

El libro de las Leyes del siglo XVIII

TOMO PRIMERO

Libros I, II y III (1708-1748)



Edición a cargo de
SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

El libro de las Leyes del siglo XVIII

Colección de impresos Legales y otros papeles
del Consejo de Castilla (1708-1781)



Edición a cargo de
SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
MADRID, 1996

El libro de las Leyes del siglo XVIII

TOMO PRIMERO

Libros I, II y III
(1708-1748)

MADRID, 1996

Primera edición: octubre de 1996



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

Fotografía de cubierta: Portada del «Libro-Índice»

- © Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales para esta edición.
- © Santos M. Coronas González.

Edita: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales.
ISBN (obra completa): 84-340-0872-6
ISBN: 84-340-0874-2
NIPO (BOE): 007-96-042-5
NIPO (CESCO): 005-96-030-8
Depósito Legal: M.18527/1996
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
AVDA. DE MANOTERAS, 54. 28071 MADRID

PLAN DE LA OBRA Y NORMAS DE EDICIÓN

La Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781), mandada formar por Pedro Rodríguez Campomanes como responsable de los gastos de edición del Consejo en su etapa de subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia, se compuso originariamente de doce libros y de un índice manuscrito general de la Colección. Hoy, bajo el título genérico de El libro de las leyes del siglo XVIII, se edita el Libro-Índice así como los doce libros de la Colección de impresos legales en él referidos conforme al siguiente plan de distribución:

Tomo I: libros I (1708-1723), II (1724-1740) y III (1741-1748).

Tomo II: libros IV (1749-1757) y V (1758-1766).

Tomo III: libros VI (1767-1768), VII (1769-1770), VIII (1771-1772) y IX (1773-1776).

Tomo IV: libros X (1777-1778), XI (1779-1780) y XII (1781).

Dada la continuidad de la política legislativa de los Borbones se ha seguido un criterio puramente facticio en la distribución de la obra sin alterar por ello el carácter cronológico de la propia Colección.

Por lo que se refiere a la transcripción de los textos se ha seguido asimismo el criterio de respeto escrupuloso de la ortografía, acentuación y puntuación originaria por entenderla parte constitutiva de la mentalidad jurídica de la época. Únicamente se han introducido algunas modificaciones tendentes a facilitar la lectura y, en su caso, la comprensión del texto: así, la s larga se transcribe por s corriente, la u con valor fonético de v, por ésta y las grafías cō, q̄, etc., se reflejan sin contracción; el acento grave de las palabras se ha sustituido por el agudo, conforme a las actuales reglas de acentuación (v. gr., «tratarà» y «tratará», «dè» y «dé», etc.); también se han corregido aquellos textos que por error material en la composición del pliego tenían alterado su orden lógico (v. gr., el texto 31 del libro III) así como las erratas más evidentes de imprenta; por lo demás aquellas palabras que por mal estado del original resultan totalmente ilegibles se ha optado por indicarlo entre ángulos (< >) transcribiendo sólo las letras legibles.

Asimismo, para poder sistematizar los textos en un índice final de cada tomo, propiciando la comprensión global de su contenido y su localización, se ha añadido un sumario, de cursiva entre corchetes ([]), a las disposiciones que no lo llevaban, tomado en principio del propio

Libro-Índice. *Este mismo sistema se emplea igualmente para indicar cualquier alteración introducida en el texto. Un asterisco (*) indica que la norma pasó luego a formar parte de la Novísima Recopilación de las leyes de España (1805), refiriendo en su caso el libro, título y ley (por este orden) donde se contiene.*

Por otro lado, con el fin de respetar el cuerpo de edición, las citas de los textos se han recogido a pie de página y las notas marginales de cursiva y entre paréntesis. Para facilitar la localización de los textos, en la cabecera de las páginas impares se indica el libro y los años que comprende; en las páginas pares figura el tomo al que pertenece el libro; un marginal en negrita destaca el número de la disposición. Aunque se omiten los textos repetidos se respeta, sin embargo, su número marginal para mantener la correspondencia con el Libro-Índice de la Colección. En las disposiciones dirigidas a personas o lugares sin determinar, el espacio en blanco que aparece en el original se indica por [en blanco].

Es de esperar, por último, que la Colección de Impresos Legales que tuvo tan buena acogida en el seno del propio Consejo de Castilla, donde se llegó a formar un estante o librería para contenerla en la Sala de Mil y Quinientas, similar al que existía de antiguo en la Sala Primera de Gobierno, reproducida por Martínez Salazar en su Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo (1764), merezca igual aprecio por parte de los interesados en el conocimiento de la legislación y de la historia de nuestro siglo XVIII.

LIBRO PRIMERO
(1708-1723)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1708

[REAL Provisión de 13 de octubre de 1708 en que se manda a las Justicias del Reyno cuiden de extinguir la langosta que huviere en sus territorios.]

1 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed se nos ha dado notica, que en algunos terminos de essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares ay mucha cantidad de langosta aobada en canutu, y nacida y porque se debe tener justo rezelo que si con tiempo no se ocurre al remedio para que no cause los daños que acostumbra en los panes, y otros frutos, y dando lugar a que se estienda se experimentaria el perjuzio que se dexa considerar: Y siendo conveniente aplicar los medios necesarios para matarla, y extinguirla, teniendo a este fin uniformidad, y correspondencia reciproca unos, y otros Lugares para que a menos costa se pueda conseguir, y para que se execute, visto por los del nuestro Consejo se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requeridos, con mucha diligencia y cuydado hagais que en todas las partes de los terminos de essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares donde huviere la dicha langosta aobada, o en canuto, o nacida la maten, cojan y destruyan, y arranquen de raiz, de manera que no quede simiente alguna, y hagais que se aren, y rompan qualesquier tierras dehesas heriales, y montes donde estuviere la dicha langosta, con que lo que por esta causa, o para solo este efecto se rompiere, o arare en virtud de esta nuestra Carta no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto de la manera que antes estava, y queremos que las Ciudades, Villas, y Lugares en cuyos terminos no huviere la dicha langosta aobada, ni en canuto, ni nacida, como esten contiguas a las partes donde la huviere hasta distancia de tres leguas, concurran en la misma conformidad al beneficio de matar la dicha langosta por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla, para que esto se pueda poner en execucion, os damos licencia, y facultad para que los maravedises que fueren menester para ello se gasten de los propios de essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, donde huviere la dicha langosta, o por repartimiento entre todos, y qualesquier personas, vezinos, y forasteros que en los dichos terminos tuvieren bienes, y rentas, assi Eclesiasticas, como Seglares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, y Universidades que llevaren diezmos de los dichos frutos de las heredades del dicho Partido, y otras qualesquier personas de qualquier calidad, estado, condicion, o preheminiencias que sean, teniendo respecto en el dicho repartimiento al daño que pueden recibir los terminos publicos, y Concegiles donde huviere la dicha langosta, y las heredades, y rentas de los de suso nombrados si la dicha langosta no se matasse: Y lo que cobraredes de los repartimientos referidos lo hagais depositar en poder de los

Mayordomos de esas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, u de otra persona lega, llana, y avonada, vezino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste, y distribuya en matar la dicha langosta, y no en otra cosa alguna, a los quales mandamos tengan libro de quenta, y razon de lo que entrare en su poder para darla quando les fuere mandado, y queremos que la persona, o personas que tomare quantas de los propios, y repartimientos, que en virtud de esta nuestra Carta se hizieren, y gastaren en lo referido, reciban, y passen en ellas todos los maravedises que legitimamente se huvieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos no hagais otro repartimiento alguno que no sea para matar, y extinguir la dicha langosta, so las penas en que incurren los Concejos, y personas que lo hazen, sin tener para ello licencia nuestra: Y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano lo notifique, y de ello dé testimonio: Y queremos que a la copia impressa de esta nuestra Carta, firmada de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo, se le dé, y haga dar tanta fee, y credito como si fuera el original. Dada en Madrid a treze dias del mes de Octubre de mil setecientos y ocho años. Don Francisco Ronquillo. Don Pasqual de Villacampa y Pueyo. Licenciado Don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Christoval de Ynestrosa. Don Gregorio Mercado. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado. Con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador de Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1709

[REAL Provisión de 6 de marzo de 1709 mandando que los impresores no hagan impresión alguna sin expresa licencia del Consejo o del ministro a quien está cometida la Superintendencia de Impresiones.]

2 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, y Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed que por los del nuestro Consejo, en treinta de Junio del año de mil setecientos y siete, se probeyó un Auto señalado con las rubricas, y señales de sus firmas cuyo tenor es como se sigue: (*Auto.*) En la Villa de Madrid a treinta dias de el mes de Junio de mil setecientos y siete años: Los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que estando prevenido por diferentes Autos acordados, y leyes del Reyno, que ningun Impresor de esta Corte, ni fuera de ella, execute impression alguna sin expresa licencia que para ello tenga del Consejo, u del Señor a quien está cometida la superintendencia de las Impresiones, por los inconvenientes, y perjuyzios que de ello se han originado, y respecto de que esto no se observa, antes bien passan a executar lo por su advitrio, o a la mas leve insinuacion que se les haze por las personas que lo solicitan; y para que se guarden los referidos Autos acordados, y leyes del Reyno, y no se bulneren con el mas leve pretextu: enconsecuencia de uno, y otro, aviendolo consultado con su Magestad, mandaron se notifique a los dichos Impressores, assi a los que residen en esta Corte, como en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que de oy en adelante no impriman papel de ningun estado, y calidad que sea, y en especial los que fueren de personas Estrangeras sin expresa licencia del Consejo, u del Señor del, a quien está encargada la incunvencia de las impresiones, y que no dén letras, caxas, ni otros instrumentos a sus Oficiales para que lo executen en casas particulares, pena al que contraviniere de diez años de Presidio, y de quinientos ducados de vellon; y que se passará a tomar contra ellos otra sebera resolucion, y lo señalaron: Y porque se nos ha dado noticia, que en algunas Ciudades, y Villas de estos nuestros Reynos, no se observa puntualmente el dicho Auto, contraviniendo a lo que en él se previene, y a lo dispuesto por las leyes, y Pragmatica, ultimamente hecha sobre la impression de los Libros, y no siendo justo que estos se impriman, sin que primero se reconozcan, y aprueben, y se executen las demás diligencias prevenidas a este fin, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais el dicho Auto suso inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna: Y

en su execucion, y cumplimiento hagais que los Impressores que huviere en essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, le observen, guarden, cumplan, y executen inviolablemente sin exceder dél en manera alguna: Y que no impriman, ni buelvan a reimprimir libros, papeles ni otras cosas, aunque estén impressas, sin que primero se ayan visto, reconocido, y aprobado, y preceda licencia del Consejo, y las demás diligencias necessarias para su impression, so las penas impuestas, y declaradas en dicho Auto, que se executarán en los que contravinieren a lo referido, por convenir assi a nuestro Real servicio: Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara a qualquiera Escrivano que fuere requerido con esta nuestra carta la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio: Y queremos que al traslado impresso de esta dicha nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como si fuesse el original. Dada en la Villa de Madrid a seis dias del mes de Março de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo. Don Garcia Araziel. Don Pasqual de Villacampa. Don Francisco Riomol. Don Gregorio de Mercado. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 29 de marzo de 1709 en que se mandó observar la tasa y precio que se había señalado en los granos.]

3 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los nuestros Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares del Partido de Castilla la Vieja, salud y gracia: Sabed se nos ha dado noticia que en diversos Lugares comprehendidos en el Alcavalatorio de essas Ciudades, y Villas no se observa la Pragmatica por nos promulgada en catorze de Agosto del año de mil seiscientos y noventa y nueve, en razon del precio, y tassa que han de tener los granos que se compraren, y vendieren en estos nuestros Reynos, passando los dueños de dichos granos a venderlos a excessivos precios, y a ocultarlos para su mayor logro, y conveniencia, siguiendose de esto el embarazar la saca, y compra de dichos granos a las personas que intentan comprarlos para el abasto de otros Pueblos. Y porque conviene a nuestro servicio se observe, y guarde inviolablemente la dicha Pragmatica, y que se proceda contra los transgressores de ella, y Justicias que huvieren sido omissas en cuydar de su observancia: Y para que lo referido se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que siendo con ella requeridos hagais se observe, guarde, cumpla, y execute inviolablemente la dicha Pragmatica de granos en essas Ciudades, Villas, y Lugares, y en todos los demás comprehendidos en el Alcavalatorio de ellas, aunque sean de Señorío, y Abadengo: Y para su observancia lo hagais saber a las Justicias de los expressados Lugares, procediendo contra ellas, en caso de aver sido omissas en el cumplimiento de dicha Pragmatica: Y assimismo procedais contra los transgressores de ella como hallaredes por derecho: Y queremos, y mandamos no se impida, ni embarace la saca de granos de essas Ciudades, y demás Villas, y Lugares que van expressados a las personas que los fueren a comprar para otros que precissamente los necessiten, ni que se hagan bedas sin tener para ello orden especial de los del nuestro Consejo, y los unos, y los otros lo cumplireis, so las penas impuestas en la dicha Pragmatica, y de otros treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier Escrivano lo notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio: Y queremos que al traslado impresso de este nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas

antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a veinte y tres de Março de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo. Don Garcia de Araciel. Conde de Baldelaguila. Don Christoval de Enestrosa. Don Francisco Portel. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 10 de mayo de 1709, mandando a las justicias de Castilla, Navarra y Cataluña, no permitiesen en estos Reynos la entrada de reales sencillos y de a dos que llaman pesetas, fabricadas en Francia, a no ser los luises de oro, pesos y medios pesos que corrían ya al tiempo de la permisión.]

4 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los nuestros Corregidores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y a cada uno de vos, salud, y gracia: Sabed que por los del nuestro Consejo en nueve de este mes se proveyó un Auto, señalado con las rubricas, y señales de sus firmas del tenor siguiente. (*Auto.*) En la Villa de Madrid, a nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y nueve años: Los Señores del Consejo de su Magestad mandaron se despachen Provisiones a los Corregidores, y demás Justicias de estos Reynos, y con especialidad a los de los Lugares comarcanos a la raya de Navarra, y a la de Francia, y Cataluña por Castilla, y Aragon, y demás inmediatos a ellos, y a las Justicias de todos los Puertos de Mar de Castilla, Valencia, y Cataluña, para que no permitan la entrada en estos Reynos de la moneda que ha comenzado a introducirse en ellos de reales sencillos, y de a dos, fabrica de Francia que llaman Pesetes, ni otra alguna que no sea los Luises de oro, pesos, y medios pesos, que en Francia llaman libras blancas, cuyas monedas solas han sido admitidas al comercio de España por orden de su Magestad, siendo de la ley, peso, y bondad que tenian al tiempo de la permission, excluyendo todas las demás, deteniendo, y embargando las que se procuraren introducir de las que van prohibidas, y dando quenta al Consejo, haziendo notificar esto mismo a los Administradores, y demás Ministros de rentas Reales, Cabos de Barcos, y Ministro de Aduanas de Puertos secos, y mojados, todos los quales zelen con la mayor vigilancia, no solo la entrada de esta moneda, sino tambien la prohibicion de la saca de plata, y oro de estos Reynos en moneda, barras, o bagilla por mar, y por tierra, executando con los extractores las penas establecidas por las leyes que su Magestad quiere se mantengan en su fuerça, y vigor inviolablemente, no obstante qualesquiera ordenes de su Magestad generales, o particulares, por las quales aya concedido permisos para la extraccion del oro, y plata de estos Reynos, las quales ha mandado suspender su Magestad; y por quanto algunas personas con buena fee, y en virtud de despachos legitimos, ignorando esta resolucion pueden conducir para fuera de estos Reynos plata, u oro, en este caso no se proceda contra ellos criminalmente, si solo se les embargue el oro, y plata que llevaren, dando quenta al Consejo, y remitiendo a él las ordenes que llevaren, y los unos, y los otros cumplan exactamente con lo aqui mandado, pena de mil ducados, y de privacion de sus oficios, con las demás prevenidas por derecho, y leyes de estos Reynos: Y assi se publique para que venga a noticia de todos, y lo señalaron. Y porque conviene a nuestro servicio se observe, y guarde inviolablemente el auto referido para que se cumpla: Visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que la recibais veais el dicho Auto suso inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como

en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, por convenir assi a nuestro Real servicio, y a la conservacion de nuestros Vassallos, y lo cumplireis, so las penas en dicho Auto contenidas, y de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; y mandamos so la dicha pena a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta lo notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio; y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo. Don Garcia Araciel. Conde de Valdelaguila. Don Pasqual de Villacampa. Don Francisco Riomol y Quiroga. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. D. Salvador Narvaez.

Señores de Gobierno. En la posada de su Excelencia. D. Garcia Araciel. Conde de Valdelaguila. D. Pasqual de Villacampa. D. Francisco Riomol. D. Luis de Miraval.

REAL Provisión de 1 de junio de 1709 por la que se manda que los reales de a dos, cencillos, y medios reales de plata de la nueva moneda de Francia valgan, el real de a dos a veinte y cinco quartos, el real cencillo a doze quartos y medio, y el medio real a seis quartos de vellon, desde el dia de la publicacion.

5 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Iurisdicciones, salud y gracia: Sabed que por los del nuestro Consejo, en diez y seis deste mes se proveyo el Auto señalado con las rubricas, y señales de sus firmas, cuyo tenor es como se sigue. En la Villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y nueve años: Los Señores del Consejo de su Magestad dixeron: Que aviendose introducido en estos Reynos una nueva moneda de Francia, fabricada solo para aquel Reyno, de a dos reales cencillos, y medios reales de plata inferiores en su valor intrinseco a la moneda de estos Reynos; y enterado su Magestad del perjuzio que de esto se seguia al Comercio de España, y a sus buenos, y leales Vassallos, porque el daño no creciese, y por evitar los graves inconvenientes que del uso, y extension desta moneda, pueden resultar, para cerrar la puerta a la codicia de los Mercaderes que la introducian, para sacar por extraordinarias vias, la plata de España: mandó prohibir con graves penas, assi la entrada de esta moneda, como la salida del Oro, y Plata de España, para los Reynos Estrangeros, por Mar, y por Tierra, y que esta moneda fuesse reducida a su valor intrinseco, por ocurrir del todo a la entrada de otra tal; y para que sus Vassallos queden en todo lo possible libres del perjuzio de esta reducion; no obstante hallarse tan exausto su Real Erario, por las preferentes urgencias, ha sido servido de cargar sobre su Real Hazienda todo el daño que pudiere recibir en alivio de los Pueblos; y en cumplimiento de su Real resolucion, a Consulta del Consejo, mandaron se publique en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos la reducion de dicha moneda, que desde su publicacion en las Cabeças de Partido, han de valer los reales de a dos de ella a veinte y cinco quartos: los reales sencillos a doze quartos y medio; y medios reales a seis quartos de vellon, y no mas, ni menos, y su Magestad recibirá la dicha moneda por todo el valor que ha tenido hasta aqui en pago de sus rentas Reales, y de todos los debitos que por qualesquier titulo se debieren a su Real Hazienda, hasta fin de Abril de este año, con que se hagan los pagos en sus Cajas Reales, y sus Tesorerias, y demás partes donde

suelen hazerse dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion en las Cabezas de Partido, y passado dicho termino, y en este mismo las Iusticias de estos Reynos, Administradores, y Arrendadores, y otros qualesquiera a cuyo cargo esté la cobrança de qualesquier debitos, y contribuciones Reales reciban esta moneda en pago de ellos en el referido termino, dando las Iusticias todas las providencias que cupieren en lo possible, para que a las personas que van a los Lugares a llevar trigo, pan, y otros mantenimientos para el sustento de los Pueblos, buelvan a sus Lugares con la menor perdida que sea possible, registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de ley, y la que tuvieren de la referida de Francia, que huviere en las Caxas, y depositarias Reales, para recoger con ella toda la que estos bendedores de mantenimientos huvieren tomado aquel dia por todo su valor, porque no se desminuya su caudal, y puedan comprar con moneda de España lo que necessitaren para continuar su trato; y si algun caudal sobrare, este se aplique para trocarla a la gente pobre las partidas cortas que llevaren; y los que huvieren de pagar a la Real Hazienda sin algun perjuzio suyo, podrán ir recogiendo de los pobres la moneda que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad, ni embarazo; sobre lo qual estarán atentas las Iusticias para irlo disponiendo con suavidad, y sin alguna violencia; y toda la moneda que se recogiere de esta se irá conduciendo a las Cabeças de Partido, y de alli a esta Corte para reducirla a moneda de España. Y la moneda que se huviere embargado, en virtud de las ordenes antecedentes, dadas por el Consejo en poder de todas las personas contra quienes huviere sospecha de aver cooperado, o interessandose en la introducion de esta moneda, se quedará embargada, hasta que en vista de las diligencias que se huvieren hecho, el Consejo dé las providencias convenientes sobre ellas. Y assimismo hará pregonar, que en el dia de la publicacion parezcan ante las Iusticias todas las personas que tuvieren en su poder dinero depositado de obras pias, menores, concursos, Administraciones, u de otras personas particulares, para que no ceda la baxa en perjuzio de los depositarios, que huvieren observado la ley de tales, y que se observen inviolablemente las leyes de estos Reynos que prohiben la saca de oro, y plata de ellos por mar, y por tierra, executando con los transgresores todas las penas en ellas establecidas, y so las mismas penas, ninguna persona natural, ni estraña de estos Reynos introduzca en ellos moneda Estrangera para expender en ellos, o usar de ella en qualquier forma, excepto los Luises de oro de Francia, escudos, y medios escudos de plata de toda ley; sobre todo lo qual las Iusticias de estos Reynos, Administradores, y Ministros de las Aduanas de Puertos secos, y mojados pongan muy especial cuydado, y no permitan el quebrantamiento de esta orden, en las entradas, y salidas de oro, y plata, y monedas, pena de privacion de sus Oficios, y que se procederá contra ellos con todo rigor de derecho: Y assimismo mandaron que no se admitan por precio alguno, ni se reciban en las Caxas Reales las monedas mencionadas de Francia, o de España que fueren falsas, por averse introducido algunas entre las demás, y estas se cortarán donde quiera que fueren halladas, para que no se pueda usar de ellas, y lo señalaron. Y para que en todo se observe, y guarde lo contenido en el Auto mencionado, visto por los del nuestro Consejo se acordó dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos a todos, y cada uno de Vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el dicho Auto suso inserto, y la Instruccion que assimismo os será entregada; firmada de D. Luis Curiel, Cavallero del Orden de Santiago nuestro Fiscal, y uno, y otro lo guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y en la conformidad que se expresa en el Auto, y Instruccion referida, sin que se contravenga en manera alguna, a cuyo fin lo participareis a todas las Villas, y Lugares de vuestra jurisdiccion, y distrito, dando quenta a los del nuestro Consejo de averlo executado, por convenir assi a nuestro Real servicio. Y es nuestra voluntad que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, y la de la Instruccion referida, firmado del dicho nuestro Fiscal, se les dé, y haga dar tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a primero dia del mes de Junio de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo, Don Garcia de Araciel. Conde de Valdelaguila. Don Pasqual de Villacampa y Puyo. Don Francisco Riomol y Quiroga. Yo Don Bernardo de Solis. Secretario del Rey nuestro

Señor, y su escrivano de Camara la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

PUBLICACIÓN. En la Villa de Madrid a tres dias del mes de Iunio de mil setecientos, y nueve años, en la Puerta de Guadalajara, donde está el trafico, y comercio de los hombres de negocios, Puerta del Sol, y Plaçuela de Provincia, estando presentes Pedro Gamboa, Francisco Cabeças, Francisco Aspa, Manuel Fernandez, Iuan Gambero, Francisco Gonzalez, Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas se publicó la Real Provision de las hojas antecedentes por voz de pregonero publico, de que doy fee yo Matias Gonzalez Tenorio, Escrivano de su Magestad, y Receptor de sus Reales Consejos. Matias Gonçales Tenorio.

TASSA. Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el Consejo, certifico que aviendose visto por los Señores dél la Provision de las hojas antecedentes, en que su Magestad (Dios le guarde) se sirve de mandar, que desde oy dia de la fecha en adelante los reales de a dos, cencillos, y medios reales de plata de la nueva moneda de Francia valgan el real de a dos a veinte y cinco quartos, el real cencillo a doze y medio, y el medio real a seis quartos de vellon: Y tassaron a diez y seis maravedis cada una de dichas Provisiones, y no mas, y que ningun Impressor la pueda imprimir sin licencia del Consejo. Y para que conste lo firmé en Madrid a tres dias del mes de Iunio de mil setecientos y nueve años. Don Bernardo de Solis.

[REAL Provisión de 4 de junio de 1709 prohibiendo la extracción de granos y caballos de estos Reynos.]

6 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, y personas a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed que deseando evitar los daños que se suelen padecer en la Monarquia, y los perjuzios que se siguen a nuestros Vassallos, originados por la extraccion de granos, y saca de cavallos de estos nuestros Reynos: Y atendiendo a la conservacion de nuestros Exercitos, y Presidios, como cosa tan importante, obrando la malicia, favorecida de las particulares industrias, con que unos pretenden enriquecerse a costa del bien comun, y otros solicitan el socorro de su necesidad, en que son, y deben ser privilegiados los naturales: Y conviniendo a nuestro servicio, y a la puntual observancia de las leyes de estos nuestros Reynos que tratan en razon de lo referido dar las providencias convenientes, a fin de que se prohiva la saca de dichos granos, y cavallos de estos nuestros Reynos, imponiendo sobre su observancia las penas correspondientes a los transgresores que contravinieren a lo referido para que se execute: Visto por los del nuestro Consejo con la resolucion de nuestra Real persona a él remitida, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que luego que la recibais con el mayor cuydado, zelo, y vigilancia que os sea possible os apliqueis a fin de que por ningunas de essas Ciudades, Villas, y Lugares, Fronteras, ni otras partes se extraigan destos nuestros Reynos granos algunos, ni cavallos, por lo mucho que conviene a nuestro servicio, y el beneficio que se sigue a nuestros Vassallos de evitar la extraccion de generos tan importantes para la manutencion de nuestros Exercitos, y conservacion, y alivio de nuestros Vassallos: Y sobre la puntual observancia de lo referido, queremos se executen inviolablemente en los transgresores todas las penas establecidas en las leyes destos nuestros Reynos, que hablan en razon de lo referido, y lo cumplirán pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano lo notifique, y de ello dé testimonio: Y queremos que

al traslado impresso de esta nuestra Carta firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo se le dé, y haga dar tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo. Conde de Valdelaguila. D. Pasqual de Villa Campa y Pueyo, D. Francisco Riomol y Quiroga. D. Lorenço Mateu de Villamayor. Yo D. Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada D. Salvador Narvaez, Teniente de Chanciller Mayor, Don Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 4 de junio de 1709 a las justicias del Reyno para que no permitiesen que los que huviesen cogido zebada nueva la bendiesen a más precio que el de la tasa.]

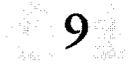
7 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias quealesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed que a nuestro servicio conviene, que en los Lugares donde se huviere cogido cevada nueva, no excedan los vendedores de ella de la tasa, y para que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de Vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que siendo con ella requeridos no permitais, ni deis lugar que en essas Ciudades, Villas, y Lugares, donde se huviere cogido cevada nueva se exceda del precio de la tasa, so las penas contenidas en la Pragmatica del año de mil seiscientos y noventa y nueve, la qual queremos, y mandamos se execute inviolablemente en los transgresores de dicha tasa de cevada, y para la mas puntual observancia de ella, mandamos a los Regidores de las Villas, y Lugares exemptos, assi de Señorío, como de Avandengo procedan contra las Justicias de ellos que no hizieren observar, y cumplir la dicha Pragmatica cada uno por lo que le toca en su Partido, para lo qual les damos poder, y comission en forma tan bastante como es necessario, y en tal caso se requiere y vos las dichas Justicias deis quenta a los del nuestro Consejo luego que llegare el caso de la proxima cosecha de trigo para en su vista dar la providencia que fuere mas conveniente, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano os lo notifique, y de ello dé testimonio. Y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé, y haga dar tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo. Conde de Valdelaguila. D. Pasqual de Villacampa y Pueyo. D. Francisco de Riomol y Quiroga. D. Lorenço Matheu de Villamayor. Yo D. Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 3 de julio de 1709 en la que se mandó se obligase a los que huviesen desamparado sus respectivas vecindades por libertarse de quintas y contribuciones volviesen a ellas.]

8 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente,

Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed se nos ha dado noticia, que muchas, y diversas personas con el pretexto de la esterilidad de los tiempos, y por librarse de quintas, y contribuciones Reales, se han desavezindado de los Pueblos, donde tenian sus domicilios, y introduciendose en las Ciudades, Villas, y Lugares de crecida poblacion del Reyno, de que resulta que muchas familias se han dedicado a pedir limosna, y otras personas han dado en bagamundos, por querer adquirir su sustento por modo mas suave, y no por medio del trabajo, siguiendose de ello la falta de gente que tan precisamente se necessita para la cultura de los campos, menoscabos en las contribuciones pertenecientes a nuestra Real Hazienda, y otros perjuzios que se dexan considerar: Y para ocurrir al remedio de ellos, y a la manutencion, y alivio de nuestros Vassallos por lo mucho que conviene el que cada uno se mantenga en la vezindad que tenia, y se eviten los inconvenientes que de lo contrario se pueden originar: Visto por los del nuestro Consejo se acordó dar esta nuestra Carta, Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones segun dicho es, que luego que la recibais compelaes, y obligueis a todas las personas, y familias, que con el pretexto de la esterilidad de los tiempos, y por librarse de las quintas, y contribuciones pertenecientes a nuestra Real Hazienda se huvieren desavezindado de las partes donde estavan, y introduciendose por los motivos referidos en essas Ciudades, Villas, y Lugares, a que se restituyan a los de donde fueren vezinos, y tuvieren su domicilio para que se mantengan, y vivan en él, y no permitais que pidan limosna todos aquellos que pudieren trabajar por sus personas para poderse mantener. Y para que llegue a noticia de todos, y no puedan pretender ignorancia, hagais se pregone lo referido en essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y que a este fin se pongan Edictos publicos en las partes acostumbradas: Y en caso de inobediencia procedais contra ellos, y impongais las penas establecidas por leyes de estos nuestros Reynos, por convenir assi a nuestro Real servicio, para lo qual os damos poder, y comission en forma tan bastante como es necessario, y en tal caso se requiere. Y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a tres dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo. Don Lorenzo Folch de Cardona. Don Christoval Henestrosa. Don Candido de Molina. El Marqués de Alcazar. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 20 de julio de 1709 en que manda no valgan ni tengan fuerza las cédulas de exempciones y prebemanencias que por los tribunales, juzgados y ministros se habian concedido sobre cargas concegiles a particulares con perjuicio de los pueblos.]

 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Gerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud y gracia: Sabed, que aviendose reconocido el grave perjuzio que se sigue a nuestro Real servicio, y a los vezinos pobres de los Pueblos de la facilidad con que por diferentes Tribunales, Juzgados, y Ministros particulares se han despachado Cédulas de exempcion, y prehemnencias, libertandose por este medio de hazer el servicio Militar los que son mas aviles para él: Se ha resuelto por

nuestra Real persona, que todas las referidas Cédulas que assi se huvieren despachado, y las que en adelante se despacharen, no subsistan, ni se les dé cumplimiento por el tiempo de la guerra en todo lo que mirare a ella, para que por este medio contribuyan todos igualmente a la defensa del Reyno: Y para que se execute la resolucion mencionada, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real persona a él remitido, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual queremos, y mandamos que las Cédulas que se huvieren despachado, y las que en adelante se libraren en razon de lo referido, no subsistan, ni se les dé cumplimiento durante el tiempo de la guerra en todo lo que mirare a ella, para que por este medio contribuyan todos igualmente a la defensa de estos nuestros Reynos: Y vos las dichas Justicias cada una en vuestra jurisdiccion hagais se observe, y guarde lo referido inviolablemente por convenir assi a nuestro Real servicio, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara: So la qual mandamos a qualquier Escrivano lo notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio: Y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé, y haga dar tanta fee, y credito, como si fuera el original. Dada en Madrid a veinte dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años. D. Francisco Ronquillo. D. Francisco Riomol y Quiroga. Don Marcos Sanchez Salvador. Don Christoval de Enestrosa. El Marqués del Alcazar. Yo Don Bernardo de Solis Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 30 de julio de 1709 en que en atención a ser forzoso mantener la guerra y aumentar 20 batallones para ocurrir a estos gastos se resolvió que el donativo voluntario de 12 reales por vecino se hiciese forzoso.]

10 DON PHELIPÉ por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, assi de Señorío, como de Abadengo, y del Territorio de las Ordenes, y a otros qualesquier Ministros, y personas a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada en qualquier manera, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, jurisdicciones, y Partidos, salud, y gracia: Sabed, que hallandose la guerra en estado de ser indispensable su continuacion, sin que para esperar que termine se encuentre por aora otro medio que el de estrechar con la fuerza a los Enemigos, se ha resuelto por nuestra Real persona, que a fin de ocurrir a esta precisa disposicion, se formen nuevamente, y sin dilacion alguna veinte Batallones de Españoles, y que despues se continúe en el aumento de todos los que bastaren a conseguir los favorables progressos que de la justa causa que sigue nuestra Real persona, se debe prometer; si bien no pudiendo permanecer ninguna providencia sin la inescusable de assegurar los caudales para la subsistencia; y no alcançando a los crecidos, y nuevos gastos que se han de hazer, el producto de nuestras rentas Reales, ni los medios, y advitrios extraordinarios que hasta el dia de oy se han practicado, y distribuido con la mayor atencion en la-economica, considerando que para el acierto en la eleccion de los que nueva, y necessariamente se han de exigir; y para que no queden frustradas todas las disposiciones que se aplican a la defensa de estos nuestros Reynos, y esterminacion de los Enemigos que subsisten en ellos; y atendiendo a la conservacion de la Religion Catolica, que se halla amenazada del poder, y soberbia de los Enemigos de la Corona, se ha tenido por indispensable, y por no aver otro medio mas prompto con que subsistir a tan alto, y justo fin,

fiando de la constante fidelidad, y amor de nuestros Vassallos, y que en urgencia tan sumamente precisa, y necessaria no dexarán de contribuir, y alentar sus esfuerzos en el amor, y zelo que siempre han manifestado al Real servicio, ha venido nuestra Real persona en deliberar que el Donativo que se ha empezado a practicar en estos Reynos como voluntario se haga preciso, regulando a doze reales por vezino, sin que se escusen los Nobles, y demás exemptos, respecto de destinarse este Donativo para la comun defensa de estos Reynos, en que aun son los Nobles mas interesados que los pleveyos en tan urgente necesidad, que por su naturaleza deroga todos los Privilegios (por cuya razon se está tratando con el Estado Eclesiastico concurra a este fin, por ser para causa tan comun, y urgente), cuyo Donativo ha de ser por una vez, sin perjuyzio de la Nobleza, y demás privilegiados: Y para que su contribucion, y repartimiento se haga con toda formalidad, y equidad proporcionandole a los caudales, y fuerças de cada vezino, de suerte que lo que no pueda pagar el pobre lo supla el rico, se ha executado la Instrucion, que con esta nuestra Carta os será entregada, firmada de Don Luis Curiel, Cavallero del Orden de Santiago nuestro Fiscal, en que se da regla para que con mayor claridad se pueda proceder a la exaccion deste Donativo: Y conviniendo a nuestro servicio se observe, y guarde puntualmente lo que va expressado para que se execute: Visto por los del nuestro Consejo, con la resolucion de nuestra Real persona a él remitida, entre otras cosas se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Jurisdicciones, Distritos, y Partidos, que luego que la recibais, veais la Instrucion que assimismo os será entregada, firmada del dicho nuestro Fiscal, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se expresa, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna: Y en observancia de lo resuelto por nuestra Real persona en razon de lo referido, procedais a la exaccion del Donativo, segun, y en la conformidad, y con las circunstancias, reglas, modò, y forma que va expressado, y se contiene en la Instrucion mencionada, por convenir assi a nuestro Real servicio, y deliberada voluntad: Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, y al de la referida Instrucion, firmada del dicho nuestro Fiscal, se le dé tanta fee, y credito como si fuera el original. Dada en Madrid a treinta dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años. D. Francisco Ronquillo. D. Garcia de Araciél. Don Christoval de Enestrosa. Candido de Molina. Don Joseph Garcia de Azor. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

INSTRUCION (de 30 de julio de 1709) que han de observar los Corregidores, y demás Justicias de estos Reynos a quien se ha cometido por el Consejo la cobrança del Donativo preciso que el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) a consulta del Consejo ha pedido a sus Vassallos, para ayuda de mantener sus Exercitos en la defensa de estos Reynos.

11 LUEGO que reciban la Provision del Consejo harán memoria de todos los Lugares que comprehende su Partido por la contribucion de Millones, que es la mas comprehensiva de todos, o sean de Realengo, Abadengo, o Señorío, o sugetos a el Consejo de Ordenes, o a otro qualquier Consejo; y aunque en ellos aya Corregidores por el Rey, Governadores, o Alcaldes Mayores por el Consejo de las Ordenes, o por el de Hazienda que puede tener embargada alguna jurisdiccion.

Luego harán constar en los mismos Autos del Vezindario de cada Lugar, y en los Partidos, o Merindades que tienen una voz, y se gobiernan uniformes, assi en los encabezamientos, como en otras obligaciones, y dependencias comunes, por componerse de Lugares cortos, se hará el Vezindario de todos juntos, como si fuesse solo un Lugar, aunque donde pudiere a el mismo

tiempo referirse la Vezindad de cada uno, se podrá hazer para mayor claridad, pero para el repartimiento se considerarán como uno solo.

Assimismo incorporarán en las Ciudades, y Villas que tienen Arrabales separados, y Aldeas, gobernadas por las mismas Justicias, siendo la distancia de cinco leguas, y no mas, y que en todo, y por todo estén sugetos, y dependientes de las mismas Ciudades, y Villas, y que no passen de quinientos Vezinos.

Constando con claridad de todo lo referido, convocarán el Ayuntamiento, donde harán manifestar la Real Provision, y esta Instrucion, y estando en inteligencia de que todos los Vassallos de su Magestad, sin excepcion de alguno, por Nobleza, o por otro qualquier Privilegio (excepto los Eclesiasticos) no han de ser libres en este Donativo, y que unos con otros ha de salir cada vezino por doze reales de vellon (sin que esto pueda perjudicar a la Nobleza, o a otra qualquier exempcion, que por esta vez su Magestad suspende por ser la defensa comun del Reyno, a la qual por otra via contribuye tambien voluntariamente el estado Eclesiastico) passarán a discurrir el modo en que han de repartir lo que importa su Vezindario a el dicho respecto de doze reales por vezino; para lo qual discurriran los arbitrios menos gravosos, mas promptos, y efectivos, porque sin esta calidad no servirá el Donativo para la urgente necesidad presente; y los arbitrios que discurrieren los propondrán al Consejo para despacharles facultad, estando tambien en inteligencia de que por lo tocante a este Donativo no han de pagar quatro por ciento de arbitrios, porque tengan esse alivio mas los Pueblos; y los Lugares de corta vezindad, donde se acostumbra hazer Concejos abiertos para determinar el modo en que han de contribuir, y proponer arbitrios, lo harán con la solemnidad acostumbrada, y con informacion de testigos; y en los Lugares de mayor poblacion, donde no se pudieren hazer Concejos abiertos, ni huviere Corregidores por el Rey, eligiran los Ayuntamientos, además de los Regidores, dos, o mas personas de las de mejor conciencia, inteligencia, y desinterés que huviere en los Pueblos, para que concurran en Ayuntamiento, assi para discurrir los medios de hazer efectivo, y prompto este Donativo; como para repartirlo, en caso de juzgar mas conveniente el repartimiento, procurando en todo que su Magestad sea promptamente servido, y los Vassallos menos gravados.

Y en los Lugares donde huviere Corregidores por el Rey, o otras Justicias, si a estos pareciere conveniente por el corto numero de Regidores, o por otro qualquier motivo podrán nombrar dos, o mas personas en la misma conformidad a el respecto de la poblacion, lo que se dexa a su advitrio, por averseles de hazer el cargo del defecto que huviere mas principalmente.

Y en caso de averse de usar de repartimiento, se hará memoria de los vezinos por Parrochias, y calles, y hecho juyzio del caudal de unos, y pobreza de otros, repartirán a este respeto entre todos lo que importare el Donativo; de suerte que al pobre, sino pudiere dar mas que seis reales, o menos, no se le ha de repartir mas, y lo que faltare, hecho el repartimiento en los pobres, segun la posibilidad de cada uno, se ha de ~~atrecentar~~ repartir a los mas acomodados, y a los ricos; guardando la misma proporcion entre ellos, sin excepcion de personas, y con la mayor justificacion possible.

Siendo de tanta importancia la promptitud de este servicio, pondrán la mayor diligencia, y cuydado en executar todas aquellas que conducen al fin de que luego sea efectivo, estrechando a los contribuyentes a la paga, y satisfacion, dando quenta todos los correos al Consejo por mi mano, del estado en que están las diligencias, y cobrança.

Siendo necessario que cada Ciudad, Villa, Lugar, o Partido haga las mismas diligencias a proporcion, quando los Corregidores reciban los despachos, y ayan liquidado los Vezindarios de los Lugares de sus Partidos, embiarán sus despachos a las Justicias, y un tanto de la Real Provision, y esta Instrucion, mandandoles executar lo que en ella se previene. Y para los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias por el Rey darán los despachos necesarios, para cuyo efecto el Consejo les da comission en forma.

Los Lugares en que no huviere Justicias por el Rey, harán la proposicion de los arbitrios, por mano de los Corregidores que les libren los despachos, y donde huviere Corregidores por el Rey, por mano de los mismos; pero precissamente de todo lo que se fuere obrando, aunque

sean Corregidores han de ir dando cuenta al de la Cabeza de Partido, quien la dará al Consejo por mi mano.

Si alguna duda, o dificultad se les ofreciere me la participarán para dar quenta al Consejo, y en todo procurarán el mayor servicio de su Magestad, como es de su obligacion.

Y respecto de que por medio de su Excelencia el Señor Governador del Consejo, se ha pedido a las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos un Donativo para el mismo fin, solo con la diferencia de ser este preciso, y universal, y el otro voluntario, y mas limitado, se previene que todo lo que se huviere recobrado, o repartido por razon del Donativo voluntario, se reciba en quenta de este Donativo.

Y su Magestad tendrá presente este servicio para remunerarlo a todos a la proporcion del merito que en él hizieren. Madrid, y Julio treinta de mil setecientos y nueve.

[REAL Provisión de 17 de agosto de 1709 a las justicias de Extremadura previniendolas no permitiesen por aquella parte la extracción de granos.]

12 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los nuestros Corregidores de las Ciudades de Plasencia, Badajoz, Trugillo, Orense, la Coruña, Obiedo, Burgos, Toro, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y el nuestro M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, y de las Villas de Ponferrada, Vivero, Vayona, quatro Villas de la Costa de la Mar, y Alcalde Ordinario de la Ciudad de Vitoria, y a vos los Alcaldes Mayores de las Ciudades de Llerena, Xerez de los Cavalleros, Villas de Brozas, y Alcantara, y demás Justicias de las Jurisdicciones, Distritos, y Partidos de Estremadura, assi de Señorío como de Abadengo, y los que estuvieren sugetos al Territorio de las Ordenes, y otros qualesquier Juezes, Justicias, Ministros, y personas a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed se nos ha dado noticia, que de algunos Lugares de esos Territorios se han intentado sacar diferentes partidas de trigo para fuera del Reyno, resultando de lo referido el grave daño, y perjuzio que se dexava considerar, y no siendo justo se dé lugar a ello, ni que por este medio esperimenten nuestros Vassallos los menoscabos que se les pueden seguir, si se permitiesse la extraccion de dichos granos, por la falta que pueden hazer para su manutencion, y abasto: Y para que se eviten semejantes desordenes, y no se esperimente falta alguna en los granos, de que tanto se necessita para el alivio, y manutencion de los Vecinos de essa Ciudad, y Lugares de su Territorio: Visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais no permitais, ni deis lugar se saquen cantidades algunas de trigo para ninguno de los Lugares de vuestro Territorio, aunque sean de Señorío, y Abadengo, sin tener para ello despachos vuestros en excediendo de quatro cargas de trigo, o cevada, precediendo para esto obligacion de la persona que lo sacare, de que aya de traer tornaguia dentro del termino que le señalare, y despacho del Ayuntamiento de las Villas, y Lugares adonde se conduxeren, en que aseguren ser el trigo, y cevada para aquel Lugar, ofreciendo la Justicia remitir la tornaguia, sin que en ninguna manera, ni con ningun pretexto se les lleve derechos, ni otra cosa por las Justicias, Ministros, ni Escrivanos, mas que tan solamente el papel en que se les dieren las licencias, y hizieren las obligaciones de las tornaguias: Y no yendo con estas circunstancias, queremos que el trigo, o cevada que se aprendiere se dé por decomisso, y aplique por quartas partes, las dos para el Juez, y denunciador, y las otras dos para nuestra Real Camara; y dareis cuenta a los del nuestro Consejo de las denunciaciones que en esta razon se hizieren; y assimismo queremos que a diez leguas de distancia de los Puertos de Mar, aunque sean de dos cargas de trigo, ayan de llevar las personas

que las condugeren despachos de las Justicias de los Lugares, dexando hecha obligacion de traer la tornaguia; y prohibimos en las mismas diez leguas en contorno de la raya de Portugal, u de la Mar, no se aya de poder entrar trigo, ni transitar de unos Lugares a otros sin despachos legitimos, segun, y en la conformidad que va expressado, dexando como mandamos quede libre el comercio en los demás Pueblos, que estuvieren tierra adentro; y a fin de que se observe puntualmente lo referido, os damos comission en forma, tan bastante como es necessario, y en tal caso se requiere, y para que podais proceder contra las Justicias que fueren complices en las extracciones, por omission, o comission; a las quales hareis saber el contenido de esta nuestra Carta para que la hagan publicar cada uno en su jurisdiccion, y llegue a noticia de todos, sobre cuya observancia os apliqueis con el mayor zelo, cuydado, y vigilancia que os sea possible, haziendo se execute assi en vuestras jurisdicciones, distritos, y Partidos, como en los de Señorío, y Abadengo, y demás del Territorio de las Ordenes, por convenir assi a nuestro Real servicio, y a la manutencion, y alivio de nuestros Vassallos, que assi es nuestra voluntad, y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo. Don Lorenço Folch de Cardona. Don Francisco Riomol y Quiroga. Don Marcos Sanchez Salvador. Don Christoval de Henestrosa. Yo Don Bernardo de Solis, secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara lo hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor, Don Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 27 de agosto de 1709 en que manda a las justicias del Reyno hagan que en todo el mes siguiente queden los positos de granos reintegrados.]

13 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, salud, y gracia: Sabed se nos ha dado noticia, que los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos dichos nuestros Reynos se hallan muy exaustos de granos, assi por averlos prestado a los Labradores para sembrar sus Barvechos, con obligacion de reintegrar los emprestidos en este presente mes, como aver socorrido a los vezinos para su alivio, distribuyendo algunas cantidades de maravedis, en efectos distintos de su aplicacion; y porque de no estar reintegrados los Positos de todas las cantidades de maravedis que se les estuvieren debiendo, y de no emplear estos en la compra de granos tan precisos para el abasto de los Pueblos, y alivio de los vezinos, y Labradores se pueden seguir gravissimos perjuzios, y para ocurrir al remedio de ellos, por el interés que se sigue a la causa publica; visto por los del nuestro Consejo se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Jurisdicciones, distritos, y partidos, que siendo con ella requeridos os apliqueis con la mayor solicitud, y actividad que sea possible a fin de que dentro de un mes primero siguiente, se reintegren todos los Positos, y Alhondigas que huviere en essas Ciudades, Villas, y Lugares de los caudales que se les estuvieren debiendo, por qualesquier personas, assi en granos como en dinero; para lo qual hagais que esta nuestra Carta se publique en todos los Lugares de vuestra Jurisdiccion, distrito, y partido para que llegue a noticia de todos los deudores, y de las Justicias Ordinarias de ellos, y cada una execute la reintegracion en sus Lugares, sin que por esta razon, ni la de despachar Berederos se causen costas, ni salarios algunos por aora a los deudores; pero passado dicho tiempo sin averlos reinte-

grado, podais embiar personas a costa de las mismas Justicias, y de los deudores morosos, para que hagan las dichas reintegraciones, y de quedar reintegrados enteramente los dichos Positos, y Alhondigas de todos sus caudales, y de las diligencias que sobre ello se hizieren embieis testimonios a poder del Licenciado Don Luis Curiel y Texada, Cavallero del Orden de Santiago nuestro Fiscal: Todo lo qual executeis en la conformidad que va expressado, que para ello os damos poder, y comission en forma, tan bastante como es necessario, y en tal caso se requiere; y lo cumplireis, pena de quinientos ducados, que se os sacarán, y de vuestros bienes, y hazienda, en caso de contravencion, y de que irá persona a vuestra costa a hazer las dichas reintegraciones, y sacaros la referida multa. Y mandamos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé, y haga dar tanta fee, y credito como si fuesse su original, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid a veinte y siete de Agosto de mil setecientos y nueve. D. Francisco Ronquillo. Conde de Valdelaguila. Don Christoval Henestrosa. D. Francisco Portell. Don Gregorio de Mercado. Yo D. Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. D. Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 7 de septiembre de 1709 por la que se manda a consecuencia de lo resuelto en la antecedente, no permitan las justicias que para reintegrar los positos salgan a comprar granos fuera de sus jurisdicciones sin licencia del Consejo haciéndolo de los de su cosecha respecto ha haber sido abundante.]

14 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Y la Reina, Governadora de dichos Reynos, y Señorios. A vos los nuestros Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynados de Andalucia, salud, y gracia: Sabed se nos ha dado noticia, que con el motivo de la orden dada para la reintegracion de Positos, se avia intentado, y intentava por alguna de essas Ciudades, Villas, y Lugares embiar a comprar granos fuera de sus jurisdicciones para hazer la dicha reintegracion, lo qual executan con el animo de guardar, y retener los de su propia cosecha; y aviendo sido esta tan abundante en este presente año, y no siendo justo se dé lugar a ello, por el perjuzio que se puede seguir de sacar dichos granos sin necesidad de unas jurisdicciones a otras, siendo motivo para que los precios se alteren; y para que este daño se evite, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, no embieis, ni permitais se embie a comprar granos fuera de vuestras jurisdicciones para la reintegracion de los dichos Positos: Y en caso que alguno de los Pueblos necessite de ellos para el efecto referido, queremos acuda ante los del nuestro Consejo con justificacion de la falta de ello, donde se les dará licencia para que los puedan comprar, y conducir de las partes donde los huviere de venta; Lo qual mandamos se observe, y guarde en todas essas Ciudades, Villas, y Lugares, excepto en las de Sevilla, y Granada, en cuyos parages no se ha de entender esta prohibicion; y lo cumplireis, pena de mil ducados, que se os sacarán, y de vuestros bienes, y hazienda a cada uno de vos, en caso de contravencion; y mandamos so la dicha pena a qualquier Escrivano lo notifique, y de ello dé testimonio; y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como si fuesse el original. Dada en Madrid a siete dias de el mes de Setiembre de mil setecientos y nueve. Don Francisco Ronquillo. Conde de Valdel Aguila.

Don Marcos Salvador. Don Christoval de Henestrosa. Don Gregorio de Mercado. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. D. Salvador Narvaez.

[REAL Vando de 30 de octubre de 1709 por el que se prohibió el comercio temporal con la corte Romana y el que con pretexto alguno se pudiese remitir dinero, así en especie, como por letras.]

15 MANDA el Rey nuestro Señor, que desde luego se prohiba a todos sus Vassallos, y residentes en sus Reynos, y Señorios por aora el comercio con la Corte de Roma en todo lo Temporal, ya sea entre parientes, o Mercantes, u otros qualesquiera que comprehendan comunicaciones familiares: Con declaracion, de que no queda prohibido el comercio, y comunicacion con la referida Corte, en todo lo perteneciente a la jurisdiccion Espiritual, y Eclesiastica; Y que con ningun pretexto, aunque sea sobre dependencias Eclesiasticas, persona alguna, de qualquier calidad, o condicion que sea remita dinero a Roma en especie, o en letras por vias directas, o indirectas, aunque sea por mano de Españoles; So las penas en que incurren los extractores de oro, y plata de estos Reynos: Y assimismo que no sean Cambistas los Estrangeros residentes en estos Reynos, como por las leyes dellos está mandado, baxo de las penas en ellas contenidas. Mandase publicar para que venga a noticia de todos. Madrid, y Octubre treinta de mil setecientos y nueve años. Don Bernardo de Solis.

PUBLICACIÓN. En la Villa de Madrid a treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos y nueve años, por voz de pregonero se publicó el Vando antecedente en la Puerta de Guadalaxara, donde está el trafico, y comercio de los hombres de negocios, Puerta del Sol, y Plaçuela de Provincia, estando presentes Manuel Fernandez, Luis Perez de Oñate, Francisco de Soto, Martin, Iuan de Liaño, Francisco de Urosa, y Prospero de Anguita, Alguaziles de la Casa, y Corte, y otras muchas personas. Y assi lo certifico, y doy fee. Yo Matias Gonçalez Thenorio, Escrivano de su Magestad, y Receptor de sus Reales Consejos, y en las partes referidas se fixó copia deste Vando. Matias Gonçalez Tenorio.

[REAL Vando de 7 de noviembre de 1709 concediendo barias exempçiones y prebeminencias a los que se alistasen para servir en su exercito.]

16 POR quanto aviendo reconocido el Rey Nuestro Señor los contratiempos que con alternativos sucessos han padecido de algun tiempo a esta parte las Armas del Señor Rey Christianissimo su Abuelo, y que por esta causa se hallaria obligado a disminuir, o retirar el numero de las Tropas, con que auxiliava a su Magestad en la justa, y vigorosa guerra que sostiene, seguido de sus fieles, y valerosos Vassallos; Resolvió algunos meses ha aumentar sus Exercitos en España, con tan segura esperança de su logro, quanto se le afiançavan el amor de sus Vassallos, y su genio velicoso, y siempre dispuesto a los peligros, en defensa de la Religion, de su Patria, y de sus Reyes, cuya providencia se ha logrado breve, y felizmente, con la formacion de veinte y dos segundos Batallones, y la Leva que se ha hecho de diferentes Regimientos en estas Provincias, llenando con este refuerço el hueco que dexó en sus Exercitos la porcion de Tropas, que el Señor Rey Christianissimo hizo marchar algun tiempo ha, para emplearlas en las Fronteras del Rossellon, y del Delfinado; Pero que motivado su Magestad Christianissima de la obligacion de defender a sus Vassallos contra los insultos que padecen por los Enemigos en sus Fronteras, ha resuelto ultima-

mente aplicar a este fin todas las Tropas que tiene en España, y mandado repassen luego los Pirineos, para encaminarse a las partes que se les ha destinado, quedando pendiente de la Justicia de la causa del Rey, y del experimentado amor, y esfuerços de sus Vassallos, no solo la defensa de estos Reynos, pero tambien la prosecucion de los gloriosos sucessos con que la Divina Providencia ha favorecido sus Armas en las batallas, y demás funciones, que durante esta guerra ha avido en España: Y deseando cumplir con la obligacion de practicar todos los medios humanos en defensa de la Religion, en la de sus Vassallos, y de la Corona, al mismo tiempo que con fee constante espera su Magestad los Divinos Auxilios en su justa causa. Ha resuelto, entre otras providencias, hazer nuevos aumentos de Tropas con Levas y Reclutas, y necessitandose de nuevos, y mayores esfuerços para su efectucion, espera del amor, y constancia de sus Vassallos, ayudarán todos gustosos a que con la mayor brevedad se perficionen todas estas disposiciones Militares, y que en suficiente numero se alistarán animosos en seguimiento de las Reales Vanderas, y Real Persona de su Magestad, que siempre expondrá a los peligros, no solo para la defensa de estos Reynos, sino tambien para echar del continente de España a los Enemigos, que la infestan; A fin, que librando a sus Reynos de las hostilidades, que por ellos padecen, gozen de la quietud, y de las demás ventajas de la Paz, y con ella el restablecimiento, y aumento del Comercio, que tanto conviene a la Monarquía, y ocupará siempre su principal atencion; Y queriendo manifestar la especial gratitud que le deberán los servicios de los que assi se dedicaren a la defensa de la Patria, de la Religion, y de la Corona, ha venido en concederles los Privilegios siguientes.

I. Primeramente, que los Soldados que oy están actualmente en sus Tropas, y los que se alistaren de nuevo, sirviendo tres años continuos, desde primero de Enero de mil setecientos y diez, o en los meses siguientes, antes que se dé principio a la Campaña del referido año, gozarán por sus vidas la essempcion del servicio ordinario, y extraordinario, oficios, y cargas Concejiles, sin que esta essempcion, y libertad ceda en mayor gravamen de los Pueblos, sino de la Real Hazienda, concediendoles los abonos respectivos a los essemptos en cada Lugar, y Partido.

II. Y que esta misma essempcion ayan de gozar (sirviendo el Soldado en los referidos tres años, o muriendo antes en la guerra) su muger, sus padres, y el hermano, que en defecto del padre, y del Soldado, quedare con el cuydado de la casa, y familia, siendo este uno solo; y si fueren mas, el que eligiere el Soldado, y que todos gozen de este Previlegio por los dias de su vida: Para todo lo qual ha dado su Magestad las ordenes convenientes a sus Consejos.

III. Por lo que toca a los Nobles, declara su Magestad, que cada año que sirvieren, desde el referido tiempo en adelante, sea reputado por dos años de servicios, para qualquiera merced, o gracia que huviere de pedir; Y además de esto, deberán a su Magestad especial gratitud siempre estos servicios, para qualquiera pretencion que se les ofrezca de sus personas, o casas, o para sus parientes cercanos, y con especialidad para mercedes de Abito, y empleos correspondientes a su calidad, y al merito con que se huvieren singularizado en este servicio.

Y para que pueda aver la buena quenta, y razon que es conveniente, para conceder legitimamente estas gracias; Ha mandado su Magestad a los Comissarios de Guerra formen los Assientos de todos los Soldados, nombre por nombre, con sus filiaciones, y que cada quatro meses passen las muestras en la misma forma, para que en sus Libros consten los servicios de cada uno.

Por tanto, ordena, y manda su Magestad, que este Edicto se publique, y fixe en las partes publicas, y acostumbradas, y se imprima, y reparta a todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, por medio de los Corregidores, y Iusticias de las Cabezas de Partido, para que venga a noticia de todos. Madrid, y Noviembre siete de mil setecientos y nueve. Don Bernardo de Solís.

PUBLICACIÓN. En la Villa de Madrid a ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos y nueve años, por voz de Pregonero publico, se publicó el Vando antecedente en la Puerta de Guadalaxara, donde está el trafico, y comercio de los hombres de negocios, Puerta del Sol, y Plaçuela de Provincia, estando presentes Pedro de Oliber, Miguel Gomez, Francisco de Escoto, y Iacinto Gonçalez, Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Y assi

lo certifico, y doy fee yo Mathias Gonçalez Thenorio, Escrivano de su Magestad, y Receptor de sus Reales Consejos, y en las partes referidas se fixó copia de este Vando. Mathias Gonçalez Thenorio.

[REAL Vando de 11 de diciembre de 1709 mandando que todos los residentes en Roma o en los estados de la iglesia, sin licencia de S.M. con qualquier empleo o pretexto se representasen en esta Corte en el término de 4 meses so pena de quedar desnaturalizados y de perder sus temporalidades.]

17 MANDA el Rey Nuestro Señor, que todos los Españoles, Vassallos suyos, que se hallan en Roma, y en el Estado de la Iglesia a pretensiones, y en qualquiera empleo, o con qualquier pretexto, no teniendo licencia de su Magestad, se presenten en esta Corte, en el termino de quatro meses, que han de correr desde el dia de la publicacion de este Edicto, con apercebimiento, de que los que no lo hizieren, quedarán por el mismo hecho desnaturalizados, perdiendo las temporalidades que tuvieren en estos Reynos, declarando su Magestad por bastante intimacion para cada uno la publicacion de este Edicto en su Corte: Y que para ello se estampe, y publique para que venga a noticia de Todos, y les pare entero perjuizio a los comprehendidos en él. Madrid onze de Diziembre de mil setecientos y nueve.

[REAL Despacho de 16 de diciembre de 1709 a las justicias de las cabezas de partido de provincias del Reyno de Galicia avisandolas haver concedido indulto de visitas de escribanos por el decenio siguiente en lo tocante a cargos generales sin perjuicio de partes, rentas reales y caudales públicos.]

18 EL licenciado Don Luis Curiel y Tejada, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal en él: Hago saber a los Señores Corregidores, y demás Justicias de las Cabezas de Provincia del Reyno de Galicia, a quienes con cartas mias va dirigida esta Orden, como su Magestad (Dios le guarde) a instancia, y suplica de los Escrivanos de algunas de las Provincias de esse Reyno, por su Real Decreto de doze del corriente se sirvió conceder su Real Indulto a todos de sus Visitas (esta vez) por el dezenio inmediato antecedente, en lo tocante a cargos generales, y comunes, sin perjuizio de los agravios de Partes, Rentas Reales, y caudales publicos: Y que el producto se convierta en gastos de guerra, y defensa comun de esta Monarquía; cuya incumbencia se ha servido su Magestad de poner a mi cuydado. Y para que su Real Orden se execute con mayor puntualidad, y los Ministros a quienes se cometiére no tengan la menor detencion, anticipo esta noticia, para que con las copias de este Despacho, firmado de Don Joseph Ciprian del Valle, Oficial Mayor del Oficio del cargo de Don Bernardo Solís, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el Consejo, se libren por veredas, segun se estila; y que todas las Justicias de los Partidos de essa Provincia, luego al punto remitan a la Cabeza de ella Certificaciones suyas, firmadas de Escrivanos, que declaren, sin reservar alguno, los Escrivanos vezinos, o forasteros, que cada Jurisdiccion tenga, assi de Numero, como de Ayuntamiento, y Concejo, o de Fechos, o Reales, y de Rentas, Millones, y de Guerra, Milicias, Receptores, o Notarios Legos, o que lo ayan sido en los diez años de esta Visita, o en qualquier tiempo de ellos, y los Notarios Legos, aunque despues se ayan ordenado antes de ser visitados; previniendo a todos generalmente, que el Escrivano que se omitiere, y el Juez que en ello fuere culpado pagarán doblada multa de lo que por el Indulto pueda corresponderle; en cuya Orden han de ser incluidas todas las Jurisdicciones Realengas, de Señorío, y Abadengo, Cotos, y Villas eximidas; y ha de ser con toda expression, y claridad de los oficios que exercieren, y han

exercido en dicho tiempo, y en qué Jurisdicciones, y qué tiempo las usaron, y usan, para que a proporcion de ellos, y de la cantidad, y calidad de dichos oficios, propios, y agenos, los que los poseen, y posseyeron, excepto los difuntos, se ajusten sus Indultos, para que los Juezes, o Ministros, que promptamente han de ir a este negocio tengan menos dias de salarios, y redunde en aumento de este servicio, y su prompta execucion, fiando del zelo de los Corregidores, y Juezes Realengos (y especialmente de las siete Cabezas de Provincias) tendrán estas diligencias, y circunstancias prevenidas, con dichos testimonios, para entregarlos, y dar las noticias convenientes a los Ministros que lo han de conferir con los Escrivanos comprehendidos, o con quien tenga poder de los de cada Jurisdiccion, y Partido, en las Ciudades, o Villas donde pusieren su Audiencia, y las han de citar para que ante ellos, o ante mi se ajusten estos Indultos, escusandoles las costas posibles, alentando a todos a hazer mas quantioso, y efectivo este servicio a su Magestad. Madrid, y Diziembre, diez y seis de mil setecientos y nueve años. Don Luis Curiel. Don Joseph Ciprian del Valle.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1710

INSTRUCCION (de 25 de enero de 1710) que han de observar, y guardar los Corregidores, y demás Justicias del Reyno, para el Valimiento de la tercera parte del valor de los Arrendamientos de las yervas de Dehessas, Sotos, Prados, y terminos Concegiles, sobre que estuvieren concedidos Arbitrios de que su Magestad se ha servido valerse este año de mil setecientos y diez.

19 LUEGO que reciban la Provision que con esta Instruccion se les remite, se ha de hazer exacta averiguacion de todo lo comprehendido en ella, en el Partido que correspondiere a cada uno de dichos Corregidores, y Justicias; y para la mayor inteligencia, y prontitud se dividirá en clases la especie deste Valimiento.

La primera, es de las Dehessas llanas, y puertos de las sierras, sotos, montes, y prados que pertenecen a particulares, y se arriendan por ellos a Ganaderos, assi trasumantes, como riberiegos, y del valor, del arrendamiento han de tocar las dos partes de tres al señor, y la otra tercera parte a su Magestad: Lo qual se ha de observar aunque estén concursadas, o acenssadas, y esto no se ha de entender con las Dehessas Maestrales, ni de los Comendadores de las Ordenes, ni con las Dehessas de Iglesias, y Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y Orden de San Juan.

Si las Dehessas estuvieren arrendadas a pasto, y labor, solo se ha de sacar por el valimiento la dezima parte, por atender su Magestad al privilegio, y aumento de la labrança.

Siendo las Dehessas de yerva, leña, y vellota, o solo de pasto, y vellota, o de qualquiera cosa de lo dicho, se debe sacar la tercera parte de su arrendamiento por lo respectivo a estos aprovechamientos, o a cada uno de ellos, y lo mismo se ha de executar en los sotos, en que se arriendan juntos, yerva, caza, y leña; y si se arrendaren solo leña, y caza, o alguna cosa de ellas, tambien se ha de juzgar comprehendido en el Valimiento de la tercera parte, lo que correspondiere a su producto.

Adviertese, que aunque algunos particulares pasten con ganados propios, dehessas propias, han de pagar la tercera parte, segun corrieren las otras dehessas arrendadas en el territorio, o segun la tassa hecha por el Consejo, del mismo modo que si las tuviessen arrendadas.

La segunda classe, es de las dehessas, sotos, prados, montes, y puertos, que son de los propios de Ciudades, Villas, y Lugares, que como tales se arriendan, y de estas se ha de sacar la tercera parte del valor de su arrendamiento, aunque esté hecho con concurso de los propios, o estuvieren acenssadas con facultad, y en esta se ha de observar lo mismo que va referido, en quanto a lo que pertenece a particulares.

La tercer classe, es de las yervas acotadas, y arrendadas, por arbitrio, y con facultad de la Camara, u del Consejo, estando subsistente, y en quanto a estas se ha de hazer la misma deducion, entendiendose prorrogada la facultad por seis meses mas, que es lo que corresponde para reintegrar la tercera parte de que su Magestad se vale, y cumplir los fines de la concession.

Executada, segun esta division de clases, esta liquidacion, assi de todas las dehessas, sotos, prados, y terminos Concegiles arbitrados, como del valor de la tercera parte que corresponde a su

Magestad, han de embiar relacion con expression de todas las yervas arrendadas, y del valor de su arrendamiento, y de lo que corresponde a la tercera parte a mano del señor Presidente de Hazienda, por cuya direccion se les remite la Provision, y Instruccion, haciendo desde luego notificar a los Arrendatarios retengan la tercera parte en sí para acudir con ella a su Magestad, remitiendola a la Cabeça de Partido, ordenando a las Justicias, que hasta que conste estar pagada la tercera parte no dexen salir los ganados trasumantes de las dehestras en que huvieren pastado, como executan los dueños de ellas por lo que les toca.

Y porque puede ser necesario, que para la mas justa averiguacion se necessiten algunos instrumentos, mandarán a las Justicias que huvieren de hazer la liquidacion, que embien tanto, fee haziente de las escrituras de arrendamientos de yervas, y de lo demás comprehendido en este Valimiento, que huviere passado por testimonio de los Escrivanos de su territorio.

Y en todo procurarán poner el mayor zelo, promptitud, y actividad que fuere posible, por lo que conviene al servicio de su Magestad por las urgencias presentes, y se corresponderán en esta materia con el señor Presidente de Hazienda, en todo lo que se les ofreciere. Madrid, y Enero veinte y cinco de mil setecientos y diez años. Don Garcia Perez de Araciel.

[REAL Provisión de 20 de enero de 1710 en que se previene a las justicias para que cuydasen de examinar y reconocer a los pasajeros para de este modo detener y prender a los prisioneros que havia en el Reyno y se pasaban a Portugal.]

20 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de vos, salud, y gracia: Sabed se nos ha dado noticia, que muchos de los prisioneros que avia en estos nuestros Reynos han hecho fuga de ellos passandose a Portugal: y conviniendo a nuestro servicio, embarazar por todos medios estas fugas, vigilando sobre ello con el mayor cuydado, aplicacion que sea possible, y que este genero de gentes se detengan en qualquier Pueblo donde fueren hallados, hasta dar quenta a los del nuestro Consejo: Para que se execute, visto por los dél, con la resolucion de nuestra Real Persona a él remitida, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que siendooos entregada os apliqueis con el mayor zelo, cuydado, y vigilancia que os sea possible, a fin de reconocer la gente que transitare, y passare por esos Pueblos, inquiriendo, y averiguando los que fueren prisioneros, y siendolo los detengais, y asseguéis hasta dar quenta a los del nuestro Consejo, para que se tome la providencia conveniente, que assi es nuestra voluntad: Y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmada de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que en él residen, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en la Villa de Madrid a veinte dias del mes de Enero de mil setecientos y diez años. Don Francisco Ronquillo. El Obispo de Girona. Don Christoval de Henestrosa. Candido de Molina. Don Gregorio de Mercado. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado. Con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador de Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 25 de enero de 1710 mandando se ponga en egecución lo dispuesto en la Instrucción de el numero 19 sobre la 3.^a parte de el valor de yerbas de sotos y dehesas excepto las boyales.]

21 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed que la tenaz quanto injusta, y continuada guerra con que los Enemigos procuran estrechar esta Monarquia, tiene tan apurados los Erarios, y rentas Reales, como los extraordinarios arbitrios que hasta aora se han discurrido, y siendo inescusable solicitar por todos medios los que se necessitan para los quantiosos, y precisos gastos de mantenerla, en defensa de la Religion, el honor, y la Patria, entre otros varios, y generales valimientos, suspensiones, y arbitrios, de que la necesidad obliga usar, ha resuelto nuestra Real Persona valerse de la tercera parte del importe de los arrendamientos deste año de todas las yervas del Reyno, ya sean Dehessas de particulares, u de Concejos, como assimismo de los de sotos, pastos comunes, y Concegiles, sobre que estuvieren concedidos arbitrios, entendiendose en quanto a esto ser assimismo la tercera parte del producto de su arrendamiento, exceptuandose solo de este valimiento las Dehessas que llaman Boyales, haziendo exsequible este arbitrio, y que entre los que procediere dél en la Tesoreria mayor de la Guerra, para ocurrir a las urgencias presentes de la Monarquia: Y para que tenga efecto la resolucion mencionada, y se executen las demás diligencias que se previenen en la Instruccion que con esta nuestra Carta os será entregada, firmada de Don Garcia Perez de Araciel, Cavallero del Orden de Santiago, del nuestro Consejo; visto por los dél, y el Decreto de nuestra Real Persona a él remitido, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones segun dicho es, que luego que la recibais veais la Instruccion que con ella os será entregada, firmada del dicho D. Garcia Perez de Araciel, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, para que por este medio tenga entero, y debido cumplimiento lo resuelto por nuestra Real Persona, y se puedan facilitar los fondos necesarios para los precisos gastos de la guerra, y defensa de la Religion, como cosa tan importante, lo qual executeis con el zelo, y actividad que fuere possible, sin poner en ello la menor dilacion, por lo mucho que conviene a nuestro Real servicio, y a la quietud de nuestros Vassallos; Y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmada de D. Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo se le dé tanta fee, y crédito como a la original. Dada en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos y diez años. Don Francisco Ronquillo. Don Lorenço de Morales y Medrano. El Obispo de Gironda. Don Christoval de Henestrosa. Don Gregorio de Mercado. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado. Con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador de Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 25 de febrero de 1710 para que se guarden y cumplan los Asientos hechos sobre Sillas, Postas y Osterías al modo francés.]

22 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente,

Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed que aviendo resuelto, que a los Maestros de Postas de las carreras generales; y de las que nuestra Real Persona mandare, y huviere mandado poner (y tengan los Cavallos que deben) se les guarden precisamente las essempciones que les están concedidas, por lo que conviene a nuestro Real servicio que se hallen desembarazados, y que se habilite por este medio el curso de los extraordinarios que son tan precisos en tiempo de guerra, entendiendose esta franqueza con aquellos, que como va referido tengan los cavallos que deben; pero no con los a quienes faltare qualquiera cosa que sea de su obligacion tener, ni tampoco con los que no fueren de las precisas carreras, aunque tengan titulo de Maestros de Postas, si acaso huviere algunos de esta calidad, que solo sea para su utilidad. Y las carreras de postas establecidas en España, assi para las cartas ordinarias, como para los correos, son en la forma que se sigue. Carrera de Madrid a San Sevastian, Alcovendas, San Agustin, Cavanillas, Buitrago, Somosierra, Castillejo, Fersnillo de la Fuente, Omrribia, Aranda de Duero, Baabon, Lerma, Madriguelejo, Sarracin, Ciudad de Burgos, Quitanapalla, Castell de Peones, Briviesca, Zuneda, Mezugo, Miranda de Hebro, La Puebla, Ciudad de Vitoria, Urdicana, Galarreta, Cegama, Villafranca, Tolosa, Urnieta, Renteria. Carrera de las desde esta nuestra Corte a Pamplona, y Bayona de Francia, Alcalá, Guadaluaxara, Torija, Grajanajos, Almadrones, Torremocha, Bujarrabal, Lodares, Adradas, Almazan, Zamajon, Inojosa, Agreda, Centruenigo, Valtierra, Marcilla, Tafalla, Otriz, Ciudad de Pamplona, Hostiz, Lanz, Berrotea, Maya, Oña, ultimo Lugar de el Reyno de Navarra. Carrera de Madrid a Galicia hasta la Coruña, la Torre, Guadarrama, Espinar, Villacastin, Lavajos, Adanero, Arevalo, Ataquines, Medina del Campo, Vega de Troncos, Villar de Frades, Villalpando, Benabente, Labañeza, Valde San Lorenço, Foncevadon, Molina Seca, Villafranca, Tabadelos, Cebrero, Fuenfrida, Gallegos, el Hospital, Geteriz, Betanços, Ciudad de la Coruña; de Fuenfrida se coge la carrera para Santiago; desde Molina Seca ay una trabiesa para Pontebedra, de Molinaseca a las Borrenas, San Estevan de Valdeorras, a la Cebreira, Cereceda, Ciudad de Orense, Ribadavia, Franqueira, Pontares, Porriño, Redondela, Pontebedra; trabesia de Arevalo a Salamanca, y Ciudad Rodrigo, de Arevalo a Villar de Matababras, Palacio Rubio, Villoruela, Ciudad de Salamanca, Cabradilla, Roveda, Martin del Rio, Ciudad-Rodrigo; trabesia en Castilla de Madrid a Burgos por Valladolid, la Torre, Guadarrama, Espinar, Villacastin, Lavajos, Adanero, Arevalo, Ataquines, Valdestillas, Ciudad de Valladolid, Venta de Trigueros, Dueñas, Magaz, Torquemada, Quintanilla del Puente, Venta del Moral, Celada, Burgos; trabesia desde Benabente a Salamanca por Zamora, riesgo de el camino, Peña-Usende, Zamora, Ledesma, Bobeda, Caçada de Diego, Salamanca; trabesia de Ciudad-Rodrigo a Alcantara, y Badajoz, Robleda, Gaeta, Moraleja, la Zarça, Ciudad de Alcantara, Membrio, Alburquerque, Badajoz, trabiesa de Almaraz, a Alcantara, la Venta de Bazagona, Malpartida, Placencia, Galisteo, Coria, Ceclavin, Alcantara. Carrera principal de Madrid a Cadiz, y el Puerto de Santa Maria, y Granada con su trabesia, Jetafe, Illescas, Ciudad de Toledo, Chueca, Yebenes, la Venta de Juan de Dios, la Venta de la Zarçuela, Malagon, Ciudad-Real, Caraquel, Almodovar del Campo, la Venta de Alcudia, la Conquista, la Venta del Puerto, Adamuz, Ciudad de Cordova; de esta Ciudad se toma el camino para Granada, de Cordova, Alventa del Arracife, Ciudad de Ecija, Fuentes, Carmona, Ciudad de Sevilla, los Palacios, Lebrija, Xerez, Puerto de Santamaria; aqui se embarcan para Cadiz; trabesia de Cordova a Granada, Castro del Rio, Baena, Alcalá la Real, Pinar de Puente, Santa Fe, Granada, de Fuentes al Puerto de Santa Maria, Agrajal, Ciudad de Utrera, Cantarilla, Lebrija, Xerez, Puerto de Santa Maria. Carrera de Madrid a Badajoz, Mostoles, Casarrubios, San Silvestre, Bravo, Talavera, Oropesa, Peralada, Almaraz, Zaraycejo, Ciudad de Truxillo, Puerto de Santa Cruz, Majadas, Medellin, Ciudad de Merida, Lovon, Badajoz, trabiesa de Sevilla a Badajoz, Guillena, Ronquillo, Santa Olalla, Monasterio, Fuente de Cantos, Zafra, Almedralejo, Lobon, Badajoz. Carrera de Valencia desde Madrid, Arganda, a Villarejo de Salvanes, Tarancon, Saelices, Villar de Cañas, Bohache, Campillo, la Venta de Contreras, Requena, ultimo Lugar de Castilla, Chivas, Ciudad de Valencia, de Tarancon a San Clemente, Torrubiá, Ontanaya, Velmonte,

San Clemente Minaya, la Roda, la Gineta, Alvacete. Carrera de Murcia hasta Cartagena, de Alvacete al Pozo de la Cañada, Tobarra, Cieza, Molina, Murcia, una Venta del Negro, Cartagena. Carrera de Madrid a Zaragoza, y a Lerida, Alcalá, Ciudad de Guadalaxara, Torija, Grajaneros, Almadrones, Torremocha, Bujarraval, Lodares, Arcos, ultimo Lugar de Castilla, Monreal, Ubierca, Ciudad de Calatayud, Alfraso, la Armunia, la Venta de la Romera, la Muela, Ciudad de Zaragoza, Villafranca, Piña, Bujaraloz, Candanos, Fraga, Lerida. Y para que tenga efecto la resolucion mencionada, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real Persona a él remitido, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos guardeis, y hagais guardar a los Maestros de Postas que huviere en las Ciudades, Villas, y Lugares que van expressados, las preeminencias, essempciones, y franquezas que por esta razon les están concedidas, segun en la conformidad, y con las circunstancias que van referidas, cumpliendose por los susodichos con lo que fuere de su obligacion, sin que se contravenga a ello en manera alguna, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio; y queremos que al traslado impreso de ella, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé, y haga dar tanta fee, y credito, como al original. Dada en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos y diez años. Don Francisco Ronquillo. El Conde de Valdelaguila. Obispo de Girona. Don Christoval de Henestrosa. Candido de Molina. Yo D. Bernardo de Solis Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. D. Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 24 de mayo de 1710 en que se previene a las justicias varios remedios para aprehender los ladrones y salteadores que infestaban las provincias de Castilla.]

23 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Y la Reina Gobernadora de dichos Reynos, y Señorios. A todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, se nos ha dado noticia que en diferentes parages de la Mancha, Castilla, y otras partes andan diferentes quadrillas de ladrones agavillados, y entre ellos muchos Gitanos rovando en los caminos a los passageros, y entrando en los Lugares cortos, con la suposicion de ser Ministros de nuestra Real Persona, llevando despachos falsos, y ocupando las casas de los vezinos, passando a detener a las Justicias, y a las personas que rovan con maña, y violencia, aviendo hecho en esta forma muy considerables rovos, mudandose despues de unas partes a otras, y que en los caminos ademas de rovar a todos los passageros que encuentran les quitan assimismo los cavallos, y mulas que llevan, y expecialmente en las Provincias proximas a Portugal, adonde transportan, y extraen estas cavallerias; y deseando ocurrir a tan irreparable daño como de lo referido se sigue a los vezinos de los Pueblos, y a los passageros en los caminos, en que tiene mucha parte la negligencia, y omission de las Justicias: Para que se execute, y en negocio tan importante se aplique todo el zelo, y actividad que conviene por el beneficio que de ello se sigue, assi a los caminantes, y passageros, como los vezinos de los Pueblos, y quietud de nuestros

Vassallos: Visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones segun dicho es, que luego que la recibais, zeleis con todo cuydado, y aplicacion los Territorios de vuestra jurisdiccion, y los de vuestro Partido, aunque sean de Señorío, Abadengo, o exemptos, haziendo saber a los demás lo que va referido, para que executen lo que irá expressado; con advertencia, de que desde aora en adelante se os ha de hazer cargo de los rovos, y salteamientos que se hizieren en los terminos de vuestras jurisdicciones, no constando aver hecho cada uno de vos las diligencias que estuvieren de vuestra parte, y fueren necessarias para evitarlos, y castigar los agressores de semejantes delitos: Las quales se han de hazer en cada Partido, y para ello queremos se reparta segun los vezindarios de los Lugares la gente que fuere necessaria, para rondar, y zelar sus terminos, y examinar a todos los que encontraren en quadrilla, especialmente si fueren armados, y a cavallo, obligandoles a manifestar, y dezir el viage que llevan, de adonde salieron, y a que parte van, assegurando sus personas, en caso de juzgarlos sospechosos, de que os han de dar quenta, y hecho os aveis de informar muy bien de la verdad de ello, para proceder a la liberacion, o castigo de los que fueren delinquentes; y en caso de tener noticia de que ay quadrilla de semejante gente, que sea superior en numero a la de los zeladores; queremos assimismo que de los Lugares de aquel partido se junte mayor numero de gente, para efecto de seguir a la que fuere de mal vivir, y anduviere en quadrillas como va referido, passando a prenderlos, o a matarlos, en caso de resistencia: Y es nuestra voluntad, que de los hurtos que se hizieren en el termino de cada Lugar, ayand de escribir las Justicias sus causas, y dar quenta de ello a vos los dichos nuestros Corregidores, y a Don Luis Curiel y Texada, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Fiscal, o a los Fiscales de las nuestras Chancillerias de Valladolid, o Granada, que se hallaren mas inmediatas, quedando a cargo, y obligacion de vos los dichos nuestros Corregidores, el ayudar a las Justicias de los Lugares en todo lo necesario: Y por lo tocante a estos delitos, les damos comission en forma tan bastante como es necessaria, para que pueda escribir las causas que se ofrecieren, y para que siendo necesario salir fuera de su jurisdiccion en seguimiento de los reos lo puedan hazer, sin que se les impida, ni embarace por persona alguna, y para incitar, y proceder contra las Justicias que fueren omissas, assi en rondar, y zelar sus terminos, como en escribir las causas, y seguir los reos y de lo que juzgaren necesario den quenta al dicho nuestro Fiscal. Y respecto de que en los caminos publicos ay algunos montes espesos, donde se ocultan dichos reos, y que salen de ellos incautos a rovar a los passageros, mandamos a vos los dichos Corregidores, deis las ordenes, y providencias convenientes para desmontar los caminos sesenta passos de una parte, y sesenta de otra, librando para ello los despachos necesarios a las Justicias, en cuyos territorios estuvieren los tales montes, asistiendo personalmente a reconocer los sitios, donde los juzgaren necesarios; y la costa que en esto se causare, permitimos se saque de la leña que se cortare, u de los propios de los Lugares circunvezinos que fueren mas interessados: Todo lo qual queremos, y mandamos se execute con la mayor brevedad, y vigilancia que fuere possible, por convenir assi a nuestro Real servicio, y a la quietud, y sossiego de nuestros Vassallos, y lo cumplireis, pena de que se procederá contra cada uno de vos, en caso de contravencion por todo rigor de derecho: Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara a qualquier Escrivano lo notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio: Y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como al original. Dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez años. Don Francisco Ronquillo. Don Gaspar de Quintanadueñas. Don Marcos Salvador. El Marqués del Alcazar. Don Gregorio de Mercado. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara lo hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 11 de junio de 1710 en que se manda que a las cabañas, carreterías, requas y demas vagages que conducen trigo al posito de esta corte no se les cobre pontazgo, quarto de medidas, derecho de cuchara ni otro alguno.]

24 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Y la Reina Gobernadora de dichos Reynos, y Señorios. A todos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros luezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed que a nuestro servicio conviene, que a las Carreterias, Cavañas, Requas, y otros Bagages que conducen trigo para el Posito de esta nuestra Corte, no se les lleve derechos algunos por razon de Pontazgos, Portazgos, ni por otro ningun titulo, ni paguen el quarto de medida, ni el derecho de cuchara, ni otro alguno, para que por este medio se logre con mas facilidad, y conveniencia la conducion de dicho trigo, por el beneficio que de ello se sigue a la causa publica, y abasto de esta nuestra Corte; Y para que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de Vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, no pidais, ni lleveis a las Carreterias, requas, y demás bagages que conducen trigo para el Posito de esta nuestra Corte derechos algunos por razon de Pontazgos, Portazgos, ni por otro ningun titulo, ni les cobreis el quarto de medida, derecho de cuchara, ni otro alguno, para que por este medio puedan las dichas Carreterias, Requas, y bagages conducir el dicho trigo con mayor conveniencia, por el beneficio que de ello se sigue a la causa publica, y abasto de esta nuestra Corte, como cosa tan importante para su manutencion, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplireis pena de la nuestra merced; y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta lo notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio; Y queremos que al traslado impresso de ella, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a onze dias del mes de Junio de mil setecientos y diez años. Don Francisco Ronquillo. El Conde de Valdelaguila. Don Francisco Riomol y Quiroga. El Obispo de Gironda. Don Francisco Portell. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 30 de julio de 1710 a los corregidores para que estos hagan que los depositarios de penas de Cámara remitan sus cuentas a las contadurías generales y para que despachen executores a las justicias de sus distritos, para que estos remitan las causas finalizadas y pendientes para examinar las condenaciones que de ellas resulten.]

25 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Y la Reyna Gobernadora de dichos Reynos, y Señorios: A vos el nuestro Corregidor de la [en blanco] salud, y gracia: Sabed, que por el capitulo veinte y dos de la Ordenança del año de mil quinientos y cincuenta y dos, y por el diez y seis del año de mil seiscientos y quatro está mandado, que los Receptores, y Depositarios de penas de Camara, de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos traigan las quantas de dichas penas de Camara a los Contadores de ella, y los alcances a

poder del nuestro Receptor General, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexen de hazer, y que a su costa se embie persona con el salario que fuere justo a tomar las dichas quantas, y cobrar los alcances que de ellas resultaren. Y assimismo por Auto acordado por los del nuestro Consejo de veinte y ocho de Setiembre de año de mil setecientos y quarenta y ocho, y con nos consultado, está mandado que los Corregidores, Alcaldes Mayores, Tenientes, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, y demás Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, no hagan condenaciones de proveidos, y que los maravedises de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos que los dispuestos por derecho; y en los mandamientos soltura hagan que los Escrivanos assienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos, proveyendo se cobren de los deudores, para lo qual tengan libro donde se sienten las que hizieren, durante el tiempo de sus officios, aplicando a dichos gastos de Justicia lo que por leyes les pertenecen, y las que hizieren, y debieren hazer legitimamente las executen, y cobren, y pongan en poder del Escrivano de Ayuntamiento, y cada año le tomen cuenta de las dichas condenaciones, y lo que importare el alcance lo remitan al Receptor General de gastos de Justicia de esta nuestra Corte en fin de cada año, y embien testimonio al Consejo de averlo executado. Y porque a todo lo referido se ha faltado por los Corregidores que han sido de essa [en blanco] y por los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad de las Villas, y Lugares de su jurisdiccion, y Partido, por cuya causa no ay razon en las Contadurias de nuestras penas de Camara, y gastos de Justicia de las condenaciones que han tocado a dichos efectos de las que se han hecho por dichos Corregidores, y Justicias en las causas, y negocios que ante sí han passado, y las que han resultado de penas de Ordenanças aplicadas a los mismos efectos, y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el menos gravamen que fuere possible de los Pueblos, y sus vezinos, porque nuestro animo, y voluntad es escusar a nuestros subditos, y Vassallos las molestias, y vejaciones, costas, y gastos que solian ocasionarles los executores que se despachavan a su cobrança, y para que esta se consiga sin ellas, prompta, y efectivamente, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos, que luego que la recibais al mismo tiempo que despacharedes los Executores, Verederos a las Villas, y Lugares de la jurisdiccion, y Partido de esse Corregimiento, y a las eximidas dél a la cobrança de los debitos Reales, le deis el despacho para que hagan notificar a las Justicias de las dichas Villas, y Lugares, que dentro de veinte dias embien a vuestro poder, y del Escrivano ante quien despacharedes testimonio autentico de las causas que en cada una de dichas Villas, y Lugares se huvieren fulminado, en que huviere avido condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia, y las Ordenanças aplicadas a dichos efectos; y assimismo testimonio de las causas que estuvieren pendientes, y por sentenciar, juntamente con testimonio de las ultimas quantas que se huvieren tomado de los dichos efectos, o de no averse tomado, y porque razon, y las condenaciones causadas, las han de entregar dichas Justicias en poder del Depositario de su Partido dentro de los dichos veinte dias, y en el mismo termino han de sentenciar las causas pendientes de que puedan resultar algunas condenaciones, y dentro de otros ocho dias luego siguientes entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las de las causas que estuvieren sentenciadas en rebeldia, o apeladas, sin averse seguido la apelacion dentro del termino en que se debió hazer, sobre cuya cobrança procedan las dichas Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder pararen, o contra los reos a quienes huvieren sido impuestas que las ayan satisfecho breve, y sumariamente como por maravedis, y aver nuestro, haziendo todos los autos, apremios y demás diligencias que convengan, y no lo cumpliendo assi las dichas Justicias en los terminos referidos, despachareis persona a su costa que lo execute, y cobre dichas condenaciones; y si para los dichos testimonios, y quantas reconocieredes que en las dichas Villas, y Lugares ha avido fraude, o colusion en la forma de tomar las dichas quantas, y dar los testimonios referidos lo representareis a los del nuestro Consejo, por mano del Conde de Gondomar que tiene a su cuydado la superintendencia, y cobrança de dichas penas de Camara, y gastos de Justicia, para que os dé la orden de lo que aveis de executar en razon de ello; y en las quantas que se os remitieren por las dichas Justicias, no recibireis, ni passareis en data las cantidades de maravedis que sin

orden nuestra se huvieren gastado, y librado de los maravedis tocantes a penas de Camara; y por lo que mira a los de gastos de Justicia tampoco passareis las partidas que se dieren en data por averse gastado en cera de rondas, ni en aderezos de carceles, ni otros algunos, excepto los que se huvieren gastado en defensa de nuestra jurisdiccion Real, y en hazer justicia de los reos, constando no aver tenido bienes; y assimismo passareis en data seis reales de vellon que mandamos se den de los dichos efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia en cada Villa, y Lugar al Veredero, o persona que llevare, entregare, y hiziere notificar a las Justicias el dicho vuestro despacho, en el qual mandareis assimismo se notifique a las dichas Justicias, y se prevenga, y anote en los Libros donde se sientan, y deben sentar las dichas condenaciones, que para en adelante en fin de cada un año embien testimonio a la Contaduria de dichos efectos, de las causas que huviere avido en que se ayan aplicado condenaciones a ellos, u de no averlas avido; remitiendo juntamente a poder del Receptor, u Depositario General de esta nuestra Corte las cantidades de maravedis pertenecientes a dichas penas de Camara, y gastos de Justicia, pena de veinte mil maravedis, que se les sacarán para gastos de Estrados del nuestro Consejo; y en las partes, y Lugares donde no tuvieren certificacion de aver cumplido en cada un año con lo referido, procedereis a la cobrança de dicha multa contra las Justicias, o Depositarios que huvieren sido omisos; y mandamos a los Escrivanos de Ayuntamiento, u otro qualquiera de las dichas Villas, y Lugares, que notifiquen los despachos referidos a dichas Justicias, y hagan las anotaciones que van prevenidas, luego, y sin dilacion sin llevar por ello derechos algunos, pena de diez mil maravedis que se les sacarán de sus bienes, y hazienda en caso de contravenir. Todo lo qual queremos, y mandamos no se aya de entender, ni entienda con los Lugares de Señorío, y Abadengo, en que los dueños de ellos tuvieren privilegio para percibir dichas penas de Camara, ni en las Villas eximidas, donde huviere Corregidor nuestro, por aversele encargado esto mismo para su distrito, y en fin de cada un año remitireis, y hareis se remita a esta nuestra Corte a poder de los Receptores de dichos efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia todos los maravedis pertenecientes a ellos que se cobraren en essa dicha [en blanco] Villas, y Lugares de su Partido, con testimonios, y relacion de los Lugares comprehendidos en él, y de todo lo que huvieredes executado en virtud de esta nuestra Carta, que para todo lo susodicho os damos poder, y comission en forma tan bastante, como es necessario, y de derecho en tal caso se requiere, con sus incidencias, y dependencias, anexidades y conexidades; y lo cumplireis, con apercibimiento, que ademas de que se os hará cargo de ello en la residencia que se os tomare de vuestro oficio, no se os admitirá pretension, ni memorial alguno en el nuestro Consejo de la Camara; y mandamos se tome la razon en la Contaduria de penas de Camara, y gastos de Justicia del Consejo; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el, se le dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a treinta dias del mes de Julio de mil setecientos y diez. D. Francisco Ronquillo. D. Garcia de Araciél. Conde de Valdelaguila. D. Francisco Riomol y Quiroga. D. Francisco Portell. Yo D. Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[AUTO acordado de 8 de enero de 1711 en que da por nulos todos los contratos que se celebraron con los cavos y otros de el exercito de el Archiduque a cuya fuerza se había dado la obediencia.]

26 EN la villa de Madrid a ocho dias del mes de enero del año de mil setecientos y onze (*Auto*), los Señores del Consejo de su Magestad (consultado con su Real Persona) dixerón, que aviendose dado la obediencia, assi por esta Villa de Madrid, como por otras Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno a la fuerça del Exercito del Archiduque, y sus Tropas Auxiliares, y

actuados diferentes processos, y expedientes de Gobierno, assi por las Justicias Ordinarias, como por los Tribunales formados de orden de dicho Archiduque, y celebrados diversos contratos entre partes, y con los Cabos del Exercito Enemigo, todo en papel sellado nuevamente, y dudados de su valor, y subsistencia, motivo que pueda causar grave perjuizio a la prosecucion de las causas, y confusion al estado; y siendo justo dar regla en que se asegure el honor publico, se conserve el derecho de las partes, y se pueda castigar a los que fueron presos por delitos en el tiempo de la obediencia, declaravan, y declararon por nulos, y de ningun valor, ni efecto todos los contratos que se huvieren celebrado por esta Villa de Madrid, y las demás Ciudades, Villas, y Lugares, y Vezinos de los Reynos de Castilla, y Leon con el Archiduque, o los Generales enemigos, o otros qualesquiera podatarios suyos, o con los Consejos mandados formar contra la voluntad de su Magestad, y mandaron se recojan, y repelan de todos los Archivos, y Oficios donde pararen, y se quemem, poniendose por fee, y diligencia. Assimismo declararon por nulos, y de ningun valor, ni efecto todos los Autos, assi Civiles, como Criminales, y Expedientes de Gobierno hechos por los Consejos, formados por el Archiduque, Sala de Alcaldes de Corte, y juzgados de Provincia por defecto de jurisdiccion, y ser atentados contra la voluntad de su Magestad, y mandaron se repelan todas las Peticiones, y Decretos, y que de hecho se quemem; Y que por lo que mira a las probanças, assi en causas Civiles, como Criminales hechas en el referido tiempo se saquen trasumptos en el papel sellado legitimo y que las corresponde por los Escrivanos en cuyos Oficios pararen, para que solo valgan en fuerça de probança, y que se vuelva a hazer travas en las vias executivas, y reencargo de presos en las causas criminales, aviendo entrado en el tiempo de la obediencia, y executado en la forma mencionada se quemem todos los Autos originales, poniendose por diligencia. Assimismo mandaron se recoja por los Corregidores, y Justicias todo el papel sellado nuevamente que se hallare en esta Villa, y en las demás partes donde se huviere dado la obediencia, y remitido de la fabrica que se hizo en el tiempo que dominaron a Madrid los Enemigos de esta Corona, el qual remitan a esta Corte los dichos Corregidores, y Justicias a poder de Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo para que se queme, y extinga; y por lo que toca a los contratos entre partes, assi por Escrituras, como bervales, y testamentos otorgados por los Vezinos de esta Corte, y los demás Lugares que huvieren dado la obediencia; declararon deberse estimar por validos, y subsistentes, y que contra ellos no se pueda oponer, y oir excepcion de nulidad por razon del tiempo del contrato, o disposicion, y que estando en papel del sello intruso se saquen trasuntos destes instrumentos en el del sello legitimo por los Escrivanos en cuyos Oficios pararen, concordandolos con los originales en presencia de la Justicia, y de tres testigos; y executado en esta forma se protocolicen, y se les dé tanta fee, y credito, como si fueran originales; para lo qual desde luego interponian su decreto, y autoridad judicial, y despues de sacados los dichos trasumptos se quemem los originales, poniendo un tanto de este Auto en los libros de Ayuntamiento, y en los Oficios de los Escrivanos, para que en todo tiempo conste; Y atendiendo al bien publico (y de beneplacito de su Magestad) declararon assimismo deberse tener por validos, y subsistentes todos los Autos jurisdiccionales, causados en el tiempo de la obediencia en los juzgados de las Justicias ordinarias de esta Villa, y de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos que huvieren padecido la dominacion de los Enemigos, y mandaron que todos los que estuvieren actuados en el papel del sello intruso, se copien, y pongan en el papel del sello de su Magestad; y que los originales que estuvieren en el del sello intruso se apreendan, y quemem por las Justicias Ordinarias, y que todo lo contenido en este Auto se execute dentro de un mes, dando las Justicias quenta al Consejo, con testimonio de todo lo obrado en su execucion, por mano del referido Escrivano de Camara, pena de quinientos ducados, y de que se embiará persona a sacarselos, y executarlos a su costa. Assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

Su Excelencia. Conde de la Estrella. Marques de Andia. Don Garcia de Araciel. Conde de Villaoquina. Don Pedro Colon. Conde de Valdelaguila. Don Lorenço Fol de Cardona. Don Pasqual de Villacampa. D. Francisco Riomol. D. Lorenço Matheu. Obispo de Girona. Don Francisco Portell. D. Candido de Molina. Don Gregorio de Mercado.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1711

[VANDO de 9 de enero de 1711 por el que se mandó que qualquiera moneda que se huviese introducido en el Reyno con motibo de la opresión de las armas de el Archiduque, no valiesen ni corriesen.]

27 MANDA el Rey nuestro señor, que todas las Monedas de oro, y plata de los Reynos, y Provincias Enemigas, que se huvieren introducido en estos Reynos, y Señorios, con el motivo de la opresion que hizieron las Armas del Archiduque, y las de sus Tropas Auxiliares, no corran desde oy en adelante, ni se reciban por persona alguna, pena de perdimiento de ellas, y de otras, a arbitrio de los Señores de el Consejo, y que se recojan todas las que se huvieren esparcido; y las personas en cuyo poder pararen las remitan, y passen a la Casa de la Moneda de esta Corte, donde se les recibirán, y satisfará en contado su intrinseco valor, que es: El Cruzado de oro a noventa y tres reales de vellon; Y los medios, y quartos de Cruzado a lo que les corresponde al respecto de los Cruzados: La plata de Portugal a quinze reales la onça; y la demás plata de Cataluña, y Aragon, a siete reales de plata la onça, que hazen treze reales, y veinte y ocho maravedis de vellon; remitiendo su Magestad el derecho de señoreage, y reservando para su Real Hazienda el real de plata que se ha dado de aumento al Marco; y que se publique por voz de Pregonero, y fixe en la forma ordinaria, para que llegue a noticia de todos. Madrid, y Enero, nueve de mil setecientos y onze. Don Miguel Rubin de Noriega.

[REAL Provisión de 21 de mayo de 1711 en que se mandó que todas las causas que se huviesen formado sobre extracción de oro, plata, caballos y demás cosas vedadas remitiesen testimonio al Consejo aplicando el valor de lo aprehendido por quartas partes, 2 a la Cámara, una al juez y otra al denunciante.]

28 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de sacas, y cosas vedadas de estos nuestros Reynos, y demás Juezes, y Justicias de ellos, y de los Puertos Secos, y Mojados, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed que estando resuelto por los del nuestro Consejo, que las causas de extraccion de oro, y plata, cavallos, y demás cosas vedadas de estos nuestros Reynos que se hizieren de ellos se remitan a el, y que las aplicaciones se hagan por quartas partes, dos para la nuestra Camara, otra para el Juez, y otra para el denunciador, en conformidad de las leyes que sobre ello tratan: Es llegado a nuestra noticia, que en contravencion de lo referido se aplica el importe de las denunciaciones que de estos, y otros generos se hazen a diferentes fines; y conviniendo a nuestro servicio se

execute lo resuelto en esta razon, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Partidos, y Puertos de vuestra jurisdiccion, que de todas las causas que se huvieren hecho de quatro años a esta parte, assi por vos, como por vuestros antecessores, sobre extraccion de oro, y plata, cavallos, y demás cosas, cuya saca de estos nuestros Reynos está prohibida, remitais testimonio de ellas ante los del nuestro Consejo, y a poder de Don Miguel Rubin de Noriega nuestro Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en él, con distincion de los generos aprehendidos, la cantidad, sentencias que se dieron, aplicacion, y distribucion que se hizo del importe de las denunciaciones, para que se provea lo que convenga: Y todas las causas que en adelante se hizieren sobre extracciones de dichos generos, hareis las aplicaciones por quartas partes, las dos para la nuestra Camara, otra para el Juez, y otra para el denunciador, en conformidad de las leyes de estos nuestros Reynos, que sobre ello tratan, y lo que tocare a las dos primeras lo embiareis con testimonio de dichas causas a esta nuestra Corte a poder del Receptor de penas de Camara del nuestro Consejo, por mano de D. Garcia Perez de Araciel, Cavallero del Orden de Santiago, que lo es dél, y Superintendente de este efecto; a cuyo fin dareis todas las ordenes, y providencias que convengan, sin permitir ni dar lugar que se contravenga a ello en manera alguna, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano lo notifique, y dé testimonio de ello: y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del dicho nuestro infraescripto Escrivano de Camara, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a veinte y un dias del mes de Mayo de mil setecientos y onze. Conde de Gamedo. Don Gaspar de Quintanadueñas. El Obispo de Girona. El Marqués del Alcazar. Don Gregorio de Mercado. Yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[REAL Vando de 18 de julio de 1711 en que se ofrece un 10 por ciento a los que denunciaren ocultación de bienes de aquellos rebeldes, que dejando estos dominios se pasaron al de los enemigos.]

29 EN la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de julio de mil setecientos y onze años: Los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que aviendo faltado diferentes personas de todas classes, y calidades a la debida obediencia de su Magestad, y passandose a la de los Enemigos, en que han cometido delito de Lessa Magestad, y conforme a las Leyes de estos Reynos, demas de las penas corporales, les corresponde el perdimiento de sus bienes aplicados al Real Fisco; Y teniendo entendido, que en fraude de las dichas Leyes mantienen en el Territorio, y Dominios de su Magestad diferentes bienes muebles, y raizes, ocultandolos por medio de sus afectos, siguiendose de ello, y de que se saque dinero de estos Reynos frecuentemente para subsidio de los Rebeldes las perniciosas consecuencias que se deben considerar por susanarse la pena, y coadiuvarse la continuacion del delito, y necessitandose de remedio para evitar el progreso de este daño. Mandaron, que todas, y qualesquier personas que tuvieren, ocultaren, o supieren de bienes, assi muebles como raizes que toquen a los sugetos que se huvieren passado a los Enemigos lo declaren dentro de quinze dias al de la fixacion de este Vando, ante Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo, previniendose que aunque sean los mismos ocultadores los que los manifestaren se les remitirá qualquiera pena en que por ello huvieren incurrido, y a unos, y a otros se les dará el diez por ciento de lo que importare la cantidad del principal que assi declaren: Y se les apercibe, que si por otra parte, o persona se diere la noticia de la ocultacion, justificada que sea se les castigará a los ocultadores en las penas condignas a este

delito, y como complices en el de los fugitivos, dandose el mismo diez por ciento a los que dieren la primer noticia: Advirtiendose que los nombres de los que declararen lo referido se ocultarán en los Autos, y diligencias que se hizieren, y se les permite puedan dar los avisos por terceras personas, por cuya mano se les contribuirá con el diez por ciento de lo que efectivamente se descubriere; y que para el cumplimiento de lo referido, y que llegue a noticia de todos, se pongan, y fixen Edictos en las partes publicas, y acostumbradas de esta Corte, y se participe a los Corregidores del Reyno para su cumplimiento: y lo señalaron.

[AUTO acordado del Consejo de 10 de octubre de 1711 para que bengan a el Consejo los que quieran ser Escribanos reales o numerarios a ser examinados.]

30 EN la Villa de Madrid a diez dias del mes de octubre de mil setecientos y onze años: Los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que aviendose reconocido el desorden que ha avido en la forma de exercer sus oficios los Escrivanos Reales, Receptores de Chancillerias, Audiencias, Adelantamientos, Numero, Ayuntamiento, Rentas Reales, Millones, y de fechos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, sin embargo de lo que ha zelado el Consejo para evitarlo, no se ha podido conseguir, ni el entero reconocimiento de los Titulos en cuya virtud exercen, a fin de averiguar si son legitimos, y han satisfecho el derecho de la media anata; y aunque se dieron diferentes providencias en distintas ocasiones para atajar los fraudes cometidos en perjuizio de la Real Hazienda, y de las bolsas de los fraudes, no ha tenido efecto, ocasionado de las licencias concedidas por los Juezes de exámenes de las Chancillerias, y Audiencias; y assimismo de las Cedula expedidas por el Consejo de la Camara para usar Oficios de Escrivanos, teniendo titulo, o nombramiento de parte legitima, causa porque no acuden a sacar aprobacion del Consejo, y otros usan con solo las que les dan los Juezes de exámenes en cuya virtud se les admite por las Justicias, y Pueblos, cuya desorden motivó a que en el mes de Agosto del año passado de mil setecientos y cinco, por el Consejo se proveyesse Auto, para que los referidos Juezes en ningun tiempo no examinassen a persona alguna para Escrivano Real, sino es que estos huvies- sen de venir, y viniessen precisamente a hazerlo en el Consejo, y que a los Escrivanos numerarios que aprobassen, no les concediessen termino alguno para que usassen, ni exerciessen los tales oficios, sin que primero sacassen, y se les diessen sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion, que si lo executassen sin esta precisa circunstancia, por el mismo hecho quedarian privados de oficio, y se sacaria a cada uno quinientos ducados. Y no obstante lo referido, con ocasion de las Cedula expedidas por el Consejo de la Camara se ha aprobado a muchas personas por Juezes particulares, a quien se ha cometido, y tambien por los que residen en las Chancillerias, y Audiencias, sin aver executado lo contenido en el Auto expressado, con cuyo examen han passado a exercer oficios numerarios, y muchos a actuar en dos, o tres lugares, sin acudir al Consejo, ni pagar media anata: y para evitar tan grave daño, y perjuizio, y especialmente en los Lugares de Señorío que en estos usan los Escrivanos reales numerias, sin sacar aprobacion, ni pagar media anata; y en las Ciudades, Villas, y Lugares Realengos exercen con los exámenes hechos ante los Juezes, y los nombramientos de los dueños de los Oficios sin acudir al Consejo a legitimar la pertenencia, y que la vea el Señor Fiscal en perjuizio de la Regalia y derecho de su Magestad, y detrimento de su Real Hazienda, lo que dio motivo al Consejo a proveer Auto acordado en doze de Febrero deste año, dando regla de lo que se avia de observar tocante a esta materia, y expi- diendo provisiones a diferentes Corregidores, y Juezes para que hiziessen exhibir a los Escrivanos de su Partido los Titulos en virtud de que exercian, cometiendo esta averiguacion, y lo demás incidente de ella al Señor Obispo de Girona del Consejo, y Camara, por quien se dieron estrechas ordenes, y aviendo resultado de las diligencias executadas en su virtud un pernicioso abuso en el uso del oficio de Escrivano, que requiere la legalidad, inteligencia, y confiança que por leyes está

prevenido para el resguardo de las partes interessadas en los contratos, que muchos se hallan al presente de ningun valor, por falta de jurisdiccion, y solemnidad, perjudicada la Real Hazienda en sumas considerables, por razon del derecho de la media anata, y tambien por el derecho de la propiedad de los Oficios, que algunos por falta de renunciaciones han recaido en ella, y otros se han introducido en los que para que no tienen facultad, suponiendo escrituras, y instrumentos nulos; y para que en adelante se eviten estos inconvenientes: aviendolo considerado con la reflexion que pide negocio de tan graves circunstancias que por su naturaleza, y conforme a las leyes del Reyno, y repetidos Autos acordados toca al Consejo el examen de Escrivanos, y el castigo de sus excessos: Mandaron que de oy en adelante los Juezes que para este efecto están nombrados en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Audiencias de Sevilla, y Galicia cessen en su comission, los quales no examinen a persona alguna para dicho oficio, sin expresa orden del Consejo, y que todos los Escrivanos Reales vengán a hazerlo en el Consejo, como está prevenido, y tambien los numerarios, donde presenten justificacion de la pertenencia de sus Oficios, para que aviendola reconocido el Señor Fiscal, y estando corriente se les den los despachos necesarios para su uso, aviendo pagado el derecho de la media anata, segun reglas; y en caso de que por motivos especiales alguno no pueda venir al Consejo a examinarse personalmente, constando de ellos, y de la pertenencia de su oficio, se les dará despacho para que lo haga ante el Juez que pareciere conveniente, sin que por otro Ministro, ni Tribunal puedan acudir a este fin; pena de quinientos ducados, y de que se procederá a lo demás que huviere lugar en derecho, lo qual executen por mano del Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno, que es, o fuere; y assimismo mandaron, que los Corregidores, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos no admitan a persona alguna al uso del oficio de Escrivano, sin que conste de la aprobacion, y despacho del Consejo so la dicha pena; y respecto de averse entendido, que algunos Escrivanos que vienen a examinarse al Consejo, sin embargo de no tener los veinte y cinco años que previene la ley, se les aprueba, y suple la edad que les falta, cuya dispensacion toca a la Camara: Mandaron que de aqui adelante los Escrivanos de Camara del Consejo no admitan, ni entren a examinar a ninguno que no tenga los veinte y cinco años cumplidos, o presente dispensacion de la Camara de lo que assi le faltare, y que en el Consejo solo se pueda dispensar hasta un año, reservando tambien a la Camara otra qualquiera dispensacion que necessite, corriendo por cada Tribunal lo que es de su instituto con apercivimiento: Todo lo qual se observe, guarde, cumpla, y execute inviolablemente, y para su entero cumplimiento se den las provisiones, y despachos que convengan con insercion de este Auto, consultandolo con su Magestad para su mayor firmeza: Y el dicho Señor Obispo de Girona continúe en la averiguacion que le está cometida sobre esta materia, hasta que plenamente los Escrivanos del Reyno usen como previenen las leyes dél, y Autos acordados del Consejo, y lo señalaron.

Señores de Gobierno. Su Excelencia. D. Garcia de Araciel. D. Pedro Colon. D. Pasqual de Villacampa. Conde de Gerena. Obispo de Girona.

[REAL Provisión de 19 de octubre de 1711 mandando se guarde y cumpla el anterior auto.]

31 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara en qualquier manera, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo se proveyó el Auto del tenor siguiente. (*Auto.*) En la Villa de Madrid a diez dias

del mes de Octubre de mil setecientos y onze años: Los Señores del Consejo de su Magestad dixerón, que aviendose reconocido el desorden que ha avido en la forma de exercer sus oficios los Escrivanos Reales, Receptores de Chancillerias, Audiencias, Adelantamientos, Numero, Ayuntamiento, Rentas Reales, Millones, y de fechos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, sin embargo de lo que ha zelado el Consejo para evitarlo, no se ha podido conseguir, ni el entero reconocimiento de los Titulos, en cuya virtud exercen, a fin de averiguar si son legitimos, y han satisfecho el derecho de la media anata; y aunque se dieron diferentes providencias en distintas ocasiones para atajar los fraudes cometidos en perjuizio de la Real Hazienda, y de las bolsas de los fiatdes, no ha tenido efecto, ocasionado de las licencias concedidas por los Juezes de Exámenes de las Chancillerias, y Audiencias, y assimismo de las Cedula expedidas por el Consejo de la Camara para usar oficios de Escrivanos, teniendo titulo, o nombramiento de parte legitima: causa porque no acuden a sacar aprobacion del Consejo, y otros usan con solo las que le dan los Juezes de Exámenes, en cuya virtud se les admite por las Justicias, y Pueblos, cuya desorden motivó a que en el mes de agosto del año passado de mil setecientos y cinco por el Consejo se proveyesse Auto para que los referidos Juezes en ningun tiempo no examinassen a persona alguna para Escrivano Real, sino que estos huviessen de venir, y viniessen precissamente a hazerlo en el Consejo, y que a los Escrivanos Numerarios que aprobassen, no les concediessen termino alguno para que usasen, ni exerciessen los tales oficios, sin que primero sacassen, y se les diessen sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion que si lo executassen sin esta precissa circunstancia, por el mismo hecho quedarian privados de Oficio, y se sacaria a cada uno quinientos ducados. Y no obstante lo referido, con ocasion de las Cedula expedidas por el Consejo de la Camara se ha aprobado a muchas personas por Juezes particulares a quien se ha cometido, y tambien por los que residen en las Chancillerias, y Audiencias, sin aver executado lo contenido en el Auto expresado, con cuyo examen han passado a exercer oficios Numerarios, y muchos a actuar en dos, o tres Lugares sin acudir al Consejo, ni pagar media anata; y para evitar tan grave daño, y perjuizio, y especialmente en los Lugares de Señorío que en estos usan los Escrivanos Reales numerias, sin sacar aprobacion, ni pagar media anata; y en las Ciudades, Villas, y Lugares Realengos exercen con los exámenes hechos ante los Juezes, y los nombramientos de los dueños de los Oficios, sin acudir al Consejo a legitimar la pertenencia, y que la vea el Señor Fiscal en perjuizio de la regalia, y derecho de su Magestad, y detrimento de su Real Hazienda, lo que dio motivo al Consejo a proveer Auto acordado en doze de Febrero de este año, dando regla de lo que se avia de observar tocante a esta materia, y expidiendo Provisions a diferentes Corregidores, y Juezes para que hizieressen exhibir a los Escrivanos de su Partido los Titulos, en virtud de que exercian, cometiendo esta averiguacion, y lo demás incidente de ella al Señor Obispo de Gironda del Consejo, y Camara, por quien se dieron estrechas ordenes, y aviendo resultado de las diligencias executadas en su virtud un pernicioso abuso en el uso del oficio de Escrivano, que requiere la legalidad, inteligencia, y confianza que por leyes está prevenido para el resguardo de las partes interessadas en los contratos, que muchos se hallan al presente de ningun valor por falta de jurisdiccion, y solemnidad, perjudicada la Real Hazienda en sumas considerables, por razon del derecho de la media anata, y tambien por el derecho de la propiedad de los Oficios, que algunos por falta de renunciass han recaido en ella, y otros se han introducido en los para que no tienen facultad, suponiendo escrituras, y instrumentos nulos; y para que en adelante se eviten estos inconvenientes, aviendolo considerado con la reflexion que pide negocio de tan graves circunstancias que por su naturaleza, y conforme a las leyes del Reyno, y repetidos Autos acordados toca al Consejo el examen de Escrivanos, y el castigo de sus excessos, mandaron que de oy en adelante los Juezes que para este efecto están nombrados en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Audiencias, de Sevilla, y Galicia cessen en su comission, los quales no examinen a persona alguna para dicho oficio sin expresa orden del Consejo, y que todos los Escrivanos Reales vengán a hazerlo en él, como está prevenido, y tambien los Numerarios, donde presenten justificacion de la pertenencia de sus oficios, para que aviendola reconocido el Señor Fiscal, y estando corriente se les den los despachos necessarios para

su uso, aviendo pagado el derecho de la media anata segun reglas; y en caso de que por motivos especiales alguno no pueda venir al Consejo a examinarse personalmente, constando de ellos, y de la pertenencia de su oficio, se les dará despacho para que lo haga ante el Juez que pareciere conveniente, sin que por otro Ministro, ni Tribunal puedan acudir a este fin, pena de quinientos ducados, y de que se procederá a lo demás que huviere lugar en derecho, lo qual executen por mano del Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno que es, o fuere; y assimismo mandaron, que los Corregidores, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, no admitan a persona alguna al uso del Oficio de Escrivano sin que conste de la aprobacion, y despacho del Consejo so la dicha pena; y respecto de averse entendido que algunos Escrivanos que vienen a examinarse al Consejo, sin embargo de no tener los veinte y cinco años que previene la ley, se les aprueba, y suple la edad que les falta, cuya dispensacion toca a la Camara, mandaron que de aqui adelante los Escrivanos de Camara del Consejo no admitan, ni entren a examinar a ninguno que no tenga los veinte y cinco años cumplidos, o presente dispensacion de la Camara de lo que assi le faltare, y que en el Consejo solo se pueda dispensar hasta un año, reservando tambien a la Camara otra qualquiera dispensacion que necessite, corriendo por cada Tribunal lo que es de su instituto, con apercivimiento: Todo lo qual se observe, guarde, cumpla, y execute inviolablemente, y para su entero cumplimiento se den las Provisiones, y despachos que convengan, con insercion de este Auto: Y el dicho Señor Obispo de Girona continue en la averiguacion que le esta cometida sobre esta materia, hasta que plenamente los Escrivanos del Reyno usen, como previenen las leyes dél, y Autos acordados del Consejo, y lo señalaron. Y para que lo contenido en el Auto referido se guarde, y cumpla, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones segun dicho es, que luego que la recibais veais el Auto suso inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando a este fin todas las ordenes convenientes a los Lugares de vuestro Partido, y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano lo notifique, y de ello dé testimonio, y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta; firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara mas antiguo se le dé tante fee, y credito como al original. Dada en Madrid a diez y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y onze años. El Conde de Gondomar. Don Pasqual de Villacampa y Pueyo. El Obispo de Girona. Don Candido de Molina. Don Gregorio de Mercado. Yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Matias de Anchoca. Por el Canciller Mayor. Matias de Anchoca.

Señores de Gobierno. Su Excelencia. D. Garcia de Araciel. D. Pedro Colon. D. Pasqual de Villacampa. Conde de Gerena. Obispo de Girona.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1712

[REAL Provisión de 14 de marzo de 1712 en que se mandó se publique Vando en los lugares del Reyno a fin de que entregasen los caballos tronzos que hubiere en ellos, procurando evitar la ocultación de ellos, pues sin embargo que para entregarlos a la tropa se les había cortado una oreja no había bastado.]

32 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi Realengo, como del territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que con el motivo de remediar los desordenes que se experimentavan en la ocultacion, y estravio de los Cavallos que se entregavan a las Tropas, por nuestra Real persona se mandó cortarles la oreja, como se executó, y hallandonos informado, que sin embargo de lo referido se han vendido, y estraviado muchos cavallos, se ha resuelto que en todos nuestros Dominios se publique Vando a fin de que recojais, y hagais recoger los cavallos tronzos que huviere en esos Pueblos, y los entregueis, y hagais entregar a los Superintendentes de essas Provincias, sin admitir disculpa, ni escusa alguna con qualquiera pretexto de aver sido vendidos por cavallos de desecho, u de los Enemigos, con apercivimiento que si se averiguare ocultacion de algun cavallo tronzo se os castigará con el mayor rigor: Y para que lo referido se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real Persona a él remitido, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que la recibais hagais publicar, y que se publique Vando en las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra jurisdiccion, y distrito, previniendo a las Justicias de ellos recojan, y hagan recoger los cavallos tronzos que se hallaren en sus jurisdicciones, y los entreguen, y hagan entregar a los Superintendentes de sus Provincias, sin admitir disculpa, ni escusa alguna, con qualquier pretexto que sea de aver sido vendidos por cavallos de desecho, u de los Enemigos, executando vos lo mismo, y dando a este fin todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran por convenir assi a nuestro Real servicio, y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, y con apercibimiento que os hazemos, que si se averiguare ocultacion de algun cavallo tronzo, se os castigará con el mayor rigor: Y mandamos so la dicha pena a qualquier Escrivano que fuere requerido lo notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio: Y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infraescripto nuestro Escrivano de Camara mas antiguo se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Março de mil setecientos y doze años. El Conde de Gramedo. Don Pasqual de Villacampa y Pueyo. Don Lorenço Matheu de Villamayor. Don Lorenço de Morales y Medrano. Don

Gregorio de Mercado. Yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniene de Canciller Mayor, D. Salvador Narvaez.

[REAL Provisión de 17 de junio de 1712 encargando a las justicias del Reyno zelen sobre los excesos de los escribanos.]

33 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, salud, y gracia: Sabed que aviendo resuelto nuestra Real Persona se trate del indulto de la visita de Escrivanos de todo el Reyno para ocurrir por este medio a las urgencias presentes, y facilitar parte de los muchos medios que son precisos para tanto como se necessita, sin que sea su Real intencion incluir en dicho indulto ninguna falsedad que pueda llegar a su noticia, reservando a su Real Persona el juyzio, y castigo de ellas, y deseando al mismo tiempo que en adelante se vele con particular cuydado sobre los excessos de los Escrivanos sin permitirles ninguno, ni el menor delito en que puedan incurrir para que se les imponga el castigo condigno a su culpa, y por este medio se eviten los perjuyzios que pueden resultar de sus desordenes, y a fin de que se practique, y observe lo referido inviolablemente, visto por los del nuestro Consejo la resolucion de nuestra Real Persona a él remitida se acuerdo dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos que luego que la recibais con particular cuydado, y la mayor aplicacion que os sea possible vigileis, veleis, y zeleis desde aora en adelante sobre los excessos de los Escrivanos de vuestra jurisdiccion, a fin de que cumplan exactamente con la obligacion de sus oficios, sin que se les permita, ni aun el menor delito, porque nuestra voluntad es que los dichos Escrivanos observen puntualmente lo que deben, sin dar lugar a quejas, ni que por razon de su obrar en el uso de sus oficios se siga perjuyzio alguno al publico, quedando como queda reservado a nuestra Real Persona el juyzio, y castigo de qualquier falsedad que pueda llegar a su noticia, porque como va expressado su Real intencion no es incluirlas en este indulto, y lo cumplireis inviolablemente, con apercibimiento que os hazemos que de no executar lo en la conformidad que va expressado se os ha de hazer cargo de los excessos, y delitos que se cometieren por los dichos Escrivanos, y aveis de responder a ellos, y satisfacer por los que cometieren en qualquier tiempo, sin que en esto se os admita descargo alguno, y este mismo cargo se os hará en la residencia que se os tomare del tiempo que exercieredes vuestros empleos. Y mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra carta lo notifique, y de ello dé testimonio; y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara mas antiguo se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos y doze años. El Conde de Gramedo. El Marqués de Aranda. Don Lorenço de Morales y Medrano. Don Marcos Salvador. Don Francisco de Arana. Yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[REAL Decreto de Phelipe V de 14 de diziembre de 1712 avisando al Consejo la suspension de armas hechas con la corona de Portugal y remitiendo los capítulos de ella.]

34 *(Decreto de su Magestad)* AVIENDOSE acordado, y ajustado en Utrechk por los Plenipotenciarios del Rey Christianissimo mi Abuelo, en su nombre, y el mio con los de la Corona de Portugal un Tratado de suspension de Armas en Mar, y Tierra entre estas tres Coronas durante el tiempo de quatro meses, que empezaron a contarse desde el dia quinze de Noviembre

proximo passado de este año, y cumplirán el dia quinze de Março del año que viene de mil setecientos y treze, en los quales se prohíbe todo genero de hostilidad entre los subditos, y Vassallos de estas tres Coronas, sus Reynos, Países, Tierras, y Señoríos, tanto de Mar, como de Tierra, Riberas, y otras aguas, lo participo al Consejo para que lo tenga entendido, y en la parte que le toca haga publicar esta suspension de Armas en la forma acostumbrada, encargando muy particularmente su cumplimiento, y observancia, arreglandose para ella a lo prevenido en los mismos capitulos del tratado, de que remito al Consejo, firmada de Don Joseph de Grimaldo la adjunta copia: En Madrid a catorze de Diciembre de mil setecientos y doze. Al Governador del Consejo. Nosotros los Plenipotenciarios de su Magestad el Rey Christianissimo, y los de su Magestad el Rey de Portugal tenemos ajustado.

(*Capitulos.*) I. Que abrá una suspension general de todas las acciones militares por Tierra, y por Mar entre las dos Coronas de Francia, y España, de una parte, y de la otra de Portugal, sus Vassallos, Exercitos, Tropas, Flotas, Esquadras, y Navios, assi en Europa, como en otro qualquier País del mundo, la qual durará el espacio de quatro meses, començando el quinze del presente mes de Noviembre hasta el quinze de Março de mil setecientos y treze, y su Magestad Christianissima se obliga a que la dicha suspension será observada por la Corona de España.

II. En virtud del presente tratado cessarán todos los actos de hostilidad de cada parte entre estas tres Coronas por el dicho espacio de quatro meses, tanto por Tierra, como por Mar, y otras aguas, de suerte que sucediendo, que pendiente el curso de la suspension se contravenga a esta por qualquiera de las partes, aora sea descubiertamente por alguna empresa, o otro hecho de Armas, aora sea por sorpresa, o inteligencia secreta en qualquier lugar del mundo que fuere, o mas por algun accidente improvisto esta contravencion se reparará de una, y otra parte, de buena fee, sin dilacion, ni dificultad; las presas, Navios, y haziendas se restituirán promptamente, y los prisioneros serán puestos en libertad, sin que se pida cosa alguna por su trueque, o cange.

III. A fin de prevenir todas las ocasiones de quejas, y contestaciones que podran nacer por causa de las presas hechas en Mar, pendiente el termino de la suspension, se ha ajustado que los Navios de una, y otra parte que se tomaren despues de la explicacion de los terminos abaxo apuntados, començando desde el dia de la assignatura de este tratado, serán enteramente restituidos con la gente, peltrechos, hazienda, y otros efectos que en ellos se huvieren hallado, sin la menor excepcion: a saber, los que se tomaren desde las Costas de Portugal hasta la altura de las Islas de los Assores, y estrecho de Gibraltar, despues del espacio de veinte y cinco dias; desde el mismo Estrecho hasta todos los Puertos del Mediterraneo, despues del espacio de quarenta dias; desde las sobredichas Costas de Portugal hasta los mares del Norte, y dentro de los mismos mares del Norte, despues de cinquenta dias; desde la altura de las Islas de Assores, hasta veinte y cinco grados de la parte del Sur, despues de cinquenta dias; y en fin desde los dichos veinte y cinco grados hasta otra qualquiera parte del mundo, despues de seis meses; bien entendido, que en las partes donde la suspension no puede tener efecto, sino es dentro de seis meses, se tiene estipulado, que no començando la dicha suspension, sino despues de los sobredichos seis meses, esta no acabará consequentemente sino dentro de diez meses, y lo mismo se observará a este respeto de las otras partes a proporcion de los terminos señalados, para que en ellas se tenga noticia de la dicha suspension de Armas.

IV. Todos los Navios, y embarcaciones de las tres Coronas podrán navegar libremente, y gozar de la presente suspension despues de los terminos arriba señalados, sin tener mas passaportes que los de sus Soberanos; y en el caso que los Hombres de Negocio deseen tener otros passaportes se les acordarán reciprocamente.

V. Su Magestad Christianissima promete que los Articulos arriba escritos, o la suspension de Armas por Mar será observado por todos los Capitanes de Navios, y otras embarcaciones que tienen, o tuvieren comisiones de sus Aliados, y su Magestad Portuguesa promete que los dichos Articulos serán igualmente observados de su parte al respeto de todos los Aliados de su Magestad Christianissima.

VI. En virtud de la presente suspension de Armas las Tropas que su Magestad Portuguesa tiene actualmente en Cataluña bolverán para Portugal lo mas presto que fuere possible, y para que su Magestad Portuguesa tenga tiempo de embiar sus ordenes al General que gobierna dichas Tropas, la suspension de Armas no començará respecto de ellas, sino es desde primero de Diziembre proximo, en cuyo dias estas quedarán en inaccion hasta partir, sin poder servir directa, ni indirectamente contra las dos Coronas; y en el caso que su retirada sea por tierra irán Comissarios Españoles a las Fronteras en el primero de Diziembre proximo, para ajustar con el General de las Tropas Portuguesas el dia en que ayan de partir, como tambien las medidas necessarias, a fin de que su passage por los Estados de la Corona de España sea el mas corto, y mas comodo que fuere possible, y para regular los alojamientos en la marcha, bien entendido, que durante la dicha marcha se les darán tambien Comissarios para assegurarlas de todo insulto, y hazerlas dar los viveres, y todo lo demás que les fuere necessario, por el precio comun, y ordinario de el Pais.

Su Magestad Christianissima se obliga a que tendrá toda la atencion possible para la seguridad de las dichas Tropas, y que si por algun incidente imprevisto sucediere que el termino de los quatro meses de la suspension vengán a espirar en el tiempo de su passage, por mar, o por tierra, en este caso la suspension de Armas no dexará de continuar al respeto, solamente de estas Tropas, hasta que ellas ayan llegado a Portugal.

VII. Las ratificaciones de este presente Tratado se trocarán de una, y otra parte dentro del termino de quarenta dias, o mas presto si fuere possible, no obstante que la suspension deba començar en quinze del presente mes de Noviembre.

En fee de lo que en virtud de las ordenes, y plenos poderes que Nosotros abaxo firmados tenemos, recibidos de nuestros Amos el Rey Christianissimo o, y el Rey de Portugal firmamos este presente Tratado, y le ponemos los sellos de nuestras Armas. Fecho en Utrech a siete de Noviembre de mil setecientos y doze. Uxeles. Abad de Polignac. Mesnager. Conde de Tarobea. Don Luis Da Acunha. Don Joseph de Grimaldo.

Es copia del Real Decreto de su Magestad, y de la de los Capítulos que en él se expressan, que original uno, y otro queda por aora en mi poder para poner en el Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey Nuestro Señor mas antiguo de los que en él residen.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1713

[REAL Decreto de 4 de enero de 1713 avisando al Consejo haberse prorrogado por 4 meses la suspensión de armas hecha con Inglaterra.]

35 EN Decreto de quatro de setiembre del año proximo pasado dixé al Consejo averse (*Decreto de su Magestad*) firmado en Paris el Tratado de suspension de Armas en Mar, y Tierra, entre las Coronas de España, Francia, y Inglaterra, durante el tiempo de quatro meses, que empezaron a contarse desde el dia veinte y dos de Agosto del mismo año: Y aviendo espirado el termino de los quatro meses el dia veinte y dos de Diziembre proximo pasado: Por otro nuevo Tratado, firmado en Bersailles el dia catorze del mismo, y en Londres el dia siete; se ha resuelto, y acordado prolongar, y continuar la referida suspension de Armas entre las tres Coronas expressadas por el termino de otros quatro meses, que se han de contar desde el citado dia veinte y dos de Diziembre proximo pasado, y ha de durar hasta el dia veinte y dos de Abril de este presente año, entendiendose este nuevo Tratado de prorrogacion, continuacion del primero, y ser uno mismo por el termino de los referidos quatro meses, como si fuesse renovado, y inserto palabra por palabra en el nuevo Tratado de prorrogacion referido, en cuyo tiempo (como en el passado), se prohíbe todo genero de hostilidad entre los subditos, y Vassallos de estas tres Coronas, sus Reynos, Paisés, Tierras, y Señorios, tanto de Mar, como de Tierra, Riberas, y otras aguas: Participolo al Consejo para que lo tenga entendido, y en la parte que le toca haga publicar esta nueva suspension de Armas en la forma acostumbrada, encargando muy particularmente su observancia, y cumplimiento. En Madrid a quatro de Enero de mil setecientos y treze. Al Governador del Consejo.

Es copia del Real Decreto de su Magestad, que original por aora queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo de los que en el residen.

[REAL Provisión de 6 de febrero de 1713 por la que se mandó a los Corregidores del Reyno no permitiesen que ninguna persona exerza oficios de regidores en virtud de nombramientos de los propietarios cuya voz seguían en los votos.]

36 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, -de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, y a cada uno, y

qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed que el Licenciado Don Luis Curiel y Tejada, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Fiscal, nos representó, que con el motivo de hallarse muchas personas de estos nuestros Reynos con diferentes oficios de Regidores perpetuos que avian recaido en ellas, para los quales ademas del que por si servian nombravan Tenientes, y estos dependiendo del propietario seguian su faccion, y parcialidad, coadiuvando sus votos, y proposiciones, de que se avia seguido, y estava siguiendo gravissimo perjuyzio a la causa publica, pues en los Ayuntamientos no atendian los Tenientes que servian oficios de Regidores por nombramiento de otro al beneficio comun, sino a seguir el dictamen del que los avia nombrado, a que era preciso ocurrir, y poner el remedio conveniente, en cuya atencion Nos suplicó fuessemos servido de mandar despachar Provision para que no permitiessedes ni consintiessedes que ninguna persona usase oficio de Regidor en virtud de nombramiento de los propietarios, hallandose estos sirviendo oficios de tales Regidores, y que los que le perteneciessen quedassen suspensos, hasta que con titulo legitimo passasse la propiedad a otra persona: Y visto por los del nuestro Consejo se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones segun dicho es, que luego que la recibais, no permitais, ni deis lugar que ningunas personas sirvan, ni exerzan oficios de Regidores en las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestros distritos, y Partidos en virtud de nombramientos de los dueños de ellos, en caso de tener, y usar estos otros oficios en el mismo Ayuntamiento que sirviere el Teniente, y los que en esta conformidad exercieren los suspendereis, y no admitireis a los Cabildos, hasta tanto que con legitimo titulo passe la propiedad a otra persona, para que por este medio se eviten los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario, a cuyo fin, y para su puntual cumplimiento deis, y hagais dar las ordenes y providencias que tuvieredes por convenientes, que assi es mi voluntad, y unos, y otros lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano lo notifique y dello dé testimonio; y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara mas antiguo de los que en el nuestro Consejo residen, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a seis de Febrero de mil setecientos y treze. El Conde de Gamedo. D. Miguel Francisco Guerra. D. Marcos Salvador. El Conde de Gerena. D. Francisco de Arana. Yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor, D. Salvador Narvaez.

[REAL Despacho de Pbelipe V de 18 de marzo de 1713 en que manifiesta a los Reyes y potentados la renuncia y desestimiento que hacia del derecho que tubiese a la Corona de Francia con arreglo a los Tratados de paces entre esta Corona la de Francia e Inglaterra.]

37 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Los vivos deseos con que el Rey Christianissimo mi Abuelo, y YO hemos procurado dar fin a la sangrienta, y porfiada guerra que ha tantos años aflige a la Europa, y dispensar el debido alivio a nuestros fidelissimos Vassallos rendidos al peso de tantos trabajos, y fatigas (que solo pudieran tolerar su invencible animo, y constante amor, y lealtad) han solicitado por todos los medios posibles la Paz universal con las Potencias coligadas contra las dos Coronas, anteponiendola a nuestros intereses; y aviendo dado principio a los Tratados de ella con la Reyna de Inglaterra, se ha convenido entre las tres

Coronas, España, Francia, y Inglaterra, el que YO otorgase Renuncia por mi, y mis Descendientes del derecho que tuviere, y pudiese tener a la Corona de Francia con lo demás, y en la forma que se contiene en el mismo instrumento, cuyo tenor es como se sigue. Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por la relacion, y noticia de este instrumento, y Escritura de Renunciacion, y desistimiento, y para que quede en perpetua memoria: Hago notorio, y manifiesto a los Reyes, Principes, Potentados, Republicas, Comunidades, y personas particulares que son, y fueren en los siglos venideros, que siendo uno de los principales supuestos de los tratados de Paz, pendientes entre la Corona de España, y la de Francia con la de Inglaterra, para cimentarla firme, y permanente, y proceder a la general, sobre la maxima de assegurar con perpetuidad el universal bien, y quietud de la Europa, en un Equilibrio de Potencias, de suerte que unidas muchas en una no declinasse la valança de la deseada igualdad en ventaja de una, a peligro, y rezelo de las demás: se propuso, y instó por la Inglaterra, y se convino por mi parte, y la del Rey mi Abuelo, que para evitar en qualquier tiempo la union de esta Monarquia, y la de Francia, y la posibilidad que en ningun caso sucediesse se hiziesen reciprocas renunciaciones, por mi, y toda mi descendencia, a la sucession posible de la Monarquia de Francia, y por la de aquellos Principes, y de todas sus lineas existentes, y futuras a la de esta Monarquia, formando una relacion decorosa de abdicacion de todos los derechos que pudiesen afertarse para sucederse mutuamente las dos Casas Reales de esta, y de aquella Monarquia, separando con los medios legales de mi Renuncia mi Rama del Tronco Real de Francia, y todas las Ramas de la Francia de la Troncal derivacion de la sangre Real Española; previniendose assimismo, en consecuencia de la maxima fundamental, y perpetua del Equilibrio de las Potencias de Europa, el que assí como este persuade, y justifica evitar en todos casos excogitables la union de la Monarquia de España con la Francia, se precaucionasse el inconveniente de que en falta de mi descendencia se diesse el caso de que esta Monarquia pudiesse recaer en la Casa de Austria, cuyos Dominios, y adherencias, aun sin la union del Imperio la haria formidable, motivo que hizo plausible en otros tiempos la separacion de los Estados hereditarios de la Casa de Austria del cuerpo de la Monarquia Española, conviniendose, y ajustandose a este fin por la Inglaterra conmigo, y con el Rey mi Abuelo, que en falta mia, y de mi descendencia, entre la sucession de esta Monarquia el Duque de Saboya, y sus hijos, y descendientes masculinos, nacidos en constante legitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas masculinas, el Principe Amadeo de Cariñan, y sus hijos, y descendientes masculinos, nacidos en constante legitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas el Principe Thomás, hermano del Principe de Cariñan, sus hijos, y descendientes masculinos, nacidos en constante, legitimo matrimonio que por descendientes de la Infanta Doña Cathalina, hija del Señor Phelipe Segundo, y llamamientos expressos, tienen derecho claro, y conocido, supuesta la amistad, y perpetua aliança que se debe solicitar, y conseguir del Duque de Saboya, y su descendencia con esta Corona, debiendose creer que con esta esperança perpetua, y incessible sea el fiel invariable de la valança en que amistosamente se equilibren todas las Potencias fatigadas del sudor, y incertidumbre de las Vtallas, no quedando algun arbitrio a ninguna de las partes para alterar este Equilibrio federal, por via de ningun contrato de renuncia, ni retrocession, pues convence la razon de su permanencia, la que motiva el admitirle, formandose una Constitucion fundamental, que regle con ley inalterable la sucession en lo por venir: He deliberado, en consecuencia de lo referido, y por el amor a los Españoles, y conocimiento de lo que al suyo debo, y las repetidas experiencias de su fidelidad, y por retribuir a la Divina Providencia con la resignacion a su destino, el gran beneficio de averme colocado, y mantenido en el Trono de tan Ilustres, y venemeritos Vassallos, el abdicar por mi, y todos mis descendientes el derecho de suceder en la Corona de Francia, deseando no apartarme de vivir, y morir con mis amados, y fieles Españoles,

dexando toda mi descendencia el vinculo inseparable de su fidelidad, y amor: Y para que esta deliberacion tenga el debido efecto, y cesse el que se ha considerado, uno de los principales motivos de la guerra que hasta aqui ha afligido a la Europa: De mi proprio motu, libre, expontanea, y grata voluntad: Yo Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por el presente Instrumento, por mi mismo, por mis herederos, y sucesores, renuncio, abandono, y me desisto para siempre jamás de todas pretensiones, derechos, y titulos que YO, o qualquiera descendiente mio aya desde aora, o pueda aver en qualquiera tiempo que suceda en lo futuro a la sucession de la Corona de Francia, y me declaro, y he por excluido, y apartado YO, y mis hijos herederos, y descendientes perpetuamente por excluidos, e inhabilitados absolutamente, y sin limitacion, diferencia, y distincion de personas, grados, sexos, y tiempos de la accion, y derecho de suceder en la Corona de Francia; y quiero, y consiento por mi, y los dichos mis descendientes, que desde aora para entonces se tenga por passado, y transferido en aquel, que por estar YO, y ellos excluidos, inhabilitados, e incapazes se hallare siguiente en grado, e inmediato al Rey por cuya muerte vacare, y se huviere de regular, y defirir la sucession de la dicha Corona de Francia en qualquier tiempo, y caso, para que la aya, y tenga como legitimo, y verdadero sucesor, assi como si YO y mis descendientes no hubieramos nacido, ni fuessemos en el mundo, porque por tales hemos de ser tenidos, y reputados, para que en mi persona, y la de ellos no se pueda considerar, ni hazer fundamento de representacion activa, o passiva, principio, o continuacion de linea efectiva, o contemptiva de sustancia, sangre, o calidad, ni derivar la descendencia, o computacion de grados de las personas del Rey Christianissimo, mi Señor, y mi Abuelo, ni del Señor Delfin mi Padre, ni de los gloriosos Reyes sus Progenitores, ni para otro algun efecto de entrar en la sucession, ni preocupar el grado de proximidad, y excluirle dél a la persona que como dicho es se hallare siguiente en grado: YO quiero, y consiento por mi mismo, y por mis descendientes, que desde aora, como entonces, sea mirado, y considerado este derecho como passado, y trasladado al Duque de Verri mi hermano, y a sus hijos, y descendientes masculinos, nacidos en constante legitimo matrimonio, y en defecto de sus lineas masculinas al Duque de Orleans mi tio, y a sus hijos, y descendientes masculinos, nacidos en constante legitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas al Duque de Borbón mi primo, y a sus hijos, y descendientes masculinos nacidos en constante legitimo matrimonio, y assi sucessivamente a todos los Principes de la sangre de Francia, sus hijos, y descendientes masculinos para siempre jamás, segun la colocacion, y la orden con que ellos fueren llamados a la Corona por el derecho de su nacimiento, y por consequencia a aquel de los dichos Principes (que siendo como dicho es YO, y todos mis dichos descendientes excluidos, inhabilitados, e incapazes) se pudiere hallar mas cercano en grado inmediato, despues de aquel Rey por la muerte del qual sucediere la vacante de la Corona de Francia, y a quien debiere pertenecer la sucession en qualquier tiempo, y en qualquier caso que pueda ser para que el la posea como sucesor legitimo, y verdadero, de la misma manera que si YO, y mis descendientes no hubieramos nacido: Y en consideracion de la mayor firmeza del acto de abdicacion de todos los derechos, y titulos que me assistian a mi, y a todos mis hijos, y descendientes para la sucession de la referida Corona de Francia, me aparto, y desisto, especialmente del que pudo sobrevenir a los derechos de naturaleza, por las letras, patente, o instrumento por el qual el Rey mi Abuelo me conservó, reservó, y habilitó el derecho de sucession a la Corona de Francia, cuyo instrumento fue despachado en Versalles en el mes de Diziembre de mil y setecientos, y passado, aprobado, y registrado por el Parlamento: Y quiero que no me pueda servir de fundamento para los efectos en él prevenidos, y le refuto, y renuncio, y le doy por nulo, irrito, y de ningun valor, y por cancelado, y como si tal instrumento no se huviessse executado: Y prometo, y me obligo en fee de palabra Real, que en

quanto fuere de mi parte, y de los dichos mis hijos, y descendientes, que son, y serán procuraré la observancia, y cumplimiento de esta Escritura, sin permitir, ni consentir que vaya, o venga contra ello directe, o indirecte, en todo, o en parte; y me desisto, y aparto de todos, y cualesquier remedios, sabidos, o ignorados, ordinarios, o extraordinarios, y que por derecho comun, o privilegio expecial nos puedan pertenecer a mi, y a mis hijos y descendientes para reclamar, dezir, y alegar contra lo susodicho, y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la lesion evidente, enorme, y enormissima, que se pueda considerar aver intervenido en la desistencia, y renunciacion del derecho de poder en algun tiempo suceder en la referida Corona: Y quiero que ninguno de los referidos remedios, ni otro de qualquier nombre, y ministerio, importancia, y calidad que sean, nos valgan, ni nos puedan valer; y si de hecho, o con algun color quisieremos ocupar el dicho Reyno por fuerça de Armas, haziendo, o moviendo guerra ofensiva, u defensiva; desde aora para entonces, se tenga, juzgue, y declare por ilicita, injusta, y mal atentada, y por violencia, invasion, y usurpacion hecha contra razon, y conciencia; y por el contrario se juzgue, y califique por justa, licita, y permitida la que se hiziere, o moviere por el que por mi exclusion, y de los dichos mis hijos, y descendientes debiere suceder en la dicha Corona de Francia, al qual sus subditos, y naturales le ayan de acoger, y obedecer, hazer prestar el juramento, y omenage de fidelidad, y servirle como a su Rey, y Señor legitimo: Y este desistimiento, y renunciacion por mi, y los dichos mis hijos, y descendientes, ha de ser firme, estable, valida, e irrevocable perpetuamente para siempre jamás: Y digo, y prometo que no he hecho, ni hare protestacion, o reclamacion en publico, o en secreto en contrario que pueda impedir, o disminuir la fuerça de lo contenido en esta Escritura; y que si la hiziere, aunque sea jurada, no valga, ni pueda tener fuerça: Y para mayor firmeza, y seguridad de lo contenido en esta Renuncia, y de lo dicho, y prometido por mi parte en ella, empeño de nuevo mi fee, y palabra Real, y juro solemnemente por los Evangelios contenidos en este Missal, sobre que pongo la mano derecha, que yo observaré, mantendré, y cumpliré este acto, y instrumento de renunciacion, tanto por mi, como por todos mis sucessores, herederos, y descendientes en todas las clausulas en él contenidas, segun el sentido, y construccion mas natural, literal, y evidente; y que de este juramento no he pedido, ni pedire relaxacion, y que si se pidiere por alguna persona particular, o se concediere motu proprio, no usaré, ni me valdré de ella, antes para en caso que se me conceda hago otro tal juramento para que siempre aya, y quede uno sobre todas la relaxaciones que me fuessen concedidas, y otorgo esta Escritura ante el presente Secretario, Notario de este mi Reyno, y lo firmé, y mandé sellar con mi Real sello, siendo testigos prevenidos, y llamados: El Cardenal Don Francisco de Iudice, Inquisidor General, y Arçobispo de Monreal, de mi Consejo de Estado; Don Joseph Fernandez de Velasco, y Tobar, Condestable de Castilla, Duque de Frias, Gentil-Hombre de mi Camara, mi Mayordomo Mayor, Copero Mayor, y Cazador Mayor; D. Juan Claros Alfonso Perez de Guzmán el Bueno, Duque de Medina-Sydonia, Cavallero de la Orden de Santi Spiritus, mi Cavallerizo Mayor Gentil-Hombre de mi Camara, y de mi Consejo de Estado; Don Francisco Andrés de Venavides, Conde de Santistevan, de mi Consejo de Estado, y Mayordomo Mayor de la Reyna; Don Carlos Omodey Laso de la Vega, Marqués de Almonacir, y Conde de Casapalma, Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, y Cavallerizo Mayor de la Reyna; Don Restaino Cantelmo, Duque de Populi, Cavallero del Orden de Santi Spiritus, Gentil-Hombre de mi Camara, y Capitan de mis Guardas de Corps Italianas: Don Fernando de Aragon y Moncada, Duque de Montalto, Marqués de los Velez, Comendador de Silla, y Venasud en la Orden de Montesa, Gentil-Hombre de mi Camara, y de mi Consejo de Estado; Don Antonio Sebastian de Toledo, Marqués de Mancera, Gentil-Hombre de mi Camara, y de mi Consejo de Estado y Presidente del de Italia; Don Juan Domingo de Haro y Guzmán, Comendador Mayor en la Orden de Santiago, de mi Consejo de Estado; Don Juachin Ponce de Leon, Duque de Arcos, Gentil-Hombre de mi Camara, Comendador Mayor del Orden de Calatrava, de mi Consejo de Estado; Don Domingo de Iudice, Duque de Jobenazo, de mi Consejo de Estado; Don Manuel Coloma, Marqués de Canales, Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, y Capitan General de la Artilleria de España; Don Joseph de Solis, Duque de Montellano, de mi Consejo de

Estado; Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, y Presidente del de Indias; Don Isidro de la Cueva, Marqués de Vedmar, Cavallero del Orden de Santi Spiritus, Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, Presidente del de Ordenes, y primer Ministro de la Guerra; Don Francisco Ronquillo Briceño, Conde de Gramedo, Governador de mi Consejo de Castilla; Don Lorenço Armengual, Obispo de Gironda, de mi Consejo, y Camara de Castilla, y Governador del de Hazienda; Don Carlos de Borja y Zentellas, Patriarca de las Indias, de mi Consejo de las Ordenes, mi Capellan, y Limosnero Mayor, y Vicario General de mis Exercitos; Don Martin de Guzmán, Marqués de Montealegre, Gentil-Hombre de mi Camara, y Capitan de mi Guarda de Alavarderos; Don Pedro de Toledo Sarmiento, Conde de Gondomar, de mi Consejo, y Camara de Castilla; Don Francisco Rodriguez de Mendarozqueta, Comissario General de Cruzada, y Don Melchor de Avellaneda, Marqués de Valdecañas, de mi Consejo de Guerra, y Director General de la Infanteria de España. YO EL REY. Yo Don Manuel de Vadillo y Velasco, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Pozuelo en la de Calatrava, Secretario de Estado de su Magestad, Notario, y Escrivano Publico en sus Reynos, y Señorios que presente fui al otorgamiento, y todo lo demás de suso contenido doy fee de ello. Y en testimonio de verdad lo signé, y firmé de mi nombre en Madrid a cinco de Noviembre de mil setecientos y doze. Don Manuel Vadillo y Velasco: Y aviendo convocado al Reyno, que se halla junto en Cortes al fin de la mayor validacion, y firmeza de la Renuncia, y instrumento preinserto le fue de mi orden comunicado, y por su parte aceptado, y consentido en toda forma; y por la representacion que me hizo en nueve de Noviembre del año proximo passado, me suplicó tuviesse a bien de ordenar en mi Real deliberacion, contenida en el referido instrumento de Renuncia, exclusion de la Casa Real de Francia, y de la de Austria, y orden de sucession despues de toda mi descendencia en la Casa de Saboya, se establezca por Ley fundamental; y siendo este medio tan conveniente, y necessario para lograr la universal Paz de la Europa, el sossiego, y alivio de mis Vassallos, y el bien comun de estos Reynos: En vista de lo que sobre ello se me consultó por los de mi Consejo, lo he tenido por bien, y acordado que debia mandar, como mando que todo lo contenido en el dicho Instrumento, se guarde, cumpla, y execute perpetuamente, segun, y como en él se contiene: Y en su consecuencia, quede YO, y toda mi descendencia para siempre jamás excluido de la sucession a la Corona de Francia, para no poder suceder en ella con ningun pretexto, ni en tiempo alguno, accidente, o caso que pueda acontecer: Y que assimismo queden excluidos reciprocamente de la sucession a la Monarquia de España todos los Principes de la sangre de Francia, y todas sus lineas existentes, y futuras, y en la misma forma queden excluidos todos los Principes varones, y hembras de la Casa de Austria existentes, y futuras, de suerte que los unos, y los otros por ningun caso, pensado, o no pensado no puedan suceder jamás en la Monarquia de España, y Estados a ella agregados, o que en adelante se agregaren: Y declaro, en falta de mi Real Persona, y de mis descendientes legitimos varones, y hembras, entre a la sucession de esta Monarquia el Duque de Saboya, y sus hijos, y descendientes varones por la linea masculina, nacidos en constante legitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas masculinas el Principe Amadeo de Cariñan, y sus hijos, y descendientes varones por la misma linea, nacidos en constante legitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas masculinas el Principe Thomás, hermano del Principe de Cariñan, sus hijos, y descendientes varones por la misma linea masculina, nacidos en constante legitimo matrimonio, que por descendientes de la Infanta Doña Cathalina, hija del Señor Phelipe Segundo, y llamamientos expressos, tienen derecho claro, y conocido a la sucession de esta Corona; cuyo orden de suceder quiero se guarde, cumpla, y execute literalmente como aqui se contiene para siempre jamás, sin embargo de la ley de Partida, que habla sobre la forma, y manera en que se ha de suceder en estos Reynos, y otras qualesquiera Leyes, Ordenanças, Estatutos, o costumbres que aya, o pueda aver en contrario; y sin embargo assimismo de qualesquiera disposiciones, testamentarias, o entre vivos, hechas por los Reyes nuestros predecesores, y la declaracion que hizimos en favor del Duque de Orleans, y sus hijos, y descendientes, como nieto de la Infanta Doña Ana Mauricio, Reyna que fue de Francia: Las quales todas por esta Ley derogamos, casamos, y anulamos en

quanto fueren contrarias a lo contenido en este Instrumento, dexandolas en su fuerça, y vigor para lo demás: quedando para siempre esta Renuncia, exclusiones, y orden de suceder con lo demás expressado, por Ley fundamental de la sucession de esta Monarquia, en la puntual forma que va expressado que assi es mi voluntad. Dada en Madrid a diez y ocho de Março de mil setecientos y treze. YO EL REY. YO Don Lorenço de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor le hize escribir por su mandado. El Conde de Gramedo. El Marqués de Andia. Don Garcia de Araciel. El Marqués de Aranda. Don Pedro de la Reategui y Colon. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor, Don Salvador Narvaez.

PUBLICACIÓN. En la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Março de mil setecientos y treze años: Ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales: Estando presentes los Licenciados Don Melchor Prous: Don Diego de Pellicer y Tobar, Cavallero del Orden de Santiago: Don Francisco Zeferino de el Villar, y Don Juan Gaspar Zorrilla de San Martin, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad se publicó la Ley, y Real Despacho antecedente, con Trompetas, y Atavales, por voz de pregonero publico, hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, de que certifico yo Don Juan del Varco, y Oliva, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen, y assimismo de que a lo referido se hallaron otras muchas personas. Don Juan del Varco y Oliva.

Es copia del Real Despacho de su Magestad, y su Publicacion, que original queda en el Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo de los que residen en su Consejo.

[REAL Provisión de 4 de mayo de 1713 por la que se prohibe el uso de pistoletas o pistolas y escopetas de quatro palmos a toda clase de personas bajo las penas en ella contenidas como assimismo los rejonas y puñales.]

38 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, Iusticias, Ministros, y personas de qualquier estado, calidad, dignidad, o preheminiencia que sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como a los que serán en adelante a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Partidos, distritos y jurisdicciones en qualquier manera: Sabed, que por el Señor Rey Don Carlos Segundo, mi tio, que santa gloria aya, en diez y siete de Julio del año passado de mil seiscientos y noventa y uno, se mandó expedir, y expidió la pragmática, y Real despacho del tenor siguiente: DON CARLOS, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marqués de Oristán, y de Gociano, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los Infantes, Prelados, Duques y Marqueses, Condes,

Ricoshombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Ventiquatros, Regidores, Cavalleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualesquier estado, dignidad, o preheminiencia que sean, o ser puedan de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, o de otros, si se hallaren en estos, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui en adelante, y a cada uno, y qualquier de vos a quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que el Rey mi Señor, y mi padre, que santa Gloria aya, en veinte y siete de Octubre del año passado de mil seiscientos y sesenta y tres, prohibiendo el uso, introducion, y fabrica de las pistolas, y arcubuzes cortos, mandó publicar en esta Corte una ley, y Pragmatica, que su tenor es el siguiente. DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcayde de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Consejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Iurados, Escuderos; Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preheminiencia que sean, o ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, o de otros, si se hallaren en estos, assi a los que aora son, como los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed que las pistolas y arcubuzes menores de una vara de medir, y quatro palmos de cañon turban la paz, y quietud de los Reynos, y los tienen sin sossiego, ni seguridad, porque son armas traydoras, que matan, y ofenden seguramente, y sin riesgo, y ponen en mucho a todos; y que por esto, y ser de nuestra obligacion Real mantener en paz, y union a nuestros Vassallos, y no poder assegurarlos permitiendoles estas armas, el Rey Don Phelipe Segundo mi señor, y abuelo prohibió en la ley 8. tit. 6. del libro 6. de la Recopilacion, que se labrassen en estos nuestros Reynos, y metiessen de fuera de ellos, so pena de averlos perdido, y de diez mil maravedis para nuestra Camara; y en la ley 15. titulo 23. de la misma Recopilacion, mandó, que el que matasse, o hiriesse con pistolete, por el mismo caso sea avido por alevoso y pierda todos sus bienes irremissiblemente, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el herido, o herederos del muerto; y en la ley 12. titulo 6. li. 6. de la misma Recopilacion, prohibió que persona alguna de estos Reynos, ni fuera de ellos traxesse de dia, ni de noche (aunque fuesse de camino pistolete que no tenga quatro palmos de vara de cañon, so pena de perderle, y de dos años de destierro, y de cien mil maravedis aplicados a nuestra Camara, luez, y denunciador, por iguales partes, que por no aver bastado estas leyes, y sus penas contra la fabrica, introducion, y uso de estos pistoletes, y Arcubuzes cortos, las aumento el Rey mi señor, y padre (que santa gloria aya) por Pragmatica publicada a dos de Junio del año passado de mil seiscientos y diez y ocho, que es la ley 16. titulo 23. libro 8. de la misma Recopilacion, en que mandó, que ninguna persona, de ningun estado, calidad ni condicion los trayga, ni tenga en su casa; y que el que los tragere, o tirare con ellos en riñas, o pependencias, aunque no mate, ni hiera, incurra en pena de muerte, y perdimiento de sus bienes, y sea tenido por alevoso, y el que lo tuviere en su casa, aunque no le

aya sacado a riña, ni pendencia, por solo hallarsele, incurra en pena de destierro del Reyno, y confiscacion de la mitad de sus bienes, y los Oficiales que los labraren, o aderezaren, y no manifestaren, y los mercaderes, Estrangeros, o naturales y otras qualesquier personas que los metieren, y los vendieren, o dieren, incurran en pena de verguença publica, y de seis años de Galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicada la tercia parte de las penas pecuniarias al denunciador, y que las Iusticias de los Puertos de Mar tengan gran cuydado en visitar los Navios, y mercaderias, y reconocer si entran estos pistoletes, para castigar con todo rigor a los transgresores. Y porque sin embargo de esta ley, y Pragmatica, y de las demás se continuó la fabrica, introducion, y uso de estas pistolas, y arcabuzes cortos, con diferentes pretextos y fueros, y crecieron las muertes violencias, y delitos, promulgamos en ocho de Diciembre del año passado de mil seiscientos y treinta y dos nuestra Pragmatica, y ley, que es la 17. tit. 23. del libro 8 de la Recopilacion, en que mandamos guardar, y cumplir, las leyes, y Pragmaticas referidas, y executar sus penas, con las demás establecidas contra los que cometen, o caen en caso de aleve: y declaramos por alevoso al que hiriere, o matare con dichos pistoletes, o los traxere, aunque sea para execucion, y cumplimiento de la Iusticia, o de qualquiera otro oficio, o ministerio; y que no se pueda moderar, ni remitir por ningun Iuez, Tribunal, ni Consejo, ni consultarnos el de la Camara su remission; y que las Iusticias Ordinarias de estos Reynos, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, Chancillerias, y Audiencias puedan proceder a la averiguacion, y castigo deste delito, contravencion de las dichas leyes, y Pragmatica, y qualquiera de ellas, y a la execucion de sus penas acomulativa, y aprevention contra todas qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, Iusticias, y Ministros della, Cavalleros de los Ordenes Militares, Capitanes, Soldados, aunque sean de nuestra Guarda, o de las de estos Reynos, de la Milicia, Artilleros, criados de mi casa, Oficiales titulados, o Familiares del Santo Oficio, y los mas exemptos de la jurisdiccion Ordinaria, sin excepcion de persona alguna. Y aora en contravencion de esta nuestra ley, y Pragmatica se usan, y frequentan tanto las pistolas, y arcabuzes cortos dentro y fuera de nuestra Corte, que la tienen, y a estos Reynos, sin la seguridad, y sossiego conveniente, pues por qualquier leve causa las disparan, y sacan antes que las espadas, y cometen cada dia muchas muertes alevosas, y tienen a nuestra Corte en grandes inquietudes, y riesgos, debiendo estar sin ellos, y mas segura que los demás Lugares, por ser fuente de la Iusticia para todos, y asistir la nuestra Persona Real: y considerando que la puntual execucion de estas leyes es precisa para la vida, concordia, sociedad comun, en que consiste la duracion de nuestros Reynos; y aviendo reconocido que las permissiones, y licencias que avemos concedido a las Guardas de Castilla, y a otros para traer estas pistolas, sin incurrir en las penas impuestas, y la jurisdiccion acomulativa, y a prevencion para executarlas, han sido causa de la transgresion, y contravencion general de tan justas, y convenientes leyes; porque con el uso de las licencias, y terror de las pistolas han necessitado de que los demás las traigan para su defensa, creyendo que sin ellas no la pueden tener contra los que las traen, y por la jurisdiccion acomulativa, y a prevencion se forman competencias con las Iusticias Ordinarias, que embarazan la prosecucion, y execucion de las penas, y sin ellas ha sido mayor, y mas libre la contravencion, y exceso, y crecerà con daño universal, y grandes inconvenientes, que requieren breve, y eficaz remedio, y deseando que le tengan, y nuestros subditos, y Vassallos, y los demás que con ellos residen, toda seguridad, aviendose visto, y conferido por los del nuestro Consejo, y representandonos la necessidad de restablecer con efecto la prohibicion, y penas de las pistolas, y arcabuzes cortos; y consultandonos lo preciso, y conveniente para ello, fue acordado mandar dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerça de ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: Por la qual ordenamos, y mandamos, que se guarden, y cumplan indispensablemente las leyes, y Pragmaticas referidas, y la prohibicion de la fabrica, introducion, y uso de las pistolas, y arcabuzes menores de quatro palmos de cañon, que establecen, y que comprehendan todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad, y preheminençia que sean, sin excepcion, u ocupacion alguna; porque nuestra intencion, y deliberada voluntad es, que por ningun privilegio, causa, ni inmunidad se pueda labrar, ni introducir, traer, ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas, y que estas se executen irremisi-

blemente en los transgresores, sin excepcion de persona, grado, dignidad, privilegio, ni excepcion; moderacion, ni remission alguna; y que no se pueda hazer por ningun Juez, Tribunal, Consejo, ni consultarsenos por el de la Camara, pues son justas, y proporcionadas, en consideracion de la paz, y seguridad, defensa universal, y estado publico, que ofenden, y turban las pistolas, y su introducion. Y porque importa tanto desterrarlas de esta nuestra Corte, y Reynos, y de averlas permitido a algunos por diferentes ocupaciones, y misterios se ha seguido la contravencion, y exceso de los demás; y con la licencia de traerlas, se da ocasion a trayciones, y alevosias, y a quitar la defensa a los otros y poderlos ofender con ventaja, y seguridad: Ordenamos, y mandamos, que esta prohibicion de las pistolas, y arcabuzes cortos sea absoluta, y general, y que ninguno esté, ni pueda estar exceptuado de ella; y abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier licencias y privilegios que hasta oy huvieremos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, o Consejo, titulo, o causa, y con qualesquier clausulas, y firmezas, y en particular la dada al Marqués de Camarasa, Capitan de la Guarda Española, en Cedula de siete de Março del año passado de mil seiscientos y siete, para que sus criados, y la gente de ella traxessen armas ofensivas, y defensivas, dentro, y fuera de esta Corte, sin embargo de avernos consultado nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir otra semejante al Marqués de Pobar, su sucessor, por Cedula de veinte y quatro de Diziembre del año passado de mil i seiscientos i diez i seis, y la dada a las Guardas de Castilla, en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra a onze de Julio del año passado de mil seiscientos y treinta y tres, para que pudiesen traer dos pistolas tercerolas, y los cavallos ligeros una, sin embargo de nuestra ley, y Pragmatica del año passado de mil seiscientos i treinta i dos, y la de armas ofensivas y defensivas a los Soldados de mi Guarda, en Cedula de cinco de Enero, y veinte de Mayo, del año passado de mil i seiscientos i cinquenta i ocho, expedidas por el mismo Consejo, para restituirlos a las preheminiencias que gozavan hasta el año de mil seiscientos i veinte i seis, con declaracion de que una de ellas era esta la concedida a los Oficiales numerarios, y supernumerarios de las Secretarias de mis Consejos de Estado, y Guerra, en Cedula del año passado de mil seiscientos i sesenta i uno, expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer pistolete, con su rueda, y pedernal, y dos pistolas de a tercia de cañon para la seguridad de sus personas, y papeles; y las de armas ofensivas, y defensivas, que por mi Consejo de Hazienda, o qualquiera otro Tribunal, Junta, o Consejo se han concedido a los Assentistas, Arrendatarios, Guardas, y Ministros de mis Rentas Reales, o a otros, las que por extension, e interpretacion de las referidas han introducido los Soldados de Levas, Milicias, y Armadas, y Exercitos fuera de ellos en esta nuestra Corte, y en sus casas, y alojamientos; las demás licencias que con qualquier pretexto, y causa se ayan conseguido, o practicado; porque todas las referidas y qualesquier otras que se huvieren concedido, o tolerado, abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, como opuestas, y contrarias a la quietud, conservacion, y seguridad de nuestros Reynos; y queremos que no valgan, y que sin embargo de ellas incurran en las penas de nuestras leyes los que tuvieren dichas licencias, y contravinieren a esta prohibicion de las pistolas, y que se executen en sus personas, y bienes, como sino las huvieran concedido. Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal, o Junta pueda conceder ni conceda semejantes licencias, ni confirmar, o restituir estas por declaracion, o interpretacion, ni por causa alguna, y que si las concediere, confirmare, o restituyere, sean nulas, y sin embargo de ellas se executen irremissiblemente las penas de las pistolas, y su prohibicion, sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos partes, causa necessaria, y de beneficio publico, y con insercion de esta Pragmatica las despachemos, y concedamos. Y porque la introducion, y uso de las pistolas, y carabinas cortas fuera de los Exercitos, y expediciones, es mas perjudicial, y ofensivo a la causa publica, alivio, y seguridad de nuestros Vassallos en los Militares, porque con ellas, y su valor, les serán de mayor terror, inquietud, y vexaciones. Ordenamos, y mandamos, que los Soldados de Levas, y Armadas de los Exercitos, y sus Oficiales, y Cabos, de qualquier grado, o preheminiencia, no puedan tener, ni traer fuera del Exercito, en los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demás Lugares de nuestros Reynos con pretexto alguno, pistolas, carabinas, o

arcabuzes menores de vara de cañon; y si las tuvieran, traxeren, o contravinieren a estas nuestras leyes en qualquier manera incurran en sus penas, y las Iusticias Ordinarias las executen privativamente; y no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero, o privilegio Militar. Y que las Compañias de Cavallos Corazas, y Arcabuzeros las puedan traer, y llevar quando marchan en ordenança a los alojamientos, o al Exercito, o Plaza de Armas, por ser estas pistolas, y carabinas cortas proprias, y precisas para su instituto, y obligacion, y tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al Lugar del alojamiento, recoja el Capitan, o Cabo destas Compañias todas las pistolas, y carabinas que llevare, y las encierre en las Casas del Ayuntamiento, y no las vuelva a sacar, y entregar a los Soldados, hasta que aya de ponerlos en ordenança para salir, y marchar. Y que si algun Soldado de estas Compañias de a cavallo fuere aprehendido con pistola, o carabina corta dentro del alojamiento, despues de averlas recogido su Cabo, o fuera del alojamiento, sin ir incorporado, y en ordenança con su Compañia, incurra en las penas impuestas por nuestras leyes, y Pragmaticas; y las Iusticias Ordinarias procedan privativamente contra ellos a su execucion sin que (como queda dicho) puedan ellos, ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar fuero, ni privilegio Militar. Y para que cessen los impedimentos que se han experimentado en la execucion de las penas, y procedimientos sobre la fabrica, uso, e introducion de las pistolas, por no tener las Iusticias Ordinarias jurisdiccion privativa, sino acomulativa, y a prevencion: Ordenamos, y mandamos, que la tenga privativa, y con inhibicion absoluta para proceder a la averiguacion, y castigo de este delito y a la execucion de sus penas contra todos los exemptos de la jurisdiccion Ordinaria con qualquier fuero, por especial, o privilegiado que sea, porque nuestra intencion es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion, ni inmunidad en quanto a esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser prompta la execucion de estas leyes, y penas, si se forman competencias. Ordenamos, y mandamos, que ningun exempto de la jurisdiccion Ordinaria, pueda (siendo acusado, o processado de oficio, o querella sobre causas de pistolas, o arcabuzes cortos) declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero Eclesiastico, o Cavallero de las Ordenes Militares, Soldado actual de Levas, Milicias, Armadas, Presidios, o Exercitos, su Oficial, o Cabo, de qualquier grado, y preheminencia, o de nuestras Guardas, Oficial titulado, o Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, o de otro qualquier fuero mas privilegiado, y especial; ni pueda formar él, ni Fiscal alguno competencias, ni admitirselas, ni darse inhibiciones, y que si de hecho se formare, y admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en si ninguna, y sin embargo de ella la Iusticia Ordinaria la prosiga, substancie, y determine, y execute las penas conforme a las leyes, y Pragmaticas referidas. Y porque la introducion, y frecuencia de las pistolas, y arcabuzes pequeños, y su tolerancia dentro, y fuera de la Corte ha sido, y es mucha, y resultaria grande confusion, y desconsuelo de entrar executando las penas: Ordenamos, y mandamos, que assi en esta Corte, como en todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, todas las personas que tuvieran pistolas, arcabuzes menores de vara de quatro palmos de cañon, estén obligados a manifestarlas ante la Iusticia Ordinaria, y Escrivano de Ayuntamiento; y en nuestra Corte ante uno de nuestros Alcaldes, y Escrivano de su Sala, dentro de diez dias de la publicacion de esta Pragmatica, y que todas las que no pudieren servir para la guerra, y las que fueren de uso para ellas, las pongan con seguridad, y custodia en nuestra Corte, adonde señalaren nuestros Alcaldes, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares, en las Casas de sus Ayuntamientos, y las guarden, y tengan a nuestra disposicion, para remitirlas a nuestros Exercitos quando convenga, y lo ordenaremos: Y que para ello den quenta al Consejo de todas las pistolas, y arcabuzes cortos que se registraren, y de su numero, y calidad, y el Consejo nos la dé, para que se señale la parte adonde se han de remitir. Y que passados los diez dias, y no antes, procedan contra todas las personas de qualquier estado, grado, calidad, y preheminencia, que contravinieren a nuestras leyes, y Pragmaticas, en la fabrica, e introducion, uso, y retencion de las dichas pistolas, y arcabuzes cortos, y executen las penas que se establecen, y no las puedan remitir, ni moderar los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ni los de las Chancillerias, y Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, y Oydores de las dichas Chancillerias, y Juezes de las dichas Audiencias en las visitas de Carcel, ni en otra qualquier manera;

y que las pistolas; y arcabuzes pequeños, que fueren de uso, y aprendieren despues de los diez dias de la publicacion de esta Pragmatica, se guarden en la parte, y forma dicha, y las demás se quiebren. Y por ser nuestra intencion y deliberada voluntad, extinguir estas armas, castigando su uso, y introduccion con las penas de nuestras leyes, y Pragmaticas, encargamos mucho a las Iusticias Ordinarias, que velen en inquerir, averiguar, y castigar sus transgresores, y en disponer con efecto su observancia, y en visitar, y reconocer frequentemente las casas, y tiendas de los Arcabuzeros: Y mandamos, que a las Justicias Ordinarias que fueren negligentes en esto, y en proceder, o en remitir, y moderar las penas establecidas por nuestras leyes, y Pragmaticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene, y contra su tenor, y forma, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni que persona alguna, de qualquier estado, ni condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento, por convenir assi a la causa publica; al bien, y seguridad de nuestros Vassallos, conservacion, y aumento destos Reynos, y a mi Real servicio, y todas las Justicias de todos nuestros Reynos, y Señorios cada una en su jurisdiccion, lo haga cumplir, guardar, y executar, como ley, y Pragmatica sancion; y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: Mandamos, que esta nuestra Carta se pregone publicamente en nuestra Corte, y que los unos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en San Lorenzo el Real a veinte i siete dias de Octubre de mil seiscientos i sesenta i tres años. YO EL REY. Yo Juan de Subiza, Secretario del Rey nuestro Señor: lo hize escribir por su mandado. El Conde de Castrillo. El Licenciado Don Antonio de Contreras. Licenciado Don Francisco de Solis Ovando. Licenciado Don Martin Iñiguez Arnedo. Licenciado Don Diego de Segovia Bañez de Ribera. Licenciado Don Garcia de Porras y Silva. Registrada. D. Pedro de Castañeda, Canciller Mayor. D. Pedro de Castañeda. La qual dicha ley, y Pragmatica mandamos guardar, y cumplir por Vando, publicado en esta Corte en seis de Febrero del año passado de mil seiscientos i ochenta i cinco: Y que las Iusticias Ordinarias della, y de estos Reynos procediessen contra los transgresores, sin embargo de qualesquier privilegios, y exempciones que tuviessen, executando las penas en ella contenidas irremissiblemente. Y despues por otra nuestra Ley, y Pragmatica, promulgada en esta Corte en treze de Enero del año passado de mil seiscientos i ochenta i siete, mandamos, que quedando en su fuerça, y vigor las referidas para los casos en ellas prevenidos, qualquiera persona que de alli adelante fuesse aprehendido con pistola, o armas de fuego corta, fuera de su casa aunque no se probasse averla sacado para riña, o pendencia, por el mismo hecho de ser aprehendido, o hallado con ella; sin que fuesse necessario otra causa, ni razon mas que la aprehension, sin admitir sobre ello escusa, ni defensa alguna, por justa, y legitima que fuesse, siendo noble la tal persona incurriessse en pena de seis años de Presidio de Africa, y siendo pleveyo en seis años de galeras, en la qual incurriessen por el mismo hecho de la aprehension, sin que los luezes, y Tribunales pudiessen arbitrar en ella, sino es solo executarla; y que en los casos que juzgassen conveniente imponer mayor pena a los pleveyos, que la de los seis años de Galeras, les impusiessen la de azotes, la qual executassen junto con las Galeras, siempre que juzgassen convenir a mi servicio, y mejor administracion de Iusticia. Y sin embargo de todo lo referido, siendo tan frequente el uso de estas armas en todo el Reyno, y particularmente en esta Corte, donde por residir en ella nuestra Real Persona, se haze mas precisa la seguridad, y no aviendo bastado tantas, y tan repetidas providencias, deseando de una vez aplicar todo el remedio conveniente para desterrar de estos Reynos este tan pernicioso abuso, y assegurar por este medio la paz, y quietud de nuestros Vassallos, teniendo presentes los graves inconvenientes que cada dia se experimentan de permitir estas armas, aviendose conferido en el nuestro Consejo, y consultadonos sobre ello, se acordó dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerça de ley, y Pragmatica sancion, como si fuesse hecha, y publicada en Cortes. Por la qual queremos, y es nuestra voluntad, que aora, y de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute inviolablemente todo lo que está dispuesto, y ordenado en las dichas leyes, y Pragmaticas promulgadas en esta Corte en veinte i siete de Octubre del año passado de

mil seiscientos i sesenta i tres, y treze de Enero de mil seiscientos i ochenta y siete; y que en su execucion, y cumplimiento, aora, ni de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado, calidad, o preheminiencia que sea, pueda tener, ni tenga en su casa, ni traer fuera de ella pistolas, carabinas, ni otro ningun genero de armas de fuego que tuvieren menos de quatro palmos de cañon, y que a las personas que fueren aprehendidas con ellas se les impongan, y executen en ellos irremissiblemente las penas impuestas en las dichas leyes, y Pragmaticas: Y demás de ellas, mandamos, que las tales personas que fueren aprehendidas con las dichas armas de fuego, assi en sus casas como fuera (aunque no las ayan sacado para riña, o pendencia) incurran en la pena de privacion de oficio, y puestos honorificos de la Republica, que actualmente tuvieren, quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos, y oficios honorificos. Y assimismo mandamos, que los Arcabuzeros, y otros oficiales a quien se aprehendiere con ellas, fabricandolas, o aderezandolas, incurra en la pena de seis años de Galeras, y doscientos azotes, que se executen en la misma forma que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas, y que se visiten sus casas, y tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte una vez cada mes, y las demás que les pareciere convenientes, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, las Iusticias Ordinarias hagan las visitas en la misma forma. Y para que mejor se logre el prompto castigo deste delito, mandamos a los dichos Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y a los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que de qualquier aprehension que hizieren, den quenta a los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno dentro de veinte i quatro horas, y con el mismo termino sustancien la causa, y la determinen, en la conformidad, y con las penas que van impuestas al delincente, dando quenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno antes de executar la sentencia, y quen las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, las Iusticias Ordinarias executen lo mismo las de veinte leguas en contorno, dando quenta al Consejo en Sala de Gobierno, como queda dicho; y las demás de todo el Reyno a la Sala del Crimen de la Chancilleria, o Audiencia en cuyo territorio estuvieren, y si el Lugar en donde aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancilleria que de esta Corte, quede a la eleccion de la Iusticia Ordinaria que hiziere la causa dar quenta a la Sala del crimen, o al Consejo en la forma referida, bastando solo para probança contra el reo la aprehension, y constando por fee de Escrivano. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute; y que vos lo hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni que persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento, por convenir assi a la causa publica, al bien, y seguridad de nuestros Vassallos, conservacion, y aumento de nuestros Reynos, y a nuestro Real servicio; y todas las Iusticias destos nuestros Reynos, y Señorios cada uno en su jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar como ley, y Pragmatica sancion, y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta se pregone publicamente en esta Corte. Dada en Madrid a diez i siete dias del mes de Iulio de mil seiscientos i noventa i un años. YO EL REY. Yo Don Francisco Nicolás de Castro y Gallego, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. Antonio, Arçobispo de Zaragoza. Lic. D. Gil de Castejon. Lic. Don Alonso Marquez de Prado. Don Carlos Ramirez de Arellano. Don Iuan de Layseca Alvarado. El qual dicho Real despacho se publicó, y promulgó en diez i ocho del mes de Iulio; y aviendo sido informado aora, con el motivo de la invasion que la Armada Enemiga executó en el Puerto de Santa Maria el año passado de mil setecientos i dos, y Vando que se publicó en la Ciudad de Sevilla, y otros Pueblos de Andalucia, para que todos sus vezinos se previniessen de Armas, y estuviessen dispuestos a lo que se ofreciesse de nuestro Real servicio, se dio principio a honestar en todo el Reyno el uso de las armas cortas de fuego, pretextando ser precisas para armar las Campanas, de lo qual se ha seguido el abuso de estas armas, llegandose a vender publicamente, assi por los Armeros, como en las ferias, y otras tiendas, lo que se ha tolerado por las Iusticias Ordinarias por la comun voz de venderse para el exercicio Militar, y que aunque por algunas se escribieron causas a los que se les aprehendieron en sus personas; y aviendo sido

muy leves las penas que se les han impuesto, y no conformes a la Pragmatica inserta por la tolerancia que ha auido, ha dado motivo a traerlas generalmente, todo genero de personas, ocasionandose de este desorden muchas muertes, siendo las armas comunes que se sacan en qualquiera pendencia pistolas, y otras bocas de fuego cortas, sin aver reo, que con la seguridad de ellas dexen de resistirse a la Iusticia, llegando a termino de dispararlas contra los Ministros desde la Iglesia, valiendose assimismo de otro genero de armas ocultas, y alevosas, que comunmente llaman rejonas, o giferos, y puñales, de cuya herida es muy rara la curacion, y conviniendo se eviten perjuzios tan considerables a la quietud publica, y las muertes alevosas que se cometen con semejante genero de armas, assi en nuestra Corte, como en todos nuestros Reynos, donde tambien se han introducido. Respecto de aver cessado el motivo de la guerra, aviendose conferido este punto en el nuestro Consejo, y en vista de lo resuelto por nuestra Real Persona a consulta de los dél, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, partidos, y jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais la ley, y Pragmatica suso inserta, y cada uno en lo que os toca lo guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir se contravenga a su contenido en manera alguna, y en su execucion, y cumplimiento, y para su puntual observancia la hareis publicar, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expressadas, so las penas contenidas en la misma Pragmatica; y assimismo el uso de los puñales, o cuchillos que comunmente llaman rejonas, o giferos; y a las personas a quienes se aprehendieren con estas armas, condenamos solo por la aprehension en treinta dias de carcel, quatro años de destierro, y doze ducados de multa, los quales queremos se apliquen por tercias partes, Camara, luez, y denunciador; y en razon de uno, y otro procedereis contra los transgresores a lo que huviere lugar, obrando en todo conforme a derecho, dando sobre ello las ordenes, y providencias que convengan, arreglandoos a lo prevenido, y mandado por la referida Pragmatica, para que por este medio se consiga evitar tan pernicioso abuso de armas y contra el tenor, y forma de lo qual no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni que por ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea se ponga embarazo, ni impedimento por convenir assi a nuestro Real servicio, causa publica, seguridad de nuestros Vassallos, y aumento de estos nuestros Reynos. Dada en Madrid a quatro de Mayo de mil setecientos y treze. El Conde de Gramedo. Don Pasqual de Villacampa y Pueyo. El Conde de Gerena. Don Francisco Portel. D. Francisco de Arana. Yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

PUBLICACIÓN. En la Villa de Madrid a cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y treze años: Estando en la Puerta de Guadalaxara, donde es el trafico, y comercio de esta Corte, por voz de Pregonero se publicó la Real Provision antecedente, y la Pragmatica en ella inserta, y la misma publicacion se executó en la Puerta del Sol, y, Plazuela de Provincia frente la Carcel de Corte, a lo qual assistieron Juan Bayon, Manuel Diaz, Matias de la Peña, Carlos Martinez, y Ioseph Fernandez, Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, de lo qual fueron testigos los susodichos, y otras muchas personas que se hallaron a dicha publicacion, y de ello doy fee yo Matias Gonçalez Tenorio, Escrivano del Rey nuestro Señor, y Receptor de sus Reales Consejos, y para que assi conste lo firmé, Matias Gonçalez Tenorio.

Es copia de la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y de la publicacion que de ella se hizo en esta Corte, que original queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Miguel Fernandez Munilla, Oficial Mayor del Oficio de Gobierno del cargo de Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara mas antiguo de los que en él residen, que al presente firmo, y despacho sus ausencias, y enfermedades. Don Miguel Fernandez Munilla.

[REAL Decreto de 28 de agosto de 1713 en que manifiesta el exceso de los catalanes en su revelión y pide a los eclesiasticos y seculares un donativo para contenerlos.]

39 AUNQUE el sacrificio que he hecho de mis reales intereses para conseguir el importante beneficio de la paz general, me hazia esperar justamente el deseado fin de establecer entre mis Vassallos el reposo, y tranquilidad que les es tan necessaria, despues de las repetidas miserias, y trabajos originados, e inseparables de una tan larga, y passada guerra, y que este mismo deseo movió mil Real clemencia, y piedad a hazer publicar en favor de todos los Catalanes un amnistio, y perdón general, deponiendo los justissimos motivos que tenia para no atenderlos con tanta benignidad; ha podido tanto, no obstante la maligna intencion que predomina en los consejos de los Principes, que aun no están satisfechos de tanta sangre humana, como han hecho derramar, que ha encontrado el secreto de envenenar los coraçones de algunos de los habitantes de la Ciudad de Barcelona, que animados del furor de la revelion, y indirectamente sostenidos contra la fee de las convenciones hechas en Utrek para la evaquacion de Cataluña, se han hecho dueños de los Puertos, y fortificaciones de aquella Capital del Principado, forçando en ella una gran parte de sus habitantes a tomar las armas, y passando la temeridad de su insolencia, no solo a embiar Emisarios por todo el Principado, para conmover, y atraer los Pueblos a sublevarse con ellos, sino a declararme la guerra, y juntamente al Rey Christianissimo mi Abuelo: esto al mismo tiempo, y aun despues de aver hecho publicar el amnistio general en mi Real nombre el Capitan General Duque de Populi; y siendo tan importante al bien del estado, y al publico reposo de mis fieles Vassallos emplear todos quantos medios se discurran practicables para apagar este fuego de revelion, antes que llegue a encenderse mas; he querido hazer publicos a todos, los suabes, y benignos medios de que hasta aora me he valido en favor de estos Rebeldes, para que siendo notoria la clemencia que he usado con ellos, ella misma justifique a la Posteridad el justo castigo de la fuerça de las Armas, y de las leyes de la guerra a que su tenaz rebeldia me ha precissado a tener recurso; y para este efecto he resuelto que al mismo tiempo que se hagan publicos en todo el Reyno los precisos, justos motivos de esta resolucion que vienen referidos, se exorte en mi Real nombre a todos mis fieles Vassallos de todo el Reyno, Ministros de los Tribunales, y dependientes de ellos de qualquier calidad, y condicion que sean, tanto Eclesiasticos, como Seglares a que subministren un donativo general, y proporcionado a los indispensables necessarios gastos, para sitiar por mar, y tierra a Barcelona, y conseguir por este medio, y el esfuerzo que debe hazerse en esta ocasion, ponerme en estado de dar un memorable exemplo del castigo que merece el enorme delito de una semejante revelion, prometiendomelo assi, y esperandolo del zelo, y amor de mis fieles Vassallos, y del que tienen, y han manifestado sièmpre por la tranquilidad de la Patria: Tendrase entendido en el Consejo, y en la parte que le toca se expedirán luego por él las ordenes correspondientes a esta resolucion, y me dará cuenta de lo que fuere produciendo el donativo general que se solicita. En Madrid a veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y treze. Al Governador del Consejo.

Es copia del Real Decreto de su Magestad, que original por aora queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Miguel Fernandez Munilla, Oficial Mayor del Oficio de Gobierno dél, del cargo de Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en dicho Consejo, que sirvo, y despacho en el sus ausencias, y enfermedades. En Madrid a treinta de Agosto de mil setecientos y treze.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1714

[INSTRUCCION que en 18 de marzo de 1714 se dio a los superintendentes de provincia para su gobierno.]

INSTRUCCION que vos don [en blanco] aveis de observar, y guardar para el manejo, y exercicio de la Superintendencia de la Provincia de [en blanco] que os he conferido

40 AVEIS de velar, y cuydar de todo lo que se ofreciere en la Justicia, Policia, Finanças, y Tropas de vuestro Partido, a cuyo efecto se os remitirán todas las ordenes que yo mandare expedir sobre las imposiciones, y repartimientos de dinero que se hizieren sobre las Villas, y Comunidades de la referida Provincia, assi para la subsistencia de mis Tropas, como para la paja, cevada, granos, Cavallos de remonta, carruages, y todo lo demás que se necessitare para mis Tropas, y servicio.

El Capitan General, ni otro ningun Comandante de Tropas, ni Oficial General no debe hazer ninguna reparticion, ni imposicion, pero acudirán a vos para todo lo que necessitare, siendo de mi servicio, y arreglará con vos la execucion con justicia distributiva para el mayor alivio de mis Vassallos, conforme a las ordenes que yo os huviere mandado dar anteriormente.

Y deseando establecer una regla, y disciplina en mis Exercitos, y atajar todos los daños, y agravios que los Pueblos han recibido en los años passados por los Generales Oficiales, y Tropas, assi en los Quarteles que se han repartido, como en los Itinerarios, cuya desorden ha procedido de la falta de la paga regular de las Tropas; y no pudiendose arreglar la orden, y disciplina en mis Exercitos en no pagandose los sueldos.

He resuelto para el mayor alivio de mis Vassallos repartir la subsistencia de mis Exercitos, sobre las Villas, y Comunidades, con una paga regular de Oficiales, y Soldados, en lugar de los utensilios, con los quales no se podia conseguir la orden, y disciplina en las Tropas, pues faltava lo essencial del pagamento de los sueldos.

Y para que esta reparticion se execute con menos agravio de mis Vassallos, y que se mantenga la orden, y disciplina en mis Tropas en las Ciudades, y Comunidades en que estarán alojadas: Es mi Real intencion que esté a vuestro cargo en primer lugar la cobrança de la imposicion que se haze sobre las Villas, y Comunidades de vuestro Partido, para la paga regular de los Oficiales, y Soldados que estuvieren alojados en él, mediante la qual, los Oficiales, y Soldados ayan de vivir de su sueldo, sin poder pedir, ni exigir de su Patron la menor cosa, con qualquier titulo, o pretexto que pueda ser, contentandose solo con el simple cubierto, que consistirá en un quarto, u aposento, y cama, conforme al caracter de cada Oficial, como se explicará mas por menor en la Ordenança que mandare publicar en las Tropas para que no lo ignoren.

Y por consecuencia cuydareis que el caudal de esta imposicion se aplique a la paga regular de las Tropas que estuvieren en vuestro Partido, pues de ella depende la buena orden, y disciplina.

Y como las Tropas han sido mal assistidas, y en particular los Oficiales, durante la campaña, procurareis que se distribuya un mes de paga a los Oficiales, y Soldados al tiempo de la separacion

del Exercito, y assi como llegaren a sus Quarteles, para que con el motivo de no estar pagados, ni tener con que vivir no empiecen a agraviar los Pueblos, sino que se establezca la orden, y disciplina que tanto importa desde el primer dia.

Y como mi Real animo es, que las Tropas que estuvieren de Guarnicion en las Plaças tengan la misma paga regular, pues son las que trabajarán mas, durante el Quartel de Invierno, que las que estarán repartidas en las Comunidades, cuydareis que estas Tropas que estarán de Guarnicion en las Plaças de vuestra superintendencia reciban un mes de paga con anticipacion el mismo dia que se diere a las que estuvieren acuarteladas, aviendose por esta razon destinado el caudal de la reparticion de los Partidos mas cercanos a dichas Plaças para la paga regular de sus Guarniciones, y dispuesto que los Superintendentes de los Partidos en que no ay Tropas, o en que el caudal de su reparticion excediere a lo que es preciso para la paga regular de las que están acuarteladas en su Partido, remitan la sobra de su reparticion al Superintendente del Partido, a quien faltare caudal, conforme a la disposicion que he mandado hazer en la aplicacion de cada caudal, de que se os dará copia; Y observareis de consignar el pagamento de las Tropas acuarteladas en los Tesoreros del Partido, y el de las Tropas repartidas en las Plaças fuertes en los Tesoreros de Guerra que estuvieren en ellas, para cuyo efecto los Tesoreros del Partido deberán, debaxo de vuestras ordenes entregar del dinero de su manejo a los Tesoreros de Guerra el que correspondiere al importe de dicho pagamento, y por esta razon estarán unos, y otros, siendo dentro de vuestro partido a vuestras ordenes.

Mandareis pagar las Tropas sobre las muestras de los Comissarios para los solos efectivos, en quanto a los Soldados, y en quanto a los Oficiales, para los que huvieren estado presentes a la muestra, porque los ausentes necessitarán de un Relief mio para recibir su paga.

Podreis tambien mandar pagar algunas porciones a buena quenta, concluyendo cada mes, o cada dos meses a cada Cuerpo su desquento sobre las mismas muestras.

Tomareis las quantas de los Tesoreros todos los tres meses de lo que huvieren cobrado, y pagado de vuestra orden, y remitireis copia de dichas quantas todos los tres meses al Ministro que yo huviere nombrado por Superintendente de mi Real Hazienda.

Los Assentistas no podrán librar a los Regimientos, Oficiales, ni Soldados que estuvieren en vuestro Partido ningun pan, ni cevada sin vuestra orden, y lo que huviere librado sin ella no se lo passareis en quenta de su asiento.

Mandareis librar el pan, y cevada sobre el pie arreglado por mis Ordenanças para la Cavalleria por los cavallos efectivos, conforme a la muestra, y a los Oficiales las Plaças que les están señaladas por las mismas Ordenanças.

Y en quanto a la paja que se da a la Cavalleria, como mi intencion no es de cargar una Comunidad mas que otra, y que assi es justo de pagarla a las Comunidades que la huvieren librado, sea en la Villa frontera para las Tropas que alli estuvieren de Guarnicion, o en las mismas Comunidades donde estuvieren alojadas las Tropas, hareis librar dicha paja con orden, y regla, conforme las raciones que tocara a cada Cuerpo, por el numero de los cavallos efectivos que tuvieren, y el numero de las raciones que está arreglado a cada Oficial por las Ordenanças; Y mandareis con esta regla pagar la paja que cada Comunidad huviere librado al precio en que se huviere vendido entre los vezinos sino huviera avido Tropas; Pero antes de mandar pagar esta paja formareis una relacion de lo que importará dicha paja, en los cinco meses del Quartel, y la remitireis al Superintendente General de Finanças, para dar la providencia que conviniere para su satisfacion, sin derreglar el caudal para la paga regular de las Tropas.

Abreis de tener vuestra principal residencia en la Cabeça de Partido, pero ireis de quando en quando a las otras Villas, y Lugares para informaros de lo que alli se pueda ofrecer de mi Real servicio, beneficio, y alivio de mis Vassallos, y si las Tropas viven con la orden, y disciplina que tengo mandado.

Y como no podreis assistir a un mismo tiempo en todas partes, podreis nombrar un Subdelegado en cada Villa de vuestro Partido a quien puedan acudir los Comandantes de las Tropas

que passaren por aquella Villa, teniendo orden de su General para ser alojados, recibir pan, y cevada sea de los repuestos del Assentista, si le ay, u de la Villa, por orden del Corregidor, para que aquella Tropa viva con regla, y sin ningun agravio de los vezinos; y assimismo mandareis librar carruages, y mulas, si los Oficiales las necessitaren, pagando el precio arreglado.

Y todo lo que los Corregidores, y Alcaldes huvieren librado por orden de vuestro Subdelegado, mandareis al Assentista pagar luego a aquella Villa el precio de lo que huviere librado, o en caso de alguna dificultad, u dilacion de parte del Assentista por el Tesorero del Partido a quien el Assentista deberá en tal caso restituirla.

Vuestro Subdelegado os dará cuenta luego de todo lo que se aya ofrecido en su Villa, y de lo que ha mandado librar para que mandeis baxarlo a los Cuerpos de quienes fueren los ajustamientos en el desquento del mes, y si el Cuerpo, o Destacamiento fuere de Tropas que no estuvieren alojadas en vuestro Partido, remitireis esta noticia al Superintendente del Partido, en el qual estuvieren alojadas, para que alli se les mande hazer la baxa en el desquento, a fin de que en ningun caso reciban mas de lo que les está reglado.

Encargareis assimismo a los Corregidores, Alcaldes, y Justicias de las Comunidades de vuestro Partido, os den cuenta todos los ocho, o quinze dias a lo mas tarde de todo lo que huviere sucedido en su Comunidad, de los Oficiales, y Tropas que huvieren passado, u transitado en ella, del agravio que pudieren aver hecho a los vecinos, de lo que huvieren exigido, o el Corregidor mandado librarles en dinero, pan, o cevada, para hazerlos restituir el precio, y el dinero a los Oficiales la baxa en el desquento del mes; y si huvieren hecho alguna violencia, o agravio dar la quexa al Oficial General, a cuya orden está el Oficial, o el Soldado, para que le haga castigar conforme el delito, y si no lo executare el Oficial General, dareis cuenta al Ministro de la Guerra, para que dé la orden conveniente para el castigo. Y a esto debeis tener muy particular atencion, sin el menor dissimulo al principio, porque en la poca disciplina que hasta aora han tenido las Tropas, solo el escarmiento puede establecerla.

Como se han perdido muchos Soldados, por desercion y enfermedad, por lo mal alojados que han estado las Tropas en las Villas, procurareis que en las Villas fronteras, y otras de vuestro Partido en que estuvieren alojados, u de Guarnicion estén alojadas en los Quarteles donde los huviere con una cama para tres Soldados de Infanteria (suponiendo que uno de los tres está siempre de guardia) y para dos Soldados de Cavalleria, y los Oficiales en las casas de los vezinos a menos que el Corregidor, y la Justicia hallassen mas conveniente para los vezinos dar a cada Oficial conforme su character el alojamiento en dinero, mediante el qual estarán obligados los Oficiales de alojarse a su costa conforme lo concertareis con el Corregidor, y la Justicia, a que unos, y otros se abrán de arreglar.

En las Villas donde no huviere Quarteles para alojar la Guarnicion, discurrireis si será de mayor alivio de mis Vassallos tomar algunas casas pegadas a las murallas, en que se pueden poner las camas suficientes para el alojamiento de los Soldados, y si se pueden cerrar las bocas de las calles, que en este caso serán como Quarteles, donde los Soldados se recojan al anohecer para el sosiego de la Ciudad, y en que se deberán tambien alojar algunos Oficiales de cada Regimiento, quienes reconocerán si todos están recogidos en los Quarteles a la hora que se mandare, y se podrá en esta forma guardar mejor la disciplina de las Tropas, y los Oficiales responder de la desorden, y hurtos, y prevenirse la disputa que de ordinario ocurre en la baxa que se haze a los Oficiales, por la desorden, y hurtos que hazen los Soldados.

Y en vista de lo mucho que importa para principiar la orden, y disciplina que se pueda dar el primer mes de paga a la separacion del Exercito, y al entrar de las Tropas en las Guarniciones, y Quarteles; he mandado por las Ordenes de la reparticion a los Corregidores que cada Ciudad, y Comunidad anticipe el Quinto de su reparticion, que corresponde a cinco meses que se ha considerado subsistirá el Quartel de Invierno, como lo reconocereis por mayor individualidad por dicha reparticion, de que se os dará copia.

Y respecto de que pudiera acontecer que las Villas, y Comunidades no pudiesen hallar con la promptitud que conviene el Quinto de la reparticion que corresponde a un mes de paga; os encargo busqueis, y propongais persona de suposicion, idonea, de confianza, y abonada para Tesorero General de vuestro Partido quien tenga caudal, y credito para anticipar el Quinto de la reparticion en el todo, o en parte para mayor alivio de las Villas, y Comunidades, que no pudiesen subministrar por anticipacion el Quinto de dicha reparticion.

Encargandoos tengais atencion, proponiendo al Tesorero de vuestro Partido, que no solo ha de ser Tesorero para esta reparticion durante el Quartel de Invierno, pero tambien si cumpliere bien, para quedar por los dias de su vida Tesorero General de aquel Partido para cobrar mis Rentas Reales, y todas las demás reparticiones que se hizieren para la subsistencia de mi Exercito, conforme a la nueva planta que estoy en animo de establecer para mayor economia, y mejor cobro de mis rentas Reales, y alivio de mis Vassallos.

Y se dará a este Tesorero el salario de [en blanco] escudos de vellon en cada un año, y podreis conceder el titulo de Tesorero General del Partido, u de Tesorero de la Guerra, conforme os pareciere de mayor honor, y lustre, en inteligencia de que todos han de tener el mismo titulo, y de las personas que huvieredes nombrado me remitireis vuestra proposicion, para que les mande expedir sus titulos.

Se os remite una relacion de lo que importa la paga de un mes de un Regimiento de Infanteria, y de un Regimiento de Cavalleria, sobre el pie de las quales mandareis al Tesorero dar la paga a las Tropas de vuestro Partido conforme la muestra tomada por los Comissarios, y como la paga que se diere a las Tropas se debe arreglar a los Soldados efectivos, y en quanto a los Oficiales a los que estuvieren presentes en las muestras; cuydareis que los Comissarios tomen la muestra, o revista a las Tropas que estuvieren alojadas en vuestro Partido, por lo menos quinze dias antes que cayere el plazo, u dia en que se abrá de dar la segunda paga.

Arreglareis sobre esta muestra la primera paga que huvieredes mandado dar por anticipacion sobre la relacion que se os remite, y que comprehende el completo, en baxando en la segunda paga lo que huviere excedido sobre el pie de esta muestra y arreglareis la segunda paga en conformidad de dicha muestra, como assimismo las otras, hasta que se tome otra muestra, o revista.

Procurareis velar, o inquirir si los Comissarios de Guerra cumplen con su obligacion en las muestras, y revistas, no passandoles plazas falsas; y si hallaredes Comissarios que no cumplan con su obligacion sera de vuestra advertirles hagan mejor su oficio, y sino se corrigieren dareis cuenta de ello al Ministro de la Guerra y podreis suspenderles entretanto que el Ministro me consulta lo que convenga.

Y respecto de estar comprehendido en la reparticion la Massa grande para el vestuario, la qual no se puede comprehender en la paga el dinero que corresponde a dicha Massa debe quedar en la Arca del Tesorero hasta que se mande remitir en la parte que conviene.

Y aviendo yo nombrado los Oficiales Generales que han de mandar las Tropas en los Quarteles, se les notificará tambien como os he nombrado por tal mi Superintendente para que acudan a vos en todo lo que tocara a la subsistencia, y alojamiento de las Tropas que estarán a vuestro cargo.

Encargaré a dichos Oficiales Generales cuyden muy seriamente de la orden, y disciplina de las Tropas, y que castiguen sin ningun dissimulo a los Oficiales, y Soldados que huvieren excedido de lo que tengo arreglado, y huvieren hecho el menor agravio a los Pueblos, y que tengan la mano, executen, y manden executar todo lo que vos les requirieredes para la observancia de la orden, y diciplina en las Tropas, y en todo lo que fuere de mil Real servicio, y que vivan con vos en todo muy de acuerdo.

Será tambien de vuestra incumbencia mandar pagar de esta reparticion el sueldo de los Oficiales Generales que estuvieren en vuestro Partido en la misma forma, y con la misma puntualidad que a las Tropas.

Assimismo mandareis pagar con la misma puntualidad el sueldo del Capitan General, y de los Gobernadores, y estados mayores de las Plazas de vuestro Partido, de que tambien se os remiten las relaciones del importe del sueldo de cada uno.

Tambien debereis pagar con la misma puntualidad el sueldo de los Comissarios de Guerra, y Ordenadores, para que no tengan ningun pretexto de no cumplir con su obligacion, de que tambien se os remite la relacion.

Tambien mandareis pagar los Oficiales, y tren de la Artilleria de Campaña, y los Oficiales, y Artilleros de las Plaças, de que tambien se os remite la relacion.

Y para que podais mejor cumplir en todo lo que se os encarga en quanto a las Tropas llevareis un exemplar de todas las Ordenanças Militares, que le vereis con atencion para estar en mejor inteligencia de todo lo que contiene para vuestra direccion, y encargos.

Las otras instrucciones para vuestro encargo, tocante a las cosas de Justicia, Policia, y Hazienda se os remitirán despues.

Es copia de la Instruccion que se dara a los Superintendentes de Provincias. Madrid a diez y ocho de Março de mil setecientos y catorze. D. Joseph Grimaldo.

[* REAL Cédula de Pbelipe V de 3 de octubre de 1714 y reglamento para la nueba planta del Consejo de Guerra.] (Nov. Recop. 6, 5, 1.)

41 [EL REY] A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi Casa, y Corte, y a todos los mis Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Juezes, Justicias, Ministros, y personas a quien lo en esta mi Carta expressado tocara en qualquier manera: Por quanto aviendo reglado mis Consejos, y Tribunales de Castilla, Indias Ordenes, y Hazienda, y dadoles planta para lo que deben observar, siendo conseqüente reglar tambien el de Guerra, mandé expedir a él el Decreto, y nuevo reglamento del tenor siguiente: Aviendo reglado de nuevo mis Consejos, y Tribunales de Castilla, Indias, Ordenes, y Hazienda, y dadoles planta para lo que en adelante deben hazer, Ministros de que se han de componer, y discreciones que han de observar, es conseqüente reglar tambien el Consejo de Guerra, su manejo, funciones, y negocios que se han de tratar en él, assi de Gobierno, como de Justicia, nombrando para esto suficiente numero de Ministros de una, y otra clase, para que mis Vassallos, y los demás que tienen dependencia en él no esperimenten, ni padezcan en el despacho de sus dependencias el atraso, y dilacion que por falta de Ministros han padecido estos ultimos meses, en perjuyzio, no solo de ellos sino es de mi servicio: Y assi he resuelto, que en lo venidero se componga el Consejo de Guerra de diez y seis Ministros, los seis Militares, de los quales el mas antiguo ha de ser siempre Cabo, y Decano del Consejo; los otros seis Togados, y de estos el uno Decano en ausencia del que nombre por cabo, y Decano del Consejo; un Fiscal, dos Abogados Generales, y un Secretario en Gefe; los seis Militares los elegiré siempre de los Capitanes Generales de mis Exercitos, entrando en el Consejo por sus antigüedades de Capitanes Generales, quando estuvieren en la Corte hasta en el numero de los seis, de que no se ha de exceder; pero como en algunas ocasiones podran estos estar empleados fuera de la Corte, assi mandando mis Exercitos, como en Gobiernos de Provincias, u otros encargos de mi servicio: He resuelto se remplace el numero de los seis que faltaren de los Tenientes Generales mas antiguos que se hallaren en la Corte, a fin que en quanto sea possible, y en todos tiempos se halle completo este numero: Por lo que toca a los Ministros Togados los elegiré siempre, el Decano de ellos de los Presidentes de mis Consejos, y los cinco de los otros Consejeros de los demás Tribunales, con preferencia entre ellos, de los que huvieren servido en las intendencias, assi de Exercitos, como de Provincias, para que con la practica que en estos manejos huvieren adquirido, se hallen mas capaces de los negocios, y materias que se han de tratar en este Tribunal; y el Fiscal, y Abogados Generales

se elegirán tambien de los otros Ministros mas inteligentes, y practicos tanto en la Jurisprudencia, como en las dependencias del referido Consejo, en el qual no ha de aver mas Presidentes que Yo, como hasta aqui, reservando en mi persona la Presidencia del por su mayor autoridad, y decoro: En este Consejo, con la concurrencia de los Ministros de una, y otra linea se verán todos los negocios, y dependencias tocantes a Guerra, tanto de mis Exercitos de tierra, y Plazas, como los de mar, y fuerças maritimas, y las dependencias de una, y otra clase, como son todo lo tocante a Artilleria, armas, polvora, municiones de guerra, viveres, Hospitales, Recrutas, remontas, vestuario, fortificaciones, y todo lo que toca a la manutencion, armamento, y subsistencia de las Tropas, assi de los Exercitos, como de las Plaças, y tambien todo lo tocante a armamentos de Navios, Esquadras, Galeras, pressas en el mar, Armadores, Corsistas, y todo lo demás tocante, y dependiente de la Marina, como assimismo lo perteneciente a comercios ilicitos, y de contravando, y todas las otras cosas, y negocios en que se contraviere en lo Militar a las leyes del Reyno, a los tratados de pazes, y a las ordenanças, y arreglamentos Militares que se han establecido desde mi ingresso a esta Corona; y assimismo se verán en este Consejo pleno todos los pleytos entre partes de qualquier calidad que sean, como toquen a Guerra, en los quales como en los demás negocios, han de votar los Ministros Togados, y tener voto decissivo como los Militares, y no consultivo de Assesores como hasta aqui se ha practicado; derogando, como derogo para este caso qualesquiera leyes, ordenes, estatutos, ordenanças, o practica que huviere avido por lo passado; porque mi animo, y Real voluntad es, que en adelante se observe, y practique en esto, lo mismo que en los otros Tribunales, en que concurren, y han concurrido Ministros de una, y otra clase, cuyos votos han sido, y deben ser iguales en todos, y decissivo el voto, y parecer de cada uno; teniendose entendido que con esta regla, y planta no han de entrar en este Consejo otros ningunos Ministros, que los que aqui se señalan, y fueren en adelante nombrados por Consejeros de Guerra. Este Consejo pleno se tendrá tres vezes a la semana, por las tardes, los dias que se assignaren, en los quales se verán, y despacharán todos los negocios, dependencias, y pleytos de la calidad que queda expressado, y demás de los tres dias por las tardes de cada semana, se juntarán extraordinariamente solo los Ministros Militares, para conocer, y dar expediente a todo lo que ocurriere de disputas, y questiones entre Oficiales de mis Tropas, de qualquier grado que sean para decidir las, segun, y en conformidad de lo prevenido, dispuesto en las Ordenanças regladas para esto el año de mil setecientos y uno, teniendose entendido que a estas questiones entre Oficiales, han de concurrir, y asistir siempre el Fiscal del Consejo, y los dos Abogados Generales. Para esta nueva planta de Consejo, he nombrado los Ministros siguientes. Por los Militares al Marqués de Vedmar, Consejero de Estado, Presidente del de Ordenes, y Ministro de la Guerra, el qual servirá esta Plaza en este Consejo, como Cabo, y Decano del, al Marqués de Valdecañas, Conde de la Rosa, Conde de las Torres, D. Bentura de Landaeta, Marqués de Aytona, y Marqués de Castellarrodrigo; y aunque estos nombrados son siete, y mi animo es no concurrir mas que seis, ha sido por dexar incluidos en esta planta a los que lo eran; pero respecto de la actual ausencia del Marqués de Valdecañas, y de D. Bentura de Landaeta entrará a llenar el numero de los seis, en falta del Capitan General, el Teniente General mas antiguo que se hallare en la Corte, cuya regla se observará assi en adelante para las seis Plaças de Militares. Por Ministros Togados a Don Juan Antonio de Torres, uno de los actuales cinco Presidentes del Consejo de Castilla, que entrará tambien en el de Guerra, como Decano del, en ausencia del Marqués de Vedmar, al Conde de Gondomar, a Don Pedro Colon de Larreatigui, al Conde de Gerena, a Don Antonio Jurado, y a Don Luis Ramirez; por Fiscal General a Don Sevastian de Montufar, que actualmente sirve esta Plaça, y para Abogados Generales los sugetos que nombraré, y por Secretario en Gefe a Don Martin de Sierralta, con los mismos officios que actualmente tiene la Secretaria de Guerra, en que no se hará novedad por aora. Por lo que mira a los sueldos, deseando tengan los correspondientes para su manutencion y decencia, ha venido en señalar a cada uno de los dos Decanos que van nombrados el de seis mil escudos de vellon al año; quatro mil y quinientos a cada uno de los Consejeros assi Militares, como Togados; quatro mil al Fiscal General; otros quatro mil al Secretario, y tres mil y quinientos a cada uno de los dos Abogados

Generales; y respecto de que las Plaças de los Militares no pueden ser permanentes, por estar sugetos a passar los que las exercen (como queda tocado) fuera de la Corte, se ha de estar en inteligencia, de que estos sueldos les han de cessar desde el dia que salieren de ella, por aver de entrar a percibirlos los que en su lugar se subrogaren, hasta que aquellos se restituyan a la Corte, o vengan otros de mayor grado, o antigüedad, que los que por ausencia de ellos se hallaren exerciendo estas Plaças, las quales no han de exceder del numero de seis, como queda expressado; y por lo que mira a la forma de asiento, y concurrencia en el Consejo, ocuparán los bancos de la parte derecha el Marqués de Vedmar, y los Ministros Militares, y los de la izquierda Don Juan Antonio de Torres, y los demás Ministros Togados; y el Secretario ocupará el mismo asiento, y lugar que antes ocupava; y respecto del abuso que ay en el fuero Militar, solicitandole muchos que no debian, ni deben tenerle, embarazando por este motivo el uso de la jurisdiccion ordinaria, y a otras, y por consecuencia la buena administracion de justicia, en grave perjuyzio de mi servicio, y de la vendicta publica: He resuelto revocar absolutamente, como por el presente Decreto revoco todo fuero Militar concedido hasta aqui, y declarar, como declaro los que han de gozar del de oy en adelante, que han de ser los Militares que actualmente sirven, y sirvieren en Tropas regladas, o empleos que subsisten con exercicio actual de Guerra, y gozaren sueldo como tales Militares por la Tesoreria Mayor de la Guerra; todos los Oficiales Militares de qualquier grado que sean, que sirvieren en la Marina, y Exercitos Navales, con patentes mias, y sueldos por la Tesoreria Mayor; los actuales Assentistas de provisiones de viveres, de polvora, de municiones, de Hospitales, de vestuarios, remontas, fortificaciones, fabricas de Navios, y pertrechos para ellos, y generalmente los Assentistas de qualquiera cosa que toque a Guerra, assi de la tierra, como de la mar, sus Factores, y Oficiales que tuvieren titulos de tales, passados por el Consejo de Guerra; pero esto solo por el tiempo que duraren sus Assientos, o comissiones, y no mas, y entendiendose, que la excepcion de este fuero Militar para con los Assentistas, y sus Oficiales, solo se ha de entender, y verificar por el tiempo que tocara a los mismos assientos, y de sus dependencias, y no a otra cosa fuera de ellos. Tendrase entendido en el Consejo de Guerra para su execucion, cumplimiento, y observancia, y se expediran por él los titulos, y despachos, necessarios a los Ministros aqui nombrados, con el sueldo que va assignado a cada uno. En Madrid a veinte y tres de Abril de mil setecientos y catorze. A Don Juan de Elizondo. Y conviniendo os alleis informados, y con plena noticia de los negocios que en el mi Consejo de Guerra se han de tratar, y de los sugetos que deben gozar de las exempciones del fuero Militar: He tenido por bien mandar expedir la presente. Por la qual os mando que luego que la recibais veais el Decreto suso inserto, y cada uno de vos en lo que os toca, o tocara, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar su contenido, segun, y como en él se expresa, sin lo contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando a este fin todas las ordenes, y providencias que convengan, que assi es mi voluntad, y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Abad de Vivanco, mi infraescripto Secretario en Gefe mas antiguo de mi Consejo, se le dé tanta fee como a la original. Fecha en el Pardo a tres de Octubre de mil setecientos y catorze. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

Es copia de la Real Cedula de su Magestad, que original queda en la Secretaria de mi cargo.

[REAL Despacho de 14 de octubre de 1714 mandando a las justicias recojan o impidan pase a las Américas la Biblia impresa en una de las ciudades del norte, en lengua americana, por estar llena de errores y acomodada al sentido de los hereges y que assimismo recojan varios papeles y libros impresos durante la guerra de Cataluña, por ser sediciosos, escandalosos, temerarios, herróneos, absurdos, malsonantes, contra nuestra santa fe catholica y buenas costumbres, contra la potestad y autoridad real y contra el juramento de fidelidad.]

42 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tyrol, y Varcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priostes de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Virreyes, y Capitanes Generales de las Provincias, Plaças, Fronteras, y Costas Maritimas de estos mis Reynos, y Señorios, Alcaldes de los Castillos, Casas Fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veinteiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos y otros qualesquier mis subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, assi del mi Principado de Cataluña, Puertos, Plazas, y Fronteras del Mar Oceano, y Mediterraneo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante: Sabed que entre los penosos sensibles daños que ha ocasionado en mis Dominios, y Vassallos el rigor de la guerra en su obstinada duracion, ninguno ha llamado mas cuydadosamente mi Real atencion para evitarle, que el de la escandalosa livertad con que en aquellas Provincias, y Pueblos que sojuzgados de la fuerça, u olvidados de su obligacion, y fidelidad reconocieron otro dominio, se escrivian, imprimian, y difundian libros, y papeles, no solo ofensivos a la quietud del Estado, sino a nuestra Sagrada Religion, y buenas costumbres, introduciendolos por aquellas partes, tenidos de los errores, con que incautamente se exponia la sinceridad, la ignorancia, y alguna vez la malicia de incidir en ellos, y como quiera que la infeliz constitucion de aquellas inquietudes, y turbacion que trae consigo la guerra hizo durante ella en España menos eficaces, y provechosos mis deseos, y providencias de conseguirlos: aora que mediante la paz establecida, y la recuperacion de todo el Principado de Cataluña a mi obediencia se miran removidos los precisos indispensables reparos, y dificultades de entonces, executa mas estrechamente la importancia, y la obligacion de atender al remedio de tan grave mal; y como para desterrar, y arrancar este, y restablecer con comun beneficio de mis Pueblos, y Vassallos el mas ajustado recto proceder, sin el peligro de incurrir en semejantes delitos, que por su gran fealdad los hagan dignos del mas severo castigo, tan estrechamente recomendado por las leyes de estos mis Reynos, como bien explicadas en ellas las providencias que los eviten: Por decreto señalado de mi Real Mano, con fecha de quinze de este mes, tengo resuelto, y mandado que por el mi Consejo pleno se empidan todas aquellas que el Fiscal General Don Melchor de Macanaz tiene propuesto, y pedido, en pedimento que presentó sobre este assumpto el dia veinte y ocho de Setiembre proximo passado, de cuyo contexto estoy bien informado, con insercion de la ley en que le funda: Y el pedimento citado en la expressada mi resolucion es el que se sigue. M.P.S. Don Melchor de Macanaz, Fiscal General de vuestro Consejo: Dize, que aviendo tenido su Magestad noticia, de que en una de las Ciudades Capitales del Norte se avia impresso la Biblia en lengua Americana, introduciendo en ella la errada interpretacion que le dan los Hereges enemigos de la Iglesia, y de nuestra sagrada Religion, y que esto se avia executado con el depravado fin de introducirla en la America, a fin de apartar a los sinceros Indios de la verdadera Religion, fue

servido resolver por su Real Decreto de diez y seis de Octubre de mil setecientos y nueve, que por el Consejo se diessen las ordenes convenientes a fin de que todos los Gobernadores, Corregidores, y demás Juezes, y Justicias de estos Reynos zelassen con todo cuydado, que por los Puertos Maritimos no se introduxessen en ellos, ni menos se diese lugar a que en las embarcaciones passasse a los Reynos de las Indias, y con efecto se despacharon en dicho mes, y año, ordenes circulares a este fin, y sin embargo de que por el vuestro Consejo de la Santa, y General Inquisicion se dieron al mismo tiempo ordenes especiales a los Ministros del con insercion de un Breve de nuestro muy Santo Padre Clemente XI. Su data en Roma a treinta y uno de Agosto del mismo año, en que mandava esto mismo, encargandolo al Inquisidor General: con todo esso, como las ordenes fueron particulares, y no generales, y estas no alcançaron al Principado de Cataluña, ni otras partes que se hallavan sublevadas, y ocupadas de los Enemigos, y de muchos Hereges, y protestantes; se ha reconocido que han quedado sin recoger algunos trasumptos de dicha Biblia, y no siendo conveniente que esto se tolere, ni que quede sin el merecido castigo, qualquiera que maliciosamente la detuviere, encubriere, u ocultare, como ni que dexen el repetirse las ordenes mas eficaces a fin de que se cumpla la recta, santa, y piadosa resolucion de su Magestad, y mas en ocasion de estar estableciendose el comercio, y que segun sus reglas, y las del tratado de pazes, es permitido a las Potencias del Norte comerciar, y llevar sus generos; por tanto a V.A. pide, y suplica se repitan de nuevo las ordenes estendiendolas al Principado de Cataluña, y a todos los Puertos, Plazas, y Fronteras, assi del Mar Oceano, como del Mediterraneo, y a las Capitales mas inmediatas a ellos, y que esta misma orden se dé a los Oidores, y Alcaldes que ay nombrados, y que se nombren para ir en los Navios de comercio, respecto de ir encargados del registro de todo lo que se embarcare, y desembarcare, previniendo a todos ellos den cuenta de lo que resultare, en cuya vista pedirá lo que convenga. Otro si dize, que durante el revelion del Principado de Cataluña se han impresso, y publicado en él diferentes libros, papeles, relaciones, gacetas, y otros instrumentos sediciosos, escandalosos, temerarios, herroneos, apсурdos, mal sonantes, contra nuestra Santa Fé Catolica, y buenas costumbres, contra la potestad, y autoridad de su Magestad, contra el juramento de fidelidad, y con otras notas depravadas, las quales libremente corren, assi en el Principado, y entre las Tropas, como en otras muchas partes de Aragon, Valencia, Murcia, y de estos Reynos, y aun en esta Corte; y no siendo justo se dé lugar a ello, a V.A. pide, y suplica se sirva de mandar expedir Vando con las mas rigurosas penas, para que los que tuvieren dichos libros, papeles, y demás instrumentos citados, los entreguen luego al punto a las Justicias Ordinarias, y que estos los remitan al Consejo, para que reconocidos se den las providencias convenientes, y que esto mismo se cometa en el Principado de Cataluña a D. Francisco Ameller del vuestro Consejo, y a los que por él se nombren, u a los que V.A. fuere servido, con ordenes precisas para que todas y qualesquier impresiones mayores, y menores que se ayan hecho durante el rebelion, sean en corta, o en mucha cantidad, esten juntas, o separadas las recoja, y remita al Consejo, con los autos que en razon de ello hiziere, en cuya vista pedirá el Fiscal General lo que convenga, y que assimismo haga publicar Vando para que sin especial licencia de V.A. no se pueda imprimir cosa alguna, y sobre todo pide justicia, etc. Madrid, y Setiembre veinte y ocho de mil setecientos y catorze. Y visto en el mi Consejo pleno el Decreto mencionado, y pedimento inserto. Por quanto entre las leyes de estos mis Reynos ay la veinte y quatro, titulo septimo, libro primero de la nueva Recopilación, que cerca de lo suso dicho trata, cuyo tenor es assi: Mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada una, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, y a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, y atañe, salud, y gracia: Sepades que Nos somos informados, que como quiera que en la Pragmatica de los Señores Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros progenitores está proveida, y dada orden, cerca de la impression, y venta de libros que en estos Reynos se hizieren, y como quiera que assimismo por los Inquisidores, y Ministros del

Santo Oficio, y por los Prelados, y sus Provisores Ordinarios en cada un año se declaren, y publiquen los libros que son reprobados, y en que ay errores, y heregias, prohibiendo so graves censuras, y penas contra los que tienen, y leen, y encubren; todavia, ni lo proveído por la dicha Pragmatica, ni las diligencias que los dichos Inquisidores, y Prelados hazen, no ha bastado, ni basta, y sin embargo de ello ay en estos Reynos muchos libros, assi impressos en ellos, como traídos de fuera en Latin, y en romance, y otras lenguas, en que ay heregias, errores, y falsas doctrinas, sospechosas, y escandalosas, y de muchas novedades contra nuestra Sante Fe Catolica, y Religion, y que los hereges que en estos tiempos tienen prevertida, y dañada tanta parte de la Christiandad, procuran con gran instancia, por medio de los dichos libros sembrando con cautela, y dissimulacion en ellos sus errores, y derramar, e imprimir en los corazones de los subditos, y naturales de estos Reynos, que por la gracia de Dios son tan Catolicos Christianos, sus heregias, y falsas opiniones, y que assi no se proveyendo de remedio suficiente, el daño podria venir a ser muy grande, como por experiencia se ha visto, en el que en las otras Provincias se ha hecho, y en el que en estos Reynos se ha comenzado; y otro si somos informados que en estos Reynos ay, y se venden muchos libros en Latin, y en romance, y otras lenguas impressos en ellos, y traídos de fuera, de materias vanas, desonestas, de mal exemplo, de cuya letura, y uso se siguen grandes, y notables inconvenientes; cerca de lo qual, por los Procuradores de Cortes, Nos ha sido con gran instancia suplicado pusiesemos remedio: Y porque a Nos pertenece proveer en todo lo susodicho, como en cosas, y negocio tan importante al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien, y beneficio de nuestros subditos, y naturales, aviendose por Nos mandado platicar en nuestro Consejo, y consultado con la Serenissima Princesa de Portugal, nuestra muy cara, y muy amada hermana, Governadora de estos nuestros Reynos por nuestra ausencia, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, la qual queremos que aya fuerça de ley, y pragmatica sancion: Por la qual mandamos, que ningun librero, ni mercader de libros, ni otra persona alguna de qualquier estado, y condicion que sea traiga, ni meta, ni tengan, ni vendan ningun libro, ni obra impressa, o por imprimir de las que son vedadas, y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion, en qualquier lengua, de qualquier calidad, y materia que el tal libro, y obra sea, so pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, y que los tales libros sean quemados publicamente; y para que mejor se entienda, los libros, y obras que por el Santo Oficio son prohibidas, mandamos que el Catalogo, y memorial de los que por el Santo Oficio son prohibidos, y se ha hecho se imprima, que los libreros, y mercaderes de libros le tengan, y pongan en parte publica donde se pueda leer, y entender: Otro si, mandamos, y defendemos, que ningun librero, ni otra persona alguna traiga, ni meta en estos Reynos libros de romance impressos fuera de ellos, aunque sean impressos en los Reynos de Aragon, y Valencia, Cataluña, y Navarra de qualquier materia, calidad, o facultad, no siendo impresso con licencia, firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo, so pena de muerte, y de perdimiento de bienes; y en quanto a los libros de romance de los impressos fuera de este Reyno hasta aora, y antes de la publicacion de esta nuestra Carta, y Pragmatica que se huvieren traído, siendo de los vedados, y prohibidos por el Santo Oficio se guarde lo contenido, y dispuesto en el precedente capitulo, y en los demás que no fueren de los prohibidos, siendo comodicho es de los impressos fuera del Reyno, sean obligados los que los tuvieren a los presentar al Corregidor, u Alcalde Mayor de la Cabeça del Partido, el qual embie ante los del nuestro Consejo la memoria de los que son, para que visto se provea, y entretanto no los tengan, ni vendan, so pena de perdimiento de sus bienes, y que sean desterrados de estos Reynos perpetuamente: Otro si, defendemos, y mandamos, que ningun libro, ni obra de qualquier facultad que sea, en latin, ni en romance, ni otra lengua se pueda imprimir, ni imprima en estos Reynos, sin que primero el tal libro, o obra sean presentados en el nuestro Consejo, y sean vistos, y examinados por la persona, o personas a quien los del nuestro Consejo lo cometieren, y hecho esto se le dé licencia firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo; y quien imprimiere, o diere a imprimir, o fuere en que se imprima libro, o obra en otra manera, no aviendo precedido el dicho examen, y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y perdimiento

de todos sus bienes, y los tales libros, y obras sean publicamente quemados; y porque fecha la presentacion, y examen dicho en el nuestro Consejo, y avida nuestra licencia, se podria en el tal libro, o obra alterar, o mudar, o añadir, de manera que si la susodicha diligencia no bastasse para que despues no se pudiesse imprimir en otra manera, y con otras cosas de las que fueron vistas, y examinadas: para obiar esto, y que no se pueda hazer fraude, mandamos que la obra, y libro original que en nuestro Consejo se presentare, aviendose visto, y examinado, y pareciendo tal que se debe dar licencia, sea señalada, y rubricada en cada plana, y hoja de uno de los nuestros Escrivanos de Camara que residen en el nuestro Consejo, qual por ellos fuere señalado, el qual al fin del libro ponga el numero, y quenta de las hojas, y lo firme de su nombre, rubricando, y señalando las enmiendas que el tal libro oviere, y salvandolas al fin, y que el tal libro, o obra assi rubricado, señalado, y numerado se entregue para que por este, y no de otra manera se haga la tal impression, y que despues de hecha sea obligado el que assi lo imprimiere a traer al nuestro Consejo el tal original que se le dio, con uno, o dos bolúmenes de los impressos, para que vea, y entienda si están conformes los impressos con el dicho original, el qual original quede en el nuestro Consejo; y que en el principio de cada libro que assi se imprimiere se ponga la licencia, y la tassa, y privilegio si le huviere, y el nombre del Autor, y del Impresor, y lugar donde se imprimió y que esta misma orden se tenga, y guarde en los libros que aviendo ya sido impressos se tornare de ellos a hazer nueva impression, y que esta tal nueva impression no se pueda hazer sin nuestra licencia, y sin que el libro donde se huviere de hazer sea visto, y rubricado, y señalado en la manera y forma que dicha es en las obras, y libros nuevos: lo qual mandamos que se guarde, y cumpla, so pena que el que lo imprimiere, diere a imprimir, o vendiere impresso en otra manera, y no aviendo hecho, y precedido las dichas diligencias, caiga, e incurra en pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, y mandamos que en el nuestro Consejo aya un libro enquadernado, en que se ponga por memoria las licencias que para dichas impressiones se dieren, y la vista, y examen de ellos, y las personas a quien se dieren, y el nombre del Autor, con dia, mes, y año; y porque aviendose de hazer guardar lo suso dicho en todos los libros, y obras generalmente, que en estos Reynos se huviessen de imprimir, seria de gran embarazo, e impedimento, permitimos que los libros, Missales, Breviarios, y Diurnales, libros de Canto para las Iglesias, y Monasterios, Oras en latin, y en romance, cartillas para enseñar a los niños, Flosantorun, Constituciones Sinodales, Artes de Gramatica, Vocabularios, y otros libros de Latinidad de los que se han impresso en estos Reynos, no siendo los dichos libros de que se ha dicho obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impressas, se puedan imprimir sin que se presenten en el nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia, y que se pueda hazer la tal impression con licencia de los Prelados, y Ordinarios en sus distritos, y Diocesis, los quales examinen, y vean, y hagan ver, y examinar a personas doctas, y de letras, y conciencia las tales obras, y libros; y las licencias que hecho esto se dieren por los Prelados, y Ordinarios se pongan en los principios de cada libro, segun que esta dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo, lo qual se haga assi, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de este Reyno, al que de otra manera lo hiziere, o imprimiere, o vendiere; pero si los dichos libros, y obras fueren nevos que no se huvieren impresso otra vez en estos Reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun, y por la forma que dicha es en el precedente capitulo; y en quanto a las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor General, y de los del nuestro Consejo de la Santa, y General Inquisicion, y las Bulas, y cosas pertenecientes a la Cruzada, con licencia del Comissario General; y las informaciones, o memoriales que se hazen en los Pleytos que se puedan libremente imprimir; y porque somos informados que en estos Reynos ay, y se tiene por algunas personas obras, y libros escritos de mano, que no están impressas, las quales comunican, publican, y confieren con otros, de cuya lectura, y comunicacion se han seguido inconvenientes, y daños: mandamos, y defendemos, que ninguna persona, de qualquier calidad, o condicion que sea, no tenga, ni comunice, ni confiera, ni publique otros libros, ni obra nueva de mano, que sea de materia de doctrina, de Sagrada Escritura, y de cosas concernientes a la Religion de nuestra Santa

Fe Católica, sin que la presente en el nuestro Consejo, y vista, y examinada en la forma dicha, se dé licencia nuestra para lo poder imprimir, so pena de muerte, y de perdimento de bienes, y que los tales libros, y obras sean publicamente quemadas; y mandamos a los del nuestro Consejo, que el examen, vista, y despacho de los dichos libros, y obras se haga brevemente, y que las que fueren buenas, y provechosas, se les dé licencia, y las que no lo fueren las hagan romper, y rasgar, y de las que assi reprobaren, y rompieren se ponga memoria en el dicho libro; y porque para que lo susodicho se guarde, y cumpla, assi de presente, como adelante enteramente, y con efecto conviene visitar, y ver los libros, que assi en poder de los libreros, y mercaderes de libros, como de otras algunas personas, assi seglares, como Eclesiasticas, y Religiosas, ay, y huviere, mandamos, y encargamos a los Arçobispos, Obispos, y Prelados de estos Reynos, a cada uno en su distrito, y jurisdiccion, y Diocesi, que con mucha diligencia, y cuydado, por si, o por personas doctas de letras y conciencia que para esto diputaren, juntamente con nuestra Justicia, y Corregidores de las Cabeças de los Partidos, a los quales mandamos se junten con ellos, vean, y visiten las librerias, y tiendas de los libreros, y mercaderes de libros, y de qualesquier otras personas particulares Eclesiasticas y seglares que les pareciere, y que los libros que fallaren sospechosos, o reprobados, o en que aya errores, o doctrinas falsas, o que fueren de materias deshonestas, y de mal exemplo de qualquier manera, o facultad que sean, en latin, o en romance, o otras lenguas, aunque sean de los impressos con licencia nuestra, embien de ellos relacion firmada de sus nombres a los del nuestro Consejo para que lo vean, y provean, y en el entretanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere; y en las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, mandamos que las Universidades en sus Claustros nombren dos Doctores, o Maestros que juntamente con los Prelados, y diputados por ellos, y nuestras Justicias hagan en los dichos Lugares de Salamanca, Valladolid, y Alcalá la dicha visita; y assimismo encargamos, y mandamos a los Generales, Provinciales, Abades, Piores, Guardianes, Ministros de qualesquier Ordenes de estos nuestros Reynos, que tomando consigo personas doctas, y religiosas, visiten las librerias de sus Monasterios, y los libros que particularmente tienen los Frayles, y Monges de sus Ordenes, y embien relacion al nuestro Consejo, segun, y como está dicho en los Prelados, y Justicias; y mandamos que se haga de aqui adelante por los dichos Prelados, y Justicias, y personas religiosas, en cada un año una vez, guardando lo que dicho es; Y mandamos que las penas en que incurrieren conforme a esta nuestra Carta, los que fueren, o vinieren contra lo dispuesto, se apliquen en esta manera: La tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare: Y para que lo contenido en la antecedente ley tenga la puntual observancia que conviene, en consecuencia, y execucion de lo por mi resuelto en el Decreto de quinze de este mes, se acordó librar esta mi Carta. Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Partidos, distritos, y jurisdicciones, que luego que la recibais veais la ley suso inserta, y capitulos en ella mencionados, y los guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se expressa, y en su execucion, y cumplimiento no permitais, ni deis lugar a que se introduzca en estos mis Reynos la Biblia impressa que va referida, ni consitais que se embarque, ni passe trassumpto alguno de ella a los Reynos de a las Indias, ni a otra parte; y assimismo recojais todos, y qualesquier papeles, relaciones, libros, y instrumentos que se huvieren impresso, y fueren sediciosos, tomandolos de poder de qualesquier personas en quien pararen haziendolo publicar para que llegue a noticia de todos, os lo manifiesten, y entreguen sin la menor dilacion, como tambien que sin especial licencia de los del mi Consejo, ninguna persona pueda imprimir cosa alguna en conformidad de dicha ley, y so las penas en ella contenidas, y los que se recogieren los remitireis a el, para que en su vista se provea lo que convenga; sobre todo lo qual, y para el cumplimiento de cada cosa, y parte de ello dareis todas las ordenes, y providencias que convengan, y quenta a los del mi Consejo de lo que fuere resultando, que assi es mi voluntad, y que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Lorenço de Vivanco mi infrascripto Secretario en Gefe mas antiguo dél, se le dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Octubre de mil setecientos y catorze. YO EL REY. Yo D. Lorenço de

Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, El Marqués de Andía. D. García Perez de Araciel. D. Miguel Francisco Guerra. D. Pasqual de Villacampa y Pueyo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

PUBLICACIÓN. En la Villa de Madrid, Corte del Rey nuestro Señor D. Phelipe V (que Dios guarde) a veinte dias del mes de Noviembre del año de mil setecientos y catorze, en cumplimiento de lo que su Magestad ha sido servido mandar, por el Real despacho antecedente, con la asistencia de seis Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y de mi Phelipe Garcés, Escrivano en todos sus Reynos, y Señorios, y Oficial Mayor de la Escrivania de Camara del Consejo del cargo de Don Juan del Barco y Oliva, Secretario de su Magestad, saliendo quatro a cavallo, y dos a pie con la solemnidad, y forma que se acostumbra por las calles, y parages que es estilo, desde las onze de este dia hasta las dos, se publicó por voz de pregonero yendoselo leyendo, lo primero en la Puerta de Guadalaxara, luego se passo a la Puerta del Sol, y despues en la Plaçuela de Provincia, frente de la Carcel Real de esta Corte, que son los tres sitios, y parages mas publicos, y de comercio, y concurrencia de ella, y donde se estila hazer semejantes publicaciones. Y se hizo para que viniese a noticia de todos, concurriendo gran numero de gente, de que yo el Escrivano doy fee, y para que conste lo signé, y firmé. En testimonio de verdad. Phelipe Garcés.

Es copia del Real despacho de su Magestad, y su publicacion en Madrid, que original queda en la Secretaria de mi cargo.

[REAL Cédula de 7 de diciembre de 1714 quitando del todo los Puertos secos de Castilla, Aragón y Cathaluña.]

43 [EL REY] A todos los mis Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Juezes, Justicias, y Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, assi del Principado de Cataluña, y Reynos de Aragon, y Valencia, como de estos de Castilla, y Leon, a quien lo contenido en esta mi Carta tocara en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos: Por quanto por mi Real Decreto de veinte y cinco de Enero de mil setecientos y ocho fuy servido quitar lo Puertos secos que ay desde el Reyno de Valencia a los de Castilla, y Aragon, y que se franquease con igualdad el comercio para la total union de unos, y otros, a cuyo fin se expidieron las ordenes convenientes; y hallandome informado aora averse suscitado algunas controversias en razon del comercio, assi entre Aragon, y Valencia con Castilla, como con el Principado de Cataluña: En vista de lo qual sobre esto se me ha consultado por el mi Consejo, y en consecuencia de lo que tengo mandado por el citado Decreto de veinte y cinco de Enero de setecientos y ocho: He resultado se quiten en él todos los Puertos secos de entre Castilla, Aragon, y Valencia, y que se estimen estos dos Reynos, como Provincias unidas a las de Castilla, y Leon, corriendo entre todas ellas libre el comercio, sin embarazo, ni impedimento alguno, y que se execute lo mismo por lo que toca a Cataluña: Por tanto os mando, que siendo requeridos con esta mi Cedula veais la expressada mi resolucion, y la guardéis, observeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, observar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin la contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, haziendola publicar para que llegue a noticia de todos, y dando para el cumplimiento de uno, y otro las ordenes, y providencias que convengan, que assi es mi voluntad, y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don [en blanco] del mi Consejo, se le dé tante fee, y credito como a su original. Fecha en Madrid a siete de Diziembre de mil setecientos, y catorze. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Lorenço de Vivanco Angulo.

Es copia de la Real Cedula de su Magestad, que original queda en la Secretaria de mi cargo.

[REAL Cédula de 19 de diciembre de 1714 en que para evitar nuevas levas o quintas para reemplazar la infantería, indulta a los desertores que se presentasen a los tres días de la publicación de esta vestidos y armados.]

44 *[EL REY]* A todos los mis Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Juezes, Justicias, Ministros, y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios a quien lo contenido en esta mi Cedula tocara, o tocar pueda: Por quanto deseando ocurrir a restablecer, y conservar la Infanteria de mis Exercitos, sin molestar a los Pueblos, me he servido resolver lo que se contiene en el Decreto, que señalado de mi Real mano, y con fecha de treze de este mes remiti al mi Consejo, y dize assi: Teniendo presente la disminucion en que se halla la Infanteria de mis Exercitos, y que este inconveniente procede principalmente de las repetidas fugas, assi de las recrutas precisas que se han hecho en los Pueblos, como de los que se han alistado voluntariamente, y deseando ocurrir a su remedio, y lograr el restablecimiento, y conservacion de la Infanteria, sin afligir a los Pueblos con nuevas levas; y quintos, he resuelto que en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios se haga notorio por Vando general a todos los desertores de la Infanteria, que los que en los tres días siguientes a su publicacion se presentaren a las Justicias, se les perdona la culpa en que incurrieron por la fuga, sin que por razon de ella se les recombenga, ni castigue en adelante; y solo tendrán obligacion de servir en las Compañias en que antecedentemente lo avian hecho, o en los Regimientos a que se huvieren agregado, el tiempo de quatro años, en caso de no restituir el vestuario, y armas con que desertaron, y tres años solamente los que se presentaren, vestidos, y armados, con calidad, que si despues de passados los tres días de la publicacion, no se presentaren los desertores, será de la obligacion de las Justicias prenderlos, quedando condenados a servir por toda su vida en los Regimientos; y si con motivo de la notoriedad de esta Orden se ausentaren de los Pueblos de donde son originarios, o residieren actualmente, y no se restituyeren a ellos, presentandose ante las Justicias, será tambien de la obligacion de ellas prenderlos en qualquiera parte que se encuentren, quedando, como desde luego han de quedar incursos en el Vando, y condenados a Galeras por toda su vida, previniendose tambien a las Justicias, que en aviendose presentado los desertores que pertenecieren a su jurisdiccion, o en aviendoles prendido los detengan a la disposicion de los Superintendentes, y que en el interin formen las Justicias mismas dos listas de los desertores con que se hallaren, y las remitan a los referidos Superintendentes; y respecto de que las mismas Justicias, y los demás naturales de las Ciudades, Villas, y Lugares no podrán ignorar que Soldados desertores ay en ellos para ponerles presos, sino se presentaren en el termino señalado; He resuelto tambien que luego que se verifique la omision, y dissimulo, se saquen a las Justicias cien escudos de multa por cada Soldado y que se entreguen al Capitan de cuya Compañia huviere sido el desertor; y aviendose participado a los Superintendentes de las Provincias esta mi resolucion para que la hagan executar, mando que por el Consejo de Castilla se den luego las ordenes necessarias a los Corregidores, y demás Ministros que tuviere por conveniente, para que en quanto estuviere de su parte, auxiliien a los Superintendentes para la mas puntual execucion, y observancia de lo resuelto, y para que se cumpla he tenido por bien expedir la presente; por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, que luego que la recibais veais el Decreto suso inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su execucion, y cumplimiento todas las ordenes, despachos, y providencias que convengan a las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito, y partido de cada Corregimiento a fin de que se publique, y llegando a noticia de todos, tenga puntual observancia, so las penas en el dicho Decreto contenidas; que assi es mi voluntad, y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don [en blanco] del mi Consejo se le de tanta fee y credito como a su original. Fecha en Madrid a diez y nueve de

Diziembre de mil setecientos y catorze años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

Es copia de la Cedula de su Magestad, que original queda en la Secretaria de mi cargo.

[REAL Cédula de 20 de diciembre de 1714, por la que se resolvió aminorar los derechos de mercancías y que las rentas generales se administrasen y cobrasen por una mano y bajo una Junta, para que de este modo se evitase el contrabando y los excesos de los arrendadores.]

45 *[EL REY]* A todos los mis Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Juezes, Justicias, Ministros, y personas qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar puede: Por quanto deseando restablecer con reglamento solido, y permanente una administracion formal en todas las rentas generales que produzgan mayor beneficio, y aumento del comercio, assi de mis Vassallos, como de las Naciones amigas, y evitar fraudes, me he servido resolver lo que se expresa en el Decreto, que señalado de mi Real mano, y con fecha de ocho de este mes remiti al mi Consejo, y dize assi: Conviniendo a mi servicio, conseguido ya el beneficio de la paz restablecer con reglamento solido, y permanente una administracion formal en todas las rentas generales, que produzgan mayor beneficio, y aumento de el comercio, assi de mis Vassallos, como de las Naciones amigas, y evitar por todos medios, assi los fraudes que se cometen por contravandistas, y introductores de las mercaderias, ajustandose estos con los comerciantes para utilizarse unos, y otros en el fraude, como los practicados por los Arrendadores, que siendo diferentes en los diversos Puertos secos, altos, y de Portugal, y en los mojados de Almojarifazgos, y diezmos, se han tomado el arbitrio de minorar mis derechos para el cobro, a proporcion de los que se deben, y exigen por essotras rentas, solicitando, y precissando a los comerciantes ha introducir, y desembarcar sus mercaderias por los parages del arrendamiento de cada uno, respecto a la mayor gracia que dispensavan en los derechos, con que creciendo este fraude a correspondencia, ha quedado en tan grande disminucion el util cobro de mis derechos, que en algunas partes se han arruinado absolutamente, y podrá rezelarse suceda en todas, decayendo enteramente el valor de mis Reales averes, sino se aplica prompto el conveniente remedio a tan gravissimo desorden, a cuyo fin, y en consecuencia de estar rescindidos todos los arrendamientos de estas rentas, por Decreto de veinte y uno de Mayo de este año, para desde primero de Enero de él, he resuelto que todas las rentas generales se administren, y corra su beneficio, cobro, y lo demás dependiente de ellas por una mano, y debaxo de una Junta, y administracion general en Madrid, a la qual doy facultad de nombrar todos los sugetos que convenga, tanto en la Corte, como fuera de ella para la administracion, y cobro de estos derechos, sin excepcion, y señalar a cada uno los sueldos correspondientes, dandoles las instrucciones que convengan a mi real servicio para el mejor regimen, y direccion de sus encargos; Y he resuelto assimismo, que los diferentes derechos que se cobrava por las diversas rentas, y personas que las tenian a su cargo, se cobren aora por una sola mano, de modo que no aya en cada Puerto Aduana, o mas que un solo Administrador, debaxo de cuyo mando han de estar todos los guardas, ministros, y dependientes de su distrito, escusando las diferencias que avia para cada renta, que no servian sino a la multiplicidad de sueldos, y a defraudar los de unas rentas los derechos de las otras: Y tambien he resuelto se cobren los derechos por entero, conforme a los aranceles que subsistian al tiempo de la muerte del Señor Don Carlos Segundo mi tio, hasta que con los Comissarios de Francia, Inglaterra, y Olanda que se esperan de cada Nacion, se forme otro arancel nuevo para que se establezca entre todos una general conveniencia reciproca proporcionada a la buena correspondencia que es mi animo guardar a las Naciones amigas; Y aviendo de correr por la Junta la administracion, en el interin que se disponen los

Aranceles, y se forma una Compañía que tome a su cargo el todo, he resuelto concurren en ella, el Vehedor General, el Obispo de Girona, y Marqués de Campoflorido, primero, y segundo Gobernadores de Hazienda, Don Miguel Fernandez Durán, D. Juan de Sesma, el Conde de Torrehermosa, Don Jacobo de Flon, y D. Antonio de Sartine, a la qual Junta doy facultad amplia, y jurisdiccion, tanto en lo civil como en lo criminal, no solo para el nombramiento de los Administradores, Guardas, y Ministros, señalarles salarios, y darles las instrucciones, y reglamentos para el beneficio, cobro, y resguardo de las referidas rentas, sino tambien para evitar, y quitar los fraudes por todos medios, haziendo a este fin por si, o sus Comissarios las pesquisas, informaciones, causas, y autos convenientes contra los introducidos, y que en qualquier manera sean defraudadores, y contra todos los demás que a ello concurrieren, determinando, y sentenciando a los culpados con todo el rigor de las leyes, y aun hasta las penas de Galeras, y muerte, segun los criminales lo merecieren; y particularmente en los empleados en la guarda, y custodia, cobro, y manejo de las referidas rentas, como mas culpados que los otros, y para la determinacion de las causas en que huviere de aver pena corporal, mando concurren en la Junta tres Ministros Togados de mi Consejo de Hazienda a eleccion del Vehedor General, y esta jurisdiccion les concedo, sin exceptuar los Militares, assi de mis Guardias de Cavalleria, y Infanteria, Oficiales de ellas, Comandantes, y Gobernadores de Plazas, como de los demás Oficiales, y Soldados, sin excepcion que en qualquier modo concurrieren a facilitar, y cometer estos fraudes, conociendo de todo absolutamente la Junta, y sus Comissarios, con jurisdiccion privativa, y inhibicion de todas las demás mis Justicias, Juezes, Consejos, y Tribunales de mis Reynos, solo con que las sentencias, y determinaciones de pena corporal, antes de publicarse se ayan de consultar con mi Real persona, para que resuelva lo que sea de mi agrado; y esta Junta se hará en Palacio dos vezes cada semana, en los días que señale el Vehedor General; Tendráse entendido en el Consejo de Castilla para su observancia en la parte que le toca; y para que cumpla lo por mi resuelto, he tenido por bien expedir la presente; por tanto os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el Decreto suso inserto, y le guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su execucion, y cumplimiento todas las ordenes, despachos, y providencias que convengan a las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito, y Partido de cada Corregimiento, a fin de que tenga puntual observancia su contenido en lo que a cada uno tocare, que assi es mi voluntad, y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don [en blanco] del mi Consejo, se le dé tanta fee, y credito como al original. Fecha en Madrid a veinte de Diziembre de mil setecientos y catorze años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

Es copia de la Real Cedula de su Magestad que original queda en la Secretaria de mi cargo.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1715

COPIA de quatro decretos reales, expedidos por su Magestad al Consejo Real de Castilla. El uno en razon del nuevo Reglamento del, y sus Ministros. Otro (de 21 de junio de 1715) en que se manda no aya Consejo los dias de fiesta de Corte. Otro (de 22 de junio de 1715) del nuevo Reglamento de la Sala de Alcaldes de Corte, y sus Ministros. Y otro (de 22 de junio de 1715) restituyendo a Madrid, su Corregidor y Tenientes, la Jurisdiccion Ordinaria, Civil y Criminal.

(Con Licencia. En Madrid: Por Geronimo Estrada, Impressor del Consejo Real de Castilla. Año de 1715. Se hallará en la Imprenta de la Plaquela del Angel junto a San Phelipe Neri.)

46 CONTINUANDO en el cuydado de afirmar en el Gobierno de mis Reynos el Reglamento mas justificado, y mas conforme a las leyes fundamentales en todo lo que por la variacion de los tiempos no conviniere alterar, para facilitar el despacho mas prompto, y mas acertado de los negocios, y assimismo la administracion de la Justicia, en alivio, y consuelo de mis Vassallos, me han merecido la mayor atención, y no menos reparo los desordenes y confussion que han resultado en los Consejos, de las providencias que ultimamente se dieron, y me fueron propuestas por mas correspondientes a este deseo, y han producido (por la desgracia) los efectos enteramente contrarios, por cuyo motivo, y no ser bien tolerarlos mas: He resuelto con dictamen de Ministros los mas zelosos, a quienes lo he consultado, restituir todos los Consejos, y Tribunales al pie antiguo, assi en el numero de los Ministros, que los han de componer, como en la formalidad calificada por la autoridad de las Leyes del Reyno, y en particular a lo determinado por el Rey Carlos Segundo mi Tio, en Decreto de 17 de Julio de 1691 y confirmado por mi en otro de seis de Março de 1701 en cuya suposicion he resuelto, por lo que toca al Consejo de Castilla determinar lo siguiente.

En primer lugar revoco, y anulo los decretos de la nueva Planta, expedidos en 10 de Noviembre de 1713 y las declaraciones siguientes, dadas en primero de Mayo, y 16 de Diziembre de 1714 anulando todo lo que en ellas, y en los referidos Decretos se menciona; y en particular la institucion de los cinco Presidentes, la del Fiscal General, y la de los Abogados Generales, como assimismo el nombramiento de los Consejeros, Ministros, y otros Oficiales, que no se comprehendan, y vayan nombrados en el numero de los que aora he resuelto compongan el Consejo, restituyendo a cada uno de los que huvieren de quedar al lugar que por su antiguedad le tocara, y reservandome a tener presentes los que quedaren excluidos para concederlos en las vacantes los empleos que correspondieren a sus meritos.

En esta suposicion, es mi Real animo restituir a su primer instituto el empleo de Presidente, o Governador del, con todas las preheminencias, prerrogativas, y honores que tenia, y no fueren contrarias a las leyes de estos mis Reynos: He resuelto que de oy en adelante el Cuerpo del Consejo se aya de componer, y componga de veinte y dos Consejeros, que se ayan de repartir en las Salas, en esta forma: Ocho demás del Presidente, o Governador en la Sala de Gobierno; quatro

en la de Justicia; otros quatro en la de Provincia; cinco en la de Milyquinientas, y uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes; y si en estas ultimas Salas de Justicia, Provincia, y Milyquinientas faltare alguno de los Ministros que han de componer este numero, se suplirá de la de Gobierno: como assimismo si ocurrieren algunas vezes muchos negocios de la Sala de Gobierno, se dividirá esta en dos para la mas breve expedicion de ellos, como se ha executado en otras ocasiones, que son los motivos que he tenido presentes, para componer esta Sala de ocho Ministros.

Atendiendo a la crecida edad, y muchos achaques con que se hallan Don Juan Antonio de Torres, D. Antonino Jurado, y D. Francisco Riomol y Quiroga, que los embarazará la continua asistencia al Consejo, por cuyo motivo se podria atrassar el prompto despacho de los negocios, no siendo justo tampoco privarlos de su asistencia al Consejo, siempre que se lo permitan sus achaques: he resuelto que presentemente al mencionado numero de los veinte y dos Consejeros, se añadan por aora otras tres Plazas que han de quedar sirviendo estos tres Ministros, y se han de suprimir como fueren vacando por muerte de estos, para que queden en las veinte y dos que ha de aver de numero fixo.

Anulado, como queda dicho el ampleo de Fiscal General, y el de los Abogados Generales: Es mi voluntad se restituya a su antiguo metodo, y manejo la Fiscalia del Consejo de Castilla; y considerando, que por la importancia, y mayor numero de negocios, que se han augmentado con la agregacion de los Reynos de Aragon, y Valencia, y aora Cataluña, siendo uno solo el Fiscal puede detenerse, y atrasarse el despacho dellos en perjuizio de mi servicio: he resuelto que en adelante ayan de ser dos los Fiscales, encargandose el uno de los negocios, y dependencias Civiles, y el otro de las Criminales. He resuelto buelva a su primera existencia, manejo, y dependencia la Camara de Castilla, como estava antes de la nueva Planta, restituyendo a su exercicio por su antigüedad a los Secretarios de ella, y a los Ministros que anteriormente avia, y fueron apartados por Decreto de diez de Noviembre de 1713.

Y deseando señalar un sueldo competente a los Ministros, que segun este nuevo Reglamento han de componer el referido Consejo, para que puedan mantenerse con decencia, y emplearse mas desembarazadamente en mi servicio: he resuelto que el Presidente, o Governador del, por el que antes tenia por razon del Consejo, y de la Camara, goze diez y ocho mil y quatrocientos ducados, que se le han de pagar en la misma bolsa de donde se pagaren los salarios de los demás Ministros del Consejo, sin que pueda percibir, ni perciba otros maravedis algunos en la bolsa de la Camara por la asistencia a ella. Que cada Consejero goze el sueldo de quatro mil ducados, y lo mismo cada uno de los dos Fiscales: setecientos ducados a cada uno de los dos Agentes Fiscales que ha de aver, y los Escrivanos de Camara, Relatores, y demas Oficiales subalternos percibirán el mismo que gozavan antes de la nueva Planta, en consecuencia de lo resuelto en los Decretos citados de los años de 1691 y 1701.

En esta suposicion, y conforme a esta deliberacion han de ocupar aora las veinte y cinco Plazas de Consejeros, que presentemente se han de mantener hasta que vaquen las tres que arriba quedan expressadas los Ministros siguientes.

Don Juan Antonio de Torres, el Marqués de Andia, D. Garcia Perez de Araciel, el Marqués de Aranda, D. Pedro de Larreatigui Colon, el Conde de Valdelaguila, D. Pasqual de Villacampa, D. Francisco Riomol y Quiroga, Don Lorenço Matheu, Don Lorenço de Morales, Don Marcos Sanchez Salvador, el Conde de Gerena, Don Candido de Molina, Don Gregorio Mercado, Don Francisco de Arana, Don Sevastian de Ortega, D. Luis Curiel, D. Antonino Jurado, D. Pedro Joseph de Lagrava, D. Fracisco de Leon y Luna, Don Joseph de Castro y Araujo, Don Bruno Salcedo, Don Alvaro de Castilla, Don Sebastian Garcia Romero, y D. Manuel Antonio Acevedo.

Fiscales, Don Mateo Perez Galeote para lo Civil, y don Joseph Rodrigo para lo Criminal, sirviendo por él esta Fiscalia en el interin que viene a Madrid Don Alvaro de Castilla.

Agentes Fiscales, Don Francisco Nieto para lo Civil, y Don Miguel de Palacios para lo Criminal.

Por lo que toca a Escribanos de Camara, Relatores, Porteros, y demas Oficiales, y Subalternos del Consejo quedarán sirviendo los Oficios todos los actuales, y los que los exercian antes de la nueva Planta; pero en el numero en cada clase asignado en los Decretos mencionados en 21 de Julio de 1691 y seis de Março de 1701.

La Camara se ha de componer de los Ministros siguientes. El Presidente, o Governador del Consejo, el Marqués de Andia, D. Garcia Perez de Araciel, el Marqués de Aranda. D. Pedro de Larreatigui Colon, y el Conde de Gerena. Secretarios de la Camara, D. Lorenço de Vivanco de Justicia, D. Joseph Sanz de Vitoria del Patronato, D. Francisco de Quincoces de Gracia, D. Juan Milán de Aragon con las negociaciones de Aragon, Cataluña, y Valencia, cada uno de estos quatro con quatro mil ducados al año, como los Camaristas, y Consejeros, y con el mismo numero de Oficiales que tenian antes de la nueva Planta, en el mismo numero de sugetos, y reglado a lo prevenido en los Decretos citados de 1691 y 1701 y lo propio en todo, con Relator de Camara, el Tesorero, Contador, y Porteros della.

Los Consejeros que han de quedar asignados a cada Sala han de ser los siguientes.

A la Sala de Gobierno, el Presidente, o Governador del Consejo, Don Juan Antonio de Torres, D. Garcia Perez de Araciel, el Marqués de Aranda, Don Pasqual de Villacampa, Don Francisco de Riomol y Quiroga, D. Lorenço de Morales, el Conde de Gerena, Don Candido de Molina, Don Sevastian de Ortega, Don Antonino Jurado, Don Alvaro de Castilla, y D. Marcos Sanchez Salvador.

Sala de Mil y quinientas, Don Pedro de Larreategui Colon, D. Lorenço Matheu, Don Francisco de Arana, Don Francisco de Leon y Luna, y Don Manuel Antonio de Ucevedo.

Sala de Justicia, el Conde de Valdelaguila, Don Gregorio Mercado, Don Joseph de Castro y Araujo, y D. Sevastian Garcia Romero.

Sala de Provincia, el Marqués de Andia, Don Luis Curiel, Don Pedro Joseph Lagrava, y Don Bruno de Salcedo.

Presidente de la Sala de Alcaldes, Don Marcos Sanchez Salvador.

Juez de Ministros, Don Alvaro de Castilla.

Juezes de Competencias, D. Lorenço Matheu, y D. Candido de Molina.

Comisiones del Consejo de Ordenes, el Marqués de Andia, y Don Francisco de Leon y Luna.

Hallandose Don Andrés de Medrano, Conde de Torrubiá jubilado en su Plaza de Consejero de Castilla con mitad de gages, se le continuará este goze con la jubilacion como hasta aqui. Y tambien se mantendrá su Plaza, y su goze a Don Luis de Miraval, que ha passado a servirme en la embajada de Olanda.

En esta inteligencia, vengo en declarar han de quedar suprimidas las Plazas supernumerarias que huviere, demás de las que aqui quedan expressadas, siendo mi voluntad que no aya en este Consejo de Castilla mas Ministros, que los que corresponden al numero de la dotacion que aora señalo, excepto los tres que quedan de mas de los veinte y dos, en la inteligencia de que en las vacantes del numero tendré presentes a los supernumerarios, y a los otros que por este Decreto quedan excluidos, para atenderlos a proporcion de sus meritos, y grados.

Tambien he resuelto encargar al Consejo observe los estilos antiguos, assi en juntarse el Consejo pleno, en ocasion de tratar las dependencias que lo pidieren, como en la distribucion de las horas para la determinacion, y despacho de los negocios que ocurrieren, observando en todo el metodo y regla que se practicava antes del Decreto de la nueva Planta de diez de Noviembre de 1713.

Assimismo encargo al Consejo me informe del numero, y calidad de las Comisiones tocantes a él, y el plazo de su duracion en los Ministros que actualmente las exercen, siendo mi voluntad que en adelante queden las provisiones de estas Comisiones reservadas a mi eleccion, y que segun fueren vacando, el Presidente, o Governador del Consejo me las aya de consultar en derecho, proponiendo para cada una de ellas tres de los actuales Ministros del Consejo, con expresion de si tienen, o no otras comisiones, para que yo pueda regular con los emolumentos de ellas los trabajos y aplicacion de los que me sirven.

Es mi intencion, que los proveidos, y multas que se echaren en adelante por todas las Salas del Consejo, entren en la bolsa de gastos de Justicia, sin poderse repartir (como se ha hecho hasta aqui) entre los Ministros para obras pias, ni limosnas, ni librarse maravedis algunos en estos efectos sin preceder Consulta, y expressa orden mia para ello, y lo mismo se observará en adelante, por lo que mira a las penas de Camara del Consejo.

Es assimismo mi voluntad se mantengan, y continuen como hasta aqui los fiades de Escrivanos a favor de los Ministros que los tenian devengados, hasta que estén enteramente satisfechos, y reenbolsados de los que han dexado de percibir de ellos; pero en llegando este caso, es mi voluntad se apliquen, como desde luego los aplico a mi Real Hazienda, respecto de que en el sueldo que agora señalo a los Ministros, se les compensa lo que por esta parte se les minora.

Tambien es mi voluntad, que los pleytos de la segunda suplicacion, por ser de recurso a mi Real Persona, por su gravedad, por el mayor consuelo de las partes, y por ser tan pocos que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios, se vean, y determinen por el mismo numero de Ministros, porque se han de ver las tenutas, juntandose a este fin las tres Salas para la decission de ellos: Estando prevenido, que en las fuerças de gravedad, la Sala de Gobierno llame para la decission de ellas a la Sala de Milyquinientas, y siendolo regularmente las de conocer, y proceder, y las de Millones, mando expressamente que en las fuerças de conocer, y proceder, y las de Millones, llame la Sala de Gobierno a la de Milyquinientas, despachando por si en la forma que siempre se ha estilado todas las Fuerças que vengan de no otorgar, queriendo por este medio, y con esta precaucion assegurar mi obligacion, en defensa de la jurisdiccion Real, y el respecto a la Eclesiastica.

Respecto de haver de bolver a restablecerse el Tribunal de la Camara, y de quedar por las antecedentes disposiciones ya expressadas, anulados los Decretos de diez de Noviembre de 1713 y las resoluciones tomadas el primero de Mayo, y 16 de Diziembre de 1714 que comprehenden el manejo de los quatro Secretarios en Gefe del Consejo, deben bolver a servir los Escrivanos de Camara, y Relatores del Consejo, en la misma forma que servian en lo antiguo, excepto el Escrivano de Camara, y Relatores del Consejo, en la misma forma que servian en lo antiguo, excepto el Escrivano de Camara de Gobierno, respecto de aver resuelto (como resuelvo) que de oy en adelante entre a despachar en el Consejo el actual Secretario de Camara de Justicia, que es oy, y los que le sucedieren en esta misma Secretaria de Camara de Justicia, siendo mi voluntad corran, y se despachen por su mano todos los negocios en que huviere de aver Consulta, y todos los despachos, Cedula, y ordenes que huviere Yo de firmar; y assimismo todo lo Governativo, hasta que llegue a estado de contencioso entre partes, tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad, como por assegurar por este medio el secreto que tanto importa, y sobre que hago expecialissimo encargo al Consejo, y Camara para que lo observe, y guarde en todo lo que manejare.

Continuará el Consejo en la forma acostumbrada la Consulta que me hazia en los Viernes de cada semana, dexando por escrito en mis manos los puntos que tuviere que representar, y observando en lo demás lo mismo que se practicava, y observava antes de los decretos del dia diez de Noviembre de 1713.

El pliego que la Sala remite al Consejo todas las mañanas de las cosas que se huvieren ofrecido en la Corte, se remitirá con la mayor puntualidad a mis manos por las del Secretario del despacho a quien toca, y despues la Sala remitirá duplicado del al Consejo, quien deberá advertir a la Sala tenga especial cuydado en adquirir las noticias mas puntuales, y veridicas, para que yo me halle informado de todo lo que sucediere.

Observando las mencionadas resoluciones, ordenes, y advertencias, proseguirá el Consejo en la recta administracion de Justicia, imitando a los Ministros antiguos, pues mi animo es reducirlos a la formalidad que aquellos observaron, y con que se hizieron tan respetables, previniendolos agora de lo que queda expressado, para que desde luego empiece el despacho, y tengan curso los negocios, reservandome a dar con el tiempo, y con mayor reflexion otras providencias que aseguren mi Real conciencia, y el bien de mis Vassallos.

Por las mismas razones, aviendo resuelto como queda declarado, reintegrar el Tribunal de la Camara, formandole de los Ministros que ocuparon este empleo quando se ordenó la reforma, y de los mas antiguos Consejeros, fio de su zelo que todos correspondieran a mi confianza, y al cumplimiento de su obligacion.

Todos los efectos de la Camara han de ceder a beneficio de mi Real Hazienda, llevandose quenta, y razon por la Contaduria de ellos, y poniendose en poder del Tesorero, sin sacar ningun caudal sin expressa orden mia, poniendose en mi noticia al fin del año el producto del, y de las sumas que existieren en poder del Tesorero, para que en recompensa del aumento, mayor trabajo, y asistencia a la Camara, señale Yo a sus Ministros con igualdad la parte que fuere servido, dividiendose entre todos, sin gozar de otros algunos mas emolumentos por razon de la Camara.

En los assientos han de guardar todos los Consejeros la antigüedad de su recepcion en el Consejo, como siempre se ha estilado.

No han de poder por si indultar quantas de Arbitrios, ni concederlos, ni prorrogarlos, sin expressa orden mia, assi como se da traslado al Fiscal de lo que toca al Patronato, se le dará tambien de lo que tocara a indultos y demás gracias, para que haga las instancias, que juzgare convenientes, dividiendo las materias de la Camara en las quatro Secretarias, segun la distribucion antigua, y reintegrandose a cada una los papeles que antes tenia. Las Consultas, assi del Consejo, como de la Camara vendrán a mis manos firmadas de todos los Ministros que las acordaren: Y me reservo a dar en adelante otras reglas, y providencias que puedan mejor facilitar los aciertos de un Consejo, cuyas determinaciones, acuerdos, y consultas deben mantener, assegurada la Justicia, la gracia, y los derechos de la Corona.

Aviendo resuelto mantener por aora el Consejo de Guerra en el estado que actualmente está, y reglé por Decreto de 23 de Abril de 1714 con las excepciones, y limitaciones que se expressarán: He nombrado por Ministros Togados para él, en lugar de los que se pusieron, y avia actualmente a los sugetos siguientes, tanto por atender a su merito, y que no queden sin exercicio, como por dexar libres a los de Castilla de otras ocupaciones que las de aquel Consejo, y para que concurren con los Militares, y sirvan igualmente como ellos, a Don Francisco Ameller, D. Apostol de Cañas, Don Alfonso Castellanos, Don Pedro Gomez de la Cava, Don Francisco Molano, D. Juan Rosillo, y D. Geronimo Pardo. Entendiendose que los quatro han de ser del numero, y permanentes, y los tres han de servir igualmente que los otros; pero se han de suprimir como fueren vacando, hasta que queden reducidos al numero de quatro, que son los que han de subsistir siempre. Y he resuelto conceder a los referidos siete Ministros los honores del Consejo de Castilla, reservandome a tenerlos presentes para emplearlos a proporcion de sus meritos en las vacantes que se ofrecieren. Y assi se tendra entendido en el Consejo; y declaro que los referidos siete Ministros no deben pagar medianata por estas nuevas Plazas, constando averla pagado por Ministros del Consejo, como ni tampoco la pagarán los Consejeros que de nuevo han de entrar aora en la Camara, por tenerla satisfecha aun de mayor cantidad.

En consecuencia de quedar anulados los Decretos de diez de Noviembre de 1713 y las elecciones, y nombramientos de Ministros executados en ellos, y en las resoluciones de primero de Mayo, y 16 de Diziembre de 1714. Declaro quedan extinguidas las Plazas de Consejeros que ocupavan Don Luis de Ulloa, Don Andrés de Barcia, Don Lorenço Fernandez Faustino, y Don Juan Fernandez de Salinas, y la de Fiscal General, que servia Don Melchor de Macanaz, y la de Abogado General, que ocupava Don Francisco Maya.

Y deseando arreglar con el Mayor acierto la Sala de Alcaldes, para lo qual se necessita de mas tiempo, y mayor especulacion, he resuelto para que continúe sin intermission el despacho, y negocios que corren por ella que se mantenga el mismo numero de Alcaldes, y Ministros que actualmente ay. Y encargo al Consejo que con la mayor brevedad me consulte lo que se le ofreciere, y pareciere en orden a reglar esta Sala en la mejor, y mas conveniente forma al cumplimiento de la Justicia, y a mi Real servicio, siendo este el primer negocio que trate, y confiera, y de que me de quenta luego que se aya publicado este Decreto.

Por ultimo encargo tambien al Consejo me de cuenta, y me informe con toda individualidad del estado en que se hallan las Chancillerias, y Audiencias del Reyno, su numero, planta, y gobierno, y si se observan las leyes, reglas, y ordenanças, y los inconvenientes, o abusos que se huvieren introducido, dándome cuenta con distincion de todo, para tomar las providencias que mas conengan. Tendrase entendido, y executarasse assi. En Aranjuez a nueve de Junio de 1715. Al Governador del Consejo.

DECRETO de su Magestad, en que manda no aya Consejos en los dias de los Santos que antes eran Fiestas de Corte.

HE resuelto se buelvan a continuar, y guardar los dias de los Santos que han estado señalados por Fiestas de Corte en los meses del año, y que no aya Consejos, ni Tribunales en ellos: Y siendo mi Real animo que al mismo tiempo no aya intermission, ni demora en el curso del despacho, y fenecimiento de pleytos, y dependencias que por cada uno corrieren: Declaro para lo de adelante aya de aver Consejos, y Tribunales, y las demás Oficinas sus subalternas los Lunes, y Martes de Carnestolendas, y que de las vacaciones, que antes estavan señaladas, solo han de ser Feriados los dias, desde el de Navidad hasta el dia primero de Enero, y desde el Domingo de Ramos hasta el ultimo de Pasqua inclusive: Tendrase entendido en el Consejo de Castilla, y expedirá las ordenes necessarias a su cumplimiento. En Aranjuez a veinte y uno de Junio de mil setecientos y quinze. Al Governador del Consejo.

DECRETO del nuevo Reglamento de la Sala de Alcaldes de Corte y sus Ministros.

EN consecuencia de lo que el Consejo de Castilla me ha representado, como se lo mandé, en consulta de diez y siete del corriente que buelve adjunta, y de lo que resolvi en Decreto de nueve de este presente mes de Junio, anulando el de diez de Noviembre de mil setecientos y treze, y las resoluciones siguientes del año de 1714 en orden a la nueva Planta de los Tribunales: He venido en restituir la Sala de Alcaldes a su antigua jurisdiccion, y exercicio que la pertenece, por las leyes del Reyno, y Reales disposiciones, con toda aquella autoridad misma que tenia antes de los Decretos de diez de Noviembre de 1713. Y mando se componga de un Ministro del Consejo de Castilla, que la ha de presidir con el nombre de Governador, para lo qual tengo ya nombrado a Don Marcos Sanchez Salvador, de doze Alcaldes por aora, y de un Fiscal, quatro Escrivanos de Camara del Crimen, dos Relatores, un Agente Fiscal, un Abogado, y un Procurador de Pobres, y el mismo numero de Escrivanos de Provincia que tenia; entendiendose que de estas doze Plazas de Alcaldes que al presente dexo, se han de ir suprimiendo las tres que primero vacaren, para que en adelante quede reducido su numero a solo nueve; y para las actuales nombró a Don Manuel Cervantes, Don Francisco Goveo, Don Ambrosio Bernal, Don Joseph Dardon, D. Francisco Velazquez Zapata, Don Juan Gaspar Zorrilla, D. Luis de Cuellar, Don Alonso Rico, Don Lorenço de la Bastida, Don Juan Alonso Burgunio, Don Francisco Ventura Esquivel, y a Don Alvaro de Villegas, y para la Plaza de Fiscal nombro a Don Thomás de Sola, que actualmente era Abogado General del Consejo de Guerra; y atendiendo a los meritos, y servicios de D. Joseph Llopiz, a su antigüedad en la Sala, y a los muchos achaques que padece que le impossibilitan la precisa, y continua asistencia a ella, he resuelto dexarle el goze de su Plaza, con la libertad de asistir a la Sala quando pudiere; entendiendose esta Plaza además de las doze referidas, y que por su vacante ha de quedar extinguida como las tres que quedan ya dichas: Y en orden a los sueldos de estos Ministros, se executara todo lo que el Consejo propone en su Consulta citada de diez y siete: Y por lo que mira a la

eleccion de Alguaziles de Corte, Porteros, Escrivanos, y Oficiales de Sala, y el numero que ha de aver de ellos, y sueldos que han de tener, he resuelto se forme una Junta de Ministros del Consejo que ayán sido Alcaldes a fin que examinen las prendas de los que deben ser propuestos, y nombrados, para que en inteligencia de todo tome Yo la ultima deliberacion; y en quanto a Escrivanos de Camara de Crimen, Relatores, Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, y Escrivanos de Provincia, continuarán los mismos que avia el dia nueve de Noviembre de 1713. Y quedo en cuydado de atender a proporcion de sus meritos a los demás Ministros, y Secretarios, que segun esta disposicion quedan excluidos de las Plazas que tenian en la Sala. Tendráse entendido en el Consejo de Castilla para su observancia, y cumplimiento. En Aranjuez a 22. de Junio de 1715. Al Governador del Consejo.

DECRETO de su Magestad restituyendo a Madrid su Corregidor, y Tenientes las Jurisdicciones Civil y Criminal.

EN consecuencia de la nueva disposicion que he resuelto dar al Consejo de Castilla, y Sala de Alcaldes, he venido en restablecer las Jurisdicciones Civil, y Criminal que tenia la Villa de Madrid, y exercian el Corregidor, y sus Tenientes, en la misma forma que estava antes de los Decretos de diez de Noviembre de 1713 que he anulado, resevando en mi el nombramiento de los Tenientes, con los honores, y circunstancias que tuviere por bien darles. Tendráse entendido en el Consejo de Castilla para su cumplimiento. En Aranjuez a 22 de Junio de 1715. Al Governador del Consejo.

LICENCIA, Y TASA. Tiene Licencia Geronimo de Estrada, Impressor del Consejo Real de Castilla, para imprimir, y vender el nuevo Arreglamento, y Reales Decretos antecedentes a precio de treinta y quatro maravedis cada papel, con prohibicion de que otra ninguna persona lo pueda imprimir, ni vender sin su licencia, como consta del Decreto original que queda en la Secretaria del cargo del Señor Abad de Vivanco del Consejo de su Magestad, su Secretario del, y del de la Camara, por lo tocante a Justicia.

[* REAL Decreto de 23 de agosto de 1715 fijando la nueva composición y competencias del Consejo de Guerra.] (Nov. Recop. 2, 5, 6, n. 2.)

47 POR Decreto de veinte y tres de Abril de mil setecientos y catorze, expedido al Consejo de Guerra, declaré, y mandé practicar la nueva Planta, y metodo que en adelante se avia de observar en él, siendo uno de los puntos principales de mi resolucion, que los Consejeros de Guerra se eligiessen entre los Capitanes Generales de mis Exercitos, assi para el mayor decoro, y autoridad deste Tribunal, como para que con sus experiencias se assegurasse mas el acierto de las determinaciones azia mi Real Servicio, y satisfacion de las partes, y deseando al mismo tiempo, y con el mismo fin que las muchas dependencias juridicas que en él se tratan tuviessen mas prompta expedicion que por lo passado, tuve por bien de aumentar el numero de los Ministros Togados, y que tuviessen voto decíssivo, y no consultivo como antes, y que fuessen Ministros fixos del Consejo, sin otra dependencia, ni ocupacion en otros Tribunales, para que estando assi desembarazados pudiessen asistir a él todos los dias, y a las horas que fuesse menester, sin las interpolaciones que se padecian, quando siendo al mismo tiempo Consejeros actuales de Castilla debian concurrir a uno, y otro Tribunal, y aunque mantengo la resolucion tomada en general sobre estos dos principales puntos, aviendose reconocido con la practica algunos inconvenientes, y reparos en algunas circunstancias de la citada planta del año de mil setecientos y catorze; y siendo mi animo mejorar, y perficionar mis resoluciones en quanto sea possible, segun las reglas

que va dictando la misma experiencia, estableciendo tambien las que fueren mas proporcionadas, para que en el mismo Consejo se pueda tratar con acierto el essencialissimo punto de la Marina, que he resuelto restablecer, y adelantar con los Navios que por cuenta de mi Real Hazienda se han comprado ya, los que se están fabricando en Cantabria, y con otras disposiciones en que se queda entendiendo, correspondientes a la importancia de tener mis Costas resguardadas de qualquier insulto; y fomentar, y assegurar al mismo tiempo la navegacion, y el comercio en ambos mares, segun conviene al mayor beneficio de mis vassallos: He resuelto, que sin embargo de lo dispuesto por el referido Decreto de veinte y tres de Abril de mil setecientos y catorze, y las declaraciones hechas despues sobre el mismo assumpto, se componga en adelante el Consejo de Guerra de diez Ministros, los seis Militares, y que destos sean los quatro elegidos entre los Capitanes Generales de mis Exercitos de tierra, y los otros dos entre los Capitanes Generales de la Armada de mar, y quatro Ministros Togados, un Fiscal, y un Secretario, sin que por ninguna causa se altere este numero.

En caso que el expressado numero de Consejeros militares no esté completo para la asistencia regular, por ausencia de los que estuvieren nombrados, procedida de estar empleados fuera de la Corte, ya sea mandando los Exercitos, o ya governando Provincias, u otros encargos de mi servicio, es mi animo que entre a substituirle durante su ausencia uno de los Capitanes Generales de Exercitos que se hallaren en la Corte, y a falta de estos uno de los Tenientes Generales de Exercitos, que tambien se hallaren en la Corte, a cuyo fin passaré a elegir los que tuviere por mas conveniente, y se practicará la misma regla por lo que toca a los Capitanes Generales, y demás Generales de la Armada, en la inteligencia, que desde el dia que qualquier Consejero militar saliere de la Corte para servirme en otra parte, o se ausentare con licencia mia que passe de un mes de termino, le ha de cessar el sueldo que gozare como tal Consejero, y le ha de percibir, y gozar el que entrare a servir en su lugar, hasta que el propietario se restituya al exercicio de su Plaza de Consejero, en cuyo caso ha de gozar el expressado sueldo, quedando sin él, y sin exercicio el que le huviere substituido durante su ausencia, bien entendido, que si el substituto fuere Teniente General, u de otro grado inferior al de Capitan General, gozará solamente el sueldo que estuviere señalado a los Consejeros de su grado, y no el de Capitan General; observandose tambien, que a los Capitanes Generales de tierra han de substituir siempre Tenientes Generales de tierra, y que para substitution de los de la mar, se han de elegir tambien los que huvieren servido en ella.

Los Capitanes Generales entraran, y se sentarán en el Consejo por su antigüedad de Capitanes Generales de Exercitos, y Armadas, y con preferencia a los Tenientes Generales, y otros Cabos que concurrieren por substitution u en otra forma, aunque estos sean Consejeros mas antiguos que los Capitanes Generales, y los Tenientes Generales, y demás Cabos que sean inferiores a los Capitanes generales, ocuparán en el Consejo entre si el lugar que les tocara por la antigüedad de Generales en igual grado, precediendo siempre el de mayor grado al de menor.

Respecto de que hasta el dia que se publicó en el Consejo el mencionado Decreto de mil setecientos y catorze concurrían a él los Consejeros de Estado quando les parecia, u eran llamados a Consejo pleno; declaro que en adelante ha de cessar su asistencia al de Guerra, pues quando sobre alguna materia que toque a él convenga oír el dictamen de los Ministros de Estado, al mismo tiempo que el de los de Guerra, daré la providencia necessaria para este fin, pero siempre que aora, u en adelante huviere algun Consejero de Guerra que al mismo tiempo sea Consejero de Estado, u que algunos de estos sin serlo de Guerra concurriese en el de Guerra por orden especial mia, es mi animo que el de Estado tenga en el Consejo de Guerra siempre el mejor lugar, y la preferencia en todo a los demás, y si fueren dos, o mas los Consejeros de Guerra que lo sean de Estado, o asistan al de Guerra por mi orden, guardarán entre si la antigüedad de Consejero de Estado, prefiriendo siempre a los de Guerra.

Los Consejeros Togados han de tener voto decissivo en las causas de Justicia, y han de gozar los honores, y antigüedades de Consejeros de Castilla, a cuyo fin los elegiré de los que huviere en los demás Tribunales, considerandose por ascenso, como lo es passar de ellos al de Guerra, por ser mi animo se mantenga este Consejo en la autoridad, y decoro que le corresponde por si, y por la distincion de no aver en el mas Presidente que YO.

El Consejo se dividirá en dos partes, una Governativa, y otra de Justicia. En Gobierno han de concurrir los Ministros militares con el Fiscal, y Secretario, y tratarse en él todo lo que por qualquier motivo pueda tocar, y conducir a la guerra ofensiva, y defensiva, de mar, y tierra en España, e Islas adjacentes; y las demás materias governativas a que se dava expedicion en él antes de la planta de mil setecientos, y catorze, juntandose a este fin el Consejo los Lunes, Miercoles, y Viernes de la semana por las tardes, y convocandose todos los demás dias que se necesitare Consejo extraordinario para la mas breve expedicion de los negocios, y para formar Consejo han de concurrir a lo menos tres Consejeros, assi en Gobierno, como en Justicia.

En Justicia han de intervenir solamente los Ministros Togados con voto decissivo, como queda expressado, y el Fiscal para conocer, y determinar las causas civiles de todos los que por qualquier razon gozaren del fuero militar, y las demás dependencias que hasta el dia de la citada planta corrian por el Consejo de Justicia, que se ha de tener todos los dias por las mañanas; pero en las causas criminales de los Oficiales de tierra, y de mar, y siempre que se huviesse de examinar, y determinar juridicamente su modo de proceder en las operaciones de la guerra, y las en que se controvertiere el honor de los Oficiales por qualquier motivo que sea; y particularmente quando se tratare de la defensa de Plazas, u de otros puestos, de cuya perdida, y entrega es preciso pedir cuenta al Governador, y demás Cabos principales, ya sea por mala defensa, falta de valor, malicia, o por no aver usado en tiempo oportuno de las providencias, y precauciones que antes, y durante el sitio debió aplicar al resguardo de la Plaza, y asistencia de la Guarnicion: es mi animo que con los Ministros Togados concurra en Consejo de Justicia igual numero de Ministros militares de los mas antiguos, o los que yo eligiere con voto decisivo unos, y otros, para que unidos sean mas seguras las determinaciones, conforme a lo que resultare del processo, y lo que disponen las leyes, ordenanças militares, y el juyzio prudencial que se formare de lo que era de la obligacion del Governador, y demás Oficiales, y assimismo de los Soldados, y de lo que obraron, o dexaron de obrar en defensa de la Fortaleza, segun el estado de ella, y las disposiciones del sitiador, y que en los cargos que se hizieren a los Militares en las demás operaciones de la guerra, se observe la misma regla, entendiendose uno, y otro siempre que por la entidad, y gravedad de la materia se tuviere por conveniente tratarla, y determinarla con los autos, terminos, y demás formalidades judiciales; pero quando las acusaciones, y dependencia de que se tratare fueren de cosas leves, o puramente governativas, se tratarán y decidirán en Gobierno, o se me consultará lo que se ofreciere sobre ellas.

Si en las materias que se trataren en Gobierno, huviere alguna, o algunas, que no siendo puramente de Justicia, incluyan circunstancias que incidan en ella, y en que para tomar resolucion sea necessario oir a los Ministros Togados; ordeno que en estos casos por el Secretario se avise a estos Ministros, para que concurriendo en Gobierno el dia que se señalare, voten decissivamente sobre ello, y quede acordado lo que se huviere de executar, en la inteligencia de que en este caso el numero de los Militares ha de ser igual al de los Togados.

En el Consejo de Justicia, y en otra qualquiera concurrencia de los Ministros militares con los Togados, ocuparan los vancos de la parte derecha los Militares, y los de la izquierda los Togados, prefiriendo siempre los Militares, sean Capitanes Generales, o Tenientes Generales, a los Togados, aunque los Militares sean mas modernos en el juramento.

En las causas, y dependencias que se trataren, con asistencia de Consejeros militares, y Togados, se empezará a votar por los Togados, y estos por los mas modernos.

En caso que por enfermedad, o otro impedimento de los Consejeros militares que asisten en la Corte faltare alguno de ellos para el numero de tres que es preciso para Gobierno, declaro que se ha de suplir su falta, y llenar el expressado numero con la asistencia del Ministro Togado mas antiguo, y en su defecto del que le siguiere.

El Consejo de Guerra se compondrá por aora de los Ministros militares de que oy se compone, que son el Marqués de Bedmar, el Marqués de Valdecañas, Conde de las Torres, Marqués

de Aytona, Marqués de Castelrodrigo, y Conde de la Rosa, como Consejeros de Guerra, parte de tierra, pero conforme fueren vacando estas Plazas, se irán extinguiendo hasta reducir las al número de las quatro del pie fijo, y hallándose también incluido en el número de Consejeros de Guerra D. Bentura de Landaeta, que se halla empleado en Canarias, he resuelto se le mantenga su Plaza, como supernumeraria, y que la ejerça quando buelva a la Corte, con el mismo sueldo que tenia antes de la planta del año de mil setecientos y catorze, sentándose despues de los Capitanes Generales, y ocupando entre los demás Ministros el lugar que le tocara por su antigüedad de Consejero de Guerra, con calidad que luego que por qualquier motivo vauque esta Plaza, se suprima como las demás supernumerarias; teniéndose advertido, que aunque el Marqués de Castelrodrigo se halla ausente, y empleado en Cataluña, y que por esta razon no ha de gozar el sueldo de Consejero de Guerra, no se ha de nombrar substituto en su lugar, respecto de asistir todavia en la Corte cinco Consejeros militares de parte de tierra, y que la substitucion se ha de entender, y practicar solamente, quando por los nombrados que concurren en la Corte no se pudiere llenar el número fijo de los quatro; y por lo que toca a los dos Consejeros de Guerra de mar, nombro para estas Plazas al Duque de Veragua, Ministro actual de la Marina, y al General Don Andrés de Pez.

Por lo que toca a los Togados, se compondrá por aora el Consejo de siete Ministros, que son D. Francisco Ameller, D. Apostol de Cañas, D. Alfonso Castellanos, D. Pedro Gomez de la Cava, D. Francisco Molano, D. Juan Rosillo, y D. Geronimo Pardo, manteniéndose tres de estas Plazas por aora como supernumerarias, pero como fueren vacando se irán suprimiendo, hasta que se ayan reducido a las quatro de pie fijo; y queriendo aliviar mi Real Hazienda del gasto de estas Plazas supernumerarias, he resuelto que tres de estos siete Ministros Togados entren en las Plazas que vacaren en el Consejo de Castilla, sin pagar medianata, mas que por lo correspondiente a la diferencia del sueldo, y para que se execute assi, he mandado, que por la parte donde tocara se proponga segun fueren ocurriendo las vacantes, y continuarán como hasta aqui el Fiscal Don Sevastian de Montufar, y el Secretario D. Martin de Sierralta, manteniéndose unidas las dos Secretarias de Tierra, y de Mar como aora lo están, y en el número de Oficiales de que se componen actualmente hasta que segun vayan vacando, queden reducidos al número de los onze Oficiales que previenen las ultimas ordenes; y assimismo se mantendrán aora, y en adelante los empleos de Alguazil Mayor, y Tesorero del Consejo, Contador, y demás Ministros inferiores, en la misma forma que lo estaban antes de la planta del año de mil setecientos y catorze.

Los Consejeros Militares que ayan sido Capitanes Generales de Exercitos, y Armadas gozarán seis mil escudos de vellon de sueldo al año, y los que no huvieren obtenido este empleo a quatro mil y quinientos escudos también al año, excepto Don Bentura de Landaeta, que como va expresado ha de gozar con esta Plaza el mismo sueldo que tenia antes de la planta de mil setecientos y catorze, pero en entrando en el número ha de gozar el que le correspondiere, y tuvieren los demás de su grado que fueren del número.

Cada uno de los Consejeros Togados gozará quatro mil escudos de vellon de sueldo al año, y los mismos honores, y antigüedad que los Consejeros de Castilla; el Fiscal del referido Consejo de Guerra gozará el mismo sueldo que los Consejeros Togados, y por los especiales servicios, y meritos que concurren en Don Sevastian de Montufar, que oy exerçe esta Plaza, y ha de continuar en ella, le concedo los honores, y antigüedad de Consejero de Castilla como a los demás Consejeros Togados de Guerra, sin que esto sirva de exemplar para los que le sucedieren en este empleo.

El Secretario del Consejo gozará quatro mil y quinientos escudos al año; A los Oficiales de la Secretaria, Alguazil Mayor, Tesorero, Contador, y demás Ministros inferiores se continuarán los mismos gages que hasta aqui, pero con la precisa calidad, de que los Consejeros Militares, los Togados, Fiscal, Secretario, Alguazil Mayor, Tesorero, Contador, y demás Ministros inferiores, no han de tener otro goze, sueldo, ayuda de costa, gratificacion, ni otro emolumento por mi Real Hazienda, a titulo de comisiones, ni por otro motivo alguno que el sueldo que aora se les señala, y que han de cesar enteramente las libranças que en efectos extraordinarios se despachavan a los

Ministros, y demás dependientes del Consejo por casa de aposento, propinas, luminarias ordinarias, y extraordinarias, y por otros titulos, entendiendose que lo que esto importava queda suprimido, y comprehendido en el sueldo que a cada uno se destina; y si concurriese en algun Ministro Militar, Togado, u otro que sea de la tabla del Consejo, la calidad de exercer otro empleo que sea compatible con el del mismo Consejo, por el qual goze sueldo tambien; declaro que en este caso puede elegir el mayor, y que le cesse el menor; y si el sueldo que tuviere fuera del Consejo, fuere igual al de Consejero, le cessara uno de los dos conservando el que eligiere.

Los Consejeros Militares que oy están nombrados continuarán en servir sus empleos con los mismos titulos que tuvieron de tales Consejeros, sin necessitar de nuevo despachos; y en caso que ayan pagado la media anata que les correspondia no la deberán pagar por razon de su continuacion en el Consejo.

Los Ministros Togados que no tuvieron titulo de Consejeros de Guerra le abran de sacar por el mismo Consejo de Guerra, y hazer el juramento en la forma acostumbrada, y solo pagarán la media anata correspondiente al aumento que huviere del sueldo que ultimamente han gozado al que aora se les señala, practicandose lo mismo con los Militares que se hallaren en este caso, y igualmente con el Fiscal.

El Secretario continuará sin nuevo despacho, y sin pagar media anata por no aumentarsele sueldo del que gozava antes de la planta de mil setecientos y catorze.

Quando despues de extinguidas las tres Plazas supernumerarias de Ministros Togados del Consejo vacare alguna de las quatro del numero, se me propondrán por todo el Consejo de Guerra tres sugetos en la forma acostumbrada a fin de proveerla, y se atenderá con especialidad para estas proposiciones, y plazas a los Letrados que me huvieren servido con el empleo de Intendente de mis Exercitos, y Fronteras, por lo que conviene que los Ministros Togados de este Tribunal tengan tambien conocimiento, y practica de las cosas de la guerra, y los titulos que se huvieren de dar a estos, y a todos los demás Ministros del Consejo se executaran, y expediran por el mismo Consejo.

Atendiendo a que los vestuarios, reclutas, remontas, y otras dependencias pertenecientes a las Tropas en que antes solia entender el Comissario General de la Infanteria, y Cavalleria de España corren de algunos años a esta parte por el ministerio de la Guerra, y otras oficinas, en conformidad de las resoluciones, y ordenes que tengo dadas para ello, y que consequentemente se constituye ocioso el expressado empleo de Comissario General, y considerando tambien que el Conde de las Torres que le ha tenido queda incluido en el numero de los Consejeros de Guerra, y con el sueldo correspondiente a esta Plaza, y a su caracter, he resuelto, y ordeno quede enteramente extinguido el mencionado empleo de Comissario General de la Infanteria, y Cavalleria de España, como tambien el sueldo que le estava señalado; pero se mantendrán por aora los Oficios, y demás dependientes de la Comissaria General, agregados, y subordinados al Ministro de la Guerra a fin de exercer sus respectivos empleos debaxo de sus ordenes, por ser mi animo que el Ministro de la Guerra corra tambien con el mismo manejo que tenia el Comissario General, y assi se continuarán a los referidos Oficios, y dependientes de la Comissaria General los mismos sueldos que les están señalados hasta nueva orden.

Aunque el Ministro de la Guerra, y el de la Marina no estuviessen en adelante incluidos en el numero fixo de Consejeros de Guerra, es mi animo que concurran en el Consejo solo en virtud de sus referidos empleos, para deliverar, y votar en la misma forma que los seis Consejeros Militares de pie fixo, ocupando el lugar que les tocare por su antigüedad de Capitanes Generales, u de otros empleos debaxo de las reglas que van prevenidas, y en caso que fueren Consejeros de Estado, se les guardará tambien la preferencia que les corresponde, y va expressada, y quiero tambien que con el Capitan General de la Artilleria de España siempre que le huviere, se execute en esta parte lo mismo que va prevenido, por lo que toca al Ministro de la Guerra, y al de la Marina.

Todos los efectos que administra el Consejo por represalia, contravando, u otro motivo, han de correr por comission particular, a cargo de D. Alfonso Castellanos, y de seis en seis meses

pondrá en mis Reales manos por medio del Consejo, relacion de lo que huvieren producido para dar destinacion a su importe, manteniendose en interin existente el caudal en poder del Tesorero.

Y hallandome informado del abuso que ay en el fuero Militar, solicitandole muchos que no le deben tener, por cuyo medio embarazan el uso a la jurisdiccion Ordinaria, y otras, y por consecuencia la buena administracion de justicia en grave perjuycio de mi servicio, y de la vendicta publica; he resuelto revocar, como revoco todo el fuero militar concedido hasta aora, y declarar como declaro, que los que de oy en adelante han de gozar el referido fuero son los Militares que actualmente sirven, y sirvieren en mis Tropas regladas, o empleos que subsisten con exercicio actual en guerra, y que como tales Militares gozaren sueldo por mis Tesorerias de Guerra; todos los Oficiales militares de qualquier grado que sirvieren en la Marina, y Armadas de mar con patentes mias, y sueldos por mis Tesorerias, y assimismo los Militares que se huvieren retirado del servicio, y tuvieren despachos mios para gozar del fuero.

Por lo que toca a los actuales Assentistas, y los que les sucedieren, de provisiones de viveres, de pertrechos, y municiones de guerra, y Hospitales, remontas, fortificaciones, fabricas de Navios, y pertrechos para ellos, y generalmente los Assentistas de qualquier cosa que toque a la guerra, assi de tierra como de mar, sus Factores, y Oficiales que tuvieren titulos de tales passados por el Consejo de Guerra, quiero, y declaro que gozen del fuero de la Guerra solamente en las diferencias, y pleytos que tuvieren con sus Factores, y Oficiales que ellos mismos nombran para su gobierno, y en todas las causas que miran a si han cumplido con el asiento, o provision en la cantidad, y bondad de los generos que se obligan a proveer, assi de municiones de guerra, como de boca, y vestuarios, y armas, porque en esto está interessado el Fisco, y en esta parte deberán estar sugetos al fuero Militar.

Tambien es mi voluntad, que las causas criminales de delitos que cometieren como Assentistas, se vean, y determinen por el Consejo de Guerra, pero en los delitos comunes a todos, como hurto, homicidio, y otros, no deben gozar del fuero militar, porque los Assentistas no tienen respecto alguno con los delitos de esta especie, y se conocerá de ellos por las Justicias Ordinarias para su mas breve expedicion, y satisfacion de la vendicta publica.

Por lo que toca a las causas civiles, y pleytos que se originan entre Proveedores, Assentistas, y sus Oficiales, y Factores, en contratos que se celebran con personas particulares Vassallos mios, sobre compra de granos, vestuarios, y otros generos, portes, y otros manejos, y disposiciones para el cumplimiento de sus assientos; declaro que no han de gozar del fuero Militar, por oviar los perjuyzios, y agravios que muchos de mis Vassallos padecerian en desaforarlos, y traerlos de todo el recinto de España, para comparecer en el Consejo de Guerra, respecto de los insuperables gastos que se les ocasionaria en sus viages, y asistencia mas costosa en la Corte, que en otra parte alguna del Reyno; y assi encargo con especialidad a mi Consejo de Guerra atienda con el mayor desvelo a la puntual observancia de esta mi resolucion tocante a la distincion con que se ha de usar del fuero Militar, por lo que conduce al mayor alivio de mis Vassallos, y buena administracion de la Justicia.

En todo lo demás perteneciente al Consejo de Guerra, de Gobierno, y de Justicia, que no estuviere inovado, u alterado por este Decreto, y resolucion se observarán, y practicarán las mismas reglas, y forma que se practicó, o se debió observar antes del mencionado Decreto de veinte y tres de Abril de mil setecientos y catorze, el qual revoco, y anulo en todo lo que no va explicado en este, y con particularidad le revoco en lo que toca a los Decanos que se establecieron en él al titulo de General que se dio al Fiscal, al establecimiento del Abogado General, y a todas las otras cosas prevenidas en él, y no especificadas en este. Tendrase entendido en el Consejo de Guerra para su cumplimiento, y puntual observancia. En Buen Retiro a 23. de Agosto de 1715. A Don Martin de Sierralta. El Marqués de Grimaldo.

Es copia de la que su Magestad se sirvió remitir al Consejo con Real Decreto de treinta y uno del mismo mes de Agosto.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1716

* PRAGMATICA (de 16 de enero de 1716) que su Magestad ha mandado promulgar, prohibiendo los desafíos con aumento de penas. (Nov. Recop. 12, 20, 1. 2. 3 y n. 1 y 2.)

(Con licencia. En Madrid: Por Geronimo de Estrada, Impresor del Consejo Real de Castilla. Hallarasse en su Imprenta en la Plaçuela del Angel junto a San Phelipe Neri.)

49 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marqués de Oristan, y de Gociano, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe D. Luis, mi muy caro, y muy amado hijo, Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas Fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los mis Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veinteyquatro, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualesquier mis subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preheminiencia que sean, o ser puedan, assi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, o de otros si se hallaren en estos, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos a quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, o tocar puede en qualquier manera: Sabed, que no aviendo hasta aora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las leyes de los Reyes mis antecessores desterrar el detestable uso de los duelos, y desafíos, sin embargo de ser contrarios al derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe a mi Real autoridad, valiendose los que se discurren agraviados del medio de buscar por si la satisfacion que debieran solicitar recurriendo a mi Real persona, o a mis Ministros, aviendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Español necesitasse de adquirir creditos de valerosa por un camino tan feo, criminal, y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas a la propagacion de la Fe, gloria de sus Reyes, y credito de su patria; y aunque debo esperar de la obediencia, y amor de mis Vassallos, y singularmente de la Nobleza que se ajustarán a esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito, por si huviere quien se desviare de mis Reales, justas, y paternales intenciones. Declaro primeramente por esta inalterable ley, y Real Pragmatica; que el desafio, o

duelo debe tenerse, y estimarse en todos mis Reynos por delito infame, y en consecuencia desto: Mando que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros, o padrinos, los que llevaren carteles, o papeles con noticia de su contenido, o recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas, y honores que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhabiles para tenerlos durante toda su vida, y si fueren Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade deste honor, y se les quiten los Abitos, y si tuvieren Encomiendas por el mismo hecho vaquen, y se puedan proveer en otros, y esto demás de la pena de alevos, y perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis abuelos los Reyes D. Fernando, y Doña Isabel en la ley 10. titulo 8. libro 8. de la nueva Recopilacion, que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real Pragmatica no se hallare inovada: Y aunque por el estatuto que tienen las Ordenes Militares se pregunta al Cavallero que recibe el Habito si ha sido retado, y como se salvó del reto, porque si lo huviesse sido, y no se huviesse salvado le quitarian el Abito, le echarian de la Orden, y le tendrian por infame, declaro que debe entenderse al presente, como se entendio quando se impuso, y no de otra manera: Esto es, que qualquier Christiano que siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fe no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. Y si el desafio, o duelo llegare a tener efecto saliendo los desafiados, o alguno dellos al campo, o puesto señalado, aunque no aya riña, muerte, o herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los quales se aplique la tercera parte a Hospitales del territorio donde se cometerá el delito, y comenzando el processo, o causa por este delito con dos testigos de fama como abaxo se dirá, se sequestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se pagen los gastos que se ofreciere hazer y se dé una recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente a los hijos del delincente el recurso a los Juezes de la causa, para que consultandomelo antes les den lo necessario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real Pragmatica sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales desafios: Declaro que qualquier riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, o en poblado en puesto retirado, o a desora en que sobrevinieron, las palabras, u otra cosa que dio motivo a ella, se tenga por desafio, y se castigue como tal, a fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera aver afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron y no de caso acordado, y convenido, y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por veementes congeturas, y presunciones se probare que no ha precedido desafio, o convencion de reñir; y porque el poder, y autoridad de los delinquentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probança, y averiguacion, mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios, y congeturas; de manera que las probanças sean igualmente privilegiadas en este delito, que en el de lesa Magestad; Y assimismo mando, que si el delito se probare con dos testigos de fama, o de notoriedad, no pudiendo ser avido, y preso el reo siguiendo la causa por los terminos señalados en las de rebeldia, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la Carcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamás ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor que no fuere presentandose antes en la Carcel: Todos los que vieren, y miraren los desafios quando riñen y no lo embarazaren (pudiendo) o no fueren luego a dar aviso a la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, u otras personas de mis Reynos, declaro que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de qualquier estado, grado, o condicion que sean los tales delinquentes, sabiendo que lo son, o despues de ser publica la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho, y leyes de mis Reynos son tenidos los receptadores de otros delinquentes: Mando a todos los Tribunales, y Justicias que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda; y qualquier leve descuydo que en esto tuvieren sea castigado

con la pena de suspension de sus oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omission fuere grave, o incurrieren en dolo sean castigados, como participantes, y complices del delito principal. Y porque las Justicias Ordinarias, assi de Villas eximidas, como de Señorío, Lugares de Ordenes, y Abadengo suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclandose en el punto de honor, por ser pariente de los delinquentes, y concurriendo con el silencio por contemplacion, o temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito: Mando a todos mis Corregidores, que luego que llegue a su noticia que ha avido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcavalatorio, passen al tal Lugar, y sin necessitar de tomar el uso procedan a la averiguacion, y castigo de los reos, recogiendo los autos que se huvieren hecho por las Justicias, sustanciando, y determinando la causa, en conformidad de lo prevenido en esta Pragmatica; para todo lo qual les doy comission en forma, tan amplia como de derecho se requiere, y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto a la averiguacion, y aviendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra porque las Justicias Ordinarias templan las penas legales, no llegando, ni aun las noticias de las causas a los Tribunales superiores por coludir los promotores Fiscales, y por el silencio, pobreza, o apartamiento de los interesados: mando que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, o en el distrito de las Ordenes, o dentro de las veinte leguas de la Corte las consulten con el Consejo, y siendo en las Villas eximidas, Lugares de Señorío, y Abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerias y Audiencias, y que estas ayan de dar aviso al mi Consejo, de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos por satisfacer con mas libertad a su vengança se pueden valer del medio de desafiar a otros, señalando lugar fuera de mis Reynos, o en las Fronteras de ellos; declaro que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real Pragmatica, aunque el lugar donde huvieren reñido, o huvieren acudido esté fuera de mis Reynos, y dominios. Y para que las causas que se hizieren por este delito no se embaracen, ni suspendan con pretexto alguno, mando que sean privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delincente por otro delito, y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra de qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hizieren por este delito, en el qual tampoco ha de aver lugar la prescripcion. Y para que no sea necessario poner en execucion la justa severidad desta mi Real Pragmatica, exorto a mis fieles, y amados Vassallos vivan con la paz, union, y concordia necessaria para su conservacion, la de sus familias, y la del estado, guardando entre si la correspondencia, y el respeto que unos deben a otros, segun su calidad, y estado, haziendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias contiendas, y querellas que pueden dar causa a procedimientos de hecho, en lo qual reconoceré un efecto singular de su obediencia, y atencion a mis Reales Ordenes, teniendo, como lo tengo por mas conforme a las maximas del verdadero honor, como lo es a las reglas del Evangelio; y encargo a los Grandes, Nobles, y personas de mayor autoridad en mis Reynos, que se apliquen con el mayor cuydado, y vigilancia a terminar, y componer todas las diferencias, y disgustos que sobrevinieren entre mis Vassallos, para evitar las consequencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero que tenga fuerça de ley, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, y mando sea pregonada en esta, y en todas las Cabeças de Partido, Villas, y Lugares destos mis Reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid a diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis. YO EL REY. Yo D. Lorenzo de Vivanco Angulo Secretario del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado. El Marqués de Andia. Don Garcia Perez de Araci. El Marqués de Aranda. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

PUBLICA. En la Villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y seis años, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara donde está el publico, trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados D. Luis de Cuellar, Cavallero del Orden de Santiago, Don Juan Burgonio, Don Lorenzo

de la Vastida, y D. Francisco Esquibel, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad se publicó la Real Pragmatica antecedente, con trompetas, y atabales, por voz de pregonero publico hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de la Casa, y corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Juan del Varco y Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara de los que en su Consejo residen. Don Juan del Varco y Oliva.

Es copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y publicacion puesta a su continuacion.

[* REAL Provisión de 27 de julio de 1716 mandando a los corregidores hagan que las justicias de sus distritos embien a su poder las causas que huvieren pendido y pendieren ante ellas con condenaciones a penas de Cámara y gastos de justicia, entregando estas a los depositarios de partidos en que se advertía omisión sin embargo de lo prevenido en el capitulo 22 de la Ordenanza del año 1552 y por el 16 de la de 1604 y auto acordado de 28 de septiembre de 1648.] (Nov. Recop. 14, 41, 12.)

50 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y a cada y qualquier de vos, salud, y gracia: Sabed que por el capitulo veinte y dos de la ordenança del año de mil quinientos y cinquenta y dos, y por el diez y seis del año de mil seiscientos y quatro, y Auto acordado de los de nuestro Consejo, de veinte y ocho de Setiembre de mil seiscientos y quarenta y ocho, se previene, y manda que los Receptores, y Depositarios de penas de Camara, y gastos de Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, en fin de cada año traigan las quantas de dichos efectos al Consejo, y los alcances a poder de los Receptores de ellos, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexen de hazer, y que a su costa se embie persona con el salario que fuere justo a tomar las dichas quantas, y cobrar los alcances que de ellas resultaren, y que los Corregidores, Alcaldes Mayores, Tenientes, Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, no hagan condenaciones de proveidos; y que los maravedis de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos, que los dipuestos por Derecho; y en los mandamientos de soltura, hagan que los Escrivanos assienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos, proveyendo se cobren de los deudores, para lo qual tengan libro donde se sienten las que hizieren, durante el tiempo de sus officios, aplicando a dichos gastos de justicia lo que por leyes les pertenecen, y las que hizieren, y debieren hazer legitimamente, las executen, y cobren, y pongan en poder del Escrivano de Ayuntamiento, y cada año le tomen cuenta de las dichas condenaciones, y lo que importare el alcance lo remitan a esta Corte a poder de los Receptores Generales de dichos efectos en fin de cada año, y embien testimonio al Consejo de averlo executado. Y porque todo lo referido se ha faltado por los Corregidores que han sido de essas Ciudades, y Villas, y por los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad de las Villas, y Lugares de su jurisdiccion, y Partido, por cuya causa no ay razon en la Contaduria de nuestras penas de Camara, y gastos de justicia de las condenaciones que han tocado a dichos efectos, de las que se han hecho por dichos Corregidores, y Justicias, en las causas, y negocios que ante si han passado, y las que han resultado de penas de campo Concejales, y de Ordenanças, aplicadas a los mismos efectos; y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el menos gravamen que fuere possible de los Pueblos, y sus vezinos, porque nuestro animo, y voluntad es escusar a nuestros subditos, y vassallos las molestias, y vejaciones, costas, y gastos que solian ocasionarles los Executores que se despachavan a su cobrança, y para que esta se consiga sin ellas, prompta, y efectiva-

mente; visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos, que luego que la recibais, al mismo tiempo que despacharedes los Executores verederos a las Villas, y Lugares de las jurisdicciones, y Partidos de vuestros Corregimientos, y a las eximidas de ellos a la cobrança de los debitos reales, les deis el despacho para que hagan notificar a las Justicias de las dichas Villas, y Lugares, que dentro de veinte dias embien a vuestro poder, y de los Escrivanos ante quienes despacharedes testimonio autentico de las causas que en cada una de dichas Villas, y Lugares se huvieren fulminado, y huviere avido, condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, y las Ordenanças, aplicadas a dichos efectos: Y assimismo testimonio de las causas que estuvieren pendientes, y por sentenciar, juntamente con testimonio de las ultimas quantas que se huvieren tomado de los dichos efectos, o de no haverse tomado, y porque razon, y las condenaciones causadas, las han de entregar dichas Justicias en poder del depositario de su Partido dentro de los dichos veinte dias, y en el mismo termino han de sentenciar las causas pendientes de que puedan resultar algunas condenaciones, y dentro de otros ocho dias luego siguientes entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las de las causas que estuvieren sentenciadas en rebeldia, o apeladas, sin averse seguido la apelacion dentro del termino en que se debió hazer, sobre cuya cobrança procedan las dichas Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder pararen, o contra los reos a quienes huvieren sido impuestas que las ayan satisfecho breve, y sumariamente como por maravedis, y aver nuestro, haziendo todos los Autos, apremios, y demás diligencias que convengan; y no lo cumpliendo assi las dichas Justicias en los terminos referidos, despachareis persona a su costa que lo execute, y cobre dichas condenaciones; y si para los dichos testimonios, y quantas reconocieredes que en las dichas Villas, y Lugares ha avido fraude, o colusion en la forma de tomar dichas quantas, y dar los testimonios referidos, lo presentareis al nuestro Consejo por mano de Don Pedro de Larriategui, y Colon, del nuestro Consejo, y Camara, que tiene a su cuydado la superintendencia, y cobrança de dichas penas de Camara, y gastos de justicia, para que os dé la orden de lo que aveis de executar en razon de ello; y en las quantas que se os remitieren por las dichas Justicias, no recibireis, ni passareis en data las cantidades de maravedis que sin orden nuestra se huvieren gastado, y librado de los maravedis tocantes a penas de Camara, y por lo que mira a gastos de justicia tampoco passareis las partidas que se dieren en data por averse gastado en cera de rondas, ni en aderezo de carceles, ni otros algunos, excepto los que se huvieren gastado en defensa de nuestra jurisdiccion Real, y en hazer justicia de los reos, constando no aver tenido bienes; y assimismo passareis en data seis reales de vellon que mandamos se den de los dichos efectos de penas de Camara, y gastos de justicia en cada Villa, y Lugar al Veredero, o persona que llevare, entregare, y hiziere notificar a las Justicias el dicho nuestro despacho, en el qual mandareis assimismo se notifique a las dichas Justicias, y se prevenga, y anote en los libros donde se sientan, y deben sentar las dichas condenaciones que para en adelante en fin de cada año embien testimonio a la Contaduria de dichos efectos de las causas que huviere avido, en que se ayan aplicado condenaciones a ellos, u de no averlas avido, remitiendo juntamente a poder de los Receptores de esta nuestra Corte las cantidades de maravedis pertenecientes a dichas penas de Camara, y gastos de justicia, pena de veinte mil maravedis, que se les sacarán para gastos de estrados de nuestro Consejo, y en las partes, y lugares donde no tuvieren certificacion de dicha Contaduria, de aver cumplido en cada un año con lo referido, procedereis a la cobrança de dicha multa contra las Justicias, o depositarios que huvieren sido omisos. Y mandamos a los Escrivanos de Ayuntamiento, u otro qualquiera de las dichas Villas, y Lugares que notifiquen los despachos referidos a dichas Justicias, hagan las anotaciones que van prevenidas luego, y sin dilacion, sin llevar por ello derechos algunos, pena de diez mil maravedis, que se les sacarán de sus bienes, y hazienda en caso de contravenir: Todo lo qual queremos, y mandamos no se aya de entender, ni entienda con los Lugares de Señorío, y Abadengo, en que los dueños de ellos tuvieren Privilegio para percibir dichas penas de Camara por lo tocante a ellas, ni en las Villas eximidas donde huviere Corregidor nuestro, por aversele encargado esto mismo para su distrito, y hareis remitir a esta nuestra Corte a poder de dichos Receptores los alcances

que resultaren de las quantas que tomaredes, y testimonio, y relacion de todos los Lugares comprehendidos en vuestros distritos por mano de dicho Superintendente, y de todo lo que huvieredes executado, en virtud de esta nuestra Carta; que para todo lo susodicho os damos poder, y comission en forma tan bastante como es necessario, y de derecho en tal caso se requiere; y lo cumplireis, con apercibimiento, que ademas de que se os hará cargo de ello en la residencia que se os tomare de vuestro oficio, no se os admitira pretension, ni memorial alguno en el nuestro Consejo de la Camara; y mandamos, que de esta nuestra Carta se tome la razon en la Contaduria de penas de Camara, y gastos de justicia del nuestro Consejo, y que al traslado impresso de ella, firmado del infraescrito nuestro Escrivano de Camara mas antiguo de los que en él residen se de tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis años. D. Luis de Miraval. Don Garcia Perez de Araciel. D. Lorenzo de Morales y Medrano. D. Pedro Joseph Lagrava. Don Alvaro de Castilla. Yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

[REAL Decreto de 27 de agosto de 1716 en que sin embargo de lo prevenido en la Pragmatica de 5 de mayo de 1713 declara que todos los generales y demas cavos y oficiales de tropa hasta coronel en actual servicio, puedan tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon pero no en viage o estando de servicio sino los de caballeria.]

51 *(Decretos de su Magestad)* ENTERADO de lo que el Consejo me representa en la Consulta adjunta de veinte y dos de Noviembre del año passado de mil setecientos y quinze, con motivo de la Pragmatica que le remiti publicada en cinco de Mayo de mil setecientos y treze, sobre la prohibicion de armas a fin de que por el Consejo se hiziesse formar, y publicar Vando, en que inserta esta Pragmatica, se mandasse guardar literalmente por todos los militares comprehendidos en su jurisdiccion: He venido en resolver, y declarar aora, que por lo que mira a los referidos militares se practique, y observe esta Pragmatica, con las excepciones siguientes: Que todos los Generales, y demás Cabos, y Oficiales de las Tropas, y de actual exercicio hasta Coronel inclusive puedan traer en viages, y tener en sus casas Caravinas, y Pistolas de Arçon de las medidas regulares; pero no estando en viage, o en exercicio, u en otra funcion militar, no podrán traer las Pistolas de Arçon; y particularmente en la Villa, o Lugar donde estuviere alojado, sino es yendo a cavallo, pues si usare de ellas en otra forma será incurso en las penas del Vando; Y que todo Oficial de Coronel abaxo exclusive tampoco las pueda traer en viages sino yendo con su Regimiento, compañía, o algun destacamiento de Tropas, o haziendo viage con licencia mia, o de sus Superiores: Que todo Soldado de Cavalleria, y Dragones pueda tener Caravinas, y Pistolas de arçon en su alojamiento, pero no ha de poder servirse de ellas, sino es estando a cavallo para exercicios, y otras funciones militares, y tambien en viages, solo en el caso que vayan destacados, o solos con licencia de su Coronel, y del Governador de la Plaza de donde saliere; y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las Plazas, la ha de tener del Comandante del Quartel, además de la de su Coronel para poderse apartar dél con la expresion del encargo, y del parage adonde fuere, y del termino de la licencia, o passaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le huviere señalado en el itinerario, o en la licencia, o despues de aver espirado el termino de ella, perderá en esta parte el fuero militar, y será castigado como incurso en las penas del Vando: Todo Soldado de Infanteria podrá tener su Fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los exercicios, y funciones militares, y para marchar con su Compañia, o con algun Destacamento mandado de Oficial, pero caminando solo, o con otros para dependencias propias, aunque vayan con licencia, o pasaporte no podrá llevar mas arma que la espada, o la vayoneta siendo de la medida regular, de la qual podrá usar tambien estando en quartel en lugar de espada: Los Oficiales de los estados mayores

de las Plazas se deben considerar inclusos en lo que se ha referido; tocante a los de los Regimientos. Si las licencias, y passaportes de los Oficiales, y Soldados fueren de los Capitanes Generales de Provincias, no necessitarán tener las de los Gobernadores de las Plazas, pero siempre las han de tener de sus Coroneles: Si las licencias, itinerarios, o passaportes fueren dados por mi, por el ministro de la guerra, o por el Secretario del Despacho, no necessitarán de otro requisito para los viages que se señalaren en ellos, y serán auxiliados, y tratados en la forma que se ha expressado por lo que toca a las Armas, entendiendose por el tiempo que duraren las referidas licencias, itinerarios, o passaportes; por lo que toca a los Oficiales, y Soldados de las Milicias de a Cavallo se les permitirá que en sus casas tengan Caravinas, y Pistolas de Arçon, para que quando llegue el caso puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion, y que puedan tambien usar de ellas quando marchan a los exercicios, y funciones militares, pero no las podrán tener en viages, sino es con licencia, y pasaporte de su Coronel, y del Capitan General, o Comandante de la Provincia, u del Governador de la Plaza, de cuyo Partido fuere: A los Oficiales de Milicias de a pie les concedo el mismo permiso, y con las mismas condiciones que queda expressado para lo de Cavalleria; pero por lo que toca a los Soldados de Milicias de a pie bastará que tengan en sus casas fusil, mosquete, o escopeta de la medida regular, y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos, y funciones militares: Tambien bengo en que no se embarace en los Puertos de España el desembarco de fusiles, caravinas, y pistolas largas que vinieren de a fuera, ni se impida en mis Dominios la fabrica, y composicion de ellas, no estendiendose esta permission a Cataluña, Aragon, y Valencia, por tener resuelto que aquellos naturales queden desarmados: Assimismo permito puedan tener caravinas largas, y pistolas de arçon, y llevarlas en viages a cavallo los Oficiales de Subteniente, y Alferes inclusive arriba, que con licencias mias se huvieren retirado del servicio a sus casas, despues de aver servido el tiempo que tengo señalado para gozar semejante prehe-minencia, y no a otro alguno, con apercibimiento, que si estos Oficiales abusaren del referido permiso valiendose de las armas para otros fines, que los de la seguridad, y decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incurso en las penas del Vando para ser castigados con ellas, como sino huviesen tenido facultad, o permiso alguno para tener, o llevar las mencionadas armas: Entendiendose lo mismo para todos los demas Oficiales, y Soldados que se justificare aver abusado de estas licencias, añadiendo que qualquier militar que se encontrare con pistolas de faltriquera, u otras armas cortas, y alevosas que prohíbe la Pragmatica, se debe prender, y castigar, conforme a la disposicion de ella, y por las mismas Justicias que le huvieren aprehendido. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, y con las restricciones expressadas hará publicar el Vando, y dará las demás ordenes convenientes para el cumplimiento, y observancia a la Pragmatica citada, y de lo dispuesto en esta resolucion. En Buen Retiro a ocho de Agosto de mil setecientos y diez y seis: A Don Martin de Sierra Alta. Don Miguel Fernandez Duran.

Teniendo consideracion al continuo servicio que executan las Compañias de Milicias del Partido de las Alpujarras, y de toda la Costa de Granada, assiendiendo a su socorro en los revatos que ocasionan los insultos de los Moros que penetrarian la tierra adentro si faltasse esta oposion, y defensa, y por lo que su conservacion es conveniente, y util a mi Real servicio: He resuelto que a los Capitanes, y Oficiales de estas Compañias se les conceda, y mantenga el fuero militar en lo criminal, segun, y en la forma misma, que por lo passado le tenia, y se les avia suspendido, mediante lo dispuesto en las ultimas ordenes de que solo le gozen los que tuvieren sueldo por la Tesoreria Mayor, Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca, en inteligencia de averse prevenido assi al de Guerra. En Buen Retiro a onze de Agosto de mil setecientos y diez y seis. Al Governador del Consejo.

Siendo conveniente a mi servicio la manutencion del Cuerpo de cinquenta Artilleros con seis Cabos que ay en la Plaza de Malaga elegidos del vezindario de aquella Ciudad, para la puntual asistencia, uso, y manejo de aquella Artilleria, en los continuos rebatos, y funciones que se han ofrecido, y pueden ofrecerse, a que asisten sin estarle señalado sueldo, ni otro emolumento alguno,

si solo el fuero del Artilleria que les está concedido, y en que segun lo dispuesto en las ultimas ordenes, se les pone embarazo con motivo de que no le tengan los que no gozaren de sueldos en la Tesoreria Mayor: He resuelto se mantenga en este Cuerpo, sin sueldo alguno, pero con el fuero que tenian, segun, y en la forma que antes le gozavan: Tendráse entendido en el Consejo de Castilla, y se darán las ordenes que corresponden a su cumplimiento en la parte que le toca. En Buen Retiro a veinte y siete de Agosto de mil setecientos y diez y seis. Al Governador del Consejo.

Es copia de la que con Decreto de su Magestad de ocho de Agosto, se remitió al Consejo, y de los originales de onze, y veinte y siete dél que paran en la Secretaria de mi cargo.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1717

PRAGMATICA (de 15 de enero de 1717) que su Magestad manda promulgar, dando regla, y estableciendo nueva forma en que desde aora en adelante han de vivir los que se dizen Gitanos y Gitanas.

Año de 1717. (Con Licencia. En Madrid: Por Geronimo de Estrada, Impressor de Libros en la Plazuela del Angel.)

52 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme de el mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe D. Luis, mi muy caro, y muy amado hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores, de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, calidad, dignidad, o preheminiencia que sean, o ser puedan de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos a quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed que aunque de muchos años a esta parte se ha procurado por justas y gravissimas causas del servicio de Dios N. Señor, y bien de estos Reynos expeler, y exterminar de ellos a los que se dizen Gitanos, como gente tan perniciosa, para lo qual se han hecho, y promulgado por los Señores Reyes nuestros gloriosos antecesores muchas, y muy saludables leyes, y Pragmaticas, todavia reconociendose que con ellas no se consigue el fin que se ha deseado, o porque en su execucion, y observancia na ha avido toda la vigilancia, y cuydado que era conveniente, o porque la malicia, y astucia con que esta gente delinque, es mayor que toda la diligencia de los Ministros, o porque la multiplicidad de las mismas leyes embaraza la comprehension, y facil cumplimiento de lo que en ellas se ordena, y siendo por esto muy conveniente establecer una nueva forma a la qual queden reducidas todas las que hasta aora se han dado, y que con mas prevenciones se asegure la persecucion, y castigo de los que se dizen Gitanos, que con la frecuencia, y gravedad de sus delitos perturban la quietud de los Pueblos, la seguridad de los caminos, y la fee de los tratos en los mercados, y ferias donde es tan importante, ha parecido ordenar sobre esto nueva ley, y Pragmatica, y proveer sobre todo en la manera siguiente.

1 Que dentro del termino de treinta dias de la publicacion de esta Pragmatica, que se debiera hazer en todas las Ciudades, Villas, y Lugares Cabezas de Partido, sean obligados todos los

que se dizen Gitanos, y Gitanas que se hallaren en estos Reynos a comparecer ante las Justicias de los Lugares donde estuvieren avecindados, o havitaren, assi Realengos, como de Territorios de las Ordenes de Abadengo, o Señorío, o eximidos, declarando sus nombres, edad, y estado, y los hijos que tuvieren con sus nombres, y edades, y tambien sus oficios, y modos de vivir, y todas las armas que tuvieren, assi ofensivas, como defensivas, de qualesquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que huvieren puesto en otras partes, o dado a guardar a otras personas, y los cavallos, mulas, u otros animales que tuvieren para servirse de ellos, o para venderlos, o comerciarlos, todo lo qual deban declarar puntualmente, y debaxo de juramento, y de la pena que aqui irá expressada; y las Justicias deban admitir promptamente esta declaracion, y registro en la forma, y con las calidades que assi se contienen, sin llevar ni permitir que lleven los Escrivanos ante quien se hizieren derechos algunos por esta razon; y cada Justicia sea obligada passados los dichos treinta dias a remitir el registro que ante ellas se huviere hecho original, firmado de la tal Justicia, y del Escrivano al Consejo, por mano del Fiscal dél, encaminandole con propio, o en pliego certificado, y quedandose con traslado autentico del tal registro, el qual se deba tener, y conservar en los libros de Ayuntamiento del Lugar donde se huvieren hecho.

2 Que si passados los treinta dias fuere aprehendido alguno de los que se dizen Gitano, o Gitana, que no aya cumplido con hazer el dicho registro, o que no le aya hecho puntual, y cumplidamente, y aya ocultado alguna de las cosas contenidas en el capitulo antecedente, por el mismo hecho, si fuere hombre, incurra en la pena de seis años de Galeras, y si fuere muger en la de cien azotes, y destierro de estos Reynos, sin que para la execucion de estas penas se necessite demás averiguacion, ni processo que la misma aprehension de la persona, o la cosa oculta, y el testimonio de no hallarse en el registro, lo qual sea bastante para condenar en las dichas penas, y para que se execute sin admitir apelacion, suplicacion, ni otro remedio alguno.

3 Que por quanto no les ha estado prohibido a los que se dizen Gitanos, y Gitanas por la ultima Pragmatica, la universalidad del vecindario, y assi ha pendido de ellos la destinacion del lugar para el que han querido tener, como sea de docientos vezinos, cuya generalidad les ha facilitado con sus residencias en Lugares cortos las salidas de ellos, y su union en cuadrillas, con lo que la incertidumbre de su assiento, y dificultad de precissarlos a que le tengan fixo ha producido las irremediables ocasiones de robar con seguridad a vista de los miserables pequeños Pueblos: Ordenamos, y mandamos, que dentro del termino de quatro meses precisos, primeros siguientes, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta en cada Ciudad, Villa, y Lugar que para ello se señalan, presenten en el Consejo todas las provisiones, y demás despachos que tuvieren los que se dizen Gitanos, y Gitanas para avecindarse, o averse avecindado en qualesquier Lugares destos Reynos, assi del Consejo, como de las Chancillerias, para que se les señale lugar donde deberán residir, sin que esto de ninguna suerte se pueda executar por las Chancillerias, y Audiencias, de lo que quedan absolutamente inhibidas; y las Ciudades, y Villas donde se les deba asignar vezindad sin arbitrio, ni facultad de poder dispensar, ni darlas en otra parte, serán Toledo, Guadalaxara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calçada, S. Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaen, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanços, S. Phelipe (o Lingativa), Orihuela, Alcira, Castellon de la Plana, Calatuyud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja, y Balbastro, y passandose los referidos quatro meses, no aviendose presentado algunos de los que se dizen Gitanos, y Gitanas en el Consejo a pedir vecindad, o contravinieren en algun modo a la residencia de la que se le señalare, por el mismo hecho de ser aprehendido, le imponga la Justicia la pena de ocho años de Galeras, y si fuere muger la de 200. azotes, y destierro de estos Reynos, que se execute assimismo, sin embargo de apelacion, suplica, ni otro remedio alguno.

4 Que los que se dizen Gitanos, que permanecieren tolerados en estos Reynos por estar avecindados, segun se previene en el capitulo antes de este, no puedan tener otro exercicio, ni modo de vivir, mas que el de la labrança, y cultura de los campos, en que tambien podrán ayudarlos

sus mugeres, y hijos de edad competente, sin que a unos, ni otros se les permita otro oficio, ni exercicio, trato, ni comercio, que expressamente les prohibimos, especialmente el de herreros, con pena de que por el mismo hecho que se les prueve que tratan, o contratan, o se exercitan en otra cosa, que la labrança, pierdan la vecindad que tuvieren en los tales Lugares, y deban salir desterrados de estos Reynos dentro del termino que les fuere señalado por el Juez que de ello conociere, y no lo cumpliendo assi, y siendo aprehendidos sean luego embiados a Galeras adonde sirvan por tiempo de ocho años.

5 Que los que se dizen Gitanos que quedaren avecindados segun dicho es, no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas cavallos, ni yeguas, ni servirse de ellos en manera alguna, y si les fueren aprehendidos, o les fuere abriguado que los tienen, incurran en perdimiento de los tales cavallos, y yeguas, cuyo precio se aplica a gastos de Justicia, y demás se les dé la pena de dos meses de carcel, y la misma se dé a qualquiera de los que se dize Gitanos que se hallare en cavallo, o yegua, aunque no sea suyo, el qual pierda el dueño que se le huviere prestado, y su precio se aplique en la misma forma, y solamente se les permite que puedan tener cada uno alguna mula, u otra cavalleria menor para acudir a la labrança, o para otros usos de sus familias.

6 Que no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas armas de fuego cortas, ni largas en manera alguna, y si les fueren halladas en sus casas, o ellos fueren aprehendidos con tales armas dentro, o fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de 200. azotes, y ocho años de Galeras; lo qual se entienda, aunque las dichas armas que les fueren halladas, o con que fueren aprehendidos sean largas, porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas.

7 Y en quanto a las armas de fuego, cavallos, yeguas, y otros animales que tuvieren al tiempo del registro, permitimos, que aviendolo registrado puedan despues venderlos, y percibir su precio, con tal que esto sea precisamente en el termino de 30. dias siguientes al registro, y dando de ello noticia a las Justicias, y no de otro modo; y por lo tocante a las armas cortas, y prohibidas, dexamos en su fuerça, y vigor lo dispuesto en la ultima Pragmatica de quatro de Mayo de 1713. lo qual mandamos que en este caso se guarde, cumpla, y execute.

8 Que los Corregidores, y Justicias de los Lugares en que huviere avecindados los que se dizen Gitanos, tengan obligaciones de visitar, y registrar por sus personas las casas de los que se dizen Gitanos las vezes que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aqui prohibidas, u otra sospechosa, y que tambien deban estar muy informados de su modo de vivir, y costumbres, para aplicar los remedios que conviniere.

9 Que los que se dizen Gitanos avecindados, no puedan acudir, ni assistir a ferias, ni mercados; y si en contravencion de esto fueren hallados, y aprehendidos en algun mercado, o feria incurran por el mismo hecho en la pena de seis años de Galeras, y lo mismo se entienda aunque no sean aprehendidos, si se les fuere probado aver acudido a mercado, o feria.

10 Que tan poco puedan tratar en compras, ni ventas, ni trueques de animales, ni ganados mayores, ni menores, assi en ferias, y mercados, como fuera de ellos, y si se les probare averlo hecho, aunque no ayan sido aprehendidos actualmente en el trato, o trueque, incurran en la pena de seis años de galeras.

11 Que los que se dizen Gitanos avecindados, no puedan haviar en barrios separados de los otros vezinos, ni usar de traxe diverso del que usan comunmente todos ni hablar la lengua que ellos llaman gerigonza, sopena a los hombres de seis años de galeras, y a las mugeres de cien azotes, y destierro del Reyno.

12 Que sola misma pena, no puedan salir de los Lugares en que tuvieren vecindad, ni passar a otros, ni vagar en los caminos, y campos, porque solamente han de poder salir de sus lugares para el exercicio de la agricultura que les es permitido; y en caso que tengan necesidad de passar a otro lugar por alguna dependencia propia, deberán pedir licencia a las Justicias, y podran concedersela segun la causa, o razon que propusieren, por el tiempo, y con las circunstancias que convengan, obrando en esto con toda consideracion, y cautela; y las tales licencias se deberán dar por escrito, y no en otra forma.

13 Que en todos los casos contenidos en los capitulos antes de este, en que a los que contravinieren se impone pena de galeras, debe entenderse, y executarse en los que fueren mayores de 17. años hasta los 60. y los que fueren menores de 17. años siendo mayores de 14. se embien a presidios, donde sirvan para las obras; cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de Presidio, que la de Galeras, pues para las de otras edades se darán otras providencias convenientes; y que en los casos en que corresponde a los hombres pena de galeras, se entienda, que para las mugeres ha de ser de azotes, y destierro del Reyno.

14 Y ordenamos, y mandamos, que si fueren aprehendidos juntos en quadrilla algunos de los que se dizen Gitanos en el numero de tres, o mas con armas de fuego cortas, o largas, a pie, o a cavallo, sean, o no avecindados en estos Reynos, aunque no se les pruebe otro delito incurran en la pena de muerte, la qual se execute, consultandola primero con las Chancillerias, o Audiencias a cuyo distrito tocare, y con el nuestro Consejo, por los Lugares de las diez leguas en contorno de esta Corte, y en la misma pena incurran los que no aviendo sido hallados, y aprehendidos en esta forma fueren convencidos por legitima probança de aver sido vistos en caminos, y despoblados juntos a lo menos tres, y con armas de fuego de qualquier genero que sean.

15 Y tenemos por bien, y ordenamos que en el caso referido de hallarse legitimamente probado que algunos de los que se dicen Gitanos ayan sido vistos en despoblado juntos en quadrilla, y con armas de fuego, y por esto incurrido en la pena de muerte, pueda qualquiera de ellos indultarse de esta pena, entregando preso en manos, y poder de la Iusticia a otro compañero suyo convencido del mismo delito, el qual no ha de tener excepcion de inmunidad, menor de edad, borrachera, violencia, ni otra qualquiera de todas las demás, por las quales conforme a derecho arreglado a esta Pragmatica, no deba el Gitano entregado padecer la pena impuesta en ella; con lo qual el que assi le entregare quede libre de la pena que por aquel delito huviere incurrido, y no sea mas por ella molestado; lo qual mandamos que se cumpla, y observe por qualesquier Juezes, y Justicias muy puntualmente, y lo mismo mandamos que se cumpla en caso que los dichos que se dizen Gitanos unidos, y armados huvieren cometido algun robo, o delito, pues qualquiera de los complices, entregando preso a otro compañero ha de poder indultarse.

16 Y porque entendemos que la permanencia en estos Reynos de los que se dizen Gitanos, ha dependido del favor, proteccion, y ayuda que han hallado en personas de diferentes estados: Ordenamos, que qualquiera contra quien se probare aver favorecido, receptado, o auxiliado despues del dia de la publicacion de esta Pragmatica en qualquier forma, dentro, o fuera de sus casas a los dichos que se dizen Gitanos, incurra siendo noble en la pena de seis mil ducados, aplicados a nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad; y siendo pleveyo, en la de diez años de galeras; y declaramos, que para proceder a estas penas se tenga por legitima, y concluyente probança, la de dos testigos integros, sin tacha, ni sospecha, aunque depongan de actos singulares, o tres deposiciones de los mismos que se dizen Gitanos hechas en tortura, aunque sean tambien singulares, y de diversos actos de auxilio, o receptacion.

17 Y para que no pueda aver dudas, en quales deben tenerse por los que se dizen Gitanos, y Gitanas para comprehenderse en la disposicion, y penas de esta Pragmatica, declaramos que qualquiera hombre, o muger que se aprehendiere en el trage, y habito de que hasta aora ha usado este genero de gente, o contra quien se probare aver usado de la lengua que ellos llaman Gerigonza, sea tenido por tal para el efecto referido, y lo mismo se entienda en aquellos contra quienes se probare la fama, y opinion comun de aver sido tenidos, y reputados por tales en los Lugares donde huviere morado, y residido, deponiendolo assi a lo menos cinco testigos.

18 Y porque la dificultad de la probança en los robos y delitos que suele cometer esta gente, assi por suceder en despoblado, como por la malicia y astucia con que los executan, no sea causa para que queden sin el debido castigo; ordenamos, que para convencer a los que se dizen Gitanos en estos casos, sean bastantes las deposiciones de las mismas personas a quien se huvieren hecho los robos, u otras ofensas en despoblado, siendo a lo menos dos contestes de un mismo hecho, y de buena opinion, y fama, y quen la misma forma pueda probarse el cuerpo del delito

en estos casos para proceder contra ellos, y condenarlos en las penas ordinarias que les correspondan.

19 Y para que lo contenido en esta Pragmatica tenga debida, y puntual execucion, pues sin ella serian inutiles todas las providencias, y prevenciones, ordenamos, y mandamos a todas las Iusticias, assi Realengas, como de Territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorío, y Lugares, eximidos, que con la mayor aplicacion cuydado, y zelo que es de su obligacion, y corresponde a la importancia de esta materia procedan al cumplimiento, y observancia de lo contenido en esta Pragmatica, y en cada capitulo de ella, sin alterar, ni dispensar en su tenor, y forma; y que pasado el termino de los treinta dias que aqui se concede para el registro, inmediatamente remitan al Consejo los registros que huvieren hecho, quedandose con copias de ellos, segun queda prevenido, y procedan a la averiguacion de si algunos de los que se dizen Gitanos huvieren faltado a registrarse, o huvieren ocultado alguna de las cosas que deberán manifestar segun va declarado; y constando aver incurrido en esto, les impongan las penas que aqui van establecidas, y passen a su execucion, segun va mandado, y lo mismo hagan con los que se dizen Gitanos, que passado el segundo termino de quatro meses que se les dan para salir de estos Reynos, o venir al Consejo a pedir vecindad en los Lugares arriba expressados, se hallaren sin estar avecindados, y cuyden con toda vigilancia los Corregidores de las Ciudades, y Villas donde quedaren avecindados, guarden, y cumplan las condiciones, y calidades con que estos se les permite, sin disimularlos la menor transgresion, ni culpa.

20 Y en quanto a los que se dizen Gitanos, que contra la forma de esta Pragmatica perseveraren en estos Reynos, tengan obligacion todas las Justicias de perseguirlos, y procurar por todos los medios mas vigorosos, y eficaces su prision, y castigo; para lo qual mandamos a todas las referidas Justicias, que luego que tengan noticia de que en su Territorio anda alguna quadrilla de los que se dizen Gitanos, deban dar prompto aviso a las otras Justicias de los Lugares circunvecinos, y combocandose para dia, y lugar señalado en la forma que tuvieren por mas conveniente, y con la prevencion necesaria de gente, y armas los persigan, prendan, y entreguen presos en las carceles Reales de las Ciudades, o Cabeças de Partido mas inmediatas, cuyos Corregidores, y Iusticias sean obligados a recibirlos, y tenerlos en buena guarda, pena de privacion de oficio, y las demás que parezcan convenientes.

21 Las causas de los que se dizen Gitanos, que en la forma sobredicha fueren presos se conozcan, juzguen, y sentencien por la Iusticia que huviere prevenido en el aviso, y combocado a las otras; y todos los bienes que se les hallaren al tiempo de su prision, y que sean suyos propios, se aplican desde luego, para que por mano de la Iusticia que huviere prevenido, y conociere de la causa, segun va expresado se distribuya entre las personas que huvieren assistido a executar la prision.

22 Y si algunas de las dichas Justicias aviendo recibido el aviso en la forma que va mencionada, y sido combocada no acudiere, y assistiere por su parte a la dicha persecucion, y prision, por el mismo hecho de constar del aviso, y de no aver acudido, incurra en la pena de 500. ducados aplicados para nuestra Camara, y gastos de Iusticia por mitad, y la informacion de esto, y execucion, y cobrança de esta pena lo cometemos a la Iusticia que huviere prevenido en dar el aviso, con que antes de la execucion lo participe, y consulte al Consejo.

23 Y queremos, y mandamos que los Corregidores, Governadores, y otras Iusticias, assi Realengas como del territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorío, o eximido puedan despachar las ordenes necessarias a los Lugares que estuvieren en sus distritos, aunque no sean de su jurisdiccion, y entrar ellos si les pareciere conveniente para la prision de algunos de los que se dizen Gitanos, y que las Justicias de los tales Lugares no se lo impidan, ni embaracen en manera alguna pena de privacion de Oficio.

24 Damos comission general, y facultad a todas las Iusticias, y Iuezes para que yendo en seguimiento, y persecucion de los que se dizen Gitanos, puedan salir de sus territorios, y terminos,

y passar, y entrar en los que sean de otras jurisdicciones, cuyas Justicias no los impidan, antes les den todo favor, y ayuda sola misma pena de privacion de Oficio.

25 Y por lo mucho que importa que todas las Justicias estén con igual cuydado, y vigilancia en el cumplimiento de lo que aqui se manda, ordenamos, que qualquiera de las dichas Justicias que tengan noticia de que otra tolera, y permite en el distrito de su jurisdiccion los que se dizen Gitanos, que no estén avecindados, y con las calidades arriba expressadas, deba recibir sobre esto informacion, y remitirla al Consejo para que se vea, y juzgue segun derecho, sopena de que si constare aver tenido esta noticia, y no averla participado en la forma dicha, debera pagar 500. ducados, en que desde luego se le condena por cada vez que en esto incurra, aplicados para Camara, y gastos de Justicia por mitad.

26 Damos assimismo jurisdiccion, y facultad a qualesquier Alcaldes Mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Iuezes de Comission, y otros qualesquiera, y les mandamos que en los Lugares donde se hallaren, assi de assiento, como de passo, procedan por sus personas y las de sus Ministros a la prision de los que se dizen Gitanos que alli residieren, o estuvieren contra la forma de esta Pragmatica, y presos los remitan con las informaciones sumarias que huvieren hecho a la Justicia Realenga mas cercana, o al Alcalde Mayor de aquel Partido.

27 Luego que se pronuncien las sentencias contra los que se dizen Gitanos, condenandolos a galeras, o presidios en los casos que aqui va dicho que se puedan executar, sin admitir apelacion, deban las Justicias que las huvieren pronunciado remitirlos con testimonios de sus sentencias a las Cajas de aquel distrito; y mandamos que se reciban en ellas, y se embien en la primera ocasion a cumplir sus sentencias; y en los casos en que segun va dicho se deberán consultar al Consejo, Chancillerias, o Audiencias, deban luego que huvieren dado las sentencias remitir los presos, y consultas juntamente con los processos al Tribunal donde tocare, pena de 500. ducados al Iuez que en esto fuere omiso, aplicados para Camara, y gastos.

28 Todas las Justicias tengan particular atencion, y cuydado de dar prompta, y puntual noticia al Consejo, Chancilleria, o Audiencia de su distrito, de las causas, y casos tocantes a los que se dizen Gitanos, que ocurrieren en su jurisdiccion, y el que assi no lo hiziere pague docientos ducados por cada vez que en esto faltare aplicados en la misma forma.

29 Ordenamos, y mandamos, que a todos los Corregidores, Governadores, y Justicias de estos nuestros Reynos al tiempo de sus residencias, se les haga cargo especial, sobre el cumplimiento de todo lo contenido en esta Pragmatica, la qual deba ponerse, y conservarse en los libros de los Ayuntamientos, Cabildos, y Concejos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y el encargo de su observancia se deba añadir a los capitulos de Corregidores, instrucciones que se les dieren para el uso de sus oficios, en la inteligencia de que publicadas, y establecidas estas providencias nos han de responder, y al Consejo de los insultos, robos, muertes, y otros qualesquier delitos que se justificare cometidos por qualesquiera de los que se dizen Gitanos, y Gitanas en el distrito de su Corregimiento, y sobre esto los Juezes de residencia sean obligados a recibir muy especial, y diligente informacion, so pena que si assi no lo hizieren en las residencias que tomaren se les hara cargo de ello en las que dieren, y serán gravemente castigados; y si constare que qualquiera de las dichas Justicias, y Juezes aya faltado, o contravenido a qualquiera de las cosas contenidas en esta Pragmatica, o a la puntual execucion de sus penas, o aver advitrado en ellas, desde luego al que tal hiziere le condenamos en privacion perpetua de oficio de Justicia, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados para Camara, y gastos: Y ordenamos, y mandamos a los del nuestro Consejo, Chancillerias, Audiencias, que con muy especial atencion cuyden sobre la observancia, y execucion de quanto aqui va dispuesto, y de estar muy informados de lo que sobre esto passare, sin dissimular omission, ni descuydo por leve que sea, y que nos den quenta de lo que conviniere; y para que todo lo referido tenga el debido cumplimiento, ordenamos que esta Pragmatica se incorpore en las Ordenanzas de las Chancillerias, y Audiencias, para que se tenga presente, y se lea quando se acostumbra leerlas. Y los Governadores, y Corregidores de las Cabeças del Reyno, o Provincia la remitan a los Lugares de su distrito para que todos la pongan en los libros de

Ayuntamiento, y tengan la precisa obligacion de hazerla publicar al principio de cada año, remitiendo al Consejo, Chancilleria, o Audiencia a donde toque testimonio de averlo assi executado, pena de docientos ducados, y de que se les hará cargo en sus residencias. Todo lo qual queremos se guarde, cumpla, y tenga fuerça de ley, y Pragmatica sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, y que como va referido se publique en esta nuestra Corte, y las Ciudades, y Villas, Cabeças de Partido de estos nuestros Reynos, y Señorios. Dada en Madrid a quinze de Enero de mil setecientos y diez y siete. YO EL REY. YO D. Lorenzo de Vicanco Angulo Secretario del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado. D. Luis de Miraval. Licenciado D. Andrés de Medrano. D. Garcia Perez de Araciel. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

PUBLICACIÓN. En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y diez y siete, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Francisco Goveo, Don Juan Gaspar Zorrilla, Don Luis de Cuellar, Cavallero del Orden de Santiago, y Don Alonso Rico y Villarroel, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publico la Real Pragmatica antecedente con trompetas, y atavales por voz de pregonero publico, hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Juan del Varco y Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara de los que en su Consejo residen. Don Juan del Varco y Oliva.

[REAL Decreto de 12 de febrero de 1717 mandando que los Consejos se junten para despachar en el Palacio que habitó la Reyna Doña Mariana de Austria, con todas las Contadurías de sus dependencias, que los secretarios no propongan para oficiales a sus pages ni criados, ni a los de otros que lo fueron.]

53 POR quanto aviendo la Divina Providencia concedidome el beneficio de la paz, despues de una larga, y pesada guerra, en cuyo tiempo los negocios, assi publicos como particulares han padecido grande alteracion, y deseando en ellos poner el mejor orden, y que mis vassallos logren el alivio que deseo, segun lo permitieren las resultas de la guerra, y el estado presente de las cosas: He resuelto que todos mis Consejos se junten para el despacho, segun su instituto, y como antes lo hazian en el Palacio que habitó la Reyna Doña Mariana de Austria mi tia, y señora, con todas las Secretarias, y Contadurias de sus dependencias, para que por este medio experimenten mis vassallos la conveniencia que mi venignidad les franquea, a fin de la mas breve solicitud de sus dependencias, por lo distante que se hallan unas oficinas de otras; los Secretarios de mis Consejos, despues de la hora regular en que salen de ellos asistirán en sus Secretarias con la puntualidad que conviene, para oir a las partes en sus dependencias, y que el despacho sea con la mayor brevedad que se pueda para escusar quejas, atendiendo a los litigantes, y pretendientes con toda benignidad, y atencion; y no permitirán que en sus Secretarias, con el motivo de entrar a solicitar sus dependencias los pretendientes se detengan en conversacion con los Oficiales, pues ademas de perturbarles en su trabajo por este medio suele peligrar el secreto en los negocios de la mayor importancia, sin el qual no se puede gobernar la Monarquia como se debe, de cuya circunstancia tengo hecho antes de aora repetidos encargos, y aora le hago, especialmente a todos mis Secretarios, con la advertencia, de que si por alguno de sus Oficiales se faltare al secreto en la materia mas leve, avrán de responder a este cargo los mismos Secretarios, y ellos, y sus Oficiales experimentarán mi mayor indignacion con el castigo correspondiente a tan grave delito: Los referidos Secretarios desde aora en adelante no me propondrán por Oficiales de sus Secretarias a sus pajes, ni criados, ni tampoco a los que fueren de otros Secretarios, porque mi voluntad es, me

propongan personas benemeritas con independencia de sus familias; y siendo justo señalar horas determinadas a los Oficiales de las Secretarías para que puedan asistir al cumplimiento del encargo que cada uno tuviere, he deliberado, que los Oficiales de las Secretarías entren en ellas desde primero de Mayo en adelante a las nueve de la mañana, y que estén hasta la una del día, y a las siete por la tarde, manteniéndose a lo menos hasta las nueve de la noche; y desde primero de Setiembre en adelante ayan de entrar a las diez del día en las Secretarías, y estar hasta la una, y por la tarde a las seis, y estar hasta las nueve, no aviendo negocio que les precise a que se ocupen mas tiempo; y no se les ha de permitir que lleven a sus casas los expedientes de las Secretarías para formar las consultas, y despachos que de ellos resultaren, sobre que celarán mucho los Secretarios, por la importancia de que ningun papel salga de la Secretaria, por el peligro del secreto, y otros no inferiores inconvenientes; y los Secretarios deberán bolver por la tarde al despacho de sus Secretarías, aunque no con la precision de estar todas las horas que los Oficiales, si, las que bastaren para dar providencia a los negocios que dependan de su persona, como de la de sus Oficiales; y encargo a los Presidentes, y Gobernadores de mis Consejos, estén muy atentos a la observancia de todo lo referido, representandome quanto entendieren en el menos puntual cumplimiento de todo lo expressado; y para que los Secretarios del Despacho universal no falten a la asistencia de su ocupacion, no han de poder tener plazas en los Consejos, ni otros empleos algunos; y assimismo, para que mas bien puedan los Oficiales de las Secretarías cumplir con lo que fuere de su obligacion, mando que desde ahora en adelante los tales Oficiales de Secretarías no puedan tener ni tengan agencias, ni otro encargo alguno que les embarace la asistencia de sus Plazas, porque solo se han de contener en las que estuvieren exerciendo en las Secretarías a que están destinados; y por los mismos motivos he resuelto tambien, que los Secretarios no tengan, como no han de tener ocupacion alguna en las Secretarías del Despacho Universal, para que hallandose sin otra carga que la de su Secretaria, puedan dar curso con la brevedad que conviene a los negocios que fueren de su incumbencia. Assimismo he resuelto, que la Secretaria de Iusticia del Consejo, que exercia D. Lorenço de Vivanco Angulo se suprima, como desde luego la doy por suprimida, y es mi voluntad agregar, como desde luego agrego, e incorporo todo el continente de su negociado, assi por lo tocante al Consejo, como por lo perteneciente al de la Camara a la Secretaria de Gracia, que al presente está exerciendo D. Francisco de Quincoces, para que corra por él, y los que le sucedieren en la referida Secretaria de Gracia todo lo concerniente a la de Justicia, porque mi Real animo, y deliverada voluntad es, que el Consejo desde ahora en adelante se gobierne, segun, y en la forma que lo ha hecho hasta el día diez de Noviembre del año passado de mil setecientos y treze, sin diferencia alguna en quanto a Secretaria; y para que los negocios que en su expedicion dependen de los Secretarios de los Consejos, y proceden de mis Reales decretos, y resoluciones no padezcan el atraso, y olvido que mucha parte se experimenta por el concurso, y supervivencia de otros, y falta de quien se haga cargo de executarlos. Mando, que conforme está dispuesto por la ley del Reyno, para el breve, y mejor despacho de las causas, y negocios contenciosos Fiscales; y tengo entendido se practica en Castilla, dando quenta a los Escrivanos de Camara un día cada semana, por relaciones que llevan firmadas a el, de las causas pendientes, y su estado para que se les vaya dando curso; ordeno que se observe lo mismo en los expedientes de Secretaria, que proceden de mis Reales decretos, y resoluciones, llevando en el mismo día, u otro que pareciere conveniente los Secretarios a cada uno de sus Consejos relaciones formadas de todos los decretos, y resoluciones que en sus Secretarías estuvieren pendientes, o porque mandados cumplir, se ayan de expedir ordenes, o porque se ayan acordado de representar sobre ellos, o porque se aya diferido tratar, y conferir sobre su cumplimiento, o en otro qualquier modo no estén fenecidos, para que alli segun su estado se vayan dando curso a los negocios y que a este mismo fin los Fiscales tengan libro, como deben tener de las demás causas, y negocios de su cargo, de los expedientes de Secretaria de que se les huviere dado vista, u que en otra manera intervinieren, para que formando por ellos lista que lleven al Consejo, se faciliten en sus instancias, y recuerdos las expediciones; y para que pueda estar puntualmente enterado del estado

en que los Tribunales tienen los negocios de esta naturaleza, se formarán cada mes nuevas relaciones por los Secretarios con toda individualidad, y distincion, y se pongan en mis manos; las del Consejo de Castilla en uno de los días de la Consulta, por el Ministro a quien tocare, y las demás por medio de los presidentes, o Gobernadores; y porque lo referido que se observa en el Consejo de Castilla, en quanto a las causas Fiscales, y negocios contenciosos, no está igualmente observado en los demás Tribunales de dentro, y fuera de Madrid, y conviene mucho que se ponga en practica: ordeno que se execute assi a consulta de la Junta que mandé formar el año proximo passado, sobre la mejor planta, y establecimiento del gobierno: He ordenado entre otras cosas que para que se corrigiessen los abusos introducidos en los Tribunales, contra la pura, y recta observancia de las leyes del Reyno, se examinasse, y viessen por cada uno de los Consejos las cosas dignas de reparo, y enmienda, y que por el Consejo de Castilla se comunicassen las ordenes a las Chancillerias, y demás Tribunales de su dependencia, para que con sus informes en lo que pareciesse al Consejo pudiesse resolver lo mas conveniente: He entendido, que aviendo passado mas de un año desde esta resolucion, y estando los informes de las Chancillerias muchos meses ha en la Secretaria del Consejo, no se ha buuelto a tratar de esta dependencia, sin embargo de tener por otras partes entendido, que los referidos informes contienen muchas cosas que piden eficaz, y prompto remedio: Hago especial encargo, que sin la menor dilacion den puntual cumplimiento a lo que tengo mandado, y resuelto en este particular el año proximo passado; y deseando ocurrir a los perjuzios que se han seguido a mis vassallos en la perdida, y menoscavos, y estravio de papeles, assi tocantes a Secretarias, como a Escrivanias de Camara de los Consejos: He resuelto nombrar, como con efecto nombraré a Ministros de mi satisfacion, para que no solo reconozcan si en ellas se han observado todas las leyes, y ordenanças que previenen la forma en que se han de tener los papeles para su puntual manejo, guarda, y custodia; si, tambien para que en conformidad de lo dispuesto, se lleven los papeles, assi de las Secretarias, como de las Escrivanias de Camara al Archivo de Simancas, que con tanto acuerdo se fundó, para que por ningun accidente se perdiessen, ni extraviassen papeles de tanta importancia, por hallarme informado que en ello ha avido sumo descuydo, el que ha producido con la multitud la perdida de infinitos papeles, con gran perjuzio mio, y de mis vassallos; y fenecida que sea esta visita, y remision de papeles al Archivo de Simancas, mando que por los Presidentes, y Gobernadores de mis Consejos, se nombre un Ministro del mismo Consejo que en fin de cada año visite la Secretaria, o Secretarias de aquel Consejo, para que siempre estén en la regla, y observancia que está prevenida, y lo mismo se executará con las Escrivanias de Camara: Assimismo he resuelto, que los papeles de las Secretarias de Italia, y Flandes se lleven al Archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad en la expression de los inventarios, para que en todos tiempos conste los que alli se han remitido. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento, en la parte que le toca. En Madrid a veinte de Enero de mil setecientos y diez y siete. Al Governador del Consejo.

OTRO REAL DECRETO. En consecuencia de lo resuelto, en Decreto de veinte de Enero passado, quanto a que los Secretarios, y Oficiales de Secretarias no puedan tener otra ocupacion que les embarace el exercicio de sus Plazas, para la mayor puntualidad de mi Real servicio, y despacho de partes; y considerando que en otras clases sucede estar a cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones y con diversos goces, de que se sigue el mayor gasto a la Real Hazienda, y no hallarse assistidos como deben aquellos empleos que sirven, por incompatibilidad de otras, o porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos, de forma que los puedan desempeñar todos, en grave perjuzio del despacho de Oficio, y partes; vengo en declarar aora para mayor inteligencia, y para que se observe por punto, y regla general, que assi como tengo resuelto que ningun Secretario, ni Oficial de Secretaria pueda tener, ni exercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos: Es mi Real animo se entienda, y practique lo mismo con todos los demás Ministros, Contadores, y Oficiales de Secretarias, y demás subalternos, u otra qualquier clase que sean, pues no han de gozar mas sueldo (que salga de efectos de mi Real Hazienda) que el que correspondiere al tal empleo que sirviere; y en el caso de que convenga a mi servicio, que algun

Ministro, o Ministros me sirva en algun empleo temporal, que llaman comission, y que yo lo mandare assi, lo ha de executar, pero no ha de gozar mas que un sueldo, en que podrá tener la eleccion del mayor, manteniendosele la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deberá poner interino en su lugar, que sirva, y goce el mismo sueldo que el propietario, para que la Oficina de donde fuere este assistida, y no haga falta, pero si huviere supernumerarios en donde esto sucediere, han de sustituir al que faltare, y solo gozarán la diferencia del sueldo que huviere desde el que gozaren al que tuviere el propietario, cuya regla de goces se ha de observar generalmente assi con los Ministros, como con otros qualesquiera que gozen sueldos de mi Real Hazienda. Tendráse entendido en el Consejo de Castilla para su execucion, y cumplimiento en la parte que le tocare. En Madrid a doze de Febrero de mil setecientos y diez y siete. Al Governador del Consejo.

Es copia de los Reales Decretos, de que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Acevedo, Escrivano de Camara del Rey N. Señor, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a veinte de Julio de mil setecientos y diez y siete años.

[REAL Provisión de 12 de octubre de 1717 por la que se prohíbe un libro escrito por el Obispo de Lipari, contra el tribunal de Sicilia, sus privilegios, derechos reales y bulas, que hay a favor de este tribunal.]

54 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestro distrito, y jurisdiccion a quien lo en esta nuestra carta contenido tocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que por el Obispo de Lipari se ha escrito, y impresso un Libro contra el Tribunal de la Monarquia de Sicilia, sus privilegios, derechos Reales, y Bulas Pontificias, que ay a favor de este Tribunal, y porque conviene a nuestro servicio que se mantenga ileso de toda novedad, como se ha mantenido por muchos siglos despues de su concession, motivada de tan heroycas operaciones, y correspondiente reconocimiento de la Santa Sede al beneficio de ellas: Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, y lo que se dixo por nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en primero de Setiembre de este año, se acordó dar esta nuestra Carta; Por la qual prohibimos el uso del libro citado, escrito por dicho Obispo de Lipari contra el Tribunal de la Monarquia de Sicilia, y en su consecuencia os mandamos a todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais hagais notificar, y que se notifique a los Libreros que huviere en essa Ciudad, o Villa, y Lugares de su partido, entreguen los libros que tuvieren escritos por el dicho Obispo de Lipari contra el dicho Tribunal de la Monarquia de Sicilia, los quales, y los demás que pararen en poder de otras qualesquier personas recogereis, y remitireis al nuestro Consejo, y a poder del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno dél, para que no se use de ellos en manera alguna; sobre lo qual hareis las mas exactas diligencias que convengan, y sean necesarias, y dareis a este fin en este Partido las ordenes convenientes, que para ello os damos poder, y comission en forma tan bastante como es necessario, y de derecho en tal caso se requiere; y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y dé testimonio de ello; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del dicho nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a doze de Octubre de mil setecientos y diez y siete años. D. Luis de Miraval. Don Luis Curiel. Don Pedro Joseph Lagrava. El Conde de

Torrehermosa. Don Juan Rosillo de Lara. Yo Don Baltasar de San Pedro Acevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Matias de Anchoca. Por el Canciller Mayor. Matias de Anchoca.

[REAL Provisión de 4 de noviembre de 1717 prohibiendo la entrada en estos dominios de azucar, cacao y dulces de Marañón que vienen de Portugal, respecto de la prohibición hecha en este Reyno de los aguardientes y vinos de nuestra cosecha que pasaban a él.]

55 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iueces, y Iusticias qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestra jurisdiccion, y distrito a quien lo en esta nuestra Carta contenido, tocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed que por nuestra Real Persona se ha remitido al nuestro Consejo el Decreto que se sigue: (*Decreto.*) Con motivo de averse prohibido en el Reyno de Portugal la entrada de los vinos, y aguardientes que se conducian a él de estos mis Dominios, y no aver bastado las repetidas instancias que se han hecho, para que escusandose la referida prohibicion, se restablezca el comercio de vinos, y aguardientes, segun se observava antes de la declaracion de la ultima guerra: Y reconociendose que la novedad hecha en Portugal, es una infraccion clara, y manifiesta a lo estipulado en la ultima paz ajustada en Utrec, y que no ay ley particular que pueda derogar lo acordado en una paz (que es la ultima ley, y supuesto): He resuelto prohibir en estos Reynos la entrada de los tres generos, azucares, dulces, y cacao de Marañón, que vienen de los de Portugal, debaxo de las penas ordinarias, y de otras mas severas, reservadas a mi Real voluntad, para que no solo pierda qualquiera de los expressados generos la persona que los introduxere, sino es que quede sugeto a castigo personal: Tendrase entendido en el Consejo, y dispondrá lo conveniente a su observancia, y cumplimiento en la parte que le tocare. En San Lorenzo a veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y diez y siete. Al Governador del Consejo. Y visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones segun dicho es, que luego que la recibais veais el decreto de nuestra Real Persona que va inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta os la notifique, y dé testimonio de ello, y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del dicho nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le de tante fee, y credito como al original. Dada en Madrid a quatro de Noviembre de mil setecientos y diez y siete años. Don Luis de Miraval. Don Pasqual de Villacampa y Pueyo. Don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Sevastian Garcia Romero. Don Alfonso Castellanos, y la Torre. Yo Don Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor Don Salvador Narvaez.

PRAGMATICA sobre la cría de cavallos, yeguas, de once de Agosto de 1695.

(Sacóse de la original que está en el Archivo del Consejo.)

56 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores de las Ciudades, y Villas de los

Reynos de Andalucía, y Murcia, y Provincia de Estremadura, Cabeças de Partido, o vuestros Tenientes, y cada uno de vos en vuestro distrito, y jurisdiccion, salud, y gracia. Sepades que siendo una de las cosas de mayor aprecio en estos nuestros Reynos la cria y raza de los cavallos, tanto para su defensa en la guerra, como para su adorno, y exercicio de la Nobleza, por lo qual en tiempos passados se establecieron leyes muy utiles, y provechosas para la conservacion, y aumento de los cavallos, y al presente se ha reconocido que han venido a mucha disminucion, y conviniendo restaurarlos, y restituirlos al estado antiguo, se dio y libro en esta razon una nuestra Carta, y Provision en veinte y seis de Octubre del año passado de mil seiscientos y setenta y uno y porque conviene a nuestro servicio, y es nuestra voluntad atender al bien, y utilidad que a estos Reynos resulta, de que aya en ellos copia de cavallos de buena calidad, y que se guarden, y observen las leyes cerca de esto promulgadas, que están en el titulo diez y siete del libro sexto de la Nueva Recopilacion, y la dicha nuestra Carta, y Provision de dicho año de setenta y uno, y lo en ellas contenido, en quanto no se alterare, y derogare por esta nuestra carta; visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, hemos resuelto ordenaros, y mandaros lo siguiente.

1 Primeramente, que luego que recibais esta nuestra Carta, hareis registro universal en el distrito de vuestro gobierno de todas las yeguas y potrancas que en él huviere, declarando los dueños, señales, edad, hiero, o sello, con distincion, y claridad, y hareis se les yenda la oreja derecha de abaxo a la larga como quatro dedos, todo por ante Escrivano que dello de fee, sin llevar derechos a los dueños, ni vos los dichos Corregidores, ni las Justicias de los Lugares donde se hizieren, ni los Escrivanos ante quienes se hizieren dichos registros, y siendo necessario hazer algunos gastos sean por cuenta de los propios, y con la moderacion conveniente.

2 Para la execucion de esta orden le hareis pregonar por tres terminos, de nueve en nueve dias, y passados dareis por perdidas todas las yeguas, y potrancas que no se huvieren registrado, y no tuvieren endida la oreja en la forma dicha; y executando uno, y otro aplicareis dichas yeguas, y potrancas por tercias partes, una para nuestra Real Camara, otra para el Iuez, y la tercera para el denunciador.

3 Embiareis luego, y sin dilacion copia de esta nuestra Carta a todos los Lugares, y Villas eximidas, y a los de las Ordenes, Abadengo, y Señorío de vuestro distrito, a cuyas Iusticias, y Concejos mandamos la cumplan, y executen, como si con cada uno de ellos hablasse; para lo qual les damos termino de un mes, que ha de correr desde el día en que se les entregare dicho traslado, y hecho el registro os le remitan original, y no lo aviendo executado passado dicho el termino, ireis vos por vuestra persona, o vuestro Alcalde Mayor a costa de las Iusticias omissas con los Ministros, y salarios acostumbrados a lo cumplir, y executar.

4 Aveis de tener concluido, y cerrado vuestro registro, y recogidos los registros de dichas Villas para el día ultimo de Noviembre de este presente año, y quedandoos con los originales, que han de estar en poder del Escrivano del Cabildo, remitireis copia autentica en manera que haga fee al Consejo, por mano del Ministro a quien se cometiere la correspondencia, y execucion de la cria, y raza de cavallos, que al presente lo es el Marques de Castrillo.

5 Reconocereis si en esse Reyno, o en cada Lugar dél ha avido ordenanças particulares para la cria, y raza de los cavallos, y hareis que se executen, y guarden, aunque por tiempo ayan dexado de estar en uso, no siendo contrarias a lo dispuesto en dichas leyes, y en esta nuestra Carta; y si entendieredes convenir se ordene alguna cosa de nuevo, aviendolo conferido en el Ayuntamiento, o Cabildo nos lo consultareis, con tal que primero ayais hecho el registro de las yeguas, y endido la oreja en la forma referida, y que no retardeis la execucion en lo demás que aqui se contiene.

6 Todos los años por el mes de Febrero hareis registro de los cavallos, y nombrará el Ayuntamiento, o Cabildo dos Cavalleros, y un Alveitar de los de mas inteligencia, que con vuestra asistencia han de examinar los cavallos, y elegir los que fueren mas a proposito para padres, y le señalarán el estipendio que se huviere de pagar a los dueños, lo qual executareis sin reservar cavallo de persona alguna, de qualquier estado, calidad, o dignidad que sea; y por quanto este es el principal punto para enmienda de la raza, y cria, os mandamos pongais grande cuydado en que

se cumpla, y de qualquier omision que tuvieredes nos daremos por deservido, y el cavallo que no fuere registrado por culpa del dueño, y siendo aprobado, y elegido para padre, el dueño no le pusiere en el sitio acostumbrado, o que por vos, y dichos Comissarios se señalare, desde luego le damos por perdido, y mas multamos al dueño en treinta mil maravedis por cada cavallo que assi ocultare, aplicandolo por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador.

7 Assimismo hareis, que todos los años por los meses de Setiembre, o Febrero, o por el tiempo que segun la costumbre antigua pareciere mas a proposito se registren todas las yeguas, y potrancas, y las que fueren de tres años arriba se reduzgan a quadrillas de veinte y cinco yeguas, y a cada quadrilla, se le señale un cavallo de los aprobados para padres, y los dueños de las yeguas sean obligados a los llevar donde estuviere dicho cavallo, y no les echen otro, ni las dexen bacias por culpa de los dueños, pena de perdida la yegua que se echare a otro cavallo, que no sea de los aprobados para padre, o quedare vacia por culpa del dueño, y so la misma pena mandamos que las yeguas no se echen al cavallo el año que huvieren parido, y criaren, por quanto el acavallarlas todos los años es causa de que las crias salgan ruines, y desmedradas, pero bien permitimos, que si el dueño de la yegua no la quisiere echar al cavallo hasta que tenga quatro años, no se le obligue a ello, ni incurra en pena alguna.

8 A todos los criadores que tuvieren doze yeguas de vientre, y de ai arriba ademas de los privilegios que les estan concedidos por las leyes (que son las que irán expressadas en esta nuestra Carta) les permitimos puedan tener cavallo propio suyo para padre, con tal que esté aprobado por vos, y por los Comissarios en la forma dicha, y no se heche a otras yeguas contra la voluntad de su dueño.

9 A todos los Concejos, que tuvieren por conveniente comprar cavallo aprobado para padre para sus yeguas, y de sus vezinos, les permitimos, y damos facultad para que lo puedan hazer de los propios, y acosta de ellos, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores, por razon de la causa publica, y tambien les damos facultad para que puedan hazer repartimiento interbolentes para dicha compra; con tal que para que no se abuse de esta permision, en qualquiera de los dos medios que van expressados, de que se ayan de valer preceda precisamente para executar lo, que lo consulteis primero con el dicho Marqués de Castrillo, o el Ministro a cuyo cargo estuviere esta dependencia, para que constandole de la utilidad que se seguiria a los Concejos en la compra de cavallo aprobado para padre para sus yeguas, y de sus vezinos, dé licencia para que se pueda hazer como va dicho, y en esta forma, y no de otra, mandamos se execute lo contenido en este capitulo.

10 Los potros de dos años, y de ai arriba se aparten de las yeguas desde principios de Febrero hasta el día de San Juan de Junio de cada año, y respeto de que en los mas Lugares de esse Reyno se cree avia dehesas, prados, y abrebaderos destinados unos para los potros, y otros para las yeguas donde estavan separados unos de otros; los quales dichos prados y dehesas al presente se hallan rotos, y sembrados, o acotados para arrendarlos, en virtud de facultades nuestras, o sin ellas; por la presente anulamos y revocamos todas, y qualesquiera facultades que estuvieren concedidas para acotar, arrendar, romper, sembrar, o para usar en otra forma de dichos prados, y dehesas que antes de aora ayan estado detenidos para la separacion de las yeguas, y potros; y mandamos que luego, y sin dilacion alguna sean reducidos a pasto para el efecto referido, sin embargo de que las dichas nuestras facultades ayan sido expedidas para la paga de los tributos Reales, donativos, o servicios, o por deudas de los Concejos, y por otra qualquier causa, y necesidad urgente, y privilegiada, por quanto a todos ha de ser antepuesta la publica utilidad de nuestros Reynos, y Vassallos, en quanto se necessita de que se restauren las razas, y crias de los cavallos, y en dichas dehesas, o sitios donde se acostumbrava tener los cavallos padres, hareis se redifiquen, o hagan de nuevo las cavallerizas, o albergues necessarios para recoger los cavallos, y los mozos que los han de cuydar, y sea acosta de los propios del Concejo, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores; y con aprobacion del Ministro que entendiere en esta superintendencia, a quien consultareis sobre ello, para que dando licencia se execute, como, y segun se previene en el capitulo antecedente.

11 Y porque consideramos será necesario dar satisfacion a los interessados en dichas dehessas, y prados de que las Ciudades, y Villas usaren con facultad nuestra, ordenamos que junteis el Ayuntamiento, y en él se confieran los medios, o advitrios que se podrán subrogar en lugar de dichas dehessas, y prados, y nos lo propondeis con relacion de los efectos para que fue concedido el uso de ellas, y de lo que se debe, y se necessita, lo qual sea con justificacion de papeles para que visto, y examinado en el Consejo se concedan los advitrios justos, y proporcionados, pero no por esto, ni por otra causa se ha de retardar la execucion en restituir dichas dehessas, y prados, para el uso, y separacion de los potros, y yeguas.

12 En todas las Ciudades, Villas, y Lugares, en que por lo antiguo no huviere avido los prados, y dehessas referidas en los dos capitulos antecedentes, se juntarán los Cabildos, y Ayuntamientos, o Concejos, y dispondrán los medios mas convenientes, para que se ocurra a cosa tan precisa, segun está dispuesto por nuestras leyes Reales, y lo que assi resolvieren lo propondrán en el Consejo para que se apruebe lo que fuere mas conveniente a la publica utilidad.

13 Todos los dueños de yeguas sean obligados a tener sellos, y hieros propios, y a sellar con ellos sus yeguas, y cavallos en siendo de un año, por los meses de Febrero, y Março, y en la Cabeça de Partido dispondreis aya un libro en que se registren, y estampen dichos sellos, con declaracion de las personas a quien pertenecen, y damos por perdidas qualesquier yeguas, o cavallos de un año que passado el mes de Março de cada año fueren aprehendidas sin estar selladas con el sello del dueño, registrado en la forma dicha, y su valor aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

14 Todos los dueños de yeguas serán obligados a ender la oreja derecha a las potrancas que nacieren de sus yeguas, o las compraren antes del día de S. Miguel de Setiembre del año que nacieren; y si passado este termino fuere aprehendida qualquiera potranca sin tener endida la oreja derecha a la larga, como quatro dedos, damos por perdida la dicha potranca, y su madre, y su valor se aplicará por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador.

15 En los registros de las yeguas que se han de hazer cada año, segun se ha ordenado en el capitulo septimo de esta nuestra Carta, reconocereis las yeguas, y potrancas que se han aumentado, segun los registros del año antecedente, y los dueños darán quenta de las que se huvieren muerto, o bendido, y estas se registrarán en nombre del nuevo comprador, de suerte que busqueis el paradero de dichas yeguas, y no le dando, los dueños serán multados en treinta mil maravedis por cada cabeça de yegua que faltare, que aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y demás contra los que hizieren fraudes en dichos registros, executareis las penas que están establecidas por nuestras leyes.

16 Pondreis especial cuydado en recoger todos los registros que se hizieren en essa Ciudad, y en las demás Villas, y Lugares de esse Partido año por año, por los tiempos convenientes, y los originales han de quedar en poder del Escrivano del Ayuntamiento de la Cabeça de Partido, de los quales hareis se saque copia autentica que haveis de remitir en fin de cada un año al Ministro del Consejo que cuydare de esta incumbencia; y si las Iusticias de vuestro distrito anduvieren omissas en hazer dichos registros, ireis vos, o vuestro Alcalde Mayor, o Teniente a los Hazer con los salarios, y Ministros acostumbrados a costa de dichas Iusticias omissas; y os apercibimos que de no cumplir assi, embiaremos persona a vuestra costa que lo execute, y no se verá vuestra residencia, ni se os dará licencia para pretender hasta averse reconocido dichos registros de todo el tiempo de vuestro gobierno, y de qualquiera omision que tuvieredes se os hará cargo, con culpa grave; sobre lo qual mandamos que nuestro Fiscal, y los Iueces de residencia pongan muy especial cuydado.

17 Hareis muy exacta diligencia para saber, si en el distrito de vuestro gobierno ay asnos garañones, y aviendolos los sacareis de donde estuvieren, sin admitir excepcion de persona, ni estado, o privilegio, por quanto tenemos revocado, y de nuevo revocamos, y damos por nulos todos los que huvieren sido concedidos a qualesquier personas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, o en otra manera en esse Reyno y en los demás de Andalucia, Murcia, y Provincias de Estremadura, y demos por perdidos los dichos asnos garañones, como tambien las yeguas que

se huvieren cubierto de ellos, y las crias de machos, y mulas nacidos de yegua que se hallen en dichos Reynos, y Provincias, y demás multamos al dueño, o dueños en treinta mil maravedis por cada cabeça de garañon, yegua, y cria, todo aplicado por tercias partes, Camara, luez, denunciador; y se declara que este orden no se entiende en los Lugares de la Mancha, comprehendidos en el Reynado de Murcia, en que se huviere indultado el uso de garañones, y tuvieren privilegio.

18 Prohibimos la saca, y extraccion de yeguas, y potrancas de qualquier edad, marca, o calidad que sean, para que no puedan ser sacadas de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincias de Estremadura con ningun pretexto, o causa, aunque sea por tener cavallo de raza para padre, el que las intenta sacar, o ser las yeguas menores de marca; y en quanto a esto derogamos las leyes que por estas razones, y causas permitan sacar yeguas de dichos Reynos, y Provincias, y todas, y qualesquier licencias, que para ello ayan sido concedidas, so las penas impuestas en las leyes que de esto tratan, y demás damos por perdidas las dichas yeguas, y multamos al dueño, y a la persona que las sacare, y a cada uno de ellos en treinta mil maravedis por cada cabeça de yegua, o potranca, y siendo una misma persona el dueño que sacare la yegua incurra en pena de sesenta mil maravedis por cada cabeça, y uno, y otro aplicamos por tercias partes, una al luez, otra al que aprehendiere las yeguas, o potrancas, y la tercera al denunciador, por quanto le concedemos la parte que avia de llevar nuestra Real Camara al que aprehendiere, y siendo una misma persona el que aprehendiere, y denuncia, lleve las dos partes; y declaramos que se pueda hazer denunciacion, no solo de las yeguas, y potrancas que estuvieren ya fuera de la raya de dichos Reynos, y Provincias, sino tambien de las que fueren por caminos desusados, y ocultos a salir de dichos terminos, y de las que en qualquier manera se hallaren seis leguas de la raya, sin despachos legitimos que prueben iban de transito a pastos, o vendidas, o en otra forma que excluya la sospecha.

19 Y por quanto el mandar ender la oreja derecha de las yeguas, y potrancas, es para efecto de que se conozca si acaso se sacan algunas de esse, y demás Reynos, y Provincias aqui expressadas, damos por perdidas qualesquier yeguas, o potrancas que fueren halladas fuera de dichos Reynos, y Provincias con la oreja derecha endida, cosida, o cortada, que qualquiera de estas cosas se entiende ser en fraude de la prohibicion de la saca; y assimismo damos por perdidas las crias de machos, o mulas que tuvieren, y el asno garañon que se les huviere echado, y demás mandamos sea multado el dueño en treinta mil maravedis por cada cabeça de yegua, todo lo qual aplicamos por tercias partes, luez, denunciador, y aprehensor en la forma contenida en el capitulo antecedente; y mandamos, que las yeguas y potrancas que assi fuessen aprehendidas, sean llevadas a qualesquiera de dichos Reynos, y Provincias de Andalucia, Murcia, y Extremadura, y no puedan bendidas, ni detenidas fuera de ellas.

20 Y para que aya mas que ayuden al cumplimiento de lo por nos mandado, permitimos a todo genero de personas, de qualquier estado, y calidad que sean, el que puedan denunciar, y aprehender las yeguas, y potrancas que fueren extraviadas a salir de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincias de Extremadura, o estuvieren seis leguas de la raya sin despachos legitimos, y a las que se hallaren fuera de dichos Reynos, y Provincias con la oreja endida, cosida o cortada, y a los que dentro de dichos Reynos, y Provincias estuvieren sin tener la oreja derecha endida, o sin estar selladas, en el tiempo, y forma arriba declarados; y a los asnos garañones que huviere en dichos Reynos, y Provincias, y a las yeguas que tuvieren crias de machos, o mulas, como tambien a las mismas crias, y concedemos jurisdiccion con comission especial, assi a nuestras Justicias Reales, como a las de las Ordenes, Abadengo, y Señorío, y a los Governadores, y Cabos Militares, a los Administradores de nuestras rentas Reales, y otros Juezes del Consejo de Hazienda, a cada uno en su distrito para que sentencien dichas denunciaciones, y se prefiera, y aya por luez competente aquel ante quien se manifestare la bestia que fuere denunciada, y reservamos las apelaciones privativamente para ante los del nuestro Consejo, en los casos que conforme a derecho se devan admitir.

21 Otrosi, mandamos que a los criadores de yeguas, y cavallos, se les guarden todas las exempciones, y privilegios que les están concedidas por las leyes, que son el de que no paguen

alcavala de la primera venta de qualesquiera potros, aora los vendan ensillados, o enfrenados, o en cerro. Y que qualquiera persona que tuviere tres, o quatro yeguas de vientre, o de ai arriba, sea libre, y exempto para que no le puedan echar huespedes. Y que por ningunas deudas que deban los dichos criadores de cavallos, aunque sean de los pechos, y servicios Reales no se pueda hazer execucion en las yeguas de vientre que tuvieren, ni se puedan contar en la valuacion, y aprecio de las haziendas de dichos criadores; todo lo qual es nuestra voluntad no se les mengue en cosa alguna con tal que ellos guarden, y executen lo que por nos está dispuesto, y mandado.

22 Hareis que esta nuestra Carta, y Provision se copie en los libros de Ayuntamientos, Cabildos, y Concejos, y que se pregone al tiempo que la recibieredes, y todos los años en la ocasion que se huviere de hazer el registro, para que siempre aya memoria de ello, y ninguno pueda pretender ignorancia: Y lo de suso referido, queremos, y mandamos se execute inviolablemente, en virtud de esta nuestra Carta, o copia impressa de ella, firmada por concuerda de Domingo Leal de Saabedra, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara. Y los unos, ni los otros no fagades en deal, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, sola qual mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid a onze dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco años: Fr. Don Manuel Arias. Don Juan de Santelices Guevara. Don Diego Flores. D. Joseph de Ledesma. D. Gregorio Rodriguez de Cisneros. Yo Don Domingo Leal de Saabedra, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Pedro de las Cuevas. Por el Canciller Mayor. Pedro de las Cuevas.

Es copia de la Real Pragmatica de que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Acevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo. Madrid, y Diziembre treze de mil setecientos y diez y siete.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1718

[REAL Provisión de 17 de septiembre de 1718 en que prohíbe la entrada en estos Reynos de los géneros de lienzo, sedas u otros, que viniesen de la China.]

57 MANDA su Magestad, que por quanto se ha reconocido que de poco tiempo a esta parte se han introducido, e introducen en estos Reynos las ropas, sedas, y tejidos de la China, y otras partes del Assia, los quales examinados, y reconocidos de su Real orden por las personas, Ministros, y Tribunales a quienes se ha cometido, se ha encontrado ser perjudicial la tolerancia de su introducion a estos Reynos, y Vassallos, y a la Real Hazienda, assi por las crecidas sumas de dinero que con su compra se extraen de ellos, como por las introducciones fraudulentas que se experimentan, sin poder aberiguar si se habilitaron, o no los que se comercian, además de lo que descaecen las manufacturas de sus Dominios, no hallando salida, y despacho de sus generos por la abundancia de los otros, de que se sigue minorarse el Comercio, y empobrecerse los Vassallos. Que desde aora en adelante no se admitan en alguna parte de sus Dominios, y Reynos las telas, y sedas, ni otros tejidos algunos de la China, ni de otras partes del Assia, y que passados tres meses que se conceden para la venta, y despacho de las ya introducidas en los de Europa, y Africa, contados desde el día de la publicacion de este Vando, se den por decomisso, y quemem los que cumplido el expressado termino se encontraren en Almazenes, Lonjas, Tiendas, y en otras partes, y que para que por todos los medios que fueren practicables se cierre, e impida enteramente este Comercio tan pernicioso desde primero de Julio del año proximo que viene de mil setecientos y diez y nueve, ninguna persona de qualquier estado, calidad, o condicion que sea en todos sus Dominios de Europa, y Africa use de las telas, sedas, y otros qualesquier tejidos de la China, y demás partes del Assia debaxo de la pena de que por la contravencion a qualquier cosa de las referidas pierda el Contraventor por la primera vez la seda, telas, y tejidos que tragere con otro tanto de sus bienes, y por la segunda vez pierda assimismo la dicha seda, telas, y tejidos, y la mitad de sus bienes, que sea desterrado del Lugar donde viviere por diez años, la qual dicha pena se reparta por tercias partes, Juez, Camara, y denunciador. Madrid y Septiembre diez y siete de mil setecientos y diez y ocho.

Doy fee que oy día de la fecha con asistencia de diferentes Ministros de esta Corte, y de mi el Escrivano por voz de Antonio de Soto Pregonero publico de esta Villa, se pregonó el Vando antecedente en la Puerta de Guadalajara, Portales de Provincia, Puerta del Sol, y Plaçuela del Angel, el qual se le lei a la letra segun, y como en él se contiene, y para que conste lo pongo por diligencia, y lo firmé en Madrid a veinte de Septiembre, año de mil setecientos y diez y ocho.

Es copia de la Real Provisión, y publicacion, de que certifico yo Don Joseph de Bordonava, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo por lo tocante a los Reynos de Aragon. Madrid, y Septiembre veinte y tres de mil setecientos y diez y ocho años.

[REAL Cédula de Phelipe V de 24 de septiembre de 1718 por la que resolvió fabricar moneda de vellón en quartos, ochavos y maravedises para impedir la falsificación de la antigua, cuyas divisas serían un castillo, un león y las flores de lis por un lado, con su real nombre: y por el otro, un león coronado con espada y cetro en las dos garras y dos mundos debajo con el lema: Utrumque virtutem protege.]

58 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Luis mi muy caro, y muy amado hijo: A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veinteyquatro, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier mis subditos, y naturales, de qualquier estado, calidad, dignidad, o preheminiencia que sean, o ser puedan de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o puede tocar en qualquier manera: Sabed, que aviendo dado a conocer la experiencia que la especie de moneda de vellon de estos mis Reynos, como tan expuesta a la falsificacion, y otros abusos de la codicia ha ocasionado tan graves daños al publico, y usual comercio, como los que se estan padeciendo actualmente en Aragon, Cataluña, y otras partes. Y conviniendo a mi Real servicio, y al beneficio universal de mis Reynos, y Vassallos precaber para en adelante en quanto sea possible tan gravissimo perjuizio: He tenido por bien de reglar varias providencias, con que al mismo tiempo de recoger la mala, o defectuosa especie de la referida moneda de vellon, se fabrique otra de puro cobre que será general para todas las Provincias, y tendrá su valor intrinseco proporcionado, no expuesta a la falsificacion, y otros abusos, compuesta de quartos ochavos, y maravedis, siendo sus divisas un Castillo, un Leon, y las Flores de Lis por una parte con mi Real Nombre por orla como estilo, y por otra un Leon Coronado, con espada, y cetro en los dos braços, y dos Mundos debaxo con el lema por la circunferencia, que dize: *Utrumque virtutem protege*, en cuya consecuencia por lo respectivo a la correspondencia de esta moneda con la de oro, y plata: Es mi Real voluntad se observe, y guarde la misma regulacion que oy tiene el vellon en los Reynos de Castilla, de suerte que la equivalencia de un real de plata doble sea en quartos diez y seis, en ochavos treinta y dos, en maravedis sesenta y quatro, y la de un real de vellon en quartos ocho y medio; en ochavos diez y siete, y en maravedis treinta y quatro, y a este mismo respeto, y proporcion en las demás piezas de una, y otra especie; y en esta forma mando, y es mi Real voluntad que quiero tenga fuerça de ley, y Pragmatica sancion como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, que se admita, y corra en el publico comercio esta nueva moneda de vellon, sin que ninguna persona de qualquier estado, o condicion que sea ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, no obstante qualquier establecimiento, ordenança, o ley que a esto pueda oponerse, por convenir assi al estado de la causa publica universal beneficio, y conveniencia de mis Vassallos, y a mi Real servicio; y ordeno, y mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Chancillerias, y Audiencias, y demás Tribunales, y Justicias a quienes perteneciere lo hagan assi publicar con la solemnidad, y circunstancias que en semejantes casos se acostumbra, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y lo hagan cumplir, y executar, y contra los que contravinieren en qualquier manera, procedan por todo rigor de derecho a las penas correspondientes: Dada en San Lorenço a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil

setecientos y diez y ocho años. YO EL REY. Yo Don Francisco de Castejon, Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escribir por su mandado. Don Luis de Miraval. Don Lorenço de Morales, y Medrano. Don Francisco Ameller. Don Alfonso Castellanos y la Torre. Registrada. Matias de Anchoca. Por el Canciller Mayor. Matias de Anchoca.

En la Villa de Madrid a primero del mes de Octubre de mil setecientos y diez y ocho años, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Juan Gaspar Zorrilla. Don Luis de Cuellar, Cavallero del Orden de Santiago, y Don Francisco Esquibel, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicó la Real Pragmatica antecedente con trompetas, y atavales por voz de Pregonero publico, assiendiendo diferentes Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Juan del Varco y Oliva, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escrivano de Camara de los que residen en el Consejo. Don Juan del Varco y Oliva.

Es copia de la original, de que certifico yo Don Baltasar de San Pedro Azebedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo. Madrid, y Octubre seis de mil setecientos y diez y ocho años. Se ballará en la Imprenta del Consejo Real de Castilla en la calle de la Gorguera, donde se venden los Kalandarios.

ARANCEL de los Derechos que ha de llevar el Contador de Penas de Camara, y gastos de Iusticia, obras pias, y depositos del Consejo.

59 DE tomar la razon de las comissiones que se despachan por el Consejo a los Corregidores, Alcaldes Mayores, y otras personas particulares, cometiendoseles las residencias, pesquisas, y visitas, tres reales aviendo parte que lo deba satisfacer.

De tomar la razon de los fiades de Escrivanos, quatro reales.

De cada certificacion que se da a los Corregidores, y Alcaldes Mayores de no tener cargo alguno para jurar en el Consejo sus empleos, quatro reales.

De las certificaciones que se dan a las Iusticias de algunas Villas, o Lugares al tiempo que remiten algunos maravedis procedidos para los efectos de penas de Camara, y gastos de Iusticia, en el juzgado ordinario de su jurisdiccion, de aver hecho entrego de los importes en la Receptoría del Consejo, quatro reales.

Por las quantas que de orden del Consejo se cometen para su ajuste, y liquidacion al referido Contador, despues de ajustadas con sus liquidaciones, se lleven al Ministro mas moderno del Consejo que es, o fuere para que las reconozca, y tasse, y en el interin que se executa, no se tome por el Contador maravedis, ni cantidad alguna por razon, ni en cuenta de ellas, ni los tome, aunque voluntariamente los den las partes.

NOTA. Que al principio, u al fin de cada despacho, o certificacion que diere, escriba los derechos que llevare, sin poner en manera alguna *gratis*.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro y Acevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que deben percibir, y llevar los receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, y depositos del Consejo.

60 DE todos los depositos que con nombre de tales entraren en poder del Receptor del Consejo aya de cobrar, y cobre, y se le aya de abonar, y abone uno y medio por ciento con declaracion de que estos depositos han de ser independientes del caudal de penas de Camara, y gastos de Justicia, y multas del Consejo.

Los salarios que deben percibir estos Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia, y depositos del Consejo son los arreglados en sus Titulos, y en los efectos en que tubieren la Consignacion.

En todo lo dependiente de estos oficios, se arreglen estos Receptores a lo dispuesto en las Leyes del Reyno.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que se han de percibir, y llevar en la Secretaria de la Camara del Real Patronato, assi de estos Reynos de Castilla, como de los de la Corona de Aragon, con expression, assi de los que deberán llevar los Secretarios, como los Oficiales.

61 DEL titulo del Arçobispado de Toledo, dos mil, y docientos reales para el Secretario, y otros dos mil y docientos para los Oficiales.

De los titulos de los Arçobispados de Sevilla, Santiago, Burgos, y Granada, y Obispados de Plasencia, Cuenca, Siguença, Cordova, Jaen, Cartagena, y Malaga, y de los Arçobispados, y Obispados de la Corona de Aragon, que llaman de primera clase, setecientos y setenta reales de vellon para los Secretarios, y otros setecientos y setenta reales para los Oficiales.

De los Obispados de Segovia, Pamplona, Zamora, Coria, Osma, Palencia, Valladolid, Calahorra, Avila, Leon, Canarias, Salamanca, Astorga, Oviedo, Badajoz, Ciudad Rodrigo, Orense, Lugo, Tuy, Mondañedo, Guadix, Almeria, y Zeuta, y de los Obispados de la Corona de Aragon, que llaman de segunda, y tercera clase, trecientos y treinta reales de vellon para los Secretarios, y otros trecientos y treinta para los Oficiales.

De los Obispados auxiliares, y el de la Orden de Santiago, ducientos y veinte reales de vellon para los Secretarios, y otros ducientos y veinte reales para los Oficiales.

Del titulo de Gran Prior de San Juan, dos mil y ducientos reales de vellon para el Secretario, y otros dos mil y docientos reales para los Oficiales.

Del titulo de Teniente de Gran Prior, y Castellán de Amposta, mil y cien reales de vellon para el Secretario, y otros mil y ciento para los Oficiales.

De titulo de Inquisidor General, Comissario de Cruzada, y Patriarca de las Indias, mil y cien reales de vellon para el Secretario, y otros mil y cien reales para los Oficiales.

De los Deanatos de Granada, Malaga, Almeria, Guadix, Canaria, Abadias de Alcalá la Real, San Isidro de Leon, Alfaro, Santander, Santillana, Burgondo, San Clodio, Ronces-Valles, y demás Abadias, Prioratos, Capellanias Mayores, y otras Prebendas Grandes del Real Patronato, y de las Abadias, Prioratos, Dignidades, y Capellanias Mayores de la Corona de Aragon, se han de llevar derechos un ducado de vellon de cada cien ducados de renta para los Secretarios, y otro ducado para los Oficiales, con expression de que esta renta se ha de regular precisamente por las certificaciones, que de oficio se ha de mandar embien las Iglesias, Capítulos, o Comunidades Eclesiasticas al tiempo de las Vacantes a las referidas Secretarias del Real Patronato, y de los Reynos de la Corona de Aragon, sin que en manera alguna se pueda pedir, ni pida otro recado alguno a los Provistos, y a la misma razon de un ducado de vellon para los Secretarios, y otro para los Oficiales de cada cien ducados de renta, con la misma regulacion, y prevencion se han de llevar los derechos de las Dignidades de Malaga, y Granada, Canogias, y Raciones, medias Raciones, Dignidades de Guadix, Almeria, Canaria, Baza, y Alcalá de Nares; de las Canogias de estas, y de Antequera, y San Salvador de Granada, de las Raciones de estas, de las Canogias de Santa Fé, Monte Santo de Granada, Ubifar en las Alpujarras, San Ipolito de Cordova, y Covadonga; de las Capellanias de los señores Reyes de Toledo, de los señores Reyes Viejos, y Reyna Doña Catalina, Najera, y San Marcos

de Salamanca, de las de Cordova, Granada, y Sevilla, de las Canogias del Castillo de Soria, de las Capellanias de San Pedro de Burgos, y de la Iglesia Cathedral de Segovia, de los Beneficios Curados, y simples del Patronato Real, o Resultas de las Pensiones Eclesiasticas, y de los Patronatos de Iglesias de Vizcaya, Alva, y Guipuzqua, y de todas las Abadias, Prioratos, y Dignidades, y Capellanias Mayores, Canogias, y Raciones, Beneficios simples, y Capellanias, y Pensiones Eclesiasticas de los Reynos de la Corona de Aragon.

De los duplicados de todos los referidos despachos, han de llevar la tercera parte de lo que huvieren importado los despachos originales, hecho el computo, y regulacion en la forma referida, de un ducado para los Secretarios, y otro para los Oficiales, de cada cien ducados de renta.

De las Cedula que se expiden por esta Secretaria, que comumente son compulsorias, remission de autos, y emplazamientos, y para hazer probanças, veinte y dos reales de vellon para los Secretarios, y onze reales para los Oficiales.

De prorrogaciones de termino, veinte y dos reales de vellon para los Secretarios, y otros veinte y dos para los Oficiales.

De las aprobaciones de Concordias, u Escrituras, u otros tratados, de cada parte, siendo particulares, veinte y dos reales de vellon para los Secretarios, y otros veinte y dos para los Oficiales.

De las executorias de los pleytos, se han de llevar a quatro maravedis por hoja de las que tuviere el pleyto, de que se haze la executoria, sin poder llevar otra cosa alguna con pretexto de ordenarlos, ni otro alguno, y sin embargo de qualquier estilo introducido.

De las relaciones de servicios no se han de llevar derechos por presentarlas, y dar cuenta de ellas en la Camara, y si se sacan certificaciones se han de llevar veinte y dos reales de vellon de derechos para los Secretarios, y otros veinte y dos reales para los Oficiales.

NOTA. Si huviere, y se ofrecieren otros despachos, que no estén incluidos, ni nominados en este arancel, se han de hazer presentes por las Secretarias al Consejo de la Camara, para que arregle los derechos que tuviere por correspondientes, sin que antes de executarlos se puedan llevar algunos, con ningun pretexto, ni motivo.

NOTA. Todos los derechos que son tassados en este arancel, solo se deben entender en vellon, y los Secretarios han de dar a los Oficiales los derechos que les van señalados en él, no reservando para si otros algunos que los que tambien van regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos; y ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los despachos de oficio, y de pobres, cartasordenes que se ofrecieren, y de mas que sea del servicio de su Magestad.

NOTA. De todos los derechos que van tassados, se ha de poner al pie de cada despacho recibo rubricado, con expresion de la cantidad, y distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se ponga, ni pueda poner *gratis*, aunque no se percivan los derechos.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que se han de llevar en las Secretarias de Camara de Castilla, y de los Reynos de la Corona de Aragon, por lo tocante a Iusticia.

62 DE los titulos, de Presidentes, o Gobernadores de los Consejos de Castilla, Indias, Ordenes, y Hazienda, y los de Grandes Cancilleres de ellas, ciento y treinta y dos reales de vellon para los Secretarios, y sesenta y seis reales de vellon para los Oficiales.

De los Ministros, y Fiscales de los mismos Consejos, y Sala de Alcaldes, quarenta y quatro reales de vellon para el Secretario, y otros quarenta y quatro para los Oficiales.

De los Presidentes, Regentes de las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, y de la Corona de Aragon, incluso el Consejo de Navarra, quarenta y quatro reales de vellon para los Secretarios, y otros quarenta y quatro para los Oficiales.

De los titulos de Monteros, y Fiscales de las mismas Chancillerías, y Audiencias, incluso los del Consejo de Navarra, veinte y dos reales de vellon para los Secretarios, y otros veinte y dos para los Oficiales.

De los de Asistente, y Corregidores de las Ciudades de voto en Cortes, assi de los de estos Reynos, como de los de la Corona de Aragon, sesenta y seis reales de vellon para los Secretarios, y quarenta y quatro para los Oficiales.

De los demás Corregidores de capa, y espada, sesenta y seis reales de vellon para los Secretarios, y quarenta y quatro reales para los Oficiales.

De los Corregidores de letras, veinte y dos reales de vellon para los Secretarios, y otros veinte y dos para los Oficiales.

De los titulos de Plazas honorarias, restituciones, y jubilaciones de Ministros de Consejos, Chancillerías, y audiencias, veinte y dos reales de vellon para los Secretarios, y otros veinte y dos para los Oficiales.

De las licencias para vestir Togas, quarenta y quatro reales de vellon para los Secretarios, y otros quarenta y quatro para los Oficiales.

De las licencias para jurar Plazas, Corregimientos, o Gobiernos fuera de los Tribunales, o partes a que están destinados, o para servir en interin, veinte y dos reales de vellon para los Secretarios, y otros veinte y dos reales para los Oficiales.

De las Cédulas para que se acuda a los Ministros con el goce devengado en las Plazas que dexan, onze reales de vellon para los Secretarios, y otros onze reales para los Oficiales.

De las sobre cédulas para que se cumplan las dadas, onze reales de vellon para los Secretarios, y otros onze reales para los Oficiales.

De las Cédulas a viudas, hijos, o parientes de Ministros de algun goce, o merced, onze reales de vellon para los Secretarios, y otros onze reales para los Oficiales.

Del despacho de Auditor de Rota, quarenta y quatro reales de vellon para el Secretario, y otros quarenta y quatro reales para los Oficiales.

De los de Alcalde, y Fiscal de la junta de obras, y bosques, quarenta y quatro reales de vellon para el Secretario, y otros quarenta y quatro reales para los Oficiales.

Del titulo de Governador del Reyno de Galicia, del Governador de Cadiz, y Malaga, San Lucar, Badajoz, Zamora, y Ciudad-Rodrigo, ochenta y ocho reales de vellon para el Secretario, y ochenta y ocho reales para los Oficiales.

Del Corregimiento de Madrid sesenta y seis reales de vellon para el Secretario, y quarenta y quatro para los Oficiales.

Del titulo de Governador de las quatro Villas, Obiedo, y Canaria, quarenta y quatro reales de vellon para el Secretario, y otros quarenta y quatro reales para los Oficiales.

NOTA. Si huviere, y se ofrecieren otros despachos, que no estén incluso, ni nominados en este arancel se han de hazer presentes por las Secretarias al Consejo de la Camara para que arregle los derechos que tuviere por correspondientes, sin que antes de executarlos se puedan llevar algunos con ningun pretexto, ni motivo.

NOTA. Todos los derechos que son tassados en este arancel, solo se deben entender en vellon, y los Secretarios han de dar a los Oficiales los derechos que les van señalados en él, no reservando para si otros algunos, que los que tambien van regulados con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos; y ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los despachos de Oficio, y de pobres, cartas ordenes que se ofrecieren, y demás que sea del servicio de su Magestad.

NOTA. De todos los derechos que van tassados, se ha de poner al pie de cada despacho recibo, rubricado con expression de la cantidad, y distincion assi, de la que es para los Secretarios,

como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se ponga, ni pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que han de llevar los relatores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Audiencias de Sevilla, Zaragoza, y Valencia, assi en las Salas de lo Civil, como del Crimen, y Hijosdalgo.

63 DE todos los pleytos de que hizieren relacion, han de llevar de cada parte seis maravedis por hoja, ya sean originales, o compulsas, haziendose de todas la regulacion de que tenga cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes, siendo la relacion en definitiva, y siendo para articulo, o en revista a quatro maravedis por hoja, sin llevar segunda vez de las hojas que ayan llevado una, sino lo que faltare hasta los seis maravedis, ni otros derechos con pretexto alguno, ni para los articulos de todas las hojas del pleyto, sino es de las que sean necesarias para el tal articulo, entendiendose los maravedis con el premio que tuvieren en cada Provincia, o Reyno donde residen las Audiencias.

De dar quenta, y hazer relacion de las peticiones, y expedientes sueltos, no excediendo de diez hojas, llevarán a quatro reales de vellon, y excediendo de las diez hojas a seis maravedis por cada una que contengan los renglones, y cada renglon las partes que va dicho, y con la misma cualidad respeto al premio que los maravedises tuvieren en cada Provincia, o Reyno como queda expresado.

De los memoriales ajustados que se les mandaren executar, y de los de las causas criminales de partes que deban hazer, no llevarán otros derechos mas que los que se les tassare por el semanero, y lo mismo en las confesiones que se les encargare tomar a los reos, y instrucciones para que se tomen fuera, examen de testigos, y otras diligencias que seles cometieren.

NOTA. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de Oficio, o a pedimento Fiscal, y de las dependencias de pobres que están mandados ayudar por tales, y han de poner en la segunda, o tercera hoja del processo recibo rubricado de su mano de los derechos que percibieren, con expression de la cantidad, y sin poner en manera alguna *gratis*.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro y Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que debe llevar, y percibir el Archivero, y Registrador de la Chancilleria de Valladolid.

64 DE registrar una provision sencilla, diez maravedis, de la doble de dos personas veinte maravedis, de la tres doble de tres personas, Concejo, Cabildo, Universidad, o Comunidad, treinta maravedis, y por las tres vezes tres doble, que es de tres Concejos de distintas jurisdicciones, noventa maravedis.

De las cartas executorias, ha de cobrar solamente los derechos que fueren sentados por los Escrivanos de Camara, y les correspondan, haziendo para este efecto que los Escrivanos de Camara de la Sala de Hijosdalgo, cumplan invariablemente con la ordenança en las executorias de hidalguia.

De las buscas de pleytos, se observe inviolablemente lo que está dispuesto para los registros por la ordenança, con la qual cumplan los Escrivanos de Camara.

De las compulsas que se dan, y sacan del Archivo, se le han de señalar por el Ministro semanero de la Sala donde el pleyto pendiere aquellos derechos que proporcionadamente deban corresponder al trabajo que tuviere lo escrito.

NOTA. De todos los despachos, provisiones, compulsas, y executorias de que cobrarse los derechos expressados en este arancel, ha de poner recibo, rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

NOTA. De los despachos de Oficio, y Fiscales, y de pobres que estén mandados ayudar por tales, no ha de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno, y lo otro con toda puntualidad.

NOTA. Todos los derechos referidos, que se consideran para este Archivero, y Registrador, es con la obligacion de satisfacer de ellos, y sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, u Escrivientes que tuviere para su ministerio, lo que observará inviolablemente.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que deben percibir, y llevar los Escrivanos de Camara, que lo son del Acuerdo de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y de las Audiencias de Galicia, Sevilla, Zaragoza, y Valencia.

65 DE las reales Cédulas que a pedimento de partes se presentan en el Acuerdo para qualquier pleyto, se han de llevar ocho reales de plata doble por dicha presentacion, y sacar un traslado que ha de quedar autorizado en la Escrivania de Camara del Acuerdo.

De los informes que se hazen por las Salas de lo Civil, y por el Acuerdo, en dependencias de pleytos, u otros para el Consejo, o Camara de Castilla, se han de llevar, siendo de partes ocho reales de plata doble, con tal de que de dichos informes aya de quedar un traslado en la Escrivania de Camara de Acuerdo, y los mismos ocho reales de plata doble de derechos se pague la certificacion del correo por el Escrivano de Camara del Acuerdo que remitiere los originales.

De todas las peticiones, e instrumentos que se presentan en el Acuerdo, quando los pleytos están vistos, y no determinados, se han de llevar dos reales de vellon de derechos por cada una de las peticiones por la presentacion de ellas, y su proveido.

De todos los recibimientos de Abogados, Canciller, y Registrador, treinta reales de vellon por cada uno de ellos.

De los de Relatores, Escrivanos de Camara de lo Civil del Crimen, y de Hijosdalgo, y Porteros quinze reales de vellon por cada uno, y lo mismo de los de Escrivanos de Provincia, Contadores, Receptores, Procuradores, Alguaziles de vara, y sus Tenientes.

De los de Ministros Togados, Alguaziles Mayores, y pagadores de dichas Chancillerias, y Audiencias, sesenta reales de vellon por cada uno de ellos.

NOTA. No se han de llevar derechos algunos a las partes de las peticiones, o memoriales que suelen dar en papel blanco para que se voten sus pleytos.

NOTA. Los derechos que aqui van señalados, y nominados se han de cobrar en cada parte, o Provincia donde las Audiencias residen, haziendo la regulacion por maravedis, con el premio que en cada una de ellas tuvieren.

NOTA. De todos los despachos de que estos Escrivanos de Camara, y del Acuerdo cobraren los derechos expressados en este arancel, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

NOTA. De los despachos de Oficio, y Fiscales, y de pobres que estén mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno, y lo otro con toda puntualidad.

NOTA. Todos los derechos que aqui se les consideran, es con la obligacion de satisfacer de ellos, y sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, o Escritientes que tuvieren para su ministerio, lo que observarán inviolablemente.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escribano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que han de llevar los escrivanos de Camara de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza, y Valencia.

66 DE las provisiones de emplazamiento, y otras de esta calidad, siendo de una persona, o familia, ocho reales, de dos diez, de tres personas, o mas, u de Concejo, Cavildo, o Universidad, doze reales.

De las provisiones, receptorias, de una persona, o familia, ocho reales, de dos diez, de tres mas, o Concejo, doze reales, y excediendo de dos hojas a seis quartos cada una, con que nunca exceda de treinta reales por muchas hojas que tenga, y lo mismo se entienda en todas las demás provisiones, con declaracion, que cada plana ha de tener veinte renglones, y cada renglon siete partes.

De la presentacion de cada escritura, en nombre de una persona, o familia, un real, de dos, tres, o mas, o Concejo, dos reales.

De la presentacion de testigos en nombre de una persona, por el primero ocho maravedis, y por los demás a quatro, sin llevar derechos por el interrogatorio.

De las tiras de las probanças, escrituras, y demás papeles que ante ellos se presentaren, sean originales, o compulsadas, por cada hoja quatro maravedis, teniendo cada plana veinte renglones y siete partes cada renglon, y por esta regla se gobernará el tassador, y por cada hoja del rollo, no aviendose llevado derechos de vista, llevarán doze maravedis.

De la sentencia definitiva, llevarán ocho reales.

De la interlocutoria quatro reales.

Del poder, y sustitucion que ante ellos se hiziere, y pusiere estos autos, quatro reales.

De la presentacion de tal poder, y sustitucion un real.

De los testimonios de litispendencia, veinte maravedis por hoja, con la regulacion de renglones, y partes que va referido.

De los mandamientos para las cinco leguas, tres reales.

De las executorias que hizieren, llevarán por la primera, y ultima hoja con la regulacion de renglones, y partes referida a quarenta maravedis, y por cada una de todas las demás a treinta, lo qual se entienda en las originales, y del traslado que se ha de sacar, y entregar precisamente a las partes para el registro, por cada hoja diez y seis maravedis, y lo mismo de los registros de las provisiones, cuyos derechos han de ser para si, y sus Oficiales, sin que con este pretexto, ni otro alguno puedan llevar mas.

De los pleytos que fueren por via de excesso, no han de llevar tiras, ni otros derechos, y solamente del auto que en ellos se diere, llevarán dos reales.

De la devolucion de estos autos, y testimonio, doze reales.

De los autos para despachar libramientos, incluso el libramiento que en su virtud se despachare, si fuere de mil reales abaxo llevarán de derechos quatro reales, y de aí arriba, aunque sea mucho seis reales.

De las compulsas que hizieren para el Consejo, llevarán a diez y seis maravedis por hoja, debaxo de la regulacion referida, y por el signo otros diez y seis, y lo mismo llevarán de los testimonios que dieren con insercion de instrumentos.

De los testimonios en relacion, un real por cada hoja, con la calidad de que si se insertare a la letra algun instrumento se pague por hojas lo insertado a razon de diez y seis maravedis por cada una, con la regulacion expressada.

De los testimonios de recibimientos de Hijosdalgo, quarenta, y quatro reales.

De los autos, que llaman engrossados de cada uno dos reales, y de los interlocutorios de estos, de cada uno un real.

De las notificaciones, y citaciones, por cada una un real, y del cumplimiento de qualquier despacho dos reales.

De la querella de palabra que ante ellos se diere, un real, y de cada curaduria, y su discernimiento otro real.

De cada mandamiento de prision, o soltura, dos reales, si es a pedimento de parte los quales ha de pagar la parte que lo pide, y el de soltura otros dos reales, que ha de pagar el reo.

De cada pregon un real, y de cada prorrogacion de termino otro real.

De cada sentencia signada que dan los Escrivanos de Camara del Crimen, dos reales, y excediendo de una hoja, por cada una medio real, con la regulacion expressada.

Del apartamiento de querella, con licencia, y juramento, dos reales.

De passar una sentencia, o auto definitivo en cosa juzgada, quatro reales.

Del examen, y deposicion de testigos que por ellos se hiziere, fianças de qualquier genero que tomaren, obligaciones carceleras, confessions a los reos, embargos, ventas, y remates de bienes muebles, y raizes que executaren, y de las quantas de concursos que ante ellos pendieren, y se presentaren, no han de llevar otros derechos, sino es aquellos que les tassare el semanero, y sin que preceda esta tassacion, no cobrarán algunos.

De los despachos de Oficio, y Fiscales que se les encargaren, y de los pobres que estén mandados ayudar por tales, no llevarán derechos, ni maravedis algunos, y uno, y otro lo ejecutarán con la mayor puntualidad.

NOTA. Todos los derechos que se consideran para estos Escrivanos de Camara, es con la obligacion precissa de satisfacer de ellos, y sin exigir otra cosa los Oficiales, o escritores que tuvieren para su ministerio, y de todos los derechos que percibieren por qualquier despacho pondrán recibo rubricado de su mano al pie dél, con expression de la cantidad, y de las tiras de los pleytos, y demas diligencias en la hoja, y parte donde le correspondiere con la misma expression, y sin poner en manera alguna *gratis*.

NOTA. Los Escrivanos de Camara del Crimen de las Chancillerias, y Audiencias referidas han de llevar los mismos derechos que los Escrivanos de Camara de lo Civil, en los despachos, y demás dependencias que son comunes a unos, y a otros, y en las que son particulares de cada uno los que aqui van señalados.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que ha de llevar el registrador, y Chanciller Mayor del sello de esta Corte.

67 DE sellar, y registrar una Provision que pida una persona sola, diez maravedis, conforme a la disposicion de la ley tercera, y dezima, tit. 15. lib. 2 de la Recopilacion. Otra Provision que pidan dos personas de qualquier calidad que sean, veinte maravedis conforme a las citadas leyes.

Otra provision que pida una Ciudad, Villa, Lugar, o Comunidad, treinta maravedis, conforme a dichas leyes.

De una provision, aunque sea a pedimento de veinte personas, treinta maravedis, en la misma forma.

De una provision a pedimento del señor Fiscal para recoger Bulas, porque ay parte, y pagan algunos, lo mismo que en las demás provisiones antecedentes, aviendo quien se interesse, fuera del señor Fiscal.

De una provision que pide alguna Ciudad, o Villa, para repartir entre los Lugares de su jurisdiccion, el importe de la fabrica de un Puente, que se guarde la disposicion de la ley 3. y 5. tit. 15. lib. 2. de la Recopilacion.

Una licencia del Consejo, que se le concede a qualquiera Ciudad, o Villa para repartir el trigo del posito, con la calidad de reintegrarlo, treinta maravedis, conforme a la disposicion de dichas leyes.

De una provision de qualquier desembargo, o librança, diez maravedis, siendo de una persona, veinte de dos, y treinta de tres, Comunidad, o Concejo, conforme a las leyes citadas.

Executoria sobre terminos, si fuere de persona a persona, sesenta y nueve maravedis; de Concejo a Concejo, o de Concejo a persona, venciendo la persona, ciento y quarenta y siete maravedis, conforme a las dichas leyes.

De una Executoria de tenuta de Mayorazgo, aunque tenga ducientas, quinientas, o mil hojas, se reputen los derechos a novecientos, y veinte y siete maravedis, sin que se lleve otra cosa alguna por razon de Oficiales, y registrar con apercibimiento de graves penas, y que el Chanciller, y Registrador registren por sí, conforme a la obligacion de sus officios.

De una aprobacion de acuerdos a Ciudad, Villa, Lugar, o Comunidad, lo mismo que en las Provisiones ordinarias, arreglandose a la disposicion de las citadas leyes.

De una facultad de propios, y arbitrios que se concede a una Ciudad, Villa, o Lugar, por quatro, seis, o ocho años, por mas hojas que lleve, no puedan percibir otra cosa que conforme a la disposicion de las citadas leyes.

De una prorrogacion de la facultad que se concede, por dos, quatro, seis, o ocho años, ciento y cinquenta maravedis.

De una aprobacion de escriptura otorgada por diferentes partes, siendo de persona a persona cien maravedis; y aviendo Comunidad trecientos.

De una provision para tomar residencia, o de otro qualquier genero que se despacha por el Consejo, para el fin, o efectos que sean, y pida qualquiera Comunidad, Ciudad, Villa, o Lugar, siendo de una persona, diez maravedis, de dos veinte, y de qualquier Concejo, o Comunidad treinta, como las provisiones ordinarias, conforme a las disposiciones de las citadas leyes.

De qualquier titulo de Regidor, de Ciudades, y Villas, ciento, y cinquenta y nueve maravedis en ambos casos, aviendo, o no la calidad de nombrar Teniente.

Titulo de Jurado, ciento y cinquenta y nueve maravedis en ambos casos, aviendo, o no la calidad de elegir Teniente.

Titulo de Procurador, ciento y cinquenta y nueve maravedis.

Titulo de Notario de los Reynos, cien maravedis.

Titulo de Escrivano de Ayuntamiento, ciento y cinquenta maravedis.

Titulo de Padres de Menores, ciento y cinquenta y nueve maravedis.

Titulo de Contador de Quentas, y particiones, ciento y cinquenta y nueve maravedis.

Titulo de Fiel medidor, ciento y cinquenta y nueve maravedis.

Titulo de Alguazil de Corte, y uno de los veinte y quatro de Sevilla, ducientos y veinte maravedis.

Titulo de Alguazil Mayor de Millones, de qualquier parte, trecientos maravedis.

Titulo de Alcayde de alguna Fortaleza dos mil maravedis.

Titulo de Adelantado Mayor, quinientos y nueve maravedis.

Titulo de Alferez Mayor de qualquiera Ciudad, o Villa, mil y quinientos maravedis; en las de voto en Cortes, y en las demás Villas mil maravedis.

Titulo de Alveitar, siendo Alveitar solo, cien maravedis, y si es examinador quinientos.

De la carta de acotamiento, ocho maravedis.

Titulo de Alcayde de Carcel, siendo de las Cortes, y Ciudades de voto en ellas ducientos maravedis, y de las demás Ciudades, y Villas cien maravedis.

Titulo de Alguazil Mayor de comisiones, y de Campos, trecientos maravedis.

Titulo de Apreciador de los Campos, y heredades, trecientos maravedis.

Titulo de Valletero de a pie, u de cavallo, cien maravedis.

Titulo de Valletero de nomina, cien maravedis.

Titulo de Barbero de su Magestad, ciento y cinquenta maravedis.

Titulo de Behedor, y Obrero, trecientos maravedis.

Titulo de Behedor, y apreciador de campos, trecientos maravedis.

Titulo de Botiller, u Dispensero, trecientos maravedis.

Titulo de Consegero, o Alcalde de Casa, y Corte, o Oydor de Chancilleria, ducientos maravedis.

Titulo de Correo Mayor, quinientos maravedis.

Titulo de Contraste, trecientos maravedis.

Titulo de Corregidor, ciento y cinquenta maravedis.

Titulo de Copero, ducientos maravedis, conforme a las leyes.

Titulo de Cocinero Mayor, ciento y veinte y nueve maravedis.

Titulo de Latiguero, ciento y veinte y nueve maravedis.

Titulo de Cavallerizo, ciento y veinte y nueve maravedis.

Titulo de Cevadero, ciento y veinte y nueve maravedis.

Titulo de Contador de Resultas, ducientos maravedis.

Titulo de Corredor, ciento y cinquenta maravedis.

Titulo de Curial de Roma, trecientos maravedis.

Titulo de Contador entretenido, cien maravedis.

Titulo de Secretario de su Magestad, ducientos maravedis.

Titulo de Estanco de qualquiera cosa que se despacha, trecientos maravedis.

Titulo de Ensayador Mayor, trecientos maravedis.

Titulo de Escrivano de Camara, si fuere por renuncia, o vacacion, ciento y veinte maravedis, si de nuevo, ducientos y quarenta maravedis conforme a la ley diez.

Titulo de Escrivano Mayor de Rentas, y Contador Mayor trecientos maravedis.

Titulo de Fiel Mayor, trecientos maravedis.

Titulo de Fisico Cirujano, trecientos maravedis, y con facultad de examinar, seiscientos.

Titulo de Guarda Mayor de los Bosques Reales, trecientos maravedis.

Titulo de Guarda de las Capillas de sus Magestades, ochenta maravedis.

Titulo de Governador, y Capitan General de Canarias, quinientos maravedis.

Titulo de Juez de bienes confiscados, ducientos maravedis.

Titulo de Macero, cien maravedis.

Titulo de Montero, cien maravedis.

Titulo de Naturaleza de estos Reynos, mil maravedis.

Titulo de Escrivano de Millones, ducientos y cinquenta maravedis.

Titulo de Oficial de la Casa de la Moneda, de Tesorero abaxo ciento y cinquenta maravedis.

Titulo de Protomedico, trecientos maravedis.

Titulo de carta de perdon, no se llevan derechos.

Titulo de Provincial de la Hermandad, ducientos maravedis.

Titulo de Agentes, solicitador de Chancillerias, ciento y cinquenta maravedis.

Titulo de Personero, o Procurador General, ciento y cinquenta maravedis.

Titulo de Receptor del Consejo, o Chancillerias, ciento y veinte maravedis.

Titulo de Tesorero perpetuo, trecientos maravedis.

Titulo de Venia de supliemento de edad, cien maravedis.

Facultad para vender, o fundar Mayorazgo, que se lleven los derechos dispuestos por las referidas leyes 3.ª y 10. tit. 15. lib. 2. de la Recopilacion, que dizen, que si es con vassallos, seiscientos y nueve maravedis, y sin ellos ducientos y nueve maravedis.

Essempcion de Casa de aposento, trecientos maravedis.

Titulo de llamar Noble, o muy Noble, y leal a qualquiera Villa trecientos maravedis.

Titulo de merced de Mercado franco, que se guarde lo arreglado por las leyes citadas.

Titulo de Merino Mayor, seiscientos y nueve maravedis.

Titulo de Mayordomo Mayor, mil y nueve maravedis conforme a las citadas leyes.

Titulo de Notario Mayor de Privilegios, quinientos maravedis.

Essempcion de jurisdiccion de un Lugar, con jurisdiccion Civil, y Criminal, por ser perpetuo, y no se sacar mas despacho, dos mil maravedis.

Essempcion a alguna Ciudad, o Villa depecho, o portazgo de cada carta; por cada cosa que se eximiesse ducientos maravedis; y si de todas juntas seiscientos maravedis, y si de tributo, o portazgo trecientos.

Privilegio de Hidalguia para la persona que lo pide, y sus descendientes perpetuamente, con las caxas que se dan, y cordones de seda, tres mil maravedis, y en los que vienen de oficio no se lleven derechos.

Titulo de Castilla perpetuo, con las cajas, y cordones que llevan, tres mil maravedis.

Titulo de Grandeza, seis mil maravedis.

Titulo de Beneficio que qualquiera Iglesia, ciento y cinquenta maravedis.

Titulo de qualquiera Capellania, ducientos maravedis.

Presentacion de qualquiera Canogia, quatrocientos maravedis.

Executoriales para tomar possession de qualquier Obispado, tres mil maravedis.

NOTA. Que todos los derechos que van puestos, se entiende se han de llevar por ambos Oficios de registro, y sello, y nada mas, y que junto al sello el Registrador, o Canciller, o la persona que sirve estos oficios, ha de escribir de su mano los derechos que lleva, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

Es copia del Arancel Original que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que han de llevar los relatores de la Audiencia de Galicia.

68 ESTOS relatores cobren sus derechos conforme a la tasa de los Escrivanos de asiento de aquella Audiencia; y sintiendose agraviados, acudirán a uno de sus Ministros; la qual dicha tasa harán los referidos Escrivanos conforme a ellos les va señalado; y en lo demas guardarán la Visita del Doctor Vazquez, y otros; y la Hordenanza que trata en quanto a esto.

NOTA. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de Oficio, o a pedimento Fiscal, ni de las dependencias de pobres que estén mandados ayudar por tales; y han de poner precisamente en la primera, u segunda hoja del processo, u expediente recibo rubricado de su mano de los derechos que recibieren con expression de la cantidad, sin que en manera alguna pongan ni puedan poner *gratis*.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que han de llevar los Escrivanos de asiento de la Audiencia de Galicia.

69 DE cada provision, siendo de una persona, lleven dos reales, y las hojas que tuviessen de mas de dos pliegos cobren a medio real por cada una, teniendo veinte y cinco renglones, y ocho partes, como assimismo derechos dobles de todas las Comunidades que los deban cobrar, incluyendo las presentaciones de papeles.

De las probanças, processos, y demás papeles que ante ellos se presentan, lleven de vista de cada hoja de cada una de las partes dos maravedis, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y cada uno diez partes.

De la primera hoja de la executoria, lleven treinta y quatro maravedis, y por las demás diez y siete, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon seis partes, y en todo guarden el arancel que está dado a los Escrivanos Reales, capitulo tercero de la Cedula de su Magestad de diez y ocho de Junio de mil quinientos y noventa y quatro, y de los mandamientos en forma de provisiones que despacharen lleven medio real.

Del mandamiento, y traslados de los poderes, y escrituras que pusieren en los processos, no han de llevar derechos como es costumbre, y lo mismo executen de los pleytos eclesiasticos que van por via de fuerça, y de las executorias de los negocios criminales, se repartan los derechos que ha de llevar el Escrivano por todos.

No han de llevar derechos de vista de los processos que se remiten del Consejo, aviendose estos pagado a los Escrivanos de Camara dél.

De los processos no han de llevar derechos, por razon de la guarda de ellos, ni de la busca de los pendientes aunque sean antiguos, y quando pidan mas derechos no los pidan generalmente.

De los pleytos Eclesiasticos, en que se pide auto de legos, y se buelven a dichos Iuezes, no han de llevar derechos de vista.

De los pleytos Eclesiasticos, que van a pedimento de Corregidores, o Iuezes de residencia, sobre cosas que toquen a la jurisdiccion Real, no han de llevar derechos algunos, ni tampoco de las provisiones que sobre ello se dieren.

De las escrituras que romancearen, probanças en latin, o otra lengua, no han de llevar mas derechos de vista que la primera, y no han de llevar vista de lo que huvieren llevado tiras, y por los poderes, y demás papeles que otorgaren, no han de llevar mas derechos que los que el arancel previene; y en caso que puedan dar a las partes los processos, y escrituras originales, dandolos sin sacar traslado; no han de llevar derechos, excepto en la vista, en caso que aya lugar de llevarse dandolas a las partes.

De los traslados que dieren de los pleytos, executorias, u otras provisiones que fueren a las Chancillerias, o vinieren al Consejo, teniendo cada plana veinte y ocho renglones, y cada renglon ocho partes, han de llevar a razon de veinte y quatro maravedis por cada hoja.

Quando se presentare algun auto, y con el todo el processo, no han de llevar mas derechos que los del auto, y no de todo el proceso. De las fees que dieren de litispendencia, y mandamientos dentro de las cinco leguas, han de llevar a treinta y quatro maravedis por hoja, por lo respectivo a dichas fees de litispendencia, y por lo tocante a los expressados mandamientos, por la primera plana veinte maravedis, y por las otras a diez, siendo a pedimento de una parte, y siendo dos, doble, teniendo cada plana veinte y seis renglones, y cada renglon ocho partes.

De la presentacion de muchas escrituras, estando signadas debaxo de un signo, no han de llevar otros derechos, que aquellos que corresponden por una sola.

De la presentacion de qualquiera escritura signada, si fuere en nombre de una persona, han de llevar doze maravedis de dos, o Concejo veinte y quatro maravedis, y aunque se presenten en nombre de muchas personas, no han de llevar mas, excepto si fueren de diversas jurisdicciones, que entonces podrán llevar hasta tres de cada una veinte y quatro maravedis.

De la presentacion de escritos, en que las partes alegan de su derecho, no han de llevar cosa alguna.

De los testigos que ante ellos se presentaren, han de llevar a doze maravedis por el primero, y los demás a ocho, presentandose en nombre de una persona, y presentandose en nombre de dos doble, y de tres, o Comunidad tres doble.

De cada provision que se despachare a pedimento de Cabildos, Cofrardias, Colegios, u otros semejantes, han de llevar tres reales de vellon, y lo mismo de todas las Comunidades que tienen la obligacion a pagar, y a los Obispos, y Prelados de estos reynos, a los Comendadores de las Ordenes, no han de llevar mas derechos que como de una persona, salvo si se siguieren los pleytos sobre bienes, y hazienda, terminos, jurisdicciones, preheminiencias, y derechos, tocantes a los dichos Obispados, y Dignidades, que en tales casos podrán llevar tres reales, y por cada provision que se despachare a pedimento de alguna fabrica, se lleven los mismos derechos que de una persona.

No aviendo sacado los processos de poder de los Escrivanos, y por esta razon no aviendo pagado derechos de vista, si las partes los piden despues que están en poder del Relator para enseñar a sus Abogados, y Procuradores, paguen a los Escrivanos la vista, en la conformidad que va prevenido.

De qualquier poder, o sustitucion que ante ellos passare, han de llevar medio real, y de su presentacion doze maravedis.

De los signos de las notificaciones de compulsorias, y de otras qualesquier provisiones, aunque sean muchas, y vayan todas signadas, no han de llevar otros derechos que los que corresponden por un signo solo, y siendo una la escritura, aunque tenga muchos signos, solo se han de llevar los derechos correspondientes a uno.

De los Monasterios reformados, no han de llevar derechos, y los han de llevar conforme a lo prevenido de alguna escritura para que se presentare, o probanças de otro processo, aunque se aya presentado el processo.

En todo lo demás que se ofreciere, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, contratos, escrituras, etc. han de guardar el arancel que su Magestad tiene dado a los Escrivanos Reales, sin exceder dél.

De la pronunciacion de la sentencia difinitiva, y copia de ella, treinta y quatro maravedis.

De la sentencia interlocutoria, diez y seis maravedis.

De los testimonios en relacion, por la primera hoja sesenta y ocho maravedis, y por cada una de las demás a treinta y quatro, teniendo cada plana veinte y ocho renglones, y cada renglon ocho partes.

De tomar las confesiones, y reconocer los pleytos que son de poca entidad, assistiendo, u no assistiendo con los Relatores quatro reales.

En todo lo demás que se ofreciere guardarán el arancel de los Escrivanos del Numero.

NOTA. De todos los despachos que executaren estos Escrivanos de asiento han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, y la que huvieren recibido por los derechos de tiras de los pleytos, la han de poner en los hojas del rollo, o pieza corriente de los autos a donde correspondiere al tiempo que los perciben, sin poner en manera alguna *gratis*.

NOTA. De los despachos de Oficio, y Fiscales que se les encargaren y de las causas, y despachos de pobres que estén mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno, y lo otro con toda puntualidad.

NOTA. Todos los derechos referidos que se consideran para estos Escrivanos de asiento, es con la obligacion de satisfacer de ellos, y sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, u Escrivientes que tuvieren para su ministerio, lo que observarán inviolablemente.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que deberan percibir, y cobrar los Escrivanos de Camara del Crimen, el de Gobierno, los Alguaziles, y los Escrivanos, Oficiales de la Sala de esta Corte.

Escrivanos de Camara

70 DE dar quenta en la Sala de las peticiones que se ofreciere, siendo de las que se dan alegando en pleyto pendiente acusando rebeldia, o pidiendo apremio, y las demás de substanciar, no han de llevar derechos algunos.

De las que se dieren, en que aya algun otro si, pidiendo que alguno jure, y declare, o cosa semejante, y las demás peticiones sueltas, y querellas, han de llevar quatro reales de vellon, y esto en caso de que no tengan que dar despacho por lo que a ellas se proveyere, porque teniendo que darle no han de llevar otra cosa que los derechos dél.

De un mandamiento de soltura, ocho reales, y quartillo de vellon, comprehendiendose en él precisamente los tres reales que están mandados se den para las Hermandades de Alguaziles, y Escrivanos Reales, con advertencia, que de los que se mandan salir puerta fuera, no se han de llevar derechos algunos.

De las tiras de las causas se han de llevar quatro maravedis por hoja, con la prevencion, y advertencia de que de las que una vez se han pagado estos derechos de tiras, no se han de bolver a pagar, aunque se tome el pleyto muchas vezes, sino es de las hojas que se añadieren; y todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener veinte renglones, y cada renglon siete partes, y cada hoja dos planas, y tambien de que si las hojas son del rollo, u pieza corriente, se han de llevar diez maravedis, y por esta regla se ha de gobernar el tassador general, en las causas que se le llevaren a tassar.

De una provision para hazer probanças, o ratificar testigos, u otras diligencias a doze reales cada una, si es a pedimento de una persona, o familia, catorze, de dos, y diez y seis de tres, o Concejo, o Comunidad, sin que se pueda llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni escribientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar quenta de la peticion que huviere dado motivo al despacho, aunque lo den las partes voluntariamente, con declaracion que excediendo la provision, o despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones, y partes al parecer del Ministro Semanero, y con que llegando las hojas aumentadas al numero de diez y seis, no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de treinta reales de vellon.

De las fianças del haz, pagar juzgado, y setenciado, o indegnidad, a sesenta reales de vellon, de cuya cantidad no puedan exceder sin dar quenta a la Sala, o Juez de la causa para que regle los derechos.

De las certificaciones de litispendencia, y de autos, y sentencias de la Sala, han de llevar los derechos de tiras, segun, y en la conformidad, y debaxo de la misma regulacion de renglones, y partes que queda referido; y de las certificaciones que se dar de de una peticion, y lo a ella proveido por la Sala, que suplan, u escusen despacharse provisiones, han de llevar doze reales por cada una, y de las que se dieren autos, o proveidos de que no corresponde despacharse provisiones, seis reales por cada una.

De una caucion juratoria, seis reales.

De un mandado parecer, dos reales.

Escrivano de Camara de Gobierno de la Sala

De una licencia de Taberna con fiança, treinta reales.

De otra de Bodegon cerrado, quinze reales.

Del arancel para dicho Bodegon, quatro reales.

De una licencia de Bodegon, que llaman de puntapié, ocho reales.

De otra para medidora de taberna, doze reales.

De otra de medidas para los Lugares de la jurisdiccion, siete reales.

De otra para fabricar, y vender chocolate, quinze reales.

De otra para vender agua ardiente, mistelas, y rosolis, con fiança, y arancel, treinta reales.

De una licencia para vender prendas con la fiança que dan, quarenta y quatro reales.

De otra para poner puesto de Botilleria, y vender todas bebidas, quarenta y quatro reales.

De otra para poner casa de posadas, quinze reales.

De otra para poner polleria, y cevar aves, quarenta reales.

De un arancel para figon, quinze reales.

De un arancel para vender todo genero de bebidas en las alogerias, y botillerias, veinte reales de vellon, con calidad de que en todo el año no ha de llevar mas derechos que los referidos, aunque aya alteraciones de precios en las bebidas.

De un arancel de Pasteleria siete reales de vellon.

De un arancel de Polleria seis reales.

Del registro de Machos, seis reales.

De una licencia para vender huevos, seis reales.

De una refrendacion de licencia tres reales.

De una licencia para vender huevos, escaveche, sardinas en las tiendas de azeyte, y vinagre, diez reales.

De otra para poner mesa de trucos con fiança, sesenta reales.

De otra para juego de bolos con fiança, quarenta reales.

De una licencia, y escritura para vender pescados en la plaza, diez reales.

Del registro de los huespedes que ay en las casas de posadas, medio real cada mes de cada una.

De las obligaciones, posturas, y licencias para vender cevada en cajones, quarenta reales.

De la licencia par vender por la calle agua ardiente, tres reales.

De la licencia que se da a los Mesoneros de esta Corte para comprar paja trigaza dentro de las ocho leguas, diez reales.

Del juramento de Veedores de los Gremios, siendo dos, quinze reales, si fueren mas, siete y medio por cada uno.

Alguaziles

De una denunciacion, quatro reales.

De cada deposicion de testigo de Oficio, quatro reales de vellon por cada uno.

De cada ratificacion de testigos, si se le manda asistir, dos reales por cada uno.

Del examen de testigos al tenor de interrogatorio, si se le manda asistir, dos reales por cada uno.

De la prision de los reos, ocho reales por cada uno, y si huviere avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Iuez de la causa hecha la prision a continuacion de la fee de ella pondrá en el processo rubricada de su mano la regulacion de lo que merece para que al tiempo de la tassacion, se tenga presente.

De los embargos de bienes, y remocion de ellos, a razon de quinientos maravedis al dia segun el tiempo que se ocuparen.

De la venta de bienes, a razon de quinientos maravedis al dia segun el tiempo que se ocuparen.

Quando salen de la Corte a alguna dependencia, o quando están puestos por guardas, dos ducados cada dia.

Escrivanos, y Oficiales de la Sala

De un auto de Oficio, querella, o denunciacion, dos reales de vellon, y si passare la querella, denunciacion, o auto de Oficio de dos hojas, pueda llevar por cada una de las que se aumentaren un real, teniendo cada hoja dos planas, y cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes.

Del examen de los testigos presentados por las partes, quatro reales por cada uno y de los de Oficio, seis reales por cada uno, y excediendo de dos hojas la deposicion a real por cada una de las que se aumentaren, con la regulacion de renglones, y partes referida.

Declaracion de qualquier reo, quatro reales, y por careo, y rueda de presos, seis reales, y si lo escrito de uno, y otro excediere de dos hojas, a dos reales cada una con la regulacion de renglones, y partes referidas.

De las ratificaciones de los reos, o testigos de partes, dos reales por cada una, y de las de Oficio quatro reales por cada una.

De las confesiones de los reos, ocho reales por cada una, y si excediere de dos hojas dos reales por cada una, teniendo los renglones, y partes referidos.

Del examen de testigos en probança, y al tenor de interrogatorios, quatro reales de vellon por cada uno, y si excediere de dos hojas, a razon de dos reales por cada una con la regulacion de renglones, y partes expressada.

De las notificaciones personales, quatro reales cada una, y de las de Procurador a dos, y lo mismo las de los reos, y tambien por cada fee de asistencia de guardas dos reales.

De la prision de un reo, ocho reales, y si huviere avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Iuez de la causa, hecha la prision, a continuacion de la fee de ella pondrá en el processo rubricada de su mano la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion, se tenga presente.

De cada requisitoria quatro reales de vellon, y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, y partes que van expressados.

De la remocion de bienes, a razon de setecientos maravedis al dia, conforme a lo que se ocuparen.

De la venta de bienes a la misma razon de setecientos maravedis al dia de los que se ocuparen, y si fuessen algunos por ser pocos, o una alhaja sola, o cavallerias que se suelen aprender, en que se ocuparen una sola parte del dia se moderará a lo que dicho respeto correspondiere, y siendo necessario salir de la Corte, a setecientos maravedis cada dia, incluso en ellos todas las diligencias, y escrito.

De las copias, o compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun, y en la conformidad, y debajo de la misma regulacion de renglones, y partes que queda referido.

De un embargo de bienes quatro reales de vellon, y dos por el testimonio, y si la ocupacion, y detencion en él por dilatados bienes, o embarazos que ocurren se dilatare mas tiempo de una hora, se acrecentará a ocho, diez, doze, quinze, diez y ocho, y considerando podrán averse ocupado todo el dia, los setecientos maravedis que tienen de salario sin exceder de ellos, y si se recargasen algunos bienes, o embargassen maravedis que se hallaren en poder de algunas personas, se les regulará a la misma proporcion de ocupacion.

NOTA. De todos los despachos que executaren estos Escribanos Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad, y la que huvieren recibido por los derechos de tiras de los pleytos la han de poner en las hojas del rollo, o pieza corriente de los autos adonde correspondiere, al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

NOTA. De los despachos de Oficio, y Fiscales que se le encargaren, y de las causas. y despachos de pobres, que estén mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno, y lo otro con toda puntualidad.

NOTA. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escribanos Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos, (y sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, u Escribientes que tuvieren para su ministerio, lo que observarán inviolablemente.

Es Copia del Arancel Original que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo Escribano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que han de llevar los relatores del Consejo, y Sala de Alcaldes de esta Corte.

71 DE los pleytos de todas calidades, assi Civiles, como criminales entre partes, y entre el Fiscal, y parte, pesquisas, residencias tenutas, retenciones, grados de mil y quinientas, recursos, pleytos Eclesiasticos, pleytos apelados de los juzgados de Provincia de los Alcaldes de Corte, o Tenientes de la Villa, en los casos que se entregan, han de llevar de cada parte por cada hoja de veinte renglones, y siete partes cada plana, a seis maravedis siendo en definitiva la relacion que se hiziere, y siendo para articulo, u en revista, a quatro maravedis por cada una de dichas hojas, sin llevar otra cosa alguna con pretexto de apuntamiento, ni por las relaciones que hizieren en remission.

De los memoriales ajustados que se les mandaren executar, y de los de las causas criminales, pesquisas, y residencias que deben hazer, no han de llevar otros derechos que los que se tassaren por la persona a quien por la Sala se mandare, o Ministro a quien se cometiere, y no cobrarán algunos sin que preceda esta tassacion, y lo mismo en las confesiones que se les encargaren tomar a los reos, instrucciones para que se tomen fuera, examen de testigos, y otras.

De los expedientes de que hizieren relacion, en las dependencias con que se ocurre a pedir despachos, providencias, sobre cartas, licencias, y facultades, llevarán segun la essencia, y trabajo que a él correspondiere los derechos desde quinze a sesenta reales de vellon, con la subordinacion en estos, y en los que sean de mayor gravedad, a dar cuenta quando se les pidiere por el Consejo, y no exceder de lo que se les ordenare.

NOTA. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de Oficio, u a pedimento Fiscal, ni de las dependencias de pobres que estén mandados ayudar por tales, y han de poner precisamente en la segunda, o tercera hoja del processo, o expediente recibo, rubricado de su mano de los derechos que recibieren, con expression de la cantidad, sin que en manera alguna pongan, ni puedan poner *gratis*.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

RECOPIACION, y arancel de los despachos que se executan, y derechos que por ellos deben percibir de aqui en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo.

72 DE las provisiones que se despachan con la voz de ordinarias, y de las que aunque son regulares no tienen la misma voz, y procede para despacharse el mandarlo el Consejo, en vista de algunos testimonios, o papeles como son: Ordinaria de emplazamiento y compulsoria con remission al Consejo, o a otros Tribunales, insertas leyes del Reyno, Pragmaticas, Autos acordados, Condiciones de Millones, y ordenes generales. Otras en que se mandan guardar, aunque no se inserten. Ordinarias de fuerza de conocer, y proceder, de no otorgar, y de ambos casos con remission al Consejo, o a la Chancilleria. Para que se prorogue el termino de la absolucion. Para recoger Bulas. Para recoger titulos de que se pide retencion. Para que no se elijan padres a hijos, ni otros parientes. Para que la Justicia la haga. Para que informe un Juez, Rector, o Universidad. Auxilatorias de Alcaldes de Corte, Corregidores, y Iuezes de Comission, Incitativas, o aguijatorias. Para que un Corregidor, o Alcalde Mayor dé fianças de residencia. Para que un Alcalde Mayor de Señorío cumplido el termino cese. Para que no se nombren Ministros naturales de los Pueblos. Para que no se acoten terminos publicos, y concegiles. Para impartir el auxilio Real. Para apear, y deslindar. Para aposentar un Ministro. Para dar residencia por poder. Para que se pueda hazer Concejo abierto. Para que a un vezino se escuse de cobranças, y cargas. Para suplir

huecos donde no ay numero de Hijosdalgo. Provision de amparo en cantidad de bienes. Provision insertas las leyes de nuevos diezmos, y rediezmos. Para que entre a hazer diligencias Escrivano de fuera a parte. Para que no se elijan los que tienen pleytos, o deudas al Concejo. Para que los executores cobren las costas de los morosos. Para que no se moleste a uno, o se suelte dando fianças. Para que a uno se le dé vezindad. Para que se le dé estado, o se le mantenga en el que ha tenido. Para que no entren ganados en montes nuevos, olivares, y bienes, y que no se arriende la hoja de estos. Para avecindar Gitanos. Para que los rompidos se reduzcan a pasto. Para que no se mancomunen culpados. Para que no se hagan adjudicaciones. Para que un Juez no cobre costas hasta que se vean los autos. Para que uno jure, y declare al tenor de un pedimento. Para que un Juez recusado se acompañe, y otorgue. Para descubrir tesoros. Para que un Pueblo pueda comprar trigo para su abasto. Para embarcar castaña, y vino: Para matar lobos, y zorras. Para poder pesar oveja. Para panedear el trigo del posito. Provision por perdida, inserta otra, sacada del sello. Para que siendo tiempo se hagan elecciones, y proposiciones de Oficios. Para que un Concejo no costee pleytos de particulares. Para que al que ha litigado con poder de un Concejo se le pague. Provision de desagravio de repartimientos, y para que se hagan con igualdad. Y sobrecartas de todas las referidas. De las en que se concede licencia para repartir salario de Medico, prestar parte de trigo de posito, y semejantes. De las diligencias para las facultades de arbitrios, fabrica, y reparos de puentes, y de Iglesias. De las en que se da comission en materia civil a Iuez Realengo, o a persona particular. De las en que se da comission en materia criminal, a pedimento de parte para averiguar solamente, o con la facultad de sentenciar, teniendo, o no teniendo la calidad de reasumir jurisdiccion. De las en que se da comission a Iuez para que execute carta executoria. De las que se dan para que informen Audiencias, y Alcaldes del Crimen de las Chancillerias, y de las provisiones receptorias para hazer probanças. A doze reales cada una, seis a pedimento de una persona, o familia, catorze de dos, y diez y seis de tres, o Concejo, o Comunidad, sin que puedan llevar mas con pretexto de oficiales; dependientes, ni escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar quenta de la peticion que huviere dado motivo al despacho, ni recibirlo aunque lo den las partes voluntariamente; con declaracion, que excediendo la provision, o despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones, y partes al parecer del señor semanero; y con que llegando las hojas aumentadas al numero de diez y seis, no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de treinta reales de vellon.

De las provisiones concediendo facultades para limpias, y entresacas de montes, o para usar de otros arbitrios. Prorrogaciones de ellas, y aprovando ordenanças, transacciones, acuerdos de Ciudades, Villas, y Lugares; quantas de propios, posito, y arbitrios, y repartimientos de puentes, primeras, y ultimas a quarenta reales cada una, y las de prorrogacion a veinte, y en las de aprobacion de transacciones, y ordenanças, en passando de ocho hojas puedan llevar a real por cada una, con que en el todo no excedan de sesenta reales.

Todas las diligencias para venias que piden los menores, y son necessarias hazerse por Escrivania de Camara, hasta dar la ultima provision, o despacho: por todas las diligencias, que por Escrivania de Camara se ofrecieren, y necessitaren hazerse hasta entregarse el despacho, puedan llevar hasta sesenta reales por todo, sin que en manera alguna puedan exceder de esta cantidad.

De los libramientos que se despacharen inclusa la fiança si se diere en pleytos, y autos de concursos, espolios, y sequestros, sino llega a mil reales se lleven ocho de cada libramiento, y de cada mil reales quinze, con que no pueda passar de setecientos y cinquenta, aunque exceda, y suba a qualesquiera cantidades considerables.

De las provisiones, en que se manda dar la administracion por autos del Consejo a un litigante, pendiente el pleyto sobre la tenuta del Mayorazgo, sesenta reales por cada una, sea como fuere, excepto en las que tuvieren Grandeza anexa, que estas se entiendan a ciento y veinte.

De dar quenta en el Consejo de todas las peticiones que se ofreciere, siendo de las que se dan alegando en pleyto pendiente acusando rebeldia, o pidiendo apremio, no han de llevar derechos algunos.

De las que se dieren en que aya algun otro si, pidiendo que alguno jure, y declare, o cosa semejante, y de las demás peticiones sueltas, lleven quatro reales de vellon, y esto en caso de que no tengan que dar despacho por lo que a ellas se proveyere, porque teniendo que darle no han de llevar otra cosa que los derechos dél.

De dar quenta de los papeles de Abogados que vienen a aprobarse, y de Escrivanos que se examinan por el Consejo, quinze reales por dar quenta de la peticion, y demás que se ofrece hasta estar aprobado el Abogado, y quinze por la certificacion, incluso el papel de media annata; y en quanto a titulos de Escrivanos, entrando el dar quenta, y reconocimiento de papeles, sesenta reales, sin que puedan exceder en manera alguna, y si se les da certificacion que les sirva de titulo, treinta reales por todo.

De la primera vez que se tomaren los autos para alegar, lo que importaren las tiras a su tiempo sin otra cosa.

Del sustanciar de los pleytos, de cada notificacion de traslado, dos reales.

Quando los autos se entregaren al Procurador de cada parte, se ha de pagar por cada una de ellas quatro maravedis cada hoja que tuviere el pleyto, y lo mesmo de las pesquisas, y residencias que vinieren a los Oficios, assi sentenciadas como en estado de sentencia, o para sentenciarse; pleytos de segunda suplicacion, y recursos, con la prevencion y advertencia de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de tiras, no se han de bolver a pagar, aunque se tome el pleyto muchas vezes, sino es de las hojas que se añadieren; y todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener veinte renglones, y cada renglon siete partes, y cada hoja dos planas, y con declaracion tambien, de que si las hojas son del rollo, o pieza corriente, no aviendose llevado derechos de vista se lleven doze maravedis, y por esta regla se ha de gobernar el tassador general en los processos que se le llevaren a tassar; y de las compulsas que dieren de los autos, y escrituras que pararen en sus Oficios, lleven por cada hoja de dicha compulsas un real teniendo cada plana los referidos veinte renglones, y siete partes, y esto por todos derechos suyos, y de sus Oficiales; y lo escrito ha de ir claro, y sin notable exceso la letra, y a esto respecto se han de reducir las planas, y renglones por el tassador general.

No se han de cobrar estos derechos de tiras de los pleytos Eclesiasticos que vinieren por via de fuerça, y solo quando se buelven se han de cobrar por el despacho, u certificacion que se diere, treinta reales de vellon.

No se han de llevar derechos de tiras de los pleytos que vinieren del juzgado de Provincia en apelacion de los Alcaldes, y Tenientes de la Villa, sino es en caso de que se retengan, y substancien en el Consejo, y por la devolucion de los autos, lleven seis reales de derechos.

De remitir pleyto, u expediente al Relator, dos reales.

De cada peticion de contradiccion, que se pusiere en las Escrivanias de Camara, dos reales, y esto se entienda por la presentacion de ella, y en quanto a dar quenta se ha de observar lo que queda referido, resultando, o no despacho.

De dar quenta de las mejoras de apelacion, dos reales por cada una.

De la pronunciacion de sentencia definitiva, doze reales.

De la pronunciacion de sentencia interlocutoria, seis reales.

De las compulsas que se executaren, certificaciones de litis pendencia de autos, y sentencias del Consejo, se han de llevar los derechos de tiras, segun, y en la conformidad, y debaxo de la misma regulacion de renglones, y partes que queda referido.

De las certificaciones que se dieren, si fueren solo de una peticion, y lo a ella proveido por el Consejo, que suplañ, o escusen despacharse provisiones, se han de llevar doze reales por cada una, y de las certificaciones que se dan a los Juezes de aver dado sus residencias, quinze reales por cada una, y de las certificaciones que se dan de autos, o proveidos de que no corresponde despacharse provision, seis reales por cada una.

De la certificacion de sentencia de tenuta que se estila dar interin que se despacha la Real carta executoria, se han de llevar sesenta reales.

De las executorias que se despacharen de todos los pleytos que se ofrecieren en el Consejo, se han de llevar quatro maravedis por hoja de las que tuviere el pleyto de que se haze la executoria, que son segundas tiras iguales a las que se han pagado al tiempo de substanciarse, sin que se pueda llevar otra cosa alguna con pretexto de ordenarlas, ni otro motivo, sin embargo de qualquier estilo introducido.

De escribir en estos Oficios de Escrivanos de Camara las expressadas executorias, y los registros de ellas para el sello, se han de llevar derechos, un real por cada hoja, assi del original, como del registro, estando escritas en la conformidad, y debaxo de la regulacion de renglones, y partes que va expressado, y con declaracion, que los referidos registros se han de hazer precisamente en las Escrivanias de Camara, y de alli se han de entregar para el sello.

NOTA. De todos los despachos que executaren los Escrivanos de Camara, han de poner recibo, rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, y la que hubieren recibido por derechos de tiras de los pleytos, le han de poner en las hojas del rollo, o pieza corriente de los autos a donde correspondiere, al tiempo que las perciban.

NOTA. De los despachos de oficio, y Fiscales que se les encargaren, y de las causas, y despachos de pobres que estén mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno, y lo otro con la mayor puntualidad.

De las Cedula que se despachan, para que las Chancillerias informen, o para que se vean los pleytos con dos Salas, o con una entera, y asistencia del Presidente, se han de llevar veinte y quatro reales de derechos.

De las peticiones de que no resultare despacho, o certificacion, han de llevar dos reales.

NOTA. Todos los derechos referidos que se consideran para los Escrivanos de Camara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, u Escrivientes que tuvieran para su ministerio, lo que observarán inviolablemente, con apercibimiento de que serán castigados con la mayor severidad, y rigor.

NOTA. Ultimamente, no se ha de poner al pie de despachos algunos, y a donde corresponde el recibo de los derechos la palabra *gratis* como hasta aqui se ha hecho en algunos, sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos que corresponden, segun lo expressado en este arancel.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que han de llevar los Escrivanos de Camara de Gobierno del Consejo.

73 DE dar quenta en el Consejo de una peticion, con papeles, o sin ellos, no lleven derechos algunos, ni los reciban, aunque las partes los den voluntariamente, de la peticion de que dimanare el despacho, y de dar quenta de la peticion, en que no resultare despacho, ni certificacion, solamente lleven dos reales de vellon.

De las provisiones, y despachos que se expiden a pedimento de partes, de una persona, o familia, doze reales, catorze de dos personas, diez y seis de tres, Concejo, o Comunidad, sin que puedan llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas, como va dicho; por dar quenta de la peticion que huviere dado motivo al despacho, ni recibirlo, aunque lo den las partes voluntariamente.

De cada Cedula Real firmada de su Magestad, veinte y quatro reales por todo.

De las pesquisas en que se ha dado traslado, quando se entregaren al Procurador de cada parte, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes, por cada hoja de dos planas se ha de llevar quatro maravedis, y por cada hoja del rollo, o pieza corriente, no aviendose

llevado derechos de vista, se lleve doze maravedis, y que de las compulsas que dieren de los autos, y escrituras que pararen en las Escrivanias de Camara de Gobierno, lleven por cada hoja de compulsas, un real, y en quanto a tiras de pleytos Eclesiasticos lo mismo que los demás Escrivanos de Camara.

Quando se da executoria, llevarán a quatro maravedis por hoja de las que tuviere el pleyto, de que se haze la executoria, que son segundas tiras iguales a las que se han pagado al tiempo de sustanciarse, sin poder llevar otra cosa alguna con pretexto de ordenarlas, ni otro alguno, y sin embargo de qualquier estilo introducido.

De las licencias para extraer Granos, y otros generos, y para fabrica de moneda, quarenta y cinco reales de vellon en todo, sin que por razon de Oficiales se pueda llevar mas.

De las comisiones para tomar residencias, veinte y quatro reales de vellon, sin que por razon de Oficiales se pueda llevar mas.

De los juramentos de los Ministros que juran en el Consejo, como son Ministros Togados, Governadores de las Plazas de Cadiz, Malaga, Vadajoz, Zamora, Ciudad-Rodrigo, Asistente de Sevilla y otros semejantes a estos, sesenta reales; corregimientos de Cavalleros de capa, y espada de las Ciudades de voto en Cortes, y de las que no le tuvieren, treinta reales de vellon; y de los demás juramentos de los Alcaldes Mayores, Corregidores, Iuezes de letras, y demás Ministros de esta calidad, y otros qualesquiera que se hizieren en el Consejo, quinze reales con la prevencion expressada.

De cada comission de averiguacion, y castigo de las visitas, y expolios, los mismos derechos señalados a los demás Escrivanos de Camara del Consejo: En quanto a comisiones de averiguacion, con calidad de sentenciar, y reasumir la jurisdiccion, o sin ella, y en quanto a comisiones de visitas, quarenta y cinco reales, que se cobren en las que huviere partes que deban satisfacerlos, y no de las de Oficio, y de las comisiones de expolios los mismos quarenta y cinco reales.

De los passos de Bulas, y certificaciones que se dan, no se lleve cosa alguna por estos, ni ningun Ministro con qualquier pretexto.

De los papeles de aviso para pagar la media annata, no lleven cosa alguna.

Del despacho para recibir el grado de Doctor, treinta reales de vellon.

De los despachos a los estrañados, y llamados, lo mismo que las demás certificaciones de los Escrivanos de Camara.

De los despachos para naturalezas de Estrangeros, y passo de sus papeles, sesenta reales.

De las competencias puestas en toda forma, treinta reales por todo, que se han de cobrar de la parte que sacare la certificacion o despacho.

De las curadurias de los grandes, en que ay fiança, despacho, y otras diligencias sesenta reales.

De los titulos de Alcaldes Mayores, Entregadores de Mesta, treinta reales, sin que con pretexto alguno se pueda llevar mas.

De las licencias para abogar los Eclesiasticos, treinta reales.

NOTA. De todos los despachos que executaren los Escrivanos de Camara de Gobierno han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, y la que huvieren recibido por los derechos de tiras en los pleytos, la han de poner en las hojas del rollo, o pieza corriente de los autos, a donde correspondiere al tiempo que los perciban.

NOTA. De los despachos de Oficio, y Fiscales que se les encargaren, y de las causas, y despachos de pobres que están mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno, y lo otro con la mayor puntualidad.

NOTA. Todos los derechos referidos que se consideran para estos Escrivanos de Camara de Gobierno, es con obligacion de satisfacer de ellos, y sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, y

Escrivientes que tuvieren para su ministerio, y no se ha de poner al pie de despachos algunos, y a donde corresponde el recibo de los derechos la palabra *gratis*.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

ARANCEL de los derechos que debe percibir, y llevar el Tassador general de esta Corte.

74 ESTE ministro, y los que le subcedieren en el empleo en adelante no se tassén, ni puedan tassarse assimismo los derechos que han, y deben devengar por las tassaciones que hizieren, y lo que se ha de observar, y practicar de aqui adelante es, que se llebe la tassacion que el Tassador general hiziere de los derechos que deben percibir los Ministros que la pidieren, o que se hiziere de Oficio con la partida de los derechos que debe percibir el Tassador general en blanco, para que el Ministro semanero ponga en ella la cantidad que le pareciere proporcionada al trabajo, y hasta estar executado lo referido en manera alguna se ha de poder entregar el Despacho, ni cobrar los derechos tassados, con apercibimiento de que será castigado con el mayor rigor; y esta misma providencia se ha de observar, y entender assi en el Consejo como en la Sala de Alcaldes de esta Corte, y con los Tenientes de Madrid, que fueren Jueces en las causas, o autos que el referido Tassador general huviesses de tassar.

NOTA. De los derechos que se le tassaren en esta conformidad, ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de la tassacion, sin que ponga, ni pueda poner en manera alguna *Gratis*.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, y lo firmé en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1719

[AUTO acordado del Consejo de 18 de julio de 1718, en que a consecuencia de un Real Decreto de 20 de abril del mismo, se mandó que los relatores en lo sucesivo tuviesen sala destinada y fija para su despacho.]

75 EN la villa de Madrid a diez y ocho de Julio de mil setecientos y diez y ocho años. Los Señores del Consejo de su Magestad. Dixeron, que en conformidad de lo mandado por su Real Decreto de veinte de Abril de este año, en que se sirve resolver que en adelante se observe en el Consejo lo mismo que en las Chancillerias, en orden a que los Relatores dél tengan destinacion fija de las Salas a que deban asistir para el despacho de los pleytos, y expedientes, que en ellas ocurren, y que se distribuyan entre ellos, segun lo que a cada Sala pertenece despachar, sin que como hasta aqui lo hagan en todas indistintamente, por los motivos que su Magestad se sirve expressar en el referido Real Decreto, que visto con la reflexion y madurez que requiere esta materia: Acordaron que para el despacho de los pleytos, y negocios de las dos Salas de Gobierno queden adiectos, y nombrados los Licenciados Don Francisco Reguilon, Don Lucas Ortiz, y Don Francisco de Salazar, los quales han de despachar en ellas promisquamente los negocios, que en una, y otra ocurrieren, y no en otra alguna Sala, sino es que sea de orden del Señor Presidente, o Governador del Consejo para algun caso particular; pero si sucediere que desde las Salas de Gobierno, se mandare que passen algunos negocios a Sala de Mil y Quinientas, o a Sala de Iusticia, no por esto han de ir los Relatores de Gobierno a dichas Salas, sino es que en el estado que estuvieren se han de repartir a los Relatores assignados a ellas: Y para la Sala de Mil y Quinientas, se assignan los Licenciados Don Luis de Miranda, y Don Fernando Laviña, y para las de Justicia, y Provincia a los Licenciados Don Joseph de Ribera, y Don Pablo Montestruc, que estos dos ultimos han de correr privativamente con los pleytos que vinieren al Consejo en apelacion de los juzgados de Alcaldes, o Tenientes, y fuessen de entregar por los Escrivanos del Numero, o Provincia; los quales dos Relatores puedan despachar en qualquiera de los dos Salas de Justicia, o Provincia; y respecto de que la Sala de Tenutas se compone de los Señores de las Mil y Quinientas, Justicia, y Provincia, se han de despachar, y repartir las Tenutas entre los quatro Relatores de Mil y Quinientas, y Justicia privativamente, cuyo repartimiento se ha de executar desde la demanda de Tenuta, para que el Relator a quien se repartiere haga relacion de ella, no solo en la Sala de Tenutas para el articulo de administracion, o sequestro, y en difinitiva, sino es que para todos los casos que regularmente se ofrecen de hazerse relacion en Sala de Mil y Quinientas, o bien para sustanciarla, o bien para otro qualquiera incidente, o articulo, ha de correr precisamente con ella el Relator a quien se huviere repartido, y entrar a despacharla en Mil y Quinientas, aunque sea de los de la Sala de Iusticia, y lo mismo se ha de practicar en los incidentes que se ofrecieren sobre excessos, u otras declaraciones consequentes a la Tenuta ya sentenciada, en los quales deberá entender el Relator que desde el principio la tuvo; y porque los grados de segunda suplicacion tiene su Magestad mandado se vean, y determinen por los Señores Juezes de Mil y Quinientas,

Justicia, y Provincia, se han de repartir promisquamente entre los quatro Relatores de Mil y Quinientas, y Iusticia, y en lo respectivo a las fuerças, en que se interessa la jurisdiccion Real, y tiene su Magestad mandado se vean por los Señores de Gobierno, y Mil y Quinientas, respecto de ser en corto numero las que se ofrecen; las despacharán solo los Relatores de Gobierno, sin incluirse los de Mil y Quinientas: Y los referidos Relatores assignados al despacho de Gevierno entregarán dentro de quinze dias en los Oficios de Escrivanos de Camara del Consejo, de donde los huvieren recibido todos los pleytos, y negocios que tuvieren, que no sean precisamente de Gobierno, y executado, los Escrivanos de Camara los lleven al Señor Presidente para que los reparta, segun su calidad en los Relatores de las otras Salas, los quales tambien dentro del mismo termino pongan en dichos Oficios los pleytos, y negocios que no fueren de su destino, porque solo se han de quedar con aquellos que tienen empezados en la misma Sala donde quedan destinados; y para el mas puntual, y breve exito de los espedientes se manda, que assi estos como otros qualesquier negocios que antes de aora repartian los Escrivanos de Camara entre los Relatores, se repartan por semanas por uno de los Señores de las Salas, donde segun lo prevenido se deban despachar, empezando por el mas antiguo de cada una, que con el titulo de Semanero ha de hazer el repartimiento a quien se entreguen los expedientes por dichos Escrivanos de Camara para que los reparta, y hecho passarlo a los Relatores a quien tocaren, quedando como quedan excluidos de este repartimiento los expedientes, que segun su naturaleza se deban despachar por el Consejo pleno, que los ha de encomendar el Señor Presidente, o Governador dél, como tambien los pleytos que estuvieren en estado, en la forma que se ha practicado. Todo lo qual mandaron se guarde, y cumpla, y que para su observancia se haga saber a los dichos Relatores, y Escrivanos de Camara, y lo señalaron.

En Madrid a diez y seis de Enero, año de mil setecientos y diez y nueve, estando juntos en la Sala, en que lo tienen de costumbre los Relatores, y Escrivanos de Camara del Consejo, como son los Licenciados Don Francisco Reguilon, Don Joseph de Ribera, D. Francisco de Salazar, D. Pablo Montestreuc, D. Luis de Miranda, Don Lucas Ortiz, y Don Fernando la Viña, y D. Miguel Rubin de Noriega, Don Juan del Varco, Don Ioseph Ladallid, Don Pedro Ocarança, Don Joseph de Bordonava, y Don Ioseph del Valle, les hize saber, y lei a la letra el Auto antecedente para su observancia que dixeron cumplirán con su tenor, de que certifico, Don Baltasar de San Pedro.

Su Exc. Torrubia, Aranda, Colon, Valdelaguila, Villacampa, Matheu, Morales, Salvador, Molina, Mercado, Arana, Curiel, Luna, Salcedo, Castro, Lagrava, Romero, Torrermosa, Castellanos, Rosillo.

[REAL Provisión de 26 de enero de 1719 previniendo a los alcaldes de la Hermandad de cinco leguas del contorno de la corte no conozcan ni puedan conocer de las causas de denuncias, pena de 50 mil maravedís siendo privativas de las justicias ordinarias.]

76 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Alcaldes de la Hermandad, que al presente sois, y adelante fuereis de las Villas, y Lugares de cinco leguas al contorno de esta nuestra Corte, salud, y gracia: Sabed que por parte del Doctor Don Matheo Perez Galeote, nuestro Fiscal se nos ha representado aversele dado noticia, que vos los dichos Alcaldes de la Hermandad os aviades introducido, y introduciades a hazer, y seguir causas de denunciacion contra diferentes personas, prendando los ganados, y con el supuesto de hallarlos en pastos vedados, y acotados, o que han hecho algun daño en sembrados, o huertas. Y respecto de que no residia en vos jurisdiccion para lo referido, antes si bien era caso expresamente exceptuado en la ley Real, y que el conocimiento de dichas dependencias, y denun-

ciaciones, era propio, y privativo de las Justicias Reales Ordinarias: por tanto se Nos suplicó fuésemos servido mandar se despache Provision, o Provisiones, para que vos dichos Alcaldes de la Hermandad, que sois al presente, y en adelante fueredes de dichas Villas, y Lugares de cinco leguas al contorno de esta nuestra Corte, no conociesedes de las referidas causas, ni denunciaciones, ni las executaseis, ni siguiesséis por vos; y que si tuviessedes algunas pendientes, las entregasseis luego a las nuestras Justicias Reales Ordinarias para su prosecucion, imponiendoos para ello graves penas, y apercibimientos; y que las Provisiones que se despachassen, se anotassen, y pusiessen en los libros de Ayuntamiento, para que se tuviessen presentes para su puntual observancia. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en diez y ocho de este presente mes, se acordó dar esta nuestra carta: Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos no conozcais de las referidas denunciaciones, ni por si las executeis, ni sigais las causas, y si tuvieredes algunas pendientes las entregueis luego a las nuestras Justicias Reales Ordinarias para su prosecucion, lo qual cumplireis inviolablemente, sin dar lugar a quexa, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, y con apercibimiento que os hazemos que se procederá contra vos a lo que aya lugar, y para que en todo tiempo conste de lo referido, y se tenga presente para su puntual observancia, mandamos se anote, y ponga esta nuestra Carta en los libros de Ayuntamiento de essa Villa, o Lugar, que assi es nuestra voluntad. Y mandamos que a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique a quien convenga, y dé testimonio de ello. Dada en Madrid a veinte y seis de Enero de mil setecientos y diez y nueve años. Don Luis de Miraval. Don Lorenço de Morales y Medrano. D. Bruno de Salcedo y Vives. Don Francisco Ameller. Don Iuan Rosillo de Lara. Yo Don Baltasar de San Pedro Acevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez, Teniente de Canciller Mayor. D. Salvador Narvaez.

Es copia de la Provision original de que certifico yo Don Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo. En Madrid a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y diez y nueve Años.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1720

[REAL Provisión de 29 de agosto de 1720 en que se dan providencias para evitar el contagio de la peste, que se padecía en Marsella.]

77 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y Otros Juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestra jurisdiccion, y distrito, y a los Comandantes, y Cabos Militares, y demás a quien lo contenido toca, o tocar puede, en qualquier manera, salud, y gracia: Saved, que con el motivo de averse experimentado que en la Ciudad de Marsella, del Reyno de Francia ha tocado el contagio de peste, y para asegurar estos nuestros Reynos, y Vassallos de semejante ruina, se han dado por los del nuestro Consejo, consultado con nuestra Real Persona diferentes Ordenes, y providencias, y porque no bastando estas, en materia tan importante, visto por los del nuestro Consejo, con las representaciones del Capitan General del nuestro Reyno de Valencia, del Governador de la Ciudad de Pamplona, e Intendente del nuestro Reyno de Navarra, y del Governador, y Comandante General del nuestro Reyno de Mallorca, y con Nos consultado, se acordó despachar la presente. Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos, en vuestro distrito, y Jurisdiccion, segun dicho es, que luego que la recibais proveais, y deis orden, que todas las personas que passaren de estos nuestros Reynos a los de Valencia, y Aragon, lleven testimonios de los Lugares de donde salieren con su fee de sanidad, y en los inmediatos a entradas, siendo Lugares grandes, y de poblacion que refrenden los testimonios con relacion de los Lugares, y ropa que llevan, y sacaron del Lugar donde salieron, y entren en los dichos nuestros Reynos de Aragon, y Valencia por uno de los Lugares señalados para entrar e aquellos Reynos; Y os mandamos a vos los dichos Gobernadores, o Comandantes comuniquéis a los otros, y a los nuestros Corregidores inmediatos los edictos que publicaredes, y ordenes que se dieren para el resguardo de la salud; Y porque el mayor peligro está en la ropa que ha sido siempre el instrumento de que se ha valido la codicia humana para introducir la peste en estos nuestros Reynos: Respecto de estar prohibido el comercio de todo genero de ropas que salgan de la Francia por qualquiera de los Puertos que tiene el Mediterraneo, y que los defraudadores de nuestras Rentas Reales, no obstante, las Guardas de las Rentas en el nuestro Reyno de Murcia, y aun en todos los de Castilla introducen ropas por alto, y mezclando estas con otras que aya del mismo Reyno, y de aquella parte sospechosa, o sin mezclarlas una vez introducidas en qualquier Lugar de estos nuestros Reynos llevaran su fee de sanidad passando indemnes de unos a otros Lugares, y de estos nuestros Reynos a los de Valencia, y Aragon, y siendo necesaria diligencia, que de la misma suerte que publicado el contravando se mandan sellar todas las ropas del Reyno, o Provincia cuyo comercio se prohíbe, y que estas quedan registradas, y los que las extrageren lleven testimonio del registro, y nota del

sello, y quede apuntado en los Libros de los Mercaderes lo que del registro se fuere sacando. Mandamos se execute lo mismo en todos estos nuestros Reynos, comprehendiendo los de Aragon, Cataluña, y Valencia, con todas las ropas que en tiempo avil entraron de aquellas partes de la de Francia, para que no puedan tener entrada, ni salida las que vinieren por alto, y que el sello, o marca se ponga en cada pieza como se executa en el contravando, y en las demás ropas de estos nuestros Reynos, y de otros que están libres del contagio, y de los demás Dominios de Francia, que no se puedan confundir con los generos que vienen de la parte de Levante, queremos baste que en los testimonios conste que entraron por las Aduanas, o que son generos labrados en España; y en lo demás mandamos assimesmo a vos los Governadores, y Corregidores de estos nuestros Reynos de Castilla, hasta veinte leguas de distancia de la Mar, y de los nuestros Reynos de Aragon, y Valencia observeis reciprocamente las ordenes que se han publicado, y executado en los nuestros Reynos de la Corona de Aragon en lo respectivo a los testimonios de sanidad, y sus refrendaciones, y en lo que toca a ropa en todo el Reyno lo que va prevenido: Todo lo qual, y las resoluciones de nuestra Real Persona expressadas en las Probisiones de los del nuestro Consejo, que tratan sobre precaber estos nuestros Reynos de dicho contagio observareis, y cumplireis con gran precision, y vigilancia puntual, y inviolablemente estando advertidos que será muy del desagrado de nuestra Real Persona la mas minima omision que tuvieredes en esta parte, y que cada uno deberá responder, por su jurisdiccion, y territorio a el daño que acaeciére por su descuido con la correccion, o pena correspondiente: Y mandamos pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra Camara a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra carta la notifique a quien convenga, y dé testimonio de ello, y que al traslado impresso de ella firmado del Infraescrito nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a veinte, y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos, y veinte años. Don Luis de Mirabal. D. Lorenço de Morales y Medrano. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco Molano y Valencia. D. Luis Curiel. Yo Don Baltasar de San Pedro Azevedo, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Theniente de Chanciller Mayor. D. Salvador de Narvaez.

Para que las Iusticias, Comandantes, y Cabos Militares de estos Reynos cumplan, y executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 7 de septiembre de 1720 prohibiendo el comercio de todas las provincias de la Proenza, Languela, León, Nisa y Monzon, no permitiendo pase persona alguna a estos Reynos, aún viniendo de lugares sanos, sin que haga la quarentena y no trayendo más ropa que su vestido.]

78 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, qualesquier Comandantes, y Cabos Militares, assi de la nuestra Corona de Aragon, y Reynos de Andalucia, como de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios a quien tocare el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, y a cada uno, y qualquier de vos en buestro distrito, y jurisdiccion, salud, y gracia: Sabed que aviendose tenido noticia, que en la Republica de Genova, y otros Principes de la Italia han prohibido el comercio con todas las Provincias de la Proença, y Lengua doc, con Leon, Nissa, y Menton, condenadolas por sospechosas en materia del contagio, lo que da bastante fundamento para executar lo mismo en estos nuestros Reynos, pues sola la sospecha acreditada en la practica de la Republica de Genova, y otros Principes de la Italia basta para prevenir el peligro estendiendo la prohibicion:

Y assi a consulta de los del nuestro Consejo hemos mandado la prohibicion del Comercio a todas las Provincias, y Lugares referidos, permitiendo solo en las entradas de España por tierra a los que vinieren de Lugares sanos de aquellas Provincias, o Ciudades, o transitaren por ellas que trayendo sus testimonios de sanidad en toda forma como antes de aora está prevenido, y haziendo antes de entrar en España rigurosa Quarentena puedan entrar en estos Reynos, sin mas ropa que la de sus vestidos, que tambien se podrán poner donde el ayre los oree, observando en todo nuestras Reales provisiones antes daora despachadas, sin omitir diligencia alguna para la total seguridad de la salud publica, sin admitir al Comercio embarcacion alguna que de la parte que huviere salido, y en las que hiziere escala no traiga ciertos, y seguros testimonios de sanidad sin aver sospecha en contrario: Todo lo qual observareis, y cumplireis puntual, e imbiolablemente sin omission alguna, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique a quien convenga, y mandamos que al traslado impresso de ella, firmado del infraescripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a siete de Septiembre de mil setecientos y veinte años. D. Luis de Miraval. D. Lorenço de Morales. D. Luis Curiel. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco de Molano, y Valencia. Yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez, Teniente de Canciller Mayor. D. Salvador Narvaez.

Para que las Justicias de la Corona de Aragon, Reynos de Andalucia, y demás a quien tocare, executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 11 de septiembre de 1720 mandando se quemen quantas ropas bengán y géneros de Marsella sin los registros correspondientes de sanidad, para cortar de este modo la peste.]

79 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Intendentes, y Superintendentes de nuestras rentas Reales de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, Ministros de dichas rentas de qualesquier grado, y calidad que sean, y a las Justicias Ordinarias de estos dichos nuestros Reynos, y a cada uno, y qualquier de vos en buestra jurisdiccion, y distrito, a quien tocare la observancia, y cumplimiento de lo que contendrá esta nuestra Carta, salud, y gracia: Saved que para preservar, y resguardar estos nuestros Reynos del mal contagioso de peste que padece la Ciudad de Marsella Reyno de Francia, aviendolo consultado con nuestra Real Persona, se han espedido por el nuestro Consejo nuestras Cartas, y Provisiones dirigidas a los Comandantes, Governadores, y otras Justicias de estos nuestros Reynos, previniendoles, y mandandoles lo que han de executar para el resguardo de dicho contagio en estos nuestros Reynos, y porque somos informado que sin embargo de ello por los Juezes de nuestras rentas Reales, desatendiendo el peligro de la peste se permite la introducion y comercio de generos sin traer los debidos testimonios, y despachos de sanidad como lo tenemos prevenido, y mandado; y para ocurrir al remedio dello, visto por los del nuestro Consejo, y consultandolo con nuestra Real Persona, entre otras cosas se acordo dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que quantos Generos vinieren sin seguros despachos de sanidad, luego que se aprehendan hagais se quemén, y no se proceda como por descamino, sino principalmente por la introducion de los tales generos sin los testimonios de sanidad necesarios, añadiendo como menos principal el cargo de fraude de nuestras rentas Reales contra los introductores,

aviendo antes quemado las ropas, y qualesquier generos que no fueren de estos nuestros Reynos, o una vez huvieren salido de ellos, aunque por su naturaleza, o fabrica sean de partes, o Regiones sanas, y impondreis a los dichos Ministros de nuestras rentas Reales, de qualesquier grado, y calidad que sean que hizieren lo contrario las penas impuestas a los introductores; Y vos las dichas Iusticias Ordinarias zelareis, velareis sobre la observancia de lo expressado, haziendo sumaria informacion de las contravenciones, y quemando por vuestra propia autoridad ante todas cosas los tales generos remitiendo luego al nuestro Consejo por mano del nuestro Fiscal los autos que hizieredes por lo tocante a los Ministros de dichas nuestras rentas Reales, para en su vista proveer lo que combenga, y lo cumplireis pena de la nuestra merced, de cada cien mil maravedis para la nuestra Camara, baxo de la qual mandamos a qualquier nuestro Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique a quien convenga, y dé testimonio de ello, y que al traslado impresso de ella, firmado del infraescrito nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé tante fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a onze de Septiembre de mil setecientos y veinte años. D. Luis de Miraval. D. Lorenço de Morales y Medrano. D. Luis Curiel. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco de Molano, y Valencia. Yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez, Teniente de Canciller Mayor D. Salvador Narvaez.

Para que los Intendentes, Superintendentes, Governadores, y demás Justicias de estos Reynos executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 17 de septiembre de 1720 estrechando las Órdenes anteriores para evitar el contagio de peste, por el que se ballaba ya Marsella quasi despoblada.]

80 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Governadores, y demás Justicias, y Ministros de todos los Puertos de estos nuestros Reynos, y Señorios a quien tocare la observancia, y cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion, y a cada uno de vos, salud, y gracia: Sabed somos informado de el estado fatal en que se halla la Ciudad de Marsella que padece el contagio de peste, y el desamparo de los enfermos, y despoblacion de aquella Ciudad, y porque combiene a nuestro servicio dar otras providencias para resguardo de estos nuestros Reynos del referido contagio, además de las que antecedentemente están dadas, para lo qual visto por los del nuestro Consejo con diferentes cartas, y avisos de Ministros Militares, y Politicos, y otras personas de credito, y otros papeles concernientes a ello, y consultadolo con nuestra Real Persona entre otras cosas se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos que luego que la recibais observeis, y cumplais imbiolablemente las Ordenes, y providencias que tenemos dadas para el resguardo del dicho contagio de peste por lo que mira a las embarcaciones que salen, o huvieren de salir de la Ciudad de Barcelona, o de otro qualquier Puerto de España para Levante, y que las embarcaciones menores no salgan de nuestros Puertos, ni passen de los de Cataluña para Levante a parte alguna pena de ser perdidas, y castigados los Patrones con la mayor severidad, y ayan de pernotar precissamente en esos mismos Puertos, u en otros vezinos tambien de estos nuestros Reynos de España, tomando alli testimonio del dia, y hora en que llegaron, del tiempo que en aquel Puerto estuvieron, y quando salieron de él, cuyo cuidado es necessario, porque estas embarcaciones menores son las que cometen los fraudes, y por donde siempre se ha introducido el contagio en estos nuestros Reynos, y hareis registro de todas, y la que saliere sin licencia sea perdida, y la que bolviere sin todas estas circunstancias no admitida al Comercio, y sujeta a quarentena, no interviniendo culpa, que en este caso será quemada y los que en ella vinieren castigados segun su delito, y por lo que

mira a los Navios de cubierta que son las embarcaciones mayores, que ayan de passar a Italia los Governadores de los Puertos, y Plazas Maritimas principales, han de poner en los dichos Navios a costa de los dueños una persona de entera satisfacion que se embarque cada uno de los que passaren a el Levante, con la obligacion de llevar un Libro rubricado del mismo Governador en que vayan apuntando el derrotero que llevaren, y traxeren los dichos Navios sin tocar en ningun Puerto de la Francia, ni en el de Nissa, además de los testimonios de sanidad de todos los Puertos de España, o Italia donde tocaren, y de los dias que en los tales puertos se detuvieren, con apercibimiento que si salieren sin esta licencia, y persona señalada para la mayor seguridad como va expressado, no serán mas admitidos en los Puertos de España a demás del peligro que llevarán de no ser admitidos en las de Italia para que no se les darán por los Governadores, y Justicias de nuestros Puertos testimonios de sanidad sin esta circunstancia, y assimismo mandamos que los Correos, y extraordinarios, que vinieren de Francia, o Italia sino traxeren testimonios autenticos de aver hecho su carrera por camino remoto de Marsella, y sus cercanias, o padecieren la menor sospecha de aver entrado, o podido entrar en las cercanias de Marsella, se les obligue a hazer quarentena, y recogiendo las cartas que trageren se hechen en vinagre, y sahumen, y hecha esta diligencia se entreguen a otro Correo que esté en España, y la introduzga en ella, y de este se le dé testimonio para que en el camino en ninguna parte se le embarace. Todo lo qual con las providencias que están dadas antecedentemente por nuestra Real Persona, y los del nuestro Consejo, observareis, y executareis, y hareis observar, y executar inviolablemente sin omision alguna, y a este fin dareis las ordenes combenientes, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier nuestro Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien combenga, y dé testimonio de ello, y que al traslado impresso de ella, firmado del Infraescripto Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé tanta fee, y credito como a la Original. Dada en Madrid a diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte años. Don Luis de Miraval. D. Gregorio de Mercado. D. Luis Curiel. Don Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco Molano y Valencia. Yo Don Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador de Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. D. Salvador de Narvaez.

Para que los Governadores, y Justicias de los Puertos de estos Reynos executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 18 de septiembre de 1720 en que previene que siendo solo el comercio de Levante el que estaba permitido por razón de la peste no se les permita a los que le hacen desembarcar en nuestros puertos aunque bengan de Italia, sin testimonios y registros de sanidad y de su derrota y sin tocar en los puertos de Francia y de los sitios donde se fabricaron las ropas y géneros que tragesen.]

81 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Virreyes, Governadores, Capitanes, Generales de las Provincias, y Plazas, Fronteras, y Costas Maritimas de estos nuestros Reynos, y Señorios, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y a todos los Corregidores, Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Oficiales, y Hombres buenos, y demás Juezes, Justicias, Ministros, Superiores, e inferiores, y otros nuestros Subditos, y Vassallos de qualquier estado, Dignidad, o Preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Dominios, Plazas, Puertos, y Fronteras, y a cada uno, y qualquier de vos, salud,

y gracia: Sabed hemos sido informado que sin embargo de las repetidas Provisiones, y Ordenes expedidas por los del nuestro Consejo a fin de preservar estos Reynos, y Dominios del mal contagioso introducido en Marsella, no se observan, y practican con el cuidado, y cautela que requiere tan pernicioso mal, assi en el examen, y averiguacion de la sanidad de las ropas, y generos, como de las personas, partes donde vienen, y si están, o no libres de sospecha, permitiendoles la entrada sin preceder las circunstancias que están prevenidas, y declaradas, basta la mas leve sospecha para negar el comercio a qualesquier embarcaciones, y prohibirsele absolutamente en todos los Puertos, y para que en adelante se execute, y esté con la vigilancia, y cuidado que requiere materia tan importante; Visto por los de el nuestro Consejo se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que aunque las embarcaciones de qualquier calidad que sean vengan derechamente de la Italia (que es solo el comercio permitido oy con los Puertos de Levante) y traygan testimonios de sanidad, y derrotero que han hecho en el viage sin tocar la ropa, y generos que traxeren en los Puertos de Francia; han de traer assimismo testimonios autenticos de la parte donde fueren fabricadas, y de los despachos de las Aduanas del Puerto donde se huvieren embarcado con los marchamos, o sellos acostumbrados en las tales Aduanas, numero de piezas, y todo lo demas que se acostumbra expressar en los tales despachos; y faltando qualquiera de estas circunstancias queremos, y es nuestra voluntad no se les permita, ni consienta la entrada de los generos que condugeren, y que se obligue a los Capitanes, y Patrones de las tales embarcaciones, a apartarse en distancia bastante para que en otras menores no puedan introducir su carga, o parte de ella en nuestros Puertos, y en caso de arrimarse los Patrones de Barcos, u otras embarcaciones menores a las mayores sin preceder la licencia de la descarga, despues de aprobados los despachos, y hecha la visita de sanidad que se acostumbra se proceda contra ellos, y para que los Barqueros no aleguen ignorancia, se pregonará, y publicará en esos Puertos, Ciudades, Villas, y Lugares que assi lo cumplan, pena de seis años de Galeras, y las personas particulares que entraren a bordo de dichos Navios, sin aver precedido este examen, aprobacion, y licencia sean obligados a hazer quarentena en la prision que se les señalare, y desde ella se les conduzga a uno de los presidios de Africa donde ayan de servir el termino de quatro años, y os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Puertos, Provincias, Gobiernos, Plazas, y Jurisdicciones observeis, guardéis, cumplais, y executeis todo lo que va expressado, y lo hagais cumplir, observar, y executar sin contravenir, ni permitir se exceda de ello en manera alguna, teniendo entendido que por qualquiera transgresion, u omision en materia de tanta importancia incurriréis en nuestra Real indignacion, que assi es nuestra voluntad; y mandamos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del Infraescrito nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé tanta fee, y credito como a la Original. Dada en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte años. Don Luis de Miraval. D. Gregorio de Mercado. D. Luis Curiel. Don Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco Molano y Valencia. Yo Don Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor D. Salvador Narvaez.

Para que los Birreyes, Governadores, y demás que se refieren executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 2 de octubre de 1720 encargando a las justicias la observancia de las anteriores para evitar la peste.]

82 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Comandantes, Governadores, Intendentes, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Administradores de nuestras rentas Reales, y a vos las Iusticias,

y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, Juezes, Ministros, y personas dellos, de qualquier calidad que sean, y a cada uno de vos en vuestra jurisdiccion, y distrito a quien tocare el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mención, salud, y gracia: Sabed somos informado que con motivo de las provisiones expedidas por el nuestro Consejo, para precaber estos nuestros Reynos del mal contagioso que padece la Ciudad de Marsella, se han ofrecido algunos embarazos entre los nuestros Corregidores, e Intendentes de nuestras rentas Reales, y sus subdelegados en orden a su observancia, y cumplimiento; y porque conviene a nuestro servicio evitarlo, y que se observen inviolablemente con lo demás que va expressado; aviendose visto por los Ministros del nuestro Consejo que componen la Junta para el resguardo de la sanidad, con lo que representó el nuestro Corregidor de la Ciudad de Alicante, el Subdelegado de Rentas, Generales de dicha Ciudad, y el Marqués de Campoflorido, Governador del nuestro Consejo de Hazienda, y consultado con nuestra Real Persona entre otras cosas se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos que luego que la recibais guardéis, y cumplais, y hagais que se guarde, y cumpla inviolablemente lo prevenido, y mandado por los del nuestro Consejo en las provisiones expedidas, a fin de preservar estos nuestros Reynos del mal contagioso que padece la Ciudad de Marsella, sin las contravenir, ni permitir que se contravengan en manera alguna, y para que os conste con claridad la practica que se ha de observar de aqui adelante en admitir al comercio las ropas, y qualesquier generos que vinieren embarcados, y llegaren a nuestros Puertos, antes de darles, ni admitirles platica han de manifestar como está prevenido la patente de sanidad del Puerto de donde salieren, y no siendo de alguno de los de Francia, del Mediterraneo, o de Nisa, ni de la parte de Levante fuera de los Puertos de Italia, con quienes oy está corriente el comercio les pedireis el derrotero que han traído, y las escalas que han hecho en el viage; y por lo tocante a la ropa harán el manifiesto de la que traen, y quieren desembarcar, y siendo su fabrica de las partes sanas que constare serlo, se dará el ordinario despacho por los Administradores de nuestras Aduanas firmando el pase la persona destinada para guarda de la salud, que será un Regidor zeloso, y activo visitandose antes el Navio, y reconociendose todo él, y la salud de los que en él vinieren embarcados, y pareciendo libre de toda sospecha se dará permiso al desembarco de las personas, y de la ropa que viniere en los manifiestos, con estas calidades, y con las facturas, y demás instrumentos que justifiquen su fabrica, y el transporte de partes sanas a partes sanas, y puesta la ropa en la Aduana, el Regidor que ha de estar en ella ha de asistir con los visitas de las Aduanas a reconocerla, y siendo de las fabricas de tierras que conste estar sanas, se les dará su despacho, y el Regidor hará poner sello por la sanidad en las mismas piezas, y al mismo tiempo que se pusiere por las Aduanas, y adonde no cupiere sello otra señal que lo manifieste, y avra un mozo asalariado por la Ciudad que execute el sello, y haga lo demás que le ordenare el Regidor, y sin estas circunstancias, y el despacho en forma que se da por la Aduana, y ha de ir firmado tambien del Regidor, no salga della: Y assimismo mandamos, que los Mercaderes que tuvieren ropa estrangera tambien la exhiban para sellarla en qualquier parte que sea, o esté antes, o entre despues de la prohibicion, y aunque sea de Reynos, y Provincias libres de sospecha, por quanto se suele traficar de unas partes a otras, con la pena de que faltando esta señal se tendrá por sospechosa, y se quemará qualquiera que se encontrare sin ella dentro de las veinte leguas de distancia de los Puertos Secos, y Mojados, respecto de que en toda la tierra adentro no es necessario este rigor, pues con este motivo se ha comenzado a dificultar el passo, lo que no es justo se execute en lo interior destos nuestros Reynos, aunque bien queremos, y mandamos que la ropa que entrare por los Puertos de a fuera traiga precissamente los despachos de Aduana, sin los quales se dará por descaminada, y con esta nueva orden mandamos traiga con el sello de la Aduana el de la sanidad, y la ropa, frutos, u otros generos que salieren fuera destos nuestros Reynos deberán llevar, como mandamos lleven testimonio de ser de estos nuestros Reynos de España, y de sanidad, con la pena sino los llevaren de no ser admitidos en otros Puertos de estos nuestros Reynos, ni aun en el mismo de donde salieren si pueden aver entrado en los Puertos adonde está prohibido el comercio; Y desta nuestra Real provision dareis copia autentica a los

Administradores de nuestras Reales Aduanas para que estén advertidos de lo que han de executar, y vayan de conformidad unos, y otros para la mayor seguridad de la salud publica, y en esta conformidad, mandamos a todos, y qualesquier Ministros, Juezes, y personas que entendieren en la administracion, percepcion, y cobrança de nuestras rentas Reales, no impidan, ni embaracen, ni consientan impedir, ni embarazar la execucion, y cumplimiento de lo mandado por dichas nuestras cartas, y provisiones, y lo demás que en esta va expressado, pena de nuestra indignacion, y bajo de la misma cumplireis vos lo que se os manda, sin lo contravenir en manera alguna, y mandamos a qualquier nuestro Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien combenga, y dé testimonio de ello, y que al traslado impresso de ella, firmado del Infraescrito nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a dos de Octubre de mil setecientos, y veinte años. Don Luis de Miraval, Don Gregorio de Mercado. Don Apostol de Cañas. Don Pedro Gomez de la Cava. Don Francisco Molano, y Valencia. Yo Don Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor, Don Salvador Narvaez.

Para que los Comandantes, Governadores, Intendentes, Audiencias, Chancillerias, y demás que se refieren executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 25 de octubre de 1720 por la que se cierra totalmente el comercio marítimo y de tierra con la Francia, para evitar el contagio y que a las personas que trageren testimonios de sanidad se les obligue a la quarentena.]

83 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto el mal contagioso que ha padecido, y padece la Ciudad de Marsella, se va estendiendo por aquella Provincia, y aviendo passado a muchos Lugares, es dificil que dexé de continuarse su extension si la piedad divina no la detiene, aunque desde el principio que tuvimos esta noticia se han ido dando las providencias que hemos juzgado convenientes, segun ha ido creciendo el mal, para precaber dél a estos nuestros Reynos, estrechando cada dia mas la guarda, y custodia de ellos, viendo aora el inminente peligro que nos amenaza estendiendose por la Francia este tan pernicioso achaque, atendidas las representaciones de nuestros Comandantes Generales, y visto lo que sobre esto nos ha consultado la Iunta de sanidad compuesta de Governador del nuestro Consejo, y otros Ministros dél, y de nuestra mayor satisfacion, con su acuerdo hemos resuelto expedir la presente. Por la qual cerramos enteramente el comercio de ropas, y mercaderias de toda la Francia por mar, y por tierra, y en quanto a las personas si trageren testimonios de sanidad bastantes, como está prevenido en las antecedentes provisiones, serán admitidos a quarentena rigurosa, y se les podrá dar entrada a solas sus personas que vinieren contenidas en las fees de sanidad, y en quanto a las cartas, como está prevenido se podrán admitir abugereandolas por el medio con un punçon de hierro capaz que las penetre de parte a parte, echadas despues en vinagre que passe todo el pliego, y se ha de cerrar enteramente la comunicacion por mar, aun con aquellos Lugares cortos que en embarcaciones pequeñas se comunican en la raya reciprocamente, lo qual de aqui en adelante queda enteramente prohibido, como tambien la entrada de qualesquier Navios mercantiles que vinieren de los Puertos de Francia que están en el mar Oceano, aunque traigan fees de sanidad despues de la publicacion de esta nuestra Carta, y Provision, y a los demás Navios que no trageren mercaderias, se admitirán a la platica, y visita de las personas que vinieren en ellos, haziendo antes rigurosa quarentena, examinandose los testimonios de sanidad que trageren de los Puertos de Francia del mar Oceano, lo que no se entiende con los Navios

que trageren bacallao, y que vinieren en derecha en este presente año, desde las Islas que llaman de Terranova, donde tienen pesqueria los Franceses, y no se permitirá parar en los Puertos Navio alguno Francés que traiga mercaderias, por el riesgo de introducir las en embarcaciones pequeñas; y por lo que mira a los Navios de las demás Naciones del Norte, serán admitidos al comercio, assi por lo que mira a las personas, como a las ropas que trageren, siendo fabricadas en aquellos Reynos, y sin mezcla alguna de las de Francia, porque en viniendo mezcladas con ellas no se admitirán al comercio ni se les dará entrada; y esto se participará a los Consules de los Ingleses, y Olandeses, y demás Naciones, para que sus ropas traigan toda la justificacion necesaria para su admision, sabiendo que han de venir derechamente desde sus Puertos a los de España, sin tocar a la Francia, y no por esto prohibimos, que con las precauciones necesarias se den a estos Navios que no fueren admitidos al comercio los viveres que necessitaren para sus provisiones y viage; y assimismo prohibimos el comercio, y entrada a todos los generos que vinieren de la Africa, o sea en Navios Ingleses, Franceses, o Olandeses, u otros qualesquiera, pues aunque aora no consta se padezca en ella este mal, respeto de no guardarse tampoco de los que lo padecen, no solo no se deben admitir sus embarcaciones, pero ni los generos que de allá vienen: Todo lo qual mandamos se execute puntualmente por los Comandantes, Generales, Presidentes, Audiencias, y Chancillerias, Corregidores, y demás Iusticias de estos nuestros Reynos, con el mayor cuydado, zelo, y puntualidad possible, so las penas impuestas en nuestras Reales provisiones, que assi es nuestra voluntad, y que al traslado impresso de esta nuestra Carta firmado de el infrascripto nuestro Secretario de Camara, y de Gobierno de él, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y veinte años. D. Luis de Miraval. D. Luis Curiel. D. Francisco Ameller. D. Apostol de Cañas. D. Alfonso Castellanos. Yo Don Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Mathias de Anchoca. Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

[REAL Provisión de 9 de diciembre de 1720 en que haciendose cargo de haverse extendido la peste a los lugares de Piamonte manda se guarden con ellos las mismas reglas y precauciones que con la Francia.]

84 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto para precaver estos nuestros Reynos del mal contagioso que padeze la Ciudad de Marsella, emos dado las providencias convenientes, siendo una de ellas el tratamiento que se ha de practicar con las personas, y generos de la Francia, y sitios inficionados; y porque somos informado que el mal contagioso aflige aquellos parages con su extension adelantandose hasta Digne, y cercanias de Villa-Franca, y Monaco, Lugares de la Rivera del Piamonte, y es conveniente se haga con estos Lugares el mismo tratamiento que tenemos mandado se practique con la Francia, y sitios inficionados; Visto por el Governador del nuestro Consejo, y Ministros de él que componen la Junta de la sanidad con las copias de cartas de diferentes personas de todo credito residentes en el Reyno de Francia, y Provincias de Italia, y que no se puede esperar a la cierta noticia de estar ya inficionados los Lugares, pues basta la cercania para prevenir el iminente peligro, y consultadolo con nuestra Real Persona se acordó dar esta nuestra carta. Por la qual queremos, y es nuestra voluntad que con Digne, y cercanias de Villa-Franca, y Monaco, Lugares de la Rivera del Piamonte, y las personas, y generos de esta Rivera se haga el mismo tratamiento que tenemos mandado se practique con la Francia, y sitios inficionados del dicho contagio de peste; y en esta conformidad mandamos a todos los Virreyes, Capitanes Generales, Comandantes, Governadores de las Plazas Maritimas, y de Tierra, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes

Mayores, y Ordinarios, y Otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de ellos en su jurisdiccion, y distrito, que luego que reciban esta nuestra carta, o con ella sean requeridos, vean el tratamiento que tenemos mandado se haga con la Francia, y sitios inficionados de peste, y para con las personas, y generos de la Rivera del Piamonte, y Lugares de sus cercanias que van referidos, practiquen el mismo tratamiento inviolablemente sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que será muy del desagrado de nuestra Real Persona, y se tomará con los inovedientes la mas severa demonstracion; Y mandamos pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio, y que al traslado impresso de ella firmado del Infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a nueve de Diziembre de mil setecientos y veinte años. D. Luis de Miraval. D. Luis Curiel. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Apostol de Cañas. D. Francisco Molano, y Valencia: Yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor D. Salvador Narvaez.

Para que los Virreyes, Capitanes Generales, Comandantes, Gobernadores de las Plazas Maritimas, y demás Justicias de estos Reynos executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 19 de diciembre de 1720 en que se declara que las embarcaciones de España que salieren para otros puertos, no siendo navíos, o llevando solo frutos de la tierra sea de cuenta de el Escribano de ellas llevar libro rubricado del gobernador en que baya sentando la derrota o derrotero de su viaje y los puertos donde tocara y en las embarcaciones mayores ponga el gobernador un hombre de cuenta del dueño de ellas que exerza este encargo.]

85 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Birreyes, Gobernadores, Capitanes Generales de las Provincias, y Plazas, Fronteras, y costas Maritimas destos nuestros Reynos, y Señorios, y a todos los Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios a quien tocara lo contenido en esta nuestra Carta, y a cada uno de vos, salud, y gracia: Sabed que entre las providencias que tenemos dadas para preservar estos nuestros Reynos del mal contagioso de peste que padece la Ciudad de Marsella, ay uno en que se manda, que por lo que toca a los Navios de cubierta, que son las embarcaciones mayores que ayan de ir a Italia, no puedan salir sin que los Gobernadores de los Puertos, y Plazas Maritimas pongan en dichos Navios a costa de los dueños una persona de entera satisfacion que se embarque en cada uno de ellos, con obligacion de llevar un libro rubricado del Governador que vaya apuntando el derrotero, y las partes donde tocaren; Y porque en el nuestro Principado de Cataluña se ha dudado sobre la inteligencia del referido punto de embarcaciones, y combiene a nuestro servicio declararle para evitar los perjuzios que pueden resultar: Visto por el Governador del nuestro Consejo, y Ministros de él, que componen la Junta de la sanidad, con lo que representó el nuestro Principado de Cataluña, y la orden de nuestra Real Persona, y con Nos consultado se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual para quitar qualquier duda, o confusion que puede aver sobre este punto: Declaramos que en las embarcaciones de estos nuestros Reynos de España que salieren para otros Reynos, no siendo Navios; o llevando solo frutos de la tierra, sea a cargo del Escribano de las embarcaciones menores, aunque

sean Gavarras, o Saetias que tienen cubierta, llevar libro rubricado en que vaya sentado el derrotero del viage, los Puertos donde tocare, los dias de ida, y buelta, y estada en los tales Puertos, sin cometer fraude, inponiendole, como mandamos se le imponga la pena al Escrivano, y al Patron que le cometieren de quatro años de Galeras, que hareis se execute inviolablemente en caso de contravencion, que assi es nuestra voluntad. Y mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien combenga, y de ello dé testimonio, y que al traslado impreso de ella firmado del Infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a diez, y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte años. D. Luis de Miraval. D. Luis Curiel. D. Apostol de Cañas. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco Molano y Valencia. Yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor D. Salvador Narvaez.

Para que los Virreyes, Governadores, Capitanes Generales, y demás Juezes, y Justicias destos Reynos cumplan, y executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 13 de diciembre de 1720 en que para evitar la peste se prohíbe la entrada de qualquier navío que benga de lebante con vandera Francesa.]

86 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada; de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Virreyes, Capitanes, y Comandantes Generales, de los Puertos, y Plazas Maritimas, y de Tierra, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y otras qualesquier personas a quien tocare el cumplimiento de lo que en esta nuestra carta se hará mencion, y a cada uno de vos en buestro distrito, y Jurisdiccion, salud, y gracia: Ya saveis las ordenes, y providencias que tenemos dadas para evitar, y precaver estos nuestros Reynos del mal contagioso que padece la Ciudad de Marsella; y porque somos informado aora nuevamente el miserable estado en que se halla dicha Ciudad, y de mantenerse, y averse estendido este contagio en la Proença, y el peligro grande de introducirse ropas de dicha Ciudad donde no huviera muy rigurosa, y advertida custodia; y que en consecuencia de ello la Republica de Genova ha prohibido el comercio a todas las Islas, por ser las mas expuestas, y que por la larga Rivera de Genova lo prohíven tambien, Venecia, Toscana, y Roma con dicha Republica de Genova; y que las Tropas que ultimamente han passado de Sicilia a Calabria han tenido el susto, que al poner pie en tierra han muerto muchos de repente, de que se ha asustado mucho la Provincia, y están haziendo quarentena: Y porque conviene a nuestro servicio el evitar el peligro mas remoto que sobre este assumpto pueda aver: Visto por el Governador del nuestro Consejo, y Ministros de él, que conponen la Junta de sanidad, con diferentes cartas, y papeles concernientes a este punto, y consultadolo con nuestra Real Persona se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual prohibimos en los Puertos de estos nuestros Reynos de España el comercio a todos los Navios que vinieren de Levante con vandera Francesa, aunque traigan testimonios de venir de los Puertos de Italia por lo tocante a ropas, y mercaderias; y mandamos admitais solo las personas a quarentena, y que lo mismo executeis con los Navios que traxeren bandera Genovesa, o que vinieren de qualquiera de los Puertos de las Riveras de Genova, exceptuando, como queremos se exceptue solo a los que vinieren del Puerto de Genova, porque de solo aquel Puerto ay seguridad por lo tocante aquel Estado; y assimismo prohibimos el comercio con todos los Navios que vinieren con mercaderias de las Islas del Mediterraneo, que trayendo los testimonios de sanidad puedan ser solo

admitidas las personas a quarentena; todo lo qual executareis invariablemente sin omision alguna pena del mas severo castigo en caso de contravencion, que assi es nuestra voluntad: Y mandamos pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio, y que al traslado de ella impresso, firmado del Infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a treze de Diziembre de mil setecientos y veinte años. D. Luis de Miraval. D. Luis Curiel. D. Apostol de Cañas. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco Molano y Valencia: Yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor. D. Salvador Narvaez.

Para que los Virreyes, Capitanes, Comandantes, Generales de los Puertos, y Plazas Maritimas, y de Tierra, y demás Justicias de estos Reynos, cumplan, y executen lo que se manda.

[REAL Provisión de 16 de diciembre de 1720 en que con motibo de la peste se renueba lo mandado en Decreto de 29 de noviembre de 1717 prohibiendo a los franceses havitantes en Cádiz el comercio de Berberia.]

87 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Virreyes, Capitanes, y Comandantes Generales de las Plazas Maritimas, y de tierra, y a todos los Corregidores, Assistente, y Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todos los Puertos, y Dominios de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios a quien tocare el cumplimiento de lo que en esta nuestra carta se hará mencion, y a cada uno, y qualquier de vos en buestra jurisdiccion, y distrito, salud, y gracia: Sabed que por nuestra Real Persona se ha remitido al nuestro Consejo el Decreto que se sigue: (*Real Decreto.*) Considerando los graves inconvenientes que podian resultar de mantener comercio de Berberia, y de la practica de la Cedula con que se hallavan los Mercaderes Franceses avitantes en Cadiz, por el evidente peligro a que se expone la salud publica, respecto de los continuos contagios que padece el Africa, los intereses Reales por la introduccion de sus generos, y nuestra Sagrada Religion, que es a lo que mas se debe atender, por el trato de los Moros, y Judios con los Catolicos, tuve por conveniente mandar por orden de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y diez y siete, que no ostante el Privilegio concedido a Franceses el año de mil setecientos, y tres, quedase para siempre prohibido, y vedado activa, y pasivamente el comercio de Berberia; y susistiendo aquellos justos, y aun mayores motivos para esta prohibicion; he resuelto se repitan las ordenes correspondientes, para que no se permita el comercio de Berberia con ningun motivo, ni pretexto alguno en todos mis Puertos, y Dominios: Tendrase entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento. En Madrid a once de Diziembre de mil setecientos y veinte. Al Governador del Consejo. Y para que tenga efecto lo contenido en dicho Real Decreto se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en los dichos Puertos, Lugares, y Jurisdicciones segun dicho es, que luego que la recibais veais el Decreto de Nuestra Real Persona que va inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute invariablemente, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pena de la mayor severidad. Y mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio, y que al traslado impresso, de ella, firmado del Infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a diez y seis de Diziembre de mil setecientos y veinte

años. D. Luis de Miraval. D. Luis Curiel. D. Apostol de Cañas. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco Molano y Valencia. Yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Por el Chanciller Mayor D. Salvador Narvaez.

Para que los Virreyes, Comandantes, y Capitanes Generales de los Puertos, y Plazas Maritimas, y de Tierra, y demás Justicias de estos Reynos, executen lo que se manda.

[REAL Provisión de 18 de diciembre de 1720 mandando para precaver la peste que las embarcaciones que viniesen de Portugal con frutos de suyos sean admitidos si bicieren quarentena pero no a los que trageren ropas y géneros franceses, por recibir a estos en sus puertos.]

88

DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Comandantes Generales, y Gobernadores de Mar, y Tierra, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Fronteras del Reyno de Portugal en vuestro distrito, y jurisdiccion, salud, y gracia. Ya sabeis las providencias que tenemos dadas para preservar estos nuestros Reynos del mal contagioso de peste que padece la Ciudad de Marsella: Y porque somos informado que se admiten en el Reyno de Portugal los Navios, y ropas de Francia sin quarentena, ni otra diligencia, y conviene a nuestro servicio proveher de remedio por lo que toca a nuestros Dominios: Visto por el Governador del nuestro Consejo, y Ministros de él que componen la Junta de sanidad con cierta carta escrita sobre este asunto, y consultadolo con nuestra Real Persona, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual por admitirse en el Reyno de Portugal los Navios, y ropas de Francia sin quarentena; y para que del referido Reyno no se introduzcan en nuestros Dominios, ropas, y generos sospechosos; y mandamos que de aqui en delante las Embarcaciones que vinieren de Portugal se admitan con visita, y quarentena, las personas, y los generos, y frutos de Portugal, y del Brasil e India Oriental, trayendo estos testimonios de venir de aquellas partes en derecho a Portugal, y que aun estos no se admitan si vienen mezclados con los de Francia, y que por Tierra se observe lo mismo en quanto a generos, y frutos; y a las personas por Tierra no se les obligue a hazer quarentena, ni a los frutos o generos que condugeren con estos testimonios, y ni por Tierra, ni por Mar viniendo de Portugal se admitan otros generos algunos aunque no sean de Francia, ni de parte sospechosa porque pueden aver passado por la que lo fuere. Todo lo qual cumplireis, y executareis assi inviolablemente sin omision alguna pena de que en caso de contravencion se tomará contra vos la mas severa providencia, y mandamos que al traslado impresso, de esta nuestra Carta, firmado del Infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a diez y ocho de Diziembre de mil setecientos y veinte años. D. Luis de Miraval. D. Luis Curiel. D. Apostol de Cañas. D. Francisco Molano, y Valencia. D. Baltasar de Azevedo. Yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor D. Salvador Narvaez.

Para que los Comandantes, Generales, y Governadores, de Mar, y Tierra, y demás Justicias de estos Reynos, executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 26 de diciembre de 1720 encargando a las justicias bagan que los escribanos den los testimonios de sanidad en papel de oficio sin más derechos que 16 maravedís.]

89 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villa, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno de vos en vuestra jurisdiccion, y distrito, salud, y gracia. Sabed que a nuestra noticia ha llegado la codicia con que no solo los Escribanos sino tambien en algunas partes los Comissarios de la guarda de la salud, quieren utilizarse del comun trabajo que todos pagedemos con el temor de que el azote de la peste comprehenda estos nuestros Reynos, y por todos medios se solicita la defensa de este mal en las precauciones que pueden discurrirse, en la guardia que puede ponerse con gran costa, y trabajo de los Pueblos; y que sin alguna atencion a esto, los Escribanos por los testimonios que dan, y los Comissarios por alguna nueva introduccion que abrán discurrido para utilizarse, piden lo que no les es debido, cuyo delito es digno de castigo; y para refrenar tan pernicioso abuso. Visto por el Governador del nuestro Consejo, y Ministros de él que componen la Junta de sanidad, y consultadolo con nuestra Real Persona, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones segun dicho es, que luego que la recibais hagais que los Escribanos den los testimonios de sanidad en papel de oficio para hazerlos menos costosos, y que por un testimonio, aunque sea de muchas personas no puedan llevar mas que diez y seis maravedis, y aunque lleven ropa usada, o qualesquiera generos, o frutos de la tierra, y un real en caso que se incluya en el testimonio frutos, o generos que ayan venido fuera del Reyno, y aunque sea necessario referirse a instrumentos para la justificacion, y por las refrendaciones de los testimonios de los que passan de un Lugar a otro, no puedan llevar maravedis algunos, y tengan precisa obligacion de poner debajo de su fee los derechos que llevan, pena de seis años de suspension donde esta fee faltare, y pena de falsario el Escrivano que se le gustificare aver llevado algunos maravedis mas; y los Comissarios nombrados por essas Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos no puedan llevar maravedis algunos, fuera del salario que se les señalare quando salieren fuera de sus casas, pena de privacion de sus oficios sobre la nota de tan feo delito; y las Ciudades, Villas, y Lugares que están en la cercania de la Mar hasta las veinte leguas formen cédulas impresas, o manoescriptas en papel blanco para dar a los probres vezinos que passan de unos Lugares a otros cercanos, llevando, o trayendo bastimantos, y otras cosas, las quales cédulas han de firmar alguno de los Comissarios, señalando el dia que salen, y adonde van, porque solo para quando se apartan seis leguas de su tierra, o vezindad necessitan de testimonio de Escrivano, y por este medio se escusarán las extorsiones de los Escribanos; y os encargamos el cuydado de hazer que no se retarden unos, y otros despachos, y que todos cumplan con su obligacion; y assimismo mandamos que en qualquier parte que se encontre testimonio de sanidad que no vaya en esta forma, se le dé otro a la persona que le llevare, y este se remita a manos del Governador del nuestro Consejo para proveher lo que convenga, y los Intendentes, y Corregidores de Cabezas de partido, remitan tanto de esta Provision, y de las demás despachadas, y que se despacharen a todos los Lugares de su distrito, y a los de la jurisdiccion de las ordenes de Señorío, y Abadengo para que llegue a noticia de todos. Todo lo qual executareis inviolablemente sin intermision alguna, pena de que sereis gravemente castigados por vuestro consentimiento, u omision si la tuvieredes en todo lo aqui contenido. Y mandamos pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra Camara a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique a quien convenga, y de ello de testimonio, y que al traslado impresso, de ella, firmado del infrascripto

nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a veinte y seis de Diziembre de mil setecientos y veinte años. D. Luis de Miraval. D. Luis Curiel. D. Apostol de Cañas. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco Molano, y Valencia. Yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor. D. Salvador Narvaez.

Para que las Justicias de estos Reynos, cumplan, y executen lo que se les manda.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1721

[REAL Provisión de 11 de enero de 1721 mandando no se impidiese la entrada de navíos y géneros ingleses que no huviesen tocado en otros puertos.]

90 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Comandantes de las Marinas de estos nuestros Reynos, y Señorios a quien tocare el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion, salud, y gracia: Sabed que por los Comerciantes subditos del Rey de la Gran Bretaña, se nos ha representado que entre las providencias que nuestra Real Persona se sirvió dar, en Cedula de veinte y cinco de Octubre del año proximo passado para asegurar estos nuestros Reynos de toda sospecha de contagio, se previno que por lo tocante a Navios Ingleses que viniessen derechamente de sus Puertos a estos de España, sin tocar en Francia, ni traer mezcla alguna de ropas de aquel Reyno, sino que fuesen fabricadas en los Dominios Britanicos serian admitidas a libre comercio, como tambien las personas, y que se participasse assi al Consul, suponiendo que con mayor razon estava concedida esta franqueza a los Navios que trageren bacallao de Tierras nuevas, y otras Islas, en las quales tienen los Ingleses pesquerias, mediante averse otorgado esta extension a los Franceses, y que no obstante esta prevencion aviendo llegado a Barcelona algunos Navios con bacallao en derechura de Tierra nueva, y de la nueva Inglaterra, se avian escusado nuestros Ministros Reales de darles entrada sin que hiziesen primero diez dias de quarentena, y por lo tocante a otros dos Navios que traian trigo cargado en Londres del Capitan Fickner, y el del Capitan Barloucon, sardinas, y congrio que cargó en Falmout, Puerto de Ingalaterra, de que traian certificaciones en debida forma, se les avia precissado a la quarentena mas rigurosa de tres meses, y que en su defecto vayan a otra parte, en cuyo tiempo avia llegado otro Navio llamado Galera Sheffield, con mercaderia de Absterdan, sin embargo de aver sidó admitido en Alicante, y Mallorca, se le avia negado la entrada en Barcelona con pretexto de no traer las ropas de Absterdan, testimonio de aver sido fabricadas en Olanda, aviendo muchas personas en la referida Ciudad de Barcelona que podian testificarlo, y que el no averla traído dicho Capita avia sido, porque quando partió no pudo tener noticia de las Ordenes de nuestra Real Persona expedidas a este fin, y porque de estas dilaciones se seguian daños, y perjuzios notables a los dueños de las Navios, y de sus cargazones con riesgo de pudrirse y perderse, y con los gastos de las tripulaciones, a que se añadian los que era menester añadir en las visitas de Medicos, y Cirujanos, Guardas de sanidad, y otras, por cuyo motivo nos suplicaron fuessemos servido mandar cumplir puntualmente las ordenes expressadas en nuestra Real Cedula citada de 25. de Octubre, y que se escusassen vejaciones a los Navios Ingleses que llegassen a nuestros Puertos con despachos legitimos, y los que no traxessen testimonios de fabrica de las ropas por inadvertencia, u otra causa imboluntaria, cumpliessen con sugetarse a la declaracion que hiziesen personas peritas, dando tambien las providencias mas combenientes para este efecto. Y

visto por el Governador del nuestro Consejo, y Ministros de él que componen la Junta de sanidad, con el capitulo de oficio del Embiado de Inglaterra, con fecha de veinte y cinco de Diziembre del año proximo passado que contiene la misma narrativa, y suplica que hazen dichos comerciantes, y añade, y suplica tambien dicho Embiado mandassemos expedir ordenes Generales a todos los Puertos para que los Navios Ingleses sean tratados en conformidad de la Real Cedula expressada; y consultadolo con nuestra Real Persona, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos que luego que la recibais admitais, y hagais se admitan en esos Puertos, y Marinas los Navios que vienen de las Islas del Norte cargados de pescado, madera, y otros generos que vienen de alli en derechura, no trayendo generos de otra parte, y los que vienen de Olanda, e Ingalaterra, y demás Provincias, y Reynos del Norte con solos estos generos, queremos, y mandamos baste que hagan diez dias de quarentena, y que en trayendo con ellos otros algunos sin los testimonios de las fabricas que nuestra Real persona ha mandado traygan, mandamos hagan quarentena de quarenta dias, y sean vistos, y reconocidos sus despachos, reconocidos por peritos los generos, y que constando ser fabricas de aquellas Provincias les permitireis la entrada. Y porque somos informado de las costas, y vejaciones que se executan sobre este assumpto os mandamos las examineis, y modereis a lo justo, y precisso, sin dar motivo a nuevas quejas, que será de nuestro desagrado lo contrario, y en este caso tomaremos la mas severa providencia, y mandamos pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, a qualquier nuestro Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta os la notifique, y a quien convenga, y de ello dé testimonio, y que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a onze de Enero de mil setecientos y veinte y un años. D. Luis de Miraval. D. Joseph de Castro y Araujo. D. Apostol de Cañas. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco Molano y Valencia. Yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador de Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor Don Salvador de Narvaez.

Para que los Comandantes de las Marinas de estos Reynos executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 21 de enero de 1721 prohibiendo el comercio con la isla de Menorca por haver admitido géneros sospechosos del contagio de la peste.]

91 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Virreyes, Comandantes, Capitanes, Generales, Governadores de las Plazas Maritimas, y de Tierra de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos nuestros Reynos, y Señorios, y a otros qualesquier Ministros, Juezes, y personas de ellos a quien tocare la observancia, y cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion, salud, y gracia: Ya sabeis como la Bondad, y Misericordia de Dios, Autor de la salud, ha sido servido preservar hasta aora estos nuestros Reynos del mal contagioso de peste que padece la Ciudad de Marsella del Reyno de Francia, lo que hasta aora no se ha apagado, sobre cuyo assumpto tenemos dadas las ordenes, y providencias combenientes; y porque aora somos informado, que en contravencion de ellas se han admitido al comercio en la Isla de Menorca, personas, y generos sospechosos de este contagio, como son la admision de un Navio que fue despedido de la Ciudad de Denia en el nuestro Reyno de Valencia, en que venia un enfermo sin patente, y con señas de este contagio, y rezibido un Griego con fardos de Marsella, la certidumbre de que han rezibido generos de Africa, y Francia, y pasageros de parte tan sospechosa, de que se infiere estar expuesta

aquella Isla a una fatalidad, y a padecer por el desprecio de los Ministros de ella, como Marsella un formidable trabajo, y exponer a lo mismo con su culpable, y sospechosa comunicacion a estos nuestros Dominios, sino se ocurre luego con el remedio a vista de que en una tan adelantada estacion despues de un tan horroroso estrago dura, y aun permanece el mal que minorado puede (lo que Dios no permita) resucitar borazmente, y mas quando no estamos satisfechos, ni miramos consumidos a fuego tantos Almagacenes de diversas ropas, y generos como solo Marsella encierra, bastantes a infestar la Europa toda, siendo cierto que en ellos se conserva mas, o siempre la infeccion; para remedio de lo qual visto por el Governador del nuestro Consejo, y Ministros de él que componen la Junta de sanidad, con lo que representó el Marqués de Casafuerte, Comandante, General del nuestro Reyno de Mallorca, quien, y la nuestra Audiencia de aquel Reyno acordó la suspension del comercio de dicha Isla de Menorca, que hemos aprobado, y consultado con nuestra Real Persona se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual prohibimos el comercio por las razones expressadas con la referida Isla de Menorca, que desde luego que faltó a su debida custodia se hizo sospechosa, y virtualmente incurrió en la prohibicion prescripta en nuestras Reales provisiones antecedentes, y en su observancia os mandamos a todos, y a cada uno de vos segun dicho es, no admitais, ni permitais se admitan embarcaciones, generos, ropas, ni personas que fueren, o vinieren de dicha Isla de Menorca a estos nuestros Reynos, y Dominios en manera alguna, que assi procede de nuestra Real voluntad, y no hagais lo contrario, pena de la mayor severidad, y mandamos a qualquier nuestro Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique, a quien convenga, y de ello dé testimonio, y que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a veinte y uno de Enero de mil setecientos, y veinte y un años. Don Luis de Miraval. D. Luis Curiel. D. Apostol de Cañas. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco Molano y Valencia: Yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada D. Salvador Narvaez Teniente de Chanciller Mayor D. Salvador Narvaez.

Para que los Virreyes, y Comandantes, y demas Justicias de estos Reynos cumplan, y executen lo que se manda.

[REAL Provisión de 28 de enero de 1721 en que se mandó publicar un vando para que nadie pena de la vida pudiese introducir género en estos Reynos sin los testimonios correspondientes de sanidad respecto a que no se obserbaran las providencias anteriores para evitar la peste.]

92 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Virreyes, Capitanes Generales de estos nuestros Reynos, y Señorios, Presidentes, Regentes, Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, y Ministros qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Puertos, de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestro distrito, y jurisdiccion a quien tocare el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion, salud, y gracia: Sabed que a consulta de doze del corriente de la Junta de sanidad, sobre otra de diez y nueve del passado, que trata sobre preservar estos nuestros Reynos del mal contagioso de peste que padece la Ciudad de Marsella, se conformó nuestra Real Persona con el Vando que se sigue: (*Vando.*) Respecto de que no han sido suficientes las providencias dadas hasta aora para impedir la introduccion en estos Reynos, de las personas, generos, y ropas sospechosas del contagio que se padece en Marsella, y otros Lugares

de la Provença, porque la codicia de los introductores, anteponiendo su debil, y particular interés atropellan la publica, comun utilidad: El Rey, con Consulta de la Junta de sanidad, compuesta del Governador, y Ministros de su Consejo, que tiene destinada en la Corte: Manda, que ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, no se atreva a introducir en estos Reynos, por Mar, ni por Tierra de fuera de ellos ropas, o generos algunos de Reynos estraños sin las fees de sanidad, con las circunstancias, y calidades prevenidas en las Reales Provisiones, que se han publicado en el Reyno, presentandolas antes de entrar ante las personas que para su vista, y examen están destinadas en la raya, y confines de estos Reynos, y en los Puertos de Mar de ellos, pena de la vida, y confiscacion de sus bienes; y que las ropas, y generos que se aprendieren sean luego quemados, poniendo especial cuidado en que no se reserve cosa alguna del fuego; y que en la misma pena de muerte incurran los que auxiliaren, ayudaren, o acompañaren a los introductores de dichas ropas, o generos: Que assimismo incurran en la dicha pena de muerte natural, los Soldados que los consintieren, o permitieren passar qualesquier ropas, o generos por alto, y tambien los Oficiales de qualesquier grado, y condicion que sean, que dieren estos permisos, o removieren las Guardias de los Soldados para que queden los puestos sin guardia, y pueda entrar libremente el contravando, y si fuere solo descuido, o mera omision serán castigados a la proporcion del delito, y se dará quenta a su Magestad: Que assimismo los Cabos de Guardias de Rentas, o de la sanidad, Patrones de Barcos de Guardia, y qualesquiera Gefes, de Quadrilla, Paisanos, y no Soldados, por los permisos, y consentimientos que dieren para dichas introducciones por alto, incurran en la propia pena de la vida, y confiscacion de sus bienes, y que esta misma pena comprehenda, y se estienda a los Guardias inferiores, assi de Rentas como de sanidad, o compañeros de Barcos, tambien Paysanos si se les probare dolo manifesto que aya dado causa a la introduccion y que en otras circunstancias menos agravantes sean castigados con pena de Galeras, o otras menores a advitrio del Juez, considerada la malicia, o descuido para proporcionar la pena con el delito; Que estas penas se executen sin embargo de apelacion, procediendo de plano, y sin figura de juyzio, pero oyendo a los reos sus necessarias defensas, breve, y sumariamente, y dando la sentencia con parecer de Ministro, o Letrado de entera satisfacion, consultando las sentencias capitales para su execucion: En Navarra, con el Virrey, Capitan General, y Consejo de aquel Reyno; En Aragon, Valencia, y Cataluña, con el Governador, Capitan General, y Audiencia de cada uno de aquellos Reynos, y Principado; En el Reyno de Murcia, con el Governador, Capitan General, y Audiencia de Valencia; En el Reyno de Granada, con la Junta General de esta Ciudad; En los Estados de Niebla, Ayamonte, Moguer, y circumbezinos con el Regente, y Audiencia de Sevilla; En Cadiz, Puerto de Santamaria, y demás Puertos circumbezinos, comprehendiendo a Gibraltar, y a Tarifa, con la misma Junta General de Granada; En Asturias, y Puertos de la Montaña, con la Audiencia de Asturias; En Galicia, con el Capitan General, y Audiencia de aquel Reyno; Y finalmente en Vizcaya, con el Virrey, Capitan General, y Consejo de Navarra: Que por lo respectivo a los Reynos confinantes por Tierra con el de Francia, en los quales es permitido introducir por Tierra los generos comestibles, trayendo testimonios, y fees de sanidad, se debe añadir en el Vando, que el que entrare dichos generos por alto, y sin legitimos despachos, como tambien sus complices, y auxiliares serán condenados en quatro años de Galeras, que los generos sospechosos sean quemados, y perdidas las cargas, y vagages, aplicados por tercias partes al Juez, Camara de su Magestad, y denunciador, publico, o secreto, a quien se ha de dar tambien del precio de los vagages la tercia parte del valor de los generos que se quemaren; Y finalmente que a las personas que por Mar o por Tierra entraren en estos Reynos de Lugares sospechosos, y comercio prohibido, con solo sus vestidos, pero sin los despachos legitimos (puestos en prision separada) se les haga causa criminal en forma, y sean condenados en pena de presidio, quando no se hallare en ellas otra sospecha, que el procurar remediar su necesidad, o salvar sus vidas, y que estas penas de Presidio, mayores, o menores, se consulten en la forma referida. Y para que lo contenido en este Vando se cumpla, y execute inviolablemente se acordó dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos que luego que la recibais, veais el Vando que va inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se

guarde cumpla, y execute inviolablemente en todo, y por todo como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna, y para que venga a noticia de todos le hareis publicar en la forma acostumbrada, que assi es nuestra boluntad, y mandamos que al traslado impresso de esta nuestra Carta firmado del Infrascripto nuestro Escrivano de Camara y de Gobierno se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Enero de mil setecientos, y veinte y un años. D. Luis de Miraval. D. Luis Curiel. D. Apostol de Cañas. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco Molano y Valencia. Yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada D. Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor D. Salvador Narvaez.

Para que los Virreyes, Capitanes Generales de estos Reynos, Presidentes, Regentes, Oydores de las Audiencias, y Chancillerias, y Iusticias de ellos, cumplan, y executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 1 de febrero de 1721 por la que con el mismo fin de evitar el contagio de peste, se manda que las ropas que no trageren los sellos de sanidad, ni los de aduanas se quemem y los que tubieren el uno sin el otro se aprehendan y custodien hasta averiguar su origen y legítima entrada.]

93 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Virreyes, Generales, Comandantes, Capitanes, Governadores de las Plazas Maritimas, y de Tierra de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a otros qualesquier Ministros, Juezes, y personas de ellos a quien tocare el cumplimiento, y observancia de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion, salud, y gracia: Sabed que aviendo discurrido todas las imaginables providencias para preservar a estos nuestros Reynos del mal contagioso que padece Marsella, y sus Confines, una dellas fue que todas las ropas que estuviessen en el Reyno se sellassen por la sanidad, y que las personas para entrar en estos nuestros Reynos tragessen fee de salud, y hiziesen quarentena, como se declara en Provisiones de dos, y veinte y cinco de Octubre del año proximo passado; Y porque por el Duque de S. Pedro nuestro Comandante General del Reyno de Valencia, se nos ha informado su inobservancia, porque alli llegan ropas sin sello, o señal autentica de sanidad, ni aun de la Aduana algunas; como tambien Franceses, sin otro instrumento que un papel simple de la entrada, sin constar de quarentena por lo qual son obligados a ella, aunque no subsana el daño, que si tragessen infeccion podian aver comunicado en los passados transitos, y viniendo las ropas sin el tal sello de sanidad, aunque traygan el de la Aduana siendo regularmente de Francia, y conducidas, no por mercaderes, sino por traficantes, o arrieros, que hazen desto grangeria bendiendolas por los transitos, siendo estos los mas sospechosos de contravandos, es muy de rezelar que puedan trabucar, y mezclar las buenas, y sanas, con las infectas, y sospechosas, mayormente que para su fraudalencia, y astucia no ay precaucion que baste, cuya omission se nota mas de los que baxan de Navarra por Aragon, y lo mismo de las partes de Andalucia, Cadiz, y Sevilla; Y siendo preciso que por medio del sello se tenga certeza, de que aunque sean las ropas de otro Pais estava en España en tiempo havil, especificando los despachos de sanidad para la practica de estos generos, estar marcados, y sellados, y admitidos al comercio, y no contener sospecha, y venir de parte sana que se guarda de la peste, firmados del Comissario de la salud publica con el sello de sanidad: Visto por nuestra Real Junta, y que la inobservancia de nuestras Reales Provisiones, puede hazer inutil, y frustraneo nuestro Real, y vigilante cuydado en materia tan grave, como, y las providencias del resguardo circular, y universal

de estos nuestros Reynos que tenemos, establecida, mediante una permanente guardia, y cordon Militar que cubre toda la Marina de esta Peninsula, siendo justo que todos los negocios tan propio, y comun como la salud publica, que es la mayor, y preciosa felicidad temporal conspiren a su preservacion, porque el contagio aun persevera tenaz; revalidando, y reencargando la inviolable observancia de nuestras Reales antecedentes Provisiones, y especialmente las referidas de dos, y veinte y cinco de Octubre que tratan de los sellos, y fees de sanidad, acordamos dar la presente: Por la qual mandamos que las ropas que no trageren los dichos sellos de sanidad, ni los de Aduanas se quemem como fueren aprehendidas, y a las que trageren el uno sin el otro tambien se aprehendan, y se encierren hasta tanto que conste con evidencia por justificacion autentica de su origen, y saca, no ser de ninguna manera sospechosas para entregarlas sellandolas a sus dueños, y en su defecto quemarlas, y las personas que entraren en estos nuestros Reynos han de traer con las fees de salud la certificacion de aver hecho a la entrada su quarentena, o serán presos hasta que se averigüe averla hecho, o padecerán las penas establecidas en nuestro nuevo Real Vando que en qualquier caso mandamos se observe, y porque en las vezindades de los Reynos por no exponerlas a una carestia, necessitan los Pueblos Rayanos de su reciproco comercio para el abasto comestible, permitimos, como lo declara el mismo Vando esta correspondencia, y comunicacion de los generos comestibles, y no mas, respecto de que siendo el conocimiento practico por su frecuente comercio, y que estos generos, y frutos comestibles para su abasto, se sabe fijamente no ser de Lugares sospechosos, sino de los inmediatos a la Frontera, introduciendose con sus testimonios de sanidad, y todas las precauciones que están prevenidas, aviendo para todo registro de la salud, no se ofrece inconveniente, para cuya inteligencia, y observancia despachamos esta nuestra Carta, que queremos se guarde, cumpla, y execute, porque assi procede de nuestra voluntad, y no hagais lo contrario pena de la mayor severidad; y mandamos a qualquier nuestro Escrivano que con ella sea requerido la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio, y que a su traslado impreso, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé tanta fee, y credito como si fuera a la original. Dada en Madrid a primero de Febrero de mil setecientos y veinte y un años. D. Luis de Miraval. D. Luis Curiel. D. Apostol Cañas. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco Molano y Valencia. Yo D. Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada D. Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor D. Salvador Narvaez.

Para que los Virreyes, Generales, Comandantes, Capitanes, Governadores de las Plazas Maritimas, y de Tierra, y demás Justicias de estos Reynos cumplan lo que se manda.

[REAL Provisión de 14 de junio de 1721 renovando la prohibición de caballos con aparejo redondo y mandando que los tragineros usasen de mulas, machos o borricos.]

94 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed que por los del nuestro Consejo, en veinte y dos de Febrero del año passado de mil setecientos y nueve se expidió una nuestra Carta, y Provision, cuyo tenor es el siguiente: Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de

Vizcaya, y de Molina, etc. A vos las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed que con el motivo de averse prohibido el uso de los cavallos con aparejo redondo, y mandado se traginasse con ganado que no fuesse cavallar, y hechoso representacion sobre ello por parte de la Ciudad de Sevilla, a causa del gran desuelo que tenia en su abasto, por pender de todos los Lugares de su Reynado, y aver estado siempre establecida la conduccion en cavallos con aparejos redondos, mediante no poderse executar en otra forma por el inferior valor de los cavallos que servian para dicho abasto, pretendiendo no se practicasse en aquella Ciudad, ni en su Reynado la orden mencionada: Se despachó nuestra Carta, y Provision en diez y ocho de Enero de mil setecientos y siete, permitiendo que para el uso de la panaderia, carbon, leña, hortaliza, harina de los molinos que se conducia a la dicha Ciudad de Sevilla de sus cercanias, granos para las provisiones de ella, y otras especies, y para el acarreo de los almacenes al rio, se pudiesse tragar con cavallos que solo fuesen capaces para este ministerio, y no utiles para otro donde se pudiesse seguir el perjuicio que se avia procurado evitar, sin que entrassen, saliessen, ni comerciassen con distintas mercaderias para otras partes, y por el medio referido pudiesse tener la dicha Ciudad de Sevilla la provision, y abasto que necesitava para su manutencion, dexando en su fuerça, y vigor para en lo demás la prohibicion del uso de los cavallos con aparejo redondo, sin que se contraviniesse a ello en manera alguna: Y aora por parte de Don Eugenio de Miranda y Gamboa, Gentilhombre de nuestra Real Persona, del nuestro Consejo de Hazienda, y Superintendente General de la renta del tabaco del Reyno, se nos ha dado noticia que en distintas partes de estos nuestros Reynos traginavan algunos hombres, que eran enemigos de la quietud publica, y usurpadores de nuestras rentas Reales, los quales empezavan con un cavallo con cargas de vino, azeyte, o vinagre, y en teniendo algun caudal montados en los cavallos, y cargados de armas de fuego passavan a los Puertos con aparejos redondos, que era el armazon que traian los Arrieros para poner las cargas en las acemilas, y a media carga introducian tabacos, ropas, sedas, cacao, y especeria, y en faltandoles ocasion para estos fraudes roban, teniendo atemorizadas las Justicias, por ser hombres perdidos sin ninguna obligacion, arrestados a los mayores delitos, y tantos, que en la Mancha, Alcarria, Andalucia, y gran parte de Castilla no tiene numero, y aunque se avia procurado remediar por muchos medios, y seguidose de sus prisiones muertas, y grandes inquietudes, no se avia podido contener, ni las rondas de las Rentas sugetarlos, pues en las entradas por Vizcaya, y Navarra, como la tierra es tan quebrada la penetravan por pasos ocultos hasta que se incorporavan quadrillas de veinte, y de a treinta, trayendo los mejores cavallos, y mas ligeros, y si se encontravan solos en despoblado hazian armas, y iban para entrar en los Pueblos grandes dexando las cargas en cavañas, cortijos, o a espaldas de algun peñasco, y en los de corta poblacion las Justicias los respetan, y los hombres de mucha mano les dan auxilio; y para que se extinga este tragino ilicito con semejantes aparejos en cavallos, y se eviten los inconvenientes que pueden resultar de estos excessos, y se ocurra al remedio de ellos, y a la observancia de lo que a este fin está resuelto, y mandado, atendiendo a la quietud, y sossiego de nuestros vassallos en su tragino, y comercio, y a la seguridad de nuestras Rentas: Visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real Persona, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, no permitais, ni deis lugar que en essas Ciudades, Villas, y Lugares se practique el uso de cavallo para tragar con aparejo redondo, y queremos que solo se pueda hazer con borricos, mulas, o machos con cencerros, aunque sea para passar mantenimientos de unos Lugares a otros en una, dos, o mas cargas, y hagais registro de los cavallos que al presente se ocupan en tragar en essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, obligando a los dueños de ellos a que los vendan dentro de quinze dias, para que por este medio se evite el uso de ellos con dicho aparejo redondo, porque este ha de quedar, como queda prohibido desde aora, en todas essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, sin que se pueda usar de él en manera alguna escepto en la dicha Ciudad de Sevilla por las razones que van espressadas, y la aprehension, o

aprehensiones que se hizieren de todo genero de cavallerias que se hallaren sin cencerros, y con aparejo redondo, se puedan descaminar, y dar por perdidas, executandose lo mismo en los cavallos que fueren aprehendidos con aparejo redondo, assi en poblado como fuera de él, y los dueños incurran en la pena de quatro años de galeras, o presidio de Africa, aunque no se aprehenda el cuerpo del delito, de cuyas causas podais conocer, assi vos las dichas Justicias como los Ministros de nuestras Rentas Reales, para lo qual concedemos a unos, y otros poder, y comission en forma tan bastante como es necessario, y en tal caso se requiere; y es nuestra voluntad que de la regla mencionada, ha de quedar como queda esceptuado el labrador para el uso de su Cortijo, los equipajes de los Soldados, y las requas cavallares de Maragatos, y Gallegos: contra el tenor, y forma de lo qual, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano lo notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio, y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de D. Bernardo de Solis nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como si fuesse el original. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Febrero de mil setecientos y nueve años. D. Francisco Ronquillo. Don Lorenço Matheu de Villa Mayor. Don Lorenço de Morales y Medrano. D. Christoval de Inestrosa. D. Candido de Molina. Yo D. Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Salvador Narvaez. Theniente de Chanciller Mayor, D. Salvador Narvaez: Y porque la Ciudad de Sevilla ha dado noticia al Governador del nuestro Consejo de aver surtido en aquel Rio un Navio Olandés a quien estando haziendo guardia al Barco de la Salud, que de orden de nuestra Real Persona está puesto en dicho Rio, porque avia reconocido querian hechar alguna cosa en tierra, e intentado el dicho barco reconocer la Lancha, y bote en que del Navio avian hechado gente, avia puesto este Bandera de Guerra, y aquella avia recibido el Barco con las Armas en la mano, diziendo se retirase, a cuyo tiempo estavan ya en tierra mas de catorze sacos, y en ella recibendolos gente armada, y conviene a nuestro servicio evitar estos inconvenientes, por los daños que de su practica pueden resultar: Visto pot los del nuestro Consejo, con lo que sobre este assumpto, y las providencias que se podian dar expuso la Junta de sanidad, y consultadolo con nuestra Real Persona se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros, Lugares, y Jurisdicciones segun dicho es, que luego que la recibais veais la Provision que va inserta, que por los del nuestro Consejo se dio, y libró en veinte y dos de Febrero del año passado de mil setecientos, y nueve, y la guardéis, cumplais, y executeis, y agais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, baxo de las mismas penas que en ella se expressan, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplireis inviolablemente, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual, mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio, y que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno se le dé tanta fee, y credito, como a su original. Dada en Madrid a catorze de Junio de mil setecientos y veinte y un años. Don Luis de Miraval. Don Lorenço de Morales y Medrano. Don Francisco de Ameller. Don Apostol de Cañas. Don Juan Blasco de Orozco. Yo Don Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor Don Salvador Narvaez.

Para que las Justicias de estos Reynos vean la Provision que va inserta, y la guarden, y cumplan como se manda.

[REAL Provisión de 16 de junio de 1721 en que con el fin de evitar la peste se manda que ninguna embarcación extranjera no sea admitida sino en los puertos principales y donde hubiere aduanas devolviendo a los patrones de ellas las mismas cédulas de sanidad que presentaren.]

95 DON PHELIPE por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Virreyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de todos los Puertos Maritimos, y de Tierra, donde huviere Aduana, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos a quien tocare el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion, salud, y gracia: Sabed se nos ha dado noticia que en las Ciudades de Denia, y Bineroz, se ha admitido un Navio Catalán con generos de Puertos Franceses del Oceano, contraviniendo a nuestra Carta, y Provision de veinte y cinco de Octubre proximo passado, y porque conviene a nuestro servicio dar providencia sobre ello, visto por el Gobernador del nuestro Consejo, y Ministros del que componen la Junta de sanidad, y consultadolo con nuestra Real Persona se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, admitais solamente por cada Provincia, y Puertos principales donde huviere Aduana las embarcaciones extranjeras; y porque se practica en algunos Puertos (contra lo prevenido) el quedarse con la patente originaria que trae qualquier Navio de su viage, dandole otra en el Puerto, de que se originan muchos inconvenientes por no constar el día de su salida, ni escalas que ha hecho, os mandamos assimismo bolvais a las embarcaciones las mismas boletas de sanidad con que llegaren, rubricandolas al darselas el Diputado de la sanidad del Puerto, certificando han sido, o no admitidas a practica, y porqué motivo, para que desta suerte en qualquiera parte donde despues llegare, conste de la primer salida, u origen del viage de la embarcacion, que assi es nuestra voluntad: Lo qual cumplireis inviolablemente, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, y a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio, y que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno se le dé tanta fee, y credito como a la original, que assi conviene a nuestro Real servicio. Dada en la Villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y un años. D. Luis de Miraval. D. Lorenço de Morales y Medrano. D. Francisco Ameller. D. Apostol de Cañas. D. Juan Blasco de Orozco. Yo D. Baltasar de S. Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada D. Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor. D. Salvador de Narvaez.

Para que los Virreyes, Capitanes Generales, Comandantes, y demás Justicias de estos Reynos, executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 9 de agosto de 1721 en que para evitar el contagio se mandó que qualquiera embarcación que viniese de la Martinica a nuestros puertos al tiempo de descargar fuesen reconocidas mui por menor las barricas, fardos y talegos.]

96 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Comandantes, y Cabos Militares de todos los Puertos, y Plaças

Maritimas, y de Tierra, y demás Juezes, y Justicias de ellas, a quien tocare el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion, y a cada uno, y qualquier de vos, salud, y gracia: Sabed se nos ha informado que sin embargo de las repetidas ordenes, y providencias que estan dadas para precaver estos nuestros Reynos, del mal contagioso que ha padecido, y padece en el de Francia, la Ciudad de Marsella, y otros Pueblos de él, por algunos comerciantes, atendiendo a su beneficio, y no al de el publico, se ha intentado, e intenta introducir de Reynos estraños, y sospechosos de dicho contagio en estos de España diferentes generos en barricas, capeadas con azucar, trayendo la embarcacion del Puerto de la Martinica: Y que en primero de Julio proximo, fue admitido en la Ciudad de Alicante un Navio, nombrado Santa Rosa, que llevo del Puerto de Sanmalo con azucar, y cacao de la Martinica con despachos corrientes; Y siendo preciso reparar estos inconvenientes, por el daño que de su execucion puede resultar, pues baxo del azucar es visto se pueden introducir qualesquier generos prohibidos, porque aunque el sonido de barrica, parece suponer fardo pequeño, y en que no se pueda incluir genero que abulte, son capaces de recibir muchos, por ser unas botas de quarenta arrovas, poco mas, o menos, en cuyo fondo se puede introducir aunque sea una caja, y capeandola con azucar dissimularse facilmente su entrada. Visto por el Governador del nuestro Consejo, y Ministros de él que componen la Junta de sanidad, aviendolo consultado con nuestra Real Persona, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que si en vuestros Puertos se recibiese alguna embarcacion de la Martinica, aunque aya hecho escala en algun Puerto del Oceano, y traxere algunos generos, al tiempo de desembarcarlo hagais que se reconozcan muy por menor las barricas, fardos, o talegos en que vengan, y si en ellos se hallare algun fraude, embargueis toda la carga que traxere la embarcacion, asegurando a esta con la guardia necesaria, y dando quenta a nuestra Real Persona para que se tome providencia. Todo lo qual executareis imbiolablemente, y sin la menor dilacion, pena que contra los que la tuvieren, se procederá a lo que huviere lugar en derecho. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo, y queremos, y mandamos que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno se le dé tanta fee, y credito como si fuesse a la original. Fecha en Madrid a nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y un años. D. Luis de Miraval. D. Luis Curiel. D. Joseph de Castro y Araujo. D. Francisco Ameller. D. Pedro Gomez de la Cava. Yo D. Baltasar de S. Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Matias de Anchoca. Por el Chanciller Mayor, Matias de Anchoca.

Para que los Comandantes, y Cabos Militares de todos los Puertos, y Plazas Maritimas, y de Tierra, executen lo que se les manda.

[REAL Provisión de 10 de octubre de 1721 en que para mayor claridad o inteligencia se recopilaron y aprobaron las providencias anteriormente dadas, para evitar el contagio de peste.]

97 DON PHELIPE quinto por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Aviendose inficionado del mal contagioso de la peste la Ciudad de Marsella de Francia, en el mes de Julio del año proximo passado, desde los primeros dias del de Agosto, que tuve noticia de esta calamnidad que padecia la Francia, a consulta del Governador, y de los del mi Consejo, mandé expedir diferentes Reales Provisiones, y despues, por no ocupar todo el Consejo en estas providen-

cias, fuy servido de nombrar una Junta, compuesta del dicho Governador del mi Consejo, D. Luis Curiel. Don Joseph de Castro. D. Pedro Joseph de la Grava, y Don Francisco de Ameller Ministros de él, que entendiessen en todo lo perteneciente a la custodia de la salud publica, y con su parecer he mandado expedir varias Reales provisiones, que han ido motivando los casos que se han ofrecido, y otras resoluciones por la via reservada, comunicadas a los Capitanes Generales, y Governadores de las Provincias de estos Reynos, y de las Islas de ellos dependientes, y de mi Corona; y siendo tantas, ócasionan alguna confusion, y mala inteligencia, y algunas están moderadas, y otras explicadas en casos particulares, añadidas algunas declaraciones para la mejor inteligencia: Y pareciendo conveniente formar un compendio de todas, se encargó este a uno de los Ministros de la Junta que las ha ordenado, y aviendolas puesto la Junta en mi Real noticia para su aprobacion, las he visto, y aprobado en todo, y por todo como en ellas se contiene, las quales son en la forma siguiente.

1. Prohivo absolutamente el comercio de las ropas, y generos de toda la Francia, o vengan en navios de aquel Reyno, o en otras qualesquier embarcaciones de otras naciones, o vengan por Tierra, o por Mar, imponiendo pena de la vida a qualquiera que con fraude las introdugere, o sea natural destos Reynos, o Estrangero; y en esta prohibicion se comprehende la Ciudad de Nisa, Menton, Digne, Villafranca, Monaco, y Lugares de la Ribera del Piamonte, y todo el territorio que comprehende la Proença (aunque no sea dominio de la Francia) y para que los contraventores sean descubiertos, y castigados, ofrezco indulto a los denunciadores, aunque ayan sido participes del fraude, y no lo siendo se les dará la tercera parte de las ropas, y generos aprehendidos, y si fueren quemados, su valor a costa de los culpados si tuvieren bienes, que se les ha de confiscar.

2. No han de ser admitidos al comercio los navios, y embarcaciones de qualquier nacion que huvieren hecho escala en los Puertos de Francia del Mediterraneo, y comerciado con ellos, y si por alguna tormenta arribaren a los tales Puertos, con justificacion de este accidente, y de no aver tenido mas comercio que recibir algunas vituallas, constando no traer persona, ni genero alguno de Francia, precediendo visita, y quarentena podrán ser admitidos al comercio.

3. Assimismo prohivo el comercio con la Isla de la Morea, y las demás del Archipiélago, y Provincias de Levante, quedando solo exceptuadas las Provincias, y Puertos de Italia, viniendo en derechura a los de España: Y respecto de que las Islas de Italia por serlo no pueden tener toda la guardia necessaria, se prohiva tambien su comercio, exceptuando la Isla de Malta, Mallorca, y Portolongon, y los navios que vinieren de este ultimo Puerto, han de traer despacho del Governador, y firmadas del mismo las boletas de sanidad, las personas, y generos que de alli salieren, y los navios que vienen de la Isla de Malta, siendo de la Religion, o que vengan de la misma Isla, o de otro qualquiera Puerto sano se admitan, precediendo visita con ocho dias de quarentena, y hecha en el primer Puerto de España, no sea necessario repetirla en otro, y los navios Malteses propios de aquella Nacion, y gobernados por sus Naturales, trayendo solo frutos, o fabricas de aquella Isla, o viniendo de vacio para cargar en los puertos de España, con legitimos testimonios de sanidad, precediendo visita, fondeo, y quarentena de ocho dias, sean admitidos al comercio en la misma forma.

4. Si llegaren a los Puertos de España navios de guerra de Francia, u otros que vengan de los puertos del Oceano con patentes limpias de sanidad, precediendo visita, y quarentena se permitirá el desembarco a las personas, con solo la ropa de vestir que traen, y los navios serán socorridos con las vituallas que necessitaren.

5. Los generos que vienen en navios Franceses de la Martinica, y otros parages que en las Indias Occidentales ocupan los Franceses, como son azucar, cacao, añil, y otros frutos de las Indias se admitirán aunque ayan hecho escala, o desembarcado estos frutos en los Puertos del Oceano de Francia, trayendo certificados autorizados por los Ministros publicos, y por los Governadores de los tales Puertos, de quando llegaron a ellos, y que son los mismos frutos que vinieron en los mismos, u otros navios, y no han de traer otros generos algunos, y las barricas, y zurrones, o sacas se han de abrir, y reconocer, y si dentro se hallare fraude se quemarán las barricas, o vasos en

que vinieron, y se dará por decomisso toda la carga, con la pena correspondiente al Capitan del navio.

6. Los navios que vinieren con carga de las Provincias que estan admitidas al comercio, han de traer patente limpia de sanidad y testimonio de la carga que traen, y de ser las ropas, y generos fabricados en los Reynos, y Provincias mismas que están admitidas al comercio, la qual solo se suplirá en aquellas ropas, y generos que no se fabrican en otra parte, y que traen sus sellos, y demás señas evidentes de la tierra donde se fabrican, y no pueden confundirse con otras, y al contrario, si aunque traygan los tales testimonios, o señales se notare por personas peritas al reconocimiento de ellos ser ropas de Francia, o distintas de las fabricas que se suponen, se han de condenar como ropas falsamente introducidas y deben ser en todo caso tambien excluydos los generos siguientes el algodón, y todo lo que dél se fabrica, la seda en rama, que no traxere justificacion de ser fruto de tierra sana, todo genero de pluma que viniere de la parte de Levante, o de los Puertos de Francia, y todos los demás generos texidos que suelen fabricarse en las Provincias de Levante, fileles de cuero, y lana, y todo genero de cueros, alcatifas, y tapetes, pelo para pelucas, que no venga de las Provincias del Norte (excluyendo las de Francia) aunque traygan testimonios, de averse fabricado en partes sanas.

7. Y de Berberia (de donde los Ingleses, y Franceses, suelen traer algunas mercaderias) serán todas las de lana, y seda, y otras maniobras, prohibidas, excepto la cera, y el cobre, que trayendo patente limpia de sanidad, podrá admitirse, precediendo visita, y quarentena, y descargandose estos dos generos por los mismos marineros que los traen en las playas donde se saquen de los barriles, y sacos en que vinieren, los quales luego se quemen, y la cera, y cobre se lave muchas vezes con agua de la mar, y se pongan en el Lazareto al ayre otros quarenta dias, incluyendolos en otras basijas, se admitan al comercio.

No se han de recibir granos de ninguna parte de fuera de estos Reynos, por saberse que no pueden venir de donde no aya sospecha, y mas quando de ellos ay tanta abundancia en Castilla, y Andalucia (cuya saca para Cataluña esta concedida libre de derechos) sino en caso de grave necesidad, y con mi licencia, y esto viniendo de parte sana, con patente limpia de sanidad, precediendo visita, y quarentena, y se recibirán por canal en los barcos, o lanchas que traigan los mismos navios, y por los mismos Marineros, y sino los tuvieren los barcos que recibieren estos granos, han de hazer despues quarentena en la mar, regandolos con el agua de ella, y descargado el trigo, o granos en esta forma en parte separada, se ha de apalea por espacio de quarenta dias, estando en parte donde se pueda orear al ayre.

8. Los navios, y demás embarcaciones que vinieren a estos Puertos, han de traer patentes limpias de sanidad; unas son impressas, y otras manuscritas; las impressas traen sellos, y encima las estampas de las armas de las Provincias, y Ciudades de donde vienen, y vienen firmadas por los Ministros de la salud, declarandose en ellas el nombre de la embarcacion, y del Patron, y de todas las personas que vienen en la embarcacion, su estatura, hedad, y señales bastantes de confrontacion, y el numero de la gente de servicio, y si los passageros, y otras personas que no son de servicio, no vinieren en la patente general, y traxeren la suya por familia, o personas, sera bastante.

Las manuscritas, unas traen sellos, y otras no; las que los traen, son passadas por los Oficiales de la salud, otras que no los traen, son passadas por los Residentes, o embiados por mi, o por los Consules, y las personas que cuydan de esto han de estar atentos a los estilos de cada Provincia, y forma de las patentes que se dan, porque la variacion de la forma es sospecha de falsedad.

Y de Berberia, son las mas seguras las de los Consules Franceses, o Ingleses, y nunca libres de sospecha, por lo qual se han de cautelar mucho de los navios Franceses, y otras naciones que vienen de aquella parte, y donde huviere Vicarios de la Redencion, que fueren conocidos, se podrán admitir sus patentes, con las calidades arriva referidas, y los Capitanes, o Patrones han de manifestar

su derrotero, para reconocer las escalas que han hecho, y lo que se han detenido, y si han arribado involuntarios por algun accidente de la Mar.

9. De Terranova vienen embarcaciones cargadas de Vacallao, y de otros Puertos, tambien de la Noruega viene algun pescado salado, y maderas, y no traen patentes de sanidad, porque no ay alli quien las dé, pero no trayendo otros algunos generos, y viniendo en derechura, y la gente sana serán admitidos al comercio con su quarentena, que bastará de diez dias, con la circunstancia que en la visita que se hiziere, se reconocerá si los navios traen otra alguna ropa, o genero, que no sea el pescado, o maderas, u otras cosas que de aquellas Islas se traen, recibiendo juramento al Patron, y Marineros, y comminandoles con la pena de la vida, si se averiguare aver faltado a la verdad, hallando generos que pueden aver tomado de otro algun navio en el viage, y si por algun accidente, y necessidad de bastimentos, arribaren a algun Puerto de Francia, o de otra Nacion en el mar Oceano, trayendo testimonio de su arrivo, y de no aver tomado carga en aquel Puerto, no se les impida el comercio.

10. Los navios que vinieren de qualesquiera partes con sus patentes limpias de sanidad, y sin sospecha de aver podido tocar en algunos de los Puertos de Francia, ni en las otras partes prohibidas, serán admitidos al comercio, personas, y generos que traxeren, como estos no vengan mezclados con otros de Francia, y vengan con las calidades prevenidas, que son a demás de la patente de sanidad, las polizas del cargo, y despacho de las Aduanas, precediendo visita, y quarentena, advirtiendose que en las patentes de sanidad, ha de venir la nota de que se guardan de Marsella, y demás Provincias sospechosas de contagio, y si faltare esta circunstancia, han de hazer otra quarentena en tierra.

11. Tambien se declara que los navios, una vez admitidos al comercio en algun Puerto de España, y hecho en él su quarentena, si passaren a otro Puerto, y segun el tiempo no pudieren aver salido de las costas de España, y traygan la misma gente, o razon de los que faltan por averse quedado en el Puerto, llevando al dorso de la patente que fueron admitidos, el tiempo que en el Puerto estubieron, y el dia que salieron, precediendo la visita, y hallandolos sanos, no se les obligue a otra quarentena, ni a los que de nuevo se embarcaren, llevando sus patentes particulares de sanidad.

12. Por mi resolucion se ha establecido correo de Italia por mar, de Barcelona a Genova, mandando que el paquete de las cartas de Genova venga despachado del Oficio de aquel correo, al de Barcelona, cerrado, y sellado, y que todas las cartas que vinieren sueltas en los navios se puncen, y hechen en vinagre, y passadas por el, y zaumadas, se entreguen al correo para que las repartan, y que assi mismo las cartas que vinieren de Francia se puncen, y bastará una sola avertura, y las que vienen de parte segura no necessitan desta diligencia, y echadas en vinagre, y zaumadas passaran, y los correos que en derechura vienen de Italia, y de Paris, se dexarán passar, sin permitirles mas que las cartas, registrandolas muy bien, porque suelen traer pelo escondido, y si huviere sospecha de aver passado por las Provincias de la Proença, o Lenguadoc, u otro parage infecto, o que lo haga sospechar la detencion, serán detenidos en la Raya, despachando con las cartas otro correo; y las personas particulares que traxeren por tierra patente limpia de sanidad con refrendaciones de los Lugares donde han hecho noche, precediendo quarentena se les permitirá la entrada, pero con la circunstancia de que han de traer en el dorso de la misma patente, firmada de los Ministros de la salud certificacion de aver hecho la quarentena, o averla yo dispensado, pena de ser detenidos, y presos, hasta que la justifiquen, y castigados, sino lo justificaren.

13. Si durante la quarentena que han de hazer los que vienen embarcados enfermaren algunos de los passageros, o Marineros, de enfermedad que pueda ser sospechosa, empezará desde aquel dia otra quarentena, y lo mismo se executará con los que vinieren por tierra, si enfermaren en el lazareto, y en aviendo señales de mal contagioso, se despedirán luego los navios, y las personas que estuvieren en el lazareto se curarán con tal cautela que no puedan inficionar a otros y su ropa se quemará, y en el dorso de la patente del navio se apuntará para que no passe a otro Puerto de España, lo qual se executará con gran reparo, y justificacion, y parecer de los Medicos,

por el grave perjuzio que se causará al navio, si esto se executare sin bastante fundamento, y siempre que se hallare en algun navio algun defecto, por el qual se haga inadmisibile, se comunicará a los demás Puertos destos Reynos por el correo para que corra la voz de Puerto en Puerto, respecto de que la quarentena dexa bastante termino para executarlo assi, sin necesidad de correos extraordinarios, a fin de que se le pueda dar en ellos repulsa siempre que llegare el aviso, y no se huviere conocido en los otros Puertos, o Puerto el tal defecto, o sospecha.

14. Los navios mercantiles de Francia no pueden ser admitidos a comercio, aunque vengan de Puertos con quien esta corriente el comercio, y por quanto las ropas, y demás generos de las Provincias de Flandes, son admitidas a comercio, no obstante que estén en el dominio de Francia, ni las fabricas, y maniobras de las tales Provincias de Flandes; esto se entiende, no viniendo mezclados con otros de la Francia, y trayendo todos testimonios de las partes donde fueron fabricados, cuyo defecto solo puede dispensar la evidencia por el examen de peritos, como queda explicado en el numero sexto, y viviendo en navios tambien Flamencos, y en caso que vengan en navios Franceses, ha de venir en el navio persona nombrada por la tal Ciudad de Flandes, y Ministros de la salud de toda su confiança, y con despacho legalizado que la califique, que no permita se introduzga en el navio ropa de Francia, y esta misma persona ha de traer razon del derrotero, y ha de ser examinada por los Ministros de la salud del Puerto de España donde llegare debaxo de juramento, y con pena de la vida, si faltare a la verdad, y ha de declarar que toda la ropa, y carga del navio es de fabrica de Flandes, o de otra parte admitida al comercio, y que son ciertos, y verdaderos los despachos, y facturas que trae el navio, y en el interin que no venga esta persona (lo qual se entiende de qualesquiera navios que vinieren) se recibirá el tal juramento; y declaracion del mismo Capitan del navio, y para que llegue a noticia de aquellas Provincias, se les concede tres meses de termino, desde el dia que se publicaren estas ordenanças, que passados no se admitirán navios Franceses sin estas circunstancias, y entonces, será registrado, y reconocido en forma el navio, y admitido al comercio, no hallando cosa en contrario, porque a qualesquiera navios de qualquier nacion que sean, como vengan de los Puertos de Francia, o traxeren mercaderia de Francia, no han de ser admitidos en ninguna forma, pues en esta parte se ha de caminar con tal cuydado, que hasta la comunicacion por mar, aun con aquellos Lugares cortos que en embarcaciones pequeñas se comunican en la Raya reciprocamente, ha de quedar cerrada, y prohibida, como se declara, y por tierra solo será permitido el comercio de frutos con los Rayanos donde expressamente yo lo huviere concedido con toda precaucion; y porque algunos navios Franceses, por no traer generos, ni carga de Francia, o por otra razon suelen ser admitidos al comercio en virtud de mi orden (que en otra forma no puede ser) y estos despues passan a Levante, y buelven a España de los puertos de Italia, en este caso no serán admitidos otra vez sino se sujetan a llevar consigo persona a su costa, nombrada por la Junta de la salud, y aprobada por el Gefe que en aquel Puerto huviere con un libro rubricado, como está prevenido en las Provisions, que vaya, y buelva, y traiga en el tal libro apuntado el derrotero, tomandole a mayor abundamiento a la vuelta a España su declaracion; y por lo que toca a los Navios de cuvierta, que son las embarcaciones mayores de estos Reynos de España que salgan fuera, han de llevar tambien en la misma conformidad la referida persona, declarandose que los que no fueren navios mayores, o llevando solo fruto de la tierra bastará se haga cargo al escrivano de las tales embarcaciones menores, aunque sean gavarras, o faetias que tienen cubierta, de llevar el dicho libro rubricado en que vaya sentando el derrotero del viage, los Puertos donde tocara, los dias de ida, estada, y vuelta en los tales Puertos, sin cometer fraude, pena de Galeras, tanto al Escrivano como al Patron de la embarcacion, y en caso grave, de la vida.

15. Por quanto los generos que vienen de las Indias Occidentales, como tambien de la India Oriental, aunque por la parte de donde salen estan libres de toda sospecha, comerciandolos ya todas las Naciones Extrangeras, y aviendo en la misma Ciudad de Marsella, y demás partes donde se padece el Contagio en la Francia almacenes de todos estos generos, no serán admitidos al comercio, sin seguros testimonios de aver salido de Lugares, y Provincias sanas a donde fueron

conducidos desde los Reynos de las Indias, o transportados de Puertos a Puertos sanos, en que es necessaria tan exacta averiguacion que de una total seguridad, respecto de lo qual, aunque el cacao, y tavaco, y otros generos de las Indias se aprehendan en lo interior del Reyno, no trayendo los legitimos despachos de las Aduanas, y de sanidad, serán descaminados, y puestos en parte separada, y respecto de que algunos de estos generos podrán estar libres de sospecha del contagio, y no del comisso, con los instrumentos que traxeren defectuosos los que los conducen, recibiendoles sus declaraciones, y haziendo averiguacion exacta de la verdad, se remita todo a la Junta Real de sanidad, para que determine lo que fuere justicia, consultandome lo que convenga, y por la misma razon todas las ropas de Francia que estavan en el Reyno, para quitar todo escrupulo, e inferir que lo estavan en tiempo habil, deben estar reselladas, aviendolas manifestado para ello sus dueños, como está prevenido en las Reales Provisiones, y de lo contrario, se darán por perdidas, como sospechosas, y de la misma suerte deben los Mercaderes que tuvieren ropa estrangera, averla exhibido tambien para sellarla, en qualquiera parte que sea, o esté antes, o entre despues de la prohibicion, y aunque sea de Reynos, y Provincias libres de sospecha, respecto de que necessita desta señal para traficarse de unas partes a otras, y sin ella se tendrá por sospechosa, y se quemará qualesquiera que se encontraren dentro de las veinte leguas de distancia de los Puertos secos, y mojados respecto de que en lo interior del Reyno no es necesario tanto rigor.

16. Todas las ropas estrangeras que se traficaren en lo interior destes Reynos, han de llevar los testimonios de las Aduanas, y de sanidad, pena de que si no los llevaren, serán luego quemadas, o si llevaren el uno sin el otro, serán detenidas, y embargadas hasta justificar que no son sospechosas, en cuyo defecto se han de quemar, y castigar a los traficantes, y sino se sacaren inmediatamente de los Puertos, sino de otros Lugares adonde de los mismos Puertos se ayan llevado con estos testimonios, manifestados estos al Escrivano de Ayuntamiento, ha de dar testimonio de que aquellas ropas, o generos salen del almacen de fulano, que manifestó los testimonios con que lo sacó de tal puerto, o tal Aduana, con tales testimonios, y certificaciones, y en siendo piezas selladas como está mandado por las Reales Provisiones, no será necesario otra prueba para el trafico interior del Reyno, pero a veinte leguas de distancia de los Puertos, todos los que la conduxeren han de llevar los testimonios, y fees de sanidad.

17. La misma fee de sanidad han de llevar todos los estrangeros que por qualquier parte entraren en estos Reynos de fuera de ellos, y los que en ellos avitaren dentro de las veinte leguas, llevarán la fee, como de vezinos, y avitadores, sino fueren tan conocidos que no la necessiten, y aunque sean naturales, si vienen fuera del Reyno, tambien la han de llevar con la nota del Puerto en que se desembarcaron, y fueron admitidos, e hizieron quarentena, como queda prevenido en el numero doze.

Assimismo los que passaren a estos Reynos de los de Aragon, Valencia, y Cataluña, han de traer sus testimonios de sanidad hasta veinte leguas de la tierra adentro.

Para dar estas boletas de sanidad, se señalarán Diputados, y Escrivanos en todas partes, y han de ser en papel de Oficio, quando passen a distancia de diez leguas, o quando vengan de los Puertos, y para las cercanias de unos Lugares inmediatos a otros en esta distancia bastarán boletas impresas, o manuscriptas, firmadas del Diputado, y aora el principal cuydado ha de ser en los Puertos, y sus cercanias, porque en la tierra adentro, aunque falten por lo que toca a las personas las fees de sanidad donde no huviere alguna sospecha, no se debe hazer grande reparo, sin que se pueda exceder en los derechos de estas fees, y boletas de sanidad, segun está ordenado por Real Provision.

18. Respecto de cubrirse toda la Marina de España con tropas arregladas de Cavalleria, e Infanteria, y Paisanos en algunas partes, repartidas, y apostadas a satisfacion de las Ciudades, y Comandantes generales a quienes se ha confiado este cuydado, como el mas fuerte reparo, y muro de la custodia se previene, que de faltar las guardias a su obligacion, por soborno, corrupcion, disimulo, o fraude, serán castigados con la pena de muerte, sean Oficiales, Soldados, Guardias de rentas, paysanos, u otros qualesquiera, que cooperaren en tan grave delito, como al contrario

remunerados con la tercera parte de qualquiera decomisso, o contravando que aprehendieren, o denunciaren como queda prevenido en el numero primero.

19. Considerando el gran peligro que ay en las embarcaciones pequeñas que cruzan de unos Puertos a otros, y que suelen arimarse a los navios sin estar admitidos al comercio, y que en pocas horas de una noche pueden introducir en navios admitidos, o en los mismos Puertos ropas sospechosas, y assi se encarga a los Comandantes Generales, y Governadores de los Puertos, impongan las mas estrechas ordenes, con pena de azotes, y galeras a los Patrones que las quebrantaren, y para passar de un Lugar a otro se les den despachos tan precissos que no puedan cometer fraude, y de noche todos estén en el Puerto sin vagar por la mar, y de dia passen por el registro de los varcos de guardia, discurriendo todos los medios posibles para evitar el daño que por medio de estas embarcaciones menores se puede introducir, prohibiendo assimismo que nadie reciba, ni se aproveche de fragmentos, o cosa que arroje la mar porque se ha de quemar luego.

La mayor seguridad que puede aver para evitar los fraudes de las embarcaciones menores, es, que nunca pernocten en la mar, ni salgan, ni entren en Puertos de despoblado (sino en los que en cada Costa, y Reyno están establecidos, y declarados para su comercio) porque puedan ser registrados a la salida, y buelta de los varcos de guardia, y guardias de tierra, y de unas partes a otras dentro de las Costas de España, han de salir con licencia, y boleta de sanidad expressando en el dia que salen, y al Puerto que passan, a donde luego que lleguen han de presentar sus despachos, y han de bolver con testimonio desto mismo, y de los dias que se detuvieron en aquel Puerto, examinandose esta materia con toda reflexion, y los barcos que se arrimaren a los navios que no están admitidos al comercio han de ser quemados, si fueren sin licencia de los Governadores, o de otras personas que las puedan dar, y los Patrones castigados con la pena de galeras, como si en las pescas salieren sin la guardia de vista, y precauciones ordenadas, y especiales providencias que en cada territorio dieren los Capitanes generales a los barcos pescadores, assi en las horas para su salida, como en la detencion para la buelta, y assimismo se previene que no se han de admitir tampoco navios algunos a practica, ni comercio, sino en aquellos Puertos grandes de las Costas como en Cataluña, solo en Barcelona, y en los demás de la Marina los que están señalados, por razon de concurrir en ellos, no solo la Aduana, sino la Diputacion de la salud, con personas peritas para los reconocimientos, y visitas como está prevenido.

20. Los navios que viniessen de la ribera de Genova, aunque traxessen bandera Genovesa, se mandó no fuessen admitidos, por quanto no se tiene de los Puertos de aquella Ribera toda la satisfacion necessaria de su custodia, como se tiene del mismo Puerto de Genova, y porque son muchas las embarcaciones menores que entran, y salen en aquellos Puertos, pero debe entenderse que no por esto son prohibidas las maniobras, y frutos de los referidos Puertos de la Ribera de Genova, ni las mercaderias que huvieren entrado, y admitidose en Genova de los Puertos de la referida Ribera.

Y en quanto a la bandera Genovesa, si saliendo del Puerto de Genova huviere passado con testimonios legitimos a otro Puerto con quien está corriente el comercio, trayendo de alli su testimonio de sanidad podrán ser admitidos aunque no vengan del Puerto de Genova, pero con su quarentena, y no obstante aunque traygan bandera Francessa, si es por el motivo de precaucionarse de los Moros, no servirá de obstaculo para su admision.

21. Por averse tenido noticia de que en Portugal se admitian los navios, y ropas de Francia sin quarentena, y que con efecto no imitan la precaucion que en estos Reynos se observa, por evitar todo peligro resolvi, que las embarcaciones que vinieren de Portugal, se admitan con visita, y quarentena, las personas, los generos y frutos de Portugal, y del Brasil, e India Oriental, trayendo estos testimonios de venir de aquellas partes en derechura a Portugal, y que aun estos no se admitan, si vienen mezclados con los de Francia, y que por tierra se observe lo mismo, en quanto a generos, y frutos, y a las personas por tierra no se les obligue a hazer quarentena, ni a los frutos, o generos que conduxeren con estos testimonios, y ni por tierra, ni por mar, viniendo de Portugal, se admitan otros generos algunos, aunque no sean de Francia, ni de parte sospechosa,

porque pueden aver passado por la que lo fuere, pero si en algunas saetias, u otras embarcaciones de Portugal de sus mismos Puertos viniere sardina, o pescado fresco, y no otro algun genero se dará platica sin quarentena, porque con la detencion corre peligro de corromperse en la misma embarcacion, y en admitirlo no ay riesgo.

22. Y para oviar los graves inconvenientes, que se siguen del uso de aparejos redondos en cavallos, pues a demás de usurparse mis rentas Reales, puede en los generos que furtivamente introducen, transcendernos el contagio, prohivo generalmente en todos mis Reynos el uso de cavallo para tragar con aparejo redondo, y que solo se tragine con borricos, mulas, o machos con cencerros, y no se comprehenden en esta prohibicion los cavallos que solo sirven, y son a proposito para conducir a los Pueblos cercanos, el pan, y vituallas de que se sirven los mismos panaderos, ortelanos, y otros que sirven al abasto de los Pueblos, Villas, y Ciudades de estos Reynos, con albardas que llaman de palomilla, o pico, sobre las que cargan serones, y sirven tambien para conducir leña los mismos vezinos de los Lugares, y de los comarcas, hasta distancia de cinco leguas de donde se abastecen de ordinario, manifestando los mismos cavallos, no ser a proposito para otra cosa, y que se registren todos los cavallos que huviere en mis Reynos para este tragino, y se obligue a los dueños a que los vendan dentro de quinze dias de requeridos, para que por este medio se obvие el uso de ellos con los aparejos redondos, y las cavallerias que se hallaren con aparejos redondos, o sin cencerros en poblado, o fuera dél, se den por perdidas, vendiendolas, y aplicandolas en la forma que los demás descaminos de sanidad, y los dueños incurran en pena de quatro años de galeras, o presidio cerrado de Africa segun la calidad de su persona, aunque no se aprehenda el cuerpo del delito y destas causas puedan conocer, assi las Justicias Ordinarias, como los Ministros de mis rentas, y se esceptuan tambien de esta prohibicion el labrador para el uso de su cortijo, los equipages de los soldados, y las requas cavallares de Maragatos, y Gallegos.

23. Y porque en el modo de la admision de los navios a platica, y comercio puede padecerse algun irreparable daño, ya por errada inteligencia, e interpretacion de las ordenes, o ya por otro algun pretexto, u motivo, ha parecido hazer aqui en compendio una explicacion de lo que en esto se ha de practicar con la mayor claridad posible, y arreglada a mis Reales ordenes.

En arribando el navio a alguno de los puertos destinados en cada situacion de la Marina, han de pedir los Ministros de la salud, y presentarse ante ellos las patentes de sanidad que han de traer, en la conformidad que queda prevenida (1) de las personas, ropas, y generos, de su carga, y tripulacion, y sus facturas, el derrotero, y escalas, que han traído, y hecho en su viage, para inferir (2) se han apartado de las tierras infectas, y prohibidas, y por consecuencia no aver tenido contacto con los Puertos de la Francia.

Y reconocidos sus instrumentos por lexitimos, con las deposiciones prevenidas (3) sin sospecha de falsedad, y que vienen de los parages permitidos, se passaran al sondeo, reconocimiento, y visita muy exacta del vaso (4) sin reservar cosa alguna, y si con algun pretexto de tratados, u otro qualquiera que en el caso de la preservacion publica no pueden militar, se resistieren algunos navios, y no se allanaren luego al referido sondeo en la forma prescripta para reconocer toda la carga que traen, se despидirán sin darles platica, sin que obste alegar que los generos que no manifiestan se conducen a otras tierras pues es necessario reconocerlo todo, respecto de que encontrando alguna ropa de la Francia, o parte infecta, aunque la demás sea de parte sana, solo por su contacto no puede admitirse.

Y por la dicha visita se llevarán aquellos derechos que como justos se han reglado; (5) por la embarcacion mayor seis pesos, y medio, y por la menor tres, y dos de plata, sin exceso alguno,

(1) Provision de 2 de Octubre de 1720. Números 6, 8 y 14 deste reglamento.

(2) Dicha Provision de 2 de Octubre, y la de 25 del dicho. Números 2 y 10 de este reglamento.

(3) Número 14 deste reglamento.

(4) Provision de 9 de Agosto de 1721 y número 5 de este reglamento.

(5) Acuerdo de la Junta de 17 de Marzo de 1721.

y recibiendo juramento al Capitan, y Maestre del navio, apercibiendoles con pena de la vida, si faltaren a la verdad, para que declaren ser ciertos los instrumentos todos que huvieren manifestado, y que no traen en su navio ropa alguna de Francia, ni de las demás Provincias excluidas del comercio, ni generos, especialmente prohibidos, gozando de buena salud los navegantes, y aver sido transportado todo (6) de partes a partes sanas, se admitirá el navio, y personas (7) a quarentena, en tierra (8) donde huviere segura comodidad, y donde no, en la mar, poniendo a la vista (9) la guardia suficiente, respecto de estar prohibida la comunicacion de personas de lanchas, barcos de pescadores, y otra qualquiera, para evitar todo fraude con las respectivas penas (10) que quedan prevenidas, y cumplida su quarentena se passarán los generos a la Aduana (11) donde se abrirán los caxones, fardos, y barricas, y serán reconocidos por menor todos los generos por las vistas de la Aduana, que por su oficio tienen obligacion de conocer las fabricas de todas partes, y con vista de los instrumentos de los mismos generos, declararán baxo de juramento, si coresponden a ellos, o si a su parecer no son las fabricas que se enuncian, y aseguran en los instrumentos, cuya declaracion han de hazer con toda claridad, y verdad, pena de falsarios, privacion de sus oficios, y pena corporal correspondiente, sin que les sirva de disculpa los testimonios de sanidad, porque han de hazer el juyzio, por su misma vista, y con su declaracion se passara al despacho, y en cada pieza (12) se pondrá el sello de la Aduana por sus Ministro, y el de la sanidad por el Regidor diputado a este fin, distribuyendo, y dando en esta conformidad los generos a sus respectivos dueños, Mercaderes, o compradores bolviendo (13) la patente originaria del navio originalmente al Capitan, o Patron con la nota firmada de los Ministros de la salud al dorso, de averse dado platica, y comercio en aquel puerto en tal día, precediendo la vista, y quarentena, y demás precauciones ordenadas, y el manifiesto, o registro general que trae de la carga, tambien se le bolverá respaldado, y firmado con los generos que se han quedado en aquel Puerto a fin de que no se puedan reponer fraudulentamente, y que con estas prevenciones, pueda el navio en tiempo havil, escusarse de otra quarentena (14) en los mismos puertos de España donde seguidamente costeano quisiere abordar, y pedir practica.

Y porque estas ropas, y generos assi introducidos suelen girar, y difundirse por el Reyno, han de traer precissamente sus sellos (15) de sanidad, y Aduana, como queda prevenido, y su despacho impresso donde se estilare (16) con las armas de la Ciudad, firmado del Regidor reseillante, y del Aduanero juntamente (17) con una breve, y clara relacion del navio de que fueron surtidos, y admitidos en tal puerto, reconocido, y visitado, dadas por buenas, y aprobadas las fabricas de tal parte a dicho, y jurada deposicion de los vistas de Aduana (cuyos nombres se expressarán, y segun la justificacion presentada, en que día, y que por tales traen los sellos prevenidos de Aduana, y sanidad para su seguro trafico, etc. Practicandose en el centro del Reyno (donde no es necessario tanto rigor) los testimonios de los Escrivanos en la conformidad prevenida (18), con la precission de que si salieren algunas ropas de Francia de las tiendas, o almacenes de España, como introducidas de muy atrás, o en tiempo havil, lo qual ha de calificar el resello

(6) Dicha Provisión de 2 de Octubre.

(7) Provisión de 5 de Octubre. Número 10 de este reglamento.

(8) Orden particular.

(9) Resolución general.

(10) Números 19 y 24 deste reglamento.

(11) Dicha Provisión de 2 de Octubre, y nueva resolución.

(12) La misma Provisión de 2 de Octubre.

(13) Provisión de 16 de Junio de 1721.

(14) Número 11 de este reglamento.

(15) Provisión de 2 de Octubre de 1720 y 10 de Febrero de 1721 y número 16 de este reglamento.

(16) Número 8 de este reglamento.

(17) Dicha Provisión de 2 de Octubre y nueva resolución.

(18) Dicha Provisión de 2 de Octubre, números 15, 16 y 17 de este reglamento.

en ellas executado tambien en tiempo havil (19) para traficarse, y comerciarse por el Reyno, ha de traer su despacho, con toda declaracion, y expresion del dueño, tienda, o Almacen de donde fueron sacadas, y que estavan reselladas por sanidad segun mis ordenes, trayendo assimismo su sello de Aduana, con toda la solemnidad prevenida (20), respecto de que por su genero, y fabrica, son, y deben ser oy las mas escrupulosas estas ropas, con cuyos requisitos, parece se ocurre a la satisfacion comun del publico, y se camina con una moral seguridad, en materia tan delicada, e importante.

24. Que ninguna persona anteponiendo a la salud publica su conveniencia, y particular provecho se atreva a introducir en estos Reynos por mar, ni tierra de parages, y dominios Estrangeros, generos, ni ropas algunas, sin despachos de sus fabricas, y testimonios de sanidad, de los territorios de donde proceden, y por donde transitaren, y sin las demás cautelas prevenidas en las Reales cédulas que se han promulgado en este Reyno, pena de la vida, y confiscacion de sus bienes, y que las ropas, o generos que se aprehendieren sin estos despachos sean quemados inmediatamente, sin reservar de ellos la mas leve cosa, y todos aquellos que acompañaren, auxiliaren, permitieren, o consintieren a estos falsos introductores, cooperando en el fraude de qualquier suerte, incurran en la misma pena de la vida; y en esta pena se comprehenden tambien incluidos los soldados, que consientan, o toleren passo a dichas introducciones, y los Oficiales de qualquier grado, calidad, o condicion que sean, que dieren estos permisos, o removieren las guardias de los Soldados, para que desamparado de ellos los puestos, y passos de su cargo puedan entrar libremente estos introductores el fraude.

Y en la misma pena de la vida incurran tambien los cabos de guardias de rentas, o de la sanidad, Patrones de Barcos, y Falucas de guardia, los Gefes, o Cabos de quadrilla, Paysanos, guardias inferiores, assi de rentas como de sanidad, o compañeros de barcos, que dieren, o permitieren consentimiento, o passo para dichas introducciones por alto, y considerada su malicia, o descuydo, y en otras circunstancias menos agravantes, serán castigados los que assi delinquieren, con penas de galeras, o otras menores a advitrio del Juez, y si en los Oficiales, o soldados se experimentare omision, o solo descuydo, serán castigados a la proporcion del delito, dandome quenta.

Y el que entrare por alto, y sin legitimos despachos los generos comestibles, que en los Reynos confinantes por tierra con el de Francia se permiten comerciar con esta cautela, y sus complicés, auxiliadores, y receptadores, incurran en pena de quatro años de galeras, y los generos aprehendidos, que sean sospechosos, sean luego quemados, y los vagages perdidos, y aplicados por tercias partes al Juez, mi Real Camara, y denunciador publico, o secreto; pero si la cavalleria, o cavallerias aprehendidas no llegaren a valer cien reales, en este caso la parte mia que a penas le corresponde de treinta a quarenta reales, se le aplique al denunciador para que animado deste premio cuide de reparar las falsas introducciones.

Y finalmente todas las personas de qualquier estado, calidad, o condicion que sean, que por mar, o tierra entraren en estos Reynos de Lugares, y dominios sospechosos, y de comercio prohibido con solo sus vestidos, pero sin los legitimos despachos que deben traer, y están expressados en mis Reales ordenes anteriormente publicadas (puestos en prision segura, y separada) se les haga causa formal, y sean condenados en pena de presidio, quando solo el salvar sus vidas, o remediar su necesidad fue el motivo que les movió a entrar sin despachos.

25. Y para que no aya duda, ni controversia en puntos de Jurisdiccion, declaro, que si se introduxeren algunas personas, ropas, u otros generos de Francia, o de las Provincias prohibidas, y fueron aprehendidas las tales personas, y generos por las Tropas que están en las Marinas, y fronteras de Guardia, han de proceder como juezes en la causa los principales Cabos Militares con parecer de asesor Letrado, y se han de arreglar en todo al vando expedido por mi en veinte y ocho de Enero deste año, y para executar la sentencia han de dar quenta al General, que con

(19) Dichas Provisiones de 2 de Octubre de 1720 y de 10 de Febrero de 1721

(20) Dicha Provisión de 1 de Febrero de 1721.

consulta de la Audiencia, o Tribunal Real aprobará, revocará, o moderará la sentencia, y en aquellos parages donde los Capitanes generales no presiden Tribunal alguno, se remitirá en consulta la causa, por lo tocante a las penas corporales, a la Audiencia, o Chancilleria, donde corresponda el Territorio, y por lo que toca a los generos, se quemarán luego sin embargo de apelacion, y las cavallerias se aplicarán por tercias partes como está prevenido en el vando, y executado todo, se me dará quenta, o a la Junta por los Comandantes generales, o por los Presidentes de Audiencias, y Chancillerias con breve relacion del hecho, y las condenaciones que tocan a la Camara se remitirán a la disposicion de la Junta, por mano del Governador del Consejo; en las aprehensiones, o denunciaciones que se hizieren, aviendo ya passado las personas, o ropas de la linea guarnecida con las Tropas, conocerán las Justicias Ordinarias con acuerdo de la Junta de sanidad en la misma forma, consultando para las penas corporales a las Chancillerias, o Audiencias correspondientes al territorio, y en caso que la aprehension se haga por los Ministros de la Audiencia, faltando fee de sanidad, han de remitir la causa a los Juezes de sanidad, y los tales Juezes han de determinala, y en caso que ante ellos se justifique plenamente, que aquellos generos no tienen sospecha contra la sanidad, se les remitirá la causa para que procedan en ella, por lo que mira al fraude de mis derechos Reales, con la distincion de que la parte que toca a la Camara se ha de aplicar a las Aduanas, y la parte que toque al Juez, al que previno la causa con la aprehension, porque todos sean sollicitos en la aprehension destes descaminos, y la parte del denunciador, soldados, o Ministros que aprehendieren, siempre tienen una misma aplicacion, y porque en la quema de los generos sospechosos, no aya fraude, se ha de hazer en parte publica, y ante Escrivano que vaya dando fee de los caxones, sacos, o piezas que se queman, los quales de han de abrir cerca de la hogera, y los frutos, u otros generos se han de hechar con una pala al fuego a vista de todos, para que vean lo que se quema, y sean testigos de ello, para cuyo fin, aunque la aprehension sea en desierto se ha de traer el descamino a la cercania de las poblaciones para su quema.

Y para que lo contenido en dichos capitulos tenga cumplido efecto, visto por el Governador, y los del mi Consejo que componen la Junta de sanidad en la mi Corte, y consultadolo con mi Real Persona, mandé dar esta mi Real Cedula, por la qual mando a los Virreyes, Capitanes generales, Comandantes, Generales, Governadores de las Plazas Maritimas, y de Tierra, y a mis Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, y a todos mis vassallos destes mis Reynos, y Señorios, y de las Islas a ellos adjacentes, sin excepcion de persona alguna de qualquier grado, y calidad que sean, que luego que reciban esta mi Cedula, vean los referidos capitulos, y cada uno de ellos por lo tocante a su ministerio, y jurisdiccion, los guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y por todo como en ello se contiene, sin los contravenir, ni permitir que se contravengan en manera alguna, baxo de las penas expressadas en ellos, y la de mi mayor desagrado en qualquier defecto, u omission que en esto aya; y mando que se publique esta mi Real Cedula de ordenanzas en todas las Ciudades, Villas, y Lugares destes mis Reynos, y se imprima para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia sobre su puntual cumplimiento, y a los traslados autorizados de Don Baltasar de San Pedro Azevedo, mi Escrivano de Camara, y de Gobierno del mi Consejo, se les dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Balsain a diez dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y un años. YO EL REY. Yo Don Francisco de Castejon, Secretario del Rey nuestro señor la hize escribir por su mandado. Don Luis de Miraval. Don Luis Curiel. Don Apostol de Cañas. Don Francisco Molano y Valencia. D. Geronimo Pardo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

V.M. manda que los Capítulos que van insertos, executados por la Real Junta de sanidad, y tratan del resguardo de ella, y precaucion del contagio de peste que padece la Ciudad de Marsella de Francia, se guarden, y cumplan inviolablemente.

[REAL Provisión de 20 de octubre de 1721 en que recelando el contagio de la peste se prohíbe el comercio en la plaza de Gibraltar por haver recibido en este puerto tres embarcaciones francesas.]

98 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Virreyes, Comandantes Generales, Capitanes, Governadores, de las Plazas Maritimas, y de Tierra, y a todos los Corregidores, Assistente Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, qualesquier, y demás subditos, y vassallos nuestros a quien tocare lo contenido en esta nuestra Carta, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestra jurisdiccion, y distrito, salud, y gracia: Sabed somos informado que sin embargo de las repetidas, y estrechas providencias que tenemos dadas, a fin de preservar estos nuestros Reynos del mal contagioso de peste que padece la Ciudad de Marsella, y otros Dominios de la Francia, se han introducido en la Plaza de Gibraltar generos de dicho Reyno de Francia sospechosos, conducidos en tres Navios Franceses nombrados, la Generosa, San Pedro, y el Bravo, que fueron despedidos del Campo de Gibraltar; y porque conviene a nuestro servicio ocurrir promptamente a el daño que puede resultar de la Introducion de los generos que traen dichos tres navios en estos nuestros Reynos: Visto por el Governador del nuestro Consejo, y Ministros del que componen la Junta de sanidad, aviendolo puesto dicha Junta en noticia de nuestra Real Persona, entre otras cosas se acordó dar esta nuestra carta: Por la qual prohibimos absolutamente el comercio con la referida Plaza de Gibraltar, y os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones segun dicho es, que luego que recibais esta nuestra Carta, pongais, y hagais que se ponga, sin dilacion alguna por mar, y por tierra todo el resguardo que se juzgare necessario para que no se introduzga en estos nuestros Reynos de la dicha Plaza de Gibraltar, generos ropas, ni otra cosa alguna, sobre lo qual dareis en vuestros distritos las mas estrechas ordenes que sean necessarias, baxo de las penas que antecedentemente tenemos impuestas; y de que se procederá contra los transgresores a la mas severa demonstracion, que assi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo, y mandamos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a veinte de Octubre de mil setecientos y veinte y un años. D. Luis de Miraval. D. Francisco Ameller. D. Apostol de Cañas. D. Francisco Molano, y Valencia. D. Juan Blasco de Orozco. Yo D. Baltasar de S. Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey Nuestro señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Matias de Anchoca. Por el Chanciller Mayor. Matias de Anchoca.

V.M. prohíbe absolutamente el Comercio de ropas, y generos con la Plaza de Gibraltar, por el riesgo de la peste que padeze la Ciudad de Marsella de Francia.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1723

[REAL Provisión de 11 de febrero de 1723 en que se mandó que a la oficialidad nada se le abone en este año por razón de utensilios y alojamiento.]

99 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestros distritos, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que en siete de Agosto del año passado de mil setecientos y veinte y uno, por el Governador, y diferentes Ministros del nuestro Consejo, que componen la Junta de Sanidad en esta nuestra Corte, en vista del Reglamento, y supuesto hecho por el Theniente General de la Marina D. Joseph Patiño, cerca de los Alojamientos, y paga de Utensilios de las Reales Tropas, se hizo a nuestra Real Persona cierta Consulta, en la qual fue dicha Junta del dictamen siguiente. (*Dictamen de la Junta.*) Constando, pues, que los Oficiales no tienen derecho a que se les costee su Alojamiento, y que los tiempos presentes no permiten aumentarles sus conveniencias, por aora, el dictamen de la Junta, es, que por lo que toca a los Oficiales de las Tropas que están en Galicia, y Frontera de Castilla, y Estremadura, y Estados Mayores de todas las Plazas, no se dé, ni abone cosa alguna por Alojamiento, y Utensilios, en el discurso de todo este año, declarando, que lo paguen de sus sueldos; y que si huvieren percibido algo por este motivo desde el principio de él, o lo reciban en adelante, no obstante esta disposicion, se abone a los Pueblos que lo huvieren contribuido en cuenta de las Rentas corrientes, o de los atrassados, como V. Mag. fuere servido. Y que passando a las respectivas Contadurias de Guerra, la noticia de lo que huvieren percibido los Oficiales de cada Regimiento, y de cada Estado Mayor de Plaza, se cargue su importe al haver corriente de cada Cuerpo. Que si por las Thesorerias, y Arcas Reales se les huviere dado alguna cantidad, por razon de Alojamiento, y Utensilios desde primero de este año, se les cargue tambien a sus sueldos corrientes, en que avrá bastante cabimiento, si es cierto, que en su satisfaccion ay tanto atrasso, como publican algunos de ellos. Que por lo que mira al Alojamiento de los Soldados, que huviere en las Plazas de los referidos Reynos, se recojan en Cuarteles, y donde no los huviere, en casas Yermas, en que se les provea de camas, luz, y leña, por Assiento, u por Administracion, y que haziendo un computo de lo que esto importará a el año, u a el mes en cada Provincia, lo mande V. Mag. repartir entre los Vecinos de ella, sin estenderlo a otras, donde no huviere Tropas; pues cargandoles solo lo correspondiente a los Soldados, será muy leve la contribucion, y repartiendose en la misma Provincia, donde están las Tropas, gozan los Vecinos del beneficio de los frutos, y generos que venden, y assi podrán suplirlo, y tolerarlo con menos descomodidad. Y siendo tambien conforme a equidad, que en estos repartimientos se cargasse a los Vecinos de las Plazas, y inmediatos Lugares, que las proveen diariamente, al doble de lo que debieren contribuir los de

fuera, por ser estos los mas beneficiados en lo que se vende a las Tropas: En quanto a los Cuerpos que estuvieren en Villas, y Lugares abiertos, se avrá de observar con los Oficiales la misma regla, que se propone para los que se hallaren en las Plazas; pero en la parte que mira a los Soldados, se considera por dificil, e infructuosa la provision de camas, por Assiento, u por Administracion, respecto de la poca disposicion que suele aver para ello en Villas pequeñas, y Aldeas; y tambien, porque en ellas se suelen hazer ordinariamente los Aloxamientos de los Soldados, en las mismas casas de los Vecinos, previniendoles en ellas de camas, luz, y lugar en la lumbre, en cuyo metodo será preciso que continúen, haziendo observar la mas exacta regla por los Cabos, y alternando el Aloxamiento, assi en las casas que no lo huvieren tenido, como mudando los Cuerpos a otros Lugares; a fin, que repartida assi la carga, sea mas tolerable, hasta que con el beneficio, y desahogo de la Paz, se puedan disponer Quarteles reglados dentro de las Plazas, o fuera de ellas, para alojar en ellos todas las Tropas, y acabar de librar a los Pueblos de la molestia de tenerlos en sus casas; y se deberá prevenir, que los Lugares que tuvieren, y se destinaren para Aloxamiento ejecutivo de las Tropas, no sean comprehendidos en los repartimientos, que en la misma Provincia se hizieren para costear el de los Soldados dentro de las Plazas. Y respecto de las muchas Tropas, que oy están en Andaluzia, ocupados en la guardia de las Marinas, y que aquellas Provincias han tenido tanto tiempo sobre si el costo de estas mismas Guardias, repartido en las mismas Provincias; será bien, que en todas ellas se reparta, a proporcion, el Aloxamiento, y Utensilio de los Soldados, baxando de la contribucion lo que huvieren dado, o dieren en especie; y que el daño padecido en los grandes repartimientos, que se han hecho por la Junta de Sanidad, de Granada, por la de Sevilla, y por otros Ministros, se les resarça, a proporcion, como ha ofrecido la Junta en nombre de V. Mag. en lo que ofrecieren por Subsidio, voluntario los Eclesiasticos, sobre que representará la Junta el modo, quando todos ayan respondido; y tambien, con lo que contribuyeren para los mismos Aloxamientos, y Utensilios, los Lugares de las Andaluzias, que no huvieren contribuido en estos Repartimientos, poniendose muy especial cuidado en la justa distribucion de todo. Por lo que toca a Galicia, y Asturias, y la Montaña, donde los Paysanos han tomado sobre sí la carga de guardar las Marinas, los Comandantes, y Intendentes, dispongan, y propongan a V. Mag. y hazer igual esta carga en aquellas Provincias. Tambien, respecto de que las Provincias de Vizcaya, y Alava, se han hecho cargo de guardar con sus Naturales aquellos confines, y que V. Mag. ha mandado, que baxen los Regimientos de Palma, y Sicilia, a la tierra llana, que es Provincia de Burgos, mande V. Mag. que aquel Intendente, reconozca por menor, como están Aloxados estos Regimientos, y el medio que avrá de aliviar los Pueblos donde están Aloxados, por ser toda aquella tierra muy pobre, y que cantidad será preciso repartir a toda aquella Provincia, para que en todo sea igual, y a todos tolerable. En quanto a la forma de la cobrança de lo que se repartiere en dinero, será de cuidado de los Intendentes prevenir a las Justicias, que han de pagar por mesadas anticipadas, y un tercio aora adelantado, por lo que se estuviere debiendo de esta contribucion, regulado nuevamente, conforme las Tropas que ay en cada Provincia; y que solo en caso, que conste de culpable omission de las Justicias, y despues de apercebido con algun termino competente, no se use de la execucion Militar. Y aviendose conformado nuestra Real Persona con el antecedente dictamen de la Junta de Sanidad, para que se observe, y guarde; visto por los del nuestro Consejo, con lo que se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y siete de Enero proximo, entre otras cosas, se acordo dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros distritos, y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la resolucion de nuestra Real Persona, conforme al dictamen de dicha Junta de Sanidad, que va inserto, y os arregleis a el en todo, guardando, y cumpliendo su contenido inviolablemente, y comunicandole a todos los Pueblos de vuestra respectiva comprehension, y distrito, para que las Justicias Ordinarias de ellos lo tengan entendido, y executen assi, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara; so la qual mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio. Y assimismo mandamos, que a los traslados impressos de ella, firmados del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno,

se les de tanta fee, y credito, como si fuesse la original. Dada en Madrid a onze de Febrero de mil setecientos y veinte y tres años. El Marques de Mirabal. D. Lorenço de Morales y Medrano. D. Apostol de Cañas. D. Francisco Molano y Valencia. D. Juan Blasco de Orozco. Yo D. Balthasar de San Pedro Azebedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los dé su Consejo. Registrada. Mathias de Anchoca. Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

[REAL Cédula de 18 de junio de 1723 por la que se volvió a abrir el comercio con la Francia respecto de haberse extinguido allí la peste.]

100 *[EL REY]* AVIENDO Dios sido servido, por su divina piedad, de librar a la Francia del mal pestilente, que en estos ultimos años la ha afligido, con susto, y temor de las Provincias vezinas, y en especial destos mis Reynos, por su inmediacion, por tierra, y cercania por Mar; y debiendo esperar de la Divina Misericordia, que no avrán quedado reliquias de que pueda resultar a estos mis Reynos el daño que hasta aqui se ha temido con tan justa razon; para cuyo reparo se han puesto de mi orden las mas seguras, y rigorosas precauciones que Dios ha favorecido, haziendolas eficazes, para librar a mis Vassallos de tan pernicioso achaque, con suma costa, y dispendio de mi Real Hazienda, incomodidad de mis Reales Tropas, que se han mentenido en toda la dilatada Costa de España, y Fronteras contiguas a la Francia: he resuelto abrir el Comercio con el Reyno de Francia, a consulta de la Junta de Sanidad, en esta Corte establecida, concediendo a los Franceses la libertad del Comercio, con la mayor extension que se ha dicurrido possible, precaviendo algun riesgo, que aun puede temerse, por lo que mira a las Provincias que han sido heridas desta plaga; y para que todos los Comandantes destos mis Reynos, y Señorios, Ministros Superiores de Justicia, y Subalternos, sepan las reglas por donde se han de govarnar, mandé despachar la presente, por la qual ordeno a todos los Comandantes de mis Armas, levanten luego las Tropas que están de guardia en defensa de la salud publica en todas las Marinas, y Fronteras, dexando algunas pocas, que alternando queden de guardia en los principales Puertos, como tambien en las entradas inmediatas, y caminos reales de la Francia para España, solo para que hagan observar mis Reales Ordenes, cuyo numero, y calidad dexo al arbitrio de mis Comandantes.

Y assimismo ordeno, y mando, que se quiten los Barcos de Guardia, que en varios Puertos, y Rias están puestos por la defensa de la salud, aviendo encargado al Marqués de Campo-Florido, Governador de mi Consejo de Hazienda, ordene a todos los Administradores, Intendentes, y Juezes de Rentas Reales, encarguen a los Guardas de Tierra, y Patrones, o Cabos de los Barcos de Guardia de Rentas Reales, la custodia de la salud en la observancia de mis Reales Ordenes, y de lo en esta mi Real Cedula expressado, como si principalmente estuviessen destinados a este fin, o sean nombrados por el Governador de Hazienda, o por los Arrendadores de las Rentas Reales, los quales aprehenderán todo lo que viniere de parte sospechosa, y sin legitimos despachos, y haran sus denunciaciones a los Juezes Ordinarios, que deberán dar quenta a la Junta de Sanidad, en la parte que la huviere, para que provea en justicia, quedandose en su fuerça, y vigor las Mercerias, visitas de Navios, y lo demás que se practica, aun en tiempo de sanidad, por necessaria precaucion.

Por la parte de Navarra, no será necessario queden mas Tropas que aquellas que se mantienen en tiempo de sanidad, de las que usarán los Comandantes en los casos, tiempos, u modos que juzgaren necessario, y lo mismo se practique en el Reyno de Aragon; y por lo tocante a Vizcaya, y Guipuzcoa, se levanten generalmente todas las Tropas que estuvieren puestas por la Guardia de la Sanidad, que quedará en el todo al cuidado de las Justicias Ordinarias, en la forma que antes se practicaba en tiempo de sanidad. Y lo mismo se practique en lo tocante a la Provincia de Alava, encargando a los Ministros de Rentas Reales, la custodia, como va expressado. Lo mismo se executará en toda la Costa de Galicia, de la Montaña, y Asturias, quedando al mismo tiempo libres de la carga de guardias las Milicias, y Paysanos que hasta aqui se han mentenido en ellas.

Mando assimismo, que todos los Navios Franceses, o de otras qualesquier Naciones, que vinieren a los Puertos de España, de los del Océano de Francia, siendo visitados en la forma acostumbrada, sean admitidos al Comercio, con todas las ropas, y demás generos que traxeren de aquellas Provincias, y de otras qualesquiera de Francia, donde no ha llegado el contagio, sin alguna Quarentena, respecto de la notoria Sanidad de aquellas Provincias; pues trayendo los testimonios de Fabricas, que están prevenidos, y viniendo sanos todos los de la embarcacion, es inutil la Quarentena de los Navios, aviendose de poner el cuidado en los testimonios de las Fabricas, o su notoriedad, por el reconocimiento que está mandado, y se ha de hazer en las Aduanas, escusando los sellos, que hasta aqui se han practicado por Sanidad.

Que los Navios que vinieren de los Puertos de la Provença, sean admitidos al Comercio, despues de su visita, y reconocimiento de ellos, y con diez dias de Quarentena, se admitan las personas que en ellos vinieren embarcadas, con su ropa de vestir; y en la misma forma lo sean los granos, y licores, y todos los generos no subsceptibles de contagio.

Y las ropas, y demás generos subsceptibles que llegaren a los Puertos de España, donde huviere capaces Lazaretos para poderlos poner en Quarentena, sean admitidos despues de la visita, y en el Lazareto se avrán, ventilen, y perfumen por espacio de quarenta dias (cuyo termino despues se irá minorando) y hecha esta diligencia, serán admitidas al Comercio; y en ningun caso sea admitido, por aora, el Algodon en rama, que venga de los Puertos del Mediterraneo; pero el hilado, y tejido, que en los Puertos de Italia, Islas de Sicilia, Cerdeña, y Malta, huviere hecho Quarentena, y sido admitido con las precauciones ordinarias, con testimonio, y fee de los Magistrados, podrá ser admitido.

Y respecto de que a las Provincias de Italia, Francia, y España, siempre ha venido la peste de las Provincias de Levante; en todo tiempo, aunque sea despues del absoluto, y libre Comercio, con la Francia, no se han de admitir en los Puertos de España, Navios que vengan de Levante de la otra parte de Venecia, sin que conste aver sido admitidos al Comercio por la misma Republica, o en otro qualquier Puerto de Italia, por la ninguna correspondencia que estos Reynos tienen con aquellas remotas Provincias, donde es tan comun este mal; sin cuya noticia puede introducirse en estos Reynos, y no ay otra forma segura de precaver este peligro; lo qual se entienda en las ropas, y generos subsceptibles de contagio; porque en quanto a las personas, y passageros, como los granos, se admitirán, trayendo fee de Sanidad, segun la precaucion que ha perseverado siempre con aquellos parages.

Y respecto de que en el Puerto de Cadiz, y en otros de España, no ay conveniencia de Lazaretos para expurgar las ropas que vinieren de los Puertos de la Provença, no han de ser admitidos generos de aquellas Provincias, o que huvieren salido de ellas, sin constar por legitimos despachos, que ayan hecho su Quarentena, o en Puertos de Italia, u en otros de España, donde aya la comodidad de Lazaretos para su ventilacion, y expurgacion.

Los Navios que vinieren de los Puertos de Lenguadoc, por la cercania con la Provença, serán en la misma forma recibidos, pero con veinte dias de Quarentena.

Y las ropas que vinieren por tierra de la Provincia de Lenguadoc, siendo de la misma Provincia, o de otras, adonde no ha llegado el contagio, serán admitidas al Comercio sin Quarentena, entendiendose general esta disposicion con todas las ropas, que por tierra vinieren a España de partes sanas; pero las que vinieren de Marsella, y sus cercanías, de Aviñon, y demás Lugares, adonde ha tocado el contagio, serán admitidas con veinte dias de Quarentena, haziendose con ellas la misma diligencia que con las que vienen por Mar, teniendose siempre cuydado de observar lo que está prevenido a cerca de los testimonios, y notoriedad de las fabricas.

Todas las personas que vinieren por tierra de las Provincias sanas, y por caminos libres de sospecha, entren libremente con sus equipages, y las que vinieren de los Lugares, y Provincias que han padecido el contagio, sean admitidas, por aora, con veinte dias de Quarentena, y al mismo tiempo se ponga en el Lazareto la ropa que traxeren, para su ventilacion, excepto sus vestidos, y ropa necessaria de su uso.

En lo interior del Reyno, se alcen desde luego todas las Guardias, y precauciones que estuviere puestas, para el resguardo de Sanidad, cessando desde luego todos los repartimientos, y contribuciones de los Pueblos para la costa de la Guardia de la Salud; Y todos aquellos que huvieren conseguido arbitrios para este fin, cessen dentro de quatro meses, dentro de los quales acudan al Consejo con sus cuentas, para que si juzgare deberseles prorrogar por mas tiempo, me consulte sobre ello lo que le pareciere.

Y los Intendentes de las Provincias, examinen si en los Utensilios, y otras contribuciones pertenecientes a la manutencion de las Tropas, algunas Provincias, o Lugares huvieren sido mas gravados de lo que es su contingente, sean aliviados respectivamente, para que con equidad, y justicia, contribuyan igualmente todos mis Vassallos a lo que es de mi Real servicio; y en todo, y por todo se observe lo que va expressado, sin faltar a ello en cosa alguna, que sea muy de mi desagrado, y los inobedientes, u omisos en el cumplimiento de su obligacion, serán condignamente castigados; Y mando, que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmada de D. Balthasar de San Pedro Azevedo, mi Escrivano de Camara, y de Gobierno del mi Consejo, se le de tanta fee, y credito como a la Original. Dada en Balsain a diez y ocho de Junio de mil setecientos y veinte y tres. Yo EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

V. Mag. manda se observen, y guarden las providencias, que se expressan sobre el resguardo de Sanidad. Escrivano de Camara, y de Gobierno, D. Balthasar de San Pedro. Corregida.

[VANDO de la Sala de Alcaldes de 11 de julio de 1725 sobre el modo que los tablajeros debian hacer en la plaza mayor los tablados para los toros del día 30 de la fecha.]

101 *(Vando.)* MANDAN los señores Governador de la Sala, y Alcaldes de la Real Casa, y Corte, se publique por voz de Pregonero, en los parages acostumbrados, y Plaza Mayor de esta Villa: Que los tablajeros, y personas que armaren los tablados para el proximo festejo de Toros, que se ha de celebrar en ella el dia treinta del corriente, dexen una vara de hueco por delante, y otra por detrás, para que los ninchos, que se hacen en los claros de entre poste, y poste, queden señores los que en ellos estuviessen; de forma, que aunque en el ultimo asiento del tablado esté una persona en pie, no les embarace, ni quite la vista haciendolos capaces, y decentes, con sus escaleras, para subir a ellos por la parte de adentro, sin que despongán de ellos los que los executassen sin orden del señor Alcalde mas antiguo que hiciesse el repartimiento. Que los carpinteros, y personas a cuyo cargo estuviessen la fabrica de dichos tablados, ninchos, entresuelos, puertas, y toriles, los executen con toda firmeza, y seguridad, para que no suceda algun undimiento, o desgracia, y a satisfaccion del señor Alcalde que hiciesse el repartimiento, para lo qual ha de hacer reconocimiento de todo ello, nombrando Maestros de Obras a su satisfaccion, y la vispera del dia de la fiesta han de estar dichos Carpinteros, y demás personas a las seis de la mañana, cada uno en su tablado, para executar lo que se les ordenasse para la mayor seguridad de ellos. Que los tablados de las bocas-calles, entresuelos, y toriles los han de executar las personas a cuyo cargo estuviessen, segun, y en la forma que en otros festejos, sin innovar en cosa alguna. Que los dueños, y inquilinos de todas las casas de la Plaza Mayor, dexen libre, y desembarazado el uso de dichos balcones a las personas que tocasse por repartimiento, y llevassen Voleta, con todo el sitio de la sala que correspondiesse a dichos balcones; de manera, que el dueño de él pueda acomodar su familia, sin que los inquilinos, ni otra persona se lo impida poniendo bufetes, taburetes, ni otra cosa alguna a la entrada del balcon, pena de ducientos ducados, quatro años de destierro cinco leguas de esta Corte, que se executará por el mismo hecho de la contravencion; y baxo de la misma pena no pongan tablones, ni colgadizos en los valaustres de los balcones, ni permitan se ponga persona-alguna en los entrebalcones, ni en los pendientes de debaxo de ellos, ni permitan que por las guardillas, azoteas, ni otra parte salga ninguna persona a los texados, para

cuyo remedio las han de cerrar con sus rejas de hierro, y echarlas sus candados, y llaves, las que han de entregar a los Ministros que la Sala nombrasse. Que en los balcones donde assiste el Consejo a ver dichos festejos, los dueños, ni inquilinos de las casas no hagan, ni permitan hacer tabladillos en los postigos altos de las ventanas, porque los han de dexar libres, y desembarazados, como está mandado. Que los dueños, o inquilinos de dichas casas no lleven mas por el piso del primer suelo que catorce ducados de vellon, por el segundo diez, por el tercero siete, y por el quarto cinco, de que han de pagar la limosna, que está establecida para el Real Hospicio de Pobres del Ave Maria de esta Corte. Todo lo qual mandaron dichos Señores, que los contenidos en este Vando los guarden, cumplan, y executen cada uno por los que a sí toca, pena de ducientos ducados, y de que serán castigados por todo rigor; y para que les conste, y no aleguen ignorancia, se fixen copias en la Plaza mayor, y parages publicos desta Corte. Y lo señalaron en Madrid a once dias del mes de Julio, año de mil setecientos y veinte y cinco. Está rubricado de los Señores. Cañas. Zorrilla. Cuellar. Rico. Esquibel. Castillo. Cardona. Pineda. Ayuso. Barnuevo. Luengo.

[REAL Provisión de 11 de septiembre de 1723 previniendo a las justicias usen de los medios más eficaces a extinguir la langosta.]

102 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, somos informado, que en algunos Terminos de essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ay mucha cantidad de Langosta ahobada en canuto, y nacida; Y porque se debe tener justo rezelo de los daños que ocasiona semejante plaga, si con tiempo no se pone remedio; y siendo el mas eficaz, que unos, y otros Lugares, tengan uniformidad, y correspondencia reciproca, aplicando su esfuerço para matarla, y extinguirla, al menos coste que se pueda: Visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requeridos, con mucha diligencia, y cuidado hagais que en todas las partes de los terminos de essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares donde huviere la dicha Langosta ahobada, o en canuto, o nacida, la maten, cojan, y destruyan, y arranquen de raiz, de manera, que no quede simiente alguna, y hagais que se aren, y rompan qualesquier Tierras, Dehessas heriales, y Montes, donde huviere la dicha Langosta, con que lo que por esta causa, o para solo este efecto se rompiere, o arare, en virtud de esta nuestra Carta, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto, de la manera que antes estaba; Y queremos, que las Ciudades, Villas, y Lugares, en cuyos terminos no huviere la dicha Langosta, ahobada, ni en canuto, ni nacida, como estén contiguas a las partes donde la huviere, hasta distancia de tres leguas, concurran en la misma conformidad al beneficio de matar la dicha Langosta, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, hareis que en los terminos donde huviere ahobado la dicha Langosta, entre el ganado de cerda, que la destruye, y aniquila: Y para que esto se pueda poner en execucion, os damos licencia, y facultad, para que los maravedis que fueren menester para ello, se gasten de los Propios de essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, donde huviere la dicha Langosta, o por repartimiento entre todos, y qualesquier personas, vezinos, y forasteros, que en los dichos terminos tuvieren bienes, y rentas, assi Eclesiasticas, como Seglares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, y Universidades, que llevaren diezmos de los dichos frutos de las heredades del dicho Partido, y otras qualesquier personas de qualquier calidad, estado, condicion, o preeminencias que sean, teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que pueden recibir los

terminos publicos, y concegiles, donde huviere la dicha Langosta, y las heredades, y rentas de los de suso nombrados, si la dicha Langosta no se matasse: Y lo que cobraredes de los repartimientos, lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, u de otra persona, lega, llana, y abonada, vezino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste, y distribuya en matar la dicha Langosta, y no en otra cosa alguna; a los quales mandamos, tengan Libro de quenta, y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado; Y queremos, que la persona, o personas, que tomare quantas de los Propios, y repartimientos que en virtud de esta nuestra Carta se hizieren, y gastaren en lo referido, reciban, y passen en ellas todos los maravedis que legitimamente se huvieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos, no hagais otro repartimiento alguno, que no sea para matar, y extinguir la dicha Langosta, so las penas en que incurren los Concejos, y personas que lo hazen, sin tener para ello licencia nuestra, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano la notifique, y de ello dé testimonio: Y queremos, que a la copia impressa de esta nuestra Carta, firmada de D. Baltasar de San Pedro Azevedo, nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé, y haga dar tanta fee, y credito, como si fuesse la original. Dada en Madrid a onze de Septiembre de mil setecientos y veinte y tres años. El Marqués de Miraval. Don Lorenço de Morales y Medrano. Don Francisco Molano y Valencia. Don Matheo Perez Galeote. D. Manuel de Fuentes. Yo Don Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Mathias de Anchoca. Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

Para que las Justicias de estos Reynos, en cuyos terminos huviesse abobado la Langosta, la maten, y destruyan, en la conformidad que se manda.

[REAL Provisión de 30 de octubre de 1723 insertando un decreto de Phelipe V de 21 de los mismos en que para evitar los duelos tomaba a su cargo la satisfacción de agravios.]

103 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real persona se ha servido remitir al nuestro Consejo el Decreto que se sigue. (*Real Decreto.*) Teniendo prohibidos los Duelos, y Satisfacciones privadas, que hasta aora se han tomado los Particulares por sí mismos, y deseando mantener rigorosamente esta absoluta prohibicion; He resuelto, para que no queden sin castigo las ofensas, y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto a sus venganças, tomar sobre mi, y a mi cargo la satisfaccion de ellas; en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentaré hasta el ultimo suplicio: Y con este motivo prohibo de nuevo, a todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sí las Satisfacciones de qualquiera agravio, e injuria, baxo las penas impuestas. Tendráse entendido assi en el Consejo, y se hará publicar, y saber en todos mis Reynos, para su mas inviolable observancia. En San Ildefonso, a veinte y uno de Octubre de mil setecientos y veinte y tres. Al Gobernador del Consejo. Y aviendose publicado en él este Real Decreto, para su cumplimiento, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos, en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto de nuestra Real persona, que va inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y

executar en todo, y por todo, como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, baxo las penas que en él se expressan, que assi conviene a nuestro Real servicio: Y assimismo mandamos, que a los traslados impressos de esta nuestra Carta, firmados del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se les dé tanta fee, y credito, como si fuesse esta nuestra Carta Original. Dada en Madrid a treinta de Octubre de mil setecientos y veinte y tres. El Marqués de Miraval. Don Lorenço de Morales y Medrano. Don Geronimo Pardo. Don Matheo Perez Galeote. Don Thomás Melgarejo. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Mathias de Anchoca. Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

Para que las Justicias de estos Reynos vean el Real Decreto que va inserto, y le guarden, y cumplan, y bagan guardar, y cumplir en todo.

PRAGMATICA. Sanción (de 15 de noviembre de 1723), que su Magestad manda observar, sobre trages y otras cosas.

(Con licencia en Madrid, por Juan Sanz, Portero de Camara de su Magestad y Impresor de su Real y Supremo Consejo.)

104 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe D. Luis Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y SubComendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y naturales, de qualquier Estado, Dignidad, o Preheminencia que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Señorios, o de otros, si se hallaren en estos, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por Pragmatica promulgada por el señor Rey D. Carlos Segundo, mi Tio (que santa Gloria aya) en veinte y uno de Noviembre del año passado de mil seiscientos y noventa y uno se dio providencia contra el abuso de Trages, y otros gastos superfluos, y con el transcurso del tiempo, y otras ocasiones se ha relaxado la observancia de lo que entonces se ordenó, siendo esto en grave perjuicio del bien de mis Vassallos, experimentandose cada dia mas este inconveniente; Y deseando que se observe lo dispuesto en la dicha Pragmatica, renovandola, y añadiendo a ella algunos nuevos Capitulos, sobre Dotes, gastos de Bodas, y otras cosas, que se han tenido por precisas, y convenientes; y para que no se pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, aviendose visto por los del mi Consejo, y discurrido en él con toda madurez, y consultadome sobre ello, se acordó la debia mandar guardar, y observar, segun, y como irá expressado, queriendo tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mando, y ordeno, que por quanto por las Leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, está dada forma de como se ha de usar, y traer los

vestidos, y trages por hombres, y mugeres, se guarden las dichas Leyes, y que en su execucion ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquiera grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni plata, ni bordado, ni puntas, ni passamanos, ni galon, ni cordon, ni respunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata, tirado, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, o vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, aunque sea con el motivo de Bodas, y solo permito usar de botones de oro, u plata de martillo.

2 En quanto a la Milicia, mando, que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion, por lo que toca a vestidos, a excepcion de los de Ordenança, y uniformes; los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas, y generos que se prohiben, con que esta, ni otra prohibicion, se entienda con lo que se hiziere para el Culto Divino, porque para él se podrá hazer todo lo que convenga: ni tampoco en las fiestas de a cavallo en las Plazas publicas.

3 Y assimismo prohibo poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes blancos, ni negros de seda, ni de ilos, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni usarlos en vestidos, juvenes de muger, casacas, basquiñas, ni lienços, ni en guantes, toquillas, y cintas de sombreros, y ligas, ni en otros trages, como no sean fabricados en estos Reynos, pues todos estos los permito sin limitacion, con tal, de que se traygan, y usen por mugeres, y hombres, con moderacion; y con prevencion, y apercibimiento, de que si huviere, y se reconociere abuso en la practica, los prohibiré absolutamente en adelante. Y assimismo mando, que no se pueda usar de ningun genero de cintas de realce, que tengan mezcla de oro, u plata, de qualesquier generos, y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso, y excesso grande, que de algunos años a esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, y gastos inutiles, que en ellos se hazen, con desestimacion de las finas; ordeno, y mando, que de aqui adelante, ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que sea, pueda comprar, vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras falsas, que imiten Diamantes, Esmeraldas, Rubies, Topacios, u otras piedras finas, que Yo por esta Ley, y Pragmatica, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibo el uso de este genero de aderezos de piedras falsas, debaxo de las penas en ella expressadas.

5 Y en quanto a vestidos de hombres, y mugeres, permito se puedan traer de Terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores terciopelados, Damascos, Rasos, Tafetanes lisos, y labrados, y todos los demás generos de seda, como sean de fabrica de estos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias deste genero, que entraren de fuera, ayan de ser a el peso, medida, marca, y ley, que deben tener las que se labran, y fabrican en estos mis Reynos, en conformidad de lo que disponen las Leyes veinte y una, veinte y dos, y veinte y tres, a el titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden, y cumplan; Y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas llanas, passamanos, o bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de estas guarniciones, exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que una sola guarnicion; y con calidad, de que dichas fajas llanas, passamanos, o bordadura de seda, sean precisamente fabricadas, y labradas en estos Reynos de España, exceptuando el traje de todos los Ministros Superiores, subalternos, e inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, incluso Corregidores, Juezes, y Regidores; el qual mando, que precisamente sea negro: Y por lo tocante a las demás personas de la Corte, Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y las de Palacio, permito sean de los varios, y distintos colores, ya introducidos, y que están en uso.

6 Mando, que la prohibicion referida de los trages, se entienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Musicos, y demás personas, que asisten en las Comedias para cantar, y tocar, y solo les permito vestidos lisos de seda, negros, o de colores, como sean de fabricas estos Reynos, o de los de sus Dominios, y Provincias amigas; y para el consumo, y extincion de todo lo que toca a vestidos, encaxes, y puntas, que se traen al presente, y ya usados, y lo demás que se

prohíbe en esta Pragmatica, excediendo de la regla que aora se da, señalo un año de termino, contado desde el día de la publicacion de ella, con declaracion, que esta se ha entender, y observar inviolablemente desde el mismo día que se cumpla el año inclusive.

7 Permíto, que las Libreas que se dieren a los Pages, puedan ser, casaca, chupa, y calçones de lana fino, u seda, llanas, fabricadas en estos mis Reynos, y en sus Dominios, y no se han de poder dar, ni traer capas de seda, sino de paño, vayeta, raxa, u otra cosa, que no sea de seda. ni aforradas en ella y las medias han de poder ser de seda.

8 Y por quanto por las Leyes, que establecieron los señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto, que son la primera, y octava, a el titulo veinte, libro sexto, y la veinte y una del titulo veinte y seis, libro octavo de la Recopilacion, se ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger, pueda traer, ni tener dentro, ni fuera de su casa, mas que dos Lacayos, o Lacayuelos, que suelen llamarse Laquees, o Bolantes: Mando, que de aqui adelante se guarden, cumplan, y executen las dichas Leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir; Declarando, como declaro, que los que fueren casados, puedan traer dos Lacayos, o Lacayuelos, el marido, y otros dos la muger, saliendo de por si cada uno.

9 Mando, que las Libreas de los Lacayos, Lacayuelos, Laquees, o Bolantes, Cocheros, y Mozos de Sillas, no se puedan traer de ningun genero que no sea paño, y fabricado precisamente en estos Reynos, sin ninguna guarnicion, passamanos, galon, faxa, ni respunte al canto, y sean llanos, con botones tambien llanos, de seda, estaño, u azofar, y las medias sean de lana de colores, y no de seda.

10 Y para evitar el exceso, que se ha experimentado en el abuso de los Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Furlones, y Calesas; en conformidad de lo dispuesto por un Capitulo de la Ley segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion: Mando, que de aqui adelante ningun Coche, Carroza, Estufa, Litera, Calesa, ni Furlon, se pueda hazer, ni haga bordado de oro, ni de seda, ni forrado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, y solamente se puedan hazer de terciopelos, damascos, o de otras qualesquiera telas de seda, de las fabricadas en estos Reynos, y sus Dominios, o en Provincias amigas con quien se tuviere comercio, y solo se puedan guarnecer con franjas, y galones de seda, sin que se puedan hazer por ninguna persona, de qualquier Grado, y Dignidad que sea, Coches, Carrozas, Estufas, Calesas, Literas, ni Furlones con flecaduras, que llaman de puntas de borlilla, campanilla, ni redecilla, y solo se puedan guarnecer con fluecos lisos ordinarios, o franjas de Santa Isabel, como lo uno, y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: Y tampoco se han de poder fabricar los dichos Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, ni Furlones con labores, ni sobrepuestos, ni nada dorado, ni plateado, ni pintado con ningun genero de pinturas de dibuxo, entendiendose por tales todo genero de historiados, marinas, boscages, ornatos de flores, mascarones, lazos, que llaman de cogollos, Escudos de Armas, Tymbres de Guerra, prespectivas, y otra qualquier pintura, que no sea de marmoles fingidos, o jaspeados, de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere: Y solo permíto en los Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Furlones, y Calesas, alguna moderada ralla, no siendo excesiva; y con calidad, que la prohibicion de Coches aya de empezar desde luego que se publique esta Ley, y Pragmatica, en quanto a que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, debaxo de las penas en ella expressadas; ni desde el día de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera Coches, ni Estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto: A cuyo fin mando se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa, y Corte, de los que actualmente ay en todas las Casas, sin excepcion alguna: Pero atendiendo a que si se prohibiessen desde luego los que sirven de presente en la forma que aora están a las personas a quienes por esta Pragmatica queda permitido el uso de ellos, se les seguirian gastos considerables, concedo dos años de termino, para que en ellos los puedan consumir, y deshazerse de ellos: Y cumplido este termino, mando se buelva a publicar esta Pragmatica, por lo que mirará lo que se prohíbe en los Coches, y que desde aquel día obligue a todos, sin excepcion de calidades, o estado.

11 Y assimismo mando, que no se puedan hazer, ni traer Sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, u plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas, y que solo se puedan hazer de terciopelos, damascos, u otro qualquier tejido de seda por dentro, y fuera de la Silla, con flecadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, y no de oro, ni de plata, ni de hilo, ni otra guarnicion alguna mas que la que queda referida, y sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, y tachuelas; y para consumir las Sillas, que oy están fabricadas, concedemos el mismo termino de dos años, que va concedido para los Coches.

12 Mando, que las cubiertas de los Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los Cavallos, ni Mulas de Coches, y Machos de Literas; y que los dichos Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, no se puedan hazer respunteados, aunque sean de baquetas, o cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

13 Y por quanto antes de aora está prevenido, y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado, u calidad que sean, puedan traer seis Mulas, ni Cavallos en los Coches dentro de la Corte, y Cercas de esta Villa: Mando se observe, y guarde de aqui adelante inviolablemente, lo que en esta razon está dispuesto, y ordenado, sin cotraverirlo en manera alguna: Con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis Mulas en los paseos publicos de fuera de la Corte, saliendo de ella con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las Calles detras de los Coches, sino es que salgan delante a esperar a sus dueños fuera de ella a las puertas por donde huvieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos, hasta la que llaman del Conde Duque; o al contrario, y en la de San Bernardino, en la del Prado Nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, San Isidro, y Casa del Campo, y en todas las demás en saliendo de Madrid, aunque sea para hazer viage, porque aun en este caso no se han de poder llevar las dos mulas detras de los Coches por las Calles; lo qual mando se observe inviolablemente, sin distincion de personas.

14 Y por el exceso grande, que de algun tiempo a esta parte ha avido en el uso de los Coches, y gastos, que ocasionan en los caudales de algunas personas, que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hazer distincion de los que pueden usar de ellos por su decencia, ocurriendo al remedio de los daños, e inconvenientes que trae consigo este abuso: Ordeno, y mando, que desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica, no puedan tener, ni traer Coches, Carrozas, Estufas, Calesas, ni Furlones, los Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, y Numero, ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de Pleytos, y de Negocios, ni los Arrendadores, sino es que por otro Titulo honorifico los puedan traer; ni los Mercaderes con Tienda abierta, ni los de Lonja, Plateros, Maestros de Obras, Receptores de esta Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualesquier Oficios, y Maniobras, pena de perdicion de ellos.

15 Assimismo prohibo, y mando, que de aqui adelante, ningun genero de personas (excepto los Medicos, y Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de passo, y solamente se les permite, que puedan andar en cavallos, o rocines.

16 Y porque tambien se ha excedido mucho en el numero de Mozos de Sillas: Mando, que no puedan exceder del numero de quatro.

17 Y por quanto por la Ley primera, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, está dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y Oficiales de Coches, Herreros, Texedores, Pellejeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros, y de otros qualesquier Oficios semejantes a estos, o mas baxos, y Obreros, Labradores, y Jornaleros, no puedan traer, ni traygan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella, y que solo puedan vestir, y traer vestido de paño, xerguilla, raxa, o vayeta, u otro qualquier genero de lana, sin mezcla alguna de seda: Y solo permito puedan traer las mangas, y las bueltas de las mangas de las casacas de

terciopelo, raso, u otro qualquier genero de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados de tafetán: Y declaro, que los Labradores, se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca a los Especieros, solamente se entienda a las personas que tienen tiendas, y venden por menudo en ellas; Y unos, y otros assi lo guarden, cumplan, y executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demás que abaxo irán declaradas.

18 Y para evitar las molestias, vejaciones, e inconvenientes que podrán resultar de querer entrar los Ministros de Justicia en las casas a buscar, e inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos: Mando, que no se pueda entrar en las dichas casas a hazer estas diligencias, y que solo se puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, u otras partes publicas; salvo en las casas de los Sastres, Bordadores, y Oficiales de estos ministerios, y en la de los Maestros de Coches, Doradores, y Guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se bordan, o labran vestidos, y lo demás prohibido por esta Pragmatica, personalmente en esta Corte, por los Alcaldes de ella, Corregidor, o Tenientes, y en las Ciudades adonde ay Chancillerias, o Audiencias por los Ministros de este grado; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, o sus Tenientes, Juezes, o Justicias Ordinarias, sin que las puedan hazer por sí, ni por comision, ningun Alguacil de Corte, ni Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demás Ciudades, Villas, y Lugares.

19 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieren a los transgresores, y estas deber ser condignas a los daños, que de la inobservancia de las Leyes se siguen a la Causa Publica, y algunas que se impusieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado a que exceda de su calidad, y se impongan mas rigurosas; pero no pudiendo ser iguales, por deberse considerar para la imposicion la calidad con que se hallare al transgresor, y circunstancias de la contravencion, dexo la pena que se huviere de imponer a los que abusaren, y contravinieren a lo mandado, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que conocieren de las causas. Y en quanto a los Pintores, que pintaren Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, Doradores, y Oficiales que las doraren, Ensambladores que las tallaren, y labraren, y sus Oficiales, Maestros de Coches, y los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, Oficiales, y aprendizes, que hizieren vestidos, y todos los demás que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demas de perdimiento de lo denunciado, señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les impongo de pena por la primera vez, quatro años de Presidio cerrado de Africa; y por la segunda, ocho años de Galeras; y a mas de las penas que van señaladas contra los inobedientes: Mando a los del mi Consejo, que precisamente me den cuenta en las Consultas de los Viernes, de la observancia de estas Leyes, y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare a su cumplimiento.

20 Los Lacayos, y Mozos de Sillas que se hallaren sirven, fuera del numero señalado, incurran en perdimiento de las Libreas con que fueren aprehendidos, a mas de las que se impusieren a los dueños, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que conocieren de las causas.

21 Y por quanto por la Ley segunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion, está dispuesto, por que personas, y en qué forma se deben traer los lutos, y teniendo presente el gran numero de personas, a quien por la dicha Ley se permite traerlos, y los considerables gastos que ocasionan: En conformidad de lo prevenido en la Pragmatica del año de mil seiscientos y noventa y uno: Ordeno, y mando, que de aqui adelante, los Lutos que se pusieren por muerte de personas Reales, sean en esta forma: Los hombres, han de traer vestidos negros de paño, u vayeta, con capas largas, los que las usaren; y las mugeres, de vayeta, si fuere en Invierno, y en Verano, de lanilla: Que a las familias de los Vassallos, de qualquier estado, grado, o condicion que sean, sus amos no se les den, ni permitan traer lutos por muerte de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan universal perdida con los lutos de los dueños: Que los Lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis Vassallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean

solamente vestidos negros de paño, o vayeta, o lanilla: Y en quanto a las personas que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por la dicha Ley; y que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expressados en la misma Ley, que son por padre, o madre, hermano, u hermana, abuelo, u abuela, u otro ascendiente, o suegro, u suegra, marido, u muger del heredero, aunque no sea pariente del difunto, ni a los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba: Que los Atahudes, o caxas en que se llevaren a enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de vayeta, paño, u olandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro, u morado, por ser sumamente improprio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza; y solo permito, que puedan ser de color, y de tafetán doble, y no mas los Atahudes, o Caxas de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles: Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la Tumba, o Feretro, y las hachas de los lados; y que segun lo dispuesto por la dicha Ley, solamente se pongan en el entierro doze hachas, o cirios, con quatro velas sobre la Tumba: Que en las Casas de el duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vayeta las paredes. Que por qualesquiera Duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches, y las demás que parecieren convenientes; las quales dexo al arbitrio de los Juezes; y a las viudas les permito andar en Silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna; Y tambien las permito, que las Libreas que dieren a los criados de escalera abaxo, sean de paño negro, llanos. Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, o preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido en esta Ley, el qual aya de durar por tiempo de seis meses, y no mas.

22 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia, y decencia que en ellos se debe observar, ruego, y encargo a todos los Obispos, y Prelados de España, que con zelo, y discrecion procuren corregir estos excessos, y recurran, en caso necessario, al mi Consejo, donde mando se les dé todo el auxilio conveniente.

23 Y assimismo mando, para evitar diferentes inconvenientes, que se han reconocido, y experimentado, que todos los Corregidores, Governadores, y Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, sin distincion alguna, en las funciones publicas, entradas en los Ayuntamientos, y diligencias de administracion de Justicia, lleven Vara alta de ella, sin que puedan entrar de otra forma; y los de Letras la lleven, y traigan siempre, y en todas ocasiones, indispensablemente.

24 Y por quanto por la Ley primera, titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por los señores Emperador Carlos Quinto, y la Reyna Doña Juana, y el Rey Don Phelipe Segundo, se previno lo siguiente: Atenta la desorden, y daños, que somos informado que se ha recrecido, y recrecen de las Dotes excesivas que se prometen, avemos mandado a los del nuestro Consejo, que viessen, y platicassen sobre ello, y assimismo lo comunicassen con nuestras Audiencias, y con los Procuradores de Cortes, y otras personas de experiencia; y aviendo visto los pareceres, y acuerdos, que sobre ello ha avido: Mandamos, que de aqui adelante, en el dar, y prometer de las dichas Dotes, se tenga, y guarde la manera, y orden siguiente: Que qualquier Cavallero, o persona que tuviere doscientas mil maravedis, y dende arriba hasta quinientas mil maravedis de renta, pueda dar en dote a cada una de sus hijas legitimas, hasta un quento de maravedis, y no mas; y que el que tuviere menos de las dichas doscientas mil maravedis de renta, no pueda dar, ni dé en Dote, arriba de seiscientas mil maravedis; y que el que passare de las dichas quinientas mil maravedis, hasta un quento y quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dar hasta un quento y medio de maravedis; y que el que tuviere quento y medio de renta, y dende arriba, pueda dar en Dote a

cada una de las hijas legítimas que tuviere, la renta de un año, y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de maravedis, no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doze quentos en qualquiera cantidad; Y mandamos, que ninguno pueda dar, ni prometer por via de Dote, ni Casamiento de hija, tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada, tacita, ni expressamente por ninguna manera de contrato entre vivos, so pena, que todo lo que demás de lo aqui contenido diere, y prometiere, segun dicho es, lo aya perdido, y pierda: Y porque los que se desposan, o casan suelen dar al tiempo que se desposan, o casan a sus esposas, y mugeres, joyas, y vestidos excessivos, y es cosa necessaria que assimismo se ordene, y modere: Mandamos, que de aqui adelante ninguno, ni alguno de estos nuestros Reynos, que se desposaren, o casaren, no puedan dar, ni den a su esposa, y muger en los dichos vestidos, y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la Dote, que con ella recibieren: Y porque en esto cessen todos los fraudes; mandamos, que todos los contratos, pactos, y promisiones, que se hizieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos, y de ningun valor, y efecto: Mando, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute la dicha Ley en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir.

25 Atento a que por el señor Rey D. Phelipe Quarto, mi Visabuelo, en el año passado de mil seiscientos y veinte y tres, por la Ley quinta del mismo titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por el exceso, y punto a que avian llegado los gastos que se hazian en los casamientos, y obligaciones que en ellos se avian introducido, se consideraron por carga, y gravamen de los Vassallos, pues consumian las haziendas, empeñaban las casas, y ayudaban a la despoblacion de este Reyno; y por ser tan grandes, era preciso que lo huviessen de ser las Dotes, con lo qual se venian a impedir, pues ni los hombres se atrevian, ni podian entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando que no las avian de poder sustentar con la hazienda que tenian, ni las mugeres se hallaban con bastantes Dotes para poderlas suplir, de que resultaban otros inconvenientes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica. Y mandó, que en quanto a las Dotes, se guardasse, cumpliesse, y executasse lo dispuesto en la Ley antecedente; y que en su conformidad, qualquier persona, de qualquier estado, calidad, dignidad, o preeminencia que fuesse, que tuviesse doscientas mil maravedis, y de aí arriba, hasta quinientas mil maravedis de renta, pudiesse dar en Dote a cada una de sus hijas legítimas, hasta un quento de maravedis, y no mas; y el que tuviesse menos de las dichas doscientas mil maravedis de renta, no pudiesse dar, ni diesse en Dote arriba de seiscientas mil maravedis, y no mas; y el que passasse de las dichas quinientas mil maravedis, hasta un quento, y quatrocientas mil maravedis de renta, pudiesse dar un quento y medio de maravedis de Dote; y el que tuviesse un quento y medio de renta, y de aí adelante, pudiesse dar en Dote a cada una de sus hijas legítimas la renta de un año, y no mas, con que no pudiesse exceder de doze quentos de maravedis, sin embargo que la dicha su renta de un año fuesse en mas cantidad que la dicha de los doze quentos: Y que en quanto al exceso en joyas, vestidos, y otras cosas que se daban, y hazian al tiempo del desposorio, se guardasse assimismo la dicha Ley antecedente; y en su conformidad, ninguna persona, de qualquier estado, calidad, o condicion que fuesse, pudiesse dar, ni diesse a su esposa, y muger en joyas, y vestidos, ni otra cosa alguna, mas que lo que montasse la octava parte de la Dote, que con ella recibiesse, que avia de ser en la calidad, y forma dicha, y se dieron, y declararon por ningunos, y de ningun valor, ni efecto los contratos, pactos, o promessas que de otra manera se hiziesen, y por perdidas las cantidades, o cosa en que se excediesse en qualquiera de los dichos casos, y se aplicaron por el mismo hecho para la Real Camara. Y para que se cumpliesse con mas puntualidad lo dispuesto, en quanto a que las Arras no pudiesen exceder de la decima parte de lo que montassen los bienes libres; ordenó, y mandó, que en nuestro Consejo de la Camara no se diessen facultades en dispensacion de esto, dando desde luego por ningunas, y de ningun valor, y efecto las que en contrario se diessen; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escrivano ante quien se otorgassen las Escripturas, tuviesse obligacion de dar cuenta de los tales contratos a la Justicia de la parte, o Lugar donde se hiziesen; y el Escrivano del Ayuntamiento de

cada Lugar, tuviese un libro donde se tomasse la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, Dote, y Arras; Y la Justicia hiziesse averiguacion, si la dicha Dote, y Arras, joyas, y vestidos que se huviessen dado, excedian de la cantidad prevenida en esta Ley, y executasse la pena, y aplicacion hecha para la Camara, y que en adelante se pusiesse esto por Capitulo de Residencia, sin que esta Ley se pudiesse renunciar. Y para que en nuestra Casa Real se pusiessen las cosas en estado conveniente, y su exemplo fuesse la mas cierta ley, y execucion a las demás; ordenó, y mandó, que a ninguna Dama de Palacio se pudiesse dar para su Dote, y Casamiento, u para acomodarla por otro camino, mas cantidad de un quento de maravedis, y la saya, sin ninguna otra preeminencia, ni titulo honorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del señor Rey Don Phelipe Segundo; y que a las de la Camara no se les diese mas de las quinientas mil maravedis que se avian acostumbrado: Y fue su Real voluntad, que no se pudiesse dar, ni se diera a ninguna persona, ni para su Dote, ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad publica, ni alguno de nuestra Real Casa, mandando; que ninguna persona se atreviesse a pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, so pena de su Real desagrado, y de que se daria por deservido, y haria la demonstracion conveniente: Y assimismo ordeno, que entre las demás mandas forçosas de los Testamentos, entrasse de alli adelante la de casar mugeres huerfanas, y pobres, y que huviessse obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargo a los Prelados el recoger, y poner a buen cobro, y recaudo, y emplear las dichas mandas; y assimismo la execucion, si su Santidad fuesse servido de concederlo, como se lo tenia suplicado; y que por sí mismos, en lo que pudiesen, examinando las obras pias que huviessse en sus Obispados, aplicassen las que hallassen menos utiles a casamientos de huerfanas, y pobres, pues era obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuviessen aplicacion particular; de suerte, que se entendiesse estarlo a esta; y que de las limosnas menudas que hiziesen, aplicassen la parte que fuesse possible a esta obra, pues en lo regular ninguna ay que sea tan del servicio de Dios, y bien de esta Reyno, socorro, y remedio de los pobres; y rogó, y encargó a los Prelados, Iglesias Cathedralas, y Colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun, assi de Frayles, como de Monjas, procurassen todos juntos, y cada uno de por sí, remediar, y acomodar mugeres pobres, y huerfanas en los Lugares donde estuviessen, pues entre las obligaciones a que estaban vinculados los bienes, y rentas Eclesiasticos, en el estado que entonces tenia este Reyno, era una de las precisas, y meritorias: Mando, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute la dicha Ley en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirse. Y assimismo mando, que precisamente todos los gastos que se hizieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de Bodas se deban comprender, y comprendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las Dotes, que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas Leyes.

26 Y para remediar el imponderable abuso, que con el mismo motivo de Bodas se experimenta en estos tiempos: Mando, que los Mercaderes, Plateros de oro, y plata, Longistas, ni otro genero de personas, por sí, ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar, ni deducir en juicio las mercaderias, y generos, que dieren al fiado para dichas Bodas a qualesquiera personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean.

27 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen Gobierno Publico de estos mis Reynos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Justicias Ordinarias, les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores; y lo mismo se observe en las Visitas Ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

28 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, o Soldados actuales, o jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales Titulares, o Familiares de la Inquisicion, Assentistas, o sus participes, ni otros algunos privilegiados de Fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, o mayor exempcion, no se han de poder valer de los Privilegios, o Exempciones de Fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad conce-

derlos, ni que se estiendan a estas materias de Gobierno; y inhibo a todos los Consejos, Tribunales, y Juezes, que de sus causas pudieren conocer, por razon de sus Privilegios, o assientos; y declaro, no poderse formar competencia en estas causas; y mando, no se admita a ninguno que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le he por excluido de él.

29 Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute, y os mando lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta Ley se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; y vos, las Justicias de estos mis Reynos lo hagais executar en todo, y por todo, pena de privacion de vuestros Oficios, en la qual incurra el que fuere remisso, u negligente, y lo dissimulare en qualquier manera; y los del mi Consejo, Chancillerias, y Audiencias, tengan particular cuidado en las residencias que vinieren, y causas que determinaren, si los dichos Juezes han sido remissos en las execucion, de condenarles en la dicha pena, imponiendoles las demás, que conforme a la calidad de la culpa les parecieren convenientes: y esta Ley, y Pragmatica ha de empezar a obligar en los casos en ella expressados desde el dia de la publicacion en esta Corte; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, desde el dia en que se publicare en las Cabezas de Partido. Dada en San Ildefonso a quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres. YO EL REY. YO Don Francisco de Castejón, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado. El Marqués de Miraval. El Marqués de Aranda. Don Pasqual de Villa-Campa. Don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Marcos Salvador. Registrada. Mathias de Anchoca. Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

PUBLICACIÓN. En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres, ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes el Doctor Don Juan del Castillo de la Concha, los Licenciados Don Antonio de Pineda, Don Pablo de Ayuso, y Don Sancho de Barnuevo, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicó la Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Joseph de Ladalid y Ortuvia, Escrivano de Camara, de los que en su Consejo residen. Don Joseph de Ladalid.

TASSA. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, y de Gobierno del Consejo, certifico, que aviendose visto por los Señores de él la Real Pragmatica, que su Magestad ha mandado publicar, Sobre Trages, y otras cosas, tassaron a tres reales de vellon cada una; y a este precio, y no mas mandaron se venda; y que ningun Impressor de estos Reynos la pueda imprimir sin licencia de dichos Señores del Consejo, baxo de las mas graves penas. Y para que conste, lo firmé en Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres. Don Balthasar de San Pedro Azevedo.

LIBRO SEGUNDO
(1724-1740)

IMPRESIONES DE LOS AÑOS DE 1724-1740

[REAL Decreto de Luis I, su fecha en Madrid a 28 de enero de 1724 sobre que las justicias del Reyno no busen de los arbitrios concedidos para el pago de servicios de milicias y monedas foreras.]

1 DON LUIS, primero de este Nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Intendentes, y Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestra Jurisdiccion, y Distrito, salud, y gracia: Sabed, que usando nuestra Real persona de su clemencia, y piedad, por Decreto de diez de este mes, se ha servido dar diferentes providencias para el alivio, y beneficio de sus vassallos; y visto por los del nuestro Consejo, con lo que se dixo por los nuestros Fiscales, para que dicho Real Decreto tenga efecto, por uno que proveyeron oy dia de la fecha, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, a cada uno, y qualquier de vos, en vuestra Jurisdiccion, y Distrito, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto de nuestra Real persona, que va citado, de que se os remite copia impressa, firma del infrascripto nuestro Escrivano de Cámara, y de Gobierno del nuestro Consejo, y le participeis, y comuniquéis a los Pueblos respectivo de vuestros Partidos, a fin de que se hallen enterados de la Real beneficencia, y piedad, que en la estrechez de medios con que se hallan se ha servido beneficiarlos, y atenderlos: Y assimismo os mandamos, prevengais a las Justicias de dichos Pueblos, que por aora, y hasta que otra cosa se mande, cessen desde luego en el uso de los arbitrios concedidos para la paga de los Servicios de Milicias, y Moneda Forera; y hagais que dichas Justicias embien razon puntual con justificacion de los arbitrios, que se les ha concedido, y están usando para la paga de los Servicios Ordinario, y Extraordinario, y Reales Casamientos, y de lo que rinden en cada un año, y deben satisfacer por razon de ellos, y de los concedidos para la paga de dichos Servicios de Milicias, y Moneda Forera, y de lo que estos rinden, y de lo que faltare a completar el entero pago de dichos Servicios Ordinario, y Extraordinario, y Reales Casamientos, todo con distincion, y claridad, y lo remitais al nuestro Consejo por mano de dichos nuestros Fiscales, para en su vista dar las providencias convenientes, en orden a que en el todo, u en la parte que no fueren necessarios, cessen los dichos arbitrios concedidos para la paga del Servicio de Milicias, y Moneda Forera: Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio, y que a los traslados impressos de esta nuestra Carta, firmados del dicho nuestro infrascripto Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se les dé tanta fee, y credito, como si fuesse la original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años. El Marqués de Mirabal. Don Lorenço de Morales y Medrano. Don Alvaro de Castilla. Don Rodrigo de Zepeda. Don Thomás Melgarejo. Yo Don Balthasar de San Pedro

Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Mathias de Anchoca. Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

Para que los Intendentes, y Corregidores del Reyno vean el Real Decreto que se refiere, y executen lo que se les manda.

[BULA de Benedicto XIII de 8 de septiembre de 1724 por la que se confirma en edicto de Inocencio XII sobre que las rentas de las iglesias parroquiales y sus parrochos no se pensionen con cargas atendiendo a los piadosos fines a que están destinadas y obligaciones que sobre si tienen y manda se observe perpetuamente.]

SANCTISSIMI D. N. D. *Benedicti divina providentia Papae XIII. Constitutio, Qua Edictum fel. rec. Innocentij Papae XII. de Parochialibus Ecclesijs Pensionum oncis non gravandis confirmatur, perpetuisque futuris temporibus observari mandatur. Benedictus Episcopus servus Servorum Dei. Ad Perpetuam Rei Memoriam.*

2 QUANTA pastoribus animarum, quas Redemptor Noster Jesus, Christus pretiosissimo cuore suo acquisivit, in crediti sibi Gregis regimine adhibenda sit vigilancia, exacti muneris ratio ab ipsis supremo Pastorum Principi districte reddenda aperte Nos docet, dum commissarum ovium sanguinem, quæ ex Custodum fortasse incuria peribunt, in extremi examinis die de illorum manibus severus Iudex requiret. Porro inter cetera, quæ animarum Rectoribus Divino præcepto mandata sunt; quesnadmodum Sancta Tridentina Synodus recte admonet, illud esse dignoscitur, ut ipsi pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerant: hoc est illis, qui inopia laborant, præsertim vero viduis, atque virginibus, orphanis, pupillis, & infirmis non modo spiritualia debitæ pietatis, & charitatis officia tribuant, verum etiam, more boni Patrisfamilias, eorum necessitatibus pro viribus subveniant, & quæcumque possunt temporalia subsidia conferre non prætermittant. Nec sane minorem, imo forte potioem, iidem animarum Rectores adhibere tenentur curam & diligentiam, ut Parochiales cuiusque ipsorum Ecclesiæ, quas maxima decet sanctitudo, quoties necessitas exigit, a temporis iniuriis vindicentur, ac insuper omni cultu, ornatu, atque decore præfulgeant. Quæ quidem omnia a plerisque Parochis, præsertim in Italia (ut diuturno quinquaginta annorum in Episcopatu, licet infeliciter, a nobis transactorum experimento satis novimus) præstari, & impleri non possunt, quoniam Parochialia, que obtinent, Beneficia <gr...> Pensionibus fructuum reservationibus, aliisque oneribus, ut plurimum obnoxia sunt, utipsis interdum proprio victui necessariis vix supersint, & qui Altari serviunt, de Altari vivere aliquando non valeant.

§. I. Gravent eiusmodi Pensionum, onerumque abusum animo secum reputans fel. rec. Innocentius Papa XII. Prædecessor noster pro eximio zelo suo a Sancta Dei Ecclesia cum submovere curavit, & re ipsa toto Pontificatus sui tempore submovit, ac e medio sustulit, saluberrimo desuper promulgato, typisque edito Edicto tenoris sequentis, videlicet: *Bandino del Titolo di S. Pancratio Prete Cardinal Panciatichi, e della Santita di Nostro Signore Prodatario. Volendo la Santita di Nostro Signore con la sua paterna carita, e zelo eccitare li Parochi alla maggiore vigilanza dell' anime alla di loro cura commesse, e facilitargli il modo di sovvenire alla necessita delle medesime con piu abbondanti clemosine: Quindi a, che per ordine espresso datoci a bocca dalla Santita Sua commandiamo, & ordiniamo, che per l'avvenire non s'abbino da aggravare le Parochiali, etiam di Iuspadronato Laicale, di Pensioni, e che cio deva osservarsi ancora dagl'Ordinarij nelle proviste, che essi saranno per farie. In oltre, che non si ammettino rassegne, o permutate di Parechiali con riserva di Pensioni a favore di chi si fia, e sotto qualsivoglia titolo, etiam di prefiazione di alimenti, e che molto meno si riservino pensioni sopra le medesime Parochiali sine causa Beneficio pleno, di consenso de Possessori per qualsivoglia causa, e titolo. Dalla Dataria questo di II. Novembre 1692. B. Card. Prodatario: Quod quidem Edictum, tamquam*

æquitati, iustitiæ, sacrisque Sanctionibus maxime consentaneum, ut omnibus innotesceret, & ab omnibus etiam, quemadmodum par erat, observaretur, Nos, qui tunc, præter Cardinalatus honorem, Metropolitanæ Ecclesiæ Beneventanæ regimini præramus, in prima nostra Provinciali Synodo eiusdem Ecclesiæ habita ano 1693. tit. 22. cap. 2. expresse memoravimus, eiusque præiterea integrum tenorem in Appendice retullimus.

§. II. Verum postquam antedictus Innocentius Prædecessor viam universæ carnis ingressus suit, præsatum Edictum, utpote temporarium, in desuetudinem abijt, omnique penitus effectum caruit, & Parochiales Ecclesiæ ijsdem, ut antea, Pensionibus, alijsque oneribus prægravari cœperunt; quin etiam, sicut accepimus, atque diuturno Pastoralis muneris exercitio abunde comperimus, quorundam Patronorum Laicorum, quibus ius præsentandi, seu nominandi Rectorem pro tempore carumdem Parochialium Ecclesiarum, occurrente illarum vacatione, cæteroqui legitime competit, impudentia, ac estrænis avaritia, quæ Idolorum servitus est, alicubi eo usque processit, ut eiusmodi præsentationem, seu nominationem veluti sub hasta ponere: & (quod dolentes dicimus) licitat ori amplioem Pensionem Offerenti polliceri, & addicere non erubuerint.

§. III. Hinc igitur est, quod Nos detestandæ huic Beneficiorum Ecclesiasticorum nundinationi, alijsque præmissis pro Pastoralis officij nostri debito consulere, ac simul opportune providere volentes, ut antedictis animarum Pastoribus de cætero commodior suppetat modus nedum suar Parochiales Ecclesias, quotiescumque oportuerit, reparandi, ornandi, sacrisque suppellectilibus ad Divinum cultum necessarijs instruendi, sed etiam subveniendi pauperum, aliarumque miserabilium personarum præfatarum indigentij ex eo, quod honestæ, & congruæ ipsorum sustentationi supererit: ac insuper ipsis incitamentum præbere cupientes, ut suscepti ministerij labores, & incommoda libentius perserant, & Gregi alacrius attendant, in quo positi sunt regere plebem Dei: Motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine hac nostra perpetuo valitura Constitutione præinsertum laudatissimi Prædecessoris Edictum, omnia que, & singula in eo contenta amplissime confirmamus, & approbamus, illisque perpetuæ, ac irrestabilis Apostolicæ firmitatis vim, robur, & munimem adjicimus, omnesque, & singulos iuris, & facti, ac alios defectus, siqui forsitan intervenerint, in eis dem supplemus, atque illud, & illa, quatenus opussit, innovamus, ac instauramus, & ab omnibus, ad quos spectat, ac de cetero quomodo libet spectabit, perpetuis futuris temporibus inviolabiliter, & inconcuse observari volumos, statuimus, & mandamus: Reservata tamen Nobis, & Romano Pontifici pro tempore exitenti facultate, ac autoritate imponendi antedictis Parochialibus Ecclesijs eas Pensiones; quas beneficiorum proventus, & locorum, personarumque conditio imponi permiserint, in favorem dumtaxat, & commodum Fabricæ earumdem Ecclesiarum, ad hoc ut illæ eiusmodi certo subsidio pomptius reparari, opportune manuteneri, & congruis etiam ornamentis, ut præsertur, augeri possint & valeant.

§. IV. Decernentes præsentem Litteras, & in eis contenta quæcumque; etiam ex eo quod in præmissis ius, vel interesse habentes, aut habere quomodolibet prætendentes, illis non consenserint, nec ad ea vocati, ac auditi, & causæ, propter quas eadem præsentem emanarunt, verificatæ, seu alias sufficienter, aut etiam in aliquo iustificatæ non fuerint, vel alijs quibusvis de causis quantumvis urgentibus, ullo unquam tempore a quoquam de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostræ, vel alio quolibet, quantumvis magno, formali, & substantiali defectu, notari, impugnari, retardari, invalidari, aut ex quovis, quæsito prætexto, vel colore in controversiam vocari, ad terminos iuris reduci, seu adversus illas apertionis oris, restitutionis in integrum, aliudve quodcumque iuris, facti, vel gratiæ remedium impetrari, aut quempiam impetrato, seu etiam motu, scientia, & potestatis plenitudine similibus, concessio uti nullatenus posse; sed easdem præsentem Litteras semper, & perpetuo validas, firmas, & efficaces existere, ac fore, suosque plenarios, & integros effectus fortiri, ac obtinere, nec non memoratis animarum Rectoribus plenissime suffragari; Sicque, & non aliter in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos; ac Nuncios, & quosvis alios qualibet autoritate, præeminentia, & potestate fungentes, & quandocumque functuros, in qualibet causa, & instantia, sublata eis, & eorum cuiilibet in quocumque iudicio aliter iudicandi, ac interpretandi facultate,

iudicari, & definiri debere: irritumque, inane, nulliusque prorsus roboris, vel momenti quidquid secus super his a quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. V. Non obstantibus, quatenus opus fit, de iure quaesito non tollendo, aliisque nostris, & Cancellariæ Apostolicæ Regulis, necnon aliorum Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum Constitutionibus, & Ordinationibus quibuscumque ac illa præsertim fel. rec. Pij IV. de gratijs quaecumque interesse Cameræ nostræ Apostolicæ concernentibus intra certum inibi expressum tempus exhibendis, & registrandis, itaut easdem præsentis Litteras ibidem exhiberi. & registrarum numquam necesse fit, aliisque quibuscumque Apostolicis, & in Provincialibus, ac Synodalibus Concilijs editis, ac edendis specialibus, vel generalibus Constitutionibus; Statutis quoque, Decretis, & Consuetudinibus etiam immemorabilibus, ac Privilegijs, indultis, & Litteris Apostolicis sub quibusvis tenoribus, & formis, etiam motu simili, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, & cum quibuscumque etiam derogatoriis derogatorijs, alijsve efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs Decretis, etiam Consistorialiter, ac alias quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, editis, confirmatis, & approbatis ac pluries, & quantiscumque vicibus innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quælibet alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, & singulorum tenores, formas, causas, & occasiones præsentibus pro plene, & sufficienter, ac exactissimo expressis, insertis, servatis, & specificatis respective habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum specialiter, & expresse, ac plenissime, & amplissime derogamus, & derogatum esse volumus, & mandamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.

§. VI. Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus sides in iudicio, & extra illud, ab omnibus habeatur, quæ haberetur præsentibus, si sorent exhibitæ, vel ostentasæ.

§. VII. Nulli ergo omnino hominum liceat paginam in hanc nostrarum voluntatis, confirmationis, approbationis, præcepti, sanctionis, mandati, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo vigesimo quarto, viii. Idus Septembris, Pontificatus Nostri Anno primo.

P. M. Card. Prodatarius. F. Card. Oliverius. Visa de Curia J. C. Archiepiscopus Amasenus.
Loco ✠ Plumbi. *L. Martinessus. Registrata in Secretaria Brevium.*

Anno a Nativitate Domini Nostri J. C. millesimo septingentesimo olgessimo quarte, Indictione secunda, die vero vigesima Septembris, Pontificatus SS. D. N. D. BENEDICTI, Divina Providentia Papa XIII. Anno primo, supradite Litteræ Apostolicæ affixa, & publicatæ fuerunt ad valvas Basilicarum Principis Apostolorum, S. Joannis in Laterano, & S. Maria Maioris, prout similiter ad valvas Cancellaria Apostolica, & Magna Curia Innocentiane, & in Acie Campi Flora, alisque locis solitis, & consuetis Urbis, dimissis dopljs, ut moris est, per Nos Antonium Placentinum, & Hieronymum Herbam Apostolicos Cursos.

Joannes del Re Magister Cursorum.

[*AUTO acordado de 16 de mayo de 1724 en que se mandó que Don Antonio Palomino, pintor de Cámara de S.M. y Don Juan de Miranda tasen todas las pinturas que se bendieren en esta Corte para evitar los perjuicios que se havían experimentado hasta entonces.*]

3 EN la villa de Madrid a diez y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años, los señores del Consejo de su Magestad, en vista de lo pedido por el señor Fiscal Don Francisco Velazquez Zapata, sobre los perjuicios que se siguen a la Causa Publica, y personas particulares dueños de Pinturas, de averse introducido a tassar su precio, y estimacion diferentes

sugetos, que con el nombre de Pintores, sin practica, ni inteligencia, y sin conocimiento de sus Autores lo executan; de que proviene, que las de los mas Clasicos, y estimadas en todos los Reynos se suelen tassar en un infimo precio, y comprarlas para extraerlas, y que muchos tengan en ello trato, y comercio, y las que no son de calidad se suelen tassar en subidissimos precios, lo que es digno de providencia, y remedio; y aviendo precedido para darla, y poner el conveniente a que se eviten los daños, y perjuicios referidos, los informes, que el Consejo ha tenido por necesarios: Mandaron, que en adelante executen las tassaciones de Pinturas Don Antonio Palomino, Pintor de Camara de su Magestad; y Don Juan de Miranda, Pintor de esta Corte, assi sea de las que se vendan en almonedas publicas, u de otras qualesquier personas, aunque sea por convenio particular, o para adjudicarlas a acrehedores, o entre herederos, y que ningun otro Pintor se entrometa a hazer dichas tassas, pena de diez ducados, y diez dias de Carcel por la primera vez; por la segunda, doblada la pena; y por la tercera, queda al arbitrio del Juez, que conociere la transgression, y que se procederá a las demás, que correspondan; y en caso de ausencia, o impedimento de los referidos nombramientos, o qualquiera de ellos, pueda nombrar el Juez, o Jueces Ordinarios de esta Corte, o Villa, otro Pintor de su satisfaccion, que sea perito en el Arte, quedando, como queda al prudente arbitrio de dicho Juez, señalar la cantidad que se ha de pagar a los nombrados, por el trabajo, u ocupacion que tuvieren para hazer las dichas tassas; y para la observancia de lo contenido en este Auto, se participe a la Sala, y al Corregidor, y Thenientes de Madrid, por copia certificada, a fin de que respectivamente se guarde, y cumpla, y que lo hagan guardar, y cumplir a los Escrivanos de Provincia, y Numero, y demás Ministros a quien toque, los quales, y cada uno lo execute, baxo de la misma pena, a cuyo fin se ponga en cada uno de sus Oficios traslado autorizado de este Auto; y lo señalaron.

(Señores de gobierno. Su Excelencia. D. Pasqual de Villa-Campo. D. Gregorio de Mercado. D. Alvaro de Castilla. D. Francisco Molano.)

Es copia del Original, de que certifico yo Don Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo. En Madrid a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro.

*[REAL Cédula de Pbelipe V, su fecha 11 de mayo de 1725, previene a los jueces y justicias del Reyno, que con el mayor sigilo y eficacia procedan a la aberiguación y prisión de mone-
deros falsos.]*

4 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier, assi de los confines de los Reynos de Francia, y Navarra, como de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestra Jurisdiccion, y Distrito, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que para evitar las fabricas de Moneda falsa, expenderla, e introducirla en estos nuestros Reynos, hemos dado diferentes comisiones, ordenes, y providencias, en cuya virtud se han preso, y castigado diferentes Reos de este delito; y porque somos informado permanecen otros, y conviene a nuestro servicio se castiguen, y extingan, visto por los del nuestro Consejo, y consultadolo con nuestra Real Persona, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos, en los dichos vuestros Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, con el mayor cuidado, sigilo, zelo, y aplicacion, y usando de los medios, que discurriereis mas eficaces, procedais a la averiguacion, y

prision de todas, y qualesquier personas, que fabricaren, expendieren, e introduxeren Moneda falsa en estos nuestros Reynos, comunicandoos unos a otros las noticias que adquirieredes, con toda reserva, para el logro de las prisiones; y executadas, procedereis contra los Reos a su castigo, como se previene por las Leyes de nuestros Reynos, que sobre ello tratan, con subordinacion al nuestro Consejo, y Tribunales Superiores respectivos, con remision de los Autos. Y respecto de que todas las mas de dichas fabricas, se dice están en los confines de dichos nuestros Reynos de Francia, y Navarra (lo que ha sido en todos tiempos mas regular, por la disposicion de los parages, y propension officiosa de los Naturales) os mandamos a vos las Justicias confinantes de dichos Reynos, os apliqueis con el mayor cognato, y desvelo, que se requiere, a la prision, y castigo de los delinquentes, teniendole igualmente con los Contravandistas, por si con este pretexto se propassan a expendedores de dicha Moneda falsa; y para su captura, y persecucion, pedireis los auxilios de Guardas, o Militares, que necessitaredes, a los Gefes, y Comandantes que los tuvieren, para que por este medio se consigan dichas prisiones, y castigo; y mandamos a dichos Gefes, y Comandantes, os den luego dicho auxilio, y de lo que fueredes adelantando en lo referido, dareis cuenta a los del nuestro Consejo cada mes, por mano del nuestro Fiscal, para proveer lo que convenga. Todo lo qual executareis inviolablemente, sin omission alguna, con apercibimiento, que de lo contrario, se procederá contra vos a la mayor severidad: Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y dé testimonio de ello; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la Original. Dada en Madrid a once de Mayo de mil setecientos y veinte y cinco. Juan, Obispo de Sigüenza. Don Alfonso Castellanos y la Torre. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Rodrigo de Zepeda. Don Thomás Melgarejo. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

Para que las Justicias de estos Reynos cumplan, y executen lo que se expresa, como se manda. Gobierno primera. Corregida.

[REAL Cédula de Phelipe V, su fecha en Madrid a 11 de septiembre de 1724 en que manifiesta su resolución de volver a tomar las riendas del gobierno respecto la necesidad y obligación que el Consejo en sus consultas le havia representado de que así lo hiciese, baviendo muerto su hijo Luis I en quien havia renunciado la Corona.]

5 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestra Jurisdiccion, y Distrito, salud, y gracia: Sabed, que con motivo de averse llevado Dios para sí al Rey Don Luis Primero, mi muy caro, y amado Hijo, a Consultas de los del nuestro Consejo, de quatro, y seis de este mes, hemos resuelto lo siguiente: (*Real Resolucion.*) Quedo enterado de quanto el Consejo me representa en esta Consulta, y en la antecedente de quatro de Septiembre, que buelve con ella. Y aunque Yo estaba en un firme animo, de no apartarme de el retiro que avia elegido, por ningun motivo que huviesse, haciendome cargo de las eficaces instancias, que el Consejo me haze en estas dos Consultas, para que buelva a tomar, y encargarme del Gobierno de esta Monarchia, como Rey natural, y propietario de ella, insistiendo en que tengo rigurosa obligacion de justicia, y de conciencia a

ello: He resuelto, por lo que aprecio, y estimo el dictamen del Consejo, y por el constante zelo, y amor, que manifiestan los Ministros que le componen, sacrificarme al bien comun de esta Monarchia, por el mayor bien de sus Vassallos, y por la obligacion, que absolutamente reconoce el Consejo, tengo para ello, bolviendo a gobernarla como tal Rey natural, y propietario de ella, reservandome (si Dios me diere vida) a dexar el Gobierno de estos Reynos al Principe mi Hijo, quando tenga la edad, y la capacidad suficientes, y no aya graves inconvenientes, que lo embaracen. Y me conformo, en que se convoquen luego Cortes, para jurar por Principe al Infante Don Fernando. Y para que os halleis noticiosos de esta Real Resolucion, visto por los del nuestro Consejo pleno, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais la Resolucion de nuestra Real Persona, que va inserta; y en inteligencia de ella, deis, y hagais dar luego las ordenes convenientes para la expedicion de todos los pleytos, causas, y negocios que ay, y huviere en vuestro Distrito, y Jurisdiccion, procurando, que los Ministros, y dependientes cumplan exactamente con su obligacion, sin que se retarde en manera alguna la buena administracion de Justicia, que os encomendamos, curso de los negocios, y beneficio comun, como hasta aqui se ha executado. Y tambien os mandamos tildeis, y borreis, y hagais que se tilde, y borre del Papel Sellado de este año la nota que en él se puso, diciendo: *Valga por el Reynado de su Su Magestad el Señor Don Luis Primero*; y que en esta conformidad corra el Papel Sellado estante, que por Resolucion de nuestra Real Persona, a Consulta del nuestro Consejo, assi está mandado. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo; y que al traslado impresso, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno de él, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a once de Septiembre de mil setecientos y veinte y quatro años. El Marqués de Mirabal. Don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Alvaro de Castilla. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Francisco Molano y Valencia. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

Para que las Justicias de estos Reynos vean la Real Resolucion que va inserta, y en su inteligencia cumplan lo que se les manda. Gobierno. Corregida.

[TRASUNTO de la anterior Real resolución de Pbelipe V y publicación de ella en el Consejo en 7 de septiembre de 1724.]

6

EL REY (Dios le guarde) a consulta del Consejo de seis de este mes se ha servido de decir lo siguiente.

Quedo enterado de quanto el Consejo me representa en esta Consulta, y en la antecedente de quatro de Septiembre, que buelve con ella: Y aunque Yo estaba en un firme animo, de no apartarme de el retiro que avia elegido, por ningun motivo que huviesse, haciendome cargo de las eficaces instancias, que el Consejo me haze en estas dos Consultas, para que buelva a tomar, y encargarme del Gobierno de esta Monarchia, como Rey natural, y propietario de ella, insistiendo en que tengo rigurosa obligacion de justicia, y de conciencia a ello: He resuelto, por lo que aprecio, y estimo el dictamen del Consejo, y por el constante zelo, y amor, que manifiestan los Ministros que le componen, sacrificarme al bien comun de esta Monarchia, por el mayor bien de sus Vassallos, y por la obligacion, que absolutamente reconoce al Consejo, tengo para ello, bolviendo a gobernarla como tal Rey natural, y propietario de ella, reservandome (si Dios me diere vida) a dexar el Gobierno de estos Reynos al Principe mi Hijo, quando tenga la edad, y la capacidad suficientes, y no aya graves inconvenientes, que lo embaracen. Y me conformo, en que se convoquen luego Cortes, para jurar por Principe al Infante Don Fernando. La qual Real Resolucion se publicó en el

Consejo pleno, que se tuvo en la possada de su Excelencia el señor Gobernador de él, en este dia: Y de Acuerdo de el Consejo, lo certifico yo Don Balthasar de San Pedro, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, y de Gobierno de él. En Madrid a siete de Septiembre de mil setecientos y veinte y quatro años.

[REAL Cédula de Phelipe V su fecha en Buen Retiro a 28 de marzo de 1724 en que manda se abra el comercio con Francia que por razón de haver havido peste en las provincias de la Provenza y Languedoc estaba cerrado hasta entonces.]

7 [EL REY] HALLANDOME bien informado de la sanidad, que por mucho tiempo han gozado las Provincias de la Provença, y Lenguadoc, del Reyno de Francia, y sus Puertos del Mediterraneo, que en varias Ciudades de estas Provincias padecieron el Contagio de la Peste: Deseando Yo complacer al Rey Christianissimo, mi Primo, y que estas dos Naciones conserven el reciproco Comercio, union, y buena correspondencia que han tenido hasta aqui, despues de aver oído lo que la Junta de Sanidad, que deputé en esta Corte, me ha consultado: He resuelto abrir enteramente el Comercio a los Puertos del Mediterraneo de la Francia, para que libremente, y sin Quarentena puedan sus Navios venir a los Puertos de España, y conducir a ellos todas las Mercaderias que fueren fabrica de la Francia, de Italia, y de las demás Naciones que no han padecido el Contagio, con las quales ha sido libre el Comercio, trayendo todos los Navios, y demás Embarcaciones que vinieren de los Puertos del Mediterraneo de Francia, certificados autenticos, de que las Ropas de su carga han sido nuevamente fabricadas, o introducidas en los referidos Puertos, y no son de las que avia al tiempo que padecieron la Peste la Provença, y Lenguadoc, y que en ningun caso se admita Ropa hecha, aunque trayga este certificado: Previendo assimismo, que todas las Ropas de Levante, que vinieren de Marsella, y de los demás referidos Puertos con certificaciones de sanidad, aunque en ellos aya hecho Quarentena; como tambien la Ropa de otras partes, que viniere mezclada con la de Levante de la otra parte del Mar Adriatico, ha de hazer Quarentena en los Puertos de España, donde huviere aptitud, y capacidad para ello. Todo lo qual se entienda en lo respectivo a las Ropas, y Generos, que vinieren a España de los Puertos del Mediterraneo de Francia, observando en quanto a las Ropas de Levante, y en lo demás que pertenece a la sanidad, lo prevenido en la ultima Real Cedula de diez y ocho de Junio del año proximo passado, en lo que no fuere contrario a esta, que assi es mi voluntad. Dada en Buen Retiro a veinte y ocho de Março de mil setecientos y veinte y quatro. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Castejón.

Es Copia de la Real Cedula de Su Magestad, que Original queda en mi poder, a que me refiero, y de orden del Consejo lo certifico, y firmo yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo. En Madrid a veinte y ocho dias del mes de Março de mil setecientos y veinte y quatro años.

[REAL Cédula de Phelipe V fecha en Madrid a 4 de febrero de 1727 previniendo a las justicias del Reyno no permitan a los gitanos residentes en sus respectivos pueblos, bengan a la Corte con pretexto de sus pretensiones debiendolas hacer por medio de las mismas justicias.]

8 DON PHELIPE, (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,

y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestra Jurisdiccion, y Distrito, salud y gracia: Sabed, que Don Francisco Ossorio de Castilla, Cavallero del Orden de Calatrava, nuestro Fiscal, Nos ha hecho relacion, que con el motivo de la Real Provision, despachada en primero de Octubre de mil setecientos y veinte y seis, para la observancia de la Pragmatica del año de mil setecientos y diez y siete, contra Gitanos, se avia experimentado averse movido los mas, que se hallaban avecindados en diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, a venir a esta Corte para la solicitud de sus pretensiones, no usando del medio de embiar poder que se prevenia en dicha Real Provision. Y respecto de que de lo referido se podian originar muchos inconvenientes, por las quadrillas que se juntan para hacer sus viages, ayudando a ello en gran parte vos las Justicias, por no dar las licencias con las calidades, y circunstancias prevenidas en la expressada Provision, pues en unas se avian incluido muchos, y en otras no se avian puesto las señales, ni limitado el tiempo, como se manda; y que para atajar este desorden, se necessita tomar providencia, ocurriendo tambien al perjuicio, que se puede seguir a los Gitanos, de que se detengan sus pretensiones no viniendo personalmente a la solicitud: Nos suplicó, fuessemos servido de mandar se dé orden a vos las dichas Justicias de estos Reynos, para que no diessedes licencias, ni permitiessedes que los Gitanos salgan de sus vecindades con el pretexto de venir a la Corte a solicitar vecindario, u otra cosa, sino que qualquiera pretension la dirijan por medio de vos las Justicias, quienes representen lo que se pretendiere por los Gitanos, y al mismo tiempo informassedes lo que se os ofreciere sobre la pretension que introduxeren, teniendo presentes las Pragmaticas, y ordenes expedidas, de suerte, que sin otro conocimiento se pueda tomar la providencia correspondiente, sin perjuicio de la detencion; pero sin que por esto se entienda privarles del medio de recurrir inmediatamente a deducir su pretension por medio de poder: Y assimismo que se prevenga a vos las Justicias, observeis puntualmente lo mandado en la ultima Pragmatica, y Provision de primero de Octubre de setecientos y veinte y seis; con apercibimiento, de que no executandolo assi, se os sacará la grave multa que pareciere correspondiente. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en tres de este mes, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais no deis licencias, ni permitais que los Gitanos salgan de sus vecindades con el pretexto de venir a esta nuestra Corte a solicitar vecindario, u otra cosa, sino que qualquiera pretension la dirijan por mano de vos las dichas Justicias, quienes representareis lo que se pretendiere por los Gitanos, y al mismo tiempo informeis lo que se os ofreciere sobre la pretension que introduxeren, teniendo presentes nuestras Reales Pragmaticas, y ordenes expedidas, de suerte, que sin otro conocimiento se pueda tomar la providencia correspondiente al perjuicio de la detencion; pero sin que por esto se entienda privarles del medio de recurrir inmediatamente a deducir su pretension por medio de poder: Y assimismo os prevenimos, observeis puntualmente lo mandado en la ultima nuestra Real Pragmatica, y Provision de los del nuestro Consejo de primero de Octubre del año de mil setecientos y veinte y seis; con apercibimiento, de que no executandolo assi, se os sacará la grave multa que pareciere correspondiente; y mandamos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y siete años. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Gregorio de Mercado. Don Rodrigo de Zepeda. Don Francisco de Arriaza. Don Thomás Molinillo. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

Para que las Justicias de estos Reynos executen lo que se refiere, como se manda. Gobierno primera. Corregida.

[REAL Cédula de Luis I fecha en Madrid a 12 de agosto de 1724 por la que prohibe la extracción de granos del Reyno y manda no impidan la entrada de ellos libres de derechos.]

9 DON LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Comandantes, y Justicias de todos los Puertos, y Plazas Maritimas, y de Tierra, Intendentes, Corregidores, y otros qualesquier Ministros, assi de dichos Puertos, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, en lo que os tocare el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se dirá, salud, y gracia: Sabed, que siendo tan importante a la conservacion del Reyno la consistencia, y comoda abundancia de Granos, para su abasto, y consumo, a cuyo fin están dadas varias providencias, encargandoseos atendaís a su logro, con el mayor cuidado, aplicacion, y zelo: y conviniendo repetirlas en la presente estacion del tiempo, cuyas Cosechas, por su variedad, piden una puntual, y respectiva comunicacion de Granos de unos Pueblos a otros, para que todos esten surtidos de ellos: visto por los del nuestro Consejo, y consultado con nuestra Real Persona, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, a todos, y a cada uno de vos, segun dicho es, que luego que la recibais, no permitais, ni deis lugar, que por persona alguna se extraygan Granos de estos nuestros Reynos al de Portugal, ni otros, velando sobre ello, en vuestros parages, con la justificacion, y severidad que os está encargada. Y assimismo os mandamos, no impidais, ni embarceis, ni permitais se impida, ni embarce la entrada de Granos forasteros en estos nuestros Reynos, libres de Derechos; con tal, que sean de Provincias, y partes con quien se tiene Comercio, y que las entradas se executen por los mismos Puertos, y parages que están señalados, observando rigurosamente las precauciones, que está mandado, para evitar contagios, y fraudes, en que pondreis el mas particular cuidado, y vigilancia, practicando, y haciendo practicar inviolablemente las ordenes, y providencias, que están dadas por los del nuestro Consejo en este assumpto, que assi conviene a nuestro Real servicio. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo: Y mandamos, que a sus traslados impressos, firmados del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno, se le dé tanta fee, y credito como a su Original. Dada en Madrid a doce de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años. El Marqués de Mirabal. Don Lorenço de Morales y Medrano. Don Alvaro de Castilla. Don Francisco Molano y Valencia. Don Thomás Melgarejo. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

Para que las Justicias de estos Reynos cumplan, y executen lo que se manda, en orden a abasto de Granos de ellos. Gobierno primera. Corregida.

[REAL Cédula de Phelipe V fecha en San Lorenzo a 5 de julio de 1718 en que da licencia a la ciudad de Granada para la continuación de comedias.]

LICENCIA, y permissio a la ciudad de Granada, para que pueda por aora continuar en la representacion de Comedias.

10 *[EL REY]* POR quanto por parte de la Ciudad de Granada se me ha representado, que con motivo de la Real Cedula de diez y siete de Octubre de mil setecientos y catorce, en que fui servido, para el mayor culto de Nuestra Señora de la Novena, de conceder permissio a las Compañias de Farsantes para que pudiesen representar en todos estos Dominios, lo obedeció,

y mandó cumplir dicha Ciudad; con cuya noticia el Fiscal Eclesiastico de aquel Arzobispado intentó, para embarazar las representaciones, probar ante su Juez, que un Acuerdo de mayor parte, celebrado en primero de Septiembre por algunos Capitulares en el año de setecientos y seis, con que prohibian las Comedias, contenia Voto Religioso, y que por esta razon no era capaz la admission de ellas; pero que desengañado no avia proseguido las diligencias judiciales; y dicha Ciudad en ocho de Abril de setecientos y quince, avia dado las mas Christianas muestras, y providencias para evitar escandalos; lo que se aprobó por el Arzobispo con otras que avia mandado cumplir dicha Ciudad, y se empezaron las representaciones, y se prosiguieron con la mayor decencia, hasta once de Junio de el mismo año de setecientos y quince, en que de orden mia escribió Don Manuel Badillo, se suspendiessen interin se determinaba por el Tribunal a quien tocasse, o Jueces de Compromisso sobre este punto, en vista de las diligencias judiciales empezadas, que con efecto estas se avian continuado, sobre si contuvo, o no voto el Acuerdo de primero de Septiembre de setecientos y seis, y se ha declarado por Executoria en forma de doce de Enero de este año, no averle contenido: En cuya atencion concluyó, suplicandome tuviesse a bien continuassen en dicha Ciudad las representaciones de Comedias, observandose la modestia, y decencia conforme a lo por mi prevenido, y acordado por la misma Ciudad, y su Arzobispo, respecto a que de los antecedentes, y Executoria, que se avian juntado, y se citaban, resultaba verificado, que en primero de Septiembre de setecientos y seis, con vista de Memoriales de algunos Prelados de Religiones, y de la constitucion de aquel tiempo, avia hecho Acuerdo dicha Ciudad de Granada con algunos Capitulares, cuyo mayor numero avia convenido en que sería bien ocurrir a los daños, y obligar a Dios Nuestro Señor prohibiendo las Comedias por voto, el que no constaba que en este, ni otro Acuerdo se efectuasse, y antes bien se avia reclamado por algunos Capitulares. Y que aviendose dado cuenta en el mi Consejo, y consultadome sobre ello, se aprobó el Acuerdo de prohibicion de Comedias, para que no las huviesse sin mi superior Real Licencia, de que se avia expedido Despacho, y Carta-orden, que obedeció Granada, con protesta de acudir a expresar los inconvenientes, que en poco tiempo se experimentaban de aver cessado las Comedias, y se avian nombrado Comissarios, y otorgaron poder para este efecto, no aviendose hecho novedad hasta Octubre de setecientos y catorce, en que la Cofradia de Representantes de Nuestra Señora de la Novena de esta Corte, con el motivo del culto, y atraso de esta facultad, avia obtenido mi Licencia para poder tener sus Comedias en todo el Reyno, guardando la decencia correspondientes, por cuyo motivo avia tratado Granada de tenerlas, y arrendó su Coliseo en doce mil reales anuales, libres para la Ciudad, fuera de otros interessados que se interessaban en las representaciones, lo que la Chancilleria avia aprobado: Y en este estado, el Fiscal Eclesiastico se avia opuesto, pretestando voto de prohibicion, que dicha Ciudad respondió no tener hecho, segun el dictamen de Theologos Cathedraicos de Alcalá de ambas Escuelas Jesuita, y Tomista, y de diez y siete Letrados, que avian visto el Acuerdo; demás de lo qual, tenian dadas providencias para la decencia, y pureza de las Comedias, y mayor quietud de los concursos, que con efecto constaba las vio el Arçobispo, y que avian sido de su aceptacion, y añadió algunas, con las que se avia empezado la representacion, hasta la orden mia de once de Julio de setecientos y quince, participada por Don Manuel Badillo a dicha Ciudad, para la suspension, hasta que se dicesse juridicamente sobre este punto, en que tambien se repitió por el mi Consejo en veinte y tres de Octubre de mil setecientos y quince, aviendose consultado sobre ello, y dicha Ciudad mandó cumplir esta mi Real orden, y en su consecuencia suspensas las representaciones: Pidió ante el Provisor, que el Fiscal continuasse su instancia, si tenia motivo para ello, y que en caso necessario se declarasse no aver avido voto en su citado Acuerdo: Dado traslado, se alegó por una, y otra parte sobre este unico punto, para el qual se recibió a prueba, y se avia disputado latamente; hasta que concluso en catorce de Septiembre de setecientos y diez y seis, por el referido Provisor, se avia dado sentencia, declarando, que el dicho Cabildo de primero de Septiembre de setecientos y seis, y demás presentados, no avian contenido voto de desterrar las Comedias, y por consiguiente no estar obligada dicha Ciudad a privarse de ellas por voto: De que se apeló por el Fiscal en lo principal, y por la misma Ciudad de no averle a este condenado en

costas. Y en virtud de Breve de su Santidad, que avia obtenido dicha Ciudad, cometido al Juez Ordinario Eclesiastico de Guadix, se avia seguido alli la segunda instancia, que se concluyó con toda formalidad; y en veinte y siete de Febrero de setecientos y diez y siete avia dado sentencia, confirmando en todo la antecedente: Apelose en la misma forma con las pretensiones respectivas, y traído Breve Apostolico para el Ordinario de Avila, concluso legitimamente, dio sentencia tercera en diez de Diciembre del año proximo passado, confirmando en todo, y por todo a favor de la Ciudad las dos que van expressadas, con que por ser tres conformes se avia despachado la referida Executoria, con fecha de doce de Enero de este año, que es la que en su instancia menciona; y el Acuerdo que la referida Ciudad de Granada hizo sobre este assumpto en ocho de Abril del año passado de setecientos y quince, y papel que incluye del Arzobispo de ella, es como se sigue. (*Acuerdo.*) Yo Matheo Sanchez Gabaldon, Escrivano del Rey nuestro señor, y Teniente de Escrivano Mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, doy fee, que en el Cabildo, que esta dicha Ciudad celebró el dia ocho del mes de Abril del año passado de mil setecientos y quince, entre otras cosas de que se trató, se hizo el Acuerdo del tenor siguiente. La Ciudad: Aviendo tenido noticia de que han llegado a ella el Autor, y Compañía de Representantes el segundo dia de Pascua de Resurreccion, para que en todo se cumpla la Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de que se hagan dichas representaciones con la honestidad, y decencia que se debe, acordó: Que los dias de patios de hombres, sean todos los corredores altos, que llaman cazuela, para mugeres, sin que por la puerta donde entran puedan entrar hombres algunos, tabicando para ello la puerta principal que subia a dicho corredor alto. Que los aposentos que caen sobre el vestuario, y tablado, se hagan cerrados con sus puertas como los otros, y su distribucion sea por mano del Corregidor, y en los dias que fueren de patio de mugeres, no se use de ellos, y en el sitio por donde está el escotillon se eche una puerta, dando la llave de ella a el Autor de la Compañía para el uso de dicho escotillon, por donde suben, y baxen los Representantes, y para el uso de las Comedias que tuvieren tramoyas. Que por el borde del tablado se ponga en contorno una alfargia encima de él, para que no se puedan registrar las entradas, y salidas los pies de las Comicas. Que el primer banco, que llaman de la Mosqueteria, esté retirado algo mas de una vara del tablado. Que no entren a vender agua, fruta, ni otros generos en dicha casa, mugeres, y que solo sea el que los venda un hombre desde encima del tablado, como era en lo antiguo, o muchachos de muy corta edad. Que no aya en dicha casa muger con titulo de acomodadora en los dias de patio de mugeres, ni en la cazuela. Que a el Autor se le haga saber no consienta, ni permita entren hombres en el vestuario de ningun estado, y calidad que sean. Que el Cavallero Procurador Mayor suplique a el señor Alcalde Mayor de la Justicia, que los dias que assiste a el patio de mugeres, no lleve mas acompañamiento que Escrivano, y sus dos Porteros, ni permitir entren otros, aunque sean Ministros, ni Oficiales de la Plaza, ni permita se paren a la entrada, y salida de dichas mugeres, ningun hombre de qualquier estado, calidad, o condicion que sea. Que a el Autor se le notifique empiece la Comedia en el Invierno a las dos y media de la tarde, y el Verano a las quatro, los dias de patio de mugeres; y que las Comedias, bayles, y sainetes que representare, sean licitas, y honestas, y los mismos que se representan en la Villa, y Corte de Madrid a vista de su Magestad, y sus Supremos Consejos. Que en la Comedia, que fuere preciso hacer alguna muger papel de hombre, salga con su basquiña, o tapa pies, que cubra hasta el zapato, o empeyne del pie. Que no se permitan hombres, y mugeres juntos en los aposentos. Que no aya en dicha casa assientos, ni lugares separados, por los inconvenientes, que de ello se han experimentado han resultado en otros tiempos. Todo lo qual se suplica a su Señoría, el señor Teniente de Corregidor lo mande observar, y executar, y el presente Escrivano Mayor de Cabildo de este Acuerdo, dé todos los Testimonios, o Certificaciones que se le pidiere, u su Teniente las dé assimismo. Y en el Cabildo, que se celebró el dia diez y siete del dicho mes de Abril, y año passado de mil setecientos y quince, se vio un papel, escripto por el Ilustrissimo Señor Arzobispo de esta Ciudad, a los señores Don Diego Francisco de Villa-Real, y Don Juan Muñoz de la Torre, Veintiquatros de ella, que su tenor es como se sigue. Muy señores mios: Doy respuesta a el papel de V. Señorías, que con fecha de nueve de

el corriente recibí con toda estimacion, y indecible gozo, y consuelo mio, por el que he tenido de ver el ultimo, y muy piadoso Acuerdo, que esta muy Ilustre, y Nobilissima Ciudad se ha servido de tomar en su Cabildo del dia ocho del corriente, en diferentes puntos, y providencias, sobre representacion de Comedias, para evitar las ofensas a Nuestro Señor, y ocurrir a el remedio de los muchos, y graves inconvenientes, que se experimentaban en la casa de las Comedias, quando las avia en los años antecedentes: Y suplico a V. Señorías con todo encarecimiento, se sirvan de dar de mi parte muy rendidas gracias a la Ciudad, y de poner en su consideracion, que será muy conforme a su piedad, y santo zelo del mayor servicio de ambas Magestades, que se sirva de continuarlo en mandar, que el Autor de la Compañia me dé lista de los sugetos que han de representar, y de los que lo sirven, con expression de los que son casados, y solteros, para hacer que estos vivan aparte, y con total separacion, y se les pueda zelar su vida, y costumbres. Tambien espero merecer a V. Señorías el favor, de que mande la Ciudad a el referido Autor de la Farsa, que quanto antes dé una minuta a mi Provisor, de las Comedias que se huvieren de representar, para que vistas, y reconocidas por esta Jurisdiccion, por si contienen algo que se oponga a las buenas costumbres, se dé la providencia conveniente, quedando yo siempre reconocidissimo a los favores de V. Señorías, y con muy verdadero afecto a su servicio, pidiendo a Nuestro Señor, que asista, y me guarde a V. Señorías en su Santa Gracia muchos años. Casa de San Miguel, y Abril diez y seis de mil setecientos y quince. Señores mios. Muy de V. Señorías su verdadero servidor, y Capellán. Martín, Arzobispo de Granada. Señores Comissarios Don Diego Francisco de Villa-Real, y Don Juan Muñoz de la Torre, muy señores mios. Y por la Ciudad visto, acordó suplicar al señor Teniente de Corregidor se sirviesse mandar, que el Autor de la Compañia de Representantes diese la lista, que su Ilustrissima pedia en el primer punto de su papel, de los sugetos de que se componia dicha Compañia, y sus sirvientes, los que eran casados, y solteros, y que assimismo la diese de las Comedias que avia de representar, que se expressaban en el segundo punto de dicho papel; y dada, se suplicó a los dichos señores Don Diego de Villa-Real, y Don Juan Muñoz hiciessen se executasse lo expressado en dicho papel, en la forma que llevaba entendido, quedandose dicho papel original en los Autos de dicha dependencia, como consta del dicho Acuerdo, y papel suso inserto, que concuerda con su original, y de los dichos Acuerdos, de que va fecha mencion, que por aora quedan en el Oficio de Dionysio Antonio de Torres Monte-Agudo, Escrivano Mayor del Cabildo de esta Ciudad, que despacho, a que me remito. Y para que conste, de pedimento de la parte de esta dicha Ciudad, doy el presente en Granada en veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez y siete años; y lo signo. En testimonio de verdad. Matheo Sanchez Gabaldon. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo dicho por el mi Fiscal, y consultadome sobre ello, se acordó dar esta mi Cedula: Por la qual concedo licencia, y permission a la dicha Ciudad de Granada, para que por aora pueda continuar las representaciones de Comedias, teniendo especial cuidado en que se cumplan todas las prevenciones, que se refieren en el Acuerdo hecho por dicha Ciudad en ocho de Abril del año passado de mil setecientos y quince, y papel del muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de dicha Ciudad de diez y seis de dicho mes, y año, que uno, y otro va inserto, y las demás que conduxessen en adelante para la mayor pureza, quietud, y decencia, que assi es mi Real voluntad. Dada en San Lorenzo a cinco del mes de Julio de mil setecientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Castejón.

Es Copia de la Real Cedula de Su Magestad, que se halla sentado en los Libros de este Oficio de mi cargo, de que certifico yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, y de Gobierno del Consejo. En Madrid a trece de Septiembre de mil setecientos y veinte y cinco años.

[AUTO acordado del Consejo de 16 de mayo de 1724 en que nombra a Don Theodoro Ardemans, Gabriel Valenciano, Pedro Rivera, Francisco Ruiz, Andrés Esteban y Joseph de Sierra, maestros de obras de esta Corte, para que tasen todas las casas que se bendieren en ella.]

11 EN la villa de Madrid a diez y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años, los señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que por quanto ha manifestado la experiencia, y el abuso, y desorden, que ay en hazer las tassaciones de casas, por los que se dizen Maestros de Obras, aviendo muchos que usan de este titulo, sin saber escribir, y con muy poca, o ninguna pericia, cediendo este desorden en conocido perjuicio de la Causa Publica, assi sea para la venta de las casas judicialmente, como para hypotecarlas a censos, fianças, y obligaciones, dandolas mas valor del que verdaderamente tienen; o al contrario, regulandolas en menor precio de su legitima estimacion; y deseando ocurrir al remedio de semejante daño, y que las tassas de las casas se executen por Maestros peritos: Mandaron, que en adelante hagan las referidas tassas: Don Theodoro. Ardemans, Maestro Mayor de las Obras Reales, Gabriel Valenciano; Pedro de Ribera; Francisco Ruiz; Andrés Estevan; y Joseph de Sierra, Maestros de Obras, y Alarifes de esta Villa, y que estos, y no otros algunos, executen las tassaciones respectivamente, aunque sean de las casas que se vendan por convenio particular entre las partes, y en lo judicial, y adjudicarlas entre herederos, o acrehedores, venderlas, o hypotecarlas; y ningun otro Maestro de Obras pueda hazer dichas tassas, pena de diez ducados, y diez dias de Carcel por la primera vez; por la segunda, doblada la pena; y por la tercera, queda al arbitrio del Juez, que conociere de la transgression, y que se procederá a las demás que correspondan; y los Juezes, y Justicias de esta Corte, y Villa, zelen sobre el cumplimiento de este Auto, dexando, como dexa el Consejo a su arbitrio la cantidad, que se ha de pagar al Maestro que hiziere la tassacion, por la ocupacion, y trabajo que en ello tuviere; y para su observancia, y cumplimiento se participe a la Sala, y al Corregidor de Madrid, y sus Thenientes, por copia certificada, a fin de que respectivamente se guarde, y cumpla, y que lo hagan guardar, y cumplir a los Escrivanos de Provincia, y Numero, y demás Ministros a quien toque, los quales, y cada uno lo executen, baxo de la misma pena, a cuyo fin se ponga en cada uno de sus Oficios traslado autorizado de este Auto; y lo señalaron.

(Señores de gobierno. Su Excelencia. D. Pasqual de Villa-Campa. D. Gregorio de Mercado. D. Alvaro de Castilla. D. Francisco Molano.)

Es copia del Original, de que certifico yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo. En Madrid a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro.

[REAL Cédula de Pbelipe V dada en Madrid a 6 de octubre de 1726 en que con arreglo al capítulo nono del Tratado de Paz ajustado con el Emperador de Romanos, mandó que el 1.º de noviembre de el año de la fecha se lebantasen los secuestros y embargos de bienes que con motibo de la guerra se habían hecho.]

12 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestra Jurisdiccion, y Distrito, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se ha remitido al nuestro Consejo el Decreto, y Copia del Capitulo nono del Tratado

de Paz, ajustado, y concluido con el Emperador de Romanos, cuyo tenor es como se sigue. (*Real Decreto.*) Aviendo ultimamente firmado en Viena el Duque de Ripperdá, como mi Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario, juntamente con los del Emperador de Romanos, un Acto de Declaracion del Artículo nono del Tratado de Paz, ajustado, y concluido con aquel Soberano, por el qual se fixa, y determina la restitution recíproca de los Bienes Confiscados para el primer día de Noviembre de este presente año, como podrá reconocer el Consejo, por la Copia adjunta, que a este fin le remito; y deseando que se le dé puntual cumplimiento: He resuelto, que desde luego se den, y expidan todas las providencias correspondientes, para que dentro del preciso expressado termino, se levanten qualesquiera sequestros, y embargos de bienes, que por razon de la ultima Guerra con el Emperador de Romanos se huvieren confiscado, y se restituyan a sus dueños, y propietarios, poniendolos en possession, conforme a lo capitulado, y estipulado; bien entendido, que en esta restitution se han de comprehender los frutos existentes solamente, sin hacer mencion de los ya percebidos, y que a este fin se han expedido las ordenes correspondientes al Juez de Bienes Confiscados: Tendrase entendido en el Consejo, para su cumplimiento, en la parte que le pudiere tocar. En San Ildefonso a dos de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco. Al Obispo, Governador del Consejo. Recíprocamente ha parecido fixar, y determinar el plazo de la restitution estipulada en el citado Artículo nono de la Paz, para el primer día del mes de Noviembre proximo venidero del año corriente, para cuyo día los bienes, que con la ocasion de la ultima Guerra, por qualquiera causa, sin excepción alguna, se confiscaron a los subditos de cada una de las partes contratantes de qualquier orden, estado, o Dignidad que fuessen, serán restituidos a sus dueños, y propietarios, y estos mutuamente reintegrados en la plena possession, y usufruto de ellos; de suerte, que desde aquel día en adelante puedan libremente desfrutarlos, usar, y gozar de ellos de aquel mismo modo que antes de la Guerra: Y deberán entenderse por comprehendidos debaxo desta restitution los frutos existentes, pero no los ya percibidos, de los quales se ha convenido recíprocamente no gravar esta restitution, por razon de evitar pleytos: En cuya fee, Nos los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de su Magestad Catholica Cesarea, y de su Magestad Real, y Catholica, firmamos este Artículo de Declaracion, y lo autorizamos con nuestros Sellos. Dado en Viena de Austria a quince de Septiembre de mil setecientos y veinte y cinco. (*L.S.*) Eugenio de Saboya. (*L.S.*) El Duque de Ripperdá. (*L.S.*) Phelipe Ludovico, Conde de Sincendorff. (*L.S.*) Gundacaro, Conde de Starhemberg. Y visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, o siendo con ella requeridos, veais el Decreto de nuestra Real Persona, y Copia de dicho Artículo, que va inserto, y conforme a dicho Decreto, en lo que os tocare le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ellos se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara: Baxo de la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la Original. Dada en Madrid a seis de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco años. Juan, Obispo de Siguença. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Francisco Molano y Valencia. Don Rodrigo de Cepeda. Doct. D. Francisco Belazquez Zapata. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio Arrieta. Teniente de Canciller Mayor. Antonio Arrieta.

Declaracion del Artículo nono de la Paz, concluida en Viena entre Su Magestad Real, y Catholica, y su Catholica Magestad Cesarea, el dia treinta del mes de Abril de este presente año.

Para que las Justicias de estos Reynos vean el Real Decreto, y Copia del Artículo nono de la Paz, que van insertos, y los guarden, y cumplan como se manda. Gobierno primera. Corregida.

[REAL Cédula de Phelipe V fecha en Madrid a 3 de diciembre de 1726 en que manda a las justicias del Reyno procedan con eficacia a la persecución y prisión de ladrones.]

13 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestro Distrito, y Jurisdiccion, salud, y gracia: Sabed, somos informado de la mucha gente perdida, que anda en quadrillas robando a los Passageros, y cometiendo insultos, y atrocidades, sin perdonar honras, vidas, ni haciendas, por no poderlo remediar vos las dichas Justicias, especialmente de los Pueblos pequeños, pues como no expertos sus vecinos en el manejo de las armas, y dedicadose a sus labores, y trabajos, no podian, ni tenian fuerza para seguir, prender, y castigar a unos hombres, que haciendo profession el hurto, y violencia, ni respetaban, ni temian; y para evitar lo referido, visto por los del nuestro Consejo, aviendolo consultado con nuestra Real Persona, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, con todo zelo, cuidado, y aplicacion procedais a la persecucion, prision, averiguacion, y castigo de los Ladrones, y gente perdida, haciendo para ello todas las diligencias que tuvieredes por convenientes, de forma, que se consiga la extincion de semejante gente; a cuyo fin hemos mandado dar, y se han dado con efecto por nuestra Real Persona, a todos los Comandantes Generales, las ordenes necessarias, para que siempre que les pidieredes alguna partida de Cavalleria para la dicha persecucion, y prision, os la embien, con Oficial de confianza, y conducta, de suerte, que auxiliadas vos las dichas Justicias, se pueda conseguir el sossiego de los Pueblos, y seguridad de los Caminantes: Y vos las dichas Justicias cumplireis lo que se os manda, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; baxo de la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello dé testimonio. Y mandamos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de el infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno de él, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a tres de Diciembre de mil setecientos y veinte y seis años. Don Pascual de Villacampa. Don Marcos Salvador. Don Rodrigo de Zepeda. Don Antonio Valcarcel. Don Pedro Afan de Ribera. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

Para que las Justicias de estos Reynos cumplan, y executen lo que se les manda. Gobierno. Corregida.

[ORDEN de Phelipe V de 2 de enero de 1726 al gobernador del Consejo insertando su Real Decreto siguiente sobre vaja de precio de sal para que el Consejo le cumpliese en la parte que le tocasse.]

14 SIENDO siempre mayores los deseos de procurar a mis Vassallos, sucessivos alivios, que manifiesten mi Real gratitud al constante amor con que han contribuido para los inevitables gastos de la Guerra passada; y teniendo presentes los motivos de 'equidad, que antes de agora me ha representado el Consejo, concurren para que en el precio de la Sal se les comuniquen (como mas universal) este beneficio: He resuelto, que a todos generalmente, assi Eclesiasticos, como Seglares, se dé la Sal a los mismos precios de once, diez y siete, y veinte y dos reales la fanega, segun la diferencia de Provincias, practicandose con igualdad esta baxa de precio con los Seglares desde agora, como la gozan, y concedí el año passado de mil setecientos y veinte y quatro,

a los Eclesiasticos: Tendrase entendido en el Consejo para su observancia, y cumplimiento, en la parte que le toca. En el Pardo a veinte y seis de Enero de mil setecientos y veinte y cinco. Al Obispo, Governador del Consejo.

[EL Real Decreto fecho en el Pardo a 26 de enero de 1725 sobre que generalmente a eclesiásticos y seculares se diese la sal a los precios de 11,17 y 22 reales, según la diferencia de provincias en atención a el amor con que habían concurrido a los gastos de guerra.]

15 SIENDO siempre mayores los deseos de procurar a mis Vassallos, sucessivos alivios, que manifiesten mi Real gratitud al constante amor con que han contribuido para los inevitables gastos de la Guerra passada; y teniendo presentes los motivos de equidad, que antes de aora me ha representado el Consejo, concurren para que en el precio de la Sal se les comunique (como mas universal) este beneficio: He resuelto, que a todos generalmente, assi Eclesiasticos, como Seglares, se dé la Sal a los mismos precios de once, diez y siete, y veinte y dos reales la fanega, segun la diferencia de Provincias, practicandose con igualdad esta baxa de precio con los Seglares desde aora, como la gozan, y concedí el año pasado de mil setecientos y veinte y quatro, a los Eclesiasticos: Tendrase entendido en el Consejo para su observancia, y cumplimiento, en la parte que le toca. En el Pardo a veinte y seis de Enero de mil setecientos y veinte y cinco. Al Obispo, Governador del Consejo.

[BOLETÍN para toros.]

16

Tablado del Consejo, asiento, en el Num. para la fiesta de Toros del día de la fecha.

Madrid, y de 1726.

Tablado del Consejo, asiento, en el Num. para la fiesta de Toros del día de la fecha.

Madrid, y de 1726.

[CARTA Orden de Pbelipe V al Governador del Consejo, su fecha en Madrid a 2 de enero de 1726 insertando su Real Decreto en que encarga la rectitud de justicia y su cumplimiento sin dilación, pero sin alterar ni vulnerar los límites de las leyes previniendo que qualquiera vasallo pueda de lo contrario recurrir a su real persona por medio del duque de Riperdá, su Secretario de Estado.]

17 AUNQUE estoy persuadido del singular amor, y fidelidad, que siempre me han tributado todos mis Vassallos, como natural efecto de su generosa lealtad; creerán, que en medio de que hasta aqui, (por los repetidos acaecimientos de una Guerra tan constante, y dilatada) no he tenido arbitrio para manifestarles los ardientes deseos, que continuamente me han impelido a solicitar en quanto alcanzaren mis providencias, el alivio de sus trabajos, y minoracion de sus contribuciones, de suerte, que llegassen a conseguir generalmente los efectos de mi clemencia, y gratitud, y los que se siguen del establecimiento de una perpetua tranquilidad. Oy, que mediante la Divina Providencia, se logra en estos Reynos el imponderable beneficio de la Paz, he

considerado ser la ocasion tan deseada, para hacer patente a todos los Subditos de mis Dominios, llegó el caso (que han procurado mis fatigas) de su reposo, y de mis esperanzas, para promover en su beneficio el cumplimiento de mis deseos, en premio de sus servicios. Y sin embargo de que las urgentes necesidades de la Guerra, a que ha sido forzoso atender por la defensa de estos Reynos, y por conservar en ellos su heroyca, y memorable reputacion (arrebatando sin libertad todos los arbitrios, y aun los pensamientos dirigidos a sus utilidades) limitó de forma el mio, que me constituyó en la impossibilidad de poner en practica mis intentos: Todavia en medio de tan estrechos terminos, pude manifestar algunos indicios de la inclinacion de mi Real animo al desahogo de mis Pueblos en diversas ocasiones; y particularmente quando mandé extinguir la contribucion, o Servicio de Milicias, y remitir a beneficio de ellos lo que estaban debiendo, assi del expressado Servicio de Milicias, como del Servicio ordinario, y extraordinario, y moderar con tanta equidad el precio de la Sal. Pero no satisfaciendose el amor, que professo a mis Vassallos, ni el anhelo con que solicito su entera felicidad, con aquella sola demostracion de mi gratitud, en recompensa de su lealtad; y siendo los primeros, y mas firmes fundamentos para regir los Reynos con acierto, y establecer en ellos las maximas que se juzgaren oportunas, la buena, y recta administracion de la Justicia, y de la Hacienda: He resuelto (en el interin que con el beneficio del tiempo se pueden poner en practica mayores alivios de los Pueblos) mandar a todos los Tribunales, y demás Ministros de esta Corte, Chancillerias, Audiencias, Justicias, Capitanes Generales, y Gobernadores de mis Dominios, administren la Justicia con pureza, y rectitud inviolable en sus Jurisdicciones, distribuyendola entre todos los individuos exactamente, sin causarles el intolerable perjuicio de las voluntarias dilaciones, cortando de raíz las causas que puedan producir dissensiones, y litigios, sin vulnerar por esto los terminos legales, que para semejantes casos están prevenidos por Derecho: Y que se exijan las contribuciones de los Lugares (mientras puedo aliviarles tan grave peso) sin violencia, ni codicia de los sugetos que se destinaren a esta incumbencia; cautelando todos los perjuicios que pudieren causarse; castigando competentemente los que se hicieren; y extinguendo los abusos que en semejantes comisiones se huvieren introducido, como deben executarlos por su propia obligacion todos los Ministros, en quienes por sus empleos tengo depositada mi confianza para estos fines, y alivio de mi conciencia, cuyo vinculo les renuevo en el cumplimiento, y satisfaccion de sus encargos: Ordenandoles lo observen assi rigurosamente, haciendo notorio este mi Real animo en todos mis Dominios, para el consuelo, y aliento de sus individuos, en lo que pertenezca a su Jurisdiccion; con advertencia, no solo de que serán reconvenidos, sino que si al mas minimo de todos mis Vassallos, se le dilatase la Justicia con algun pretexto, o se le agraviare por los Tribunales, o Ministros de su Distrito, aya de tener el arbitrio de recurrir a mi directamente por medio del Duque de Ripperdá, mi Secretario de Estado, y del Despacho, a fin, que enterado Yo de su instancia, si fuere cierta, pueda tomar las mas justas providencias, assi para el remedio de los daños que se huvieren originado de este modo de proceder, como para el castigo de los Delatores, si faltaren en sus informes a la verdad. Y en medio de que estoy persuadido a que ninguno de mis Ministros, de qualquiera calidad, y grado que sea, incurrirá en tan feo crimen, como lo es faltar a mi confianza, y a su jurada obligacion, en detrimento de la buena administracion de Justicia, y del bien publico de mis Reynos; les amonesto, que assi como se harán acrehedores de mi liberalidad para su premio, cumpliendo con sus obligaciones, se constituirán dignos de mi indignacion, faltando a ellas, y del castigo que corresponda a su delito, y al publico exemplo. Tendráse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento, y observancia, en la parte que le toca. En Madrid a dos de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

Es Copia del Real Decreto de Su Magestad, que original queda por aora en este Oficio de mi cargo, de que certifico yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo. Madrid, y Enero quatro de mil setecientos y veinte y seis años.

[CARTA Orden de Phelipe V al Gobernador del Consejo fecha en Madrid a 2 de enero de 1726 en que aviéndose establecido y publicado la paz manda cesen las pensiones consignadas a aquellos que habían abandonado sus patrias y haciendas y que se restituyan a sus respectivos domicilios.]

19 SI aviendo sido Dios servido de mover los animos de todos los Reyes, y Principes de la Europa, para establecer la Paz General en toda ella, a fin de que por este medio se promueva, y logre la tranquilidad, y bien universal tan deseado, y conveniente, no se convirtiese este sumo beneficio en el alivio, y felicidad, que con tanta ansia, y continuas fatigas he procurado siempre lleguen a experimentar todos los Pueblos, y Vassallos de estos mis Reynos, en recompensa de los servicios, amor, y fidelidad con que en el dilatado curso de la Guerra han contribuido constante, y loablemente, para ocurrir a sus urgencias, y defensa de la Patria, sería malograr la suspirada ocasion, que la Divina Providencia se ha servido dispensarme, para solicitar con su asistencia, e incessantes aplicaciones, se difundan, y establezcan en mis Dominios todos los frutos, que son consiguientes al inmenso beneficio de la Paz. Y siendo una de las cosas mas gravosas a mi Real Hacienda las pensiones, que en fuerza de los acaecimientos de la Guerra se assignaron a diversos individuos, que aviendo abandonado sus Patrias, y haciendas por mi servicio, transfirieron su domicilio, y esperanzas a mis Dominios, haciendose acrehedores a mi Real gratitud, como por el Artículo nono del Tratado de Paz, estipulado con el Emperador, se ha convenido, que a todos los subditos de una, y otra parte les sea licito bolver a la entera possession, y goce de todos sus bienes, derechos, Privilegios, y Dignidades, para gozarlas tan libremente como antes de la Guerra, por cuya providencia tienen el arbitrio de restituirse a sus Patrias: He resuelto, por estas consideraciones, y atendiendo al principalissimo fin del alivio de mis Pueblos, y desahogo de la Real Hacienda, cessen, y queden estinguidas desde principio del presente año todas las pensiones, gratificaciones anuales, o sueldos de empleos, en que no concurre la actualidad del exercicio, de qualquiera calidad que sean, concedidas a qualesquiera personas (tengan la assignacion, y excepciones que tuvieren) sin embargo de los motivos que assistieron para la concession de este genero de mercedes, respecto de tener el recurso de poder passar a sus Patrias a gozar de los bienes, y Dignidades, que renunciaron, y adquirir los demás a que tengan derecho. Y porque es natural se susciten algunas pretensiones, y controversias, sobre no averse assignado el todo, o parte de algunas de las pensiones concedidas; es mi voluntad, que no se admitan semejantes instancias, pues solo deben percibir los interessados en ellas lo que corresponda hasta fin del año proximo pasado, de las cantidades que les fueron situadas, sin tener derecho a pedir lo que no se les pudo situar, por la falta de medios, que causó la urgente necessidad de la Guerra, o qualquiera otro accidente. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán las ordenes convenientes para su puntual cumplimiento, y observancia, en la parte que le tocare. En Madrid a dos de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

[Carta Orden de Felipe V al Gobernador del Consejo de 28 de febrero de 1726 sobre los derechos que han de satisfacer las partes por los Despachos y Instrumentos que se expidieren]

21 ATENDIENDO a evitar los inconvenientes, y perjuicios, que pueden resultar a los Vassallos, de no observarse puntualmente las ordenes que están dadas, sobre los derechos que han de satisfacer las Partes por los Despachos, y Instrumentos que se expidieren: He resuelto, que en todos los Consejos, Tribunales de estos Reynos, Secretarías, Contadurías, Escrivanías de Camara, Oficios de Escrivanos, y otros de qualquier genero que sean, no se tomen mas derechos que los que se concedieron por los Aranceles ultimamente establecidos; advirtiendo, que todos los transgressores de esta orden, no solo incurrirán en mi indignacion, sino que serán

castigados a mi arbitrio, assi Nobles, como Plebeyos, a proporcion de los casos, y de la calidad, y estado de cada uno, a cuyo fin renuevo todas las reglas, y ordenes dadas en este assumpto. Tendráse entendido en el Consejo, y para su cumplimiento, y observancia se darán las ordenes convenientes en la parte que le toca. En el Pardo a veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

[CARTA Orden de Phelipe V su fecha en el Pardo a 14 de enero de 1726 comunicando al Governador del Consejo un Decreto en que para evitar la moneda fuera del Reyno, resolvió que el escudo de oro que pasaba por 16 reales de plata doble baliere 18, el doblón de dos escudos 36, el de 4, 72 y el de a 8, 144 y así a proporción.]

22 ESTANDO inclinado mi real animo (por el especial amor que professo a mis Vassallos) a discurrir, y procurar por quantos medios son imaginables, que el sumo bien que Dios ha sido servido de conceder a estos Reynos con el establecimiento de la Paz, se convierta precisamente en la mayor utilidad, y abundancia de sus Pueblos; como quiera, que la continua extraccion de la Moneda a otros Dominios, priva a todos mis Subditos de las conveniencias que se refundirian en ellos, si permaneciese constantemente en España. Deseando Yo precaver los inconvenientes, y perjuicios, que se originan de que salga fuera, y por consequencia que se asegure entre mis Vassallos aquellos mismos beneficios, que produce en otros Dominios la extraccion; he juzgado, que el medio mas conveniente, y oportuno para lograr estos fines, es subir el valor de la Moneda de Oro: Por lo qual he resuelto, que el Escudo de Oro, que hasta aora passaba por diez y seis reales de plata doble, valga diez y ocho. El Doblón de a dos Escudos, treinta y seis. El de a quatro, setenta y dos. Y el de a ocho, ciento y quarenta y quatro; y assi a proporcion lo que correspondiere en vellon para el curso del Comercio, sin que se exceda de la regla referida: La qual es mi voluntad se observe particular, y generalmente en estos Reynos, sin la mas minima alteracion, ni interpretacion estraña, o contraria a lo que va expressado en esta mi Real deliberacion. Y para escusar las dudas que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, y otros instrumentos, de qualquier género que sean, y estén otorgados, y hechos, con la calidad, de que las cantidades que contuvieren se han de satisfacer en Oro, por ser la especie en que se percibieron: Declaro se han de pagar en la propia Moneda de Doblones, o en el valor equivalente que tenian al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento de los dos reales de plata doble, a que por esta providencia subirá el precio de cada Escudo de Oro. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán las ordenes para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca. En el Pardo a catorce de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Enero, año de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Saturnino Daoiz, Don Santos Luengo, Don Balthasar de Henao, y Don Joseph de Bustamante, Alcaldes de la Casa, y Corte de Su Magestad, se publicó el Real Decreto antecedente con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la referida Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Joseph Albarrán, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Joseph Albarrán.

Es Copia del Real Decreto, y Publicacion Original, de que certifico yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo.

[CARTA Orden de Phelipe V de 23 de febrero de 1726 en que respondiendo a la duda de si debía tener el mismo aumento el oro en pasta, barras o polvos, declara que al oro de 22 quilates en barras, polvos o pasta, se ha de considerar el aumento que le corresponde y que los pesos y medios pesos fabricados en España habían de correr con el valor de 9 reales y medio de plata, con arreglo al Decreto de el día 8 del de la fecha.]

23 EN decretos de catorce de Enero proximo passado, y ocho de este presente, tuve por bien de aumentar el valor del Oro, y de la Plata, mandando, que cada Escudo de Oro, que antes passaba por diez y seis reales de plata doble, valiesse diez y ocho, y que a esta proporcion subiesse el Doblón sencillo de a quatro, y de a ocho; y que cada Peso Escudo de Plata, que avia passado por ocho reales de plata doble, valiesse nueve reales y medio de plata de la misma moneda. Y aviendose ofrecido las dudas, de si debía tener el mismo aumento el Oro en pasta, barras, o polvos; y los Pesos, y medios Pesos fabricados en España: He venido en declarar, que al Oro de a veinte y dos quilates, sea en pasta, barras, o polvos, se ha de considerar el aumento que le corresponde, segun el valor que di a los Escudos, y Doblones por el Decreto de catorce de Enero proximo passado: Y que los Pesos, y medios Pesos fabricados en España, han de correr con el valor de los nueve reales y medio de plata, en la forma que lo mandé por el Decreto de ocho de este presente mes. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán las ordenes que corresponden para su puntual cumplimiento en la parte que le toca. En el Pardo a veinte y tres de Febrero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Febrero, año de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Saturnino Daoiz, Don Santos Luengo, Don Balthasar de Henao y Larreategui, y Don Joseph de Bustamante y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó el Real Decreto de su Magestad antecedente con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartholomé Garcia Visso, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomé Garcia Visso.

Es Copia del Real Decreto, y Publicacion Original, de que certifico yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo.

[CARTA Orden de Phelipe V al Governador del Consejo, su fecha 5 de enero de 1726, previniéndole había resuelto se prendiesen todos los vagos en el Reyno.]

24 HE resuelto, se dé Orden General a todo el Reyno, para que se prendan los Vagamundos que huviere, y se lleven a las Plazas donde se prendieren, o a las mas inmediatas, encargandose eficazmente el mayor cuidado en su execucion, y que se dé cuenta de ella. El Consejo lo tendrá entendido, y expedirá las ordenes mas convenientes a su puntual cumplimiento, dandome noticia de lo que de ellas resultare. En Madrid a cinco de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

SERMONES, que se han de predicar al real y supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1725.

26 FEBRERO. *Viernes 16.*—El Rmo. P. M. D. Manuel Bastán, Ex-Provincial, y Abad que ha sido del Monasterio de Madrid, y Procurador General, Orden de S. Basilio: *Audistis, quia dictum est diliges proximum tuum.*

Miercoles 21.—El R. P. M. Fr. Joseph Terrer, del Orden de Santo Domingo, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Aragon: *Magister volumus a te signum videre.*

Viernes 23.—El Rmo. P. M. Agustin de Castejón, de la Compañía de Jesus, Predicador de su Mag. *Est autem Hyerosolimis probatica piscina.*

Miercoles 28.—El Rmo. P. Fr. Jacinto de Mendoza, del Orden de la Merced Calzada, Cathedratico de Visperas de la Universidad de Sevilla, Examinador Synodal de aquel Arçobispado, Predicador de su Mag. y Calificador de la Suprema: *Ecce ascendimus Hyerosolimam.*

MARZO. *Viernes 2.*—El Rmo. P. Fr. Pedro Espinosa de los Monteros, del Orden de San Francisco, Predicador de su Mag. *Homo erat Pater Familias, qui plantavit vineam.*

Miercoles 7.—El Rmo. P. M. Fr. Joseph Navajas, del Orden de la SS. Trinidad de Redemptores Calzados, Predicador del Numero de su Magestad: *Quare Discipuli tui transgrediuntur.*

Viernes 9.—El Rmo. P. Fr. Diego de Madrid, Coronista General de la Provincia de San Joseph, en el Convento de San Gil, Predicador de su Mag. *Venit Iesus in Civitatem Samariæ.*

Miercoles 14.—El Rmo. P. M. Fr. Manuel Garzo, del Orden de Predicadores, y Predicador de su Mag. *Præteriens Iesus vidis hominem cæcum.*

Viernes 16.—El Rmo. P. Fr. Geronimo Belas, de Minimios de San Francisco de Paula, Lector Jubilado, Theologo Consultor de la Nunciatura, Calificador de la Suprema. etc. *Erat quidam Linguens Lazarus.*

Viernes 23.—El R. P. Juan Garcia, Lector Jubilado, Ex. Provincial de los Padres Agonizantes, y Examinador Synodal de este Arçobispado: *Collegerunt Pontifices, & Pharisæi Concilium.*

SERMONES, que se han de predicar al real, y supremo. Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma de este año de 1726.

MARZO. *Miercoles 13.*—El Rmo. P. M. Fr. Joseph Navajas, del Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados, Predicador del Numero de su Magestad: *Magister volumus a te signum videre.*

Viernes 15.—El Rmo. P. F. Jacinto de Mendoza, del Orden de la Merced Calzada, Cathedratico de Visperas de la Universidad de Sevilla, Examinador Synodal de aquel Arzobispado, Predicador de su Magestad, y Calificador de la Suprema: *Est autem Ierosolymis probatica Piscina.*

Viernes 22.—El M. R. P. Fr. Joseph Manzano, Presentado, Lector de Theologia del Real Convento de nuestra Señora de Atocha: *Homo erat Pater Familias, qui plantavit vineam.*

Miercoles 27.—El Rmo. P. Fr. Manuel de Priego, Maestro del Numero, Predicador de su Magestad, Redemptor Primero, y Ex Difinidor de Provincia: *Quare discipuli tui transgrediuntur.*

Viernes 29.—El Rmo. P. M. Agustin de Castejón, de la Compañía de Jesus, Predicador de su Magestad: *Venit Iesus in Civitatem Samariæ.*

ABRIL. *Miercoles 3.*—El Rmo. P. Fr. Diego de Madrid, Coronista General de la Provincia de San Joseph, en el Convento de San Gil, Predicador de su Magestad: *Præteriens Iesus vidit hominem cæcum, etc.*

Viernes 5.—El M. R. P. Fr. Joseph Pabon, Predicador General, y Conventual de este de Santo Thomás: *Erat Quidam linguens Lazarus.*

Miercoles 10.—El Doct. Don Joseph Jaurrieta y Landa, Colegial en el de la Madre de Dios de los Theologos, Canonigo de la Iglesia Magistral de San Justo, y Pastor de Alcalá, y Cathedratico mas antiguo de Philosophia de su Universidad: *Facta sunt Encenia, etc.*

Viernes 12.—El Rmo. P. Fr. Rafael de Loyola, Missionero Apostolico, y Predicador de su Magestad: *Collegerunt Pontifices, & Pharisæi concilium.*

SERMONES, que se han de predicar al real, y supremo. Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1727.

FEBRERO. *Viernes 28.*—El Rmo. P. M. Agustin de Castejón, de la Compañía de Jesus, Predicador de su Magestad: *Audistis, quia dictum est diliges proximum tuum.*

MARZO. *Miercoles 5.*—El M. R. Padre Fr. Nicolás de Madrid, Predicador Conventual del Convento Real de San Gil: *Magister volumus a te fignum videre.*

Viernes 7.—El M. R. P. Fr. Joseph Ignacio de la Peña, del Convento del Real Orden de la Merced Calzada, Lector Jubilado: *Est autem Ierosolymis probatica piscina.*

Miercoles 12.—El M. R. P. M. Fr. Antonio Saura, del Orden de Santo Domingo, Maestro en su Provincia de Andalucía, Examinador Synodal del Obispado de Malaga, y Cadiz: *Ecce ascendimus Ierosolymam.*

Viernes 14.—El Doctor Don Diego Garcia de Medrano, Capellan de Honor de su Magestad, y Cura de Pozuelo: *Homo erat Pater Familias, qui plantavit vineam.*

Miercoles 26.—El P. M. Simon de Sofa, de la Compañia de Jesus: *Preteriens Iesus vidit hominem cœcum.*

Viernes 28.—El Doctor Francisco Onofre Abelo, Administrador del Beaterio de San Joseph: *Erat quidam Languens Lazarus.*

ABRIL. *Viernes 4.*—El Licenciado Don Francisco Cano Machuca, Abogado de los Reales Consejos, Vicario Rector, y Cura que ha sido de las Villas de Villa-Nueva de la Xara, y Palma, del Obispado de Cordova: *Collegerunt Pontifices, & Pharisœi Concilium.*

[REAL Orden de 25 de enero de 1726 comunicada por el Duque de Riperdá, ministro de Estado al Gobernador del Consejo sobre que se formasen y pasasen a S. M. relaciones del importe anual de los arbitrios e imposiciones destinadas en todo el Reyno a hospitales.]

30 (Real Orden.) ILUST.^{MO} SEÑOR. El Rey quiere se formen, y pongan en sus Reales manos, Relaciones de lo que en cada una de las Ciudades, Villas, y Lugares de cada Provincia de estos Reynos importan al año los arbitrios, y imposiciones, sobre Propios, y otros efectos, de qualquiera calidad que sean, que están destinados a Hospitales, ya sea para curacion, crianza, y alvergue en general de los Pobres, o por lo particular de los de cada Pueblo, en qué tiempo se fundaron los tales Hospitales, y por quien, con qué rentas, y si estas se mantienen con disminucion, o aumento, comprendiendo con separacion, y en relacion, o relaciones distintas lo que mira a fundaciones, hechas a los propios fines por los Señores Reyes predecesores de su Magestad; y que para que puedan formarse las referidas Relaciones, se pidan por el Consejo, y Camara las noticias que se necessitan, con la mayor brevedad. Participolo a V. I. de su Real Orden, para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. I. muchos años, como deseo. El Pardo, veinte y cinco de Enero de mil setecientos y veinte y seis. El Duque de Ripperdá. Señor Obispo de Sigüenza.

[CARTA Orden de Phelipe V, su fecha en el Pardo a 24 de enero de 1726, en que previene al Consejo encargue a los Obispos su obligación en no promover a órdenes a los que no tuvieren la congrua que deben.]

31 AVIENDO entendido, que en España ay crecido numero de Sacerdotes, que por su pobreza causan compassion, y poco respeto al Estado Ecclesiastico: He resuelto, que por el Consejo se encargue a todos los Obispos de estos Reynos, que cumplan con el mayor rigor la obligacion que les assiste, de no promover a Ordenes a los que no tuvieren la congrua que deben; pues se hace dificil de creer, a vista de tantos Sacerdotes que no tienen con que mantenerse, el que fuessen ordenados a titulo de congrua suficiente, sin averse informado mal a los Prelados. Executarse assi. En el Pardo a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

[CARTA Orden de Phelipe V en el Pardo a 8 de febrero de 1726 insertando su Real Decreto en que mandó que el peso escudo de plata que hasta entonces había pasado por 8 reales de plata doble valiera en adelante nueve y medio corriendo bajo del mismo los pesos de Indias.]

32 - EN consecuencia de la resolución, que tuve por conveniente tomar, en Decreto de catorce de Enero proximo pasado, dando mas valor que el que tenia a la Moneda de Oro, para precaver los perjuicios que producía su extracción; y militando las mismas razones, que para aquella providencia tuve presentes, en la Moneda de Plata, atendiendo a contener, y impedir que salga tambien esta de mis Dominios: He resuelto, que el Peso Escudo de Plata, que hasta aqui ha pasado por ocho reales de Plata doble, valga nueve reales y medio de Plata de la misma Moneda, corriendo debaxo de este precio todos los Pesos, y medios Pesos que vienen de los Reynos de Indias. Y hallandose la Moneda de medios reales, reales, y dos reales de Plata, que oy corre (a excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso, y aun falta de ley alguna parte; y siendo conveniente que se reduzca toda a una misma ley, peso, y figura: Mando assimismo, que por el espacio de tres meses (contados desde el día de la publicación de este Decreto) se reciba, segun el valor que oy tiene, por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, y Arrendadores, en cuenta de lo que deben percibir por mis derechos Reales, a quienes se les admitirá en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reyno, y abonará a los Recaudadores en cuenta de lo que deben satisfacer por el precio de sus arrendamientos; y a los Tesoreros, Arqueros, y Depositarios, en cuenta tambien de lo que debieren pagar, debiendose recoger en la misma forma toda la Moneda que tiene el valor de Plata nueva, que corre con este nombre; y passados los referidos tres meses, quedarán sin uso, ni valor alguno las Monedas de medios reales, reales, dos reales de Plata doble, y toda la nueva. Y no queriendo hacer novedad en la Moneda Provincial de Plata, que tienen los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, ha de subsistir, y passar en la forma que hasta aqui. Y debiendo tener igual valor toda la Plata, ya sea en Baxilla, Barras, o Pasta, se ha de dar al marco de ley de a once dineros, el que le corresponde, segun el aumento que por este Decreto doy a los Pesos de Indias. Y para escusar las dudas que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, u otros instrumentos, de qualquier genero que sean, estén hechos, y otorgadas, con la calidad, de que las cantidades que importaren, se han de satisfacer en la Plata que se aumenta, por averse recibido en esta misma especie: Declaro se han de pagar en el valor equivalente que tenían al tiempo de los desembolsos, o suplementos, y no con el aumento que se da por este a la Plata. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán las ordenes correspondientes para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca. En el Pardo a ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a nueve dias del mes de Febrero, año de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio de Su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes don Saturnino Daoiz, Don Santos Luengo, Don Balthasar de Henao y Larreategui, y Don Joseph de Bustamante, y Loyola, Alcaldes de la Casa, y Corte de Su Magestad, se publicó el Real Decreto de Su Magestad antecedente con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de Su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartholomé Garcia Viso, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomé Garcia Viso.

Es Copia del Real Decreto, y Publicacion Original, de que certifico yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo.

[CARTA Orden de Phelipe V en Buen Retiro a 27 de abril de 1726 prorrogando tiempo para la entrega de la moneda que por el anterior Decreto había mandado recoger por falta.]

34 EN Decreto de ocho de Febrero de este año, fui servido resolver, y declarar, que el Peso Escudo de Plata, que hasta entonces avia pasado por ocho reales de Plata doble, valiesse nueve reales y medio de la misma Moneda, corriendo baxo de este precio todos los Pesos, y medios Pesos que vienen de los Reynos de las Indias: Y mandé, que respecto de hallarse la

Moneda de medios reales, reales, y dos reales de Plata (a excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso, y aun falta de ley alguna parte, y ser conveniente que se reduzca toda a una misma ley, peso, y figura, se recibiese solo por espacio de tres meses, contados desde el dia de la publicacion, segun el valor que entonces tenia, por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, y Arrendadores, en cuenta de lo que debian percibir por mis derechos Reales, a quienes se les admitiria en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reyno, y abonaria a los Recaudadores en cuenta de lo que debian satisfacer por el precio de sus arrendamientos; y a los Tesoreros, Arqueros, y Depositarios, en cuenta tambien de lo que debiessen pagar, y que en la misma forma se debia recoger toda la Moneda que tenia el valor de Plata nueva, y corria con este nombre; en la inteligencia, de que passados los referidos tres meses, quedarian sin uso, ni valor alguno las enunciadas Monedas de medios reales, reales, dos reales de Plata doble, y toda la que corria con nombre de Plata nueva, a excepcion de la Moneda Provincial de Plata de los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, porque esta avía de subsistir, y passar en la forma que hasta entonces: Y declaré tambien, que al marco de Plata en baxilla, barras, o pasta de ley de a once dineros, se le diesse el valor correspondiente, segun el aumento dado a los Pesos de Indias. Y despues por Decretos de veinte y tres del mismo mes de Febrero, y dos del presente, tuve por bien de declarar, que los Pesos, y medios Pesos fabricados en España, corriessen tambien con el valor de los nueve reales y medio de Plata, en la misma forma que los que vienen de la America, a excepcion de los trescientos y veinte y tres mil trescientos y setenta y dos Pesos, fabricados en el año de mil setecientos y diez y ocho en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla, en reales de a ocho, y de a quatro, porque estos se avían de recoger en mis Casas de Moneda en el termino de tres meses, y que en el interin, passassen, y se apreciassen por el valor de ocho reales de Plata doble, que tenian antes del aumento dado a los Pesos, y medios Pesos. Y aviendose experimentado, que la cortedad del termino prescripto de los tres meses, para recoger las especies de medios reales, reales, dos reales de Plata, y toda la de el valor, y nombre de Plata nueva, no es el suficiente a conseguirlo, por razon de las distancias de las Provincias a las Ciudades en que están las Casas de Moneda; atendiendo al conocido perjuicio que por esta razon podria recibir el comun de mis Vassallos, por falta de tiempo competente para el dispendio de las referidas Monedas, y de los Pesos, y medios Pesos fabricados en Sevilla el expressado año de mil setecientos y diez ocho: He resuelto prorrogar el termino de su uso hasta el dia fin del mes de Agosto de este presente año; y que en su consecuencia, se reciban durante el tiempo de esta prorrogacion por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, y Arrendadores, a quienes se les admitirá en mis Casas de Moneda del Reyno, y abonará a los Recaudadores, en la misma forma que fui servido prescribir por los citados Decretos. Y respecto de que ha hecho ver la experiencia se han introducido muchas piezas de reales de a ocho, y de a quatro tan cortas de peso, que en algunos se ha reconocido no corresponden con gran diferencia al que regularmente debian tener: Declaro, que solo se han de admitir por nueve reales y medio de plata los reales de a ocho que tuvieren el peso competente; y a su proporcion los reales de a quatro; y que los demás, solo han de correr, y admitirse con la disminucion que tuvieren en su valor por falta de peso. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán luego por él las ordenes correspondientes a su puntual cumplimiento. En Buen Retiro a veinte y siete de Abril de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

PUBLICACIÓN. En la Villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Abril, año de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes; y Oficiales, estando presentes Don Pablo Ayuso y Garbia, Don Saturnino Daoiz, Don Balthasar de Henao y Larreategui, y don Joseph de Bustamante y Loyola, Alcaldes de Su Real Casa, y Corte, se publicó el Real Decreto de Su Magestad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose

tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartholomé Garcia Viso, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomé Garcia Viso.

Es Copia del Real Decreto, y Publicacion Original, de que certifico yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo.

[CARTA Orden de Phelipe V de 18 de marzo de 1726 encargando a sus recaudadores, arqueros o tesoreros admitan y recivan la moneda conforme a lo mandado en el Decreto de prórroga.]

35 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto con reflexion, a que en Real Decreto de ocho de Febrero, (por el que se aumentó el valor de los pesos, y medios pesos) se mandan recoger los medios reales, reales, dos reales de plata, y demás Moneda antigua de esta especie (excepto la nuevamente fabricada) dentro de tres meses siguientes a la publicacion del citado Real Decreto, conviene prefinir el modo y forma de la recepcion de esta Moneda, que se ha de recoger. Por resolucion de nuestra Real persona, a Consulta de los del nuestro Consejo de dos del corriente, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual queremos, y mandamos, que todos los Recaudadores, Arqueros, y Depositarios de nuestros haberes Reales, y otras qualesquier personas, que de ellos perciben derechos en las Cabezas de Provincias de todos nuestros Reynos, y Señoríos, admitan la que se les diere de medios reales, reales, dos reales de plata, y la Moneda que tiene el valor de plata nueva, que corre con este nombre, y la conduzcan, y hagan conducir a nuestras Reales Casas de Moneda mas cercanas: Y si passados los expressados tres meses, quedare alguna de dicha Moneda en poder de particulares, ya por no aver tenido que pagar derechos Reales, o ya por otro qualquier motivo, u accidente, la entreguen en las referidas Casas de Moneda mas cercanas, donde se les recibirá, y pagará el valor de la que llevaren, lo qual se observará inviolablemente, que assi conviene a nuestro Real servicio. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo: Y mandamos, que a los traslados impressos de ella, firmados de el infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se les dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a diez y ocho de Marzo de mil setecientos y veinte y seis. Juan, Obispo de Siguenza. Don Gregorio de Mercado. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Rodrigo de Cepeda. Don Antonio Valcarcel. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo.

V. A. refine el modo, y forma en que se ha de recoger la Moneda de plata, que por Real Decreto de ocho de Febrero queda sin uso passados tres meses de su publicacion. Gobierno primera. Corregida.

[REAL Decreto de Phelipe V de 1.º de noviembre de 1726 por el que prohibió el comercio de Levante para evitar el contagio de peste que se había estendido desde Romania y Esmirna, hasta Constantinopla.]

36 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Commandantes, Cabos, y demás

Ministros de todos los Puertos, y Plazas Maritimas, y de Tierra, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, en lo que os tocare, el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mención, salud, y gracia: Sabed, que informado nuestra Real Persona de que el contagio, que principió en Napoles de Romanía, Smirna, y otras partes, se extendió con grande estrago en Constantinopla, y se ha difundido en todo el Levante, de forma, que todos los Países fronterizos están dispuestos a su resguardo: Atendiendo a que la comunicacion de Ropas, y Generos, puede ser causa de su transcendencia a estos nuestros Reynos; y que siendo el Mar (por lo dilatado) el de mas difícil resguardo, y la puerta mas principal, es necessario dar con tiempo providencias, que (con el Divino auxilio) nos libren de este trabajo: A Consulta de los del nuestro Consejo, que componen la Junta de Sanidad, ha resuelto por aora, prohibir absolutamente el Comercio a todas las Embarcaciones, que en derechura vengan de Levante a los Puertos de nuestros Dominios, y que se admitan todas las que vengan de Genova, Liorna, Malta, y demás Puertos de la Italia, que se resguardan de los Países infestos de Levante, trayendo testimonios de Sanidad, y aver sido en algunos de estos Puertos visitadas, y fondeadas, y aver hecho Quarentena, y testimonio de la Ropa, Generos, y Personas, que traen, y han sacado de ellos; y que a las Embarcaciones que llegaren sin estas circunstancias, viniendo de alguna de las referidas partes, no sospechosas, visitandolas, y reconociendolas sus Generos por Peritos, para que conste no son de Levante, se les admita con quarenta dias de Quarentena; y esto sea, y se entienda por termino de dos meses, que passados, y no viniendo con fees de Sanidad, fabrica, y origen de sus Ropas, y viage, y los testimonios de Visita, Fondeo y Quarentena arriba dichos, no se han de admitir Embarcaciones de ningun Puerto en los de España. Y generalmente excluye, y manda, no se admitan al Comercio de qualquiera Puerto, y con qualesquiera despachos que traygan de legitimidad los Generos siguientes: El Algodon, y todo lo que de él se fabrica; la Seda en rama, que no constare ser fruto de tierra sana, y todo genero de Cuero, Alcatifas, Tapetes, Pelo, Pluma, y demás generos de tejidos, que de estas especies se fabrican en las Provincias de Levante; como tambien se prohíbe el que se admitan en nuestros Puertos, Trigos de parte alguna de fuera de nuestros Reynos, respecto de que no pueden venir sino es de partes sospechosas. Que general, y absolutamente prohíbe en todos nuestros Puertos el Comercio con Berbería, activa, y passivamente, segun, y como está mandado prohibir, sin embargo de la Real Cedula, concedida a los Mercaderes Franceses, residentes en la Ciudad de Cadiz, el año passado de mil setecientos y tres, por sus Reales resoluciones de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y diez y siete, y once de Septiembre de mil setecientos y veinte, para cuya observancia se despachó nuestra Carta, y Provision en diez y seis de Diciembre del mismo año de veinte; cuya prohibicion reencarga aora nuestra Real Persona, exceptuando de ella la cera, y el cobre, que saliere de parte sana de el Africa, que trayendo fee de Sanidad, descargandolo los mismos Marineros que lo conduzcan, y sacandolo de los sacos, o fardos en que venga, quemandose estos, y lavandose dichos Generos muy bien en el agua del Mar, y puestos a ventilar por quarenta dias, se han de recibir al Comercio en nuevos sacos, como se practicaba durante el contagio de Marsella. Que en quanto a el Estado de Genova, se entienda solo estar habiles a el Comercio las Embarcaciones que salgan del Puerto principal de Genova, no las de sus Riberas; porque estas, por su poco resguardo, siempre se han tenido por sospechosas. Que en el Principado de Cataluña, se destine solo para admitir al Comercio todas las Embarcaciones de la parte, y Puertos de el Derrotero de Levante, el Puerto de Barcelona, como lo mandó practicar por su Real orden de treinta de Agosto del citado año de setecientos y veinte. Que se publique en todos los dichos nuestros Puertos; que cumplidos dos meses de la publicacion de esta nuestra Carta, se negará en ellos el Comercio a todas las Embarcaciones, que vengan de Puertos habiles, aunque traygan todos los Certificados de sus Navios, y Generos (como va prevenido) si estos no los traxeren autenticados de los Consules, que residen en los referidos Puertos de su origen; y que en este termino puedan los Comerciantes dar sus correspondientes avisos, sin que se les haga vejacion a las Embarcaciones que en él llegaren: y que

al mismo fin ha mandado nuestra Real Persona prevenir a los Consules, y Ministros, que residen en otros Dominios. Que por las Visitas de las Embarcaciones, solo se lleven por la mayor seis pesos y medio, que valen cinquenta y dos reales de plata, y por la menor, la mitad: Derechos, que como justos, se arreglaron el año passado de mil setecientos y veinte y uno. Y para que todo lo referido se observe, y cumpla con la puntualidad, y cuidado que pide su importancia, visto por los de el nuestro Consejo, y Junta citada de Sanidad, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos, segun dicho es, que luego que la recibais, enterados de la antecedente resolucion de nuestra Real Persona, y providencias, que se ha servido tomar, dirigidas a precaver en lo possible estos nuestros Reynos, de el expressado contagio de Peste, las guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar puntual, e inviolablemente en todo, y por todo, segun, y como quedan expressadas, sin las contravenir, ni alterar, ni permitir que se alteren, ni contravengan en manera alguna, pena del mayor rigor, que se executará en los contraventores, que assi conviene a nuestro Real servicio, y conservacion de estos nuestros Reynos. Y mandamos, que a los traslados impressos de esta nuestra Carta, firmados de el infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como al Original. Dada en Madrid a primero de Noviembre de mil setecientos y veinte y seis años. Don Pasqual de Villa-Campa. Don Francisco Arana. Don Joseph de Castro. Don Francisco de Arriaza. Don Pedro Afan de Ribera. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

Para que las Justicias de estos nuestros Reynos observen las providencias que se refieren, dirigidas a precaverlos del contagio de Peste.

[REAL Pragmática de 28 de septiembre de 1726, previniendo a las justicias observen lo mandado en la de 15 de junio de 1663 sobre el modo de perseguir a los ladrones y salteadores.]

37 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como del territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que Don Francisco Ossorio de Castilla, Cavallero de el Orden de Calatrava, nuestro Fiscal, Nos ha hecho relacion, avia llegado a su noticia diversas queexas de las inquietudes, robos, y escandalos, que se cometian en algunos parages de estos nuestros Reynos, por diferentes tropas de gente perdida, de suerte, que no avia seguridad en los caminos, ni se podia transitar de unos Pueblos a otros sin grave riesgo de ser muertos, o robados. Y respecto de que el principal motivo de este daño, consistia en el poco zelo, y vigilancia de las Justicias para su castigo, no practicando a este fin la Pragmatica de quince de Junio de mil seiscientos y sesenta y tres, que daba la regla, y modo de proceder, hasta la declaracion de Vandos publicos, para que libremente se les pudiesse ofender, matar, y prender, cuya puntual observancia era el unico medio de ocurrir a los perjuicios, que actualmente se experimentaban; y para que esto se consiguiesse, Nos suplicó, fuessemos servido mandar se despachassen nuestras Reales Provisiones circulares a todas las Justicias de estos nuestros Reynos, con insercion a la letra de dicha Real Pragmatica de quince de Junio de mil seiscientos y sesenta y tres, para que la observassen, y practicassen rigurosamente sin la menor omission, baxo de las penas, y apercibimientos que pareciessen convenientes; y assimismo se librasen los Despachos correspondientes a

las nuestras Audiencias, y Chancillerias de estos nuestros Reynos, para que igualmente la hiciessen guardar, zelando en sus distritos sobre el debido cumplimiento de lo dispuesto en dicha nuestra Real Pragmatica. Y la dicha nuestra Real Pragmatica de quince de Junio del año de mil seiscientos y sesenta y tres, es del tenor siguiente (1). Al Serenissimo Principe Don Balthasar Carlos, mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, &c. Sabed, que aviendo sido informado de las inquietudes, y escandalo, que causan en algunos Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos diferentes tropas de gente perdida, que roban, y saltean, executan venganzas, odios, y enemistades particulares en los caminos, y se hacen sufrir en los Pueblos de corta vecindad, y aun les obligan a que les contribuyan, y socorran, cometiendo graves delitos, y ofensas de Dios nuestro Señor, con que perturban, y inquietan la quietud, y reposo de nuestros Vassallos, y impiden el comercio publico, y que cada dia se va aumentando el numero de dichos Salteadores, sin que ayan sido bastantes a remediar, y castigar semejantes excessos las diligencias que han hecho nuestras Justicias; deseando que nuestros Vassallos vivan con la quietud, y seguridad, que es justo, y gocen libremente de las utilidades del comercio, y que los perturbadores sean castigados condignamente, para atajar con el escarmiento los graves daños, que pueden resultar de tales principios, aviendolo consultado con los del nuestro Consejo: Ordenamos, y mandamos, que qualesquiera Delinquentes, y Salteadores, que anduvieren en quadrillas robando por los caminos, o poblados, y aviendo sido llamados por edictos, y pregones de tres en tres dias, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces, que precedieren contra ellos, a compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el processo en rebeldía, sean declarados, tenidos, y reputados, como por el tenor de la presente Pragmatica los declaramos por rebeldes, contumaces, y vandidos publicos: Y permitimos, que qualquiera persona, de qualquier estado, y condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos, y prenderlos sin incurrir en pena alguna, trayendolos vivos, o muertos ante los Jueces de los distritos donde fueren presos, o muertos, y que pudiendo ser avidos, sean arrastrados, ahorcados, y hechos quartos, y puestos por los caminos, y Lugares donde huvieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Camara. Y por esta nuestra Ley, y Pragmatica, damos poder, y facultad para substanciar los processos en rebeldía, y declarar, y publicar por Vandidos a los tales Delinquentes, a todos los Corregidores, y Justicias, assi Realengos, como de Señorío, que segun el ministerio, y jurisdiccion de sus officios, puedan proceder a executar pena capital. Y assimismo les damos facultad, y comission, para que en seguimiento de los tales Delinquentes puedan salir de sus distritos, y entrar en qualesquiera otros a prenderlos; y para executar dichas prisiones, se correspondan, y comboquen las Justicias, y Corregidores comarcanos, ayudandose con gente, y otros qualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto. Y caso que los dichos Salteadores sean presos, sin embargo de que conforme a la Ley tercera, quarta, y decima del Libro quarto de la Nueva Recopilacion, la sentencia pronunciada en ausencia, y rebeldía, preso despues el reo, en qualquiera tiempo avia de ser oído en quanto a las penas corporales, y no se debian executar las pecuniarias hasta passado un año de la publicacion de la sentencia: Ordenamos, y mandamos, que las penas corporales en que fueren condenados en rebeldía, se executen en sus personas luego que los dichos Vandidos fueren presos, sin oírles, ni formar nuevo processo; y las pecuniarias, en sus bienes, luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar a que passe el año despues de la pronunciacion, sino que sean executadas, como sentencias passadas de cosa juzgada, *vere, & non ficta*, y sin embargo de apelacion; porque essa fuerza queremos, y mandamos que tengan desde el dia de la publicacion, no obstante la dicha Ley tercera, y otras qualesquiera Leyes de estos Reynos, porque en estos casos, y en quanto a los dichos Vandidos, las derogamos, y anulamos, quedando en su fuerza, y vigor para los demás casos: Mas si algunos de los dichos Delinquentes, aunque sea despues de declarado por Vandido, se viniere a presentar de su voluntad, en tal caso se guarde con él la forma dada en la dicha Ley tres. Y para que con mas facilidad, y brevedad sean castigados los dichos Salteadores, y Vandidos, es nuestra voluntad, que qualquiera

(1) Pragmática del Señor D. Phelipe Quarto en Madrid a 15 de junio de 1663, publicada en dicho dia.

Vandido, que despues de la publicacion de esta nuestra Pragmatica, y aunque sea dos años despues, prendiere, o matare, y entregare a qualquiera Justicia de nuestros Reynos, otro Vandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos, y se le alzar  el vando, y se le remitir n todas las dem s penas en que avia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviesse condenado, ni vandido; pero si el que matare, o prendiere algun Vandido, y lo entregare a nuestras Justicias, no fuesse Vandido, sino que huviesse cometido otros delitos, se le remitir n las penas en que por ellos avia incurrido, salvo el crimen de Heregia, y de lessa Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados. Y si el que entregare alguno de los dichos Vandidos vivo, o muerto, no huviere cometido delito, queremos, que si el dicho Vandido fuere cabeza de quadrilla, o tropa, se le conceda indulto para dos delinquentes, los que  l nombrare, presos, o ausentes; y si no fuere cabeza de quadrilla, se le conceda el indulto para un delincente, como no sea de los Salteadores, Vandidos, ni aya cometido alguno de los tres crimines exceptuados: Y es nuestra voluntad, que gocen de los dichos indultos aunque prendan, o maten a los dichos foragidos fuera del distrito de la jurisdiccion donde se huviere procedido contra ellos, para que puedan en qualquier parte, y lugar de estos nuestros Reynos, y Se or os, prender, o matar, y ofender los dichos Vandidos. Y porque la experiencia ha mostrado, que si los Salteadores no tuviessen quien los recetasse, encubriesse, y socorriesse, no podrian conservarse mucho tiempo: Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquiera condicion que sea, pueda receptor, ni encubrir en su casa, huerta, cortijo, o heredad a ninguno de los dichos Salteadores, ni los pueda socorrer, ni socorra voluntariamente con bastimentos, vestido, polvora, balas, ni otro genero de armas.

[Bolet n para toros]

38

En el Tablado para los Criados de los Se ores del Consejo, Ministros, y Oficiales, se da a el asiento en el claro N. para la fiesta de Toros de oy dia de la fecha.

En Madrid a de de

En el Tablado para los Criados de los Se ores del Consejo, Ministros, y Oficiales, se da a el asiento en el claro N. para la fiesta de Toros de oy dia de la fecha.

En Madrid a de de

[REAL Provisi n de 11 de noviembre de 1726 insertando en ella un Decreto de Phelipe V de 10 de los mismos en que manda que todos sus vasallos no usen de otros paños y telas de seda que las fabricadas en el Reyno.]

39

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusal n, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde a, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Ja n, Se or de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Se or os, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona se ha dignado remitir al nuestro Consejo el Real Decreto que se sigue. (*Real Decreto.*) Teniendo presente lo que se han adelantado

las Fabricas de Sedas de todas suertes de texidos en Valencia, Granada, Toledo, y Zaragoza, y las de Paños finos, Granas, entre finos, y ordinarios, en Segovia, Guadalaxara, Valdemoro, Zaragoza, Teruel, Vejar, y otras partes, que producen los suficientes para el consumo de estos mis Reynos, y que se siguen considerables ventajas a lo universal de mis Vassallos, y a mi Real servicio, de que la continuación, y la conveniencia de los Fabricantes las constituyan en mayor perfeccion, y aumento: He resuelto, que en adelante todos mis Vassallos, sin excepcion de personas algunas de estos mis Reynos, usen, y se vistan solo de los generos de Sedas, y Paños fabricados en España, y no de otros, señalando para el consumo de la ropa con que se hallaren, que no sea de dichas Fabricas, el termino de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto. Pero sin embargo de que para lo general de su observancia, sin gravamen de mis Vassallos, prescriba el referido tiempo, será muy de mi Real agrado, y servicio, que todas aquellas personas, que en particular puedan anticiparse al exemplo, y obediencia de esta mi Real resolucion, lo executen; bien entendido, que passados los referidos seis meses, se practicarán contra los contraventores de qualquiera estado, o condicion que sean, las mas rigurosas penas, establecidas por anteriores Leyes, Estatutos, y Pragmaticas de estos mis Reynos. Tendráse entendido en el Consejo, por el qual se expedirán las ordenes circulares acostumbradas para su cumplimiento, encargandole zele con el mayor cuidado su observancia, por ser tan importante al bien comun de estos mis Reynos, además de otras providencias governativas, que a este conveniente fin mandaré expedir a su tiempo. En San Lorenzo a 10 de Noviembre de mil setecientos y veinte y seis. A Don Pasqual de Villa-Campa. Y para que se cumpla, visto por los del dicho nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el dicho Real Decreto, que va inserto, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: Y mandamos assimismo, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado, y rubricado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno, se le dé tanta fee, y credito como al Original. Dada en Madrid a once dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y seis. Don Pasqual de Villa-Campa. Don Francisco de Arana. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Francisco de Arriaza. Don Pedro Afan de Ribera. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a once dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Santos Luengo, Don Balthasar de Henao y Larreategui, don Joseph de Bustamante y Loyola, y don Pedro Juan de Alfaro, Alcaldes de Su Real Casa, y Corte, se publicó el Real Decreto inserto en la Provision librada por los Señores de Su Real Consejo antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartolomé Garcia Viso, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomé Garcia Viso.

Para que las Justicias de estos Reynos vean el Real Decreto, que va inserto, y le guarden, y cumplan como se manda.

[REAL Provisión de 31 de octubre de 1726, insertando el Decreto de 25 de octubre del mismo, en que para evitar dudas se declaran los de 14 de enero y 8 de febrero, que hablan sobre aumento de valor de moneda.]

41 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como del territorio de las Ordenes Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se remitió al nuestro Consejo el Decreto que se sigue. (*Real Decreto.*) Para la mas puntual observancia de los Decretos de catorce de Enero, y ocho de Febrero de este año, en que declaré el valor con que debian correr el Oro, y la Plata, assi en moneda, como en pasta, y de los expedidos posteriormente sobre el mismo punto: Mandé por otro de veinte y siete de Abril de este año, que solamente se admitiesen por nueve reales de plata y medio los reales de a ocho que tuviessen el peso competente, y a su proporcion los reales de a quatro, y que los cortos corriessen con la disminucion que tuviessen en su valor por falta de peso. Y deseando, que en el cumplimiento de esta resolucion, no se ofrezcan las dudas, y embarazos, que puede ocasionar el modo de passar estas monedas, y descontar sus faltas, escusando los perjuicios que se seguirian a mis Vassallos de aver variedad, o desigualdad en la practica: He tenido por bien declarar, que la falta de un real de plata de a diez y seis quartos de vellon, se divida en quatro partes iguales; y que si en un peso escudo, o medio peso, no llegassen a faltar enteramente las dos partes, que son ocho quartos de vellon, se reciba por cabal, por deber considerarse variedad precisa de la fabrica, que las Ordenanzas, y el comun uso dispensan: Si excediere la falta del medio real de plata, y no llegasse a las tres quartas partes, solo se ha de descontar el medio real de plata; y si passasse la falta de las tres quartas partes, y no llegasse a los diez y seis quartos, se han de descontar solo los doce que corresponden; y assi progressivamente en el caso de que los pesos, y medios pesos sean todavia mas cortos. Y para que se embaracen los abusos, que puede aver en las pesas con que se deben reglar el real de a ocho, y el de a quatro: Mando, que todas ayan de ser segun la practica, y estilo de las Casas de Moneda, conforme a lo dispuesto por Leyes, y Ordenanzas; y tambien mando, que no obstante lo dispuesto por resolucion a la Consulta del Consejo de diez y siete de Julio proximo passado, en que resolví prorrogar el termino hasta fin de este año, para recoger la moneda menuda de plata antigua, se reciba, y admita toda sin embarazo, ni reparo alguno en la misma forma, y por el propio valor, que presentemente tiene, hasta que Yo ordene lo que en adelante se huviere de executar con ella. Tendráse entendido en el Consejo, y dará las ordenes convenientes a su cumplimiento. En San Lorenzo a veinte y cinco de octubre de mil setecientos y veinte y seis. A don Pasqual de Villa-Campa. Y para que se cumpla lo contenido en dicho Real Decreto, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais el Decreto de nuestra Real Persona, que va inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; baxo de la qual mandamos a qualquier nuestro Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y dé testimonio de ello, y que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil setecientos y veinte y seis. Don Pasqual de Villa-Campa. Don Gregorio de Mercado. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Rodrigo de Zepeda. Don Francisco de Arriaza. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano

de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Octubre, año de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Pablo Ayuso y Garbia, Don Saturnino Daoiz, Don Balthasar de Henao y Larreategui, y Don Joseph de Bustamante y Loyola, Alcaldes de Su Real Casa, y Corte, se publicó el Real Decreto de Su Magestad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartholomé Garcia Viso, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomé Garcia Viso.

Para que las Justicias de estos Reynos vean el Real Decreto, que va inserto, y le guarden, y cumplan en todo, y por todo, como en él se contiene, en la conformidad que se manda.

[CARTA Orden de Pbelipe V de 8 de junio de 1726 en que con acuerdo del Consejo manda que a las embarcaciones que viniesen de Levante no se les admitiese en nuestros puertos, sin que se huviese verificado quarentena.]

42 DON PHELIPE, por la gracia de dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, assi de las Plazas Maritimas, y de Tierra, como de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a cada uno, y qualquier que vos, en vuestros Distritos, y Jurisdiccion, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, salud, y gracia: Sabed, que a nuestra noticia ha llegado, que en la Ciudad de Liorna, y en muchos Quarteles del Cayro, ay contagio de Peste, que recelo de que pueda dilatarse en las demás escalas de Levante; y para precaver, y resguardar a estos nuestros Reynos del referido contagio, visto por los del nuestro Consejo, que componen la Junta de Sanidad, y la orden de nuestra Real persona a él remitida, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos, en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, con la mayor atencion, y cuidado reconozcais las Patentes, que de los Puertos de Levante, y los donde hacen escala los Navios, y otras embarcaciones, que de allá vienen, se presentaren en las Morberias; y no constando de sus Patentes limpias, y aver executado quarentena en los Puertos de sus escalas, no los admitais sin que la hagan en los nuestros, lo qual observareis, y cumplireis inviolablemente, pena de la mayor severidad, en caso de contravencion. Y mandamos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmada del infrascripto nuestro Secretario de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a ocho de Junio de mil setecientos y veinte y seis. Don Pasqual de Villacampa. Don Francisco de Arana. Don Geronimo Pardo. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan de Valcarcel. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo.

Para que los Corregidores, y demás Justicias de estos Reynos, hagan en resguardo de la salud publica las diligencias que se refieren, como se manda. Gobierno primera. Corregida.

[REAL Pragmática de 1.º de octubre de 1726 en que se renueva la del año de 1717 que previene el medio de refrenar a los gitanos y remediar sus excesos y añade otras prevenciones dirigidas al mismo fin.]

43 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina. etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores y, Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como del territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificado, salud, y gracia: Sabed que Don Francisco Ossorio de Castilla, Cavallero de el Orden de Calatrava, nuestro Fiscal, Nos ha hecho relacion, que el artificio, astucia, y malicia de los que llaman Gitanos ha llegado a tanto exceso, que sin embargo de Leyes, Pragmaticas, y otras providencias, que en todos tiempos se avian tomado para exterminarlos, como vagamundos, y sumamente perjudiciales al publico, por sus vicios, depravadas costumbres, y continuados robos, y atroces delitos, no avia sido possible reducirlos, y contenerlos; antes si manteniendose en su vida licenciosa, avian usado y usaban de artificios, y engaños para evadirse de las penas, y dexar inutiles las precauciones tomadas, pues continuamente estaban recurriendo a los Tribunales superiores con quejas de las Justicias, de suerte, que detienen la execucion de las Leyes, y Pragmaticas; siendo bien reparable, que una gente viciosa sin fee, honor, ni palabra, sea oída sobre casos de Ley, y se querellen de los Jueces, que por sí, y su empleo tenian la presumpcion de Derecho a su favor: Quanto sería menos inconveniente se tolere algun exceso de parte de vos las Justicias, en casos particulares que puedan ocurrir, que no el que se les abra la puerta a sus quejas, haciendose terribles, y dando lugar a que no aya el mayor zelo, por el temor de la facilidad de estos recursos. Assimismo practicaban el no comparecer los hombres en los Tribunales a seguir sus instancias, porque regularmente los que recurrian están fugitivos, processados, y con señas, o a lo menos se debia creer están esperando avisos para executar robos, u otros delitos; y por esto solo venian a la solicitud las mugeres, los que con el motivo de la concurrencia a los Tribunales sirven de espías, avisando a sus maridos, parientes, y amigos las ocasiones que podian tener, y al mismo tiempo robaban de passo lo que podian, por la introducion que conseguian con los embustes de la Buenaventura, y otras engañosas artes, por lo que se les deberian embarazar estas solicitudes, como se practicó en esta Corte el año de mil setecientos y nueve, mandandolas salir en el termino de quatro dias, no estando casadas con Gitanos avecindados en ella, de que era el Auto ciento y treinta y tres de la parte segunda. Y respecto de que no era justo se permita este desorden, a que en gran parte ayudaba la omission de vos las Justicias, permitiendoles salir de los Pueblos adonde están avecindados, admitiendolos en los Lugares adonde no debeis, y facilitandoles las informaciones que piden para recurrir a los Tribunales superiores, a fin de que se declare no ser comprehendidos en las Reales Pragmaticas, o que se les mantengan los vecindarios que contra ellas tenian; y que de la misma suerte abusaban de las Provisiones que se les libraban, y solian sacar por perdidas, dos, tres, y mas veces, valiendose de ellas, y de sus traslados algunos, a quienes no pertenecian, fingiendo los nombres y apellidos; para ocurrir al daño, que causa todo lo referido, y ponerle el remedio correspondiente, Nos suplicó, fuessemos servido mandar se renueve, y vuelva a publicar la ultima Real Pragmatica del año de mil setecientos y diez y siete, contra Gitanos, y añadir para su mayor observancia, correccion, y castigo de esta gente, el que no se les pueda oír en los Tribunales superiores recurso alguno de queja contra vos las Justicias, sino que procedais absolutamente en los casos de Pragmatica, imponiendoles las penas establecidas, excepto quanto por la calidad de ellas debia preceder Consulta: Que dentro del termino que pareciere proporcionado, salgan de esta nuestra Corte, y de las Ciudades donde residen, Chancillerias, y Audiencias, todas las Gitanas que huviesse, baxo de las penas que se juzgaren mas convenientes; y que de

ninguna suerte puedan venir, ni solicitar sus instancias sino los mismos hombres interesados, o embiar poder en forma, baxo de las mismas penas; y ultimamente, que se haga especial encargo a vos las Justicias, para que no permitais salir a los Gitanos de los lugares de su destino, sino es con urgente causa, y precediendo licencia nuestra, por tiempo limitado, que se le dé por escrito, y poniendo las señas; de suerte, que al que se le encontrare en el campo, o poblado, que no fuesse el de su vecindad, sin esta circunstancia, se le impongan por el mismo hecho, y sin justificacion de otro delito, las penas de Gitano vagamundo; y assimismo que no se den licencias para dos juntos, ni para muger alguna, ni muchacho, porque estos no han de poder salir de sus vecindades. Que no admitais en vuestros Pueblos Gitanos, ni Gitanas, ni los consintis vivir en ellos no siendo de los señalados en la ultima Real Pragmatica, o de otros que parezca señalar. Que pongais mucho cuidado en las informaciones que se ofrecieren dar, executandolas con citacion del Procurador Syndico General y que en todas las Provisiones, que tuvieren los Gitanos, y en las que en adelante obtuviessen, pongais al pie de ellas (estando ya dado el cumplimiento, o al tiempo de darlo) las señas mas puntuales que tuvieren, con todo lo demás que pareciere mas conveniente proveer a este fin, precediendo, en caso necesario, Consulta para su mayor firmeza. Y la ultima, Real Pragmatica, promulgada sobre Gitanos, que está en el tomo de la Nueva Recopilación al folio ducentas y noventa y siete buelta, es como se sigue. (*Pragmatica.*) A los Infantes, etc. Sabed, que aunque de muchos años a esta parte se ha procurado, por justas, y gravissimas causas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de estos Reynos, expeler, y exterminar de ellos a los que se dicen Gitanos, como gente tan perniciosa, para lo qual se han hecho, y promulgado por los Señores Reyes nuestros gloriosos antecessores muchas, y muy saludables Leyes, y Pragmaticas; todavia reconociendose, que con ellas no se consigue el fin que se ha deseado, o porque su execucion, y observancia no ha avido toda la vigilancia, y cuidado que era conveniente, o porque la malicia, y astucia, con que esta gente delinque, es mayor que toda la diligencia de los Ministros, o porque la multiplicidad de las mismas Leyes embaraza la comprehension, y facil cumplimiento de lo que en ellas se ordena; y siendo por esto muy conveniente establecer una nueva forma, a la qual queden, reducidas todas las que hasta aora se han dado, y que con mas prevencion se asegure la presecucion, y castigo de los que se dicen Gitanos, que con la frecuencia, y gravedad de sus delitos perturban la quietud de los Pueblos, la seguridad de los caminos, y la fee de los tratos en los Mercados, y Ferias, donde es tan importante, ha parecido ordenar sobre esto nueva Ley, y Pragmatica, y proveer sobre todo en la manera siguiente. (1.) Que dentro del termino de treinta dias de la publicacion de esta Pragmatica, que se deberá hacer en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Partido, sean obligados todos los que se dicen Gitanos, y Gitanas, que se hallaren en estos Reynos, a comparecer ante las Justicias de los Lugares donde estuvieren avecindados, o habitaren, assi Realengos, como de territorio de las Ordenes de Abadengo, o Señorío, o eximidos, declarando sus nombres, edad, estado, y los hijos que tuvieren, con sus nombres, y edades, y tambien sus oficios, y modos de vivir, y todas las armas que tuvieren, assi ofensivas, como defensivas, de qualesquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que huvieren puesto en otras partes, o dado a guardar a otras personas; y los cavallos, mulas, u otros animales, que tuvieren para servirse de ellos, o para venderlos, o comerciarlos, todo lo qual deban declarar puntual, y debaxo de juramento, y de la pena que aqui irá expressada; y las Justicias deban admitir promptamente esta declaracion, y registro en la forma, y con las calidades que assi se contienen, sin llevar, ni permitir que lleven los Escrivanos ante quien se hicieren derechos algunos por esta razon; y cada Justicia sea obligada, passados los dichos treinta dias, a remitir el registro que ante ellas se huviere hecho, original firmado de la tal Justicia, y del Escrivano del Consejo, por mano del Fiscal de él, encaminandole con proprio, o en el pliego certificado, y quedandose con traslado autentico del tal registro, el qual se deba tener, y conservar en los Libros de Ayuntamiento del Lugar donde se huvieren hecho. (2.) Que si passados los treinta dias, fuere aprehendido alguno de los que se dicen Gitano, o Gitana, que no aya cumplido con hacer el dicho registro, o que no le aya hecho puntual, y cumplidamente, y aya ocultado alguna de las cosas contenidas en el

Capitulo antecedente, por el mismo hecho, si fuere hombre, incurra en la pena de seis años de Galeras; y si fuere muger, en la de cien azotes, y destierro de estos Reynos, sin que para la execucion de estas penas se necessite de mas averiguacion, ni processo que la misma aprehension de la persona, o la cosa oculta, y el testimonio de no hallarse en el registro, lo qual sea bastante para condenar en las dichas penas, y para que se execute sin admitir apelacion, suplicacion, ni otro remedio alguno. (3.) Que por quanto les ha estado prohibido a los que se dicen Gitanos, y Gitanas, por la ultima Pragmatica, la universalidad del vecindario, y assi ha pendido de ellos la destinacion del Lugar para el que han querido tener, como sea de docientos vecinos, cuya generalidad les ha facilitado con sus residencias, en Lugares cortos, las salidas de ellos, y su unión en quadrillas, con que la incertidumbre de su assiento, y dificultad de precisarlos a que le tengan fixo, ha producido las irremediables ocasiones de robar con seguridad a vista de los miserables pequeños Pueblos: Ordenamos, y mandamos, que dentro del termino de quatro meses precisos primeros siguientes, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta, cada Ciudad, Villa, y Lugar, que para ello se señalan, presenten en el Consejo todas las Provisiones, y demás despachos que tuvieren los que se dicen Gitanos, y Gitanas, para avecindarse, o averse avecindado, en qualesquier Lugares de estos Reynos, assi del Consejo, como de las Chancillerias, para que se les señale lugar donde deberán residir, sin que esto de ninguna suerte se pueda executar por las Chancillerias, y Audiencias, de lo que quedan absolutamente inhibidas; y las Ciudades, y Villas donde se les deberá assignar vecindad, sin arbitrio, ni facultad de poder dispensar, ni darlas en otra parte, serán Toledo, Guadalaxara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaén, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, San Phelipe, Colin-Xativa, Orihuela, Aleira, Castellon de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja y Barbastro: y passandose los referidos quatro meses, no haviendose presentado algunos de los que se dicen Gitanos, y Gitanas, en el Consejo, a pedir vecindad, o contravinieren en algun modo a la residencia de la que se le señalare, por el mismo hecho de ser aprehendido, le imponga la Justicia la pena de ocho años de Galeras; y si fuere muger, la de docientos azotes, y destierro de estos Reynos, que se execute assimismo sin embargo de apelacion, suplica, ni otro remedio alguno. (4.) Que los que se dicen Gitanos, que permanecieren tolerados en estos Reynos, por estar avecindados segun se previene en el Capitulo antes de este, no puedan tener otro exercicio, ni modo de vivir mas que el de la labranza, y cultura de los campos, en que tambien podrán ayudarlos sus mugeres, y hijos, de edad competente, sin que a unos, ni a otros se les permita otro oficio, ni exercicio, trato, ni comercio, que expressamente les prohibimos, especialmente el de herreros, con pena, de que por el mismo hecho que se les pruebe que tratan, o contratan, o se excitan en otra cosa que la labranza, pierdan la vecindad que tuvieren en los tales Lugares, y deban salir desterrados de estos Reynos dentro de el termino que les fuere señalado por el Juez que de ello conociere; y no lo cumpliendo assi, y siendo aprehendidos, sean luego embiados a Galeras, donde sirvan por tiempo de ocho años. (5.) Que los que se dicen Gitanos, que quedaren avecindados, segun dicho es, no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas, cavallos, ni yeguas, ni servirse de ellos en manera alguna; y si les fueren aprehendidos, o les fuere averiguado que los tienen, incurran en perdimiento de los tales cavallos, y yeguas, cuyo precio se aplica a gastos de Justicia, y demás se les dé la pena de dos meses de Carcel; y la misma se dé a qualquiera de los que se dicen Gitanos, que se hallare con cavallo, o yegua, aunque no sea suyo, el qual pierda el dueño que se le huviere prestado, y su precio se aplique en la misma forma; y solamente se les permite que puedan tener cada uno alguna mula, u otra cavalleria menor, para acudir a la labranza, o para otros usos de sus familias. (6.) Que no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas armas de fuego, cortas, ni largas, en manera alguna; y si les fueren halladas en sus casas, o ellos fueren aprehendidos con tales armas dentro, o fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de docientos azotes, y ocho años de Galeras, lo qual se entienda, aunque las dichas armas que les fueren halladas, o con que fueren aprehendidos sean largas,

porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas. (7.) Y en quanto a las armas de fuego, cavallos, yeguas, y otros animales, que tuvieren al tiempo del registro, permitimos, que aviendolo registrado puedan despues venderlos, y percibir su precio, con tal, que esto sea precisamente en el termino de treinta dias siguientes al registro, y dando de ello noticia a las Justicias, y no de otro modo; y por lo tocante a las armas cortas, y prohibidas, dexamos en su fuerza, y vigor lo dispuesto en la ultima Pragmatica de quatro de Mayo de mil setecientos y trece, lo qual mandamos que en este caso se guarde, cumpla, y execute. (8.) Que los Corregidores, y Justicias de los Lugares en que huviere avecindados los que se dicen Gitanos, tengan obligacion de visitar, y registrar por sus personas las casas de los que se dicen Gitanos las veces que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aqui prohibidas, u otra sospechosa; y que tambien deban estar muy informados de su modo de vivir, y costumbres, para aplicar los remedios que conviniere. (9.) Que los que se dicen Gitanos avecindados, no puedan acudir, ni asistir a Ferias, ni Mercados; y si en contravencion de esto fueren hallados, y aprehendidos en algun Mercado, o Feria, incurran por el mismo hecho en la pena de seis años de Galeras; y lo mismo se entienda aunque no sean aprehendidos, si les fuere probado aver acudido a Mercado o Feria. (10.) Que tampoco puedan tratar en compras, ni ventas, ni trueques de animales, ni ganados mayores, ni menores, assi en Ferias, y Mercados, como fuera de ellos; y si se les probare averlo hecho, aunque no ayan sido aprehendidos actualmente en el trato, o trueque, incurran en la pena de seis años de Galeras. (11.) Que los que se dicen Gitanos avecindados, no puedan habitar en barrios separados de los otros vecinos, ni usar de trage diverso del que usan comunmente todos, ni hablar la lengua que ellos llaman gerigonza, so pena a los hombre de seis años de Galeras, y a las mugeres, de cien azotes, y destierro de el Reyno. (12.) Que so la misma pena, no puedan salir de los Lugares en que tuvieren vecindad, ni passar a otros, ni vagar en los caminos, y campos, porque solamente han de poder salir de sus Lugares para el exercicio de la Agricultura, que les es permitido; y en caso que tengan necesidad de passar a otro Lugar por alguna dependiencia propia, deberán pedir licencia a las Justicias, y podrán concedersela, segun la causa, o razón que propusieren, por el tiempo, y con las circunstancias que convengan, obrando en esto con toda consideracion, y cautela; y las tales licencias se deberán dar por escrito, y no en otra forma. (13.) Que en todos los casos contenidos en los Capitulos antes de este, en que a los que contravinieren se impone pena de Galeras, debe entenderse, y executarse en los que fueren mayores de diez y siete años, hasta los sesenta; y los que fueren menores de diez y siete años, siendo mayores de catorce, se embien a Presidios, donde sirvan para las obras, cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de Presidio, que la de Galeras, pues para los de otras edades se darán otras providencias convenientes; y que en los casos en que corresponde a los hombres pena de Galeras, se entienda, que para las mugeres han de ser de azotes, y destierro del Reyno. (14.) Y ordenamos, y mandamos, que si fueren aprehendidos juntos en quadrilla algunos de los que se dicen Gitanos en el numero de tres, o mas, con armas de fuego, cortas, o largas, a pie, o a cavallo, sean, o no avecindados en estos Reynos, aunque no se les pruebe otro delito, incurran en la pena de muerte, la qual se execute, consultandola primero con las Chancillerias, o Audiencias a cuyo distrito tocare, y con el nuestro Consejo por los Lugares de las diez leguas en contorno de esta Corte; y en la misma pena incurran los que no aviendo sido hallados, y aprehendidos en esta forma, fueren convencidos por legitima probanza de aver sido vistos en camino, y despoblados juntos a lo menos tres, y con armas de fuego, de qualquier genero que sean. (15.) Y tenemos por bien, y ordenamos, que en el caso referido de hallarse legitimamente probado, que algunos de los que se dicen Gitanos, ayan sido vistos en despoblado juntos en quadrilla, y con armas de fuego, y por esto incurrido en la pena de muerte, pueda qualquiera de ellos indultarse de esta pena, entregando presos en manos, y poder de la Justicia a otro compañero suyo convencido del mismo delito, el qual no ha de tener excepcion de inmunidad, menor edad, borrachera, violencia, ni otra qualquiera de todas las demás, por las cuales, conforme a Derecho arreglado a esta Pragmatica no deba el Gitano entregado padecer la pena impuesta en ella; con lo qual, el que assi le entregue, quede libre de la pena,

que por aquel delito huviere incurrido, y no sea mas por ella molestado: Lo qual mandamos que se cumpla, y observe por qualesquier Jueces, y Justicias muy puntualmente; y lo mismo mandamos que se cumpla en caso que los dichos que se dicen Gitanos, unidos, y armados huvieren cometido algun robo, o delito, pues qualquiera de los complices, entregando preso a otro compañero, ha de poder indultarse. (16.) Y porque entendemos, que la permanencia en estos Reynos, de los que se dicen Gitanos, ha dependido del favor, proteccion, y ayuda que han hallado en personas de diferentes estados: Ordenamos, que qualquiera contra quien se probare aver favorecido, receptado, o auxiliado despues del dia de la publicación de esta Pragmatica, en qualquier forma dentro, o fuera de sus casas, a los dichos que se dicen Gitanos, incurra, siendo Noble, en la pena de seis mil ducados, a nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad; y siendo plebeyo, en la de diez años de Galeras: Y declaramos, que para proceder a estas penas, se tenga por legitima, y concluyente probanza la de dos testigos integros, sin tacha, ni sospecha, aunque depongan de actos singulares, o tres deposiciones de los mismos que se dicen Gitanos hechas en tortura, aunque sean tambien singulares, y de diversos actos de auxilio, o receptacion. (17.) Y para que no pueda aver duda en quales deban tenerse por los que se dicen Gitanos, y Gitanas, para comprehenderse en la disposicion, y penas de esta Pragmatica: Declaramos, que qualquiera hombre, o muger, que se aprehendiere en el traje, y habito de que hasta aora ha usado este genero de gente, o contra quien se probare aver usado de la lengua, que ellos llaman gerigonza, sea tenido por tal para el efecto referido; y lo mismo se entienda contra aquellos en quienes se probare la fama, y opinion comun de aver sido tenidos, y reputados por tales en los Lugares donde huvieren morado, y residido, deponiendolo assi a lo menos cinco testigos. (18.) Y porque la dificultad de la probanza en los robos, y delitos, que suele cometer esta gente, assi por suceder en despoblado, como por la malicia, y astucia con que los executan, no sea causa para que queden sin el debido castigo: Ordenamos, que para convencer a los que se dicen Gitanos en estos casos, sean bastantes las deposiciones de las mismas personas a quien se huvieren hecho los robos, u otras ofensas en despoblado, siendo a lo menos dos contestes de un mismo hecho, y de buena opinion, y fama; y que en la misma forma pueda probarse el cuerpo del delito en estos casos, para proceder contra ellos, y condenarlos en las penas ordinarias, que les correspondan. (19.) Y para que lo contenido en esta Pragmatica tenga debida, y puntual execucion, pues sin ella serían inutiles todas las providencias, y prevenciones: Ordenamos, y mandamos a todas las Justicias, assi Realengas, como de territorio de las Ordenes Abadengo, de Señorío, y Lugares eximidos, que con la mayor aplicacion, cuidado, y zelo, que es de su obligacion, y corresponde a la importancia de esta materia, procedan al cumplimiento, y observancia de lo contenido en esta Pragmatica, y en cada Capitulo de ella, sin alterar, ni dispensar en su tenor, y forma; y que passado el termino de los treinta dias, que aqui se concede para el registro, inmediatamente remitan al Consejo los registros que huvieren hecho, quedandose con copias de ellos, segun queda prevenido, y procedan a la averiguacion, de si algunos de los que se dicen Gitanos huvieren faltado a registrarse, o huvieren ocultado alguna de las cosas que deberán manifestar, segun va declarado; y constando aver incurrido en esto, les impongan las penas que aqui van establecidas, y passen a su execucion, segun va mandado; y lo mismo hagan con los que se dicen Gitanos, que passado el segundo termino de quatro meses, que se les dan para salir de estos Reynos, o venir al Consejo a pedir vecindad en los Lugares arriba expressados, se hallaren sin estar avecindados; y cuiden con toda vigilancia los Corregidores de las Ciudades, y Villas donde quedaren avecindados, guarden, y cumplan las Condiciones, y calidades con que estos se les permite, sin disimularlos la menor transgresion, ni culpa. (20.) Y en quanto a los que se dicen Gitanos, que contra la forma de esta Pragmatica preseveraren en estos Reynos, tengan obligacion todas las Justicias de perseguirlos, y procurar por todos los medios mas vigorosos, y eficaces su prision, y castigo: Para lo qual mandamos a todas las referidas Justicias, que luego que tengan noticia de que en su territorio anda alguna quadrilla de los que se dicen Gitanos, deban dar prompto aviso a las otras Justicias de los Lugares circunvecinos, y convocandose para dia, y lugar señalado en la forma que tuvieren por mas conveniente, y con la prevencion necessaria de gente,

y armas, los persigan, prendan, y entreguen presos en las Carceles Reales de las Ciudades, o Cabezas de Partido mas inmediatas, cuyos Corregidores, y Justicias sean obligados a recibirlos, y tenerlos en buena guarda, pena de privacion de oficio, y las demás que parezcan convenientes. (21.) Las causas de los que se dicen Gitanos, que en la forma sobredicha fueron presos, se conozcan, juzguen, y sentencien por la Justicia que huviere prevenido en el aviso, y convocado a las otras; y todos los bienes que se les hallaren al tiempo de su prision, y que sean suyos propios, se aplican desde luego, para que por mano de la Justicia, que huviere prevenido, y conociere de la causa, segun va expressado, se distribuyan entre las personas que huvieren assistido a executar la prision. (22.) Y si alguna de las dichas Justicias, aviendo recibido el aviso en la forma que va mencionada, y sido convocada, no acudiere, y assistiere por su parte a la dicha persecucion, y prision, por el mismo hecho de confiar de el aviso, y de no aver acudido, incurra en la pena de quinientos ducados para nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad; y la informacion de esto, y execucion, y cobranza de esta pena, lo cometemos a la Justicia que huviere prevenido en dar el aviso, con que antes de la execucion lo participe, y consulte al Consejo. (23.) Y queremos, y mandamos, que los Corregidores, Governadores, y otras Justicias, assi Realengas, como de el teritorio de las Ordenes Abadengo, de Señorío, o eximido, puedan despachar las ordenes necessarias a los Lugares que estuvieren en sus distritos, aunque no sean de su jurisdiccion, y entrar ellos, si les pareciere conveniente; para la prision de algunos de los que se dicen Gitanos; y que las Justicias de los tales Lugares no se lo impidan, ni embaracen en manera alguna, pena de privación de oficio. (24.) Damos comission general, y facultad a todas las Justicias, y Jueces, para que yendo en seguimiento, y persecucion de los que se dicen Gitanos, puedan salir de sus territorios, y terminos, y passar, y entrar en los que sean de otras jurisdicciones, cuyas Justicias no los impidan, antes las den todo el favor, y ayuda, so la misma pena de privacion de oficio. (25.) Y por lo mucho que importa, que todas las Justicias estén con igual cuidado, y vigilancia en el cumplimiento de lo que aqui se manda: Ordenamos, que qualquiera de las dichas Justicias, que tengan noticia de que otra tolera, y permite en el distrito de su jurisdiccion los que se dicen Gitanos, que no estén avecindados, y con las calidades arriba expressados, deba recibir sobre esto informacion, y remitirla al Consejo, para que se vea, y juzgue segun Derecho, so pena de que si constare aver tenido esta noticia, y no averla participado en la forma dicha, deberá pagar quinientos ducados, en que desde luego se le condena por cada vez que en esto incurra, aplicados para Camara, y gastos de Justicia por mitad. (26.) Damos assimismo jurisdiccion, y facultad a qualesquiera Alcaldes Mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Jueces de Comission, y otras qualesquiera; y les mandamos, que en los Lugares donde se hallaren, assi de asiento, como de passo, procedan por sus personas, y las de sus Ministros, a la prision de los que se dicen Gitanos, que alli residieren, o estuvieren contra la forma de esta Pragmatica, y presos los remitan con las informaciones sumarias que huvieren hecho a la Justicia Realenga mas cercana, o al Alcalde Mayor de aquel Partido. (27.) Luego que se pronuncien las sentencias contra los que se dicen Gitanos, condenandolos a Galeras, o Presidios en los casos que aqui va dicho, que se puedan executar sin admitir apelacion, deban las Justicias que las huvieren pronunciado, remitirlos con testimonios de sus sentencias, a las Caxas de aquel distrito; y mandamos, que se reciban en ellas, y se embien en la primera ocasion a cumplir sus sentencias; y en los casos en que, segun va dicho, se deberán consultar al Consejo, Chancillerias, o Audiencias, deban luego que huvieren dado las sentencias, remitir los Presos, y Consultas, juntamente con los processos, al Tribunal donde tocare, pena de quientos ducados al Juez que en esto fuere omisso, aplicados para Camara, y gastos. (28.) Todas las Justicias tengan particular atencion, y cuidado de dar prompta, y puntual noticia al Consejo, Chancilleria, o Audiencia de su distrito, de las causas, y casos tocantes a los que se dicen Gitanos, que ocurrieren en su jurisdiccion; y el que assi no lo hiciere, pague docientos ducados por cada vez que en esto faltare, aplicados en la misma forma. (29.) Ordenamos, y mandamos, que a todos los Corregidores, Governadores, y Justicias de estos nuestros Reynos, al tiempo de sus Residencias, se les haga cargo especial sobre el cumplimiento de todo lo contenido es esta Pragmatica, la qual deba ponerse, y

conservarse en los Libros de los Ayuntamientos, Cabildos, y Concejos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y el encargo de su observancia, se deba añadir a los Capítulos de Corregidores e Instrucciones que se les dieren para el uso de sus oficios, en la inteligencia, de que publicadas, y establecidas estas providencias, Nos han de responder, y al Consejo, de los insultos, robos, muertes, y otros qualesquier delitos, que se justificaren cometidos por qualesquiera de los que se dicen Gitanos, y Gitanas en el distrito de su Corregimiento; y sobre esto los Jueces de Residencia sean obligados a recibir muy especial, y diligente información, so pena que si assí no lo hicieren en las Residencias que tomaren, se les hará cargo de ello en las que dieren, y serán gravemente castigados; y si confiare, que qualquiera de las dichas Justicias, y Jueces aya faltado, o contravenido a qualquiera de las cosas contenidas en esta Pragmatica, o a la puntual execucion de sus penas, o aver arbitrado en ellas, desde luego al que tal hiciere, le condenamos en privación perpetua de oficio de Justicia, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados para la Camara, y gastos: Y ordenamos, y mandamos a los del nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias, que con especial atencion cuiden sobre la observancia, y execucion de quanto aqui va dispuesto, y de estar muy informados de lo que sobre esto passare, sin disimular omision, ni descuido por leve que sea, y que nos den cuenta de lo que conviniere. Y para que todo lo referido tenga el debido cumplimiento, ordenamos, que esta Pragmatica se incorpore en las Ordenanzas de las Chancillerias, y Audiencias, para que se tenga presente, y se lea quando se acostumbra leerlas; y los Governadores, y Corregidores de las Cabezas del Reyno, o Provincia, las remitan a los Lugares de su distrito, para que todos la pongan en los Libros del Ayuntamiento, y tengan la precisa obligacion de hacerla publicar al principio de cada año, remitiendo al Consejo, Chancillería, o Audiencia adonde toque, testimonio de averlo assi executado, pena de docientos ducados, y de que se les hará cargo en su Residencia. Todo lo qual queremos se guarde, cumpla, y tenga fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, y que como va referido se publique en esta nuestra Corte, y las Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido de estos nuestros Reynos, y Señoríos. Y siendo conveniente a nuestro servicio dar prompta providencia sobre lo expressado, visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en nueve de Septiembre proximo passado, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais la Pragmatica ultimamente promulgada contra Gitanos en catorce de Mayo del año passado de mil setecientos y diez y siete, que va inserta, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir, consentir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna. Y para su mayor observancia, correccion, y castigo de esta gente, mandamos no se les pueda oír en los Tribunales superiores recurso alguno de queixa contra las Justicias Ordinarias, sino que estas procedan absolutamente en los casos de Pragmatica, imponiendoles las penas establecidas, excepto quando por la calidad de ellas debe preceder Consulta: Y assimismo mandamos, que dentro de quatro días salgan de esta nuestra Corte, y de las Ciudades donde residen, las nuestras Audiencias, y Chancillerias, todas las Gitanas que huviere, baxo del Auto referido, y que de ninguna suerte puedan venir a esta nuestra Corte, ni solicitar sus instancias, sino los mismos hombres interessados, o embien poder en forma, baxo de las mismas penas; y os hacemos especial encargo, para que no permitais salir a los Gitanos de los Lugares de su destino, sino es con urgente causa, y precediendo licencia, por tiempo limitado, que se le ha de dar por escrito, y poniendoles señas; de suerte, que al que se le encontrare en el campo, o poblado, que no sea el de su vecindad, sin esta circunstancia, mandamos assimismo se le impongan por el mismo hecho, y sin justificacion de otro delito, las penas de Gitano vagamundo, y que no se den licencias para dos Gitanos, ni para muger alguna, ni muchacho, porque estos no han de poder salir de sus vecindades, excepto siendo viuda, que se le podrá dar licencia con las mismas circunstancias; y no admitireis en vuestros Pueblos, Gitanos, ni Gitanas, ni los consintais vivir en ellos, no siendo de los señalados en la dicha nuestra ultima Real Pragmatica, o de otros que parezca señalar: Y assimismo os mandamos pongais mucho cuidado en las informaciones que se ofrecieren dar, execu-

tandolas con citacion del Procurador Syndico General; y que todas las nuestras Cartas, y Provisiones, que tuvieren los Gitanos, y en las que en adelante obtuvieren, pongais al pie de ellas, estando ya dado el cumplimiento, o al tiempo de darle las señas mas puntuales que tuvieren, con todo lo demás que os pareciere conveniente proveer a este fin. Y para que llegue a noticia de todos, hareis se buelva a publicar en la forma ordinaria la referida nuestra Real Pragmatica, y lo demás contenido en esta nuestra Carta, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos a qualquier nuestro Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y dé testimonio de ello; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a primero de Octubre de mil setecientos y veinte y seis años. Don Pasqual de Villa-Campa. Don Gregorio de Mercado. Don Alfonso Castellanos y la Torre. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan de Valcarcel. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

Para que las Justicias de estos Reynos vean la Pragmatica que va inserta, contra Gitanos, y la guarden, y cumplan, como en ella se contiene, con lo demás que se manda. Gobierno primera. Corregida.

PRAGMATICA sancion, (de 12 de agosto de 1727) que su Magestad manda publicar, sobre la minoracion de Juros.

Con licencia. En Madrid, por los Herederos de Juan Sanz, y se hallará en su Imprenta en la calle de la Paz.

44 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y amado hijo. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas; y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, Dignidad, o preheminiencia que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por la Pragmatica de doce de Febrero del año passado de mil setecientos y cinco, que fue promulgada en trece del mismo mes, fuimos servido ordenar, y mandar, que en adelante no se pudiesse imponer, ni constituir Censo al quitar a menos precio que de treinta y tres mil, y un tercio al millar; y que los contratos de Censos, que en otra manera se hiciessen, fuessen en sí ningunos, y de ningun valor, ni efecto, y que no se pudiesse en virtud de ellos pedir, ni cobrar, en juicio, ni fuera de él, mas de a la dicha razon, y respecto; y que ningun Escrivano de estos nuestros Reynos pudiesse dar fee, ni hiciesse escriptura, ni contrato a menos,

pena de privacion de oficio; y que los Censos hasta entonces fundados a menos precio de los dichos treinta y tres mil, y un tercio al millar, quedassen desde luego reducidos a él, y los reditos que en adelante corriessen, se reduxessen, y baxassen a la dicha razon de treinta y tres mil, y un tercio el millar, que se avian de entender, y practicar a tres por ciento, y que a este respecto, y no mas se contassen, y pagassen en adelante. Y siendo en ambos fueros debida la observancia de las Leyes taxativas de los justos precios de los reditos annuos, y sus reducciones, segun los tiempos, indigencias, y estado de la Monarquia, y Vassallos, de que tan atentamente cuidaron los Señores Reyes nuestros predecesores, reduciendo los Juros, y Censos de diez a catorce, y despues a veinte mil el millar en sus Reales Pragmaticas de los años de mil quinientos y sesenta y tres, mil seiscientos y ocho, y mil seiscientos y veinte y uno; y ultimamente fueron justamente reducidos a los dichos treinta y tres mil, y un tercio al millar, a beneficio comun, en la citada de doce de Febrero del año de setecientos y cinco, aunque sin expecificar los Juros, debiendolo ser, como lo fueron en las antecedentes, y arreglada su constitucion, y la paga a los mismos Censos, por serlo. Y conviniendo executar lo assi, en observancia de las Leyes, y de la justicia, que debe ser igual, y uniforme, hemos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia mas conveniente; y para ello, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real Persona, a él remitido, se acordó expedir la presente: Por la qual ordenamos, y mandamos, que por punto general, para desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos y veinte y siete en adelante, queden reducidos los Juros a los tres por ciento, a que lo quedaron los Censos en virtud de la citada Real Pragmatica de doce de Febrero del año de mil setecientos y cinco; y que los contratos que en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos, y de ningun valor, ni efecto, y que no se pueda en virtud de ellos pedir, ni cobrar, en juicio, ni fuera de él, mas de a la dicha razon de treinta y tres mil, y un tercio al millar, y los reditos a razon de a tres, en lugar de los cinco a que antes se pagaban: Y mandamos, que ningun escrivano de estos nuestros Reynos pueda dar fee, ni haga escriptura, ni contrato a menos, pena de privacion de oficio; y que los contratos, y escripturas hechos a menos precio de los dichos treinta y tres mil, y un tercio al millar, queden reducidos a él, y los reditos que corrieren, se reduzcan, y baxen a la dicha razon de treinta y tres mil, y un tercio al millar, que se han de entender, y practicar a tres por ciento, y que a este respecto, y no mas se cuenten, y paguen. Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute inviolablemente desde el dicho dia primero de Enero de este año en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las Leyes de nuestros Reynos, ordenes, capitulos, y Decretos que aya en contrario. Y mandamos a todas las Justicias, y Jueces de estos nuestros Reynos, y Señoríos, que cada uno en su Jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, por convenir assi a la Causa Publica de estos nuestros Reynos, universal beneficio, y conveniencia de nuestros Vassallos, y a nuestro Real servicio. Dada en Madrid a doce de Agosto de mil setecientos y veinte y siete años. YO EL REY.

Yo Don Francisco de Castejón, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Marcos Salvador. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan Blasco de Orozco. Don Francisco de Arriaza. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a trece dias de el mes de Agosto de mil setecientos y veinte y siete, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Balthasar de Henao y Larreategui, Don Joseph de Bustamante y Loyola, Don Pedro Juan de Alfaro, y Don Juan Miguel Marin, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de su Magestad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartholomé Garcia Visso, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomé Garcia Visso.

TASSA. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, y de Gobierno del Consejo, certifico, que aviendose visto por los Señores de él la Real Pragmatica, que su Magestad ha mandado publicar, Sobre la minoracion de Juros, tassaron a real de vellon cada una, y a este precio, y no mas mandaron se venda; y que ningun Impressor de estos Reynos la pueda imprimir sin licencia de dichos Señores del Consejo. Y para que conste, lo firme en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil setecientos y veinte y siete. Don Balthasar de San Pedro Azevedo.

[REAL Pragmática de 31 de octubre de 1726 insertando un Decreto de S. M. declarando los Decretos de 14 de enero y 8 de febrero que en dicho año se publicaron sobre aumento de moneda.]

45 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como del territorio de las Ordenes Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se remitió al nuestro Consejo el Decreto que se sigue. (*Real Decreto.*) Para la mas puntual observancia de los Decretos de catorce de Enero, y ocho de Febrero de este año, en que declaré el valor con que debian correr el Oro, y la Plata, assi en moneda, como en pasta, y de los expedidos posteriormente sobre el mismo punto: Mandé por otro de veinte y siete de Abril de este año, que solamente se admitiesen por nueve reales de plata y medio los reales de a ocho que tuviessen el peso competente, y a su proporcion los reales de a quatro, y que los cortos corriessen con la disminucion que tuviessen en su valor por falta de peso. Y deseando, que en el cumplimiento de esta resolucion, no se ofrezcan las dudas, y embarazos, que puede ocasionar el modo de passar estas monedas, y descontar sus faltas, escusando los perjuicios que se seguirian a mis Vassallos de aver variedad, o desigualdad en la practica: He tenido por bien declarar, que la falta de un real de plata de a diez y seis quartos de vellon, se divida en quatro partes iguales; y que si en un peso escudo, o medio peso, no llegassen a faltar enteramente las dos partes, que son ocho quartos de vellon, se reciba por cabal, por deber considerarse variedad precisa de la fabrica, que las Ordenanzas, y el comun uso dispensan: Si excediere la falta del medio real de plata, y no llegasse a las tres quartas partes, solo se ha de descontar el medio real de plata; y si passasse la falta de las tres quartas partes, y no llegasse a los diez y seis quartos, se han de descontar solo los doce que corresponden; y assi progressivamente en el caso de que los pesos, y medios pesos sean todavia mas cortos. Y para que se embaracen los abusos, que puede aver en las pesas con que se deben reglar el real de a ocho, y el de a quatro: Mando, que todas ayan de ser segun la practica, y estilo de las Casas de Moneda, conforme a lo dispuesto por Leyes, y Ordenanzas; y tambien mando, que no obstante lo dispuesto por resolucion a la Consulta del Consejo de diez y siete de Julio proximo passado, en que resolví prorrogar el termino hasta fin de este año, para recoger la moneda menuda de plata antigua, se reciba, y admita toda sin embarazo, ni reparo alguno en la misma forma, y por el propio valor, que presentemente tiene, hasta que Yo ordene lo que en adelante se huviere de executar con ella. Tendráse entendido en el Consejo, y dará las ordenes convenientes a su cumplimiento. En San Lorenzo a veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y veinte y seis. A Don Pasqual de Villa-Campa. Y para que se cumpla lo contenido en dicho Real Decreto, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y

Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais el Decreto de nuestra Real Persona, que va inserto, y le guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; baxo de la qual mandamos a qualquier nuestro Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y dé testimonio de ello; y que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil setecientos y veinte y seis. Don Pasqual de Villa-Campa. Don Gregorio de Mercado. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Rodrigo de Zepeda. Don Francisco de Arriaza. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Octubre, año de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Pablo Ayuso y Garbia, Don Saturnino Daoiz, Don Balthasar de Henao y Larreategui, y Don Joseph de Bustamante y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó el Real Decreto de su Magestad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartolomé Garcia Viso, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartolomé Garcia Viso.

Para que las Justicias de estos Reynos vean el Real Decreto, que va inserto, y le guarden, y cumplan en todo, y por todo, como en él se contiene, en la conformidad que se manda.

[CARTA Orden de Phelipe V de 4 de enero de 1726 en que manda que todos los tribunales del Reyno den cuenta a S. M. de todos los pleytos que ante ellos pendieren y su estado y que al fin de cada mes lo hagan del curso que se les haya dado y conclusión de los fenecidos.]

46 SIENDO uno de mis principalissimos cuidados en el régimen de estos Reynos (y que por consecuencia debe serlo tambien de todos mis Tribunales, y Ministros) la prompta, y recta administracion de la Justicia en general, y la expedicion de los Pleytos legales, Causas Criminales, y demás litigios, y demandas que ayan ocurrido, y se ofrecieren entre partes, y de Oficio: Sin embargo, que de la justificacion de todos los que actualmente tienen a su cargo esta gravissima obligacion, debo prometerme, no darán ocasion en materia tan delicada, y de tan irreparables perjuicios, a que se dilate con motivos, o pretextos voluntarios, la Decission, o Sentencia que a cada uno de los Litigantes, y Reos pertenecieren en justicia; por mayor satisfaccion mia, y en comprobacion de las operaciones del ministerio: He resuelto, que todos los Consejos, Tribunales, y Ministros de dentro, y fuera de esta Corte, que tienen a su cuidado esta essencialissima carga, me den cuenta de todos los Pleytos que se hallaren pendientes, y del estado de ellos; poniendo assimismo en mi Real inteligencia, al fin de cada mes, noticia del curso que se les aya dado por su conclusion, y de los que se huvieren fenecido: Y que los Tribunales, y Ministros de esta Corte, y fuera de ella, dependientes del Consejo, lo executen por su medio, para que por él se me haga presente lo que en quanto a estas dependencias participaren, y en su vista se ofreciere al Consejo que añadir, assi sobre los casos que expressaren, como de otras cosas particulares que puedan ocurrir. Tendráse entendido en el Consejo, y Camara para su cumplimiento, y observancia; y se darán las ordenes convenientes a este fin a la Sala de Alcaldes, Juzgado de la Villa de Madrid, y a las Chancillerias, y Audiencias del Reyno. En Madrid a quatro de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

[REAL Decreto de Phelipe V de 2 de abril de 1726 en que resolvió que en el término de tres meses se recogiesen los 323 mil 372 pesos y escudos de plata que de su orden se habían fabricado en Sevilla el año de 1718 en reales de a ocho y de 4 y que interin corriera con el valor de 8 reales de plata dobles.]

48 AVIENDO entendido, que en conformidad de ordenes mias, se fabricaron en el año de mil setecientos y diez y ocho, en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla, trecientos y veinte y tres mil trecientos y setenta y dos pesos escudos de plata en reales de a ocho gruesos, y de a quatro: He resuelto se recojan estos en mis Casas de Moneda del Reyno en el termino de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, y que en interin se executa, passen, y se aprecien por el valor de ocho reales de plata doble, que tenian antes del aumento dado a los pesos, y medios pesos, por los expedidos en ocho, y veinte y tres de Febrero de este año. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán las ordenes que corresponden para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca. En Buen-Retiro a dos de Abril de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Abril, año de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadaluara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Pablo Ayusso y Garbía, Don Saturnino Daoiz, Don Balthasar de Henao y Larreategui, y Don Joseph de Bustamante y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó el Real Decreto de su Magestad antecedente con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartholomé Garcia Visso, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomé Garcia Visso.

[REAL Decreto de Phelipe V de 10 de enero de 1724 a representación de el Consejo Supremo de Castilla y el de Hacienda en que manda que los arrendadores de rentas reales se ajustasen en los contratos de arriendos a las leyes generales y condiciones de millones y que los recursos de tanteos se decidan a favor de los pueblos.]

49 ENTERADO, de quanto me ha representado el Consejo, por su Consulta adjunta de fecha de diez y nueve de Octubre, y en inteligencia de todo lo que al mismo tiempo me ha representado tambien el de Hacienda, y ambos sobre los diferentes puntos que se tocan; y especialmente en orden al modo, y Condiciones con que se han ajustado los Arrendamientos de Rentas Reales, y remedios que se proponen para subvenir a la pobreza, y miseria en que se hallan los Pueblos. Y aviendo considerado con la mayor atencion sobre todos, y con los mas verdaderos deseos de encontrar los alivios que necesita el trabajoso estado en que se halla todo el Reyno (que miro con bastante sentimiento) comprehendiendo, que no solamente los ha menester, sino que absolutamente le son precisos, y necessarios: He resuelto, para evitar en adelante los agravios, y graves perjuicios que han padecido los Pueblos por los Arrendadores, y Cobradores de Rentas Reales, que se reduzcan en adelante los Pliegos, y Contratos de los Arrendamientos a las Leyes Generales, y Condiciones de Millones, de forma, que conforme a ellas, en todo, y sin dispensacion alguna, se reglen, y ajusten en lo venidero todos los Arrendamientos de Rentas Reales. Que en los casos de recurrir los Pueblos a usar del derecho del tanteo, resuelva, y determine el Consejo de Hacienda a favor de ellos, entendiendose esto, quando vistos los alegatos de las partes, y examinados los fundamentos con el debido cuidado, no fuesse evidente la razon de las partes, porque en tal caso, favorecerá a los que estuviesen mas expuestos a ser agraviados. Que se renueven todo los Privilegios de los Labradores, y estén patentes en parte publica en los Lugares, para que no los

ignoren, y puedan defenderse con ellos de las violencias que pudieren intentarse por los Recaudadores de Rentas Reales, los cuales no ayan de poder obligarlos a pagar las contribuciones con los frutos, sino segun Leyes, y Ordenes; y si justificaren averselos tomado a menos precio, se obligue al delincente a la satisfaccion, sobre lo qual hago muy especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando, que con el mayor cuidado haga, que a los Labradores se guarden con exaccion todos los Privilegios que las Leyes les conceden. Que se haga un Arreglamento para precaber los daños, y agravios de los Pueblos en los encabezamientos, y cobranças, y especialmente en la desigualdad de Repartimientos. Que se observen todas las Ordenes dadas sobre el gravamen que causan las Comisiones, Receptores, y Audiencias, que se embian contra los mismos Pueblos. Que se den quantas providencias sean convenientes, para que precisamente los Intendentes, y Corregidores observen lo que deben en el uso, y exercicio de sus empleos, por lo perteneciente a Rentas Reales, en la inteligencia, de que si alguno, o algunos faltaren a su obligacion, se ha de proceder contra ellos con proporcion al delito, y de que si por conibencia, o inteligencia con los Arrendadores, despacharen Comisiones contra lo que les está prohibido, o las beneficiaren, serán depuestos, sin dilacion, de sus empleos; lo qual se les hará notorio desde luego, y siempre se me dará cuenta de los que en esto faltaren. Que se discurra por el Consejo de Castilla, sobre el alivio de Arbitrios concedidos antes de aora a los Pueblos, y me represente, en orden a los que se hallan concedidos con expression de ellos, su destinacion, fines, y tiempo que huvieren durado. Y para que se puedan poner en practica, y en la observancia que tanto importa estas deliberaciones, que todas miran, a evitar los agravios de los Pueblos, y a fin de que las Ordenes, Reglamentos, y Providencias, que se huvieren de dar en su cumplimiento, sean las mas proporcionadas: He resuelto assimismo, se forme una Junta de dos Ministros del Consejo, dos de el de Hacienda, con el Governador de él, Marqués de Campo Florido, que la presida, y que confiriendose todas en ella, se me haga presente quanto acordaren, y hallaren por mas conveniente para su mejor observancia, en la inteligencia, de que los dos Ministros de esse Consejo, deberán tomar del Governador de él, Marqués de Miraval, las luces, y noticias, que les dará en orden a esta importancia: Y para alivio de los Pueblos, he resuelto tambien, que para desde primero del presente mes de Enero en adelante, cesse el Valimiento de la tercera parte de Yervas. Que se supriman, y quiten los servicios de Milicias, y Moneda Forera, para desde el expressado dia en adelante; con la prevencion, de que si estos en algunas Ciudades, y Lugares se pagaren de Arbitrios, a este fin concedidos, ayan de cessar precisamente estos, pero que si en las mismas Ciudades, y Lugares se pagare de ellos el Servicio Ordinario, subsistan; y que si se pagare de otros distintos, y estos no alcançaren a cubrir el importe que pagan, se agreguen a estos los concedidos para satisfacer el de Milicias, y Moneda Forera. Que se remitan, y perdonen generalmente todos los atrassados, que se estuvieren debiendo de los expressados dos Servicios Ordinario, y de Milicias, y Reales Casamientos, y Moneda Forera, tanto en los Pueblos en que se cobran por Repartimiento, como en los que se pagan de Arbitrios, a que su producto no ha alcançado. Y aunque quisiera dar a todos mis Pueblos, y Vassallos otros mayores alivios, no los permite el estado presente del Real Patrimonio, ni las precisas cargas de la Monarquia; pero me prometo, que aliviadas, o minoradas estas en alguna parte, se pueda en adelante concederlos otros mayores alivios, como lo deseo, y los comunico aora el correspondiente a las gracias referidas, aviendolos concedido poco ha la liberacion del Valimiento de los efectos de Sisas de Madrid, que son todas las que presentemente he podido comunicarlos a proporcion de la posibilidad presente en la cantidad, y calidad que he juzgado conveniente. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento, en la parte que le toca, en la inteligencia de averse expedido al de Hacienda las correspondientes a la execucion, y observancia de esta mi deliberacion. En San Ildefonso a diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro. Al Governador del Consejo.

Es copia del Real Decreto de su Magestad, Original, de que certifico. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Cámara de el Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo.

[CARTA circular del Consejo a las justicias del Reyno, fecha en 31 de mayo de 1727 previniéndolas no permitan que los cortadores, ni sus oficiales usen de cavallo ni armas, ni hagan ausencia de sus casas, sin su licencia y ésta que sea de veinte días con apercivimiento.]

51 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier assi del territorio de las Ordenes Señorío, y Abadengo, como de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a cada uno, y qualquier en vuestra jurisdiccion, y distrito, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que a nuestro servicio conviene, que los Cortadores, y sus Oficiales no usen de cavallos para sus viages, ni hagan ausencias de sus domicilios sin licencia de vos las dichas Justicias, y que en este caso sea con el termino de veinte dias, por los graves inconvenientes que de ello resultan. Y para que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en veinte y tres de Mayo de este año, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, según dicho es, no permitais, ni deis lugar, que los Carniceros, ni sus Oficiales, y dependientes, usen de cavallos, ni los tengan en sus cavallerizas, ni de armas prohibidas para sus viages, ni hagan ausencia de sus domicilios sin vuestra licencia, y en este caso sea con el termino de veinte días, y aperciéndoles, que en caso de contravencion se procederá contra ellos a las mas rigurosas penas, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara; baxo de la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello dé testimonio; y mandamos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmada de el infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y crédito como a la original. Dada en Madrid a treinta y un dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y siete años. Andres, Arzobispo de Valencia. Don Marcos Salvador. Don Rodrigo de Zepeda. Don Francisco de Aperregui. Don Thomas Molinillo. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara de el Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

Para que las Justicias de estos Reynos executen lo que se refiere, como se manda. Gobierno primera. Corregida.

[REAL Orden de 12 de enero de 1728 a las justicias de la costa de Granada previniéndolas que las causas de los esclavos fugitivos corresponden al Gobernador de la costa conforme a las Pragmáticas de Felipe IV de 29 de mayo, 21 y 22 de noviembre de 1630.]

52 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Costa del nuestro Reyno de Granada, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestra Jurisdiccion, y Distrito, salud, y gracia: Sabed, que por Cédulas del Rey Don Phelipe Quarto, mi señor, y Visabuelo (que está en Gloria) de veinte y nueve de Mayo del año de mil seiscientos y veinte y uno, y dos de Noviembre del de mil seiscientos y treinta, se previene, y manda, que el Governador de la referida Costa conozca de todas las causas que tocaren a los Esclavos, que huyen, y se ausentan por los Puertos de dicha Costa para passarse a Berberia, y fueren presos en ellos,

sin que vos las dichas Justicias lo embarceis, ni intrometais en ello, y porque conviene a nuestro servicio se guarde, y cumpla lo dispuesto en las referidas Cédulas. Visto por los del nuestro Consejo, con las representaciones, y autos que remitió a él el Alcalde Mayor de la Ciudad de Vera, con motivo de el lance acaecido con Don Antonio de Urrutia, Capitan Conmandante de la Gente de Guerra de aquella Plaza; y lo que tambien representó este sobre el conocimiento de la causa contra dos Moros fugitivos, esclavos de Murcia, y Albanilla de la Mancha, que intentaban passarse a Berberia en un Barco que urtaron, y tenia varado en tierra Francisco Gallo, de que resultó averse llevado preso dicho Alcalde Mayor a su Carcel uno de dichos Moros, y otro el dicho Conmandante, y consultadolo con nuestra Real Persona: Hemos resuelto, y mandado, que el dicho Alcalde Mayor de la Ciudad de Vera, entregue el Moro que llevó a su Carcel, y los autos originales, que huviere formado sobre lo referido al dicho Capitan Conmandante de la Gente de Guerra de la Plaza de aquella Ciudad, para que conozca de esta causa; y a fin de que cessen en adelante semejantes embarazos, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, veais las Reales Cédulas de que se hace mencion, expedidas en veinte y nueve de Mayo del año de mil seiscientos y veinte y uno, y dos de Noviembre de el de mil seiscientos y treinta, para que el Governador de la Costa de el dicho nuestro Reyno de Granada conozca de las causas tocantes a los Esclavos que huyen, y se ausentan por esos Puertos para passarse a Berberia, y las guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto en ellas, sin lo contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedís para la nuestra Cámara: Baxo de la qual mandamos a qualquier nuestro Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y dé testimonio de ello; y que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a doce de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Gregorio de Mercado. Don Rodrigo de Zepeda. Don Francisco de Arriaza. Don Thomás Melgarejo. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

Para que las Justicia de la Costa del Reyno de Granada guarden, y cumplan las Reales Cédulas que se expressan, como se manda. Corregida.

[REAL Pragmática de 21 de febrero de 1728 en que se manda a todas las justicias del Reyno, no consientan ni den lugar al cumplimiento de las gracias, exempciones y privilegios concedidos por Benedicto XIII a la Religión de Santo Domingo en la bula que empieza Praetiosus in conspectu Domini opuesta en barios capítulos a lo prevenido en los sagrados cánones y santo concilio de Trento.]

53 DON PHELIPE, (por la gracia de Dios), Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que Don Francisco Ossorio de Castilla, Cavallero del Orden de Calatrava, y Don Sancho Barnuevo, del mismo Orden, nuestros Fiscales, nos han representado, se les ha dado noticia, de que por nuestro Santissimo Padre Benedicto Decimotercio, se ha expedido cierta Bula, que empieza: *Praetiosus in conspectu Domini*, en que se conceden diferentes Gracias, Privilegios, y Exempciones a la Religion de

Santo Domingo, las quales se pretenden poner en practica, y observancia, y para ello se ha reque-
rido con dicha Bula a diferentes Jueces Eclesiasticos. Y respecto de que los nuestros Fiscales tenian
entendido, que la referida Bula, en diferentes capitulos de ella, contiene varias disposiciones opues-
tas a lo prevenido por los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento, y que trae otros vicios,
y defectos, que en su vista protestaban expressar: Por tanto, nos suplicaron, fuessemos servido
mandar despachar nuestras Cartas, y Provisiones, para que qualquier de vos las dichas Justicias
recogiesedes la referida Bula, trassumptos autorizados de ella, y todas otras qualesquier Letras,
Rescriptos, o Despachos que se huvieren expedido para ponerla en execucion, y citatorios a la
Corte de Roma, con los Autos originales, que en su virtud se huvieren hecho, y lo remitiessedes
al nuestro Consejo, en cuya vista protestaban pedir lo que conviniesse; y suplicaban, en caso
necesario, de dicha Bula, y demás Despachos ante su Santidad. Y visto por los del nuestro Consejo,
por Auto que proveyeron oy dia de la fecha, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os
mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que
si algunas Letras, o Bulas Apostolicas, se han traído, o presentado, traxeren, o presentaren por
parte de dicha Religion de Santo Domingo, u otra qualquier persona, y señaladamente la que va
citada, y empieza: *Praetiosus in conspectu Domini*, trassumptos autorizados de ella, y otras quales-
quier Letras, Rescriptos, u Despachos, que se huvieren expedido para ponerla en execución, y
citorios a la Corte de Roma, no consintais, ni deis lugar, que en virtud de ellas se hagan Autos
algunos, y lo tomeis todo de poder de qualesquier personas en cuyo poder estuviere, y original-
mente con los Autos, y diligencias hechos, y causados en su virtud, lo embieis ante los del nuestro
Consejo, y a poder del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno de él, para que
con su vista, si pareciere que son tales que se deban cumplir, se obedezcan, y cumplan; y si no,
se informe a su Santidad lo que en ello passa, para que mejor informado, lo mande proveer, y
remediar, como convenga. Y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis
para la nuestra Camara; baxo de la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con
esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio: Y mandamos, que a los
traslados impresos de esta nuestra Carta, firmados de dicho nuestro infrascripto Escrivano de
Camara, y de Gobierno, se les dé tanta fee, y credito como si fuesse a la original. Dada en Madrid
a veinte y uno de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don
Alvaro de Castilla. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Geronymo Pardo. Don Thomas Melgarejo.
Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del rey nuestro Señor, la hice escribir
por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el
Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

*Para que las Justicias de estos Reynos recojan la bula de su Santidad, y demás Despachos
que se refieren, como se manda. Justicia. Corregida.*

(Poder.) En la Villa de Madrid, a veinte y un dias del mes de Febrero de mil setecientos y
veinte y ocho años, los Señores Don Francisco Ossorio de Castilla, Cavallero del Orden de Calatrava,
y Don Sancho de Barnuevo, Cavallero de la misma Orden, del Consejo de su Magestad, y sus
Fiscales en el Real de Castilla, y dixerón: Que dan, y otorgan todo su poder cumplido, el que de
derecho se requiere, y es necesario, a los Procuradores, o Promotores, Fiscales de las Audiencias
Seculares de estos Reynos, y Señoríos, y a qualquiera de ellos insolidum, para que en nombre de
dichos señores otorgantes, y representando sus propias personas, puedan parecer, y parezcan ante
todos, y qualesquier Jueces, y Justicias de su Magestad, y pidan se recojan la Bula, trassumptos
autorizados de ella, y todas las otras qualesquier Letras, Rescriptos, o Despachos Apostolicos, que
menciona la Real Provision antecedente, y que originales, con todos los Autos en su virtud hechos,
se remitan al Consejo, como se manda por dicha Real Provision, para lo qual hagan pedimentos,
requerimientos, protestas, y todos los demás Autos, y diligencias que convengan, y sean necesarios,
hasta que se consiga; que el poder que para ello es necesario, esse mismo les dan, y otorgan con
incidencia, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion,

y con clausula de substituir, y relevacion en forma; y assi lo otorgaron, y firmaron dichos Señores, a quienes yo el dicho Escrivano doy fee conozco, siendo testigos Don Joseph Telleria, Don Geronymo Suarez, y Pedro Alvarez, residentes en esta Corte. Don Francisco Ossorio. Don Sancho Barnuevo. Ante mí. Don Francisco Antonio de Pierola.

Es copia del Poder original, de que certifico yo Don Francisco Antonio de Pierola, Escrivano del Rey nuestro Señor, y Oficial Mayor de la Escrivanía de Camara, y Gobierno del Consejo.

[REAL Pragmática de 28 de mayo de 1728 prohibiendo el comercio de Morea y Levante para evitar el contagio de peste que havia en aquellas partes.]

54 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Commandantes, Cabos, y demás Ministros de todos los Puertos, y Plazas Maritimas, y de Tierra, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicia, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, en lo que os tocare, el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion, salud, y gracia: Sabed, somos informado haverse descubierto el contagio de peste en la Isla de Zante, y estendido en la Morea, especialmente en Napoles de Romania, y un Lugar llamado Gustani, y que tambien se padece en Constantinopla, y en la Isla de Corfu, sin que se haya podido saber positivamente el origen de este mal en la Isla de Zante, y se cree causado de algunas mercaderias cogidas de una embarcación Turca, que havia naufragado por borrasca de Mar en aquellas Cercanías; por lo que el Governador de aquella Isla mandó quemar la casa en que se havian recogido las expressadas mercaderias con las personas muertas en ella; y sin embargo havia hecho progresso en otras habitaciones de la misma Isla, y que para precautelarse, y resguardar sus Dominios se havian dado en Genova, y Venecia diferentes reglas, prohibiendo el Comercio con toda la Turquía, y con las Islas del Zante, Cefalonia, Boniza, Santa Maura, y Corfu, para que no puedan admitirse alli las Embarcaciones de estos Países sin la rugurosa Quarentena, sujetas al arbitrio de los Magistrados, para si importaba dilatar las Quarentenas; y tambien el Gobierno de Milán avia prohibido por aora el Comercio a los Barcos procedentes de Venecia. Y atendiendo a que la comunicacion de ropas, y generos, puede ser causa de su trascendencia a estos nuestros Reynos, y que siendo el Mar, por lo dilatado, el de mas dificil resguardo, y la puerta mas principal, es necessario dar con tiempo providencias, que con el Divino auxilio nos libren de este trabajo, a Consulta de los del nuestro Consejo, que componen la Junta de Sanidad, ha resuelto nuestra Real Persona prohibir absolutamente el Comercio de todas las personas, generos, y embarcaciones que vengan de la Morea, Isla de Zante, Corfu, y de todas las demás del Archipiélago, y Provincias de Levante sin distincion alguna, para que con ningun motivo, ni pretexto, aunque sea con patentes limpias, se admitan a platica, y Comercio en los Puertos de nuestros Reynos; entendiendose tambien en esta prohibicion todos los granos, y que solo se puedan admitir las embarcaciones, y generos que vengan del Puerto principal de Genova, trayendo facturas, y testimonios de sus cargas, y de aver sido sus generos expurgados, y sus embarcaciones visitadas, y fondeadas, y haver hecho la rigurosa Quarentena, y viniendo los testimonios legalizados por el Consul de España, que reside en dicho Puerto, se admitan en los de estos nuestros Dominios, reconociendo los papeles, y viniendo en toda forma, haciendo Quarentena de quarenta dias, visitando, reconociendo, y fondeando la embarcación; y despues de cumplida la Quarentena se pongan todos los generos de su carga en los Lazaretos donde los haya, y en los que no, en un parage commodo, y apartado para que se ventilen, y purifiquen, por termino de diez dias; y no sujetandose a estas precauciones, o

trayendo qualquier genero de Levante, se despida la embarcacion, notando al dorso de sus patentes el motivo, o razon por que se la niega el Comercio en aquel Puerto, para que en otro ninguno de estos Dominios se la admita; y las embarcaciones, que con estas precauciones sean recibidas en qualquiera de nuestros Puertos, y huvieren de passar a hacer carga, o a transportar algunos de los generos que traxeron, y estén ya reconocidos, y ventilados, se les dará despacho al dorso de su patente, por el que conste, que en el Puerto de su primer arribo se executaron todas las precauciones mandadas, para que en otro no se le moleste, ni embarace su libre Comercio; entendiendose, que en esta prohibicion de los Puertos de la Ribera de Genova no quedan prohibidas las maniobras, y frutos de los referidos Puertos, que se admitan, y salgan del mismo Puerto principal de Genova. Que esta prohibicion absoluta del Comercio de Levante sea, y se entienda de todos los generos de aquellos Países, aunque vengan de Puertos habiles, y con legitimos testimonios; exceptuandose solamente de esta prohibicion el algodón, fruto proprio de la Isla de Malta, que por resolucion de nuestra Real Persona de nueve de Febrero de este año mandó admitir en estos Dominios; y con calidad, de que para obviar todo genero de fraude, vengan los algodones empaquetados, y con una cubierta cosida, y sellada, y sobre esta trayga segunda cubierta, tambien cosida, y sellada, y con la costura encontrada a la primera, y testimonio de la misma Religion, y Comercio de aquella Isla, en que se exprese la cantidad, y calidad de que se compone cada paquete, y de que dicho genero es fruto proprio de ella, y haciendo diez dias de Quarentena para la mayor seguridad de oy. Que tambien se prohíba absolutamente el Comercio de Africa en todo, y por todo, sin excepcion de la cera, y el cobre, que hasta aora se havia mandado admitir con diferentes precauciones por orden de nuestra Real Persona, respecto de que aunque alli no consta se padezca este mal, no se resguardan de los Países infectos. Que tampoco se admitan en nuestros Puertos los granos que vengan de fuera, aunque sean de Sicilia, Cerdeña, u otro qualquier parage sano, sino solo los que se transportaren por Mar, que se cargaren en las Costas de Andalucía, y Castilla. Que las demás embarcaciones que vengan de Puertos habiles, como son Francia, Portugal, Islas del Norte, y Terranova, con generos que no sean de Levante, se reconozcan, y visiten, y trayendo fee de sanidad, y de que en el Puerto de donde proceden se guardan del Comercio de Levante, y que su carga viene sin mezcla de generos de dichos Países, se admitan sin Quarentena las que vengan de Francia, y Portugal; y las que procedan del Norte, y Terranova, con veinte dias de Quarentena, visita, y fondeo; y trayendo algun genero de Levante, aunque sea con motivo de passarlo a otra parte, se despida la embarcación. Que si llegare alguna embarcacion sin las circunstancias que van prevenidas, y por esto deba ser despedida por sospechosa, o mal despachada, y necessitare de alguna provision de viveres para su viage, se le subministre con toda cautela lo que necessitare, poniendolo en un Barco, o en Cubas, o Toneles, segun, y en la forma que se previno, y mandó executar en Provision de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y veinte. Que para todas las embarcaciones, que vengan de fuera del Principado de Cataluña, se las admita solamente en el Puerto de Barcelona, que se señala por unica, y precisa puerta para la entrada de Mar. Y si constare, que qualquier Navio de Puerto habil, por borrasca, u otro temporal, huviere tocado en Puerto sospechoso, y de los prohibidos, se le pondrá en rigurosa Quarentena, y se executarán con él las demás precauciones que van prevenidas arriba. Que por las visitas de embarcacion mayor no se puedan llevar mas que seis pesos y medio, que valen cinquenta y dos reales de plata, y por la menor, la mitad; y que en las Quarentenas se arreglen los Ministros a lo justo, y preciso, para que no se causen excessivas costas a los Comerciantes. Y para la puntual observancia de todo, y que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, se atreva a introducir fraudulentamente generos algunos de Levante, se impone pena de la vida, y confiscacion de bienes, en que incurren tambien los que consintieren, dieren causa, o ayudaren a la furtiva introduccion; y que los dichos generos que assi se introduxeren, se quemem inmediatamente en parage publico. Y para que todo lo referido se cumpla, y practique con la puntualidad, y cuidado que pide su importancia, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos, segun dicho es, que luego que la recibais, enterados de la antecedente resolucion de

nuestra Real Persona, y providencias que se ha servido tomar, dirigidas a precaver en lo posible estos nuestros Reynos del expressado contagio de Peste, las guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar puntual, e inviolablemente en todo, y por todo, segun, y como quedan expressadas, sin las contravenir, ni alterar, ni permitir que se alteren, ni contravengan en manera alguna, baxo las penas que quedan impuestas, que se executarán en los contraventores; a cuyo fin expedireis todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por convenir assi a nuestro Real servicio, y a la conservación de estos nuestros Reynos, y Dominios: Y mandamos assimismo, que a los traslados impressos de esta nuestra Carta, firmados de nuestro Secretario, Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se les dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a veinte y ocho de mayo de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Marcos Salvador. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan Blasco de Orozco. Don Francisco de Arriaza. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

[REAL Pragmática de 3 de junio de 1728 en que se manda estén sugetos a cargas concegiles, como son alojamientos y otras, los dependientes de rentas reales, asentistas, polvoristas, salitreros, dueños de yeguas, quadrilleros de hermandades y otros.]

55 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como de Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, en lo que os tocare el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion, salud, y gracia: Sabed, que teniendo presente nuestra Real Persona los perjuicios que se siguen a su Real servicio, a los Vassallos pobres, y a la Causa Publica de estos nuestros Reynos, del crecido numero que hay de personas essemptas de officios, y cargas Concegiles, alojamientos de Tropas, y repartimientos de vagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de naypes, tabaco, polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de yeguas, y otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abusiva negociacion, que se hace por muchos vecinos acomodados para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad aun en Pueblos de corta poblacion; de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la utilidad de gozar essempcion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas; de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños, el uno a las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio, que deben gozar en el alojamiento, encuentran necessidades que las afligen; y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados a desamparar sus casas, y Lugares, metiendose a mendigos; de que se sigue sin duda, además de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruinados, y sin gente para el cultivo de los campos, y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos, como transcendentales a casi toda España, y que el desorden, o abuso de essemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mira a alojamientos, es uno de los puntos de interés publico, que mas executa a la obligación,

y caridad para un prompto, y eficaz remedio: A Consulta de los del nuestro Consejo, para ocurrir a estos inconvenientes, ha resuelto, que por lo respectivo a las essempciones concedidas a los dependientes de Rentas Reales, y de los demás arrendamientos, y assientos de Provisiones, de qualquier genero que sean, Salitreros, Polvoristas, Dueños de yeguas, y otros semejantes, no se les observen por aora, y se guarde lo prevenido en la Condicion 76. de Millones del quinto genero, sin embargo de qualesquier Condiciones, que en los assientos hechos en quanto a esto se hayan puesto, a cuyo fin se remita impressa la referida Condicion. Que lo mismo se execute por lo tocante a los Hermanos Sindicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y lo propio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto a los Ministros de Cruzada, en que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los avia; ha resuelto assimismo nuestra Real Persona, ser su animo, que el Comissario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Ministros supernumerarios, o que con qualquier otro motivo se huvieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser essemptos los que los han obtenido; y que assimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años a esta parte se hayan establecido sin su Real orden en Pueblos en que antes no los havia, pues por este medio se hacen essemptos tres, o quatro vecinos. Que por lo que mira a los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser essemptos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias con censuras, y otras penas, y continuadas competencias; respecto de que todo esto cessa observandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia, que es la Ley 18. titul. I. lib. 4. de la Nueva Recopilacion, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia, sin que el fuero, ni essempciones se estiendan a mas que aquellos que en ella se ordena, y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen a ello, y no procedan contra las Justicias, ni den Despachos para libertar de las cargas a mas sugetos que los que se debe por la citada Concordia. Que por lo que toca a los privilegios concedidos a las Fabricas de lanas, sedas, y otros texidos, y maniobras, se observen, y guarden todos, porque estos están tan lexos de dañar al publico, que su fomento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos nuestros Reynos, haciendose demostrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de nuestras Rentas Reales, y de las municipales: Y que en atencion a que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, alegan tener Reales privilegios para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con vagages, se expidan ordenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necessario se les compela, y apremie a ello, sin perjuicio de sus Reales privilegios, que deberán presentar ante los del nuestro Consejo, para que reconocidos en él, y las causas, y motivos de su concession, pueda consultar a nuestra Real Persona lo que tuviere por conveniente. Y para que lo referido se cumpla, y practique con la puntualidad, y cuidado que pide su importancia en lo que os corresponde, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, enterados de la antecedente resolucion de nuestra Real Persona, en lo que os toca, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar puntual, e inviolablemente, como queda expressado, sin contravenir, ni permitir que a su tenor se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su execucion, y cumplimiento todas las ordenes, y providencias que se requieran, publicandola en los Ayuntamientos, y que quede copiada en sus libros para que siempre conste, por convenir assi a nuestro Real servicio, conservacion, y aumento de nuestros Vassallos, lo qual practicareis; con apercibimiento, que se os hará grave cargo de su contravencion, o alteracion: Y mandamos assimismo, que a los traslados impressos de esta nuestra Carta, firmados de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara, y de

Gobierno del nuestro Consejo, se les dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a tres de junio de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Apostol de Cañas. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan de Balcarcel. Don Francisco de Arriaza. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

[REAL Pragmática de 29 de abril de 1728 insertando un Decreto de Phelipe V en que prorroga hasta el mes de julio el término para recoger la moneda de que anteriormente se ha hablado en los números 34, 35 y 48 de este libro.]

56 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las Nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier Ministros, subditos, y naturales, de qualquier estado, Dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, u de otros, si se hallaren en estos, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos a quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona se ha servido remitir al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi: (*Decreto de su Magestad.*) No aviendose acabado de recoger en los repetidos plazos (que he concedido para ello) los medios reales, reales, y dos reales de plata antiguos, que no son de figura redonda, ni las monedas que tienen el valor de plata nueva, que están expuestas a que la malicia las cercene, en grave perjuicio del Publico; y debiendose quitar de una vez el curso de las mencionadas monedas: He resuelto, que los medios reales, reales cencillos, y dos reales de plata de fabrica antigua, y las monedas que tienen el valor de plata nueva, que vulgarmente se llaman Marías, que son de a doce, de a seis, de a tres, y de a real y medio de vellon cada una, tengan curso solamente hasta fin de Julio de este presente año, en cuyo termino se reciba en el Comercio, y en las Caxas Reales al precio que oy corren. Y para que se puedan recoger en el termino ultimo de tres meses, que aora concedo, en las Casas de Moneda, a fin de fundirlas, y bolverlas a labrar en moneda de figura redonda, y con cordoncillo al canto en la forma que tengo resuelto: Mando se vayan recibiendo en ellas desde luego, todas las cantidades que de estas monedas se llevaren, pagando su precio a el peso a razon de setenta y seis reales de plata de moneda provincial por marco, siendo de la ley de once dineros, que corresponde a nueve reales y medio de plata de a diez y seis quartos por onza, que es el mismo precio a que por Decreto de ocho de Febrero del año de mil setecientos y veinte y seis mandé se pagasse la plata, que se llevasse a las Casas de Moneda, ya fuesse en baxilla, barras, o pasta, siendo de la ley de once dineros, o reduciendola a ella. Y hallandome informado, que el termino de tres meses, que aora señalo, es competente para que se vayan recogiendo todas las referidas monedas, y recibendose en las Casas de ella: Mando, que desde

primero de Agosto de este presente año en adelante, queden sin curso, ni uso alguno, assi en el comercio, y trafico, como en las Arcas, Tesorerias, y demás Caxas Reales, en las que prohibo se reciban por precio alguno. Tendráse entendido assi en el Consejo, quien hará se publique en todo el Reyno esta Resolucion en la forma acostumbrada, para que la notoriedad de ella facilite su mas puntual observancia. Executarase assi. En Aranjuez a veinte y siete de Abril de mil setecientos y veinte y ocho. Al Arzobispo de Valencia. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona, visto por los de el nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el Decreto suso inserto, y cada uno de vos, en lo que os toca, le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a su contenido en manera alguna; antes bien dareis las ordenes, y providencias concernientes a su cumplimiento, que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara del Consejo, y de Gobierno de él, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a veinte y nueve de abril de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Francisco de Arana. Don Alvaro de Castilla. Don Thomás Melgarejo. Don Francisco de Arriaza. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a veinte y nueve dias de el mes de Abril de mil setecientos y veinte y ocho, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Joseph de Bustamante, Don Pedro Juan de Alfaro, Don Juan Miguel Marin, y Don Luis Fernando de Isla, Alcalde de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicó el Real Decreto incorporado en la Provision antecedente, con Trompetas, y Atavales, por voz de Pregonero publico; hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la referida Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Joseph Alvarrán, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Joseph Alvarrán.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y supremo Consejo de Castilla en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma de este año de 1728.

57 FEBRERO. *Viernes 13.—Audistis quia dictum est diliges proximum tuum, etc.* El R.P. Fr. Joseph Ignacio de la Peña, Lector de Theologia Jubilado del Real Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos de esta Corte.

Miercoles 18.—Magister volumus a te fignum videre, etc. El R. P. Fr. Rafael de Loyola, Misionero Apostolico, y Predicador de su Magestad, en el Convento de Capuchinos de esta Corte.

Viernes 20.—Est autem Ierosolymis probatica Piscina, etc. El Doct. Don Francisco Quartero, Colegial Mayor en el de San Ildefonso de Alcalá.

Viernes 27.—Homo erat Pater Familias, qui plantavit vineam, etc. El Doctor Don Francisco Lopez Oliver, Calificador del Santo Oficio, Visitador de el Obispado de Cartagena, y su Diputado en esta Corte.

MARZO. *Miercoles 3.—Quare Discipuli tui transgrediuntur, etc.* El Doctor Don Diego Garcia Medrano, Capellán de Honor de su Magestad, y Cura de la Villa de Pozuelo de Alarcon.

Viernes 5.—Venit Iesus in Civitatem Samariae, etc. El R. P. Fr. Antonio Arda Muxica, Difinidor de su Provincia de Castilla, y Maestro del Numero del Real, y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos de esta Corte.

Miercoles 10.—Præteriens Iesus vidit hominem coecum, etc. El R. P. Fr. Mathias de Madrid, Predicador Conventual del Real Convento de San Gil.

Viernes 12.—Erat quidam languens Lazarus, etc. El R. P. M. Fr. Isidro Eguiluz, Predicador de su Magestad en el Colegio de Santo Thomás de esta Corte.

Miercoles 19.—Facta sunt Enceniae, etc. El R. P. Manuel Ignacio Moreno, de la Compañía de Jesus, Predicador de su Magestad, y del Colegio Imperial de esta Corte.

[REAL Pragmática de 11 de septiembre de 1728 en que insertando la del n.º 54 su fecha 28 de mayo del mismo previene otras precauciones y medios dirigidos a evitar el contagio de peste so pena de la vida y confiscación de sus bienes al que no las observase.]

58 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Conmandantes, Cabos, y demás Ministros de todos los Puertos, y Plazas Maritimas, y de Tierra, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia. Ya sabeis, que en veinte y ocho de mayo de este año, por los del nuestro Consejo se libró la Provision, que dice assi: Sabed, somos informado haverse descubierto el contagio de peste en la Isla de Zante, y estendido en la Morea, especialmente en Napoles de Romania, y un Lugar llamado Gustani, y que tambien se padece en Constantinopla, y en la Isla de Corfu, sin que se haya podido saber positivamente el origen de este mal en la Isla de Zante, y se cree causado de algunas mercaderias cogidas de una embarcacion Turca, que havia naufragado por borrasca de Mar en aquellas Cercanías; por lo que el Governador de aquella Isla mandó quemar la casa en que se havian recogido las expressadas mercaderias con las personas muertas en ellas; y sin embargo avia hecho progresso en otras habitaciones de la misma Isla, y que para precautelarse, y resguardar sus Dominios se havian dado en Genova, y Venecia diferentes reglas, prohibiendo el comercio con toda la Turquía, y con las Islas del Zante, Cefalonia, Boniza, Santa Maura, y Corfu, para que no puedan admitirse alli las Embarcaciones de estos Países sin la rigurosa Quarentena, sujetas al arbitrio de los Magistrados, para si importaba dilatar las Quarentenas; y tambien el Gobierno de Milán havia prohibido por aora el comercio a los Barcos procedentes de Venecia. Y atendiendo a que la comunicacion de ropas, y generos, puede ser causa de su transcendencia a estos nuestros Reynos, y que siendo el Mar, por lo dilatado, el de mas dificil resguardo, y la puerta mas principal, es necessario dar con tiempo providencias, que con el Divino auxilio nos libren de este trabajo; a Consulta de los del nuestro Consejo, que componen la Junta de Sanidad, ha resuelto nuestra Real Persona prohibir absolutamente el comercio de todas las personas, generos, y embarcaciones que vengan de la Morea, Isla de Zante, Corfu, y de todas las demás del Archipelago, y Provincias de Levante sin distincion alguna, para que con ningun motivo, ni pretexto, aunque sea con patentes limpias, se admitan a platica, y comercio en los Puertos de nuestros Reynos; entendiendose tambien en esta prohibicion todos los granos, y que solo se puedan admitir las embarcaciones, y generos que vengan del Puerto principal de Genova, trayendo facturas, y testimonios de sus cargas, y de haver sido sus generos expurgados, y sus embarcaciones visitadas, y fondeadas, y haver hecho la rigurosa Quarentena, y viniendo los testimonios legalizados por el Consul de España, que reside en dicho Puerto, se admitan en los de estos nuestros Dominios, reconociendo los papeles, y viniendo en toda forma, haciendo Quarentena de quarenta dias, visitando, reconociendo, y fondeando la embarcacion; y despues de cumplida la Quarentena se pongan todos los generos de su carga en los Lazaretos donde los haya; y en los que no, en un parage commodo, y apartado, para que se ventilen, y purifiquen, por termino de diez dias; y no sujetandose a estas precauciones, o

trayendo qualquier genero de Levante, se despida la embarcacion, notando al dorso de sus Patentes el motivo, o razon por que se la niega el comercio en aquel Puerto, para que en otro ninguno de estos Dominios se la admita; y las embarcaciones, que con estas precauciones sean recibidas en qualquiera de nuestros Puertos, y huvieren de passar a hacer carga, o a transportar algunos de los generos que traxeron, y estén ya reconocidos, y ventilados, se les dará despacho al dorso de su patente, por el que conste, que en el Puerto de su primer arribo se executaron todas las precauciones mandadas, para que en otro no se le moleste, ni embarace su libre comercio; entendiendose, que en esta prohibicion de los Puertos de la Ribera de Genova no quedan prohibidas las maniobras, y frutos de los referidos Puertos, que se admitan, y salgan del mismo Puerto principal de Genova. Que esta prohibicion absoluta del comercio de Levante, sea, y se entienda de todos los generos de aquellos Países, aunque vengan de Puertos habiles, y con legitimos testimonios; exceptuandose solamente de esta prohibicion el algodón, fruto proprio de la Isla de Malta, que por resolucion de nuestra Real Persona de nueve de Febrero de este año mandó admitir en estos Dominios; y con calidad, de que para obviar todo genero de fraude, vengan los algodones empaquetados, y con una cubierta cosida, y sellada, y sobre esta trayga segunda cubierta, tambien cosida, y sellada, y con la costura encontrada a la primera, y testimonio de la misma Religion, y Comercio de aquella Isla, en que se expresse la cantidad, y calidad de que se compone cada paquete, y de que dicho genero es fruto proprio de ella, y haciendo diez dias de Quarentena para la mayor seguridad de oy. Que tambien se prohíba absolutamente el Comercio de Africa en todo, y por todo, sin excepcion de la cera, y el cobre, que hasta aora se avia mandado admitir con diferentes precauciones por orden de nuestra Real Persona, respecto de que aunque alli no consta se padezca este mal, no se resguardan de los Países infectos. Que tampoco se admitan en nuestros Puertos los granos que vengan de fuera, aunque sean de Sicilia, Cerdeña, u otro qualquier parage sano, sino solo los que se transportaren por Mar, que se cargaren en las Costas de Andalucía, y Castilla. Que las demás embarcaciones que vengan de Puertos habiles, como son Francia, Portugal, Islas del Norte, y Terranova, con generos que no sean de Levante, se reconozcan, y visiten, y trayendo fee de sanidad, y de que en el Puerto de donde proceden se guardan del Comercio de Levante, y que su carga viene sin mezcla de generos de dichos Países, se admitan sin Quarentena las que vengan de Francia, y Portugal; y las que procedan del Norte, y Terranova, con veinte dias de Quarentena, visita, y fondeo; y trayendo algun genero de Levante, aunque sea con motivo de passarlo a otra parte, se despida la embarcacion. Que si llegare alguna embarcacion sin las circunstancias que van prevenidas, y por esto deba ser despedida por sospechosa, o mal despachada, y necessitare de alguna provision de viveres para su viage, se le subministre con toda cautela lo que necessitare, poniendolo en un Barco, o en Cubas, o Toneles, segun, y en la forma que se previno, y mandó executar en Provision de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y veinte. Que para todas las embarcaciones, que vengan de fuera del Principado de Cataluña, se las admita solamente en el Puerto de Barcelona, que se señala por unica, y precisa puerta para la entrada de Mar. Y si constare, que qualquier Navio de Puerto habil, por borrasca, u otro temporal, huviere tocado en Puerto sospechoso, y de los prohibidos, se le pondrá en rigurosa Quarentena, y se executarán con él las demás precauciones que van prevenidas arriba. Que por las visitas de embarcacion mayor no se puedan llevar mas que seis pesos y medio, que valen cinquenta y dos reales de plata, y por la menor, la mitad; y que en las Quarentenas se arreglen los Ministros a lo justo, y preciso, para que no se causen excessivas costas a los Comerciantes. Y para la puntual observancia de todo, y que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, se atreva a introducir fraudulentamente generos algunos de Levante, se impone pena de la vida, y confiscacion de bienes, en que incurrén tambien los que consintieren, dieren causa, o ayudaren a la furtiva introduccion; y que los dichos generos que assi se introduxeren, se quemén inmediatamente en parage publico. Y para que todo lo referido se cumpla, y practique con la puntualidad, y cuidado que pide su importancia, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos, segun dicho es, que luego que la recibais, enterados de la antecedente resolucion de

nuestra Real Persona, y providencias que se ha servido tomar, dirigidas a precaver en lo possible estos nuestros Reynos del expressado contagio de peste, las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar puntual, e inviolablemente en todo, y por todo, segun, y como quedan expressadas, sin las contravenir, ni alterar, ni permitir que se alteren, ni contravengan en manera alguna, baxo las penas que quedan impuestas, que se executarán en los contraventores; a cuyo fin expedireis todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por convenir assi a nuestro Real servicio, y a la conservacion de estos nuestros Reynos, y Dominios: Y mandamos assimismo, que a los traslados impressos de esta nuestra Carta, firmados de nuestro Secretario, Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se les dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Marcos Salvador. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan Blasco de Orozco. Don Francisco de Arriaza. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Canciller Mayor. Juan Antonio Romero.

Y aviendose remitido la Provision antecedente a todos los Puertos, parages, y Ministros a quien pertenece su execucion, y que debian zelar la observancia, y cumplimiento de la resolucion inclusa en ella, lo estais observando, y confiamos de vuestro amor, y zelo a nuestro servicio, vigilareis sobre ello, y como sea preciso para mayor inteligencia de el fin que comprehende, aplicar los medios mas suaves, seguros, y eficaces en la practica de las disposiciones dadas en el antecedente inserto orden, para el resguardo de la salud publica en estos nuestros Reynos; a Consulta de los del nuestro Consejo, que componen la Junta de Sanidad, de veinte y cinco de Agosto proximo, se ha servido nuestra Real Persona, en declaracion de los puntos que contiene la referida Provision, resolver nuevamente lo siguiente. En el primero, en que se prohíbe absolutamente el comercio de todas las personas, generos, y embarcaciones que vengan de la Morea, Zante, Corfu, Archipiélago, y Provincias de Levante, sin distincion, teniendo presente, que el fin de esta prohibicion ha sido el de preservar estos Dominios del contagio de Levante, que los Países infectos entre sí no se resguardan, y por esto en la Turquía hay casi frecuentemente peste, ya en una, u otra parte de ella; y aunque no se padezca el contagio mas que en un Pueblo, o Isla de aquel basto Dominio, hay justo motivo para resguardarse de todos ellos, prohibiendo el absoluto comercio de Levante. Que Venecia, Napoles, Sicilia, y Malta son los parages mas inmediatos a los Lugares infectos, y en estos no puede haver, ni consta haya un resguardo formal, y riguroso, para que con ellos se pueda comerciar aun con alguna cautela. Que en Toscana, y Genova hay la seguridad de sus Puertos principales Liorna, y Genova, y en ellos observan continuamente precauciones para el comercio de Levante, y las estrechas mas en haviendo contagio en algun País de él. Que la Francia tiene facilidad para el comercio de Levante por la Provenza, y sus Puertos, y está fresco el exemplar de la peste, que en Marsella se encendió al abrir una bola de algodón de Levante, cuyo daño no se experimentó en todo el discurso de su viage; y que siendo factible, que aunque sea mayor el rodeo, que tienen que dar Ingleses, y Olandeses para conducir a sus Puertos generos de Levante, suceda lo mismo, es necessario precautelarse con ellos igualmente; no siendo el menor motivo la sospecha, de que sacando unos Navios, generos de Países infectos, puedan cargarlos en embarcaciones, que por el parage de donde salen consigan ser admitidas a comercio en España, cuyo peligro se evita con la absoluta prohibicion de generos de Levante, y mas quando en estos assumptos debe estarse a lo mas seguro; por lo que ha resuelto nuestra Real Persona, subsista la negativa absoluta del comercio con toda la Turquía, Islas de Zante, Corfu, Cefalonia, Santa Maura, Morea, Candía, y el Archipiélago, Venecia, Napoles, y Sicilia; esto mientras no se le haga constar por ciertas, y seguras noticias, que Venecia, Napoles, y Sicilia se resguardan con el debido rigor, en cuyo caso, y trayendo despachos, y patentes limpias, y fixas, se franqueará su comercio con las demás circunstancias que parezcan necessarias para la mayor seguridad. Que solo se admitan las embarcaciones que vengan de los Puertos de Liorna, y Genova con generos sacados de aquellas Ciudades, viniendo con certificacion de aver sido recibidos en aquellos Puertos, y con patente

limpia de sanidad, y testimonio que expresse toda su carga, y que ha sido recibida en tiempo habil, expressando con qué navio, y en qué tiempo se recibieron, y todos sus despachos vengan legalizados por los Consules de nuestra Real Persona, que residen en dichos Puertos. Que viniendo en esta forma, se recibirán con Quarentena, visita, y fondeo, segun se expresa en la Provision mencionada, siendo la Quarentena de quarenta dias precisos; y que en esta admission se comprehenda con las mismas circunstancias todo genero de mercaderias de Levante, fileles de cuero, y lana, y todo genero de cueros, tapetes, y alcatifas, y el pelo que para pelucas viene de aquellas Provincias; y que qualquiera de estos generos, aunque venga de Puerto habil, y con legitimos despachos no se reciba, ni los que con ellos vinieren, como mixtos, y muy expuestos a percibir, y mantener el contagio. Que por lo que mira a Portugal, Francia, Inglaterra, y Olanda, Ostende, Dinamarca, y todos los Navíos, que vienen en derechura de Mar Oceano con frutos, o generos de sus Países, sin tocar en Puertos que no se resguardan, se reciban en los de España, trayendo patente limpia de sanidad, y de que se preservan del contagio de Levante, y testimonio de su carga, expressando en él, que los generos que conducen de parages prohibidos, los recibieron de tal embarcacion, y en tal tiempo; y trayendo todos sus despachos legalizados por los Consules de nuestra Real Persona; entendido bien para con ellos tambien, general la prohibicion del algodón, seda en rama, y demás generos arriba expressados, pues tampoco serán recibidos; y que viniendo con todas estas circunstancias, y constando por la declaracion del Capitan, y Marineros, no haver tratado, ni comerciado en su derrotero con embarcacion sospechosa, se los reciba, como queda dicho, en los Puertos de España, con visita, y fondeo, y sin Quarentena; pero que si de la visita, o fondeo resultare traer algun genero de Levante, que no venga comprehendido en la factura, y con las circunstancias ya expressadas, o que le hayan recibido en sus Puertos de los de Levante desde fin de Mayo de este año, en que se declaró el contagio de aquel parage, se despida, y niegue la platica a toda la embarcacion que tal le sucediere; y que se prevenga a la Corte de Francia, que si se averiguare, que en sus Puertos del Mediterraneo no se resguardan del comercio de Levante como deben, se les prohibirá con España el de dichos Puertos, haciendose la misma prevencion a los Ministros de Inglaterra, y Olanda. En el punto que comprehende la referida Provision, quanto a que solo se puedan admitir las embarcaciones, y generos que vengan del Puerto principal de Genova con los despachos, y demás requisitos prescriptos: Ha resuelto nuestra Real Persona, que todas las embarcaciones que vengan de Levante, se entienda para ser admitidas en los Puertos de España con las precauciones expressadas, que hayan de proceder derechamente del mismo Puerto principal de Genova, u de el de Liorna; pero que si los Navios que pidieren platica procedieren de la Provenza en el Mediterraneo con testimonios de aquellos Puertos, y demás despachos correspondientes expressados en el punto antecedente, no se entienda estén obligados a traer despachos de Genova, como tampoco los demás que vienen del Norte, o Puertos del Oceano, con quienes está el Comercio habil. Haviendo resuelto assimismo, por lo que mira al punto de que las obras, y manufacturas, y demás frutos, que se embarcan en el Rio de Genova, se exceptúan de la prohibicion general, y son admitidos en los Puertos de España, subsista lo resuelto, acordado, y prevenido en la citada Provision, en atencion a que los frutos, y maniobras de los Puertos de la Ribera de Genova, que salgan por el mismo Puerto principal de Genova, están sujetos para su admision en los Puertos de España, trayendo todos sus despachos, a Quarentena, visita, y fondeo; y que segun la explicacion del primer punto que queda declarado, a todos los Navios, que vengan de los Puertos de Francia, Inglaterra, y Olanda, y demás partes altas del Norte con frutos, y efectos de aquellos Países, se les mandará recibir con las precauciones acordadas, y despachos correspondientes con solo visita, y fondeo, y sin Quarentena, con lo qual se les escusa el motivo de detencion, y mayores gastos de la Quarentena, y no habrá razon justa de quexa. En orden al punto, y capitulo que dice, que la prohibicion absoluta del comercio de Levante, sea, y se entienda de todos los generos de aquellos Países, aunque vengan de Puertos habiles, y con legitimos testimonios, exceptuandose solamente el algodón, fruto proprio de la Isla de Malta, en la forma que expresa, queremos se observe lo que queda expuesto en esta nuestra Carta, baxo de las circunstancias con que se mandó

admitir el algodón de Malta, y de la razón por que se prohíbe absolutamente el comercio de Africa, sin excepción de la cera, y el cobre, y de las demás que quedan referidas. Y por lo tocante a la prohibición de admitir granos de fuera del Reyno, aunque sean de Sicilia, Cerdeña, u otro qualquier parage sano, respecto de que la mayor parte de los granos que vienen de fuera, por lo general son de las Provincias de Levante, y Africa, y que por aora no hay necesidad de ellos en estos nuestros Reynos; es nuestra voluntad subsista por aora la absoluta prohibición de granos, como está resuelto en la citada Provision; y que en el caso de que en algun parage del Reyno se necesitaren algunos granos, se represente a nuestra Real Persona para dar la providencia conveniente; y si llegare algun Navio con granos sin mezcla de otro genero alguno, y que proceda de Sicilia, Cerdeña, y Puertos habiles del Norte, informen a nuestra Real Persona los Gobernadores de los Puertos donde arribaren de los despachos que traxere, y de sus circunstancias, para que si estos fueren legitimos, y legalizados del Consul de España, y constare por ellos ser los granos de cosecha propria de dichos Países, resuelva sobre su admission, y modo de ella, segun conviniere. En quanto a la clausula de la referida Provision, que dispone, que las demás embarcaciones que vengan de Puertos habiles, como son Francia, Portugal, Islas del Norte, y Terranova, con generos que no sean de Levante, se reconozcan, y visiten, y trayendo fee de sanidad, y de que en el Puerto de donde proceden se guardan del comercio de Levante, y que su carga viene sin mezcla de generos de dichos Países, se admitan sin Quarentena las que vengan de Francia, y Portugal; y las que procedan del Norte, y Terranova, con veinte dias de Quarentena, visita, y fondeo, y trayendo algun genero de Levante, aunque sea con motivo de passarlo a otra parte, se despida la embarcacion: Declaramos, queremos, y mandamos, que todos los Navios, que vinieren de Francia, Portugal, Islas del Norte, y Terranova en derecho con patentes limpias, y en que expresen se resguardan de los Países infectos, se reciban en los Puertos de España sin Quarentena, segun, y como queda resuelto en el primer punto de esta nuestra Carta. Y respecto de que pueden haver salido algunas embarcaciones sin los despachos en toda forma, por no constarles aun de las ordenes dadas por nuestra Real Persona para la forma en que deben venir; declaramos assimismo, que en el termino de dos meses, contados desde el dia en que se publicare esta nuestra resolucion en los Puertos de estos Reynos, se admitan con la visita, y fondeo, no resultando de ella motivo de sospecha; y que passado este termino, no se admitan sino es con los despachos, y demás formalidades prevenidas. Por lo que mira a la clausula de la expressada Provision, en razon de que todas las embarcaciones que vengan de fuera del Principado de Cataluña, se admitan solamente en el Puerto de Barcelona, que se señala por unica, y precisa puerta para la entrada de Mar: Declaramos, que la destinacion hecha del Puerto de Barcelona, es, y se entienda solamente para todas las embarcaciones, que vengan destinadas al Principado de Cataluña, que estas no puedan desembarcar en otro alguno de aquellas Costas; pues por lo respectivo a la Costa de España del Mediterraneo, los Navios que vengan al Reyno de Valencia, pueden desembarcar en el Grao, o en el Puerto de Alicante, y en el Reyno de Murcia en el Puerto de Cartagena, y en la parte de Andalucía, que mira a esta Costa, en Almería, Almuñecar, y Malaga, que todos son Puertos de España en el Mediterraneo. Y assimismo declaramos, que en llegando qualquier Navio a Puerto de estos Reynos, donde solo haya de hacer descarga de alguna parte de su carga, manifieste, y presente las polizas, y facturas de toda su carga, y los despachos con que viene; y executado, se le visite, y fondee; y no trayendo sospecha alguna, se le admita la descarga de los generos que vinieren destinados al tal Puerto, donde se reciban con Quarentena, o sin ella, segun las ordenes, y parages de donde proceda, y se le note al dorso de su patente haver sido visitado, y fondeado, y admitido a descarga de tales, y tales generos, para que si desde el tal Puerto passare en derecho a hacer desembarco del resto de su carga en otro algun Puerto de España, le admitan, escusandole los gastos, y dilaciones de visita, y fondeo; pero que si resultare duda por la dilacion, u otro motivo, de que desde el tal Puerto de España, donde hizo parte de su descarga, hasta el Puerto adonde va a acabar de hacerla, puede haver recibido generos sospechosos, o hechos viage a País que lo sea, entonces se observen con el rigor que mandan las ordenes. Y por quanto somos informado, que estando mandado, que para

tener entrada las patentes de sanidad, estén certificadas, y las piezas legalizadas por el Consul de España que residiere en el Puerto de donde saliere, si acaso le hay; y que haciendose estas certificaciones, y legalizaciones con sumo gravamen de los Comerciantes, es conveniente, que todos los Capitanes, y Patrones estén obligados a presentar una factura general de las mercaderias, y efectos que se hallaren cargados en sus Navios, la qual estando certificada por ellos de verdadera, deben los Consules de España expedir las certificaciones, y legalizaciones necessarias a espaldas de la dicha factura, sin poder cobrar mas de un derecho de certificacion, y legalizacion por cada Navio, u embarcacion, el que se señalare por nuestra Real Persona, a proporcion del tamaño: Mandamos, que subsistiendo el método de dichas certificaciones, se moderen estos derechos, para lo qual se expedirán las ordenes a los Consules, con la regla que parezca conveniente, tomandose para ello las noticias conducentes; con cuyas declaraciones, aditamentos, y providencias, queremos se observe, y cumpla la Provision inserta. Y en su consecuencia os mandamos, que luego que recibais esta nuestra Carta, veais la que va incorporada, y resolucion tomada por nuestra Real Persona en los mencionados puntos; y enterados uno, y otro, lo guardéis, observeis, cumplais, y executeis, y hagais observar, cumplir, y executar puntual, e inviolablemente, sin contravenir, ni alterar, ni permitir que se altere, ni contravenga su contenido en manera alguna, baxo las penas impuestas, a cuyo fin expedireis todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por convenir assi a nuestro Real servicio, y a la conservación de estos nuestros Reynos, y Dominios. Y queremos, que a los traslados impressos de esta nuestra Carta, firmados de nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se les dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a once de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Apostol de Cañas. Don Rodrigo de Zepeda. Don Francisco de Arriaza. Don Francisco Ossorio. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

[REAL Pragmática de 18 de septiembre de 1728 insertando un Decreto de Pbelipe V en que aumenta el valor de la plata y oro hasta 10 reales de plata, para que de este modo no se extraiga a las demás potencias.]

59 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duquè de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente; y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier Ministros, subditos, y naturales, de qualquier Estado, Dignidad, o Preheminenca que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, u de otros, si se hallaren en estos, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona se ha servido remitir al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi. (*Decreto de su*

Magestad.) Siendo la Plata, y el Oro precisa regla, y medida de los contratos, pues todos los que hace la industriosa fatiga del Comercio, tienen por ultimo fin la possession de estos metales; y debiendo esta Corona a la Providencia Divina el especial favor de ser sus Dominios en la America, centro abundante de estos minerales, se ha experimentado siempre, que despues de las fatigas, gastos, y contingencias de beneficiar las Minas, y de la peligrosa dilatada navegacion, que intermedia para traer a España su riqueza, es este el Reyno en que menos se detiene, cuya falta, debilitando su poder, passa a ser fuerza de los Estraños, donde se queda: Y consistiendo esta apresurada extraccion en no aver logrado estos preciosos frutos continuada, y equivalente estimacion a aquella con que las demás Naciones los aprecian, se ha intentado en varias ocasiones ajustar esta proporcion, a cuyo fin, con el motivo de las repetidas, y diferentes Pragmaticas, que sobre el valor del vellon se publicaron desde el año de mil seiscientos y quarenta y uno en adelante, se formaron Juntas despues, que compusieron Ministros de todos Tribunales, y personas practicas, donde desde el año de mil seiscientos y ochenta, hasta el de mil seiscientos y ochenta y seis, se discurrió sobre el valor con que deberian concordarse el Oro, Plata, y vellon; y aunque se reconoció con evidencia este motivo, y ser conveniente acrecer la estimación de la Plata, y el Oro, segun la que tuviessen en los Reynos Estrangeros, no llegó el caso de practicarse, lo que entonces se consideró tan provechoso, hasta que en atencion a todos estos antecedentes, y con entero conocimiento de los perjuicios, que ocasionaba la dilación en el remedio, tuve por conveniente aumentar el valor de las monedas de Oro, y Plata en la forma que ordené por mi Real Decreto de catorce de Enero de mil setecientos y veinte y seis, mandando tambien recoger la Plata menuda, a excepcion de la de figura redonda, por los motivos expressados en otro Decreto de ocho de Febrero del mismo año, cuyo termino prefinido en él, tuve por bien prorrogar hasta ultimo de Julio de este año, en que se ha llegado a executar debaxo de las providencias que para el menor quebranto de mis Vassallos discurrió el amor con que deseo sus alivios, y la experiencia del perjuicio que se ha seguido de los medios con que en semejantes ocasiones se han solido consumir las monedas que no han convenido correr, assi del vellon, como de Plata, quando se reconoció la falta que tenia de ley, mucha de la que avia en el año de mil seiscientos y cinquenta, recogida por Pragmatica de primero de Octubre de aquel año. Y no aviendo cessado mi continuo desvelo en la solicitud de perficionar esta importancia, como materia la mas util a mis subditos, han producido estas diligencias, y los examenes, y reconocimientos executados por los sugetos mas inteligentes el conocimiento de no hallarse todavia la Plata en la debida estimacion, ni con la perfecta correspondencia entre sí estas monedas, como tampoco las de Oro, cuyo valor está agraviado; y aviendo ajustado uno, y otro metal a la proporcion en que deben subsistir por lo que intrinsecamente valen las monedas que corren en mis Reynos, segun el peso, y ley con que se fabrican: He resuelto, que desde el día de la publicacion de este Decreto, el real de a ocho, que hasta aqui valia nueve reales y medio de Plata, corra por diez; y el medio escudo, por cinco reales de Plata, de a diez y seis quartos de vellon cada uno. Que la Plata nueva que he mandado labrar en Indias, y la que se labrare en estos Reynos con el Cuño de mis Reales Armas de Castillos, y Leones, y en medio el Escudo pequeño de las Flores de Lis, y una Granada a el pie, con la inscripcion PHILIPPUS V. D. G. HISPAN. ET INDIARUM REX, y por el reverso las dos Columnas coronadas con el PLUS ULTRA, bañandolas unas hondas de Mar, y entre ellas dos Mundos, unidos con una Corona que los ciñe, y por inscripcion UTRAQUE UNUM, respecto de corresponder enteramente a la ley, y peso de la gruesa, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, se ajuste igualmente su valor; de suerte, que el real de a dos de los referidos nuevos que se fabricaren con dicho Cuño, valga quarenta quartos de vellon, o calderilla; el real de Plata, veinte; y el medio real de Plata de la expressada nueva fabrica, diez. Y mediante que por la misma razon debe estimarse igualmente la Plata menuda que en adelante llegare de la America, siendo de figura circular, y de este Cuño: Mando, que esta corra con la misma estimacion que la que va referida, y se labrare en adelante, por no aver con quien pueda equivocarse, aviendose recogido toda la que corria de las Indias, y estaba minorada de su peso con el uso, y cercén. La moneda menuda redonda, fabricada desde el año de mil setecientos y

siete en las Casas de Segovia, Sevilla, Cuenca, y Madrid, que al presente se llama Provincial, mando se quede en el propio valor con que actualmente corre, sin innovacion alguna; porque demás de ser de esta la mayor cantidad que se mantiene en España, queda aora proporcionada segun su ley, y peso con la moneda gruessa, y la menuda de la fabrica nueva, y Cuño ya referido, sin que intrinsecamente resulte diferencia alguna, segun los ensayes, y reconocimientos, que para guardar su valor mandé hacer. Y para que se conserve siempre en la estimación correspondiente a su valor, y se eviten las perjudiciales consecuencias de recibirse por solo la fee de su figura, y no por la legitimidad de su peso, que la malicia suele limar, o cercenar, declaro, que todas deben pesarse a excepcion de la provincial; entendiendose, que si en el real de a ocho grueso no excediere la falta de un quartillo de real de Plata, que queda estimado en veinte quartos de vellon, a que corresponden cinco, se ha de recibir por cabal; y si passasse de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare, y correspondientemente la mitad en el medio real de a ocho: Y en quanto a la Plata menuda, se han de descontar todas las faltas que tenga, si excediessen en cada real de a dos, y tambien en cada real de Plata de cinco maravedis, a que corresponde la pesa antigua de los quatro maravedis de vellon. Y para que en partidas gruessas se escuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza, permito, que contado el numero de las que se entregaren, se puedan pesar despues todas juntas; y correspondiendo al respecto de ciento y diez y siete marcos, una onza, y quatro ochavas cada mil pesos, que es el que deben tener (considerado el feble que va referido) no se descuento cosa alguna; y si faltasse a dicho peso, se debe cobrar la falta que resultare a los expressados marcos. A la Plata en baxillas, barras, o pasta de la ley de once dineros, y a la moneda, que por diminuta, quedó sin uso en fin de Julio de este año (por corresponder esta dicha ley) se ha de dar en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida ochenta reales de Plata provincial, debaxo de cuya disposicion se assegura probablemente la existencia de la Plata en el Reyno, por la proporcion que guardarán las monedas desta especie unas con otras. Y no siendo menos importante concordar las de Oro al mismo respecto, para impedir su extracción, habiendo tenido presentes las muchas variaciones, que antecedentemente ha havido sobre la estimación de estas monedas, distantes todas de la legitima proporcion con la Plata, por el exceso con que algunas veces se ha subido, y basado, sin conseguir duracion las Pragmaticas de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Tercero, en que valuaron el escudo de Oro desde trescientos y cinquenta; a quatrocientos maravedises; ni tampoco el desmedido aumento, que despues tomó por los años de mil seiscientos y ochenta, hasta que por la de catorce de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis, se reduxo ultimamente el doblon al valor de treinta y ocho reales de Plata nueva, cuya desproporcion, conocida inmediatamente, hizo precisa la tolerancia de que se huviesse estimado comunmente por quarenta, que valen sesenta de vellon, y admitidose assi en mis Reynos, sin embargo de ser su regulacion ultima la del año de mil seiscientos y ochenta y seis, hasta mi citado Real Decreto de catorce de Enero de mil setecientos y veinte y seis, en que fui servido aumentar su valor; atendiendo a que todavia no llega este a la debida igualdad, y proporcion con la Plata: He resuelto, que el doblon de a ocho escudos de Oro, valga diez y seis pesos escudos de a diez reales de Plata efectivos cada uno; el doblon de a quatro escudos de oro, por ocho; el doblon sencillo, por quatro; y el escudo, por dos, y si se trocare, o pagare al respecto de moneda provincial, valga el doblon de a ocho, veinte pesos de a ocho reales de Plata provincial de a diez y seis quartos de vellon cada uno; y que a este respecto corra el doblon de a quatro escudos por diez pesos; el sencillo, por cinco, y el escudo, por dos y medio; y en esta conformidad mando se aprecie el Oro en pasta, barras, o polvos, siendo de veinte y dos quilates. Y para que con el aumento expressado no se ofrezcan dudas en el modo de descontar las faltas del Oro, declaro deben regularse estas por el todo del valor acrecido; y que se entienda, que la falta de un real de plata, corresponde a veinte quartos de vellon, y assi en las que importaren mas o menos, sin que se haga novedad de lo que se practica presentemente en las pesas de las faltas. Por lo que mira a la moneda menuda provincial de los Reynos de Aragón, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña, mando, que por aora subsista, y passe en sus respectivos Reynos en la forma que hasta aqui,

sin novedad alguna. Y respecto de que por los citados Decretos de catorce de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis, tengo declarado la forma en que deberían entonces resolverse qualesquiera dudas sobre el pago de deudas por vales, escrituras, u otros qualesquier contratos, mando se practique aora igualmente lo prevenido en ellos. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán luego las ordenes para su puntual cumplimiento. En Madrid a ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho. Al Arzobispo, Governador del Consejo. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el Decreto suso inserto, y cada uno de vos, en lo que os toca, le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga a su contenido en manera alguna; antes bien dareis las ordenes, y providencias concernientes a su cumplimiento, que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara del Consejo, y de Gobierno de él, se le dé tanta fee, y credito como su original. Dada en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Marcos Salvador. Don Rodrigo de Cepeda. Don Francisco de Arriaza. Don Francisco Ossorio. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho años, ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Saturnino Daoiz, Don Pedro Juan de Alfaro, Don Juan Marin y Faxardo, y Don Luis Fernando de Isla, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicó la Real Provision antecedente, y Decreto de su Magestad en ella inserto, con Trompetas, y Atavales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Joseph Gomez de Lafalde, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo. Don Joseph Gomez de Lasalde.

[* REAL Pragmática de 26 de octubre de 1728 en que para remediar los excesos de los alcaldes mayores entregadores de Mesta en sus residencias, se manda observar y guardar lo mandado en la ley 4.ª tít. 14, libro 3.º de la Recopilación y la condición 104 de millones de el 5.º género.] (Nov. Recop. 7, 27, 7.)

60 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos la Junta General del Honrado Concejo de la Mesta, Alcaldes Mayores, Entregadores de Mestas, y Cañadas, Arrendadores Achaqueros, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, es llegado a nuestra noticia, que continuando anualmente los Alcaldes Mayores Entregadores de dicho Honrado Concejo de la Mesta, con el mucho numero de Ministros (que son un Fiscal, Escrivano, Ganaderos, tres Oficiales, y dos Alguaciles, que se le señala por el mismo Concejo) en poner sus Audiencias en los Lugares, y Pueblos comprehendidos en essas Jurisdicciones, manifestando en sus procedimientos ser lo que executan en un todo

opuesto a la Ley del Reyno, y sus Capítulos, en que se les previene lo que han de practicar en los Reynos de Castilla, Leon, y Granada, que se reduce a que protejan, y amparen en sus libertades a los Pastores, y Ganados de los Hermanos de dicho Concejo, procediendo con multas, y apremios estatuidos en la misma Ley contra las Justicias, Villas, Lugares, y sus Vecinos, que por algun modo dicen alteran sus Privilegios, y les perjudican en sus exempciones, haviendo introducido por costumbre hacer causas a dichos Lugares, porque entre sí acotan, y vedan algunos Prados para conservar sus propios Ganados mayores, y menores; y no hallando los referidos Alcaldes Entregadores, motivo para exercer su comision en esos Pueblos, y utilizarse, y sus Ministros, y que no les falte la contribucion de los Lugares, llevan las Relaciones, que sus antecessores formaron en sus Audiencias, por donde reconocian lo que cada uno de los Pueblos les pagó, y satisfizo por las supuestas, y paleadas causas (que llaman Generales) ponderando, que ningun Pueblo tiene facultad para acotar aun entre sí, y sus Vecinos dichos Prados, y se convienen, y ajustan con ellos a que les contribuyan la misma cantidad que a sus antecessores, siguiendo lo mismo en los derechos excessivos de los Ministros, sin embargo de constarles, por ser notorio, no avia en muchos cañadas, Real rompimiento en valdíos, plantíos de nuevas viñas, ni en sus Terminos pastan Ganados Mesteños; y si algunos passan a los extremos, se aprovechan generalmente de todas sus yervas, y demás utilidades, sin embarazarles, ni cobrarles derechos de piazgos, pontazgos, y otros, de que por sus Privilegios son immunes; y aunque se les ha propuesto muchas veces a los Alcaldes Mayores procedan conforme a Derecho, y a lo dispuesto en la Ley del Reyno, no se han querido conformar con tan debida pretension, ni sentar sus Audiencias en las Cabezas de Provincia, y en los Lugares de mayor vecindad, como les está ordenado por el Capitulo de Millones; antes sí, tienen especial cuidado de ponerlas en los demás de corta poblacion, a que concurre esse Honrado Concejo, quien se la señala, huyendo de tan justificada resolucion de dicho Capitulo; porque no asistiendo en los Lugares cortos personas de inteligencia, que puedan reparar el exceso, e injusto proceder de dichos Alcaldes Entregadores, tolerandoseles por ignorado el fundamento de su mala introducida costumbre, se escusan los recursos a las Chancillerias, y se mantiene sin oposicion dicha contribucion, y sus utilidades, a costa de los Pueblos, y sin ninguna jurisdiccion, y comision, padeciendo lo mismo con otros Ministros de esse Concejo, que llaman Arrendadores Achaqueros, quienes a sus tiempos exigen, y cobran de los Labradores que tienen Ganados estantes, que pastan sin salir de sus Terminos, lo que con los dueños ajustan, suponiendoles no guardan las providencias economicas, y expecificas de dicho Concejo estatuidas por sus Leyes, sin embargo de que los Labradores por sus Ganados estantes no tienen obligacion de observar dichas Leyes, por no ser Hermanos de dicho Concejo, ni estar defendidos con sus Privilegios, ni gozar de sus exempciones. Y hallandonos informado, que la referida quexa es universal en todos los Pueblos de estos nuestros Reynos, y la rigurosa contribucion de que usan los Alcaldes Mayores, y demás Ministros de Mesta, y que llevan para el uso de sus comisiones la tarifa, o regla de lo que ha acostumbrado pagar cada Lugar, y que en dando lo mismo sin contradiccion se suponen, y subplantan las causas, para que en la Junta General se califique el cumplimiento de sus empleos, saltandose por este medio a la buena administracion de Justicia, quedando sin averiguar, ni corregir los excessos que se cometen contra las mismas Leyes, Privilegios de Mesta, y sus Previlegiados impunes, y sin castigo los verdaderos delinquentes, pagando las costas el publico del Lugar en lo comun inocente; y como en los Pueblos de corta poblacion, es regular la ignorancia de las Leyes de estos nuestros Reynos, y demás derechos a que se deban arreglar los Alcaldes Mayores Entregadores, no se les oponen, y toleran los atropellamientos que en ellos se executan; y siendo preciso ocurrir a estos daños, por quanto entre las Leyes de estos nuestros Reynos, ay la quarta del titulo catorce, libro tercero de la Nueva Recopilación, y entre las Condiciones de Millones la ciento y quatro de las nuevas del Quinto Genero, que cerca de lo referido trata, y dicen assi: (*Ley.*) Porque nuestra intencion, y voluntad es, que nuestros Subditos, y Naturales sean bien tratados, y no reciban agravios, ni vejaciones, y que los Ganados de nuestra Cavaña Real de la Mesta anden seguros conforme a sus Privilegios, mandamos, que el Presidente de nuestro Consejo, de en dos en dos años nombre quatro Letrados de

conocidas letras, y virtud, y quales mas convenga para el uso, y exercicio de las comisiones que se dan a los Alcaldes Mayores Entregadores de Mestas, y Cañadas, los quales por aora, y en el entretanto que otra cosa se manda, guarden la forma, y orden siguiente. Primeramente, que no haya mas de los dichos quatro Alcaldes Mayores Entregadores, los quales para ser recibidos en el nuestro Consejo den fianzas legas, llanas, y abonadas de estar a derecho con los que dentro de cinquenta dias despues de acabadas sus comisiones les quisieren pedir algún agravio, que de ellos hayan recibido; y despues de haver sido recibidos en el nuestro Consejo, se presenten en el Concejo General de la Mesta immediato que se hiciere, para que en él den fianzas de hacer residencia de sus oficios, y acudir con todas las condenaciones, que durante él hicieren, a quien pertenezcan, y de que guardarán la Instruccion, e Itinerario, que por el Presidente, y Concejo les fuere señalado, usando sus oficios en las Provincias, y Cañadas que se les señalare, y no en otra parte alguna, lo qual han de cumplir, y guardar so las penas en que incurrer los que usan de oficios, para que no tienen poder, ni facultad. Los dichos oficios los han de exercer por sus personas, sin que puedan nombrar substitutos en manera alguna, pena de privación de sus oficios, y de la nulidad de todo lo que por los tales substitutos fuere fecho; y para el exercicio de ellos han de poder traer, y traygan Varas de la nuestra Justicia por todas, y qualesquier partes de nuestros Reynos, para que puedan ser conocidos, y ellos, y sus Ministros las armas que quisieren, aunque estén vedadas, assi en nuestra Corte, como en las demás Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos; y las Justicias de ellos les dexen usar sus oficios sin les poner embarazo, ni impedimento alguno, aunque sea con pretexto de Privilegio, u otra qualquier gracia de exemption nuestra, o de los Reyes de quienes Nos venimos, que digan tener, para que no entren los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, ni otros Ministros del Concejo de la Mesta en ellos, porque desde luego revocamos, y anulamos las dichas Gracias, y Privilegios, por ser, como son tan perjudiciales al bien publico de estos Reynos, y particular de los mismos Lugares. Y para que mas bien, y libremente puedan usar sus oficios, mandamos a las dichas Justicias les den, y hagan dar posadas, que no sean mesones, y guias, assi de hombres, como de bestias para llevar qualesquier presos, y prendas que huvieren fecho entendiendo en sus oficios, pagando por todo lo referido lo que justamente merecieren, y assimismo las Carceles publicas convenientes para tenerlos presos: Y los dichos Alcaldes Entregadores podrán compelar a los Carceleros a que los reciban, y se entreguen en ellos, y tengan a buen recado, y a que cada, y quanto que les sean pedidos, se los den, y entreguen, so las penas que les pusieren, las quales podrán executar sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, con tal, que al tiempo que comenzaren a proceder, y substanciar las causas, no puedan prender a persona alguna contra quien procedieren, siendo la causa de calidad, que la sentencia conforme a Derecho, y Capítulos de esta Ley, haya de parar en pena pecuniaria, aunque sea socolor de que es para oír sentencia, porque las mismas partes puedan acudir con toda libertad a la defensa de sus causas ante ellos a sus Audiencias; pero en la execucion de sus sentencias, y cobranza de los maravedis en que condenaren en lo que fueren exequibles, sin embargo han de poder prender, y llevar los presos a las Carceles que les parecieren convenientes, como no sean fuera de las cinco leguas de donde tienen sus Audiencias; y lo mismo han de guardar en quanto a las prendas que assi tomaren para la cobranza de las condenaciones que huvieren fecho, haciendo los embargos en los mesmos Lugares donde fueren hallados los bienes; y no aviendo quien los compre en ellos, los puedan sacar a vender quatro leguas, y no mas, con que no embien a cobrar hasta passados tres dias de la notificacion de las sentencias; y si la causa fuere criminal, y tal, que requiera pena corporal, han de guardar el orden, y forma del Derecho en quanto a la pena corporal; y en quanto a la pena pecuniaria, executarán segun la calidad de las causas conforme a los Capítulos de esta Ley; porque el principal instituto de los oficios de los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, es la defensa, y amparo de los Ganados de nuestra Cavaña Real, para que puedan andar por todos nuestros Reynos, guardando las cinco cosas vedadas, salvos, y seguros, y no les sean quebrantados sus Privilegios, yendo, y viniendo a los extremos, y sierras; y estando en ellos, y ellas fuera de lo que queda dvertido, y ordenado, que ha de cumplir, y guardar el dicho Concejo de la Mesta:

Mandamos, que los dichos Alcaldes Mayores Entregadores tengan particular cuidado, y diligencia en asistir, y andar con los dichos Ganados, tanto, que yendo de unas Audiencias a otras, hayan de ir, y passar por las Cañadas, y Veredas por donde acostumbran ir, y passar los Ganados de la Cavaña Real, teniendo assi en esto, como en sus Audiencias gran consideracion, a que en los meses de Junio, Julio, y Agosto, por ser tiempo en que los Labradores están mas ocupados en la cosecha del pan, se haga, y administre justicia con la menos molestia, y vejacion que fuere possible, y averiguen de passo la ocupacion de las dichas Cañadas conforme a la medida, que por esta Ley quedará dispuesto, y de las Veredas conforme a la costumbre; y assimismo sobre el quebrantamiento de los Privilegios concedidos al dicho Concejo, y sus Ganados, y no sobre otra causa de rompimiento de Dehessas, ni pastos comunes, ni nuevas Dehessas, porque los procedimientos de las demás causas, solo han de poder hacerlos en las Audiencias que les fueren señaladas, citando a los Lugares, y personas de las cinco leguas en contorno, y no fuera de ellas, pena de privacion de oficio, y de la nulidad de los Autos, y de la restitution de todas las costas, y daños que se siguieren a las partes, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara; y en las causas en que huviere procedido otro Alcalde Mayor Entregador, y huviere dado, y diere por libres a las partes, no han de poder conocer, ni proceder del mismo caso los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, ni otra Justicia, ni Tribunal, ni por la dicha razon hacer nuevos processos, ni llevar costas, ni salarios; y los que en contrario se hicieren, sean nullos, y de ningun valor, ni efecto, y el Juez incurra en pena de dos años de suspension de oficio, y de cinquenta mil maravedis, aplicados la tercia parte para la nuestra Camara, y las otras dos para el Concejo de la Mesta, y Obras Pías por mitad; y demás de esto, buelva todo lo que a la parte huviere llevado por razon de la dicha causa, y sea condenado en los daños, y costas personales, y processales, que él, y sus Ministros huvieren llevado, lo qual se execute sin embargo de qualquier apelacion que se interponga; y si el dicho Concejo de la Mesta se sintiere agraviado de alguna sentencia, podrá apelar de ella, y seguir justicia como viere que le conviene; porque lo que una vez estuviere determinado en primera Instancia, no se ha de poder deducir de nuevo en juicio en la dicha primera Instancia, sin nueva causa, o reincidencia, que haga nuevo delito: Y mandamos, que les baste a las partes presentar testimonio, de como, y quando se procedió contra ellos, y fueron condenados, o absueltos, y con lo susodicho hayan cumplido, para que no se les pueda hacer nueva acusacion, ni denunciacion. No han de poder llevar derechos algunos de las Sentencias, o Autos que proveyeren en la expedicion de las causas tocantes a su comission, ni parte alguna de las condenaciones, mas de aquellas, que por los Capítulos de esta Ley fuere permitidos llevar, pena de suspension de oficio por dos años, y de la restitution de lo que assi huvieren llevado, con las costas, y del quatro tanto para la nuestra Camara. No han de poder llevar, ni lleven consigo para la expedicion de las causas de su comission otros ningunos Ministros mas de los nombrados por el dicho Concejo, que son un Procurador, Fiscal, un Escrivano, dos Alguaciles; y no consentirán, que por nombramiento suyo, ni del Presidente del dicho Concejo, ni en otra manera haya Receptores, ni que el Escrivano de su comission haga semejante oficio, ni de Procuradores de las partes, porque esto ha de quedar a eleccion de ellas, y para los que exercen semejantes oficios de tales Procuradores en las Villas, y Lugares donde les fueren señaladas sus Audiencias; y no permitirán, que los Procuradores Fiscales lleven maravedis algunos de las demandas, o peticiones que hicieren, o presentaren, ni por otra causa, ni fundamento alguno, porque tan solamente han de poder llevar, demás del salario que les diere el dicho Concejo de la Mesta, las partes, que por los Capítulos de esta Ley les fueren aplicadas, y permitidas llevar, las quales consentirán entren en su poder, y las partes pertenecientes al dicho Concejo, y sus Hermanos, y salarios de Alguaciles, para que de alli los vayan cobrando, los quales han de ser demás del que les da el dicho Concejo, a razon, de quatrocientos maravedis por cada un dia que se ocuparen; y en esta conformidad los dichos Alcaldes Mayores Entregadores se los han de tassar, no embargante vayan a hacer citaciones, o cobranzas de muchas personas, o Concejos, cuyo repartimiento han de firmar de sus nombres al pie del processo original, siendo la causa condenada, y no de otra manera; y juntamente el Escrivano de su comission, y ante el dicho Escrivano, y no

ante otro alguno han de passar todas las Causas, Autos, y Sentencias tocantes a su comission, sino es estando ausente de la Audiencia, y cinco leguas en contorno, y estandolo, han de despachar precisamente ante el Escrivano del Numero de la Villa, o Lugar donde tuvieren sus Audiencias, lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de las Leyes del Quaderno de la Mesta, y Jueces de Muertos, e Impedidos, que en él se nombran; y el dicho Escrivano no ha de poder llevar mas de tres Oficiales, los quales no han de exercer otro oficio alguno; y si lo hicieren, los remitan presos al dicho Presidente, para que por él sean castigados, y no les permitan llevar maravedis algunos a las partes, por quanto el dicho Escrivano les ha de pagar sus salarios: Y mandamos, que los Oficiales se remuevan cada año, de manera, que los que huvieren ido el año precedente, no puedan ir, ni bolver a los mismos Partidos, y Provincias hasta passados dos años, pena de veinte mil maravedis, y de dos años de destierro a los Oficiales que contravinieren, y de cinquenta mil maravedís al Alcalde Entregador que lo consintiere, que aplicamos por tercias partes Camara, Concejo de la Mesta, y Obras Pias, las quales queremos se executen sin embargo, por los daños grandes que resultan de lo contrario, y por lo que conviene proveer en esta parte de remedio tan eficaz; y el dicho Escrivano solo ha de poder llevar de derechos en los pleytos, y causas en que las partes renunciaren los terminos, y no hicieren probanzas algunas, dos reales, y no mas; y si el pleyto se siguiere, e hicieren probanzas, o presentaren escrituras, no han de poder llevar derechos algunos de todo lo que se fuere haciendo, y sustanciando en las dichas causas, hasta que se hayan acabado, sentenciado, y condenado; porque siendo dadas por libres, no han de poder condenar en costas processales, ni personales los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, pena de privacion de oficio, y de bolverlas con el quatro tanto para la nuestra Camara; y estando en el estado referido, el Alcalde Mayor Entregador, y Escrivano del Lugar donde tuviere la Audiencia, tassén los derechos que huviere de llevar el Escrivano de la comission conforme al Arancel Real, sin dar lugar, a que por ningun medio pueda llevar, ni se le tassén costas personales, y la dicha tassacion la firmen de sus nombres en la causa original, lo qual han de poder llevar, y no mas, pena de privacion de oficio, y de bolver lo que assi llevaren, con el quarto tanto para la nuestra Camara; y para que mas bien conste el delito, ha de poner, y dar fee al pie de la dicha causa, y tassacion, de como ha llevado los dichos derechos tassados, y no mas, expressando en ella la cantidad, y la firme; y assimismo el dicho escrivano, ha de tener, y tenga obligacion a dar los pleytos compulsados, y signados a las partes que apelaren con la mayor brevedad que fuere possible, sin insertar, ni poner en ellos los Privilegios del Concejo de la Mesta, ni la comission del Alcalde Mayor Entregador, ni Capitulo alguno de ella, ni la Instruccion. Todo lo qual mandamos, y ordenamos se guarde assi, porque haviendo de darse por comission esta Ley, y Capítulos de ella, por los quales se han de juzgar, y determinar las causas en el nuestro Consejo, y Chancillerias, no es necessario poner traslado de lo susodicho, y se escusan muchas costas, y gastos en beneficio de los Naturales destos nuestros Reynos, y del dicho Concejo de la Mesta; y compulsados los dichos pleytos en la dicha forma, los entreguen a las partes en el mismo Lugar donde se sentenciaren, y ellas los pidieren, si huvieren pagado la cantidad en que la sentencia fuere exequible, sin embargo de apelacion, conforme a los Capítulos de esta Ley, pena de treinta mil maravedis por cada pleyto que dexaren de entregar; y los Alcaldes Mayores Entregadores admitan las dichas apelaciones en la conformidad referida, para las nuestras Chancillerias, y no para ante otro Tribunal alguno, excepto en las causas de nuevas imposiciones, en que se ha de guardar lo dispuesto en el Capitulo veinte desta Ley, y no admitirán las dichas apelaciones para el Ayuntamiento, o Concejo de qualquier Ciudad, Villa, o Lugar de estos Reynos, aunque la condenacion sea de seis mil maravedis abaxo; y guardando lo susodicho, hagan que el dicho Escrivano cumpla con lo mandado en este Capitulo, y hasta tanto no partan de las Audiencias; y no lo cumpliendo assi, la Justicia Ordinaria donde acaeciére, compela a ello al dicho Escrivano, y los dichos Alcaldes Entregadores no se lo impidan. Y para que mejor, y mas cumplidamente se guarde, y execute lo en los Capítulos precedentes, y demás en esta Ley contenidos, y no se pueda ir, ni venir contra ellos en tiempo alguno: Mandamos a los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, que al tiempo que hayan de comenzar a usar sus oficios, entreguen a los Corregi-

dores, o Justicias Ordinarias de las Cabezas de los Partidos de las Audiencias que les fueren señaladas, un traslado autorizado de su instruccion, en que han de ir nombrados los Oficiales que les huvieren sido señalados para el uso, y exercicio de sus oficios, para que las dichas Justicias tengan particular noticia dellos; y en caso que los usen con otros algunos, fuera de los que les huvieren sido señalados, y nombrados: Mandamos a las dichas Justicias, y a cada una dellas en su Jurisdiccion, que hallandolos en ella haciendo qualquier acto de jurisdiccion, o execucion de ella, los prendan, y embien presos, a su costa, y a buen recaudo al nuestro Consejo, juntamente con la informacion, que sobre ello huvieren fecho, para que ellos, y los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, que les huvieren nombrado, o dado comission alguna, sean castigados conforme a la calidad de sus culpas. Los dichos Alcaldes Mayores Entregadores podrán proceder en todas las causas, que por esta Ley se les permite, y sentenciarlas, con calidad, que no dexen por sentenciar alguna, ni la remitan al Consejo de la Mesta para comunicar con el Presidente de él, por los daños que a las partes se siguen de ello, pena de diez mil maravedis por cada pleyto que assi remitiesen, aplicados por tercias partes nuestra Camara, Concejo de la Mesta, y Obras Pias. Y las dichas causas las han de poder sentenciar, y determinar los dichos Alcaldes Entregadores por sí solos, y sin necessitar de acompañarle, no siendo recusados por algunas de las partes; y siendolo, se han de acompañar precisamente con el Corregidor, Governador, o su Teniente del Lugar donde tuvieren sus Audiencias, siendo Letrado; y no lo siendo, con el Corregidor, o su Teniente Letrado del Lugar Realengo mas cercano dellas, con tal, que sea dentro de las cinco leguas; y si dentro dellas no le huviere Letrado, con el Alcalde Ordinario de sus Audiencias, siendo Realengo; y no lo siendo, con el que lo fuere mas cercano a las dichas Audiencias dentro las cinco leguas, haciendo notorio a las partes el nombramiento, y dandoles tiempo para informar de su justicia; y con ningun pretexto no han de poder acompañarse con alguno de sus Ministros, ni con otra persona que anduviere en su compañía, pena de la nulidad de los Autos que en contrario se hicieren, y de suspension de sus oficios, y de otro qualquier de Justicia, por dos años, y de las costas, assi processales, como personales de las partes, las quales, para su liquidacion, sean creídas por su juramento, y declaracion; y el Presidente del dicho Concejo de la Mesta lo haga cumplir, y executar, de manera, que queden enteramente pagadas, y satisfechas, y de veinte mil maravedis, aplicados por tercias partes nuestra Camara, Concejo de la Mesta, y Obras Pias. Los dichos Alcaldes Mayores Entregadores tendrán particular cuidado, y atencion en no admitir ninguna demanda, ni querella contra los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y sus Pastores, excepto en los casos contenidos en la Ley veinte y una, titulo primero, y Ley veinte y seis, titulo sexto del Quaderno de la Mesta. Y para que mas bien se pueda tener noticia, y averiguar por el Presidente del Concejo de la Mesta, de la forma que han usado, y usan sus oficios los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, y sus Ministros, acabada cada una de las Audiencias, y antes de salir de ella han de dexar en poder del Corregidor, Governador, Alcalde, o Justicia de ella, pliego cerrado, y firmado de su nombre, y del Procurador Fiscal, y Escrivano de su comission, en que hagan relacion de los Alguaciles, y Oficiales, que han tenido Concejos, y personas que han citado, poniendo con distincion los que han sido absueltos, y los que han sido condenados, y estos las cantidades en que lo fueron, assi de principal, como de costas processales, y personales, cada una de por sí, con toda claridad, del qual han de tomar recibo del dicho Corregidor, o Justicia, y entregarle con las relaciones en el Concejo, pena de cinquenta mil maravedis, y de suspension de oficio, por cada vez que dexaren de cumplir con lo susodicho. Y cumpliendo con lo contenido, y ordenado en los Capítulos precedentes, los dichos Alcaldes Mayores Entregadores conocerán, y procederán primeramente contra todas las Personas, Concejos, o Comunidades, de qualquier estado, condicion, o calidad que sean, sobre nuevas impositions, u derechos, recibiendo informacion de pedimento del Procurador Fiscal de su Audiencia de todos los montazgos, castillerías, todas borras, assaduras, peages, pantages, barcages, y de otros qualesquier derechos que se llevaren a los Pastores, o Dueños de Ganado de nuestra Cavaña Real contra razon, y sus Privilegios, y les harán restituir lo que les huviere sido llevado injustamente, y suspenderán el llevar en adelante los dichos derechos, hallando ser nuevamente impuestos, o

acrecentados, y llevarse, sin tener Privilegio, o Titulo de Nos, u de los Reyes de donde Nos venimos, que sea bastante, conforme a las Leyes de nuestros Reynos, haciendo en todo se guarde la Ley quince del titulo veinte y siete del libro nono de esta nuestra Recopilacion; y los que tuvieren los dichos Privilegios, y no los huvieren presentado en el nuestro Consejo, con relacion jurada de la cantidad que llevan, dentro de los sesenta dias que les concedimos por nuestra Ley, y Pragmatica promulgada en la Villa de Madrid a cinco de Marzo del año passado de seiscientos y treinta y tres, harán no se lleven los dichos derechos, ni usen de los dichos Privilegios, so las penas de la dicha Ley quince; y sin embargo de qualesquier Privilegios, procederán contra todos los que sobre la cobranza de qualquier derecho que puedan cobrar, quebrantaren hato, o cavaña, o tomaren morueco, o carnero, oveja encencerrados, aunque sea nuestro serviciador, y harán se restituya todo lo que assi se huviere llevado indebidamente, y contra lo dispuesto en este Capitulo, con las costas, y daños, y demás penas contenidas en la dicha nuestra Ley quince, aunque sean Justicias, las cuales incurran en la misma pena, si por via de arbitrio, o en otra forma echaren algun impuesto sobre el Ganado que passa de unos terminos a otros, guardando en la execucion de las penas lo que en esta Ley tenemos ordenado; y las pesquisas, y averiguaciones que sobre ello hicieren, las remitirán originales ante los del nuestro Consejo, mandando a las Personas, Concejos, o Comunidades, que pidieren, o llevaren los dichos derechos, parezcan ante Nos, y no en otro Tribunal alguno, en seguimiento de la dicha causa, dentro de quince dias. Y assimismo podrán conocer, y conocerán de todos los agravios, heridas, y malos tratamientos, que se hicieren en qualquier manera por todas, y qualesquier Personas, Comunidades, o Justicias de estos Reynos, a los Hermanos, Pastores, y Ganados de nuestra Cavaña Real, en contravencion, y quebrantamiento de sus Privilegios, siendo de los que suben, y baxan de las sierras a los extremos, y por el contrario; y assimismo de los que salen de sus suelos, y jurisdicciones a otros suelos, y jurisdicciones. Y para averiguacion de los dichos agravios, no han de admitir, ni proceder por demandas generales, antes han de averiguar el agravio que se pidiere, quien a quien, y quando se hizo, pena de suspension de oficio, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, y de la nulidad de los Autos, y restitution de las costas, y daños que se siguieren a las partes; y cumpliendo con lo susodicho, damos por bastante probanza en la que depusieren dos Pastores; y la parte querellante, y agraviada declare con juramento haversele hecho el tal agravio, y en ello procederán civil, o criminalmente, conforme a la calidad de las causas, y negocios que se ofrecieren, y breve, y sumariamente, con tal, que den termino competente a las partes para que sean oídos en justicia; y harán se les enmienden, y restituyan a los dichos Pastores, y Dueños de Ganados todos los dichos daños, fuerzas, tomas, y agravios que les huviere sido fechos en qualquier manera, con mas la pena del tres tanto, la qual aplicarán enteramente al Concejo de la Mesta, a quien toca, y executarán sus sentencias, sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, en quanto a la restitution, que mandaren hacer a la parte agraviada; y en quanto a la pena del tres tanto, y demás penas en que condenaren hasta en cantidad de tres mil maravedis, y de alli abaxo, y en quanto a lo demás, otorgarán la apelacion, si la parte denunciada, y condenada apelare, y depositare la condenacion del dicho tres tanto, y demás penas en el Depositario General de aquel Lugar, o en persona abonada por la Justicia Ordinaria de él, u diere fianzas de estar a derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, con lo qual soltarán los presos, y remitirán las causas a las nuestras Chancillerias; y de los agravios que fueren fechos a los Dueños de Ganados estantes, que son los que no salen de sus suelos, y jurisdicciones, no han de poder conocer, ni proceder, antes han de quedar, y queda su conocimiento a las Justicias Ordinarias, ante las quales han de acudir las partes agraviadas, y damnificadas. Requerirán assimismo las Cañadas Reales por los Lugares, y partes que los Pastores, que son del dicho Concejo de la Mesta, fueren, o vinieren, o atravessaren, o estuvieren con sus Ganados, y penarán, y prenderán a los que hallaren las han cerrado, labrado, u ocupado, visitandolas, y apeandolas por sus proprias personas, estando presentes el Procurador del dicho Concejo de la Mesta, y Escrivano de la comission, sin que pueda faltar alguno de ellos, y no lo cometan, ni han de poder cometerlo al dicho Escrivano, ni otra persona, pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, y la medida

de las dichas Cañadas ha de ser de seis sogas de marco acordelado, cada sogas de quarenta y cinco palmas, que hacen noventa varas; y esta medida se ha de entender entre panes, y viñas; y a los que hallaren haver rompido, u ocupado en las dichas Cañadas, por cada pedazo de tierra de media fanega abaxo, les condenarán en quinientos maravedis, y por una fanega, en mil; y a este respecto irán creciendo las condenaciones pecuniarias, y sus sentencias las ejecutarán sin embargo de qualesquier apelaciones que se interpongan, assi en las penas pecuniarias, como en reducir a pasto como antes estaba lo usurpado, y ocupado; y si algo estuviere sembrado, o nacido, ordenarán, y harán, que los Ganados de los Hermanos del dicho Concejo, u otros qualesquiera lo coman, y pazcan libremente sin embargo de qualquier apelacion. Y si despues de executado, y buuelto a pasto lo que assi estuviere rompido, tomado, u ocupado, se bolviere a romper, sembrar, u ocupar por qualesquier Personas, Concejos, o Comunidades: Queremos, y ordenamos, que la dicha pena sea doblada, y que assimismo se execute en qualquier cantidad sin embargo de apelacion, assi en la restitution a su antiguo estado, y pasto, como en las penas pecuniarias, creciendo al respecto de las fanegas que assi se huviere rompido, y ocupado, las quales aplicamos en esta manera; las dos tercias partes al dicho Concejo de la Mesta, para ayuda a los gastos que ha de tener en la paga de sus salarios, y de los demás Ministros, y Oficiales del dicho Concejo; y la otra parte el Alcalde Mayor Entregador que lo sentenciare. Conocerán, y assimismo procederán, y visitarán en la manera susodicha de todos los rompimientos, y ocupaciones que se huvieren hecho, o hicieren nuevamente por qualesquiera Personas, Concejos, o Comunidades en las veredas, egidos, abrevadores, majadas, passos, y pastos comunes, en que el dicho Concejo de la Mesta, y sus Pastores, y Ganados tuvieren passo, pasto, y comun aprovechamiento; y lo que hallaren rompido, u ocupado sin nuestra licencia, y facultad despachada en la misma conformidad que se dispone, en quanto a los rompimientos de Dehessas, en el Capitulo veinte y seis, y no de otra manera, y de media fanega arriba de sembradura, y no de alli abaxo, procederán, y lo reducirán a pasto sin embargo de qualquier apelacion, y por cada media fanega condenarán en quinientos maravedis, y al respecto crecerán en ella; y la dicha pena pecuniaria ejecutarán sin embargo de qualquier apelacion, que interponga la parte que huviere sido condenada hasta en cantidad de tres mil maravedis, y no en mas, si la dicha parte aviendo apelado depositare la demás cantidad en el Depositario General de aquel Lugar, o en persona abonada por la Justicia de él, o diere fianzas de estar a derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, otorgarán la apelacion en la cantidad que excedieren la condenacion a los dichos tres mil maravedis, en los quales se ha de executar sin embargo que se interponga la dicha apelacion, y hagan las dichas diligencias; y las penas en que condenaren las aplicarán, y desde luego las aplicamos enteramente al dicho Concejo de la Mesta para ayuda a pagarles los salarios, y los de los demás Ministros, y Oficiales, de las quales por sí, ni por interposita persona no han de poder llevar parte alguna, pena de bolverlo, con el quatro tanto para la nuestra Camara. Y en la mesma conformidad, y con las mismas penas procederán contra los que huvieren plantado, o plantaren viñas sin nuestra licencia, y facultad desde cinco de Marzo del año passado de mil y seiscientos y treinta y tres, por aver crecido en quanto a esto el exceso demasiadamente en perjuicio de la labor, y cria del Ganado; y mandamos a los del nuestro Consejo, tengan particular atencion en conceder las dichas licencias, y facultades. Y porque la experiencia ha mostrado, que en el nuestro Reyno de Murcia es necesario, y conveniente, que en pastos comunes, y valdíos se hagan rompimientos, assi para la labranza, como para la crianza, yerva, y pasto de los Ganados, por ser tierra de muchos atochares, y malezas de montes: Es nuestra voluntad, y mandamos, que los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, ni otros qualesquier Jueces no conozcan de los rompimientos que alli se hicieren con informacion de utilidad, y aprobacion de los del nuestro Consejo. Porque somos informados, que muchas Personas, y Concejos han rompido, y labrado de nuevo fin nuestra licencia, y facultad muchas dehessas del pasto, y hervage de los Ganados, con que se les han estrechado los pastos, assi de Invernadero, como de Agostadero, y se tiene particular experiencia, que las Dehessas que assi se han rompido nuevamente labrado en los primeros tres, o quatro años son de provecho, y de algun fruto, y passado el dicho tiempo quedan perdidas, y destruidas, por

cansarse luego de llevar, y dar pan, y no poder tornar a ser tan buenas Dehessas de pastos como de antes, y todo el dicho daño ha resultado de no se haver puesto medio, y penas competentes para el reparo de tantos daños; para cuyo efecto ordenamos, y mandamos, no se den licencias para romper las dichas Dehessas por ningun Consejo, Tribunal, o Junta de qualquier calidad que sea, aunque se conceda por causa publica; y las que se huvieren dado, o concedido antes de cinco de Marzo del año passado de seiscientos y treinta y tres, acabado el tiempo de ellas no se pueda pedir prorrogacion; y todas las que se huvieren concedido por otro qualquier Tribunal, Junta, o Consejo, no siendo por el Supremo de Castilla desde el dicho tiempo en adelante, sean en sí ningunas, y de ningun valor, ni efecto; y permitimos se pueda proceder, y castigar por los dichos Alcaldes Mayores Entregadores a los que usaren de ellas, como si no se les huviesse concedido; y mandamos a los del nuestro Consejo, no den semejantes licencias sino es haviendo causa necessaria, y beneficio publico, y concurriendo para ello las dos partes de él, haviendo oído primero al Procurador del Reyno, y consultandonos sobre ello; y assi, para medio de los dichos daños, mandamos, y cometemos a los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, que con mucha diligencia, y cuidado procuren no se rompan las dichas Dehessas, y reduzgan a pastos todas las que estuvieren rompidas contra nuestras Leyes, y Provisiones, procediendo breve, y sumariamente, y sin esperar al termino contenido en la Ley de Toledo, e Instrucción de ella, hagan, y administren justicia, haciendo se reduzgan a pasto las dichas Dehessas con efecto, con que en quanto a las que se huvieren rompido desde diez y ocho de Enero del año passado de mil y quinientos y sesenta y cinco en adelante, condenen a las Personas, Concejos, o Comunidades de qualesquier condicion, o calidad que sean, que las huvieren rompido, o labrado, en mil maravedis de pena por cada fanega de sembradura que assi huvieren rompido, o labrado, creciendo, o moderando la dicha condenacion al respecto de las fanegas que se probare aver rompido, o labrado, con tal que la primera vez no exceda toda la condenacion de cinquenta mil maravedis; y si se tornare a romper, o labrar, han de condenar en las penas dobladas, no excediendo todas de cien mil maravedis, lo qual todo han de executar sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, assi en quanto al reducir a pasto, como en quanto a las dichas penas pecuniarias, las cuales han de aplicar, y desde luego las aplicamos en esta manera; la tercia parte para la nuestra Camara, y las otras dos, hechas tres, al dicho Concejo de la Mesta, Alcalde Mayor Entregador que sentenciar, y Procurador Fiscal de su Audiencia que denunciare. Ninguna Persona, Concejo, o Comunidad, de qualquier condicion, o calidad que sea, pueda hacer ni haga Dehessa sin nuestra licencia, ni los Alcaldes Mayores Entregadores las puedan dar, ni hacer de nuevo, ni confirmar las que estuvieren dadas por otros; porque todas las Personas, Concejos, o Comunidades, que las huvieren menester, las han de venir a pedir ante Nos. Y prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante no se concedan arbitrios para arrendar el pasto que tuvieren los Ganados en las tierras, viñas, y olivares, alzados los frutos, aunque sea para beneficio del mesmo Lugar; y las que se huvieren concedido, assi para los donativos, pagas de exempciones, y otras compras, mandamos cessen, haviendose cumplido el tiempo porque se concedieron; y los Alcaldes Mayores Entregadores podrán proceder contra todos los que hicieren las dichas nuevas Dehessas, o acrecentaren alguna cosa de lo publico a las Dehessas que tuvieren con licencias, y facultades nuestras, u de los Reyes de donde Nos venimos, haciendo sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, descansaderos, valdíos, y pastos comunes de estos nuestros Reynos en todos los Lugares, y partes por donde los Pastores, y Ganados del dicho Concejo de la Mesta fueren, o vinieren, o atravessaren, o estuvieren, y procederán contra los culpados, y mandarán, que en adelante no se hagan las dichas nuevas Dehessas; y a los que contravinieren a lo susodicho, condenarán en las penas pecuniarias a su arbitrio, como no excedan de diez mil maravedis, que aplicarán por tercias partes, Concejo de la Mesta, Alcalde Entregador, y Procurador Fiscal, lo qual mandamos se execute sin embargo de apelacion, por el gran daño que resulta a los Naturales de estos Reynos, de hacerse semejantes nuevas Dehessas sin nuestra licencia. Y lo contenido en el Capitulo precedente, se ha de entender, con que no puedan proceder sobre muladares, ni colmenas, cotos, ni dehessados, que los Concejos, y Lugares de estos nuestros

Reynos hicieren entre sí para su conservacion, y sin perjuicio de el passo, y pasto, y comun aprovechamiento de los Ganados de nuestra Cavaña Real, a los quales no han de consentir llevar penas algunas, aunque sean de Ordenanzas confirmadas por el nuestro Consejo; porque tan solamente se les ha de poder llevar el daño apreciado, que hicieren con sus Ganados en las cinco cosas vedadas, que son Viñas, estando con fruto, Huertas, Dehessas autenticas de el pasto de los Ganados de Invernadero, o Agostadero, y voyales del pasto de el Ganado de labor, y Prados de Guadaña, para cuya estimacion, y tassacion, pidiendo el dicho daño las partes interessadas ante la Justicia Ordinaria, se nombrarán dos hombres buenos, y uno por parte de el Dueño de el Ganado, y otro por la de el de la Viña, Huerta, Dehessa, o Prado que huviere recibido el daño; y en caso de discordia, la dicha Justicia nombre tercero, y la cantidad en que conformaren, se execute luego sin embargo de apelacion; y haciendose en esta conformidad, no han de poder conocer los Alcaldes Mayores Entregadores, estando prevenidas las causas por las Justicias Ordinarias; pero contravinendose a lo contenido en este Capitulo, y pareciendo se han llevado penas, a quien, por quien, y en qué tiempo, condenarán en la restitucion de las dichas penas, y en la conformidad que se les permite, y ordena en el Capitulo precedente. Y assimismo procederán contra todas, y qualesquier Personas, y Concejos, que apropiaren, y tomaren para sí los Ganados Mesteños, y Mostrencos, por quanto siempre han de quedar, y fincar para el dicho Concejo de la Mesta, a quien pertenecen; y los dichos Alcaldes Mayores Entregadores no consientan se lleven los dichos Mesteños, y Mostrencos, antes los harán bolver, y restituir al dicho Concejo, o quien su poder tuviere; y a los que contravinieren a lo contenido en este Capitulo, condenarán en la dicha restitucion, y en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, nuestra Real Camara, Concejo de la Mesta, y Juez. En todos los casos que estuvieren prevenidos por las Justicias Ordinarias, no han de poder conocer, ni proceder los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, sino es siendo las causas de agravio hecho a Hermano de el dicho Concejo, quebrantamiento de los Privilegios concedidos al dicho Concejo de la Mesta, y sus Ganados, y Pastores, y rompimientos de Dehessas autenticas del pasto, y hervage de los dichos Ganados de Invernadero, o Agostadero, y de Cañadas Reales; porque en estos casos, aunque las causas estén prevenidas por las dichas Justicias, los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, han de poder proceder, y condenar conforme a los Capítulos de esta Ley, y las dichas Justicias no se lo impidan, ni defiendan. Y acabado el Itenerario, y Instruccion, que les fuere dada, y en qualquier acontecimiento, acudirán a las Juntas, y Concejos de la Mesta a los tiempos que les fueren señalados a dar cuenta, y residencia de sus officios, adonde han de llevar cobradas todas las condenaciones que huvieren hecho, y se les permiten executar por los Capítulos de esta Ley, pena de pagarlas de sus salarios, salvo si por impedimento, o embarazo hecho por las Justicias Ordinarias no huvieren podido, haviendolas hecho los requerimientos necesarios para que se las dexen cobrar; y cumplendolo assi, se les dará cada medio año de salario a cada uno docientos y cinquenta ducados de los propios, y rentas del dicho Concejo de la Mesta, los quales no se les han de librar, ni pagar hasta aver dado entera cuenta en la Contaduría del dicho Concejo de las dichas condenaciones, y residencia de sus officios, y satisfecho a las partes interessadas todo lo que les huviere sido mandado bolver por el Presidente del dicho Concejo por revocaciones de sentencias, o en otra qualquier manera. Y aviendo acabado sus officios dentro de treinta dias primeros siguientes, han de traer a poder del Receptor General de las penas de nuestra Camara, todos los maravedis que cobraren pertenecientes a ella; y los aplicados a gastos de Justicia, al Receptor de ella, con testimonio del Escrivano de su comission, de las condenaciones que huvieren fecho, executadas, y por executar, de todo lo qual darán cumplida cuenta, pena, que no lo haciendo assi, demás de pagar ellos, y sus fiadores las dichas condenaciones, de suspension de officio de Justicia por dos años. Que por quanto la experiencia ha mostrado, tan a costa de los pobres Lugares, y Vassallos, los graves daños que resultan de señalar las Audiencias de los Alcaldes Mayores Entregadores en los Lugares cortos, y que por serlo tanto, y su corta vecindad, no hay en ellos Letrados, Procuradores, ni Hombres de capa negra que les puedan asistir a su defensa, y las Justicias Ordinarias que lo debieran hacer, y con quienes, conforme a las Instrucciones de los Alcaldes Entregadores

se deben acompañar, por ser los Alcaldes, o Jueces unos pobres Labradores como los demás Vecinos, los temen igualmente, y dexan obrar como quieren, con que se hallan las partes indefensas, y obligadas, y aun tal vez compelidas a nombrar por su Procurador uno de los Oficiales que traen consigo los Alcaldes Entregadores, y como son de una data, la defensa que en ellos hallan, es hacerles causa de lo que no la hay, y unos, y otros llevarles indebidamente su dinero: Se pone por Condicion, no se puedan señalar dichas Audiencias si no es en las Ciudades, Cabezas de Provincia, o de Partido, o de mayor vecindad que huviere, para que con esso puedan las partes defenderse, y cessen las sinrazones, y molestias que oy se les hacen. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, y lo resuelto por nuestra Real Persona; a Consulta de los de el, de veinte de Julio passado, de este año, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais la Ley del Reyno, y Capitulo de Millones, que de suso queda incorporado, y cada uno, en lo que os toca, lo guardéis, cumpláis, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en uno, y otro se contiene, con las demás formalidades de Derecho, respective a vuestros empleos, y comisiones, sin permitir, ni dar lugar a que se contravengan en manera alguna, ni causar molestias, e injustas multas a los Pueblos de estos nuestros Reynos, y sus Vecinos; a los quales mandamos assimismo, que para que puedan reconocer en lo que excedeis a la referida Ley, y Condicion, sienten en los Libros de sus Ayuntamientos esta nuestra Carta, a fin de que siempre conste a las Justicias, y Capitulares de ellos; y teniendo motivo de justa quexa de alguno, o algunos de vos los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, Arrendadores Achaqueros, y demás dependientes, la den, con justificacion en el nuestro Consejo, para que en su vista se tomen, para vuestro escarmiento, las mas severas resoluciones, y los Pueblos tengan el alivio correspondiente en las referidas contribuciones, que assi es nuestra voluntad. Y unos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio; y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado de nuestro Secretario infrascripto, Escrivano de Camara, y Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a veinte y seis de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho años. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Joseph de Castro. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Geronymo Pardo. Don Antonio Valcarcel. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

[Aviso de febrero de 1729 sobre la asignación de provincias a ministros del Consejo en Sala de gobierno]

61 SIENDO en la atencion del Consejo el primero, y principal cuidado, procurar evitar los delitos, y escandalos publicos, y que se observe en estos Reynos la mas recta administracion de justicia, y que la procuren con vigilancia todos los que la tienen a su cargo: Y reconociendo, que para lograr tan importante fin, se halla establecida la providencia por Leyes del Reyno, y Autos acordados, de que a cada uno de los Señores Ministros, que se halla en Sala de Gobierno, se les señale uno de los Reynos, o Provincias de estos Dominios, para que con particular aplicacion, y cuidado inquiera lo que huviere, y lo participe al Consejo; y poniendo aora en execucion esta justa providencia, doy aviso a V. Señoría de orden del Consejo, como essa Provincia se asignó al Señor Don Francisco de Azzuara y Medina por cuya mano dará V. cuenta de todo quanto ocurriere digno de remedio, y que por sí, y su autoridad no pueda, por algunas circuns-

tancias, remediar, tanto por lo que mira a delitos, y escandalos, quanto a la distribucion de propios, advitrios, y caudales de los positos, y tambien el cuidado de plantíos, y conservacion de montes; y si ocurriere algun successo muy escandaloso, y extraordinario, que pida con promptitud el remedio, al mismo tiempo que lo participe V. a dicho Señor Don [en blanco] dará cuenta a su Ilustrissima el Señor Arzobispo Governador de el Consejo: Y assimismo le hace particular encargo, de que cuide de los reparos de Carceles, y Puentes, y que atienda a la compostura de los Caminos publicos, dando las ordenes mas eficaces, para que cada Lugar en su termino los componga, y tenga cuidado cada año de repararlos, como es de su obligacion; como tambien el poner la mayor diligencia para que no haya Ladrones en sus Jurisdicciones; y si se uniere alguna Quadrilla grande, para cuya prision no basten los Vecinos, dará cuenta, para que se aplique la partida de Cavallos necessaria. Y si acaso huviere algun Eclesiastico, Secular, o Regular, que ocasione algun escandalo, dará noticia a sus Prelados primera, y segunda vez, para que ponga remedio, y si no lo pusieren, hará con el mayor secreto, una informacion del nudo hecho, y la remitirá por mano del Señor Fiscal, para tomar la providencia correspondiente; previniendo, que por esta orden no se altera la jurisdiccion, y autoridad de las Chancillerias, y Audiencias, adonde se debe apelar, y recurrir en los casos, y cosas que les toca, segun lo dispuesto en las Leyes de estos Reynos; y aunque la correspondencia, y las cartas sobre los puntos dichos, han de venir con cubierta al dicho señor Don [en blanco] se ha de poner otra segunda cubierta al Señor Governador del Consejo, para que su Ilustrissima las mande entregar con la seguridad que pide negocio tan importante, y del servicio de ambas Magestades. Todo lo qual participo a V. para su mas puntual execucion, y cumplimiento, dandome aviso de el recibo de esta por mano del Señor Fiscal para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde a V. muchos años, como deseo. Madrid [en blanco] de Febrero de 1729.

PRAGMATICA sancion (de 15 de noviembre de 1723), que su Magestad manda observar, sobre trages y otras cosas; y por su Real Resolucion, se bolvió a publicar en este año de 1729.

(Con Licencia. En Madrid: Por Antonio Sanz, Impressor de el Real, y Supremo Consejo de Castilla.)

62 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe D. Luis Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y SubComendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y naturales, de qualquier Estado, Dignidad, o Preheminencia que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, o de otros, si se hallaren en estos, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por Pragmatica promulgada por el señor Rey D. Carlos Segundo, mi Tio (que santa Gloria aya) en veinte y uno de Noviembre del año passado de mil seiscientos y noventa y uno, se dio providencia contra el abuso de Trages, y otros gastos superfluos,

y con el transcurso del tiempo, y otras ocasiones se ha relaxado la observancia de lo que entonces se ordenó, siendo esto en grave perjuicio del bien de mis vassallos, experimentandose cada dia mas este inconveniente; Y deseando que se observe lo dispuesto en la dicha Pragmatica, renovandola, y añadiendo a ella algunos nuevos Capítulos, sobre Dotes, gastos de Bodas, y otras cosas, que se han tenido por precisas, y convenientes; y para que no se pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, aviendose visto por los del mi Consejo, y discurrido en él con toda madurez, y consultadome sobre ello, se acordó la debia mandar guardar, y observar, segun, y como irá expressado, queriendo tenga fuerça de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mando, y ordeno, que por quanto por las Leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, está dada forma de como se ha de usar, y traer los vestidos, y trages por hombres, y mugeres, se guarden las dichas Leyes, y que en su execucion ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquiera grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni plata, ni bordado, ni puntas, ni passamanos, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata, tirado, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, o vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, aunque sea con el motivo de Bodas, y solo permito usar de botones de oro, u plata de martillo.

2 En quanto a la Milicia, mando, que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion, por lo que toca a vestidos, a excepcion de los de Ordenança, y uniformes; los cuales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas, y generos que se prohiben, con que esta, ni otra prohibicion, se entienda con lo que se hiziere para el Culto Divino, porque para él se podrá hazer todo lo que convenga: ni tampoco en las fiestas de a cavallo en las Plazas publicas.

3 Y assimismo prohibo poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes blancos, ni negros de seda, ni de ilos, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni usarlos en vestidos, juvenes de muger, casacas, basquiñas, ni lienços, ni en guantes, toquillas, y cintas de sombreros, y ligas. ni en otros trages, como no sean fabricados en estos Reynos, pues todos estos los permito sin limitacion; con tal, de que se traygan, y usen por mugeres, y hombres, con moderacion; y con prevencion, y apercibimiento, de que si huviere, y se reconociere abuso en la practica, los prohibiré absolutamente en adelante. Y assimismo mando, que no se pueda usar de ningun genero de cintas de realce, que tenga mezcla de oro, u plata, de qualesquier generos, y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso, y excesso grande, que de algunos años a esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, y gastos inutiles, que en ellos se hazen, con desestimacion de las finas; ordeno, y mando, que de aqui adelante, ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad y grado que sea, pueda comprar, vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras falsas, que imiten Diamantes, Esmeraldas, Rubies, Topacios, u otras piedras finas, que Yo por esta Ley, y Pragmatica, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibo el uso de este genero de aderezos de piedras falsas, debaxo de las penas en ella expressadas.

5 Y en quanto a vestidos de hombres, y mugeres, permito se puedan traer de Terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores terciopelados, Damascos, Rasos, Tafetanes lisos, y labrados, y todos los demás generos de seda; como sean de fabrica de estos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias de este genero, que entraren de fuera, ayan de ser a el peso, medida, marca, y ley, que deben tener las que se labran, y fabrican en estos mis Reynos, en conformidad de lo que disponen las Leyes veinte y una, veinte y dos, y veinte y tres, al titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden, y cumplan: Y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas llanas, passamanos, o bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que una sola guarnicion; y con calidad, de que dichas fajas llanas, passamanos, o bordadura de seda, sean precisamente fabricadas, y labradas en

estos Reynos de España, exceptuando el traje de todos los Ministros Superiores, subalternos, e inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, incluso Corregidores, Juezes, y Regidores; el qual mando, que precisamente sea negro: Y por lo tocante a las demás personas de la Corte, Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y las de Palacio, permito sean de los varios, y distintos colores, ya introducidos, y que están en uso.

6 Mando, que la prohibicion referida de los trages, se entienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Musicos, y demás personas, que asisten en las Comedias para cantar, y tocar; y solo les permito vestidos lisos de seda, negros, u de colores, como sean de Fabricas de estos Reynos, u de los de sus Dominios, y Provincias amigas; y para el consumo, y extincion de todo lo que toca a vestidos, encages, y puntas, que se traen al presente, y ya usados, y lo demás que se prohíbe en esta Pragmatica, excediendo de la regla que aora se da, señalo un año de termino, contado desde el día de la publicacion de ella; con declaracion, que esta se ha de entender, y observar inviolablemente desde el mismo día que se cumpla el año inclusive.

7 Permito, que las Libreas que se dieren a los Pages, puedan ser, casaca, chupa, y calzones de lana fina, u seda, llanas, fabricadas en estos mis Reynos, y en sus Dominios, y no se han de poder dar, ni traer capas de seda, fino de paño, bayeta, raja, u otra cosa, que no sea de seda, ni aforradas en ella; y las medias han de poder ser de seda.

8 Y por quanto por las Leyes que establecieron los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto, que son la primera, y octava, al titulo veinte, libro sexto, y la veinte y una del titulo veinte y seis, libro octavo de la Recopilacion, se ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger, pueda traer, ni tener dentro, ni fuera de su casa mas que dos Lacayos, o Lacayuelos, que suelen llamarse Laquees, o Volantes: Mando, que de aqui adelante se guarden, cumplan, y executen las dichas Leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir; declarando, como declaro, que los que fueren casados, puedan traer dos Lacayos, o Lacayuelos, el marido, y otros dos la muger, saliendo de por sí cada uno.

9 Mando, que las Libreas de los Lacayos, Lacayuelos, Laquees, o Volantes, Cocheros, y Mozos de Sillas, no se puedan traer de ningun genero que no sea paño, y fabricado precisamente en estos Reynos, sin ninguna guarnicion, passamanos, galon, faja, ni pespunte al canto, y sean llanos, con botones tambien llanos, de seda, estaño, u azofar, y las medias sean de lana de colores, y no de seda.

10 Y para evitar el exceso que se ha experimentado en el abuso de los Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Furlones, y Calesas, en conformidad de lo dispuesto por un capitulo de la Ley segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion: Mando, que de aqui adelante ningun coche, Carroza, Estufa, Litera, Calesa, ni Furlon, se pueda hazer, ni haga bordado de oro, ni de seda, ni forrado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, y solamente se puedan hazer de Terciopelos, Damascos, u de otras qualesquiera telas de seda, de las fabricadas en estos Reynos, y sus Dominios, o en Provincias amigas con quien se tuviere comercio, y solo se puedan guarnecer con franjas, y galones de seda, sin que se puedan hazer por ninguna persona, de qualquiera grado, y dignidad que sea, Coches, Carrozas, Estufas, Calesas, Literas, ni Furlones con flecaduras, que llaman de puntas de borlilla, campanilla, ni redecilla, y solo se puedan guarnecer con flecos lisos ordinarios, o franjas de Santa Isabel, como lo uno, y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: Y tampoco se han de poder fabricar los dichos Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, ni Furlones con labores, ni sobrepuestos, ni nada dorado, ni plateado, ni pintado con ningun genero de pinturas de dibujo, entendiendose por tales todo genero de historiados, marinas, boscajes, ornatos de flores, mascarones, lazos, que llaman de cogollos, Escudos de Armas, Tymbres de Guerra, prespectivas, y otra qualquiera pintura, que no sea de marmoles fingidos, o jaspeados, de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere: Y solo permito en los Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Furlones, y Calesas, alguna moderada talla, no siendo excessiva; y con calidad, que la prohibicion de Coches aya de empezar desde luego que se publique esta Ley, y Pragmatica, en quanto a que

ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, debaxo de las penas en ella expressadas; ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera Coches, ni Estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto: A cuyo fin mando se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa, y Corte, de los que actualmente ay en todas las Casas, sin excepcion alguna; pero atendiendo a que si se prohibiessen desde luego los que sirven de presente en la forma que aora están, a las personas a quienes por esta Pragmatica queda permitido el uso de ellos, se les seguirian gastos considerables, concedo dos años de termino, para que en ellos los puedan consumir, y deshazerse de ellos: Y cumplido este termino, mando se buelva a publicar esta Pragmatica, por lo que mira a lo que se prohíbe en los Coches, y que desde aquel dia obligue a todos, sin excepcion de calidades, o estados.

11 Y assimismo mando, que no se puedan hazer, ni traer Sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, u plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas, y que solo se puedan hazer de Terciopelos, Damascos, u otro qualquier tejido de seda por dentro, y fuera de la Silla, con flecadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, y no de oro, ni de plata, ni de hilo, ni otra guarnicion alguna mas que la que queda referida, y sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, y tachuelas; y para consumir las Sillas que oy están fabricadas, concedemos el mismo termino de dos años, que va concedido para los Coches.

12 Mando, que las cubiertas de los Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los Cavallos, ni Mulas de Coches, y Machos de Literas; y que los dichos Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, no se puedan hazer respunteados, aunque sean de baquetas, o cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

13 Y por quanto antes de aora está prevenido, y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado, o calidad que sean, puedan traer seis Mulas, ni Cavallos en los Coches dentro de la Corte, y Cercas de esta Villa: Mando se observe, y guarde de aqui adelante inviolablemente, lo que en esta razon está dispuesto, y ordenado, sin contravenirlo en manera alguna; con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis Mulas en los paseos publicos de fuera de la Corte, saliendo de ella con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detrás de los Coches, sino es que salgan delante a esperar a sus dueños fuera de ella, a las Puertas por donde huvieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos, hasta la que llaman del Conde-Duque, o al contrario, y en la de San Bernardino; en la del Prado Nuevo, para el Camino del Pardo; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, San Isidro, y Casa del Campo, y en todas las demás en saliendo de Madrid, aunque sea para hazer viage, porque aun en este caso no se han de poder llevar las dos Mulas detrás de los Coches por las calles; lo qual mando se observe inviolablemente, sin distinción de personas.

14 Y por el exceso grande, que de algun tiempo a esta parte ha avido en el uso de los Coches, y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas, que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hazer distincion de los que pueden usar de ellos por su decencia, ocurriendo al remedio de los daños, e inconvenientes que trae consigo este abuso: Ordeno, y mando, que desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica, no puedan tener, ni traer Coches, Carrozas, Estufas, Calesas, ni Furlones, los Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, y Numero, ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de Pleytos, y de Negocios, ni los Arrendadores, sino es que por otro titulo honorifico los puedan traer; ni los Mercaderes con Tienda abierta, ni los de Lonja, Plateros, Maestros de Obras, Receptores de esta Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualesquier Oficios, y Maniobras, pena de perdicion de ellos.

15 Assimismo prohibo, y mando, que de aqui adelante, ningun genero de personas (excepto los Medicos, y Cirujanos) puedan andar, ni anden en Mulas de passo, y solamente se les permite, que puedan andar en Cavallos, o Rocines.

16 Y porque tambien se ha excedido mucho en el numero de Mozos de Sillas. Mando, que no puedan exceder del numero de quatro.

17 Y por quanto por la Ley primera, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, está dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y Oficiales de Coches, Herreros, Texedores, Pellejeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros, y de otros qualesquier Oficios semejantes a estos, o mas baxos, y Obreros, Labradores, y Jornaleros, no puedan traer, ni traygan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella, y que solo puedan vestir, y traer vestido de paño, gerguilla, raja, o bayeta, u otro qualquier genero de lana, sin mezcla alguna de seda: Y solo permito puedan traer las mangas, y las bueltas de las mangas de las casacas de Terciopelo, Raso, u otro qualquier genero de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados en tafetán: Y declaro, que los Labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca a los Especieros, solamente se entienda a las personas que tienen Tiendas, y venden por menudo en ellas: Y unos, y otros assi lo guarden, cumplan, y executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demás que abaxo irán declaradas.

18 Y para evitar las molestias, vejaciones, e inconvenientes que podrán resultar de querer entrar los Ministros de Justicia en las casas a buscar, e inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos: Mando, que no se pueda entrar en las dichas casas a hazer estas diligencias, y que solo se puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, u otras partes publicas; salvo en las casas de los Sastres, Bordadores, y Oficiales de estos ministerios, y en la de los Maestros de Coches, Doradores, y Guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se bordan, o labran vestidos, y lo demás prohibido por esta Pragmatica, personalmente en esta Corte, por los Alcaldes de ella, Corregidor, o Thenientes; y en las Ciudades adonde ay Chancillerias, o Audiencias, por los Ministros de este grado; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, o sus Thenientes, Juezes, o Justicias Ordinarias, sin que las puedan hazer por sí, ni por comission, ningun Alguacil de Corte, ni Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demás Ciudades, Villas, y Lugares.

19 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieren a los transgresores, y estas deben ser condignas a los daños, que de la inobservancia de las Leyes se siguen a la Causa Publica, y algunas que se impusieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado a que exceda de su calidad, y se impongan mas rigurosas; pero no pudiendo ser iguales, por deberse considerar para la imposicion la calidad con que se hallare al transgresor, y circunstancias de la contravencion, dexo la pena que se huviere de imponer a los que abusaren, y contravinieren a lo mandado, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que se conocieren de las causas. Y en quanto a los Pintores, que pintaren Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, Doradores, y Oficiales que las doraren, Ensambladores que las tallaren, y labraren, y sus Oficiales, Maestros de Coches, y los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespunteadores, Maestros Sastres, Oficiales, y Aprendizes, que hizieren vestidos, y todos los demás que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, de mas de perdimiento de lo denunciado, señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les impongo de pena, por la primera vez, quatro años de Presidio cerrado de Africa; y por la segunda, ocho años de Galeras; y a mas de las penas que van señaladas contra los inobedientes: Mando a los del mi Consejo, que precisamente me den cuenta en las Consultas de los Viernes, de la observancia de estas Leyes, y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare a su cumplimiento.

20 Los Lacayos, y Mozos de Sillas que se hallaren sirven fuera del numero señalado, incurran en perdimiento de las Libreas con que fueren aprehendidos, a mas de las que se impusieren a los dueños, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que conocieren de las causas.

21 Y por quanto por la Ley segunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion, está dispuesto por qué personas, y en qué forma se deben traer los lutos, y teniendo presente el gran

numero de personas, a quien por la dicha Ley se permite traerlos, y los considerables gastos que ocasionan: En conformidad de lo prevenido en la Pragmatica del año de mil setecientos y noventa y uno: Ordeno, y mando, que de aqui adelante, los Lutos que se pusieren por muerte de Personas Reales, sean en esta forma: Los hombres han de traer vestidos negros de paño, u bayeta, con capas largas, los que las usaren; y las mugeres, de bayeta, si fuere en Invierno, y en Verano de lanilla: Que a las familias de los Vassallos, de qualquier estado, grado, o condicion que sean, sus Amos no se les den, ni permitan traer Lutos por muerte de Personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan universal pérdida con los Lutos de los dueños: Que los Lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis Vassallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, o bayeta, o lanilla: Y en quanto a las personas que han de traer Lutos, se observe lo dispuesto por la dicha Ley; y que solo puedan traer Luto las personas parientes del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expressados en la misma Ley, que son por padre, o madre, hermano, u hermana, abuelo, u abuela, u otro ascendiente, o suegro, u suegra, marido, u muger del heredero, aunque no sea pariente del difunto, ni a los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner Lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba: Que los Atahudes, o Caxas en que se llevaren a enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño, u olandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro, u morado, por ser sumamente improprio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza; y solo permito, que puedan ser de color, y de tafetán doble, y no mas, los Atahudes, o Caxas de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles: Que no le vistan de Luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la Tumba, o Feretro, y las hachas de los lados; y que segun lo dispuesto por la dicha Ley, solamente se pongan en el entierro doze hachas, o cirios, con quatro velas sobre la Tumba: Que en las Casas de el duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes: Que por qualesquiera duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer Coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales Coches, y las demás que parecieren convenientes, las quales dexo al arbitrio de los Juezes; y a las Viudas les permito andar en Silla negra, pero no traer Coche negro en manera alguna; y tambien las permito, que las Libreas que dieren a los Criados de escalera abaxo, sean de paño negro, llanas: Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, o preheminiencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido en esta Ley, el qual aya de durar por tiempo de seis meses, y no mas.

22 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia, y decencia que en ellos se debe observar; ruego, y encargo a todos los Obispos, y Prelados de España, que con zelo, y discrecion procuren corregir estos excessos, y recurran, en caso necesario, al mi Consejo, donde mando se les dé todo el auxilio conveniente.

23 Y assimismo mando, para evitar diferentes inconvenientes, que se han reconocido, y experimentado, que todos los Corregidores, Governadores, y Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, sin distincion alguna, en las funciones publicas, entradas en los Ayuntamientos, y diligencias de administracion de Justicia, lleven Vara alta de ella, sin que puedan entrar de otra forma; y los de Letras la lleven, y traygan siempre, y en todas ocasiones, indispensablemente.

24 Y por quanto por la Ley primera, titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por los Señores Emperador Carlos Quinto y la Reyna Doña Juana, y el Rey Don Phelipe Segundo, se previno lo siguiente: «Atenta la desorden, y daños, que somos informado que se ha recrecido, y recrecen de las Dotes excessivas que se prometen, avemos mandado a los del nuestro Consejo, que viessen, y platicassen sobre ello, y assimismo lo comunicassen con nuestras Audiencias, y con

los Procuradores de Cortes, y otras personas de experiencia; y aviendo visto los pareceres, y acuerdos que sobre ello ha avido: Mandamos, que de aqui adelante, en el dar, y prometer de las dichas Dotes, se tenga, y guarde la manera, y orden siguiente: Que qualquier Cavallero, o persona que tuviere docientos mil maravedis, y dende arriba hasta quinientos mil maravedis de renta, pueda dar en dote a cada una de sus hijas legitimas, hasta un quento de maravedis, y no mas; y que el que tuviere menos de los dichos docientos mil maravedis de renta, no pueda dar, ni dé en Dote, arriba de seiscientos mil maravedis; y que el que passare de los dichos quinientos mil maravedis, hasta un quento y quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dar hasta un quento y medio de maravedis; y que el que tuviere quento y medio de renta, y dende arriba, pueda dar en Dote a cada una de las hijas legitimas que tuviere, la renta de un año, y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de maravedis, no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doze quentos en qualquiera cantidad: Y mandamos, que ninguno pueda dar, ni prometer por via de Dote, ni casamiento de hija, tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada, tacita, ni expressamente por ninguna manera de contrato entre vivos, so pena, que todo lo que demás de lo aqui contenido diere, y prometiere, segun dicho es, lo aya perdido, y pierda: Y porque los que se desposan, o casan, suelen dar al tiempo que se desposan, o casan, a sus esposas, y mugeres, joyas, y vestidos excessivos, y es cosa necessaria que assimismo se ordene, y modere: Mandamos, que de aqui adelante ninguno, ni alguno de estos nuestros Reynos, que se desposaren, o casaren, no puedan dar, ni den a su esposa, y muger en los dichos vestidos, y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la Dote, que con ella recibieren.» Y porque en esto cessen todos los fraudes; mandamos, que todos los contratos, pactos, y promisiones que se hizieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos, y de ningun valor, y efecto: Mando, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute la dicha Ley en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir.

25 Atento a que por el Señor Rey Don Phelipe Quarto, mi Visabuelo, en el año pasado de mil seiscientos y veinte y tres, por la Ley quinta del mismo titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por el exceso, y punto a que avian llegado los gastos que se hazian en los casamientos, y obligaciones que en ellos se avian introducido, se consideraron por carga, y gravamen de los Vassallos, pues consumian las haziendas, empeñaban las casas, y ayudaban a la despoblacion de este Reyno; y por ser tan grandes, era preciso que lo huviessen de ser las Dotes, con lo qual se venian a impedir, pues ni los hombres se atrevian, ni podian entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando, que no las avian de poder sustentar con la hazienda que tenian, ni las mugeres se hallaban con bastantes Dotes para poderlas suplir, de que resultaban otros inconvenientes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica. Y mandó, que en quanto a las Dotes se guardasse, cumpliesse, y executasse lo dispuesto en la Ley antecedente; y que en su conformidad, qualquier persona, de qualquier estado, calidad, dignidad, o prehemencia que fuesse, que tuviesse docientos mil maravedis, y de aí arriba, hasta quinientos mil maravedis de renta, pudiesse dar en Dote a cada una de sus hijas legitimas hasta un quento de maravedis, y no mas; y el que tuviesse menos de los dichos docientos mil maravedis de renta, no pudiesse dar, ni diesse en Dote arriba de seiscientos mil maravedis, y no mas; y el que passasse de los dichos quinientos mil maravedis, hasta un quento, y quatrocientos mil maravedis de renta, pudiesse dar un quento y medio de maravedis de Dote; y el que tuviesse un quento y medio de renta, y de aí adelante, pudiesse dar en Dote a cada una de sus hijas legitimas la renta de un año, y no mas, con que no pudiesse exceder de doze quentos de maravedis, sin embargo que la dicha su renta de un año fuesse en mas cantidad que la dicha de los doze quentos: Y que en quanto al exceso en joyas, vestidos, y otras cosas que se daban, y hazian al tiempo del desposorio, se guardase assimismo la dicha Ley antecedente; y en su conformidad, ninguna persona, de qualquier estado, calidad o condicion que fuesse, pudiesse dar, ni diesse a su esposa, y muger en joyas, y vestidos, ni otra cosa alguna, mas que lo que montasse la octava parte de la Dote, que con ella recibiesse, que avia de ser en la calidad, y de forma dicha; y se dieron, y declararon por ningunos, y de

ningun valor, ni efecto los contratos, pactos, o promessas que de otra manera se hiziessen, y por perdidas las cantidades, o cosa en que se excediesse en qualquiera de los dichos casos, y se aplicaron por el mismo hecho para la Real Camara. Y para que se cumpliesse con mas puntualidad lo dispuesto, en quanto a que las Arras no pudiesen exceder de la decima parte de lo que montassen los bienes libres; ordenó, y mandó, que en nuestro Consejo de la Camara no se diessen facultades en dispensacion de esto, dando desde luego por ningunas, y de ningun valor, y efecto las que en contrario se diessen; y que para mayor seguridad de la execución de todo lo dicho, el Escrivano ante quien se otorgasen las Escrituras, tuviesse obligacion de dar cuenta de los tales contratos a la Justicia de la parte, o Lugar donde se hiziessen; y el Escrivano del Ayuntamiento de cada Lugar tuviesse un libro donde se tomasse la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, Dote, y Arras; y la Justicia hiziesse averiguacion, si la dicha Dote, y Arras, joyas, y vestidos que se huviessen dado, excedian de la cantidad prevenida en esta Ley, y executasse la pena, y aplicacion hecha para la Camara, y que en adelante se pusiesse esto por Capitulo de Residencia, sin que esta Ley se pudiesse renunciar. Y para que en nuestra Casa Real se pusiesen las cosas en estado conveniente, y su exemplo fuesse la mas cierta ley, y execucion a las demás; ordenó, y mandó, que a ninguna Dama de Palacio se pudiesse dar para su Dote, y casamiento, u para acomodarla por otro camino, mas cantidad de un quento de maravedis, y la saya, sin ninguna otra preheminiencia, ni titulo honorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del Señor Rey Don Phelipe Segundo; y que a las de la Camara no se les diese mas de los quinientos mil maravedis que se avian acostumbrado: Y fue su Real voluntad, que no se pudiesse dar, ni se diera a ninguna persona, ni para su Dote, ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad publica, ni alguno de nuestra Real Casa; mandando, que ninguna persona se atreviesse a pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, so pena de su Real desagrado, y de que se daria por deservido, y haria la demonstracion conveniente: Y assimismo ordenó, que entre las demás mandas forzosas de los Testamentos, entrasse de alli adelante la de casar mugeres huerfanas, y pobres, y que huviessse obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargó a los Prelados el recoger, y poner a buen cobro, y recaudo, y emplear las dichas mandas, y assimismo la execucion, si su Santidad fuesse servido de concederlo, como se lo tenia suplicado; y que por sí mismos, en lo que pudiesen, examinando las obras pias que huviessse en sus Obispados, aplicassen las que hallassen menos utiles a casamientos de huerfanas, y pobres, pues era obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuviessen aplicacion particular; de suerte, que se entendiesse estarlo a esta; y que de las limosnas menudas que hiziessen, aplicassen la parte que fuesse possible a esta obra, pues en lo regular ninguna ay que sea tan del servicio de Dios, y bien de este Reyno, socorro, y remedio de los pobres; y rogó, y encargó a los Prelados, Iglesias Cathedrales, y Colegiales, y Monasterios capaces de bienes en común, assi de Frayles, como de Monjas, procurassen todos juntos, y cada uno de por sí, remediar, y acomodar mugeres pobres, y huerfanas en los Lugares donde estuviessen; pues entre las obligaciones a que estaban vinculados los bienes, y rentas Eclesiasticas, en el estado que entonces tenia este Reyno, era una de las precisas. y meritorias: Mando, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute la dicha Ley en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirse. Y assimismo mando, que precisamente todos los gastos que se hizieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de Bodas, se deban comprehender, y comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las Dotes, que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas Leyes.

26 Y para remediar el imponderable abuso, que con el mismo motivo de Bodas se experimenta en estos tiempos: Mando, que los Mercaderes, Plateros de oro, y plata, Longistas, ni otro genero de personas, por sí, ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar, ni deducir en juicio las mercaderías, y generos, que dieren al fiado para dichas Bodas a qualesquiera personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean.

27 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen Gobierno Publico de estos mis Reynos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo

el castigo, y execucion de las penas, por solo la mano de las Justicias Ordinarias, les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgresores; y lo mismo se observe en las Visitas Ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

28 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, o Soldados actuales, o jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales Titulares, o Familiares de la Inquisicion, Assentistas, o sus participes, ni otros algunos privilegiados de Fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, o mayor exempcion, no se han de poder valer de los Privilegios, o Exempciones de Fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se estiendan a estas materias de Gobierno; y inhibo a todos los Consejos, Tribunales, y Juezes, que de sus causas pudieren conocer, por razon de sus Privilegios, o assientos; y declaro, no poderse formar competencia en estas causas; y mando, no se admita a ninguno que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progresso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le he por excluido de él.

29 Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute, y os mando lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta Ley se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; y vos las Justicias de estos mis Reynos lo hagais executar en todo, y por todo, pena de privacion de vuestros Oficios, en la qual incurra el que fuere remisso, u negligente, y lo dissimulare en qualquier manera; y los del mi Consejo, Chancillerias, y Audiencias, tengan particular cuidado en las residencias que vinieren, y causas que determinaren, si los dichos Juezes han sido remissos en la execucion, de condenarles en la dicha pena, imponiendoles las demás, que conforme a la calidad de la culpa les parecieren convenientes: Y esta Ley, y Pragmatica ha de empezar a obligar en los casos en ella expressados desde el dia de la publicacion en esta Corte; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, desde el dia en que se publicare en las Cabezas de Partido. Dada en San Ildefonso a quinze dias de el mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres. YO EL REY. YO Don Francisco de Castejón, Secretario de el Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado. El Marqués de Miraval. El Marqués de Aranda. Don Pasqual de Villa-Campa. Don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Marcos Salvador. Registrada. Mathias de Anchoca. Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres, ante las Puertas del Real Palacio de Su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes el Doctor don Juan del Castillo de la Concha, los Licenciados Don Antonio de Pineda, don Pablo de Ayuso, y Don Sancho de Barnuevo, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Casa, y Corte de Su Magestad, se publicó la Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de Su Magestad, y otras muchas personas: de que certifico yo Don Joseph de Ladalid y Ortuvia, Escrivano de Camara, de los que en su Consejo residen. Don Joseph de Ladalid.

CERTIFICACION. Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que el Rey (Dios le guarde) a Consulta del Consejo de diez y nueve de Agosto proximo passado, se ha servido resolver se buelva a publicar la Pragmatica promulgada en diez y siete de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres, que trata sobre el uso de Trages, y Coches, prohibicion de Texidos de Oro, Plata, Galones, y otras cosas, para que se observe, y guarde su contenido, y que nadie pueda alegar ignorancia, baxo las penas, y multas en ella, y en sus capitulos expressadas: Y para que conste de Acuerdo del Consejo, doy esta Certificacion en Madrid a tres de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve. Don Miguel Fernandez Munilla.

PUBLICACION ULTIMA. En la Villa de Madrid a tres de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve, ante las Puertas del Real Palacio de Su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados

Don Joseph de Bustamante, Don Juan Miguel Marin, Don Luis Fernando de Isla, y Don Fernando Francisco de Quincozes, Cavallero del Orden de Santiago, Alcaldes de la Casa, y Corte de Su Magestad, se publicó la Real Pragmatica, que se cita en la Certificacion antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero, hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas que a la sazón concurrieron, de que certifico yo Don Juan de Icaza y Moral, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Juan de Icaza y Moral.

Yo, don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que aviendose visto por los Señores de él la Real Pragmatica, que su Magestad ha mandado publicar, *Sobre Trages, y otras cosas*, tassaron a tres reales de vellon cada una, y a este precio, y no mas, mandaron se venda, y que ningun Impressor de estos Reynos la pueda imprimir sin licencia de dichos Señores del Consejo, baxo de las mas graves penas y para que conste, lo firmé en Madrid a catorce de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve. Don Miguel Fernandez Munilla.

[CERTIFICACION de 31 de octubre de 1729 dada por Don Miguel Fernandez Munilla, escribano de Cámara, de diferentes capítulos contenidos en la bula *Praetiosus* de que se habló en el número 53 sobre que Pbelipe V resolvió suplicar a su Santidad.]

DON Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo

63 CERTIFICO, que con el motivo de aver expedido su Santidad, a favor de la Religion de Santo Domingo de Guzmán, la Bulla, o Constitucion, que empieza: *Praetiosus in conspectu Domini*, su data en Sessa a veinte y seis de Mayo del año de mil setecientos y veinte y siete, por la que se confirman, renuevan, declaran, y estienden los Privilegios que la estaban concedidos, y se amplían con nuevas gracias; y remitido al Rey nuestro Señor una copia de ella, se dignó mandarla passar al Consejo, para que en inteligencia de su contenido, consultasse a su Magestad lo que se le ofreciesse: Y aviendolo hecho en Consulta de treinta de Noviembre del año proximo passado, reconociendo, que algunos de los Parrafos, Gracias, y Privilegios, que por dicha Bulla se concedian a la referida Religion, son de perjuicio al Estado, a las Regalías, a la disposicion del Santo Concilio de Trento, y a otras diferentes Constituciones Pontificias; se ha servido resolver deberse suplicar de ellos a su Santidad, para que se dignasse reformarlos, y casarlos, y que los demás tengan curso, y execucion, que con expression de los de que está suplicado, es en esta forma: Los Capítulos contenidos en la citada Bulla son ochenta y cinco; y los de que su Magestad tiene resuelto la Suplica a su Santidad, se ponen aqui, con declaracion quanto a otros; cuyo tenor dice assi: (1) En el primer Parrafo, que se reduce a compendiar todos los Privilegios que tiene la Esclarecida Orden de Santo Domingo, confirmarlos, y en caso necessario, concederlos de nuevo, se ha resuelto no hallar reparo en su execucion; con tal, que no se estienda a mas de lo que en virtud de ellos se ha observado, ni a lo que se contiene en la Suplica hecha a su Santidad. (13, 14 y 15) En los Parrafos trece, catorce, y quince, que tratan del dominio, uso, exercicio, y libertad que tienen las Cofradias hasta aora fundadas en las Iglesias del Orden de Santo Domingo, se ha resuelto la Suplica a su Santidad, para que se digne mandar se recojan, y que en esta parte no se use de la referida Bulla, o constitucion: (32) Y lo mismo quanto al Parrafo treinta y dos, que trata de Entierros, para que su Santidad se digne limitar la disposicion de estos Capítulos, por la novedad, y extension que contienen. (35) Del treinta y cinco, que habla de la facultad a los confesores de Religiosos de Santo Domingo, sin aprobacion de los Ordinarios; se ha resuelto, que en este punto se suplique a su Santidad con suma reverencia. (42) Quanto al Parrafo quarenta y dos, que trata en razon de Grados, se ha resuelto assimismo se suplique a su Santidad de la

disposicion que contiene; debiendo esperar, que informado de los inconvenientes que resultan, mandará, segun su piadosissima intencion, cessar la causa de los conocidos daños, y turbaciones que ocasionaria. (43) En el Parrafo quarenta y tres, que habla de la facultad de graduarse a los Religiosos por sus Conventos, se ha resuelto no se advierte grave reparo publico, como se entienda, y practique para dentro del Claustro; esto es, en las cosas puramente domesticas, que de ningun modo tengan relacion con las de afuera, como en las Cathedras fundadas, que tienen en las Universidades, y son de la presentacion de los Patronos, y requieren graduados por las mismas Universidades, en que no será razon se satisfaga con este Privilegio a la calidad de Grado que pide la Fundacion, como hasta aqui se ha practicado, y a cuya inteligencia se espera assentirá el piadosissimo animo de su Santidad. (44) En el Parrafo quarenta y quatro, que habla de los Notarios Apostolicos Religiosos, que se nombren en cada Provincia, se ha resuelto, que sobre su contenido se suplique a su Santidad. (46 a 57 y 68) En orden a los Parrafos quarenta y seis hasta el cinquenta y siete, inclusive con el sesenta y ocho, en que se declara a los Terceros de la Esclarecida Orden de Santo Domingo por verdaderos Religiosos con solo el Voto de Castidad, en la forma que se refiere; se ha resuelto, que en quanto a su contenido se hagan las mismas reverentes suplicas a su Santidad. (65 y 75) En los Parrafos sesenta y cinco, y setenta y cinco, que tratan de la essempcion de qualesquier cargas, e imposiciones, y principalmente la de los Diezmos a la referida Religion; se ha resuelto, que del contenido de estos Parrafos, y sus disposicione, se suplique a su Santidad. (Siguietes hasta 78) En los siguientes, hasta el setenta y ocho inclusive, se ha reuelto no ofrecerse especialidad reparable, entendiendose algunas de sus disposiciones; en la forma acordada suplicar a su Santidad; pero en este, que contiene la advocacion a su Beatitud de causas, y pleytos pendientes, sobre que se lleve a pura, y debida execucion quanto se ordena por la Constitucion, respecto de los perjuicios que de ello pueden resultar, se ha resuelto assimismo por su Magestad, se hagan las convenientes instancias con su Santidad. Los demás Parrafos desde el setenta y nueve hasta el ochenta y cinco final, comprehenden las clausulas generales, y especiales, que mas pueden conducir al establecimiento, y perpetua observancia de dicha Constitucion; por lo que se ha resuelto deberán conciliarse, y componerse con los puntos solamente que no se estiman suplicables. Y todos los demás Parrafos contenidos, y expressados en la citada Bulla, o Constitucion, ha venido su Magestad (como queda dicho) tengan curso, y execucion; en cuya consecuencia por el Consejo se ha mandado entregar a la parte del Procurador General de la Religion de Santo Domingo, para que se use de ella en todos los Capítulos, de que no está mandado por su Magestad se suplique a su Santidad, como se ha executado, aviendo puesto a su continuacion igual certificacion. Y para que conste en conformidad de lo acordado por el Consejo, por su Auto de veinte y seis de Septiembre proximo passado, doy la presente en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años. Don Miguel Fernandez Munilla.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1729.

65 MARZO. Viernes 4.—El Rmo. P. Fr. Rafael de Loyola, del Orden de Capuchinos, Missionero Apostolico, y Predicador de su Magestad: *Audistis, quia dictum est, diliges proximum tuum.*

Miercoles 9.—El R. P. Fr. Domingo del Espiritu Santo, Lector de Theologia, y Guardian de San Bernardino: *Magister volumus a te signum videre.*

Viernes 11.—El Doct. D. Diego Garcia Medrano, Capellán de Honor de su Magestad, y cura proprio de la Parroquial de la Villa de Pozuelo de Alarcón: *Est autem Ierosolymis probatica Piscina.*

Miercoles 16.—El Rmo. P. M. Agustin de Castejón, de la Compañia de Jesus, y Predicador de su Magestad: *Ecce ascendimus Ierosolymam.*

Viernes 18.—El Rmo. P. Manuel Antonio de Frias, de la Compañía de Jesus, y Predicador de su Magestad: *Homo erat Pater Familias qui plantavit vineam.*

Miercoles 23.—El R. P. Fr. Felix de San Joseph, Ministro que fue del Colegio de la Solana de los Padres Trinitarios Descalzos, Predicador de este Convento, y Escritor de la Religion: *Quare Discipuli tui transgrediuntur traditiones seniorum?*

Miercoles 30.—El R. P. Fr. Alonso Tello, Predicador Jubilado, y de Corte en su Convento de la Santissima Trinidad: *Praeteriens Iesus, etc.*

ABRIL. *Viernes 1.*—El Rmo. P. M. Fr. Juan Raspeño, del Orden de Predicadores: *Erat quidam languens Lazarus a Bethania.*

Miercoles 6.—El R. P. M. Don Fr. Julian Lobera, del Orden de Canonigos Reglares de San Norberto, Lector Jubilado, y Abad de el Convento de San Joachin de esta Corte: *Facta sunt Encaenia in Ierosolymis.*

Viernes 8.—*Fiesta de los Dolores de Nuestra Señora.* El Rmo. P. M. Joseph Lopez de Cotilla, Predicador de su Magestad, y actual en el Noviciado: *Stabant iuxta Crucem Iesu Mater eius, etc.*

[Certificación de 6 de diciembre de 1729 sobre tomar los corregidores y justicias del reino las cuentas de penas de Cámara y Gastos de justicia.]

DON Joseph Ignacio de Aldecoa, secretario de el Rey nuestro Señor, Contador del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y de los efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia, Obras pias, y Depositos de él, y de los Arbitrios de el Reyno.

66 CERTIFICO, que aviendose visto en el Consejo una representacion mia, con fecha de veinte y seis de Noviembre, proximo passado, ha acordado, que todos los Corregidores, y Justicias del Reyno, respectivamente, tomen las cuentas de sus Juzgados Ordinarios, desde las ultimas dadas, hasta el presente, y que hagan prompta remesa de los efectos a las Receptorías de el Consejo, con mi intervencion, y con apercibimiento de que en su defecto se embiará persona que lo execute, a costa de las mismas Justicias, para cuya execucion expida yo las ordenes convenientes. Y para que tenga efecto esta resolucion, en lo tocante al Corregimiento de [en blanco] y que en su consecuencia, con reglamento a la Real Provision del Consejo, de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis (cuya copia impressa, y certificada, acompaña a esta) se tomen las cuentas de penas de Camara, y gastos de Justicia, penas de Campo, de Ordenanza, y Concejo, assi de la Capital, como de todas las Villas, y Lugares de dicho Corregimiento, y Partido, en donde no aya Corregidor por el Rey, incluyendo los de Señorío en quanto a gastos de Justicia, como en quanto a penas de Camara, de que no justificaren pertenencia, y que el producto se dirija, con mi intervencion, a las mencionadas Receptorías, en donde se ha de poner para el dia ocho de Enero, proximo. Doy la presente Certificacion en Madrid, a seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve.

[PUBLICACION de la Paz hecha con los Reyes de Francia e Inglaterra de 10 de enero de 1730.]

67 EN la villa de Madrid a diez dias del mes de Enero, año de mil setecientos y treinta, aviendose juntado como a las dos y media de la tarde de este dia, en la possada del Illustrissimo Señor Arzobispo de Valencia, Governador del Consejo, los Licenciados Don Antonio de Pineda; don Pablo de Ayuso y Garbía; Don Joseph de Bustamante y Loyola; Don Juan Miguel Marin; Don Luis Fernando de Isla; y Don Fernando de Quincoces, Cavallero del Orden de Santiago, todos Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad. Don Juan Antonio de Hoces y Sarmiento; Don

Joseph Jacinto de Mare y Montalbo; y D. Francisco Zazo y Rosillo, Reyes de Armas; Don Francisco Antonio García de la Vega, como Sobstituto, que concurrió en lugar, y por indisposicion de D. Juan Alphonso de Guerra y Villegas, Cavallero del Orden de Santiago, assimismo Rey de Armas. Y nosotros Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario de el Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el Consejo; y Don Joseph Gomez de Lasalde, tambien Escrivano de Camara, entregó dicho Ilustrissimo Señor Arzobispo Governador de él, a mi el dicho Don Miguel Fernandez Munilla un Papel, rubricado de su mano, en que está la orden de su Magestad, para la publicacion de la Paz, convenida, y ajustada entre el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) y los Señores Reyes de Francia, y de la Gran Bretaña, para que le entregasse al Rey de Armas mas antiguo, y le leyesse al Pueblo, cuyo tenor dice assi: Oíd, oíd, oíd: Como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber a todos, que a honra de Dios Nuestro Señor, y para bien, y reposo de la Christiandad, ha sido concertada, assentada, y establecida una buena, segura, firme, y estable Paz, union, y amistad, y de alianza defensiva entre su Magestad el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto, y los Señores Reyes de Francia, y de la Gran Bretaña, y por todos sus Reynos, Países, Tierras, y Señoríos, Vassallos, y Subditos; y por medio de esta Paz, union, y amistad, y alianza defensiva, sus Magestades, sus Herederos, y Successores, Reynos, Subditos, y Vassallos gozarán de todo lo convenido en este Tratado, y en los demás, que en él se expressan, assi para la defensa reciproca de sus Estados, y intereses, como por lo tocante al Comercio: Y mandase de parte de su Magestad a todos sus Subditos, y Vassallos, que de aqui adelante guarden, cumplan, y observen la dicha Paz inviolablemente, sin alguna contravencion, pena de ser castigados, como quebrantadores de la Paz, sin remission, o gracia.

Y en execucion de la orden antecedente, salimos de la possada de dicho Ilustrissimo Señor Arzobispo Governador del Consejo, yendo delante Trompetas, y Atabales, siguiendo gran numero de Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad; nosotros los infrascriptos Escrivanos de Camara, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que quedan expressados; en cuya forma se fue delante del Real Palacio; y aviendo subido en un tablado, que para este efecto estaba hecho, alfombrado, y con su dosel, los mencionados Alcaldes, Reyes de Armas, y nosotros, entregué yo el referido D. Miguel Fernandez Munilla al Rey de Armas D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, como mas antiguo, el Papel, que, como va dicho, recibí de mano de dicho Ilustrissimo Señor Arzobispo (cuya Copia es la que queda incorporada), y aviendole tomado, le leyó, y publicó en altas, e intelegibles voces, aviendose tocado al principio, y fin de la publicacion Trompetas, y Atabales; desde cuyo sitio se passó en la misma forma, y acompañamiento a la Puerta de Guadalaxara de esta Corte, donde está el trafico, y Comercio, y se hizo otra publicacion; y tambien se executó en la propria forma junto a la Puerta de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena de esta Villa, en otros Tablados, que en los citados parages estaban alfombrados, y con sus doseles: A todo lo qual concurrió gran numero de gente, de que certificamos, y lo firmamos par que assi conste. Don Miguel Fernandez Munilla. Don Joseph Gomez de Lasalde.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1730.

68 MARZO. *Viernes 3.*—El Padre Fr. Felix de San Joseph, Ex-Ministro, Predicador, y Escrip-tor General del Orden de Trinitarios Descalzos, Redemptores de Cautivos: *Est autem Ieroslymis probatica Piscina.*

Viernes 10.—El Padre Maestro Juan Antonio de Aguilar, Predicador de la Casa Professa: *Homerat Pater Familias qui plantavit vineam.*

Miercoles 15.—El Padre Luis Salvador de Ortega, Predicador de su Magestad, y del Colegio Imperial: *Quare Discipuli tui transgrediuntur traditiones seniorum?*

Viernes 17.—El Rmo. Padre Fr. Manuel Hortigosa, del Orden del Carmen Calzado, Lector de Theologia, y Opositor a las Cathedras en Alcalá: *Venit Mulier de Samariae aurire aquam.*

Miercoles 22.—El Padre Maestro Fr. Francisco Vallesteros, del Orden de San Augustin, y Regente de Doña Maria de Aragon: *Praeteriens Iesus, etc.*

Viernes 24.—El Padre Fr. Francisco de San Buenaventura, Lector que ha sido de Theologia Ecclesiastica, y actualmente Moral en su Real Convento de San Gil: *Lazarus amicus noster dormit.*

Miercoles 29.—El Rmo. P. M. Agustin de Castejón, Predicador de su Magestad: *Facta sunt Encoenia in Ierosolymis.*

Viernes 31.—*Fiesta de los Dolores de Maria Santissima, y Concilio.* El Rmo. P. Maestro Fr. Juan Raspeño, del Orden de Predicadores, Calificador de la Suprema, y Prior de Santo Thomás: *Stabant iuxta Crucem Iesu Mater eius, etc.*

[PRAGMÁTICA de 10 de marzo de 1730 insertando un Decreto de Pbelipe V en que manda que todos los plateros del Reyno labren toda la plata y oro de la ley de 11 dineros conforme a la Ordenanza de las casas de moneda.]

69 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, assi de Realengo, como de Señorío, y Abadengo de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se ha resuelto, y remitido al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi: (*Real Decreto.*) Siendo conveniente, que el oro, y plata, que se labre en alhajas, por pequeñas que sean, tengan la ley que la moneda que he mandado labrar ultimamente, para escusar el daño, que los Plateros que viven en Madrid en barrios extraviados, y partes ocultas, y los de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, executan en contravencion de las Leyes, viciando las de la plata, y oro, labrando alhajas de leyes muy inferiores, solo con el fin de hacerse ricos en poco tiempo, y a poco trabajo, vendiendo a el publico por todos su cabales, como si fuessen de la ley entera, que deben tener, continuandose este daño por no averseles castigado con la pena ordinaria: He resuelto, que desde aora en adelante, todos los Plateros, assi en estos Reynos, como en los de Indias, labren precisamente la plata de la ley de once dineros, como tengo mandado se execute la moneda de plata que se labrare, por el articulo primero de la Ordenanza establecida en nueve de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, para las Casas de Moneda de España, y de Indias, corroborando la resolucion que tomé por Decreto de trece de Julio de mil setecientos y nueve, expedido a esse Consejo; y que siendo de menos ley, no se pueda marcar, ni vender, ni se venda, ni marque; y si se hiciere lo contrario, se les castigue con las proprias penas, que están impuestas por Leyes, a los que labrassen plata de menos ley de los once dineros, y quatro granos; y estando, por lo que toca al oro, permitido a los Plateros por la Ley quarta del libro quinto, titulo veinte y quatro, que puedan labrarle de veinte y quatro quilates, de veinte y dos, y veinte, sin duda; porque quando los Reyes mis predecesores promulgaron esta Ley, tendrian las varias monedas de oro, que corrian en aquellos tiempos; unas, la ley de veinte y quatro quilates; otras, la de veinte y dos; y otras, la de veinte; pues es natural, que aviendo atendido a que la plata labrada fuesse de la propria ley que la amonedada, seguirian la misma acertada maxima, por lo que mira al oro; y respecto de que de muchos años a esta parte se debe labrar, y labra la moneda de oro de ley de veinte y dos quilates, assi en las Casas de Moneda destos Reynos, como en las de Indias, cuya practica está autorizada tambien por el Articulo siete de la referida Ordenanza del año de mil setecientos y

veinte y ocho: mando, que todos los Plateros, assi en estos Reynos, como en los de Indias, labren precisamente el oro de la misma ley de veinte y dos quilates; y que siendo de otra ley, no se pueda marcar, ni vender, ni se venda, ni se marque, baxo de las penas, que están impuestas por Leyes, a los que labraren oro de menos ley que los veinte y quatro, y veinte y dos quilates; y hallandome informado, que aun en los pesos, y pesas con que reciben, y venden el oro, y plata, ay perjuicio a el Comun, pidiendo este universal perjuicio prompta, y eficaz providencia, que le ataje, y obvie para en adelante: mando se expidan Ordenes circulares a todos los Corregidores, y Justicias de estos mis Reynos, para que, como se ordena por la Ley once, libro quinto, titulo veinte y dos, el Concejo de cada Ciudad, Villa, o Lugar, donde huviere Cambiadores, y Plateros, nombre, y ponga en cada mes dos Oficiales del mismos Concejo, el uno, que sea el Corregidor, o Alcalde, y el otro, Regidor, o Jurado, y tomen consigo, si lo juzgassen conveniente, al Marcador que fuere puesto por el tal Concejo, y un dia en cada mes, qual él, y ellos quisieren, sin decirlo, ni apercibir primero, pidan, y requieran todas pesas de oro, y el marco, y el peso, y la plata de marcar que se ha vendido, y está para vender por los Cambiadores, y Mercaderes, y Plateros, que huviere en la tal Ciudad, Villa, o Lugar, y de las otras personas, que tienen peso, y pesas, y trato de ellos, y vean la plata que venden, y la que huvieren vendido despues que se aya hecho notoria la ley que ha de tener, y reconozcan si es el marco justo, y sellado, como debe ser, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales, y marcas; y si hallaren, que las dichas pesas, granos, y marcos no son justas, o no tienen la señal que deben tener, y que la plata, u oro es de menos ley, o que está menguado el peso con que se pesa, executen en los que hallaren culpantes, las penas contenidas en las Leyes: Y es mi Real animo, que los Corregidores, y Justicias hagan notoria esta resolucion en los respectivos Ayuntamientos, y Concejos, y que executen tambien estas diligencias con toda exactitud en las Ferias de los Lugares, por ser donde con mas frecuencia, y mayor facilidad se cometen estos abusos; con declaracion, de que en las Residencias que se tomen a los Corregidores, se les haga cargo sobre el cumplimiento de todo lo referido, y se les multe a proporcion de la falta en que huvieren incurrido. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá las ordenes correspondientes a el cumplimiento de esta resolucion, por lo que mira a estos Reynos; pues por lo correspondiente a los de las Indias, se darán las convenientes por la parte donde toca. En Sevilla a veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta. Al Arzobispo, Governador del Consejo. Y aviendose en él publicado el referido Real Decreto, se mandó cumplir, y para su execucion, y observancia, expedir, con su insercion, esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto, que de suso queda incorporado, y en lo que os toca, o tocar puede, le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis, para su entero cumplimiento, todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por ser esta nuestra voluntad; y unos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y dé testimonio; y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado de nuestro infrascripto Secretario Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tante fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a diez de Marzo de mil setecientos y treinta años. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Andrés Gonzalez de Barcia. D. Francisco de Arriaza. D. Joseph Agustin de Camargo. Don Antonio Calá de Vargas. Yo D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

[REAL Provisión de 4 de diciembre de 1730 insertando el Decreto de Pbelipe V dado en Sevilla a 15 de noviembre de 1730 en que estableció la Junta de Comercio y Moneda.]

70 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Comandantes, Cabos y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, Puertos, y Plazas, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, salud, y gracia: Sabed, que aviendo tenido por conveniente nuestra Real Persona, reglar el establecimiento de una Junta, que particular, y privativamente entienda, y conozca de todos los negocios pertenecientes a la labor y curso de las Monedas, como tambien en los que tocaren a los Plateros, Batihojas, Tiradores de Oro, y Plata, y todos los demás Artifices que se ocupan en las maniobras de los metales de Oro, y Plata, y en lo que mira a impedir la falsedad de Monedas, y falta de ley en las alhajas de estos metales, con la privativa y absoluta jurisdiccion, y con las demas circunstancias, y facultades expressadas en el Decreto expedido a este fin en quince de Noviembre proximo passado, se sirvió remitir al nuestro Consejo, con otro de veinte y dos del mismo mes, copia de aquel, firmada de Don Joseph Patiño, nuestro Secretario de Estado, y del Despacho Universal, para que lo tuviesse entendido, y arreglandose a su contenido, le comunicasse también a los Tribunales, y Ministros de su comprehension, y dependencia, para su mas exacta observancia, en la parte que le tocare; y la copia de el referido Real Decreto, que queda citada, dice assi: (*Decreto de su Magestad.*) Teniendo resuelto por Decreto de ocho de Septiembre del año passado de mil setecientos veinte y ocho, el valor justo, y proporcionado con que debe correr, y estimarse en estos mis Reynos, y Señoríos el Oro, y la Plata, assi en Pasta, como en Moneda, con cuya resolucion, y otras dirigidas a la mayor perfeccion en la labor, y curso de la Moneda, quedan presentemente remediados los graves perjuicios, que hasta aora se han experimentado, por la desigualdad, costo valor, y peso con que se traficaba la variedad de Monedas; y necessitando esta providencia de una firme, y perpetua observancia, para que al mismo tiempo se assegure el puntual cumplimiento de las ordenes, generalmente dadas, y que en adelante se dieren a mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda de estos mis Reynos, y de los de las Indias, se zele la debida legalidad de los Contrastes, Ensayadores, y Artifices de los metales de Oro, y Plata; atendiendo al universal beneficio, que de la mayor vigilancia en esta importante materia se sigue al comun de mis Vassallos, y Comercios en unos, y otros Reynos, y a que su gravedad debe ser no menos distinguida que otras, para cuyo conocimiento tengo establecidas diferentes Juntas, especialmente para la Renta del Tabaco, Minas de Azogues, y Sitios Reales: He resuelto formar una Junta, que particular, y privativamente entienda, y conozca de estos negocios, la qual se ha de componer de seis Ministros, incluso el que la ha de presidir, siendo los dos, o mas togados, y los restantes de capa, y espada, un Fiscal, también togado, y un Secretario con exercicio, y refrendara; declarando, que el que ha de presidir esta Junta, ha de ser siempre mi Secretario, que es, y en adelante fuere del Despacho de mi Real Hacienda, a quien desde luego constituyo, y nombro por Juez Conservador, y Superintendente General de todos mis citados Reales Ingenios, y Casas de Moneda, con jurisdiccion privativa para todo lo peculiar, y governativo de ellas, por cuya mano se me han de proponer todos los Ministros, y Oficiales que sean precisos, y deban servir en las referidas Casas, separado, e independiente de esta Junta, en la forma, y con las circunstancias que se advierten en la Ordenanza expedida en diez y seis de Julio de este año, para el gobierno de la labor de Monedas, que se fabricaren en mis Reales Casas de Moneda de España; y en su consequencia nombro por Ministros de esta Junta a Don Joseph Patiño, Mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, que la ha de presidir, y a los que le succedieren en este empleo; a Don Lorenzo de Medina, y a Don Francisco Ossorio de Castilla, de mi Consejo de Castilla; a Don Geronymo de Ustariz, mi

Secretario, y del Consejo, y Camara de Indias; a Don Matheo Pablo Diaz de Labandero, de mi Consejo de Hacienda; y al Conde de Villa-Nueva, de mi Tribunal de la Contaduría Mayor de Quantas (los quales, y los que en adelante huviere en la Junta, han de ocupar en ella los lugares que les tocaren, segun la graduacion, y preferencia que tuvieren en mis Tribunales) por Fiscal, a Don Antonio Alvarez de Abreu, de mi Consejo de Hacienda; y por Secretario de esta Junta, y que despache en ella, y refrende todas las Cédulas, y Titulos, que en ella se ofrezcan, a Don Casimiro de Ustariz, mi Secretario, y de mi Real Junta de Comercio. Y respecto de que para la ocurrencia de la Secretaría de esta Moneda, es preciso tenga dos Oficiales, y un Entretenido; ordeno, y mando, que por aora dedique a este trabajo de los que actualmente sirven en la Secretaría de Comercio. Y debiendo aver en esta Junta por Ministros subalternos un Escrivano de Camara, un Relator, un Agente Fiscal, y dos Porteros; mando, que la Junta nombre los sugetos que fueren mas de su satisfaccion, y tuviere por a proposito para que sirvan estos empleos, y a los Ministros que han de componer la Junta, y subalternos que ha de aver, concedo en remuneracion del mayor trabajo que se les aumente con la asistencia a esta Junta mil escudos de vellon al año a cada uno de los ocho Ministros principales, que van nombrados; trescientos escudos al Relator, doscientos al Escrivano de Camara, doscientos al Agente Fiscal, y ciento a cada uno de los dos Porteros; cuyas cantidades han de gozar por via de ayuda de costa, sin embargo de las ordenes que prohiben dos goces, y de otras qualesquiera; y se han de satisfacer puntualmente, por mitad, en San Juan, y Navidad de cada año por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid, de los caudales que huviere en su poder y en su defecto, de los de las demás Casas de Moneda de estos Reynos; y se deberá tener esta Junta por las tardes, dos días cada semana, los que señalare mi Secretario del Despacho de Hacienda, quien podrá convocarla extraordinaria quando se considerare conveniente, y se tendrá esta Junta en su casa siempre que resida donde esté mi Corte, y Tribunales; pero quando esté ausente, se ha de formar en una de las Salas de mi Consejo de Hacienda. Y mando, que en las vacantes de Ministros, que para ella van nombrados, y en las demás que fueren ocurriendo, me consulte la Junta tres personas benemeritas, y de graduacion, para que Yo elija la que fuere de mi Real agrado; cuya Junta instituyo para el conocimiento, y determinacion de todos los negocios, causas, y expedientes; assi Civiles, como Criminales, y sus incidencias; annexidades, y connexidades, y dependencias, en qualquier forma, en todo lo judicial, y contencioso, sobre materias tocantes, y conducentes a los referidos mis Reales Ingenios, Plateros, Batihojas, Tiradores de Oro, y Plata, y todos los demás Artifices, que se ocupan en las labores de Monedas de Oro, Plata, y Vellon, y en las demás maniobras de los referidos metales de Oro, y Plata, y para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte y dos quilates en el Oro, y de once dineros en la Plata, no solo quando estos dos metales se han de reducir a Moneda, sino tambien quando en pasta, barras, o polvos se han de convertir en labor de Baxillas, y de qualesquier piezas mayores, y menores, y maniobras, sin excepcion de alguna; de forma, que no se pueda por ninguna Persona, Platero, Oficial, Batihoja, ni otro Artifice alguno, ni Marcador, labrar, marcar, o vender cosa alguna de Oro con otra ley, que la precisa de veinte y dos quilates, ni obra, o pieza de plata que no sea de la de once dineros, baxo de las penas establecidas por las Leyes de estos mis Reynos, y las mayores que segun las calidades, y circunstancias de los casos arbitrare la Junta necessarias; para lo qual, y cada parte de lo expressado, reservando en mi la jurisdiccion, se la conceda privativa, y abdicativamente en todas instancias, con absoluta inhibicion de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Corregidores, y Justicias de mis Reynos, y Señoríos; de cuyas determinaciones, y providencias no aya, ni pueda aver recurso alguno, apelacion, ni suplicacion, aunque sea con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas; con declaracion, que en las causas contra Oficiales, Ministros, y Operarios de mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, han de conocer, y tengo mandado por la citada Ordenanza de diez y seis de Julio de este año, conozcan los Superintendentes de ellas en primera instancia, y en segunda, y tercera la Junta, para la qual han de otorgar, y otorguen las apelaciones, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno, en la inteligencia, de que con justicia de causas ha de poder la Junta advocar, y retener las pendientes ante los referidos Superintendentes. Y habiendo entendido

que en los pesos, y pesas con que comercian, pagan, y reciben los metales de Oro, y Plata, assi en Monedas, como en Pasta, ay variedad, y diferencias de unas a otras, por estilos, o abusos. y tolerancias con algunas de las Provincias, con graves perjuicios de mis Vassallos, y Comercios; Es mi Real voluntad, que para extirparlos, se corrijan estos pesos, y pesas, y se ajusten precisamente a los Dinerales de mis Casas de Moneda, y Marco Real de Castilla, y en todos mis Reynos, y Señoríos se reciban, y entreguen los referidos Metales, y Monedas de Oro, y Plata con igualdad. y sin diferencia alguna; a cuyo fin desde luego prohíbo, y mando prohibir los pesos, y pesas, que llaman de Italia, y de otros qualesquier Dominios Extraños, y que unicamente se puedan usar. y usen los que estuvieren arreglados a los referidos Dinerales, y Marco Real de Castilla; y para su cumplimiento, la Junta deba dar, y dé las mas eficaces providencias, y ordenes, ya sea por publicacion de Vandos, o por los medios que discurra, y proceda al castigo de los contraventores, imponiendoles las penas estatuidas por Leyes de estos mis Reynos, y las mayores, que para su fiel observancia arbitrare necessarias; para lo qual, y todo lo a ello anexo, e incidente le concedo la misma privativa, y abdicativa jurisdiccion, con la absoluta inhibicion, que va expressada, de todos mis Consejos, Tribunales, y Justicias. Pero considerando la multitud de Pueblos, donde ay, y puede aver Cambiadores, y Marcadores particulares puestos por los Ayuntamientos, donde diariamente se venden estas especies, cuya averiguacion se haria dificil no siendo frecuente la vigilancia; Mando, que en cada un mes, cada Concejo sea obligado a nombrar un Regidor, o Jurado, que con el Corregidor, o Alcalde Mayor, o Justicia, si no los huviere, y llevando consigo al Marcador que fuere puesto por cada Concejo, sigilosamente pidan, y requieran todas las pesas de Oro, el marco, y el peso, y la Plata de marcar, que se huviere vendido, y esté para vender por los Cambiadores, Mercaderes, y Plateros que huviere, y todas las personas que tuvieren peso, y pesas, y trate de vender estas dos especies, vean, y averiguen la Plata, que han vendido despues de la publicacion, y la que hallaren labrada, si es de la ley de once dineros, que ha de tener la Plata, y la de veinte y dos quilates el Oro, y si el marco está justo, y sellado como debe, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales, y marcas; y hallandolas, y sus granos, y marcos no justos, o sin la señal que deben tener, y que la referida Plata, y Oro es de menos ley, o que está menguado el peso con que se pesa, uno, y otro lo aprehendan, y recojan, formen causas a los culpados, y procedan a la imposicion de penas contenidas en las Leyes; de cuyas sentencias otorguen las apelaciones en los casos, segun Derecho apelables, para la Junta, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno, y para que esta se entere de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor, o Alcalde Mayor, o Justicia a remitirle testimonio de las causas fulminadas cada mes, con expression de las sentencias, y condenaciones, aplicacion, y distribucion de las que, por passadas en cosa juzgada, se huvieren executado, y executaren. Y por quanto en las Ferias, y Mercados suelen ser mayores los excessos, y fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de los Pueblos, y Territorios en que se celebraren a executar la misma Visita, y diligencias expresadas en cada una de ellas y de haverlo assi executado ayan de dar, y den a la Junta cuenta; practicando assimismo todo lo demás, que llevo ordenado se execute en las Visitas mensuales dentro de los Pueblos, en la inteligencia, que de no observarlo assi, se procederá contra ellos a las multas, y condenaciones correspondientes. Y mando, que de tiempo en tiempo (el que pareciere a la Junta) disponga que salga a estas Visitas el Ensayador Mayor de mis Reynos, o la Persona, o Personas, que por ella se eligieren, y nombraren, en la qual ayan de jurar, y juren, como en lo antecedente lo hacian en mi Consejo de Castilla, dandoles la Junta los correspondientes Despachos, con destinacion de Pueblos, arreglados al Titulo, e Instruccion dada al referido Ensayador Mayor, con sola la diferencia de la ley establecida en las nuevas Ordenanzas, y con aditamento de las reglas que van prescriptas en las Visitas mensuales de los Pueblos, para el examen de todos los pesos, y pesas, y de lo obrado injustamente, labrado, y vendido por los Plateros, ensayado, y marcado por los Contrastes, Ensayadores, y Marcadores particulares, a que las personas assi nombradas han de arreglar sus procedimientos, y los suyos el referido Ensayador, y Marcador Mayor de mis Reynos en las Visitas, y reconocimientos dentro, y fuera de la Corte, que es obligado hacer,

y haga, y tenga facultad de prender, embargar benes, recoger los pesos, y pesas prohibidas, y no arreglados, y aprehender todas las piezas, y cosas de Oro, y Plata, que hallaren labradas faltas de su debida ley, y peso, y formar causas a los que huvieren faltado a su obligacion, que puestas en estado de sentencia, y citadas las partes, las han de remitir a la Junta para su determinacion, y no a otro Consejo, ni Tribunal alguno. Y por quanto muchos de los perjuicios que padecen mis Vassallos fallos en la compra de piezas de Oro, y Plata, han podido consistir en la impericia de los Ensayadores, Contrastes, y Marcadores particulares de los Pueblos, y en la de los Artifices de las Platerias, Maniobras de Oro, y Plata, los que por constitucion de mis Leyes Reales, Pragmaticas, y Ordenanzas de algunas Ciudades Capitales, y Cabezas de Partido tienen estatuidas personas para estos oficios, en cuyo uso es indispensable la debida habilidad, e idoneidad: Ordeno a la Junta aplique su cuidado, y expida las ordenes necessarias, a fin de que los que huvieren de exercer los referidos oficios, sean primeramente examinados, o por los Ensayadores Mayores de mis Reynos, o por las personas que se tenga por conveniente, y aprobados, se les den sus Titulos, los que exhiban en la Junta, para que constando en ella de sus nombramientos, y suficiencia, puedan passar a exercer sus Oficios, precediendo a la possession el juramento, que mando hagan de usarlos bien, y fielmente, y no marcar piezas algunas mayores, ni menores de Oro, y Plata, que no tengan las leyes expressadas, y quebrando o cortando las que no las tuvieren, de que ayan de dar, y den cuenta a las Justicias a quienes tocare. Igualmente mando, que en la Junta hagan el debido juramento los Ministros, y personas, que segun la citada Ordenanza de diez y seis de Julio de este año deben hacerle en ella, y Yo nombrare para mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, residiendo en la Corte, y hallandose presentes en ella; pues no estandolo, doy facultad a la Junta para nombrar personas, en cuyas manos lo hagan, y de averlo executado se remita testimonio a ella. Concedo facultad a la Junta para solicitar las noticias convenientes, y dar las mas eficaces providencias a fin de impedir la fabrica de Moneda falsa en todos mis Dominios de España, y de Indias, y el que se introduzca por los confines de Reynos Estrangeros, usando de todos los medios que discurra, y para proceder al castigo de los Fabricantes, Introdutores, y Expendedores, con imposicion de las penas estatuidas, para lo qual le doy jurisdiccion cumulativa y preventiva con mi Consejo de Castilla, sus Tribunales, y Justicias, que de ello han conocido y conocen; y para que assi este punto, como todos, y cada uno de los contenidos en este mi Real Decreto tengan el debido efecto: Mando a los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes de mis Exercitos, Governadores, Corregidores, y los Superintendentes, Subdelegados, Ministros de Rentas Provinciales, y Generales, y Justicias Ordinarias, den prompto, y entero cumplimiento a las providencias, y ordenes que la Junta les dirija; y en los casos que parezca necessaria a esta la interposicion de mi Real autoridad, me lo consultará, para que Yo tome las resoluciones correspondientes. Ordeno a la Junta la debida puntual observancia, y cumplimiento de las citadas ultimas Ordenanzas, que he mandado formar, y aprobado en diez y seis de Julio de este año, para el gobierno de mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, y las establecidas en el año passado de mil setecientos y veinte y ocho, en lo que estas no fueren contrarias a aquellas, y todas las ordenes, y providencias que Yo he dado hasta aora, y diere en adelante a este fin: Y prevengo a la Junta, he mandado participar todo lo resuelto por este mi Real Decreto a mis Consejos de Castilla, Guerra, Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hacienda, para que lo tengan entendido, y los Tribunales, y Ministros de su comprehension, y dependencia y para su observancia, y cumplimiento, en la parte que tocare, y pudiere tocar a cada uno. Tendráse entendido en la Junta, y se executará assi. Señalado de la Real mano de su Magestad. En Sevilla a quince de Noviembre de mil setecientos y treinta. A Don Joseph Patiño. Es copia del Decreto expedido para la formacion de la Junta sobre dependencias de Moneda. Sevilla, veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y treinta. don Joseph Patiño.

Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona tenga efecto, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, que luego que la recibais, veais el Decreto de nuestra Real Persona, que queda incorporado; y enterados de los puntos que comprehende, en

lo que os toca los guardéis, observeis, cumpláis, y executéis, y hagáis observar, cumplir, y executar puntual, e inviolablemente, fin los contravenir, ni alterar, ni permitir que se alteren, ni contravenga a su contenido en manera alguna; antes bien para su inteligencia, y execucion expedireis todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por convenir assi a nuestro Real servicio. Y queremos, que a los traslados impresos de esta nuestra Carta, firmados de nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo, se les dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a quatro de Diciembre de mil setecientos y treinta. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Joseph Agustin de Camargo. Don Sancho Barnuevo. Don Juan Joseph de Mutilon. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1731.

71 FEBRERO. *Viernes 9.*—El R. P. Fr. Alonso Tello de Meneses, Predicador Jubilado, y de Corte, en su Convento de la Santissima Trinidad: *Ego autem dico vobis diligite inimicos vestros.* Ex Matth. 5.

Miercoles 14.—El Rmo. P. M. Fr. Joseph Ignacio de la Peña, Presentado de Cathedra, y Lector de Theologia Escolastica, y de Corte, del Real, y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos: *Magister volumus a te fignum videre.* Ex Matth. 11.

Viernes 16.—El R. P. Fr. Francisco de San Buenaventura, Lector que ha sido de Theologia Escolastica, y Moral, en este Real Convento de San Gil: *Est autem Ierosolymis probatica Piscina.* Ex Ioann. 5.

Miercoles 21.—El Rmo. P. Fr. Clemente Lopez, del Orden de Predicadores, Maestro en Sagrada Theologia, en el Convento de Santo Thomás: *Accessit ad Iesum Mater filiorum Zebedei,* etc. Ex Matth. 20.

Viernes 23.—El Rmo. P. Fr. Agustin Sanchez, del Orden de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, Predicador de su Magestad, y Calificador de la Suprema: *Homo erat Pater Familias,* etc. Ex Matt. 21.

Miercoles 28.—El Rmo. P. Manuel Ignacio Moreno, de la Compañia de Jesus, Predicador del Numero de su Magestad, y del Colegio Imperial de esta Corte: *Quare Discipuli tui transgrediuntur traditiones seniorum?*

MARZO. *Viernes 2.*—El Rmo. P. Joseph Antonio Lopez de Cotilla, Predicador de su Magestad, y de la Casa del Noviciado de la Compañia de Jesus: *Iesus ergo fatigatus ex itinere fedebat sic supra fontem.* Ex Ioann. 4.

Miercoles 7.—El Rmo. P. M. Agustin de Castejón, de la Compañia de Jesus, y Predicador de su Magestad: *Praeteriens Iesus,* etc. Ioann. 9.

Viernes 9.—El Rmo. P. M. Fr. Felix Alonso de Orellana, del Orden de S. Agustin, en S. Phelipe el Real: *Erat quidam languens Lazarus,* etc. Ex Ioan. 11.

Miercoles 14.—El Rmo. P. M. Fr. Jacinto de Mendoza, Difinidor General del Real Orden de N. S. de la Merced, Redempcion de Cautivos, Predicador de su Magestad, Calificador de la Suprema, Cathedratico de Prima de la Universidad de Sevilla, etc. *Facta sunt Encaenia,* etc. Ex Ioan. 10.

Viernes 16.—*Fiesta de los Dolores de Nuestra Señora.* El Rmo. P. M. Antonio Núñez, de los Clerigos Menores, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, Regente de Estudios, y Preposito de su Colegio de S. Joseph de la Universidad de Alcalá: *Stabant autem iuxta Crucem Iesus,* etc.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1732.

72 FEBRERO. *Viernes primero a 29.*—El Rmo. P. M. Fr. Joseph Ignacio de la Peña, Presentado de Cathedra del Real, y Militar Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos: *Diligite inimicos vestros: Ut sitis filij Patris vestri.* Matth. 5.

MARZO. *Miercoles segundo a 5.*—el Rmo. P. Manuel Ignacio Moreno, de la Compañia de Jesus, Predicador de su Magestad, y del Colegio Imperial de esta Corte: *Generatio mala est adultera, fignum quaerit, etc.* Matth. 12.

Viernes segundo a 7.—El Rmo. P. Fr. Diego de Madrid, Predicador de su Magestad, y Chronista General de la Provincia de San Joseph, en su Convento Real de San Gil: *In his jacebat multitudo magna languentium, coecorum, claudorum, & aridorum expectantium aquae motum.* Ioann. 5.

Miercoles tercero a 12.—El Rmo. P. Joseph Antonio Pastor, de la Compañia de Jesus, Maestro de Theología del Colegio Imperial de esta Corte: *Nescitis quid petatis: Calicem quidem meum bibetis.* Matth. 20.

Viernes tercero a 14.—El M. R. P. Presentado Fr. Manuel Arias, Predicador General, y Titular del Convento de Santo Thomás, del Orden de Predicadores: *Homo erat Pater Familias qui plantavit vineam.* Matt. 21.

Miercoles quarto a 26.—El M. R. P. Presentado Fr. Joseph Pabon, Predicador General, y Titular del Convento de Santo thomás, del Orden de Predicadores: *Praeteriens Iesus vidit hominem coecum, etc.* Ioann. 9.

Viernes quarto a 28.—El Rmo. P. Joseph Antonio Lopez de Cotilla, Predicador de su Magestad, y de el Colegio Imperial de la Compañia de Jesus: *Lazarus amicus noster dormit: Lazarus mortuus est.* Ioann. 11.

ABRIL. *Viernes quinto a 4.*—El Rmo. P. Fr. Geronymo Vela, de Minimios de San Francisco de Paula, Lector Jubilado, Theologo Consultor, y Examinador de la Nunciatura, Calificador de la Suprema, y de sus Juntas Secretas, Visitador de las Librerias de España, y Padre de Provincia de esta de las dos Castillas, etc. *Collegerunt ergo Pontifices, & Pharisaei Concilium, etc.* Ioann. 11.

[REAL Provisión del Consejo de 14 de septiembre de 1731 en que manda a las justicias del Reyno visiten y registren las casas de los gitanos todos los meses en días y horas inciertas.]

73 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que por Don Alonso Rico de Villarroel, Comendador de Torres, en la Orden de Çalatrava, nuestro Fiscal, se nos representó, que sin embargo del especial cuidado, que se havia tenido en tomar las mas proporcionadas providencias para contener en sus excessos, y delitos a los que se dicen Gitanos, publicando Pragmaticas, y tomando otras resoluciones, no se havia podido lograr el fin, por la omission o auxilio de los nuestros Corregidores, y demás Justicias de estos nuestros Reynos, que eran los que por razon de sus empleos, y el encargo de las mismas Pragmaticas, y Ordenes, debieran con el mayor zelo cuidar de su cumplimiento. Y respecto de que por el Capitulo octavo de la Pragmatica del año de mil setecientos y diez y siete, renovada en el de mil setecientos y veinte y seis, estaba prevenido, que los Corregidores, y Justicias

de los Lugares donde huviesse Gitanos, hiciessen visita, y registro de las casas por sus personas, para reconocer si tenian en ellas alguna cosa prohibida, o sospechosa, y estar informados de su modo de vivir, y costumbres, lo que de ninguna suerte se executaba, siendo assi, que este era el medio mas eficaz de contenerlos, y de descubrir sus delitos, por lo que parecia conveniente se tomasse en este assumpto una estrecha providencia conducente a el logro de esta diligencia; en cuya atencion se nos suplicó fuessemos servido mandar despachar las ordenes convenientes a todos los Corregidores de estos nuestros Reynos, para que todos los meses, en dias, y horas inciertas, y sin propalar antes a persona alguna la diligencia, executasseis la visita, y registro de las casas de los Gitanos, y sin mas justificacion que el Testimonio de haver contravenido a alguno de los Capítulos de las Pragmaticas, u Ordenes posteriores para su observancia, les impudiesseis la pena correspondiente, y mensualmente diesseis cuenta al nuestro Fiscal, con Testimonio de lo executado, cuya orden participasseis a los Lugares Eximidos, y de Señorío de vuestra comprehension, para que executassen lo mismo en los que huviesse Gitanos, y os embiassen Testimonio, el que remitiesseis junto con el vuestro, baxo del apercibimiento, de que dexando de embiar en tres meses continuos, o interpolados los expressados Testimonios, se passaria la noticia al nuestro Consejo de la Camara, para que en ella constasse no cumpliais con vuestra obligacion, y se tomarian otras severas providencias; como assimismo si no observabais rigurosamente las Pragmaticas, y Ordenes posteriores en este assumpto, especialmente la de anotar al pie de las Provisiones las señas de los Gitanos comprendidos en ellas, y la de no conceder licencias, si no era con las circunstancias prevenidas. Y visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, hagais visita, y registro de las casas de los Gitanos, en dias, y horas inciertas, y sin propalarlo antes a persona alguna, y lo mismo executeis todos los meses, y sin mas justificacion que el Testimonio de haver contravenido a alguno de los Capítulos de las Pragmaticas, u Ordenes posteriores, expedidas para su observancia, les impongais la pena correspondiente, segun la cosa prohibida, o sospechosa que se les aprehendiere, y mensualmente deis cuenta al nuestro Fiscal, con Testimonio de lo executado en esta razon; lo que, para su observancia, participeis a los Lugares de vuestra Jurisdiccion, y a los Eximidos, y de Señorío, y Abadengo de la comprehension de vuestro Partido, y Distrito, para que executen lo mismo en los que huviere Gitanos, y os embien Testimonio de ello, el que remitais junto coñ el vuestro, con apercibimiento, que os hacemos a vos los dichos nuestros Corregidores, de que dexando de embiarlos en tres meses continuos, o interpolados, se pondrá en noticia del nuestro Consejo de la Camara, para que en ella conste el no cumplimiento con la obligacion de vuestro cargo, y se tomarán otras severas providencias, observando en todo rigurosamente las Pragmaticas, y Ordenes expedidas ultimamente en este assumpto, especialmente la de anotar al pie de las Provisiones las señas de los Gitanos comprendidos en ellas, y de no concederles licencias, sino es con las circunstancias prevenidas: Todo lo qual executareis con el mayor secreto, y cautela possible, informando al mismo tiempo de qué Gitanos ay en todos los Pueblos de vuestros Distritos, sus nombres, y señas, con separación de los que residen en cada uno; si tienen, o no Provisiones, para que se les aya admitido al vecindario, no obstante no ser de los señalados en la Pragmatica, aunque en ellas se les nombre Castellanos Viejos; y si se corresponden, o comunican con otros Gitanos de distinta Jurisdiccion, con todo lo demás que en el assumpto se os ofreciere, para que en su vista se provea lo que convenga: Y unos, y otros, en la parte que os toca, lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: So la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio. Y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a catorce de Septiembre de mil setecientos y treinta y uno. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Sancho Barnuevo. Don Antonio Francisco Aguado. Don Juan Joseph de Mutiloa. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de

su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[REAL Provisión de 9 de junio de 1732 insertando un Real Decreto de Pbelipe V en que manda se haga que en los Reynos de Andalucía corra el real de a ocho por 15 reales y 2 maravedís conforme a la Pragmática de 4 de noviembre de 1686.]

74 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los nuestros Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los quatro nuestros Reynos de Andalucía, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona se ha servido expedir el Real Decreto, que dice assi: (*Decreto de su Magestad.*) En la Pragmatica de quatro de Noviembre del año de mil seiscientos y ochenta y seis, se dispone, que el Real de a ocho valga quince reales, y dos maravedis de vellon, que hacen ciento y veinte y ocho quartos, por equivalente de todo el valor de los ocho reales de plata antigua que le componen. Y teniendo entendido, que en Andalucía se ha introducido la costumbre al tiempo de recibir, y pagar en la misma especie de plata, que en llegando a ocho reales de ella, solo se compute por quince de vellon, baxando los dos maravedis que tiene de mas, he mirado los perjuicios, que de tal estilo se siguen; pues siendo cierto, que en todas las ventas, que no llegan a los ocho reales de plata, se recibe cada uno por su cabal estimacion; si el que assi los percibe tiene que entregar cantidades crecidas, y solo se le admiten por los quince reales de vellon, avrá de lastar los dos maravedis de la diferencia; en cuyo supuesto, para reparo de estos daños, y conseguir que en estos Dominios no se noten de unos a otros semejantes desigualdades, en oposicion a lo que prescriben las Reales determinaciones: Mando al Consejo, expida las ordenes correspondientes, a que en todas las Ciudades de Andalucía se renueve el Vando, y Publicacion de la Pragmatica expressada, con la solemnidad que se acostumbra, para que fin esta improporcion corra en ellas el Real de a ocho de Moneda Provincial, por los quince reales, y dos maravedis de vellon, que se deben pagar, y admitir por él, y que a este respecto se saquen, y gyren las Letras, que de allí se dieren en plata, para Castilla, y demás Provincias de España; y executado, passará el Consejo a mis Reales manos instrumento autentico de ello. Tendrálo entendido para su puntual observancia, y cumplimiento. En Sevilla a veinte y tres de mayo de mil setecientos y treinta y dos. Al Arzobispo, Governador del Consejo. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona tenga cumplido efecto; visto, y publicado en el nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el Decreto que queda incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se expresa, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna, dando para su puntual observancia todas las ordenes, y providencias que se requieran; y de haverse renovado el Vando, y Publicacion de la Pragmatica en él citada, remitais Testimonio al nuestro Consejo, por mano del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, con la mayor brevedad possible, que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del referido nuestro infrascripto Secretario, se le dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a nueve de Junio de mil setecientos y treinta y

dos. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Joseph Agustin de Camargo. Don Francisco Nuñez de Castro. Don Juan Joseph de Mutiloa. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[REAL Provisión de 7 de octubre de 1732 previniendo lo mismo que la anterior y extendiéndolas a todas las justicias del Reyno.]

75 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Comandantes, Cabos y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocare en qualquier manera, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se ha expedido al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi: (*Real Decreto.*) En Decreto de ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, expedido al Consejo, di regla fixa al valor que debian tener las Monedas de Plata, y Oro, y mandé, que el Real de a ocho, o Peso principal corriese por ciento y veinte y ocho quartos, por equivalente de los ocho reales de Plata de a diez y seis quartos cada uno, que le componen, y hacen quince reales, y dos maravedis de vellon; y tambien dispuse, que el Doblón sencillo valiesse cinco Pesos de los mismos ocho reales de Plata cada uno, que montan setenta y cinco reales, y diez maravedis de vellon, y que a este respecto se considerassen las demás Monedas de Oro, mayores, y menores, todo segun lo expressé en el Decreto mencionado. Y sin embargo de que en la practica de aquella resolucion no puede alegarse la menor duda, y que en su consecuencia está en uso en lo general de mis Dominios, se ha puesto en mi Real comprehension, que en algunas partes de ellos han introducido la costumbre de no computar cada Real de a ocho de Plata mas que por quince reales de vellon, descontando los dos maravedis que tiene de mas, y que sucede lo propio en los Doblones, pues valiendo el sencillo los cinco Pesos expressados, y por ellos quarenta reales de Plata de Moneda Provincial, que hacen setenta y cinco reales, y diez maravedis de vellon, se descuentan abusivamente los ochavos de los Pesos, que hacen los diez maravedis. Y considerando, que la voluntariedad, o malicia de los que en esto invierten mis Reales ordenes, depende principalmente de la tolerancia de tibieza con que lo consienten los Ministros, que por su instituto deben zelar el cumplimiento de ellas, para que se enmienden los perjuicios que se notan, y las desigualdades que resultan; pues debiendo correr las Monedas expressadas, generalmente, sobre la estimación que tengo dada, se altera arbitrariamente, disminuyendo su valor: Mando al Consejo, se den por él las mas estrechas providencias, para que en estos Reynos (a excepcion de los de las Indias, donde no se ha visto tal novedad) se observe, y guarde todo lo que determina el Decreto mencionado, encargando a las Justicias, a quienes corresponda, pongan en esta parte la mas activa vigilancia, en el supuesto de que, de lo contrario, experimentarán los efectos de mi desagrado; y que a los que intentaren innovarlo en manera alguna, se les castigue con el rigor prevenido por Leyes, para que sirva de escarmiento, y contenga atrevimientos semejantes. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá su cumplimiento. En Sevilla a veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y treinta y dos. Al Arzobispo, Governador del Consejo. Y para que lo contenido en el expressado Decreto se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto que queda incorporado,

y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en él se refiere, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su observancia, y entero cumplimiento, todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran a los Pueblos de vuestros Distritos, y Partidos, que assi es nuestra voluntad; y lo cumplireis so las penas en él contenidas, y de que se procederá a lo demás que aya lugar, como transgresores de la Ley. Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a siete de Octubre de mil setecientos y treinta y dos. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Francisco de Arriaza. Don Antonio Balcarcel y Formento. Don Juan Joseph de Mutiloa. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1733.

76 FEBRERO. *Viernes 20.*—El Rmo. P. Manuel Ignacio Moreno, de la Compañía de Jesus, Predicador de su Magestad de los del Numero, y del Colegio Imperial de esta Corte: *Ego autem dico vobis: Diligite inimicos vestros, etc.* Matth. 5. vers. 44.

Miercoles 25.—El M. R. P. Fr. Alonso Tello, Predicador Jubilado, y de Corte en su Convento de la Santissima Trinidad: *Magister volumus a te signum videre, etc.* Matth. cap. 12. vers. 38. & 39.

Viernes 27.—El Rmo. P. Joseph Antonio Lopez de Cotilla, Predicador de su Magestad, y actual de el Colegio Imperial: *In his iacebat multitudo magna languentium, Coecorum, etc.* Ioann. cap. 5. vers. 3.

MARZO. *Miercoles 4.*—El M. R. P. Presentado Fr. Manuel Arias, Predicador General, y Titular del Convento de Santo Thomás, del Orden de Predicadores: *Nescitis quid petatis: Calicem quidem, etc.* Mat. 20. v. 22.

Viernes 6.—El Doct. D. Diego Francisco Sanchez, Opositor a las Cathedras de Salamanca: *Homo erat Pater Familias, qui plantavit vineam: Malos, mali perdet, etc.* Matth. cap. 21. verf. 33.

Miercoles 11.—El M. R. P. Fr. Gaspar de Trijueque, Lector de Theología en su Convento de San Gil: *Quare Discipuli tui transgrediuntur traditionem seniorum? etc.* Matth. cap. 15. vers. 2.

Viernes 13.—El M. R. P. Fr. Andrés de Manuel y Arriola, Predicador General, y actual del Rosario, Orden de Predicadores: *Iesus ergo fatigatus ex itinere, sedebat sic supra fontem, etc.* Ioann. c. 4. v. 6.

Miercoles 18.—El Rmo. P. Luis Salvador de Ortega, de la Compañía de Jesus, Predicador de su Magestad, y del Colegio Imperial: *Praeteriens Iesus vidit hominem coecum, etc.* Ioann. cap. 9. vers. 1. & 2.

Viernes 27.—El M. R. P. Fr. Joseph Palanco, Lector de Theología Jubilado, del Orden de los Minimos de San Francisco de Paula, en el Convento de Nuestra Señora de la Victoria de Madrid: *Stabant autem iuxta Crucem Iesus Mater eius, etc.* Ioan. c. 11. v. 47.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1734.

77 MARZO. *Viernes 12.*—*Audistis, quia dictum est: Diliges proximum tuum.* Don Pedro Andrés de Velasco, del Avito de San Juan, Maestro en Artes, Doctor en Sagrada Theología, Capellán Mayor de las Comendadoras de su Orden, Examinador Synodal del Obispado de Cordova, y Visitador Eclesiastico de las Encomiendas de Alcolea, Tocina, y Robauna.

Miercoles 17.—Magister volumus a te signum videre. El Rmo. Padre Joseph Antonio Lopez de Cotilla, de la Compañía de Jesus, Predicador de su Magestad, y del Colegio Imperial.

Miercoles 24.—Ece ascendimus Ierosolymam. El Rmo. P. M. Fr. Jacinto de Mendoza, Difinidor General de la Merced, Predicador de su Magestad, y su Theologo en la Real Junta de la Concepcion, Calificador de la Suprema, Examinador Synodal de los Arzobispados de Toledo, Sevilla, y Zaragoza.

Viernes 26.—Homo erat Pater familias qui plantavit vineam. El Rmo. P. Fr. Fernando de Lara Villa-Mayor, Maestro del Numero de la Provincia de Andalucía, Calificador del Santo Oficio, y Misionero Apostolico del Arzobispado de Sevilla, del Orden de N. Señora del Carmen.

Miercoles 31.—Quare Discipuli tui transgrediuntur traditiones seniorum? El R. P. Fr. Mathias de Madrid, Predicador, y Lector de Theología Moral del Real Convento de San Gil.

ABRIL. *Miercoles 7. Rabbi, quis peccavit hic, aut parentes eius, ut coecus nasceretur?* El Rmo. P. Joseph de Silva, Predicador de su Magestad, y Prefecto de los Abogados de esta Corte.

Viernes 9.—Erat quidam Languens Lazarus à Bethania de Castello Mariae. El R. P. Fr. Alonso Tello, Predicador Jubilado, y de Corte en su Convento de la Santissima Trinidad.

Miercoles 14.—Facta sunt Encaenia in Ierosolymis. Don Manuel Garcia Perez, Cura, que fue, de la Villa de Parla.

Viernes 16.—Los Dolores de Nuestra Señora: Quid facimus, quia, hic homo multa signa facit? El Rmo. P. M. Fr. Antonio Guerrero, Rector del Colegio de Doña Maria de Aragon, y Difinidor de su Provincia de Castilla.

PRAGMATICA sancion (de 23 de febrero de 1734), que su Magestad ha mandado promulgar contra los que cometieren en la Corte y las cinco leguas de su Rastro y Distrito el crimen de Hurto, o cooperaren en él, assi Nobles como Plebeyos, y penas que por ella se les imponen.

(En Madrid, en la Imprenta de Antonio Sanz, Impressor del Real, y Supremo Consejo de Castilla.)

78 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe D. Luis Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Governador, y Alcaldes de la mi Casa, y Corte, mi Corregidor, y Thenientes de la Villa de Madrid, Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares comprehendidas en las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, y demás Jueces, Ministros, y Personas a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o tocar pueda en qualquier manera, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno de vos en vuestras Jurisdicciones: Por quanto reconociendo, con lastimosa experiencia, la reiteracion con que se cometen en la mi Corte, y Caminos inmediatos, y publicos de ella, los delitos de Hurtos, y Violencias; enterado de que igual desenfreno, puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas Leyes del Reyno, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen la mayor pena para su castigo, y escarmiento; y atendiendo a que mi Corte, como Fuente de Justicia, debe ser segura a todos los que vivieren, y residan en ella, he resuelto establecer nueva Ley, y Pragmatica Sancion, en esta forma. Que a qualquiera Persona, que teniendo diez y siete años cumplidos, dentro de mi Corte, y en las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, le fuere probado aver robado a otro, ya sea entrando en las casas, o acometiendole en las calles, o caminos, ya con armas, o sin ellas, solo, o acompañado, y aunque no se siga herida,

o muerte en la execucion del delito, se le deba imponer pena capital, assi por la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, como por los Jueces Ordinarios, y sin arbitrio para templar, ni commutar esta pena en alguna otra mas suave, y benigna. Que si el Reo de semejante delito, no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes, y diez años de Galeras, y a que passados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento. Que si (lo que no es creíble) fuere probado a qualquiera Persona Noble aver cometido igual delito, no se le exceptue de la expressada pena capital, sino que se mande executar la de Garrote, irremissiblemente. Que todas las Personas que dieren auxilio cooperativo a tan grave, y escandaloso delito, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como complices, y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren, o encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes, y diez años de Galeras, y en esta misma pena de Galeras, y azotes incurran aquellos, que acometiendo para executar el Hurto, no lograron el intento, ni la perfecta consumacion del delito, por algun accidente, o acaso, y si fueren Personas Nobles las que incurrieren en los dos ultimos expressados delitos, seran condenados en diez años de Presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento. Que para la justificacion del expressado crimen de Hurto en semejante caso, e imponer la pena ordinaria capital al Reo, baste la de estar probado por un solo testigo idoneo, aunque sea el robado, o complice confesso de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios, o argumentos graves, que conspiren al mismo fin, y persuadan a la prudente, y racional credulidad de ser el delincente. Y porque la observancia de esta Ley, como dirigida a la seguridad, y decoro de mi Corte, se hace tan util, y necessaria al bien publico de mis Vassallos, y de los Estrangeros, y puede suspenderse, o malograrse en las exempciones de Fuero, o Privilegios que opongan los Reos, dando lugar a competencias de unas Jurisdicciones con otras. Es mi voluntad, que para el caso del crimen de Hurto, o Robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su Rastro, y Distrito, conozca la Sala, y Alcaldes de mi Casa, y Corte, y las Justicias Ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras qualesquiera, por privilegiadas que sean; y para este solo caso derogo, y anulo toda la exempcion que les aya concedido, y tengan, o por Leyes, y Pragmaticas, o por mi especial Indulto, a qualesquier Personas, que incurran en semejante delito, como si expressamente hiciesse mencion de cada uno de los enunciados Privilegios, y Fuero: Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos, en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun y como por esta Ley y Pragmatica Sancion se declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar esta mi Real deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publicare en Madrid, lo que tambien se hará en las Villas, y Lugares de las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, por convenir assi a mi Real servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vassallos. Y es mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, que a la original. Dada en el Pardo a veinte y tres de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Yo Don Francisco de Castejón, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Fr. Gaspar, Obispo de Barcelona. Don Alvaro de Castilla. Don Apostol de Cañas. Don Geronymo Pardo. Don Manuel de Fuentes. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Joseph Garcia de la Cruz, Don Ambrosio de Torres, Don Joseph de Mier y Noriega, y Don Gabriel de Roxas y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de su Magestad, antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas

Personas; de que certifico yo Don Miguel Manzano, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Miguel Manzano.

[REAL Provisión de 19 de diciembre de 1733 insertando un Decreto de Phelipe V encargando a las justicias zelen sobre la prisión de los vagamundos aplicando a las armas los que fueren útiles con arreglo a la Cédula de 21 de julio de 1717 expedida por la vía reservada de Guerra y el artículo 41 de Instrucción de Intendentes de 4 de julio de 1718.]

79 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Capitanes Generales de Fronteras, Puertos, y Plazas, Gobernadores de las Ordenes Militares, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, nuestros Subditos, y Vassallos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo de estos nuestros Dominios, Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se ha expedido al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi: (*Real Decreto.*) Siendo tan recomendables los motivos porque previenen las Leyes no se consientan Vagamundos, ni Holgazanes, e igualmente preciso el cuidado de su execucion, he resuelto se acuerde este assumpto a las Justicias de estos Reynos, por la desidia con que hasta aqui se ha tratado, a fin de que vigilen con la mayor exactitud sobre su mas puntual observancia; y que como está advertido en la Cedula, expedida por la vía reservada de Guerra, en veinte y uno de Julio de mil setecientos y diez y siete, y en el articulo quarenta y uno de la Instruccion de Intendentes, de quatro de Julio de mil setecientos y diez y ocho, los que fueren habiles, y de edad competente para el manejo de las armas, se pongan en custodia, para que dandome cuenta, los mande destinar a los Regimientos que sea conveniente; y en ínterin se executa, y están detenidos en las Carceles, han de ser assistidos con una racion de pan de a veinte y quatro onzas Castellanas, y quatro quartos al dia, valiendose a este fin las Justicias de los caudales de penas de Camara, y otros qualesquiera aplicados a gastos de Justicia; y a falta de ellos, de los arbitrios, y propios de las Comunidades. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirán las ordenes para el cumplimiento de lo referido con el mas estrecho encargo; y vos, el Governador me dareis cuenta, de ocho en ocho dias, de los efectos que produce esta providencia, y de los Corregidores que mas la adelantan, y se distinguen en ella. En Buen-Retiro, a quince de Diciembre de mil setecientos y treinta y tres. Al Obispo, Governador del Consejo. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, veais el Decreto de nuestra Real Persona, que queda incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se expresa, declara, y manda, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna; antes bien dareis, para su observancia, y cumplimiento, las ordenes, despachos, y providencias que se requieran; y en su execucion, participareis al Obispo, Governador del nuestro Consejo, todos los Correos, lo que fuereis adelantando, y produxere esta providencia, a fin de que lo ponga en noticia de nuestra Real Persona; con apercibimiento, de que por qualquiera omission, descuido, o negligencia, de mas de que sereis responsables, se os castigará con el mayor rigor, y procederá a lo que aya lugar en Derecho; y unos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestrá Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio. Y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado de Don Miguel Fernandez

Munilla, nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y treinta y tres. Fr. Gaspar, Obispo de Barcelona. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Francisco Nuñez de Castro. Don Alonso Rico. Don Juan Joseph de Mutiloa. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[Es repetición del Aviso de febrero de 1729.] (núm. 61)

80 SIENDO en la atencion del Consejo el primero, y principal cuidado, procurar evitar los delitos, y escandalos publicos, y que se observe en estos Reynos la mas recta administracion de Justicia, y que la procuren con vigilancia todos los que la tienen a su cargo: Y reconociendo, que para lograr tan importante fin, se halla establecida la providencia por Leyes del Reyno, y Autos acordados, de que a cada uno de los señores Ministros, que se halla en Sala de Gobierno, se les señale uno de los Reynos, o Provincias de estos Dominios, para que con particular aplicacion, y cuidado inquietara lo que huviere, y lo participe al Consejo; y poniendo aora en execucion esta justa providencia, doy aviso a V. de orden del Consejo, como essa Providencia se asignó al señor Don [en blanco] por cuya mano dará V. cuenta de todo quanto ocurriere digno de remedio, y que por sí, y su autoridad no pueda, por algunas circunstancias, remediar, tanto por lo que mira a delitos, y escandalos, quanto a la distribucion de propios, advitrios, y caudales de los positos, y tambien el cuidado de plantíos, y conservacion de montes; y si ocurriere algun suceso muy escandaloso, y extraordinario, que pida con promptitud el remedio, al mismo tiempo que lo participe V. a dicho señor Don [en blanco] dará cuenta a su Ilustrissima el señor Arzobispo Governador de el Consejo: Y assimismo le hace particular encargo, de que cuide de los reparos de Carceles, y Puentes, y que atienda a la compostura de los Caminos publicos, dando las ordenes mas eficaces, para que cada Lugar, en su termino, los componga, y tenga cuidado cada año de repararlos, como es de su obligacion; como tambien el poner la mayor diligencia para que no aya Ladrones en sus Jurisdicciones; y si se uniere alguna Quadrilla grande, para cuya prision no basten los Vecinos, dará cuenta, para que se aplique la partida de Cavallos necessaria. Y si acaso huviere algun Eclesiastico, Secular, o Regular, que ocasione algun escandalo, dará noticia a sus Prelados primera, y segunda vez, para que pongan remedio; y si no lo pusieren, hará con el mayor secreto, una informacion del nudo hecho, y la remitirá por mano del señor Fiscal, para tomar la providencia correspondiente; previniendo, que por esta orden no se altera la jurisdiccion, y autoridad de las Chancillerías, y Audiencias, adonde se debe apelar, y recurrir en los casos, y cosas que les toca, segun lo dispuesto en las Leyes de estos Reynos; y aunque la correspondencia, y las cartas sobre los puntos dichos, han de venir con cubierta al dicho señor Don [en blanco] se ha de poner otra segunda cubierta al señor Governador del Consejo, para que su Ilustrissima las mande entregar con la seguridad que pide negocio tan importante, y del servicio de ambas Magestades. Todo lo qual participo a V. para su mas puntual execucion, y cumplimiento, dandome aviso de el recibo de esta por mano del señor Fiscal, para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde a V. muchos años, como deseo. Madrid.

[REAL Provisión de 1 de abril de 1717 insertando los Reales Decretos de 25 de octubre de 1717 (de 20 de junio de 1718; de 4 de junio de 1728 y 6 de abril de 1734) en que se prohíbe la introducción en estos dominios de azúcares, dulces y cacao de Marañón que viene de Portugal; sedas, telas y tejidos de la China y demás partes de la Asia aunque sean de algodón; lienzos pintados de Africa, exceptuando el algodón sin labrar, fruto de la isla de Malta.]

81 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vicaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Capitanes Generales de Fronteras, Puertos, y Plazas, Gobernadores de las Ordenes Militares, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, nuestros Subditos, y Vassallos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo de estos nuestros Reynos, Dominios, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera; y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona, en seis de este mes, se expidió al nuestro Consejo el Decreto, cuyo tenor, y de las copias de los tres, que cita, de veinte y cinco de Octubre del año de mil setecientos diez y siete; veinte de Junio de setecientos diez y ocho; y quatro de Junio de mil setecientos veinte y ocho, dice assi:

(Decreto de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y diez y siete.) Con motivo de haver prohibido en el Reyno de Portugal la entrada de los Vinos, y Aguardientes, que se conducian a él de estos mis Dominios, y no haver bastado las repetidas instancias, que se han hecho, para que escusandose la referida prohibicion, se restablezca el Comercio de Vinos, y Aguardientes, segun se observaba antes de la declaracion de la ultima Guerra; y reconociendose, que la novedad hecha en Portugal, es una infraccion clara, y manifiesta a lo estipulado en la ultima Paz ajustada en Utrech, y que no ay Ley particular, que pueda derogar lo acordado en una Paz (que es la ultima Ley, y supuesto:) He resuelto prohibir en estos Reynos la entrada de los tres generos, Azúcares, Dulces, y Cacao de Marañón, que vienen de los de Portugal, debaxo de las penas ordinarias, y de otras mas severas reservadas a mi Real voluntad, para que no solo pierda qualquiera de los expressados generos la persona que los introduxere, sino es que quede sujeto a castigo personal. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, y dispondrá lo conveniente a su observancia, y cumplimiento, en la parte que le tocara. En San Lorenzo, a veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y diez y siete. Al Marqués de Campo-Florido. Don Joseph Patiño.

(Decreto de veinte de Junio de mil setecientos y diez y ocho.) Teniendo presente los daños que se siguen a mi Real Hacienda, y a lo universal de mis Vassallos, de admitirse en estos Reynos las Ropas, y Sedas, y otros Tejidos de la China, y otras partes del Assia, assi por las crecidas sumas de dinero, que con su compra se extraen de ellos, como por las introducciones fraudulentas, que se experimetna, sin poderse averiguar, si se habilitaron, o no los que se comercian, y lo que descaecen las manufacturas de mis Dominios, no hallando salida, y despacho de sus generos, por la abuncia de los otros, de que se sigue minorarse el Comercio, y empobrecerse mis Vassallos; y deseando obviar estos perjuicios, he resuelto, que desde aora en adelante no se admitan en mis Dominios las Telas, y Sedas, ni otros Tejidos algunos de la China, ni de otras partes del Assia; y que passados tres meses, que concedo para la venta, y despacho de las ya introducidas en los de Europa, y Africa, contados desde primero de Julio proximo venidero, se den por decomisso, y quemem los que, cumplido el expressado termino, se encontrassen en Almacenes, Lonjas, Tiendas, y en otras partes; y queriendo, que por todos los medios que fueren practicables, se cierre, e impida enteramente este Comercio tan pernicioso: He resuelto assimismo, que desde primero de

Julio de mil setecientos y diez y nueve en adelante, se prohíba absolutamente en todos mis Dominios de Europa, y Africa (assi como lo he mandado para los de America) el uso de las Telas, Sedas, y de otros qualesquiera Textidos de la China, y demás partes de el Assia. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá por él la Pragmatica, o las Ordenes que fueren convenientes para su cumplimiento, imponiendo las multas, y demás castigos, que juzgare proporcionados a los contraventores, a fin de que se asegure mas su puntual observancia. En Balsaín a veinte de Junio de mil setecientos y diez y ocho. Al Governador del Consejo. Don Joseph Patiño.

(Decreto de quatro de Junio de mil setecientos y veinte y ocho.) En Decreto de veinte de Junio del año de mil setecientos y diez y ocho, tuve por conveniente a mi servicio, y al bien de mis Vassallos, prohibir la entrada en estos Reynos de Textidos de Seda de la China, ni otros parages del Assia; y teniendo presente es igual el perjuicio, que se sigue a estos Reynos, de la introduccion de Textidos de Algodon, y de los Lienzos pintados, ya sean fabricados en el Assia, o en la Africa, o imitados, o contrahechos en Europa: He resuelto, que en adelante no se admitan los generos expressados a Comercio, y solo permito la entrada en estos Reynos del Algodon no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta, con calidad, de que los Algodones vengan paquetados, y con una cubierta cosida, y sellada; y que sobre esta primera cubierta trayga otra también cosida, y sellada, y con la costura encontrada a la primera, y al mismo tiempo Testimonio, Instrumento, o Certificacion de la Religion, y comercio de aquella Isla, que expresse la cantidad, y calidad de que se compone cada paquete; como tambien Testimonio, que compruebe legitimamente, que el Algodon es fruto proprio de la mencionada Isla de Malta, por cuyo medio se evite, que haciendo escala en ella, los Algodones de Levante se introduzcan en estos Reynos a nombre de los de la Isla de Malta; la que tendrá especial cuidado de dar estos despachos, a fin que solo su Algodon sea admitido a Comercio, y no otro alguno. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, y vos el Governador de él, dareis las ordenes convenientes a los Administradores de las Aduanas, para que lo cumplan; previniendoles, que si no observaren puntualmente esta resolucion, y admitieren algodón que no venga con las precauciones expressadas, serán castigados muy severamente. Madrid a quatro de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. A Don Joseph Patiño. Don Joseph Patiño.

(Decreto de seis de Abril de mil setecientos y treinta y quatro.) Por los tres Decretos (de que son copias las adjuntas, firmadas de Don Joseph Patiño) dirigidos, el uno en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y diez y siete, al Consejo de Hacienda; el otro en veinte de Junio de mil setecientos y diez y ocho, al Consejo; y el otro de quatro de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, al referido de Hacienda: tuve por bien prohibir por el primero, la introduccion de estos dominios de los Azucares, Dulces, y Cacao de Marañón del Reyno de Portugal; y por los otros dos, mandé, que no se admitiessen en los mios las Sedas, Telas, ni Textidos algunos de la China, ni de las demás partes del Assia, como ni tampoco de Algodon, y Lienzos pintados, ya fuesen fabricados en el Assia, o en el Africa, o imitados, o contrahechos en Europa, consintiendo solo la entrada en estos Reynos del Algodon no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta, con calidad, de que viniessen esta especie con varias precauciones contenidas en el ultimo de los Decretos mencionados; y ratificando todo lo dispuesto en ellos, y las penas, y comminaciones que prescriben a los que violaren aquellas providencias: Participo al Consejo, que no obstante estas rígidas prohibiciones, se han introducido fraudulentamente en mis Reynos, y Dominios varios generos, especies, y textidos, de los ya referidos, que por las Reales determinaciones expressadas quedaron inhabilitados a poderse traer, y comerciar; y considerando, que de mas del delito en que han incurrido en quebrantar mis Reales deliberaciones, se siguen los mas graves daños al comun de mis Vassallos, porque con el ingreso de las manufacturas, y generos estrangeros se impide el consumo de los de estos recintos, quedando por este motivo sin efecto la zelosa aplicacion con que se han establecido en esta Peninsula muy adequadas maniobras; de cuya falta de venta puede resultar, que quando se pone la mayor vigilancia en el aumento, y perfeccion de las Fabricas, se experimente la decadencia de ellas, por carecer de la respectiva utilidad, y que tambien se conoce: el mismo daño en las especies comestibles, que quedan expressadas se traen de Portugal, quando

pueden surtirse de las que producen, y vienen de mis propios Dominios: Mando al Consejo, haga publicar Vando general en las Capitales, y Puertos de todos mis Reynos (a excepcion de los de las Indias) para que todos los Comerciantes, Naturales, o Estrangeros, que residieren en ellos, manifiesten los generos, que tuvieren de los comprehendidos en las prohibiciones mencionadas, dentro de segundo dia, ante las Justicias de los Pueblos donde se hallaren, quedando depositados, y con la conveniente formalidad, para que los Ministros, que deben entender en esta providencia, pongan en mi Real noticia (por direccion de Don Joseph Patiño) relacion puntual de los generos, que se presentaren, a fin de dar la disposicion, que juzgare conveniente; con advertencia, de que si en consecuencia de esta mi resolucion, no se pusieren de manifiesto por las personas en cuyo poder se hallaren, no solo se darán por perdidos los generos citados, sino que despues de considerarlas comprehendidas en las penas que prescriben los Decretos referidos, experimentarán todas las demás que merecen los que incurrer en la fraccion de Pragmaticas Reales, dispensando por aora (como efecto de mi natural piedad) el delito en que ya se comprehendieron por el ingreso de las maniobras, y especies, que inhabilité en las disposiciones mencionadas. Tendráse entendido en el Consejo, y expidirá las ordenes correspondientes a su mas puntual observancia, y cumplimiento. En Buen-Retiro, a seis de Abril de mil setecientos y treinta y quatro. Al Obispo, Governador del Consejo.

Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona en el referido Decreto de seis de este mes, tenga cumplido efecto; visto, y publicado en el nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expressado, que luego que la recibais, veais los Decretos de suso incorporados, y conforme al de seis de este presente mes, los guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se expresa, sin los contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga a su contenido en manera alguna, dando para su puntual observancia todas las ordenes, y providencias que se requieran; y de haverse publicado, remitais testimonio al nuestro Consejo, con la mayor brevedad, por mano del nuestro Fiscal; contra el tenor, y forma de lo qual no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por ser assi nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, que al original. Dada en Madrid a catorce de Abril de mil setecientos y treinta y quatro. Fr. Gaspar, Obispo de Barcelona. Don Francisco de Arriaza. Don Joseph Agustin de Camargo. Don Fernando Francisco de Quincoces. Don Juan Joseph de Mutiolo. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[REAL Provisión de 20 de mayo de 1734, insertando un Decreto de Pbelipe V mandando a las justicias del Reyno hagan se cierran las carnicerías, despensas y macelos que diversos conventos y comunidades tienen abiertos en perjuicio de la Real Hacienda.]

83 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos,

a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona, en once de este mes, se expidió al nuestro Consejo el Real Decreto, que dice assi: (*Real Decreto.*) Tengo preferentes los perjuicios, que resultan a mi Real Hacienda, de las Carnecerias, Despensas, o Macelos, que en varias Ciudades, y Pueblos del Reyno han establecido diversos Cabildos, Conventos, Colegios, Hospitales, y otras Comunidades, que gozan Fuero Eclesiastico, y que no solo disfrutan la exempcion de lo que no deben contribuir los individuos justamente comprehendidos en este Beneficio, sino que vendiendose las especies gravadas con los Servicios de Millones a las personas no libres de contribuir en ellos, se defraudan en crecidas sumas los derechos que me pertenecen, a que se añaden las questiones, pleytos, y controversias, que con este motivo se originan. Y siendo mi Real animo atajar estos daños, y dexar la Immunidad Eclesiastica sin mas gravamen, en las especies de Millones, que el que permite, y me está concedido por Breve Apostolico: He resuelto por punto general, se cierren todas las Carnecerias, Despensas, y Macelos de las Comunidades expressadas, y que abasteciendose de los puestos, que están destinados al Comun, se dé al Estado Eclesiastico, Secular, y Regular la respectiva Refaccion en dinero, o con baxa en las mismas especies, correspondiente a la tassa, y assignacion que fe les hiciere segun la mas ajustada practica, o fe convinieren con los Recaudadores, para que de esta forma, quedando ilesa la Immunidad, se embarace el menoscabo, que a titulo de ella padece mi Real Erario. Y mediante haver comunicado esta mi Real determinacion al Consejo de Hacienda en Sala de Millones, para su observancia, lo tendrá entendido el Consejo, que expedirá a este fin las ordenes que le toquen. En Aranjuez, a once de Mayo de mil setecientos y treinta y quatro. Al Obispo, Governador de el Consejo. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona en el referido Decreto tenga cumplido efecto, visto, y publicado en el nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expressado, que luego que la recibais, veais el Decreto susoinserito, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin lo contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a su contenido en manera alguna; antes bien, para su puntual observancia, dareis todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, y cuenta a los del nuestro Consejo de averlo executado; contra el tenor, y forma de lo qual no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por ser assi nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, que al original. Dada en Madrid a veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y quatro años. Fr. Gaspar, Obispo de Barcelona. Don Francisco de Arriaza. Don Juan Gaspar Zorrilla. Don Alonso Rico. Don Juan Joseph de Mutiloa. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[REAL Provisión de 21 de julio de 1734 insertando los Decretos de 27 de junio de 1734 y 15 de los mismos en que manda se embarguen los bienes de los españoles y extrangeros que fuesen del partido del Emperador, respecto a haver hecho este lo mismo con los suyos, encargando a los ministros destinados para los sequestros no se mezclen en lo que pertenezca a encomiendas, por corresponder al Consejo de Ordenes.]

84 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,

y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, assi de Realengo, como de Señorío, y Abadengo de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se han remitido al nuestro Consejo los Decretos, que dicen assi: (*Real Decreto.*) Respecto de aver hecho embargar el Emperador, con motivo de la declaracion de la presente Guerra, los bienes, y rentas, que mis Vassallos tienen en sus Dominios, he resuelto, que igualmente se embarguen los bienes, y rentas, que en mis Reynos tuvieren los Españoles, u otros, que siguen el partido del Emperador, y residen en sus Estados. Tendráse entendido en el Consejo, y prevendrá lo conveniente a su cumplimiento. En San Ildephonso a veinte y siete de Junio de mil setecientos y treinta y quatro. Al Obispo, Governador del Consejo. (*Otro.*) He resuelto, que los Ministros, que corren con los efectos sequestrados, con motivo de la presente Guerra, no se entrometan en lo que fuesse de Encomiendas, cuyo conocimiento es privativo del Consejo de Ordenes. Tendráse entendido en el Consejo, y prevendrá lo conveniente a su cumplimiento. En San Ildephonso a quince de Julio de mil setecientos y treinta y quatro. Al Obispo, Governador del Consejo. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona en los referidos Decretos, vistos, y publicados en el nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expressado, que luego que la recibais, veais los Decretos suso incorporados, y cada uno de vos, en lo que os toca, los guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, declara, y manda, fin los contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravengan en manera alguna; antes bien dareis, para su puntual observancia, y cumplimiento, las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, y en su execucion, y cumplimiento procedereis al embargo de todos, y cualesquier bienes, rentas y efectos, que en estos nuestros Reynos, y Señoríos tuvieren los Españoles, u otros, que siguen el partido del Emperador, y residen en sus Estados, haciendo a este fin todos los autos, y diligencias que os parecieren, y tuvieredes por convenientes; y de lo que en razon de lo referido fueredes adelantando, y resultare, dareis cuenta a los del nuestro Consejo, todos los Correos, por mano del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, para que en su vista se provea lo que convenga, que assi es nuestra voluntad; y unos, y otros lo cumplireis, con apercibimiento, de que lo contrario haciendo, se procederá contra los inobedientes a la mayor severidad. Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del mismo infrascripto Secretario nuestro, se le dé tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a veinte y un dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y quatro. Fr. Gaspar, Obispo de Malaga. Don Juan Gaspar Zorrilla. Don Alonso Rico. Don Fernando Francisco de Quincoces. Don Juan Joseph de Mutiloa. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[REAL Provisión de 7 de septiembre de 1734 en que a consecuencia del Decreto de 6 de abril en que se revalidaron los de 25 de octubre de 1717, de 20 de junio de 1718 y 4 de junio de 1728 que probiven la entrada de varios géneros en estos Reynos manda se manifieste a las justicias los que buviere para que éstas los sellen dando a sus dueños para la benta un año de término.]

85 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Capitanes Generales de Fronteras, Puertos, y Plazas, Governadores de las Ordenes Militares, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, nuestros Subditos, y Vassallos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo de estos nuestros Reynos, Dominios, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, que por nuestra Real Persona, en treinta de Agosto proximo passado, se expidió al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi: (*Real Decreto.*) Por Decreto de seis de Abril de este año, expedido al Consejo, revalidé otros de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y diez y siete; veinte de Junio de mil setecientos y diez y ocho; y quatro de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, en que se prohibió la introduccion en estos Reynos del Azucar, Cacao, y Dulces de Marañon del Reyno de Portugal, y las Sedas, Telas, y Texidos de la China, y demás partes del Assia, como tambien de Algodon, y Lienzos pintados, ya fuessen fabricados en el Assia, o en el Africa, o imitados, o contrahechos en Europa, consintiendo solo la entrada en estos Reynos del Algodon no labrado, fruto propio de la Isla de Malta, todo segun se avia expecificado en los Decretos mencionados, y en el de seis de Abril proximo, resolví, que el Consejo hiciesse publicar Vando en mis Dominios, a excepcion de los de las Indias (como lo executó) para que dentro de segundo dia se manifestassen ante las Justicias los Generos que huviesse, de los que, como queda expressado, están prohibidos: En fuerza de esta disposicion se han remitido a mis Reales manos, segun lo ordené, diversas relaciones, y noticias, en que constó las manufacturas, y generos de los ya referidos, que se exhibieron en varios Puertos, y Pueblos de estos Dominios; y en consecuencia de lo expressado, confirmando todas las Reales determinaciones antecedentes, que miran a quedar revalidadas aquellas providencias, y queriendo darlas a la entera extinción de las Ropas, y Generos, que van referidos, y nominan los Decretos enunciados: He resuelto, que el Consejo dé las ordenes convenientes, para que por nuevo Vando, que se publique en los Puertos, y Capitales del Reyno, se hagan sellar los Texidos, y Generos expressados, los que se puedan gastar por qualesquiera personas en el tiempo de un año y que passado, se aprehendan, denuncien, y quemem los que se encontraren, entendiendose este termino por lo respectivo a los Pueblos de esta Peninsula, y Islas de Canarias; pues por lo que mira a las de Mallorca, donde es mas crecida la porcion, que ay de estas ropas, por usarla en sus vestuarios aquellos Naturales, les concedo dos años para su consumo; y en lo que toca al Cacao de Marañon, Azucar, y Dulces de Portugal, mando se denuncien las especies, y que se encargue el castigo de los Introdutores, como está prevenido. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá su cumplimiento. En San Ildephonso a treinta de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro. Al Obispo, Governador del Consejo. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona en el Decreto antecedente tenga cumplido efecto, visto, y publicado en el nuestro Consejo, se acordó librar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expressado, que luego que la recibais, veais el Decreto suso incorporado, y cada uno de vos, en lo que os toca, le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se expresa, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a su contenido en manera alguna, dando para su puntual observancia todas las ordenes, y providencias que se requieran; y de averse publicado remitais testimonio al nuestro Consejo, con la mayor brevedad, por medio del nuestro fiscal; contra el tenor, y forma de lo qual no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por ser assi nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del mismo infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe que al original. Dada en Madrid a siete de septiembre de mil setecientos y treinta y quatro años. El Obispo de Malaga. Don Alonso Rico. Doct. Don Bartholomé de Henao. Don Fernando Francisco de Quincoces. Don Juan Joseph de Mutiloa. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de

Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[REAL Provisión de 4 de septiembre de 1734 mandando a las justicias de Estremadura hagan que todos los labradores que tubieren granos sobrantes paguen sus arriendos respecto ha aver abusado de la moratoria que en 14 de agosto próximo pasado se les concedió por un año.]

86 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos de Andalucía, y Provincias de Estremadura, y Mancha, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Ya sabeis, que en catorce de Agosto proximo passado, por los del nuestro Consejo se expidió Provision, concediendo un año de espera, que feneceria el ultimo día de Julio, que vendrá, de el de mil setecientos y treinta y cinco, a los Vecinos Labradores de essas Ciudades, Villas, y Lugares, para que en este termino no se les vejasse, ni molestasse por qualesquier creditos, que assi por el arrendamiento de Tierras, como por otras particulares obligaciones ayan contraído, cuya moratoria no se huviesse de entender, ni practicar con aquellos Labradores que han cogido abundancia de Granos, y que comodamente puedan pagar a sus acrehedores; con apercibimiento, que si en lo referido no obrassedes con la rectitud, y justificacion que se requiere, se os privaria de vuestros oficios, y seriades responsables a los perjuicios, y daños que experimentassen las partes por vuestra malicia, o negligencia. Y aviendo entendido aora los del nuestro Consejo, que con finiestra inteligencia, y muy fuera de su mente, y resolucion, han pretendido lograr indistintamente el expressado beneficio, y espera muchos Vecinos Labradores, que comodamente, y sin perjuicio pueden pagar, por tener otros bienes, y caudales propios, escusandose a satisfacer lo que deben, queriendo otros les sirva, y aprovecho al mismo fin, siendo assi que sus deudas proceden de debitos Reales, ya de los que percibe nuestra Real Persona, y por su Real Privilegio otros particulares, excitando al propio tiempo la duda quanto al precio, a que passado el año de moratoria se ha de pagar por los Labradores el Trigo, y demás Granos, que en especie de ellos se ayan obligado a satisfacer a los dueños de Terrazgos la cantidad de sus arrendamientos, sobre cuyas dudas, y siniestra inteligencia de la citada Provision, se ha ocurrido con diferentes representaciones, y quejas; y conviniendo evitar toda confusion, y que se observe lo resuelto, y mandado en ella sin molestia de los Labradores necessitados, y sin perjuicio de los acrehedores; visto, y considerado por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, hagais que todos los Vecinos Labradores, que ayan cogido, o tengan Trigo suficiente para su manutencion, labores, y sementera, y les sobre segun los registros que ayan executado, no gocen el beneficio de la moratoria en aquella parte que les sobrare, contra los quales, y hasta en la concurrente cantidad del exceso puedan sus acrehedores usar de su derecho, a fin de que logren estos la satisfaccion segun las obligaciones hechas a su favor; declarando, como declaramos, que la referida moratoria no se entiende, ni ha de entender con los Labradores, que aunque no tengan en especie de Trigo lo que necessiten, se hallen con haciendas, ganados, negociaciones, o caudales con que puedan pagar sus deudas; como tampoco con los que fueren deudores a nuestra Real hacienda, y a los Particulares, que por Real Privilegio se han subrogado en su derecho, los quales han de ser, como mandamos sean, exceptuados de la moratoria, y espera

concedida por la mencionada Provision de catorce de Agosto, para que no les aproveche, ni sirva: Y assimismo declaramos, que aquellos Labradores, que han, y deben gozar de ella, ayan de satisfacer a sus acrehedores, passado el año, el precio del Trigo, y demás Granos al corriente, que en el presente, y al tiempo que debian pagar tuvieren en sus respectivos Pueblos, no excediendo de el de la tassa. Y para que uno, y otro tengan efecto, luego que recibais esta nuestra Carta, despacheis, sin la menor dilacion, por vereda, a todas las Justicias de vuestras Jurisdicciones, y Distritos, haciendoles saber el contenido de esta nuestra Carta por copia autentica de ella, para que arreglado a lo que queda expressado, hagan observar, y guardar la de catorce de Agosto, segun, y en la conformidad que en esta se declara; y unos, y otros lo executeis puntualmente baxo las penas impuestas en aquella, y de que se procederá contra los inobedientes a lo demás que aya lugar en Derecho; y mandamos, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, a qualquier Escrivano, lo notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio; y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en la Villa de Madrid a quatro dias del mes de septiembre de mil setecientos y treinta y quatro. El Obispo de Malaga. Don Antonio Francisco Aguado. Don Juan Joseph de Mutiloa. Don Alonso Rico. Don Fernando Francisco de Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

RELACION de los soldados, que han desertado de los Piquetes que han venido a formar el Regimiento de la Reyna, desde el dia que se han separado de sus Cuerpos y parages donde han salido, hasta oy dia de la fecha. Guadalaxara, y Mayo 12 de 1735.

87 *Primero Piquete de España, que han venido al cargo del Capitan Don Carlos de Ascarraga.*—Joseph Martinez, hijo de Juan, natural de la Villa de Carrascosa del Campo, su estatura cinco pies, y dos pulgadas, labios belfos, dentadura grande, una cicatriz en la mano derecha del remate del dedo indice; su edad 20 años, quintado por dicha Villa, Partido de Huete; se agregó en 11 de Febrero de 1735 se le han leído las Ordenanzas; desertó en Buxaralos en 22 de Abril de 1735 se llevó sombrero, camisa, medias, zapatos, y chupa.

Segundo Piquete de España, al cargo del Capitan Don Antonio Ossorio Guzmán y Espinola.—Juan Solar, hijo de Salvador, natural del Pla de Rozas, en Cataluña, cinco pies de estatura, y tres pulgadas; edad 26 voluntario; sentó plaza en 4 de Mayo de 1725 desertó en Piera en 13 de Abril de 1735 se llevó todo vestido, y armas.

Pedro Bodella de Armengol, natural de Romadrio, Principado de Cathaluña, su estatura cinco pies, y dos pulgadas, pelo castaño, blanco de rostro, ojos pardos, cejas grandes; su edad 28 años, voluntario; sentó plaza en 5 de Enero de 1735 desertó en Piera en 13 de Abril de dicho año, se llevó todo el vestido, y armas.

Joseph Dominguez, hijo de Thomás, natural de Talaybelas, su estatura cinco pies, y dos pulgadas, pelo, y barba negra, ojos pardos, cicatriz en el pollice de la mano izquierda; su edad 25 años, quintado; sentó plaza en 17 de Diciembre de 1734 desertó en Medina-Celi en 3 de Mayo de 1735 se llevó todo vestido, menos la casaca, y el fusil.

Joseph de Marcos, hijo de Manuel, natural de Alcalá de Henares, Arzobispado de Toledo, su estatura cinco pies, y tres pulgadas, pelo roxo, ojos pardos, barbiroxo, algo cerrado de barba, una berruga en el dedo gordo de la mano derecha; su edad 23 años, quintado; sentó plaza en 22 de Diciembre de 1734 desertó en Guadalaxara en 8 de Mayo de 1735 se llevó todo vestido, y se llevó la vayoneta.

Joseph Quintana, hijo del mismo, natural de Aldea de Miera, Reyno de Galicia, su estatura cinco pies, y dos pulgadas, picoso de viruelas, pelo rubio; su edad 22 años, voluntario; sentó plaza en 2 de Mayo de 1732 desertó en Guadalaxara en 11 de Mayo de 1735 se llevó todo vestuario, y la vayoneta.

Gabriel Llaza, hijo de Juan, natural de la Villa de Aldra de el Rey, su estatura cinco pies, y una pulgada, pelo rubio, ojos azules, poblado de cejas, y pestañas, barbilampiño, un diente del lado de arriba quebrado; su edad 25 años, quintado; sentó plaza en 7 de Noviembre de 1732 desertó en Guadalaxara en 11 de Mayo de 1735 se llevó todo vestuario, y la vayoneta.

Manuel Estevan, hijo de Julian, natural de la Ciudad de Calatayud, Obispado de Tarazona, Reyno de Aragon, su estatura cinco pies, y dos pulgadas, ojos, y pelo negro, cerrado de barba, una cicatriz en la frente a el lado izquierdo; su edad 27 años; sentó plaza en la Almunia en 28 de Abril de 1735 recibió de entrada quatro pesos; desertó en Guadalaxara en 7 de Mayo de 1735 se llevó casaca, y sombrero, y la vayoneta.

Primero Piquete de Toledo, al cargo del Capitan Don Thomás Sanchez.—Francisco de Zuniaga, hijo de Antonio, natural de Pontevedra, Obispado de Tuy, Reyno de Galicia, alto, buen cuerpo, pelo castaño, un lunar en la mexilla derecha, barba rubia, lampiño, cicatriz por cima de la ceja izquierda; su edad 30 años; sentenciado por la Justicia de San Roque por seis años a servir desde 1 de Marzo de 1733 desertó en 23 de Abril de la Villa de Campillos, se llevó el vestuario, menos la casaca, y se llevó la vayoneta.

Pedro Perez de Atencia, hijo de Salvador, y de Maria Moreno, natural de Velez-Malaga, Reyno de Granada, alto, buen cuerpo, pelo negro, cejas negras, cicatriz encima de la nariz del arca; edad 25 años; sentenciado por la Justicia de Velez-Malaga a servir por seis años desde 7 de Febrero de 1735 desertó en 23 de Abril de la Villa de Campillos en dicho año; se llevó todo vestuario.

Juan Ximenez de la Llave, hijo del mismo, natural de Rambla, quintado por dicha Villa, Reyno de Cordova, alto, recio, hoyoso de viruelas, cicatriz en la frente, hoyo en la barba; edad 25 años; sirve desde 1 de Diciembre de 1732 desertó en 16 de Abril de 1735 de la Villa de Cabra; todo el vestuario se llevó, menos la casaca.

Joseph Martin, hijo del mismo, natural de la Villa de Almuñecar, Reyno de Granada, mediano cuerpo, poca barba, pelo castaño claro, ojos azules; su edad 18 años; sirve desde 20 de Marzo de 1735 es voluntario; desertó en 16 de Abril en la Villa de Cabra en dicho año; se llevó la vayoneta, y vestuario, menos la casaca.

Juan de Estepa, hijo de Joseph, natural de la Villa de Montalván, quintado por dicha Villa, Reyno de Cordova, alto, pelo castaño claro, ojos garzos, barba rubia; edad 19 años; sirve desde 1 de Abril de 1733 desertó en 6 de Abril de 1735 de la Villa de Cabra; se llevó todo el vestuario, menos la casaca.

Francisco Gonzalez, hijo de Domingo, natural de San Estevan de Veade, Obispado de Tuy, buen cuerpo, alto, color trigueño, pelo castaño, poca barba, un lunar en ella, parte izquierda; edad 22 sirve desde 22 de Diciembre de 1733 desertó en 4 de Mayo de 1735 de la Villa de Villarijo; es de Recluta; se llevó todo el vestuario, menos la casaca, y chupa.

Antonio Pheliz, hijo del mismo, natural de Frigiliana, Reyno de Granada, buen cuerpo, recio cabello, y barba rubia, y cejas, cicatriz en medio de la frente; sirve desde 19 de Febrero de 1734 desertó en 28 de Abril de 1735 es voluntario; se llevó la vayoneta, fusil, y todo el vestuario.

Segundo Piquete de Toledo, al cargo del Capitan Don Juan del Prado.—Bernardo Lopez, hijo de Francisco, y de Maria Astorga, natural de Torros, Reyno de Granada, buen cuerpo, recio, cabello castaño, y cejas, cicatriz en la mexilla derecha; edad de 25 años; sirve desde 1 de Enero de 1735 desertó en Guadalaxara en 10 de Mayo de dicho año; se llevó todo el vestuario, y la vayoneta.

Joseph Gomez Becerril, hijo del mismo, natural de Motril, quintado por una Ciudad del Partido de Granada, buen cuerpo, pelo castaño claro, cicatriz en medio de la frente, y otra en el

entrecejo; edad 18 años; sirve desde 1 de Octubre de 1731 desertó en 25 de Abril de 1735 de Torre-Campo; se llevó todo el vestuario, fusil, y vayoneta.

Joseph Guerrero, hijo de Christoval, natural de Casares, Obispado de Malaga, buen cuerpo, pelo rubio, ojos azules, mellado de la parte alta, cicatriz en la quixada izquierda; edad de 22 años; fe recibió en 22 de Octubre de 1732 desertó en Urique en 20 de Abril de 1735 se llevó todo el vestuario.

Juan Ramos, hijo de Bartholomé, y de Maria Fernandez, natural de Partaloba, Partido de Granada, buen cuerpo, pelo, y cejas negro, y crespo, barbinegro, ojos melados, color trigueño, cicatriz en el entrecejo, dos rayas naturales; edad 30 años; sirve desde 1 de Enero de 1735 desertó en 22 de Abril de 1735 de Baena; se llevó el vestuario, fusil, y vayoneta.

Juan de Gamez, hijo de Francisco, natural de la Manchuela de Jaén, buen cuerpo, rehecho, pelo castaño, ojos azules, señales de lunares; edad 28 años; sirve desde Marzo de 1735 desertó en Baylén en 29 de Abril de dicho año; se llevó vayoneta, todo vestuario, menos la casaca.

Manuel Rodriguez, hijo del mismo, natural de Cayea de Lepo, Reyno de Sevilla, buena estatura, pelo castaño, algo claro, nariz hundida al nacimiento, ojos melados, cicatriz pequeña junto la ceja derecha; edad 18 años; sirve desde 1 de Febrero de 1735 desertó de Cabra en 26 de Abril de dicho año; se llevó todo vestuario, fusil, y vayoneta.

Pedro Garcia, hijo de Diego, natural de Ecija, Reyno de Sevilla, buena estatura, moreno, calvo, ojos pardos, cerrado de barba; edad 26 años; sirve desde 10 de Marzo de 1735 desertó de Cabra en 26 de Abril de dicho año; se llevó todo vestuario, menos la casaca.

Grabriel de Torres, hijo de Luis, natural de Cordova, buen cuerpo, cabello, y cejas casi rubias, cerrado de barba; edad 21 años; sirve desde 1 de Diciembre de 1734 desertó de las Ventas de Miranda en 30 de Abril de 1735 se llevó todo vestuario, fusil, y vayoneta.

Primero Piquete de Cordova, al cargo del Capitan Don Juan de la Quadra.—Agustin Olivera, hijo de Francisco, natural de San Andrés de Vea, Arzobispado de Santiago; edad 25 años, cejas, y pelo negro, ojos pardos, nariz grande, moreno de cara, negro de barba, cicatriz pequeña en la mexilla derecha, lunar en la mexilla izquierda, y otro en la ceja, buena estatura; sirve a su Magestad desde 4 de Septiembre de 1734 condenado por la Ciudad de Granada; desertó de la Villa de Medina-Celi en 3 de Mayo de 1735, se llevó la chupa, y sombrero.

Primero de Cataluña, al cargo del Capitán Don Ignacio de Trincheria.—*Tambor.*—Joseph Martinez, hijo del mismo, y de Esperanza Fustier, natural de Almuñecar, Obispado de Gandía; edad 23 años, buen cuerpo, pelo negro, ojos pardos, color trigueño, barbilampiño; sentó plaza en 15 de Mayo de 1734 desertó en la Muela en 25 de Abril de 1735 se llevó todo vestuario.

Juan Hortiz, hijo de Francisco, y de Maria Carrasco, natural de Mayrena, Obispado de Sevilla; edad 32 años, buen cuerpo, pelo castaño obscuro, ojos pardos, cerrado de barba, color trigueño; sentó plaza en 4 de Mayo de 1734 y desertó en 27 de Abril de 1735 de la Almunia; se llevó todo vestuario, y vayoneta.

Antonio Gabas, hijo de Francisco, y Francisca Sanchez, natural de la Villa de un Casallo, Obispado de Pamplona; edad 19 años, buen cuerpo, pelo castaño, ojos garzos, color trigueño claro, con algunas pecas al lado derecho, barbilampiño; sentó plaza en 3 de Abril de 1734 desertó de la Puebla en 24 de Abril de 1735 se llevó todo vestuario, y vayoneta.

Matheo Gomez, hijo de Alfonso, y de Beatriz Lamaya, natural de Santa Agna de los Valles, Obispado de Badajoz; edad 20 años, mediano cuerpo, pelo negro, ojos azules, nariz afilada, algo acavallada, color moreno, una pequeña cicatriz en el lagrimal del ojo izquierdo, y otra grande en el pescuezo al mismo lado; sentó plaza en 27 de Febrero de 1734 desertó en 7 de Mayo de 1735 en Tortola; se llevó todo vestuario, y vayoneta.

Juan Trabasos, hijo de Antonio, y de Antonia Garcia, natural de Cujar, Reyno de Navarra, Obispado de Gacais; edad 22 años, pelo negro, ojos azules, un lunar en la mexilla derecha, otro en la barba, pecoso de viruelas, color trigueño; sentó plaza en 30 de Agosto de 1734 desertó en 6 de Mayo de 1735 de Tortola; se llevó todo vestuario, y vayoneta.

Martin Sanchez, hijo de Francisco, natural de Xerez de la Frontera; edad 20 años, mediana estatura, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño; sentó plaza en 20 de Abril de 1734 desertó de la Almunia en 26 de Abril de 1735 se llevó todo vestuario, y vayoneta.

Pedro Valencia, hijo de Manuel, y de Josepha Sanchez, natural de la Ciudad de Palencia; buena estatura, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, cargado de cejas, flaco de cara; sentó plaza en 4 de Mayo de 1734 desertó en 10 de Mayo de 1735 en Guadalajara; se llevó todo el vestuario.

Francisco Calderon, hijo del mismo, natural del Lugar de Cordena, Arzobispado de Burgos; edad 21 años, mediana estatura, pelo castaño obscuro, ojos pardos, color trigueño, una cicatriz sobre la ceja izquierda, barbilampiño; sentó plaza en 26 de Agosto de 1734 desertó en el Lugar de Ariza en 30 de Abril de 1735 se llevó todo vestuario, y vayoneta.

Bernardo Venavente, hijo del mismo, natural de Olmedo, Obispado de Avila; edad 19 años, mediana estatura, pelo, y cejas negras, ojos melados, color moreno, redondo de cara, con dos lunares en ella, fornido, barbilampiño; sentó plaza en 30 de Agosto de 1734 desertó en Ariza en 30 de Abril de 1735 se llevó todo vestuario, y vayoneta.

Segundo Piquete de Cataluña, al cargo del Capitan Don Pedro de la Peña.—Patricio Ibañez, hijo del mismo, natural de Xerez de la Frontera, Obispado de Cadiz; edad 25 años, buena estatura, pelo negro, ojos pardos, color trigueño, abultado de cara, cerrado de barba; sentó plaza en 15 de Junio de 1734 fue sacado del Regimiento de Infanteria de Toledo; desertó en 25 de Abril de 1735 en la Muela; se llevó todo vestuario, y vayoneta.

Gabriel Gomez, hijo del mismo, y de Maria Rodriguez, natural de San Juan de Candela, Obispado, y Reyno de Galicia; edad 24 años, mediana estatura, pelo negro, ojos pardos, cerrado de barba, rehecho; sentó plaza en 26 de Octubre de 1734 por tiempo de cinco años; desertó en 7 de Mayo de 1735 de Tortola; se llevó todo vestuario, y vayoneta.

Lucas Ruiz, hijo de Domingo, y de Maria Arnaece, natural de la Villa de los Barrios de Gureba; edad 18 años, buena estatura, pelo castaño obscuro, ojos garzos, color trigueño claro, cejas negras, barbilampiño, un hoyo de viruela baxo la nariz al lado izquierdo; sentó plaza en 28 de Junio de 1734 desertó en Ariza en 30 de Abril de 1735 se llevó todo vestuario, y vayoneta.

Joseph Martinez, hijo de Manuel, natural de la Sinterniga, Obispado de Valladolid; edad 19 años, buena estatura, pelo castaño obscuro, ojos pardos, color trigueño, una cicatriz baxo del ojo izquierdo, lampiño de barba; sentó plaza en 9 de Abril de 1734 desertó en 30 de Abril de 1735 en Ariza; se llevó todo vestuario, y vayoneta.

Antonio Alvarez, hijo de Santiago, natural de Royed de Losada, Obispado de Astorga; edad 22 años, mediana estatura, pelo castaño obscuro, ojos garzos, color trigueño, una señal de herida sobre la ceja derecha, barbilampiño; sentó plaza en 12 de Marzo de 1735 desertó en 10 de Mayo de dicho año en Guadalajara; se llevó todo vestuario, y vayoneta. Guadalajara, y Mayo 12 de 1735.

[REAL Provisión de 23 de agosto de 1734 en que se manda que para el pago de los vestuarios de los 33 regimientos de milicias sean comprehendidos los exemptos de servicio personal, los pastores de ganados, lanares de cabaña real, los de carreteria, los fabricantes de texidos de lana y seda, los que trabajaren en batanes, prensas y perchas, los cardadores de lana y seda para dichos texidos y los que gozaren exempción por otros motibos, esto es en caso de no tener fondos los propios.]

88 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,

y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, que por nuestra Real Persona se ha expedido, y remitido al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi: (*Real Decreto.*) En Decreto expedido al Consejo en ocho de Julio de este año, fui servido resolver, que los Pueblos, que por su pobreza, cortas poblaciones, y poco trafico, o por otros motivos, no pudiesen acudir al gasto del vestuario de los treinta y tres Regimientos de Milicias por el medio de Propios, y Arbitrios, lo hagan por repartimiento entre sus Vecinos, y que el Consejo propusiesse con brevedad los medios que tuviesse por mas adecuados para que esto se practique, con providencias adaptables a la situacion, frutos, y trafico de cada Provincia, de forma, que quedasse reglado el modo en que puedan estas dirigirse, para que tuviessen su curso, sin pérdida de tiempo, los Expedientes, que produxesse esta dependencia. Y aora, para mas clara inteligencia de esta resolucion, y enterado de lo que el Consejo me hace presente en la Consulta adjunta de treinta de Julio ultimo, he venido en declarar: Que en los repartimientos que debieren hacerse para el referido fin, han de ser comprehendidos los Vecinos particulares, que por la Ordenanza de treinta y uno de Enero de este año, sobre el establecimiento de Milicias, quedaron exemptos de servicio personal en ella; y también han de ser comprehendidos en el propio repartimiento, por el expressado motivo, los Pastores del ganado lanar de la Cavaña Real, y los Pastores Carreteros, y demás que se incluyen en la Cavaña Real de la Carreteria, los Fabricantes de texidos de lana, y sedas, los que trabajan en vatanes, prensas, y perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos texidos, y los que gozaren exempcion por otros motivos, no obstante qualesquier Privilegios, o Exempciones, que les estén concedidos, los quales derogo por aora, y para en este caso, quedando en su fuerza, y vigor para las demás prerrogativas concedidas en ellos. Y respecto de que en los Pueblos en que el importe del vestuario ha de exigirse de los Arbitrios de que usan, o de los que se conceden a este fin, ayuda la Nobleza al gasto con lo que paga en los mismos Arbitrios: Es mi Real animo, que los Nobles que residieren en los Pueblos donde el referido importe ha de hacerse exequible por medio del repartimiento, concurren tambien (por esta vez) a esta urgencia, como lo han executado en otras semejantes, sin perjuicio de sus Fueros, y Privilegios. Tendráse entendido en el Consejo, y se expendirán por él las ordenes para su cumplimiento con la brevedad que se necessita. En San Ildephonso, catorce de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro. Al Obispo, Governador del Consejo. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona tenga cumplido efecto, visto por los del nuestro Consejo el expressado Real Decreto, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Decreto de nuestra Real Persona, que queda incorporado, y cada uno de vos en lo que os toca, o tocar pueda, le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se previene, y manda, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna; antes bien, para su observancia, y cumplimiento, dareis todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, y cuenta a los del nuestro Consejo de lo que fueredes adelantando, que assi es nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del mismo infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a veinte y tres de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro. El Obispo de Malaga. Don Francisco de Arriaza. Don Alonso Rico. Doct. Don Bartholomé de Henao. Don Fernando Francisco de Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[REAL Decreto de Phelipe V de 28 de abril de 1734 en que previene los medios de evitar la demasiada deserción; el premio y castigo correspondientes a los corregidores y alcaldes que velaren o descuidaren sobre ello.]

89 ADVIRTIENDO el sensible desorden con que se continúa el torpe delito de Desercion de mis Tropas, y que no alcanzan a evitarlo, y contenerlo, ni mis reiteradas Reales resoluciones, ni el propio pundonor de la Nacion Española, siempre guerrera, y genialmente aplicada a los afanes de la Milicia: He resuelto, que quedando en su fuerza, y vigor lo establecido por mis Reales Ordenanzas, y especialmente por la de veinte de Noviembre de mil setecientos y veinte y uno (a exempcion de lo que aora nuevamente mando) se observe, y hagais observar vos el Governador del Consejo, y los que os succedieren en este empleo, lo siguiente:

Respecto de que en igual desorden tiene el mayor apoyo la desidia, o tolerancia de las Justicias Ordinarias, por lo que dissimulan, y permiten, que los Desertores vivan quietos, y seguros en los Lugares de sus naturalezas: Mando, que desde aqui en adelante los Directores, y Inspectores Generales de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, ordenen a los Coroneles, que en cada mes precisamente les remitan Relaciones firmadas de los Sargentos Mayores, o de los Ayudantes, de los Soldados que desertan de sus Regimientos, con expression de sus nombres, filiacion, patria, y señas, dia en que sentaron plaza, y si fue, o no por tiempo limitado, y expression tambien del dia, y parage en que desertaron, a fin de que passandooos estas noticias ordeneis (como os lo mando) a los Corregidores de las Cabezas de Provincia, o Partido donde sean naturales los tales Desertores, inquieran si han ido a parar a los Pueblos de su naturaleza, o vecindad; y constando ser cierto, los hagan prender, passando a executararlo por sus propias personas, o cometiendolo a las que sean de su confianza, para que reducidos a la Carcel de la Cabeza de Partido, sean conducidos a sus Cuerpos, conforme a lo prevenido en la citada Ordenanza, dandoseos por el Corregidor aviso de averlo executado assi, y por los mismos Directores, y Inspectores Generales la noticia de los que se ayan recibido en los Regimientos.

Los Corregidores a quienes participareis los avisos, y ordenes mencionadas, han de aplicarse a su exacto cumplimiento con la mas prompta celeridad, y daros cuenta muy puntualmente de las diligencias que practicar en; bien advertidos, de que constando de su descuido, y omission, no solo serán removidos de sus empleos, sino declarados incapaces de obtener otros en mi Real servicio.

Respecto de que tambien frequentan el crimen de la Desercion muchos Estrangeros, que sirven en mis Tropas, y estos, o ya con el pretexto de Peregrinos, Mendigos, Buhoneros, o Artesanos, vagan por los Pueblos, sin que alguna de sus Justicias inquieran sus patrias, empleos, destinaciones, y fines, encargareis a los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias del Reyno, que siempre que encontraren assi en los Lugares, como en los caminos esta suerte de Personas Estrangeras, los detengan, y arresten, reconociendo sus papeles, y recibiendo sus declaraciones con preguntas correspondientes, y generales de inquirir; y sospechando con fundamento, que ayan podido ser Desertores, o que efectivamente sean Vagamundos, os den cuenta, con justificacion de lo que practicaren, a fin de que en su vista dispongais, y mandeis lo que tuviereis por conveniente.

Para calificacion de lo acepto, que me será el zelo de las Justicias en buscar, y recoger los Desertores, declaro, que qualquiera Corregidor, o Alcalde Mayor, que prendiere, y assegurare Soldados Desertores, justificandolo en la Secretaría de la Camara, le atenderé muy especialmente, adelantandole, y ascendiendole a proporcion de tan estimable servicio.

Los Alcaldes Ordinarios, que aprehendieren efectivamente algunos Desertores, y se emplearen en las diligencias de buscarlos, y aprehenderlos, y lo hicieren constar assi, con licencia vuestra por escrito, y sin otra Provision, ni Despacho, podrán ser reelegidos en los oficios de tales Alcaldes en el año siguiente, sin embargo del hueco prevenido por la Ley del Reyno.

Constando que los Alcaldes, y Justicias ayan tolerado la residencia de los Desertores en sus Pueblos, de mas de las penas impuestas en la citada Ordenanza, los condeno a que, a su costa, pongan un Soldado vestido, y equipado en el mismo Cuerpo de que era el Desertor.

Qualquiera persona que admitiere en su servicio alguno que sea Desertor, sabiendo lo es: Mando, que con noticia, y justificacion de ello, si fuere Noble, sea desterrado de mi Corte, y Lugar de su naturaleza veinte leguas en contorno por seis años; y si plebeyo, a seis años de Presidio de Africa; y a unos, y a otros en las multas, y condenaciones pecuniarias, que segun sus caudales, y haciendas les impusiereis.

Y porque no es dudable, que actualmente aya confiderable numero de Desertores en todo el Reyno, que a la sombra del dissimulo de las Justicias se mantendrán quietamente en los Pueblos de su naturaleza, o se ayan acogido a los Lugares mas populosos, dareis promptamente las mas estrechas ordenes a los Corregidores de las Ciudades, Cabezas de Provincias, y de Partidos, como a los Governadores, Alcaldes Mayores del Territorio de las Ordenes, y de Señorío, y Abadengo, para que sigilosamente, por sí, o por personas de su confianza, practiquen las mas exactas diligencias, a fin de inquirir, y averiguar en lo comprehensivo de sus Distritos los Desertores que se hallaren en ellos, y los prendan, y arresten en Carceles de seguridad, y resguardo, recibendolos sus declaraciones para saber el Regimiento en que sirvieron, por qué tiempo, en el qué desertaron, y lo que ha que residen en el Pueblo donde se aprehendieron; de que os darán cuenta, assi para que tomeis las providencias mas convenientes en el destino de los Desertores, como para que a proporcion del desvelo, y cuidado, que los referidos Corregidores, y Justicias ayan manifestado en la importancia de este servicio, me consulteis los premios, y mercedes de que les considereis dignos.

Para mayor celeridad, assi en el castigo de las Justicias negligentes, o complices en la tolerancia de los Desertores, no ha de observarse la formalidad de un juicio contencioso, sino que instruido vos de la verdad, declareis la pena correspondiente a la omission, o delito, mandandola executar sin embargo de qualquiera publicacion, o recurso; pues fio de vuestra zelosa aplicacion, y amor a mi Real servicio, que atendereis a esta importancia con el desvelo, y actividad acreditada en todo lo que he puesto a vuestro cuidado, y direccion. Tendreislo entendido para su mas puntual observancia. Rubricado de la Real mano de su Magestad. En Aranjuez a veinte y ocho de Abril de mil setecientos y treinta y quatro. Al Obispo, Governador del Consejo.

Concuerta con su original, de que certifico de orden de su Ilustrissima el Señor Obispo, Governador del Consejo, y como su Secretario, y de la Presidencia de Castilla. En Madrid ocho de Mayo de mil setecientos y treinta y quatro.

[REAL Provisión de 20 de abril de 1734 en que se manda a las justicias no permitan el que a los compradores de granos en sus respectivos pueblos se les impida la saca y conducción.]

90 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, es llegado a nuestra noticia, que con ocasion de la sequía, y falta de agua, que se experimenta, especialmente en los Reynos de Andalucía, se han propassado las Justicias, y otras Personas poderosas a retener los Granos, sin dexar sacarlos de sus Jurisdicciones, pero ni aun passar los comprados en otras, no bastando las providencias dadas a atajar en el todo los excessos, que en esto se cometen, solo por sospechar la escasez. Y conviniendo a nuestro servicio, y al bien de la causa publica, ocurrir, por quantos medios sean posibles, a este grave daño, por ser, como es, tan importante a la conservacion del Reyno la consistencia, y commoda abundancia de los Granos para su abasto, y consumo; visto por los de el nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron

oy día de la fecha, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, no impidais, ni embarceis, ni permitais se impida, ni embarce, con ningun pretexto, a las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a sus Factores, Abastecedores, y Poderes-havientes, la compra, saca, conducion, y transporte de los Granos, que necessitaren, y compraren para su abasto, y manutencion de su vecindario, en los parages donde con mas commodidad los hallaren; con apercibimiento, que de lo contrario, sereis responsables de los daños, costas, perjuicios, y menoscabos que se causaren, assi a los Arrieros, Tragineros, y demás Personas que los conduxeren, como a los Pueblos para donde se llevaren dichos Granos, de mas de que se procederá contra cada uno de vos a lo que huviere lugar, con el mayor rigor, y a imponeros las penas correspondientes a los transgresores, de Leyes, y Pragmaticas; a cuyo fin, y para su puntual observancia, dareis las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir assi a nuestro Real servicio, bien, y utilidad de la causa publica, y ser nuestra voluntad, que el trafico, y comercio de los Granos de Provincias a Provincias, y de unos Pueblos a otros de estos nuestros Reynos, no se impida en manera alguna; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de el infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, que al original. Dada en Madrid a veinte dias de el mes de Abril de mil setecientos y treinta y quatro. Fr. Gaspar, Obispo de Barcelona. Don Antonio Francisco Aguado. Don Alonso Rico. Don Juan Joseph de Mutiloa. Don Fernando Francisco de Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[CARTA circular de julio de 1734 previniendo apronten los pueblos los vestuarios necesarios a los 33 regimientos de milicias.]

91 EL REY (Dios le guarde) por su Real Resolucion de 31 de Enero passado deste año, se sirvió mandar, que para la defensa de estos Reynos, y Costas de España, se pusiessen en disposicion de servicio regular, y util, algunos Regimientos de Milicias, repartidos con proporcion a los vecindarios, y reglados, en quanto fuesse possible, a la disciplina de los Cuerpos de Infanteria, formandose por aora solo treinta y tres, en la forma que se previene en los Capitulos de la Ordenanza establecida a este fin; y expressandose por el 23 de ella, que siendo conveniente tengan estos Regimientos vestidos uniformes quando se junten los tres dias, que en cada tres meses han de concurrir para la revista, y exercicio general, y tambien quando ayan de marchar, con motivo preciso, a las Costas, y Fronteras, manda asimismo su Magestad, sea de la obligacion de los Pueblos apromptar los 23.100 vestidos correspondientes a los treinta y tres Regimientos, y que se depositen en las Cabezas de Partido, a proporcion de la gente, que se reparte a cada uno; con advertencia, de que cada vestido se ha de componer de casaca, chupa, calzon, medias, zapatos, sombrero, cartuchera, y frasco para la polvora; y para que esto se executasse con el menor gravamen de los Pueblos, que fuesse possible, las Ciudades Cabezas de Provincia, y Partidos propusiessen, por medio de los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, o Corregidores, la forma en que se podría ocurrir a este gasto, y los arbitrios, que se pudiessen aplicar a él. Y por lo que toca a los uniformes de Oficiales, fuesse de su obligacion prevenirse de ellos a sus expensas. Y por un Real Decreto de ocho de este mes, se ha servido resolver su Magestad, que los Pueblos, que por su pobreza, cortas poblaciones, y poco trafico, o por otros motivos, no pudieren acudir al gasto de este vestuario, por el medio de propios, u arbitrios, le hagan por repartimiento entre sus vecinos, y que el Consejo proponga con la brevedad, que conviene, los medios que tenga por mas adequados, para que esto se practique con providencias adaptables a la situacion, frutos, y

trafico de cada Provincia, de forma, que quede reglado el modo en que puedan estas dirigirse, para que tengan su curso, sin pérdida de tiempo, los expedientes, que produzca esta dependiencia, que es en todas circunstancias de la mayor importancia: En consecuencia, y execucion de uno, y otro, ha acordado el Consejo se den las ordenes convenientes a los Intendentes de las Provincias, Corregidores, y Superintendentes de las Ciudades, y Partidos a quienes está mandado executen este servicio, que luego, y sin la menor dilacion, manden a los Pueblos de sus respectivos distritos, que no le huvieren ya practicado, o ayan acudido al Consejo a pedir los competentes arbitrios para él, que teniendo caudal en sus propios de que poderse valer a este fin, lo executen luego, con la debida quenta, y razon de lo que en ello se gastare, para lo que se les participe por los referidos Intendentes, y Superintendentes el tanto de su importe, regulados los vestidos, y coste de los cavallos, y demás con que deban contribuir; y que no teniendo algunos de los Pueblos caudal en sus propios para ello, si estos usaren de algunos arbitrios, puedan sacar en la misma conformidad de su producto todo lo necessario para la execucion de dicho servicio, aunque sea con alguna retardacion de los fines para que se concedieron; y en caso de que por este medio se perjudique a algunos terceros, que sean especiales acreedores al producto de los referidos arbitrios, se propongan otros nuevos, que parecieren competentes para la reintegración de lo que se huviere sacado, con expresion de ellos, y de lo que podrán rendir en cada un año; y en el caso de que los Pueblos no tengan propios, ni usen de arbitrios de que puedan sacar el importe del servicio, se les dé orden para que le tomen a censo, o busquen a daño, con intereses, que no excedan de tres por ciento, en la inteligencia de que a este fin, y para su satisfaccion, se les concederán arbitrios; y fin omission de tiempo propongan los que tuvieren por competentes en los vastimentos de carne, y vino, en los Lugares que tuvieren Carneceria, y Taberna, regulando, según su producto, atendido lo que se consume, lo que se podrá cargar, de suerte, que en un año esté satisfecho el importe de este servicio; con la prevencion asimismo de que siendo el arbitrio, que se pidiere sobre el vino, no solamente deberá cargarse en el que se vendiere por menor en las Tabernas (pues de este modo solo contribuirian en él los pobres, que por menor lo compran en ellas) sino tambien en el que se entrare en los Pueblos, y consumiere por mayor por los vecinos, sin excepcion, de que por lo que va expressado, en caso de que los Pueblos discurran otros medios, u arbitrios de que poder usar, fin que de ellos resulte perjuicio de tercero, o del publico Comercio, por gravarse con ellos a los forasteros en la extraccion de los generos lo puedan hacer, con expresion de ellos, y de lo que podrán rendir en cada un año; y que en el caso de que algunos de los Pueblos sean tan cortos, que no tengan propios, ni puedan usar de arbitrios, en los cuales es consiguiente sea muy corta la cantidad con que deban contribuir para este servicio, se les dé orden para que su importe lo repartan entre sus vecinos, a proporcion de las haciendas, tratos, y grangerias, que tuvieren. Y para que todo lo referido se execute con la mayor puntualidad, y la brevedad, que se requiere, y ordena su Magestad, y se eviten los medios de los fraudes, que en ello pueden cometerse, y con el conocimiento necessario, se puedan tomar las convenientes determinaciones sobre la concession de los arbitrios, unicamente necesarios para la satisfaccion de estos servicios; mayormente quando por algunos de los Pueblos, en la proposicion, que han hecho de arbitrios, se ha expressado cantidad fixa de dinero, con que para ello se les ha mandado contribuir: Ha acordado asimismo se ordene a los referidos Intendentes, y Superintendentes de los Partidos, que huvieren hecho el repartimiento, señalen a los Pueblos, según la cantidad de vestidos, cavallos, y demás gastos, el importe de todo, para que en su inteligencia, y de los arbitrios, que se les propusieren, y de lo que podrán rendir en cada un año, que por su mano, y con su informe (que deberán remitir al Consejo sin dilacion) se puedan tomar, y dar las resoluciones, que parecieren mas convenientes. Y para que V. se halle enterado de todo lo referido, y lo ponga en execucion en la parte que le toca, se lo participo de orden del Consejo, dandome aviso del recibo, para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años, como deseo. Madrid de julio de 1734.

INSTRUCCION (de 12 de julio de 1734), que deberan observar los Corregidores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, para el registro general de Trigo y demás Granos de las Cosechas que se están cogiendo.

92 LO primero, los expressados Corregidores, Superintendentes de Rentas Reales, y los de los Partidos, respectivamente despacharán Veredas a las Justicias de todos los Pueblos de su Distrito, para que hagan publicar Vandos, o fixar Edictos, a fin de que se guarde, y observe la Real Pragmatica de veinte de Agosto del año de mil seiscientos y noventa y nueve, sobre el precio del Trigo, Cebada, y Centeno, baxo de las penas en ella establecidas, y ocho años de Presidio de Africa a los Nobles, y otros tantos de Galeras a los Plebeyos; y que las referidas Justicias zelen su cumplimiento, y observancia, con apercibimiento, de que solo con la segura noticia de su tolerancia, o dissimulo, serán privados de sus empleos, e incapaces de tener otros algunos; y que esta nueva publicacion de la citada Real Pragmatica, la executen, o hagan executar en las Ciudades Capitales, en la forma acostumbrada, para que venga a noticia de todos, y la repitan al principio de todos los meses del año, para que ninguno pueda alegar ignorancia, ni presumir, que no esté en uso, o que no lo estará en lo futuro, valiendose de esta vana confianza para ocultar los Granos, creyendo venderlos despues a precios mas subidos; y de averlo assi executado, se me embiarán todos los meses por las dichas Justicias, autenticos testimonios.

Lo segundo, que todos los expressados Corregidores, y Justicias, por pregon publico, o fixando Edictos, hagan publicar, que todas las personas de qualquier estado, condicion, o privilegio, que tengan Cosecha de Trigo, Cebada, o Centeno, sea de proprio caudal, o por administracion, antes de levantar de las Heras dichos Granos, ayan de dar cuenta al Corregidor, Alcalde Mayor, o Ordinario de su Pueblo, en cuya presencia, y por ante Escrivano, o Fiel de fechos, hagan juramento de todos los que recogieren, y adonde los han de conducir, y empanedar, a fin de que anotados, y recogidos, se pueda por el Corregidor, Justicias, o personas, que se nombraren para hacer despues un exacto registro, venir en conocimiento seguro del Trigo, y demás Granos que se ayan recogido en cada Pueblo; con apercibimiento, de que si no executare la expressada declaracion, o se hallare despues por el registro, que ayan ocultado alguna porcion de ellos, se les darán por perdidos todos, assi los que no ayan manifestado, como los demás que pusieron de manifiesto, aplicados por terceras partes al Denunciador, Juez que sentenciare, y Camara de su Magestad; y si la persona que huviere cometido fraude fuere Noble, será desterrado por ocho años a un Presidio de Africa; y si Plebeyo, a otros tantos años de Galeras; advirtiendo tambien, que el Alcalde que fuere Cosechero, deberá hacer la expressada declaracion ante el otro Compañero suyo; y si no lo tuviere, ante el Regidor mas antiguo.

Que si en este medio tiempo necessitare el vecino Cosechero alguna porcion de Trigo, Cebada, o Centeno para el consumo de su casa, labores, pagar las contribuciones Reales, o particulares deudas, sembrar sus barbechos, o vender para socorrerse, aya de acudir ante el proprio Alcalde, o Justicia, pidiendo licencia para disponer de la cantidad que necessite; y concedida segun la urgencia, proporcionadamente se anotará en la memoria de su declaracion, para el menor cargo que se le ha de hacer, llegando el caso del registro; con la advertencia, de que ni los Alcaldes, Justicias, o Escrivanos ayan de llevar por dichas declaraciones, o licencias derechos algunos, pena de veinte ducados, y de un año de suspension de oficio.

Que todos los Eclesiasticos Cosecheros de Trigo, Cebada, Centeno, por razon de Beneficios, Patronatos, Capellanías, Memorias, o Patrimonios, antes de conducir de las Heras a sus casas, o troxes dichos Granos, ayan de dar cuenta al Vicario, o Cura del Pueblo, de la cantidad que recojan, sitio, o parage donde los empaneden, y de los que proporcionadamente necessiten para el consumo de su casa, labor, y sementera, y todo lo vaya anotando el Vicario, o Cura con la mayor puntualidad, incluyendose tambien en esta relacion el Vicario, o Cura mismo, si recogiere por sí alguna porcion de Granos.

Que luego que las Justicias, o personas, que se nombraren para passar despues a hacer los registros, lleguen a cada Pueblo, requieran a los Alcaldes, para que sin dilacion entreguen las citadas listas, y memorias, en que ha de constar todo el Trigo, y demás Granos, que ayan cogido cada vecino, y donde los tienen empanerados, con las que passará a executar el referido registro; y hallando mas Trigo, o Granos del que huviere declarado, se les dará por perdido el exceso, y todos los demás que tuviere por qualquiera titulo, segun, y en la forma que arriba se ha expressado; y si se hallaren de menos, y que sin noticia, y licencia de la Justicia se han enagenado, o vendido, se les condenará en el tanto de lo que faltare con la misma aplicacion que los otros.

Que la referida Justicia, o persona a quien se encargare el dicho registro, luego que aya llegado a cada Pueblo, y practicado en las troxes, y paneras de los Seglares lo prevenido, acuda ante el Vicario, o Cura requiriendole, para que le entregue la lista, o memoria del Trigo, y demás Granos, que ayan declarado los Eclesiasticos aver recogido; y con su asistencia, o de la persona que nombrare, passe a registrar sus casas, y graneros, y hallando mas cantidad que la que comprehenden sus declaraciones, den por perdido el exceso, con la misma aplicacion que a el de los Seglares se ha dado; y aunque por benignidad, y atencion a el Estado suyo no se les declarará por perdidos los demás Granos que tuvieren entroxados, se les apercibe, que en caso de fraude usará su Magestad de su regalía suprema para su escarmiento.

Que assi los Vicarios, y Curas, como las Justicias de cada Pueblo, ante quienes los vecinos todos ayan hecho las declaraciones de los Granos, que huvieren cogido, concurren despues juntos para hacer una regulacion, o prudente computo de lo que podrá necessitar aquel Vecindario, assi para su manutencion, como para sembrar en el Otoño futuro, executandolo todo ante Escrivano, o Fiel de fechos, para que quando llegue la persona destinada a practicar el registro, se le entregue de ello un testimonio, que junto con el que tambien darán dichos Escrivanos, o Fiel de fechos, de lo que constare de las diligencias del registro, remitirán las referidas Justicias de cada Pueblo al Corregidor, y Superintendente de la Provincia, para que los passe inmediatamente a mis manos.

Que las Justicias de todos los Pueblos hagan sacar testimonios puntuales, y veridicos del caudal, que ay en los Positos, o Montes de Piedad de ellos, con distincion del Grano, que actualmente se hallare en cada uno, de los creditos que tuvieren contra los Vecinos, o dinero que existiere en poder del Depositario.

Finalmente, que todos los Regidores, y Justicias practiquen todo lo prevenido en esta Instruccion, y demás que se les ordena, con el mayor zelo, cuidado, y vigilancia, requiriendo, y exortando a los Vicarios, y Curas, en nombre de su Magestad, y mio, a fin de que concurren, por la parte que les toca, a la execucion de lo que se les encarga; y en el caso (que no es creíble) de que se escusen de hacerlo, me darán promptamente cuenta, para que, segun las ordenes de su Magestad, y usando de las facultades de mis respectivos empleos, aplique las mas severas providencias para su condigna correccion. Madrid, y Julio doce de mil setecientos treinta y quatro.

[REAL Provisión de 27 de junio de 1735 declarando que el conocimiento de las causas sobre extracciones de granos por los puertos secos y mojados es pribativo de los jueces ordinarios y no de los comandantes militares y oficiales como querían.]

93 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Capitanes Generales, Comandantes Militares, Thenientes de unos, y otros, Governadores de los Puertos, Fronteras, y Plazas Maritimas, Secos, y Mojados, de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de una,

y otra Jurisdiccion, que aora sois, y a los que os succedieren en adelante, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones: Por quanto es llegado a nuestra noticia, que en razon del conocimiento de las Causas de extracciones de Granos de estos nuestros Reynos, por los Puertos Secos, y Mojados, se han suscitado diferentes questiones entre los Comandantes, y Oficiales Militares, con los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias Ordinarias, queriendo aquellos atribuirse privativo conocimiento en este assumpto, fundado en algunas ordenes, que al mismo fin se les han dirigido por la via reservada. Y teniendo presente, que este punto se disputa desde el año de mil setecientos y diez y nueve, en cuyo intermedio, hasta oy, no se ha tomado formal resolucion en él, por lo que no se halla uniformidad en las ordenes expedidas; pues aunque todas las libradas por los del nuestro Consejo, han sido dirigidas a las Justicias en las comunicadas por la via reservada, hay variedad; y aunque en algunos tiempos se ha hecho encargo a los Oficiales Militares de esta importancia, ha sido para zelar la extraccion, e impedir las malas consecuencias, que de ellas se siguen al publico; pero nunca se les ha concedido Jurisdiccion privativa, ni acumulativa para conocer de esta economía, y politica, quanto a las circunstancias, que deben preceder para las extracciones, que se hacen con licencia, ni aun para el castigo de las que se executan, y aprehenden sin ella. Y no siendo (como no es) dudable, que todo lo referido ha sido, y es propio, y privativo su conocimiento de los del nuestro Consejo, y Justicias Ordinarias, como a quien pertenece lo gubernativo, politico, y economico del Reyno (en que es comprehendido el de los Granos en todas sus incidencias, como lo acreditan las Leyes, y Autos acordados, y tambien los Capítulos de los Assientos de Viveres, cuyos Assentistas han acudido, y debido acudir al nuestro Consejo por las licencias para las extracciones que han capitulado) por no residir en los Gobernadores, Comandantes, y Oficiales Militares, como tales, y sin otro caracter, Jurisdiccion alguna; conviniendo evitar dissensiones, y controversias entre los Individuos de una, y otra Jurisdiccion, enterado nuestra Real Persona de los inconvenientes, que se han experimentado de ello, y deseando evitar los que se pueden originar; a Consulta de los del nuestro Consejo, de veinte y cinco de Febrero de este año, se ha servido resolver en Real Decreto de quince de este mes, se expidan las Provisiones, y ordenes concernientes, para que por punto general conozcan, y entiendan privativamente las Justicias Ordinarias de los Puertos, y Fronteras de estos nuestros Reynos de todas las Causas pertenecientes a extraccion de Granos, con licencias, o sin ellas, sin que los Oficiales Militares, que mandan en ellos las Armas, tengan mas intervencion, que el zelar, dar cuenta, y auxiliar a la Jurisdiccion Ordinaria: Por tanto, os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Partidos, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que recibais esta nuestra Carta, o con ella seais requeridos, veais la expressada resolucion de nuestra Real Persona, y cada uno de vos, en lo que os toca, la guardéis, observeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se expressa, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar a que se contravenga, ni invierta en manera alguna, con ningun pretexto, ni causa, dando a este fin unos, y otros las ordenes, y providencias que se requieran, y cuenta a los del nuestro Consejo de lo que fuere resultando, por convenir assi a nuestro Real servicio, y a la conservacion de estos nuestros Reynos, y Vassallos, y ser nuestra voluntad; y lo cumplireis, como va expressado, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: So la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio; y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a veinte y siete de Junio de mil setecientos y treinta y cinco. El Obispo de Malaga. Don Alvaro de Castilla. Doct. Don Bartholomé de Henao. Don Manuel de Junco. Don Juan Joseph de Mutiloa. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[REAL Provisión de 23 de junio de 1735 para que las justicias cuiden de que se reintegren los pósitos en el año inmediato de los granos que en el anterior se habían sacado por la mucha carestía.]

94 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que hallandonos enterado de la infelicidad en que están constituidos los Naturales de estos nuestros Reynos, y Peninsula de España, motivado de la carestía, y falta de Cosechas de todos frutos, que por la escasez de aguas acacció el año proximo passado (nervio principal de las Repúblicas) habiendo quedado sumamente exaustos de medios los Labradores, por la aplicacion que pusieron en empanar los barbechos, que tenian hechos, y manutencion de sus casas, y familias, no obstante el zelo, y cuidado de las Justicias, y Ayuntamientos, a fin de redimir su necesidad, y acudir al socorro de sus Vecinos, alentandolos a quanto les ha permitido sus fuerzas; pero no alcanzando a completar el abasto del pan, se han visto precisados, y por los del nuestro Consejo concedido permiso a los que acudieron para valerse de los Granos de sus Positos. Y havendose servido la Divina Providencia manifestar prometernos en este presente año una abundante Cosecha de Granos, con que puedan los Labradores satisfacer sus obligaciones, y ocurrir a sus urgencias; siendo la mas importante para su conservacion la reintegracion de los Positos, como tan privilegiados, y que sobstienen el Comun en las mayores necessidades, conviniendo cerrar la puerta a los daños, y perjuicios, que de no estarlo se pueden originar en años estériles, que Dios nos puede embiar (lo que no permita su Magestad experimentemos) visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expressado, que luego que la recibais, proveais, y deis todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, a fin de que en las Ciudades, y Pueblos de vuestros Distritos se proceda a la reintegracion de sus Positos en todas las cantidades de Granos, y maravedises, que les tocan, y pertenecen, y de ellos se huvieren prestado, o sacado, con qualquier motivo, assi con licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, de forma, que estén reintegrados en todo el mes de Septiembre proximo venidero, executando en el assumpto todo quanto conduzca a que tenga efecto, haciendo, en caso necesario, los Autos, apremios, y diligencias que se requieran, dando cuenta a los del nuestro Consejo de haverlo executado, con Testimonios, de las reintegraciones que se hicieren; y lo cumplireis, pena de privacion de oficio, y de quinientos ducados, que se os sacaran, y de vuestros bienes y hacienda, a cada uno, por via de multa, en caso de contravencion, y con apercibimiento, que se embiarán Ministros a vuestra costa, que lo practiquen, por convenir assi a nuestro Real servicio, conservacion, y aumento de nuestros Dominios, y Vassallos, y ser nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé, y haga dar tanta fee como a su original. Dada en Madrid a veinte y tres de Junio de mil setecientos y treinta y cinco. El Obispo de Malaga. Don Alvaro de Castilla. Don Andrés de Bruna. Doct. Don Bartholomé de Henao. Don Manuel de Junco. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

RELACION de los desertores, que ha tenido el Regimiento de Cantabria en este año de 1735.

95 Gabriel Fos, hijo de Antonio, natural de Beceyte, Partido de Alcañiz, en Aragón, de edad de 27 años, estatura de cinco pies, quatro pulgadas, y nueve lineas, pelo, y cejas color castaño, ojos pardos, cerrado de barba, vino quintado por el Lugar de Monroy; y se agregó del Regimiento de Aragón a este en 22 de Enero de 1735 desertó de Cadiz en 25 de Mayo de 1735 se llevó casaca, chupa, calzones, medias, sombrero, camisa, y corbata del vestuario nuevo.

Antonio Bell, hijo de Cayetano, natural de Arcenia, Corregimiento de Tortosa, de edad de 22 años, estatura de cinco pies, tres pulgadas, y tres lineas, pelo, y cejas castaño claro, ojos azules, cicatriz en la frente al lado derecho al nacimiento del pelo, cara ancha, poca barba, vino quintado por dicho Lugar; y se agregó del Regimiento de Aragon a este en 22 de Enero de 1735 desertó de Cadiz en 25 de Mayo de 1735 se llevó casaca, chupa, calzones, medias, sombrero, y corbata del vestuario nuevo.

Juan Lucas Ximenez, hijo de Antonio, natural de Granada, de edad de 28 años, buen cuerpo, pelo negro, ojos castaños claros, cicatriz en la frente al nacimiento del pelo, sentó plaza en dos de Septiembre de 1728 por tiempo de quatro años; y cumplido su tiempo, dexó el papel voluntariamente por enganchamiento de un peso; desertó de Cadiz estando destacado en el Castillo de Matagorda en 7 de Mayo de 1735 se llevó dos camisas, dos corbatas, y zapatos del nuevo vestuario, y votines.

Francisco Rodriguez, hijo de Manuel, natural de Bireliños de Traydias, Obispado de Braga, de edad de 18 años, estatura de cinco pies, una pulgada, y seis lineas, pelo castaño, ojos azules, herida en la frente al lado derecho, otra en la ceja izquierda, y al lado una berruga, sentó plaza en primero de Septiembre de 1734 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de quatro pesos; desertó de Cadiz en 28 de Mayo de 1735 se llevó casaca, chupa, calzones, medias, zapatos, sombrero, camisa, y corbata del vestuario nuevo.

Joseph Galviz, hijo del mismo, natural de Hijar, Partido de Alcañiz, en Aragón, de edad de 22 años, buen cuerpo, pelo negro, algo crespo, ojos pardos hundidos, cicatriz grande debaxo del ojo derecho, color moreno, vino quintado por dicha Villa; y se agregó del Regimiento de Aragon a este en 22 de Enero de 1735 desertó de Cadiz en 6 de Mayo de 1735 se llevó camisa, y zapatos del vestuario nuevo.

Manuel Canela, hijo de Alfonso, natural de Cabra, Obispado de Cordova, de edad de 19 años, mediana estatura, pelo negro, ojos garzos, y el izquierdo la mitad de color de canela obscura, sentó plaza en 17 de Noviembre de 1731 por tiempo de seis años, y enganchamiento de quatro pesos; desertó de Cadiz estando destacado en los Almacenes en 11 de Mayo de 1735 se llevó todo el vestido viejo, y la vayoneta.

Juan Garcia, hijo de Francisco, natural de Andujar, Obispado de Jaén, de edad de 25 años, buen cuerpo, pelo negro, y crespo, ojos azules, buen color, cerrado de barba, sentó plaza en Jaén en 13 de Octubre de 1734 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de tres pesos; desertó en Sevilla en 8 de Junio de 1735 se llevó sombrero, dos corbatas, chupa, calzones, medias, zapatos, una camisa, y cinturón del vestuario nuevo.

Joseph Garcia, hijo de Christoval, natural de la Ciudad de Canarias, de dicho Obispado, de edad de 30 años, buen cuerpo, rehecho, pelo castaño obscuro, ojos garzos, cicatriz en la frente al lado derecho junto al pelo, color moreno, sentó plaza en el Regimiento de Canarias; del que fue agregado a este en 5 de Agosto de 1730 desertó en 7 de Junio de 1732 y se restituyó con Iglesia en 12 de Agosto de 1733 bolvió a desertar de Talavera la Real en 3 de Julio de 1735 se llevó chupa, dos camisas, dos corbatas, zapatos, sombrero, cinturón, sable, votines, fusil, y portafusil, todo de el nuevo vestuario.

Domingo Fajardo, hijo de el mismo, natural de Guesca, Reyno de Granada, y Arzobispado de Toledo, de edad de 29 años, buen cuerpo, pelo castaño obscuro, y crespo, ojos azules, nariz corta, cerrado de barba, cicatriz en la ceja derecha, otra en la frente, sentó plaza en Baeza en 6

de Diciembre de 1734 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de 3 pesos; desertó de Talavera la Real en 3 de Julio de 1735 se llevó chupa, dos camisas, una corbata, zapatos, votines, sombrero, cinturón, sable, cartucheras, fusil, y portafusil, todo del vestuario nuevo.

Francisco Aparicio, hijo de Juan, natural de Beyrezar, Arzobispado de Granada, de edad de 33 años, buen cuerpo, pelo, y ojos castaños, muy pecoso de viruelas, con muchos costurones de ellas, que parecen cicatrices, sentó plaza en Ayamonte; y fue agregado a este Regimiento de el de Bravante en primero de Enero de 1735 desertó de Talavera la Real en 3 de Julio de 1735 se llevó chupa, camisa, corbata, medias, zapatos, sombrero, cartucheras, fusil, y portafusil, todo del nuevo vestuario.

Pedro Muñoz, hijo de Juan, natural de Medina de las Torres, Priorato de Leon, Provincia de Estremadura, de edad de 30 años, estatura de cinco pies, tres pulgadas, y seis lineas, pelo, y cejas negras, ojos pardos, nariz larga, poca barba, muy hoyoso de viruelas, sentó plaza en Fuente de Cantos en 3 de Febrero de 1735 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de 5 pesos; desertó en 17 de Junio de 1735 de la Villa de Zafra, se llevó dos camisas, quatro corbatas, medias, zapatos, sombrero, y sable, todo del vestuario nuevo.

Joseph Sabat, hijo de Pablo, natural de Chelida, Obispado de Barcelona, de edad de 28 años, estatura de cinco pies, y una pulgada, pelo, y cejas castaño obscuro, ojos azules, poca barba, colorado de rostro, cicatriz larga sobre la sien derecha, hoyo de viruela en la ceja del medio lado, vino quintado por Mataró; y se agregó a este Regimiento de el de Aragón en 22 de Enero de 1735 desertó de la Guarnicion de Cadiz estando destacado en la Puente de Suazo en 15 de Junio de 1735 se llevó chupa, calzones, medias, sombrero, una camisa, y dos corbatas, todo del nuevo vestuario.

Pasqual Lopez, hijo de Juan, natural de Anzo, Obispado de Xaca, de edad de 30 años, estatura de cinco pies, tres pulgadas, y tres lineas, pelo castaño obscuro, ojos pardos, señal de herida en el carrillo izquierdo, vino quintado por el mismo Lugar; y se agregó a este Regimiento de el de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó de la marcha en Sierra Morena en primero de Julio de 1735 se llevó chupa, sombrero, dos camisas, una corbata, zapatos, y votines, todo del vestuario nuevo.

Vicente de Roda, hijo de Bernabé, natural de Ubeda, Obispado de Jaén, de edad de 23 años, buen cuerpo, pelo negro, ojos pardos, pecoso de viruelas, sentó plaza en Ubeda en 23 de Mayo de 1735 desertó de Fuente de Cantos en 3 de Julio de 1735 se llevó chupa, calzones, medias, zapatos, votines, sombrero, dos camisas, dos corbatas, viricú, y vayoneta, todo del vestuario nuevo.

Francisco Melendez, hijo del mismo, natural de Antequera, Obispado de Malaga, de edad de 22 años, estatura de cinco pies, tres pulgadas, y nueve lineas, pelo castaño claro, ojos azules, señal de herida en la barba, algo rojo, nariz gruessa, sentó plaza en Ronda en 13 de Mayo de 1735 por tiempo de 5 años; desertó de Fuente de Cantos en 3 de Julio de 1735 se llevó chupa, calzones, sombrero, una camisa, tres corbatas, zapatos, votines, cinturón, y vayoneta, todo del nuevo vestuario.

Bartholomé Corbacho, hijo de Francisco, natural de Jucar, Obispado de Malaga, de edad de 18 años cumplidos, estatura de cinco pies, dos pulgadas, y seis lineas, pelo rubio, ojos pardos, pecoso de viruelas, sentó plaza en 15 de Mayo de 1735 por tiempo de 5 años, y entrada de peso y medio; desertó de Alcalá del Rio en 25 de Junio de 1735 se llevó chupa, calzones, medias, zapatos, votines, sombrero, camisa, y corbata, todo de el nuevo vestuario.

Manuel Aguado, hijo de Nicolás, natural de Zaragoza, de edad de 25 años, buen cuerpo, pelo negro, ojos pardos, cicatriz en la frente junto al pelo, sentó plaza en primero de Junio de 1735 desertó de Alcalá del Rio en 27 de Junio de 1735 llevóse una camisa, zapatos, medias, y votines del nuevo vestuario.

Juan Rubio Alarcón, hijo de Antonio, natural de Beas de Segura, Obispado de Jaén, de edad de 29 años, buen cuerpo, pelo castaño, ojos garzos, poca barba, y rubia, sentó plaza en 28 de Mayo de 1735 por tiempo de 6 años, y enganchamiento de 22 reales de plata; desertó de Fuente

de Cantos en 3 de Julio de 1735 llevóse chupa, calzones, medias, zapatos, votines, sombrero, dos camisas, y dos corbatas, todo de el nuevo vestuario.

Miguel Correa, hijo de Martin, natural del Pico, Isla de Portugal, de edad de 20 años, estatura quatro pies, y once pulgadas, pelo, y cejas negras, ojos castaños, poca barba, cicatriz larga en la frente al lado izquierdo al nacimiento de el pelo, sentó plaza en 11 de Enero de 1735 desertó de Zafra en 4 de Julio de 1735 llevóse chupa, calzones, medias, votines, sombrero, y una camisa, todo del nuevo vestuario.

Lazaro de Salas, hijo de Juan, natural de Herrera, Partido de Daroca, en Aragon, de edad de veinte y dos años, estatura de cinco pies, y seis lineas, pelo, y cejas castaño obscuro, ojos garzos, cicatriz grande sobre la ceja izquierda, vino quintado por dicho Lugar; se agregó a este Regimiento de el de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó de Santa Olalla en 29 de Junio de 1735 llevóse todo el vestuario nuevo, armamento, y correage completo.

Phelipe de Luque, hijo de Juan, natural de Cordova, de dicho Obispado, de edad de 22 años, estatura de quatro pies, once pulgadas, y tres lineas, pelo castaño obscuro, poca ceja, ojos azules, hoyo de viruela grande sobre la ceja izquierda, nariz corta, dos pecas en la mexilla derecha, sentó plaza en 21 de Agosto de 1734 desertó de Santa Olalla en 30 de Junio de 1735 llevóse todo igual al de arriba.

Francisco Rodriguez, hijo de Joseph, natural de Nobacejo, Obispado de Jaén, de edad de 20 años, buena estatura, pelo, y ojos castaños, señal de aver tenido tiña, barbilampiño, sentó plaza en 24 de Abril de 1735 desertó de Zafra en 4 de Julio de 1735 se llevó chupa, calzones, sombrero, camisa, dos corbatas, cinturón, y vayoneta, todo del nuevo vestuario.

Juan Ruiz, hijo de Manuel, natural de Ceuta, dicho Obispado, de edad de 30 años, buena estatura, pelo, y ojos castaño obscuro, cicatriz grande sobre la ceja derecha, color moreno, sentó plaza en 24 de Abril de 1735 por tiempo de 5 años; desertó en 21 de Junio de 1735 llevóse todo el vestuario nuevo, correage, y vayoneta, todo completo.

Gregorio Sanchez Casado, hijo de Sebastian, natural de Guimes, Obispado de Canarias, de edad de 19 años, buen cuerpo, pelo rubio, y crespo, ojos pardos, cicatriz en la frente al lado derecho al nacimiento del pelo, sentó plaza en el Regimiento de Canarias en 4 de Agosto de 1728 por tiempo de 5 años; y fue agregado a este en primero de Septiembre de 1730 bolvióse a empeñar por 5 años con enganchamiento de 6 pesos en primero de Agosto de 1734 desertó del Puerto de Santa Maria en 21 de Junio de 1735 se llevó todo el vestuario, y correage nuevo, y la vayoneta.

Agustin Garcia, hijo de Manuel, natural de Cordova, de dicho Obispado, de edad de veinte años, mediana estatura, pelo negro, ojos pardos, barbilampiño, lunar en la punta de la barba, cicatriz al lado izquierdo de la nariz, sentó plaza en 12 de Abril de 1735 por tiempo de 6 años, y enganchamiento de peso y medio; desertó del Ronquillo en 29 de Junio de 1735 llevóse chupa, calzones, medias, zapatos, sombrero, una camisa, dos corbatas, y cinturón, todo del nuevo vestuario.

Jacobo Tromay, hijo de Pedro, natural de Tramar, en Alemania, de edad de 23 años, estatura de cinco pies, y diez lineas, pelo rubio, ojos garzos, abultado de rostro, cicatriz en la frente al lado izquierdo, sentó plaza en primero de Abril de 1735 por tiempo de 5 años; desertó de Fuente de Cantos en 3 de Julio de 1735 se llevó todo vestuario, cinturón, y vayoneta del ultimo que se recibió.

Christoval de Riera, hijo de Gaspar, natural de Antequera, Obispado de Malaga, de edad de 30 años, buen cuerpo, pelo, y ojos negros, pintado de viruelas, cerrado de barba, buen color, sentó plaza en 8 de Junio de 1735 por tiempo de 5 años; desertó en 21 del dicho mes, y año; se llevó todo vestuario, y armamento completo.

Domingo Serrano, hijo de Pedro, natural de Viruente, Obispado de Tarazona, de edad de 21 años, buen cuerpo, pelo, y ojos castaños, señal de herida debaxo del carrillo izquierdo, vino quintado por Frescano, Reyno de Aragon; y se agregó a este Regimiento de el de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó en 25 de junio de 1735 de Alcalá del Rio; se llevó chupa, calzones, zapatos, sombrero, una camisa, dos corbatas, votines, viricú, y vayoneta, todo del nuevo vestuario.

Joseph Jordán, hijo de Juan, natural de Caspe, Arzobispado de Zaragoza, de edad de 21 años, mediana estatura, pelo castaño, y ojos de lo mismo, señal de herida encima de la ceja izquierda, vino quintado por dicho Lugar en 8 de Agosto de 1734 y se agregó a este del de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó del Ronquillo en 28 de Junio de 1735 llevóse vestuario nuevo, correage, y armamento, todo completo.

Domingo del Rio, hijo de Nicolás, natural de Cosenda, Arzobispado de Zaragoza, de edad de 27 años, buen cuerpo, pelo castaño claro, ojos azules, vino quintado por dicho Lugar; y se agregó a este de el de Aragon en 22 de enero de 1735 desertó de Alcalá del Rio en 25 de Junio de 1735 llevóse chupa, zapatos, una camisa, una corbata, sombrero, votines, vayoneta, y viricú, todo del nuevo vestuario.

Joseph Hernandez, hijo del mismo, natural de Rodenas, Obispado de Albarracín, de edad de 23 años, estatura de cinco pies, y dos pulgadas, pelo negro, ojos pardos, cicatriz en la barba, vino quintado por dicho Lugar; y se agregó a este Regimiento de el de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó del Lugar del Ronquillo en 29 de Junio de 1735 llevóse todo vestuario nuevo, correage, y armamento.

Tambor.—Juan Gonzalez, hijo de Alonso, natural de Priego, Obispado de Cordova, de edad de 23 años, buen cuerpo, pelo, y cejas negras, ojos castaños claros, cicatriz larga encima de la nariz, entre las cejas, sentó plaza en 12 de Octubre de 1734 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de 4 pesos; desertó en Sierra Morena en 28 de Junio de 1735 llevóse chupa, calzones, medias, zapatos, votines, sombrero, dos camisas, dos corbatas, y la caja de guerra nueva, todo del ultimo vestuario.

Bartholomé Romeo, hijo de Domingo, natural de Badenas, Arzobispado de Zaragoza, de edad de 19 años, estatura de cinco pies, pelo, y ojos castaños, cicatriz sobre la ceja izquierda, vino quintado por el Lugar de Tanate; y se agregó a este Regimiento de el de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó de Sierra Morena en 28 de Junio de 1735 llevóse todo el vestuario nuevo, correage, y vayoneta, menos la casaca.

Manuel Garcia, hijo del mismo, natural de Zuaga, en Estremadura, de edad de veinte y un años, mediana estatura, pelo, y cejas castaño, y crespo, ojos pardos, nariz corta, poca barba, cicatriz larga sobre la ceja izquierda, un hoyo de viruela entre las cejas, sentó plaza en 29 de Noviembre de 1734 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de peso, y medio; desertó del Ronquillo en 29 de Junio de 1735 llevóse todo vestuario, correage, y armamento nuevo.

Christoval de Aragon, Quinta de Aragon, desertó de Cadiz en 21 de Junio de 1735 y por no a ver passado el Regimiento de Aragon, su correspondiente filiacion no se pone en esta Relacion; llevóse todo vestuario nuevo, correage, y armamento.

Julian Basilio, hijo de Francisco Tellez, natural de Andujar, Obispado de Jaén, de edad de 24 años, mediana estatura, pelo negro, ojos pardos, barbilampiño, sentó plaza en 16 de Junio de 1735 desertó en 10 de Julio de 1735 de Zafra; se llevó chupa, calzones, sombrero, votines, una camisa, zapatos, y vayoneta, todo del nuevo vestuario.

Domingo Giral, Quinta que dio el Regimiento de Aragon a este, y por no aver entregado la filiacion no se incluye en esta relacion, desertó de la Guarnicion de Cadiz estando destacado en el Puente de Suazo en 15 de Junio de 1735 llevóse chupa, calzones, medias, zapatos, sombrero, dos camisas, y dos corbatas, todo del nuevo vestuario.

Juan Thomás Posadas, hijo de Pedro, natural de Alcalá de los Ganzules, Obispado de Cordova, de edad de 19 años, buen cuerpo, delgado, pelo, y cejas negras, ojos pardos, pecoso de viruelas, hoyo en la barba, sentó plaza en 20 de Marzo de 1735 por tiempo de cinco años, y enganchamiento de un peso; desertó de Monasterio en 2 de Julio de 1735 se llevó casaca, chupa, calzones, medias, sombrero, dos camisas, dos corbatas, zapatos, vayoneta, y viricú, todo del nuevo vestuario.

Manuel Rubio, hijo del mismo, natural de Taguena, Arzobispado de Zaragoza, de edad de 18 años, buena estatura, pelo castaño claro, ojos negros, algo tiernos, poca barba, algo pecoso de viruelas, cicatriz pequeña encima de la ceja izquierda, nariz larga, sentó plaza en 6 de Octubre de

1727 por tiempo de cinco años, y enganchamiento de 4 pesos; se bolvió a empeñar por 5 años, y enganchamiento de 6 pesos en primero de Enero de 1735 desertó de Fuente de Cantos en 4 de Julio de 1735 llevóse chupa, sombrero, zapatos, tres camisas, dos corbatas, fusil, portafusil, y cinturón, todo del nuevo vestuario.

Jorge la Jesus, Quinta que dio el Regimiento de Aragon a este; y por no aver passado aun su correspondiente filiacion no se incluye en esta Relacion; desertó de Alcalá del Rio en 25 de Junio de 1735 se llevó chupa, sombrero, zapatos, votines, dos camisas, dos corbatas, y bolsas a la Alemana, todo del nuevo vestuario.

Diego Sanchez, hijo de Phelipe, natural de Ubeda, Obispado de Jaén, de edad de 22 años, estatura de 4 pies, y 11 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, sentó plaza en seis de Abril de 1735 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de 2 pesos; desertó del Ronquillo en 28 de Junio de 1735 se llevó chupa, calzones, dos camisas, dos corbatas, sombrero, zapatos, votines, cinturón, vayoneta, y bolsas a la Alemana, todo del nuevo vestuario.

Joseph Azcona, hijo del mismo, natural de Burguente, Obispado de Tarazona, estatura de 5 pies, una pulgada, y 7 lineas, de edad de 36 años, pelo, y barba negra, ojos garzos, señal de herida en medio de la frente, dos cicatrices encima del ojo derecho; vino quintado por la Ciudad de Zaragoza en 23 de Mayo de 1732 desertó de Fuente de Cantos en 5 de Julio de 1735 se llevó chupa, dos camisas, votines, sombrero, y frasco, todo del nuevo vestuario.

Alonso Garcia, hijo de Andrés, natural de Morón, Arzobispado de Sevilla, de edad de 28 años, estatura de cinco pies, pelo castaño obscuro, poca ceja, cerrado de barba, ojos pardos, señal de carhunco en la frente al nacimiento del pelo al lado izquierdo, hoyoso de viruelas; fue entregado por la Iusticia de dicho Lugar en 28 de Noviembre de 1734 por tiempo de 5 años; se le dieron 2 pesos para refrescar; desertó de San Lucar de Barrameda en 22 de Junio de 1735 llevóse todo vestuario nuevo, correage, y vayoneta.

Roque Montero, hijo de Domingo, natural de Olivencia, Obispado de Yelves, de edad de 24 años, estatura 5 pies, y 3 pulgadas, pelo, cejas, y ojos castaños, una cicatriz en la ceja derecha, algo belfo de los labios, buen color, diferentes berrugas en las manos, sentó plaza por 5 años en 14 de Septiembre de 1734 con enganchamiento de dos pesos; desertó en 28 de Junio de 1735 del Ronquillo; llevóse todo el vestuario nuevo, correage, y armamento.

Joseph Francisco Manzano, hijo de Iuan, natural de Laguna, en Canarias, de edad de 28 años, estatura cinco pies, una pulgada, y tres lineas, pelo, y cejas negras, ojos castaños, tres cicatrices en medio de la frente, labios belfos, moreno de rostro, sentó plaza en el Regimiento de Portugal en 16 de Diciembre de 1726 del que fue agregado a este en 5 de Agosto de 1730 desertó del Puerto de Santa Maria en 21 de Junio de 1735 y tiene executadas en este Regimiento dos deserciones anteriores, y siempre se ha restituido con Iglesia; llevóse dos camisas, y votines.

Pedro Lopez, hijo de Antonio, natural de Ragol, Arzobispado de Granada, de edad de 22 años, estatura de cinco pies, y dos pulgadas, pelo castaño obscuro, ojos azules, señal de carhunco al lado derecho de la barba, sentó plaza en doce de Marzo de 1735 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de un peso; desertó de San Lucar de Barrameda en 25 de Junio de 1735 llevóse chupa, calzones, medias, zapatos, sombrero, votines, y una camisa, todo de el nuevo vestuario.

Francisco del Pino, hijo de Salvador, natural de Lucena, Obispado de Cordova, de edad de 30 años, buen cuerpo, pelo cano, blanco de cara, señal de herida debaxo del labio al lado izquierdo, otra encima de la ceja izquierda, pecoso de viruelas, sentó plaza en 8 de Junio de 1735 por tiempo de 5 años; desertó de Alcalá del Rio en 25 de Junio de 1735 llevóse chupa, calzones, votines, zapatos, sombrero, y una camisa, todo del nuevo vestuario.

Joseph Simonet, hijo de Juan, natural de San Pedro de Ussor, Obispado de Gerona, de edad de 22 años, estatura de cinco pies, y dos pulgadas, pelo castaño obscuro, cejas negras, ojos pardos, señal de herida al nacimiento del pelo al lado derecho, vino quintado por el Villa de Ostarlic; y se agregó a este Regimiento del de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó de Alcalá del Rio en

27 de Junio de 1735 llevóse chupa, calzones, sombrero, una camisa, zapatos, y votines, todo del nuevo vestuario.

Francisco Manuel, hijo de Francisco Díaz, natural de Ecija, Arzobispado de Sevilla, de edad de 24 años, buen cuerpo, pelo, y cejas negras, ojos garzos, una cicatriz en medio de la barba, sentó plaza por tiempo de 5 años, y enganchamiento de quatro pesos en 18 de Marzo de 1735 desertó de Santa Olalla en 29 de Junio de 1735 llevóse todo el vestuario nuevo, correage, y armamento.

Pedro de San Martin, hijo de Domingo, natural de Villa-Martin de Torres, Obispado de Astorga, de edad de 24 años, mediana estatura, pelo, y ojos negros, señal de herida en el carrillo derecho, sentó plaza en 27 de Marzo de 1730 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de 2 pesos; se agregó a este Regimiento del de Canarias en 5 de Agosto de dicho año; desertó en 21 de Junio de 1735 de San Lucar de Barrameda; se llevó medias, y portafusil.

Diego Narciso, hijo de Francisco, natural del Castillo de Aracena, Arzobispado de Sevilla, de edad de 23 años, buen cuerpo, pelo castaño obscuro, ojos pardos, una cicatriz en la frente sobre la ceja derecha, sentó plaza por 5 años, y enganchamiento de 2 pesos en primero de Mayo de 1735 desertó de Santa Olalla en 29 de Junio de 1735 se llevó todo vestuario nuevo, correage, y armamento.

Iuan Garcia, hijo de Pedro, natural de Baeza, Obispado de Iaén, de edad de 20 años, buen cuerpo, pelo, y cejas rubias, ojos pardos, una señal de herida en medio de la barba, sentó plaza por 5 años en primero de Abril de 1735 desertó de Santa Olalla en 30 de Junio de 1735 se llevó chupa, calzones, sombrero, zapatos, una camisa, dos corbatas, fusil, vayoneta, frasco, y votines, todo de el nuevo vestuario.

Iuan Gallen, hijo de Ioseph, natural de Cerbera, Arzobispado de Zaragoza, de edad de 18 años cumplidos, buen cuerpo, pelo, y cejas castaño, ojos azules, señales de pecas en el rostro, vino quintado por dicho Lugar; y se agregó a este del de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó de Fuente de Cantos en 3 de Julio de 1735 se llevó sombrero, chupa, calzones, medias, zapatos, votines, camisa, corbata, y mochila, todo del nuevo vestuario.

Andrés Gonzalez, hijo del mismo, natural de Antequera, Obispado de Malaga, de edad de 40 años, buena estatura, pelo castaño claro, algo cano, y calvo, blanco de rostro, sentó plaza en 28 de Marzo de 1735 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de 28 reales de plata; desertó de Guillena en 28 de Junio de 1735 llevóse todo vestuario nuevo, correage, y armamento, excepto la casaca.

Diego Fernandez, hijo del mismo, natural de Antequera, Obispado de Malaga, de edad de 25 años, buena estatura, pelo castaño, ojos pardos, pecoso de viruelas, señal de herida en el labio al lado izquierdo, sentó plaza en 25 de Abril de 1735 desertó de Sierra-Morena en 29 de Junio de 1735 llevóse sombrero, chupa, calzones, medias, zapatos, votines, dos camisas, dos corbatas, cinturón, y vayoneta, todo del vestuario nuevo.

Thomás Martinez, hijo del mismo, natural de Guelma, Obispado de Jaén, de edad de 24 años, buena estatura, pelo negro, ojos pardos, bambilampiño, blanco de rostro, sentó plaza en 6 de Enero de 1735 desertó de Santa Olalla en 30 de Junio de 1735 llevóse sombrero, chupa, calzones, zapatos, votines, una camisa, tres corbatas, frasco, cinturón, fusil, y vayoneta, todo de el nuevo vestuario.

Tambor.—Gabriel Ximenez, hijo del mismo, natural de Jorayata; Reyno de Granada, Obispado de Almería, de edad de 22 años, mediana estatura, pelo, y cejas negras, ojos grandes, y saltones pardos, nariz ancha, dos cicatrices en la frente, poca barba, y hoyo en ella, sentó plaza en 23 de Septiembre de 1734 por tiempo de 6 años, y entrada de quatro de plata; desertó de Sierra-Morena en 28 de Junio de 1735 llevóse chupa, calzones, medias, votines, zapatos, sombrero, dos camisas, tres corbatas, mochila, cinturón, y la caja de guerra, todo del vestuario nuevo.

Joseph Sános, hijo del mismo, natural de Buera, Obispado de Huesca, en Aragon, de edad de 23 años, estatura de cinco pies, una pulgada, y cinco lineas, pelo, y cejas castaño obscuro, ojos

garzos, lunar en el carrillo derecho, junto a la nariz, vino quintado por dicho Lugar en el Partido de Balbastro; y se agregó a este Regimiento de el de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó de Santa Olalla en 29 de Junio de 1735 llevóse chupa, calzones, medias, zapatos, votines, sombrero, una camisa, tres corbatas, cinturón, y vayoneta, todo de el nuevo vestuario.

Francisco Moreno, hijo del mismo, natural de Jaén, dicho Obispado, de edad de 34 años, buen cuerpo, pelo, y ojos negros, cerrado de barba, cicatriz pequeña en la frente al lado derecho, sentó plaza en 4 de Junio de 1735 por tiempo de 5 años; desertó en 27 de Julio de 1735 de Guillena; llevóse todo vestuario nuevo, y corraage, y la vayoneta, menos la casaca.

Francisco Gomez, hijo de Juan, natural de Ecija, dicho Obispado, de edad de 18 años cumplidos, buena estatura, pelo, y cejas negras, ojos pardos, cicatriz en la frente, desde el entrecejo hasta el pelo, sentó plaza en primero de Abril de 1735 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de 2 pesos y medio; desertó de Alcalá del Rio en 25 de Junio de 1735 llevóse una camisa, chupa, calzones, medias, zapatos, y sombrero, todo del nuevo vestuario.

Juan Garcia Guertas, hijo del mismo, natural de Ecija, de edad de 25 años, estatura de cinco pies, una pulgada, y diez lineas, pelo castaño, y ojos del mismo color, barbilampiño, quebrado de color, cicatriz en la barba al lado derecho, sentó plaza en 8 de Junio de 1735 por tiempo de 5 años; desertó de Alcalá del Rio en 26 de Junio de 1735 llevóse chupa, calzones, sombrero, medias, una camisa, y zapatos del nuevo vestuario.

Francisco Garrido Molinero, hijo del mismo, natural del Campillo de Arenas, Obispado de Jaén, de edad de 23 años, estatura cinco pies, quatro pulgadas, y cinco lineas, cejas, y pelo pardo, ojos azules, cerrado de barba, nariz larga, y recia, cara lo mismo, sentó plaza en Ossuna en 18 de Mayo de 1735 por 5 años, y entrada de 2 pesos; desertó en 8 de Junio de Sevilla, año de 1735 se llevó casaca, chupa, calzones, medias, zapatos, sombrero, dos camisas, dos corbatas, sable, cinturón, y berretina, todo del nuevo vestuario.

Pedro Sanchez, hijo de Juan, natural de Bilches, Obispado de Jaén, de edad de 31 años, buena estatura de cinco pies, y dos pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, señal de herida debaxo de la barba al lado izquierdo, pecosos, un lunar en el carrillo derecho, sentó plaza en once de Abril de 1735 desertó de Sevilla en 6 de Junio de 1735 se llevó casaca, chupa, calzones, medias, zapatos, sombrero, dos camisas, dos corbatas, sable, cinturón, y votines, todo del nuevo vestuario.

Juan Galiano, hijo de Miguel, natural de Medina Sydonia, Obispado de Cadiz, de edad de 20 años, estatura cinco pies, dos pulgadas, y tres lineas, pelo, y cejas color castaño obscuro, ojos azules, una mancha blanca en el carrillo derecho, una cicatriz larga al extremo de la barba, sentó plaza en Xerez por 5 años, y entrada de 2 pesos en 10 de Diciembre de 1734 desertó en 6 de Junio de 1735 de Sevilla; se llevó casaca, chupa, calzones, medias, zapatos, sombrero, una camisa, dos corbatas, sable, cinturón, y votines, todo del nuevo vestuario.

Bartholomé Sanchez, hijo de Pedro, natural de Burguillos, Obispado de Badajoz, de edad de 35 años, estatura cinco pies, y tres pulgadas, pelo castaño claro, ojos pardos, cicatriz de herida en medio de la frente azia el lado derecho, sentó plaza en 4 de Diciembre de 1734 por 5 años, y enganchamiento de dos pesos y medio; desertó de Sevilla en 9 de Junio de 1735 se llevó casaca, chupa, calzones, medias, zapatos, sombrero, una camisa, dos corbatas, sable, cinturón, y votines, todo del nuevo vestuario.

Cayetano Borrás, hijo de Manuel, natural de Monegrillos, Arzobispado de Zaragoza, de edad de 24 años, su estatura cinco pies, y dos pulgadas, pelo, y cejas color castaño, ojos pardos, hoyos de viruelas, cicatriz en la ceja derecha, vino quintado por dicho Lugar al Regimiento de Aragon; y se agregó a este en 22 de Enero de 1735 desertó de Sevilla en 9 de Junio de 1735 se llevó chupa, medias, zapatos, sombrero, una camisa, una corbata, y el cinturón, todo del nuevo vestuario.

Manuel Sango, hijo del mismo, natural de la Ciudad de Zaragoza, de edad de 29 años, su estatura de cinco pies, dos pulgadas, y seis lineas, cejas, y pelo castaño, ojos azules, muy hoyoso de viruelas, encima de la ceja derecha una, que parece cicatriz, vino quintado al Regimiento de Aragon por dicho Lugar, y se agregó a este en 22 de Enero de 1735 desertó en nueve de Junio

de 1735 de Sevilla; se llevó chupa, zapatos, sombrero, una camisa, y el cinturón, todo del nuevo vestuario.

Manuel de Flores, hijo de Alonso, natural de la Ciudad de Cordova, de edad de 34 años, su estatura cinco pies, quatro pulgadas, y seis lineas, pelo castaño, ojos algo trabados, señal de herida al lado izquierdo de la frente, sentó plaza en 16 de Marzo de 1735 por 5 años, y entrada de 5 pesos y medio; desertó del Ronquillo en 13 de Junio de 1735 se llevó chupa, calzones, medias, zapatos, sombrero, una camisa, dos corbatas, y un par de votines, todo del nuevo vestuario.

Migual Gomez, hijo del mismo, natural de Codin, Arzobispado de Granada, de edad de 20 años, su estatura cinco pies, cinco pulgadas, y tres lineas, pelo negro, ojos pardos, muy picado de viruelas, señal de herida en el pescuezo al lado izquierdo, otra debaxo de la barba al lado derecho, sentó plaza por 5 años, y enganchamiento de un peso en 28 de Marzo de 1735 desertó del Ronquillo en 13 de Junio de 1735 se llevó lo mismo que el de arriba, todo del nuevo vestuario.

Francisco Artiles, hijo de Christoval, natural de la Ciudad de Telde, Islas de Canarias, de edad de 20 años, su estatura cinco pies, cinco pulgadas, y seis lineas, pelo, y ojos castaños, cicatriz por debaxo de la ventana izquierda de la nariz, diferentes lunares pequeños en el rostro al lado izquierdo; sentó plaza en 15 de Febrero de 1727 en el Regimiento de Canarias, y se agregó a este en 5 de Agosto de 1730 desertó en 12 de Julio de 1732 se restituyó en 28 de Febrero de 1733 bolvió a desertar de Talavera la Real en 3 de Julio de 1735 se llevó chupa, una camisa, una corbata, sable, y cinturón, todo del nuevo vestuario.

Tambor.—Juan Peralta, hijo de Francisco, natural de la Ciudad de Guadix, dicho Obispado, de edad de 19 años, su estatura cinco pies, y una pulgada, pelo, cejas, y ojos color castaño obscuro, nariz corta, una cicatriz al lado izquierdo de la boca en el labio de abaxo, sentó plaza en Malaga en 5 de Diciembre de 1734 desertó del Ronquillo en 29 de Junio de 1735 se llevó la caja, dos camisas, dos corbatas, medias, zapatos, sombrero, viricú, chupa, mochila, y votines, todo del nuevo vestuario.

Christoval Ruiz, hijo de Manuel, natural de la Ciudad de Andujar, Obispado de Jaén, de edad de 26 años, buen cuerpo, pelo castaño obscuro, ojos açules, barbilampiño, señal de herida en medio de la frente, cicatriz al lado de el ojo izquierdo, otra debaxo de la quixada derecha, sentó plaza en 8 de Junio de 1735 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de un peso; desertó de Zafra en 9 de Julio de 1735 llevóse sombrero, chupa, calzones, medias, zapatos, camisa, y tres corbatines, todo del nuevo vestuario.

Tambor.—Alphonso Ramos, hijo de Francisco, natural de Romanones, Arzobispado de Toledo, de edad de 18 años, mediana estatura, pelo castaño claro, ojos lo mismo, pecoso de viruelas, nariz abultada, lunar en la barba al lado derecho, sentó plaza en 6 de Octubre de 1729 con enganchamiento de 3 pesos; desertó en 31 de Marzo de 1731 y fue restituido con Iglesia en 5 de Abril de dicho año; desertó de Santa Olalla en 30 de Junio de 1735 se llevó chupa, calçones, zapatos, votines, dos corbatas, sombrero, caja de guerra, y mochila, todo del nuevo vestuario.

Antonio Salcedo, hijo de Joseph Salcedo Martinez, natural de la Villa del Saz, Obispado de Murcia, de edad de 19 años, estatura cinco pies, una pulgada, y seis lineas, pelo castaño obscuro, y crespo, ojos garzos, poca ceja, y unida, color trigueño; es quintado por dicha Villa, y se agregó en 23 de Mayo de 1732 desertó en 7 de Junio de 1735 de Cadiz; se llevó dos camisas, votines, zapatos, y dos corbatines, todo del nuevo vestuario.

Bartholomé Ruiz Clavellinas, hijo de Juan, natural de Tolo, Obispado de Malaga, de edad de 27 años, estatura de cinco pies, una pulgada, y seis lineas, cejas, y pelo castaño obscuro, ojos azules, poca barba, rayas en el entrecejo, dos hoyos de viruelas cerca del ojo izquierdo, una cicatriz en la frente al lado derecho, vino sentenciado por la Justicia de Malaga a servir a su Magestad por 5 años en 4 de Abril de 1735 desertó en 21 de Junio de 1735 llevóse todo vestuario nuevo, y armamento.

Antonio Diaz, hijo de Miguel, natural de Ibros, Obispado de Iaén, de edad de 36 años, su estatura de cinco pies, una pulgada, y seis lineas, pelo, y cejas castaño, ojos pardos, cerrado de

barba, arrugas naturales entre las cejas, cicatriz en la frente al lado izquierdo, sentó plaza en 21 de Abril de 1735 por tiempo de cinco años, y entrada de dos pesos; fue agregado por providencia a la Compañía de Granaderos quando marchó de Cadiz en primero de Junio de 1735 desertó en 4 de dicho mes, y año; llevóse todo el vestido nuevo, sable, y berretina.

Juan de Coca, hijo del mismo, natural de Xerez de la Frontera, Arzobispado de Sevilla, de edad de 33 años, su estatura de cinco pies, dos pulgadas, y seis lineas, pelo castaño obscuro, ojos pardos, hoyoso de viruelas, señal de herida al lado del ojo izquierdo, sentó plaza en 27 de Marzo de 1735 por tiempo de 5 años, y entrada de cinco pesos; desertó del Puerto de Santa Maria en 21 de Junio de 1735 llevóse todo vestuario nuevo (menos calçones, y medias) frasco, cinturón, y vayoneta.

Sebastian Hidalgo, hijo de Christoval, natural de la Rambla, junto a Cordova, de edad de 18 años cumplidos, su estatura cinco pies, pelo castaño, poca ceja, nariz corta, arrugas naturales en el entrecejo, cicatriz debaxo del labio inferior al lado derecho, sentó plaza en el Regimiento de Bravante; del que se agregó a este en primero de Enero de 1735 desertó de San-Lucar de Barrameda en 21 de Junio de 1735 llevóse todo vestuario nuevo, correage, armamento, y una olla de campaña.

Francisco Benitez, hijo de Joseph, natural de Zela, Arzobispado de Santiago, de edad de 22 años, estatura cinco pies, y tres lineas, pelo, y ojos castaño, cicatriz debaxo de la barba, otra entre las cejas, sentó plaza en 9 de Agosto de 1734 por tiempo de cinco años, y enganchamiento de quatro pesos; desertó de San-Lucar de Barrameda en 22 de Junio de 1735 llevóse todo el vestuario nuevo, menos calçones, medias, y una camisa.

Alonso Manuel, hijo del mismo, natural de Ruz, Obispado de Jaén, de edad de 30 años, estatura cinco pies, una pulgada, y tres lineas, pelo negro, poca ceja, ojos pardos, barbilampiño, mellado de la parte de arriba, cicatriz en la frente cerca del pelo, arrugas en la cara, sentó plaza en 21 de Abril de 1735 por tiempo de 6 años, y entrada de tres pesos; desertó de la Algaba en 27 de Junio de 1735 llevóse sombrero, chupa, calçones, y una camisa, todo del vestuario nuevo.

Francisco de Cordova, hijo de Andrés, natural de Antequera, Obispado de Malaga, de edad de 18 años, su estatura cinco pies, y quatro pulgadas, cejas, y pelo castaño obscuro, ojos pardos hundidos, una cicatriz en la quixada izquierda, sentó plaza en Ronda por tiempo de 5 años, y enganchamiento de ocho de plata en 20 de Mayo de 1735 y desertó en 28 de Junio de 1735 se llevó todo vestuario, y armamento completo, nuevo.

Luis de Alarcón, hijo de Antonio, natural de Beas de Segura, Obispado de Jaén, de edad de 27 años, buen cuerpo, pelo, y cejas castaño, ojos pardos, señal de empeyne encima del labio, arrimado a la nariz del lado izquierdo, sentó plaza en Baeza por tiempo de 6 años, con enganchamiento de 20 reales de plata, en 14 de Mayo de 1735 y desertó en 3 de Julio de dicho año; se llevó chupa, calçones, medias, zapatos, una camisa, dos corbatas, sombrero, votines, viricú, y vayoneta, todo del nuevo vestuario.

Juan Bautista Formento, hijo de Nicolás, natural de Cayán, en la Republica de Genova, de edad de 24 años, su estatura cinco pies, y una pulgada, pelo castaño obscuro, poca ceja, ojos azules, y hundidos, sentó plaza en Antequera en 15 de Noviembre de 1734 con enganchamiento de 3 pesos y medio; desertó de Cadiz en 18 de Junio de 1735 se llevó todo vestuario nuevo.

Joseph Garcia, hijo de Iuan, natural de la Villa de Mestança, Arzobispado de Toledo, de edad de 24 años, su estatura de cinco pies, pelo castaño obscuro, cejas lo mismo, ojos claros, poca barba, dos cicatrices en la frente, cara redonda, sentó plaza en Andujar en 19 de Diciembre de 1734 desertó en 4 de Julio de 1735 se llevó chupa, calçones, medias, zapatos, dos camisas, dos corbatas, viricú, vayoneta, frasco, votines, mochila, y sombrero, todo del nuevo vestuario.

Pedro Donoso, hijo de Gregorio, natural de Arjonilla, Obispado de Jaén, de edad de 30 años, su estatura cinco pies, y seis pulgadas, pelo castaño claro, ojos garços, una cicatriz sobre la ceja derecha, pecosos de viruelas, cerrado de barba, sentó plaza por tiempo de 5 años, y enganchamiento de tres pesos en 8 de Junio de 1735 desertó en 29 de dicho mes, y año; se llevó sombrero,

chupa, calzones, medias, zapatos, votines, dos camisas, dos corbatas, cinturon, vayoneta, y frasco, todo del nuevo vestuario.

Juan Antonio Gallego, hijo de Pedro, natural de Ubeda, Obispado de Iaén, de edad de 24 años, mediano cuerpo, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barbilampiño, una cicatriz por baxo de la mexilla izquierda, sentó plaza en 28 de Mayo de 1735 con enganchamiento de tres pesos y medio, por tiempo de 5 años; desertó en 29 de Junio de 1735 se llevó sombrero, chupa, calzones, medias, zapatos, dos camisas, dos corbatas, mochila, votines, viricú, vayoneta, y frasco, todo del nuevo vestuario.

Manuel Bascón, hijo del mismo, natural de la Villa de Utrera, Arzobispado de Sevilla, de edad de 21 años, su estatura cinco pies, una pulgada, y seis lineas, cejas, y pelo castaño oscuro, ojos claros, nariz recia, poca barba, moreno, hoyoso de viruelas; vino por la Justicia de dicha Villa a servir por 5 años al Regimiento de Bravante; del que passó a este en primero de Enero de 1735 desertó de la Algaba en 24 de Junio de dicho año; se llevó chupa, calzones, medias, zapatos, vayoneta, viricú, sombrero, y dos corbatas, todo del nuevo vestuario.

Manuel Velasco, hijo de Christoval, natural de Villa-Carrillo, Obispado de Jaén, de edad de 21 años, buena estatura, pelo castaño, ojos negros, cargado de cejas, buen color, redondo de cara, sentó plaza por 6 años, con enganchamiento de 10 reales de plata, en 16 de Junio de 1735 desertó de la Algaba en 25 de dicho mes, y año; se llevó chupa, calzones, medias, zapatos, sombrero, una camisa, cinturon, vayoneta, frasco, y votines, todo del nuevo vestuario.

Domingo Gros, hijo de Bernardo, natural de Santa Coloma de Tornes, y Esporas, Partido de Gerona, de edad de 35 años, su estatura cinco pies, una pulgada, y tres lineas, cejas, y pelo castaño, ojos azules, cerrado de barba, vino quintado por dicho Lugar; y se agregó a este Regimiento del de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó de Cadiz en 15 de Junio de 1735 se llevó chupa, calzones, medias, zapatos, dos camisas, dos corbatines, y sombrero, todo del nuevo vestuario.

Francisco Fernandez Mayor, hijo del mismo, natural de Arajal, Arzobispado de Sevilla, de edad de 40 años, su estatura cinco pies, dos pulgadas, y seis lineas, pelo negro, poca barba, y ceja, ojos castaños, moreno, una cicatriz de herida muy grande desde la barba hasta el carrillo izquierdo, sentó plaza en 4 de Abril de 1735 por 5 años, y un peso para refrescar; desertó de la Algaba en 24 de Junio de dicho año; se llevó chupa, calzones, zapatos, sombrero, y votines, todo del nuevo vestuario.

Joseph Martinez, hijo del mismo, natural de Perales, Partido de Teruel, de edad de 25 años, estatura de cinco pies, pelo, y cejas castaño oscuro, ojos azules hundidos, nariz recia, poca barba, vino quintado por dicho Lugar, y otros dos; y se agregó a este Regimiento del de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó de Zafra en 9 de Julio de 1735 se llevó sombrero, y dos camisas del nuevo vestuario.

Juan Thomeo, hijo del mismo, natural de Ariño, Partido de Alcañiz, de edad de 22 años, su estatura cinco pies, y una pulgada, cejas, y pelo castaño, ojos azules grandes, buen color, poca barba, vino quintado por dicho Lugar; y se agregó a este Regimiento del de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó de Zafra en 8 de Julio de 1735 llevóse chupa, medias, zapatos, dos camisas, y un corbatin del nuevo vestuario.

Salvador Joseph Rodriguez, hijo de Juan, natural de la Villa de Ossuna, Arzobispado de Sevilla, de edad de 22 años, su estatura cinco pies, y tres lineas, pelo castaño oscuro, señal de herida sobre la ceja izquierda, pecoso de viruelas, un lunar al lado derecho de la nariz, sentó plaza en 3 de Junio de 1735 por tiempo de 5 años; desertó en 29 de dicho mes, y año; llevóse todo vestuario nuevo, corraege, y armamento.

Joseph Lopez, hijo de Andrés, natural de Panzarandon, Arzobispado de Santiago, de edad de 24 años, su estatura cinco pies, y una pulgada, pelo, y cejas castaño claro, ojos pardos, los dientes de arriba claros, cicatriz al extremo de la ceja derecha, sentó plaza en el Regimiento de Bravante, del que fue agregado a este en primero de Enero de 1735 desertó en 18 de Junio de 1735 se llevó chupa, dos camisas, y dos pares de zapatos del nuevo vestuario.

Nicolás Romero, hijo de Alonso, natural de la Campana, Arçobispado de Sevilla, de edad de 18 años cumplidos, buen cuerpo, pelo, y cejas castaño, ojos pardos, pecoso de viruelas, una cicatriz en la frente al lado derecho, sentó plaza en Carmona por tiempo de 5 años, y entrada de un real de a ocho en 8 de Abril de 1735 desertó de la Algaba en 27 de Junio de 1735 se llevó chupa, calçones, zapatos, sombrero, y votines, todo del nuevo vestuario.

Thomás Orna, hijo de Martin, natural de Goañén, Obispado de Huesca, de edad de 22 años, estatura cinco pies, y nueve lineas, pelo, y cejas castaño, poca barba, raya, y hoyo en la barba, cara ancha, diferentes cicatrices en la frente, una redonda a el lado izquierdo de ella, vino quintado por dicho Lugar; y se agregó a este Regimiento del de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó en 4 de Julio de 1735 de la Villa de Zafra; se llevó chupa, calzones, medias, zapatos, una camisa, una corbata, sombrero, cinturón, y vayoneta, todo del nuevo vestuario.

Francisco Xavier Lopez, hijo de Juan, natural de la Manchuela, Reyno de Jaén, de edad de 19 años, buen cuerpo, ojos castaños, pelo negro, una cicatriz de fuego junto a la oreja derecha, y dos cicatrices en el carrillo izquierdo, sentó plaza en 7 de Abril de 1735 por tiempo de 5 años, y enganchamiento de 3 pesos; desertó de Santa Olalla en 29 de Junio de 1735 se llevó chupa, calzones, medias, zapatos, votines, sombrero, una camisa, y una corbata, todo del nuevo vestuario.

Juan Burdeus, hijo del mismo, natural de Pintano, Obispado de Pamplona, de edad de 22 años, su estatura quatro pies, diez pulgadas, y nueve lineas, barba, cejas, y pelo rubio ceniciento, ojos azules, una cicatriz cerca del ojo derecho, belfo del labio de arriba, vino quintado por dicho Lugar, Partido de las cinco Villas; y se agregó a este Regimiento del de Aragon en 22 de Enero de 1735 desertó en 4 de Julio de 1735 de la Villa de Zafra; llevóse chupa, calçones, medias, zapatos, sombrero, una camisa, una corbata, cinturón, y vayoneta, todo del nuevo vestuario.

Relacion de los desertores, que ha avido en el Regimiento de Cavalleria de Algarve.—Juan Martin, hijo de Pedro, natural de la Villa de Campillo, Reyno de Jaén, de edad de 18 años, pelo castaño, ojos pardos, barbilampiño, sentó plaça en 5 de Mayo de 1734 y desertó en 24 de Diciembre de dicho año.

Manuel Lopez, hijo de Francisco, natural de Almería, Reyno de Granada, de edad de 21 años, pelo castaño obscuro, ojos pardos, cicatriz sobre el ojo izquierdo, sentó plaça en 9 de Enero de 1732 y desertó en 36 de Diciembre de 1734.

Francisco de Blanca, hijo de Pedro, natural de Cañete de las Torres, de edad de 23 años, Obispado de Cordova, pelo negro, ojos açules, sentó plaza en 10 de Septiembre de 1734 y desertó en 26 de Diciembre del mismo año.

Salvador Sabino, hijo del mismo, natural de Churiana, Obispado de Malaga, de edad de 22 años, pelo negro, ojos pardos, lunar en el carrillo izquierdo, sentó plaça en 22 de Abril de 1734 desertó en 26 de Diciembre de dicho año.

Iuan Garcia, hijo de Manuel, natural de San Román de los Cavalleros, Obispado de Astorga, de edad de 27 años, pelo castaño obscuro, ojos pardos, pecoso de viruelas, sentó plaça en 6 de Noviembre de 1734 y desertó en 6 de Diciembre de dicho año.

Alonso Pintado, hijo de Manuel, natural de Valdepeñas, Arçobispado de Toledo, de edad de 19 años, pelo rubio, ojos açules, cicatriz sobre la ceja izquierda, sentó plaça en 29 de Septiembre de 1734 y desertó en 25 de Diciembre de dicho año.

Miguel de Borja, hijo del mismo, natural de la Ciudad de Granada, de edad de 19 años, pelo castaño, ojos pardos, cicatriz en la frente, sentó plaça en 14 de Março de 1734 se le han leído las Ordenanças; desertó en 15 de Febrero de 1735.

Francisco Millán, hijo de Don Juan, natural de la Ciudad de Valencia, de edad de 25 años, pelo negro, ojos pardos, cicatriz en el carrillo izquierdo, sentó plaça en 8 de Março de 1733 se le han leído las Ordenanças; desertó en 17 de Febrero de 1735.

Francisco Merino, hijo de Diego, natural de Picena, Reyno de Granada, de edad de 19 años, pelo rubio, ojos pardos, cicatriz sobre la ceja derecha, sentó plaça en dos de Julio de 1734 su estatura dos varas, y dos dedos, se le han leído las Ordenanças; desertó en 6 de Enero de 1735.

Rodrigo Herrera, hijo de Sebastian, natural de la Ciudad de Malaga, de edad de 20 años, pelo castaño, ojos azules, cicatriz en la frente a raíz del pelo, sentó plaza en 30 de Março de 1734 tiene de alto dos varas; se le han leído las Ordenanças; desertó en 6 de Enero de 1735.

Juan Miguel Prieto, hijo de Andrés, natural de la Alameda, Reyno de Sevilla, de edad de 19 años, pelo negro, ojos rojos, algunos lunares en la cara, sentó plaza en 17 de Junio de 1734 tiene de alto dos varas, y dos dedos; se le han leído las Ordenanças; desertó en 6 de Enero de 1735.

Bartholomé Simon de Santa Maria, hijo del mismo, natural de la Villa de Valdepeñas, Arçobispado de Toledo, de edad de 18 años, pelo castaño obscuro, ojos rojos, algo pecoso de viruelas, sentó plaza en 27 de Septiembre de 1734 se le han leído las Ordenanças; desertó en 6 de Enero de 1735.

Relación de los desertores, que ha avido en el Regimiento de Cavallería Provincial de Andalucía.—Juan Corrales, hijo de Christoval, natural de Campillos, de 22 años, buena estatura, color blanco, pelo castaño claro, ojos pardos, barba roxa, con una cicatriz en la ceja izquierda, entró a servir en 6 de Octubre de 1734 desertó en 16 de Abril de 35 se llevó una camisa, y dos corbatas.

Pedro Gonçalez, hijo del mismo, natural de la Puebla de los Infantes, de 19 años, ojos azules, pelo rubio, color blanco, hoyoso de viruelas, mediano de cuerpo, recibióse en 11 de Septiembre de 1734 desertó en 15 de Enero de 35 se llevó dos camisas, dos corbatas, medias, zapatos, y la chupa.

Bartholomé Suarez, hijo de Juan, natural de la Villa de Utrera, mediana estatura, color blanco, pelo rubio, una cicatriz en la frente, ojos azules, de 19 años, recibióse en 9 de Febrero de 1735 desertó en 28 de Março de 1735 se llevó las corbatas, camisas, y zapatos.

Pedro Cano, hijo de Francisco, natural de la Puebla de los Algodonales, viene por la Villa de Villa-Martin, de 28 años, alto de cuerpo, ojos pardos, pelo negro, cicatriz sobre la ceja izquierda, recibióse en 17 de Agosto de 1734 desertó en 12 de Mayo de 1735 se llevó dos camisas, dos corbatas, guantes, zapatos, medias, y escarapela.

Alonso Dominguez, hijo de Joseph, natural de la Villa de Utrera, de 23 años, buena estatura, trigüeño, pelo negro, ojos pardos, cerrado de barba, entró a servir en 6 de Junio de 1735 desertó en 19 de Junio de 1735.

Antonio Joseph Garcia, hijo de Diego, natural de la Ciudad de San Lucar la Mayor, de 21 años, alto, ojos negros, cejas, y pelo negro, una cicatriz en la ceja izquierda, recibióse en 17 de Agosto de 1734 desertó dia 10 de Junio de 35 se llevó dos camisas, dos corbatas, medias, zapatos, y vandolera.

Miguel de Medina, hijo de Miguel, natural de la Villa del Coronil, de 20 años, alto, ojos, y pelo negro, picado de viruelas, cicatriz debaxo de la ceja izquierda, fue recibido en 18 de Agosto de 1734 desertó dia 8 de Junio de 35 se llevó dos camisas, dos corbatas, medias, chupa, calçones, zapatos, y guantes.

Pasqual Gabriel Garcia, hijo de Martin, natural de la Villa de Utrera, de 21 años, buena estatura, ojos pardos, pelo castaño claro, cicatriz sobre la ceja izquierda, recibióse en 4 de Noviembre de 1734 desertó dia 8 de Junio de 35 se llevó chupa, calçones, dos camisas, dos corbatas, medias, zapatos, guantes, espada, capa, y un sombrero del Patron.

Alonso Moreno, hijo de Alonso, natural de la Villa de Utrera, de 19 años, buen cuerpo, ojos pardos, cejas, y pelo castaño, color trigüeño, dos cicatrices sobre la ceja izquierda, y dos lunares en el carrillo izquierdo, recibióse en 4 de Noviembre de 1734 desertó en 4 de Junio de 35 se llevó dos camisas, dos corbatas, medias, zapatos, virretina, guantes, y escarapela, calçones, y dexó la espada quebrada.

Francisco Delgado, hijo de Melchor, natural de la Villa de Villa-Martín, de 19 años, buena estatura, pelo rubio, color blanco, ojos pardos, un obanillo sobre la ceja derecha, fue recibido dia 17 de Abril de 1735 desertó en 4 de Junio de 35 se llevó capa, calçones, medias, zapatos, dos camisas, dos corbatas, guantes, virretina, morral, y escarapela.

Juan Muriel, hijo de Christoval, natural de la Villa de Utrera, de 18 años, mediana estatura, pelo castaño, ojos pardos, dos cicatrices, una en la frente, y otra sobre el labio, recibióse en 9 de Febrero de 1735 desertó día primero de Julio de 35 y se llevó dos camisas, dos corbatas, calçones, medias, cinta de cola, y de brida, cordon de espada, y los zapatos.

Sebastian Garcia, hijo de Bartholomé, de 26 años, natural de la Villa de Archidona, buena estatura, trigüeño, pelo negro, ojos pardos, entró a servir en 16 de Abril de 1735 desertó en 30 de Abril de 35.

Antonio Romero, hijo de Antonio, natural de Cumbres-Altas, de 18 años, mediana estatura, trigüeño, ojos pardos, pelo negro, entró a servir en 28 de Septiembre de 1734 desertó en 6 de Julio de 1735 se llevó una corbata, brusa, y almohaza.

Bartholomé Rubio, hijo de Pedro, natural de la Ciudad de Medina Sydonia, de 20 años, buena estatura, color trigüeño, ojos pardos, pelo, y barba rubia, fue recibido en 27 de Noviembre de 1734 desertó en 20 de Junio de 1735 se llevó una camisa, y una corbata.

Francisco Fernandez, hijo de Francisco, natural de la Ciudad de Ecija, de 24 años, buena estatura, pelo castaño, ojos azules, trigüeño, entró a servir en 17 de Noviembre de 1734 desertó en primero de Junio de 1735 se llevó dos camisas, dos corbatas, zapatos, y maleta.

Juan Martin, hijo del mismo, natural de la Ciudad de Ecija, de 20 años, buena estatura, pelo castaño claro, ojos pardos, trigüeño, entró a servir en 17 de Diciembre de 1734 desertó en primero de Junio de 35 se llevó una camisa, una corbata, y los zapatos.

Francisco de Herrera, hijo de Ignacio, natural de Ecija, de 19 años, buena estatura, pelo castaño obscuro, ojos pardos, trigüeño, entró a servir en 10 de Abril de 1735 desertó en 10 de Mayo de 1735.

Marcos Bazquez, hijo de Juan, natural de Tebar, de 38 años, buena estatura, pelo negro entrecano, ojos pardos, una cicatriz en el entrecejo, entró a servir en 26 de Abril de 1735 desertó en 8 de Mayo de 35 se llevó una camisa, una corbata, la virretina, y medias.

Juan Fonseca, hijo de Antonio, natural de Moron, de 23 años, buena estatura, trigüeño, ojos pardos, cerrado de barba, pelo negro, entró a servir en 28 de Agosto de 1734 desertó en 31 de Enero de 35.

Francisco Alva, hijo del mismo, natural de Antequera, de 23 años, buena estatura, pelo castaño, trigüeño, ojos pardos, y grandes, fue recibido en 3 de Mayo de 1735 desertó en 21 de Mayo de 1735 se llevó dos corbatas, y una camisa.

Juan Ribera, hijo de Miguel, natural de Miragenil, de 19 años, buena estatura, blanco, pelo castaño, ojos azules, poca barba, pecoso, con un lunar en la cabeza al lado izquierdo, entró a servir en 27 de Agosto de 1734 desertó en 17 de Abril de 35 se llevó brusa, almohaza, guantes, cinta de cola, una camisa, una chupa, calçones de paño fino de un Caraviner, y dexó la espada rota.

Juan Gomez, hijo de Diego, natural de Chucena, de 20 años, buena estatura, blanco, pelo rubio, ojos pardos, barba rubia, con un lunar en el lado derecho, con algunos hoyos de viruelas, entró a servir en 28 de Agosto de 1734 desertó en 4 de Junio de 35 se llevó dos camisas, dos corbatas, calçones, medias, zapatos, virretina, guantes, brusa, almohaza, y maleta.

Alonso de Cobos, hijo de Francisco, natural de Antequera, de 20 años, mediana estatura, pelo castaño, color claro, ojos pardos, entró a servir en 3 de Mayo de 1735 desertó en 5 de Junio de 35 se llevó una pistola, dos camisas, dos corbatas, medias, zapatos, guantes, brusa, y maleta.

Juan Diaz, hijo de Andrés, natural del Puerto de Santa Maria, de 24 años, buena estatura, cerrado de barba, trigüeño, ojos pardos, pelo castaño claro, entró a servir en 7 de Diciembre de 1734 desertó en 14 de Mayo de 35 se llevó dos camisas, y dos corbatas; y del Patron una capa de paño, unos calzones, zapatos, polaynas, y un sombrero.

Geronymo Nalvaez, hijo de Domingo, natural del Puerto, de 19 años, buena estatura, poca barba, ojos pardos, pelo castaño, entró a servir en 7 de Septiembre de 1734 desertó en 26 de

Mayo de 35 se llevó dos camisas, dos corbatas, calçones, medias, zapatos, guantes, baticola, y saco; y del Patron un sombrero, una espada, y un ceñidor.

Juan Romero, hijo de Diego, natural del Arahal, de 30 años, buena estatura, rehecho, trigüeño, cerrado de barba, ojos pardos, pelo negro, entró a servir en 9 de Septiembre de 1734 desertó en 28 de Mayo de 35 se llevó dos camisas, zapatos, y maleta.

Geronymo Sanchez Palomo, hijo de Pedro, natural de las Cabeças, de 19 años, buena estatura, trigüeño, poca barba, ojos pardos, con una cicatriz sobre la ceja derecha, pelo negro, entró a servir en 3 de Septiembre de 1734 desertó en 22 de Junio de 35 se llevó virretina, chupa, dos camisas, una corbata, cinturón, zapatos, brusa, almohaza, saco, y cinta de cola.

Bartholomé Romero, hijo del mismo, natural de Olvera, mediana estatura, de 20 años, pelo castaño, color claro, ojos pardos, entró a servir en 19 de Abril de 1735 desertó en 22 de Junio de 35 se llevó zapatos, guantes, morral, y cinta de cola.

Pedro de Aragon, hijo de Sebastian, natural de Chiclana, de 19 años, alto, pelo castaño, blanco, ojos pardos, poca barba, entró a servir en 26 de Agosto de 1734 desertó en 2 de Mayo de 35 se llevó chupa, zapatos, calzones, medias, una camisa, morral, y brusa.

Diego Gonzalez, hijo de Marcos, natural de Herrera, de 28 años, alto, trigüeño, pelo negro, ojos negros, quatro cicatrices en el carrillo izquierdo, entró a servir en 7 de Octubre de 1734 desertó en 9 de Junio de 35 se llevó una corbata, y morral.

Juan Diaz, hijo de Simon, natural de Carmona, de 21 años, mediana estatura, pelo castaño, ojos pardos, cariaguileño, poca barba, entró a servir en 28 de Enero de 1735 desertó en 13 de Julio de 35.

Juan del Pozo, hijo de Francisco, natural de Carmona, de 20 años, buena estatura, pelo castaño, ojos pardos, blanco, entró a servir en 8 de Julio de 1735 desertó en 13 de Julio de 35.

Salvador Caro, hijo de Antonio, natural de Carmona, de 25 años, buena estatura, pelo castaño, poca barba, entró a servir en 28 de enero de 1735 desertó en 13 de Julio de 35.

Antonio Montesinos, hijo de Francisco, natural de Estepa, de 21 años, buena estatura, pelo castaño, ojos pardos, una cicatriz sobre la ceja izquierda, poca barba, color trigüeño; entró a servir en 28 de Octubre de 1734 desertó dia 18 de Junio de 35 se llevó dos camisas, medias, calçones, zapatos, dos corbatines, cinta de cola; y del Patron una sabana, y un cobertor.

Bartholomé Hidalgo, hijo de Juan, natural del Cerro, de 18 años, buena estatura, pelo negro, ojos pardos, color trigüeño, poca barba, entró a servir en 28 de Agosto de 1734 desertó en 22 de Diciembre de 34.

Alonso de Mora, hijo de Francisco, natural del Viso, de 20 años, mediana estatura, pelo castaño, ojos pardos, barba rubia, y cerrada, entró a servir en 26 de Diciembre de 1734 desertó en 8 de Mayo de 35.

Juan Fernandez, hijo de Alonso, natural de la Puebla de Cazalla, de 19 años, buena estatura, pelo castaño, ojos azules, con una rixa en el izquierdo, poca barba, entró a servir en 23 de Diciembre de 1734 desertó en 18 de Junio de 35 se llevó una camisa, tres corbatines, zapatos, cinturón, y cinta de cola; y del Patron una capa, calzones, medias, montera, y una camisa, calzones blancos, y dos espadas.

Juan Diaz, hijo del mismo, natural de Balverde del Camino, de 20 años, buena estatura, pelo castaño, ojos pardos, barbirubio, y cerrada, entró a servir en 27 de Agosto de 1734 desertó en 9 de Julio de 35 se llevó los zapatos.

Andrés Herrera, hijo de Manuel, natural de Xerez de la Frontera, de 22 años, pelo negro, trigüeño, ojos pardos, entró a servir en 15 de Octubre de 1734 desertó en 16 de Marzo de 35 se llevó dos camisas, y guantes.

Manuel Lopez, hijo de Miguel, natural de Xerez de la Frontera, de 20 años, blanco, pelo castaño, ojos pardos, entró a servir en 15 de Octubre de 1734 desertó en 16 de Março de 35 se llevó calçones, zapatos, dos camisas, brusa, y almohaza.

Christoval Sanchez, hijo de Gonzalo, natural de Zara, de 25 años, buena estatura, ojos claros, trigüeño, cerrado de barba, entró a servir en 16 de Septiembre de 1734 desertó en 17 de Abril de 35 se llevó calçones, una camisa, dos corbatas, y maleta.

Gonçalo Fernandez, hijo de Bartholomé, natural de Zara, de 18 años, mediana estatura, pelo castaño, ojos pardos, una cicatriz debaxo de la barba, entró a servir en 6 de Septiembre de 1734 desertó en 4 de Junio de 35 se llevó calzones, medias, zapatos, guantes, dos camisas, dos corbatas, brusa, almohaza, cinta de cola.

Juan de Espada, hijo del mismo, natural de la Campana, de 26 años, buena estatura, pelo negro, trigüeño, ojos negros, entró a servir en 18 de Septiembre de 1734 desertó en 12 de Junio de 35 se llevó los zapatos.

Juan Garcia, hijo del mismo, natural de la Campana, de 25 años, buena estatura, blanco, pelo castaño, una cicatriz debaxo de la barba al lado izquierdo, entró a servir en 8 de Septiembre de 1734 desertó en 12 de Junio de 35 se llevó los zapatos.

Andrés Macias, hijo de Miguel, natural de la Campana, de 20 años, mediana estatura, trigüeño, ojos pardos, una cicatriz en la nariz, entró a servir en 18 de Septiembre de 1734 desertó dia 18 de Junio de 35 se llevó dos camisas, dos corbatas, medias, zapatos, maleta, y escarpela.

Francisco de los Rios, hijo del mismo, natural de Xerez de la Frontera, de 19 años, buena estatura, blanco, pecoso, tartamudo, pelo negro, ojos pardos, entró a servir en 5 de Junio de 1735 desertó en 18 de Junio de 35 se llevó calzones, una camisa, una corbata, y zapatos.

Sebastian de Gillo, hijo de Francisco, natural de Xerez de la Frontera, de 21 años, buena estatura, pelo castaño, trigüeño, entró a servir en 15 de Octubre de 1734 desertó en 20 de Junio de 35 se llevó dos pistolas, dos camisas, corbatas, calçones, zapatos; y del Patron capa, jaquetilla, y montera.

Juan Perez, hijo del mismo, natural de Xerez de la Frontera, de 21 años, mediana estatura, pelo rubio, blanco, ojos pardos, con un lunar en el lado derecho, entró a servir en 15 de Octubre de 1734 desertó en 20 de Junio de 35 se llevó dos camisas, calzones, zapatos, maleta, y dos corbatas.

Fernando Rodriguez, hijo de Antonio, natural de Xerez de la Frontera, de 21 años, buena estatura, ojos pardos, trigüeños, entró a servir en 15 de Octubre de 1734 desertó en 20 de Junio de 35 se llevó dos corbatas, calçones, zapatos, dos camisas, y morral.

Thomás Buytrago, hijo de Sebastian, natural de Xerez de la Frontera, de 22 años, buena estatura, pelo castaño, blanco, ojos azules, entró a servir en 7 de Noviembre de 1734 desertó en 30 de Mayo de 35 se llevó dos camisas, dos corbatas, medias, zapatos, virretina, guantes, maleta, y cinta de cola.

Sebastian Xariça, hijo de Juan, natural de Xerez de la Frontera, de 18 años, buena estatura, pelo castaño, blanco, ojos claros, entró a servir en 25 de Septiembre de 1734 desertó en 21 de Junio de 35 se llevó dos pistolas, dos camisas, dos corbatas, zapatos, chupa, calçones, medias, polvora, y polvorin.

Francisco Lopez, hijo de Geronymo, natural de Xerez de la Frontera, de 20 años, buena estatura, pelo castaño, ojos negros, color trigüeño, con un lunar entre las cejas, entró a servir en 15 de Octubre de 1734 desertó en 21 de Junio de 35 se llevó dos pistolas, dos camisas, dos corbatas, calçones, zapatos, maleta, polvora, y polvorin.

Dionisio Castaño, hijo de Juan, natural de Xerez de la Frontera, de 19 años, buena estatura, pelo castaño, blanco, ojos pardos, una cicatriz en la frente, y otra por baxo de la barba, entró a servir en 15 de Octubre de 1734 desertó en 21 de Junio de 35 se llevó dos pistolas, dos corbatas, calçones, zapatos, maleta, y polvora.

Domingo Diaz, hijo de Joseph, natural de Fregenal de la Sierra, de 18 años, buena estatura, pelo negro, ojos pardos, trigüeño, hoyo en la barba, entró a servir en 19 de Noviembre de 1734 desertó en 25 de Março de 35.

Martin Ruiz, hijo de Juan, natural de San Roque, de 24 años, buena estatura, pelo castaño obscuro, ojos azules, trigüeño, entró a servir en 7 de Septiembre de 1734 desertó en primero de Julio de 35 se llevó chupa, calçones, zapatos, dos corbatas, y cinturón.

Manuel Martin, hijo de Sebastian, natural de Ossuna, de 22 años, alto, trigüeño, pelo castaño obscuro, ojos pardos, mellado, entró a servir en 8 de Febrero de 1735 desertó dia 8 de Mayo de 35 se llevó dos camisas, virretina, zapatos, y una corbata.

Relación de los desertores, que ha avido en el Regimiento de Dragones de Almansa.—Juan Francisco Ruiz, hijo del mismo, natural de Sevilla, de edad de 18 años, mediana estatura, pelo negro, ojos pardos, sentó plaza en 27 de Mayo de 1734 por cinco años; se le han leído, y enterado en las penas impuestas por las Ordenanças; que desertó en la Ciudad de Malaga en 11 de Diciembre del expresado año; se llevó todo vestido, excepto armas, y sombrero.

Antonio Gonçalez, hijo de Juan, natural de Sevilla, de edad de 22 años, mediana estatura, pelo castaño, ojos pardos claros, señal de herida en la frente, picado de viruelas, ancho de frente, sentó plaza en 25 de Abril de 1734 por 4 años; se le ha enterado en las penas impuestas por las Ordenanças; que desertó en la Ciudad de Malaga en 19 de Diciembre de 34 se llevó todo vestido, excepto armas.

Relacion de los desertores, que ha avido en el Regimiento de Cavalleria del Principe.—Diego Matheo, desertó en 14 de Junio de 1735 y se llevó capa, virretina, camisas, zapatos, vaticolas, y la manta de cavallo.

Juan Ruiz, desertó en 14 de Junio de 1735 y se llevó capa, virretina, camisas, vaticola, zapatos, el saco de la cebada, la manta del cavallo, brusa, y almohaza.

Francisco de Castro, hijo de Antonio, natural de Monte-Rey, Obispado de Orense, de 22 años, buena estatura, pelo castaño crespo, ojos pardos, abultado de cara, pecoso de viruelas, sentó plaza en 7 de Octubre de 1734 desertó en 11 de Junio de 1735 y se llevó todo el vestido completo, y la espada.

Joseph Martin, hijo del mismo, natural de la Campana, Reyno de Sevilla, de 24 años, alto, algo pecoso de viruelas, y una cicatriz baxo de la barba, nariz larga, pelo castaño obscuro, ojos pardos, sentó plaza en 23 de Marzo de 1735 desertó en 11 de Junio de 1735 se llevó todo el vestido completo, y la espada.

Juan Antonio Gonzalez, hijo de Gonzalo, natural de Corbal de Almanguel, Arzobispado de Toledo, de 34 años, buena estatura, pelo negro, y barba, ojos negros, una cicatriz encima de la ceja izquierda, sentó plaza en 27 de Enero de 1735 desertó, y se llevó sombrero, camisas, zapatos, calzones, y corbatines blancos en 17 de Junio de 1735.

Manuel Garcia, hijo del mismo, natural de Jaulin, Arzobispado de Zaragoza, de 22 años, buena estatura, pelo castaño crespo, ojos pardos, una cicatriz baxo del ojo derecho, lampiño de barba, sentó plaza en 11 de Mayo de 1735 desertó en 24 de Junio de 35 y se llevó calçones, medias, zapatos, camisas, virretina, corbata negra, y corbatines blancos.

Salvador Balin, hijo de Joseph, natural de Jaulin, Arzobispado de Zaragoza, de 20 años, buena estatura, pelo castaño obscuro, ojos pardos, algo pecoso de viruelas, sentó plaza en 11 de Mayo de 1735 desertó en 24 de Junio de 1735 y se llevó camisa, calçones, medias, zapatos, corbatines blancos, y corbata negra.

Joseph Marquez, desertó en 14 de Junio de 1735 y se llevó una pistola, espada, viricú, camisas, zapatos, medias, virretina, corbata negra, corbatines blancos, y la maleta.

Manuel Buiza, hijo del mismo, natural de la Calçada, Arçobispado de Toledo, de 18 años, alto, un lunar baxo la mexilla derecha, pelo negro, ojos pardos, sentó plaza en 20 de Março de 34 desertó, y se llevó en 20 de Junio de 35 camisa, calçones, corbata negra, y zapatos.

Juan Manuel de Lora, hijo de Christoval, natural de Ecija, Arzobispado de Sevilla, de 20 años, alto, delgado, pecoso de viruelas, ojos pardos, pelo rubio, sentó plaza en 12 de Octubre de 1733 por seis años; desertó en 11 de Junio de 1735 y se llevó camisas, espada, pistolas, zapatos, medias, calçones, corbata negra, y blancas, medias, gorro, y viricú.

Simon Palomo, hijo de Juan, natural de Xerez de la Frontera; Arçobispado de Sevilla, de 16 años, buena estatura, pelo castaño, ojos azules, una cicatriz en la frente, sentó plaza en 14 de Febrero de 1734 por ocho años; desertó en 8 de Junio de 1735 y se llevó camisas, corbatines, calçones, y gorro.

Juan Garrido, hijo del mismo, natural de Grazalema, Obispado de Malaga, de 21 años, alto, delgado, ojos pardos, pelo negro, sentó plaza en 27 de Julio de 1734 por seis años; desertó en 8 de Junio de 1735 y se llevó camisas, medias, zapatos, todas corbatas, calçones, y gorro.

Juan Manuel Munilla, hijo de Jorge, natural de Presano, Obispado de Calahorra, de 33 años, buena estatura, moreno, ojos pardos, una cicatriz, pelo negro, sentó plaza en 5 de Agosto de 1734 por 5 años; desertó en 20 de Iunio de 1735 y se llevó camisas, corbatines, calçones, y zapatos.

Francisco Joseph Sanchez, hijo del mismo, natural de Arcos de la Frontera, Arzobispado de Sevilla, de 22 años, buena estatura, moreno, ojos pardos, una cicatriz al lado del ojo izquierdo, pelo castaño obscuro, sentó plaza en 30 de Octubre de 1734 por seis años; desertó en 11 de Iunio de 1735 y se llevó camisa, calçones, corbatas, viricú, espada, medias, zapatos, y gorro.

Francisco Alfonso, hijo de Iuan, natural de Quarte, Arzobispado de Valencia, de 33 años, mediana estatura, ojos pardos, pelo castaño claro, sentó plaza en 4 de Febrero de 1735 por seis años; desertó en 7 de Iunio de dicho año; y se llevó camisa, saco, y maleta.

Juan Martin, desertó en 11 de Iunio de este año de 1735 y se llevó sombrero, corbata negra, camisas, capa, medias, y corbatines.

Andrés Martin, desertó en 11 de Iunio de 1735 y se llevó sombrero, corbata negra, camisas, capa, chupa, corbatines, zapatos, maleta, y medias.

Manuel Garcia, hijo del mismo, natural de Ossuna, Arzobispado de Sevilla, de 30 años, buena estatura, pelo castaño claro, tartamudea un poco, sentó plaza en 5 de Mayo de 1735 por seis años; desertó en 10 de Junio de 735 y se llevó camisas, medias, calçones, capa, maleta, guantes, corbatines, y una chupa de repuesto.

Miguel Ruiz, hijo del mismo, natural de Santiago, de 33 años, buen cuerpo, ojos azules, pelo castaño claro, hoyo en la barba, sentó plaza en 19 de Enero de 1735 desertó en 15 de Iunio de dicho año; y se llevó zapatos, y camisas.

Christoval Santiago, hijo de Antonio, natural de Urique, Obispado de Malaga, de 23 años, alto, pelo castaño, barbilampiño, algo roxo, una cicatriz en el parpago izquierdo de la frente, sentó plaza en 9 de Iunio de 1734 por 5 años; desertó en 26 de Diciembre de 1734 y se llevó chupa, calçones, y camisa.

Juan Joseph Criado, hijo del mismo, natural de Umbrete, Arçobispado de Sevilla, de 19 años, buena estatura, ojos pardos, pelo crespo, y rubio, mellado de arriba, una cicatriz en la mexilla derecha, sentó plaza en 12 de Noviembre de 734 desertó en 12 de Diciembre de dicho año.

Andrés Lorenço, hijo de Domingo, natural de Puentes de Eumg, Arçobispado de Santiago, de 23 años, buena estatura, pelo castaño, cejas negras, ojos pardos, abultado de cara, sentó plaza en 17 de Febrero de 733 por 5 años; desertó en 3 de Diciembre de 734 y se llevó capa, casaca, virretina, medias, zapatos, camisas, corbata negra, espada, y viricú.

Relacion de los desertores, que ha avido en el Regimiento de Cavalleria de Calatrava.—Thomás Sacristán, hijo de Iuan, natural de Coxeces del Monte, Obispado de Segovia, de 26 años, buen cuerpo, pelo castaño, ojos pardos, sentó plaza en 12 de Septiembre de 734 desertó en 12 de Enero de 1735 llevóse capa, chupa, calçones, virretina, espada, y cinturón.

Joseph Grocin, hijo de Antonio, natural de Falses, Obispado de Pamplona, de 33 años, mediano de cuerpo, pelo rubio, cicatriz en el carrillo izquierdo, sentó plaza en 19 de Diciembre de 1734 desertó en 6 de Enero de 735 llevóse chupa, calçones, medias, zapatos, cinturón, y camisa.

Joseph Gonzalez, hijo de el mismo, natural de Malpartida de Plasencia, de 21 años, buena estatura, pelo castaño, ojos azules, sentó plaza en 24 de Abril de 1734 desertó en 12 de Enero de 735 llevóse capa, chupa, calçones, medias, zapatos, virretina, camisa, corbata, cinturón, y espada.

Relacion de los desertores, que ha avido en el Regimiento de Cavalleria de Sevilla en el presente mes de Diciembre de 1734.—Francisco Palomo, hijo de Pedro, y de Isabel Garcia, natural de la Ciudad de Carmona, Arçobispado de Sevilla, de edad de 30 años, buen cuerpo, blanco, rubio, hoyoso de viruelas, ojos açules, sentó plaça en 15 de Agosto de 1730 y desertó en 29 de Abril de 1732 y aviendose presentado en la Compañia en 26 de Julio de 1733 con Iglesia, se admitió, y bolvió a desertar en 18 de este.

Antonio Romero, hijo de Antonio, y de Maria Rodriguez, natural de Jondomar, Arçobispado de Tuy, de 22 años, buen cuerpo, robusto, pelo negro, ojos pardos, trigüeño, sentó plaça en 23 de Junio de 34 y desertó en 18 del presente.

Manuel Correa, hijo de Manuel, y de Iuana Zambrano, natural de San-Lucar de Alpechin, Arçobispado de Sevilla, de 27 años, buen cuerpo, abultado de cara, ojos pardos, cerrado de barba, pelo negro, sentó plaza en 4 de Julio de 1734 desertó en 18 de Diciembre de 734.

Juan Rodriguez, hijo de Juan, y de Isabel Gutierrez, natural de Alcalá de Guadaya, Arçobispado de Sevilla, de 26 años, buen cuerpo, delgado, poca barba, trigüeño, sentó plaça en 11 de Octubre de 1734 desertó en 18 de este.

Fernando Gonçalez, hijo de Jacinto, y Benita Gonçalez, natural de la Ciudad de Vigo, Obispado de Tuy, de 34 años; buen cuerpo, moreno, ojos pardos, barbilampiño, sentó plaça en 28 de Julio de 1732 desertó en 17 de este mes.

Francisco de Ellera, hijo de Antonio, natural de Xerez de los Cavalleros, Obispado de Badajoz, de 29 años, buen cuerpo, pelo negro, una cicatriz en la quixada izquierda, ojos azules, sentó plaça en 18 de Julio de 1728 desertó en 19 de este.

Francisco de la Fuente, hijo de Andrés, y de Maria Millán, natural de Iñiguelas, Arçobispado de Granada, de 20 años, buen cuerpo, trigüeño, pelo castaño obscuro, pecoso de viruelas, una cicatriz redonda en la frente a el lado derecho, sentó plaça en 8 de Abril de 1734 desertó en 30 de este.

Francisco de Torrijos, hijo de Pedro, y de Feliciana Rodriguez, natural de la Villa de Murchas, Arçobispado de Granada, de 18 años, buen cuerpo, trigüeño, dos lunares en la frente a el lado izquierdo, ojos pardos, sentó plaça en 14 de Enero de 1734 desertó en 30 de este.

Joseph de Ribera, hijo de Juan, y de Isabel Mendez, natural de Badajoz, de 25 años, buen cuerpo, pelo negro, moreno, una cicatriz en el carrillo derecho, sentó plaza en 28 de Noviembre de 1734 desertó en 8 de este.

Francisco Fernandez, hijo de Francisco, y de Francisca Marquez, natural de la Ciudad de Sevilla, de 18 años, buen cuerpo, pelo rubio, blanco de rostro, ojos azules, hoyoso de viruelas, barbilampiño, con una cicatriz en la frente, sentó plaça por 5 años en 23 de Noviembre de 1734 desertó en 22 de este.

Nicolás Carmona, hijo de Francisco, y de Maria Espejo, natural de la Ciudad de Ecija, Arçobispado de Sevilla, de 20 años, buen cuerpo, pelo castaño, y rubio, ojos pardos, barbilampiño, sentó plaça en 28 de Octubre de 1733 desertó en 24 de Diciembre de 1734.

Julian Joseph, hijo de Fernando, y de Maria de la Cruz, natural de la Villa de Mayrena, Arçobispado de Sevilla, de 22 años, buen cuerpo, ojos pardos, pelo rubio, cerrado de barba, sentó plaza en 10 de Noviembre de 1734 desertó en 25 de Diciembre de 1734.

Alonso Ponce, hijo de Antonio, y de Juana Martinez, natural de Gibrleon, Arçobispado de Sevilla, de 33 años, buen cuerpo, ojos pardos, pelo castaño, sentó plaza en 16 de Abril de 1734 desertó en 23 de este.

Pedro Pareja, hijo de Estevan, y de Juana de Aguilar, natural de la Ciudad de Antequera, Obispado de Malaga, de 22 años, buen cuerpo, alto, una cicatriz en la frente, ojos negros, sentó plaza en 16 de Abril de 1734 desertó en 23 de este.

Francisco de Rueda, hijo de Salvador, y de Josepha Vidal, natural de la Ciudad de Granada, de 29 años, buen cuerpo, trigüeño, ojos pardos, barbilampiño, pelo negro, sentó plaça en 15 de Junio de 1734 desertó en 27 de este.

Juan Roldán, hijo de Andrés, y de Maria Requena, natural de Medina-Sydonia, Obispado de Cadiz, de 20 años, buen cuerpo, ojos pardos, pelo castaño, sentó plaça en 3 de Iunio de 1732 desertó en 28 de este.

Ignacio Marin, hijo de Pedro, y de Luisa Garcia, natural de la Ciudad de Sevilla, de 26 años, buen cuerpo, barbinegro; se presentó en la Iglesia en 18 de Septiembre de este año, por aver desertado en 11 de Mayo de 1732 y bolvió a desertar en 20 de este mes.

Francisco Infante, hijo de Gonçalo, y de Maria Theresa Biendicho, natural de la Ciudad de Sevilla, de 27 años, buen cuerpo, alto, pelo negro, moreno, cerrado de barba, hoyoso de viruelas, sentó plaça en 8 de Iunio de 1732 desertó en 17 de Iunio de 1733 y se presentó en la Iglesia en 18 de Septiembre; bolvió a desertar en 20 de este.

Francisco Garcia Ronquillo, hijo de Francisco, y de Isabel Muñoz, natural de la Villa de Aylones, Priorato de Leon, Partido de Llerena, de 19 años, buen cuerpo, ojos pardos, una cicatriz en la frente, barbilampiño, sentó plaça en 22 de Noviembre de 1734 desertó en 2 de este.

Manuel Perez, hijo de Fernando, y de Leonor Ximenez, natural del Arahal, Arçobispado de Sevilla, de 34 años, buen cuerpo, pelo castaño obscuro, ojos pardos, picado de viruelas, sentó plaça en primero de Abril de 1734 y desertó en 28 de Diciembre de dicho año de 34.

Sebastian Lobo, hijo de Iuan, y de Gregoria Pacheco, natural de Sevilla, de 22 años, buen cuerpo, pelo castaño, una cicatriz grande encima de la ceja izquierda, sentó plaza en 23 de Iunio de 34 desertó en 21 de Diciembre de 34.

Iuan de Mena, hijo de Iuan, y de Maria Bernia, natural de la Ciudad de Llerena, Priorato de Leon, de 30 años, buen cuerpo, barbilampiño, pelo castaño laso, sentó plaza en 24 de Octubre de 32 desertó en 23 de este.

Sebastian de Fuentes, hijo de Sebastian, y de Iosepha Arneos, natural de Baylén, Obispado de Iaén, de 18 años, buen cuerpo, pelo castaño, ojos pardos, rubio, picado de viruelas, sentó plaça en 6 de Enero de 35 desertó de Ballecas en 27 de Iunio del mismo año; se llevó la capa, calçones, camisas, virretina, medias, zapatos, cinta de cola del cavallo, la corbata, y quatro raciones de pan.

Manuel Fernandez, hijo de Juan, y de Angela Martin, natural de Navaelpino, Arçobispado de Toledo, de 21 años, buen cuerpo, ojos pardos, pelo castaño, chato, moreno, un hoyo en la barba, señal de carbunco en el pescuezo a el lado izquierdo, sentó plaça en 5 de Febrero de 35 por 5 años; desertó desde Ballecas en 27 de Junio del mismo año; se llevó la capa, calçones, camisas, virretina, medias, zapatos, cinta de cola del cavallo, la corbata, y quatro raciones de pan.

Melchor Medel, hijo de Custodio, y de Maria Garcia, natural de Lupiana, en el Corregimiento de Guadalaxara, de 35 años, mediano, y rehecho, pelo castaño claro, hoyoso de viruelas, ojos pardos, barba roxa, sentó plaza en 11 de Abril de 35 desertó de Ballecas en 28 de Junio de 35 se llevó casaca, capa, calçones, virretina, camisas, medias, zapatos, corbatines, espada, cinturón, y una pistola.

Relacion de los desertores, que ha avido en el Regimiento de Infanteria de Toledo.—Matheo Guillén, hijo de Alonso, natural de Martos, Reyno de Jaén, quintado por Alcaudete, buen cuerpo, ancho de cara, pelo castaño, de edad de 24 años, sirve desde primero de Octubre de 1731 desertó en 5 de Abril de 1735 se llevó todo vestido, y armas.

Juan Manuel de Lucena, hijo de Alonso, natural, y quintado por la Ciudad de Montilla, Reyno de Cordova, alto, ojos, y pelo negro, cara redonda, cerrado de barba, un lunar en la nariz, y otro en el cuello, de edad de 24 años, sirve desde primero de Octubre de 1731 y desertó en 5 de Abril de 1735 se llevó todo vestido, y armas.

Francisco Ximenez, hijo del mismo, natural de la Ciudad de Valladolid, mediano, dos lunares pequeños en la frente sobre la ceja derecha, ojos pardos, cabello castaño claro, de edad de 18 años, sirve desde 23 de Diciembre de 1733 y desertó del Campo de Gibraltar en 7 de Mayo de 1735.

Francisco Rodrigo, hijo del mismo, natural de Calatayud, en Aragón, buen cuerpo, rubio, poca barba, lunar en la mexilla derecha, una cicatriz en la frente inmediata al pelo, ojos negros,

pelo, y cejas castaño claro, de edad de 18 años, sirve desde 14 de Enero de 1734 y desertó del Campo de Gibraltar en 4 de Mayo de 1735.

Angel Varela, hijo de Pedro, natural de San Pedro de Carcasia, Arzobispado de Santiago, mediano, hoyoso de viruelas, pelo castaño claro, cicatriz por cima de la ceja izquierda, de edad de 18 años, sirve desde primero de Febrero de 1733 y desertó en 7 de Mayo de 1735.

Francisco Gonzalez, hijo de Diego, natural de la Ciudad de Cordova, quintado por dicha Ciudad, buen cuerpo, cerrado de barba, ojos pardos, de edad de 30 años, sirve desde primero de Enero de 1734 y desertó, aviendo ido por la conducta a Sevilla, en 13 de Marzo de 1735.

Manuel de Arroyo, hijo de Antonio, natural de Sevilla, mediano, hoyoso de viruelas, nariz larga, ojos pardos, pelo castaño, de edad de 18 años, sirve desde 9 de Diciembre de 1726 y desertó en San-Lucar, viniendo de escolta en el Barco de la Reyna Ana, en 8 de Abril de 1735.

Francisco Alonso, hijo de Fernando Lopez, natural de San-Lucar la Mayor, alto, delgado, cabello negro, cerrado de barba, nariz larga, gruesa a la punta, mellado parte alta, de edad de 24 años, sirve desde primero de Julio de 1734 y desertó, aviendo ido de escolta en el Barco de la Reyna Ana a Sevilla, en 15 de Marzo de 1735.

Francisco Sanchez, hijo de Juan, natural de la Villa de Moya, Partido de Cuenca, mediano, cicatriz pequeña en medio de la frente, pelo castaño, nariz abierta, de edad de 19 años, sirve desde primero de Febrero de 1733 y desertó en 28 de Marzo de 1735 de Malaga, aviendo ido de escolta en un Pingue de la provision de esta Plaza.

Francisco Xavier, hijo de la Cuna de San Joseph de Malaga, mediano, pelo castaño obscuro, cerrado de barba, cejas grandes arqueadas, ojos pardos, una cicatriz pequeña en medio de la frente, de edad de 18 años, sirve desde primero del mes de Septiembre del año de 1729 y desertó del Campo de Gibraltar en 4 de Mayo del año de 1735.

Fernando Lopez, hijo de Benito Blanco, natural del Viso, quintado por dicha Villa del Reyno de Cordova, buen cuerpo, pelo castaño, algunos hoyos de viruelas, ojos garzos, de edad de 18 años, sirve desde primero de Octubre de 1731 y desertó en 5 de Abril de 1735 se llevó todo vestido, y armas.

Juan Mariscal, hijo de Joseph, natural de la Rambla, quintado por dicha Villa, Reyno de Cordova, alto, recio, pelo castaño obscuro, cicatriz en la boca al lado izquierdo, ojos azules, de edad de 30 años, sirve desde primero del mes de Diciembre de el año de 1732 y desertó en 5 de Abril de 1735 se llevó todo vestido, y armas.

Phelipe de Alcudia, hijo de Miguel, natural de la Ciudad de Cordova, mediano, pelo castaño claro, ojos pardos, buenas cejas, nariz afilada, cicatriz sobre la ceja derecha, de edad de 18 años, sirve desde primero de Marzo de 1734 y desertó del Campo de Gibraltar en 23 de Abril de 1735.

Francisco Gonzalez, hijo de Juan, natural de Villada, Obispado de Leon, buen cuerpo, ojos azules, pelo rubio, y crespo, los dientes claros, de edad de 19 años, sirve desde primero de Febrero de 1732 y desertó en 20 de Marzo de 1735 aviendo ido de escolta en un Pingue de la provision de esta Plaza.

Francisco Bergara, hijo de Alonso, natural de Carmona, Reyno de Sevilla, buen cuerpo, cerrado de barba, pelo castaño, ojos azules, cicatriz por cima de la sien izquierda, de edad de 28 años, sirve desde primero de Agosto de 1732 desertó del Campo de Gibraltar en 23 de Abril de 1735.

PRAGMATICA sancion (de 23 de febrero de 1734), que su Magestad ha mandado promulgar contra los que cometieren en la Corte y las cinco leguas de su Rastro y Distrito el crimen de Hurto, o cooperaren en él, assi Nobles, como Plebeyos y penas que por ella se les imponen, y nueva Resolucion (de 8 de noviembre de 1735), tomada en declaracion de la misma Pragmatica.

(En Madrid, en la Imprenta de Antonio Sanz, Impresor del Real, y Supremo Consejo de Castilla.)

96 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del nuestro Consejo, Governador, y Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, nuestro Corregidor, y Thenientes de la Villa de Madrid, Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares comprehendidas en las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, y demás Jueces, Ministros, y Personas a quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, o tocar pueda en qualquier manera, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno de vos en vuestras Jurisdicciones, salud y gracia. Ya sabeis, que en veinte y cinco de Febrero del año proximo passado de mil setecientos y treinta y quatro se promulgó la Pragmatica Sancion, que dice assi: (*Pragmática.*) Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Governador, y Alcaldes de la mi Casa, y Corte, mi Corregidor, y Thenientes de la Villa de Madrid, Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares comprehendidas en las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, y demás Jueces, Ministros, y Personas a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o tocar pueda en qualquier manera, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno de vos en vuestras Jurisdicciones. Por quanto reconociendo, con lastimosa experiencia, la reiteracion con que se cometen en mi Corte, y Caminos inmediatos, y publicos de ella, los delitos de Hurtos, y Violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas Leyes del Reyno, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen la mayor pena para su castigo, y escarmiento; y atendiendo a que mi Corte, como Fuente de Justicia, debe ser segura a todos los que vivieren, y residan en ella, he resuelto establecer nueva Ley, y Pragmatica Sancion, en esta forma: Que a qualquiera Persona, que teniendo diez y siete años cumplidos, dentro de mi Corte, y en las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, le fuere probado haver robado a otro, ya sea entrando en las casas, o acometiendole en las calles, o caminos, ya con armas, o sin ellas, solo, o acompañado, y aunque no se siga herida, o muerte en la execucion del delito, se le deba imponer pena capital, assi por la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, como por los Jueces Ordinarios, y sin arbitrio para templar, ni commutar esta pena en alguna otra mas suave, y benigna. Que si el Reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la

pena de doscientos azotes, y diez años de Galeras, y a que passados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento. Que si (lo que no es creíble) fuere probado a qualquiera Persona Noble haver cometido igual delito, no se le exceptúe de la expressada pena capital, sino que se mande executar la de Garrote irremissiblemente. Que todas las Personas que dieren auxilio cooperativo a tan grave, y escandaloso delito, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como complicés, y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren, o encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes, y diez años de Galeras; y en esta misma pena de Galeras, y azotes incurran aquellos, que acometiendo para executar el Hurto, no lograron el intento, ni la perfecta consumacion del delito, por algun accidente, o acaso; y si fuessen Personas Nobles las que incurrieren en los dos ultimos expressados delitos, serán condenados en diez años de Presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento. Que para la justificacion del expressado crimen de Hurto en semejante caso, e imponer la pena ordinaria capital al Reo, baste la de estar probado por un solo testigo idoneo, aunque sea el robado, o complice confesso de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios, o argumentos graves, que conspiren al mismo fin, y persuadan a la prudente, y racional credulidad de ser el delincente. Y porque la observancia de esta Ley, como dirigida a la seguridad, y decoro de mi Corte, se hace tan util, y necessaria al bien publico de mis Vassallos, y de los Estrangeros, y puede suspenderse, o malograrse en las exempciones de Fuero, o Privilegios que opongán los Reos, dando lugar a competencias de unas Jurisdicciones con otras: Es mi voluntad, que para el caso del crimen de Hurto, o Robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su Rastro, y Distrito, conozca la Sala, y Alcaldes de mi Casa, y Corte, y las Justicias Ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras qualesquiera, por privilegiadas que sean; y para este solo caso derogo, y anulo toda la exempcion que les aya concedido, y tengan, o por Leyes, y Pragmaticas, o por mi especial Indulto, a qualesquier Personas, que incurran en semejante delito, como si expresamente hiciesse mencion de cada uno de los enunciados Privilegios, y Fuero: Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos, en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion se declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar esta mi Real deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publicare en Madrid; lo que tambien se hará en las Villas, y Lugares de las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, por convenir assi a mi Real servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vassallos. Y es mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, que a la original. Dada en el Pardo a veinte y tres de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años. YO EL REY. YO Don Francisco de Castejón, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Fr. Gaspar, Obispo de Barcelona. Don Alvaro de Castilla. Don Apostol de Cañas. Don Geronymo Pardo. Don Manuel de Fuentes. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero. Y aora, en declaracion de la antecedente Ley, y Pragmatica Sancion, se ha resuelto, y remitido por nuestra Real Persona, al nuestro Consejo, el Decreto que se sigue: (*Decreto de su Magestad en declaracion de la antecedente Pragmatica.*) Por Decreto de veinte y uno de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro, dirigido al Consejo, resolví establecer nueva Ley, y Pragmatica Sancion, imponiendo la pena ordinaria de muerte a qualquiera Persona, que cumplidos los diez y siete años, dentro de mi Corte, y en las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, le fuere probado haver robado a otro, ya sea entrando en las casas, o acometiendole en las calles, o caminos, con armas, o sin ellas, solo, o acompañado, y aunque no se siga herida, o muerte en la execucion del delito; declarando assimismo las penas extraordinarias, que se deberian imponer a los menores delinquentes en igual crimen, la calidad de la probanza, y otras circunstancias expressivas de mi Real animo, propenso a extirpar de mi Corte, y sus cercanías el intolerable exceso de toda especie de Hurtos, Robos, y Latrocinios, segun por menor se exponen

en el citado Decreto, y se trasladaron en la Real Cedula, dada en el Pardo a veinte y tres de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años, publicada con la solemnidad acostumbrada para su noticia, y observancia en los sitios, y parages publicos de essa Villa. Y con motivo de la representacion, que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, en diez de Abril del referido año, en razon de la causa, que pendia en ella, por Consulta de la Sentencia, que havia pronunciado el Theniente Don Diego Bustillo, contra Don Lucas Lamberto Maldonado, sobre el Hurto de un Espadin de Plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito, y otras, que expuso) para la mas puntual inteligencia de la citada Ley, mandé, que el mismo Consejo propusiesse su dictamen en el caso, y dudas excitadas por la Sala, reducidas a si se comprehendian en mi Real resolucion los Hurtos domesticos, o los executados sin violencia, o de corta cantidad; y en vista de la Consulta, que me hizo en treinta y uno de Mayo del mencionado año, y enterado de todo, fui servido declarar: Que todo Hurto, calificado, o no, de poca, o de mucha cantidad, debe estar sujeto a la pena de la Pragmatica, porque no fue alguna de estas circunstancias las que movieron mi Real animo a establecerla, bien, sí, las graves que concurren en los Vandos puramente prohibitivos, y las consideraciones, de que si la disposicion legal, en casos particulares, impone pena ordinaria a los delitos, que por punto general no la merecen, la persuaden aora justificada, por los superiores fines que concurren. Y quando debia persuadirme a que lo justo, conveniente, y preciso de esta Ley, y tan expressiva, y no dudosa declaracion de mi Real animo, executasse la ciega deferencia de mis Ministros a su mas prompto, y efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria la perpetracion de semejante delito; y porque pueden pretextarle, por motivo de no hacerse justicia en la especie de causas de Hurtos, Robos, y Latrocinios, comprehendidas en las penas de la citada Pragmática, segun sus expresiones, y mi Real intencion, las dilaciones que se suelen interponer por parte de los Reos, o las que dicta una mala entendida compassion para preservarlos, o la malicia de los Ministros inferiores, que manejan las causas: He resuelto, que todas las que desde aora en adelante se fulminaren, assi de oficio, como a querrela particular, en materia de Hurtos, Robos, y Latrocinios cometidos en mi Corte, y cinco leguas de su Rastro, y Distrito, por la Sala de Alcaldes, o Justicias Ordinarias de ella se ayan de substanciar, y determinar precisamente en el termino de treinta dias, poniendo en mi Real noticia por medio del Governador, que es, o fuere del Consejo, la Sentencia que dieren. Y a fin de que Yo me halle enterado de que se practica, y observa assi lo que comprehendió la citada Ley, mi Real declaracion, y lo que nuevamente ordeno en razon de los terminos en que deben fenecerse las mencionadas causas: Mando a la Sala, que en el Pliego que diariamente pone en mis Reales manos, aya de dar cuenta de qualquiera causa de Hurto, que se aya empezado a escribir por ante qualquiera de sus Alcaldes, con la expression de la persona robada, y del que se presume, o sea delincente; y que el Corregidor, y sus Thenientes, en las causas de igual calidad, ayan de dar cuenta a la Sala dentro de veinte y quatro horas de como principiaren los Autos de semejante procedimiento, a fin de que en el dia successivo se incluya esta noticia en el Pliego de ella: Y ordeno a los mencionados Alcaldes de mi Casa, y Corte, y al Corregidor, y Thenientes de Madrid, y demás Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares de las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, que practiquen, y executen puntualmente lo comprehendido en esta mi Real deliberación; advertidos, de que faltando qualquiera a su debido inviolable cumplimiento, constandome de su omission, no solo será depuesto de su empleo, sino severamente castigado, e igualmente los que no zelando sobre la fidelidad, y pureza de los Ministros inferiores, que ayan de intervenir en la execucion de los Autos, y diligencias facilitan, y disponen los medios de confundir la verdad, y libertar a los Reos. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirán las ordenes necessarias para el cumplimiento de mi Real resolucion, y para que nuevamente se publique la citada Ley, con la declaracion referida, y lo resuelto en este Decreto. En San Lorenzo el Real, a tres de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco. Al Obispo, Governador del Consejo. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona tenga cumplido efecto, visto, y publicado en el nuestro Consejo el expressado Real Decreto, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os

mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la resolucion de nuestra Real Persona, que queda incorporada, y en lo que os toca, o tocar pueda, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar segun, y como en ella se contiene, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su observancia, y cumplimiento todas las ordenes, y providencias que se requieran, a fin de que se practique esta Real deliberacion invariablemente desde el dia en que se publicare en esta nuestra Corte; lo que tambien se hara en las Villas, y Lugares de las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, por convenir assi a nuestro Real servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de nuestros Vassallos. Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Dada en Madrid a ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco. El Obispo de Malaga. Don Apostol de Cañas. Don Manuel de Junco y Cisneros. Don Fernando Francisco de Quincoces. Doct. Don Bartholomé de Henao. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a diez de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco, en el Real Palacio de el Buen-Retiro, primer plazuela, frente del balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Joseph Garcia de la Cruz, Don Joseph de Mier y Noriega, Don Phelipe Ignacio de Molina, y Don Juan Mathias de Eguluz, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de su Magestad, y Provision antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero Publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas; de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Joseph Antonio de Yarza.

[* REAL Provisión de 19 de octubre de 1735 previniendo a las justicias bagan se reintegren los pósitos de los maravedises y granos que de ellos se huvieren sacado con las creces.] (Nov. Recop. 7, 25, 3.)

97 DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo, en distintos tiempos se han dado diferentes ordenes, y providencias, a fin de que se reintegren los Positos de los Pueblos de estos nuestros Reynos, y Peninsula de España de las cantidades de Granos, y maravedis, que segun sus fundaciones, y dotaciones deben tener, con mas el aumento que han tenido por las creces de lo que se ha prestado, para que los Vassallos se socorran de tan preciso alimento en las ocasiones de carestía, y faltas de cosechas; a cuyo intento en quince de Julio del año de mil seiscientos y noventa y tres se expidieron ordenes generales, mandando, que en todo el mes de Septiembre de él, se reintegrassen, y estuviessen reintegrados todos los Positos de las cantidades, que assi en Granos, como en maravedis se les estoviesse debiendo por qualesquier personas; y que de haverlo executado diessen cuenta puntualmente al nuestro Fiscal, con testimonio de ello, para que lo pusiesse en nuestra noticia; y que sin perjuicio de la reintegracion, y lo executivo de ella, dentro de un mes

enbiassen al nuestro Consejo, por mano de dicho nuestro Fiscal, relaciones firmadas, y en forma, que hiciessen fee, de qué personas eran deudores al caudal de los Positos, desde qué tiempo, por qué cantidades, y en virtud de qué ordenes, o licencias se les havia prestado lo que debian, cuyas ordenes posteriormente se repitieron a los nuestros Corregidores, y Justicias subcessivas; y por la omission de algunos, se ha encargado en distintos tiempos a los Presidentes de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, den providencias para que se executen las reintegraciones, como mas proximos al remedio de este daño en sus Distritos, motivado de las ocupaciones, ocurridas a los del nuestro Consejo, a quien privativamente toca, y pertenece el conocimiento de este tan importante negocio; por lo que en veinte y tres de Junio de este año, enterado de la infelicidad en que estaban constituidos los Naturales de estos nuestros Reynos, originado de la carestía, y falta de cosechas de todos frutos, que por la escasez de aguas acaesció el año proximo passado, que obligó a los Labradores a quedarse sin el preciso alimento, por empanar los barvechos que tenian hechos: causa para que no obstante el zelo de las Justicias, y Ayuntamientos se quedaron los Positos, no solamente sin reintegrar de lo que estaba prestado, y creces que les correspondia, sino que se hallaron obligados a sacar lo que existia en ellos. Y haviendose servido la Divina Providencia manifestar prometernos este presente año una abundante cosecha de Granos, con que pudiesen los Labradores satisfacer sus obligaciones, y ocurrir a sus urgencias; siendo la mas importante la reintegracion de los Positos, como tan privilegiados, y que sostienen el Comun en las mayores necesidades, mandamos procediesseis a la reintegracion de los de essas Ciudades, Villas, y Pueblos de vuestros Distritos en todas las cantidades de Granos, y maravedis que les perteneciesen, y de ellos se huviessen sacado, o prestado con qualquier motivo, assi de licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, de forma que estuviessen reintegrados en todo el mes de Septiembre proximo passado. Y con ocasion de estar dadas por el Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancillería de Granada algunas ordenes en el Distrito de ella, en punto de reintegracion de Positos, a algunos de vos los nuestros Corregidores, y Justicias, y ofrecidose algunas dudas, y embarazos, se mandó por los del nuestro Consejo dar, y con efecto se expidieron por el infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, en los dias dos, cinco, y seis de Agosto proximo, ordenes circulares a los cinco Reynos, y dos Provincias del Distrito de aquella Chancillería, para que no obstante lo mandado en la Provision mencionada de veinte y tres de Junio, diessedes cuenta al Presidente de ella de lo executado en punto de reintegracion de Positos, y estuviessedes a sus ordenes, remitiendole testimonios de haverlo practicado. Y como ultimamente han ocurrido nuevas representaciones de algunos de vos los nuestros Corregidores, con motivo de negaros en distintos Pueblos el cumplimiento de los Despachos expedidos en este assumpto; otros expressando las facultades que les están concedidas, para conocer en razon de Positos, y su reintegracion; otros, que no pueden, ni deben ser responsables a las omisiones de estas reintegraciones en los Lugares de su Partido; y otros la antiquada possession en que están de la reintegracion de sus Positos, teniendo para ello algunos particular ordenanza, y muchos negandose a las ordenes vuestras, con el pretexto de ser Lugares de Señorío, y Abadengo; y conviniendo atajar los inconvenientes, y perjuicios, que semejantes discordias, y desunion pueden producir, conviniendo tomar prompta efectiva resolucion, y regla, baxo de que se camine en assumpto tan importante, tocando, como toca, al nuestro Consejo el remedio, como punto peculiar suyo; que le está encargado por las Leyes de estos Reynos, y repetidas ordenes de nuestra Real Persona, teniendola presente, y que por las Instrucciones de Corregidores se les encarga, y comete el cuidado de los Positos, y su reintegracion, por cuyas omisiones se les hace, y saca en las Residencias graves cargos; haviendo reflexionado la gravedad de esta materia, como tan precisa a la conservacion, y aumento de estos Dominios, y nuestros subditos, y Vassallos, visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expressado, que luego que la recibais, continueis en la reintegracion de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y Partido, de todas las cantidades de Granos, y maravedis, que les tocan, y pertenecen, y de ellos se huvieren

prestado, o sacado con qualquier motivo, assi con licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, con mas el importe de las creces que han debido haber, executando en este assumpto quanto conduzca a que tenga efecto, y en caso necessario los autos, apremios, y diligencias que se requieran, dando cuenta a los del nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, de haverlo executado, con testimonios de las reintegraciones; y en caso de no estarlo, qué personas son deudores al caudal de los Positos, desde qué tiempo, por qué cantidades, y en virtud de qué ordenes, o licencias se les dieron, y prestaron, para que en su vista se provea lo que convenga; y lo mismo practicareis quanto a la reintegracion de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en vuestros Distritos, y Partidos, que sean de Señorío, y Abadengo, y que por costumbre, o abuso hayan las Justicias de ellos practicado por sí las reintegraciones, participandolo a los dueños de la jurisdiccion, cuidando vos de que estén reintegrados en la misma conformidad. Y conviniendo tambien, que los nuestros Presidentes de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, se hallen noticiosos de lo que en su respectivo distrito se practica, queremos, y mandamosles deis cuenta de ello, para que si entendieren por quexa, o en otra forma, que en las reintegraciones caminais con omission, y negligencia, os precise al cumplimiento de la obligacion de vuestros encargos, compeliendoos a ello por los medios mas eficaces que hagan efectivas las reintegraciones, tomando a este fin los mas seguros informes, despachando Executores en caso necesario contra las Justicias omissas, constando de su renitencia. Y habiendo entendido assimismo, que muchas de las reintegraciones, que se hacen a los Positos, son fingidas, y supuestas; unas por composicion con los Cilleros, o Mayordomos; otras por medio de hacer nuevas escrituras de obligacion para el año siguiente, suponiendo haver hecho la reintegracion de las deudas antecedentes; y otras haciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines, convirtiendo el producto en usos propios, o en efectos a que no está aplicado; y lo que mas es, suponiendo muchas veces estar los Granos picados, y dañados: Siendo justo ocurrir tambien a estos perjuicios, que resulta principalmente contra los Vecinos pobres, y Jornaleros, estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar, y observar, ordenamos, y mandamos, que del caudal de los Positos no se pueda sacar, ni saque porcion alguna en Granos, ni maravedis mas que la tercera parte del Trigo que huviere en el Posito, y esto solo para la sementera, en los meses que corresponde, y no otros, repartiendola entre los Vecinos Labradores, que constare tener hechos sus barvechos, y no con que poderlos sembrar, sin que por ello incurran en pena alguna, haciendose con igualdad, y justificacion; entendiendose esto con los que no deban al Posito, porque los que le fueren deudores han de ser, como mandamos sean, exemptos, y exceptuados del repartimiento, hasta que realmente hayan reintegrado, y pagado lo que deban, zelando las Justicias, que los Granos que assi se prestaren, no se conviertan en otra cosa mas, que en la sementera; y de lo que se repartiere en esta forma, con expression de los sugetos, porciones que se les han repartido, y fianzas que dieren de reintegrarlo para el Agosto siguiente, con las creces acostumbradas, han de tener obligacion las Justicias de cada Pueblo a remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respectiva Cabeza de Partido; con apercibimiento, que no lo haciendo, passará Ministro a su costa que lo recoja, sobre que deberán zelar los dichos nuestros Corregidores. Que hecho este repartimiento, no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores, y Justicias hasta mediado de Abril de cada año, desde cuyo día, el Pueblo que necessitare de algunos Granos para la manutencion de sus Vecinos, hasta la cosecha, en cuyo tiempo, acudiendose al nuestro Consejo con justificacion de la necesidad, y lo que se halla existente en el Posito, teniendo presente lo que la cosecha explica, se señale por los de él la porcion que deberá repartirse entre los Vecinos necesitados, y que no fuessen deudores al Posito; y el Trigo que en uno, y otro tiempo se repartiere, se sentará, y pondrá por memoria en un Libro, en que ha de firmar el Escrivano del Concejo, y personas a quien assi se repartiere, y sus fiadores, sabiendo firmar, y por el que no supiere, un testigo; con lo qual, no excediendo el Pan, que a cada uno se repartiere, de veinte fanegas, puedan ser executados, como por obligacion guarentigia, fin que el Escrivano por ello pueda pedir, ni llevar derechos algunos; y excediendo de veinte fanegas, se han de obligar en forma, y dar fianzas legas, llanas, y abonadas de que lo

bolverán al Posito, assi los unos, como los otros, para fin del mes de Agosto próximo, con las creces acostumbradas. Que por razon de hacer este emprestido, no se ha de poder pedir, ni llevar alcavala alguna a los Positos, ni Vecinos. Que dentro de un mes siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de Granos que se considerare, han de embiar las Justicias a quien se concediere al nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, relaciones firmadas de sus nombres, y en manera que haga fee, de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia, a qué personas, y quanto a cada una, con distincion, y separacion; con apercibimiento, que hacemos a los Corregidores, y Justicias de estos Reynos, que si assi no lo observaren, y practicaren, se procederá contra los inobedientes a la mayor severidad, y passará persona a su costa a tomar las quantas de los caudales de los Positos, atrassadas, y corrientes; debiendo zelar assimismo unos, y otros, que los repartimientos se hagan con toda igualdad, sin atencion a respeto alguno, y solo si a la urgencia, y necessidad en que cada Vecino se hallare. Todo lo qual cumplireis unos, y otros, en lo que os pertenece, pena de privacion de oficio, y de quinientos ducados, que se os sacarán por via de multa en caso de contravencion, por convenir assi a nuestro Real servicio, y ser esta nuestra voluntad; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil setecientos y treinta y cinco. El Obispo de Malaga. Don Juan Joseph de Mutiloa. Don Francisco Nuñez de Castro. Doct. Don Bartholomé de Henao. Don Fernando Francisco de Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[REAL Provisión de 7 de noviembre de 1735 insertando en Decreto de Pbelipe V en que mandó que el real de a dos circular que llegase de América valiese 40 quartos y el real de plata 20.]

98 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier Ministros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia, que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, u de otros, si se hallaren en estos, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona se ha servido remitir al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi: (*Decreto de su Magestad.*) Por Decreto de ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, expedido al Consejo, mandé, entre otras cosas, que el real de a ocho, que hasta entonces valía nueve reales y medio de plata, corriese por diez; y el medio escudo por cinco reales de plata, de a diez y seis quartos de vellon cada uno; y que la plata nueva, que havia mandado labrar en Indias, y la que se labrase en estos Reynos, con el Cuño de las Reales Armas de Castillos, y Leones, y en medio el Escudo pequeño de las Flores de Lis, y una Granada al pie, con la inscripcion: Philippus V. D. G. Hispan. et Indiarum Rex, y por el reverso las dos Columnas coronadas con el Plus Ultra, bañandolas

unas ondas del Mar, y entre ellas dos Mundos unidos, con una Corona que los ciñe, y por inscripcion: Utraque Unum, corriese con la misma estimacion que la Moneda gruesa, respecto de corresponder enteramente a su ley, y peso, sin mas diferencia, que la subdivision de piezas, ajustado su valor; de suerte, que el real de a dos de los referidos nuevos, que se fabricassen con el expressado Cuño, valiesse quarenta quartos de vellon, o calderilla; el real de plata, veinte; y diez el medio real de plata de la expressada nueva fabrica. Y mediante que, por la misma razon, debia estimarse igualmente la plata menuda, que en adelante llegasse de la America, siendo de figura circular, y de este Cuño, mandé que esta corriese con la propria estimacion, que la que va referida, y se labrasse en adelante, por no haver con que equivocarse, haviendose recogido toda la que corria de las Indias, y estaba minorada de su peso con el uso, y cercén: Y considerando, que siguiendo esta providencia se ha acuñado en Mexico la classe de Moneda mencionada, con la distincion, y divisiones que quedan expressadas; y que por ser esta disposicion del enunciado dia ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y no haverse visto la especie, puede padecerse olvido, y dificultarse el recibo; contemplando que en los Navíos, que ultimamente han llegado de la Nueva-España, havrán venido porciones de la citada nueva Moneda circular, y que irán llegando otras successivamente: Mando al Consejo, haga reiterar la precedente Resolucion, para que sin reparo alguno se admita en todos mis Dominios la contenida Moneda circular del Cuño mencionado, por el valor que expressé en el citado Decreto; y es, el que a correspondencia del peso grueso, y medio peso, valga el real de a dos, quarenta quartos de vellon; el real de plata, veinte; y el medio real de plata diez, para que de esta forma no se ponga embarazo en su recepcion, y curso. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá las ordenes convenientes a su puntual observancia, y cumplimiento. En San Lorenzo, a treinta de Octubre de mil setecientos y treinta y cinco. Al Obispo, Governador del Consejo. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el Decreto de nuestra Real Persona susoinsero, y el de ocho de Septiembre del año de mil setecientos y veinte y ocho, que en él se cita; y cada uno de vos, en lo que os toca, los guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en uno, y otro se contiene, sin los contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga a su contenido en manera alguna; antes bien dareis las ordenes, y providencias concernientes a su cumplimiento, que assi es nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a siete de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco años. El Obispo de Malaga. Don Francisco de Arriaza. Don Juan Joseph Mutiloa. Doct. Don Bartholomé de Henao. Don Fernando Francisco de Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

SERMONES, que se han de predicar al Supremo, y Real Consejo de Castilla, en el Real Convento de S. Gil, en este presente año de 1736.

99

FEBRERO. *Viernes a 17.—Stote ergo perfecti sicut Pater vester coelestis perfectus est, etc.* Matth. 5. El Rmo. P. M. Fr. Agustin Eura, del Orden de N. Padre San Agustin, Prior, que fue, del Convento de Barcelona, y Difinidor por Cathaluña en la Provincia de Aragon.

Miercoles 22.—Magister volumus a te signum videre, etc. Matth. 12. El Rmo. P. Fr. Joseph Antonio Vazquez de Aldana, Maestro del Numero, y Redemptor de la Provincia de Castilla, y Historiador General de todo el Orden de Nuestra Señora de la Merced Calzada.

Viernes 24.—In his jacebat multitudo magna languentium, etc. Ioann. 5. El Rmo. P. Fr. Domingo Uvalia, Lector Jubilado, Examinador Synodal del Arzobispado de Burgos, y Provincial del Orden de Minimos en la Victoria.

Miercoles 29.—Nescitis quid petatis, Calicem quidem meum bibetis, etc. Matth. 20. El Rmo. P. M. Fr. Juan Bueno de Arevalo, Doctor en Sagrada Theología, Predicador General del Orden Premonstratense, etc.

MARZO. *Viernes 2.—Homo erat Pater Familias, qui plantavit vineam, etc.* Matth. 21. El Doct. Don Manuel Garcia Perez, Cura de Parla.

Miercoles 7.—Quare Discipuli tui, etc. Matth. 15. El Rmo. P. Fr. Floriano de San Estevan, Predicador Conventual del Real Convento de San Gil.

Viernes 9.—Jesus ergo fatigatus ex itinere sedebat, etc. Joann. 4. El Rmo. P. Don Juan Martinez, Lector Jubilado en Sagrada Theología, y Secretario Provincial de la Provincia de Castilla, del Orden de S. Basilio.

Miercoles 14.—Praeteriens Jesus vidit hominem coecum, etc. Joann. 9. El Rmo. P. Fr. Manuel Fernando Rebollo y Morán, Predicador de su Magestad, y Lector de Corte en su Convento de Nuestra Señora del Carmen.

Viernes 16.—Lazarus amicus noster dormit, Lazarus mortuus est, etc. Joann. 15. El Rmo. P.M. Fr. Manuel de Lago, de el Orden de Predicadores, y Prior del Convento de la Passion de esta Corte.

Viernes 23. Los Dolores de N. Señora, y Concilio.—Stabat juxta Crucem Jesu Mater ejus, O soror Matris ejus Maria Cleopbe, O Maria Magdalena, etc. Joann. cap. 19. El Doct. Don Simon Ramos, Capellán del Ilustrissimo señor Obispo, Governador del Consejo.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1737.

100 MARZO. *Miercoles a 13.—Magister volumus a te signum videre, etc.* Matth. 12. Predicará el Rmo. P. Luis Salvador de Ortega, de la Compañía de Jesus, Predicador de su Magestad en el Colegio Imperial.

Viernes a 15.—Est autem Ierosolymis probatica Piscina, etc. Ioann. 5. Predicará el Rmo. P. Fr. Marcos de Alcalá, Lector de Theología, Missionero Apostolico, Chronista, y Difinidor de la Provincia de San Joseph de Franciscos Descalzos de esta Corte.

Viernes a 22.—Homo erat Pater Familias, qui plantavit vineam, etc. Matth. 21. Predicará el M. R. P. Fr. Juan Molano, del Orden de San Agustin, Maestro Graduado en Theología Sagrada, de la Provincia de Andalucía.

Miercoles a 27.—Quare Discipuli tui transgrediuntur traditiones seniorum? Predicará el M. R. P. Fr. Antonio Ventura de Prado, Cathedratico de Theología de la Universidad de Sevilla, y Examinador Synodal en su Arzobispado, Calificador de la Suprema, Predicador de su Magestad, y de su Real Academia, etc. del Orden de la Santissima Trinidad.

Viernes a 29.—Jesus ergo fatigatus ex itinere, etc. Ioann. 4. Predicará el Rmo. P. M. D. Isidoro Francisco Andrés, Monge Benedictino de la Congregacion Cisterciense de Aragon, Doctor en Sagrada Theología, y Examinador Synodal del Obispado de Albarracín, etc.

ABRIL. *Miercoles a 3.—Praeteriens Iesus vidit hominem coecum, etc.* Ioann. 9. Predicará el M. R. P. Fr. Pedro Feyjoo, Examinador de este Arzobispado, y Prior del Convento de San Phelipe el Real de esta Corte.

Viernes a 5.—Lazarus amicus noster dormit: Lazarus mortuus est, etc. Ioann. 11. Predicará el M. R. P. Pedro de Roa, Predicador del Noviciado.

Miercoles a 10.—Facta sunt autem Encaenia in Ierosolymis, etc. Ioa. 10. Predicará el R. P. M. Fr. Agustin Gutierrez Morán, Prior del Convento de S. Thomás.

Viernes a 12.—Stabat juxta Crucem Iesu Mater ejus, etc. Ioan. 19. Predicará el R. P. Don Christoval de Campos, Opositor, que fue a las Lecturas de su Religion, Secretario Provincial, y Predicador Mayor, que ha sido, Lector de Theología Moral, y Prior actual de S. Basilio de esta Corte.

RELACION, y lista de las personas reales, Tribunales, Ministros, y Dependientes, que han de ser incluidos en el aprovechamiento, y ovencion de Despojos, Criadillas, y Lenguas desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y seis en adelante, que se forma en conformidad de lo resuelto por el Consejo en su Auto de seis de Diciembre de mil setecientos y treinta y cinco.

101

	<i>Pares de</i>		
	<i>Despojos</i>	<i>Criadillas</i>	<i>Lenguas</i>
A la Casa del Rey nuestro Señor	72	72	10
A la Casa de la Reyna nuestra Señora	72	72	10
Al Señor Presidente, o Governador del Consejo	12	12	8
Al señor Inquisidor General	4	4	4
Al señor Presidente del Consejo de Indias	4	4	4
Al señor Presidente del Consejo de Ordenes	4	4	4
Al señor Presidente del Consejo de Hacienda	4	4	4
Al señor Comissario General de Cruzada	4	4	4
Al señor Don Pasqual de Villa-Campa, del Consejo, y Camara ...	4	4	4
Al señor Don Alvaro de Castilla, idem	4	4	4
Al señor Don Juan Blasco de Orozco, id.	4	4	4
Al señor Don Francisco de Arriaza, idem.	4	4	4
Al señor Don Francisco Arana, de el Consejo	2	2	2
Al señor Don Joseph de Castro, idem	2	2	2
Al señor Don Apostol de Cañas, idem	2	2	2
Al señor Don Geronymo Pardo, idem	2	2	2
Al señor Don Andrés Gonzalez de Barcia, idem	2	2	2
Al señor Don Thomás Melgarejo, idem	2	2	2
Al señor Don Antonio Formento, idem	2	2	2
Al señor Don Joseph Agustin de Camargo, idem	2	2	2
Al señor Don Antonio Calá de Vargas, id.	2	2	2
Al señor Don Antonio Francisco Aguado, idem	2	2	2
Al señor Don Sancho Barnuevo, idem	2	2	2
Al señor Don Juan Joseph Mutiloa, idem	2	2	2
Al señor Don Francisco Nuñez de Castro, idem	2	2	2
Al señor Don Manuel de Junco y Cisneros, idem	2	2	2
Al señor Don Balthasar de Henao, idem	2	2	2
Al señor Don Alonso Rico Villarroel, id.	2	2	2
Al señor Don Bartholomé de Henao, id.	2	2	2
Al señor Don Andrés de Bruna, idem	2	2	2
Al señor Don Fernando Francisco de Quincoces, idem	2	2	2
Al señor Don Joseph Ventura Guell, id.	2	2	2

	<i>Despojos</i>	<i>Pares de Criadillas</i>	<i>Lenguas</i>
Al señor Don Joseph de Bustamante, id.	2	2	2
Al señor Don Pedro Juan de Alfaro, id.	2	2	2
Al señor Don Francisco Portel, Fiscal	2	2	2
Al señor Fiscal segundo que se eligiere	2	2	2
Al Escrivano de Camara de Gobierno del Consejo	2	2	1
A su Oficial Mayor	1	—	—
A Don Leandro Badillo, Relator en Sala Primera de Gobierno	1	—	—
A Don Lorenzo Alvarez, idem	1	—	—
A Don Joseph Ximenez del Olmo, Relator interino, idem	1	—	—
A Don Miguel de Palacio, Agente del señor Fiscal	1	—	—
A Don Pedro Ximenez, idem	1	—	—
A cada uno de los tres Portereros de la Primera Sala de Gobierno, un Despojo, de que ha de constar por aviso de el Escrivano de Camara	3	—	—
Al señor Gobernador de la Sala, incluso lo que por el Consejo le toca	4	4	4
Al Alcalde mas antiguo	4	4	4
A cada uno de los demás Alcaldes de Casa, y Corte, y Fiscal de la Sala, de que ha de constar por Certificacion del Escrivano de Camara de ella	2	2	2
Al Fiscal de la Junta de Obras, y Bosques	2	2	2
Al Alcalde de Obras, y Bosques	2	2	2
Al Escrivano de Camara mas antiguo, que llaman de Gobierno de la Sala	2	2	—
A cada uno de los Ministros Superiores de tabla del Consejo de la Santa, y General Inquisicion, en que se incluye el Secre- tario de él, Alguacil Mayor, y Inquisidor de Corte, de que ha de constar por Certificacion del referido Secretario	2	2	—
A cada uno de los tres Secretarios de el Consejo de la Camara	2	2	2
A Don Domingo de la Concha, Oficial Mayor de la Secretaría de Gracia	2	2	2
Al Secretario de la Presidencia de Castilla	2	2	2
Al Corregidor de Madrid	2	8	2
Al Regidor Decano	2	4	1
Al Alférez Mayor de Madrid, solo el tiempo que assistiere al exer- cicio de su empleo	2	4	—
A cada uno de los treinta y nueve Oficios de Regidores de Madrid, un Despojo, y dos pares de Criadillas; y para todos, quatro Lenguas	39	78	4
Al Procurador General de Madrid	1	2	—
A cada uno de los dos Escrivanos de Ayuntamiento, dos Despojos, quatro pares de Criadillas, y una Lengua	4	8	2
Al Vicario de Madrid	1	—	—
A cada uno de los dos Thenientes de Corregidor de Madrid, un Despojo, y dos pares de Criadillas	2	4	—
Al Marqués de Mirabel	1	—	—
A cada uno de los quatro Abogados de Madrid, un Despojo	4	—	—

Y en la conformidad referida, con arreglo, y reflexion a lo resuelto por el Consejo en el citado Auto, se ha de hacer, practicar, y observar el repartimiento mencionado, sin incluir a otras algunas personas, ni empleos, baxo del apereamiento de procederse, contra los que excedieren, a la mayor severidad.

[REAL Decreto de Pbelipe V de 1.º de febrero de 1736 en que manda que los coroneles de milicias cada uno en su respectivo reximiento conozcan de las causas criminales de los soldados y de las civiles y criminales de los oficiales con las apelaciones al Consejo de Guerra.]

102 INTERIN que se da regla fixa, en que se establezca todo lo que los treinta y tres Regimientos de Milicias, que nuevamente se han formado, deben observar para su gobierno; he resuelto, por lo que mira a la forma en que han de seguir sus recursos los Soldados de estos Cuerpos, y entenderse con ellos las Justicias: Que los Coroneles, cada uno en su Regimiento, exerza la Jurisdiccion correspondiente al Fuero Militar Criminal, que tengo concedida a los Soldados de los citados Regimientos, y al Civil, y al Criminal de los Oficiales de ellos, substanciando, y determinando las causas que se ofrecieron con Assessor de ciencia, y conciencia, otorgando las apelaciones, que haya lugar en Derecho, al Consejo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno, según, y en la forma que lo executa el Capitan de los doscientos Ballesteros del Apostol Santiago de la Ciudad de Baeza; bien entendido, que en caso de muerte, ausencia, o enfermedad de los Coroneles, haya de recaer esta Jurisdiccion en el Theniente Coronel, o en el Oficial de mas grado, que existiere dentro del Territorio en que se huviere formado el tal Regimiento, para que no se les siga a los Provinciales la molestia de salir a litigar la primera Instancia fuera de su Distrito; debiendo, en caso de haver salido a servir efectivamente parte del Regimiento, o todo, llevar la Jurisdiccion Criminal el Oficial, que los fuere mandando, y quedar la Civil, respecto de todos, en el Oficial de mas grado, que huviere quedado en el Territorio, y la particular Criminal en los Soldados, y Oficiales que no hubieren salido a servir: entendiendose unos, y otros, para las competencias de Jurisdiccion con las Justicias Eclesiasticas, y Seculares, con el Consejo de Guerra, por medio de su fiscal, en todo lo contencioso, y jurisdiccional; con declaracion, que de las Causas Civiles, o Criminales de los mismos Coroneles, o Personas, que exercieren la referida Jurisdiccion, haya de conocer el Auditor General de Guerra, respectivo de los Reynos, o Provincias en que se comprehendieren los Distritos assignados para estos Regimientos, con apelacion al Consejo de Guerra. Y que quando el todo, o parte de qualquiera de estos Regimientos marcha a servir en Guarnicion, o Campaña, se ha de observar lo mismo, que queda expressado, en todos los casos fortuitos, durante la marcha; pero siempre que entren en Plaza, o Campo a incorporarse con otras Tropas, quedarán estas de Milicias baxo el Reglamento, y Ordenanzas del Exercito. Y assi lo participo al Consejo para su inteligencia, y la de que no ha de ser de su inspeccion lo economico, gubernativo, y perteneciente a la formacion, y reemplazo de estos Regimientos, y excusas de las Personas de que se deben componer, para lo qual se han expedido las ordenes convenientes adonde corresponde. En el Pardo a primero de Febrero de mil setecientos y treinta y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

[REAL Cédula de Phelipe V de 25 de abril de 1736, en que resuelve que si visto algún pleyto por los oydores de las Chancillerías y Audiencias, muriese, se ausentase o dementase alguno se subrogue otro en su lugar que deberán nombrar los presidentes o regentes a no ser que las partes mutuamente se convengan en que sea votado por los ministros restantes.]

103 [EL REY] Presidentes, Regentes, y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias de estos mis Reynos, y Señoríos, sabed: Que a Consulta de los del mi Consejo, de diez y ocho de Agosto del año de mil seiscientos y noventa, el Rey Don Carlos Segundo, mi Señor, y mi Tio (que está en gloria) fue servido mandar expedir, y con efecto expidió su Real Cedula, firmada de su Real mano, y refrendada de Don Francisco Nicolás de Castro, su Secretario, fecha en Madrid a diez de Septiembre del mismo año, ordenando, que en todos los casos en que alguno de los Oidores, o otro de los Ministros, de que se componia la Chancillería de Valladolid, incidiese en demencia despues de tener visto, y por votar algunos Pleytos, o Causas, se observasse, y guardasse lo mismo, que por Leyes de estos mis Reynos está mandado, en los casos de muerte, o ausencia, fuera de ellos: Que los Pleytos en que quedasse bastante numero de Jueces, se determinassen sin el que padecia la demancia, como se hacia en caso de muerte, o ausencia; y que no quedando numero bastante, el Oidor de la Sala que no huviesse sido Juez, los viesse, y determinasse con los que huviesen quedado; y no habiendo Oidor de la Sala, lo executasse el mas moderno de la otra que la ayudasse, segun, y como en las dichas Leyes, y Cedula se contiene: lo qual fuesse, y se entendiesse en caso de no haver por Cedula mia señalado cierto numero de Jueces, para ver, y determinar algun Pleyto; porque entonces, si por cualquiera accidente de muerte, ausencia, o demencia faltasse alguno, habiendo visto el Pleyto antes de votarle, se havia de substituir, y subrogar otro Juez que le viesse, y determinasse; de suerte, que a la determinacion huviesse de concurrir precisamente el numero de Jueces, por mí señalado, aunque huviesse quedado el bastante para poderse votar conforme a Derecho. Y habiendose ofrecido algunas dudas a la expressada Chancillería a la execucion de lo referido, que necessitaban de declaracion, y consultadolas al mi Consejo, siendo una la de haverse pacticado, y observado determinarse los Pleytos de cedula por los Jueces que los havian visto, aunque faltasse alguno, siendo numero bastante: Otra, quanto a si la providencia se havia de entender para lo adelante solamente, o havia de executarse lo mismo en los Pleytos que estaban vistos, y no determinados; y la tercera, de si se podrian determinar, en el caso de que las Partes lo consintiesen, aunque faltasse alguno de los Ministros que vieron el Pleyto, quedando numero bastante. Lo que visto en el mi Consejo, se resolvió, que sin embargo de la practica, que se havia observado en la expressada Chancillería de no subrogarse nuevo Juez en lugar del muerto, o ausente que huviesse visto algun Pleyto, y no llegado a determinarle, aunque estuviessse mandado ver, y determinar con numero señalado; en adelante, siempre que se huviesse mandado ver, y determinar algun Pleyto, señalando para ello numero de Jueces, si faltasse alguno, o algunos, por muerte, ausencia de estos Reynos, o demencia, despues de haverle visto antes de determinarle, de suerte, que no quedasse cumplido el numero de Jueces señalado, en lugar de los que faltassen, se subrogassen otros, en la forma que estaba mandado, para que viessen el Pleyto, y le determinassen con los que huviesen quedado; entendiendose, que el señalarse una Sala entera, es lo mismo que si se dixera quatro Jueces, por deberse componer cada una de las Salas de este numero; y en quanto a si lo referido se havia de entender solo para lo adelante, o tambien en los Pleytos, que a la sazón estuviessen vistos, y por determinar, se observasse, y executasse lo mismo, salvo si las Partes, noticiadas del derecho que tenian, a que se le subrogasse nuevo Juez, o Jueces en lugar de los que havian faltado, consintiesen expressamente, determinassen los Pleytos los Jueces que huviesen quedado, siendo numero bastante; y que lo mismo se executasse en los demás Pleytos, que en lo adelante se ofreciesen: los quales, aunque para su vista, y determinacion estuviessse mandado huviesse de concurrir numero señalado de Jueces, si las Partes expresamente lo consintiesen, aunque faltasse alguno, o algunos, despues de vistos, y antes de determinarse, se pudiesse passar a su determinacion por los Jueces que huviesen quedado, como fuesse numero

bastante; y para la execucion, y cumplimiento de lo referido, sin embargo de las mencionadas dudas, en observancia de la resolucion, que queda expressada, se expidió Real Cedula en veinte y quatro de Octubre del mismo año de mil seiscientos y noventa. Y con ocasion de haverse ofrecido en la mi Audiencia, y Chancillería de Granada semejantes dudas, motivado del fallecimiento de Don Pedro Samaniego, y Don Hermenegildo Dávalos, Oidores, que fueron de ella, sobre si en los Pleytos de cedula, que se han visto con dos Salas enteras, o Ordinarias, o Sala entera, con asistencia del Presidente, se han de votar con los Ministros que han quedado, aunque ayan muerto uno, dos, o tres, restando bastante numero para hacer Sentencia; o si en el caso de haver muerto uno, o mas de los Ministros, que han visto, y no votado los Pleytos de esta calidad, deberán nombrarse por el Presidente tantos quantos faltaren, para que haciendoles integra relacion, se vote por todos los que corresponden, segun la Real Cedula; lo qual visto por los del mi Consejo, teniendo presente la citada resolucion, tomada por el Rey Don Carlos Segundo, mi Señor, y mi Tio, y lo que en vista de todo se dixo por el mi Fiscal, se acordó dar esta mi Cedula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos, que siendoos presentada, veais las expressadas resoluciones, y como si con cada uno de vos expressamente hablaran, y os fueran dirigidas, las observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar segun, y como por ellas se declara; y en su execucion, y cumplimiento, en todos los Pleytos, y Negocios, en que para su vista, y determinacion estuviere señalado por mí numero de Jueces, o mandado se vean, y determinen por una, o mas Salas enteras, si alguno, o algunos de los Jueces, que huvieren visto el Pleyto, o Negocio, murieren, se ausentaren de estos mis Reynos, o incidieren en demencia, subroguéis otros en lugar de los que assi faltaren, cuya eleccion se ha de hacer por los Presidentes, y Regentes de essas mis Chancillerías, y Audiencias, para que juntos con los que quedaren, determinen los Pleytos, y Negocios: esto aunque quede sin ellos numero bastante para su determinacion, observando lo mismo en los Pleytos que estuvieren vistos, y por determinar, y en que huviere señalado numero, o Salas enteras, o Ordinarias para su vista, y determinacion, salvo si las Partes, noticiosas de su derecho, consintieren expressamente en que se determinen sin subrogar nuevos Jueces en lugar de los que han faltado; porque en tal caso, los que huvieren quedado, como sea numero bastante, podrán, assi en los Pleytos, que de presente están vistos, y por determinar, como en los que adelante se vieren passar a su determinacion, por convenir assi a mi Real Servicio, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Aranjuez a veinte y cinco de Abril de mil setecientos y treinta y seis. YO EL REY. Por mando del Rey nuestro Señor. Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

[REAL Provisión de 4 de febrero de 1732 en que se declaró que los oficiales de milicias que se habían retirado o retirasen de sus reximientos con licencia no gozasen en sus pueblos de más privilegios que los que les correspondían por su calidad antes de entrar en el servicio a no ser que a la licencia real permiso, precediesen 12 años de servicio.]

104 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que por nuestra Real Persona se ha resuelto, y remitido al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi: Manifestando la experiencia, que diferentes Oficiales, que se nombraron para la formacion de los treinta y tres Regimientos de Milicias nuevamente establecidos, a poco tiempo de haver

tomado possession de sus empleos, solicitan Licencia para retirarse a sus casas, pretextando motivos precisos de residir en ellas porque se las conceda, como lo he executado con los que hasta aora me las han pedido; Y siendo natural se hallen en la seguridad de que les queda el goce del Fuero Militar: para que no permanezcan en este engaño, y evitar el perjuicio, que de esto resultaría a los Pueblos con el aumento de exemptos, y menos distintivo a la Tropa de Milicias en los Distritos de sus residencias: He resuelto declarar (como declaro) que los Oficiales de los referidos Cuerpos de Milicias ultimamente establecidos, que se huvieren retirado, o retiraren de ellos con Licencia mia, no puedan pretender, ni gozar mas Fuero, Exempciones, o Preheminiencias en los Pueblos de su residencia, por razón de haverme servido en ellos, que aquel, o aquellas que gozaban, y les correspondia por su calidad, estado, y circunstancias antes de entrar en mi Real servicio, a menos, que quando ayan obtenido mi Real Permisso para retirarse, preceda haverme servido doce años en los referidos Cuerpos de Milicias, o que su crecida edad, o achaques les impida continuar, a cuyos casos les mandaré despachar Cedula separada, con declaracion del Fuero que deben gozar. Tendráse entendido en el Consejo para su observancia en las cosas, que puedan ocurrir sobre este assumpto. En el Pardo a veinte y tres de Enero de mil setecientos y treinta y siete. Al Obispo, Governador del Consejo. Y havendose publicado en el nuestro Consejo este Real Decreto, se ha mandado cumplir lo resuelto por nuestra Real Persona, y para que tenga efecto, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, o seais requeridos con ella, veais el Decreto de nuestra Real Persona, que queda incorporado, y en lo que os toca, le guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se expresa, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis, para su puntual observancia, las ordenes, y providencias que se requieran, que assi es nuestra voluntad: Y que al traslado impresso en esta nuestra Carta, firmado de el infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y siete. El Obispo de Malaga. Don Joseph Agustin de Camargo. Doctor Don Bartholomé de Henao. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

PRAGMATICA sancion (de 11 de julio de 1736), que su Magestad ha mandado publicar, renovando las ordenes dadas, con imposicion de diferentes penas, para que en todos sus Reynos, y Señoríos se estime, y corra el Peso de ocho reales de Plata por ciento y veinte y ocho quartos, y el Doblón cencillo por setenta y cinco reales, y diez maravedis de vellón, y a este respecto las demás Monedas de Oro, mayores y menores.

(En Madrid en la Imprenta de Antonio Sanz, Impressor del Real, y Supremo Consejo de Castilla.)

105 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de

los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, u de otros, si se hallaren en estos, assi a los que aora son, como a los que ferán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera. Por quanto aunque en la Pragmatica promulgada en virtud de Decreto de ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, se dio regla fixa al valor, que en estos mis Reynos debian tener las Monedas de Oro, y Plata, se me representó despues, que en Andalucía se continuaba el introducido abuso, al tiempo de recibir, y pagar, de baxar dos maravedis en Peso de a ocho reales de Plata de Moneda Provincial, de a diez y seis quartos de vellon cada uno, pues importando a este respecto ciento y veinte y ocho quartos, solo se daban, o percibian ciento y veinte y siete y medio; por lo que en otro Decreto de veinte y tres de Mayo de mil setecientos y treinta y dos, previne al mi Consejo las providencias, que se debian aplicar a fin de impedir tal detrimento: A esto se siguió, que successivamente se me dio cuenta, de que en varias partes de estos mis Dominios, al Doblón sencillo, que en la Pragmatica enunciada quedó nominado con el valor de cinco Pesos de a ocho reales de Plata cada uno, de la propia Moneda Provincial, se descontaban assimismo diez maravedis, a ochavo en Peso, dandose por el Doblón solo setenta y cinco reales de vellon, quando tiene demás los diez maravedis, y a esta proporcion las otras Monedas de Oro, mayores, y menores: lo que me precisó a que en nuevo Decreto de veinte y dos de Septiembre en el mismo año de setecientos y treinta y dos lo participasse al mi Consejo, con las comminaciones, y penas, que tuve a bien imponer en remedio de perjuicios semejantes; y quando se creyó, que tan claras, y decisivas determinaciones producirian efectos correspondientes al intento a que las tomé, me hallo instruido ultimamente, de que aunque en diversas Provincias de estos mis Reynos han tenido, y están en práctica la Pragmatica, y Resoluciones mencionadas, no se han observado en los de Andalucía, Navarra, Valencia, Aragon, Principado de Cathaluña, y Provincias de Vizcaya, en las que todavia existe el voluntario estilo de estimarse el Peso en los quince reales de vellon, sin darle los dos maravedis, que tiene demás (valiendose para ello de gyrar el comercio sobre la Moneda de a doce, o Marias, ya suprimida, nombrada Plata nueva, o corriente, de la que diez reales componian quince de vellon) queriendo, que estos valiessen lo propio, que el Peso de ocho reales de Plata de Moneda Provincial, que tiene los dos maravedis mas: En su consecuencia, para que cessen tan notables daños, y abusivos usos, que despues de ser en menoscabo de mi Real Hacienda, y de el Comun, invierten el concepto de mis Decissiones, dirigidas a que, en negocio de tanta importancia, se siga una regla fixa en todos mis Dominios; por Decreto, señalado de mi Real mano, de veinte y nueve de Junio proximo passado, me he servido mandar, que por el mi Consejo se expidan las mas estrechas ordenes, a fin de que, sin distincion de Reynos, ni Provincias, tengan exacto cumplimiento las precitadas deliberaciones, y que con sujecion a ellas se repunte el Peso de a ocho reales de Plata, por los quince, y dos maravedis de vellon, que es su valor, sin variacion alguna, imponiendo a los contraventores, demás de las penas legales, la de perder otros tantos Pesos como importe la Letra, Vale, o Papel, que no se satisfaga, u libre con el valor integro de Pesos de a quince reales, y dos maravedis de vellón; y lo mismo en las Monedas de Oro, segun los Pesos, que cada una incluye de valor, aplicandose lo que assi se aprehendiere por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos, veais la expressada mi Resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo; y para que quede enteramente extinta, y anulada la practica de librar en Plata nueva, o corriente, y que no sirva de pretexto a su continuacion: Es mi voluntad, que passados dos meses, contados desde la publicación de esta mi Real Providencia (que mando sea por Pragmatica Sancion con la debida formalidad) no se pueda librar, dar, aceptar, ni pagar

Letra alguna de Cambio, ni Vale con el sobreescrito de la referida Plata, porque precisamente ha de ser en Pesos de la Provincial de a quince reales, y dos maravedis de vellon, o en Pesos fuertes de a diez reales de Plata Provincial, que valen ciento y sesenta quartos, sin que se haga novedad en lo que se gyrare en vellon; y que los Comerciantes, passado el prescripto plazo, no puedan llevar sus quantas en los libros con el nombre, u sobre el curso de la tal Plata nueva, o corriente; advirtiendo, que si se dieren Letras baxo este titulo, no se han de aceptar, pagar, ni protestar: esto demás, de que el que las diere, pierda su importe, distribuido por tercios, en la forma que va prevenido. Y contemplando se necessita de tiempo, para que los Comerciantes de estos Dominios participen esta disposicion a los correspondientes, que tienen fuera de ellos: Permito, que las Letras Estrangeras, que vinieren en el discurso de seis meses, baxo la distincion de la nominada Plata nueva, tengan su debido efecto; y que suceda lo mismo a las que estén gyradas en lo interior de estos Reynos, antes que se haga notoria esta determinacion, u se dieren en los dos meses despues de publicada, que precisamente han de ser estas pagaderas dentro de ellos; previniendo, que no se ha de hacer novedad alguna en las Escrituras de censos, obligaciones, assientos, u otros contratos, o reglas dadas sobre el valor de la enunciada Plata. Todo lo qual quiero se observe, guarde, cumpla, y execute segun, y como queda expressado, y como por esta Ley se declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se observe, y practique inviolablemente esta mi Real deliberacion, por convenir assi a mi Real servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vassallos, y ser assi mi voluntad; como que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, que a la Original. Dada en San Ildephonso a once dias de el mes de Julio de mil setecientos y treinta y seis años. YO EL REY. Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Obispo de Malaga. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Antonio Balcarcel y Formento. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a catorce de Julio de mil setecientos y treinta y seis, en el Real Palacio de el Buen Retiro, primer Plazuela, frente de el balcon de el Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes don Gabriel de Roxas y Loyola, Don Phelipe Ignacio de Molina, Don Juan Mathias de Eguiluz, y Don Antonio Diaz Román, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de su Magestad, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico; hallándose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas: de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Joseph Antonio de Yarza.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1738.

106 FEBRERO. *Viernes a 21.—Ego autem dico vobis*, etc. Predicará el M. R. P. Miguel Ignacio Navarro, de la Compañía de Jesus, Predicador del Noviciado.

Miercoles a 26.—Magister volumus a te signum videre, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Domingo del Espiritu Santo, Lector de Theología Escolastica, y Moral, Calificador de la Suprema General Inquisicion, y Custodio actual de esta su Provincia, en el Real Convento de S. Gil. .

Viernes a 28.—In his jacebat multitudo magna languentium, etc. Predicará el Señor Doctor Don Manuel Garcia Perez, Cura, que fue, de Parla, y al presente de Arcicollar.

MARZO. *Miercoles a 5.—Nescitis quid petatis*, etc. Predicará el M. R. P. M. Fr. Juan Molano, del Orden de San Agustin, de la Provincia de Andalucia, Regente, y Superintendente, que ha sido, de los Estudios del Colegio de Ossuna, y Maestro graduado en Theologia Sagrada.

Viernes a 7.—Homo erat Pater Familias qui plantavit vineam, etc. Predicará el M. R. P. M. Fr. Juan Alvarez, Provincial Absoluto de la Provincia de Castilla, del Orden de N. P. S. Agustin.

Miercoles a 12.—Quare Discipuli tui transgrediuntur, etc. Predicará el M. R. P. M. Fr. Francisco Antonio Ballesteros, Maestro del Numero de su Religion, en su Convento de San Phelipe el Real.

Viernes a 14.—Iesus ergo fatigatus ex itinere, etc. Predicará el M. R. P. Presentado Fr. Pedro Infante de Amaya, Predicador General, y Titular en el Colegio Santo Thomás de esta Corte.

Miercoles a 26.—Facta sunt Encaenia in Ierosolymis, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Agustin Sanchez, del Orden de la Santissima Trinidad, Calificador de la Suprema, y Predicador del Numero de su Magestad.

Viernes a 28.—Stabat juxta Crucem Iesu Mater ejus, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Manuel Fernando Rebollo y Morán, del Orden de N. Señora del Carmen, de Observancia, Lector de Corte, Socio, y Secretario de esta Provincia de las dos Castillas, y Predicador de su Magestad.

PRAGMÁTICA (de 16 de mayo de 1737), que su Magestad ha mandado publicar, para que todos sus Reynos, y Señoríos se estime, y corra el Peso Escudo de Plata por veinte reales de vellon; el medio Peso por diez: y a este respecto las demás Monedas menores, que se labraren con el nuevo Cuño de Columnas, y Mundos; y la Plata Provincial se estime, y corra con el aumento de ocho maravedis la pieza de dos Reales de Plata; quatro el Real; y dos el medio.

(En Madrid en la Imprenta de Antonio Sanz, Impresor del Real, y Supremo Consejo de Castilla.)

107 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o pueda tocar en qualquier manera. Por quanto antes de promulgarle la ultima Pragmatica, en que di regla fixa al valor con que debían correr en mis Dominios las Monedas de Oro, y Plata, hice examinar esta importancia con delicada cuidadosa atencion, para que procurando ponerlas en equilibrio, y igualdad se consiguiesse su existencia en estos mis Reynos, y impidiesse se extragessen de ellos; y aunque se creyó, que con aquella disposicion quedaba en parte enmendado este riesgo, ha acreditado la experiencia, que los Estrangeros dan mas estimacion a las Monedas de Plata, que la que prescribe la Pragmatica expressada, por la saca que se ve padece, y que regulando este Metal (aunque se halla acuñado) en calidad de mercadería comerciable, usan ingeniosos de quantos arbitrios les facilita la codicia para lograr llevarlo, enriquecer sus Países, y dexar a los mios sin este

precioso fruto, que criandole la Divina Misericordia en ellos, constituye en mayor precision a aplicar providencia, que asegure en lo possible el remedio de este daño. Y haviendo remitido este grave negocio a varias Juntas de Ministros de mi particular confianza, por lo acreditado que tienen su fervoroso zelo, suficiencia, e integra rectitud en quanto conduce a mi servicio, y al bien de la Causa Publica, se me hizo presente, que el principal motivo del ya referido detrimento, consiste en que todavía no se halla recrecida en la estimacion de las Monedas de Plata, la que se las debe dar para proporcionarlas con el valor, que se da a las de Oro, pues se ha visto, que a fin de adquirir, y llevar las Naciones las de aquel Metal, introducen este otro; y en inteligencia de todo, por Decreto señalado de mi Real Mano de once de este mes, dirigido al mi Consejo, he resuelto establecer, y mandar, que desde aqui en adelante, que el Peso grueso Escudo de Plata, que hasta aora ha valido diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis de vellon, valga, y passe por veinte reales de a treinta y quatro maravedis cada uno, o ciento y setenta quartos, en lugar de los diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis, que ha valido despues de la Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho: Que el medio Peso, o Escudo se estime, y corra por diez reales de vellon, u ochenta y cinco quartos: La pieza de dos reales de su misma especie, y ley, de once dineros, de Columnas, y Mundos, labradas en Indias, y que se labren en estos Reynos, valga cinco reales de vellon, o quarenta y dos quartos y medio, en lugar de los quarenta quartos en que estaba considerado su valor, y a esta proporcion los Reales, y Medios Reales de Plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla, tenga cada pieza de dos Reales de Plata Provincial el valor de quatro reales de vellon justos, o treinta y quatro quartos, en lugar de los treinta y dos quartos, que ha valido hasta aora; el Real de Plata de su especie, dos reales de vellon, o diez y siete quartos; y el Medio Real, ocho quartos y medio, o treinta y quatro maravedis. Y mediante, que por la citada Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por la ultima de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y treinta y uno, se prescribió lo que se havia de observar en la forma de descontar las faltas en las Monedas de Oro, y Plata, no obstante que por el nuevo aumento, que se les considera aora respectivo al vellon, o calderilla, resulta alguna alteracion entre esta, y aquellas: Quiero no se haga novedad en quanto al numero de quartos, que se huvieren de descontar por las faltas de las Monedas de Oro, y Plata, por obviar el embarazo de los quebrados que resultarían, mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia, u el aumento que corresponde, que no es divisible. Lo que mira a la Plata en Pasta, Barras, Alhajas, Baxillas, u otra especie, debe seguir, y corresponder el valor al respecto de ochenta Reales de Plata Provincial el Marco de ley de once dineros, u ocho Pesos gruesos, estimandose estos al respecto de veinte reales de vellon cada uno; y los Reales de Plata Provincial, al de dos reales de vellon, conforme lo que queda declarado: Bien entendido, que a su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en Moneda de vellon, o calderilla, ha de ser a veinte reales de vellon la onza de Plata de la referida ley de once dineros, y a su proporcion la demás, o menos ley. Siendo (como es) esta providencia general para todos estos Reynos, y teniendo ya mandado igualar los dinerillos de los de Aragon, de mucho tiempo a esta parte, a los ochavos de Castilla, y en los mismos terminos los de Valencia, en virtud de Decreto de primero de Agosto de mil setecientos y treinta y tres: Ordeno en su consecuencia, y la de no resultar agravio en su valor intrínseco en las referidas Monedas de Aragon, y Valencia, valgan el Real de Plata Provincial, treinta y quatro dinerillos de los expresados, y a su respecto el Real de a dos, y demás Monedas, mayores, y menores, con la misma analogía, y ajustada proporcion, en que, respecto a la Plata, ha de quedar considerado el vellon de Castilla. Aunque por lo que mira a los dinerillos de Cathaluña, se estima al presente el Real de Plata Provincial en tres sueldos y medio, o quarenta y dos dineros ardites de aquella Moneda: Es mi voluntad, se considere el mencionado Real de Plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por quarenta y quatro dineros, en lugar de los quarenta y dos, que hasta aqui ha valido, y a su proporcion las demás Monedas mayores, y menores de Plata gruesa, y Provincial de Castilla. Y, teniendo presente lo que mandé por la expressada Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por los Decretos, que en ellas se citan, de catorce de Enero, y ocho de Febrero

de mil setecientos y veinte y seis, sobre las Obligaciones, Escrituras, Vales, y otros Instrumentos, de qualesquiera genero que fuessen, y estuviessen otorgados, y hechos con la calidad, de que las cantidades que contuviessen se huviessen de satisfacer en Plata, por ser la especie en que se percibieron: Prevengo, que siguiendo las mismas reglas, se han de pagar en las proprias Monedas, o con el valor que tenian al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento, que respecto al vellon se les declara aora. Y como la presente novedad solo mira a recrecer el valor de las Monedas de Plata, para darlas proporcionada estimacion con las de Oro: Ordeno, que las de este Metal corran con la que han tenido hasta aqui, con distincion, de que respecto de las Monedas de Plata, el Doblón de a ocho, que vale diez y seis Pesos fuertes, u veinte, de Plata Provincial, solo valdrá la cantidad, o numero de Pesos, que con el nuevo aumento se necessiten para ajustar los trescientos reales, y quarenta maravedis de vellon de su valor; y en este sentido se darán por él, quince Pesos fuertes, y quarenta maravedis, y en Plata Provincial lo correspondiente, y lo mismo respectivamente las demás Monedas de Oro; porque como el valor de ellas queda fixo sobre el pie, que oy tienen en reales de vellon, y la Plata se aumenta según va propuesto, es preciso, que siguiendo igual pariedad, se den por el Doblón de a quatro, ciento y cincuenta reales, y veinte maravedis; por el sencillo, setenta y cinco, y diez maravedis; y por el Escudo, treinta y siete y medio, y cinco maravedis, dando en Plata, quando se trueque por Oro, aquella cantidad, que segun el valor aumentado componga el de los Doblores: Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, lo hagais assi observar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma, unos, ni otros, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique, esta mi Real deliberación, inviolablemente, desde el día en que se publicare en Madrid; lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puerto Secos, y Mojados, a fin de cautelar el riesgo, con que la malicia suele illicitamente interesarse en providencias semejantes, por convenir assi a mi Real Servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vassallos. Y es tambien mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, que a la original. Dada en Aranjuez a diez y seis de Mayo de mil setecientos y treinta y siete. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Obispo de Malaga. Don Joseph de Castro. Don Alvaro de Castilla. Doctor don Bartholomé de Henao. Don Juan Joseph Mutiloa. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y siete, en el Real Palacio de el Buen-Retiro, primer Plazuela, frente de el balcón de el Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Joseph de Mier y Noriega, Don Mathias Eguiluz, Don Phelipe Ignacio de Molina, y don Antonio Diaz Román, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de su Magestad, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero Publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas: de que certifico yo Don Cayetano de Madrigal, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Cayetano de Madrigal.

Es Copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y su Publicacion, que original, por aora, queda en mi poder, de que certifico.

[Real Resolución de Pbelipe V de 15 de mayo de 1737 sobre que se registrasen todos los caudales que hubiese en las thesorerías para que respecto del valor de moneda se evitasen los perjuicios y fraudes que se podían seguir antes de la publicación, si ésta llegaba a saberse anticipadamente.]

DON Matheo Pablo Diaz de Labandero, Marqués de Torre-Nueva, Cavallero del Orden de Santiago, Veintiquatro Perpetuo de la Ciudad de Sevilla, Alguacil Mayor del Tribunal de la Inquisicion de la misma Ciudad, del Consejo de su Magestad, su Secretario de Estado, y del Despacho de las Negociaciones de Hacienda, Marina, y Indias, y Superintendente General de Rentas Generales, con el manejo, y distribucion de caudales de la Real Hacienda.

108 POR quanto por Decreto del Rey (que Dios guarde) de once de este mes, expedido al Consejo, se ha dignado su Magestad dar mas valor a las Monedas de Plata, y que por providencia general, que comprehende estos Reynos, y Señoríos, se ha de hacer por el mismo Consejo publicar por Vando en todos ellos, para su puntual observancia; considerando el secreto con que se debe proceder en esta disposicion, hasta el acto mismo de hacerse notoria, por el perjuicio, que de lo contrario puede resultar a la Real Hacienda, y Causa Publica, y que de correr por varias manos las diligencias, que deben anteceder a la publicacion del Vando, es dable se aventure el exito, por faltar la precaucion con que se debe proceder en esta importancia: Es la Real voluntad de su Magestad, que las Chancillerías, Audiencias, Capitanes Generales, Governadores, Intendentes, Corregidores, Thenientes, Alcaldes Mayores, u Ordinarios, a quienes el Consejo cometa la publicación del Vando, antes que lleguen a executar lo en las Cabezas de Provincia, u Partido donde se deba practicar, registren las Thesorerías de Exercito, u otras qualesquiera, Caxas, u Depositarias, que huviere en ellas, en que entran los productos de qualesquiera Rentas de la Real Hacienda, ya se administren por ella, o ya estén arrendadas; y que hecho este reconocimiento judicial con la formalidad que se necessita, tomen Testimonio del caudal que existiere, con expression distinta de las Monedas en que estuviere, sin permitir se use de él, hasta que publicado el Vando queden en entera libertad los Thesoreros, Depositarios, Recaudadores, Administradores, u Caxeros con la accion, que tenian antes de la novedad, para manejar los caudales en la forma que les convenga; advirtiendo, que los Testimonios, Certificaciones, u Instrumentos correspondientes al mencionado registro, se han de remitir a mi mano, para darlos el paradero que corresponda. Y mediante, que puede suceder, que los Ministros de la Jurisdiccion Ordinaria, a quienes se cometa la publicacion del Vando, no tengan la Superintendencia, u Subdelegación de Rentas: Quiere su Magestad, que los que se hallaren con estas comisiones, con ningun pretexto, ni motivo impidan, ni embaracen a los de la Jurisdiccion Ordinaria el expressado registro, y reconocimiento, porque será del Real desagrado de su Magestad, y estarán a responder de los daños que resultaren, si se opusieren a esta Real determinacion. Madrid, quince de Mayo de mil setecientos treinta y siete.

[REAL Provisión de 19 de julio de 1737 concediendo un año de término a los labradores de los Reynos de Andalucía para el pago de sus deudas y arriendos respecto de no haver cogido la décima parte de lo que habían sembrado.]

109 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos de Sevilla, Cordova, Granada, y Jaén, y demás Provincias de Andalucía, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda, assi Realengos, como de Señorío, y

Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, es llegado a nuestra noticia el deplorable infeliz estado, a que por falta de la Cosecha de este presente año, se hallan reducidos los Labradores de esos nuestros Reynos, por no haver cogido la decima parte de lo que se sembró, estando impossibilitados de pagar los Arrendamientos de Terrazgos, deudas particulares, y otras; y lo que mas es, de poderse mantener, y conservar sus labranzas, y con el desconsuelo del perjuicio, que de ello puede resultar, no solamente a la causa publica de estos nuestros Reynos, sino tambien a los Reales haberes, y servicio nuestro en la conservacion de los Vassallos, por lo que por Leyes, y Privilegios les están concedidas, y dispensadas varias gracias al fin de el logro, en el mayor beneficio, y aumento de la labranza, y conviniendo dar providencia, que en algun modo pueda remediar la necesidad, que se padece y que totalmente no se abandone la cultura de los Campos, por no tener los Labradores con que poderse mantener, ni Granos para executar la proxima sementera: teniendo presente otros justos motivos, y quanto en el assumpto informó la Audiencia de Sevilla, y la Junta de Granos de aquella Ciudad, en vista de todo se proveyó por los de el nuestro Consejo el Auto, que dice assi: (*Auto.*) Por aora se concede espera, y moratoria general a todos los que justificaren ser Labradores de las Provincias de Andalucia, y Reynos de Sevilla, Cordova, Granada, Jaen, y demás, a quienes ha comprehendido la desgracia de la pérdida de sus Cosechas de Granos, que se estimarán por tales, los que, segun las Tazmías, u otras iguales justificaciones, hicieren constar no haver cogido en la presente la simiente, para la paga de lo que estuvieren debiendo a sus Acrehedores, assi por Arrendamientos de Tierras, como por otras particulares obligaciones que tuvieren hechas, hasta la Cosecha del año próximo, que vendrá de mil setecientos y treinta y ocho, por cuyo tiempo no se les moleste sus personas, ni bienes, a excepcion de los salarios, y soldadas, que debieren, y debengaren los sirvientes de la Labor, y Ganados, y Jornaleros: con la calidad, de que esta moratoria, no se entienda, ni aproveche a los Labradores que cessaren, y no continuaren la labranza en este año, y passaren a vender los Ganados, y Aperos de ella; y se entienda, y gocen de ella, assi los Labradores principales, como los Peujaleros, y Pelentrines, que al menos en la proxima sementera labraren, y sembraren la mitad de las Tierras, que sembraron, y labraron en la antecedente: en todo lo qual procedan las Justicias con toda rectitud, y justificacion; con apercibimiento, que de lo contrario, serán privados de sus Oficios, y responsables a los perjuicios que se siguieren a los Acrehedores. Y en quanto a las deudas del Posito, gocen de la misma espera, y moratoria, con las mismas calidades, y la de que ayan de ratificar, y ratifiquen las obligaciones, y fianzas que tuvieren hechas, al tiempo, y quando se les entregaron los Granos; y para que el poco Trigo, y Cebada de la Tierra, que ay existente se aproveche, como es preciso en la proxima sementera, sin convertirlo en otro fin, se haga en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de dichos Reynos un rigoroso, y general registro de todos los Granos, assi de Trigo, como de Cebada, que pueda haver existentes en las Comunidades particulares, y Positos publicos, y todo quede embargado, y en seguro Deposito, a satisfaccion de las Justicias, con prohibicion, de que se amasen, y usen de ellos para otro fin; y que para el uso, y alimento comun, solo pueda servir el Trigo ultramarino, donde lo huviere: y para el logro de esta diligencia, y que se execute con la mayor tranquilidad, y se eviten controversias con las Comunidades, y personas Eclesiasticas, se prevenga de lo referido a los Reverendos Arzobispos, Obispos, y demás Prelados Eclesiasticos, y Jueces de Cruzada de dichas Diocesis, rogandoles, y encargandoles coadyuben a tan importante fin, y que assi lo prevengan a sus Vicarios Generales foraneos, y demás sus subditos, a cuyo fin se den los Despachos, y ordenes convenientes. Madrid doce de Julio de mil secientos y treinta y siete. Licenciado Alvarez. Y para que lo contenido en el Auto antecedente tenga cumplido efecto, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expressado, que luego que la recibais, veais el Auto de suso incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin lo contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a su contenido en manera alguna; antes bien dareis para su observancia execucion, y practica todas las ordenes, y providencias que se requieran; y unos, y otros, en lo que os toca,

lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de que se procederá a la mayor severidad contra los inobedientes, de mas de que sereis responsables a los daños, y perjuicios, que por vuestra omision, o negligencia se ocasionaren, por ser assi nuestra voluntad, y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a diez y nueve de Julio de mil setecientos y treinta y siete. El Obispo de Malaga. Don Juan Joseph de Mutiloa. Doctor Don Bartholomé de Henao. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Señores de Gobierno. El Obispo de Malaga, Governador de el Consejo. Don Joseph de Castro. Don Francisco de Arriaza. Don Joseph de Bustamante.

[*AUTO acordado del Consejo de 12 de agosto de 1737 concediendo igual moratoria que la anterior a los labradores del Reyno de Toledo, Castilla la Nueva, Estremadura, Mancha y Alcarria.*]

110 EN la villa de Madrid, a doce dias del mes de Agosto año de mil setecientos y treinta y siete, los señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que haviendo llegado a su noticia el deplorable infeliz estado, a que por falta de la cosecha de granos en este presente año, se hallan reducidos los Labradores de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reynado de Toledo, y Provincias de Castilla la Nueva, Estremadura, Mancha, Alcarria, por no haver cogido el numero de fanegas que sembraron, y en muchos Pueblos ni una quinta parte, estando imposibilitados de pagar los arrendamientos de Terrazgos, deudas particulares, y otras; y lo que mas es, de poderse mantener, y conservar sus labranzas, con el desconsuelo de el perjuicio, que de ello puede resultar, no solamente a la causa publica de estos Reynos, sí tambien a los haberes Reales, y servicio de su Magestad en la conservacion de los Vassallos, a cuyo fin, por Leyes, y Privilegios les están concedidas, y dispensadas varias gracias, mirando al mayor beneficio, y aumento de la labranza; por lo que havendose experimentado tanta, y aun mayor falta de cosecha en los Reynos, y Provincias de Andalucia, por haverles comprehendido la desgracia de la pérdida de sus cosechas. Por Auto de doce de Julio proximo passado, acordó el Consejo conceder espera, y moratoria general a todos los Labradores de ellas, hasta la del año proximo de mil setecientos y treinta y ocho, con diferentes declaraciones, y conviniendo dar assimismo providencia, que en algun modo pueda remediar la necesidad, que se padece, y que totalmente no se abandone la cultura de los Campos, por no tener los Labradores con que poderse mantener, ni granos para executar la proxima sementera: teniendo presente otros justos motivos, mandaron, que hasta la cosecha del año proximo de mil setecientos y treinta y ocho, no pueda ser executados los Labradores de dicho Reyno, y Provincias de Toledo, Castilla la Nueva, Estremadura, Alcarria, y Mancha, sobre la paga de las cantidades que estuvieren debiendo a sus Acrehedores, assi por Arrendamientos de Tierras, como por otras particulares obligaciones que tuvieren hechas, por cuyo tiempo no se les ha de poder molestar sus personas, ni bienes; de cuyo beneficio, no solo han de gozar los Labradores principales, sí tambien los Peujaleros, y Pelentrines, que al menos en la proxima sementera labraren, y sembraren la mitad del numero de fanegas de tierra, que labraron, y sembraron en la antecedente, esto a excepcion de los salarios, y soldadas, que debieren, y debengaren los sirvientes de la labor, ganados, y jornaleros; con calidad, de esta moratoria, no se estienda, ni aproveche a los Labradores que cessaren, y no continuaren en la labranza en este año, y passaren a vender los ganados, y aperos de ella: en todo lo qual procederán los Corregidores, y Justicias con toda rectitud, y justificacion; con apercibimiento, que de lo contrario, serán privados de sus Oficios, y responsables a los per-

juicios que se siguieren. Y en quanto a las deudas del Posito, han de gozar de la misma espera, y moratoria los referidos Labradores, baxo las propias calidades, y la de que ayan de ratificar en sus Pueblos, y ante sus Escrivanos las obligaciones, y fianzas que hicieron, al tiempo, y quando se les entregaron los Granos, sin que esto se les pidan, ni lleven derechos, ni costas algunas; y los referidos Corregidores participarán esta resolucion, y providencia a las Justicias de las Villas, y Lugares de sus respectivos Distritos, y Jurisdicciones, para que se observe en ellos, sin despachar Verederos, ni causar gasto alguno a los Pueblos, con apercibimiento, que se procederá a la mayor severidad contra los inovedientes. Todo lo cual ejecutarán los Corregidores, y Justicias, en virtud de este Auto, o traslado impresso, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario de su Magestad, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, sin escusa, ni dilacion. Y es declaracion, que de esta espera, y moratoria no han de gozar los Labradores de los Pueblos donde se huvieren cogido, o tengan granos suficientes para su manutencion, labores, y sementera, y les sobre con que poder pagar a sus Acrehedores, porque estos en tal caso han de poder usar de su derecho sobre la cobranza, segun las obligaciones hechas a su favor; ni tampoco se ha de entender esta espera en los Pueblos donde fuere notorio haver sido la cosecha regular, y proporcionada: Y es tambien declaracion, que si por razon de remission por esterilidad, o por otro motivo, que contengan las obligaciones de granos, tuvieren que pedir los deudores, lo puedan hacer, y hagan, adonde, y como les convenga, y deban hacerlo: assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

Es copia del Auto de los Señores del Consejo; que original por aora queda en la Escrivania de Camara de Gobierno de mi cargo, de que certifico.

[REAL Provisión de 26 de septiembre de 1737 insertando un Decreto de Pbelipe V (de 11 de septiembre de 1737) en que resuelve ser exemptos de contribución de servicio ordinario y extraordinario, todos los oficiales que con Cédula de prebeminencias se retirasen y los sargentos, cavos y soldados que sin intermisión huvieren servido 14 años, teniendo también la expresada Cédula y habiendo justificado en el Consejo de Guerra dicho servicio con cuya consulta se le había de despachar nueva cédula por la Secretaría del Despacho de Guerra.]

111 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén: Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Comandantes, Oficiales, y Cabos Militares, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se ha expedido, y remitido al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi: (*Decreto.*) Enterado de la variedad con que se practica en las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, el repartimiento del Servicio Ordinario, y Extraordinario, pues en unas partes se incluye en él a los Militares, que por distintos motivos se retiran a ellos con Cedula de Preheminiencias, y en otras se les exceptúa de esta carga; y conviniendo a mi Real servicio dar en esto una regla fixa, que sirva de Ordenanza, y se observe inviolablemente: He resuelto, que qualquiera Oficial de mis Tropas, tanto de Infantería, Cavallería, y Dragones, desde Alférez inclusive, que tuviere, y se retirare de mi Real servicio con Cedula de Preheminiencias, se comprehenda en la excepcion del Servicio Ordinario, y Extraordinario, y que lo mismo se practique con los Sargentos, Cabos, y Soldados, que huvieren servido efectivamente, y sin intermission, catorce años, y se les diere Cedula de Preheminiencias, en señal de haverse retirado de mi Real servicio con motivo justo, y legitima Licencia: con la calidad, de que los expressados Sargentos, Cabos, y

Soldados, para no pagar este Servicio, demás de tener la mencionada Cedula de Preheminiencias, han de justificar en mi Consejo de Guerra, haver servido efectivamente los referidos catorce años en mis Reales Exercitos: Con cuya circunstancia, y precediendo Consulta de el mi Consejo de Guerra, se les dará por la Secretaría de el Despacho de la Guerra nueva Cedula, en que se declare la expressada excepcion. Tendráse entendido en el Consejo, para su puntual observancia en la parte que le toca. En San Ildefonso a once de Septiembre de mil setecientos y treinta y siete. Al Obispo Gobernador del Consejo. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona tenga cumplido efecto, visto por los de el nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos, que siendo con ella requeridos, veais el Decreto de nuestra Real Persona suso incorporado, y cada uno de vos en lo que os toca, le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien, para su puntual observancia, dareis todas las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir assi a nuestro Real servicio. Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé tanta fe, y credito como al original. Dada en Madrid a veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y treinta y siete. El Obispo de Malaga. Don Juan Joseph de Mutioloa. Doctor Don Bartholomé de Henao. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Canciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[AUTO acordado del Consejo de 19 de agosto de 1737 en que para gozar de el beneficio de la moratoria concedida en la provisión de 19 de julio (núm. 109 y 110) se conceptúa como forzoso el que se justifique que por las tazmías, no quedarles para pagar.]

112 EN la villa de Madrid, a diez y nueve de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años, los señores del Consejo de su Magestad, habiendo entendido, que en la Provision Circular, expedida en diez y nueve de Julio proximo passado, en que se mandó guardar, y cumplir el Auto de doce del mismo, que en ella se incluyó, en razon de la espera, y moratoria concedida a los Labradores de los Reynos de Andalucia, se ha conceptuado como condicion, para gozar de ella, la justificacion por Tazmías, o en otra forma, de que no se huviesse cogido la simiente para la paga de lo que estuvieren debiendo a sus acrehedores; y siendo esta clausula uno de los motivos que se expressaron en los informes pedidos, y hechos para tomar aquella resolucio: Mandaron, por via de declaracion, que la espera, y moratoria referida a favor de los Labradores, corra sin la expressada condicion, y que para gozar de ella no sea necesario preceda la mencionada justificacion: lo que tendrán entendido los Corregidores, y Justicias para su observancia, y a este fin se les remita copia certificada de este Auto; y lo señalaron.

(Señores de Gobierno: Don Joseph de Castro. Don Apostol de Cañas. Don Francisco de Arriaza. Don Joseph de Bustamante).

Es copia del Auto original de los Señores del Consejo, que por aora queda en la Escrivanía de Camara de mi cargo, de que certifico.

[REAL Provisión de 25 de noviembre de 1737 en que por punto general, se declara que los oficiales y cadetes de los regimientos de milicias que tengan empleos políticos en las ciudades y villas, estén obligados a asistir a Ayuntamientos y demás funciones, siendo en ellos compatible lo político y militar.]

113 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,

y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en cualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona se ha servido dirigir al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi: (*Decreto.*) Enterado de que en algunas de las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, en que se comprehenden los Regimientos de nuestra formacion de Milicias, se ha practicado, y solicita continuar en exhonerar a los Oficiales, y Cadetes de estos Cuerpos del honor que por sus nacimientos, u otros motivos gozan con los empleos de Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares, u otros de Republica, intentando privarles de la asistencia a los Ayuntamientos, de los emolumentos, y comisiones que les corresponden, por considerar como incompatible el exercicio de los empleos Militares, y Politicos, pretextando para esto la falta de asistencia a lo Politico, por estar empleados en las Milicias, como quiera que mi Real voluntad es bien contraria a estos intentos, y a que los referidos Oficiales, y Cadetes de los Regimientos de Milicias escusen con pretexto de empleados en ellos, la concurrencia a los Ayuntamientos, y a la obligacion en que los constituye los empleos de la Republica: He tenido por conveniente declarar (como declaro) por punto general, y para que sirva de addicion a la Ordenanza de Milicias, que los Oficiales, y Cadetes de los Regimientos de ellas, que tengan empleos Politicos en las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, assistan, y estén obligados a asistir a los Ayuntamientos, y sus funciones la mayor parte del año, a excepcion de quatro meses, que los concedo en cada uno de ausencia, o falta, y no mas, habilitandolos (como los habilito desde aora) para ello, por considerar este termino como preciso para las assambleas que deben practicarse de tres en tres meses, sino es en el caso de hallarse sirviendo con la Tropa de su cargo, en el qual, y precediendo justificacion del Capitan General, o Comandante General de la respectiva Provincia donde se hallen, es mi Real voluntad se les considere aquel tiempo que huvieren estado empleados además de los quatro citados meses de ausencia, o falta, porque de otra suerte, y no haciendo los mencionados Oficiales, y Cadetes por su parte la residencia que pueden, y deben hacer en sus empleos Politicos para ganar, se recreceria el trabajo en los otros Capitulares, y no sería justo careciessen estos de las utilidades que voluntariamente abandonan los que estando en las Ciudades, Villas, o Lugares en aptitud de asistir, se escusan con pretexto de ocupados en los empleos de Milicias, dexando de servir los de la Republica, que no debe pagar a los que no la sirven, sino es en los casos aqui mencionados: Y para evitar diferentes controversias, y dudas que cada dia se ofrecen sobre el modo de entrar en los Ayuntamientos, y sus funciones los Oficiales, y Cadetes de los Regimientos de Milicias, declaro assimismo, que todos los que sean Regidores deben entrar en la misma forma que los demás, que no tienen el distintivo de Oficiales de estos Cuerpos, con vestidos negros, dexando el bastón a la entrada del Ayuntamiento, como lo acostumbran hacer los ancianos con el baculo, o muleta, que por razon de su edad, o achaques usan. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento, y a fin de que por él se comunique esta mi Real deliberacion a las Ciudades, y Villas que corresponde, para que la observen, y guarden puntualmente, sin contravenir a ella por ningun motivo, ni pretexto. En San Lorenzo el Real a diez y seis de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete. Al Obispo Governador del Consejo. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona en su Decreto antecedente, tenga el cumplido efecto que requiere, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expressado, que luego que la recibais, o con ellas seais requeridos, veais el Decreto de nuestra Real Persona, que queda incorporado, y en lo que os toca, le guardéis, observeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en él se contiene, ordena, y manda, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a su contenido en manera alguna; antes bien para su execucion, y cumplimiento dareis todas las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir assi a nuestro Real servicio, y ser esta nuestra voluntad: como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de

Camara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé tanta fe, y credito como al original. Dada en Madrid a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete años. El Obispo de Malaga. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Doctor Don Bartholomé de Henao. Don Juan Joseph de Mutiloa. Don Francisco de Portell. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Canciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

[REAL Decreto de Phelipe V de 7 de diciembre de 1737 en que haciendo relación del Concordato concluido con la Santa Sede en que se combinió se diese curso a los Breves apostólicos; que bastase un insulto de caminos públicos con muerte o mutilación de miembros para no gozar de asilo; que las inmunidades o iglesias que llaman frías, las rurales y hermitas tampoco sirviesen y otros capítulos, resolvió comunicarlo al Consejo para su observancia.]

114 HAVIENDOSE concluido, y cangeado ya el Concordato con la Santa Sede despues de las ultimas diferencias, que dieron motivo a los Decretos de veinte y quatro de Octubre, y veinte y tres de Diciembre del año proximo passado, que dirigí al Consejo, y conveniendose, entre otras cosas, que se dé curso como antes a los Breves Apostolicos: (*Real Decreto de Su Magestad.*) Que baste un solo insulto de caminos publicos, con muerte, o mutilacion de miembro, para que no gocen los delinquentes de asylo alguno: Que las Inmunidades, o Iglesias que llaman frias, no valgan por ningun delito: Que tampoco sean asylo las Iglesias rurales, ni Ermitas en que no aya Sacramento, o no se celebre Missa con frecuencia: Que el Patrimonio Sagrado que en adelante se erija, no exceda de sesenta excudos Romanos de renta; y se publiquen por el Nuncio en todos los Obispados de esta Corona Censuras reservadas contras las enagenaciones fraudulentas a favor de Eclesiasticos, y en perjuicio de mi Real Hacienda: Que no puedan ser temporales los Beneficios Eclesiasticos que se erigieren: Que los Eclesiasticos contribuyan sobre las quatro especies por cinco años, como los Legos, no solo en los diez y nueve Millones y medio para que ay Breve Apostolico, sino tambien en los que se llaman Nuevos Impuestos, y Servicio de ocho mil Soldados, no excediendo esta nueva contribucion que ahora se les impone de ciento y cincuenta mil ducados de España al año, en interin que informado el Papa de lo que desea saber por su Nuncio, determina si en esta parte deberá ser absoluta dicha contribucion, como se ha pedido: Que todos los bienes raíces, que por qualquiera titulo adquirieren las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, o Lugares Pios, queden perpetuamente sujetos a los Impuestos mismos, y Reales Tributos que pagan los Legos, a excepcion de los bienes de la primera fundacion: Que los de primera Tonsura, que no tuvieren Capellanía, o Beneficio Eclesiastico, que exceda de la tercera parte de la congrua Synodal, contribuyan en todo como los Seglares, si no passaren a Ordenes mayores dentro del tiempo señalado por los Canones: Que para lo futuro no se gravarán mas con pensiones los Beneficios Curados: Que de ningunos Beneficios, ni Prebendas que se proveyeren en Roma por lo venidero, se paguen renovatorias, como en lo passado: Que no se concedan Coadjutorias sin Letras testimoniales de los Obispos, y Cabildos: Que se arreglarán las Pensiones, y medias Annatas, y entre tanto corran sin novedad las de estylo: Que la tercera parte de los Expolios se assigne para servicio de las Iglesias, y Pobres: Que su Santidad ordenará a los Nuncios Apostolicos, que nunca concedan Dimissorias: He resuelto participarlo al Consejo, para que sin dilacion, y en el interin que le mando passar mas individual noticia de todo, se arregle en lo que ocurriere a lo convenido, que va expressado, y lo comunique a los Prelados, y Justicias del Reyno, con el aviso de que queda abierto el Comercio, y levantada la Interdicion con la Corte Romana, a donde doy las Ordenes convenientes a mis Ministros, para que sin pérdida de tiempo, soliciten la expedición de todos los Breves, que fueren necesarios para la practica de lo convenido. En el Buen-Retiro a siete de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete. Al Obispo Governador del Consejo.

Es copia del Real Decreto de su Magestad, de que certifico yo Don Miguel Fernandez Munilla, su Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

[REAL Decreto de Phelipe V de 21 de enero de 1738 en que animando a sus vasallos a la inclinación de la marina, hace gracias y concede privilegios a los que se alistasen en ella.]

115 HAVIENDO resuelto su Magestad expedir su Real Cedula, cuyo tenor a la letra es el siguiente. EL REY. Como la invisible mano de la Omnipotencia colocó sobre los Mares Oceano, y Mediterraneo, los Reynos, y Provincias, que en la Peninsula de España componen, y forman mi Monarquía, situando en ambas Costas Puertos seguros, abrigados, y capaces de muy numerosas Armadas, parece que el dedo de aquella inexcrutable Providencia señala las utilidades, que en sola su situacion dio a mis Reynos, para que mi Real aplicacion se dirija, y encamine a que todos los naturales de ellos se aprovechen de las ventajas, que deben al Autor de la Naturaleza, fomentando la navegacion, y comercio, que en todos los estados es el nervio, que sostiene la gloria, y opulencia de las Naciones: Con esta consideracion, y deseo dividi en tres Esquadras el cuerpo de mi Armada Naval, señalando para capitales de estas tres divisiones, o departamentos, los Puertos de Cadiz, Ferrol, y Cartagena, para que los naturales de todas mis Provincias se aficionassen al trafico de la Mar, que tanto puede ayudarles a respirar de la fatiga de las anteriores guerras, y establecí en cada departamento Ministros instruidos de mi Real intencion, para que manifestandola a todos los Pueblos de su distrito, hiciessen entender quan de mi Real agrado sería, que se alistasse, y matriculasse toda la Gente de Mar de mis Dominios, para reducirla a un gremio separado, y distinguido, con honras, franquezas, y privilegios; y para que empezassen a lograrlos, concedí por mi Real Orden de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y seis, a toda la Gente de Mar, que se alistasse, la libertad de no entrar en sorteo de Quintas para la recluta, o aumento de mis exercitos de Tierra, y ofrecí concederles otras gracias, reservando siempre la mayor en mi Real animo, que fue la de poner a la Cabeza de mi Real Armada Naval a vos el Infante Don Phelipe, mi muy caro, y muy amado hijo, nombrandoos Almirante General de todas las Fuerzas Maritimas, que sirven al presente, y en adelante sirvieren a mi sueldo, para la conservacion, y propagacion de la Santa verdadera Fe Catholica, defensa del decoro, y honra de la Nacion Española de mis Dominios en las quatro partes del Universo, como efectivamente os nombre por mi Real Patente de catorce de Mayo de este año; y sin embargo de que confío, que con un exemplo tan digno de imitacion, y con el estimulo de vuestra fidelidad, y amor, concurrirán a porfia, no solo los Nobles, de todas las gerarquías de mis Reynos, sino todos mis Vassallos exercitados en la navegacion, a tener la honra de servir a la sombra de las Vanderas de un Principe como vos, de tan superior representacion, y altas calidades: He venido en conceder a quantos se matricularen, y alistaren para servir en mi Real Armada Naval los Privilegios, y Franquezas siguientes.

Confirmo, y nuevamente declaro, que toda la Gente de Mar, que quisiere matricularse, y alistarse para servicio de mis Navios, y los Carpinteros de Ribera, y Calafates, que assimismo se matricularen, para construirlos, carenarlos, y ponerlos en estado de navegar, y de hacer la guerra a los enemigos de mi Real Corona, han de ser libres, y exemptos del sorteo de las Quintas, que de aqui adelante se mandare hacer, para recluta, o aumento de mis Exercitos de Tierra; y ordeno a todas las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, los tengan por libres, y exceptuados de este servicio luego que les conste que están matriculados.

Assimismo declaro, que no han de ser comprehendidos en el repartimiento de las voletas por alojamiento de los Oficiales, y Soldados de mi Exercito, que transitaren de unas a otras Provincias, o se mantuvieren en ellas de quartel, o de guarnicion, y que tampoco deberán ser compelidos a las demas cargas concegiles de los Pueblos, como Vagages, Depositos, Tutelas, Mayordomías, ni otras de esta naturaleza, para que logren este alivio, y distincion los que voluntaria-

mente se prefieran, y anticipen a ofrecer sus personas para navegar, y tripular los Navios de mi Real Armada.

Para evitar las dudas, que la practica de esta mi Real resolucion pueda producir, declaro, que han de gozar estas exemptions las casas de los matriculados casados, o viudos, donde residan ellos, o sus mugeres, y familias: y que tambien han de tener el mismo privilegio las casas en que vivan, y residan de pie fijo los matriculados solteros, con su padre, madre, o hermanos dentro de los lugares de su naturaleza, donde sean conocidos, o estén avecindados en casa propia, o alquilada de su cuenta; pero no serán privilegiados los Marineros matriculados, que no tengan domicilio seguro, y habiten en posadas, mesones, o casas de particulares, las cuales no deben gozar esta franqueza, ni los tales Marineros pretenderla.

Assimismo declaro, que todos los que, como queda referido, se matricularen, no estén sujetos, ni obligados a parecer en juicio ante los Jueces Ordinarios de sus respectivos vecindarios, porque mi Real animo es, de que todas sus Causas, ya sean Civiles, o Criminales, sean juzgadas, y sentenciadas por la jurisdiccion de Almirantazgo, en conformidad, y consecuencia de mi Real Patente de catorce de Marzo de este año, en cuya virtud servís, y exerceis el cargo, y dignidad de Almirante General, a cuyo fin se pasarán a los Tribunales de vuestra jurisdiccion en el estado que estuvieren todas las causas de los que se matricularen.

Como han sido mis Reynos el asylo, y amparo de todos los perseguidos en los estraños, por el exercicio, y profession de la Santa verdadera Fe Catholica, y quiero, y deseo, que en adelante lo sean. sin excepcion de Naciones: Mando, que todos los Marineros Catholicos, que quisieren venir a servir en mi Armada Naval, sean recibidos, y mantendos en ella con las plazas de que los hagan merecedores su pericia en la navegacion, y su duracion en mi Real servicio: y si se casaren en los Pueblos de mis Costas, o vinieren casados, y se avecindaren, y alistaren como los demás de mis Provincias, gozarán las mismas Franquezas, y Gracias, que dexo concedidas a los que de mis Vassallos se matricularen.

Y porque mas bien se conozca quanta distincion quiero que tenga toda la gente matriculada, y lo que pesan en mi Real consideracion las fatigas de su exercicio, durante las navegaciones de mis Baxeles, en todas las estaciones del año, y que solo el gremio de la gente de Mar, matriculada en todas las Costas de mis Reynos, es razon que se utilice de las conveniencias, y lucros, que resultan del trabajo de su exercicio: Mando, y ordeno, que ninguno, que no sea matriculado, pueda servir en las Embarcaciones de resguardo de mis Reales Rentas, ni en las de particulares, que trafican, y comercian en los Puertos, y Mares de mis Reynos; y que tampoco será licito a ninguno, que no esté matriculado, pescar con Embarcacion en ninguno de los Puertos, Playas, Bahías, Ensenadas, Radas, Desenvocaduras de Rios, ni Golfos de ellos; porque mi Real voluntad es, que assi las utilidades de la puntual paga de los Marineros, que sirven en las Embarcaciones de Rentas, como las de la pesca, y las de transportar personas de unas partes a otras, y las de embarcar, y desembarcar, conducir, y llevar los generos comerciables en los Puertos con Embarcaciones menores, se refundan, y repartan en sola la gente matriculada para el servicio, y manejo de mis Baxeles, permitiendo solo a los que no lo estén la pesca de vara, o dañá, y la de los esparaveles, o artes de pescar, de que puedan usar desde tierra, sin valerse de Embarcaciones.

Y para que no se perjudique, ni vulnere esta mi Real determinacion, mando, que todos los Pescadores matriculados puedan denunciar, y denuncien las pescas, que hicieren los no matriculados, contra lo que queda dispuesto en este assumpto; y ordeno a todos los Jueces del Almirantazgo, que admitan, y justifiquen las denunciaciones, que assi se hicieren, aplicando por mitad su valor al Denunciador, y al Juez, que la sentenciare.

Por la misma consideracion de que debe ser repartida en toda la gente matriculada la utilidad de la navegacion, mando, que en ocasiones de Flotas, Galeones, Azogues, y Guarda-Costas para mis Reynos de la America, passe a la Bahía de Cadiz un Navio de Guerra de cada departamento, tripulado, y armado con gente matriculada en sus distritos, a incorporarse con el Comandante de la Esquadra, que aya de navegar; y que toda la gente, que hicieren este viage, buelva con el mismo

Navio a restituírle al Puerto de su departamento, donde será pagada de remate; y cuidareis muy particularmente de que el equipage, y tripulacion del Navio que se eligiere, no incluya, ni comprenda hombre de Mar, que no aya hecho, a lo menos, tres campañas en mis Baxeles de Guerra en los Mares de Europa: por lo que importa que sea gente habil, y experimentada toda la que sirva en las dilatadas navegaciones de la America.

Todos los hombres de Mar, que estuvieren entrados en los sesenta años de edad, mando, que sean exemptos de servir en mis Baxeles, gozando, no obstante su jubilacion, el fuero, y privilegios de Marina, y la facultad de pescar, embarcar, desembarcar, y transportar generos, y personas, con tal, que se alistén, sin embargo de que no han de navegar en mis Navios; y ordeno, que a todos los Marineros, que huvieren servido en ellos, con su asiento claro, y sin nota de desercion, el espacio de treinta años, se les den sus licencias, si quisieren retirarse de mi servicio, sin perder por esso la jurisdiccion, fuero, y privilegios de la Marina, que desde aora les concedo por su dilatado merito; cuya justificacion hecha, y aprobada por vos, me consultareis lo que tuviereis por conveniente, para que en su virtud mande Yo expedir la Cedula de preheminiencias correspondientes, si el individuo, a quien se concediere la licencia, hallare conveniencia en passar a vivir tierra adentro en las Provincias, que no tengan costas de Mar, y estén sin Ministros de el Almirantazgo.

Los que se matricularen entrados en edad de no poder servir los treinta años, que quedan referidos, sin llegar a los sesenta, obtendrán, en entrando en ellos, su jubilación, y la gozarán con todo lo demás, que queda explicado en el articulo antecedente. Y si en el tiempo que sirvieren, assi estos, como los demás de todas las edades, executaren alguna accion señalada en mi Real servicio, mando, que haciendola constar en vuestra Secretaría del Almirantazgo, y estimandola vos digna de remuneracion, me consulteis lo que os pareciere, para que les conceda el sueldo de invalidos en la Thesorería de Marina del departamento en que estén avecindados, sobre la qual, o sobre otros efectos de mi Real Hacienda, aplicaré los fondos necesarios a la subsistencia, y manutencion de todos los que en funcion de Guerra con enemigos de mi Real Corona, o en faena, o maniobra de mis Baxeles, quedaren inhabiles para trabajar, y continuar mi Real servicio; y si alguno, a quien se conceda el sueldo de invalidos, hallare mas cuenta en recibir por una vez diez y ocho pagas del ultimo sueldo, que aya gozado, para buscar con el importe de ellas otro modo de vivir, ordeno, que se le den, y que en su asiento se haga la prevencion conveniente, para que conste esta recompensa, y que no pueda tener otras pretensiones.

Haviendo manifestado la experiencia, que particularmente con mi Armada Naval han sobresalido, y distinguidose muchos hombres, a quienes solo el valor, la virtud, y la aplicacion elevaron a los mas altos grados de mi Real confianza, y de la guerra de Mar: declaro, que sin embargo de que tengo establecidas, y formadas Academias, en donde se eduquen, e instruyan en todas las partes de la Mathematica (y especialmente en la Navegacion) los Nobles de mis Reynos, no por esso quedarán sin premio, ni distincion de honor las acciones señaladas de la Gente de Mar; porque mi Real animo es, que se atiendan, y remuneren los hechos de honra, y merito sobresaliente, en quien quiera que sea el dueño de ellos: sobre lo qual os hago desde luego muy particular encargo.

Y finalmente, para que por ningun motivo, causa, o pretexto, dexé toda la Gente de Mar de concurrir gustosamente a matricularse, mando, y ordeno, que a cada uno de los que fueren nombrados para salir a la Mar en mis Navios de Guerra, se les anticipen las pagas que es costumbre, para que puedan dexar socorridas sus familias durante su ausencia, y que bueltos a mis Puertos y desarmados los Baxeles, se les den por los Intendentes de Marina de los departamentos, las Licencias, y Passaportes, para que se restituyan a sus casas; y ordeno a las Justicias de los transitos, que hicieren via recta para ellas, que en virtud de los referidos Passaportes, que han de expresar el tiempo de su validacion, les den el alojamiento ordinario, y los vagages que pidieren, a los precios establecidos en mis Ordenanzas, y que el sueldo que gozaren, se les considere hasta el día que llegaren a sus casas, segun la distancia que huviere a ellas, desde el Puerto en que se desembarcaren, y se despidieren, pagados de todo su haber.

Todo lo qual tendreis entendido para hacer observar su cumplimiento, en inteligencia, de que para que no se impida, embarace, ni turbe el uso, y establecimiento de la Jurisdiccion, Fuero, y Privilegios, que dexo declarados a la Gente de Mar, que se matriculare en todos mis Reynos, y Señoríos, he mandado que se passe copia de esta Cedula al Governador de mi Consejo de Castilla, para que por él se despachen las provisiones correspondientes (insertandola en ellas a la letra) a todas mis Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales de mis Reynos, para que por ellos se hagan saber a todas las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Costas Maritimas de sus respectivas Jurisdicciones, y que por mi Secretario del Despacho de la Guerra se dé la misma noticia, y remitan iguales copias a todos los Capitanes Generales, y Governadores de las Plazas de ellos, y que assi es mi Real voluntad. Dada en San Ildefonso a diez y ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y siete. YO EL REY. Don Matheo Pablo Diaz. Es copia de la original, que se despachó al señor Infante Almirante General. Buen-Retiro diez y ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y siete. Torrenueva. Previendose en el ultimo capitulo de la preinserta Cedula, que por mí se despachen los ordenes correspondientes a las Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales de los dominios de su Magestad, a fin de que por los mismos se haga saber a las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de la respectiva Jurisdiccion de cada uno: En cumplimiento del mencionado Real Orden, prevengo a V. que assi lo execute, dirigiendo los ordenes correspondientes, con insercion a la letra de este mio, y Real Cedula, que incluye a las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension de esse Tribunal, encargandoles su mas exacto cumplimiento, y de que en cada una de ellas se publique, y haga saber en Ayuntamiento abierto, a fin de que llegue a noticia de todos los Vecinos, para que entendidos de las exempciones, y gracias, que su Magestad concede a los que quieran aplicarse al servicio de la Marinería, sirva de fomento a esta importancia, y bien comun del Reyno: y porque las referidas gracias, y exempciones, no solo comprehenden a los Vecinos de las Poblaciones de las Costas Maritimas, sí también son extensivas a los de la Tierra adentro, como se manifiesta en el capitulo nono de ellas: Manda su Magestad, que tambien se le haga saber a sus Justicias, dirigiendole los mismos ordenes en la conformidad expressada, advirtiendole a las Justicias, de que remita cada una los respectivos testimonios de haverlo assi executado, los que juntos passará V. a mis manos, para dar cuenta a su Magestad. Madrid veinte y uno de Enero de mil setecientos y treinta y ocho.

[ORDEN de Phelipe V de 30 de septiembre de 1737 nombrando comisarios que cuidasen de socorrer la miseria y necesidad de mendigar.]

116 LAS frequentes noticias, que llegan a los Reales oídos de su Magestad, assi en recursos particulares, como en representaciones de los Corregidores, Ciudades, y Comunidades de las Provincias de la Andalucía, manifestando la summa infelicidad, a que las repetidas esterilidades de los años proximos passados, y la de el presente, han ocasionado en ellas, y que ya se ven andar por los campos diferentes quadrillas de hombres, y mugeres, mendigando el natural sustento, han obligado su piadoso Real magnanimo corazon a dar quantas providencias sean imaginables, para subvenir en todo lo posible a sus amados Vassallos: y considerando su paternal cuidado, que para ocurrir mas de cerca a las necessidades de los Pueblos, y pobres Vecinos de ellos, es conveniente nombrar sugeto de conocidas circunstancias, inteligencia, buen zelo, y experimentada conducta, que con titulo de Comissario Subdelegado mio, tome a su cargo el acudir donde la necessidad mas urge, y providenciar quanto convenga al reparo de las aflicciones, assi para no frustrarse el importante fin de la sementera, como para ocurrir al no menos grave assumpto de la subsistencia de los pobres Labradores, a los que la injuria de los tiempos ha contribuído en la fatal situacion de abandonar sus labores, y perecer con sus familias: Haviendome comunicado esta su Real determinacion, para la eleccion de la persona capaz de desempeñar con verdadero

amor a su Real servicio, y bien comun, tan importante encargo, y propuestose por mi a Don Antonio de Heredia Bazán, Corregidor de Antequera, como en quien concurren las buenas propiedades referidas: ha venido su Magestad en nombrarle por tal Comissario Subdelegado mio, con todas las facultades, que le corresponden en virtud de este titulo, a fin de que usando de ellas, donde, y como convenga, pueda acudir a las mencionadas emergencias, practicando las instrucciones, que de su Real orden, y por mi firmadas, se le han entregado, con la sola, y privativa subordinacion de darme cuenta de quanto executare en su comission, sin otra alguna dependencia de Chancillerías, Audiencias, ni Tribunal alguno: Y manda su Magestad, que estos, por ningun titulo se introduzcan a indisponer ninguna de sus providencias, ni conocer en recursos, que les pueda llegar en sus assumptos; y a los Corregidores, y demás Justicias de las dichas Provincias de la Andalucía, que observen todo lo que por el referido Don Antonio de Heredia Bazán, Comissario Subdelegado mio, se les proponga, y ocurran a él en qualquiera caso que se ofrezca, perteneciente al socorro de sus respectivos Pueblos. Y porque a la consecucion de estos importantes fines, es necessario el auxilio, y buena correspondencia de las Juntas de Granos, que de orden de su Magestad se han formado en las Ciudades de Sevilla, Cadiz, Malaga, y demás Puertos Marítimos, encarga su Magestad a las mismas, tengan con dicho Don Antonio de Heredia la mas conforme union, y buena correspondencia, para subministrarle los granos que les pida, assi de los de Levante, utiles a la sementera, como de los de el Norte, y otras Provincias, para el panadeo, facilitandole las compras, y conducciones, y acudiendole con la promptitud que se requiere, por no malograr con la dilacion sus importancias: en cuya inteligencia, cada qual de los comprehendidos en este Real orden, en la parte que le toca, dará el mas exacto cumplimiento, quedando responsable a su Magestad de lo contrario. Madrid 30. de Septiembre de 1737.

[REAL Orden de Pbelipe V comunicada en 22 de enero de 1738 para que los oficiales de regimientos no admitan por soldados a los que no tuvieren la talla de dos varas, menos dos dedos, robustez para la fatiga, libre de accidentes habituales, mal de corazón, cortedad de vista y de edad de 18 años hasta 45.]

117 ENTERADO el Rey de lo que ocurre en las Ciudades Capitales, y Caxas, donde se recoge la Gente, que se destina a las Armas, sobre el recibo de ellas, se ha servido declarar: Que los Oficiales de los Regimientos a quienes se entrega, no admitan Hombre alguno para Soldado, que tenga menos de dos varas de altura, menos dos dedos, con robustez, y fuerza para resistir la fatiga, libre de accidentes habituales, mal de corazon, cortedad de vista, y otros incurables; y que sea de edad de diez y ocho años cumplidos, hasta quarenta y cinco, como está prevenido en las Reales Ordenanzas; mandando su Magestad, que los que no tuvieren las referidas calidades, entre los que se aplican a las Armas, y se recogen en los Pueblos por vagamundos, mal entretenidos, y otros excessos, se destinen por la Justicia Ordinaria como corresponda, segun lo que resulte justificado de los excessos, y delitos que se les acumulen: Lo que participo a V. para que se halle entendido de esta Real Resolucion, y la comunique a todas las Justicias de los Pueblos de esse Partido, a fin, que teniendola presente quando den cuenta de los que prendan en adelante por vagamundos, mal entretenidos, u otros excessos que se les justifique, lo executen con la expression puntual de la edad, estatura, y robustez que tengan, y de si padecen, o no los accidentes habituales de mal de corazon, cortedad de vista, quebradura, u otros incurables para que en conocimiento de todas las circunstancias, que concurren en ellos, se de a cada uno la aplicacion, y destino que convenga, y se detengan a los Presos en las Carceles, esperando siempre mi aprobacion, y observandose la entrega de los que se destinen para las Armas, las ordenes, que antecedentemente tengo comunicadas, de tomar recibos de los Oficiales que fueren a entregarse en ellos, remitiendome los originales, para passarlos a las Reales manos de su Magestad, sin que de otra

forma entreguen alguno, porque serán gravemente multados, y castigados. Y de quedar V. en esta inteligencia, y haver comunicado a las Justicias esta Real Orden, me dará aviso. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 22. de Enero de 1738.

[AUTO acordado de 26 de junio de 1738 en que con respecto a las moratorias concedidas a los labradores en el año 37 para el pago de arriendos o pensiones y deudas, se dispone que en aquel año que se esperaba buena cosecha pagasen el arriendo o pensión de un año y quarta parte de otra y las tres restantes en los de 39 y 41 con las respectivas a ellas.]

118 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, De Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos de Andalucia, y Toledo, y Provincias de Estremadura, Mancha, y Alcarria, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda, asi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud y gracia: Sabed, que considerando los de el nuestro Consejo, que sin embargo de la buena Cosecha de Granos, que se espera en la de este presente año, no es facil puedan los Labradores satisfacer en el todo las pensiones de sus arrendamientos, y otros debitos, para cuyo pago se les concedió moratoria por tiempo de un año, por Autos de doce de Julio, y doce de Agosto del proximo passado; y que hallandose oy estos en el mas infeliz, y miserable estado, por la esterilidad de los antecedentes, y con especialidad el de setecientos treinta y siete respecto de haver consumido quanto tenian para su manutencion, y sementera; y conviniendo, que en la inmediata Cosecha satisfagan los Labradores la mayor parte de sus debitos, y el resto, sin que se les siga grave molestia, como tambien, que se reintegren los Positos, que tanto importa, proveyeron el Auto, que dice assi: (*Auto.*) En la Villa de Madrid a catorce dias del mes de Junio, año de mil setecientos treinta y ocho: Los Señores del Consejo de su Magestad, considerando, que sin embargo de la buena Cosecha de Granos, que se espera, no es facil puedan los Labradores satisfacer las pensiones de sus arrendamientos, y otros debitos, para cuyo pago se concedieron moratorias, por espacio de un año, a los de los Reynos de Andalucía, Provincias de Estremadura, Mancha, Alcarria y Reynado de Toledo; pues sobre la obligacion, y cargo de pagar aquellas deudas suspensas, con las que cumplen, y deben por el presente año, y hallandose oy los Labradores en el mas infeliz miserable estado por la esterilidad de los años, especialmente el de setecientos treinta y cuatro, y el proximo passado, habiendo consumido quanto tenian, sin haver esto alcanzado a muchos para evitar su total ruina, todo lo que hace impracticable el que a la inmediata Cosecha puedan satisfacer los debitos presentes, y atrassados: impossibilidad, que unida con la importancia de sostener a los Labradores, de que pende la universal subsistencia de los Reynos, pone este caso en la regla de aquellos, en que su Magestad suspenda, y dilate el exercicio de las acciones de los acrehedores, en cuya utilidad cede tambien semejante providencia, no solo por la que les comunica, como miembros de el todo, que se trata conservar, sino es porque no pudiendo serles efectiva la paga integra de sus creditos, les conviene recibir la parte, y que subsista el deudor que continúe en el beneficio de sus heredades, y successivo adeudo de las pensiones. Y avivadas todas estas reflexiones con las veridicas practicas noticias del Estado de los Pueblos, entendiendo ser de la precisa obligacion, e instituto del Consejo providenciar todo lo possible, y conveniente en assumpto de tanta importancia, habiendo oído al señor Fiscal, dixeron, debian mandar, y mandaron: Que todos los Labradores de los Paises, que fueron inclusos en las moratorias, concedidas el año proximo de setecientos treinta y siete, satisfagan las pensiones de Arrendamientos, y demás debitos de reditos de Censos, u otros

anuales, que hubiessen sido comprehendidos en la moratoria, u en especie de Granos, fanega por fanega, o de dinero, segun se huviessen celebrado el contrato; y cumplan con pagar en esta presente Cosecha la pension integra, o renta de un año, y quarta parte de otro, y que todo esto sea por cuenta de las dos pensiones del año pasado de setecientos y treinta y siete, y presente de treinta y ocho, aplicado por mitad a cada año. Y que si en cuenta de la pension del pasado huvieren satisfecho alguna porcion, se les reciba en pago de dichas cinco octavas partes, aplicandolo a la mitad que corresponda al año de setecientos treinta y siete, por haver sido por cuenta de dicho año el pago; y que las otras tres octavas partes, que faltan para el entero pago de las dos pensiones, las ayan de satisfacer en los años venideros de treinta y nueve, y quarenta, por mitad en cada uno, entendiendose todo fin perjuicio de la accion, que pueda competir a los Labradores en particular, segun sus contratos, o por la disposicion de Derecho, para pretender en justicia por causa de la esterilidad, especialmente del año pasado de setecientos treinta y siete, la remision del todo de la pension, u parte de ella; y en este caso queda igualmente reservado el derecho a los acrehedores. Que respecto de que por las mismas razones se contempla precisa, y necessaria en el presente año la absoluta reintegracion de los Positos: Mandaron assimismo, que las obligaciones, contraídas a favor de los Positos, se satisfagan en la proxima Cosecha por los Labradores, cumpliendo estos con entregar, y bolver tantas fanegas de Trigo como huviessen efectivamente recibido, y mas las creces, que llaman, segun la costumbre de cada Posito: lo qual se practique, no solo en las obligaciones en que se entregó el Trigo sin darle precio, sino es aunque se le huviessen dado, y aunque el Posito huviessen comprado el Trigo a qualesquiera precios para repartirlo a los Vecinos. Y sin embargo de que estos estuviessen obligados a pagar determinada cantidad de maravedis en especie de Trigo, y que segun el precio, que tendrá en esta Cosecha, no equivalga el de las fanegas que han de bolver, a el que importó el de las que recibieron, todavia ha de cumplir el Vecino con solo entregar al Posito el mismo numero de fanegas, que efectivamente recibió, con mas las creces regulares, en atencion a lo extenuados, y aniquilados que están los Labradores, y lo dificultoso, y quasi imposible, que sería el que pudiessen entregar las fanegas de Trigo necessarias (segun el precio que aora tendrá) a cubrir el excessivo que ha tenido; en cuya conformidad lo executen, y cumplan los Corregidores, y Justicias del Reyno sin excusa, ni dilacion, practicando las mas eficaces diligencias a la reintegracion de los Positos, como queda expressado, aplicando el cuidado, que requiere materia tan grave, e importante a la manutencion de los Vasallos de su Magestad, conservacion de sus Dominios, y aumento del Real Erario; con apercibimiento, que de lo contrario, serán responsables de qualesquier daños, y perjuicios y se procederá contra las personas, y bienes de los inobedientes a lo que huviere lugar por Derecho, y se les hará cargo en las residencias, que se les tomen. Que teniendo assimismo presente, que las Justicias, y Ayuntamientos de muchos Pueblos, buscando, y solicitando caudales, han comprado, para la manutencion de sus Vecinos en este año, porciones de Trigo a precios muy subidos, assi para el panadeo, o abasto del pan cocido, como para repartir a los Labradores para que pudiessen sembrar; y considerando, que aunque era de justicia, que los referidos Labradores pagassen el importe del Trigo, que se les dio, al precio que tuvo de costa, haviendo sido esta tanta, se contempla muy dificil el que lo puedan hacer; y siendo al propio tiempo indispensable, que a los que prestaron, y suplieron el dinero se les buelva integramente sin dilacion, pues de lo contrario, quebrantada la buena fee, quedarán sin ella los Pueblos, para hallar quien les supla caudales en iguales urgencias, y conflictos, y perdido el buen nombre, credito, y religiosa observancia de los contratos, será de imponderable perjuicio; para ocurrir a todo por el medio mas oportuno, de modo, que se alivie la insoportable carga, y obligacion del Labrador, y que queden integramente satisfechos los que subministraron sus caudales, e indemnes de toda vejacion los que los buscaron: Mandaron tambien, que el precio de todo el Trigo, assi comprado por los Pueblos, y repartido a los Labradores, por lo que mira a la obligacion de estos, se reduzca, y modere a quarenta reales de vellon, a excepcion de donde su coste no aya llegado a esta cantidad, por que alli se ha de pagar segun estuviere convenido. Que para el exceso desde los quarenta reales, a que el Labrador ha de pagar la fanega, al cumplimiento de lo que aya

tenido de costa, se ha de satisfacer de los arbitrios, que se han concedido este año, con el motivo de la falta de Granos, para provision de ellos; y donde los concedidos no alcanzare, o a los Pueblos, que no huvieren acudido a solicitarlos, se les concederán a este fin para dicha satisfaccion. Todo lo qual se cumpla, y observe inviolablemente por los Corregidores, Justicias, y demás Ministros de los mencionados Reynos, y Provincias, librandose, con insercion de este Auto, los Despachos correspondientes a su puntual execucion; y lo señalaron. Y para que lo resuelto en el Auto mencionado tenga cumplido efecto, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expressado, que luego que la recibais, veais el Auto suso incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a su contenido en manera alguna: antes bien dareis, y hareis dar, para su puntual observancia, execucion, y practica, todas las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir assi a nuestro Real servicio, causa publica, y beneficio comun, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio. Y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a veinte y seis de Junio de mil setecientos treinta y ocho. El Cardenal de Molina. Don Juan Joseph de Mutiloa. Don Alonso Rico. Don Francisco de Portell. Don Gregorio Queypo de Llano. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Miguel Fernandez Munilla. Por el Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla.

Señores. Su Eminencia. Don Joseph de Castro. Don Alvaro de Castilla. Don Apostol de Cañas. D. Andrés Gonzalez de Barcia. Don Juan Blasco de Orozco. Don Thomas Melgarejo. Don Francisco de Arriaza. D. Joseph Agustin de Camargo. D. Antonio Francisco Aguado. Don Sancho Barnuevo. Don Juan Joseph de Mutiloa. Don Balthasar de Henao. Don Alonso Rico Villaroel. D. Bartholomé de Henao y Larreategui. Don Andrés de Bruna. D. Manuel Martinez de Carvajal. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Francisco de Portell. Don Gregorio Queypo.

[REAL Provisión de 28 de octubre de 1738 en que se inserta la de 14 de mayo de 1717 para que se guardase y observase lo mandado en ella sobre castigar y contener a los gitanos en sus excesos.]

119 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, asi de lo Realengo, como del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificado, salud, y gracia: Bien sabeis, que por Pragmatica, publicada en catorce de Mayo del año mil setecientos y diez y siete, por los justos motivos, que se tuvieron presentes, se mandó: Que todos los que se decian Gitanos (1), y Gitanas, compareciesen dentro de treinta dias ante las Justicias de los Lugares donde estuviessen, las quales hiciessen

(1) Registro de Gitanos, y sus bienes.

ante el Escrivano de su Concejo, sin costa, ni derechos algunos, registro de los tales Gitanos, sus mugeres, y hijos, con los nombres, señas, y edades de cada uno, sus oficios, o modos de vivir que tuviessen, y tambien de las armas ofensivas, y defensivas, bienes, cavallos, mulas, u otros animales, con que para qualquier fin se hallassen, el qual registro, jurado, y firmado de la Justicia, y el Escrivano, se remitiesse original a el Consejo quedando en el Ayuntamiento copia autorizada de él.

Que executassen (2) los Gitanos, y Gitanas esta manifestacion, y registro de sus personas, armas, y bienes, pena de seis años de Galeras, y doscientos azotes a ellos, y a ellas de cien azotes, y destierro de estos Reynos, por el mismo hecho de no hallarse registradas sus personas, u de encontrarseles alguna arma, cavalleria, u otra cosa, que no huviessen registrado.

Que se señalaron, y prescrivieron para domicilio (3), y habitacion de los Gitanos, o los que se reputan, y llaman comunmente con este nombre, las ciudades, y Villas de Toledo, Guadalaxara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaén, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, San Phelipe, Colinjativa, Orihuela, Alcira, Castellón de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja, y Balastro, con la expresion de que no huviessse advitrio, ni facultad de poder dispensar, ni darles las vecinades en otras partes, y con la pena de ocho años, de Galeras a los Gitanos, y de doscientos azotes, y destierro de estos Reynos a las mugeres, que pasados los quatro meses, que se señalaron en la referida Pragmatica, se hallassen, fuera de los Lugares expressados.

Que los que estuviessen avencidados en los Lugares (4) referidos, no pudiessen tener otro exercicio, ni modo de vivir, que el de la labranza, y cultura de los campos, sin que se les permitiesse otro oficio, exercicio, trato, ni comercio, por quedarles expresamente prohibidos todos, baxo la pena de destierro de los Reynos, y la de ocho años de Galeras, en caso de no salir de ellos en el termino que se les señalasse por las Justicias.

Que los Gitanos avencidados en la forma expressada, no tuviessen en sus casas, ni fuera de ellas, cavallos (5), ni yeguas, propios, ni agenos, ni servirse de ellos en manera alguna, pena de perdimiento de las cavallerias, ya sean propias de los mismos Gitanos, o de qualquiera otro que se la huviere dado, o prestado, y de dos meses de Carcel; y solo pudiessen tener una mula, u otra cavalleria menor para la labranza, o para otros usos de sus familias.

Que no pudiessen tener en sus casas, ni fuera de ellas armas (6) algunas de fuego, cortas, ni largas, pena de doscientos azotes, y ocho años de Galeras. Señalandose treinta dias de termino para vender las armas, y cavallerias con que entonces se hallassen (7).

Que los Corregidores, y Justicias de los Lugares señalados para vecindario de los que se dicen Gitanos (8), visitassen, y registrassen, siempre que les pareciesse, las casas de estos, para reconocer si tenian, o se exercitaban en las cosas que les están prohibidas.

Que los que se dicen Gitanos no puedan asistir a Mercado (9), ni Ferias, pena de seis años de Galeras si fueren aprehendidos en ellas, o se les probare haver acudido.

Que no puedan tratar en compras (10), ventas, ni trueques de cavallerias, ni ganados mayores, ni menores, en los Mercados, ni fuera de ellos, baxo la misma pena de seis años de Galeras si lo executaren, o se les probare haverlo hecho.

(2) Pena de los que saltassen el registro.

(3) Lugares destinados para domicilio de los Gitanos.

(4) Exercicios, y modos de vivir permitidos a los Gitanos.

(5) Que los Gitanos no puedan tener género ninguno de cavallerías más que una menor.

(6) Que los Gitanos no puedan tener armas de ningún género.

(7) Y vendiessen dentro de treinta días las que tuviessen.

(8) Que las Justicias frequenten al registro de las casas de los Gitanos.

(9) Que los que se dicen Gitanos no acudan a Mercados, ni Ferias.

(10) Que no puedan tratar en ventas ni trueques de cavallerías.

Que en los Lugares de su vecindario (11) no puedan vivir en barrios separados, ni usar de trage distinto que los demás Vecinos, ni hablar la lengua, que ellos llaman gerigonza, pena de seis años de Galeras a los hombres, y cien azotes, y destierro de los Reynos a las mugeres.

Que baxo la misma pena no puedan salir de sus vecindades sino para sus labranzas (12), o si tuvieran alguna dependencia en otro Lugar con licencia por escrito de las Justicias, dada con toda reflexion, y por solo el tiempo necessario para la misma dependencia.

Que las penas (13) expressadas se impongan en sus casos a los hombres, desde los diez y siete años cumplidos, hasta los sesenta, y que a los que fueren menores de los diez y siete, y mayores de catorce, se pongan en los Presidios, por el mismo tiempo que havian de estar en Galeras, y con las mugeres se entienda en los mismos casos establecidos la pena de azotes, y destierro de los Reynos.

Que no puedan andar en quadrillas (14) en el numero de tres, o mas con armas de fuego, cortas, ni largas, los que se dicen Gitanos, estén, o no avencidados, pena, por el mismo hecho, de muerte, en la qual incurran tambien los que estuvieren legitimamente convencidos de haverse aquadrillado en esta forma, haciendola executar las Justicias del distrito, consultandola antes con la Chancellería de él, y las de diez leguas en contorno de esta Corte, con el Consejo.

Que quedasse indultado (15) de esta pena el Gitano, que haviendose aquadrillado con otros, entregasse alguno de sus compañeros, en caso de que en el que assi entregaba no concurriese inmunidad, ni otra excepcion, ni defensa alguna, que embarece la sentencia de muerte, en que huviesse incurrido por averse aquadrillado, o cometido algun robo, u otro delito, por que merezca la dicha pena.

Que qualquiera que en adelante favoreciesse, receptasse, o auxiliasse (16) a los que se dicen Gitanos, incurriese, siendo noble; en la pena de seis mil ducados; y siendo plebeyo, en la de diez años de Galeras, y que bastasse para prueba del favor, receptacion, o auxilio las deposiciones de dos testigos integros, sin tacha, ni sospecha, aunque depongan de actos singulares: o tres deposiciones de los mismos que se dicen Gitanos, hechas en tortura, aunque sean tambien singulares, y de diversos actos de auxilio, o receptacion.

Que se tuviessen por Gitanos, o Gitanas, para ser comprehendidos en la citada Pragmatica (17), los que vistiessen el trage, que havian usado los que entonces estaban reputados por Gitanos: los que hablan la lengua, que ellos llaman gerigonza; y los que por opinion, y fama publica, apoyada con deposicion de cinco testigos, estuviessen tenidos por Gitanos en los Lugares donde huvieren morado, y residido.

Que bastassen para prueba, contra los Gitanos, y del cuerpo del delito (18), las deposicions contestes de dos robados, u ofendidos, siendo ellas de un mismo hecho, y ellos de buena opinion, y fama.

Que las Justicias no dispensassen en las penas (19), y procediessen contra los reputados por Gitanos, que dentro de quatro meses no saliessen de estos Reynos, o no acudiessen a el Consejo a sacar vecindario en alguno de los Lugares expressados.

Que la Justicia (20 y 21), con la noticia que tuviere, de que en su territorio anda alguna quadrilla de los que se dicen Gitanos, dé aviso a las demás de sus cercanías, poniendose de acuerdo

(11) Que los Gitanos avencidados no vivan en barrios separados, no vistan trage distinto, ni hablen la gerigonza.

(12) Que no salgan de su vecindario sin licencia por escrito de la Justicia y que solo les den las muy precisas.

(13) Que edad baste en los Gitanos para imponerles las penas.

(14) Que no anden los Gitanos en quadrillas de tres o más.

(15) Que el Gitano que entregare a otro, que aya contravenido a la Pragmática, y en quien pueda executarse su pena, sea indultado.

(16) Que ninguno recepte, ni auxilie a los Gitanos.

(17) Quales se deban reputar por Gitanos, para que los comprehendiese la Pragmática.

(18) Qual prueba baste contra Gitanos, y para el cuerpo del delito.

(19) Que las Justicias no dispensen en las penas.

(20 y 21) Que las Justicias den aviso a las del contorno si huviere en él Gitanos y se auxilien unas a otras para la prission, y que conozca de la causa la Justicia que dió el aviso.

para salir con la prevencion necessaria de gente de armas, a perseguirlos, y prenderlos en las Carceles de las Cabezas de Partido mas inmediatas, conociendo de las causas la Justicia que huviere prevenido en el aviso; y repartiendose las cosas de los aprehendidos entre los que huvieren concurrido a la prision.

Que las Justicias convocadas que no acudieren incurran en la pena (22) de quinientos ducados, sobre que conozca la Justicia que huviere prevenido en el aviso, dando, antes de la execucion, cuenta al Consejo.

Que qualquiera Justicia (23 y 24) Realenga, de Ordenes, de Abadengo, y Señorío, pueda, y deba avisar a las Justicias de su distrito, aunque no sean de su jurisdiccion; y que en perseguimiento, y execucion de los que se llaman Gitanos, pueda entrar en sus territorios, sin que se lo impidan las demás Justicias, antes bien le den auxilio, pena de privacion de sus oficios; y que la misma facultad de transterminar en seguimiento, y persecucion de los que se dicen Gitanos, tengan las Justicias de estos Reynos, y la misma precision de assistirse unas a otras, baxo la misma pena.

Que qualquiera Juez (25) que tuviere noticia, de que dentro de otra jurisdiccion ay Gitanos, sin ser Lugar de vecindario, o que viven de otro modo de el que les está permitido; reciba informacion de ello, y la remita a el Consejo, pena de quinientos ducados.

Que tengan la misma facultad para prender a los que se dicen Gitanos, qualesquier Alcaldes Mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Jueces de Comission (26), y otros, si los encontraren residir, o vivir contra la Pragmatica, remitiendolos con los Autos, que sobre su prision hicieren, a la Justicia Realenga mas cercana.

Que las Justicias que dieren sentencias de Galeras, o Presidio, contra los que se dicen Gitanos, los remitan luego, con testimonio de ellas, a las Caxas (27), para que recibendolos en ellas, los remitan en la primera ocasion a su destino; y que en los casos en que deban consultar las sentencias con los Tribunales superiores, deban luego que las dieren, remitir al que tocara, los Presos, y Consultas, pena de quinientos ducados.

Que todas las Justicias, diessen pronta noticia a el Consejo (28), Chancillería o Audiencia de su distrito, de las causas, y casos tocantes a los que se dicen Gitanos, que ocurriessen en su jurisdiccion, pena de doscientos ducados.

Que sea en los Corregidores, y en las Justicias, cargo en sus Residencias, la falta de aplicacion; y cuidado en la observancia, y cumplimiento puntual de la Pragmatica (29); y el no hacerlo, sea igualmente cargo de las Justicias, que tomaren las Residencias, pena de privacion de oficio, sin que se dispense en quanto a su contenido, omission, y descuido, por leve que sea.

Assimismo os consta, que por Real Provision, despachada por los de nuestro Consejo en quatro de Febrero (30) del año passado de mil setecientos y veinte y siete, con motivo de acudir personalmente los Gitanos a solicitar Provisiones de vecindario, juntandose con este pretexto diferentes quadrillas en los caminos, se mandó, que ninguno saliesse, con ninguna causa, ni motivo, de los Lugares donde se hallassen, con licencia, o sin ella, de las Justicias, y que por mano de estas se diese noticia de las pretensiones que tuviessen los Gitanos, informando sobre ellas, para

(22) Pena a la Justicia avisada que no concurriere.

(23 y 24) Que en persecucion de los Gitanos puedan transterminar las Justicias.

(25) Que qualquiera Justicia, que supiere que ay Gitano fuera de su vecindario, o que vive del modo que le está prohibido, remita informacion de ello al Consejo.

(26) Que qualquiera Juez de Comission, o Alcalde de la Hermandad pueda prender a los Gitanos, que contravinieren a la Pragmatica.

(27) Que los Gitanos sentenciados se remitan luego a las Caxas, con testimonio de las sentencias. Y en los casos en que deban consultarse con el Tribunal Superior las sentencias, los embien con los Autos al que tocara.

(28) Que las Justicias den prompta noticia al Consejo, de las causas, y casos que ocurriessen de Gitanos.

(29) Que en las Justicias sea cargo de residencia qualquiera omission en la observancia de la Pragmatica.

(30) En 4 de Febrero de 1727 se mandó, que ningun Gitano acudiesse personalmente a solicitar vecindario, y que lo hiciessen por medio de la Justicia, y de su Procurador.

que sin dilacion se tomase la providencia que conviniese, sin privar por esto a los Gitanos de que acudiessen, por medio de Procurador, a deducir sus instancias, renovandose en la misma Provision de quatro de Febrero todo lo contenido en la Pragmatica del año de diez y siete, y mandando su mas puntual observancia.

Tambien sabeis, que por otra Provision, despachada por los de el nuestro Consejo en catorce de Septiembre (31) del año passado de mil setecientos y treinta y uno, dirigida como las antecedentes a todas las Justicias, Villas, y Lugares de estos Reynos, se les encargó, y mandó que luego que las recibiesen, hiciessen registro de las casas de los Gitanos sin propalarlo antes a persona alguna, y executassen lo mismo todos los meses, y sin otra justificacion, que el testimonio de haver contravenido a alguno de los Capítulos de la Pragmatica, u Ordenes posteriores, expedidas para su observancia, les impusiesen la pena establecida en la citada Pragmática, u Ordenes posteriores, dando cuenta cada mes a nuestro Fiscal, con testimonio de lo executado en esta razon; y participando esta misma Orden cada Justicia a las de los Lugares de su Jurisdiccion, y a los Eximidos, y de Señorío, y Abadengo de la comprehension del Partido, y Distrito de cada Corregimiento, para que executassen lo mismo, y remitiessen testimonio de ello, informando al mismo tiempo, de qué Gitanos havia en todos los Pueblos de sus distritos, sus nombres y señas, con separacion de los que residen en cada uno, si tenian o no Provisiones para que se les huviesse admitido al vecindario, no obstante no ser de los señalados en la Pragmatica, aunque en ellas se les nombrasse Castellanos Viejos; y si se correspondian, o comunicaban con otros Gitanos de distinta jurisdiccion, con todo lo demás que en el assumpto se os ofreciera, para que en su vista se proveyera lo conveniente; apercibiendo a los Corregidores, de que si por el termino de tres meses continuassen en la omission de remitir los testimonios que se les mandaba, se passaria a noticia de la Camara, para que constasse en ella de su descuido, y falta de cumplimiento a lo mandado, y encargandoles nuevamente la execucion, y observancia puntual de todo lo comprehendido en la citada Pragmatica del año setecientos y diez y siete, y Ordenes posteriores a ella.

Y como tantas, y tan precisas providencias no ayan bastado para reprimir, y contener gente tan perniciosa, como los que se dicen Gitanos (32), en los justos terminos de una vida civil, y christiana; ya sea por la poca aplicacion de las Justicias de estos Reynos, a tener presente todo lo establecido en las expressadas Ordenes, y a su exacto cumplimiento; ya por los engaños, y cautelas de que se han valido los que se dicen Gitanos, contrahaciendo sus señas en las Provisiones de los del nuestro Consejo, y fraguando informaciones, de que son, y han sido reputados como Castellanos Viejos, para que se les permita, el salir a su advitrio de los Lugares de su vecindario, y el vivir en los oficios que les estan prohibidos, con todo lo demás, que nace, y se experimenta de un total abandono de las Pragmaticas: conviniendo ocurrir al remedio de los detestables delitos, que se cometen por los que se dicen Gitanos.

Visto, y reflexionado en el nuestro Consejo este tan importante negocio, se acordó dar esta nuestra Carta (33): Por la qual declaramos, que han debido estar en su fuerza, y vigor las Pragmaticas, y Ordenes, de que va hecha mencion sucinta, segun, y como en cada una de ellas con mas extension se contiene: Y en su consecuencia, mandamos a vos las Justicias, y Jueces de los Lugares (34) destinados para domicilio de los que se dicen Gitanos, expressados en el numero tercero de esta nuestra Carta (35), que luego que la recibais, registreis sus personas, casas, y habitaciones, y veais si viven de otros oficios que los que les están permitidos, y si tienen alguna

(31) En 14 de Septiembre de 1731 se mandó repetir el registro de los Gitanos, y que se les impusiese a los que tuviessen contravenido a la Pragmática la pena correspondiente a ella, y avisassen las Justicias cada mes lo que executassen.

(32) Reconociendose que nada ha bastado a contener en los justos terminos a los que se dicen Gitanos.

(33) Se declara, que han estado en su fuerza, y valor las Ordenes anteriores.

(34) Y en su consecuencia se manda a las Justicias de los Lugares expressados en el numero tercero de esta nuestra Carta.

(35) Numero 3, que a los Gitanos que huviere avencidados en ellos, les registren sus casas, y vean si viven arreglados a lo que les está permitido; y no siendo assi, les impongan las penas correspondientes.

de las cosas que les están vedadas: si usan trage diferente: si hablan la lengua gerigonza: si se hospedan, o tienen alguna comunicacion, o trato con Gitanos forasteros; y hallandolos transgresores de qualquiera de los Capítulos de la Pragmatica, u Ordenes posteriores, les impondreis las penas en ellas establecidas, y dareis cuenta de ello a el Tribunal donde corresponda, y tambien al Fiscal del nuestro Consejo (36): Y a los demás Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, mandamos., baxo las penas, y apercibimientos expressados en los numeros 23. 24. 28. y 29. de esta nuestra Carta, que a todos los que se dicen Gitanos, o estuvieren reputados por tales, en la forma que se previene en los numeros 4. 5. 6. y 7. y se hallare tener Provisiones del nuestro Consejo para poder vivir donde residen, se las recojan, aunque sean dadas con la expression de Castellanos Viejos, y las remitan sin dilacion al nuestro Fiscal, con informe puntual del modo de vivir que han tenido, sin hacerles en esto costa, ni vejacion alguna, ni privarlos del domicilio en que se hallaren, hasta que en vista de la noticia, e informe, por los del nuestro Consejo se tome la providencia conveniente; y a todos los demás que se encontraren sin Provision de vecindario, los prenderán, y sentenciarán en las penas en que han incurrido, segun la citada Pragmatica, y Ordenes posteriores, dandose para la prision el auxilio necessario las Justicias, como está prevenido en el numero diez y ocho. Otrosi (37), para precaber en quanto se pueda la frecuencia de robos de cavallerias, y otras cosas, que executan los que se dicen Gitanos i declaramos por decomisso, no solamente todo lo que les está prohibido y se les aprehendiere, sino tambien las que se justificare haver passado ellos a poder de otro por venta, cambio, u otro contrato, en caso que no parezca el verdadero dueño a quien se huviere hecho el robo; y condenamos en la pena de doscientos ducados a qualquiera que contratare con los que se dicen Gitanos sobre qualquiera cosa de las que les están prohibidas, a mas de la perdida.

Y porque ha mostrado la experiencia lo dificultoso, e inutil que es practicar la pena de destierro de los Reynos con las Gitanas (38): mandamos, que en los casos en que se les impone esta pena, sea, y se entienda deteniendolas, interin que se dispone con toda seguridad su estrañamiento, en la Carcel, o reclusion, que huviere mas inmediata al Lugar donde se huvieren sentenciado sus causas. Y para que no pueda olvidarse tan facilmente lo dispuesto en la citada Pragmatica del año de mil setecientos y diez y siete, Ordenes (39) posteriores; y en esta: mandamos a todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Partido de estos nuestros Reynos, y Señoríos, que precediendo las diligencias que se les encargan, con reserva, hagan despues publicar, cada uno en su respectivo Corregimiento, y Partido, esta nuestra Carta, y que en adelante, las Justicias successivas, repitan precisamente su publicacion dentro de ocho dias del ingreso al exercicio de sus empleos, pena de doscientos ducados, haciendose sobre ello cargo en las Residencias, y poniendose en ellas testimonio de haverse, o no publicado, previniendo de ello, con copia de esta nuestra Carta, a las Justicias de los Pueblos de sus respectivos distritos, y jurisdicciones, para que practiquen lo mismo, assi Realeñas, como de Señorío, Abadengo, y Territorio de las Ordenes: Todo lo qual observareis unos, y otros puntualmente, sin contravenir a ello en manera alguna, so las penas impuestas en la referida Pragmatica, y Provisiones, y de que se procederá contra los inobedientes a la mayor severidad; baxo las quales mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio. Y queremos, que a su traslado impresso, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Dada en Madrid a ocho dias del mes de

(36) Y a las Justicias de todos los otros Lugares donde huviere Gitanos si no tuvieren Provision de vecindario en el Lugar donde se hallaren, los prendan y castiguen conforme a la Pragmatica; y si las tuvieren, las recojan, aunque sean con declaracion de Castellanos Viejos, y las remitan al Consejo con su informe.

(37) Se les prohibe a los Gitanos todo contrato, y comercio sobre cosas que les están vedadas y se castiga a los que comercien sobre ellas con ellos.

(38) Las Gitanas que se destierran de los Reynos, se detengan en la prision hasta que aya ocasion de embiarlas.

(39) Cada Justicia repita en su ingreso al oficio la publicacion de esta Orden, pena de doscientos ducados, y otras.

Octubre de mil setecientos y treinta y ocho años. El Cardenal de Molina. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Antonio Francisco Aguado. Don Francisco de Portell. Don Juan Francisco de la Cueba. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Don Miguel Fernandez Munilla. Por el Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla.

[REAL Provisión de 28 de noviembre de 1738 insertando un Decreto de Phelipe V en que mandó que en las casas de moneda se labrasen medios escudos de figura esférica de oro con valor cada uno de 18 reales y 28 maravedís de vellón, para evitar la dificultad que había en el cambio de las monedas mayores.]

120 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, assi de esta Villa de Madrid, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se ha expedido y remitido al nuestro Consejo el Decreto que dice assi: (*Decreto.*) Haviendoseme hecho presente la dificultad, que se encuentra en el Comun, en cambiar las Monedas grandes de Oro, particularmente al tiempo de comprar los generos comestibles, y otros de corta estimacion, por acontecer muchas veces, que en las Tiendas de trato publico, y de tenuo caudal se carece de disposicion de volver lo que sobra, satisfecho el importe de las especies vendidas; y queriendo atajar este inconveniente: He resuelto, y tengo mandado, que en las Casas de Moneda se labren medios Escudos de Oro, con el valor cada uno de diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis de vellon, que es el que les corresponde segun su peso, a proporcion del que tienen, y se da al Escudo entero, y a las demás Monedas mayores de el mismo metal; advirtiendo, que los expressados medios Escudos de Oro son fabricados de figura espherica, y que por la una parte se han estampado la imagen de mi Rostro, y por la otra las Armas de Castilla, y Leon, y las demás de los Reynos de mis Dominios, que han permitido señalarse en tan reducido cerco, y asimismo por uno, y otro lado con el distintivo de los Letreros convenientes. Participolo al Consejo, a fin de que haga publicar por Vando esta providencia en todos mis Dominios, (a excepcion de los de las Indias) para que corran, y circulen en ellos los expressados medios Escudos de Oro, con el referido valor de diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis de vellon, y que en su admission no se ponga reparo alguno. En San Lorenzo a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y ocho. Al Cardenal, Governador del Consejo. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona tenga cumplido efecto, visto por los de el nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la cual os mandamos a todos, y cada uno de vos, en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego la recibais, veais el Real Decreto suso incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna: antes bien, para su puntual observancia, y cumplimiento, dareis todas las ordenes, y providencias que se requieran, por ser assi nuestra voluntad; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, y su Publicacion, firmado

del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé la misma fee, que al original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y ocho. El Cardenal de Molina. Don Alvaro de Castilla. Don Balthasar de Henao. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Juan Francisco de la Cueba. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de el su Consejo. Registrada. Don Miguel Fernandez Munilla. Por el Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta y ocho, en cumplimiento de lo mandado por el Real Despacho que antecede, y con orden de los Señores de la Sala, con asistencia de los Alguaciles Juan Bautista Aranda,* Joachin Daganzo, y Juan de Saunaque, que lo son de esta Corte, y de mí el Escrivano, Oficial de la Sala, por Juan de la Borda, Pregonero publico en esta Corte, se publicó el citado Real Despacho, y el Real Decreto inserto en él, en inteligibles voces, en la Plaza Mayor, Plazuela de Provincia, Puerta de Guadalaxara, la del Sol, Plazuela de la Villa, y la del Angel, a todo lo qual se hallaron presentes muchas, y diversas personas; y para que conste, lo pongo por fee, y diligencia, que firmo dicho día. Ignacio Aznar de Polanco.

Es copia de la Real Provision de su Magestad, y su Publicacion, que original, por aora, queda en mi poder, de que certifico.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y treinta y nueve

121

FEBRERO. *Viernes a 13.—Ego autem dico vobis*, etc. Predicará el Rmo. P.M. Fr. Francisco Antonio Ballesteros, del Orden de San Agustin, Maestro del Numero de su Religion, en San Phelipe el Real de esta Corte.

Miercoles a 18.—Magister volumus a te signum videre, etc. Predicará el Doctor en Sagrada Theología Don Francisco Gonzalez de Barcena, de el Gremio, y Claustro de la Universidad de Alcalá, consultado a las Cathedras de Artes, y opositor a las de Theología.

Viernes a 20.—In his jacebat multitudo magna languentium, etc. Predicará el Rmo. P. Fr. Manuel de Pinillos, Regente de los Estudios en el Colegio de Doña Maria de Aragon, del Orden de San Agustin.

Miercoles a 25.—Nescitis quid petatis, etc. Predicará el Rmo. P. Miguel Ignacio Navarro, Predicador de la Casa Professa de la Compañía de Jesus.

Viernes a 27.—Homo erat Pater Familias, etc. Predicará el Rmo. P. Fr. Pedro Infante de Amaya, Predicador General, y Agente del General del Orden de S. Domingo, en el Convento de la Passion de esta Corte.

MARZO. *Miercoles a 4.—Quare Discipuli tui transgrediuntur*, etc. Predicará el Rmo. P. Fr. Agustin Sanchez, del Orden de la Santissima Trinidad, Calificador de la Suprema, y Predicador del Numero de su Magestad.

Viernes a 6.—Iesus ergo fatigatus ex itinere, etc. Predicará el Rmo. P. M. Fr. Juan Lopez Aguirre, del Orden de N. Señora del Carmen, de Observancia, Doctor en Sagrada Theología por la Universidad de Toledo.

Miercoles a 11.—Præiens Iesus vidit hominem coecum, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Domingo del Espiritu Santo, Lector de Theología Escolastica, y Moral, Calificador de la Suprema General Inquisicion, y Custodio actual de esta su Providencia, en el Real Convento de San Gil.

Viernes a 13.—Erat quidam languens Lazarus, etc. Predicará el señor Doctor Don Manuel Garcia Perez, Cura, que fue, de Parla, y al presente de la Villa de Arcicollar.

[REAL Provisión de 27 de enero de 1739 por la que se encarga a las justicias del Reyno informen de los hospitales que huviere en sus distritos, del estado de sus fábricas, rentas, menage, criados y enfermos.]

122 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcades Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi Realengo, como de el Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud y gracia: Sabed, que por el Doctor Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera, Cavallero del Orden de Santiago, Fiscal del nuestro Consejo, se nos representó, se hallaba con noticias, que de los Hospitales, que estaban fundados en estos nuestros Reynos, assi para la curacion de Enfermos pobres, como para el acogimiento de hospedage de Peregrinos, se hallaban muchos de ellos casi abandonados, sus fabricas ruinosas, sus rentas, o perdidas, o mal administradas, usurpadas, y sin disposicion alguna, para que sirviessen a los fines piadosos de su ereccion, todo en gravissimo daño, y perjuicio de la Causa Publica, de estos nuestros Reynos; y siendo tan importante, y preciso, que se supiesse el estado actual de todos, y el ocurrir a aquellos daños, y que se diessen por el nuestro Consejo las convenientes, y respectivas providencias, que los evitassen: para ello, y para pedir el nuestro Fiscal lo que fuesse mas util al beneficio comun de la Causa Publica, y al debido restablecimiento de dichos piadosos destinos, nos pidió, fuessemos servido mandar se librasen nuestras Reales Provisiones, o Cartas Acordadas, cometidas a vos dichas Justicias, para que en el termino preciso de dos meses, informasseis cada uno respectivamente de los Hospitales, que con qualquiera fin, o destino huviesse en las Ciudades, o Villas de vuestra Jurisdiccion, y Partido: de la fabrica, o casa material, su estado actual, y menage, o muebles para su servicio: los Enfermos, o Personas, que en cada uno actualmente se assistian, y sus sirvientes, sus rentas, y su estado: en que forma se administraban, con expression de los que fuesen de Patronato, y a quien pertenecia, y de los que se hallaban maltratadas sus fabricas, o ruinosas, y sin el menage preciso, que seria necesario para su reparo, y surtimiento, segun su capacidad, y calidad de la poblacion donde estuviessen, sin que para esta diligencia, por lo que tocaba a los Lugares de vuestros Partidos, embiasseis Veredas generales, sino solo a los Lugares donde primero, por noticia extrajudicial, supiesseis havia algun Hospital, u Hospicio, o que por ser de crecida poblacion discurriesséis lo havia. Y por lo que miraba a los Hospitales, en que huviesse Rector, o Administrador Eclesiastico, os valiesseis de los medios urbanos, que tuviesseis por convenientes, o despachasseis Exortos en forma, para que se os diessen las noticias necesarias, a evaugar vuestros informes, dando cuenta al nuestro Consejo si en ello se os pusiesse algun embarazo, o dificultad por los Jueces Eclesiasticos, para tomar las providencias que conviniessen: a remover todo lo que pudiesse impedir la exacta noticia, que debia remitirse al nuestro Consejo, y que tanto importaba al bien publico de estos nuestros Reynos. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en veinte y dos de este mes, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, que en el termino preciso de dos meses, siguientes al en que recibiereis esta nuestra Carta, o su traslado, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, informeis a los de él, por mano del nuestro Fiscal, cada uno respectivamente de los Hospitales, que con qualquiera fin, o destino huviere en essas Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, o Partido, de la fabrica, o casa material de cada uno, su estado actual, menage, o muebles para su servicio, con expression de los Enfermos, o Personas, que en cada uno actualmente se asisten, sus sirvientes, sus rentas, y estado, y en que forma se administran, y tambien de los que sean de Patronato, y a quien pertenecen, y de los que se hallaren maltratadas

sus fabricas, o ruinosas, y sin el menage preciso, con distincion de lo que será necesario para su reparo, y surtimiento, segun su capacidad, y calidad de la poblacion donde estuvieren, sin que para esta diligencia, por lo que toca a los Lugares de vuestros Partidos, embieis Veredas generales, sino solo a los Lugares donde adquiriendo primero noticia extrajudicial, sepais hay algun Hospital, u Hospicio, o que por ser de crecida poblacion discurrais lo havrá. Y por lo tocante a los Hospitales en que huviere Rector, o Administrador Eclesiastico, os valdreis de los medios urbanos que tuviereis por convenientes, o despachando Exortos en forma, para que se os den las noticias convenientes, a evaugar lo que queda expuesto, dando cuenta a los del nuestro Consejo por la misma mano, de si en ello se os pusiere algun embarazo, o dificultad por los Jueces Eclesiasticos, y de lo demás que fuere resultando, para que en inteligencia de todo se tomen las providencias convenientes: a cuyo fin, y para la execucion de todo lo que queda enunciado, dareis las ordenes que se requieran, por convenir assi a nuestro Real Servicio, y Causa Publica; y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara: so la cual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio. Y queremos, que a su traslado impresso, firmado del referido nuestro infrascripto Secretario, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Dada en Madrid a veinte y siete de Enero de mil setecientos treinta y nueve. El Cardenal de Molina. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Pedro Juan de Alfaro. Doctor Don Bartholomé de Henao. Don Juan Francisco de la Cueba. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Miguel Fernandez Munilla. Por el Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla.

[CARTA circular del año 1739 a las justicias del Reyno encargándoles el mayor cuydado en la prision de los desertores.]

123 SIENDO muy frequente la desercion, que se experimenta en los Regimientos de Infantería, Cavallería, y Dragones, sin que las continuas ordenes, que se han dado, para que las Justicias zelen con un particular ciudado la prision de los Desertores, ayan hecho el efecto que se debia prometer para contenerla, con lo que concurre, que los pocos que se prenden es con Iglesia, lo que hace creer, que las Justicias no proceden con aquella debida pureza, que es propia de su obligacion: Por tanto, manda su Magestad, que Yo vuelva a repetir el mas especial encargo a todas las Justicias, como por este lo hago, para que vigilen con el mayor cuydado sobre la prision de los Desertores, cada Justicia en la parte que le toca, procurando sea fuera de Sagrado; advertidas, que de qualquiera omission, que en ello se les note, o alguna tolerancia en dichos Desertores, se les castigará conforme previenen las Reales Ordenanzas. Y porque por noticia dada del Regimiento de [en blanco] ordeno a V. dé todas las disposiciones convenientes a assegurarlo, si llegare por esos parages; de cuya prision me dará V. cuenta, con expression de si ha sido con Sagrado, o sin él. Dios guarde a V. muchos años. Madrid [en blanco] de [en blanco] de 17 [en blanco].

[REAL Provisión de 19 de octubre de 1739 sobre la conducción de abastos a la plaza de Orán.]

124 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, Conde

de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la Costa de estos nuestros Reynos, de adonde salieren Embarcaciones a conducir Abastos para la plaza de Orán, Patronos de ellas, y Dueños de las especies que llevaren, a quienes lo contenido en esta nuestra Carta, o su traslado autentico toca, o tocar pueda en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que haviendose dudado de si las Embarcaciones destinadas, o que se destinaren para la conduccion de las Carnes, y otros Abastos, de que necessita la Plaza de Orán desde los Puertos de estos nuestros Reynos, deben hacer, o no la quarentena a la buelta del transporte, por el recelo que puede haver de algun contagio en Argel, o Provincias de la Africa; siendo conveniente declarar lo que en esto se deba practicar, visto por los del nuestro Consejo, y Ministros, de que se compone la Junta de Sanidad, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, o con ella seais requeridos, deis, y hagais dar las mas estrechas ordenes, a fin de que las Justicias de essas Ciudades, Villas, y Lugares de donde salieren las Embarcaciones, que han de conducir los mencionados Abastos a dicha Plaza, Patronos de ellas, y Dueños de las especies que llevaren, para que en derechura los desembarquen en la expressada Plaza de Orán, de que han de traer Tornaguia, o Despacho de aquel Governador, con expression del día que arribaren, y en el que salieren; y en esta forma no se precise a las mencionadas Embarcaciones, y Personas que vengan en ellas a que hagan quarentena, a efecto de facilitarles por este medio, que desde luego puedan bolver con nuevos Abastos para surtir dicha Plaza, y no se les ocasione detencion; con declaracion, de que si por algun acaso, o temporal arribaren a las Costas de Africa, o fueren precisados al Comercio con Navios que vengan de ellas, se les obligue, y haga guardar a los Patronos quarentena, sin que por el tiempo que durare puedan bolver a executar viage, ni transporte de generos a la expressada Plaza, imponiendo pena de la vida al que contraviniere a lo referido: para cuya observancia, y cumplimiento expedireis los Despachos, y Providencias que se requieran, por convenir assi a nuestro Real servicio, conservacion, y aumento de nuestros Vassallos, y ser nuestra voluntad; como tambien que el traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a esta original. Dada en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil setecientos y treinta y nueve. El Cardenal de Molina. Don Alonso Rico. Don Fernando Francisco de Quincoces. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Don Juan Francisco de la Cueba. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Miguel Fernandez Munilla. Theniente de Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla.

Para que los Corregidores, Gobernadores, y Justicias de los Puertos de estos Reynos executen lo que aqui se refiere, quanto a la conduccion de Abastos a la Plaza de Orán, en la conformidad que se manda.

[REAL Orden de 13 de julio de 1739 para la publicación de la Paz sentada con el Emperador de Alemania.]

125 EN la villa de Madrid a trece dias del mes de Julio, año de mil setecientos y treinta y nueve: Haviendose juntado, como a las quatro de la tarde de este día, en la Posada del Eminentissimo Señor Cardenal de Molina, Obispo de Malaga, Governador del Consejo, y Commissario General de la Santa Cruzada, los Licenciados Don Phelipe Ignacio de Molina, Don Juan Mathias Eguiluz, Don Arias Campomanes, Don Antonio Diaz Román, Cavallero del Orden de Santiago, Don Joseph Bermudez, y Don Blas Jover Alcazar, todos Alcaldes de la Casa, y Corte de su

Magestad: Don Francisco Zazo, Don Sebastian del Castillo Ruiz de Molina, Don Agustin de Mier y Terán, como sobstituto por indisposicion de Don Juan Alphonso Guerra, Cavallero del Orden de Santiago, y Don Joseph de Vicuña y Ossoro por plaza vacante, Reyes de Armas: Y nosotros Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el Consejo, y Don Joseph Gomez de la Salde, Escrivano de Camara de él, entregó su Eminencia a mí el referido Don Miguel Fernandez Munilla, un Pliego de Papel rubricado de su mano, en que se contiene la Orden de su Magestad, para la Publicacion de la Paz entre el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) y el Señor Emperador de Alemania, para que le entregasse al Rey de Armas mas antiguo, y le leyesse al Pueblo, cuyo tenor dice assi:

Oíd, oíd, oíd, como de parte del Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) se hace saber a todos: Que haviendose hecho la Paz entre esta Corona, y el Emperador de Alemania (en virtud de Accession de su Magestad Catholica, firmada ya, y ratificada con las restricciones, que en ella se expressan, al Tratado de Paz, concluido entre los Señores Rey de Francia, y Emperador) por sus Magestades, sus Herederos, y Successores, y por todos sus Reynos, Países, Tierras, Señoríos, Vassallos, y Subditos, por medio de esta Paz, Comercio, Union, y Concierto, sus respectivos Vassallos subditos bolverán a sus bienes, para gozarlos, desde la Publicacion de ella, y podrán de aqui adelante ir, y venir, frequentar, y comerciar en los Reynos, Estados, y Señoríos el uno del otro, tanto por Mar, como por Tierra, mercantilmente, y de qualquier otra manera, seguramente, y en salvo, como antes de la Guerra lo hacían, y podian hacer. Y se manda de parte de su Magestad Catholica, a todos sus Subditos, y Vassallos, guarden, y cumplan la referida Paz, y Comercio inviolablemente sin alguna contravencion, pena de ser castigados, como quebrantadores de ella, sin remission, o gracia alguna.

Y en execucion de la Orden antecedente, salimos de la Posada de dicho Eminentissimo Señor Cardenal, Governador del Consejo, yendo delante Trompetas, y Atabales, siguiendo gran numero de Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, nosotros los infrascriptos su Secretario, Escrivanos de Camara, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que quedan expressados, en cuya forma se fue al Real Sitio del Buen-Retiro, y delante del Real Palacio de su Magestad estaba formado para este efecto un Tablado alfombrado, y con su Dospel, al que subieron los mencionados Alcaldes, Reyes de Armas, y nosotros; y estando en él, entregué yo el referido Don Miguel Fernandez Munilla, al Rey de Armas Don Francisco Zazo, como mas antiguo, el Papel, que, como va dicho, recibí de mano de su Eminencia (cuya copia es la que queda incorporada) y haviendole tomado, le leyó, y publicó en altas, e inteligibles voces, haviendose tocado al principio, y fin de la Publicacion, Trompetas, y Atabales; desde cuyo Sitio se passó en la misma forma, y acompañamiento a la Puerta de Guadaluara de esta Corte, donde está el Trafico, y Comercio, y se hizo otra Publicacion; y tambien se executó en la propia forma junto a la Puerta de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena, en otros Tablados, que en los citados parages estaban alfombrados, y con sus Doseles: A todo lo qual concurrió gran numero de gente, de que certificamos, y lo firmamos, para assi conste en el mismo dia trece de Julio de mil setecientos y treinta y nueve. Don Miguel Fernandez Munilla. Don Joseph Gomez de la Salde.

[REAL Ordenanza y Decreto de Phelipe V de 14 de marzo de 1740, en que hace reglamento del número de vagages con que los pueblos debían asistir a las tropas y el precio a que los debían pagar; esto es, el mayor, real y medio por legua y el menor, un real, cargando el mayor 10 arrobas y el menor un tercio menos.]

126 *[EL REY]* POR quanto se ha reconocido, que de no hallarse reglado el numero de Vagages, con que los Pueblos deben asistir a mis Tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio a que los deben satisfacer, respecto de no aver señalada en este la diferencia, que es irremediable en los transitos, resultan continuamente disputas, que producen reiteradas

tropelías en agravio de los Particulares, y Pueblos, con incomodidad de los Cuerpos, y Oficiales, y atraso de mi servicio; y siendo mi Real animo todo inclinado a la justa equidad, y comun alivio de mis Vassallos, y Tropas, he resuelto, que para el logro de este fin, y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, aya una regla fixa, la que he venido en declarar por los Articulos siguientes.

I. A cada Compañía de Guardias de Infantería deberán subministrarse, quando mas; diez y seis Vagages entre mayores, y menores de montar, y de carga, segun los pidiere, o necessitare, por direccion del Comandante; y a mas deberán darse seis Vagages mayores para el Estado Mayor de cada Batallon de Guardias.

II. A cada Compañía de Infantería sencilla se le deberán subministrar ocho Vagages en la propia forma que a las Guardias: al Estado Mayor de cada Batallon seis Vagages mayores: y a cada Oficial Reformado uno, mayor, o menor, como le pidiere.

III. A cada Compañía de Cavallería, o Dragones se assistirá con quatro Vagages mayores de carga, los dos para el Capitan, y uno para cada Subalterno, y con seis Vagages mayores al Estado Mayor de cada Regimiento.

IV. A los Oficiales Generales, y Particulares, Destacamentos, y Partidas sueltas se deberán dar los Vagages que pidieren, respecto de que en sus transitos no concurrirá la falta de ellos, que obliga a señalar numero fixo a los Cuerpos que marchan unidos.

V. La satisfaccion de los Vagages, assi de montar, como de carga, será por las leguas que se emplearen al respecto, el mayor de un real y medio, y el menor de ùn real, todo de vellon por cada legua, debiendo cargar el Vagage mayor diez arrobas Castellanas, y un tercio menos de este peso el Vagage menor.

VI. Para facilitar mas el passo de las Tropas, y el alivio de sus Oficiales, y de los Pueblos de transito, se observará, que todo el Equipage, y Familias, que no aya necesidad de que marchen con los Cuerpos, se conduzcan por el Camino Real via recta, y a jornadas regulares desde el Quartel, Plaza, o parage de que el Cuerpo se mueve, al a que va destinado: haciendose a este fin por el Coronel, o Comandante del Regimiento, o Batallon la separacion, y lista de lo que se aya de conducir en esta forma; y por el Governador de la Plaza, o Comandante del Quartel, reparto al Gremio de Alquiladores donde le huviere, o acopio entre estos, y los Traginantes del numero de Galeras, Carros, y Vagages mayores, y menores que se necessitaren: estos al respecto de la carga que les queda regulada en el Artículo V. Las Galeras de seis Mulas al de ocho Vagages mayores: las de quatro al de seis; y el Carro, o Carromato de dos Mulas al de tres cargas de Vagage mayor, o mas, en todo lo que los Alquiladores, Traginantes, o Harrieros creyeren, que comoda, y seguramente pueden llevar en sus Carruages, y Cavallerías.

VII. Con estos Comboyes, y para su escolta, y recibo en el parage a que se dirigen, marchará el Oficial, que fuere nombrado a este fin, con un Sargento, dos Cabos de Esquadra, y algunos Soldados, que puedan seguir las jornadas que han de hacer, y sean de la confianza de sus Capitanes, y de los Dueños del Equipage, para que por partes vayan encargados de él; y el Oficial cuidará de que a los Conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas, y refresco de sus Ganados, ni se les obligue a cargar nada mas de lo que se les pague.

VIII. Por cada arroba de peso que en esta forma se conduxere, se pagarán quatro maravedis y medio de vellon por legua, en dinero de contado, la mitad del todo al salir del parage en que se recibe, y la mitad al llegar al en que se entregue, dandose a este fin por el Cuerpo, Sargento Mayor, o Ayudante de él la correspondiente providencia efectiva, y encargada al Oficial Cabo de la Escolta.

IX. Los Alquiladores de Galeras, Carros, y Cavallerías de qualesquiera Pueblos contribuirán con los respectivos Vagages igualmente que los demás Vecinos, en caso que las Justicias lo juzguen conveniente, pues por el transporte referido en el Artículo VI. no deben eximirse de la contribucion de Vagages.

X. Siempre que para el transporte de Equipages se dieren por las Justicias, o Regidores de los Pueblos, Carros, Carrromatos, o Galeras, no se les podrá precisar a que den Acemilas, o Cavalierias para este efecto, y se computará la carga de estos Carruages al respecto que queda reglado en el Artículo VI.

XI. Los Alcaldes, o Regidores de los Pueblos, quando transitaren por ellos Regimientos, Batallones, Destacamentos, Compañias sueltas, pequeñas Tropas, Oficiales, o Soldados, que necesiten Vagages, los deberán entregar, segun quedan reglados, al Sargento Mayor, o Ayudante Mayor, si los huviere; y en su defecto, al que fuere Comandante de la Partida, o Tropa, quienes darán recibo del numero de Vagages mayores, y menores, Galeras, y Carros, nombrando cada Lugar un Comissario capaz, y que sepa leer, y escribir, si fuere dable, el qual llevando el expressado recibo, passará al transito señalado siguiente, y recibirá de la Tropa, y distribuirá puntualmente entre los Vagageros el importe de los Vagages, y Carros de su comission en la forma que se le pagare, que será siempre por el Oficial a cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este Artículo, y en dinero efectivo; a saber, la mitad del todo al tiempo de entregarse de los Vagages, y la otra mitad llegando al transito que deben hacer, donde el Comissario dará el correspondiente recibo al Oficial que hizo en su Pueblo el de los Vagages de su encargo, y le satisface de su contingente.

XII. Por ningun caso dexará de pagarse en dinero de contado el importe de los Vagages, Carros, y Galeras que las Tropas ocuparen; y a fin que no tengan en esto escusa, y para evitar absolutamente los perjuicios, que de lo contrario se siguen a los Paysanos, y Pueblos, he dado orden, para que por mis respectives Thesorerías, al tiempo de moverse los Cuerpos, Destacamentos, y Partidas, y con el prest que se les considera, y anticipa para el viage, se les subministre por via de socorro a buena cuenta del haber de pagas de Oficiales lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los Vagages, a cuyo uso principalmente aplicarán la porcion que fuere los Comandantes, con la justificacion, y por menor que corresponde para la igual distribucion, y legitimo paradero de los desquentos, que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las Thesorerías, y en particular por el habilitado de cada Regimiento.

XIII. Como de ordinario acontece, que por la cortedad de algunos Pueblos no es dable en todos los transitos mudar generalmente el numero de Vagages, que ocupa un Regimiento, Batallon, Destacamento, o Tropa grande, deberá siempre marchar adelantado un dia un Oficial con el Itinerario, para que facilitando, y alistando los que el Alcalde, o Alcaldes, y Regidores declararen se pueden apromptar en el Lugar señalado con la ayuda de los que fueren tan inmediatos, que acostumbren, y puedan darsela, y dando al llegar el Cuerpo que marcha, cuenta a su Comandante, Sargento Mayor, o Ayudante, de los Vagages, y Carros que alli huviere asegurados, disponga con el Comissario de los que trae, se releve igual numero de ellos al que se encontrare en el nuevo transito; y los que assi se huvieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia, sin invertir este orden con el motivo de ser unos Vagages mejores que otros, ni por otro algun pretexto, atendiendose con particular cuidado por los Comandantes a esta observancia.

XIV. Quando por la razon expressada en el Artículo antecedente debieren passar los Vagages destinados para un transito a otro, el Comissario de ellos seguirá el Regimiento, Batallon, Destacamento, o Tropa con que vaya, hasta que todos los de su cargo estén despedidos, a fin de que enteramente, y por regla del Artículo XI. perciba, y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa cuenta, y razon a los Regidores de su Lugar, o Partido.

XV. Por ningun caso, pretexto, ni motivo los Sargentos Mayores, Ayudantes, Comandantes, Oficiales, o Soldados del Regimiento, Batallon, Destacamento, o Tropa que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular, y sin intervencion de las Justicias, o Regidores de los Pueblos por las casas de sus Vecinos en busca de Cavalierias para Vagages, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados, pues no es de la incumbencia de la Tropa este cuidado, sino de la obligacion de las Justicias, y Regidores.

XVI. Si sucediere que las Justicias, o Regidores del Lugar de algun transito se escusen voluntaria, o maliciosamente a dar los Vagages que huviere, y debieren, haciendolos ocultar, o con

otro medio, precisando a la Tropa, Oficiales, o Soldados a que lleven a otro tansito el Vagage, o Vagages que traían para aquel: el Comissario de los agraviados, o los propios Vagageros damnificados recurrirán al Corregidor del Partido, el qual deberá sumaria, y verbalmente informarse del hecho: y encontrando defecto de justificacion, o de diligencia en la Justicia, o Regidores del Lugar, que se huviere escusado a dar los Vagages, sacará a cada uno de los culpados, de sus propios bienes, y no de los del Comun, quarenta y cinco reales de vellon de multa por cada Vagage ocultado; y el todo de lo que produxeren estas multas se aplicará, y entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo Corregidor, otra al Vagagero, o Vagageros denunciadores, y otra a las obras publicas del Lugar en se cometiére el fraude.

XVII. Si algun Vagagero se separare, o huyere con su Vagage sin permissio del Regimiento, Batallon, o Tropa con que fuere, se rebaxará por el Sargento Mayor, Ayudante, o Comandante el importe de dos de la clase del separado al distrito del Lugar de donde fuere, apuntando el Comissario el que faltó, y de qué Jurisdiccion era, para que recurriendo a su buelta, en el Pueblo de donde salió, al Corregidor, o Justicia, se prenda el Vagagero huido, y sobre obligarle a satisfacer promptamente el daño, que ocasionó a otro, u otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente a proporcion de la culpa que se le hallare.

XVIII. En los casos de que la Partida, o Tropa que transitare no necessite mayor numero de Vagages que seis mayores, o menores, no deberá nombrarle Comissario de ellos, y los Oficiales, o Soldados que los huvieren de llevar, o su Comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el Lugar que los toman, segun las leguas del transito a que huvieren de passar, sin que en otra forma se le subministren; y si por raro accidente (que dificilmente puede suceder) tuvieren precision de passarlos a segundo transito, por no averlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente, como queda prevenido, de que cuidarán las Justicias, no permitiendo se hagan violencia a los Vagageros, ni que estos falten a lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al immediato Comandante Militar, y Justicia a que corresponda el Vagagero culpado.

XIX. Si aunque se tiene por suficiente el numero de Vagages que se regla de las Tropas, para que puedan conducir hasta el Hospital, o Quartel algun proporcionado numero de enfermos, o convalecientes, sucediere, que por aumentarse estos en parages donde no puedan quedar a curarse, o repararse, llegaren a no alcanzar para los Oficiales, y el preciso equipage los Vagages que se señalan: el Coronel, o Comandante dispondrá que queden un transito atrás los enfermos, y convalecientes, que no pudiere llevar con su Cuerpo, encargados a Oficial que los cuide, y Partida correspondiente, en que en caso necessario podrán quedar algunos Cadetes, que quieran Vagage, y no les alcancen los del Regimiento, o Batallon; y a todos los de esta Partida, con Certificacion que el referido Coronel, o Comandante dexará del Passaporte que lleva, y transitos que debe hacer, se le assistirá en ellos por las Justicias, segun lo reglado, y en la forma que mas convenga al alivio, y reparo de los enfermos, y convalecientes: con prevencion, de que si por el Estado, o accidentes de estos, algun Vagage, o Vagages se detuvieren en cada transito mas de lo regular, deberán ser pagados a proporcion del tiempo que se les ocupe.

XX. Qualesquiera disputa, o diferencia, que en las marchas ocurra entre las Tropas, Pueblos, Comissarios de Vagages, o Vagageros, las avrá de decidir promptamente el Coronel, o Comandante del Regimiento, Batallon, Destacamento, Compañia, o Tropa que marcharé, con la Justicia del Lugar a que corresponda, dando inmediatamente cuenta al Comandante General del Distrito, o Partido en que sucediere, para que hallandose enterado del caso, y la resolucion, dé la providencia que tuviere por conveniente: Y el Coronel, o Comandante del Cuerpo, o Partida que marchare vigilará sobre la disciplina, y quietud de su Tropa, en inteligencia de que será responsable de qualesquiera desorden, o exceso cometido por los que van a su orden.

XXI. Para alivio de los Pueblos, comodidad de las Tropas, y facil justificado uso de este Establecimiento, los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias deberán dar sus Passaportes, que declaren la Tropa a que sirven, con precisos Itinerarios, y segura demarcacion de

las leguas de cada transito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos Lugares, facilitando, y disponiendo a este fin todas las diversas Rutas que fuere possible, las quales se apartarán, quanto lo permitiere la comodidad de las Tropas, de los Caminos Reales, en atencion a lo cursado de estos por Oficiales, y Partidas sueltas, y procurando principalmente evitar los movimientos, que no fueren muy precisos, en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar, y recoger sus frutos los Labradores.

XXII. Para la regulacion de las leguas de cada transito, que precisamente han de declarar todos los Passaportes, y para la variedad de las Rutas, los expressados Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias adquirirán, y tendrán en sus Secretarías seguras individuales noticias de todos los Caminos, y Pueblos del distrito de sus mandos, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos a otros.

XXIII. Juntarán, y tendrán assimismo los Capitanes, y Comandantes Generales noticia individual del numero de Vagages mayores, y menores, Carros, Carromatos, y Galeras, que efectivamente huviere en cada Pueblo de los de su Jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia, y acierto, ocurriendo a las disputas, o dificultades, que pueden mover los Pueblos en la subministracion de los Vagages: y podrá darse una nota al Sargento Mayor, Ayudante, o Comandante del Regimiento, Batallon, o Tropa que marchare, por lo respectivo a los Lugares de sus transitos, para que se halle con conocimiento del Vagage que podrá encontrar en ellos.

XXIV. Con ningun pretexto las Tropas, ni Partidas podrán alterar, ni variar los transitos de sus Itinerarios, ni el numero de Vagages que les corresponde, pena de ser gravemente castigados, con suspension de Empleos, y otras a mi arbitrio, segun los casos, y sugetos culpados; ni las Justicias deberán subministrarles mas Vagages de los reglados, ni Alojamiento a nadie fuera del transito señalado; y unas, y otras, para satisfacer, y cobrar el importe de los Vagages, estarán precisamente a la demarcacion de leguas que llevare el Itinerario, sin entrar en altercados sobre si debieron ser mas, o menos, y dando cuenta al Capitan General, o Comandante General, que le dio del yerro, o equivocacion que pueda encontrarse, para que lo haga remediar.

Por tanto mando a mis Virreyes, Capitanes Generales, Thenientes Generales, Inspectores, y a todos los demás Cabos, y Oficiales Militares, como tambien a los Intendentes, Corregidores, Ministros, Justicias, y demás personas a quienes pueda pertenecer, observen, y hagan observar inviolablemente lo expressado en esta Ordenanza: para todo lo qual la mandé despachar, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infraescripto Secretario de Estado, y del Consejo de Guerra. Dado en el Pardo a diez de Marzo de mil setecientos y quarenta. YO EL REY. Don Casimiro de Uztariz. Es copia de la original. El Marqués de Uztariz.

(Real Decreto de su Magestad.) Para establecer una regla fixa en todos mis Reynos sobre la asistencia de los Vagages, y Carros, que se han de subministrar a los Oficiales Generales, y Cuerpos de mi Real Exercito en los transitos de los viages que executen, señalando el precio a que las Tropas deben satisfacerlos: he tenido por bien de mandar expedir, y publicar la Ordenanza correspondiente a este fin, y remito al Consejo la adjunta copia de ella, firmada del Marqués de Uztariz, para que enterado de esta disposicion, la comunice a todos los Pueblos, distribuyendoles la referida Ordenanza para su observancia, y cumplimiento. En el Pardo a catorce de Marzo de mil setecientos y quarenta. Al Cardenal Governador del Consejo.

[REAL Decreto de Phelipe V de 1.º de octubre de 1730 en que para valuar las yerbas de las dehesas de las Ordenes Militares, mandó se midiesen por perito y que éste declarase la tierra que bera en cada millar, el número de cabezas que podía pastar en el invernadero, agostadero y veranadero con atención a la calidad de yerbas excluyendo el monte augalar, arenisca calba, o con otros defectos.]

127

EN inteligencia de lo que el Consejo pleno me hizo presente en Consulta de veinte y siete de Julio de mil setecientos y treinta y siete, que buelvo adjunta, sobre las dudas, e instancias, que han ocurrido, con motivo de cuestionarse el precio de las Dehessas de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que como Administrador perpetuo por

autoridad Apostolica me pertenecen; y habiendo hecho examinar estos assumptos en una Junta de Ministros del propio Consejo del de Ordenes, y de Hacienda, y reflexionado quanto ha parecido conducente a la conservacion, y aumento de la Cabaña Real, beneficio de la Causa Publica, y haberes de la Real Hacienda: He resuelto, que con citacion de los Dueños de las Tierras confinantes a las Dehessas de las referidas Ordenes, se deslinden, y amojonen, para justificar si tienen toda la Tierra, que es suya, o con el transcurso del tiempo se les ha minorado indebidamente, para que quedando marcada, y señalada la que fuesse propia de las Dehessas, se establezca la seguridad de su conservacion, y con citacion de los Ganaderos, que las tienen arrendadas, y demás formalidades prevenidas por Derecho, se midan por la cuerda regular, y establecida, observando en quanto a esto lo prevenido en el Auto acordado del Consejo de siete de Agosto de mil setecientos y dos; y que el Medidor declare la Tierra, que es util en cada millar, para que la pueda pastar el Ganado Lanar, y el numero de Cabezas de Carneros, Ovejas, o Borrás, que baxo de esta regla puedan pastar en cada uno en el Invernadero, Agostadero, y Veranadero, con separacion de cada uno de estos tiempos, atendiendo tambien a la calidad, y bondad de las Yerbas de la Dehessas, excluyendo de cada millar la Tierra, que no sea pastable, por ser Monte Augalar, Arenisca Calba, o que tenga otros defectos, que la haga absolutamente inutil para el aprovechamiento del citado Ganado de Lana, declarando si la Tierra, que se excluyesse por los motivos referidos, es a proposito para que la aproveche otra especie de Ganado; y en caso de serlo, diga qué numero de Cabezas de él pueden pastarla en cada uno de los mencionados tiempos; y que para escusar dudas, litigios, y dilaciones, lo mandado por la Provision del Consejo de veinte y ocho de Abril de mil setecientos y veinte y quatro, en quanto a la parte, que comprehende, de que se tenga presente para la cabida del Ganado en la Dehessas las Cabezas, que antecedentemente huviessen pastado, y se huviessen introducido en ellas, sea, y se entienda sin la precision de arreglarse el Medidor, y Tassador al mismo numero de Cabezas antecedentemente introducidas, sino al fin de que con mas cabal conocimiento se pueda hacer la medida, y tassacion arreglada a la cuerda, y calidad de las Yerbas. Que se tassasen todas las Dehessas de las Ordenes, con citacion de los Ganaderos, que las tienen arrendadas, observandose las formalidades de Derecho, y lo prevenido en quanto a la tassa, y sus precios en el Auto acordado del Consejo de siete de Agosto de mil setecientos y dos, y que las diligencias de tassa, y medida se executen en el termino preciso de un año, contado desde el dia que se dé la orden para ello: con apercibimiento, que de no ejecutarlo dentro del citado tiempo por que los Ganaderos ayan interpuesto algunas dilaciones, han de pagar el precio, que tuvieron las referidas Dehessas en el año de mil seiscientos y treinta y tres, a que las regló la Pragmatica de trece de Junio de mil seiscientos y ochenta, interin que se justifica por la tassa el que deben satisfacer por ellas, sin embargo de que por Cedula de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte mandé no excediesse su precio del que tuvieron en el año de mil seiscientos y noventa y dos; y sin embargo tambien de que por la Provision del Consejo de catorce de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho se acordó continuassen los Ganaderos en el disfrute de las citadas Dehessas, sin alteracion de los precios en que estaban, hasta que se declarasse el que se estimasse por justo, sobre que hicieron esta obligacion, y allanamiento. Que ha de quedar por nula, y de ningun valor la medida, y tassa, que se hizo de las Dehessas de la Orden de Santiago en los años de mil setecientos y veinte y siete, y mil setecientos y veinte y ocho, porque fue sin citacion de los Ganaderos Arrendadores de ellas. Que del importe del precio, que se diere por la tassa a las enunciadas Dehessas, se han de deducir, y baxar los legitimos gastos, o cargas anuales, que satisfacen los Ganaderos, que no deban ser de su cuenta, sino de la mia, quedando a la de ellos los que se estimaren deben costear, arreglandose a la practica, que en esto se observa en las Dehessas de Particulares, para que justificados los que se debieren excluir del mencionado precio (de que debe conocer el Consejo) solamente sea del cargo de los Ganaderos Arrendadores el resto que quedasse, para que me le satisfagan anualmente. Que los Ganaderos, que son Hermanos del Concejo de la Mesta, han de gozar del privilegio de possession en todas las Dehessas de las Ordenes, como le tienen en las que son propias de Prelados, Comunidades Eclesiasticas, y Parti-

culares Seculares, sin embargo de las ordenes expedidas, para que no estuviessen sujetas al referido privilegio de possession: con la prevencion, de que si en las Dehessas de Prelados, Comunidades, y Seculares, que su Pasto es para Ganado Bacuno, y llaman Novilleros, y en otras, que los frutos de que se componen de Vellotas, y otras especies son de mayor entidad, que el de la Yerba, no tienen possession los Ganaderos, no la tengan tampoco en las de las Ordenes, que fuessen de estas calidades. Que con los Ganaderos, que llaman Estantes, que no salen sus Ganados de sus suelos, y jurisdicciones a herbajar de Invernadero, y Agostadero, que tuvieren arrendadas Dehessas de las Ordenes de Santiago, y Calatrava, se entienda con ellos, para conservarles sus Pastos de ellas, mi Real Orden de quince de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro, expedida a favor de los Vecinos de las diez y nueve Villas del Partido de la Serena por lo tocante a la Dehessa de este nombre, que es de la Orden de Alcantara. Que la Sala de Mil y Quinientas del Consejo ha de tener el conocimiento, y jurisdiccion sobre el punto de possession de todas las Dehessas de Reyno (en que se comprehenden las de las Ordenes) tassa, y incidentes de ella, y que el Consejo de Hacienda unicamente ha de conocer de todo lo que es administracion, recaudacion, cobranza, y hacimiento de Arrendamientos de las referidas Dehessas de las Ordenes, y todo lo a esto anexo, y concerniente. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá las mas estrechas ordenes para el pronto cumplimiento de esta Real deliberacion en la parte que toca a su jurisdiccion, cometiendo las diligencias a personas de suficiencia, y integridad en las materias, que quedan expressadas: y he comunicado tambien esta resolucion a los Consejos de Ordenes, y Hacienda. En San Ildephonso a primero de Octubre de mil setecientos y treinta y nueve. Al Cardenal Governador del Consejo.

[REAL Decreto de 6 de abril de 1740 para que a todas las personas que quisieren comprar alcabalas, tercias, derechos, oficios y demás regalías de la Corona, enagenadas en empeño al quitar se les otorguen nuevas bentas y privilegios aplicando su importe para el pago de los acreedores de la Corona.]

128 HAVIENDO entendido, que el Decreto expedido al Consejo de Hacienda en veinte y uno de Marzo del año passado de mil setecientos y treinta y nueve, en que mandé suspender la paga de todo lo librado, y consignado en las Rentas, Derechos, y Efectos pertenecientes a mi Real Erario, ha motivado repetido clamor a los Interesados, que sufren el detrimento, con perjuicio de la fee publica, por la que corresponde se guarde en los contratos celebrados en fuerza de Reales determinaciones; y teniendo por conveniente ocurrir, en el modo possible, al prompto reparo de semejantes daños, y al que ocasiona la desconfianza de estos Acreedores, pues se persuaden a que no llegarán a reintegrarse en sus descubiertos: sin embargo de la inalterable observancia, con que se ha mantenido lo ajustado en las Negociaciones, Assientos, y anticipaciones hechas con la Real Hacienda durante el tiempo de mi Reynado, y queriendo se continúen en adelante con igual permanencia, encargué se discurriessse sobre este importante assumpto, de que resultó se me hiciesse una proposicion, que mandé comunicar a los Consejos de Castilla, y Hacienda, para que vista con la atencion propria de su integridad, y zelo, me consultassen lo que se les ofreciesse, y pareciesse, como lo executaron despues que oyeron a los Fiscales. Y en conocimiento de lo que se puso en mi Real comprehension, y de que me representaron, podia, y debia practicar el desempeño de todas las Alcavalas, Cientos, Tercias, Derechos, Rentas, Oficios, y Regalías enagenadas en empeño al quitar, y venderlo todo de nuevo a mayores precios, aplicando el crecimiento, como propria utilidad de mi Real Hacienda, a la satisfaccion de Creditos tan legitimos, a exemplo de lo practicado en los Reynados antecedentes, y señaladamente por una de las Cédulas de Factoría, su fecha de veinte y dos de Septiembre de mil seiscientos y veinte y siete, como assimismo, que para el proprio fin sería bien, que examinandose por mis Fiscales todos los contratos de ventas, y enagenaciones perpetuas de Rentas, y Bienes de la Corona, y hallandose esta perjudicada, y decla-

randose la lesion para rescindirlas, se podrían vender de nuevo, sirviendo su producto para mas fondo, y satisfaccion de los Creditos mencionados; conformandome con los expressados propuestos justificados medios, he resuelto: Que a todas las Personas, y Comunidades, que quisieren comprar, y crecer en empeño, o perpetuidad las Alcavalas, Tercias, Derechos, Rentas, Oficios, Jurisdicciones, y Regalías de la Corona enagenadas en empeño al quitar, se les otorguen nuevas ventas, y despachen Privilegios, y que su precio, despues de satistecho a los actuales Posseedores el que constare haver dado los primeros Compradores, se aplique indefectiblemente a ir pagando a los Acreedores citados; y que si estos quisieren comprar, y crecer algunas de las expressadas Rentas, lo puedan executar, recibiendoles sus legitimos Creditos como dinero efectivo: bien entendido, que han de entregar en especie fisica a los Posseedores lo que importare el capital en que los primeros Obtentores hicieron las compras. Y respecto de que las referidas Rentas enagenadas pueden estar sujetas a la obligacion de Mayorazgos, o Vínculos fundados con Real Facultad, se la concedo desde luego a los que las quisieren crecer, con el fin de que puedan tomar a censo las cantidades que necessiten, para lo qual se les dará por la Camara los Despachos que huvieren menester, y tambien a los demás Dueños de Mayorazgos, que por mejorar sus fincas, tuvieren por conveniente adquirir otras que se subroguen, en lugar de las de que se enagenaren. Y el Governador, que es, o fuere del Consejo de Hacienda, entenderá en el ajuste de estos contratos, como se ha practicado en iguales ocasiones, tomando para ello de las Oficinas correspondientes los informes, y noticias que conduzcan, a intento, de que puesto de acuerdo con los nuevos Compradores, y dandome cuenta, para que se haga con mi Real aprobacion se entregue el respectivo capital al Posseedor de la Renta enagenada, y de que en virtud de la Carta de Pago, que otorgare, se passe sin intermission a celebrar el nuevo contrato de venta en beneficio de la Persona, o Comunidad con quien se aya hecho el ajuste, que ha de ser conforme lo practicado en el Consejo de Hacienda, y dispuesto por la citada Cedula, y Reglas de Factoría; y lo que, segun la diversidad de los tiempos, y con atencion al presente, se convenga con los Interesados, con reflexion a la mayor ventaja de la Real Hacienda, y a cargarse lo que corresponda en el caso de que en estos conciertos se estipule, se les ha de dar jurisdiccion para la libre administracion, y cobranza de las expressadas Rentas, por el beneficio que les resultará de concederseles esta accion. Y para facilitar con mas promptitud las enagenaciones, y crecimientos, de que ha de depender la satisfaccion de los Acreedores mencionados, siendo dable que no se hallen los Compradores con el caudal que huvieren menester, doy facultad al expressado Governador de Hacienda, para que pueda estipular la paga del crecimiento en los plazos que le pareciere, considerando por lo que expusieron los Fiscales del Consejo (a que se assintió por él con su parecer) que entre las enagenaciones perpetuas, que se han hecho en varias ocasiones, desmembrando de la Corona distintos Oficios, Derechos, Jurisdicciones, Rentas de Alcavalas, Tercias, y otras Regalías, puede suceder que aya intervenido lesion, y daño de mi Real Hacienda, segun las cantidades en que se vendieron: Mando, que de todas las enagenaciones, hechas por la Camara por via de gracia, que llaman al sacar, en que aya precedido servicio pecuniario, como tambien de las executadas por las Juntas de Medios, que en varios tiempos se ayan establecido, o por otra direccion, se passe noticia, con la mayor claridad, a los Fiscales respectivos del Consejo. Y en quanto a las hechas por Reglas de Factoría, u otra disposicion, que ayan corrido por el Consejo de Hacienda, a los Fiscales de él, para que en su vista, y de los demás documentos que pidieren, y se les deberán suministrar por qualesquiera Oficinas, pongan las demandas que hallaren ser justas, a fin de reintegrar al Real Patrimonio en lo mal enagenado, y deshacer los agravios, que aya padecido por lesion, o por otra legitima causa; con advertencia, de que en semejantes Juicios se ha de proceder breve, y sumariamente conforme a los Privilegios Fiscales, como especialmente lo encargo: Y mando, que toda la utilidad, o mayor interés, que resultare por las declaraciones, y sentencias, que se dieren a favor de mi Real Fisco, se aplique a la satisfaccion de los expressados Acreedores, de la misma suerte, y con las circunstancias expuestas, en lo que produxeren los crecimientos de Rentas enagenadas en empeño. Igualmente ordeno, que para que todo el producto de los medios referidos se convierta, y efectivamente ceda para paga, y

satisfaccion de los mencionados Acreedores, se nombre un Depositario, en quien ayan de entrar los caudales, que produzcan los crecimientos, a fin de que se les entregue, graduando en primer lugar a los que huvieren desembolsado dinero efectivo, y Assentistas de actual provision, pues aunque todos los contemplo Creditos de justicia, deben ser preferidos, como lo han sido siempre los de estas clases. Y para que mas bien se asegure el reintegro de lo que se debe a estos Acreedores, y no se les perjudique en el interin que se logra con los medios expressados: es mi voluntad subsista la consignacion del tres por ciento, que se les dio en el caudal de redempciones, y la facultad de reducirlo a juros, conforme a el Decreto de veinte de Junio del año passado. Y aunque espero, que todos los medios referidos producirán lo suficiente para la satisfaccion de deudas tan privilegiadas, como en semejantes casos sucedió en tiempos antecedentes, a mayor abundamiento, y porque sea mas efectiva, quiero, que si se propusieren algunos negocios por los Interessados, en que se estipulen comodamente extinciones, que sin faltar a las obligaciones precisas del estado, contribuyan a irse suprimiendo los creditos referidos, se les admitan, si fueren proporcionadas. Tendráse entendido en el Consejo, y Camara para su observancia, en la parte que les toca, en inteligencia de que queda enterado el Consejo de Hacienda de esta Real determinacion, a fin de que la observe en lo que le corresponde. En el Pardo a seis de Abril de mil setecientos y quarenta. Al Cardenal Governador del Consejo.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta.

129

MARZO. *Viernes a 4.*—*Ego autem dico vobis, etc.* Predicará el P. M. Fr. Juan Calvelo, del Orden de San Agustin, Difinidor de la Provincia, y Rector del Colegio de Doña Maria de Aragon.

Miercoles a 9.—*Magister volumus a te signum videre, etc.* Predicará el Rmo. P. M. Fr. Agustin Sanchez, del Orden de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, Difinidor General, Calificador de la Suprema, y de su Junta secreta, y Predicador de su Mag.

Viernes a 11.—*In bis jacebat multitudo magna languentium, etc.* Predicará el Rmo. P. M. Fr. Juan Molano, del Orden de San Agustin, Regente, y Superintendente, que ha sido de los Estudios del Colegio de Ossuna, y Maestro graduado en Theología.

Miercoles a 16.—*Nescitis, quid petatis? etc.* Predicará el P. M. Joseph Antonio Pastor, de la Campaña de Jesus, y Rector del Noviciado.

Viernes a 18.—*Homo erat Pater Familias, etc.* Predicará el señor Don Raphael Antonio Martinez Baptista, Doctor en Sagrada Theología, Opositor a Cathedras, y Canongías, y Racionero de la Metropolitana de Zaragoza.

Miercoles a 23.—*Quare discipuli tui, etc.* Predicará el R. P. M. Miguel Ignacio Navarro, de la Compañía de Jesus, Predicador de la Casa Professa.

Miercoles a 30.—*Præteriens Iesus vidit hominem cæcum, etc.* Predicará el Rmo. P. M. Fr. Francisco Antonio Ballesteros, del Orden de S. Agustin, Maestro del Numero de su Religion en San Phelipe el Real.

ABRIL. *Viernes a 1.*—*Erat quidam languens Lazarus, etc.* Predicará el R. P. M. Fr. Joseph Ortiz Delgado, Maestro del Numero de Provincia, y Prior que ha sido de su Real Convento del Carmen de Observancia.

Miercoles a 6.—*Facta sunt Encænica in Ierosolymis, etc.* Predicará el R. P. Predicador General Fr. Joseph Alvarez, Predicador en su Convento de Santo Thomás de esta Corte.

Viernes a 8.—*Collegerunt Pontificis, etc.* Predicará el R. P. Fr. Francisco de Madrid, Predicador Conventual en el Real Convento de San Gil.

[REAL Cédula de Phelipe V de 14 de enero de 1740 en que habiendo aumentado las fuerzas navales nombró por almirante general de ellas al Infante Don Phelipe y estableció Ordenanzas para la conservación de la Marina.]

130 *[EL REY]* SERENISSIMO Infante Don Phelipe, mi muy Caro, y muy Amado Hijo, Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas, y Protector del Comercio, que hacen mis Vassallos: Sabed, que la obligacion de conservar los vastos Dominios, que la Divina Providencia fio a mi cuidado quando entré en la possession de ellos, llamó mi principal atencion en la dilatada sangrienta Guerra, que me fue preciso sobstener en defensa de mi Real Corona, y de mis Vassallos, a formar, y mantener poderosos Exercitos, y procurar por todos medios el acrecentamiento de las Rentas Reales, para que la buena asistencia los hiciesse mas respetables, y se pudiesse vigilar mejor a fortificar las Fronteras en que se empleaban, aplicando tambien otras varias providencias, que assegurassen el logro de estos fines, hasta haver expuesto mi Real Persona en las ocasiones, que aquellos eficaces motivos, y el objeto principal de defender los Sagrados Altares, contra las invasiones de los Sectarios, me precisaron a salir a Campaña y ponerme a la cabeza de mis Tropas; y aunque estos cuidados interiores no me permitieron atender al mismo tiempo, como lo havia deseado, al restablecimiento, y aumento de la Armada Naval, de que tanto necessitan mis Reynos de España, interpuestos entre el Océano, y Mediterraneo, no solo para su resguardo, y comunicacion entre sí, sino tambien por la que es indispensable conservar con mis Dominios en las otras partes del Mundo, luego que con el beneficio de la Paz empezó a tranquilizarse la Europa, y a respirar mis Vassallos, que havian sacrificado sus haciendas, y expuesto sus vidas en defensa de mi justa causa, me dediqué a fomentar la fabrica de Navíos de Guerra de todos portes, que sirviessen de fundamento a esta importancia, dirigida principalmente a preservar mis Dominios, y mis Vassallos de los insultos de los Infieles, a asegurar la libertad del Comercio de estos Reynos con los de las Indias, la Navegacion a ellos, y a las Plazas, que poseo en el Africa, como antemurales de la Fe, y la precision propia en mi Catholico Real animo de mirar por la defensa de la Iglesia, con los proporcionados socorros de Fuerzas Maritimas, que convenga emplear a este fin, como varias veces ha sucedido. Estos, y otros eficaces motivos, y el mayor conocimiento, que a la luz de mis mismas experiencias adquirí de esta importancia, movieron mi Real animo a promoverla, con el aumento de otros muchos Navíos, el establecimiento de Astilleros en que se construyan, y Arsenales, que los conserven, la Fabrica en mis Dominios de quantos Generos, y Pertrechos puedan ser menester para su uso, y otras varias providencias, que afiancen su permanencia, sin que me detuviesse la reflexion de que este nuevo empeño no permitiría, que mi Real Erario se desahogasse tan presto como convenía de los anteriores, que fueron inevitables; y aunque por medio de mi continuo desvelo, y el excessivo dispendio, que me ha causado llevar adelante mis Reales deseos, he formado un Cuerpo de Armada Naval, suficiente a poner en execucion los que me estimularon a establecerla, como su existencia, y aumento consiste en prevenir desde ahora remedio a los antiquados abusos, que suelen deteriorar los mas utiles establecimientos, y no le ay, que tanto se conforme con la razon, como el de las Leyes, y Reglas, que prescribiendo las funciones del ministerio de cada uno, aseguren la autoridad, y acierto del que manda, y aquieten, y descansen la resignacion del que obedece: He mandado, que teniendose presente las Ordenanzas de Marina, que a veinte y uno de Abril de mil quinientos y sesenta y siete mando publicar en Madrid el Señor Rey Don Phelipe Segundo, y los Decretos, Cédulas, Ordenes sueltas, y demás documentos antiguos, y modernos concernientes a esta materia, que se hallen en mis Reales Archivos, y Oficinas, se recopile, forme, y imprima un volumen de Ordenanzas, por las cuales se gobiernen los que sirven en mi Armada Naval, reduciendolas a los menos preceptos que se pueda, para que sea mas facil su inteligencia, y mas adaptable su aplicacion a los casos individuales, que no pueden anteveerse, y mudandolas en todo lo que convenga, con reflexion a la variedad de los tiempos, a lo observado en la practica en este siglo, y a lo adelantado en la construccion de los Baxeles, y en la Navegacion, y Guerra de Mar, para que obedeciendo todo el Cuerpo una misma ley, sean sus operaciones uniformes, y

harmoniosas, donde quiera que sus Miembros se hallen divididos: Para lo qual, y para que tengan exercicio, en beneficio de mis Reynos, las singulares luces, que debeis a Dios, os elegí, y nombré por Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas, por mi Real Patente de catorce de Marzo de mil setecientos y treinta y siete, que es del tenor siguiente.

EL REY.—«Por quanto hallandome con entera satisfaccion de la capacidad, juicio, y prudencia, que concurren en Vos el Infante Don Phelipe, mi muy Caro, y muy Amado Hijo, y teniendo por conveniente a mi servicio, que vuestros talentos, y alta representacion se empleen en beneficio de mis Reynos, dando fomento a la conservacion, y aumento de las Fuerzas Maritimas, que con tanto desvelo, y aplicacion he restablecido, y a que sus progressos en la defensa, y utilidad de mis Dominios, y de la Religion sean siempre los mas gloriosos, y felices: He venido en nombraros por Almirante General de España, y de todas mis Fuerzas Maritimas. Por tanto mando, que representando mi Persona, y veces, tengais el mando general de todas ellas, assi en las Galeras, y Navíos de alto bordo, como de otras qualesquier Embarcaciones ordinarias, y extraordinarias, que de mi quenta, y disposicion se hallaren en qualquier parte juntas, o separadas, y de los Oficiales, y gente de todas ellas, y ordeneis, y mandeis, y proveais en mi nombre, general, y particularmente, todo lo que viereis ser necessario para su buen gobierno en qualquier apresto, prevencion, viage, o empresa que se ofrezca, y exerzais assimismo sobre la gente empleada en las expressadas Fuerzas Maritimas, toda la Jurisdiccion Civil, y Criminal, alta, baxa, mero, y mixto imperio, que Yo tengo, y podría exercer, y podais dar comission a la persona, o personas que os pareciere, para que en vuestro lugar, y en mi nombre conozcan de las causas de Justicia, y las determinen conforme a Derecho: Y ordeno, que los Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales de qualquier parte donde llegareis, y en especial los Oficiales Generales, y Subalternos de la Armada, y de todas mis Fuerzas Maritimas, y demás personas de qualquier titulo, grado, preeminencia, y dignidad en mis Dominios, os obedezcan, cumplan, y guarden vuestras ordenes en todo lo tocante a mi servicio, y al uso, y exercicio de vuestro empleo, respetandoos como a mi Persona, y asistiendoo con el consejo, y ayuda que les pidierais; y que siempre que convenga, y os pareciere necessario, pidais a los Ministros, y Oficios de la Marina las noticias, y razon formal que quisierais, para saber el estado de todo, y disponer lo que hallareis por conveniente, para todo lo qual os concedo la facultad, y poder que se requiere: Y es mi voluntad, que en todo ayais, y goceis las prerrogativas, derechos, y obvenciones, que por tal Almirante General de España, y de todas mis Fuerzas Maritimas os corresponden; y para cumplimiento de todo lo referido, he mandado despachar esta Cedula, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infraescrito Secretario de Estado, y del Despacho de este Negociado. Dada en el Pardo a catorce de Marzo de mil setecientos y treinta y siete. YO EL REY. Don Sebastian de la Quadra.»

Y para que desde luego vuestras ordenes, y providencias fuessen encaminadas al mas seguro logro de mis Reales intentos, y fundadas esperanzas, y se supliesse la ciencia experimental, que por vuestros tiernos años no haveis podido adquirir de la Navegacion, y Guerra de Mar, con el dictamen, y consejo de los que por su practica en ella, pueden, y deben servir util, y fielmente, llenando vuestro espiritu de aquellas altas ideas de gloria, que han hecho inmortales en la memoria de los hombres los heroycos triumphos de vuestros Reales Ascendientes: Nombré a los Thenientes Generales de Marina Marqués de Mari, Don Francisco Cornejo, y Don Rodrigo de Torres y Morales, y al Intendente Don Cenon de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, para que assiessen con estos encargos cerca de vuestra Persona, como se reconoce por mi Real Cedula de veinte y uno de Junio de mil setecientos y treinta y siete del tenor siguiente.

EL REY.—«Por quanto he considerado la impossibilidad de coordinar las Ordenanzas de mi Marina con aquella brevedad que convendría, y que es muy importante a mi Real servicio, que Vos, mi muy Caro, y muy Amado Hijo el Infante Don Phelipe, empeceis desde luego a obrar en vuestro empleo de Almirante General de España, y de todas mis Fuerzas Maritimas. Por tanto, y en interin que se concluyen, y publican las referidas Ordenanzas, en las quales se expressarán mas clara, y distintamente las facultades, honores, prerrogativas, sueldos, y emolumentos anexos,

y concernientes a la Dignidad de Almirante General de la Mar en todos los Dominios de España, y de las Indias: He venido en declarar lo que en esta mi Real Cedula se mencionará, como conseqüente a lo establecido, y practicado por los Señores Reyes mis antecessores, y a lo prevenido en mi Real Cedula, expedida a vuestro favor en catorce de Marzo de este año, dirigido todo al fin de que podais sostener, y promover mis Armadas de España, y Indias, el Comercio de todos mis Dominios, su defensa, y la de la Religion.

Que en atencion a que, para la mayor seguridad de vuestro acierto, es conveniente residan cerca de vuestra Persona Oficiales Generales de mi Marina, en quienes concurra todas las buenas calidades, que se requieren para semejante fin, he determinado se forme por ahora una Junta de Marina, compuesta de Vos, como Presidente, de los Thenientes Generales de Marina Marqués de Mari, Don Francisco Cornejo, y Don Rodrigo de Torres, y de Don Cenon de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, Comissario Ordenador de Marina, y mi Secretario, que como nombrado del Almirantazgo por mi Real Titulo de la data de esta mi Real Cedula, lo deberá ser de la misma Junta, en la qual se tratarán todos los assumptos de la Marina, especialmente del reglamento de Ordenanzas, notando el Secretario los votos, para que en su vista podais informarme de vuestro parecer.

Que todos los Individuos, y empleados en la Marina, (sin exceptuar alguno) tanto en España, quanto en las indias, deban desde luego estar a vuestras ordenes, y obedecer las que expidiereis verbalmente, o por escrito, firmadas de vuestra mano, u del Secretario del Almirantazgo.

Que para que podais instruiros del régimen, que en lo Politico, Militar, y Economico se practica en la Marina, deban los Comandantes Generales, Intendentes, y demás Oficiales, y Ministros de ella, passar a vuestras manos quantas noticias necessitareis, y mandareis, y subministrarse de la Secretaría de Despacho de Marina, y Indias las que pidiereis para este importantissimo, y preciso fin, siendo privativa de vuestra obligacion proponerme quanto concibiereis conducente a la utilissima idea de sostener, y entretener la Marina en todas sus partes con las ventajas, que de vuestra prudencia, amor, y zelo se promete la Monarquía, y mis Vassallos.

Que seais Protector de todos mis Vassallos, y Navegantes, que comerciaren, y navegaren en Europa, y America, vigilando muy particularmente sobre que se les trate con agrado, y estimacion, con cuya mira debereis representar quanto entendiereis conspire al intento de castigar severamente a los que contravinieren a esta mi Real deliberacion, pues nada es mas conveniente a mi servicio, y al bien de mis Vassallos, como fomentar el Comercio por quantos medios sean imaginables.

Que todos los Navíos, y demás Embarcaciones de Particulares de España, que navegaron en sus Mares, y los que se habilitaren para las Indias en Flotas, Galeones, Azogues, Registros, Compañías de Comercio, etc. deberán tomar vuestros Passaportes, y Licencias consiguientes a los que Yo conceda, los quales se os deberán presentar.

Que mi Secretario del Despacho de Marina, y Indias os deba participar quantas Ordenes Reales expidiere a los Departamentos de Marina, (esteis, o no en alguno de ellos, o en la Corte) siendo de vuestro encargo proponerme los Gefes, y Ministros, Capitanes, y demás Oficiales Mayores, que se ayan de emplear en la Esquadras, Flotas, Galeones, Azogues, y demás Baxeles de Guerra, que se armaren con destino al Mar Mediterraneo, y al Oceano, en cuya funcion observaréis las reglas de proporcion, con reflexion a la calidad de los viages, y operaciones, y a la escala de alternativa que estableciereis, para que con equidad, y justicia se comparta lo graciable con lo gravoso.

Que debais proponerme sugetos para todos los empleos que vacaren en la Marina, assi Politicos, como Militares, sin exceder del numero fixo de Individuos, que de cada clase se os prefinirá en Reglamento separado, con consideracion al numero cierto de Baxeles, y Galeras, de que deberán constar por ahora mis Armadas Navales, a menos que alguno, o algunos ayan adquirido algun merito particular, digno de anticipado premio.

Que para todos los empleos, que es facultativo de los Comandantes Generales, y Intendentes el proveerlos, se os deban por los mismos proponer sugetos, y siendo de vuestra aprobacion, los despacharéis los Titulos correspondientes.

Todo lo qual es mi voluntad, que por Vos, y demás personas a quien tocare, se execute, y practique, a cuyo fin os he mandado despachar esta mi Real Cedula, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infraescrito primer Secretario de Estado, y del Despacho de este Negociado. Dada en Aranjuez a veinte y uno de Junio de mil setecientos y treinta y siete. YO EL REY. Don Sebastian de la Quadra.»

Y porque mi amor al bien de mis Reynos, y a vuestra Persona, me executa a no perder de vista la importancia de que se perfeccione, y formalice en todas sus partes assumpto de tanta gravedad, y tan digna de mi Real solicitud: He determinado, que en el citado volumen de Ordenanzas se inserte por cabeza esta mi Real Cedula, en la qual se declararán las facultades, y obligaciones, que son anexas, y concernientes a vuestra Dignidad en lo Guvernativo, Provisional, Judicial, y Lucrativo, todo dividido, y separado de las Ordenanzas; porque debiendo no racaer un empleo de tanta autoridad, y confianza como el de Almirante General de la Mar, que en una tan alta Persona, como es un Infante de las Españas, es mi Real intencion, que las Ordenanzas se formen, y publiquen, con reflexion a que no sea necessario alterarlas, en el caso de que en lo futuro sea el primer Gefe de la Armada su regular Capitan General.

1. Tendreis la general inspeccion de quanto en todos mis Reynos perteneciere a la Marina, particularmente en mis Astilleros, y Arsenales, informandoos de lo que en ellos convenga reformar, o establecer en las materias, que toquen a Guerra, gobierno, y direccion de las Construcciones, Carenas, y gastos de ellas; y de lo que para su remedio se necessitare de mi Real autoridad, me dareis parte con vuestro dictamen, para que Yo determine lo que sea mas conforme a mi Real servicio.

2. Deberis proponerme todos los medios, y arbitrios de adelantar la Navegacion, y aumentar la Gente de Mar, a cuyo fin fomentareis el Comercio Naval, que es su Seminario, procurando sean precisamente empleadas, con preferencia a otras qualesquiera, todas las Embarcaciones Españolas en el transporte, y conduccion de las Mercaderías, para lo qual tassareis, y prescrivireis, por medio de un Arancel, los fletes, procurando hacer compatible el alivio de los Comerciantes con el de los Capitanes, Patrones, y Marineros de las Embarcaciones.

3. Si para facilitar lo prevenido en el Capitulo antecedente, y hacer florecer el Comercio de mis Vassallos, y la abundancia en mis Dominios, juzgareis conveniente se formen algunas Compañías, que comercien, y trafiquen por sí los Generos, y Frutos, que producen las Provincias de mis Reynos, me lo consultaréis, proponiendo la posibilidad, y medios de establecerlas.

4. Tambien os informareis de los Rios, que en las Provincias de mis Reynos se puedan hacer navegables, y transportarse por ellos de unas a otras sus Frutos, y Generos, y los Materiales que produzcan, assi para el uso, y consumo de mis Vassallos, como para el servicio de la Armada, exponiendome lo que averiguareis pueda facilitar una materia, que será tan util al Comun, y a mi Real servicio.

5. Pondreis particular cuidado en que en la Armada se gasten todos Generos que produzcan mis Reynos, fomentando con el mayor esfuerzo el aumento, y fabrica de los Materiales, y demás cosas necessarias a su servicio, y uso.

6. Será de vuestra obligacion, y privativo encargo vigilar a la conservacion, y aumento de los Montes, y Plantíos, como tan importantes para las Construcciones, y Carenas, a cuyo fin dareis las ordenes, y instrucciones convenientes a los Intendentes de los Departamentos, y demás Ministros a quienes toque, y informandoos muy individualmente por Provincias de la calidad de los Montes, Maderas que producen, distancias a los Puertos, y demás circunstancias, que conduzcan a hacer un Reglamento, que comprehenda la disposicion, método, y gobierno, que ha de guardarse en lo successivo, le formareis, y insertareis en las Ordenanzas, para lo qual os subministrará mi Consejo de Guerra todas las noticias, instrucciones, ordenes, y resoluciones, que por mí, y por él se han expedido en este assumpto, a cuyo intento se le passarán a este, y demás Tribunales las ordenes correspondientes para la puntual execucion de lo que a cada uno respectivamente competa.

7. Tambien será de vuestra obligacion promover la siembra, y beneficio de Cañamos, y Linos en la Provincias de estos Reynos, mandando a los Ministros de Marina, que alienten a los Labradores de estos Generos a que adelanten su labor, y que les hagan comprar todas sus cosechas oportunamente, pagandose las con puntualidad, y a justos precios.

8. Como toda la conveniencia de los Puertos consiste en que estén defendidos de Enemigos, y vientos, y en que se mantengan con el fondo, y limpieza necessaria a la indemnidad de las Embarcaciones, cuidareis de que no se perjudiquen por ningun motivo, y dareis para ello las mas estrechas ordenes a los Comandantes, y Ministros de la Marina, informados menudamente de sus calidades, y Fortificaciones, por si conviniere repararlas, o hacer otras de nuevo, ya sea dentro, o en la entrada de los mismos Puertos, o fuera de ellos en los Surgideros, y Calas de mis Costas, en que suelen los Enemigos de mi Real Corona dar fondo con sus Navíos en los tiempos tormentosos, y esconderse los Mahometanos para cautivar mis Vassallos; y si para evitar semejantes perjuicios considerareis, que conviene en algunas de las referidas partes hacer nuevas Poblaciones, me lo propondeis, para que, atendidas las circunstancias, detemine Yo lo que se deba executar, porque de todos los insultos, que mis Vassallos padezcan de Enemigos, que vengan por Mar, os toca el reparo, y la defensa.

9. Será tambien de vuestro encargo, que se mantengan los Muelles con la firmeza necessaria, para la comodidad, y seguridad de las Personas, y Mercaderías: que se adelanten donde se pueda a recibir las Embarcaciones con el fondo suficiente, y que se fortifiquen, y adornen a cuenta de los Arbitrios, que para este genero de Obras tengo concedidos a los Puertos de Mar; y si mis Ministros de Marina recelaren, que los caudales, que estuvieren aplicados a ellas se malversan, y gastan por los Consejos, y Ayuntamientos sin la justificacion conveniente, y fuera de las destinaciones a que deben servir, les ordenareis, que les pidan quantas de su producto, y que den la providencia mas ajustada, para que no continúe este perjuicio, sobre que me consultareis lo que os pareciere, para aplicar el remedio que convenga.

10. Las Leyes de estos Reynos tienen prohibidos algunos tiempos, y modos de pescar en ellos; y para que se observen, y no venga a menos la cria de Peces, ha de ser de vuestro cuidado atender a que se guarden, y cumplan literalmente, ordenando, que se notifique al Gremio de Pescadores, que no vulneren lo que está mandado por las Leyes, y que se visite, y reconozca si las Redes de que se sirven tienen la malla, y marca para cada especie, previniendo por este medio el daño de que se pierdan las Pesqueras. Y porque estoy informado de que muchos Lugares de las Costas arriendan los Mares, y Pescas de su cercanía, o jurisdiccion, ordenareis a mis Ministros de Marina, que se informen del Titulo, o Privilegio con que lo hacen, y con lo que os respondieren, si hallareis algo digno de reparo, le aplicareis, consultandome aquello que necessitare mi Real resolucion.

11. Tambien haveis de zelar con la mayor atencion, y cuidado, que en las Academias, y en los Seminarios, que sirven para la instruccion, y enseñanza de las materias de Mar, se guarden precisamente los Reglamentos, y Ordenes de sus erecciones, y fundaciones, ordenando a sus Oficiales, y Maestros, que estén muy a la mira de la aplicacion, y costumbres de todos los que estudian, y sirven en aquellos Cuerpos; porque siendo en la juventud quando ordinariamente se contraen las virtudes, o vicios de toda la vida, debe con mas consideracion exercitarse el desvelo de los encargados de su correccion, y direccion a moderarlos, de modo, que algun dia sean, quales deben, en servicio mio, y del Estado.

12. Como es excessivamente mayor el numero de Muchachos huerfanos, y desvalidos, que ay en los Pueblos de estos Reynos, que el que pueden mantener los Colegios, y Casas, erigidos para recogerlos, y educarlos, y nada conviene tanto a mi Real servicio, quanto emplear en la Marina todos aquellos Naturales, que siendo a proposito para servir en ella, no lo sean para el cultivo de los Campos: Debereis cuidar muy particularmente de encargar a los Capitanes Generales, Presidentes de Chanchillerías, Regentes de Audiencias, y Corregidores de mis Ciudades, que os den individuales noticias de los Muchachos huerfanos, y desvalidos, que huviere en los Pueblos de su juris-

diccion, con robustez necesaria para servir en los Navíos de Guerra, sobre los quales hareis embarcar, y conservar un numero proporcionado, mandando a los Comandantes Generales, y Intendentes de los Departamentos de Marina, que estrechen sus ordenes, para que usando de los medios mas adaptados al intento de criarlos, y instruirlos en la Navegacion, promuevan los Oficiales Mayores, y de Mar esta providencia, por su naturaleza util, y piadosa.

13. Siendo, como es, el Pilotage la parte mas principal para afianzar la feliz Navegacion de mis Baxeles en uno, y otro Mar, ordenareis, que necessariamente la estudien todos los Nobles, que concurran a las Academias, y que de los que sirvan de Pilotos en ellos, se haga todo el aprecio, y estimacion, con que quiero, y mando que se traten. Y porque no conviene, que en mis Navíos vayan sirviendo de tales en los viages de Indias los que no fueren Españoles, (como está prevenido por las Leyes, y Ordenanzas de esta Carrera) no permitireis, que con pretexto alguno se alteren unas disposiciones dictadas para la conservacion de aquellos Dominios, cuya inobservancia ha mas de una vez causado funestas consecuencias.

14. Será de vuestro cargo formar los Derroteros, y ordenes de Navegacion para todas las Esquadras, y Navíos sueltos, que salgan de mis Puertos para las comisiones a que se destinen, dando a sus Comandantes, con acuerdo de los Ministros de la Junta de Marina, las Instrucciones de todo lo que os parezca prevenirles en el exercicio de ellas, siendo de vuestra obligacion passar a mis Reales manos, cerrados, y sellados, tanto los Derroteros, que diereis a los Navíos de Guerra, que en Esquadras, y sueltos fueren a la America, y a los de Particulares de Flotas, Galeones, Registros, y Avisos, como los que sus Comandantes, y Capitanes hicieren para los tornaviages, y os embiaren, siempre cerrados, y sellados.

15. Como puede suceder, que por algun imprevisto accidente descubran los expressados Comandantes en la America, Países, Islas, y Puertos, todavia no conocidos de Españoles, les dareis vuestras ordenes, para que en casos semejantes, y permitiendolo el tiempo, y la comision, marquen los rumbos, y distancias, que navegaron para llegar a aquellas Tierras, la altura de su Polo, situacion, y calidades de la Costa, Rios caudalosos, que desaguen en ella, y Provincias confinantes, formando Relacion, y Plano de todo con la mas exacta puntualidad; y de todo lo que entendiereis, que debe prevenirse para hacer subsistir, aumentar, y florecer las Colonias, y Terrenos descubiertos, y ocupados por nuestras Armas, y puestos a la obediencia de esta Monarquía en aquellos Dominios, me dareis parte, proponiendome al mismo tiempo lo que convenga executar.

16. En cumplimiento de mi Real resolucion de primero de Agosto del año passado de mil setecientos y treinta y siete, haveis de dar los permisos de venir a la Corte a todos los Individuos Politicos, y Militares de Marina, que las necessitaren, y os pareciere; y assimismo haveis de poder mudarlos de unos a otros Departamentos, como lo requieran los casos ocurrentes, y el mejor gobierno de mi Armada Naval.

17. Para que en lo venidero, y desde ahora sean unívocos los nombres de los Miembros, y Partes de mis Baxeles en todos mis Astilleros, y Arsenales, y de los de su aparejo, arboladura, armamento, y provision de Municiones de Guerra, y Boca, ordenareis, que se forme un Bocabulario de construccion, que contenga todas las piezas de que se compone un Navío, con su aparejo, armamento, utensilios, y provisiones; y que todo quanto se escriba de los Departamentos sobre las materias de Marina, sea precisamente en los terminos, que exponga el citado Bocabulario, evitando por este medio la confusion, que se encuentra, y ocasiona la diferencia, y distincion de voces, que se estilan en los Puertos para unas mismas cosas, de que resulta la dificultad, que ahora ay, de entender lo que los Antiguos escribieron sobre estas materias; y con el mas particular encargo haveis de advertir, que las Maniobras, y Faenas, que mandaren mis Oficiales de Marina navegando, sean con unas mismas palabras en todos mis Navíos, y que los Contra-Maestres, que huviere en ellos, no usen otras, ni introduzcan las de las Naciones, o Provincias de donde sean naturales, porque mi Real animo es, que en todo sea uniforme el servicio, y manejo de mi Armada en todas partes.

18. En lo que mira a vuestra facultad provisional, tengo resuelto por mi expressada Real Cedula de veinte y uno de Junio del año passado de mil setecientos y treinta y siete, que haveis

de proponerme todos los Gefes, Ministros principales, Capitanes, y demás Oficiales Mayores, que ayan de mandar mis Esquadras, para donde quiera, y para qualquier fin a que se destinen, de que se os deberá avisar por mi Secretario de la Negociacion de Marina, por medio de el del Almirantazgo, para que oportunamente, y con consideracion a las comisiones que se les dieren, me los propongais quales convengan, y de las calidades correspondientes al feliz logro de sus expediciones; y conviniendo se proceda con la misma consideracion, y proporcion en la eleccion de los Oficiales, y Ministros Subalternos, que ayan de servir a las Ordenes de los Gefes, Ministros principales, y Comandantes de los Navíos, os concedo igualmente la facultad de dar estos destinos.

19. Siempre que sea necessario aumentar de Oficiales, y Ministros el Cuerpo de mi Armada Naval, me haveis de consultar el motivo, proponiendo al mismo tiempo los que deban ser promovidos en cada grado, cuidando mucho de que vayan ascendiendo de uno en otro, para que, estimulados del ascenso, se impongan todos en la obligacion, y ministerio de cada empleo, como importa, y conviene para mi mejor servicio.

20. Para la mas clara inteligencia de mi Real voluntad sobre los empleos, cuya provision reservo en mí, concediendoo solo la facultad de proponerlos, y para la de los que Vos debeis proveer por medio de vuestros Titulos, o Despachos, declaro, que los que reservo en mí, son: En lo Militar, los de Oficiales Generales, y Capitanes de Navío, de Fragata, y de Bombarda, Thenientes, y Alferoces de Navío, y de Fragata, Comandante, Theniente, y Alferez de la Compañía de Guardias-Marina; Comandante, Inspector, Sargento Mayor, Capitanes, Ayudantes, Thenientes, y Alferoces de los Batallones; Comandante, Capitanes, Ayudante, y Thenientes de las Brigadas de Artillería: En lo Politico, y Economico, los de Intendentes, Comissarios Ordenadores, y Reales de Guerra, Contadores, Thesorereros, Capitanes de Maestranza, y Constructores principales: En lo Eclesiastico, el de Vicario General de la Armada: Y en lo Judicial, el de Auditor General; y que los empleos, que podeis proveer, como Almirante General de la Mar, son los que no se han referido aqui, y se comprehenden en el Reglamento que aprobé, y mandé se observasse en tres de Febrero de el año de mil setecientos y treinta y ocho: Y os ordeno, y encargo muy particularmente, que tanto para los empleos, que me debeis proponer, quanto para los que podeis proveer, os informeis con toda individualidad de los Comandantes Generales, y Particulares, y de los Intendentes, y Ministros principales de los Departamentos, mandando al Secretario del Almirantazgo haga presentes en la Junta los informes, para que con su consejo, y dictamen assureis el acierto en materia de tanta importancia.

21. Baxo las mismas reglas, y encargo de hacerme presentes los sugetos mas dignos de ascenso, os concedo igualmente la facultad de proponerme de las vacantes, que ocurrieren en mi Esquadra de Galeras, las de los empleos de Capitan General, o Governador. Thenientes Generales, o Quatralvo, Gefe de Esquadra, o Tresalvo, Capitan de Artillería, Capitan de Maestranza, Capitanes, Thenientes, y Alferoces de Galera, Sargento Mayor, Capitanes, y Thenientes del Batallon; y de lo Politico, los de Comissario Ordenador, Comissario Contador, Thesorero, o Pagador, siendo de vuestra provision los demás empleos, que aqui no se expressan, y se declaran en el Reglamento de Galeras, expedido en doce de Junio de mil setecientos y veinte y ocho.

22. Tambien os concedo la facultad de nombrar los Capitanes, Guardianes de Puertos, Alcaldes de la Mar, y Interpretes, cuyos empleos procurareis recaygan en Oficiales Reformados de Marina, y en personas de confianza, y conocida fidelidad. Y porque he entendido, que en algunos Pueblos se arriendan como propios, y se confieren por los Ayuntamientos, os informareis del Privilegio, Titulo, o Concession Real, que aya para ello, y me consultareis lo que resulte de los instrumentos de su enagenacion, para que Yo determine lo que convenga.

23. Assimismo ha de perteneceros la facultad de dar Licencias para passar los Individuos de mis Armadas Navales a los parages que necessiten, dentro, o fuera de estos Reynos, constandoos, que les importa hacer los viages para que las pidieren, como lo tengo determinado en primero de Agosto del año passado de mil setecientos y treinta y siete, a excepcion de los Oficiales Generales, que me la debereis consultar para salir de estos Reynos, y tendreis por consecuencia la facultad

de dar Relieves para el abono de los sueldos vencidos en el tiempo en que hubieren usado de las Licencias los Individuos de la Armada.

24. Haveis de proveer de Passaportes a los expressados Individuos, y a todas las Embarcaciones Españolas, que arbolaren mis Vanderas, para su seguridad en todos los Mares, tanto para el Comercio, que hacen mis Vassallos en la America, incorporados con mis Esquadras de Guerra, como en Assientos, Registros, y otros permisos, con que suelen navegar a Buenos-Ayres, y a las Islas de Barlobento, y otros Puertos de mis Dominios de las Indias, a los quales han de navegar de aqui adelante con vuestros Passaportes, referentes a las concessiones que Yo diere para estos viages, y a las escalas que les permita hacer en ellos, siendo de vuestra inspeccion averiguar, inquirir, y asseguraros de que todas las Embarcaciones, que hubieren de arbolar mi Real Vandera, pertenecen a Vassallos mios, a los quales solamente será licito (pena de perdimiento de todos sus bienes) usar de ella en Comercio; y esta Vandera ha de ser de Borgoña, ocupando la Cruz todo el lienzo, respecto de que reservo para mis Baxeles el uso de todo el Escudo de mis Reales Armas, y el de los colores, que en las Insignias de Comando han de llevar mis Oficiales Generales, para que se distingan por ellos las Esquadras de los Departamentos, en consecuencia de lo que sobre esto tengo anteriormente resuelto.

25. Tambien haveis de proveer de Passaportes, y Comisiones de Corso a todos los Vassallos mios, que pretendieren hacerle contra los Enemigos de la Fe, y a los que obtuvieren mi Real permiso, para hacer Guerra a los Enemigos de mi Real Corona, con Embarcaciones, y Pertrechos suyos en Europa; (y por ningun motivo en Indias, sin expresso permiso mio, que se os deberá presentar) y desde ahora declaro por licita, y buena la Guerra, que assi hicieren en virtud de vuestros Passaportes, y Comisiones, y en conformidad de lo que tengo resuelto en mi Real Ordenanza de Corso, de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho, que debe guardarse literalmente por los Armadores, y Apresadores de Embarcaciones Enemigas, para que se eviten los desordenes, que suelen introducirse en el modo, y hechos de esta Guerra: para lo qual, todas las Embarcaciones, que armaren mis Vassallos en Corso, han de poder arbolar la Vandera de todo mi Real Escudo, como si fuessen de mi Armada Naval.

26. Por lo que toca a vuestra autoridad, y facultad judicial, os la tengo declarada absoluta, y sin limitacion alguna en mi Real Patente, con que servís el Empleo, y Dignidad de Almirante General sobre toda la Gente de mis Armadas Navales; y para quitar ocasiones de dudar, quales han de gozar el Fuero, y Privilegios concedidos a los que militen, y naveguen en ellas, ordenareis se observe puntual, y literalmente la Real Cedula, que en declaracion de los que deben gozarlos, fui servido expedir a diez y ocho de Octubre del año passado de mil setecientos y treinta y siete, para matricular toda la Gente de Mar de mis Costas, que es del tenor siguiente.

EL REY.—«Como la invisible Mano de la Omnipotencia colocó sobre los Mares Oceano, y Mediterraneo los Reynos, y Provincias, que en la Peninsula de España componen, y forman mi Monarquía, situando en ambas Costas Puertos seguros, abrigados, y capaces de muy numerosas Armadas: parece que el Dedo de aquella inexcrutable Providencia señala las utilidades, que en sola su situacion dio a mis Reynos, para que mi Real aplicacion se dirija, y encamine a que todos los Naturales de ellos se aprovechen de las ventajas, que deben al Autor de la Naturaleza, fomentando la Navegacion, y Comercio, que en todos los Estados es el Nervio, que sobstiene la gloria, y opulencia de las Naciones: Con esta consideracion, y deseo dividí en tres Esquadras el Cuerpo de mi Armada Naval, señalando para Capitales de estas tres divisiones, o Departamentos los Puertos de Cadiz, Ferrol, y Cartagena, para que los Naturales de todas mis Provincias se aficionassen al trafico de la Mar, que tanto puede ayudarles a respirar de la fatiga de las anteriores Guerras, y establecí en cada Departamento Ministros instruidos de mi Real intencion, para que manifestandola a todos los Pueblos de su Distrito, hiciessen entender, quan de mi Real agrado sería, que se alistasse, y matriculasse toda la Gente de Mar de mis Dominios, para reducirla a un Gremio separado, y distinguido con honras, franquezas, y privilegios; y para que empezassen a lograrlos, concedí por mi Real Orden de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y seis a toda

la Gente de Mar, que se alistasse, la libertad de no entrar en sorteo de Quintas, para la recluta, o aumento de mis Exercitos de Tierra, y ofrecí concederles otras gracias, reservando siempre la mayor en mi Real animo, que fue la de poner a la cabeza de mi Real Armada Naval a Vos el Infante Don Phelipe, mi muy Caro, y muy Amado Hijo, nombrandoos Almirante General de todas las Fuerzas Maritimas, que sirven al presente, y en adelante sirvieren a mi sueldo, para la conservacion, y propagacion de la Santa Verdadera Fe Catholica, defensa del decoro, y honra de la Nacion Española de mis Dominios en las quatro partes del Universo, como efectivamente os nombre por mi Real Patente de catorce de Marzo de este año. Y sin embargo de que confio, que con un exemplo tan digno de imitacion, y con el estimulo de vuestra fidelidad, y amor, concurrirán a porfía, no solo los Nobles de todas las Gerarquías de mis Reynos, sino todos mis Vassallos, exercitados en la Navegacion, a tener la honra de servir a la sombra de las Vanderas del mando de un Principe como Vos de tan superior representacion, y altas calidades: He venido en conceder a quantos se matricularen, y alistaren para servir en mi Real Armada Naval, los Privilegios, y Franquezas siguientes.

1. Confirmo, y nuevamente declaro, que toda la Gente de Mar, que quisiere matricularse, y alistarse para servicio de mis Navíos, y los Carpinteros de Ribera, y Calafates, que assimismo se matricularen para construirlos, carenarlos, y ponerlos en estado de navegar, y de hacer la Guerra a los Enemigos de mi Real Corona, han de ser libres, y exemptos del sorteo de las Quintas, que de aqui adelante mandare hacer, para recluta, o aumento de mis Exercitos de Tierra; y ordeno a todas las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, los tengan por libres, y exceptuados de este servicio, luego que les conste que están matriculados.

2. Assimismo declaro, que no han de ser comprehendidos en el repartimiento de las boletas por alojamiento de los Oficiales, y Soldados de mis Exercitos, que transitaren de unas a otras Provincias, o se mantuvieren en ellas de Quartel, o de Guarnicion, y que tampoco deberán ser compelidos a las demás cargas concegiles de los Pueblos, como Vagages, Depositos, Tutelas, Mayordomías, ni otras de esta naturaleza, para que logren este alivio, y distincion los que voluntariamente se prefieran, y anticipen a ofrecer sus personas para navegar, y tripular los Navíos de mi Real Armada.

3. Para evitar las dudas, que la practica de esta mi Real resolucion pueda producir, declaro, que han de gozar estas exempciones las casas de los matriculados, casados, o viudos, donde residan ellos, o sus mugeres, y familias; y que tambien han de tener el mismo privilegio las casas en que vivan, y residan de pie fixo los matriculados solteros con su padre, madre, o hermanos, dentro de los Lugares de su naturaleza, donde sean conocidos, o estén avecindados con casa propia, o alquilada de su quenta; pero no serán privilegiados los Marineros matriculados, que no tengan domicilio seguro, y habiten en Posadas, Mesones, o Casas de particulares, las cuales no deben gozar esta franqueza, ni los tales Marineros pretenderla.

4. Assimismo declaro, que todos los que (como queda referido) se matricularen no estén sujetos, ni obligados a parecer en juicio ante los Jueces Ordinarios de sus respectivos Vecindarios, porque mi Real animo es, de que todas sus Causas, ya sean Civiles, o Criminales, sean juzgadas, y sentenciadas por la Jurisdiccion del Almirantazgo, en conformidad, y consecuencia de mi Real Patente de catorce de Marzo de este año, en cuya virtud servís, y exerceis el cargo, y Dignidad de Almirante General, a cuyo fin se passarán a los Tribunales de vuestra Jurisdiccion, en el estado que estuvieren, todas las Causas de los que se matricularen.

5. Como han sido mis Reynos el asylo, y amparo de todos los perseguidos en los estraños por el exercicio, y profession de la Santa Verdadera Fe Catholica, y quiero, y deseo, que en adelante lo sean sin excepcion de Naciones: Mando, que todos los Marineros Catholicos, que quisieren venir a servir en mi Armada Naval, sean recibidos, y mantenidos en ella con las plazas de que los hagan merecedores su pericia en la Navegacion, y su duracion en mi Real servicio; y si se casaren en los Pueblos de mis Costas, o vinieren casados, y se avecindaren, y alistaren como los demás de mis Provincias, gozarán las mismas franquezas, y gracias, que dexo concedidas a los que de mis Vassallos se matricularen.

6. Y porque mas bien se conozca quanta distincion quiero que tenga toda la gente matriculada, y lo que pesan en mi Real consideracion las fatigas de su ejercicio, durante las Navegaciones de mis Baxeles, en todas las estaciones del año, y que solo el Gremio de la Gente de Mar, matriculada en todas las Costas de mis Reynos, es razon que se utilice de las conveniencias, y lucros, que resultan del trabajo de su ejercicio: Mando, y ordeno, que ninguno, que no sea matriculado, pueda servir en las Embarcaciones de resguardo de mis Reales Rentas, ni en las de Particulares, que trafican, y comercian en los Puertos, y Mares de mis Reynos; y que tampoco será lícito a ninguno, que no esté matriculado, pescar con Embarcacion en ninguno de los Puertos, Playas, Bahías, Ensenadas, Radas, desembocaduras de Rios, ni Golfos de ellos: porque mi Real voluntad es, que assi las utilidades de la puntual paga de los Marineros, que sirven en las Embarcaciones de Rentas, como las de la Pesca, y las de transportar personas de unas partes a otras, y las de embarcar, y desembarcar, conducir, y llevar los Generos comerciables en los Puertos con Embarcaciones menores, se refundan, y repartan en sola la gente matriculada para el servicio, y manejo de mis Baxeles, permitiendo solo a los que no lo estén la Pesca de Vara, o Caña, y la de los Esparaveles, o artes de Pescar, de que puedan usar desde tierra, sin valerse de Embarcaciones.

7. Y para que no se perjudique, ni vulnere esta mi Real determinacion, mando, que todos los Pescadores matriculados puedan denunciar, y denuncien las Pescas, que hicieren los no matriculados contra lo que queda dispuesto en este assumpto; y ordeno a todos los Jueces de Almirantazgo, que admitan, y justifiquen las denunciaciones que assi se hicieren, aplicando por mitad su valor al Denunciador, y al Juez que la sentenciare.

8. Por la misma consideracion de que debe ser repartida en toda la gente matriculada la utilidad de la Navegacion, mando, que en ocasiones de Flotas, Galeones, Azogues, y Guarda-Costas para mis Reynos de la America, passe a la Bahía de Cadiz un Navío de Guerra de cada Departamento, tripulado, y armado con gente matriculada en sus distritos, a incorporarse con el Comandante de la Esquadra que aya de navegar; y que toda la gente que hiciere este viage, buelva con el mismo Navío a restituirse al Puerto de su Departamento, donde será pagada de remate; y cuidareis muy particularmente de que el equipage, y tripulacion del Navío que se eligiere, no incluya, ni comprehenda hombre de Mar, que no aya hecho, a lo menos, tres Campañas en mis Baxeles de Guerra en los Mares de Europa, por lo que importa que sea gente habil, y experimentada toda la que sirva en las dilatadas Navegaciones de la America.

9. Todos los hombres de Mar, que estuvieren entrados en los sesenta años de edad, mando, que sean exemptos de servir en mis Baxeles, gozando, no obstante su jubilacion, el Fuero, y Privilegios de Marina, y la facultad de pescar, embarcar, desembarcar, y transportar generos, y personas, con tal que se alistén, sin embargo de que no han de navegar en mis Navíos; y ordeno, que a todos los Marineros, que huvieren servido en ellos con su asiento claro, y sin nota de desercion el espacio de treinta años, se les den sus Licencias, si quisieren retirarse de mi servicio, sin perder por ello la Jurisdiccion, Fuero, y Privilegios de la Marina, que desde ahora les concedo por su dilatado merito, cuya justificacion hecha, y aprobada por Vos, me consultareis lo que tuviereis por conveniente, para que en su virtud mande Yo expedir la Cedula de Preeminencias correspondiente, si el Individuo a quien se concediere la licencia hallare conveniencia en passar a vivir tierra adentro en las Provincias, que no tengan Costas de Mar, y estén sin Ministros, ni Tribunales del Almirantazgo.

10. Los que se matricularen entrados en edad de no poder servir los treinta años, que quedan referidos, sin llegar a los sesenta, obtendrán en entrando en ellos su jubilacion, y la gozarán, con todo lo demás, que queda explicado en el Artículo antecedente: Y si en el tiempo que sirvieren, assi estos, como los demás de todas las edades, executaren alguna accion señalada en mi Real servicio, mando, que haciendola constar en vuestra Secretaría del Almirantazgo, y estimandola Vos digna de remuneracion, me consulteis lo que os pareciere, para que les conceda el sueldo de Invalidos en la Thesorería de Marina del Departamento en que estén avecindados, sobre la qual, o sobre otros efectos de mi Real Hacienda aplicaré los fondos necessarios a la subsistencia, y manu-

tencion de todos los que en funcion de Guerra, con Enemigos de mi Real Corona, o en faena, o maniobra de mis Baxeles, quedaren inhabiles para trabajar, y continuar mi Real servicio; y si alguno, a quien se conceda el sueldo de Invalidos, hallare mas quenta en recibir, por una vez, diez y ocho pagas del ultimo sueldo que aya gozado, para buscar con el importe ellas otro modo de vivir, ordeno, que se le den, y que en su asiento se haga la prevencion conveniente, para que conste esta recompensa, y que no pueda tener otras pretensiones.

11. Haviendo manifestado la experiencia, que (particularmente en mi Armada Naval) han sobresalido, y distinguidose muchos hombres, a quienes solo el valor, la virtud, y la aplicacion elevaron a los mas altos grados de mi Real confianza, y de la Guerra de Mar: Declaro, que sin embargo de que tengo establecidas, y formadas Academias, en donde se eduquen, e instruyan en todas las partes de la Mathematica, y especialmente en la Navegacion, los Nobles de mis Reynos, no por esso quedarán sin premio, ni distincion de honor las acciones señaladas de la Gente de Mar: porque mi Real animo es, que se atiendan, y remuneren los hechos de honra, y merito sobresaliente, en quien quiera que sea el dueño de ellos, sobre lo qual os hago desde luego muy particular encargo.

12. Y finalmente, para que por ningun motivo, causa, o pretexto, dexé toda la Gente de Mar de concurrir gustosamente a matricularse, mando, y ordeno, que a cada uno de los que fueren nombrados para salir a la Mar en mis Navíos de Guerra, se les anticipen las pagas que es costumbre, para que puedan dexar socorridas sus familias durante su ausencia; y que bueltos a mis Puertos, y desarmados los Baxeles, se les den por los Intendentes de Marina de los Departamentos las Licencias, y Passaportes para que se restituyan a sus casas; y ordeno a las Justicias de los transitos que hicieren, via recta para ellas, que en virtud de los referidos Passaportes, que han de expresar el tiempo de su validacion, les den el alojamiento ordinario, y los vagages que pidieren, a los precios establecidos en mis Ordenanzas; y que el sueldo que gozaren se les considere hasta el dia que llegaren a sus casas, segun la distancia que huviere a ellas, desde el Puerto en que se desembarcaren, y se despidieren pagados de todo su haber.

Todo lo qual tendreis entendido para hacer observar su cumplimiento: en inteligencia de que, para que no se impida, embarace, ni turbe el uso, y establecimiento de la Jurisdiccion, Fuero, y Privilegios, que dexo declarados a la Gente de Mar, que se matricularé en todos mis Reynos, y Señoríos, he mandado, que se passe copia de esta Cedula al Governador de mi Consejo de Castilla, para que por él se despachen las Provisiones correspondientes (insertandola en ellas a la letra) a todas mis Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales de mis Reynos, para que por ellos se hagan saber a todas las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Costas Maritimas de sus respectivas Jurisdicciones; y que por mi Secretario del Despacho de la Guerra se dé la misma noticia, y remitan iguales copias a todos los Capitanes Generales, y Governadores de las Plazas de ellos, que assi es mi Real voluntad. Dada en San Ildephonso a diez y ocho de Octubre de mil setecientos treinta y siete. YO EL REY. Don Matheo Pablo Díaz.»

27. Para que, en quanto fuere possible, se eviten dudas, y recursos sobre las materias, que es mi Real animo toquen, y pertenezcan privativa, y abdicativamente a vuestra Jurisdiccion, sin que sobre ello se formen competencias por los Tribunales, que hasta ahora han entendido en ellas: Declaro, que han de pertenecer a ella todos los Pleytos sobre qualquiera genero de Contractos Maritimos del Comercio, que por Mar, y en Embarcaciones Españolas se haga por mis Vassallos en Europa, estén, o no matriculados; las haberías, y los fletes; los naufragios; las questiones, y causas entre Capitanes, Patrones, Maestres, y Dueños de Naos con sus Marineros; los Pleytos que resulten de las Compañías de Guerra de Mar, que se formaren sobre los fondos, quantás, y ganancias de ellas; esto es, los que causen los Armadores en Corso sobre sus armamentos, declaracion, adjudicacion, y reparticion de sus Presas, y todo lo demás, que penda, o pender pudiere de la Navegacion, y Comercio de mis Vassallos en Embarcaciones, que arbolaren mi Real Vandera en estos Mares, y tambien los Estrangeros habitantes en mis Dominios, que embarquen debaxo de ella sus efectos; con prevencion, de que no debiendose, como no se deben alterar las Leyes, y costumbres estable-

cidas en los Consulados: Mando, que en lo que se segregue del conocimiento de ellos, con motivo del establecimiento del Almirantazgo, y de su Jurisdiccion, (aunque mi Real animo es, que los Consulados obren sin novedad) se proceda segun la practica, para que en lo possible se eviten dilaciones en las Sentencias difinitivas.

28. Assimismo han de pertenecer al conocimiento de vuestra Jurisdiccion los naufragios en mis Costas, de qualquiera Nacion, que perdiere en ellas sus Embarcaciones, por tormenta, o por otro accidente, y el Juzgado del Contravando, para embarazar, que no se admitan, ni reciban por Mar en mis Reynos los Generos de otros, que Yo prohiba al Comercio, y uso de mis Vassallos, o por fabricados en Países, con cuyos Principes estén en Guerra mis Reales Armas, o por otra causa de las reservadas a mi suprema Potestad, y Señorío, porque todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente, quiero que se substancie, determine, y despache por vuestra Jurisdiccion del Almirantazgo, y que assi lo ordeneis a mis Intendentes de Marina, y demás Ministros del Almirantazgo, para que en vuestro lugar, y en mi Real nombre lo executen en todas las Provincias de mis Reynos, admitiendo para ante Vos las apelaciones, y recursos que se interpongan, y consultandoos en los casos, y cosas que convenga.

29. Este Comercio Maritimo en lo passado era dependiente de los Almirantazgos de las Coronas de Castilla, y Aragon; pero haviendose descubierto, y conquistado despues la America, y conocido los Señores Reyes Catholicos, nuestros Reales Progenitores, que la grandeza de ellas, y su Comercio necessitaba de separados Tribunales, que atendiesen a lo mucho, que daba que trabajar el establecimiento de la Predicacion Evangelica, y la Poblacion de Españoles en aquellas partes, para que a su imitacion, y exemplo viniessen en Policia los Naturales de ellas, y se comerciassen sus Generos, y Frutos con los de nuestras Provincias, fundaron en el año de mil quinientos y tres el Tribunal de la Contratacion; en el de mil quinientos y veinte y quatro el Real, y Supremo Consejo de Indias; y en el de mil quinientos y quarenta y dos el del Consulado, con Estatutos, y Ordenanzas en cada uno, muy convenientes a la mas recta administracion de la Justicia, al mayor aumento del Comercio, a la mas probable seguridad, y felicidad de las Negociaciones, y al mas efectivo cobro de los Reales Impuestos, y Derechos, que deben contribuir a mi Real Hacienda, assi los Generos, que se embarcan en mis Puertos de España para la America, como los que se conducen de ella; y agregandose a esto, que tambien en aquellas Provincias, y Reynos, en los Puertos de ellos, se fundaron, erigieron, y dotaron Tribunales, Factorías, y Contadurías, y Ministros, que llevassen el método, orden, y gobierno conveniente a la reciproca satisfaccion de los Comerciantes, y al logro de los demás fines, que quedan expressados: Por tanto mando, y ordeno, que tambien en adelante se observe, guarde, y cumpla todo lo que en esta razon está prevenido, y dispuesto en mis Reales Cédulas, y Reglamentos, assi para el embarco, y desembarco en España, y en Indias de los Generos, que se trafican, y comercian de una parte a otra, como en la percepcion, y exaccion de los derechos que adeudan, sin que por los Oficiales Generales, Particulares, Ministros, ni otras personas de las que sirven en mis Armadas Navales se impida, turbe, ni altere el cumplimiento, y execucion de esta mi Real disposicion, con ningun motivo, causa, ni pretexto de Fuero, Jurisdiccion, o Privilegio.

30. Para mas clara comprehension de mi Real voluntad en esta parte, declaro, que assi como Vos, laudable, y justamente haveis dispuesto en los Articulos veinte y tres, y veinte y quatro de la Instruccion, que consequente a mi Real citada Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y siete, haveis dado a mis Intendentes de Marina, que pierdan la jurisdiccion de ella los Individuos de mis Armadas Navales, que delinquieren contra la administracion, y recaudacion de mis Rentas, y contra las Leyes, que prohiben, que se saque Plata de estos Reynos; assi tambien deben perder, y perderán el Fuero, y Privilegios de la misma Marina todos los Oficiales Generales, y Particulares, Ministros, y demás Gente de mi Armada Maritima, que embarcaren por alto, y fuera de registro en las Flotas, Galeones, Azogues, Esquadras, o Navíos sueltos, que navegaren a la America, y de ella bolvieren a España, Mercaderías, Generos, o Frutos, o los embien a Reynos Esirangeros en los Baxeles, que con mi Real permiso, o por el Assiento de Negros frequentan los

Puertos de las Indias: Y mando, que las causas, que se fulminen contra los contraventores de esta mi Real resolucion, se substancien, y determinen en España por mis Ministros de la Casa de la Contratacion, o por los que en los Puertos donde se cometan los fraudes, estuvieren encargados de las dependencias de esta naturaleza; y en su defecto, por mis Superintendentes de Hacienda, o sus Subdelegados, y en Indias por mis Oficiales Reales, y Ministros de los Puertos donde igualmente se conozcan, y cometan los fraudes contra mi Real Hacienda, y se aprehendan los Generos, porque en lo que mira a la Carrera, y Comercio de aquella Navegacion, no ha de tener uso vuestra Jurisdiccion del Almirantazgo, sino en las causas, y delitos criminales, que sucedieren entre la gente empleada en ella, y en las que resulten de faltas en la execucion de las ordenes dadas para la mas exacta disciplina Militar, y buena Navegacion de mis Navíos, y de los Particulares, que hicieren viage en su conserva, y baxo de su Comboy, cuyas arribadas, y separaciones, y la justificacion, y causas de ellas han de ser de vuestro conocimiento, y determinarse en vuestro Almirantazgo, si fueron justas, o viciosas, absolviendo, o imponiendo el castigo, que está prevenido por las Leyes de Indias, segun lo que resultare de la averiguacion, y informacion, que de ellas se hiciere.

31. Para que llegue a mi Real noticia todo lo que en execucion de esta mi Real orden se practicare, mando, que todas las causas, que se fulminen, y sigan en la America contra los contraventores de ella, se me remitan originales sentenciadas, o en estado de sentencia, a buelta de los Baxeles, con los Reos presos, y en partida de Registro, por mano de mi Secretario del Despacho de la Negociacion de Indias, para que si no estuvieren sentenciadas, se continúen, y sentencien por mis Ministros en España; y si lo estuvieren, para que consten, y se cumplan sus sentencias, o se les oyga en grado de apelacion por el Tribunal a quien toque.

32. Conviendo cortar del todo el desorden, y abuso, con que he entendido se ha procedido hasta ahora en esta materia: Ordeno, que la primera pena, que se imponga a los delinquentes en las causas, que lleguen a doscientos pesos de valor principal de España, sea, además del perdimiento de la cosa aprehendida, la de suspension de sus empleos en los Oficiales de Guerra, y la misma suspension en los Ministros, en las causas que lleguen al valor de cien pesos assimismo de principal, como mas obligados al resguardo de mi Real Hacienda: Y declaro, que no debereis alzar a unos, ni otros la suspension impuesta, porque he tenido por conveniente reservar a mi Real resolucion su habilitacion, si alguna circunstancia del sucesso inclinare a esta gracia mi Real piedad.

33. Como ningun fraude de consideracion puede introducirse, ni sacarse de mis Navíos, sin que lo sepan los Contra-Maestres, y Guardianes de ellos, ni ocultarse, no concurriendo a los delitos los Maestres de Jarcia, y de Raciones, los Condestables, y Cabos de Artillería, y los Alguaciles de Agua, cuyos Individuos tienen a su cargo el buque de la Bodega, Pañoles, y Atajadizos, en que se ponen, y llevan los Pertrechos de Navegacion, y los de Boca, y Guerra, ordenareis a mis Ministros de Marina, que en los actos de bastimentar, municionar, y proveer mis Baxeles de los Generos necesarios, los remitan a bordo con Guias, que expresen en quantas Botas, Quarterolas, Barriles, Barricas, y Sacos se contienen, para que vistas por los Capitanes de los Navíos, ordenen a los Oficiales, que alternen en la guardia de ellos, no permitan que se embarquen, ni introduzcan otros, que los que refieran las Guias, que se han de formar, teniendo presente los estados que se hagan en la Contaduría, de las cantidades, que de cada Genero se huvieren de embarcar, y con expression de los utensilios de pipería, y saquería, que los contengan. Y si no obstante esta disposicion, se probare, que alguno de los referidos, activa, o passivamente, concurriere a los fraudes: Mando, y ordeno, que se prendan, y pongan a disposicion de los Ministros de España, o de Indias donde suceda, para que se proceda contra ellos por todo rigor de Derecho, como contra personas, que faltan a la buena fee, y confianza con que se eligen, y nombran para semejantes manejos, de cuya continuacion han de ser privados para siempre, assi para mis Baxeles, como para los de Particulares.

34. Hallandome informado de la inobservancia de las Leyes, y Ordenes, que prohiben absolutamente el passage a Indias de los que para ello no tengan mi Real permiso, o del Consejo de Indias, o del Tribunal de la Casa de la Contratacion, establecido en Cadiz, y contribuyendo no

poco este desorden a la despoblacion de estos Reynos, en grave perjuicio de ellos, y de la Monarquía, sin otros considerables inconvenientes, que tambien produce: Es mi Real voluntad, que en el interin que se publica la Real Cedula, que he mandado expedir sobre estos assumptos, (y a que dareis cumplimiento en la parte que os toque) comuniquéis vuestras ordenes a todos los Individuos de la Armada, para que absolutamente no permitan, que sobre los Baxeles, Fragatas, y demás Embarcaciones de Guerra, en que navegaren para las Indias, embarquen, ni conduzcan los que vulgarmente se llaman Polizones, o Llovidos, haciendo responsables, con especialidad, de la puntual practica de esta reiterada orden, a los Comandantes de Flotas, Galeones, y Azogues, y a sus Ministros, al Comandante, y al Escrivano de cada Navío, y Embarcacion de Guerra, que fueren a la America.

35. Considerando, que para contener estos desordenes es preciso imponer penas correspondientes a los delitos: Mando, que el Oficial de Guerra, desde el Alférez de Fragata, hasta el de mayor grado, que directa, o indirectamente embarcare, o permitiere embarcar en su bordo, o en otro algun Polizón, o Llovido, sea privado de su empleo.

36. Que el Ministro, Comandante del Navío, y Fragata, u otra Embarcacion, y el Escrivano, como mas obligados por la naturaleza de sus empleos a observar mis Reales ordenes, que incurriere en este delito, además de la pérdida de su empleo, sea puesto por quatro años en un Presidio.

37. Que el Oficial Mayor de Mar, de Artillería, dependiente de la provision, Sargento, Cabo, Pifano, Tambor, Soldado, Artillero, Marinero, Grumete, o Page, que embarcare algun Polizón, o Llovido, o que sabiendolo no dé cuenta al Ministro, Comandante del Navío, Fragata, o Embarcacion de Guerra en que se hallare, y Escrivano, además de la expressada pena de pérdida del empleo, se le ponga por diez años en un Presidio de Africa.

38. Los Polizones, o Llovidos, que se aprehendieren, si fuere dentro de los Puertos de España, se entregarán inmediatamente a sus respectivos Governadores, para que los remitan a un Presidio de Africa, donde deberán permanecer por el tiempo de seis años; y si se encontraren navegando, deberá el Ministro, o Escrivano embiarlos presos con la primera ocasion que se proponga para España, a fin de que cumplan la pena que se les impone.

39. Como es mi Real animo aplicar todos los medios, y arbitrios, que puedan facilitar el logro de esta importancia, debereis mandar a los Ministros de Marina, que se hallaren con comission en Esquadras, o Navíos sueltos, que fueren a la America, y a falta de ellos a los Escrivanos, que al Marinero, o Soldado, que descubriere a bordo Polizones, o Llovidos, se le gratifique con treinta pesos por cada uno, dando al Soldado su libertad, si la pidiere; y porque no es justo, que a mi Real Hacienda se grave con estos dispendios, mandareis, que sea indemnizada con los bienes, y sueldos de los Individuos, que ayan embarcado, o permitido embarcar los Polizones, o Llovidos.

40. En la Real Cedula, que, como se expresa en el Artículo treinta y quatro de esta, he mandado expedir, se explicará la forma en que se ha de ocurrir a los abusos, que con mayor desorden se han introducido, en punto Polizones, o Llovidos en los Navíos Marchantes de Flotas, Galeones, Registros, y Avisos, cuyos remedios toca mas inmediatamente aplicar al Presidente, y Oidores de la Casa de la Contratacion, y demás Ministros de Indias; pero mientras se publica, ordenareis a los Comandantes de Esquadras, y Navíos de Guerra, que fueren a la America, a sus Ministros, y a los Escrivanos, que vigilen muy particularmente sobre este assumpto, premiando al Marinero de Navío Marchante, que descubriere algun Polizón, o Llovido, con sesenta pesos, que hará el Ministro de la Esquadra, y a falta de él, el Capitan, y el Escrivano del Navío de Guerra a que se acudiere, le entregue luego el Capitan del Navío Marchante en que se huviere descubierto el Polizón, o Llovido.

41. Conviniendo que Yo me halle informado de los efectos de las providencias, que diereis para la mas puntual execucion de mis Reales ordenes sobre Polizones, o Llovidos, debereis poner en mi Real noticia todas las que os comunicaren vuestros Subalternos, encargados de zelar, y contener los desordenes introducidos, y del numero, y calidad de Reos, a quienes se ayan impuesto las penas prescriptas.

42. Como puede suceder, que alguno, o algunos de los Dependientes de Marina, y del Almirantazgo se presupongan agraviados de las providencias de Justicia, con pretexto de juzgarse las instancias en el ultimo recurso, con solo el dictamen del Auditor General: Es mi Real intencion, para obviar este, y otros inconvenientes, que se establezca la Jursidiccion del Almirantazgo en lo perteneciente a negocios de Justicia, formandose unna Junta, compuesta por ahora de los cinco Ministros Togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Ordenes, y Hacienda, que he nombrado a proposicion vuestra, para que en concurrencia del Auditor General del Almirantazgo, quando se halle en la Corte, y en los casos en que no hubiere dado Sentencia, vean, y determinen en la ultima instancia todos los Pleytos Civiles, y Criminales cuya jurisdiccion os tengo concedida en los antecedentes Articulos veinte y siete, y veinte y ocho, y Cedula que se comprehenden, los quales Ministros se junten dos veces en cada semana, y determinen por sí, a nombre mio, las causas que se les remitan, y ocurran a los comprehendidos en esta jurisdiccion, conforme a Derecho, haciendo mencion en las Sentencias de estar dadas con vuestra noticia: Y siendo indispensable aya Ministros Subalternos para expedicion de los negocios, que comprehende la Jurisdiccion del Almirantazgo, mando sirvan los encargos de Escrivano de Camara, Relator, y Portero los que tengan estos mismos en el Consejo de Guerra.

43. Por lo que mira al establecimiento, y reglamento de fondos correspondientes a mantener vuestra Persona, y Dignidad con Iustre, y esplendor proporcionado a vuestra elevada calidad, y representacion, tengo expedida mi Real Cedula de veinte y quatro de Julio del año passado de mil setecientos y treinta y siete, reglando lo que el Comercio de mis Reynos de Castilla con los de la America, y lo que los Consulados de Mexico, y Lima, y el Comercio de mis Islas Philipinas, y Canarias os deben contribuir como a Protector de sus traficos, y negocios, gravando ligeramente los Generos, que se llevan, y traen de aquellos Dominios, para que esta nueva imposicion no embarazasse, ni se opusiesse al aumento, y ventajas, que solicito a todos los Individuos, que se emplean en aquella Navegacion, y Comercio.

44. Para que el que se hace en mis Costas de España reconociesse proporcionalmente el bien, que espero se le ha de seguir de vuestro desvelo en promoverle, tuve por conveniente señalaros sobre las mercaderías, que se comercian en ellas, las cantidades que expressan mis Reales Decretos de tres de Octubre, y veinte y seis de Diciembre del mismo año, dirigido a mi Consejo de Hacienda; y por otra Real orden mia de veinte y siete de Julio tambien de mil setecientos y treinta y siete, resolví con el mismo intento, y deseo, que se os assistiesse con todo lo que produxesse el derecho de Anorage en mis Puertos de estos Reynos, como todo mas extensamente consta de la misma Real Cedula, Decretos, y orden arriba citadas, que son del tenor siguiente.

EL REY.—«Por quanto por Despachos de tres del corriente, y por Ordenes particulares se ha participado a los Tribunales, Virreyes, y demás Ministros a quien toca, la resolucion, que fui servido tomar, de nombrar al Infante Don Phelipe, mi muy Caro, y Amado Hijo, por Almirante General de España, y de todas mis Fuerzas Maritimas, declarando las facultades con que havia de exercer este empleo, assiendole la Junta, que para su establecimiento, y mas segura direccion tuve por conveniente se formasse: Y reconociendo ahora, que es indispensable elegir, y aplicar todos los arbitrios, que sean posibles, para assegurar, y destinar fondos competentes, al fin de que la elevada grandeza de la Persona del Infante mi Hijo, y la alta Dignidad de Almirante tenga renta, con que puedan sostenerse las calidades de una, y otra preeminencia, y especialmente mantener la autoridad de este cargo, y servirle con toda la representacion, lustre, y decoro, que corresponde a tan distintas, y señaladas circunstancias, y a la utilidad, que espero, y se promete la Monarquía, y al mismo tiempo atender a la subsistencia de los Tribunales, y Ministros, que dependen de su jurisdiccion, y del Almirantazgo: mandé se me propusiesse los medios, con que podia assistirse, y socorrerse esta necessaria importancia; y haviendose executado, conferido, y examinado el modo de escoger, y determinar los menos gravosos, procediendose con toda la madurez, que pide este piadoso deseo, por ser tan conforme a la natural propension de mi Real animo de no gravar a mis Vassallos, sino con el menos peso, que permite la necesidad, y escusar a la Real Hacienda del

gasto possible, que ocasiona esta providencia: He resuelto, que para el fin expresado, y por el Titulo, que el Infante tiene unido al de Almirante, de Protector de los Comercios, se le socorra, y contribuya con las assistencias, y emolumentos siguientes, exigiendolos, y recaudandolos desde luego en la forma que abaxo se expressa.

En los Generos, Frutos, Ferreterías, y demás efectos de que se hace mencion en el Capitulo quinto del Proyecto (que para los cargues de Indias se expidió en cinco de Abril de mil setecientos y veinte) he consignado al Infante, como Almirante, y Protector, los emolumentos que se siguen.

Por cada palmo cubico de Ropa de quanto se embarcare, sujeto a medida, en Fardos, Caxones, Paquetes, o Barriles, diez maravedis de plata.

Por cada quintal de Fierro en Barras de Planchuela, o Quadrado, Rejas, o Almaganetas, seis maravedis.

Por cada quintal de Fierro en Hachas, Palas, Hazadones, y Combas, todo suelto, diez maravedis.

Por cada quintal de Clavazón de peso, y quenta, diez y siete maravedis.

Por cada quintal de Herrage, y Clavo Motro, quince maravedis.

Por cada quintal de Azero, veinte y siete maravedis.

Por cada quintal de Municion de Plomo, diez maravedis.

Por cada Barril comun de quatrocientas y cinquenta Hojas de Lata, cinquenta y quatro maravedis.

Por cada quintal de Hilo Arambre, veinte y cinco maravedis.

Por cada arroba de Cera en Marquetas, diez y siete maravedis.

Por cada resma de Papel comun, suelto, o en balones, tres maravedis.

Por cada resma de dicho, en Marca, que llaman Marquilla, siete maravedis.

Por cada resma de Papel de Marca Mayor, diez maravedis.

Por cada pieza sencilla de Crudos sueltos, diez maravedis.

Por cada pieza de Presillas blancas sueltas, lo mismo.

Por cada pieza de Creguellas de Hamburgo sueltas, trece maravedis.

Por cada pieza de Lienzos Azules, y Blancos, que llaman Creas Listadas, sueltos, regulares de ochenta a noventa varas, veinte y siete maravedis.

Por cada pieza sencilla de Lienzos para Colchones, que llaman Adamascados, sueltos, siete maravedis.

Por cada pieza sencilla de Lienzos Listados para Colchones ordinarios, dos maravedis.

Por cada docena de Cintas de Reata sueltas, tres maravedis.

Por cada libra de Hilos de Flandes sueltos, un maravedí.

Por cada quintal de Hilo de Acarreto, y Tirantes de Cañamo, diez y siete maravedis.

Por cada Rollo de seis Baquetas de Moscovia, treinta y quatro maravedis.

Por cada quintal de Canela, ducentos setenta y dos maravedis.

Por cada arroba de Pimienta, veinte maravedis.

Por cada millar de Cañones de escribir, siete maravedis.

Por cada quintal de Azufre, ocho maravedis.

Por cada arroba de Cardenillo en panes, veinte y siete maravedis.

Por cada quintal de Albayalde, diez maravedis.

Por cada quintal de Alcaparrosa, seis maravedis.

Por cada quintal de Matalahuga, o Aljonjoli en sacas, cinco maravedis.

Por cada Caxon de media carga de Drogas de Botica simples, veinte y siete maravedis.

Por cada Frasquera del porte comun de dichas Drogas, catorce maravedis.

Por cada Barril medio quintaleño de dichas, veinte maravedis.

Por cada quintal de dichas Drogas, que fueren en sacos, quince maravedis.

Por cada Caxon de media carga de Drogas, o Medicamentos compuestos, catorce maravedis.

Por cada Frasquera del porte comun de dichos Medicamentos, siete maravedis.

Por cada Barril medio quintaleño de dichos, lo mismo.

Por cada Caxon de media carga de Libros de impression de España, sesenta y ocho maravedis.

Por cada Caxon de media carga de Libros de impression Estrangera, ciento treinta y seis maravedis.

Por cada Barril quintaleño de Passa, diez maravedis.

Por cada Barril de Almendra del mismo porte, cinquenta y quatro maravedis.

Por cada Cuñete de Alcaparra, y Azeytuna, tres maravedis.

Por cada Botija de Vino de arroba y quarta, dos maravedis.

Por cada Barril de quatro y media arrobas de Vino, ocho maravedis.

Por cada Pipa de Vino de veinte y siete y media arrobas, quarenta y ocho maravedis.

Por cada Pipa de Aguardiente de veinte y siete y media arrobas, sesenta y quatro maravedis:

Y por cada Barril de quatro y media arrobas, doce maravedis: Y por cada Frasquera de dos y quarta, cinco maravedis.

Por cada arroba de Azeyte en Botijuelas, tres maravedis.

Por cada quintal de Jabón, siete maravedis.

Por cada quintal de Alucema, Oregano, Romero, y Palo de Orozuz en sacos, tres maravedis.

Por cada mil pesos de ocho reales de plata de los caudales que vinieren de Indias de cuenta del Comercio, en plata, oro, y frutos, en Flotas, Galeones, Azogues, Registros, y Navíos sueltos de retorno, se pagará a razon de diez reales de plata comunes de la misma moneda, graduando los frutos por el valor en que se estimaren para la paga del derecho del Proyecto.

Por cada quintal de Fierro, que conducen a Nueva-España las Flotas, y Azogues en mis Navíos de Guerra, se pagarán dos pesos y medio de ocho reales de plata Provincial, cuya paga ha de hacerse en Cadiz, sea de cuenta de mi Real Hacienda, siempre que por sí hiciere este Comercio, o del que por cession suya corriere con el embarque de los enjunques.

Por cada licencia, que ha de conceder el Almirantazgo a todos los Navíos Marchantes para su salida, ha de pagarse un peso escudo de ocho reales de plata por Tonelada de las que tuviere el Baxel, y se ha de pedir expressando su porte, y nombre del Navío, el de su Capitan, Oficiales, y demás equipage, y intimando el Presidente de la Contratacion a los Dueños de Navíos, que lo executen assi, y que acudan a obtenerla con la Certificacion, que se les tiene dada por la misma Casa de la Contratacion, o antes, respecto al poco tiempo que resta entre la partida de los Navíos, despues de su ultima visita, y de la entrega que se les hace de los Registros, debiendo pagar el peso escudo de ocho reales de plata al tiempo mismo de practicar este acto, con cuya contribucion se escusan de las demás, que pudieran pertenecer en este punto al Almirantazgo.

Por el importe que tuvieren las Presas, que se hicieren en Europa, y America, aplico la octava parte al Infante Almirante General.

Todo lo referido se ha de pagar por la regla prevenida de quanto se embarcare en Flotas, Galeones, Azogues, y demás Registros sueltos, que huvieren de navegar a Indias, y hacerse la recaudacion al tiempo que se cobrare el derecho de Proyecto que me toca; y assi de este producto, como de el de los demás arbitrios, que van apuntados, executarán por ahora la cobranza los Ministros, y personas por quien se está haciendo oy la recaudacion de mis derechos; con la advertencia, de que el valor, que se exigiere de los assignados al Almirantazgo, se ha de poner en la Depositaria de Indias a cargo del Depositario, teniendolos este separados, y por cuenta aparte, dando noticia de las cantidades que entraren en su poder de estos Ramos, al Infante, o a la persona que diputare para el manejo de sus interesses, de que llevará cuenta, y razon, y siguiendo, y observando las ordenes que le diere, sobre la produccion de todo, hasta que en este particular punto disponga lo que tuviere por conveniente.

Assimismo he deliberado, que por los mismos titulos, y el de la particular proteccion, con que el Infante ha de favorecer los Comercios, no solo de España, sino de la America, se le contribuya por el de Nueva-España graciosamente, y por via de regalía con cinco mil pesos de aquella moneda en cada un año, cuya cantidad quiero que no grave en el modo, y forma de

repartirse, y exigirse, a las especies, que entran, y salen en los Puertos de aquel Reyno, sino que el Prior, y Consules, con la rectitud, y justificacion que acostumbra, discurren, y practiquen los medios de aprontar, satisfacer, y remitir la cantidad expressada, ya sea de aquella que tienen destinada para gastos anuales, o ya arbitrandola en la forma que les parezca, como lo fio de su particular amor, y zelo a mi servicio; y la remission de este caudal la hará el Prior, y Consules en derecho al Infante, a quien escribirá dandole cuenta de ella, y previniendo al Virrey en Mexico, para que assimismo avise de la referida remission, y disponga, que se embarque, y conduzca a España, como el demás Tesoro de mi Real Hacienda, con sola la diferencia, de que venga por cuenta aparte, y con noticia de qué procede, para que se entregue, y reciba en la Depositaria de caudales de Indias en Cadiz, como el demás producto del Almirantazgo.

El Comercio de Philipinas contribuirá, por las mismas razones, con dos mil pesos por el Navío annual, que viene a Acapulco, de carga, y casco, de entrada, y salida en aquel Puerto, observando para la exaccion, y remission de esta cantidad el General, y Diputados, que vienen en el referido Navío, las proprias reglas que se prescriben al Comercio de Mexico para los cinco mil pesos que se le señalan.

El Comercio de Lima deberá contribuir los otros cinco mil pesos, como me lo prometo de su fidelidad, y atencion a mi servicio; y el Prior, y Consules para la execucion, y remission observarán el proprio método, que se encarga a los de Nueva-España, cuidando el Virrey del Perú del cumplimiento, y practicando lo mismo que se ordena al de Mexico en este assumpto.

Tambien hago aplicacion al Infante en el Trafico, y Comercio de todas las Islas de Canarias, de quince mil reales de vellon, repartidos, tres mil en las un mil Toneladas anuales, de que tienen permiso para navegar a las Indias; y los cinco mil en los proprios frutos que llevan a ellas, cargando a razon de tres reales de vellon en cada Pipa de veinte y siete arrobas y media; y por lo que mira a los siete mil restantes, mando, que se repartan, y recauden en los Vinos, que se comercian con estos Reynos, y los estraños, en la parte que no alcanzare el producto de los Anclages de los Puertos de aquellas Islas, que desde luego aplico assimismo al Infante Almirante General, cuyo repartimiento mando lo haga el Comandante General, unidamente con el Juez de Indias, para que de conformidad executen el expressado repartimiento de los quince mil reales, en la forma que va prevenida, informandome lo que se les ofreciere sobre el modo, y demás circunstancias de practicarle, y lo que les pareciere, y ocurra en orden al referido Anclage, su valor, y el de Toneladas, proponiendo, y procurando en esta materia, como quien tiene la cosa presente, el menos gravamen del Comercio, y de mis Vassallos, y harán remission de la citada cantidad a Cadiz, como de otro qualquiera caudal de mi Real Hacienda, para que se reciba en la Depositaria de Indias, y se tenga a disposicion del Infante, como todo lo demás de su assignacion.

Y siendo estos medios, y arbitrios (entre otros que he aplicado) los mas suaves que se han podido encontrar para hacer subsistente el referido empleo de Almirante General de España, y de todas mis Fuerzas Maritimas en el Infante mi Hijo: Por tanto ordeno, y mando a mi Consejo de Indias: Al Tribunal de la Casa de la Contratacion a ellas, que reside en Cadiz: A los Intendentes de Marina: A los Virreyes del Perú, y Nueva-España: A los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, y otros qualesquier Ministros, a quien en todo, o en parte tocare el cumplimiento de esta mi deliberacion, la observen, y guarden inviolablemente no obstante qualquiera Ley, Ordenanza, o disposicion, que huviere en contrario, pues para este caso las derogo, sin contravenir a ella en manera alguna, haciendola publicar, y registrar en las partes donde convenga, para la mas efectiva, y puntual recaudacion de estos emolumentos, sin exceder, con ningun pretexto, de lo que va declarado; pues de lo contrario, experimentarán los que delinquieren, y faltaren el mas severo castigo, y los Ministros que lo consintieren, y toleraren, que assi es mi voluntad, y conviene a mi servicio. Dado en San Ildefonso a veinte y quatro de Julio de mil setecientos y treinta y siete. Yo EL REY. Don Matheo Pablo Diaz.»

EL REY.—«Por quanto por mi Real Cedula, expedida en San Ildephonso a tres de Octubre de este año, mandé cobrar diferentes derechos de los Generos que se expressaron en ella, y en

una Relacion que incluía, como pertenecientes al Infante Don Phelipe, mi muy Caro, y Amado Hijo, por la Dignidad de Almirante General de España, cuyo tenor es como se sigue.

EL REY.—«Por quanto habiendo tenido por conveniente nombrar al Infante Don Phelipe, mi muy Caro, y Amado Hijo, por Almirante General de España, y de todas mis Fuerzas Maritimas, declarando las facultades con que havia de exercer este empleo, assistiendole la Junta, que para su establecimiento, y mas segura direccion tuve por conveniente se formasse; y reconocido despues ser indispensable elegir, y aplicar todos los arbitrios, que fuessen posibles, para assegurar, y destinar fondos competentes, al fin de que la elevada grandeza de la persona del Infante mi Hijo, y la alta Dignidad de Almirante tenga renta con que puedan sostenerse las calidades de una, y otra preeminencia, y especialmente mantener la autoridad de este cargo, y servirle con toda la representacion, lustre, y decoro, que corresponde a tan distintas, y señaladas circunstancias, y a la utilidad que espero, y se promete la Monarquía, y al mismo tiempo atender a la subsistencia de los Tribunales, y Ministros, que dependen de su Jurisdiccion, y del Almirantazgo, mandé se me propusiesen los medios con que podia assistirse esta importancia: Y habiendose examinado, y elegido los que serían menos gravosos, en consideracion al piadoso animo con que miro a mis Vassallos, y a escusar a la Real Hacienda, en quanto sea possible, el gasto que aya de motivar esta providencia, resolví, que para el fin expressado, y por el Titulo que el Infante tiene, unido al de Almirante, de Protector de los Comercios, se le socorriesse, y contribuyesse por el Comercio de la Carrera de las Indias, con varios emolumentos, que están contenidos en Cedula expedida en el Real Sitio de San Ildefonso a veinte y quatro de Julio proximo passado. Y siendo preciso declarar los derechos, que por igual privilegiada causa, decoro, y conveniencia se ayan de exigir (demás de lo que va mencionado ha de contribuir el Comercio referido) en los Puertos Secos, y Mojados de estos mis Reynos: Por Decreto señalado de mi Real mano en San Ildefonso a veinte y tres de Septiembre de este mismo año, fui servido de mandar se cobren en ellos de las Naves, Embarcaciones, Generos, y Mercaderías, que explica una Relacion, que abaxo se inserta, y acompaña el citado Real Decreto, firmada del Marqués de Torre-Nueva, los derechos que en ella se nominan, y que su producto entre en poder de la persona, o personas, que destinare el Infante Almirante General, mi Hijo, y que se diessen por mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones las Ordenes, o Despachos, que necessita su observancia, conforme a la Relacion enunciada, que es del tenor siguiente.

‘Que cada Navío que partiere, tanto de la Ciudad de Sevilla, como de qualquiera de los otros Puertos de España, aya de pagar por ahora un real de vellon por Tonelada, como no excedan estas del importe de veinte ducados de vellon, por grande que sea el Baxel, quedando reservado el no perjudicar al derecho, que pueda tener S. A. por lo correspondiente a los cien reales de plata, que en el Arancel de treinta de Marzo de mil quinientos y doce se dixo pagasse al Almirantazgo qualquiera Navío, que siendo de cien Toneladas, y de aí arriba, se descargasse, o tomasse lastre en el Rio de aquella Ciudad; y que no llegando a dicho numero, pagasse al respecto.

Que cada arroba de Azeyte, Vino, o Vinagre, que se cargare, y saliere para fuera del Reyno, a excepcion de los de las Indias, que está consignado en su particular contribucion, ha de pagar al respecto de quatro maravedis de vellon, vaya en Pipas, Barriles, Quarterolas, Botijas, o en qualquiera especie de vasijas.

Que cada caíz de Trigo, que se sacare por el Rio de Sevilla, o otros Puertos, con permiso de S. M. para fuera del Reyno, aya de pagar ciento y veinte maravedis de vellon; y si se sacare por agua para dentro del Reyno, la mitad de el expressado derecho; y por lo que mira a la Cebada, en ambos casos aya de pagar la mitad.

Que de cada quintal de Hierro, que se cargare en todos los Puertos para fuera del Reyno, (a excepcion para las Indias) labrado, o por labrar, se aya de pagar diez maravedis de vellon, y para dentro del Reyno seis.

Que de cada Frangote, o Baleta de Semillas, como son Habas, Garbanzos, y otras semejantes, que assimismo se embarcaren para fuera del Reyno, ayan de pagar doce maravedis de vellon, y para dentro seis.

Que de cada arroba de Lana lavada, que se sacare por los Puertos Secos, y Mojados para Reynos estraños, se aya de pagar veinte maravedis de vellon; y de cada arroba de Añinos lavados diez maravedis.

Que de cada libra de Seda en rama, que tambien saliere con permiso de S. M. para Reynos estraños, aya de pagar ocho maravedis de vellon.

Que cada Barco de Sardina, que viniere de Portugal, Galicia, o otra parte, (aunque sea Navío) aya de pagar en qualesquiera Puertos de estos Reynos seiscientas Sardinias; y en Sevilla mil y ducientas; de Almejas quinientas; y de Hostiones cinquenta.

Que de cada quintal de Passa, Higo, o Almendra, que se sacare, o cargare por qualesquiera Puertos, aya de pagar ocho maravedis de vellon, a excepcion de lo que fuere para Indias.

Que de cada quintal de Cera, o Jabón, que se cargare, o sacare por el Rio de Sevilla, y demás Puertos, no siendo para Indias, quatro maravedis.

Que de cada quintal de Bacallao, que se descargare, y entrare por todos los Puertos Secos, y Mojados de estos Reynos, aya de pagar diez maravedis de vellon.

Todo lo qual manda S. M. se cumpla, y execute inviolablemente, dandose para ello las ordenes, que convengan, por el Consejo de Hacienda; y que el importe de los derechos expressados entre en poder de la persona, o personas, que destinare su Alteza: advirtiendose, que lo aqui declarado no se ha de exigir de los Navíos que partieren a Indias, por estar considerados en Arancel separado los derechos, que se han de cobrar de las Naves, y Generos, que contribuyentes a la citada Dignidad de Almirante General hicieren aquel Comercio. El Marqués de Torre-Nueva.'

Y havindose publicado en mi Consejo pleno de Hacienda, y en Gobierno, con asistencia de los Comissarios Diputados de Millones, y acordado se cumpliesse lo que Yo ordenaba en el referido mi Real Decreto, y Relacion preinserta, he tenido por bien dar la presente: Por la qual mando a todos los Superintendentes de mis Rentas Reales, y Generales, Arrendadores, Administradores de ellas, Aduaneros, Portazgueros, Guardas, y demás personas, a quienes tocare el cumplimiento de lo en esta mi Cedula contenido, la observen, como tengo resuelto, y hagan recaudar, y recauden los derechos que se expressan, de todos los Generos mencionados, y que los perciban las personas, que para ello fueren nombradas por el Infante mi Hijo, o por el Ministerio del Almirantazgo: que assi es mi voluntad se execute en virtud de esta mi Cedula, de la que se ha de tomar la razon en los Libros de mi Contaduría Mayor de Quantas, en los de las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en los de la de Millones. Dada en el Real Sitio de San Ildefonso a tres de Octubre de mil setecientos y treinta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fernando Triviño."

Y havindose ofrecido en algunas de las Aduanas varias dudas sobre esta exaccion, en parte de las especies que comprehende la Relacion mencionada, y se incluyó en la referida preinserta mi Real Cedula: Por mi Real Decreto de once de Diciembre de este mismo año, he venido en declarar, que los veinte maravedis en cada arroba de Lana, y diez en la de Añinos, que ya están considerados con expression de Lana en limpio, se han de cobrar de toda suerte, fina, o vasta; y de lo que de una, y otra clase se extragere sin lavar, la mitad en la misma conformidad que se practica en los derechos de mi Real Hacienda: El real por Tonelada, que se carga por cada Navío, que saliere de los Puertos de España, declaro se debe exigir de todo Baxel, y Embarcacion de cubierta, y que esta contribucion se ha de proporcionar a las Toneladas en que se estime el Baxel, segun el peso que puede conducir: En los doce maravedis, que se consideran en cada Frangote de Semillas para fuera del Reyno, y seis para adentro, prevengo ha de ser comprehendido el Arroz, y las demás Legumbres, y Garrobas: Que el Vino, y otros qualesquiera frutos, y especies, que se cargaren para Ceuta, y Orán, sean francos del derecho del Almirantazgo, si no se exige contribucion para mi Real Hacienda: Que en lo respectivo a Sardinias, Almejas, y Hostiones, se han de entender incluso Arenques, Mojamas, Anchovas, y Atún; en inteligencia de que, por lo que toca al importe de esta contribucion, lo ha de arreglar el Exactor, teniendo presente la proporcion, que ay entre lo que ya está regulado en la Relacion citada, y las especies que ahora se nominan: Que los ocho maravedis cargados en

libra de Seda en rama, sea igualmente en la fina, y en la vasta, en el caso de que se permita su extraccion: Que las Embarcaciones, que se fletaren para la conduccion de Viveres, assi de cuenta de mi Real Hacienda, como de la de Assentistas, sean exemptas de pagar el derecho de Toneladas, por la misma razon que se exceptúa la carga: Que en la Relacion mencionada se entienda estar comprehendidas las Embarcaciones de Vandera estraña, y que estas deben contribuir como las demás, segun sus Toneladas; advirtiendole, que para verificar el numero de ellas, se ha de usar del medio menos costoso, por no sufrirle la cortedad de esta exaccion, la que se ha de cobrar por entero al salir del Puerto, y los derechos de la carga solo en las cantidades que se extrageren: Que el Frangote de Semillas se entienda por lo que pueda cargar un hombre, de seis a ocho arrobas, y que la regulacion de estas se considere por el peso del País donde se cargare. Y finalmente, que los efectos que hubieren satisfecho el derecho en otra Aduana, no le han de bolver a pagar en la del Puerto adonde fueren a desembarcar. Todo lo qual tuve por bien de participar a mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para que expidiesse la Cedula correspondiente, con inclusion de la citada de tres de Octubre, a fin de que estando unidas a ella estas decissions, conste de todo debaxo de un solo Despacho, y se observe su contexto en los Puertos, y Aduanas de estos Dominios adonde se ha de dirigir; y publicado en mi Consejo pleno de Hacienda, con asistencia de los Comissarios Diputados de Millones, el expressado mi Real Decreto, para que en todo tenga el mas puntual cumplimiento, he tenido por bien dar la presente: Por la qual mando a los Superintendentes de mis Rentas Reales, y Generales, Arrendadores, Administradores de ellas, Aduaneros, Portazgueros, Guardas, y demás personas a quienes tocare el cumplimiento de todo lo en esta mi Cedula contenido, la observen, como tengo resuelto, y en ella se declara, y hagan recaudar, y recauden los derechos que se expressan en la preinserta Cedula, arreglandose a estas mis ultimas declaraciones para con todos los Generos que se mencionan, y que los perciban las personas, que para ello fueren nombradas por el Infante mi Hijo, o por el Ministerio del Almirantazgo: que assi es mi voluntad se execute en virtud de esta mi Cedula, de la que se ha de tomar la razon en los Libros de mi Contaduría Mayor de Quentas, en los de las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en los de la de Millones. Dada en el Buen-Retiro a veinte y seis de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fernando Triviño.

Con motivo de haver el Rey conferido al Señor Infante don Phelipe el empleo de Almirante General de todas sus Fuerzas Maritimas de España, y las Indias, se ha servido S. M. declarar, tocar a su Alteza el derecho de Anclage de todos los Puertos, Bahías, Rios, y Radas de estos Reynos, no obstante, que presentemente, por gracia de S. M. o de los Reyes sus Predecesores, o por tolerancia lo perciban qualesquiera Comunidades, o Particulares, baxo de qualquier pretexto, o motivo, que para ello tengan: en esta inteligencia, me manda S. M. prevenir a V. que de acuerdo con Don N. Intendente de esta Provincia, a quien se previene lo correspondiente, para que en la parte que le toca, o puede tocar, concurra a la execucion de lo que S. M. ha resuelto, de V. todas las ordenes, y disposiciones convenientes, para que en todos los Puertos, Bahías, Rios, y Radas de la Costa del distrito de su Jurisdiccion, se haga notoria esta Real deliberacion de S. M. a fin de que, en su consecuencia, cada Governador, Corregidor, o Justicia recaude por ahora el citado derecho de Anclage sobre el pie que esté establecido, y que con toda cuenta, y razon se tenga su producto en deposito, a disposicion del Señor Infante Almirante General, en interin se expiden las ordenes correspondientes, no solo para la forma en que se ha de executar la exaccion, y percibo de este derecho, sino es tambien para arreglarlo, segun se tenga por conveniente, y con proporcion a lo que generalmente se pagare en todas las demás partes del Reyno, a cuyo fin se especulará, y avisará V. las reglas que han tenido de cobrarlo entre las Embarcaciones mayores, y menores, de cubierta, o sin ella, y de Estrangeros, y Naturales. Dios guarde a V. muchos años como deseo. Madrid veinte y siete de Julio de mil setecientos y treinta y siete. El Marqués de Torre-Nueva.»

Y para que no aya dudas en lo perteneciente a las cantidades, que deberán percibir las personas que nombrareis para el recobro de estos derechos, he tenido por conveniente declararlos por Departamentos, advirtiendooos, que las consignadas para la limpieza de los Puertos, manutencion de sus Linternas, y gratificacion de sus Capitanes, ha de servir a los mismos fines de su exaccion, y distribuirse en ellos por mis Intendentes, y Ministros de Marina, en cuyas Thesorerías ha de entrar el caudal con la formalidad que los demás, quedando al arbitrio de vuestra disposicion solo el importe del puro derecho de Anclage, que debereis hacer cobrar en la manera siguiente.

Nombres de los Puertos, y Surgideros del Departamento de Cadiz.	REALES DE VELLON.							
	Ramos, que han de cobrarse.	Todo Navio grande, o chico.	Todo Bergantin, Paquebot, y otra qualquiera Embarcacion de Cruz.	Toda Vela Latina de 3 basta 1.500 quintales.	Toda Vela Latina de 1.500 basta 800 quintales.	Toda Vela Latina de 800 basta 300 quintales.	Toda Vela Latina de 300 basta 150 quintales.	Toda Vela Latina de 150 basta 50 quintales.
<i>Babia de Cadiz, la de Malaga, y su Darsena</i>	Ancorage a. to.	75	55	30	20	10	6	4
	Limp. de P.	10	6	4	2	1	-	-
	Linterna n. to.	6	4	2	1	-	-	-
<i>Babia de Puntales</i>	Cap. del P.	8	6	4	4	2	1	1
	Ancorage	75	55	30	20	10	6	4
<i>Puerto de Santa Maria, San-Lucar de Barrameda, y Sevilla</i>	Ancorage n. to.	75	55	30	20	10	6	4
	Cap. del P.	8	6	4	4	2	1	1
<i>Almeria, Castillo de la Roqueta, el de Valerma, Playa de Adra, Castillo de la Rabita, Castil de Ferro, Cala de Calahonda, Playa de Motril, Peñon de Salobreña, Rada de Almuñecar, Playa de Nerxa, Castillo de Torrós, Playa de Velez-Malaga, Castillo de Fuengirola, Playa de Marbella, la de Estepona, Rio de Guadiaro, Fuerte de la Mar, Puerto de Algeciras, Babia de Tarifa, Castillo de Assara, Rio de Barbate, Playa de Conil, Ria de San Pedro, Playa de Rota, Pozos de Chipiona, Huelba, y Ayamonte</i>	Ancorage n. to.	40	30	10	6	4	4	2
	Cap. del P.	6	4	2	2	1	1	1
	Ancorage	75	55	30	20	10	6	4
<i>Coruña</i>	Linterna n. to.	6	4	2	1	-	-	-
	Cap. del P.	8	6	4	4	2	1	1
	Ancorage	40	30	10	6	4	4	2
<i>La Guardia, Bayona de Galtcia, Vigo, Bouzas, Teis, Rande, Redondela, Cangas, Ria de Adams, Ria de Pontevedra, Marin, San Genjo, Porto-Novo, Villa-Juan, Villa-Garcia, el Carril, el Padrón, Corrubedo, Ria de Muros, Ria de Corcubión, Puerto de Ze, Ria de Camariñas, Cormes, Lage, Sada, Betanzos, Puente de Eume, Redes, la Graña, Cederia, Cariño, Santa Marta, Bares, Ribero, Ribadeo, Figueras, Castropol, Tapia, Via Velez, Navia, Vega de Loarca, Loarca, Pravia, Avilés, Loanco, Gijón, Villa-Viciosa, Lastres, Riba de Cella, Llanes, San Vicente de la Barquera, Comillas, San Martin de la Arena, Santander, Santoña, y Laredo</i>	Cap. del P.	6	4	2	2	1	1	1
	Ancorage n. to.	40	30	10	6	4	4	2
	Cap. del P.	6	4	2	2	1	1	1
<i>Cartagena</i>	Ancorage a. to.	75	55	30	20	10	6	4
	Limp. de P.	10	6	4	2	1	1	1
	Cap. del P.	8	6	4	4	2	1	1

Nombres de los Puertos, y Surgideros del Departamento de Cadiz.	REALES DE VELLON.							
	Ramos, que han de cobrarse.	Todo Navio grande, o chico.	Todo Bergantín, Paquebot, y otra qualquiera Embarcacion de Cruz.	Toda Vela Latina de 3 basta 1.500 quintales.	Toda Vela Latina de 1.500 basta 800 quintales.	Toda Vela Latina de 800 basta 300 quintales.	Toda Vela Latina de 300 basta 150 quintales.	Toda Vela Latina de 150 basta 50 quintales.
Valencia, y Alicante	Ancorage n. to.	75	55	30	20	10	6	4
	Cap. del P.	8	6	4	4	2	1	1
Barcelona	Ancorage a. to.	75	55	30	20	10	6	4
	Limp. de P.	10	6	4	2	1	-	-
	Linterna n. to.	6	4	2	1	-	-	=
	Cap. del P.	8	6	4	4	2	1	1
El Torrejón, los Corraletes, Puerto Genovés, Castillo Nuevo, Calastiguera, Torre de San Pedro, la Carbonera, Vera, Puerto del Rey, los Villaricos, Terreros, Aguilas, Cope, Almazarrón, Puerto de la Subida, Puerto de Escombrera, Puerto Genovés, Puerto del Estasio, Torruella, Mata, Lugar Nuevo, Villajoyosa, Venidorme, Rada de Altea, Bahía de Calpe, Playa de Jabia, Puerto de Denia, Playa de Gandía, Rio de Cullera, Molviedro, Almazora, Buriana, Castellón de la Plana, Venicase, Oropesa, Peñíscola, Venicarlo, Vinaroz, Alfaques de Tortosa, Cambrils, Puerto de Salou, Tarragona, Torre de Embarra, Villa de Sitges, Mataró, Puerto de San Pheliu, Puerto de Palamos, el de la Escala, de Rosas, y Cadaques	Ancorage n. to.	40	30	10	6	4	4	2
	Cap. del P.	6	4	2	2	1	1	1
Palma en Mallorca	Ancorage	40	30	10	6	4	4	2
	Linterna n. to.	4	3	2	1	-	-	-
Puerto de Santa Ponza, Rada de Pagueira, Puerto de Andracbe, Fondeo de la Dragonera, Puerto de Solla, Bahía de Pollensa, Bahía de Alcudia, Punta de Name, Cara de Manoco, Puerto-Colón, Puerto-Pedro, Cala de Santini, Rada de Campos, Cala de Pi: en la Isla de Ibiza el Puerto de este nombre, y el de San Antonio	Cap. del P.	6	4	2	2	1	1	1
	Ancorage n. to.	40	30	10	6	4	4	2
	Cap. del P.	6	4	2	2	1	1	1

NOTA, que en los parages donde huviere Capitanes de Puerto, han de cobrar por lastrar, o deslastrar qualquiera Embarcacion de Cruz grande, o chica, quince reales de vellon; y por las Latinas, hasta el porte de trecientos quintales inclusive, siete y medio.

Tambien en lo que mira al derecho de un real de vellon por Tonelada, que os concedí por mi Real Cedula de tres de Octubre de mil setecientos treinta y siete, y expliqué con mas difusion en otra de diez y siete de Diciembre del mismo año, deberán las personas, que nombrareis para su cobranza, reglarse a lo dispuesto, y declarado en la ultima citada Real Cedula, y exigir en su virtud un real de vellon por cada Tonelada de qualquiera Embarcacion, que salga de los Puertos de España para otra parte de dentro, o fuera de mis Reynos, regulando para ello las Toneladas por su buque, y no por la carga, que accidentalmente saque, y que pagando assi una vez, aunque entre en otro Puerto a tomar mas carga, o con motivo de arribada, por temporal, u otro accidente, no deberá repetir la paga.

45. Descendiendo ahora a los derechos, que os deberán contribuir mis Vassallos por los Passaportes, y Licencias, que les debeis despachar para poder navegar, y comerciar en Europa las

Embarcaciones Españolas: Declaro, que por cada Passaporte annual han de pagar a las personas, que nombreis para este manejo, al respecto de medio real de vellon por cada Tonelada de las que midiere la Embarcacion, a quien le concedais, ya sea para comerciar, o para hacer el curso en tiempo de Guerra contra los Enemigos de mi Real Corona.

46. A mas de vuestros Passaportes anuales, declaro, que las mismas Embarcaciones Españolas, que han de navegar con ellos, no deberán salir de los Puertos del Departamento, en donde estén matriculadas, sin que lleven las Listas de sus Equipages, registradas, y firmadas por los Ministros de Marina de los Puertos de donde salgan, pagando por los Papeles, y Listas expressadas dos maravedis de vellon por cada Tonelada en cada viage, que, como queda referido, hicieren las tales Embarcaciones a Puertos, que fueren de otro Departamento, que aquel donde estén matriculadas, y de donde salieren, pues para navegar en los de sus respectivos Departamentos, no han de necessitar otra circunstancia, que la de dar parte de sus viages, y destinos a los Ministros de Marina, para que sepan el exercicio, y paradero de todas las Embarcaciones: Bien entendido, que si habiendo executado un viage a un Puerto de su Departamento, se le ofreciere salir desde él a otro, que sea fuera de él, deberán los Capitanes, y Patrones de las expressadas Embarcaciones habilitarse de los requisitos, que quedan expuestos, haciendo presentar su gente a los Ministros del Almirantazgo de donde huvieren de partir, y tomando de ellos la Lista de su Equipage, y pagando los dos maravedis, que por Tonelada quedan declarados.

47. Las Embarcaciones Españolas, que navegaren a Puertos Estrangeros, deberán executarlos del modo mismo que navegaren a los Puertos de otros Departamentos, y presentar ante mis Consules en ellos las Listas de sus Equipages; a cuya continuacion los mismos Consules han de poner las Escalas, que en sus viages hagan, para que a su buelta conste toda su navegacion, durante la qual, a qualquiera parte que lleguen, han de pagar los derechos de Consulado en la forma acostumbrada.

48. Las Embarcaciones Estrangeras, que con Vanderas de sus Principes se emplearen en pescar en las Costas de mis Reynos, y vendieren en ellos sus pescas, os han de contribuir diez y seis reales de plata antigua al año por cada Tonelada de las que midan sus Embarcaciones; y si no se detuvieren un año, han de pagar respectivamente al tiempo que se exercitaren en la expressada pesca, y disfrutaren el beneficio, que de ellas les resulte.

49. Las Embarcaciones, que de los Reynos de Italia vienen a mis Costas del Mediterraneo, y de mis Presidios de Africa a la pesca del Coral, de cuyo genero hacen muy util Comercio: Declaro, que os debe contribuir cada una ciento y cinquenta reales de plata antigua en cada parage que pesquen. Y respecto de que la contribucion, que hasta ahora han pagado, la han percibido, o los Gobernadores, o Ayuntamientos de los Lugares, a cuyos distritos han pertenecido las Pesqueras de Coral: Mando, que de esta mi Real resolucion se den los avisos, y ordenes correspondientes a su cumplimiento, para que en lo venidero estén todos advertidos de ella; y no embaracen, que por las personas, que destineis al cobro, y percibo de estos derechos, se exijan de las que vengan a la pesca del expressado Coral.

50. Considerando, que el producto de los derechos, y emolumentos mencionados no podrá ser suficiente ingreso para que os mantengais con la decencia correspondiente a vuestra Dignidad, y ocurrir a los gastos, que se ofrezcan en vuestros Tribunales del Almirantazgo, determinadamente a los de todos los sueldos, que gozan los Oficiales Generales, Intendente, y demás Individuos, empleados, y que se emplearen en la Junta de Marina, su Secretaría, y del Almirantazgo, y los del Auditor General: Y teniendo presente, que el Señor Rey Don Phelipe Quarto, por sus Decretos de dos de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y nueve, señaló a Don Juan de Austria, Capitan General de la Mar, diez mil escudos de vellon al mes: Resolví concederos igual sueldo, situandoos los seis mil de ellos sobre la Thesorería de Cruzada, como los tuvo el mismo Don Juan de Austria, y los quatro mil restantes en la Thesorería de Marina de Cadiz, los quales debereis percibir en esta forma: Los quatro mil escudos desde primero de Enero del año passado de mil setecientos y treinta y ocho; y los seis mil desde el dia de la fecha del Decreto que expedí, y es del tenor siguiente.

«Teniendo presente, que el Señor Rey Don Phelipe Quarto concedió a Don Juan de Austria, como a Generalissimo de la Mar, diez mil escudos de vellon al mes, para las assistencias de su Persona, y Casa, situandole los seis mil de ellos en Cruzada, segun consta por Decreto de dos de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y nueve: He resuelto, que conforme a este exemplar, y para el proprio efecto, goce el Infante Don Phelipe mi Hijo, como Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas de España, y las Indias, el mismo sueldo de seis mil escudos de vellon al mes, que gozó con el propio empleo el referido Don Juan de Austria sobre los efectos de Cruzada. Tendráse entendido en el Consejo de ella, y vos el Obispo Comissario General dareis las ordenes convenientes a su cumplimiento. Señalado de la Real Mano de S. M. En San Ildefonso a veinte y seis de Agosto de mil setecientos y treinta y siete.»

51. En lo que pertenece a vuestro extraordinario mando, y autoridad, y honores, que se os deberán hacer, y insignia, que debereis llevar quando os embarqueis sobre el todo, o la mayor parte de mi Armada Naval: Declararé, quando llegue este caso, lo que tenga por conveniente a mi Real servicio, y al decoro de vuestra Persona.

Todo lo expresado es mi Real voluntad se observe, y guarde segun, y conforme va declarado, para lo qual os mandé despachar esta Cedula, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, e Indias, el qual passará Copias a la letra de ella a los Consejos, y demás Tribunales que corresponda, y a mi Secretario de la Guerra, para que la comunique a los Capitanes Generales, Governadores, y Intendentes, a fin de que constando a todos, concorra cada uno a la practica, y execucion de lo resuelto. Dada en el Pardo a catorce de Enero de mil setecientos y quarenta. YO EL REY. Don Joseph de la Quintana. Es Copia de la Original, que se passó al Señor Infante Almirante General, y queda registrada en esta Secretaría del Despacho de Marina.—Está rubricado.

Es Copia de la que Su Magestad remitió al Consejo con su Real Decreto de catorce de Enero de este año de mil setecientos y quarenta, a fin de que la haga constar a todas las Chancillerias, Audiencias, y Justicias de estos Reynos, de que certifico.

[BREVE de Clemente XII de 14 de noviembre de 1737 sobre el patrimonio que deben tener los clérigos, previniendo no deben exceder de sesenta escudos, moneda romana para evitar las colusiones que suele haver en la erección de estos patrimonios, con perjuicio de la Real Hacienda.]

VENERABILIBUS Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis Hispaniarum. CLEMENS PP. XII.

A LOS VENERABLES Hermanos Arzobispos, y Obispos de las Españas. CLEMENTE PAPA XII.

131 VENERABILES Fratres, salutem, & Apostolicam benedictionem. Pro singulari fide, ac reverentia, quam Fraternitates Vestrae luculentissimis Majorum vestrorum exemplis obsequentes, Apostolicæ huic Sanctæ Sedi, summa cum nominis, & Sacerdotalis fortitudinis vestrae laude, præstare contenditis, non ambigimus; quin eximio servandæ tuendæque Ecclesiastice Discipline studio, ac zelo flagrantes, sicut per Vobis molesta accidisse persuasum habemus, quæcumque mutuam inter eamdem Sanctam Sedem, & Hispaniarum Regna concordiam elapso anno in

131 VENERABLES Hermanos, Salud, y Apostolica Bendicion. De la singular fe, y reverencia, que vuestra Religiosa Hermandad, imitando los esclarecidos exemplos de vuestros mayores, con grande loor de vuestro nombre, y credito de vuestra Sacerdotal constancia, os ha señalado en tributar a esta Santa, y Apostolica Sede, no dudamos; antes sí estando vosotros dotados de tan heroyco zelo, y aplicacion a conservar, y defender la Disciplina Ecclesiastica, vivimos muy persuadidos, que assi como os han servido de notable molestia las diferencias, que el año passado empezaron a perturbar la estrecha acorde harmonía entre esta Santa Sede, y esos Reynos de España: de la misma suerte en oyendo ahora, que esta grande union, y concordia se restituyó a

terceperant; ita pristinam in præsentia pacem, tranquillitatemque restitutam esse accipientes, immortales Omnipotenti Deo gratias agere Nobiscum studeatis, atque invicem in Domino gratulemur. Quoniam autem Fraternitates Vestras gravissimarum tunc temporis nobis injezarum sollicitudinum, Susceptorumque Apostolicæ nostræ providentiæ consiliorum participes facere inter præcipuas Supremi Apostolatus nostri partes esse duximus; debitum etiam obedientiæ ac virtuti vestræ Nobis commendatissimæ munus Pontificiæ, qua Vos complectimur, charitatis esse nunc reputamus; ut quidquid componendis perpetuoque ad divini honoris incrementum, Ecclesiasticæque Disciplinæ stabilitatem firmandis rebus per Tractatum inter eandem Sanctam Sedem, & Hispaniarum Regna initum, & confirmatum opportune gestum fuerit, Vobiscum communicantes, ad illud executioni mandandum studia operamque vestram requiramus ac flagitemus. Itaque, etsi vobis ante, quam ad Nos certo nuntio Afferatur, re ipsa constare non dubitamus, Carissimum in Christo Filium nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholicum pro filiali sua in Nos atque hanc Sanctam Sedem observantia in mandatis dedisse, ut quæcumque Sanctio, aut decretum, sive ipsius Regis, sive Ministrorum Suorum nomine in grave perennis inter eandem Sanctam Sedem, & Hispanias suas commercii, & ordinis per omne tempus laudabilis, atque Ecclesiæ jurium detrimentum hactenus promulgatum, jam irritum nullumque habeatur, ac penitus deletum Sublatumque sit: tamen hoc ipsum in primis conventum fuisse, per Nos quoque Vobis notum fieri volumus. Quemadmodum etiam facile adducimur, ut credamus, eandem Catholicam Majestatem, cui tuendorum S. R. E. jurium sollicitudo tantopere cordi est, jam præcepisse, ut juxta conventa redintegrato cum hac Sancta Sede commercio, prompta, & parata executio, veluti ante hac erat, Apostolicis literis ab eadem Sancta Sede dandis habeatur. Præterea, ut Venerabilis itidem Frater Sylvius Archiepiscopus Nicænus, quem Ordinarium nostrum atque Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis in Hispaniis Nuntium destinaveramus, istuc adveniens, ipse atque singuli Apostolicæ Nunciaturæ Tribunalis Ministri

su tranquilidad antigua, dareis al Omnipotente Dios inmortales gracias, congratulandoos con Nos en el Señor. Y porque por lo que principalmente toca a nuestro Supremo Apostolado, nos ha parecido entonces, que deviamos hacer saver vuestro fraternal buen zelo, assi de los gravissimos cuidados en que nos hallavamos, como de los acuerdos, que nuestra Apostolica providencia al mismo tiempo avia tomado: igualmente ahora juzgamos, que es correspondencia debida a vuestra obediencia, y constancia, para Nos muy apreciable, la expression de nuestra caridad Pontificia, con que tiernamente os amamos, y os hacemos saver quanto nos pareció, que deviamos condescender, a fin de atajar las dichas diferencias, y assegurar mas bien la Disciplina Ecclesiastica, de donde resulte a Dios mayor gloria, y de hecho convenimos en el Concordato, que se celebró entre esta Santa Sede, y essos Reynos de España, para que, enterados vosotros de todo, pongais todo vuestro conato como se lleve a debida execucion, que assi os lo pedimos, y deseamos. Por lo qual, aunque bien creemos, que antes que a Nos llegasse ninguna noticia cierta, estais ya vosotros muy cerciorados del Real Orden, que despachó nuestro Carissimo Hijo en Christo Phelipe, Rey Catholico de las Españas, por el qual, correspondiendo a su filial reverencia, con que siempre nos miró, assi a Nos, como a esta Santa Sede, tiene mandado, que todo Despacho, o Decreto, que hasta ahora se aya publicado, y promulgado, o bien en nombre del mismo Rey inmediatamente, o por sus Ministros, y fuesse en detrimento del antiguo comercio, y loable correspondencia, que siempre hubo entre esta Santa Sede, y los Dominios de España, o de algun modo perjudicasse a los derechos de la Iglesia, se tenga desde luego por irrito, y de ningun valor, y efecto, y como enteramente quitado, y borrado: y con todo, que de ello os supongo ya noticiosos, que-remos no obstante, que esto mismo lo sepais tambien derechamente de Nos: Assimismo facilmente nos inclinamos a creer, que la misma Magestad Catholica, como quien siempre tuvo, y tiene muy en su corazon proteger, y guardar los derechos de la Santa Iglesia Romana, tiene ya anteceden-temente mandado, que reintegrado enteramente el antiguo Comercio con esta Santa Sede segun, y en la forma que hemos concordado, se dé tambien prompta, y facil execucion, de la misma suerte que antes de ahora estuvo en costumbre, a Letras Apostolicas, que ayan de dimanar de esta misma Santa Sede. Igualmente nos persuadimos, que el Venerable Hermano Sylvio Arzobispo de Nicea, al que teniamos nombrado nuestro Ordinario, y Nuncio Apostolico de esta Santa Sede en essos Reynos de España, de llegado ya allá, assi él, como todos los demás Ministros, que componen el Tribunal de la Nunciatura Apostolica en essos Reynos, están ya exerciendo unos, y otros su ministerio, que antes de ahora pudo padecer

una insimul intermissum ministerium iisdem prorsus, quibus illud obire solebant, prærogativis, honoribus, facultatibus, ac Iurisdictione, ne minimum quidem immutata, jam exerceant. Denique, ut quacumque in re tum ad Auctoritatem Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis, tum ad Iurisdictionem Immunitatemque Ecclesiasticam Spectante, siquid novi fortasse interea inductum esse contigerit, omni penitus remota, abrogataque novitate, omnia, quæ antea laudabiliter servabantur, eadem nonnullis dumtaxat exceptis in eodem tractatu contentis, mox referendis, Sanctissime imposterum custodita, omnino reipsa adimpleantur. Ac primum incredibili semper animi mœrore deflentes, Sacra Loca, in quibus Deo dicatis Divinam Majestatem venerabundos adorare decet, fieri perfugia, & Asyla eorum hominum, qui omnium perditissimi, Divi num, humanumque Ius obliiti, aliorum vitam misere diripere, & auferre audent; ea potissimum spe illecti, quod ad Sacrosanctas Ecclesias confugientes, ab omni pœna immunes essent; quibus providentiæ nostræ remediis hoc flagitiorum, Scelerumque incitamentum a tota Ecclesiastica Ditione nostra amoliri per Apostolicas nostras sub Bulla literas curavimus, eadem per alias nostras in simili forma Brevis literas hac ipsa die datas tamquam salutaria respective per Hispaniarum quoque Regna adhiberi præcipimus; futurum inde sperantes; ut efferatus in genus humanum sæviendi furor eodem pacto, quo hic, etiam in Hispaniis aliquando coerceatur. Præterea volumus ac mandamus, ut Localis Ecclesiarum Immunitas Grassatoribus, Predonibusque Viarum, etiam propter unicam ac simplicem grassationem, dummodo mors, aut membrorum ejus, cui vis illata fuit, mutilatio subsequatur, nullo pacto imposterum suffragetur. Asyli etiam jus, quo per Apostolicas Constitutiones penitus destituuntur, quicumque Sacram Regum Majestatem lædere tentaverint, ipsis quoque, qui ad Hispaniarum Regem ditionibus eidem subjectis, aut in totum, aut in partem privandum, spoliandumque occultas conspirationes, conjurationesque conflaverint struxerintque, nullum esto. Verum hac nostra Sanctione ad pacem tranquillitatemque confirmandam tendente, quemadmodum nolumus in cæteris

algun genero de intermission, enteramente con las mismas prerrogativas, honores, facultades, y jurisdiccion, que antes le solian exercer, sin ninguna restriccion, o menoscabo. Ultimamente, que si acaso en este intervalo de tiempo se huviesse introducido en cosa que, o toque a la autoridad de esta Santa Apostolica Sede, o bien pertenezca a la jurisdiccion, e inmunidad Ecclesiastica, alguna novedad en contrario, apartada, y abrogada esta, todo aquello, que antes de ahora loablemente se observaba (a excepcion de tan solas algunas cosas contenidas en el dicho Concordato, que luego diremos) prosiga absolutamente, y tenga a lo adelante la misma puntual, y loable observancia de antes. Y ahora passando a lo contenido en el referido Concordato, lo primero es, que mediante siempre nos ha sido de grande pena, dolor, y sentimiento el ver, que los Lugares Sagrados, en los quales, como especialmente dedicados a Dios, deve su Divina Magestad cada vez ser adorado con mas particular devocion, y reverencia, sirven de casas de refugio, y de asideros a aquel perverso linage de hombres, que entregados a su ultima perdicion, y enteramente olvidados de todo Derecho Divino, y Humano, ossan matar a otros, llevados principalmente de la confianza, de que una vez refugiados en las Santas Iglesias, se libran, y escapan del castigo merecido por sus maldades, cuya ocasion, y vana confianza con que se executan tan grandes atrocidades, hemos procurado antes de ahora enteramente quitar, y desterrar de todos nuestros Dominios Ecclesiasticos, providenciandolo assi por medio de Letras Apostolicas, que dimos en forma de Bula, para remedios, que nos parecieron muy utiles, e importantes: los mismos, como tan saludables, hemos escogido tambien por otras nuestras Letras, despachadas oy dia de la fecha en forma de Breve para todos essos Reynos de España, y mandamos, que en todos ellos respectivamente se apliquen, y observen: esperando de su aplicacion, que assi como por acá se ha contenido, en fuerza de ellos, el barbaro furor de algunos hombres contra los de su mismo linage, del mismo modo se refrene tambien con el tiempo en essos Dominios de España. Y tambien queremos, y mandamos, que de oy en adelante de ninguna suerte les valga a los Assesinos, y Salteadores de los caminos la Inmunidad local de las Iglesias, ni aun por un tan solo, y unico crimen que ayan cometido de este genero: como se huviesse seguido efectivamente la muerte de aquel, a quien hicieron fuerza, y violencia, o resultado mutilacion de alguno de los miembros de su cuerpo, del mismo modo que no les vale este beneficio de inmunidad a todos aquellos, que han incurrido en crimen de Lessa Magestad, pues quedan totalmente estos privados por Constituciones Apostolicas de el Derecho del Asylo: assi tambien no les sufrague a todos aquellos que se huviessen secretamente agavillado, y conspirado entre sí de robar, y quitar al Rey de España, o en todo, o en

Ecclesiarum Immunitati Sacris legibus subnixæ, ac per omne tempus vindicatæ quidquam aliud detractum iri; ita etiam, ut facinorosorum hominum effugiis meriti supplicii declinandi causa adinventis occurramus; volumus, quoscumque Criminum Reos, qui blandis verbis, dolose, vel per violentiam ab Ecclesiis, & Locis Immunibus aliquando extractos esse falso affirmare solent; deinde tamen in locis non Immunibus deprehensi fuerint, minime juvari, inducta istic praxi hispano nomine dicta di Ecclesias Frias. Hinc etiam, cum Eremos, & Ecclesias Rurales, quarum in Hispaniis magnus numerus ac multitudo, opportunitatem impune delinquendi hominibus male feriat ansam præbere compertum sit, quippe qui tutum inibifore sibi a penis perfugium existimant; Eremitæ, & Ecclesiæ hujusmodi, in quibus vel Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum non adservatur, vel contigua Sacerdotis Ecclesiæ curam gerentis domus non est; dummodo tamen ibidem Sacrum frequenter non fiat; minime gaudeant Ecclesiastica Immunitate. Sane inter gravissimas Pastoralis vigilantie Nobis a Pastorum Principe Iesu Christo injunctæ, ac Fraternalibus vestris concreditæ curas, illam non ultimam, imo præcipuam esse reputamus, ut Ecclesiastica disciplina in promovendis præsertim ad Sacros Ordines reliquisque inferioribus Clericis initiandis sanctissime servetur. Ne autem eorumdem numerus, nulla urgente necessitate, Ecclesiarumve utilitate minime exigente, ita crescat, ut cum Ordinis dedecore mendicare, aut sordidum aliquem quæstum exercere cogantur; Fraternalitates Vestras rogamus ac poscimus, ut memores omnium, quæ a Tridentina Synodo, præcipue Sessione vigesima prima, capite secundo, & Sessione vigesima tertia, capite sexto de Reformatione saluberrime decreta fuerunt, imposterum sub iisdem pœnis per Sacros Canones, ipsum Concilium Tridentinum, & Apostolicas Constitutiones inflictis, nemini cito, ac nullo fere habito delectu manus imponatis. Ad eludendas vero fraudes dolosque, qui pro Patrimoniis in Sacerdotiorum locum successis constituendis ut plurimum struuntur, injungimus, ut Patrimonia hujusmodi certam in singulos annos sexaginta scutorum monetæ

parte, de los Señoríos, y Dominios sujetos a su Corona. Mas: como este nuestro Decreto camine principalmente al fin de assentar una mejor paz, y tranquilidad en las cosas: assi como no es nuestro animo, que en todos los demás casos se derogue cosa alguna a la *immunidad* de las Iglesias, como cosa tan establecida por Sagradas Leyes, y en todos tiempos siempre defendida, y vindicada; pero porque tambien devemos ocurrir, y precaver los efugios, que los hombres facinorosos ordinariamente buscan, con solo el fin de huir el castigo merecido por sus maldades: queremos, y es nuestra voluntad, que qualesquiera Reos, y Delinquentes criminosos, que falsamente suelen, tal vez, supplantar aver sido extraídos, o con caricias, o con engaños, o tambien violentamente de alguna Iglesia, o Lugar de inmunidad: quando de hecho han sido presos, y cogidos en Lugares no immune, estos de ninguna manera puedan defenderse, ni ser favorecidos para el efecto de gozar de Inmunidad, de la practica hasta ahora introducida en España, *de Iglesias frias*. Assimismo, como sea notorio, que las Ermitas, e Iglesias de el Campo, de que hay muchas en España, sirvan de motivo, u ocasion oportuna a los hombres malvados, y facinerosos, de delinquir con mas libertad, persuadidos de tener en ellas seguro refugio para no ser castigados con la pena que corresponde a sus delitos: desde ahora declaramos, que aquellas Ermitas, e Iglesias semejantes, en las quales, o no se guarda el Santissimo Sacramento, o que la casa del Sacerdote, que tiene Cura de Almas, no está contigua a ellas, y con tal, que en ellas tampoco se celebre frequentemente el Santo Sacrificio de la Missa: estas tales Ermitas, e Iglesias del campo de ninguna manera gocen de Inmunidad Ecclesiastica. Como entre los gravissimos cuidados de nuestra Pastoral vigilancia, que el Principe de los Pastores Jesu-Christo nos impuso, y encomendó a la obligacion de vuestro zelo, hacemos juicio, que no es el ultimo, sino el principal, y primero el cuidar como mas bien se guarde la Disciplina Ecclesiastica, principalmente en quanto a los que han de ser promovidos a los Ordenes Sagrados, y a los que se hayan de ordenar de nuevo: Por tanto, para que la multitud de estos, no habiendo urgente necesidad, o utilidad de la Iglesia, nunca llegue a crecer de suerte, que con vilipendio del caracter se vean necessitados, o a mendigar, o tal vez a tratar en negociaciones indecorosas al estado: a vuestro zelo rogamus, y pedimos, que teniendo presente todo lo que el Concilio de Trento santissimamente ha determinado, principalmente en la *Session veinte y una, capitulo segundo, y en la Session veinte y tres, capitulo sexto de Reformatione*: de aqui en adelante, so pena de incurrir en las mismas penas impuestas por los Sagrados Canones, por el mismo Concilio Tridentino, y otras Constituciones Apostolicas, de ninguna manera passeis a ordenar a

Romanæ summam non excedant. Hac autem ratione fore confidimus, ut non solum collusiones in Patrimoniorum constitutione fieri solitæ, evertantur; verum etiam penitus eliminentur subdolæ alienationes, fictæque donationes, ac simulati contractus in speciem dumtaxat cum Ecclesiasticis initi celebratique, ut hoc falso obtentu ac colore legitimi bonorum Domini pro uniuscujusque statu, & conditione ad Regiorum Iurium vectigaliumque solvendorum contributionem obstricti, ab eorumdem solutione se injuste eximant. Quem profecto abusum detestantes, laudato Apostolico Nuntio nostro alias nostras in simili forma Brevis literas in omnibus Hispaniarum Diocesibus proponendas, affigendasque hac ipsa die damus, ut adversus eos, qui fraudes contractusque antedictos fecerint, aut faciendis operam contulerint, denuntiet pœnas Canonicas, & Spirituales, etiam cum excommunicatione ipso facto incurrenda, sibi suisque Successoribus reservata. Porro Beneficiorum in Ecclesia erigendorum rationem ab initio per Sacros Canones statutam, eam Semper fuisse constat, ut non ad tempus, sed in perpetuum permansura instituerentur. Eapropter Ecclesiastica Beneficia aliter, quam Sacri Canones præscribunt, istic fortasse fundata, ut penitus aboleantur, neque imposterum instituantur, non solum edicimus nullis gaudere exemptionis privilegiis; verum etiam omnino prohibemus. Quantum vero ferendis oneribus ad Regnorum Hispaniarum necessitatibus quoquomodo providendum impositis haud satis sit Laicorum, expensis eorumdem bonis ac facultatibus, res familiaris, plurimis Nobis expositum fuit; ac propterea Catholicæ Majestatis nomine supplicatum est, ut Ecclesiastici in suis Regnis commorantes, quemadmodum ad decem & novem millones cum dimidio alterius millionis super quatuor speciebus Carnis, Aceti, Olei, ac Vinni ad sexennium constitutos conferunt; ita accedente Apostolica auctoritate nostra, ad quatuor millones cum dimidio alterius millionis propter nova vectigalia, ac Tributum octo millium Militum a Solis Laicis hactenus præstitos etiam contribuerent. Nos autem, quo pacto hac in re eidem Catholicæ Majestati ad solos quinque annos indulgendum esse duxerimus; per alias nostras in si-

ningun sugeto precipitadamente, y sin previo conocimiento de su idoneidad, y utilidad, que de él se pueda seguir a la Iglesia. Y para precaver asimismo los dolos, y fraudes, que frequentemente se suelen maquinar, y practicar en la subrogacion de los Patrimonios, a cuyo titulo, por falta de Beneficio, o Prebenda, algunos se hacen Sacerdotes: añadimos tambien, que estos Patrimonios no deven passar de renta cierta en cada un año de sesenta escudos de moneda Romana. De esta suerte, pues, esperamos, que no solamente con el tiempo se eviten las muchas colusiones, que suele aver en la institucion de los dichos Patrimonios, sino que tambien totalmente se destierren las enagenaciones fraudulentas, donaciones fingidas, y contratos simulados, solamente hechos para la apariencia, y celebrados con Personas Ecclesiasticas, que de todo suele tambien intervenir en la expressada subrogacion de los tales Patrimonios, para con esta capa, y socolor fingido no puedan los dueños verdaderos, y legitimos de las haciendas, que como tales están obligados a pagar, y a contribuir cada uno, segun su estado, y condicion, al Rey con sus derechos, tributos, y Alcavalas Reales, eximirse por aqui de pagarle lo que le deven; y como este abuso se nos hace muy detestable, en este mismo día de la fecha despachamos al sobredicho nuestro Nuncio Apostolico otras Letras nuestras en forma semejante de *Breve*, las quales se avrán de publicar, y fixar en todos los Obispados de España, para que proceda contra todos aquellos que hiciessen los dichos contratos simulados, y fraudulentos, o ayudassen a hacerlos, denunciandoles penas Canonicas, y Spirituales, aunque sea con Excomunion *ipso facto incurrenda*, a él, y a sus successores particularmente reservada. Item, porque la forma de erigir Beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los Sagrados Canones, consta aver sido siempre el que no se fundassen por tiempo limitado, sino para conservarse, y mantenerse perpetuamente: Por lo tanto, para que los Beneficios Ecclesiasticos, que acaso hasta ahora se huviesen fundado de otra forma de la que prescriben los Sagrados Canones, queden enteramente abolidos, ni a lo adelante se funden otros semejantes, no solamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de Privilegios algunos de exempcion, sino que tambien enteramente los prohibimos. Mas: como por muchissimos se nos ha expuesto, y representado, que para aver de soportar las muchas cargas, que sobre sí tienen los Reynos de España, y surtir de algun modo sus urgencias, y necesidades, no sea bastante la posibilidad de los Legos, bien computados sus bienes, y sus haciendas: Y por tanto suplicadosenos, en nombre de la Magstad Catholica, que los Ecclesiasticos de sus Reynos, a la manera que actualmente están contribuyendo por un sexenio sobre las quatro especies de carne, vino, azeyte, y vinagre a la suma, y can-

mili forma Brevis literas ad Catholicum Regem Scriptas fusius explicavimus. His accedit, quod ejusdem Catholici Regis nomine a Nobis postulatum fuit, nimirum bona Ecclesiasticorum, sive jure Successionum, sive titulo Donationum, aut Emptionum, sive aliis quibusvis titulis acquisita, iis de novo accessionibus adaucta esse, atque in dies magis cumulari, ut, nisi a Nobis aliquo modo provide inhibeantur, quamprimum eveniat, bona Laicorum, quæ Regiis vectigalibus Subjacent, adeo imminui, ut nequaquam iisdem vectigalibus Solvendis satis esse possint. Quam proinde providentiæ nostræ rationem hac inre ineundam esse supplicabatur, eam hac tamen lege statuendam esse par æquumque visum est; ut ea quidem bona, quæ dumtaxat a die vigesima sexta mensis Septembris proxime elapsi quovis titulo a quacumque Ecclesiastica Communitate, Ecclesia, & Loco Pio tanquam in manus mortuas, ut dicitur, cadentia, sive acquisita, sive in perpetuum acquirenda fuerint (exceptis bonis primæ Foundationis) iisdem oneribus ac tributis Regiis, quæ a Laicis penduntur, subjecta intelligantur: dummodo ab aliis oneribus, quæ Apostolica Indulgentia hactenus solvi consueverunt ab Ecclesiasticis, vel in futurum solvi contigerit, omnino immunita remaneant. Mandamus insuper, ne Ministri Laicorum Tribunalium ad eorumdem onerum solutionem Ecclesiasticos quoscumque cogere possint, sed per Ministros a Fraternitatibus Vestris constitutos id præstetur. Etsi autem nemo juxta saluberrimum Concilii Tridentini monitum sine prævio serioque suæ ad Ecclesiasticum institutum suscipiendum vocationis examine Prima Clericali Tonsura initiari debet; atque iis tantummodo ab Episcopis conferenda est, de quibus spes non indubia affulgeat, eos in Ecclesiasticam militiam non alio fine cooptari malle, quam, ut in Ecclesia Deo inservientes, per omnes omnium ordinum gradus ad Sacerdotium promoveantur: tamen quia experientia compertum est, nonnullis, postquam Clericali Tonsura, aut Minoribus Ordinibus insigniti fuerint, Satis esse, ut Fori privilegio gaudeant; decernimus propterea, ut Clericis hujusmodi, qui neque Beneficiis instructi, neque Cappellani adepti, aut Beneficia ipsa, quæ tertiam partem Synodalis

tividad de diez y nueve millones y medio: de la misma suerte, condescendiendo con nuestra autoridad Apostolica, contribuyessen tambien al cumplimiento de otros quatro millones y medio mas, que por via de nuevo tributo, y para la manutencion de ocho mil Soldados hasta ahora han estado pagando solos los Legos; a lo qual, de la manera que en este assumpto nos pareció deviamos condescender a la suplica del Rey Catholico por el tiempo de solos cinco años, constará mas largamente por otras nuestras Letras, escritas en semejante forma de Breve a la misma Magestad Catholica. Assimismo en nombre tambien del mismo Rey Catholico nos fue representado, es a saber, que las haciendas de los Ecclesiasticos, ya adquiridas las unas por derecho de succession, ya las otras por donaciones, compras, y otros titulos, con estas nuevas añadiduras se han aumentado, y cada dia aumentan mas, y mas, de suerte, que si Nos no tomamos alguna providencia como contenerlos en esto, llegará luego el caso, que las haciendas de los Legos, que están sujetas a las Alcavalas, y Derechos Reales, vengán a minorarse de manera, que ni aun a pagar los dichos derechos Reales alcancen; en cuya atencion se nos suplicaba, diessemos sobre esta materia la forma, que nuestra providencia acordasse se devia tomar; y esta es la que en toda buena equidad nos ha parecido que se devia entablar; conviene a saver, que todas aquellas haciendas, que tan solamente desde el dia veinte y seis del mes de Septiembre proximo passado por qualquiera titulo ayan adquirido, o a lo adelante adquirieren toda Comunidad Ecclesiastica, Iglesia, y Lugar Pio, recayendo en estas llamadas vulgarmente *Manos Muertas* (a excepcion de las de su primera fundacion) todas las dichas haciendas se entiendan quedar sujetas a las mismas cargas, y tributos Reales, que suelen pagar las Personas Legas, con tal, que ayan de quedar tambien enteramente exoneradas de otras qualesquiera cargas, o pensiones, que por indulto Apostolico han estado hasta ahora los Ecclesiasticos en costumbre de pagar, o aconteciere aver de pagar a lo adelante, y con el tiempo: Pero ordenamos, que las Personas Ecclesiasticas nunca puedan ser compelidas a la paga, y contribucion de estas cargas, y tributos por los Ministros de los Tribunales Legos, sino que esto tan solamente se haga, y execute por Ministros puestos, y señalados por vuestra orden. Y aunque bien es verdad, que estando a la mas importante prevencion hecha por el Concilio Tridentino, ningun sugeto debe ser promovido, ni aun a la primera Tonsura Clerical, sin que preceda serio examen de su vocacion al Estado Ecclesiastico: y que los Obispos unicamente la deven dar a aquellos de quienes ay esperanza, y se tiene moral certeza, que no con otra intencion escogen alistarse en la Milicia Ecclesiastica, sino derechamente con el fin, de que sirviendo a Dios en la Iglesia, ir successivamente

Taxæ ad Sacrum Patrimonium requisitam non excesserint, consecuti, cum ad ætatem a Sacris Canonibus præfinitam pervenerint, Sacris Ordinibus inaugurati eorum culpa, aut negligentia non fuerint, Fratritates Vestræ, præviis monitionibus, terminum ad Sacros Ordines suscipiendos non unico anno longiorem præscribant. Hoc quidem constituto tempore elapso, si culpa sua, aut negligentia contigerit, ad Sacros Ordines non fuisse promotos, a publicis muneribus exempti nequaquam sunt. At rebus hisce Ecclesiasticæ discipline fundamentis maxima sedulitate consulendum esse, Venerabiles Fratres, sapientissime intelligitis; neque minus tamen sapientiæ exposcunt Censurarum Ecclesiasticarum fulmina, quæ secundum Sacrorum Canonum dispositionem, & Concilii Tridentini Sessione vigesima quinta de Reformatione, capite tertio præscriptum, non nisi in subsidium caute vibranda sunt. Itaque Fratritatibus vestris in Domino præcipimus, ut juxta traditam ab ipsa Tridentina Synodo, & Sacris Canonibus regulam, non solum magna cum circumspectione Ecclesiasticas Censuras fulminare curetis; verum etiam, ubi aliis ordinariis, executionis solicitet realis, & personalis, ut dicitur, remediis poteritis cuicumque malo occurrere, ab illis denunciandis abstinere satagatis. Quod, si executio realis & personalis adversus Reos fieri non poterit, stique erga Ecclesiasticorum Judicum decreta contumacia; tunc eos Censurarum gladiis ferire poteritis. Cum autem præscriptum regularis vitæ ordinem nedum servari a nonnullis Religiosum Institutum professis; verum etiam, confusis perturbatisque rebus, pravas consuetudines invehi acceperimus Apostolico certe ministerio nostro deesse non sine conscientie nostræ angore videremur, si hac in parte Salutarem Pontificæ charitatis operam ab ipsis desiderari pateremur. Quamobrem in eam Sententiam devenimus, ut per alias nostras in simili forma Brevis Litteras Hispaniarum Metropolitanos Monasteriorum omnium, Domorumque Regularium Apostolicos Visitatores cum facultatibus necessariis, & opportunis constituamus; qui, salva tamen Apostolici Nuncii nostri interea in omnibus ad formam juris, & suarum facultatum jurisdictione, post Apostolicam bujusmodi visitationem ad traditam a

ascendiendo por todos los grados de todas las Ordenes, hasta subir al Sacerdocio; mas porque la misma experiencia nos tiene enseñado, que algunos, despues de aver obtenido la primera Tonsura, o ordenadose de las Ordenes menores, se estancan alli, como que les es bastante para gozar del privilegio del *Fuero*: Por tanto, determinamos, y establecemos, que a Clerigos de esta calidad, que ni tienen Beneficio, ni han obtenido Capellanía, o si consiguieron algun Beneficio, o Capellanía, estos no exceden de la tercera parte de la tasa Synodal, como es necesario para constituir el Sagrado Patrimonio: si en teniendo la edad competente, y señalada por los Sagrados Canones, por su culpa, y floxedad no estuviessen ordenados de Orden Sacro, sea vuestro cuidado amonestarlos, y mandarles, que en el termino, que les señalareis de tiempo, mas que no pase de un año, concurren a ordenarse de los Ordenes Sagrados; y si hecho esto, passado el plazo, o termino señalado, sucediere que por culpa, y floxedad suya no fueron promovidos a los Ordenes Sagrados, estos tales Clerigos no se tengan por exemptos de las cargas, y oficios publicos. Mas: con quanta atencion se deba mirar por estas cosas, como basas, y fundamentos que son de la Disciplina Ecclesiastica, vosotros Venerables Hermanos, lo saveis muy bien, que piden, y requieren la mayor; pero no menor discrecion se necessita para saver el quando se han de fulminar las Censuras Ecclesiasticas, las quales segun lo que disponen los Sagrados Canones, y el Concilio Tridentino en la Session veinte y cinco de *Reformatione*, capitulo tercero, nunca se deven librar sino por via de socorro, y con mucha cautela: Por lo qual vos mandamos en el Señor, que en conformidad de la regla dada, y puesta por el mismo Concilio Tridentino, y los Sagrados Canones, no solamente cuideis de fulminar las Censuras Ecclesiasticas con mucha circunspeccion; sino que todas las veces que se pueda ocurrir a qualquier mal, y daño con remedios ordinarios, como por via de execucion real, o personal, os abstengais de echar ninguna Censura Ecclesiastica; y si sucediere, que no se pueda proceder contra los Reos por esta via mas suave de execucion real, o personal, o interviniessse alguna contumacia contra los Despachos de los Jueces Ecclesiasticos: entonces podreis usar contra los tales del rigor de las Censuras. Pero aviendo llegado a nuestros oídos, que no tan solamente queda poco observado el método de vivir por algunos, que han professado el instituto Religioso, sino tambien que pervertido el orden de las cosas, va cada dia aumentandose mas en todos la malicia de las costumbres: nos pareciera por cierto faltar, con grande remordimiento de nuestra conciencia, a la obligacion de nuestro Apostolico oficio, si no tuviessemos el cuidado de socorrer en tal necesidad con la caridad Pontificia en lo que pudieramos a los deseos de todos:

Nobis normam intra triennium absolvendam, Acta omnia ea occasione confecta ad Apostolicum hanc Sanct. Sedem transmittant; ut ab hac rite approbata firmitus subsistant, & serventur exactius. Iam quod de Causis Primæ Instantiæ Tridentina Synodus Sanxit, omnino tenendum est; sed in gradu appellationis, eas quidem Causas, quæ sunt majoris momenti, veluti Beneficiales viginti quatuor Ducatorum aureorum Cameræ nuncupatorum Summum excedentes, Jurisdictionales, Matrimoniales, Decimales, Causæ etiam Jurispatronatus, atque aliæ hujusmodi, Romæ ab hac Sancta Sede cognoscendas; eas vero, quæ minoris momenti habentur, in partibus committendas esse statuimus. Omnium Parochialium Ecclesiarum, etiam juxta Decretum, & apud hanc Sanctam Sedem vacantium concursus in partibus fiet. Episcopi autem facultate designandi magis idoneum, cum Parochialis Ecclesia per menses Apostolicæ huic Sedi reservatos vacaverit, utentur. In cæteris vero Parochialium Ecclesiarum vacationibus, etiam contingentibus ex eo, quod ii, qui earumdem curam gerebant, ad alia promoti fuerint beneficia, a Locorum Ordinariis nomina illorum, qui per examen in concursu per actum rite approbati fuerint, cum prærogativæ sive approbationis in Primo, Secundo, & Tertio gradu, ut dicitur, distinctione ac disordine, & peculiaribus uniuscujusque meritis & requisitis insimul ad Apostolicam hanc Sanctam Sedem transmittantur. Quandoquidem autem Parochiales in Hispaniis Ecclesias annuis redditibus haud æque locupletes, imo inopes esse asseritur, nullis posthac pensionibus onerandas esse edicimus. Quod, si aliquando earumdem cessionem resignationemque fieri expediat, atque utilis per Testimoniales Antistitum Literas comprobetur; in illorum dumtaxat, qui eas Ecclesias concesserint resignaverintque, favorem pensiones reservari volumus; atque etiam concordie inter duos pro eadem Parochia litigantes contentendæ causa idem servari. Cæterum quoad Pensiones Super aliis Beneficiis quibuscumque reservandas illud ipsum, quod ad hanc usque diem in more positum erat, integrum sustinebitur. Verumtamem imposterum Super Beneficiis & Præbendis deinceps conferendis Renovatoriæ vulgo dictæ non

Por lo mismo hemos venido, por otras nuestras Letras en semejante forma de Breve, en constituir a todos los Metropolitanos de las Españas, y declararlos Visitadores Apostolicos de todos los Monasterios, Conventos, y Casas de Regulares, con las facultades necesarias, que para ello se requieren: los que, sin perjuicio en ningun modo de la jurisdiccion de nuestro Nuncio Apostolico, y sus facultades, conforme previene el Derecho, despues de aver cumplido en su triennio la Visita Apostolica, segun la instruccion que les damos, deberán remitir a esta Santa Sede Apostolica la relacion de todo lo por ellos executado en su comission, y esto para que siendo todo ello justamente aprobado por la misma, tenga para siempre su estabilidad, y firmeza, y exactamente se guarde. Mas: lo que el Concilio Tridentino tiene resuelto, y determinado tocante a las causas de primera instancia, esto mismo es nuestra voluntad, que inviolablemente se observe. Mas: en el grado de apelacion, todas aquellas causas de mayor importancia, como las Beneficiales, que passassen de veinte y quatro ducados de oro de Camara, assi regularmente llamados, las Jurisdiccionales, las Matrimoniales, las Decimales, y las Causas assimismo de Derecho de Patronato, y otras semejantes: estas tan solamente se deberán conocer en esta Curia Romana, y por esta Santa Sede; pero otras qualesquiera de menor consideracion, determinamos el que se puedan cometer a Jueces dichos *in Partibus*. Los concursos a los Beneficios de todas las Iglesias Parroquiales, que tambien segun el Decreto vacassen a esta Santa Sede, queremos que se hagan en las partes, y territorios que les corresponde. Y los Obispos, en sucediendo vacar alguna Iglesia Parroquial en los meses reservados a esta Sede Apostolica, solamente tengan la facultad de señalar el mas idoneo para ella. En todas las vacantes de semejantes Iglesias Parroquiales, entrando tambien aquellas que suelen vacar por ascenso de los Curas a otros Beneficios, los Ordinarios de los Territorios tengan la obligacion de remitir a esta Santa, y Apostolica Sede los nombres de aquellos concurrentes, que despues de aver sido examinados en concurso publico, salieron aprobados con toda especificacion, y distincion de la preferencia de cada uno, en primero, segundo, o tercero lugar, grado, o punto, como se suele decir, y de sus particulares meritos, y requisitos. Todas las veces que constasse que los frutos, o rentas anuales de esta, o la otra Iglesia Parroquial de España son en sí tenues, y cortas: declaramos, que semejantes Iglesias pobres de aqui en adelante no deberán ser gravadas con pension alguna; y si alguna vez fuesse conveniente la cession, o resigna de alguna de las dichas Iglesias Parroquiales, cuya utilidad, y conveniencia deberá constar de las Letras Testimoniales, que diessen los Obispos, y las tales Iglesias admitiesen pension: queremos, y es nuestra vo-

permittentur; Sed intactæ remanebunt illæ futuræ Renovatoriæ, quæ ad favorem illarum Personarum particularium, quæ pensiones jam obtinuerant a Dataria Apostolica, recident. Ut autem confusiones, & incommoda, quæ ex incertis Beneficiorum proventibus, & dispari de iisdem proventibus notitia ad libitum eorum, qui Sacerdotia hujusmodi sibi impertiri postulant, asserta ut plurimum oriuntur, penitus auferantur; Vobis, Venerabiles Fratres, per præsentis nostras Literas committimus, & mandamus, ut per unumquemque vestrum in propria Diocesi, sive per alios a Vobis eligendos Ecclesiasticos Ministros unacum Ministris ab Apostolico Nuntio nostro etiam hujus S. Sedis nomine præficiendis accurata omnium Sacerdotiorum ac Præbendarum etiam de Iurepatronatus (exceptis Ecclesiis, & Beneficiis Consistorialibus dictis in libris Apostolicæ Cameræ descriptis taxatisque, de quibus nihil innovandum est) ratio ineatur, sive status, & Taxa fiat, ac redditus fructusque tam certi, quam incerti diligenter distincteque inspiciantur, & adnotentur. Interea, donec hæc omnia exacte compleantur, servata usque ad huc Consuetudo retineatur: quæ pariter, nova etiam reddituum fructuumque confecta æstimatione, vigeat, & donec modus illam exequendi sine præjudicio Apostolicæ Datarie, & Cancellariæ, atque eorum, quibus beneficia quæcumque attributa fuerint, tam quoad Pensionum impositionem, quam quoad Apostolicarum Sub Bulla Literarum impendium, & Mediarum Annatarum Solutionem præscribatur. Coadjutores sive in Cathedralibus, sive in Collegiatis Ecclesiis quibuscumque sine præviis Antistitum dumtaxat quoad idoneitatem quidem ad Canonicatus promovendorum; quoad cujuscumque vero Ecclesiæ necessitatem utilitatemque, aut eorumdem Antistitum, aut Capitulorum attestationis literis nunquam imposterum instituendos esse sancimus; neque Pensiones, aut alia onera tam in Coadjuti, quam in alterius ad ipsius Coadjuti postulata favorem reservanda. Dimissoriales Literas pro suscipiendis Ordinibus ab Apostolico Nuntio aliquando dari solitas omnino inbibemus; quemadmodum etiam Beneficia viginti quatuor ducatorum aureorum Cameræ nuncupatorum summam non

luntad, que la dicha pension, o pensiones tan solamente se impongan a beneficio, y favor de aquellos, que o ayan dado las tales Iglesias, o las resignassen: y lo mismo se observe en caso de convenir assi para aver de conciliar, y ajustar a dos que pleyteassen sobre un mismo Curato. Mas: en quanto a las pensiones sobre otros qualesquiera Beneficios, lo mismo que hasta ahora estuvo en costumbre, esto mismo queremos que a lo adelante enteramente tambien se observe. Sobre los Beneficios, y Prebendas, que con el tiempo se huviessen de dar, no se permitirán de oy en adelante las vulgarmente llamadas *Renovatorias*; pero quedarán intactas las *Renovatorias* futuras, que recayessen en beneficio de aquellas personas particulares, que ya antecedentemente avian obtenido pensiones de la Dataría Apostolica. Y para que del todo se eviten en los tiempos venideros las muchas confusiones, e inconvenientes, que se suelen padecer de la incertidumbre de los bienes, y frutos de los Beneficios, y la variedad, que tambien suele aver en la relacion de sus valores, como ordinariamente hecha a arbitrio de los mismos interesados, que solicitan, y pretenden los mismos Beneficios: a vosotros, Venerables Hermanos, os cometemos, y mandamos por estas nuestras Letras, que por cada uno de vosotros en su propia Diocesi, o por Ministros Ecclesiasticos, que para ello nombrareis a vuestra eleccion, juntamente con los que nuestro Nuncio Apostolico, en nombre de esta Santa Sede tambien nombrará, hareis que de todos los Curatos, y Prebendas, aunque sean de Derecho de Patronato (a excepcion de las Iglesias, y Beneficios llamados *Consistoriales*, nominados, y tassados en los Libros de la Camara Apostolica, en los quales nada queremos que se innove) se forme una diligente razon, tome estado, y haga tasa, y los valores, y frutos, assi ciertos, como inciertos, que constassen tener despues de hecha la cuenta, se anotarán con toda distincion, y claridad. Entre tanto hasta que esto se execute, observese la costumbre, que hasta ahora se ha practicado, la qual igualmente prosiga con la misma harmonía que hasta aqui, de una prudente regulacion de los valores, y frutos de los dichos Beneficios, y Prebendas, que se deberá hacer de nuevo en vacando, hasta que se assiente el mejor modo de hacerla, sin perjuicio de la Dataría, y Cancelaría Apostolica, ni tampoco de aquellos a quienes se dieron los Beneficios, assi en quanto a la imposicion, y carga de las pensiones sobre ellos, como gastos de Bulas, y paga de las Medias Annatas. Item declaramos, que en qualesquiera Iglesias, sean Cathedralas, o Colegiatas, de oy en adelante, y en ningun tiempo se instituyan Coadjutores en las Prebendas, sin que antes precedan Letras Testimoniales de los Obispos tan solamente por lo que mira a la idoneidad de los sugetos para los Canonicatos: y por lo que toca a la utilidad, o necesidad, que de ellos pueda

excedentia, quæ ab Apostolico Nuncio pro attributis sibi facultatibus conferri solent, volumus, ut, donec antedicta omnium Beneficiorum, ac Præbendarum quarumcumque æstimatio confecta non fuerit, cuicumque ea lege attribuantur, ut prius per Acta interpositis Testium documentis confecta ab Ordinario Loci de certis incertisque Beneficiorum fructibus constet; deinde collatio ab eodem Nuncio fiat. Præterea causas aliis præter Apostolicæ Nunciaturæ Tribunalis Iudices in Curia dictos per eundem Apostolicum Nuncium non nisi Iudicibus Synodalibus, aut Dignitatem in Cathedrali quacumque Ecclesia obtinentibus committendas delegandasque mandamus. De Juribus sive impendiis Sportulisque, quæ in ejusdem Apostolicæ Nunciaturæ Tribunalis Iudiciis quocumque modo experiendis pendi debent; nihil in præsentia statuimus, nisi prius ad liquidum perductus fuerit assertus excessus, ut in quibus moderandus erit, procul dubio moderetur. Insuper quod ad Spolia quidem, ut vocant, atque eorum, qui Succollectorum nomine illa colligere debeant, electionem pertinet, Servetur solitum; quod vero ad vacantium Ecclesiarum fructus spectat, quemadmodum a Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris, & a Nobis ipsis magnam eorundem partem in commodum utilitatemque ipsarum Ecclesiarum adhiberi jussum est; ita imposterum, detractis Pensionum solvendarum oneribus, tertia ipsorum fructuum pars in antedictarum Ecclesiarum beneficium pauperumque subsidium conferatur. Ut Patronatus controversia mutua animorum consensione componatur, sicuti ob publicæ tranquillitatis stultitiam peroptamus, Viri rerum peritia insignes utrinque eligentur, qui Apostolicæ Sedis, & Catholicæ Majestatis jura perscrutentur. Interea omni ulteriori actu in Hispaniis suspenso, Beneficia, de quibus disceptari contigerit, vacantia, aut vacatura ab Apostolica hac Sancta Sede, vel ab Ordinariis, quorum in mensibus sibi designatis interest, conferenda sunt; nec impediendum, quominus eorundem possessio adeatur capiaturque. Denique Venerabiles Fratres, præter ea, quæ hisce nostris Literis Apostolicæ nostræ erga Fra-

tener la Iglesia, sean bastantes las Testimoniales de los mismos Obispos, o de los Cabildos, y que no se admitirán pensiones, ni otras ningunas cargas sobre las Prebendas, ni a favor del propietario, ni de otra persona ninguna a peticion del mismo propietario. Enteramente prohibimos las Dimisorias, que el Nuncio Apostolico en otro tiempo solía dar para el efecto de recibir Ordenes: como tambien los Beneficios, que en no passando de veinte y quatro ducados de oro de Camara, los suele proveer el Nuncio Apostolico en conformidad de las facultades, que para ello se le tienen dadas, queremos, que hasta tanto que no se aya formado la regulacion sobredicha de los valores, y frutos de los Beneficios, y Prebendas, a qualquiera que se le huviesen de dar sea con la formalidad, de que antecedentemente se haga constar por Autos hechos por el Ordinario del Territorio, y deposicion de testigos de los frutos ciertos, e inciertos de los tales Beneficios, y de hecho esto, passe el Nuncio a hacer la colacion. Assimismo mandamos, que fuera de los Jueces del Tribunal de la Nunciatura Apostolica, llamados *in Curia*, y puestos por el mismo Nuncio Apostolico, a ningunos otros se puedan cometer, o delegar las causas, que no sean Jueces Synodales, o Dignidades de alguna Iglesia Cathedral. Tocante a los derechos, gastos, y esportulas, que en los juicios del Tribunal de la misma Nunciatura Apostolica se deban hacer, y llevar, por lo de presente nada podemos arreglar, sin que primeramente se liquide, y haga constar la exorbitancia que se assegura, y entonces, si necessitassen de moderacion, indubitablemente se moderarán. Por lo que pertenece a los *Espolios* ordinariamente assi llamados, y a la eleccion de aquellos, que con nombre de *Socoletores* los deben recoger, guardese lo que está en costumbre: y por lo que mira a los frutos de las Iglesias vacantes, de la misma suerte que por los Romanos Pontifices nuestros predecesores, y por Nos mismo está ya mandado, que mucha parte de ellos se aplique en utilidad, y beneficio de las mismas Iglesias: assi a lo adelante, quitadas las cargas de las pensiones, que se deban pagar a los Interessados, la tercera parte de los mismos frutos distribuyase en beneficio, assi de las sobredichas Iglesias, como en limosnas a los pobres. Para que los puntos controvertidos de Patronato, amigablemente se compongan, como mucho lo deseamos, por el bien de la paz, y tranquilidad comun: se nombrarán por una, y otra parte sugetos letrados, y expertos, que averiguen, y examinen los derechos, assi de esta Sede Apostolica, como los que tenga el Rey Catholico de España. Entre tanto suspendida en España toda otra determinacion, los Beneficios sobre los quales sucediesse aver algun genero de disputa, que o estén ya vacantes, o vacaren con el tiempo, se avrán de proveer por esta Santa Apostolica Sede, o por los Ordinarios a quienes toca respective a

ternitates vestras charitatis testibus fusius exposita sunt, si qua fortasse ab usitata perpetuaque tot seculorum consuetudine, vel aliena, vel absona invecta, aut per alios sine Apostolice hujus Sanctæ Sedis auctoritate imposterum inducenda esse contigerit; opus est, & de Apostolicæ potestatis plenitudine, in virtute sanctæ obedientiæ Vobis præcipimus, & mandamus, ut tanquam irrita, & nullius roboris, & momenti Pastoralis sollicitudine, & Sacerdotali libertate penitus abolere, & amoliri omni ope enitamini. Cæterum, Venerabiles Fratres, quos Apostolici ministerii nostri per Hispanias Coadjutores altissimo Divinæ Providentiæ consilio, & Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis gratia habere lætamur, rogamus vos, & in Domino hortamur, atque præscribimus, & decernimus, ut omnia, & singula in Literis hisce nostris, quarum exempla typis impressa, & manu Venerabilis itidem Fratris Nicolai Xaverii Archiepiscopi Athenarum pro Venerabili pariter Fratre Carolo Archiepiscopo Emisseno subscripta, ejusdemque signo munita ad Vos omnibus, & singulis etiam quocumque modo exemptis, opera, & sedulitate vestra per Hispanias indicenda, proponenda, & observanda damus, contenta debitæ executioni statim mandanda curetis; non obstantibus quibuscumque in contrarium quocumque modo facientibus, quibus omnibus, & singulis de eadem Apostolicæ potestatis, & auctoritatis nostræ plenitudine hac in parte derogamus. Illud postremo Nos, qui districtam Apostolicæ procurationis nostræ rationem Æterno Iudici propediem reddituri, quotidie morimur, Vobis, Venerabiles Fratres, persuasum esse cupimus, quemadmodum Nos nihil aliud hac in re spectasse, quam Divinæ Gloriæ incrementum, Ecclesiasticæ Disciplinæ stabilitatem, & Populorum pacem tranquillitatemque in Catholicæ Fidei unitate; ita, & a Vobis, quibus eorumdem Populorum demandata est cura, & credita Salus, nihil aliud quærendum esse, quam, ut in id solum studia, cogitationes, operamque vestram tollocetis, ut invicem a Jesu-Christo animarum nostrarum Episcopo in die defunctionis nostræ audire mereamur: Venire, Benedicti Patris mei, percipite Regnum Vobis paratum ab origine Mundi. Interea Vobis, Venerabiles Fratres, Apostolicam benedictio-

los meses que les están consignados: ni se les impedirá a los Provistos el que tomen, y entren en la possession de los dichos Beneficios. Ultimamente, Venerables Hermanos, si fuera de lo que aqui largamente va expuesto en estas nuestras Letras, testigos de nuestra Apostolica benevolencia para con vosotros, aconteciesse el que saliendo fuera de la antigua costumbre, por tantos siglos continuada, se huviesse introducido en esos Reynos alguna cosa en contrario, o intentasse introducirse por algun otro sin authoridad de esta Santa Sede: es necessario, y segun la plenitud de nuestra potestad Apostolica, y en virtud de Santa Obediencia os mandamos, que como cosas irritas, y de ningun valor, y momento, las resistais con Pastoral solicitud, y libertad Sacerdotal, y procureis como totalmente desvanecerlas, y desterrarlas. Además, Venerables Hermanos, a los que nos gozamos de tener por altissimo consejo de la Divina Providencia, y gracia de esta Santa Apostolica Sede, por Coadjutores de nuestro Apostolico ministerio: os rogamus, y exortamos en el Señor, prescrivimos, y determinamos, que todas, y cada una de las cosas quantas aqui van contenidas en estas nuestras Letras, cuyas copias impressas, firmadas de mano del assimismo Venerable Hermano Nicolás Xavier, Arzobispo de Athenas por el igualmente Venerable Hermano Carlos Arzobispo Emisseno, y selladas con su mismo Sello, van dirigidas a Vos, aplicando todo vuestro cuidado, y diligencia, las hagais notificar, promulgar, y cumplir a todos, y a qualesquiera, por exemptos que sean, de esos Reynos, y Dominios de España, y procureis que se lleven luego a debida execucion, sin embargo de lo que de qualquiera suerte pueda obstar en contrario, todo lo qual, con la misma plenitud de nuestra Apostolica Authoridad, y Potestad desde luego en esta parte derogamos. Por ultimo, Hermanos Venerables, Nos, que cada dia nos estamos muriendo, y para dar estrecha cuenta al Eterno Juez de nuestro Oficio Apostolico: esto deseamos, que principalmente tengais presente, que assi como Nos en este assumpto no hemos mirado a otra cosa sino a la mayor gloria de Dios, y como mas bien assentar la Disciplina Ecclesiastica, pacificar, y tranquilizar los Pueblos en una union mas estrecha de la Catholica Fe: tampoco vosotros (como a quienes se os ha encomendado tambien el cuidado de los mismos Pueblos, y fiado su salud espiritual) debeis pretender otra cosa, y sobre esto ha de ser toda vuestra atencion, y a esto se han de dirigir todos vuestros pensamientos, y operaciones, para que todos, unos, y otros, a la hora de nuestra muerte merezcamos oír de boca de Jesu-Christo, Obispo Supremo de nuestras Almas: *Venid, Benditos de mi Padre, tomad, y poseed el Reyno, que se os estuvo aparejado desde el principio del Mundo:* mientras, Venerables Hermanos, os damos nuestra Apostolica Bendicion, salida de lo intimo del corazon, prenda, y

nem ex intimo corde depromptam, æternæ retributionis auspicem, & pignus in Populos etiam Fidei vestræ commissos uberrime redundaturam impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die XIV. Novembris M.DCC.XXXVII. Pontificatus nostri anno octavo. Pro C. Archiepiscopo Emisseno N. X. Archiep. Athenarum.

pronostico de la eterna Bienaventuranza, la que igualmente confiamos se alargará con la mayor abundancia acia los Pueblos que se os están encomendados. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, el dia catorce de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete, y de nuestro Pontificado el año octavo. Por C. Arzobispo Emisseno. N. X. Arzobispo de Athenas.

[BREBE de Clemente XII de 14 de noviembre de 1737 en que declara no gozar de la inmunidad local de las iglesias, los asesinos y salteadores de caminos, como se huviere verificado muerte del violentado o mutilación de miembros los incursos en el crimen de lesa Magestad, los conjurados a desposeber al Soberano de sus dominios o parte de ellos. Declara también no servir de asilos las iglesias frías, las rurales y hermitas donde frecuentemente no se celebre misa o guarde el Santissimo Sacramento. También manda que con arreglo a lo prevenido en el Concilio Tridentino en la sesión 21, cap. 2 y en la 23, cap 6.º de reformationa no se ordene a persona alguna sin constar de su idoneidad.]

CLEMENS PAPA XII. Ad perpetuam rei memoriam.

CLEMENTE PAPA XII. Para recuerdo, y observancia en lo venidero.

132 ALIAS Nos per nostras sub plumbo expeditas Literas, nempe IV. Kalendas Februarij, Anno Incarnationis Dominicæ M. DCC. XXXIV. Pontificatus nostri anno quinto, ad compescenda, & coercenda, atque ab hac Alma urbe, totaque in temporalis S. R. E. ditone penitus avertenda, & eliminanda homicidia, quæ a viris sanguinum Divini humanique juris oblitis, incredibili cum immanitate in dies magis, magisque increbescente sæpissime patrari non sine gravissimo paterni animi nostri dolore, ac mærore inaudiveramus, constitutionem, quæ incipit: = In supremo justitiæ Solio: = promulgavimus; in qua postquam omnes, & singulas constitutiones a fel. rec. Pio II. Paulo II. Sixto IV. Julio II. Leone X. Julio III. Pio IV. Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. Innocentio XI. Innocentio XII. ac Benedicto XIII. & quibusvis aliis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris adversus homicidas saluberrime editas approbavimus, confirmavimus, & innovavimus, illasque adversus quemcumque non usum, seu contrarium usum, qui quovis modo prætendi, vel allegari potuisset, restituimus, & plenarie reintegravimus, atque deinceps omnino, & inviolabiliter observari

132 ANTES de aora por nuestras Letras expeditas, y selladas con fecha de 29. de Enero, Año de la Encarnacion del Señor de 1734. y de nuestro Pontificado el año quinto, mirando al fin de reprimir, y enteramente exterminar, assi de esta Santa Ciudad, como generalmente de todos los Dominios temporales de la Santa Iglesia Romana, los homicidios, que havian llegado a nuestros oídos, no sin gravissimo dolor, y sentimiento de nuestro paternal corazon, y que se solian frecuentemente cometer por algunos hombres sanguinarios, del todo olvidados del Derecho Divino, y Humano, y esto con tanta, y tal crueldad, que cada dia iba tomando mas, y mas cuerpo: venimos en promulgar la Constitucion, que empieza: = *In Supremo justitiæ Solio*, = en la qual (despues de haver aprobado, confirmado, y renovado todas, y cada una de las Constituciones, que contra los homicidas se han expedido años hace con muchissimo acierto por los Romanos Pontifices (de feliz recordacion) Pio II. Paulo II. Sixto IV. Julio II. Leon X. Julio III. Pio IV. Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. Innocencio XI. Innocencio XII. Benedicto XIII. y otros qualesquiera Romanos Pontifices nuestros Predecessores, cuyas mencionadas Constituciones hemos confirmado, y corroborado contra todo abuso, y contraria costumbre, que de qualquier modo se pudiesse pretender, y alegar, y a este efecto hemos de nuevo mandado, que absolutamente, e inviolablemente se observen) entre otras clausulas, que contenia, y por ella se

præcepimus, ac mandavimus; inter cætera in eadem constitutione contenta hæc præscripta erant tenoris, qui sequitur: & quoniam experimento compertum est, administrationem, ac cursum rectæ, & expeditæ justitiæ, qua Reipublicæ salus præcipue innititur, summopere obturbari, vel ab excessivo numero privilegiorum vulgariter. = Patentati. = Nuncupatorum, vel a minus recta intelligentia privilegiorum concessorum; proinde salvis, firmisque remanentibus Decretis, ac resolutionibus, quæ temporibus fel. pariter rec. Urbani Papæ VIII. & dictorum Innocentij XI. ac Innocentij XII. prædecessorum, aut alias quandocumque ea super re emanarunt volumus, quod privilegium Fori nemini quoruncumque privilegiorum hujusmodi, tam in Urbe, quam in reliquo Statu Ecclesiastico prædictis (Officialibus, aliisque privilegiatis a Congregatione pro tempore existentium ejusdem S. R. E. Cardinalium contra hæreticam pravitatem Generalium Inquisitorum, ac Ministris necessariis actu inservientibus Archiepiscopis, Episcopis, ac Ordinariis præfatis, eorumque Curis dumtaxat exceptis) pro crimine homicidii suffragetur; sed dicti privilegiati, quatenus Clericali caractere insigniti, Ecclesiasticæ; & quantenus Laici fuerint, Sæculari jurisdictioni subjaceant: reservantes Nobis facultatem declarandi quinam, quotque esse debeant veri familiares dictorum Archiepiscoporum, Episcoporum, & Ordinarios, ac Officiales necessarij Curtis Ecclesiasticis verum, & actuale servitium præstantes. Insuper, quia ex illis etiam, qui in sortem Domini vocati sunt, quique aliis irreprehensibiles, & ab omni culpa, & macula immunis vitæ, ac virtutum exemplo præluere deberent, aliqui interdum reperiuntur adeo suæ vocationis immemores, ut impellente humani generis hoste, pluribus etiam homicidiis manus suas cruentare non perhorrescant: Nos perversorum quoruncumque malitiæ obviandum esse, non indulgendum probe intelligentes, ad istorum quoque frænandam pervicaciam perpetuo itidem Statuimus; quod Clericus primæ tonsuræ nullum Beneficium Ecclesiasticum obtinens, tametsi condiciones Clericis hujusmodi a Concilio Tridentino præscriptas servaverit, ac servet; pro duobus tamen homicidiis animo deliberato, & præmeditato per eum patratis, pri-

mandaban observar, havia unas del tenor siguiente: = Y porque por la misma experiencia se ha llegado a reconocer, que la administracion, y curso de la recta, y pronta Justicia, en la qual principalmente estriva el buen régimen, y todo el bien de la Republica, padece no pocos estorvos, y embarazos, por el demasiado numero de los Privilegiados, vulgarmente llamados *Patentados*, o bien por la menos recta inteligencia de los Privilegios concedidos: por tanto, dexando en su estabilidad, y firmeza los Decretos, y Resoluciones, que en los tiempos de Urbano Papa VIII. (de feliz recordacion) de Innocencio XI. e Innocencio XII. nuestros Predecessores, o en otro qualquier tiempo se huviesen expedido sobre este assumpto, queremos, y es nuestra voluntad, que a ninguno de los dichos Privilegiados les valga, ni sufrague el Privilegio del Fuero en Crimen, y Causa de homicidio, assi dentro de esta Ciudad de Roma, como en lo restante de los demás Estados de la Iglesia; (a excepcion solamente de los Oficiales, y otros Privilegiados por la Congregacion de Cardenales de esta Santa Romana Iglesia, Inquisidores Generales contra la heretica pravedad, que por el tiempo fuessen, y los Familiares necesarios, y precisos, que estuviessen en actual servicio de los Arzobispos, Obispos, y Ordinarios referidos, y Ministros, que fuessen de sus Tribunales) sino que los tales Privilegiados estén sujetos cada uno respectivamente a la jurisdiccion, que le corresponde: a saber, los Clerigos a la Ecclesiastica, y los Legos a la Seglar, reservando para Nos la facultad de declarar quienes, y quantos deban ser los verdaderos, y legitimos Familiares de dichos Arzobispos, Obispos, y Ordinarios, y los Oficiales necesarios, que están en actual servicio de sus Tribunales Ecclesiasticos. = Mas, porque tambien de aquellos mismos, que han sido especialmente llamados al servicio de Dios, y que por lo mismo debieran servir de edificacion a los demás, con el exemplo de una vida inculpable; y santas costumbres, algunos tal vez se encuentran tan sumamente olvidados de su vocacion, que sobornados del comun enemigo, no se horrorizan de ensangrentar sus manos en muchos homicidios: Nos, que debemos atajar, antes que permitir, las maldades de estos perversos, para que desde aora, y para siempre quede refrenada su obstinacion, y ossadía: = Asimismo establecemos, que el Clerigo de primera Tonsura, que no tiene Beneficio alguno Ecclesiastico, sin embargo de que haya observado, y observe las Condiciones, y Reglas señaladas por el Concilio Tridentino, el Clerigo de esta clase, como haya llegado a cometer dos homicidios, este tal, en odio, y detestacion de tan grande exceso, y para miedo, y escarmiento de otros, quede desde luego despojado, y no goce del Privilegio del Fuero, ni del Canon; antes como del todo incorregible, se entregue al Brazo Seglar, y este le

vilegio Fori, & Canonis in odium tanti excessus, & ad aliorum terrorem exuatur, & uti incorrigibilis omnino Sæculari potestati Subijciatur, ab ea tamquam Laicus legitimis pœnis plectendus: Clericus quoque in Minoribus Ordinibus constitutus, nec pariter Beneficiatus, nec præscripta a Concilio Tridentino Servans, tam celebs, quam conjugatus in causis homicidij dicto privilegio Fori non gaudeat, eoque privatus remaneat, nec a proprio Episcopo, Seu Ordinario repeti, minusque habitum Clericalem, quem indigne abjecit, reassumere possit, nisi post totaliter expiatam admissi delicti pœnam. Declaratio autem, an Reus ante patratum homicidium requisita a Concilio Tridentino Servaverit, ad Episcopum, aliumve Loci Ordinarium omnino Spectet, non retardata interim delinquentis assecuratione facienda etiam per Iudicem Laicum nomine Ecclesiæ, qui illum pariter Ecclesiæ nomine ad illius dispositionem retinere possit, ac debeat, donec dicta declaratio prodierit, quacumque diversa, ac etiam contraria Iuris Canonici, & Apostolicarum Constitutionum dispositione, seu interpretatione, necnon consuetudine haud refragante. Porro cum idem Benedictus prædecessor animadvertens homicidia hujusmodi suo etiam tempore increbrescere, nec minus quam alia facinora in celebri Constitutione dicti Gregorij XIV. etiam prædecessoris quæ incipit. Cum alias. Recensita publicæ quieti officere, pro commissi sibi Apostolici Officij debito per prædictam suam anno Incarnationis Dominicæ M.DCC.XXV. Sexto Idus Junij cui initium est. = Ex quo Divina. = Evulgatam constitutionem Laicos animo præmeditato, ac deliberato proximum suum interficientes, ab Ecclesiasticæ immunitatis beneficio excluserit, & repulerit, ac pro exclusis atque repulsis haberi voluerit: Nos obgliscentem in dies quorundam Ecclesiasticorum nequitiam, qui, nulla proprii status habita ratione, non raro in adeo nefarium, detestandumque crimen prolabantur, ipsorum Gregorij, & Benedicti prædecessorum constitutionibus, quas supra confirmavimus, atque innovavimus, inhærentes, & quatenus opus sit, criminum in illis exceptorum Reos, immunitate Ecclesiastica nequaquam juvari, iterum decernentes; eamdem Benedicti prædecessoris constitutionem Laicos animo

pueda castigar con las penas, que el Derecho previene. = Y de la misma suerte el Clerigo de Menores, y sin Beneficio, como tampoco el que no observa las Condiciones establecidas por el Concilio Tridentino, sea soltero, o casado, en causa de homicidio tampoco goze del Privilegio del Fuero, antes quede de él privado; ni el propio Obispo, u Ordinario suyo pueda repetir por él, ni él tampoco bolverse a vestir el Habito Clerical, que una vez indignamente abandonó, sino despues de haverse purgado, y cumplido la pena de su delito. = Y en quanto a la declaracion de si el Reo, antes de haver hecho el homicidio, observó, o no las Condiciones, que el Tridentino requiere, pertenecerá tan solamente al Obispo, o Ordinario, que lo fuesse de aquel Lugar, o Territorio, sin que en el interin que se ve juicialmente este punto, se dexe de assegurar la persona del delinquente: lo que podrá executar qualquier Juez, aunque sea Lego, en nombre de la Iglesia, a cuya disposicion podrá, y deberá retenerle, hasta tanto que se haga la expressada declaracion; y esto no obstante qualquiera otra disposicion, interpretacion, o contraria costumbre, que se opusiesse al Derecho Canonico, y Constituciones Apostolicas. = Mas reparando el dicho Benedicto XIII. nuestro Predecessor, que tambien en su tiempo eran frequentes los homicidios, que se cometian, y nada menos que las maldades, de las que se hace relacion en la celebre Constitucion del referido Gregorio XIV. tambien nuestro Predecessor, que empieza: = *Cum alias*, = y que ocasionaban suma inquietud en el Publico, en cumplimiento del Oficio Apostolico, que tenia de su cargo, por su dicha Constitucion, expedida en el Año de la Encarnacion de nuestro Señor 1725. el día 8. de Junio, que empieza: = *Ex quo Divina*, = excluyó del favor de la Inmunitad Ecclesiastica a todas las personas Legas, que con animo deliberado, y premeditado osassen matar a su proximo; y quiso que fuessen para siempre tenidas, y reputadas, como excluidas, y expulsas de dicho Beneficio. = Nos, por lo que assimismo experimentamos, que tambien en algunos Ecclesiasticos se va embraveciendo la misma impiedad, y que sin atender a la santidad, y piedad de su Estado, no pocas veces incurren del mismo modo en tan horrendo execrable crimen, en consecuencia de las referidas Constituciones de los mismos Gregorio, y Benedicto, nuestros Predecessores, las que dexamos arriba confirmadas, y renovadas; y si fuere necesario, nuevamente declaramos, que a los Reos comprehendidos en los crímenes, y delitos, que en ellas van expresados, de ninguna manera le vale, ni sufraga la Inmunitad Ecclesiastica: = Queremos, y es nuestra voluntad, que la misma Constitucion citada de dicho Benedicto, nuestro Predecessor (por la qual, como va dicho, excluyó a toda persona Lega, que con animo deliberado, y premeditado llegasse

præmeditato, ac deliberato proximum suum, sicut præmittitur, interficientes, a beneficio immunitatis Ecclesiasticæ excludentem, ad ipsos Ecclesiasticos cujuscumque gradus, & Ordinis existant in Urbe, ac in universa ditione Nobis, & Sedi Apostolicæ mediate, vel immediate subjecta homicidium animo similiter præmeditato, ac deliberato patrans extendimus quoque, & ampliamus; dummodo tamen causa admissi per eos homicidij ab illorum Iudice Ecclesiastico competente cognoscatur, & ab eo, si rei reperti fuerint, citra pœnam sanguinis, ad præscriptum Sacrorum Canonum condigna puniantur animadversione. Ulterius ad varias Doctorum, qui ejusdem Benedicti prædecessoris mentem, quoad personas in dicta ejus constitutione comprehensas interpretari, ac explicare voluerunt, sententias, & opiniones dirimendas, declaramus, homicidij Reos natu minores vigintiquinque, majores vero viginti annis, tam Laicos, quam Clericos, atque omnes, & singulos, sive Laicos, sive Clericos, qui mandatum, Consilium, instigationem, auxilium cooperativum, aut aliam operam occisori præbuerint, ex quorum singulis pravis actibus homicidium evenerit, in dicta Benedicti prædecessoris constitutione comprehensos esse, ac deinceps censeri debere, eamque, quatenus opus sit, ad ipsos pariter extendimus; ita scilicet, ut illorum extractio e loco immuni, atque traditio Curie Sæculari, quoad Laicos, ad ejusdem Curie Sæcularis requisitionem fiat a Curia Ecclesiastica, & Clerici ab ipsa Curia Ecclesiastica ex officio omnino extrahantur juxta normam infra dicendam. Item declaramus omnes, & singulos prædictos, tam Laicos, quam Ecclesiasticos, qui in Urbe, ac ditione præfatis ex causa, & occasione homicidij, etiam in rixa commissi cum armis, seu instrumentis suapte natura aptis ad occidendum inquisiti, & processati, vel in contumaciam banniti, & condemnati fuerint, dummodo homicidium non fuerit casuale, vel ad propriam defensionem, immunitatis præfatæ beneficio minime etiam gaudere. = Utque Reorum ratione homicidij, ut præfertur excepti Inquisitorum, seu bannitorum, & in contumaciam condemnatorum extractio ab Ecclesijs, aliisque locis immunibus, atque traditio suo cuique Iudici competenti legitimis modo, &

a quitar la vida a su proximo, del favor, y beneficio de la Immunidad Ecclesiastica) se estienda tambien, y amplie hasta los Ecclesiasticos, de qualquier Grado, y Orden, que sean, assi en esta Ciudad de Roma, como en todos los demas Dominios sujetos mediata, o inmediatamente a Nos, y a la Sede Apostolica, que igualmente con la misma deliberação, y premeditación de animo cometiesen algun homicidio; pero con la condicion, que la causa del homicidio, que cometiese el Ecclesiastico, tan solamente se haya de substanciar, y conocer por el Juez Ecclesiastico competente, el qual de resultar el Ecclesiastico Reo de dicho crimen (fuera toda pena de sangre) le podrá castigar a tenor de lo que disponen los Sagrados Canones, con otras penas correspondientes a la gravedad de su delito. = Y a mayor abundamiento, para quitar enteramente todas las opiniones, y sentencias, con que diferentes Autores han querido interpretar, y explicar la voluntad del mismo Benedicto, nuestro Predecessor, sobre la qualidad de las personas comprehendidas en su dicha Constitucion: desde aora declaramos, que los Reos de crimen de homicidio, que fuessen menores de veinte y cinco años, pero mayores de los veinte, assi Legos, como Ecclesiasticos, todos, y cada uno de ellos, sean Legos, o Ecclesiasticos, que huviesen contribuido al matador con mandato, o consejo, o bien induciendolo, o cooperando con él al delito, o dadole para él qualquier favor, y ayuda, de qualquiera de estos iniquos modos haya resultado efectivamente el homicidio: todos estos, y cada uno de ellos, son los realmente comprehendidos en la citada Constitucion de nuestro Predecessor Benedicto, y como tales se deberán tener, y reputar en adelante: y la misma Constitucion, en quanto sea necesario, igualmente estendemos, y ampliamos a todos los sobredichos, y a cada uno de ellos; pero de tal suerte, que la extraccion de los tales de algun lugar immune, y su entrega al Brazo Seglar, quanto a los Legos, no se deberá executar, sino solamente por el Tribunal Ecclesiastico con Requisitoria del Seglar: mas los Clerigos serán extraídos de Oficio por el mismo Tribunal Ecclesiastico, sin intervencion alguna del Seglar, en la forma, y modo, que despues diremos. = Tambien declaramos, que todos, y cada uno de los sobredichos Legos, o Ecclesiasticos, que assi en esta Ciudad de Roma, como en qualquier otro Dominio de los arriba expressados, fuessen processados por causa, y ocasion de algun homicidio, aunque hecho en alguna riña con armas, e instrumentos aptos a matar a alguna persona, o en ausencia suya, por andar profugos, se llegasse a dar sentencia condenatoria en rebeldía contra ellos, (como el homicidio no fuese casual, o hecho en defensa propia) tampoco gozen en ningun modo del dicho beneficio de la Immunidad Ecclesiastica. = Y para que assi la extraccion

forma a Curia Ecclesiastica fiant; volumus, & ordinamus, ut quotiescumque Iudici Ecclesiastico competenti innotuerit, aliquem Laicum, seu Ecclesiasticum ex causa homicidij excepti inquisitum, atque processatum ad Ecclesiam, seu locum immunem confugisse, ibique moram trahere, ac ea super delicti qualitate, ac personæ reitate subministrata, vel acquisita suppetant inditia, quæ ad capturam decernendum sufficere videantur; tunc idem Iudex Ecclesiasticus ex officio, ac nemine etiam requirente, si delinquens sit Clericus, sin vero Laicus, postquam a Curia Sæculari requisitus fuerit, ad ipsius delinquentis extractionem ab Ecclesia, seu loco immuni, implorato etiam ad hoc, quatenus opus sit, auxilio brachij Sæcularis, & cum interventu personæ Ecclesiasticæ ab Episcopo deputandæ devenire teneatur; extractumque ad suos, si tuti, & securi fuerint, sin minus ad Curia Sæcularis Carceres asportari, ibique sub tuta custodia detineri curet, & faciat. = Ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo, quoad inquisitum nondum condemnatum, dictus Iudex Ecclesiasticus ex acquisitis, seu subministratis inditiis ad torturam tantum sufficientibus ab extracto homicidium a præfata Benedicti prædecessoris, & hac nostra constitutionibus exceptum patratum fuisse cognoverit, ad declarationem, quod scilicet de casu ita excepto constet, progrediatur; extractumque si Laicus sit, Ministris, & Officialibus Curia Sæcularis, si autem Clericus, ejus competenti Iudici Ecclesiastico tradere, & consignare possit, ac debeat, exactis tamen, receptisque in actu traditionis, & consignationis hujusmodi a Iudice quidem Sæculari juramento, & ab Ecclesiastico promissione in verbo veritatis de restituendo extractum Ecclesiæ, locove immuni sub pœna excommunicationis latæ sententiæ Nobis, & eidem Romano Pontifici pro tempore existenti reservatæ; quatenus extractus in suis defensionibus, quæ ad tramites Iuris, & ordinationum Apostolicarum ei competunt, præfata elidat, seu diluat inditia, & si illa minime eliserit, sive diluerit, & delinquens repertus fuerit, Iudici suo, scilicet Ecclesiastico in Clericum, Sæculari in Laicum, ut Iuris esse censuerit, animadvertere liceat. = Quoties autem de jam bannito, aut in contumaciam

de las Iglesias, y lugares immunes de los dichos Reos de homicidio executado del modo dicho, los que, o consta ser tales por Autos, o en caso de su fuga se les huviesse condenado en rebeldia, como la entrega de ellos al Juez respectivamente competente de cada uno, se haga por el Tribunal Ecclesiastico en toda forma, y modo de derecho: queremos, y ordenamos, que todas las veces, que al Juez Ecclesiastico, a quien compete, le constasse juridicamente, que algun Lego, o Ecclesiastico processado de homicidio exceptuado, por cuya causa se refugió a alguna Iglesia, o lugar de inmunidad, y alli está recogido, y que sobre la qualidad del delito, y reato del sugeto agressor hay indicios suficientes, para que le mande prender: entonces el mismo Juez Ecclesiastico de Oficio, y sin Requisitoria de otro alguno, (si el delinquente fuesse Clerigo, y si Lego, haviendo precedido Requisitoria del Juez Seglar) deba passar con intervencion de alguna persona Ecclesiastica, deputada a este fin por el Obispo, a la extraccion del mismo delinquente de la Iglesia, o lugar de inmunidad, implorando para ello, si fuere necessario, el Brazo Seglar: y de extraído que sea el Reo, hará el dicho Juez, que le lleven a sus Carceles Ecclesiasticas, si fuessen fuertes, y seguras; y de no serlo, a las del Tribunal Seglar, y alli procurará, que esté preso con toda seguridad, y custodia. = Pero quando de los Autos, que se han substanciado contra el processado, y aún no condenado, llegasse el Juez a formar juicio por los indicios, que ha adquirido, (unicamente bastantes para mandar dar el tormento) que el tal extraído de hecho cometió el homicidio exceptuado, en la forma que se previene en esta nuestra, y en la mencionada Constitucion de Benedicto, nuestro Predecessor, passará desde luego a la declaracion, por la qual se hará constar la realidad del caso assi exceptuado: y hecho esto, hará el Juez de que se entregue el Reo extraído, si fuesse Lego, a los Ministros, y Oficiales del Tribunal Seglar, y si Clerigo, a su Juez Ecclesiastico competente, sacando al tiempo de dicha entrega del extraído juramento del Juez Seglar, y del Ecclesiastico palabra, o promessa *in verbo veritatis* de bolver, o restituir a la Iglesia, o lugar de inmunidad el dicho extraído, so pena de Excomunion *latæ sententiæ* a Nos reservada, y al Sumo Pontifice, que entonces fuere: y esto, para que el extraído en sus defensas, que segun los tramites del Derecho, y Ordenaciones Apostolicas le competen, pueda desvanecer los indicios, y Autos, que huviesse contra él; y en caso de que no los desvaneciesse, y quedasse convencido delinquente, entonces el Juez Ecclesiastico, si fuere Clerigo el delinquente, y si Lego, el Juez Seglar podrá passar a castigarle con las penas, que previene el Derecho. = Mas todas las veces, que se tratará de algun delinquente, o Lego, o Ecclesiastico, ausente, y condenado en rebeldia por cri-

damnato ex causa homicidij superius excepti, sive Laico, sive Ecclesiastico agetur, quilibet Iudex Ecclesiasticus, ut præfertur, competens ad illius Laici nimirum, instante Curia Sæculari, & Clerici ex Officio extractionem ab Ecclesia, locove immuni cum interventu quoque personæ Ecclesiasticæ ab Episcopo deputandæ, ac traditionem suo respective Iudici sicut mox, dispositum est, faciendam procedat, solamque sententiæ contumacialis, & actorum, quibus illa fundatur, exhibitionem ad hoc sufficere decernimus, ut dictus Iudex Ecclesiasticus ex illorum inspectione dumtaxat agnito, num istiusmodi sententia contumacialis legitime, iusteque prolata sit ad formam Constitutionum Apostolicarum pronunciare, ac declarare queat, & debeat, an bannitus, & in contumaciam damnatus consignandus veniat, necne? Exactis pariter, & receptis, quatenus consignetur, a Iudice Sæculari, juramento, si delinquens sit Laicus, ab Ecclesiastico vero, si fuerit Clericus, promissione, ipsum ut supra restituendi Ecclesiæ, locove immuni, sub antedicta pœna excommunicationis, si extractus in suis similiter defensionibus ei ad præscriptum præfatarum Constitutionum Apostolicarum competentibus nullitatem, & injustitiam contumacialis sententiæ prædictæ stenderit, & sceleris inditia diluerit; quod si id præstare nequiverit, & ex eisdem sententia, & actis rite, ac recte gestis, Reus repertus fuerit, Iudex ejus competens sententiam exequi, & quando aliquem in pœna irrogata excessum deprehenderit, etiam moderari valeat; ita quod quæcumque declaratio a prædicto Iudice Ecclesiastico facta in iudicio Ecclesiasticæ immunitatis super consignatione banniti, & in contumaciam damnati, ejusque denegatione nullatenus deservire, & a nemine allegari possit in alio diverso, & separato iudicio, in quo scilicet de præfatæ sententiæ contumacialis executione postmodum disputari contingeret; ad quem effectum dicta declaratio Iudicis Ecclesiastici perinde habeatur, ac si non emanasset; nec ullus ex inde serupulus animo Iudicis competentis in cognoscenda, & definienda validitate, seu nullitate, justitia, seu injustitia ejusdem sententiæ contumacialis ingeratur. = Cum autem inter cætera, quæ in tractatu viginti sex Articulis comprehenso, ac

men de homicidio, arriba exceptuado, qualquier Juez Ecclesiastico, como queda dicho, podrá passar a la extraccion de la Iglesia, o lugar immune del Reo, si fuere Lego, a instancia del Tribunal Seglar; y si Clerigo, de Oficio, y con la intervencion de alguna persona Ecclesiastica, destinada por el Obispo, y assi extraído, podrá entregarle al Juez, que respectivamente le compete, segun queda dispuesto: y la exhibicion sola de la sentencia dada en rebeldía, y de los Autos, en que ella se funda, determinamos, que unicamente baste, para que el dicho Juez Ecclesiastico, despues de haver reconocido si la tal sentencia fue justa, y legitimamente dada, y arreglada a lo que previenen las Constituciones Apostolicas, pueda, y deba pronunciar, y declarar, si el tal delincente, que se halla condenado en rebeldía, debe, o no entregarse al Brazo, y Justicia, a quien respectivamente le compete, sacados igualmente al tiempo de dicha entrega al Juez Seglar el juramento, (si el delincente fuesse Lego) y al Ecclesiastico (si el agressor fuesse Clerigo) palabra, y promessa de bolverle, y restituirle, como queda dicho, a la Iglesia, o lugar de inmunidad, baxo la sobredicha pena de Excomunion; y esto para que el tal extraído en las defensas, que le competen en virtud de dichas Constituciones Apostolicas, pueda probar de nula, e injusta la sentencia, que contra él se dio en rebeldía, y desvanecer assimismo las sospechas, e indicios, que se le huviessen opuesto, para reputarle por Reo del tal delito; y quando él no pudiesse lograrlo, y de la misma sentencia, y Autos substanciados en toda forma, resultasse ser él realmente delincente: en tal caso el Juez, que respectivamente le fuesse competente, puede mandar se execute en él la sentencia; y si la pena por ella impuesta le pareciesse demasiada, podrá tambien moderarla de tal manera, que qualquiera declaracion hecha por el dicho Juez en Juicio de Inmunidad Ecclesiastica, sobre la entrega de la persona condenada en rebeldía, o su denegacion, de ningun modo, y por ningun caso pueda servir, ni alegarse por ninguno en otro diferente, y distinto Tribunal, en el qual acaso sucediesse despues llegarse a disputar sobre la execucion de la tal sentencia dada en rebeldía, para cuyo efecto la dicha declaracion del Juez Ecclesiastico reputese por ninguna, y como si no se huviessse dado, ni de aqui resulte el menor escrupulo en la conciencia del Juez competente en conocer, y fallar el valor, o nulidad, justicia, o injusticia de la tal sentencia dada en rebeldía. = Y como entre otras varias cosas (en que ultimamente venimos, y que constan por el Concordato compuesto de veinte y seis Articulos, firmado, y de parte a parte establecido con mutua, y reciproca ratificacion nuestra, y de nuestro muy amado Hijo en Christo Phelipe, Rey Catholico de las Españas, y ratihabitacion para la perpetuidad del tiempo entre esta Santa

per mutuam, reciprocamque Nostram, & Charissimi in Christo filij nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, ratificationem, ac ratificationem in perpetuum inter Apostolicam hanc Sanctam Sedem, & earundem Hispaniarum Regna firmato, ac constabillito contenta, & concordata fuerunt, prout in nostris desuper in simili forma Brevis die XII. currentis mensis Novembris expeditis Literis uberius continetur, illud quoque concordatum fuerit, ut dispositionem prædictæ Constitutionis nostræ superius insertam, etiam ad Hispaniarum memoratarum Regna, in quibus homicidia frequentissima quoque sunt, extendere, & ampliare de Apostolica benignitate dignaremur. = Nos igitur ad tam exitiale, ac detestabile homicidiorum flagitium, quantum cum Domino possumus, propulsandum, exterminandumque ad vigilantes, prædictam Constitutionem pro universa, ut præmittitur, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ præfatæ ditione a Nobis factam, quoad præinserta in his præsensibus Literis respective ad prædicta Hispaniarum Regna Apostolica autoritate, motu proprio, tenore præsentium extendimus, & ampliamus, atque deinceps omnino, ac inviolabiliter observari præcipimus, & mandamus. = Volumus tamen, ut sicut in nostra ditione Ecclesiastica sola sententiæ contumacialis, & actorum, quibus illa fundatur, exhibitio ad hoc sufficiat, ut dictus Iudex Ecclesiasticus ex illorum inspectione dumtaxat agnito, num sententia contumacialis legitime, justeque prolata sit, ad formam Constitutionum Apostolicarum pronuntiare, ac declarare queat, & debeat, an bannitus, & in contumaciam damnatus consignandus veniat, necne? ita pariter pro Regnis Hispaniarum sola sententiæ contumacialis, & actorum, quibus illa fundatur exhibitio ad hoc sufficiat, ut Iudex Ecclesiasticus ex illorum inspectione dumtaxat agnito num sententia contumacialis legitime, justeque prolata sit ad formam Legum, & Statutorum eorundem Regnorum Hispaniarum pronuntiare, ac declarare queat, ac debeat, an bannitus, & in contumaciam damnatus consignandus veniat, necne. = Decernentes easdem præsentis Literas, & in eis contenta, quæcumque semper, & perpetuo firma valida, & efficacia existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus

Apostolica Sede, y los dichos Reynos de España, segun mas largamente se contiene en nuestras Letras poco ha expedidas en forma de Breve el dia 12. del corriente mes de Noviembre) tambien se llegó a concordar el que nos haviamos de dignar por pura nuestra benignidad Apostolica de estender, y ampliar toda la disposicion, que va arriba inserta, de dicha nuestra Constitucion, igual, y respectivamente a los enunciados Reynos de España, en los quales son assimismo frequentes los homicidios: Nos, pues, tirando a desterrar, y enteramente acabar con tan abominable maldad, como la que se executa por los homicidios, en quanto el Señor nos ayudasse, la misma Constitucion por Nos hecha, y mandada dar, como queda dicho, para todos los Estados, y Dominios de la Santa Iglesia Romana, y en quanto lo que antecedentemente va inserto en estas presentes Letras, por el tenor de ellas mismas, de nuestra autoridad Apostolica, y motu proprio, desde luego lo estendemos, y aplicamos todo ello respectivamente para todos los dichos Reynos de España; y assimismo ordenamos, y mandamos, que a todo ello se le dé a lo adelante exacto, y puntual cumplimiento. = Assimismo queremos, que en la forma, que en nuestros Dominios Eclesiasticos la exhibicion de la sentencia dada en rebeldía, y de los Autos sobre que ella está fundada, unicamente es bastante, conforme queda dicho, para que el Juez Eclesiastico, de reconocido por ellos si la tal sentencia en rebeldía fue bien, y justamente dada, segun lo ordenado, y dispuesto por las Constituciones Apostolicas, pueda, y deba pronunciar, y declarar, si el Reo condenado en rebeldía se deba, o no entregar igualmente en los Reynos de España, la exhibicion de la sentencia assi dada en rebeldía, como de los Autos, sobre que la tal sentencia estriva, tan solamente baste para el efecto de que una vez reconocido por el Juez Eclesiastico, en vista de los dichos Autos, si la tal sentencia en rebeldía fue justa, y legitimamente dada, conforme a las Leyes, y Estatutos de los dichos Reynos de España: pueda, y deba assimismo pronunciar, y declarar, si la persona, que se halla condenada en rebeldía, se deba consignar, o no. = Ultimamente determinamos, y establecemos, que assi estas nuestras presentes Letras, como todo lo en ellas contenido, y expressado, tenga en todo tiempo, tanto en el presente, como en el venidero, toda firmeza, valor, y estabilidad, y que plenaria, y enteramente surta todos sus efectos, y sea inviolablemente guardado, y cumplido por todos, y cada uno de aquellos a quienes toca, o en qualquiera tiempo les pueda tocar: y de esta misma forma, conforme lo dexamos dispuesto, y declarado, y no de otra, se deberá proceder, juzgar, y fallar por qualesquiera Jueces Ordinarios, o Delegados, hasta por los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa

sortiri, & obtinere, atque ab omnibus, & singulis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectavit, plenissime observari; sicque, & non aliter in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac ipsius S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, eorumdemque Cardinalium Congregationes, aliosve quoslibet quacumque præeminentia, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. = Non obstantibus præmissis, aliisque Apostolicis, ac in universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Concilijs editis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, stylis, usibus, & consuetudinibus etiam immemorabilibus, ac quorumcumque prædecessorum nostrorum Literis, Privilegiis, Indultis, & Facultatibus quibusvis etiam dictis Cardinalibus, eorumque Congregationibus, sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibuslibet etiam derogatoriis derogatorijs, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & alijs Decretis, etiam motu, scientia, & potestatis plenitudine similibus, etiam consistorialiter, vel alias quomodolibet in contrarium præmissorum, concessis, confirmatis, & innovatis. = Quibus omnibus, & singulis etiamsi pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. = Volumus autem,

Iglesia Romana, aunque sean Legados a Latere, y en las Congregaciones de los mismos Cardenales, y por otros cualesquiera de qualquiera preeminencia, y autoridad, con que ellos se hallen, y puedan hallarse con el tiempo; a todos los cuales, y a cada uno de ellos, desde aora les quitamos toda facultad de opinar, e interpretar sobre esta materia de otro modo del que aqui va expressado: y si alguno, con qualquiera autoridad, advertida, o inadvertidamente, intentasse hacer lo contrario, desde luego lo damos por nulo, irritado, y de ningun valor, y efecto, sin que nada obste a todo lo que aqui va dispuesto, y ordenado, ni otras cualesquiera Constituciones Apostolicas, como tampoco otras que huviessen Ordinationes, assi generales, como especiales, hechas en cualesquiera Concilios Generales, Provinciales, y Synodales, y aun tambien roboradas con juramento, confirmacion Apostolica, o otra qualquiera estabilidad, y firmeza se les huviessen dado, tampoco cualesquiera Estatutos, Estilos, Usos, y Costumbres, aunque sean de tiempo immemorial, ni Letras algunas de cualesquiera Predecessores nuestros, Privilegios, e Indultos suyos, ni Facultades cualesquiera dadas a los dichos Cardenales, y a sus Congregaciones, sea el tenor, y forma de sus palabras la que fuese, y con cualesquiera Derogatorias tambien de derogatorias, y todas cualesquiera Clausulas, por apretantes, y mas estrechas, que sean, rara vez oídas, e irritantes, ni otros cualesquiera Decretos, aunque huviessen emanando de *scientia, y motu proprio* de plenitud de potestad consistorialmente, o de otra qualquiera manera, que en contrario de lo expressado se huviessen concedido, confirmado, e innovado. = Todas las cuales Constituciones, Ordenaciones, Decretos, &c. y cada una de ellas de por sí, aunque por su total derogacion se debiesse hacer de ellas, y de todos sus tenores, especial, especifica, expressa, e individual mencion, palabra por palabra, y no tan solamente por clausulas generales, que en fin viniessen a decir lo mismo, o otra qualquiera expression, o debaxo de otra qualquiera formalidad particular, que en esto se debiesse guardar teniendo todos los dichos sus tenores, como si palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y guardada toda su formalidad, fuessen aqui expressados, e insertos: teniendolos, pues, aqui en estas nuestras presentes Letras por plena, y suficientemente insertos, y expressados, y dexandolos para otros cualesquiera efectos en su fuerza, y vigor, mas para el presente de las susodichas cosas, arriba ordenadas, por esta vez tan solamente, a todos los dichos Decretos, Ordenaciones, y Constituciones Apostolicas, desde aora especial, y expressamente las derogamos, como otras cualesquiera que huviessen en contrario. = Y assimismo es nuestra voluntad, que pasados veinte y cinco dias despues que estas nuestras Letras se hayan publicado en los Reynos de

ut lapsis viginti quinque diebus, postquam præsentibus Literæ per earundem Hispaniarum Regna ab Ordinario nostro, atque Apostolicæ bujus Sanctæ Sedis in iisdem Hispaniarum Regnis Nuncio publicatæ fuerint, omnes, & singulos in præfatis Regnis existentes perinde arciant, ac si unicuique eorum personaliter, ac nominatim intimatæ fuissent, ut que ipsarum præsentium Literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra illud ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XIV. Novembris M. DCC. XXXVII. Pontificatus nostri Anno octavo. Pro Domino Cardinale Oliverio, Cajetanus Amatus.

España por nuestro Ordinario Nuncio de esta Santa Apostolica Sede, que lo es en ellos, a todas en general, y a cada una de las personas en particular de los mismos Reynos, les obliguen del mismo modo, que si a cada uno de ellos personalmente, y por su propio nombre le fuessen intimadas: y que a los Traslados, o Copias de estas nuestras Letras, aunque sean impressas, como vayan firmadas de mano de algun Notario Publico, y selladas con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dé en todas partes la misma fee en Juicio, y fuera de él, que se les diera a estas originales, caso que presencialmente les fuessen exhibidas, y enseñadas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, en el dia 14. de Noviembre del Año de 1737. y de nuestro Pontificado el Año octavo. Por el Señor Cardenal Oliverio. Cayetano Amado.

[OTRO brebe de Clemente XII con igual fecha que la anterior en que con más extensión se trata de la inmunidad de los asilos y sus causas.]

CLEMENS PAPA XII. Ad perpetuam rei memoriam.

CLEMENTE PAPA XII. Para perpetua memoria de lo aqui contenido.

133 ALLAS Nos per nostras sub plumbo expeditas Literas, nempe IV. Kalendas Februarij, anno Incarnationis Dominicæ M.DCC.XXXIV. Pontificatus nostri anno quinto, ad compescenda, & coercenda, atque ab hac Alma Urbe, totaque in temporali S. R. E. ditone penitus avertenda, & eliminanda homicidia, quæ a viris sanguinum Divini, Humanique Iuris oblitis, incredibili cum immanitate in dies magis, magisque increbrescente sæpissime patrari non sine gravissimo paterni animi nostri dolore, ac mærore inaudiveramus, constitutionem, quæ incipit: = In supremo justitiæ Solio: = promulgavimus; in qua postquam omnes, & singulas constitutiones a fel. rec. Pio II. Paulo II. Sixto IV. Julio II. Leone X. Julio III. Pio IV. Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. Innocentio XI. Innocentio XII. ac Benedicto XIII. & quibusvis alijs Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris adversus homicidas saluberrime editas approbavimus, confirmavimus, & innovavi-

133 POR otras nuestras Letras selladas con sello de plomo, de fecha de 29. de Enero, año de la Encarnacion del Señor de 1734. y el quinto de nuestro Pontificado, expeditas para reprimir, contener, ahuyentar, y exterminar totalmente de esta Sacra Ciudad, y de todos los Dominios temporales de la Santa Iglesia de Roma los homicidios, que no sin gravissimo dolor, y sentimiento de nuestro paternal amor, havia llegado a nuestros oídos cometían frequentissimamente algunos hombres sanguinarios, olvidados del Derecho Divino, y Humano, con increíble crueldad, que cada dia crecia mas, y mas, promulgamos la Constitucion, que empieza: = In supremo justitiæ Solio: = En la qual (despues de haver aprobado, confirmado, y renovado todas, y cada una de las Constituciones utilissimamente publicadas contra los homicidas por los Romanos Pontifices de feliz recordacion, Pio II. Paulo II. Sixto IV. Julio II. Leon X. Julio III. Pio IV. Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. Inocencio XI. Inocencio XII. Benedicto XIII. y otros qualesquiera Predecessores nuestros, las

mus, illasque adversus quemcumque non usum, seu contrarium usum, qui quovis modo prætendi, vel allegari potuisset, restituimus, & plenarie reintegramus, atque deinceps omnino, & inviolabiliter observari præcepimus, ac mandavimus; inter cætera in eadem constitutione contenta hæc præscripta erant tenoris, qui sequitur: & quoniam experimento compertum est, administrationem, ac cursum rectæ, & expeditæ justitiæ, qua Reipublicæ salus præcipue innitur, summopere obturvari, vel ab excessivo numero privilegiatorum vulgariter Patentati Nuncupatorum, vel a minus recta intelligentia privilegiorum concessorum: proinde salvis, firmisque remanentibus Decretis, ac resolutionibus, quæ temporibus fel. patris rec. Urbani Papæ VIII. & dictorum Innocentij XI. ac Innocentij XII. prædecessorum, aut alias quodcumque ea super re emanarunt, volumus, quod Privilegium Fori nemini quorumcumque Privilegiatorum bujusmodi, tam in Urbe, quam in reliquo Statu Ecclesiastico prædictis (Officialibus, aliisque Privilegiatis a Congregatione pro tempore existentium ejusdem S. R. E. Cardinalium contra hæreticam pravitatem Generalium Inquisitorum, ac Ministris necessarijs actu inservientibus Archiepiscopis, Episcopis, ac Ordinariis præfatis, eorumque Curijs dumtaxat exceptis) pro crimine homicidij suffragetur; sed dicti Privilegiati, quatenus Clericali caractere insigniti, Ecclesiasticæ; & quatenus Laici fuerint, Sæculari jurisdictioni subjaceant: reservantes Nobis facultatem declarandi quinam, quotque esse debeant veri Familiares dictorum Archiepiscoporum, Episcoporum, & Ordinariorum, ac Officialium necessarij Curijs Ecclesiasticis verum, & actuale servitium præstantes. Insuper, quia ex illis etiam, qui in sortem Domini vocati sunt, quique alijs irreprehensibilis, & ab omni culpa, & macula immunis vitæ, ac virtutum exemplo prælucere deberent, aliqui interdum reperuntur adeo suæ vocationis immemores, ut impellente humani generis hoste, pluribus etiam homicidijs manus suas cruentare non perhorrescant: Nos perversorum quorumcumque malitiæ obviandum esse, non indulgendum, probe intelligentes, ad istorum quoque frænandam pervicaciam, perpetuo itidem statuimus; quod Clericus primæ Tonsuræ

quales plenariamente reintegramos, y restituimos en ella a su antigua fuerza, y vigor, contra qualquiera no uso, o contrario uso, que de qualquier modo pudiera haverse pretendido, o alegado, ordenando, y mandando, que en adelante se observen absoluta, e inviolablemente) entre lo demás contenido en la misma Constitucion, havia las clausulas del tenor siguiente: = Y por quanto ha enseñado la experiencia, que se perturba sumamente la administracion, y curso de la recta, y pronta justicia, en que principalmente estriva el bien de la Republica, o por el excessivo numero de los Privilegiados, que vulgarmente llaman *Patentados*, o por la menos arreglada inteligencia de los Privilegios concedidos: Por tanto, dexando en su estabilidad, y firmeza los Decretos, y Resoluciones, que en los tiempos de Urbano Papa VIII. y de los referidos Innocencio XI. e Innocencio XII. predecesores (de feliz recordacion) o en otro qualquiera, se huviessen expedido sobre este asunto, queremos, que a ninguno de semejantes Privilegiados, assi dentro de la Ciudad de Roma, como en lo restante de los sobredichos Estados de la Iglesia (a excepcion solamente de los Oficiales, y otros Privilegiados por la Congregacion de Cardenales de la misma Santa Romana Iglesia, Inquisidores Generales contra la heretica perfidia, que por tiempo fuessen, y de los Familiares necesarios, que estuviessen en actual servicio de los Arzobispos, Obispos, y Ordinarios referidos, y Ministros de sus Tribunales) les valga, ni sufrague el Privilegio de el Fuero en el crimen, y causa de homicidio, sino que los tales Privilegiados estén sujetos respectivamente los que tuvieren Orden Clerical, a la jurisdiccion Ecclesiastica, y los Legos a la Seglar, reservandonos la facultad de declarar quales, y quantos deban ser los verdaderos Familiares de los dichos Arzobispos, Obispos, y Ordinarios, y los Oficiales necesarios para el actual, y verdadero servicio de los Tribunales Ecclesiasticos. = Mas, porque tambien de los destinados a la Iglesia, que por esta razon debieran servir de edificacion a los demás, con el exemplo de una vida inculpable, y santas costumbres, se encuentran a veces algunos de tal fuerte olvidados de su caracter, que, instigados del enemigo comun, no se horrorizan de ensangrentar sus manos con muchos homicidios: Nos, entendiendo justamente, que se debe atajar, y no consentir la malicia de qualesquiera hombres malvados, para refienar perpetuamente la perversidad, y ossadia de los sobredichos: = Establecemos assimismo, que el Clerigo de primera Tonsura, que no tiene Beneficio alguno Ecclesiastico, aunque haya observado, y ob-

nullum Beneficium Ecclesiasticum obtinens, tametsi conditiones Clericis hujusmodi a Concilio Tridentino præscriptas servaverit, ac servet; pro duobus tamen homicidijs animo deliberato, & præmeditato per eum patratis, Privilegio Fori, & Canonis, in odium tanti excessus, & ad aliorum terrorem, exuatur, & uti incorrigibilis omnino Sæculari potestati Subjiciatur, ab ea tamquam Laicus legitimis pœnis plectendus: Clericus quoque in Minoribus Ordinibus constitutus, nec pariter Beneficiatus, nec præscripta a Concilio Tridentino Servans, tam celebs, quam conjugatus in causis homicidij dicto Privilegio Fori non gaudeat, eoque privatus remaneat, nec a proprio Episcopo, seu Ordinario repeti, minusque Habitum Clericalem, quem indigne abjecit, reassumere possit, nisi post totaliter expiatam admissi delicti pœnam. Declaratio autem, an Reus ante patratum homicidium requisita a Concilio Tridentino Servaverit, ad Episcopum, aliumve Loci Ordinarium omnino Spectet, non retardata interim delinquentis assecuratione facienda etiam per Iudicem Laicum nomine Ecclesiæ, qui illum pariter Ecclesiæ nomine ad illius dispositionem retinere possit, ac debeat, donec dicta declaratio prodierit, quacumque diversa, ac etiam contraria Iuris Canonici, & Apostolicarum Constitutionum dispositione, seu interpretatione, necnon consuetudine haud refragante. Porro cum idem Benedictus Prædecessor animadvertens homicidia hujusmodi suo etiam tempore increbrescere, nec minus quam alia facinora in celebri Constitutione dicti Gregorij XIV. etiam Prædecessoris quæ incipit. = Cum alias. = Recensita publicæ quieti officere, pro commissi sibi Apostolici Officij debito per prædictam suam anno Incarnationis Dominicæ M.DCC.XXV. sexto Idus Junij cui initium est. = Ex quo Divina. = Evulgatam constitutionem Laicos animo præmeditato, ac deliberato proximum suum interficientes, ab Ecclesiasticæ immunitatis beneficio excluserit, & repulerit, ac pro exclusis atque repulsis haberi voluerit: Nos obgliscentem in dies quorundam Ecclesiasticorum nequitiam, qui, nulla proprij status habita ratione, non raro in adeo nefarium, detestandum quæ crimen prolabantur, ipsorum Gregorij, & Benedicti prædecessorum constitutionibus,

serve las condiciones, que prescribe el Santo Concilio Tridentino a semejantes Clerigos, no obstante, llegando a cometer dos homicidios con animo deliberado, y premeditado, quede desde luego despojado del Privilegio del Fuero, y del Canon, en odio, y detestacion de tanto exceso, y para miedo, y escarmiento de otros, por del todo incorregible, se entregue, y sujete al Brazo Seglar, para que sea castigado como Lego con las penas correspondientes, y legitimas: = De la misma suerte el Clerigo de Menores, que igualmente no tiene Beneficio, ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero, o casado, tampoco goce, en las causas de homicidio, del dicho Privilegio de el Fuero, antes quede privado de él, de suerte, que ni el propio Obispo, u Ordinario pueda defenderle, o pedirle, ni menos bolver a usar él de el Habito Clerical, que abandonó indignamente, sino es que sea despues de haver satisfecho, y cumplido enteramente la pena de su delito: = Pero la declaracion de si el Reo antes de haver hecho el homicidio observó, o no las condiciones, que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al Obispo, u otro Ordinario del Lugar, sin que por esso se retarde asegurar entre tanto al delincente, lo que se ha de hacer tambien por el Juez Lego, en nombre de la Iglesia, a cuya disposicion podrá, y deberá retenerle hasta que se haga la expressada declaracion; y esto no obstante qualquiera otra diversa, o contraria disposicion, interpretacion, y costumbre del Derecho Canonico, y Constituciones Apostolicas. = Y como el mismo Benedicto XIII. nuestro Predecessor, advirtiendole, que semejantes homicidios se frequentaban tambien en su tiempo, y no perturbaban menos la quietud publica, que los otros delitos relacionados en la celebre Constitucion del sobredicho Gregorio XIV. tambien nuestro Predecessor, que empieza: = *Cum alias*, = en cumplimiento del Oficio Apostolico, que tenia a su cargo, por su dicha Constitucion, publicada en el año de la Encarnacion de Nuestro Señor 1725. dia 8. de Junio, que empieza: = *Ex quo Divina*, = excluyó, separó, y quiso, que se tuviessen por excluidas, y separadas del beneficio de la inmunidad Ecclesiastica todas las personas Legas, que con animo deliberado, y premeditado ossassen matar a su proximo: = Nos, para contener la maldad, que se aumenta cada dia, de algunos Ecclesiasticos, que, sin atender las circunstancias de su propio Estado, no pocas veces incurren en tan execrable maldad, y aborrecible delito, adheriendo a las Constituciones de los mismos Gregorio, y Benedicto nuestros Predecesso-

quas supra confirmavimus, atque innovavimus, inbærentes, & quatenus opus sit, criminum in illis exceptorum Reos, immunitate Ecclesiastica nequaquam juvari, iterum decernentes; eamdem Benedicti prædecessoris constitutionem Laicos animo præmeditato, ac deliberato proximum suum, sicut præmittitur, interficientes, a beneficio immunitatis Ecclesiasticæ excludentem, ad ipsos Ecclesiasticos cujuscumque gradus, & Ordinis existant in Urbe, ac in universa ditone Nobis, & Sedi Apostolicæ mediate, vel immediate subjecta homicidium animo similiter præmeditato, ac deliberato patrantes extendimus quoque, & ampliamus; dummodo tamen causa admissi per eos homicidij ab illorum Iudice Ecclesiastico competente cognoscatur, & ab eo, si rei reperti fuerint, citra pœnam sanguinis, ad præscriptum Sacrorum Canonum condigna puniantur animadversione. Ulterius ad varias Doctorum, qui ejusdem Benedicti prædecessoris mentem, quoad personas in dicta ejus constitutione comprehensas interpretari, ac explicare voluerunt, sententias, & opiniones dirimendas, declaramus, homicidij Reos natu minores viginti quinque, majores vero viginti annis, tam Laicos, quam Clericos, atque omnes, & singulos, sive Laicos, sive Clericos, qui mandatum, consilium, instigationem, auxilium cooperativum, aut aliam operam occisori præbuerint, ex quorum singulis pravis actibus homicidium evenerit, in dicta Benedicti prædecessoris constitutione comprehensos esse, ac deinceps censi debere, eamque, quatenus opus sit, ad ipsos pariter extendimus; ita scilicet, ut illorum extractio e loco immuni, atque traditio Curie Sæculari, quoad Laicos, ad ejusdem Curie Sæcularis requisitionem fiat a Curia Ecclesiastica, & Clerici ab ipsa Curia Ecclesiastica ex officio omnino extrabantur juxta normam infra dicendam. Item declaramus omnes, & singulos prædictos, tam Laicos, quam Ecclesiasticos, qui in Urbe, ac ditone præfatis ex causa, & occasione homicidij, etiam in rixa commissi cum armis, seu instrumentis suapte natura aptis ad occidendum inquisiti, & processati, vel in contumaciam banniti, & condemnati fuerint, dummodo homicidium non fuerit casuale, vel ad propriam defensionem, immunitatis præfatae be-

res, que arriba confirmamos, y renovamos, y en quanto sea necesario, estableciendo de nuevo, que los Reos de los delitos exceptuados en ellas de ninguna manera puedan defenderse con la Immunidad Ecclesiastica: = Estendemos tambien, y ampliamos la misma Constitucion de Benedicto, Predecessor nuestro, que excluye del beneficio de la inmunidad Ecclesiastica a los Legos, que con animo premeditado, y deliberado matan a su proximo, segun se ha dicho, a todos los Ecclesiasticos, de qualquier Grado, y Orden que sean, assi en la Ciudad de Roma, como en todos los Dominios sujetos mediata, o inmediatamente a Nos, y a la Silla Apostolica, que con igual animo premeditado, y deliberado cometan algun homicidio; con tal, que de la causa del assi cometido por ellos conozca su Juez Ecclesiastico competente, el qual hallandolos Reos, proceda (fuera de la pena de sangre) a el condigno castigo, conforme a los Sagrados Canones. = Demás de esto, para evitar las sentencias, y varias opiniones de los Doctores, que han querido interpretar, y explicar la voluntad del mismo Benedicto, Predecessor, en quanto a las personas comprehendidas en su dicha Constitucion: = Declaramos, que los Reos de homicidio, que fuessen menores de veinte y cinco años, pero mayores de veinte, assi Legos, como Clerigos, y todos, y cada uno, ya Seglares, ya Ecclesiasticos, de los que huviessen contribuido al matador con mandato, consejo, induccion, auxilio cooperativo, u otro favor, y ayuda, de cuyos iniquos actos, o de qualquiera de ellos huviessen resultado el homicidio, están comprehendidos en la dicha Constitucion de Benedicto, predecessor, y en adelante se debe juzgar assi, y en quanto sea necesario la estendemos a ellos igualmente; pero de manera, que su extraccion del lugar immune, y entrega al Brazo Seglar, se ha de hacer, en quanto a los Legos, por el Tribunal Ecclesiastico, a requerimiento del Seglar, y a los Clerigos los ha de extraer solamente el mismo Tribunal Ecclesiastico, de officio, en la forma que se dirá después. = Tambien declaramos, que todos, y cada uno de los sobredichos, assi Legos, como Ecclesiasticos, que en la Ciudad de Roma, y Dominios expresados fuessen indiciados, y processados, o en rebeldía llamados por edictos, o pregones, y condenados por causa, y motivo de homicidio, aunque sea hecho en pendencia con armas, o instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como el homicidio no sea casual, o por la propria defensa, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la Immunidad. = Y para que la extraccion de las Iglesias, y otros lugares im-

neficio minime etiam gaudere. = Utque Reorum ratione homicidij, ut præfertur excepti Inquisitorum, seu bannitorum, & in contumaciam condemnatorum extractio ab Ecclesijs, alijsque locis immunibus, atque traditio suo cuique Iudici competenti legitimis modo, & forma a Curia Ecclesiastica fiant; volumus, & ordinamus, ut quotiescumque Iudici Ecclesiastico competenti innotuerit, aliquem Laicum, seu Ecclesiasticum ex causa homicidij excepti inquisitum, atque processatum ad Ecclesiam, seu locum immunem confugisse, ibique moram trahere, ac ea super delicti qualitate, ac personæ reitate subministrata, vel acquisita suppetant inditia, quæ ad capturam decernendam sufficere videantur; tunc idem Iudex Ecclesiasticus ex officio, ac nemine etiam requirente, si delinquens sit Clericus, sin vero Laicus, postquam a Curia Sæculari requisitus fuerit, ad ipsius delinquentis extractionem ab Ecclesia, seu loco immuni, implorato etiam ad hoc, quatenus opus sit, auxilio Brachij Sæcularis, & cum interventu personæ Ecclesiasticæ ab Episcopo deputandæ devenire teneatur; extractumque ad suos, si tuti, & securi fuerint, sin minus ad Curia Sæcularis Carceres asportari, ibique sub tuta custodia detineri curet, & faciat. = Ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo, quoad inquisitum nondum condemnatum, dictus Iudex Ecclesiasticus ex acquisitis, seu subministratis inditijs ad torturam tantum sufficientibus ab extracto homicidium, a præfata Benedicti prædecessoris, & hac nostra constitutionibus exceptum, patratum fuisse cognoverit, ad declarationem, quod scilicet de casu ita excepto constet, progrediatur; extractumque si Laicus sit, Ministris, & Officialibus Curia Sæcularis, si autem Clericus, ejus competenti Iudici Ecclesiastico tradere, & consignare possit, ac debeat, exactis tamen, receptisque in actu traditionis, & consignationis hujusmodi, a Iudice quidem Sæculari juramento, & ab Ecclesiastico promissione in verbo veritatis de restituendo extractum Ecclesiæ, locove immuni sub pœna excommunicationis latæ sententiæ Nobis, & eidem Romano Pontifici pro tempore existenti reservatæ; quatenus extractus in suis defensionibus, quæ ad tramites Iuris, & ordinationum Apostolicarum ei competunt,

munes de los Reos processados, fugitivos o llamados por edictos, y condenados en rebeldía por causa de homicidio executado del modo dicho, y assimismo la entrega a su Juez respectivamente competente, se haga por el Tribunal Ecclesiastico en forma, y modo legitimo: queremos, y ordenamos, que todas las veces que le conste al Juez Ecclesiastico competente, que algun Lego, o Ecclesiastico, indiciado, y processado por causa de homicidio exceptuado, se refugió a la Iglesia, o lugar de inmunidad, donde permanece, y que sobre la qualidad del delito, y reato de la persona se encuentran los indicios, subministrados, o adquiridos, que parezcan suficientes para determinar la prison, entonces el mismo Juez Ecclesiastico de oficio sin requerimiento de otro alguno, siendo el delincuente Clerigo, y siendo Lego, despues de que sea requerido por el Tribunal Seglar, esté obligado a proceder, con la intervencion de alguna persona Ecclesiastica, deputada a este fin por el Obispo, a la extraccion del mismo delincuente de la Iglesia, o lugar immune, implorando tambien para esto, si fuere necesario, el auxilio del Brazo Seglar; y assi extraído, hará que se conduzca a sus Carceles, si fuessen fuertes, y seguras, y no lo siendo, a las del Tribunal Seglar, cuidando de que esté preso en ellas con toda seguridad, y custodia. = Pero quando de la Sumaria, y Autos principiados contra el indiciado, y aun no condenado, llegasse el dicho Juez Ecclesiastico a formar juicio por los indicios adquiridos, o subministrados, unicamente suficientes para el tormento, que el tal extraído cometió el homicidio exceptuado, segun se previene en las referidas Constituciones de Benedicto, Predecessor, y en esta nuestra, passará desde luego a declarar, que consta en bastante forma del delito assi exceptuado, y podrá, y deberá entregar el extraído, si es Lego, a los Ministros, y Oficiales del Tribunal Seglar, y si es Clerigo, a su Juez Ecclesiastico competente, recibiendo, y tomando en el acto de la entrega juramento del Juez Seglar, y del Ecclesiastico promessa *in verbo veritatis* de restituir el extraído a la Iglesia, o lugar immune, so pena de Excomunion a Nos reservada, y al Sumo Pontifice, que por tiempo fuere, para en el caso de que el extraído en sus defensas, que segun los terminos del Derecho, y Ordenaciones Apostolicas le competen, desvanezca, y dissuelva los sobredichos indicios, que resultaron contra él; pero si de ningun modo los desvaneciére, ni dissolviere, y se hallare ser delincuente, podrá el Juez Ecclesiastico, si fuere Clerigo, y el Seglar, si fuere Lego, passar a castigarle conforme a Derecho. Mas todas las ve-

præfata elidat, seu diluat inditia, & si illa minime eliserit, sive diluerit, & delinquens repertus fuerit, Iudici suo, Scilicet Ecclesiastico in Clericum, Sæculari in Laicum, ut Iuris esse censuerit, animadvertere liceat. = Quoties autem de jam bannito, aut in contumaciam damnato ex causa homicidij superius excepti, sive Laico, sive Ecclesiastico agetur, quilibet Iudex Ecclesiasticus, ut præfertur, competens ad illius Laici nimirum instante Curia Sæculari, & Clerici ex Officio extractionem ab Ecclesia, locove immuni cum interventu quoque personæ Ecclesiasticæ ab Episcopo deputandæ, ac traditionem suo respective Iudici sicut mox, dispositum est, faciendam procedat, solamque sententiæ contumacialis, & actorum, quibus illa fundatur, exhibitionem ad hoc sufficere decernimus, ut dictus Iudex Ecclesiasticus ex illorum inspectione dumtaxat agnito, num istiusmodi sententia contumacialis legitime, justeque prolata sit ad formam Constitutionum Apostolicarum pronunciare, ac declarare queat, & debeat, an bannitus, & in contumaciam damnatus consignandus veniat, necne? Exactis pariter, & receptis, quatenus consignetur, a Iudice Sæculari juramento, si delinquens sit Laicus, ab Ecclesiastico vero, si fuerit Clericus, promissione ipsum, ut supra, restituendi Ecclesiæ, locove immuni, sub antedicta poena excommunicationis, si extractus in suis similiter defensionibus ei ad præscriptum præfatarum Constitutionum Apostolicarum competentibus nullitatem, & injustitiam contumacialis sententiæ predictæ ostenderit, & sceleris inditia diluerit; quod si id præstare nequiverit, & ex eisdem sententia, & actis rite, ac recte gestis, Reus repertus fuerit, Iudex ejus competens sententiam exequi, & quando aliquem in poena irrogata excessum deprehenderit, etiam moderari valeat: ita quod quæcumque declaratio a prædicto Iudice Ecclesiastico facta in iudicio Ecclesiasticæ immunitatis super consignatione banniti, & in contumaciam damnati, ejusque denegatione nullatenus deservire, & a nemine allegari possit in alio diverso, & separato iudicio, in quo scilicet de præfate sententiæ contumacialis executione postmodum disputari contingeret; ad quem effectum dicta declaratio Iudicis Ecclesiastici perinde habeatur, ac si non ema-

ces que se trate del fugitivo, o condenado en rebeldía, sea Lego, o Ecclesiastico, por causa del homicidio arriba exceptuado, qualquiera Juez Ecclesiastico competente, en la forma que se ha dicho, proceda a su extraccion de la Iglesia, o lugar immune, si es Lego, a instancia del Tribunal Seglar, y si Clerigo, de oficio, y con la intervencion de la persona Ecclesiastica destinada por el Obispo, y assimismo a hacer la entrega a su respectivo Juez, de la manera que queda dispuesto: y sola la exhibicion de la Sentencia dada en rebeldía, y de los Autos en que ella se funda, determinamos sea suficiente, para que reconociendo el dicho Juez Ecclesiastico unicamente en vista de ellos, si la tal sentencia dada en rebeldía fue justa, y legitima-mente proferida, segun la forma de las Constituciones Apostolicas, pueda, y deba pronunciar, y declarar si el fugitivo, y condenado en rebeldía deba, o no entregarse, tomando igualmente, en caso de hacerse la entrega, juramento del Juez Seglar, si el delincente es Lego, y promessa del Ecclesiastico, si fuere Clerigo, de que le restituirán a la Iglesia, o lugar immune, como se ha dicho, baxo la expressada pena de Excomunion, si el extraído assimismo en sus defensas, que le competen conforme a las referidas Constituciones Apostolicas, mostrasse la nulidad, e injusticia de la mencionada sentencia dada en rebeldía, y desvaneciesse los indicios del delito, lo qual si no pudiere conseguirlo, y resultare Reo por la misma sentencia, y Autos bien, y legalmente substanciados, podrá su Juez competente executar la sentencia, y tambien moderarla quando hallasse algun exceso en la pena impuesta en ella: de suerte, que qualquiera declaracion hecha por el sobredicho Juez Ecclesiastico en el Juicio de la Immunidad Ecclesiastica, sobre la entrega del fugitivo llamado por edictos, y condenado en rebeldía, no pueda servir, ni alegarse por ninguno en otro diverso, y separado Juicio, en que acontezca despues disputarse de la execucion de la referida sentencia dada en rebeldía, para cuyo efecto la dicha declaracion de el Juez Ecclesiastico se ha de reputar del mismo modo, que si no hubiera sido pronunciada, sin que por esso le quede ningun escrupulo al Juez competente en el conocimiento, y determinacion de la legitimidad, o nulidad, justicia, o injusticia de la misma sentencia daña en rebeldía. = Y como entre otras cosas contenidas, y ajustadas en el Concordato compuesto de veinte y seis Articulos, hecho, y establecido con mutua, y reciproca ratificacion nuestra, y de nuestro muy amado en Christo Hijo Phelipe, Rey de las Españas, y ratihabicion para

nasset; nec ullus ex inde serupulus animo Iudicis competentis in cognoscenda, & definienda validitate, seu nullitate, justitia, seu injustitia ejusdem sententiæ contumacialis ingeratur. = Cum autem inter cætera, quæ in tractatu viginti sex Articulis comprehenso, ac per mutuam, reciprocamque Nostram, & Charissimi in Christo Filij nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici ratificationem, ac ratihibitionem in perpetuum inter Apostolicam hanc Sanctam Sedem, & earumdem Hispaniarum Regna firmato, ac constabilito contenta, & concordata fuerunt, prout in nostris desuper in simili forma Brevis die XII. currentis mensis Novembris expeditis Literis uberius continetur, illud quoque concordatum fuerit, ut dispositionem prædictæ Constitutionis nostræ superius insertam, etiam ad Hispaniarum memoratarum Regna, in quibus homicidia frequentissima quoque sunt, extendere, & ampliare de Apostolica benignitate dignaremur: = Nos igitur ad tam exitiale, ac detestabile homicidiorum flagitium, quantum cum Domino possumus, propulsandum, exterminandumque ad vigilantes, prædictam Constitutionem pro universa, ut præmittitur, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ præfatæ ditione a Nobis factam, quoad præinserta in his præsensibus Literis respective ad prædicta Hispaniarum Regna, Apostolica auctoritate, motu proprio, tenore præsentium extendimus, & ampliamus, atque deinceps omnino, ac inviolabiliter observari præcipimus, & mandamus. = Volumus tamen, ut sicut in nostra ditione Ecclesiastica sola sententiæ contumacialis, & actorum, quibus illa fundatur exhibitio, ad hoc sufficiat, ut dictus Iudex Ecclesiasticus, ex illorum inspectione dumtaxat agnito num sententia contumacialis legitime, justeque prolata sit, ad formam Constitutionum Apostolicarum, pronunciare, ac declarare queat, & debeat, an bannitus, & in contumaciam damnatus consignandus veniat, necne? ita pariter pro Regnis Hispaniarum sola sententiæ contumacialis, & actorum quibus illa fundatur exhibitio, ad hoc sufficiat, ut Iudex Ecclesiasticus, ex illorum inspectione dumtaxat agnito num Sententia contumacialis legitime, justeque prolata sit ad formam Legum, & Statutorum eorumdem Regnorum Hispaniarum, pronunciare, ac declarare

siempre entre esta Santa Apostolica Silla, y los dichos Reynos de España, de la manera que mas plenamente se contiene en nuestras Letras poco ha expedidas en semejante forma de Breve en el dia 12. del corriente mes de Noviembre, se convino tambien, que nos haviamos de dignar, por benignidad Apostolica, de estender, y ampliar a los Reynos de España, en los quales son del mismo modo frequentissimos los homicidios, la disposicion de nuestra citada Constitucion arriba inserta, segun en ella se contiene: = Nos, pues, atendiendo en quanto podemos con el Señor a desterrar, y exterminar tan perjudicial, y abominable delito de homicidios, de nuestra autoridad Apostolica, motu proprio, y por el tenor de las presentes Letras, estendemos, y ampliamos la referida Constitucion por Nos hecha para todos los Dominios de la Santa Romana Iglesia, en todo lo antecedentemente inserto, a los Reynos de España respectivamente, y ordenamos, y mandamos, que en adelante se observe, y guarde en ellos entera, e inviolablemente. = Queremos assimismo, y mandamos, que assi como en nuestros Dominios Ecclesiasticos la sola exhibicion de la sentencia dada en rebeldía, y de los Autos en que ella se funda es suficiente para que reconociendo el dicho Juez Ecclesiastico unicamente en vista de ellos, si la sentencia en rebeldía fue justa, y legitimamente pronunciada, segun la forma de las Constituciones Apostolicas, pueda, y deba declarar si el fugitivo condenado en rebeldía se haya de entregar, o no: de la misma suerte en los Reynos de España sola la exhibicion de la sentencia dada en rebeldía, y de los Autos en que ella se funda, sea suficiente para que el Juez Ecclesiastico, reconociendo unicamente, en vista de ellos, si la sentencia en rebeldía fue justa, y legitimamente pronunciada conforme a las Leyes, y Establecimientos de los mismos Reynos de España, pueda, y deba declarar, y determinar si el fugitivo condenado en rebeldía se deba, o no entregar. = Determinando, que las presentes Letras, y cada cosa de lo en ellas contenido, sea, y permanezca perpetuamente firme, valido, y de total eficacia, surta, y tenga su completo, y plenario efecto, y se observe exactissimamente por todos, y cada uno de aquellos a quien pertenece, o puede pertenecer en qualquier tiempo: y en esta forma, y no de otra manera, se ha de juzgar, y determinar en lo expressado por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y tambien los Auditores de las Causas del Sacro Palacio Apostolico, y los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aunque sean Legados a Latere, y por las Congregaciones de los mismos Cardenales, y

queat, ac debeat, an bannitus, & in contumaciam damnatus consignandus veniat, necne. = Decernentes easdem præsentis Literas, & in eis contenta, quæcumque Semper, & perpetuo firma, valida, & efficacia existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, atque ab omnibus, & singulis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectavit, plenissime observari: sicque, & non aliter, in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac ipsius S.R.E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, eorumdemque Cardinalium Congregationes, aliosve quoslibet quacumque præeminencia, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & autoritate judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari: = Non obstantibus præmissis, aliisque Apostolicis, ac in universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Concilij editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, stylis, usibus, & consuetudinibus etiam immemorabilibus, ac quorumcumque prædecessorum nostrorum Literis, Privilegiis, Indultis, & Facultatibus quibusvis etiam dictis Cardinalibus, eorumque Congregationibus, sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibuslibet etiam derogatoriis derogatorijs, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & alijs Decretis, etiam motu, scientia, & potestatis plenitudine similibus, etiam consistorialiter, vel alias quomodolibet in contrarium præmissorum, concessis, confirmatis, & innovatis. = Quibus omnibus, & singulis etiamsi pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur,

todos los demás de qualquiera preeminencia, y potestad que sean, y fueren, privandoles, y a cada uno de ellos, de la facultad de opinar, e interpretar de otro modo; y si alguno sobre este assunto, con qualquiera autoridad, advertida, o inadvertidamente, intentasse hacer lo contrario, desde luego lo declaramos nulo, irritado, de ningun valor, ni efecto: = Sin que a lo arriba dispuesto obsten, ni embaracen otros Ordenamientos, y Constituciones Apostolicas, especiales, o universales, promulgadas en Concilios Generales, Provinciales, y Synodales, aunque estén afianzadas con juramento, confirmacion Apostolica, u otra qualquiera firmeza, como ni tampoco los estilos, usos, y costumbres, aunque sean immemorables, ni las Letras, Privilegios, Indultos, y Facultades qualesquiera, tambien las dadas a los dichos Cardenales, y sus Congregaciones, no obstante que sea el tenor, y forma de las palabras el que fuere, y contenga todo genero de clausulas, y las derogatorias de derogatorias, y otras singulares, por mas eficaces estrechas, rara vez oidas, e irritantes que sean, ni otros Decretos, aunque huviessen procedido de *motu proprio*, cierta ciencia, plenitud de potestad consistorialmente, o que de qualquiera otra manera se hayan concedido, confirmado, y renovado en contrario de lo antes referido. = Todas las quales, y cada una de ellas, no obstante que para derogarlas se huviessen de hacer especifica, y expresa mencion de todo su contexto, palabra por palabra, y no por clausulas generales, aunque significassen lo mismo, o que se huviessen de hacer otra qualquiera expression, o que se necesitasse de alguna determinada formalidad, teniendo por plena, y suficientemente expresados semejantes contextos, como si palabra por palabra, sin la menor omission, y observada la formalidad prevenida, se especificassen, e insertassen en las presentes, dexandolas para otros efectos en su fuerza, y vigor, las derogamos expresa, y especialmente para todo lo arriba dispuesto por esta sola vez, como tambien qualesquiera otras, que huviessen en contrario. = Queremos finalmente, que passados veinte y cinco dias despues de que nuestro Ordinario Nuncio, y de esta Santa Silla Apostolica en los Reynos de España, haya publicado en ellos las presentes Letras, obliguen a todos, y cada uno de los residentes en los expressados Reynos, de la misma manera que si se les notificassen a cada uno de ellos en su persona, y por su propio nombre; y que a los traslados, o exemplares de estas nuestras Letras, aunque sean impresos, como estén firmados de algun Notario Publico, y autorizados con el Sello de alguna persona Ecle-

& insererentur, præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. = Volumus autem, ut lapsis viginti quinque diebus, postquam præsentibus Literæ per earundem Hispaniarum Regna ab Ordinario nostro, atque Apostolicæ bujus Sanctæ Sedis in iisdem Hispaniarum Regnis Nuncio publicatæ fuerint, omnes, & singulos in præfatis Regnis existentes perinde accient, ac si unicuique eorum personaliter, ac nominatim intimatæ fuissent, ut que ipsarum præsentium Literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra illud ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanct. Mariam Majorem sub Anulo Piscatoris, & die XIV. Novembris M.DCC.XXXVII. Pontificatus nostri anno octavo Pro Domino Cardinale Oliverio, Cajetanus Amatus.

siastica constituida en Dignidad, se les dé en todas partes la misma fee en Juicio, y fuera de el, que se daria a las presentes originales, siendo exhibidas, o mostradas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, en el dia 14. de Noviembre de 1737. y de nuestro Pontificado el año octavo. Por el Señor Cardenal Oliverio. Cayetano Amado.

El Doctor Don Juan Antonio Perez de Arellano, por la gracia de Dios, y de la Santa Silla Apostolica, Obispo de Casia, Sufraganto de Toledo, del Consejo de su Magestad, &c. certifico, que la presente copia, y traslado impresso en Lengua Latina, y traducido en idioma Castellano, conviene en todo con las Letras originales expedidas por su Santidad; y para que judicial, y extrajudicialmente hagan fe como en ellas se previene, lo firmé, y sellé con el Sello de mis Armas en Madrid a cinco dias de Marzo, año de mil setecientos y quarenta.

[* REAL Instrucción de Phelipe V del año 1740 en que dan las reglas que deben observarse por las Santas Hermandades de Ciudad Real, Talavera y Toledo para su gobierno y la administración de ministros.] (Nov. Recop. 12, 35, 27.)

134 DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que por Don Bernardo Santos Calderon de la Barca, del nuestro Consejo, y Fiscal de lo Criminal en él, en veinte y nueve de Octubre del año proximo pasado, se nos representó, que con motivo del abuso, y desorden, que se experimentaba en los Ministros de las Santas Hermandades de Toledo, Ciudad-Real, y Talavera, se havia tratado de algun remedio en el de mil setecientos y quince, para lo que se formó interrogatorio por la referida Hermandad de Ciudad-Real, de las calidades, y circunstancias, que debian preceder para su eleccion, y admission, lo que se mandó observar por todas; y no habiendo bastado, en el de setecientos diez y siete se procuró ocurrir a los graves daños que se experimentaban: Y con efecto se libró Provision en nueve de Marzo de dicho año de diez y siete, para que por las Hermandades se recogiesen dentro de dos meses todos, y qualesquier Titulos que se

huviessen despachado, y que en los nombramientos, que en adelante huviessen de hacer, fuesse precediendo el dar cuenta al nuestro Consejo, para dar la providencia conveniente en orden a su aprobacion; y aun parecia (segun lo que se comprehendia de lo que havia pedido el nuestro Fiscal) se havia dado orden para que se remitiessen las causas de dichas Hermandades, con sus consultas, y en apelacion, conforme a los Privilegios con que se hallaban, lo que, en considerable perjuicio de las mismas Hermandades, y del bien publico, no parecia havia sido bastante para el correspondiente remedio, y debido efecto, pues en cinco de Mayo del año passado de mil setecientos y treinta y tres, la Hermandad de Ciudad-Real havia representado al nuestro Consejo (y no era poco fundamento para tan continuadas desordenes) el que estuviessen en poder de los Escrivanos la impression de Titulos, y Sellos; por lo que en Decreto de once de Noviembre de dicho año se havia mandado se recogiesen los Titulos, e impression de poder de los Escrivanos, u otra qualquier persona donde se hallassen, con otras providencias, todas respectivas a la precaucion de tantos inconvenientes, y daños, que se experimentaban en esta materia; y habiendo ocurrido el que por Don Manuel de Saracha Salazar se pidiesse Auxiliatoria de los Titulos de Ministro Superior de la Hermandad de Ciudad-Real, y hecho el informe correspondiente: el nuestro Consejo, en inteligencia de todo lo referido, libró la Auxiliatoria por Decreto de veinte y seis de Abril de setecientos y treinta y cinco, sin que sirviesse de exemplar, mandando por punto general desde dicho dia veinte y seis en adelante, no se admitiessen semejantes instancias por los Escrivanos de Camara de los de él, y las que estuviessen pendientes se recogiesen, y pusiessen en el Oficio de Gobierno con las que paraban en él: de que se les dio aviso en el dia treinta de dicho mes, desde cuyo tiempo se havia observado lo resuelto hasta el presente, en que por el nuestro Consejo se havian librado algunas Auxilatorias, y en su inteligencia el nuestro Fiscal daba el correspondiente curso a estos Expedientes, pero advirtiendose en ellos, no procedian las Hermandades, especialmente la de Ciudad-Real, que se reconocia en los muchos que expedia, la gran facilidad, y poco cuidado que tenia en ello, observando en todos primero las reglas hasta aqui dadas, pues los mas venian sin preceder las informaciones, conforme al Interrogatorio citado de el año de diez y siete, y en los mas de los Titulos ponía el Secretario de la Hermandad de Ciudad-Real al pie de ellos, havia de auxiliarse por el nuestro Consejo, o por la nuestra Chancillería donde tocasse, de manera, que era verosimil, que con el recurso a esta, huviessen excessivo numero de Ministros. En cuyo estado, y debiendose tener particular atencion en materia tan importante, que mirasse a la conservacion de estas Hermandades, la que se asseguraria solamente con que los sugetos, y personas de quien se valiessen fuessen de toda integridad, satisfaccion, y zelo al servicio de ambas Magestades, que su mayor lustre, y estimacion dependia en el acierto de las personas que le manejasen, para que su caracter, e inteligencia afianzasse, y asegurasse el cumplimiento de su instituto, y que si esto se llegaba a establecer con las superiores providencias de el nuestro Consejo, produciría en el Reyno ventajosas utiles consecuencias: en esta consideracion, y en atencion a todo lo referido, nos suplicó fuessemos servido mandar, que las Hermandades de Ciudad-Real, Toledo, y Talavera, informassen con la mayor brevedad, y justificacion quantos Ministros tenian al presente nombrados, con especialidad en el expressado año proximo passado, qué sugetos eran, su vecindad, y demás circunstancias, en qué modo, y forma se podrian reducir dichos Ministros a numero cierto, con lo demás que tuviessen por conveniente, en orden al mejor gobierno, lustre, estimacion de ellos; y en el inter que por el nuestro Consejo otra cosa no se mandasse, se les previniesse no despachassen Titulo alguno, y se observasse por aora lo resuelto por el nuestro Consejo en el mencionado Decreto de veinte y seis de Abril de setecientos treinta y cinco; y que tambien se diesse la orden conveniente a las nuestras Chancillerías, para que no despachassen en tiempo alguno las Auxilatorias de Titulos de Quadrilleros, y Comissarios de dichas Hermandades, y venidos que fuessen los informes, se le passasse todo, para que en su vista pudiesse pedir lo que tuviessen por conveniente. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron el citado dia veinte y nueve de Octubre, mandaron se executasse como lo pidió el nuestro Fiscal, a cuyo fin se expidiessen las Ordenes, y Despachos correspondientes, como se practicó. Y habiendose remitido los informes hechos por las tres Santas

Hermandades de las Ciudades de Toledo, Ciudad-Real, y Villa de Talavera en virtud de lo que se les previno, visto por los de él, mandaron passasse al nuestro Fiscal, quien en su consecuencia formó, y presentó la Instruccion, que dice assi: Primeramente, que qualesquiera Personas, que intentaren ser Ministros de dichas Hermandades, han de justificar son hombres limpios, Christianos viejos, descendientes de tales, de buena vida, y costumbres, habidos, y reputados por tales, para lo que presentarán su Fee de Bautismo. Que no han sido processados por hurtos, robos, infamias, ni delitos de casos de Hermandad, ni otros algunos. Que no han exercido, ni exercen, ni sus padres, y abuelos, oficio vil, como de Cortador, Mesonero, Ventero, y otros semejantes, y demás que se consideren con ovice, al exercicio, y encargo de Jueces Comissarios de la Santa Hermandad. Que tienen bastante caudal para mantener Cavallo, y Armas con que servir dichos empleos, y estar prontos para siempre, y quando se ofrezca alguna empresa propia de el instituto de la Santa Hermandad. Que los Pretendientes han de especificar el Lugar de su nacimiento, la vecindad de que se compone: si hay algun otro Ministro en él, de la Hermandad donde solicita serlo, u de las otras. Que para su solicitud hayan de acudir por sí, o su Procurador, o remitiendo Memorial a la Hermandad, y su Cabildo, con expression de las señas del Pretendiente, y demás conducentes. Que la justificacion, e informaciones se han de hacer ante los Jueces, y Justicias Ordinarias de los Pueblos donde sean vecinos los Pretendientes, para lo que se remitirá por los Alcaldes del Tribunal copia de estos Capítulos, e Instruccion, rubricada de qualquiera de sus Escrivanos, con fecha del dia, mes, y año: se presentará ante dichas Justicias, y executado, se dé traslado al Procurador Syndico, si lo huviere, o al que hiciesse sus veces, y con lo que dixere, y el informe reservado, que sobre todo hará la Justicia, lo remitirá original a los Alcaldes, y Hermanos de dicha Hermandad, los que en su vista expedirán al Titulo, si lo tuvieren por conveniente, acompañandolo con Testimonio en relacion de dichas diligencias, y reservará en sí las originales, destinando lugar para su custodia. Que ninguno pueda exercer, ni usar de dichos Titulos, Privilegios, y Regalías a él pertenecientes sin preceder la justificacion de los antecedentes Capítulos, en los que, ni parte alguna de ellos, puedan las Hermandades dispensar, reservandose esto solo al Consejo, sin cuya Aprobacion, y Auxiliatoria ninguno exerza, ni pueda exercer, ni las Justicias les den cumplimiento, ni auxilio, antes procedan contra los Sugetos, que se justifique exercen sin las antecedentes circunstancias, y consultandolo al Consejo. Que los Sellos, e impression de Titulos no se dexen al arbitrio de los Escrivanos, ni otro Particular, sino que se pongan en el Archivo de la Hermandad, o en su Sala Capitular, haviendo para ello lugar commodo, como de almario, caxon, arca, o cosa semejante, en donde estén con todo resguardo baxo de tres llaves, que han de tener, y distribuirse entre un Alcalde, el Archivero, y el Escrivano, donde se saquen dichos Titulos con todo cuidado, y quenta, no mas que los que se necessitaren, conforme los Pretendientes que entreguen al Escrivano para que se estienda; y hecho, se lleven a Junta, que para ello se celebrará, en la que se firmen, sellen, y anoten en los Libros, procurando en esto la mayor vigilancia, para que se eviten los perjuicios, y fraudes que pueden cometerse, y que ya se han experimentado, segun ha entendido el Consejo. Que los Quadrilleros, Ministros superiores, y Dependientes tengan obligacion de dar cuenta, y razon todos los años a sus respectivas Hermandades de lo que huvieren practicado, y hecho en cumplimiento de su instituto, y estas cuiden, y vigilen por todos los medios en justificacion, e inteligencia de los que sean utiles, y convenientes; y en su vista, hallando que alguno no lo es, o no cumple, darán cuenta al Consejo para que se tome providencia, obrando en esto con la mayor madurez, reflexion, y cuidado: con apercebimiento, que en caso de la noticia de la inhabilidad de el Ministro, o Quadrillero, y la falta de su aviso al Consejo, tomará la providencia mas seria que corresponda. Que dichas tres Hermandades al principio de cada un año representen, y den cuenta al Consejo de quanto en el antecedente proximo passado huvieren practicado sus Ministros en seguimiento, y prisiones de Reos, causas de estos, y demás que tuvieren por conveniente, con expression de quien las ha executado, y señalado mas en cumplimiento de su obligacion, entendiendose esto, sin perjuicio de que, quando ocurra algun caso grave en el intermedio, lo participen al Consejo tambien, para que assi se tenga en él la noticia general de todo, y puedan darse las

ordenes convenientes al mejor gobierno, y administracion de justicia. Que no se admita Pretendiente, ni se libre Título para los Pueblos de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca; pero en caso que algun Ministro de dichas Hermandades transite por los Pueblos de dicha Corona de Aragon exerciendo su oficio, y en seguimiento de Reo, han de auxiliarle, y asistirle las Justicias en él. Madrid, y Mayo, quince de mil setecientos y quarenta. Y vista por los de el nuestro Consejo la Instruccion referida, con lo demás que expuso el nuestro Fiscal en Pedimento de quince de Mayo proximo passado, teniendo presentes todos los antecedentes a este negocio concernientes, por Auto, que proveyeron en veinte y tres del mismo mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, considerando lo mucho que importa a la Causa Publica, y bien de nuestros Subditos, y Vassallos, tomar providencia en esta materia, que afiance el cumplimiento a que están obligados los Ministros dependientes de las tres expressadas Santas Hermandades de Toledo, Ciudad-Real, y Talavera, y precaver los graves perjuicios, que se han experimentado hasta oy, por haver recaído estos empleos en personas, que por sus exercicios, y calidades se hicieron, y hacen inutiles de su uso: os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo requeridos con esta nuestra Carta, veais la Instruccion, que queda incorporada, formada por el nuestro Fiscal, y en lo que os toca la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capítulos se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien para su puntual observancia, dareis, y hareis que se den las providencias que correspondan; y os mandamos assimismo recojais, y hagais recoger todos, y qualesquier Titulos librados hasta el presente tiempo por las nominadas Hermandades, que se hallaren sin Aprobacion, y Auxiliatoria de los del nuestro Consejo; y en la propia forma recogereis absolutamente los que huviesse en la Corona de Aragon, aunque la tengan, sin permitir exerzan de tal jurisdiccion en ella las personas que los hayan obtenido, y todos los remitireis originalmente ante lo de él por mano del nuestro Fiscal; y los Titulos que se hallaren con Auxiliatoria nuestra, dispondreis cada uno en vuestro Pueblo respectivo, se sienten, noten, y prevengan en los Libros Capitulares, para su inteligencia, no tan solo los que hasta oy están expedidos, sino tambien los que se libraren en lo successivo; y no consintais en ninguna manera el uso, y exercicio de ellos sin que hayan precedido los requisitos, y circunstancias que quedan expressadas, antes bien procedereis contra los sujetos que se justifique exercer sin las mencionadas calidades: Y queremos no les deis cumplimiento, ni auxilio alguno en otra forma, y sí cuenta a los del nuestro Consejo por la propia mano, para que en su vista se provea lo que convenga, por convenir assi a nuestro Real servicio, y ser nuestra voluntad. Todo lo qual cumplireis unos, y otros en lo que os pertenezca, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello dé testimonio: Y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como a su original. Dada en Madrid a diez y ocho de Junio de mil setecientos y quarenta. El Cardenal de Molina. Don Gregorio Queipo de Llano. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Francisco de Portell. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spinola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Miguel Fernandez Munilla. Theniente de Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla.

[REAL Edicto de Phelipe V del año de 1740 en que da varias providencias concernientes a evitar la peste introducida en Argel.]

135 HALLANDOSE el Rey con seguros avisos, que la Peste introducida en Argel por la Embarcacion Francesa, que a dicha Plaza arribó, procedente de Alexandria, no solo continúa, pero que tambien se experimentan cada dia mayores los efectos de su contagio: y haviendose assimismo sabido, que en Esmirna, y en muchas Islas del Archipiélago se padece el

mismo mal: Ha mandado su Magestad, que subsistiendo las providencias hasta aqui tomadas por la Junta de Sanidad, y comunicadas generalmente a las Justicias de los Puertos de estos Reynos, para el resguardo de la publica salud, se examinen, y reconozcan en ella los Vandos ultimamente publicados en el Reyno de Napoles, y las recientes noticias participadas por los Consules de su Magestad, que residen en los Puertos de Italia, a fin de formarse un nuevo Edicto, que comprehenda todos los casos, que en la presente situacion puedan ocurrir. Y visto, y examinado por la expressada Junta, y consultando a su Magestad, lo que ha creído conveniente, se ha servido resolver se expida el presente Edicto, por el qual, renovando su Magestad las providencias hasta aqui tomadas, ordena, y manda se observen las siguientes, baxo la pena irremisible de la vida, y otras establecidas en el antecedente.

I. Primeramente, que no se admitan en ninguno de los Puertos de estos Reynos Embarcaciones algunas grandes, o pequeñas, procedentes de Argel, Esmirna, de Alexandría, y de las Islas del Archipiélago, en las que se haya introducido el contagio; antes bien inmediatamente se hagan salir, obligandolas con la fuerza en caso de renitencia; y porque alguna de dichas Embarcaciones podrá acercarse a las Playas, Ensenadas, Caletas, y demás Surgideros de nuestras Costas, los Capitanes Generales, Comandantes, Gobernadores, y demás Cabos de los Puertos Maritimos deberán zelar esta importancia en sus respectivas jurisdicciones, a efecto de prohibir el que entren, ni se arrimen a la tierra Embarcaciones mayores, ni menores, ya sean de Naturales, o Estrangeros: como assimismo el que echen, y desembarquen gente, frutos, mercaderías, ni otros generos con ningun pretexto, haciendolos retirar la Mar afuera, disparando sobre ellos, en caso necessario, y si los encontraren en tierra, los cercarán en el parage donde los hallaren, conteniendolos sin frizarse con ellos, ni tocar en los generos, o mercaderías que huvieren desembarcado, dando cuenta luego al Comandante de la Plaza inmediata, a fin que por este se dé a la Junta establecida en la Capital de aquella inmediacion, con informacion del successo, y sus circunstancias, esperando su resolucion, sin innovar esta providencia, hasta que se le comunique por la misma la conveniente.

II. Se previene, que no se admitan libremente a la platica las Embarcaciones mayores, o menores, que procedan, o hayan tocado en la Isla de Tabarca, Gibraltar, y Puerto Mahon, sin que primero hagan la quarentena que se juzgare conveniente, en inteligencia de que no resulte de sus Patentes, y Fe de Sanidad, y demás diligencias de visita, segun está mandado, rezelo de venir apestadas, en cuyo caso deberán incluirse en la providencia antecedente, mandandolos inmediatamente salir, y usando de las prevenciones arriba mencionadas.

III. Siendo contingentes que nuestros Armadores, y los de las Provincias amigas en el presente tiempo de la Guerra con los Ingleses visiten, o sean visitados en la Mar de otras Embarcaciones que hayan podido tener comercio, o platica con algunas que vengán, o hayan tocado en Países infestados: para mayor resguardo deberán estos igualmente someterse a la quarentena que pareciere imponerles, en conformidad de lo que constasse de las diligencias de Visita, y declaraciones de los Capitanes, o Patronos de dichas Embarcaciones; y si alguno de ellos arribasse a nuestros Puertos con generos apressados procedentes de los Puertos de Levante: en este caso se deberá proceder, con el mayor cuidado, examinando las circunstancias, y encontrandose alguna fundada, y grave presumpcion, de que dichos generos puedan ser de las referidas Plazas en que hay Peste, se mandarán salir con toda la carga, sin admitirlos a la platica, ni a la quarentena; y siempre que se reconozca poderse admitir a esta, se dé cuenta a la Junta de la Capital inmediata, con remission de las diligencias practicadas, y no se les dé platica antes de recibirse la resolucion que la Junta tomare sobre ello.

IV. Desde ahora en adelante, y hasta nueva orden, las Diputaciones de Sanidad harán las visitas a todas las Embarcaciones que vinieren a comerciar a nuestros Puertos, ya sea de la parte de Levante, o de otra qualquiera, con la asistencia de Escrivano, Medico, y Cirujano, como se acostumbraba por lo respectivo a las personas de los equipages, y passageros, tomandoles sus declaraciones juradas a los Capitanes, o Patronos, conforme a las Reales Ordenes, que están expeditas a este fin, pidiendoles las Patentes de salud, que deben traer, las listas, o rollos de la gente

de sus equipages, los libros diurnales, las polizas, o conocimientos de sus cargas, y los testimonios de sus fabricas; y estando corrientes, y sin sospecha alguna, se les admitirá a platica, y comercio, y de no, se observará lo prevenido en los Capítulos precedentes.

V. Para la mas clara inteligencia de este Capítulo se advierte, que la visita se ha de practicar passando el Barco de la Sanidad a los Navios, o Embarcaciones que llegaren a nuestros Puertos, y que su Cabo, sin entrar en ellos, ni persona alguna de los que forman la visita, les pida las Patentes, y Papeletas de Sanidad de los Puertos en que huvieren estado, u hecho escala, las que recibirá con todas las precauciones que fueren convenientes para el mejor resguardo, y assi recogidas, las passará a los Diputados de la Sanidad, que assistieren aquel dia al parage, que en cada Puerto se destinasse a este fin, y examinadas por estos, se dará cuenta al Governador, y Junta, y no siendo de las comprehendidas en la prohibicion, se reconocerán los Oficiales, y gente que traxesse de equipage por el Cabo, Escrivano, y Medico que passará, y acercandose a la Embarcacion, o Navio, sin entrar en ellos, harán que el Capitan, o Patron ponga toda la gente a la borda, apercibiendole con pena de la vida, si ocultasse alguno, o algunos, como tambien las partes donde huviessen entrado, o tocado, y assi puestos, los irán contando, y reconociendo los semblantes, para ver si de ellos hay algun enfermo: y hecho, verán si es la misma gente que consta de las Patentes, tomandoles sus declaraciones juradas, de si han tocado en algun Puerto, o parage donde huviessen el contagio o que tenga comunicacion con él, o Puerto donde tenga abierto comercio sin estos resguardos, como son Puerto Mahon, y Gibraltar, y faltando un hombre, que diga el Oficial está enfermo, o muerto, no se les admita al comercio, ni se les permita saltar ninguno en tierra, hasta passada la quarentena, que tuviesse la Junta por conveniente que haga; y passado aquel termino, se hará segunda visita para reconocer si la gente es la misma, y si la falta de aquel hombre enfermo, o muerto fue ocasionada del contagio, u de otra enfermedad, no incluyendo en esta visita mas que el Cabo del Barco, Escrivano, y Medico; y hecha en estos terminos, se dará cuenta de todo al Governador, y Junta con testimonio del Escrivano, para que dé la orden, que el Navio, o Embarcacion entre en el Puerto, y se le admita a su comercio: con prevencion, que a los Navios, o Embarcaciones procedentes de Levante, y que huviessen tocado en la Isla de Tabarca, Puerto Mahon, o Gibraltar, por la comunicacion que estas Plazas tienen con Argel, y otras partes infectas, se deberá despues de executadas las expressadas diligencias, poner todas sus ropas en quarentena en el parage que el Governador, y Junta destinassen, y passada, se admitirán, practicandose las diligencias acostumbradas.

VI. Pudiendo ocurrir, que alguna de las Embarcaciones sospechosas de Peste, y de las que comprehende la prohibicion de poderse admitir, necessite del socorro de viveres, o de agua, en este caso hará la Junta de Sanidad advertir inmediatamente al Consul de la Nacion cuya fuere la Embarcacion, disponga su remesa, con tal que esta se execute con la intervencion, y a vista del Barco de Sanidad, precaviendo de que la gente de dicha Embarcacion se tripule, o mezcle con la del Barco, o Lancha que conduxere los Viveres: y si el Consul se negasse a embiarle, se sacará testimonio del requerimiento, y su respuesta, y se remitirá a la Junta de Sanidad de esta Corte. Executada esta diligencia, se hará saber al Capitan, o Patron de dicha Embarcacion, que salga luego del Puerto, y que no toque ninguna de nuestras Costas, so pena de ser quemada con su tripulacion, y generos: a cuyo fin se despacharán, sin perder instante, los avisos convenientes, con las señas de la Embarcacion, para no admitirla, o quemarla, si se echasse a tierra en qualquiera de nuestras Costas.

VII. Para la observancia de lo referido se destinarán en cada Reyno los Puertos en que solamente se deban admitir las dichas Embarcaciones, que serán los mismos en que commodamente se puedan practicar las diligencias de visita en la forma expressada, sin que por ningun acontecimiento se admitan, y dé platica en otro alguno, a excepcion de los que se señalaren por las Juntas de Sanidad de cada Reyno: y cuidarán los Comandantes Generales de que se hagan saber en sus respectivas jurisdicciones al tiempo de la publicacion de este Edicto, para que llegue a noticia de todos, remitiendo a la Junta de Sanidad de esta Corte testimonio de haverse executado, con expression de los Puertos, que se huvieren destinado para dicho fin.

VIII. Y ultimamente se advierte, que assi como su Magestad manda el mas exacto cumplimiento de lo contenido en este Edicto baxo las penas impuestas, igualmente ordena, que las precauciones prevenidas se executen procurando evitar agravios, o perjuicios escusables, o voluntarios al Comercio, que tanto importa fomentar, y conservar, encargando a todas las Juntas de Sanidad tengan particular cuidado para no consentirlos: y que las diligencias mandadas en los casos mencionados, se executen con la mayor brevedad, evitando quanto sea possible los dispendios que se siguen a las Embarcaciones en la demora de su despacho, porque verificada la detencion por culpa, o negligencia de los que las componen, no solo serán responsables a los daños, y perjuicios que resultaren a los Interessados, sino a otras arbitrarias penas, que se les deberán imponer.

LIBRO TERCERO
(1741-1748)

IMPRESIONES. AÑOS DE 1741-1748

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta y uno.

1 FEBRERO. *Viernes 17.—Ego autem dico vobis, etc.* Predicará el P. Fr. Francisco de Madrid, del Orden de nuestro Padre San Francisco, y Predicador en su Real Convento de San Gil de esta Corte.

Miércoles 22.—Magister volumus a te signum videre, etc. Predicará el P. Presentado Fr. Joseph de Pobeda, Predicador General del Orden de Predicadores, en su Real Convento de N. Señora de Atocha.

MARZO. *Viernes 3.—Homo erat Pater Familias, etc.* Predicará el Rmo. P. M. Fr. Juan Molano, del Orden de N. P. S. Agustin, y residente en el Convento de San Phelipe el Real de esta Corte.

Viernes 10.—Iesus ergo fatigatus ex itinere, etc. Predicará el Rmo. P. M. Joseph Cotilla, Predicador de su Magestad, y del Colegio Imperial de esta Corte.

Viernes 17.—Erat quidam languens Lazarus, etc. Predicará el Rmo. P. M. Fr. Juan Alvarez, del Orden de N. P. S. Agustin, Rector que ha sido de Doña Maria de Aragon, y residente en el Convento de San Phelipe el Real de esta Corte.

Miércoles 22.—Fucta sunt Encœnia, etc. Predicará el Doct. Don Miguel Texadillos Zalón, Colegial, y Rector que fue en el Colegio de Aragon de la Universidad de Alcalá, Opositor a sus Cathedras de Philosophia, y Theología, Examinador de la Nunciatura de España, y Synodal del Arzobispado de Sevilla, y Obispados de Albarracín, etc.

Viernes 24.—Collegerunt Pontifices, & Pharisæi, etc. Predicará el Rmo. P. M. Fr. Antonio Ventura de Prado, del Orden de la Santissima Trinidad Calzada, y residente en su Convento de esta Corte.

[*REAL Provisión de 12 de mayo de 1741 a todas las justicias para que cumplan y observen lo mandado por su Santidad en las bulas que empiezan: Pro singulari fide = Alias nos = = Quanto cum Pontifitiae providentiae expeditas a consecuencia de lo prevenido en el Concordato de 26 de septiembre de 1737.*]

2 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Socilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, assi Realengo, como de Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en

esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que en consecuencia de lo prevenido en el Concordato hecho entre la Santa Sede, y nuestra Real Persona en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y treinta y siete, se dignó la Santidad de Clemente Duodécimo confirmarlo generalmente en todos los Articulos por su Breve Apostolico, que comienza: *Pro singulari fide*, dirigido a los Arzobispos, y Obispos de estos Reynos, expedido en Roma en veinte y quatro de Noviembre del mismo año, y queriendolo executar especifica, e individualmente, por lo tocante al Artículo segundo, y quinto, se sirvió igualmente expedir, con la propria fecha, otros dos Breves, el uno, que empieza: *Alias Nos*, y mira al expressado Artículo segundo, en que se priva de la inmunidad local a los Salteadores de caminos, Assesinos, y Homicidas, con animo deliberado; y el otro, que empieza: *Quanto cum Pontificiæ providentiæ*, y se termina al referido Artículo quinto, en que, para evitar las colusiones, fraudes, y dolos, que en la institucion de los Patrimonios, para ordenarse de Orden Sacro fuelen cometerse en estos Reynos, se reduce su quota annual a la de sesenta escudos Romanos, y se prohiben con graves penas las Donaciones, y Enagenaciones fingidas, y Contratos simulados, que se celebran con Personas Eclesiasticas, con el fin de eximirse el Señor legitimo de contribuir a nuestra Real Persona sus justos Tributos, el qual ultimo Breve fue dirigido al Cardenal Valenti Gonzaga, su Nuncio entonces en estos Dominios, cometiendo a su vigilancia, y cuidado, que con insercion literal de todo su contexto, promulgasse por Edicto público las enunciadas penas (hasta la de Excomunion reservada) contra los que en qualquier modo concurrieren a semejantes Contratos: Y assimismo dandole la Comission para remitir con el Edicto mencionado, a dichos Arzobispos, y Obispos, los demás Breves arriba referidos, encargandoles en nombre de su Beatitud, que cada uno en su respectivo Territorio hiciesse guardar, y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion para que llegasse a noticia de todos. Y no haviendose esto executado por el referido Cardenal Valenti, por embarazos que se interpusieron, y haviendose oy practicado por el Arzobispo de Edessa, Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto Decimoquarto, en virtud de otro Breve de su Beatitud, que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir a este Prelado, que comienza: *Quantum interfit*, y fue dado en Roma a veinte y tres de Diciembre del año passado de mil setecientos y quarenta, como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo, poniendo en manos de nuestra Real Persona el exemplar impresso de su Edicto, y copia de la Carta Circular, que a los referidos Arzobispos, y Obispos ha despachado: Y haviendo remitido al mi Consejo, con Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de este año, assi la dicha copia de Carta, y exemplar de el Edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que siendo conveniente sea pública en estos mis Reynos la obligación de guardar, y cumplir quanto a su Beatitud se ha ofrecido, y tambien lo que a nuestra Real Persona se ha otorgado, se comuniquen a todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores, y demás Justicias del Reyno, los expressados Breves, y Edicto del Nuncio, acompañandolos con los ordenes mas claros, y estrechos, para que se arreglen en todo a su contenido, y zelen con la mayor vigilancia, y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva Jurisdiccion se execute lo proprio; sirviendome tambien prevenir al nuestro Consejo, no remitirle los otros dos Breves, que se citan en el referido, que comienza: *Pro singulari fide*, porque al uno, que trata del Subsidio de los ciento y cinquenta mil ducados, concedidos sobre las Rentas de los Eclesiasticos de estos Reynos, en consecuencia de lo estipulado en el Artículo septimo del Concordato, se le dio ya el correspondiente curso; y en quanto al otro, para que en execucion del Artículo once visiten los Metropolitanos a las Comunidades, y Conventos de Religiosos, ha juzgado conveniente nuestra Real Persona, que por ahora no se ponga en execucion. Y atendiendo muy particularmente a que por el Artículo nono del Concordato referido, dispone su Santidad, que todos los Clerigos, que no fueren Beneficiados, o que, aunque lo sean, sus Capellanías, o Beneficios no excedieren de la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo para el Patrimonio Eclesiastico, luego que cumplan la edad prevenida por el Santo Concilio de Trento para recibir los Ordenes Sagrados, sean obligados a recibirlos; y que no haciendolo por su culpa, o negligencia (como sucede muy de ordinario en los que solamente reciben los Ordenes menores, sin otro fin que el de gozar el privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demás

Vassallos contribuyentes en los Reales Tributos) los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalassen termino fixo para que lo executen, sin exceder de un año; y que si passado este tiempo, por la misma culpa, o negligencia no lo hicieren, en tal caso no gocen exemption alguna de los impuestos, y oficios públicos: Se ha servido tambien nuestra Real Persona expedir al Consejo otro Real Decreto, con la misma fecha de veinte y ocho de Febrero, dignandome resolver, que para el mas exacto cumplimiento de el expressado Artículo nono, se escrivan Cartas Circulares a los Prelados de el Reyno, haciendoles este especial encargo, y el de que cada uno en su Distrito expida las ordenes convenientes a todos los Curas, y Ecónomos, o Thenientes suyos, mandandoles, que siempre que por las Justicias de los Pueblos se les pidiere, que exhiban los Libros de Baptismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes a alguno de los tales Clerigos, a fin de justificar, que teniendo la edad competente, no han ascendido a dichos Ordenes Sagrados, no se escusen con pretexto alguno a hacerlo, ni les embaracen, que de las expressadas partidas saquen qualesquier Testimonios; siendo nuestra Real voluntad se comuniquen igualmente los mas promptos, y eficaces ordenes a los Tribunales, Intendentes, Corregidores, y demás Justicias del Reyno, para que con la actividad propria de su honor se apliquen a indagar, qué Clerigos de menores haya en el distrito de su Jurisdiccion, que teniendo la edad competente para ascender al Orden Sacro, no lo hicieren por su culpa, y negligencia, passado el año, o aquel tiempo (como sea menor) que le prescrivieren los Obispos, mandando, que a estos tales Clerigos no se les tenga por exemptos de las cargas, y oficios públicos, a que están sujetos los Legos Vassallos; haciendo sacar, si necessario fuere para justificar sus edades, las Fees de Bautismo, que no se duda franquearán los Parrocos, por la prevencion, que en virtud de la de nuestra Real Persona, dirigida a los Obispos, les havrán hecho estos. Todo lo qual, visto, y examinado por los del nuestro Consejo en el dia tres de Marzo de este año, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que recibais esta nuestra Carta, con los Breves, y Edicto del Nuncio, que quedan mencionados, veais lo resuelto por nuestra Real Persona en los assumptos referidos, y en su observancia, cada uno de vos en lo que os toca, lo guardéis, observeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, como queda prevenido, en todo, y por todo, sin permitir, ni dar lugar que por Persona alguna se contravenga en ninguna forma, expidiendo, y haciendo expedir, para su puntual observancia, y cumplimiento, con la mayor claridad, y menos costa que fuere possible, las ordenes, y providencias que se requieran; como tambien para que se haga presente todo lo referido en los respectivos Ayuntamientos de essas Ciudades, Villas, y Lugares, para que llegue a noticia de todos, y cada uno cumpla, en la parte que le toca, lo que su Beatitud, y nuestra Real Persona han dispuesto, por convenir assi a nuestro Real Servicio, y al logro de fin tan importante, y de que resulta notoria utilidad a estos nuestros Reynos, y ser nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, que a la original. Dada en Madrid a doce de Mayo de mil setecientos y quarenta y uno. El Cardenal de Molina. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Joseph Bustamante y Loyola. Don Gabriel de Olmeda. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spinola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Miguel Fernandez Munilla. Teniente de Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla.

[REAL Decreto de 6 de julio de 1741 imponiendo derechos sobre todos los géneros que de regalo entrasen en la Corte para el vecino.]

3 POR Decreto de veinte y cinco de Abril del corriente año, declaré la forma, y método, que en lo universal debia observarse en el repartimiento, y exaccion del Diez por Ciento del producto de todos los bienes, tratos, y grangerías de mis Vassallos, de que havia resuelto valerme en este año, obligado de las urgencias de la Guerra; pero considerando, que aquellas reglas

generales no son adaptables al Casco de Madrid, y deseando que su contingente se cobre sin alterar los precios de los Abastos, y Puestos públicos, y de las especies de Comercio, que uno, y otro ha de quedar indemne: He venido en mandar, que de todos los Frutos, y Generos, que para provision, o de regalo se introduzcan para Vecinos Seculares, de qualquier condicion que sean, y por Tragineros, se exijan los derechos contenidos en la adjunta Nota, firmada de Don Joseph del Campillo, y encargar su recaudacion a Don Vicente Chapate y Montaña, y a Don Francisco de la Azuela y Velasco, Diputados de los cinco Gremios mayores de essa Villa, para que la hagan por sí, o por medio de las Personas que destinaren, con noticia del Superintendente Marqués de Monte-Alto, llevando de su producto cuenta formal, que mensualmente han de exhibir, para que a su tiempo se pueda mandar cessar esta contribucion extraordinaria; y quiero de esta materia conozca el Superintendente privativamente en primera instancia, y que solo de sus Autos definitivos aya apelacion al Consejo de Hacienda en Justicia, inhibiendo a todos los demás. Y porque al eco de esta providencia podrian alterarse los Abastos, Tiendas, Tabernas, y demás Puestos públicos, aunque de ningun modo gravados: Mando al Corregidor Superintendente, zele, averigue, y castigue qualquier exceso; y que si pendiente esta imposicion, por qualquiera otro motivo se intentare crecer el precio de algun Abasto, no se pueda hacer sin consultarmelo, concurriendo el mismo Corregidor, a quien especialmente, por su oficio, toca el cuidado de la moderacion de los Comestibles. Partícipolo al Consejo para su inteligencia. En Buen-Retiro a seis de Julio de mil setecientos y quarenta y uno. Al Cardenal, Governador del Consejo.

NOTA. Nota de la conformidad en que el Rey ha resuelto, por Decreto de este dia, exigir en el Casco de Madrid el contingente del Diez por Ciento de todos los Frutos, y Generos, que se introduzcan para provision, o regalo de los Vecinos Seculares, de qualquier condicion que sean, y por Tragineros.

Por la introducion de cada fanega de Cebada ha de pagar el Vecino real y medio de vellon; y el Traginero, y Vendedor la misma cantidad, y los doce maravedis de Alcavala que hasta aqui.

De la introducion de la Paja ha de pagar el Vecino veinte y cinco quartos por Carro de dos Mulas: Por Saca de marca treinta y dos maravedis: Por la de marquilla veinte y dos maravedis: Y por cada costal seis maravedis; y el Traginero la misma cantidad, de mas de continuar los derechos de Alcavales, y Cientos, que ha pagado hasta aqui, observandose en esta exaccion la regla establecida por la Recaudacion de estos derechos.

De cada arroba de Vino, que introduzca el Vecino, ha de pagar quarenta y cinco maravedis por este nuevo derecho, quedando igual de esta forma en el Traginero, Extravagante, o Tabernero, que lo trae para vender.

Por la introducion de cada arroba de Azeyte, y Jabon ha de pagar el Vecino ochenta maravedis de aumento, quedando tambien por este medio igual en los derechos con el que introduce estos Generos para venta, y puestos públicos.

De la introducion de Tocino ha de satisfacer el Vecino por cada Canal ocho reales de vellon, y dos reales y medio por arroba de lo salado, Jamones, y Chorizos; y el Traginero, y Obligado solo ha de satisfacer los mismos derechos que hasta aqui.

De cada libra de Cacao, Chocolate, y Pasta, que solo paga el Vecino un real del impuesto, se le ha de cobrar medio real mas, quedando por esta regla igual en los derechos con el que lo introduce de venta.

En cada arroba de Azucar se han de exigir del Vecino por este nuevo derecho tres reales de vellon: Por la de Pilon, y de la menuda de fuera del Reyno, seis, quedando por este medio igual con la que se introduce para vender.

De todos los Dulces que se introducen ha de pagar el Vecino el mismo ocho por ciento, que se cobra de los que los introducen para venta.

De los Texidos de Sedas, Seda en rama, Paños, Lienzos, Muebles de Casa, y otros qualesquier Generos de estas calidades, se ha de cobrar por su introducion del Vecino el mismo ocho por ciento, que se exige de todos los que los introducen para vender.

Y para que se haga la exaccion de estos nuevos derechos con la mayor ventaja de la Real Hacienda, y beneficio público, escusando en lo possible gastos de administracion, se ha de llevar la cuenta, y razon de ellos, con separacion, y toda claridad, por medio de los Diputados de Rentas de Madrid, y sus Dependientes, señalando a estos ultimos la ayuda de costa que pareciere justa, en recompensa de su extraordinario trabajo; como tambien si se reconociesse necessitar de algunas Personas mas en la Aduana, o Puertas, para el mas prompto despacho, resguardo, y obviar fraudes, las han de nombrar, con acuerdo del Corregidor Superintendente, como se manda en el Real Decreto. Buen-Retiro, seis de Julio de mil setecientos y quarenta y uno. Don Joseph del Campillo.

[REAL Provisión de 27 de febrero de 1741, previniendo no salgan jueces de comisión a la toma de cuentas de penas de Cámara y gastos de justicia, dando la instrucción a los intendentes y corregidores que debían observar en el encabezamiento que deseaban los pueblos.]

4 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que al presente sois, y en adelante fueredes, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, del nuestro Consejo, y Superintendente de nuestras penas de Cámara, y gastos de Justicia, se nos representó, que haviendole dado a conocer la experiencia el grave perjuicio, que se havia seguido a nuestra Real Cámara, y Fisco, y a los Pueblos de estos nuestros Reynos, de la práctica que hasta el presente se havia llevado de despachar Jueces de Comission a la toma de quantas de penas de Cámara, y gastos de Justicia, pues se havia justificado haver sido de excessivo coste a las Villas, y Lugares, y de cortissima utilidad a nuestra Real Hacienda, y administracion de justicia, y solo si conveniencia a los Comissionistas, que en esta diligencia se havian ocupado, como lo havia verificado en las que algunos de ellos havian entendido en distintas Provincias, pues no havian recaudado para nuestra Real Cámara, y Fisco una decima parte del coste, y gastos, que havian causado a los Pueblos; y que aunque era cierto, que de no haverse despachado dichas Comisiones, y otras que havian dado alguna utilidad, huviera sido mas perjudicial a dichos efectos, pues de los encargos hechos a los nuestros Corregidores para la toma de las quantas de ellos, havia sido menor su producto, y tan gravoso a los Lugares como los Comissionistas, porque en estos, y los Escrivanos ante quien actuaban se refundía todo el beneficio; siendo digno de reparo, que a los Pueblos del Partido de la Ciudad de Huete, aunque no tuviessen maravedis de que dar quenta, les costaba en la Capital veinte y tres, o veinte y quatro reales de vellon cada año, y los gastos que ocasionaban en la ida, estada, y buelta. Y tiendo por mas conveniente a nuestro Real servicio, y de menos dispendio a los Pueblos, y por consiguiente a los Vecinos de ellos, la regla de recaudar el legitimo producto de estos derechos por el medio de convenios, o encabezamientos, que lo havian de hacer los que voluntariamente quisiessen entrar en ellos, dexandoles a su beneficio, en recompensa de lo que assi se obligassen a pagar, el producto de nuestras penas de Cámara, Campo, Concejo, Monte, Aguas, y de Ordenanza, y el fobrante de los gastos de Justicia de sus respectivos Juzgados Ordinarios, y Jurisdicciones, del qual, si le administrassen con pureza, y desinterés, no solo podrían satisfacer los maravedis del convenio, sino que resultaría utilidad conocida a su favor: le havia parecido formar la Instruccion, que acompañaba, para que siendo de nuestra aprobacion, se comunicassen por la Superintendencia, que estaba a su cargo, las ordenes convenientes a vos los dichos nuestros Corregidores, a fin del establecimiento del convenio de los expressados derechos

con los Pueblos de estos nuestros Reynos, baxo de las reglas que en dicha Instruccion se contenían, en que entrarían gustosos, pues muchos lo havian solicitado, y otros lo solicitaban, por libertarse de las costas, que les ocasionaban los Jueces, ya fuessen despachados por los del nuestro Consejo, u de Vos, por cuyo medio esperaba dar satisfaccion a tanto interessado pobre como havia a dichos efectos, que debian ser atendidos, por haver servido sus antecessores en la Tabla del nuestro Consejo, y subalternos de él, y obviar los daños, e inconvenientes, que quedaban expressados. Y la Instruccion, que viene citada, dice assi: ¶ Instruccion de lo que se ha de observar por los Intendentes, Superintendentes, y Corregidores de estos Reynos, para el mejor reglamento, y establecimiento del convenio, o encabezamiento de los Reales efectos de penas de Cámara, y gastos de Justicia, penas de Campo, de Ordenanza, Consejo, Montes, Aguas, y otras pertenecientes a la Real Cámara, y Fisco, su recoleccion, deposito, y remessa a las Receptorías Generales de la Corte.

I. Han de conocer privativamente, con inhibicion absoluta de todos los Tribunales, Chancillerías, Audiencias, y demás Jueces, y Justicias del Reyno, cada uno en los Pueblos de la comprehension de su Partido, en quanto estuvieren sujetos a él por contribuciones de Rentas Reales, para que baxo de unas mismas Veredas se les comuniquen diferentes ordenes, y que con la misma puedan cómodamente dar cumplimiento a ellas, evitando por este medio la duplicacion de Veredas, Executores, concurrencias, y gastos, que de lo contrario indispensablemente se ocasionan.

II. Cada Intendente, Superintendente, o Corregidor nombrará el Contador titular del Partido, para que intervenga las Escripturas de convenio, que se hicieren en los Pueblos, y los pagos, que por su cuenta vayan executando, y lleve la quenta, y razon, que por su empleo le corresponde; un Escrivano, ante quien actúe lo que se ofrezca sobre el establecimiento, y recaudacion del producto perteneciente a la Real Cámara, y Fisco, y execute las Escripturas de convenio que se hiciessen, y ante quien se tomen las quantas de estos derechos a los Pueblos, que no entrassen en dicho encabezamiento; y un Depositario, en cuyo poder entren los maravedis procedidos para dichos efectos, precediendo la seguridad correspondiente.

III. En principio del año, quando se despacharen Veredas a otros fines a las Villas, y Lugares de la comprehension del Partido, se les prevendrá embien persona, con poder bastante, para tratar, y convenirse con el Corregidor, Superintendente, en nombre de la Real Cámara, y Fisco, sobre lo que han de pagar annualmente por el producto, que tuvieren en ellos los citados Reales efectos, que han de quedar a su beneficio.

IV. Los convenios, o encabezamientos que se hicieren, serán por los cinco años, desde primero de enero de mil setecientos y quarenta y uno, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco.

V. A los Pueblos, que conviniessen en el encabezamiento, se les ha de ceder por el Superintendente, o Corregidor, en nombre de la Real Cámara, y Fisco, todo el producto de las penas de Cámara, de Campo, Concegiles, de Ordenanza, Monte, y Aguas, que se causaren en sus respectivos Juzgados, assi de los Alcaldes Ordinarios, como de la Hermandad, y Guardas de Campo, y lo que sobrare del de gastos de Justicia, hechos los que legitimamente se ofrecieren en ellos, de los años que comprendiere el encabezamiento, sin obligacion alguna de dar quenta de él.

VI. La cantidad, que por dichos convenios se han de obligar a pagar annualmente los Pueblos, la proporcionará el Superintendente, o Corregidor a las circunstancias, Juzgado Ordinario, y extension de Jurisdiccion de cada uno, pues de estas nace el mas, o menos producto de las penas de Cámara, y gastos de Justicia, y demás condenaciones pertenecientes a estos efectos, en que se procederá con todo el zelo, y aplicacion correspondiente al Real servicio, con la calidad de entregarla en la Receptoría de la Cabeza de Partido en el ultimo tercio de cada año, al mismo tiempo que acudan con el importe de los débitos Reales, para que, por todos los medios posibles, se les escuse aún la menor costa, y dispendio.

VII. Si en el citado ultimo tercio de cada año no acudiessen los Pueblos, como es de su obligacion, a satisfacer el contingente de su convenio, o encabezamiento, se les advertirá de su omission, en la primera ocasion que huviere, a principios del año siguiente; y si subsistiessen en

su demora, se les podrá apremiar, luego que se cumpla el tercio de fin de Abril, a excepcion de si ocurriessen circunstancias, que corresponda algun dissimulo, y tolerancia.

VIII. Si ocurriese, que las penas de Cámara de los Pueblos de Señorío, o Abadengo, pertenciesen a los Dueños de sus Jurisdicciones (que lo han de hacer constar por Reales Privilegios, o Despachos del Consejo, y de los Señores de él, a cuyo cargo ha estado la Superintendencia General de penas de Cámara, y gastos de Justicia) se hará el convenio por lo respectivo a gastos de Justicia, que debe ser la mitad del producto de todas las condenaciones de Causas Civiles, y Criminales, Denunciaciones, penas de Campo, de Ordenanza, Monte, y Aguas, y de las Residencias, que se toman en los Pueblos de esta exempcion por los Jueces, que se despachan a este fin por los tales Dueños de las Jurisdicciones enagenadas del Real Patrimonio, pues está prevenido por el Consejo, se hagan todas las aplicaciones de qualesquier condenaciones por mitad a penas de Cámara, y gastos de Justicia.

IX. Los Pueblos eximidos, que no son de Señorío Particular, ni Abadengo, que están por sí, y sobre sí, si les pertenciere las penas de Cámara, con la justificacion que queda dicho en las de Señorío, procederá con la misma uniformidad en assumpto a dicho convenio, cession, y obligacion.

X. Concluidos los encabezamientos de cada Partido, se ha de formar por la Contaduría de él una Relacion certificada, referente a las Escrituras otorgadas por los Pueblos, de las cantidades que cada uno se ha obligado a pagar, y se ha de remitir a la Contaduría del Consejo, para que en ella conste los valores de los mencionados efectos de penas de Cámara, y gastos de Justicia, como Oficina principal de ellos.

XI. A los Pueblos, que voluntariamente no quisieren convenirse, y encabezarse por los referidos efectos, se les mandará, que todos los años, en los tres primeros meses de cada uno, presenten en la Cabeza de Partido las quantas de penas de Cámara, gastos de Justicia, y demás anexos a estos derechos del año antecedente, procediendo en ello con arreglamento a la Real Provision del Consejo de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, exigiendo los maravedis de su producto, y multas prevenidas en ella.

XII. Por Real Arancel del Consejo del año de mil setecientos diez y ocho, certificado por Don Balthasar de San-Pedro Azevedo, Escrivano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, pertenecen a la Contaduría de penas de Cámara, y gastos de Justicia de él, quatro reales de vellon de derechos de la Certificacion, que se da a las Justicias de las Villas, o Lugares, que entregan los maravedis procedidos para dichos efectos en el Juzgado Ordinario de ellos, en cuya práctica están. Y siendo justo la continuacion de este contingente en el nuevo modo de recaudar estos efectos, y mediante tener que llevar quenta, y razon separada con todos los Pueblos de cada Partido, reconocer, y comprobar los particulares de los Depositarios, y dar a estos, y a los Pueblos que las pidieren las Certificaciones de resguardo, sin mas derechos que los assignados por dicho Real Arancel, se cobrarán al mismo tiempo que el importe de los encabezamientos, y se llevará quanta separada de ellos por el mismo Depositario. Madrid, y Enero veinte y ocho de mil setecientos y quarenta y uno.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyeron en veinte y dos de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos por ahora lo propuesto por Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, del nuestro Consejo, y Superintendente de nuestras penas de Cámara, y gastos de Justicia, en la Instruccion suso incorporada; y os mandamos, que siendo requeridos con esta nuestra Carta, veais la precitada Instruccion, y cada uno de vos, en lo que os toca, o tocar pueda, la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien daréis, para su puntual observancia, las ordenes, y providencias que se requieran; lo qual queremos sea, y se entienda con la calidad, de que no aya de comprehenderse en los encabezamientos, o convenios de los Pueblos las multas, y condenaciones, que con destino a dichos efectos se impongan por los

del nuestro Consejo, y demás Tribunales superiores, y sus Jueces particulares de Comission, pues estas se han de remitir a los respectivos Thesorereros, o Receptores de ellos: que assi es nuestra voluntad; y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Cámara; so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y a quien convenga, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid a veinte y siete de Febrero de mil setecientos quarenta y uno. El Cardenal de Molina. Don Joseph Agustin de Camargo. Don Christoval de Monsoriú y Castelví. Don Joseph Arguelles y Valdés. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spínola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Miguel Fernandez Munilla. Teniente de Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla. Tomóse razon de la antecedente Real Provision en los Libros de la Contaduría del Consejo, de mi cargo. Don Alfonso Mogrovejo.

Es copia de la Real Provision original, que queda en los Libros de la Contaduría del Consejo, de mi cargo, de que certifico yo Don Alfonso Mogrovejo, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y Contador del Supremo de Castilla, y de los efectos de penas de Cámara, y gastos de Justicia de él.

PRAGMATICA (de 28 de septiembre de 1741), que su Magestad ha mandado publicar, para que los ciento y cinquenta mil Pesos, que ha resuelto se fabriquen en su Real Casa de Moneda de Segovia en especie de Quartos, y Ochavos de puro Cobre, con el Cuño que se refiere, se admitan y corran en todos sus Dominios.

Año 1741. En Madrid: En la Imprenta de Antonio Sanz, Impresor del Consejo.

5 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y a todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o pueda tocar en qualquier manera: Por quanto teniendo presente la escasez de Moneda de vellon, que se experimenta en estos mis Reynos, y la falta que hace para el Comercio inferior; por Decreto señalado de mi Real mano, con fecha de veinte y dos de este mes, me he servido resolver, se fabrique en mi Real Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de ciento y cinquenta mil Pesos de Moneda de puro Cobre, en las especies de Quartos, y Ochavos, con valor intrinseco, y proporcionado, a evitar su falsificacion, e introducion, y otros abusos, la qual ha de ser general para todas las Provincias de estos Reynos, siendo su estampa, y divisas semejantes a las que se fabricaron en los años de mil setecientos y diez y ocho, y mil setecientos diez y nueve, compuesta por la cara

del Escudo de mis Reales Armas, quartelado de Castillos, y Leones, con la Granada al pie, y en el centro, o medio, Escudo de tres Flores de Lis, con mi Real Nombre por orla, y por el reverso un Leon Coronado con Espada, y Cetro en los brazos, abrazando dos Mundos, con el lemma por la circunferencia, que dice: *Utrumque Virtute Protego*, y que desde luego se admita por todos mis Vassallos, observando, por lo respectivo a su correspondencia con la de Oro, y Plata, la misma regulacion, que oy tiene el vellon en mis Reynos de Castilla; de fuerte, que la equivalencia de un Real de Plata doble, u antiguo, sean diez y seis Quartos, y en Ochavos treinta y dos; y a este mismo respecto, y proporcion corresponderán al Real de Plata Provincial diez y siete Quartos, y al Real de a dos (llamado comunmente Peseta) treinta y quatro, y assi en las demás piezas de Oro, y Plata. Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, veais la expressada mi Real Resolucion, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais observar, cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, dando a este fin, y para la admission en el Publico de la expressada Moneda de Quartos, y Ochavos, todas las ordenes, y providencias convenientes; y contra su tenor, y forma, unos, ni otros, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique, esta mi Real Deliberacion inviolablemente, desde el dia en que se publique en Madrid; lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, por convenir assi a mi Real Servicio, Causa Publica, y conveniencia de mis Vassallos: Y es mi voluntad, que al traslado impreso de esta mi Carta, y su Publicacion, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fee, que a la original. Dada en San Ildephonso a veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos y quarenta y un años. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Cardenal de Molina. Don Joseph Agustin de Camargo. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Don Juan de la Cueva. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spínola. Registrado. Don Miguel Fernandez Munilla. Teniente de Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a dos de Octubre de mil setecientos y quarenta y uno, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer plazuela, frente del balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Manuel de Montoya y Zarate, Don Pedro de Castilla Cavallero, Don Joseph de Alós y Riús, y Don Miguel de Nava Carreño, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de su Magestad, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Cayetano de Madrigal, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Cayetano de Madrigal.

Es copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y su Publicacion, que original, por ahora, queda en mi poder, de que certifico.

[EDICTO del Nuncio de Su Santidad en esta Corte de 18 de enero de 1741 mandando que los patrimonios de los clérigos no excedan de 60 escudos romanos, imponiendo excomunion a los que por contrato simulado, donación fingida u otro medio, contraviniesen a lo prevenido contra la Real Hacienda.]

6 NOS Don Juan Baptista Barni, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Edessa, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia Papa XIV. Nuncio, y Colector General Apostólico en estos Reynos de España, con facultad de Legado a Látere, etc. A todas las Personas, assi Eclesiásticas Seculares, como Regulares,

de uno, y otro sexo, tanto Monacales, como Mendicantes de estos Reynos, y Señoríos, y demás Personas Seglares de ellos, a quien lo infrascripto toca, o puede tocar en qualquier manera, y a cada uno in solidum, salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Hacemos saber, que habiendo llegado a entender la santa memoria del Señor Clemente XII, con no pequeño dolor y sentimiento de su Paternal compassion, las colusiones, y fraudes, que se cometen en estos Reynos por los Fieles, con el aparente pretexto de Religion, y piadoso zelo en la destinacion, e institucion de Patrimonios, para ordenarse algunas Personas, y hacerse Clérigos y en fingidas Enagenaciones, Donaciones subplantadas, y Contratos simulados, que celebran en la apariencia con Personas Eclesiásticas, con el doloso fin de eximirse injustamente de pagar a su Magestad Cathólica las Alcavalas, y demás derechos, con que como verdaderos, y legitimos dueños de sus haciendas están obligados cada uno, segun su calidad, y estado, a contribuir; deseando su Santidad ocurrir al remedio de los abusos, que haya podido haver en este assumpto, y evitar el gravissimo perjuicio, que resulta de su práctica a las almas, y conciencias de quien los perpetra, y comete, y indemnizar los justos debidos derechos de su Magestad, ordenó con su Pastoral zelo al Eminentissimo Señor Cardenal Valenti Gonzaga, nuestro Antecessor, por un Breve, que empieza: *Quanto cum Pontificiæ*, su data en Roma a catorce de Noviembre del año de mil setecientos y treinta y siete, que prohibiesse, por los mas eficaces medios, todas, y cualesquiera conclusiones, y fraudes, que se cometían en la asignacion de Patrimonios a los Eclesiásticos, y las Donaciones ficticias, y fimulados Contratos, que se celebraban, con el fin de eximir los bienes de la paga de los Reales Derechos; lo que no tuvo efecto, tanto por el fallecimiento, que sobrevino de su Santidad, quanto por la ausencia, que con este motivo tuvo que hacer de estos Reynos dicho Eminentissimo Señor Cardenal Valenti; por lo qual, no siendo menor el zelo de la Santidad de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto XIV, que felizmente reyna y gobierna la Santa Iglesia Cathólica, de quitar toda ocasion, que pueda servir de estorvo a las almas para caminar por la verdadera senda de la salud, se ha dignado aprobar todo lo que dexó resuelto, y determinado su Antecessor en el citado Breve *Quanto cum Pontificiæ*, dandonos comission, y facultad, para que llevemos a pura, y debida execucion su contenido, por otro Breve, que se ha servido expedir su Santidad, con insercion del antecedente, su fecha veinte y tres de Diciembre proximo passado, cuyo tenor a la letra es el que se sigue:

Venerabili Fratri Joanni Baptista, Archiepiscopo Edesseno, Ordinario nostro, & Apostolicæ Sedis in Hispanijs Nuncio. Benedictus Papa Decimusquartus. Venerabilis Frater; salutem, & Apostolicam benedictionem. Quantum interfit, ut ea, quæ a Prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus pro Ecclesiastica disciplina integerrime conservanda provide sancita debite executioni demandentur, probe docti, fraternitatem tuam hortamur, ut Apostolicas in simili forma Brevis Literas ad dilectum filium nostrum Silvium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Valenti Gonzaga nuncupatum, dum Niceæ Archiepiscopus Ordinarij hujus Sanctæ Sedis in Hispaniarum Regnis Nuncij, cui fraternitas tua successit, munus obibat, a fœlicis recordationis Clemente Papa XII. Prædecessore nostro datas, & Edicto quemadmodum in eisdem Literis præscribebatur inferendas, promulgandasque, nec usque ad hanc diem in lucem editas tuo in præsentia Edicto

Al Venerable Hermano Juan Baptista, Arzobispo de Edessa, Nuncio Ordinario nuestro, y de la Silla Apostólica en los Reynos de España. Benedicto Papa XIV. Enterados de quanta importancia sea, que se lleven a debida execucion aquellas cosas, que diligentemente establecieron los Romanos Pontífices nuestros Predecessores, para conservar sin decadencia la disciplina Eclesiástica, y de que no han tenido execucion las Letras Apostólicas, que dio en semejante forma de Breve el Papa Clemente XII. de feliz recordacion, nuestro Predecessor, a nuestro amado hijo Silvio, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, llamado Valenti Gonzaga, siendo Arzobispo de Nicea, y hallandose exerciendo el empleo de Nuncio Ordinario de esta Santa Silla en los Reynos de España, en cuyo encargo le succedisteis, las cuales Letras se havian de insertar, y promulgar por su Edicto, segun se prevenia en ellas mismas: os exortamos las manifesteis, y publiqueis ahora, insertandolas juntamente con estas nuestras en

una cum hisce nostris insertas proponas, atque palam facias; thenor autem earumdem Litterarum, est, qui sequitur. Venerabili Fratri Silvio, Archiepiscopo Niceno, Ordinario nostro, & Apostolicæ Sedis in Hispanijs Nuncio. Celestis Papa Duodecimus. Venerabilis Frater; salutem, & Apostolicam benedictionem. Quanto cum Pontificiæ providentiæ consilio, & propensæ erga fraternitatem tuam ob eximias, quibus maximopere commendaris virtutes voluntatis nostræ studio te Ordinarium nostrum, atque Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis in Hispaniarum Regnis, cæterisque charissimi in Christo filij nostro Philippi earumdem Hispaniarum Regis Catholici Dictionibus Nuncium destinavimus, tanta cum Apostolica benignitate, ac fiducia te in rerum inter eamdem Sanctam Sedem, & antedicta Hispaniarum Regna jam compositarum partem advocantes fidelem, nobisque in multis probatam fraternitatis tuæ operam, sedulitatem, prudentiamque requirimus, ac flagitamus. Quamobrem fraternitati tuæ notum esse cupimus quidquid ad res omnes quarum occasione pristina commercij inter eamdem Sanctam Sedem, & Hispaniarum Regna vicissitudo perturbata fuerat opportune componendas, perpetuoque stabilendas, pactum, conventumque fuerit, illud per alias nostras in simili forma Brevis Literas ad Venerabiles Fratres Archiepiscopos, & Episcopos Hispaniarum datas publici juris factum esse. Harum exemplar in Charta pergamena authentice exaratum, & exempla quam plurima typis impressa, ac Venerabilis itidem Fratris Nicolai Xaverij, Archiepiscopi Athenarum manu pro Venerabili pariter Fratre Carolo, Archiepiscopo Emisseno subscripta, signoque munita ad te mittimus, ut ad omnes & singulos Antistites, quorum interest, perferenda cures, atque iisdem nostro nomine significes, ut, sive missa exempla, sive alia quocumque modo, aut manuscripta, aut edita proponentes, palamque affligentes omnia in ipsis statuta, præscripta, injuncta, ac præcepta ad debitæ illorum executioni mandanda advigilare studeant, & adlaborent. In ijs autem, quæ auctoritate, consilio, & opera tua indigeant, fraternitatem tuam hortantes, præcipimus, ut nullo pacto deesse patiaris. Ad cludendas vero fraudes, dolosque, qui pro Patrimonijs in Sa-

un Edicto vuestro; y el tenor de las citadas antecedentemente, es el que se sigue. Al Venerable Hermano Silvio, Arzobispo de Nicea, Nuncio Ordinario nuestro, y de la Silla Apostólica en los Reynos de España. Clemente Papa Duodecimo. Venerable Hermano, salud, y bendicion Apostólica. Assi como con el acuerdo de la providencia Pontificia, amor e inclinacion de nuestra voluntad propensa a tu persona, por las realzadas virtudes, que te hacen sumamente recomendable, te nombramos, y destinamos Nuncio Ordinario nuestro, y de esta Santa Silla Apostólica a los Reynos de España, y demás de nuestro muy amado en Christo hijo Phelipe, su Rey Cathólico; assi tambien requerimos, y folicitamos tu fiel actividad, eficacia, y prudencia, que antes de ahora tenemos experimentada en muchas cosas, haciendoo parte en las diferencias ya concordadas entre la misma Santa Sede, y los sobredichos Reynos de España; por lo qual nuestro deseo es, que entiendas, que quanto ha sido pactado, y convenido, para componer, y establecer oportuna, y perpetuamente todas aquellas cosas, que ocasionaron la perturbacion, y quiebra de aquella antigua, y mutua correspondencia, y comercio entre esta Santa Sede, y los Reynos de España, se ha hecho ya constar al público por otras nuestras Letras, dirigidas en la misma forma de Breve, a los Venerables Hermanos Arzobispos, y Obispos de España, cuyo tanto auténtico en Carta de pergamino, te remitimos, y juntamente muchas copias impressas, firmadas de mano propia, y selladas de nuestro Venerable Hermano Nicolás Xavier, Arzobispo de Athenas, por el Venerable assimismo Hermano Carlos, Arzobispo de Emessa para que cuides de embiarlas a todos, y cada uno de los Prelados, y Superiores de esos Reynos, a quienes respectivamente pertenezca: encargandoles al mismo tiempo de nuestra parte, que despues que hayan mandado promulgar, y fixar publicamente, ya sean las Copias, que remitimos, ya otras de qualquier modo, o manuscriptas, o impressas del mismo tenor, cuiden, y velen, que se lleve a debida execucion, y cumplimiento todo lo que en ellas se establece, ordena, y manda; y en aquellas cosas, que necessiten de tu authoridad, consejo, o auxilio, te exortamos, y mandamos, que con ningún pretexto te escuses de darle, ni permitas dexe de cumplirse. Esto supuesto, para ocurrir, y precaver los muchos engaños y fraudes, que frequentemente se practican en dichos Reynos, en la erección de los Patrimonios,

cerdotiorum locum suffectis, constituendis, ut plurimum istis struuntur, præcipimus, ut Patrimonia hujusmodi in posterum assignandam certam in singulos annos sexaginta scutorum monetæ Romanæ summam non excedant, fore hac ratione sperantes, ut colusiones in Patrimoniorum hujusmodi constitutione fieri solitæ, omnino avertantur: ut autem penitus eliminentur subdolæ alienationes, fictæque donationes, ac simulati contractus in speciem dumtaxat cum Ecclesiasticis initi, celebratique, ut hoc falso obtentu, & colore legitimi bonorum Domini pro uniuscujusque statu, & conditione ad Regiorum jurium, vectigaliumque solvendorum contributionem obstricti ab eorumdem solutione se injuste eximant, minime cogitantes hoc facinus, præterquamquod reipsa vitiosum, & a gravi culpa non immune, manifestam Regiorum jurium a subditis cuilibet Principi debitorum usurpationem includat bono publico, etiam maximo detrimento fore. Fraternitati tuæ præsertim propterea injungimus per præsentem, quas Edicto a fraternitate tua in Hispanijs promulgando de verbo ad verbum insertas esse volumus, ut adversus quoscumque Ecclesiasticos sive Sæculares, sive Regulares quorumcumque Ordinum, tam Monachorum, quam Mendicantium utriusque sexus, & Præsules, & Communitates etiam utriusque sexus, & cujuscumque generis, conditionis, status, gradus, ac dignitatis, qui fraudes, contractusque antedictos fecerint, aut faciendis opem, operamque contulerint, denunties pœnas Canonicas, & spirituales etiam cum Excommunicatione ipso facto incurrenda tibi, tuisque pro tempore successoribus reservata, & privatione vocis activæ, & passivæ, atque alijs pœnis erga Pontificiorum præceptorum in re tam gravi violatores congruentibus. Cæterum fraternitatem tuam rogamus, ac poscimus, ut quam præclaram de fide, sapientia, integritate, & in rebus agendis dexteritate tua habemus spem, & spectationem in harum rerum confiendarum occasione, non solum sustinere, ac tueri, verum etiam explere, ac vincere accurate satagas, & adnitaris. Ita enim, & nostram, & Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis benevolentiam tibi amplius promereveris, cujus pignus esse cupimus Apostolicam benedictionem, quam fraternitati tuæ peramanter im-

para ordenarse de Clérigos algunas Personas: ordenamos, y mandamos, que los Patrimonios de esta clase, que en adelante se establecieron, no excedan de la cierta, y determinada renta en cada un año, de sesenta escudos de moneda Romana, por cuyo medio esperamos, que se destierren del todo las colusiones, que se acostumbran hacer en la institución de semejantes Patrimonios. Y para que del todo se destierren las Enagenaciones engañosas, Donaciones fingidas, y Contratos simulados, que se acostumbran hacer, y celebrar con Personas Eclesiásticas, solo en apariencia, para que con este falso pretexto, y socolor, los legitimos, y verdaderos Señores de las haciendas, segun el estado, y calidad de cada uno, se eximan injustamente de pagar los Reales derechos, y tributos a que están obligados, sin hacerse cargo de que este delito, además de ser en sí mismo pecaminoso, y gravemente culpable, incluye una usurpación manifiesta de los Reales derechos, que cualesquiera Vassallos deben de justicia al Rey, y además es tambien de gravissimo detrimento al bien público: Por tanto, y principalmente por lo referido, te ordenamos, y mandamos por las presentes Letras, las cuales queremos se inserten palabra por palabra en el Edicto, que has de promulgar en España, que a cualesquiera Eclesiásticos, ya Seculares, ya Regulares de cualesquiera Ordenes, assi de Monges, como de Mendicantes de uno, y otro sexo, Prelados, omunidades tambien de ambos sexos, de qualquier genero, condicion, estado, grado, o dignidad, que hicieren los fraudes, y contratos sobredichos, o diessen auxilio, favor, y ayuda para hacerlos, les impongas las penas Canónicas, y espirituales, aunque sea con Excomuniõn ipso facto incurrenda, referuada a ti, y tus sucesores, que por tiempo fueren, y tambien la privaciõn de voz activa, y passiva, y todas las demás penas correspondientes, a los transgresores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta. Finalmente, te rogamos, y pedimos, que correspondiendo a la esperanza, y satisfacciõn, que tenemos de tu fidelidad, sabiduría, integridad, y destreza en tratar los negocios, que te son encomendados, no solo te contentes en esta ocasion con continuarla, y satisfacerla, sino que tambien te empeñes en aventajarla, y excederla: De esta suerte te grangearás mucho mas nuestra benevolencia, y de esta Santa Silla Apostólica, de que queremos sea prenda la bendiciõn Apostólica, que te concedemos de corazón. Dado en Roma

pertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, die decimaquarta Novembris M. DCC. XXXVII. Pontificatus nostri anno octavo. Interea dum a singulari fraternitatis tuæ erga Nos, & eadem Sanctam Sedem observantia, & sedula ministerij tui opera Nobis pollicemur fore, ut omnia, & singula in præinsertis ejusdem Clementis Prædecessoris Literis contenta ab ijs, quorum interest observanda cures, & exigas, tibi Venerabilis Frater Apostolicam benedictionem peramanter impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris, die xxiiij. Decembris M. DCC. XL. Pontificatus nostri anno primo. Pro R. P. D. Lucchefino. Cajetanus Amatus...

en Santa María la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, en el dia 14. de noviembre de 1737. de nuestro Pontificado año octavo. Por esso, y porque nos prometemos de tu singular observancia para con Nos, y la misma Santa Sede, y del vigilante zelo en tu ministerio, que procurarás se observen, y harás observar a aquellos a quien pertenecen todas, y cada una de las cosas contenidas en las preinsertas Letras del referido Clemente, y nuestro Predecessor, te damos amorosamente, Venerable Hermano, y te concedemos la bendición Apostólica. Dado en Roma en Santa María la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, el dia 23. de Diciembre de 1740. año primero de nuestro Pontificado. Pro R. P. D. Lucchesino. Cayetano Amado.

Por tanto, en execucion, y cumplimiento de lo resuelto, y determinado por su Santidad, expedimos las presentes: Por las quales, y la autoridad Apostolica a Nos concedida, de que en esta usamos, mandamos a todas, y qualesquiera Personas Eclesiasticas, sean Seculares, o Regulares, de qualesquiera Ordenes, Monacales, o Mendicantes, de entrambos sexos, Prelados, y Comunidades assimismo de uno, y otro sexo de estos Reynos, de qualquiera genero, condicion, estado, grado, o dignidad que sean, que se abstengan en adelante de concurrir activa, ni passivamente a la práctica de los sobredichos fraudes, con instituciones de Patrimonios, simulados Contratos, y Donaciones, y de prestar auxilio, favor, o consejo para ello; y assi lo cumplan todos, y cada uno inviolablemente, en virtud de santa obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica, *trina canonica monitione* en Derecho *præmissa, latae sententiæ*, en que *ipso facto incurrant*, cuya absolucion a Nos reservamos, y a nuestros Successores, y de privacion de voz activa, y passiva, y oficios; y con apercibimiento de que, en caso de contravención, procederemos aun a otras penas contra los transgresores, e inobedientes. Y para que llegue a noticia de todos, y les pare el perjuicio que haya lugar, mandamos que se promulgue, y publique este Edicto en todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad, fixandose en las Puertas de las Iglesias, y demás sitios acostumbrados de esta Corte; y que lo mismo se practique en las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, Magistrales, Colegiales, y demás Matrices de estos Reynos, y Señoríos, para cuyo efecto se remita un tanto de él a los Ordinarios, y Prelados: queriendo, que esta publicación tenga tanta fuerza, y vigor, como si a cada uno en persona fuesse notificado el presente Edicto; y que a las Copias impresas de él, que estuviessen certificadas, y firmadas del infrascripto Secretario de Justicia de nuestro Tribunal, y selladas con el Sello de nuestras Armas, se les dé la misma estimación, y credito, que al Original. Dadas en Madrid a diez y ocho de Enero, año de mil setecientos y quarenta y uno. Juan Bautista, Arzobispo de Edessa, Nuncio Apostólico. Por mandado de su Ilustrissima, Don Manuel de Ipenza.

Yo Don Manuel Ipenza, Secretario de su Magestad, y de Justicia del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España, certifico, que esta Copia impresa conviene en todo con su Original, que queda entre los demás Papeles de la Secretaría; y lo firmé.

Edicto, para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no admitan Patrimonios, Donaciones, Enagenaciones, y Contratos simulados.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta y dos.

7 FEBRERO. *Viernes a 9.—Ego autem dico vobis, etc.* Predicará el M. R. P. Juan Antonio del Rio, Lector Jubilado en Sagrada Theología, y Provincial de Padres Clerigos Reglars Ministros de los Enfermos Agonizantes en estos Reynos de España.

Miercoles a 14.—Magister volumus a te signum videre, etc. Predicará el M. R. P. M. Fr. Juan Molano, del Orden de nuestro Padre San Agustin de la Provincia de Andalucía, Regente, y Superintendente que ha sido de los Estudios del Colegio de Ossuna, y Maestro en Sagrada Theología.

Viernes a 16.—In his jacebat multitudo magna languentium, etc. Predicará el Doct. Don Miguel Texadillos Zalon, Colegial, y Rector que ha sido del Theologo Insigne Colegio de Aragon de la Universidad de Alcalá, Opositor en ella a las Cathedras de Philosophia, y Theología, Theologo de la Nunciatura de España, Examinador Synodal del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Albaracín.

Miercoles a 21.—Ecce ascendimus Ierosolymam, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Juan Calvelo, del Orden de San Agustin, Cathedratico de Sagrada Theología de la Universidad de Santiago, Difinidor de la Provincia, y Rector del Colegio de Doña Maria de Aragon de esta Corte.

Viernes a 23.—Homo erat Pater Familias, etc. Predicará el M. R. P. M. Fr. Pedro Infante de Amaya, del Orden de Santo Domingo, Agente de su General, y Procurador de Indias, en su Convento de la Passion de esta Corte.

Miercoles a 28.—Quare Discipuli tui transgrediuntur traditionem seniorum? etc. Predicará el M.R.P.Fr. Manuel de la Concepcion, de Recoletos Agustinos, Difinidor de Provincia, y Misionero Apostolico.

MARZO. *Viernes a 2.—Jesus ergo fatigatus ex itinere, etc.* Predicará el M. R. P. Joseph de la Quadra, de la Compañía de Jesus, y Predicador del Colegio Imperial de esta Corte.

Miercoles a 7.—Præteriens Jesus vidit bominem cœcum etc. Predicará el M. R. P. M. Fr. Francisco Antonio Ballesteros, Doctor en Sagrada Theología, y Mestro del Numero de la Religion de San Agustin, en San Phelipe el Real de esta Corte.

Viernes a 9.—Erat quidam languens Lazarus, etc. Predicará el R. P. Fr. Francisco de Madrid, Predicador Mayor en el Convento Real de San Gil, y Guardian del Convento de Consuegra.

Miercoles a 14.—Facta sunt Encœnia in Ierosolymis, etc. Predicará el R. P. Fr. Pablo de Colindres, Predicador en su Convento de Padres Capuchinos de la Paciencia de esta Corte.

Viernes a 16.—Collegerunt Pontifices, & Pharisæi, etc. Predicará el M. R. P. Francisco Xavier Yañez, de la Compañía de Jesus, Predicador de la Casa Professa.

[REAL Provisión de 28 de febrero de 1743 para que se guarden y cumplan los asientos hechos sobre sillas, postas y osterías, al modo francés.]

8 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi Realengo, como de el Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por Decreto de nuestra Real Persona de veinte y nueve de Enero de el año de mil setecientos treinta y nueve, mandó establecer desde primero de el, Sillas de Posta, desde Madrid a los Sitios del Pardo, Aranjuez,

San Ildephonso, y Escorial, para la mayor conveniencia de nuestros Vassallos, a fin de que este principio facilitasse en lo successivo poderlo hacer en las principales Carreras de estos nuestros Reynos, y se consiguiesse, que los Naturales, y Estrangeros transitassen, y circulasen de unas a otras sin la incomodidad, y embarazos, que la falta de estas providencias los havia contrahido hasta entonces. Y haviendose encargado Don Diego Rudolph de la manutencion de las referidas Sillas de Posta, con Coches de seis, o quatro assientos, para los Reales Sitios, y demás parages donde residiere la Corte, con la subsistencia de los Cavallos de Posta, y de el establecimiento en las principales Carreras de estos Reynos, y Ramos que comprehendan las Ciudades, y Poblaciones Capitales de él, de Coches en diligencia de seis, o quatro assientos, y poner Hosterías a la moda de Francia, e Italia, para la mayor comodidad, y conveniencia de el Publico, con el precio, y condiciones que especifican los dos Pliegos firmados de Don Joseph del Campillo, nuestro Secretario de Estado, y de el Despacho de la Guerra, Hacienda, Indias, y Marina, agregando esta Comision a la Superintendencia de Correos, y Postas, con la calidad de estar a las ordenes del referido Ministro; por Decreto de cinco de este mes se ha servido nuestra Real Persona remitir al nuestro Consejo los referidos Assientos, para que mediante haverlos aprobado, como tan utiles a la Causa Publica, lo tenga entendido, y expida las Cedula, y Ordenes correspondientes a su observancia, en la parte que le toca. Y los Pliegos, que quedan citados, dicen assi:

PLIEGO PRIMERO. Señor. Don Diego Rudolph, a los Reales pies de V.Mag. dice: Que por su persona, y otras de su confianza, y satisfaccion, desea formar en España una Factoría Real, la qual se ha de encargar de establecer en las principales Carreras de este Reyno, y los Ramos que comprehendan las Ciudades, y Poblaciones Capitales de él, Coches en diligencia de seis, y quatro assientos, para conducir Personas, y Generos, y ha de poner Hosterías a la moda de Francia, e Italia, para la mayor comodidad, y conveniencia del Publico, con las Condiciones siguientes.

Condicion primera. Que ha de establecer los Coches de seis, o quatro assientos por todas las Carreras principales del Reyno, los quales han de partir dos veces cada semana, asignando dias para su salida, y noticia del Publico, y han de transportar Gentes, y Generos, con la obligacion de andar noche, y dia, y de que en veinte y quatro horas han de hacer la Jornada de veinte y dos leguas, y a proporcion de esta regla todos aquellos que no quisieren viajar de noche, o por otro qualquier accidente, que puede ocurrir de enfermedad, o tener que hacer en las Ciudades, Villas, o Lugares por donde transitaren, sin que se les pueda obligar a otra cosa.

II. Que este establecimiento se obliga a hacerle la Factoría, sin perjudicar el curso de los Estancos de Coches, Galereros, Carruageros, Harrieros, ni otra Persona, que quiera usar del util, y grangería que le rindieren sus Carruages, porque su animo se dirige a la mayor comodidad del Publico, y a que no resulte detrimento de tercero; bien entendido, que ningun Estanco, ni otra Persona, que alquile Mulas, o Coches, pueda poner Paradas en los Caminos mas que la Factoría, a quien se da esta facultad.

III. Que para soportar el gasto, que ha de tener la subsistencia, y manutencion de estos Coches, y Hosterías, con los Individuos, que para el buen servicio de los Caminantes se necessita, se le han de agregar las conducciones de Valijas, y Maestrías de Postas, a que puedan dar salida puntual, sin perjuicio del Publico, y las ayudas de costa, que están señaladas a las Personas que las tienen, concordandose este punto con el Superintendente General de Correos, a quien V.Mag. ha de ordenar se las aplique todas las que la Factoría pueda desempeñar, como el que se le dé en arrendamiento, luego que fenezcan, las actuales Estafetas de Toledo, y Alcalá, con sus agregadas en esta Corte, en el mismo precio, y condiciones en que actualmente se hallan, para el mas prompto establecimiento de las Carreras de Cataluña, y Andalucía, con el fin de que diariamente haya en esta Corte de ambas Ciudades Correo, y Coche yente, y viniente, para la utilidad de este, y aquel Publico.

IV. Que por cada assiento de los referidos Coches ha de pagar la Persona que lo ocupare a quatro reales y medio de vellon por legua, con obligacion, que ha de tener la Factoría de darle

hospedage, con una decente, y regular comida, sin pagar otro precio por esta comodidad, ni por el peso de dos arrobas de zaga, en Cofre, Maleta, u otra disposicion en que llevare su ropa; y lo que excediere, ha de pagar cada arroba a diez y siete maravedis de vellon por legua, y al mismo precio todos los generos que conduxeren; con advertencia, de que los que ocuparen los assientos del Coche, sigan su curso, y viage sin intermission; pero en el caso que la haya por qualquier accidente, han de satisfacer en la demora los gastos que hicieren en comida, y hospedage, como cosa extraordinaria.

V. Que para facilitar el Comercio, y la utilidad del Publico con conveniencia de la Factoría, ofrece a V.Mag. que todos aquellos generos que se encargassen de compras, expedicion, o venta a la expressada Factoría, solo han de pagar por razon de transporte, o conduccion ocho maravedis de vellon por cada arroba, y legua; y por la comission de compra, expedicion, o venta, lo que fuere practica en el Comercio, o se conviniere la Factoría con los Interessados, que la fien estos encargos de comprar, o vender.

VI. Que la Factoría se obliga a traer, y llevar todos los recados, y generos, de mas de las Valijas que conduxeren, que le sean consignados, y entregados en todos los Oficios de Correos por donde transitaren los Coches, sin llevar interés alguno, y con la obligacion de responder de ellos, o de su valor; a saber, los que fueren del Real servicio, sin excepcion de peso; y los de Particulares, que van, y vienen consignados a los Oficios, no han de poder exceder de dos arrobas en cada Oficio principal; y en los demás, de media arroba: sin que por ningun caso puedan traer, ni llevar carta alguna fuera de Valija, ni interessarse en porte alguno, mas que las facturas, o polizas sin cerrar, para su gobierno, quenta, y expedicion.

VII. Que assimismo se obliga a traer, y llevar en los referidos Coches, con la precaucion, y reserva que se debe, y de un parage a otro, en todas las Carreras que se establecieren, sin ninguna excepcion, todo el caudal que perteneciere a V.Mag. siendo en las dos especies de oro, y plata, sin llevar porte, ni otro ningun interés; y para que la Factoría no quede ligada con la obligacion de responder de estos caudales, y de los insultos que pueden acaecer, se allana a llevar sin coste, en uno de los assientos del Coche, y mantener en el Camino, a la Persona que nombrare el Ministro de Hacienda, para el cuidado, custodia, y entrega de semejantes conductas.

VIII. Que siempre que V.Mag. o sus Ministros encargaren a la Factoría la compra de Trigo, Cebada, y los demás generos para Almahacenes, Raciones de Marina, u otros equivalentes (no corriendo estos por Assiento, pues en esse caso se considera de Particular, y como tal debe pagar) apromptandole los caudales para ello, no llevará interés alguno por la Comission, solo por la conduccion se le ha de pagar a ocho maravedis por arroba, y legua, y su importe se le ha de reintegrar a la Factoría del producto de la Renta de Correos, con orden del Ministro de Hacienda.

IX. Que todas las Carreras principales, y agregadas del recinto de este Reyno, en que estableciere la Factoría Coches en diligencia, ha de concederle V.Mag. la facultad de poder poner a su modo, y conveniencia, tanto en los Lugares, como en los Caminos, y demás parages donde considere, las Casas que necessitare, para dar salida a su obligacion, y encargo, como el que se puedan proveer de los abastos publicos de los Lugares mas inmediatos, o distantes, a su arbitrio, de Camas, Ropa, todo genero de Comestibles, y Vino, para el consumo de todas las Personas que transitaren, y que logren, como sucede en Francia, e Italia, descanso, buen alimento, limpieza, y comodidad; bien entendido, que la Factoría ha de contribuir con los derechos de Rentas Provinciales, y Servicios de Millones, ajustandose, y conviniendose con los Recaudadores, o Administradores de las expressadas Rentas; y que a las Ciudades, Villas, y Lugares en donde estableciere las referidas Hosterías, Alvergues, o Casas, o en sus Jurisdicciones, les ha de indemnizar, y pagar prorrata el util, que actualmente sacan, a proporcion de los Arrendamientos que tuvieren hechos, y se justificare por sus Libros; porque la intencion de la Factoría se dirige a que no padezcan los Lugares ninguna vejacion, ni detrimento.

X. Que la Factoría se obligará a establecer los Caminos en donde tuviere Coches en diligencia, Postas, y conduccion de Valijas via recta, y sin los rodeos, y travesías en que actualmente se

hallan, para el publico beneficio, y menos trabajo de su Ganado, pagando los Passageros las leguas que están establecidas por el Reglamento General de Correos, expedido por V.Mag. en veinte y tres de Abril de mil setecientos y veinte, para que este util pueda sufragar al coste, que le ha de tener la composicion de los Caminos; con la calidad, de que para este fin solamente ha de poder sacar de los Reales Bosques, y de los Comunes de los Lugares, y de las Pedreras mas immediatas la madera, y piedra que se necessitare, y para las Casas que se reglaren fuera de la poblacion; y en el caso de que exceda la Factoría, se somete a la pena impuesta por la Ley de este Reyno; bien entendido, que su obligacion solo ha de ser la composicion de los passos, que puedan impedir el curso de sus Coches en diligencia, Postas Reales, y conducciones de Valijas, y los Caminos que se establecieren via recta, y sin rodeos; porque todos los demás han de ser, el tenerlos corrientes, del cargo, y obligaciones de las Ciudades, Villas, y Lugares, que corresponda, y comprehendan sus respectivas Jurisdicciones, como lo previenen las Leyes del Reyno; para cuya observancia se ha de servir V.Mag. expedir Real orden al Consejo Real, para que conforme las Carreras en que se vayan estableciendo los Coches en diligencia, los Corregidores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares que comprehendieren, observen las Leyes de estos Reynos, y que no sean provistos a otros empleos los Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Justicias, que no huvieren observado, y puesto en practica esta tan precisa obligacion a su instituto, como util al Comun.

XI. Que para que no se experimente detencion en el curso de los Coches, Passageros, y Generos, que conduxessen, y evitar todo fraude a la Real Hacienda en los derechos legitimos, que de ellos debe exigir, se ha de obligar en Madrid, y en todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, a cada Interessado, que llevare su Genero, a sacar Guia, o Despachos competentes, de los que son, y adonde se encaminan para su expedicion, y venta; u en su defecto, que se sellen los Baúles, y Fardos en las Aduanas; bien entendido, que a las partes donde arribaren los referidos Coches, no han de ser obligados a llevar su carga a la Aduana, por el embarazo, y perjuicios que se seguirían, solo si a destinar Persona, que en las Casas de esta Factoría haga su registro, y los derechos que se adeudaren, se obliga a pagarlos, tanto de los Generos, que conduxessen los Coches, como otras Cavallerías, que sean del cargo de la misma Factoría, mandando V.Mag. expedir sus ordenes, para que los Ministros de Aduanas, Tabaco, y Rentas Provinciales, ni sus Rondas, puedan registrar, ni detenerlos, con ningun pretexto, de noche, ni de dia, en el curso de su viage, mediante estar precavida qualquier sospecha de fraude, llevando de donde parten los Despachos necesarios, y haverlos de registrar, y reconocer el Ministro de la Aduana, que se diputare a este fin, en la Capital adonde llevan su destino, y fenece el viage.

XII. Que siendo preciso tomar la Factoría algun tiempo para el mas firme fundamento de este establecimiento, deseando abreviarle, para que se experimenten sus efectos, tan utiles a V.Mag. y a la Causa Publica, se obliga a que en el termino de dos meses de aprobado este Assiento, tendrá corriente la Carrera principal desde Madrid a Barcelona, con sus Hospedages, y Hosterías, a la moda de Francia, e Italia; y successivamente, cada tres meses, establecerá las demás Carreras principales, de Andalucía hasta Cadiz, la de Extremadura hasta la Raya de Portugal, la de Castilla la Vieja hasta Irún, la de Navarra hasta el Lugar de Maya, y la de Valencia, Murcia, Cartagena, y Alicante; y por consecuencia despues, si le tuviere conveniencia, todas las Ramas, y Hijuelas de estas Carreras, en donde huviere Ciudades, y Pueblos Capitales; para que todos gocen de este beneficio.

XIII. Que respecto de ser este establecimiento de tanto cúmulo, y en que la Factoría ha de consumir tiempo, y caudales por el servicio de V.Mag. y utilidad publica, se le ha de conceder por V.Mag. este Assiento por doce años, que han de dar principio desde el dia en que se aprobare; con calidad, de que para resarcirse de sus desembolsos, le ha de dispensar V.Mag. la gracia, de que en los seis años primeros no se pueda admitir puja, ni mejora alguna, aunque sea la del quarto, ni en el tiempo que previenen las Leyes del Reyno, porque para este caso las ha de derogar V.Mag. y para los demás dexarlas en su fuerza, y vigor.

XIV. Que si en tiempo, y conforme a Derecho, en los demás años successivos, se echare la puja del quarto en el precio que percibiere la Factoría de las Postas, conducciones de Valijas, y

demás utilidades, que resultaren a favor de la Real Hacienda, no se le ha de poder despojar a la Factoría de este Assiento, fin que primero sea reintegrada del valor del Ganado, Coches, Casas, Muebles, y Havíos concernientes a este ministerio, por el que hiciere la puja, nombrandose por cada parte un Tassador practico en cada ministerio, y el Juez un tercero en discordia para legitimarle; y en la misma forma se le ha de reintegrar de las existencias que se hallaren al tiempo de fenecer los doce años de este Contrato, en el caso de que V.Mag. no sea servido prorrogarle este Assiento, sea por la Real Hacienda, o por la Persona a quien V.Mag. lo encargare; bien entendido, que del precio de las Casas se ha de baxar el que correspondiere a las maderas, y piedra con que estuvieren fabricadas, que son las que se consideran haverse valido la Factoría de los Reales Bosques, y Comunes de los Lugares.

XV. Que a todos los empleados en este Assiento, y que tengan nombramiento del Superintendente General de Correos, se les ha de dispensar por V.Mag. las exempciones que gozan los Dependientes de los Correos, Postas, y Sillas con el fuero Militar, a cuyo fin se ha de expedir orden al Consejo de Castilla, Guerra, y Hacienda, para que se despachen las Cédulas correspondientes.

XVI. Que por ningun caso de mortandad de Ganado, pérdidas, ni otros qualesquier accidentes, que pueden ocurrir, ha de tener accion la Factoría a pedir a la Real Hacienda ayuda de costa, ni otra recompensa, por exponerse en este Assiento a las pérdidas, y ganancias, en inteligencia del valor que le puede producir.

XVII. Que ha de estar al arbitrio, y eleccion de la Factoría el nombrar, y proponer Personas para los empleos de Factores particulares, y para los demás ministerios, y exercicios, que sean precisos, removerlos, y quitarlos a su eleccion, con causa, o sin ella; y a las referidas Personas, que assi nombraren, y removieren, ha de dar el Juez Conservador sus nombramientos, arreglados a la propuesta que hiciere la expressada Factoría, sin que puedan gozar de las preeminencias, que V.Mag. les concede, sin hacer constar estar en exercicio de sus ministerios.

XVIII. Que para la mayor firmeza de este establecimiento, y que se observarán todas las Condiciones estipuladas en este Pliego, se obliga la Factoría a dar, por via de fianza, todos los Efectos, Ganado, Casas, y demás existencias, y enseres, que perteneciere a la Factoría, para que en el caso de no cumplir con este Contrato en todas, o en alguna de las partes que van mencionadas, queden, y se apliquen a beneficio de V.Mag. y de su Real Hacienda. En cuya consideracion, y de obligarse por su persona, y la Factoría Real, y General a este establecimiento: suplica a V.Mag. se sirva mandar admitir, y aprobar este Pliego, y expedir las ordenes correspondientes a su observancia, y cumplimiento, Madrid treinta y uno de Enero de mil setecientos y quarenta y dos. Diego Rudolph. Su Magestad aprueba este Assiento. Campillo.

PLIEGO SEGUNDO. Señor. Don Diego Rudolph, a los Reales pies de V.Mag. dice: Que se encargará de las Reales Postas, y Sillas de esta Corte, para los Reales Sitios de San Ildephonso, San Lorenzo el Real del Escorial, Aranjuez, el Pardo, y las demás partes adonde fuere la Corte, por tiempo de doce años, que han de dar principio desde el dia que se aprobare por V.Mag. este Pliego, con las Condiciones siguientes.

Condición primera. Que ha de ser de su cargo el mantener las Sillas de Posta en esta Corte para los Reales Sitios expressados, y demás parages adonde residiere, con Coches de feis, o quatro assientos, para los que los quisieren usar, con obligacion de andar hora por legua dia, y noche, y de pagar por cada asiento, tanto de Coche, como de Silla, o Berlina, a cinco reales de vellon por legua, con la obligacion de darles en el Camino hospedage, con una decente, y regular comida, sin pagar otro precio por esta comodidad, ni por el peso de dos arrobas de zaga; pero si esta excediere, han de pagar cada arroba a diez y siete maravedis de vellon por legua, regulandose en esta forma: La costa del viage, con dos arrobas de zaga, y mantenido hasta San Ildephonso, por la ruta de Guadarrama, que son diez y seis leguas, cada asiento ochenta reales de vellon. Al Escorial, y Aranjuez, que la distancia es ocho leguas, quarenta reales de la misma moneda; y diez

reales tambien de vellon hasta el Sitio del Pardo, que se consideran dos leguas, en el qual, por lo inmediato, y su corto producto, se exceptúa la obligacion de dar de comer a los Passageros.

II. Que si los que ocuparen los assientos quisieren llevar, en lugar de zaga, uno, o mas Lacayos a las trasseras de las Sillas, y de los Coches, lo podrán hacer; bien entendido, que cada Lacayo se ha regular por el peso de cinco arrobas; y que el exceso, desde las dos arrobas de la obligacion, a las que llevaren, lo han de satisfacer al precio que va estipulado.

III. Que se le ha de mantener la facultad, que V.Mag. dispensó a Don Pedro Fuertes, Assentista que fue de las Sillas, y Postas, de gozar todas las gracias, que tienen los demás Estancos de Coches de Madrid, para que libremente pueda usar de ellas, alquilando para dentro, y fuera de Madrid todos los Coches que le pidieren, por los precios, y con las demás calidades que ellos lo hacen, dexando, como dexa, a los referidos Estancos, Galereros, Caleseros, y demás Personas, que se exercitan con sus Carruages, libre el uso, y grangería de ellos.

IV. Que se obliga a llevar, y traer de los Reales Sitios todos los recados, y generos, que sean para el Real servicio, sin interés, ni porte alguno; pero los demás, que sean para Criados de la Real Casa, u otros Particulares, ha de poder cobrar diez y siete maravedis por cada arroba, y legua.

V. Que en todas las Carreras para los Sitios Reales, que se le mandaren seguir, y para los demás parages donde estuviere la Corte, le ha de conceder V.Mag. la facultad de poder poner a su modo, y conveniencia en los Lugares, Caminos, y demás parages, que considere aproposito, las Casas que necessitare para dar salida a su obligacion, como el que se pueda proveer de los abastos publicos de los Lugares de su immediacion, de Camas, Ropas, Comestibles, y Vino, para el consumo de todas las Personas que transitaren, y que logren, como sucede en Francia, e Italia, buen alimento, limpieza, y comodidad; bien entendido, que el Exponente ha de contribuir con los derechos de Rentas Provinciales, y Servicios de Millones, ajustandose, y conviniendose con los Recaudadores, o Administradores de las expressadas Rentas; y que a las Ciudades, Villas, y Lugares donde estableciere las referidas Hosterías, o Casas, o sus Jurisdicciones, les ha de indemnizar, y pagar prorrata el util que actualmente sacan, a proporcion de los Arrendamientos que tuvieren hechos, y se justificare por los Libros de su Ayuntamiento, o Concejo; porque la intencion del Exponente se encamina a que no padezcan los Lugares ninguna vejacion, ni detrimento.

VI. Que mediante el trabajo, y caudal, que necessita para este establecimiento, le ha de dispensar V.Mag. la gracia de que en los seis años primeros de los doce de este Assiento, no se pueda admitir puja, ni mejora, aunque sea la del quarto, ni en el tiempo que previenen las Leyes del Reyno; porque para este caso las ha de derogar V.Mag. y para los demás successivos dexarlas en su fuerza, y vigor.

VII. Que si en tiempo, y conforme a Derecho en los demás años successivos se echare, y baxare la puja del quarto en los precios de este Assiento, no se le ha de poder despojar de él, sin que primero sea reintegrado del valor del Ganado, Coches, Casas, Muebles, y Havíos concernientes a este ministerio, por el que hiciere la puja, nombrandose por cada Parte un Tassador practico en cada ministerio, y el Juez un tercero en discordia para legitimarle; y en la misma forma se le ha de reintegrar de las existencias, que se hallaren al tiempo de fenecer los doce años de este Contrato, en el caso de que V.Mag. no sea servido prorrogarle, sea por parte de la Real Hacienda, o por la Persona a quien V.Mag. lo encargare; bien entendido, que del precio de las Casas se ha de baxar el que correspondiere a las maderas, y piedra con que estuvieren fabricadas, que son las que se consideran haverse valido el Suplicante de los Reales Bosques, y Comunes de los Lugares, respecto de que ha de poder sacar de los Reales Bosques, Comunes, y Pedreras mas inmediatas lo que necessitare para las Casas que construyere fuera de poblacion, conforme a lo estipulado en el Capitulo diez del Pliego dado por la Factoría Real para la obligacion de los Coches en diligencia.

VIII. Que si sucediere que las Personas, que ocuparen las Sillas, y Coches, amenazaren a los Mayorales, y Zagales, con el pretexto de que corran, el que vayan por otro Camino del destinado, via recta, o les trataren mal de obra, o de palabra con otro qualquier motivo, se ha de servir

V.Mag. mandar, que las declaraciones, que hicieren Mayoral, y Zagal, recibidas por el Juez Conservador, se pongan en las Reales manos de V.Mag. para imponer el castigo debido a las Personas, de qualquier esfera, o calidad que sean, que faltassen al buen modo, con que deben ser tratados los Individuos de las Reales Postas, y Sillas.

IX. Que a todos los empleados en este Assiento, y que tengan nombramiento del Superintendente General de Correos, se les ha de dispensar por V.Mag. las exempciones que gozan los Dependientes de los Correos, Postas, y Sillas con el fuero Militar, a cuyo fin se han de expedir las ordenes convenientes a los Consejos de Castilla, Guerra, y Hacienda, para que se despachen las Cedula que conduzcan a su observancia.

X. Que las referidas Sillas, y Coches no han de ser detenidas por ninguna Ronda de Rentas en el curso de su viage, ni en las Puertas de Madrid, pues en estas solo las deberá acompañar un Guarda, o Sobre-estante, en el caso que haya rezelo de fraude, hasta la Casa Real de las Postas, y hacer el examen, y registro, que se observa, y practica en los demás Oficios de esta Corte, y se ha estilado en la citada Casa Real de Postas.

XI. Que en consecuencia de lo que va capitulado en la Condicion septima de este Pliego, se obliga a tomar por tassacion, en la forma que se previene, y especifica en ella, todo el Ganado, Sillas, Berlinas, Coches, Casas, Aperos, y demás existencias de Cebada, Paja, y otros generos, que huviere en ser, pertenecientes a la Posta de Madrid, cuyo valor, y precio lo ha de satisfacer a la Real Hacienda en la forma que irá especificado, para que la Real Hacienda quede reintegrada en esta parte de los desembolsos, que ha hecho para la manutención de este negociado.

XII. Que la Casa en que actualmente se hallan las Postas, se le ha de dar, y desembarazar para su habitacion, y conservacion del Ganado, obligandose a pagar los alquileres, que están reglados, y pagaban los Inquilinos anteriores, desde el dia que se le entregaren las llaves, con obligacion que hace de satisfacer, en consecuencia de la Condicion antecedente, todas las mejoras que se huvieren hecho en ella, y se justificaren por los Autos, que hubiere en esta razon, y tassacion, que se ha de hacer de ellas.

XIII. Que se obliga a mantener, y costear, tanto en esta Corte, como en los Reales Sitios, y en sus intermedios, los Cavallos de Posta, que fueren necesarios para los viages a la ligera de los Correos Extraordinarios, Gentiles-Hombres, Militares, y Particulares, pagandole por cada legua, y dos Cavallos; a saber, los Correos de V.Mag. y los de los demás Soberanos, que tuvieren la divisa de sus Armas al pecho, siete reales de vellon: los seis reales de ellos por la Carrera, y el un real restante por Abujetas. Los Gentiles-Hombres, Militares, y Particulares, no haciendo constar que van a dependencias del Real servicio, han de pagar a ocho reales y medio por dos Cavallos, y legua: siete reales y medio por la Carrera, y el real restante por Abujetas; pero si alguno de ellos justificare, que su viage es del Real servicio, solo ha de satisfacer al precio que los Correos, y por la misma regla los viages que fueren de Particular, exceptuando los que sirvieren los Correos de V.Mag. y los demás, que sean del Real servicio, han de satisfacer en Madrid, y en los Sitios Reales, o parage donde se hallare V.Mag. la primer Carrera doble, conforme está prevenido en el Reglamento de Correos, y se observa actualmente en España, Francia, Alemania, Italia, y otros Reynos, por el distintivo de Posta Real.

XIV. Que el que fuere acompañando a la Silla, o Coche con un Cavallo, se le ha de cobrar a quatro reales de vellon por legua, dandole de comer, y hospedage, para que asista a la Persona de que va cuidando: y a este respecto si se ocuparen mas Cavallos; y en lo que mira a los viages a la ligera para otras partes, que no sean los Reales Sitios, se ha de estar a lo que V.Mag. tiene mandado en el citado Reglamento de Correos.

XV. Que como siempre ha sido estilo, se encarga de dar la noche del Martes dos Cavallos, en que se incluye el del Postillón, para que el Correo lleve la estafeta de Andalucía a Getafe. En las noches de los Miercoles, y Sabados conducir la Valija de Castilla, y Galicia hasta Guadarrama, y bolverlas a traer desde aquel Lugar los Martes, y Sabados al amanecer, y sacar las noches de los Sabados el Ordinario de Valencia, Murcia, y Alicante hasta Arganda, sin obligacion de bolverle, y

todas las demás conducciones, que hasta aora ha sido practica, y del cargo de los demás Assentistas de Postas, sin que V.Mag. ni la Real Hacienda le haya de contribuir por manutención de Postas, ni conducion de Valijas, al sacarlas de la Corte, con cantidad alguna.

XVI. Que para soportar los crecidos gastos, que se le han de ocasionar en este establecimiento, ha de merecer a V.Mag. la gracia de que se le prefiera en el Assiento, o Administracion de la conducción de la Agua para las Cafas Reales en Madrid, y quando se hallan en los Sitios, y ausentes de esta Villa, en el mismo precio, calidades, y condiciones, que actualmente se hallan, y constan en los Oficios de Contralor, con obligación de comprar a justa tassación todo el Ganado, que tuvieren existente los referidos Assentistas, Administradores, u obligados a la referida conducción de la Agua, y pagarles su importe en dinero de contado, para cuya preferencia, y possession se ha de servir V.Mag. expedir su Real orden a los referidos Oficios de las Casas Reales.

XVII. Que en lo que devengare del Assiento de la conducción, y transporte de la Agua para los Sitios Reales, se allana a que se le descuente en los cinco años primeros el valor de las existencias, y enseres de las Postas, y Sillas que recibiere por quintas partes, con lo qual queda assegurado el reintegro de la cantidad que importaren.

XVIII. Que en quanto a dar los Cavallos a los Correos, Militares, y demás Particulares, no ha de poderlo hacer sin que precedan las licencias, y requisitos establecidos en el citado Reglamento, el qual se obliga a observar en esta parte, y en las demás que contiene sobre Postas.

XIX. Que por razon de Jornadas, mortandad de Ganado, u otros accidentes, que pueden ocurrir, no ha de poder pedir, con pretexto de ayuda de costa, ni con otro motivo, cantidad alguna a la Real Hacienda, por exponerse en este asiento a la pérdida, y ganancia, en inteligencia del valor que le puede producir.

XX. Que en el Oficio del Parte de Madrid, y de los Reales Sitios, no han de poder admitir recado alguno del Real servicio, ni de Particulares, para que con la Valija lo lleven los Correos, pues meramente se ha de incluir en ella las Cartas, y Pliegos del Real servicio, y beneficio comun, mediante que todos los demás generos, y recados se obliga a conducirlos con la especificación que va declarado, y a responder de ellos, y de su valor.

XXI. Que los Hospedages, y Cavallerizas, que hasta aora se han dado a los demás Assentistas en los Reales Sitios, se ha de servir V. Mag. mandar se le assignen, y den al Suplicante, obligandose, como se obliga, a pagar las mejores, que se huvieren suplido por las Postas.

XXII. Que ha de estar al arbitrio, y elección del Exponente el proponer los Factores, y demás Personas, que sirvan en este Assiento, removerlos, y quitarlos de su exercicio, con causa, o sin ella; y a las tales Personas les ha de dar el Juez Conservador los nombramientos segun prosuiere el Exponente.

XXIII. Que para mayor firmeza de este Assiento, y observancia de lo capitulado en él, se obliga a dar fianza en bienes raíces en el Juzgado de la Superintendencia de Correos, o en donde V.Mag. le ordenare, hasta en cantidad de veinte mil ducados de vellon, para que en el caso de no cumplir con este Contrato en todas sus partes, queden a beneficio de V.Mag. y de su Real Hacienda; y se obliga a dar esta fianza, aprobada por la Justicia, y Fiadores abonados, en el termino de dos meses, desde el dia que empezare el uso de este Assiento. En cuya consideración: Suplica a V.Mag. se sirva mandar admitir, y aprobar este Pliego, y expedir las ordenes correspondientes a su observancia, y cumplimiento. Madrid treinta y uno de enero de mil setecientos y quarenta y dos. Diego Rudolph. Su Magestad aprueba este Assiento. Campillo.

Y haviendose publicado en el nuestro Consejo el referido Real Decreto, con los Pliegos mencionados, y acordado su cumplimiento para que tenga efecto la resolución de nuestra Real Persona, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, veais los Pliegos y Condiciones, que quedan incorporados, y conforme a lo resuelto por nuestra Real Persona en el citado Decreto de cinco de este mes, las observeis, guardéis, cumplais, y executeis, en lo que os toca, y corresponde, y hagais se observe, cumpla, y execute su contenido, sin permitir, ni dar lugar

se contravenga a ello en manera alguna, antes bien dareis, para su execucion, y cumplimiento, todas las ordenes y providencias que se requieran, por convenir asi a nuestro Real servicio, y conveniencia del Publico, y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que sea requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio. Y es nuestra voluntad, que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito que al original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y quarenta y dos. El Cardenal de Molina. Don Joseph de Bustamente y Loyola. Don Juan de la Cueba. Don Gabriel de Olmeda y Aguilar. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spinola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Miguel Fernandez Munilla. Teniente de Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla.

[REAL Vando de 30 de marzo de 1742 en que se mandó recoger un memorial del cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, escrito al Nuncio de S. S. con cláusulas ofensivas con motivo de la exacción de el 8 por ciento concedida para la guerra.]

9 HAVIENDOSE impresso, y distribuido al publico (con motivo de la exacción de el ocho por ciento concedida, y mandada hacer por su Santidad, para acudir a las presentes urgencias, y particularmente para continuar la Guerra contra Ingleses) un Memorial dado al Nuncio de su Santidad por el Dean, y Cabildo de Toledo, pretendiendo suspender esta contribución, y con clausulas seductivas del Estado Ecclesiastico en general, y ofensivas a la autoridad del Sumo Pontifice, y a la de su Magestad, de cuya Real Orden, y con otro motivo coincidente se advirtió al Cabildo la antigua conducta de aquella Iglesia, y particularmente en su Reynado, en las cosas del Real servicio; y esperando que esta indulgencia le reduciría a su deber, no solo no bastó, sino que abusando de ella, y de los fraternales officios del Nuncio, passaron a dar a la Imprenta una respuesta, poco premeditada, y a despachar a Roma, sin noticia de su Magestad, ni de su Arzobispo, al Canonigo Don Gabriel Narciso Cornejo. Y no pudiendo desentenderse su Magestad mas de los excessos del Cabildo, ni de la obligacion en que Dios le puso, de conservar la quietud de sus Reynos, ha resuelto por su Real Decreto de veinte y nueve de este mes, remitido al Consejo, entre otras providencias, que se recoja el Memorial, y Carta de el Cabildo al Arzobispo de Edessa, que andan impressos, y que no se lean, ni tengan por Persona alguna.

Y en execución de esta Real Orden, mandan los Señores del Consejo de su Magestad, que todas las Personas, de qualquiera estado, calidad, o Dignidad que sean, en quienes pararen exemplares impressos, o manuscritos del Memorial, y Carta mencionados, los passen, remitan y entreguen, sin dilación alguna, ni permitir que otros los lea, a la Escrivanía de Camara de Gobierno del Consejo, por convenir assi a la quietud de estos Reynos, al respeto debido a la Santa Sede, y a la autoridad, y decoro de su Magestad. Todo lo qual cumplan unos, y otros, pena de mil ducados, y de que se procederá a lo demás, que haya lugar en Derecho, contra los inobedientes sobre lo qual deben las Justicias zelar, con la mayor aplicacion, para que se les hace especial encargo, como para que hagan publicar, y fixar este Vando en los sitios publicos, y acostumbrados, a fin de que llegue a noticia de todos, y de que ninguno alegue ignorancia. Fecho en Madrid a treinta de Marzo de mil setecientos y quarenta y dos. Por Acuerdo de los Señores del Consejo, Don Miguel Fernandez Munilla.

PRAGMATICA (de 29 de junio de 1742), que su Magestad ha mandado publicar, para que en todos sus Dominios se admitan y corran los Medios Escudos de Oro, que ha resuelto se fabriquen, con el valor de veinte reales de vellon justos.

Año 1742. En Madrid: En la Imprenta de Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

10 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier Estado, Dignidad, o Preheminencia que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o tacar pueda en qualquier manera. Por quanto para reparar la falta de Moneda de Plata, que se reconoce en estos mis Reynos, y los continuos embarazos que experimenta el Publico en cambiar las de Oro gruesas para el uso comun deliberé el año de mil setecientos y treinta y ocho, que en las Casas de Moneda se labrassen Medios Escudos de Oro de valor de diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis de vellon, que es el que los pertenecía segun su peso, y correspondencia con las demás Monedas de su especie, de que previne al mi Consejo en Decreto de veinte y cinco de Noviembre del mismo año; pero no satisfaciendo esta providencia la natural propension, que me merece siempre la conveniencia de mis Vassallos, respecto de no exceptuarse de algun estorvo, y dificultad por razon del pico de los maravedis en la permuta con las Monedas de Plata; para ocurrir a unos, y otros inconvenientes, por Decreto señalado de mi Real mano, con fecha de veinte y dos de este mes, me he servido resolver, que en lugar de la labor de los expressados Medios Escudos, se execute la de una nueva Moneda de Oro, de igual ley a la de que al presente se fabrican las demás, cuyo peso corresponda al valor de veinte reales de vellon justos, que es el mismo que tiene cada uno de los Pesos gruesos, la qual ha de ser de figura espherica, en que se contenga mi Real Efigie, y en su reverso los blasones de Castilla, y Leon, incluyendo por una, y otra parte las inscripciones correspondientes. Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, que luego que recibais esta mi Carta, veais la precitada mi Real Resolucion, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais observar, cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, dando a este fin, y para la admission en el Publico de la expressada nueva Moneda, todas las ordenes, y providencias convenientes, y contra su tenor, y forma, unos, ni otros, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique, esta mi Real Deliberacion inviolablemente desde el día en que se publique en Madrid; lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, por convenir assi a mi Real Servicio, Causa Publica, y conveniencia de mis Vassallos. Y es mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, y su Publicacion, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fee que a la original. Fecha en Buen-Retiro a veinte y nueve de Junio de mil setecientos y quarenta y dos. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Velasco,

Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Cardenal de Molina. Don Joseph Agustin de Camargo. Don Gregorio Queypo de Llano. Don Bernardo Santos Calderon de la Barca. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spinola. Registrada. Don Miguel Fernandez Munilla. Teniente de Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a tres de Julio de mil setecientos y quarenta y dos, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer plazuela, frente al balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Miguel de Nava y Carreño, Cavallero del Orden de Calatrava; Don Alonso Joseph de Biedma, Don Miguel Ric, y Don Phelipe Valero, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de su Magestad, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Cayetano de Madrigal, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Cayetano de Madrigal.

Es copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y su Publicación, que original, por aora, queda en mi poder, de que certifico.

[REAL Provisión de 29 de agosto de 1742 en que manda a las justicias ordinarias y alcaldes de la Hermandad del distrito de Madrid no procedan a la egecución de las sentencias en causas criminales que irroguen infamia o fueren corporis et flictivas sin consultarlas al Consejo o al Tribunal Superior donde correspondan.]

11 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos las Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares del distrito de Madrid, Alcaldes de la Hermandad de ellas, y demás Jueces, Ministros, y Personas, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que por Don Pedro Colón y Larrea-tegui, Cavallero del Orden de Alcantara, Fiscal del nuestro Consejo, se nos representó haver entendido, que por las Justicias Ordinarias, y de la Hermandad, especialmente las del distrito, y circunferencia de esta nuestra Corte, en las Causas Criminales en que entendían, se procedía a la execucion de las penas graves, que irrogaban infamia, y corporis afflictivas, que se imponian a los Reos sin consultarlo a la Superioridad, como se havia experimentado en cierta Causa, que se havia seguido por los Alcaldes de la Santa Hermandad del lugar de Ballecas, por los que se havia tratado de executar sin consultar la pena de quatro años de Presidio, que se impuso al Reo. Y respecto de que la omission de consultar las Sentencias de la calidad mencionada, sobre ser en oposición de lo dispuesto por las Leyes de estos nuestros Reynos, y practica de los Tribunales Superiores, era motivo de los inconvenientes, que se dexaban considerar, y aun cedía en perjuicio de la defensa de los Reos; para que a todo se ocurriese, nos suplicó, fuessemos servido mandar librar el Despacho, u Ordenes convenientes, para que vos las dichas Justicias, y demás a quien correspondiese, no passasseis, ni procediesseis a la execucion de las Sentencias, que en las Causas Criminales diesseis, en que se contuviessen penas graves, que irrogassen infamia, y corporis afflictivas, baxo de los apercibimientos convenientes, y a los Assessores con quienes os acompañasseis, passando aviso a la Sala de Alcaldes de esta nuestra Corte de lo que se resolviesse, para que lo tuviesse entendido. Y visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos, que siendo con ella requeridos, no passeis, ni procedais a la execucion de las Sentencias, que diereis en las Causas Criminales en que entendiereis, y en que se contengan penas graves, que irroguen infamia, y corporis afflictivas, sin consultarlas primero con los del nuestro Consejo, u otro qualquiera Tribunal, a quien corresponda, a cuyo fin dareis

las ordenes, y providencias que se requieran, que assi es nuestra voluntad; y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara; y con apercibimiento, que os hacemos, y a los Assessores con quien os acompañareis, que no lo haciendo, y cumpliendo assi, se proveerá contra unos, y otros lo que huviere lugar. Y mandamos baxo de la misma pena, a qualquier Escriano que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y a quien convenga, y de ello dé testimonio. Y queremos, que a su traslado impresso, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que a la original. Dada en esta Villa de Madrid a veinte y nueve de agosto de mil setecientos y quarenta y dos. El cardenal de Molina. Don Joseph Ventura Guell. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Bernardo Santos Calderon de la Barca. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spinola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferrón. Teniente de Chanciller Mayor. Joseph Ferrón.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta y tres.

12 MARZO. *Miercoles 6.—Magister volumus a te, etc.* Predicará el M.R.P. Antonio de Christo, de las Escuelas Pias, Rectos que fue del Colegio de San Joachin de Valencia, y al presente Procurador General de la Provincia de Castilla, y Aragon.

Miercoles 13.—Ecce ascendimus, etc. Predicará el M.R.P.M. Don Cayetano de Hontiveros, del Orden de San Basilio, Maestro del Numero, y Justicia, Abad que ha sido, y Difinidor de su Provincia.

Miercoles 20.—Quare Discipuli tui, etc. Predicará el M.R.P.M.Fr. Juan Molano, del Orden de San Agustin de la Provincia de Andalucía.

Viernes 22.—Venit Jesus in Civitatem Samariæ, etc. Predicará el M.R.P.M.Fr. Francisco Antonio Ballesteros, del Orden de S. Agustin, Maestro del Numero de su Religion, y su Difinidor en S. Phelipe el Real.

Miercoles 27.—Præteriens Jesus, etc. Predicará el M.R.P.Fr. Manuel de Cien-Pozuelos, Lector de Theología, Calificador de la Suprema, Ex Comissario Visitador, y Custodio actual de esta Santa Provincia de San Joseph de Padres Franciscos Descalzos.

Viernes 29.—Erat quidam languens Lazarus, etc. Predicará el M.R.P. Joseph Antonio Lopez de Cotilla, Predicador de su Magestad, y Prefecto de la Congregacion de la Purissima Concepcion.

ABRIL. *Miercoles a 3.—Facta sunt Encœnia, etc.* Predicará el M.R.P.M.Fr. Pedro Infante de Amaya, del Orden de Predicadores, Agente de su General, y Procurador de Indias en esta Corte.

Viernes a 5.—Collegerunt Pontifices, & Pharisæi, etc. Predicará el señor Doctor Don Juan Manuel Pelaez, Beneficiado de las Parroquiales de la Villa de Cerbera del Obispado de Calahorra, Cura que fue de la de San Gil, Matriz de ellas, y Confessor actual en el Real de Recoletas de Santa Isabel.

[REAL Provisión de 4 de mayo de 1743 insertando la de 3 de junio de 1728 y los Decretos de 26 de mayo de 1728 y el de 12 de febrero de 742 para que se guarde lo mandado en ellas sobre no deber ser exentos de cargas concejiles los hospederos de Cruzada, dependientes del Santo Oficio, síndico de religiones, ministros reales y dependientes de rentas, polvoristas, dueños de yeguas y otros barrios.]

13 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,

y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como de Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo, en tres de Junio del año passado de setecientos y veinte y ocho, se libró la Provision, que dice assi: (*Provisión.*) Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como de Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, en lo que os tocare, el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion, salud, y gracia: Sabed, que teniendo presente nuestra Real Persona los perjuicios, que se siguen a su Real Servicio, a los Vassallos pobres, y a la Causa Publica de estos nuestros Reynos, del crecido numero que hay de Personas exemptas de Oficios, y cargas Concegiles, alojamientos de Tropas, y repartimientos de vagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitros, Dueños de Yeguas, y otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abusiva negociacion, que se hace por muchos Vecinos acomodados, para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad aún en Pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la utilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los Vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas, de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños: el uno a las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio, que deben gozar en el alojamiento, encuentran necessidades, que las afligen; y el otro mas principal, que no pudiendo los Vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados a desamparar sus casas, y Lugares, metiendose a mendigos; de que se sigue sin duda, además de los perjuicios, que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruinados, y sin gente para el cultivo de los campos, y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos, como transcendentales a casi toda España, y que el desorden, o abuso de exemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mira a alojamientos, es uno de los puntos de interés publico, que mas executa a la obligacion, y caridad para un prompto, y eficaz remedio: a Consulta de los del nuestro Consejo, para ocurrir a estos inconvenientes ha resuelto, que por lo repectivo a las exempciones concedidas a los Dependientes de Rentas Reales, y de los demás Arrendamientos, y Assientos de Provisiones, de qualquier genero que sean, Salitros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observen por aora, y se guarde lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones del Quinto Genero, sin embargò de qualesquier Condiciones, que en los Assientos hechos en quanto a esto se hayan puesto, a cuyo fin se remita impressa la referida Condicion. Que lo mismo se execute por lo tocante a los Hermanos Syndicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos, no obstante sus Privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos: Y lo propio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto a los Ministros de Cruzada, en que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable excesso en sus nombramientos, pues se han dado Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los havia: Ha resuelto assimismo nuestra Real Persona ser su animo, que el Comissario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Ministros supernumerarios, o que con qualquier otro motivo se huvieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser exemptos los que los han obtenido; y que assimismo se quiten todos los Tribunales

de Cruzada, que de treinta años a esta parte se hayan establecido sin su Real Orden en Pueblos en que antes no los había, pues por este medio se hacen exemplos tres, o quatro Vecinos. Que por lo que mira a los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exemptos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias con Censuras, y otras penas, y continuadas competencias; respecto de que todo esto cessa observandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia, que es la Ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la Nueva Recopilacion, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia, sin que el fuero, ni exempciones se estiendan a mas, que aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen a ello, y no procedan contra las Justicias, ni den Despachos para libertar de las cargas a mas Sugetos, que los que se debe por la citada Concordia. Que por lo que toca a los Privilegios concedidos a las Fabricas de Lanas, Sedas, y otros texidos, y maniobras, se observen, y guarden todos, porque estos están tan lexos de dañar al Publico, que su fomento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos nuestros Reynos; haciendose demonstrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que, con el mayor consumo, se acrecientan los derechos de nuestras Rentas Reales, y de las Municipales. Y que en atencion a que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, alegan tener Reales Privilegios, para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con vagages, se expidan ordenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necessario se les compela, y apremie a ello, sin perjuicio de sus Reales Privilegios, que deberán presentar ante los del nuestro Consejo, para que reconocidos en él, y las causas, y motivos de su concession, pueda consultar a nuestra Real Persona lo que tuviere por conveniente. Y para que lo referido se cumpla, y practique con la puntualidad, y cuidado que pide su importancia en lo que os corresponde; visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, enterados de la antecedente resolucion de nuestra Real Persona, en lo que os toca la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar puntual, e inviolablemente, como queda expresado, sin contravenir, ni permitir que a su tenor se contravenga en manera alguna; antes bien dareis, para su execucion, y cumplimiento, todas las ordenes, y providencias que se requieran, publicandola en los Ayuntamientos, y que quede copia en sus Libros, para siempre conste, por convenir assi a nuestro Real Servicio, conservacion, y aumento de nuestros Vassallos, lo qual practicareis, con apercibimiento, que se os hará grave cargo de su contravencion, o alteracion: Y mandamos assimismo, que a los traslados impressos de esta nuestra Carta, firmados de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infraescripto Secretario, Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se les dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid a tres de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Apostol de Cañas. Don Rodrigo de Cepeda. Don Juan de Balcarcel. Don Francisco de Arriaza. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero. Y habiendo posteriormente llegado a nuestra noticia repetidos lamentos de muchos Pueblos, por el gravamen, y perjuicio que experimentan con la multitud de exemptos, por recaer todas las cargas sobre los Vecinos, que por su pobreza no han tenido forma de lograr la exempcion, quedando aquellos libres de ellas, lo que, con otras consideraciones, puso el nuestro Consejo en noticia de nuestra Real Persona en Consulta de veinte de Julio del año proximo passado; y enterado de lo que en este grave assumpto ha ocurrido, se ha servido expedir, y remitir al nuestro Consejo el Decreto que se sigue. (*Real Decreto.*) En consideracion a los perjuicios, que se seguian a mi Servicio, a los Vassallos pobres, y a la Causa Publica de estos Reynos, del crecido numero de personas exemptas de Oficios, y cargas Concegiles, alojamientos de Tropas, y repartimiento de vagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Depen-

dientes del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros: tuve por bien de mandar en Decreto de veinte y seis de Mayo del año de mil setecientos y veinte y ocho, que por lo respectivo a las exempciones concedidas a Dependientes de Rentas Reales, y Arrendamientos, y Assientos de qualquier genero que fuessen, Salitreros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observasse por entonces, y se guardasse lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones del Quinto Genero. Que lo mismo se executasse por lo tocante a los Hermanos Syndicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos no obstante sus Privilegios; como tambien con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. Y que por quanto a los Ministros de Cruzada se havia reconocido considerable excesso en sus nombramientos, dandose Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde no los havia, era igualmente mi voluntad, que el Comisario General recogiesse todos los Titulos de Supernumerarios, o expedidos con otro motivo; quitandose assimismo los Tribunales de Cruzada, que de treinta años a aquella parte se havian establecido sin mi orden en los Pueblos en que antes no los havia, y por cuyo medio se constituían exemptos tres, o quatro Vecinos. Que en lo perteneciente a los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion se observasse lo resuelto, mandado, y dispuesto en la Concordia, que es la Ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la Recopilacion, a cuyo fin cuidasse el Inquisidor General, que el fuero, y exempciones no se ampliassen a mas, que aquellos que en ella se ordena, y que los Ministros de sus Tribunales no se separassen de su observancia, ni procediessen contra las Justicias, y se abstuviessen de dar Despachos, para exceptuar de cargas a otros Dependientes, que los comprehendidos en la misma Concordia. Y porque algunas Ciudades, Villas, y Lugares alegaban tener Privilegios, que los reservaba de alojamientos, y de contribucion de vagages, mandé finalmente, que se sujetassen a una, y otra carga, a que se les debería apremiar en caso necessario, sin perjuicio de sus Privilegios, que presentarían en el Consejo, para que con su examen, y de las causas de la concession, me consultasse lo conveniente; exceptuando unicamente de las expressadas reglas generales los concedidos a las Fabricas de Lana, Seda, y otros texidos, y maniobras, como importantes a la conservacion, y aumento del Estado. Y hallandome informado al presente, que la inobservancia, y descuido de tan premeditada providencia, no solo ha ocasionado repetirse los abusos, y daños de entonces, sino es crecer por instantes la ultima desolacion de los Pueblos, con inevitable necesidad de los Vecinos pobres al abandono de sus casas, por el insuperable recargo a que los reduce la injusta reserva de la multitud de los exemptos; no sufriendo mi obligacion, y natural equidad a mis Vassallos, que continúen por mas tiempo tan considerables perjuicios: Mando al Consejo, y demás Tribunales, y Ministros a quienes pertenezca, hagan que tenga exacto cumplimiento quanto previne en mi determinacion de veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, reiterando a este fin las providencias que discurrieren mas eficaces a su logro; pues para que se asegure sin la menor infraccion, declaro debe negarse el uso de las gracias, que en virtud de Privilegios no insertos en el cuerpo del Derecho, pretendan gozarse en punto de exempcion en cargas Personales, y Concegiles. Y mediante que no obstante lo que puede enmendar esta providencia, es factible ocurra alguna necesidad urgente, en que no alcancen las casas de los no exemptos para alojamiento de Tropas, quiero que en tal caso no se reserven las de los Nobles, e Hijos-Dalgo, guardandose en esto la disposicion dada en el Decreto de veinte y uno de Enero del propio año de mil setecientos y veinte y ocho, inserto en los Autos acordados. Siendo por ultimo mi voluntad, que si por no tenerse presente esta deliberacion, se capitularen, y admitieren en lo successivo Condiciones opuestas a ella en los Assientos que se ajustaren con mi Real Hacienda, sean tenidas por nulas, y de ningun efecto. Tendráse entendido en el Consejo para su puntual observancia. En el Pardo a doce de Febrero de mil setecientos y quarenta y tres. Al Cardenal, Governador del Consejo. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Decreto que queda incorporado, y cada uno de vos, en lo que os toca, le guardéis, cumplais y executeis,

y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a su contenido en manera alguna; antes bien dareis, para su observancia, execucion, y cumplimiento, todas las ordenes, y providencias que se requieran, y haciendo saber esta nuestra Carta en los Ayuntamientos de essas Ciudades, Villas, y Lugares, y que quede copia de ella en sus Libros, de forma, que llegue a noticia de todos, y siempre conste, por convenir assi a nuestro Real Servicio, conservacion, y aumento de nuestros Dominios, y Vassallos; y unos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, y con apercibimiento, de que se os hará grave cargo en el caso de su contravencion, o alteracion. Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Dada en Madrid a quatro de Marzo de mil setecientos y quarenta y tres. El Cardenal de Molina. El Marqués de Lara. Don Luis Fernando de Isla. Don Diego de Sierra. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spinola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferrón. Theniente de Chanciller Mayor. Joseph Ferrón.

[INSTRUCCION de 17 de junio de 1743 dada por el subdelegado general de penas de Cámara para el cobro de estos efectos por encavezamiento con arreglo al despacho de 27 de febrero de 1742.]

DON Gabriel de Olmeda y Aguilar, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, Fiscal del de la Camara, Ministro de la Real Junta de Cavallería del Reyno, y Superintendente General de penas de Camara, y gastos de Justicia de él, con inbibicion a todos los Tribunales, Chancillerías, Audiencias, Jueces, y Justicias del Reyno, en virtud de especial Real Cedula, de que el presente Escrivano de la Comission da fee.

14 HAGO saber a todos los Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, y demás Jueces, y Justicias de las Villas, y Lugares de este Partido, y Provincia de Madrid, Realengos, de Señorío, o Abadengo, como a representacion mia, y por resolucion de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de veinte y dos de Febrero del año passado de mil setecientos quarenta y uno, se sirvió mandar se procediesse a la recaudacion, y cobranza del producto de los referidos derechos de penas de Camara, y gastos de Justicia, penas de Campo, de Ordenanza, Concejo, Montes, Aguas, y otras pertenecientes a la Real Camara, y Fisco, por el medio de convenios, o encabezamientos, que lo havian de hacer los que voluntariamente quisiessen constituirlos, cediendoles a su beneficio en recompensa el importe de los que produxesse, y huviesse en sus respectivos Juzgados Ordinarios, y Jurisdicciones, a cuya regla movió la experiencia del grave perjuicio, que se havia seguido a su Magestad, y a los Pueblos, en la practica que se havia observado de despachar Jueces de Comission a la toma de quantas de penas de Camara, y gastos de Justicia, en que sobre ser corta la exaccion a favor de la Real Hacienda, eran excessivos los gastos, y costas que causaban a los mismos Pueblos, quedando el unico beneficio a favor de los expressados Comisionistas, quienes se perpetuaban en estas dependencias por la precision de frequentar las execuciones, llegando a tanto extremo este perjuicio, que se justificó no haver correspondido lo recaudado para la Real Camara una decima parte de lo exigido por las expressadas costas. Y para el establecimiento, y practica de los referidos convecinos, o encabezamientos, formé una Instruccion con diversos Capitulos, que igualmente se aprobó por su Magestad, y Señores de su Real Consejo, entre los quales hay los de el tenor siguiente.

IV. Los convenios, o encabezamientos que se hicieren, serán por los cinco años, desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y uno, hasta fin de Diciembre de mil setecientos quarenta y cinco.

V. A los Pueblos que conviniessen en el encabezamiento, se les ha de ceder por el Superintendente, o Corregidor, en nombre de la Real Camara, y Fisco, todo el producto de las penas de Camara, de Campo, Concegiles, de Ordenanza, Monte, y Aguas, que se causaren en sus respectivos Juzgados, assi de los Alcaldes Ordinarios, como de la Hermandad, y Guardas de Campo; y lo que sobrare del de gastos de Justicia, hechos los que legitimamente se ofrecieren en ellos, de los años que comprehendiere el encabezamiento, sin obligacion alguna de dar quenta de él.

VI. La cantidad que por dichos convenios se han de obligar a pagar annualmente los Pueblos, la proporcionará el Superintendente, o Corregidor a las circunstancias, Juzgado Ordinario, y extension de Jurisdiccion de cada uno, pues de estas nace el mas, o menos producto de las penas de Camara, y gastos de Justicia, y demás condenaciones pertenecientes a estos efectos, en que se procederá con todo el zelo, y aplicacion correspondiente al Real Servicio, con la calidad de entregarla en la Receptoría de la Cabeza de Partido en el ultimo tercio de cada año, al mismo tiempo que acudan con el importe de los debitos Reales, para que, por todos los medios posibles, se les escuse aún la menor costa, y dispendio.

VII. Si en el citado ultimo tercio de cada año no acudiessen los Pueblos, como es de su obligacion, a satisfacer el contingente de su convenio, o encabezamiento, se les advertirá de su omission, en la primera ocasion que hubiere, a principios del año siguiente; y si subsistiessen en su demora, se les podrá apremiar luego que se cumpla el tercio de fin de Abril, a excepcion de si ocurriessen circunstancias que corresponda algun dissimulo, y tolerancia.

VIII. Si ocurriese, que las penas de Camara de los Pueblos de Señorío, o Abadengo, pertenciesen a los Dueños de sus Jurisdicciones (que lo han de hacer constar por Reales Privilegios, o Despachos del Consejo, y Señores de él, a cuyo cargo ha estado la Superintendencia General de penas de Camara, y gastos de Justicia) se hará el convenio por lo respectivo a gastos de Justicia, que debe ser la mitad del producto de todas las condenaciones de Causas Civiles, y Criminales, denunciaciones, penas de Campo, de Ordenanza, Monte, y Aguas, y de las residencias que se toman en los Pueblos de esta exempcion por los Jueces que se despachan a este fin por los tales Dueños de las Jurisdicciones enagenadas del Real Patrimonio; pues está prevenido por el Consejo, se hagan todas las aplicaciones de qualesquier condenaciones por mitad a penas de Camara, y gastos de Justicia.

IX. Los Pueblos eximidos, que no son de Señorío particular, ni Abadengo, que están por sí, y sobre sí, si les pertenciere las penas de Camara con la justificacion que queda dicho en las de Señorío, procederá con la misma uniformidad en assumpto a dicho convenio, cession, y obligacion.

XI. A los Pueblos que voluntariamente no quieren convenirse, y encabezarse por los referidos efectos, se les mandará, que todos los años, en los tres primeros meses de cada uno, presenten en la Cabeza de Partido las quantas de penas de Camara, gastos de Justicia, y demás anexos a estos derechos del año antecedente, procediendo en ello con arreglo a la Real Provision del Consejo de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, exigiendo los maravedis de su producto, y multas prevenidas en ella.

XII. Por Real Arancel del Consejo del año de mil setecientos diez y ocho, certificado por Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, pertencen a la Contaduría de penas de Camara, y gastos de Justicia de él, quatro reales de vellon de derechos de la Certificacion, que se da a las Justicias de las Villas, y Lugares que entregan los maravedis procedidos para dichos efectos en el Juzgado Ordinario de ellos, en cuya practica están. Y siendo justo la continuacion de este contingente en el nuevo modo de recaudar estos efectos, y mediante tener que llevar quenta, y razon separada con todos los Pueblos de cada Partido, reconocer, y comprobar las particulares de los Depositarios, y dar a estos, y a los Pueblos que las pidieren las Certificaciones de resguardo, sin mas derechos que los assignados por dicho Real Arancel, se cobrarán al mismo tiempo que el importe de los encabezamientos, y se llevará quenta separada de ellos por el mismo Depositario. Madrid, y Enero veinte y ocho de mil setecientos quarenta y uno.

Y para la execucion de todo lo referido se libró Real Provision a los Corregidores, e Intendentes de estos Reynos, y Señoríos, su fecha veinte y siete del citado mes, y año, refrendada de Don Miguel Fernandez Munilla, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo; despues de la qual se dio comission a Don Thomás Cefareo, para que passasse a las Villas, y Lugares de las Provincias de Toledo, Cuenca, Guadalaxara, y esta de Madrid a practicar los referidos convenios, y encabezamientos, o administrar los mencionados derechos de penas de Camara, y gastos de Justicia, baxo de cierto contrato hecho por este en favor de la Real Hacienda, el qual se ha rescindido por los Señores del Consejo, dexandome en libertad para recaudar estos efectos, conforme a las facultades que por su Magestad me están conferidas, arreglado a la citada Instruccion, y Capítulos de ella. En cuya inteligencia, y siendo preciso proceder a la cobranza de los expressados derechos adeudados, segun los encabezamientos, o convenios hechos por el dicho Don Thomás Cefareo, y en los Lugares que no haya estos, exigir lo que legitimamente se debiere, conforme a las quantas de estos derechos, hasta fin del año passado de mil setecientos quarenta y dos: Por el presente mando a qualquiera de Vs.mds. que exerza Jurisdiccion Ordinaria, que dentro de quinze dias precisos, acudan a pagar en las Receptorías del Consejo en esta Corte lo que estuvieren debiendo, segun los citados convenios, o ajustes, hasta fin de Diciembre del referido año de mil setecientos quarenta y dos, trayendo los Recibos originales de lo que por estos derechos huviessen satisfecho al referido Cefareo; y los que no estuviessen ajustados, o convenidos, acudirán, o embiarán persona, con poder bastante, a encabezarse conmigo por los quatro años, desde el de mil setecientos quarenta y uno, hasta el que viene de mil setecientos quarenta y quatro, ambos inclusive; y en caso de que no quieran convenirse, o ajustarse, presenten las quantas del producto de dichos derechos de todo el tiempo que no las tuviessen dadas, trayendo el importe de ellos arreglado a lo prevenido en Real Provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, que es notoria a los Pueblos; con prevencion assimismo, que los que se encabezassen, podrán indultarse por los años que no las tengan dadas, hasta fin del de mil setecientos y quarenta; y de que los Pueblos que hiciessen los referidos encabezamientos, o ajustes, quedará en su beneficio, y como propio suyo los derechos que produxessen sus Juzgados, y Jursidicciones respectivamente, sin que tengan obligacion de dar otra cuenta mas, que la general de sus propios, en que se deberá incluir al tiempo de las residencias; y lo cumplirán assi, pena de doscientos ducados, que se le sacarán con execucion, y de proceder a lo demás que aya lugar. Y mando, que de este Despacho se quede una copia en cada uno de los Pueblos de esta Provincia, la que se entregará por el Veredero a el Alcalde, o Regidor que exerciere la Jurisdiccion, para que le conste, y no alegue ignorancia, y a aquel le darán su recibo, a fin de que le trayga ante mí, y nada por su trabajo. Fecho en Madrid a diez y siete de Junio de mil setecientos quarenta y tres. Don Gabriel de Olmeda y Aguilar. Por su mandado, Bernardino Bringas. Tomó la razón. Don Alfonso Mogrovejo.

Es copia del Despacho original, de que yo Bernardino Bringas, Escrivano de su Magestad, y de la Superintendencia de penas de Camara, y gastos de Justicia del Consejo, doy fee.— Bernardino Bringas.

[EDICTO de la Junta de Sanidad de 6 de agosto de 1743 dando reglas y prevenciones para precaverse de el contagio de peste.]

15 HALLANDOSE la Suprema Real Junta de Sanidad establecida en esta Corte, para entender, providenciar, y disponer quanto convenga al resguardo de la publica salud de estos Reynos, con seguros avisos de los distintos parages, en los quales actualmente se padece el mal contagioso; Y deseando satisfacer la Real confianza de este importantissimo encargo, y a las ordenes que en su assunto repetidamente la ha comunicado la vigilante piedad de S.M. siempre propensa al bien de sus Vassallos: Ha acordado, que sin embargo de las reglas establecidas en el

Real Edicto de Sanidad, que generalmente se mandaron observar en quince de Octubre del año pasado de mil setecientos y quarenta; y no obstante las Ordenes Circulares, que en la presente situacion se han expedido a las Justicias del Reyno, y Comandantes de las Costas Maritimas desde quatro de Julio proximo pasado, a correspondencia de las noticias que hasta aqui se han tenido, se haga un resumen de estas, y se vuelvan a publicar por el presente impresso: Por tanto, se previene, y manda, para la mas inviolable, y exacta observancia, se guarden, y cumplan los Articulos del mencionado Edicto de quince de Octubre de mil setecientos y quarenta, y principalmente el quarto, quinto, y octavo, que expressamente tratan de las visitas, y método con que se han de practicar sin causar perjuicios al Comercio; y que assimismo se observen puntualmente las referidas Ordenes Circulares, que se han expedido desde quatro de Julio proximo pasado, concernientes a las precauciones de las enfermedades contagiosas, que presentemente se padecen.

I. Continuando siempre mas funestas las noticias del contagio de Mecina, aunque hasta aqui no se tiene fundada noticia de haverse estendido fuera del recinto de aquella infeliz Ciudad, y seguramente se espere no se dilatará, assi por las fervorosas Rogativas, con las que los Pueblos de aquel Reyno, y del de Napoles han solicitado, y solicitan de la Immensa Divina Misericordia el correspondiente alivio a tanto conflicto, como tambien porque las acertadas, y zelosas medidas, que se han tomado en dicho Reyno, para precaver la extension del mal, de orden del Rey de las dos Sicilias (que hace resplandecer en esta critica coyuntura la mas distinguida piedad, y zelo de el bien comun) prometen esta confianza, se mantendrá segun está mandada en todos los Puertos de este Reyno la total prohibicion de Comercio con todas, y qualesquiera Embarcaciones, Generos, y Personas, que procedan de dicha Ciudad de Mecina, Melazo, Taurina, y demás parages de su immediacion, como tambien de las Embarcaciones que vinieren de otros Reynos, y hayan tocado en los referidos parages, o que traygan a su bordo Generos, y Personas de los mismos, mandandolos inmediatamente salir, sin admitirlos ni a Platica, ni a Quarentena, y en caso necessario obligarlos con la fuerza; y si ocurriese la precision de socorrerlos con algunos viveres, que estos se les subministren con los resguardos, y cautelas que se han establecido para semejantes ocasiones: Bien entendido, que para esta operacion, u otras de esta clase, ha de estar siempre a la vista el Barco de Sanidad: Y si sucediere en alguna playa, ensenada, cala, o surgidero, donde no le haya, se habrá de executar con la intervencion, y personal asistencia del Comandante, o Cabo, que estuviere mas inmediato, a el que se ha de dar cuenta luego por el Guarda, o Centinela, que assistiese en el parage donde ocurra, baxo las penas impuestas hasta la de muerte a los transgressores.

II. Se observará generalmente el mismo resguardo, y todo lo prevenido en el Artículo antecedente, con las Embarcaciones, Generos, y Personas, que procedieren de la Plaza de Argel, Costa de Berbería, Plaza de Smirna, Isla de Cephalonia, y demás del Archipiélago, por tenerse assimismo possitivas noticias de padecerse en ellas el mal de Peste.

III. No se admitirá a Platica, ni Comercio sin que precedan antes las diligencias de visitas, examen, y declaraciones de los Capitanes, y Patrones, y la rigurosa Quarentena de quarenta dias, Embarcacion alguna, grande, o pequeña, que venga en derechura, o haya tocado, o cargado Generos, o Personas en las Islas de Sicilia (a excepcion de los parages infectos de esta, que están totalmente prohibidos) Lipari, Malta, y demás adjacentes de la Sicilia, Corcega, Cerdeña, y assimismo de las Calabrias, y Reyno de Napoles, Estado Pontificio, y Costas de la Toscana; debiendo tenerse la mayor atencion en las visitas, y fondeos de estas Embarcaciones con los Generos, que traygan a su bordo, reconociendo prolixamente los que son, donde están fabricados, y si traen los Testimonios, Sellos, y Marcas correspondientes, por la contingencia de poderse tal vez en la Mar trasbordarse de una Embarcacion a otra a impulsos de la codicia, que rara vez previene los riesgos a que se expone.

IV. Todas, y qualesquiera Embarcaciones, que arriben a nuestros Puertos, assi naturales, como forasteras, y procedan de los demás parages de Levante, o que en la Mar se hayan tripulado con otras, que procedan de los mismos, deberán sujetarse a las precauciones comprehendidas en el Artículo antecedente, y baxo de la indispensable regla de no ser admitidas en ninguno otro Puerto, que los señalados en cada Reyno, o Provincia.

V. Para evitar la mas remota contingencia de comunicarse a nuestras Costas las enfermedades contagiosas, que de dos meses a esta parte se han encendido en la Plaza de Ceuta, aunque no con aquel estrago, que las acredite de pestilenciales, pues de doscientas y veinte personas, que han enfermado de ellas, solo havian muerto ochenta; convallecido enteramente setenta y quatro; y quedaban enfermos sesenta y seis, segun los ultimos avisos, se mantendrán hasta nueva orden las providencias tomadas, sin la menor alteracion, assi por lo tocante a los Cordones, que se han mandado poner en toda nuestra Costa, y en la de Ceuta, a fin que no salga ninguno de aquella Plaza, ni aqui se admita Embarcacion alguna, que proceda de ella durante el curso de dichas enfermedades, como por lo respectivo a las reglas establecidas para su provision, manteniendose los Barcos destinados para ella en los parages señalados de las Playas de Algeciras, y Malaga, con la total prohibicion de mezclarse sus tripulaciones con la gente de la tierra adentro; y assimismo se mantendrán los dos Lazaretos, que se han formado en los dichos parages para los casos, que puedan ocurrir con dichas Embarcaciones, y necessiten de mayor resguardo, con motivo de la disposicion, que se ha dado para que las mismas, y los Pingues de Cruzada, que deben frequentar el Comercio don dicha Plaza de Ceuta, desembarcando los viveres, medicinas, y demás subsidios de que pueda necessitar en parage distante, y sin rozarse con sus moradores, hayan de batir, y cruzar ambas Costas, evitando la comunicacion de unas a otras.

VI. La immediacion de Argel, y Lugares de su contorno a la Plaza de Orán, han llamado igualmente la piadosa atencion de su S.M. y aplicacion de la Junta, a precaver los riesgos, que podría ocasionar, por lo indispensable que es el continuo trato, y comercio con dicha Plaza de Orán; y a este fin se ha mandado poner el mas riguroso resguardo en dicha Plaza, prohibiendo absolutamente la introduccion de Generos, Ganados, y otra qualquiera especie de bastimentos de la parte de tierra, con expressa orden de que ninguno de sus habitantes salga de los Rastrillos a fuera, pena de la vida, con todas las demás precauciones concernientes a los casos, que puedan ocurrir, dandose al mismo tiempo las disposiciones necessarias para abastecerla; con tal, que las Embarcaciones, y Barcos del Correo, que van, y vienen de nuestras Costas a dicha Plaza, se haya de embarcar reciprocamente un Oficial, que a su arribo en ambas partes, declare baxo de palabra de honor, quanto ha ocurrido en su viage; y resultando el mas leve motivo de reparo, usar de las precauciones establecidas para el resguardo de la salud.

VII. Y ultimamente, reproduciendo en este nuevo Real Edicto quanto se ha mandado en el antecedente, en razon de nuestros Armadores, que lleguen a los Puertos de este Reyno con presas, o sin ellas, como tambien por lo que está mandado en assunto a los Pescadores, que en todas nuestras Costas se emplean en este exercicio, assi en Barcos chicos, como grandes, que deberá subsistir en su mayor observancia: manda S.M. se cumpla inviolablemente en el todo, y en sus partes lo prevenido en esta Real Orden, imponiendo a los transgresores, de qualquiera calidad que sean, assi Naturales, como Estrangeros, las penas correspondientes hasta la de muerte: Y para que llegue a noticia de todos, es su Real voluntad se comunique por impresso generalmente a los Comandantes Generales, y demás Gobernadores Comandantes, Corregidores, y Justicias de nuestras Costas Maritimas, por convenir assi a su Real servicio, y a la Causa Publica. Fecho en Madrid a seis de Agosto de mil setecientos y quarenta y tres.

[REAL Despacho de 9 de noviembre de 1743 mandando que en todas las provincias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca corra y sea admitida la moneda de vellón.]

16 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-

Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Ventiquatros, Regidores, Cavalleros jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier mis subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o pueda tocar en qualquier manera: Por quanto los graves daños, que se havian experimentado en estos mis Reynos, por causa del crecimiento de la Moneda de vellon, y de la malicia, o codicia con que se usaba de ella, retirando la Plata del Comercio, cessando en su natural uso de Moneda, y haciendola vendible como qualquiera otra especie, precisaron a tomar las providencias que comprehenden las diferentes Leyes, y Pragmaticas, que se establecieron, y promulgaron en diversos tiempos, con el fin de que quedando en todo el Reyno solamente la Moneda de cobre, necessaria para los usos menores, como suplemento de Moneda, se excusassen las usuras que se havian padecido, tan perjudiciales al Publico; pero experimentadose oy, con olvido de su observancia, que muchos Hombres de Negocios, y Mercaderes, escondiendolo la Moneda de Oro, y Plata, tienen en el despacho de su Caxa algunos talegos de vellon, y amagando pagar con el, obligan a los que van por dinero a su casa al abono de intereses crecidos por las especies de Plata, y Oro, en notable daño del Comun. Y conviniendo que vigile siempre el gobierno, a que no solo no se estanque la Moneda, y principalmente las de Oro, y Plata, sino a que antes bien circule, y gyre por el Reyno, con la reflexion de que, por quantas manos passe, produce mas utilidades, y aumentos, assi a la Real Hacienda, como a los Particulares, en su trato, y comercio; para atender a esta importancia, por Decreto señalado de mi Real mano de veinte de Octubre proximo passado, he resuelto prohibir, debaxo de las rigurosas penas, que prescriben la Ley quinta, titulo sexto, libro octavo de la Recopilacion, y la Pragmatica de quatro de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y dos, el que se lleve premio, ni interés alguno por reducciones de Moneda de qualquier especie que sea, quedando las de Plata, y Oro en su natural uso de Moneda, sin passar como especie vendible, y el que se hagan pagamentos quantiosos en Moneda de vellon, que excedan de trescientos reales de la misma Moneda de vellon. Y con este motivo, atendiendo a las repetidas representaciones, que se me han hecho por el Capitan General, Audiencia, e Intendente de Cataluña, para que mande correr, y admitir en toda aquella Provincia la Moneda de vellon de Castilla, a fin de evitar las disputas, y disensiones, que por falta de su uso se originan entre la Tropa, y Paysanos siempre que entran allí nuevos Regimientos de quartel, y remediar la suma escasez de Moneda de vellon, que alli havia: Teniendo presente, que militan los mismos inconvenientes en los demás Reynos de la Corona de Aragon, y queriendo que aquellos Vassallos participen tambien del beneficio de tratar con mas comodidad, por medio de esta Moneda, con los de estos Reynos de Castilla; para que entre unos, y otros haya la harmonía, y comercio que conviene: He tenido a bien determinar, que se admita generalmente en todas las Provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, y Mallorca, la Moneda de vellon de Castilla, de la misma suerte que las particulares de los respectivos Reynos, y con igual valor, proporcion, y correspondencia, que al presente tiene en los de Castilla, respecto de las demás Monedas de Oro, y Plata; no dudando, que con esta providencia se conseguirá tambien, que las grandes porciones de vellon, que la codicia tiene recogidas, y entalegadas, especialmente en Madrid, Sevilla, Cadiz, y otros Pueblos de crecido comercio, se difundan proporcionadamente por todas las Provincias del Reyno. Y en su consecuencia, mando al Consejo, que haga publica, y notoria en todas ellas, por Pragmatica, y Vando, en la forma que se practica en semejantes casos, esta mi Real

deliberacion, procediendo el mismo Consejo, sus Tribunales, y Justicias contra los transgressores acomulativa, y preventivamente con la Junta de Comercio, y Moneda, que igualmente deberá cuidar de que se evite la continuacion de semejantes desordenes: Por tanto, os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, veais la expressada mi Real resolucion, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais observar, cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, dando a este fin todas las ordenes, y providencias que se requieran, y contra su tenor, y forma unos, ni otros no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar (como mando se practique) esta mi deliberacion inviolablemente, desde el dia en que se publique en Madrid: lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, por convenir assi a mi Real Servicio, Causa Publica, y conveniencia de mis Vassallos. Y es mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee que a la original. Dada en San Lorenzo a nueve de Noviembre de mil setecientos y quarenta y tres. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandato. El Cardenal de Molina. Don Joseph Agustin de Camargo. Don Joseph Ventura Guell. Doctor Don Bartholomé de Henao. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spinola. Registrada. Don Joseph Ferrón. Theniente de Chanciller Mayor. Don Joseph Ferrón.

LISTA de las facultades, y prorrogaciones de Arbitrios, que acuerda, y concede el Consejo con Consulta a su Magestad en los Viernes del año, conforme a las Leyes del Reyno, estilo, y costumbre inveterada, y Real Decreto de nueve de julio del año de mil setecientos y quince, que deben tener, y hacer presente al Consejo los Escrivanos de Camara, y Relatores de él al tiempo de darle cuenta de los Expedientes que correspondan a esta clase, por tenerlo assi resuelto en Decreto de veinte y siete de Septiembre de este año de mil setecientos y quarenta y tres, sobre instancia del señor Fiscal.

17 LAS facultades para pedir limosna en estos Reynos, y sus prorrogaciones, a excepcion de las particulares que acuden a pedir Personas estrangeras.

Venias para regir, y administrar sus bienes los Menores de veinte y cinco años.

Facultades para repartimientos entre los Vecinos de los Pueblos para la paga de Medicos, Cirujanos, y otros fines.

Las instancias en que se mandan ver Pleytos por dos, o mas Salas en Chancillerías, y Audiencias.

Facultades para cortas, y entresacas de Montes.

Residencias de Corregidores, y Alcaldes Mayores Realengos.

Facultades para imposicion de Censos, y tomar dinero a daño sobre los Proprios de los Pueblos, o Arbitrios de que usen para tanteos de Jurisdicciones, Oficios, consumo de ellos, y otros assumptos.

Plantíos de Viñas en Tierras de labor, u de pasto.

Facultades para costear de los Proprios, y Arbitrios los gastos de Canonizaciones de Santos, y otros fines espirituales, y temporales.

Facultades para repartir para gastos de Pleytos.

Salarios a Maestros de Grammatica.

Facultades para acotamiento de Terminos, y sus prorrogaciones.

Facultades para vender Jurisdicciones, Dehessas, Terminos, y demás efectos pertenecientes a Proprios para redimir Censos, y otros fines.

Facultades para arbitrar sobre abastos de todas especies.
 Facultades para romper, y sembrar Tierras, que antes fueron de pasto, y sus prorrogaciones.
 Facultades para imponer Arbitrios para fabricas, y reedificacion de Iglesias, y Conventos.
 Facultades para fabrica de Cuarteles, reparos de Casas de Ayuntamiento, y otros Edificios publicos.
 Facultades para fabricar Molinos de agua, y viento, Ferrerías, y Ventas.
 Facultades para costear Funciones espirituales, y temporales de los caudales publicos.
 Facultades para imponer derechos sobre Mercaderías, y otros generos.
 Facultades para reedificar Casas para Niños Expositos, su manutencion, y vestuario.
 Facultades para fabricas de Fuentes, y Calzadas a costa de Proprios, y Arbitrios.
Lo qual se comunica a todos para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que a cada uno corresponda.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta y quatro.

18 FEBRERO. *Viernes 21.—Diligite inimicos vestros, etc.* Predicará el M.R.P.M. Joseph Antonio Lopez de Cotilla, Predicador de S.M. y del Colegio Imperial.

Miercoles 26.—Magister volumus a te, etc. Predicará el señor Doctor Don Juan Manuel Pelaez, Beneficiado de las Parroquias de la Villa de Cerbera del Obispado de Calahorra, Cura que fue de la de San Gil, Matriz de ellas, y Consessor actual en el Real de Recoletas de Santa Isabel.

Viernes 28.—Ascendit Jesus Hierosolymam, etc. Predicará el Rmo. P.M.Fr. Francisco Antonio Ballesteros, del Orden de San Agustin, Maestro del Numero de su Religion, Difinidor actual de ella, y Academico de la Real Academia Española de la Historia, en San Phelipe el Real.

MARZO. *Miercoles 4.—Ecce ascendimus Hierosolymam, etc.* Predicará el M.R.P.M. Juan Antonio del Rio, Lector Jubilado en Sagrada Theología, Provincial que ha sido dos veces de esta Provincia de España de Padres Agonizantes, en su Casa de la calle alta de Fuencarral.

Viernes 6.—Homo erat Pater Familias, etc. Predicará el M.R.P.Fr. Joachin de Guadalupe, Professo del Escorial, y Predicador de su Magestad en el Real de San Geronymo de esta Corte.

Miercoles 11.—Quare Discipuli tui, etc. Predicará el M.R.P.Fr. Antonio Vicente de Madrid, Lector de Theología, y Chronista de la Santa Provincia de San Joseph, en su Real Convento de San Gil.

Viernes 13.—Venit Jesus in Civitatem Samariae, etc. Predicará el M.R.P. Antonio de Christo, de las Escuelas Pias, Rector que fue del Colegio de San Joachin de Valencia, y al presente Procurador General de la Provincia de Castilla, y Aragón.

Miercoles 18.—Præteriens Jesus, etc. Predicará el M.R.P.M. Antonio de Lara, de los Clerigos Menores, Lector Jubilado, Examinador Synodal de los Obispados de Barcelona, y Solsona, y Procurador Provincial de su Religion.

Viernes 20.—Erat quidam languens Lazarus, etc. Predicará el M.R.P.M.Fr. Juan Molano, del Orden de San Agustin de la Provincia de Andalucía.

Viernes 27.—Collegerunt Pontifices, etc. Predicará el M.R.P.Fr. Marcos de Jesus Maria, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, Theologo Examinador de la Nunciatura de España, Examinador Synodal de Cordova, Secretario, y Procurador General de la Provincia del Tardon, Orden de San Basilio.

[REAL Provisión de 13 de noviembre de 1743 en que se manda con arreglo al Decreto de 19 de octubre de 1742 sean exemptos de cargas concegiles y militares los empleados en la administración y recaudación de las tres gracias, de Cruzada, Subsidio y Escusado.]

19 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,

y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Ya sabeis, que por los del nuestro Consejo, en quatro de Marzo de este año, se libro Provision, inserta en ella la que se expidió en tres de Junio del de mil setecientos y veinte y ocho en punto de exemptos, mandando, entre otras cosas, que el Comissario General de Cruzada recogiesse todos los Titulos de Ministros Superiores, o que con qualquier otro motivo se huviessen expedido, y en cuya virtud pretendiessen ser exemptos los que los obtuvieron; y que assimismo se quitassen todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años a aquella parte se huviessen establecido sin orden de nuestra Real Persona en Pueblos en que antes no los havia, por cuyo medio se hacían exemptos tres, o quatro Vecinos. Y habiendo representado aora el Consejo de Cruzada las dificultades, que ocurren en la practica de la expressada resolucion, por los perjuicios que de ella experimentan sus Ministros, y Dependientes, y el que recibe mi Real Hacienda: Por nuevo Decreto de nuestra Real Persona de diez y nueve de Octubre proximo, expedido, y remitido al nuestro Consejo, ha declarado sean exceptuados de la citada providencia general los Tribunales, Ministros, y Dependientes empleados en la administracion, y recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado, incluso los exemptos, en virtud de lo capitulado con el Estado Eclesiastico, Thesoreros, y Proveedores de Prefidios, y Galeras, corriendo sin novedad, ni aumento en su numero, baxo las reglas, y precauciones que hasta aqui. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona tenga cumplido efecto, visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais la nominada Real resolucion, y la observeis, cumplais, y executeis, y hagais se observe, guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais se vaya, ni passe en manera alguna, dando a este fin las ordenes, y providencias que se requieran; y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio. Y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado del infraescrito nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Dada en Madrid a trece de Noviembre de mil setecientos y quarenta y tres años. El Cardenal de Molina. Don Diego de Sierra. Don Diego Adorno. Doctor Don Juan Antonio Samaniego. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spinola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Joseph Ferrón. Teniente de Chanciller Mayor. Don Joseph Gerrón.

[REAL Orden de 30 de abril de 1744 sobre la renuncia que se pidió a las villas del partido de Villanueva de la Serena, del derecho que tenían de valdiar sus ganados e introducirlos en aquella dehesa desde mediados de marzo hasta 15 de abril para de este modo poderla enagenar S.M. con más utilidad para ocurrir a gastos de guerra.]

20 DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancille-

rías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera. Por quanto habiendo tenido por conveniente a mi Real Servicio, y al beneficio de mis Vassallos, la enagenacion de mi Real Dehessa de la Serena, para libertarlos de nuevas contribuciones extraordinarias, a que obligan las publicas urgencias, y los empeños de la presente Guerra, y queriendo antes privarme de su producto, que gravarlos de nuevo; y que para que se hiciera con las mayores ventajas, dandole todo el valor posible, se solicitara que fuera con todo el Invernadero cerrado hasta quince de Abril, y no solo hasta quince de Marzo como hasta aqui: Hice este particular encargo al acreditado zelo del Cardenal Governador del mi Consejo, quien desempeñando esta confianza, como quantas he puesto a su cuidado de mi Real Servicio, dispuso se convocaran por el Governador de la Serena las Villas de su Partido interessadas en los Pastos de la referida Dehessa, para tratar este importante assumpto, las que en inteligencia de las circunstancias que me obligan a esta enagenacion, con la calidad de ser cerrados sus Pastos hasta el citado dia quince de Abril, prestaron gustosas su consentimiento, cediendo a favor de mi Real Patrimonio el derecho, o possession que tenian por Executorias de valdiar, y entrar sus Ganados desde quince de Marzo, contribuyendo por este medio al socorro de las mismas publicas urgencias, y dieron Poder a un Diputado para que pudiera otorgar la Escripura de Concordia, y Cession conveniente con la Parte de mi Real Hacienda; en su consecuencia este Diputado, despues de repetidas conferencias con el mencionado Cardenal, y los Ministros de mi entera satisfaccion, que concurrieron a ellas para reglar, como por recompensa, las condiciones, y medios necessarios a la subsistencia de sus Ganados, puso en manos del mismo Cardenal un Memorial, con expresion de todos quantos se discurrieron precisos, y conducentes a su logro; y haviendome enterado de su contexto, tuve a bien aprobarle en todas sus partes, y mandar, que arreglado a él, y a las demás condiciones, que el citado Cardenal tuviera por utiles, y convenientes a mi Real Patrimonio, otorgara en mi Real nombre, habilitandole a este fin la referida Escripura de Concordia, poniendola en mi Real noticia para su ratificacion; y habiendolo executado en trece de este mes, y passado a mis Reales manos, estando en todo ajustada a mi Real intencion, la remití al mi Consejo con Decreto de veinte del mismo mes; y dice assi:

En la Villa de Madrid a trece de Abril de mil setecientos quarenta y quatro, ante mi el infrascripto Secretario de S.M. Escrivano de Camara de la Real Junta de Obras, y Bosques, y propietario del Numero de esta misma Villa, y en presencia de los testigos, que irán declarados; el Eminentissimo Señor D. Fr. Gaspar, por la Divina Misericordia, de la Santa Romana Iglesia Presbytero Cardenal de Molina y Oviedo, Obispo de Malaga, del Consejo de S.M. Governador del Real de Castilla, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás gracias, etc. en nombre de nuestro Catholico Monarca Don Phelipe Quinto, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Y en consecuencia de la habilitacion, que por S.M. está concedida a su Eminencia para el otorgamiento de esta Escripura, como se enuncia en Papel de aviso, que escribió el señor Marqués de la Ensenada, Secretario del Despacho de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda, Superintendente del cobro, y distribucion de ella, etc. con fecha en Buen-Retiro en el dia dos de este presente mes, el que original se insertará en esta Escripura, para su mayor firmeza, con los demás documentos de que se hará mencion; y su Eminencia en el Real nombre de S.M. y su Real Hacienda, de la una parte; y de la otra Don Pedro Antonio Sanchez Davila, vecino de la Villa de Cabeza del Buey, y en virtud del Poder, que le confirieron las Villas, y Lugares del Partido de Villanueva de la Serena, que son a saber: La misma Villa de Villanueva de la Serena; la de Zalamea; la de Campanario; la de Castuera; la de Cabeza del Buey; la de Magacela; la de Sancti-Spiritus; la de Benquerencia; la de Esparragosa de la Serena; la de la Coronada; la de Quintana; la de la Higuera; la de Malpartida; la de la Haba; la del Valle; la de Esparragosa de Lares, y su

Barrio de Galizuela; el Lugar de la Guarda; Aldea de la Villa de Campanario: Por cuyos Pueblos habiendose nombrado Diputados, y concurrido estos con suficientes Poderes a la referida Villa de Villanueva de la Serena, se congregaron todos en las Casas de Ayuntamiento, y conformes acordaron conferir, y con efecto confirieron Poder a favor del nominado Don Pedro Antonio Sanchez Davila, en diez y seis de Marzo proximo passado de este año, por Testimonio de Miguel Salgado, Escrivano publico, y de la Governacion de la referida Villa de Villanueva de la Serena, que para entera noticia de su contexto, tambien se insertará en este Instrumento; y su Eminencia assegura, que la habilitacion; y orden de S.M. no le está limitada; y lo mismo declara el enunciado Don Pedro Antonio Sanchez Davila, por lo respectivo al expressado Poder; y en su consecuencia, el mismo Eminentissimo Señor Otorgante, dixo: Que S.M. (Dios le guarde) para subvenir en parte a las precisas urgencias, y empeño de la Monarquía, tiene resuelto enagenarse de la Real Dehessa de la Serena, propia de su Real Hacienda, y de otras Dehessas con que tiene conexion, evitando por este medio gravar sus Pueblos, y Vassallos con extraordinarias contribuciones; y para que se pueda exigir el entero precio, y estimacion que merecen possessions tan especiales, se tiene por circunstancia precisa, que los Invernaderos de los Ganados en la Real Dehessa, sean cerrados hasta mediado de Abril de cada un año, pues hasta aqui han sido abiertos desde mediado Marzo, lo que sirve de pretexto para que descaezca el valor de las referidas alhajas; y atendiendo la Real benignidad de S.M. al goce en que están los Pueblos del Partido de la Serena, de entrar a pastar sus Ganados desde mediado de Marzo, en parte de la misma Real Dehessa, que nombran el ancho de la Serena, que ocupa ciento y dos millares, de los doscientos quarenta y tres y medio de que se compone el todo; y no obstante que al mismo tiempo se mantienen tambien los Ganados transumantes, y otros estraños, que se introducen a beneficio de la Mesa Maestral; y que es muy corto el util que pueden tener las expressadas Villas en la parciaria introducion de Ganados desde mediado Marzo hasta mediado Abril, por la concurrencia de transumantes, y forasteros, y muy considerable el perjuicio que a la Real Hacienda se causa para la enagenacion que se intenta, por que descaece el valor de la alhaja; y sin embargo de no reconocerse derecho de propiedad en las Villas, porque solo tienen la possession en que han estado mantenidas; y que aun quando fuera inalterable este derecho, y que participassen de absoluta propiedad, S.M. (que Dios guarde) pudiera por derecho propio enagenar el todo, y mucho mas, por las circunstancias que al presente ocurren, siendo su Real animo conseguir el fin con ninguno, o el menor detrimento de sus Pueblos, y Vassallos, para que las expressadas Villas, y sus Lugares no carezcan de la utilidad, y beneficio que lograban, se sirvió resolver S.M. se les compense con el permiso de que desde mediado Abril de cada un año entren sus Ganados por el tiempo correspondiente en los Agostaderos cerrados, que arrienda la Mesa Maestral en los ciento quarenta y un millares y medio restantes al todo de que se compone la Real Dehessa; y para que esto se hiciesse con la proporcion mas adecuada al alivio de los Vassallos, y a satisfaccion mutua, resolvió S.M. encargar este importante negocio al zelo, actividad, y confianza del Eminentissimo Señor Cardenal Otorgante, quien en su consecuencia en el día siete de Marzo de este año expidió Carta-orden a Don Diego Herrera Castañeda, Cavallero del Orden de Alcantara, Governador, y Justicia Mayor del Partido de Villanueva de la Serena, previniendole, que incontinenti diesse las providencias conducentes a fin de que las Villas, y Lugares de aquel Partido se congregassen; y que oyendo a Juan Cavallero Frutos su Apoderado, con quien en esta Corte se havia conferenciado en assumpto de la citada recompensa, y advertidos de lo que este propusiesse, se confitriese Poder por los Diputados de todos los Pueblos a persona de su satisfaccion, para que sobre el consentimiento a cerrar los Invernaderos hasta el día quince de Abril de cada un año, y extension que se les huviesse de dar en los Agostaderos cerrados, pudiesse otorgar con la parte de S.M. y su Real Hacienda, las correspondientes Escripturas: Y en cumplimiento de la Carta-orden de su Eminencia, sin intermission de tiempo, se convocaron los expressados Pueblos, y uniformes acordaron consentir en la cession de dicho mes de diferencia, en la forma que se pedia por dicho Señor Eminentissimo, y confirieron el Poder relacionado al nominado Don Pedro Antonio Sanchez Davila, Otorgante, quien usando de sus facultades, en el día treinta de Marzo de este año dio

Memorial al Eminentissimo Señor Cardenal Otorgante, para que por su medio se hiciesse presente a S.M. varios Capítulos, y Condiciones, que incluye el mismo Memorial en assumpto de la referida recompensa, que visto por su Eminencia, le puso en su Real noticia, quien enterado de su contexto, y de lo que en este particular se le representó por su Eminencia, se conformó, y condescendió en la concesion de quanto se pretendió por el referido Memorial, que original se devolvió al Eminentissimo Señor Otorgante, a quien habilitó S.M. para que representando su Real Persona, pudiesse otorgar la Escritura de Concordia mas conveniente, arreglada a las Condiciones del Memorial, y a las demás que tuviesse su Eminencia por convenientes a la Real Hacienda, segun mas difusamente resulta todo lo relacionado del expressado Papel orden, firmada del Señor Marqués de la Ensenada, Poder, y Memorial, que todo se infiere en esta Escritura, y dice assi:

PAPEL-ORDEN. Eminentissimo Señor. Enterado S.M. de quanto V.Eminencia expressa en su Papel de treinta y uno del passado, en orden al importante negocio de la enagenacion de la Dehessa de la Serena, con todo su Invernadero cerrado hasta quince de Abril, seis, u ocho dias de diferencia, y de lo convenido con el Diputado de las Villas de aquel Partido, nombrado a este fin con Poderes suficientes, que todo consta de su Memorial, firmado en treinta de dicho mes, que original acompañó V.Eminencia, y le debuelvo: Ha venido S.M. en condescender en todas las Condiciones, y allanamientos que comprehende; y baxo los quales, despues de las repetidas Juntas que V.Eminencia refiere con la madura reflexion, que corresponde a su gravedad, ha prestado su consentimiento dicho Diputado, conforme a lo que ya tenian acordadas las Villas, y consta de sus Poderes; y mandandome S.M. manifieste a V.Eminencia lo satisfecho que queda de este especialissimo servicio en las urgencias presentes, le nombra, y habilita, para que representando su Real Persona, pueda V.Eminencia otorgar la Escritura de Concordia mas correspondiente a tan importante fin, reglada a las Condiciones de dicho Memorial, y a las demás que tenga V.Eminencia por convenientes a la Real Hacienda, beneficio publico, seguridad de las Villas, y de los Compradores, cuyo instrumento passará V.Eminencia a mis manos original, para que ratificado por S.M. se expida el Decreto correspondiente, y en su consecuencia las Reales Cédulas que parezcan necessarias, como lo solicita dicho Diputado en su Memorial, y propone V.Eminencia en su Representación. Dios guarde a V.Eminencia muchos años. Buen-Retiro dos de Abril de mil setecientos quarenta y quatro. El Marqués de la Ensenada. Señor Cardenal Gobernador del Consejo.

PODER. En Villanueva de la Serena a diez seis dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro años, estando en las Casas de Ayuntamiento, y Sala Capitular los Cavalleros Comissarios de esta, y todas las de su Partido de la Serena, señaladamente por esta Capital, los señores Don Sebastian Burgueño, y Don Alonso Marquez de Prado, Regidores perpetuos de su Consistorio; por la de Zalamea, Don Juan de Dios de Ferreras; por la de Campanario, Don Diego de San Miguel; por la de Castuera, Don Juan Morillo Valdivia; por la de Cabeza del Buey, Don Francisco Eusebio de Gante; por la de Magacela, Don Juan Ramirez, y Alonso Gallardo; por la de Santi-Spiritus, Juan Calderon Ibarra; por la de Monterrubio, Don Juan Mathias Cid; por la de Benquerencia, Don Juan Morillo Valdivia; por la de Esparragosa de la Serena, Don Juan Gutierrez Chacon; por la de la Coronada, Don Alonso Gomez Caravantes; por la de Quintana, Don Alonso Miguel Morillo; por la de la Higuera, Don Juan Antonio Moreno; por la de Malpartida, Miguel Hidalgo; por la de la Haba, Don Alonso Arias de Valdivia; por la del Valle, Santos Gonzalez; por la de Esparragosa de Lares, y su Barrio de Galizuela, Don Francisco Perez Roxas, Presbytero; por el Lugar de la Guarda, Aldea de dicha Villa de Campanario, Diego Garcia Cancho, y Juan Garcia Texado, Alcalde, y Regidor de dicho Lugar, todos Comissarios Apoderados de los Concejos, Justicias, y Regimientos de las referidas diez y nueve Villas, y Lugares de que se compone este Partido de la Serena, incluso dicho Barrio de Galizuela, a quienes yo el Escrivano de S.M. publico, y de la Governacion de esta Capital, y de Rentas Reales, y Comisiones de ella, y su Partido, doy fe conozco, y que son tales Comissarios, cuyos Poderes me entregaron, y originales quedan con el Acuerdo, que por ante mí han celebrado el dia antecedente quince de este mes, y en mi Oficio, de que assimismo doy fe; y dixeron, que havindose despachado Veredas por el señor Don Diego Herrera

Castañeda, Cavallero del Orden de Alcantara, Governador, Justicia Mayor de este Partido, que en fuerza de Real Orden de S.M. comunicada por el Eminentissimo Señor Cardenal de Molina y Oviedo, del Consejo de S.M. Presidente del Real, y Supremo de Castilla, recibida por Posta el dia diez del corriente, se previene su Real resolucion de cerrar la Real Dehessa de la Serena, y sus Invernaderos hasta mediado de Abril, para venderla en propiedad, y que no descaezca su valor, proponiendo a las Villas el medio de subsanar, y recompensar el perjuicio de la entrada de sus Ganados desde mediado de Marzo, con otras razones, y que a este fin se convocassen en esta Capital para nombrar persona de toda su satisfaccion, para otorgar con la Parte de la Real Hacienda la Escritura, o Escrituras correspondientes; y cumpliendo con el tenor de dicha Real Orden, celebraron Acuerdo, en que nombraron por Comissario a Don Pedro Antonio Sanchez Davila, vecino de la citada Villa de Cabeza del Buey, a quien se diesse Poder amplio, y bastante para lo referido, como consta de dicha Real Orden, y Acuerdo, que para mayor justificacion se incorpora, y son del tenor siguiente.

Precisando la urgencia, y empeño de la Monarquía a las mas eficaces providencias, que faciliten medios para mantener sus gastos, a tiempo que la Real piedad, considerando el atraso en que se hallan constituidos los Pueblos, desea no gravarlos con nuevas extraordinarias contribuciones, que no habiendo otra forma, serían ineptables, desea, atendiendo a uno, y otro fin, socorrerse en los presentes ahogos de lo que es propio de su Real Hacienda, enagenando en propiedad la Real Dehessa de la Serena, para que redimiendo sus cargas (y aun de otras Dehessas con que tiene conexion) quede sin nueva fatiga de los Vassallos, assistida la mas urgente ocurrencia; y siendo precisa para darla su entero precio, que los Invernaderos sean cerrados hasta mediado Abril, por lo que su defecto sirve de pretexto para que descaezca el valor, se advierte la dificultad en la possession que tienen las Villas de este Partido, de entrar sus Ganados desde mediado Marzo en parte de la misma Real Dehessa, que nombran el ancho de la Serena, y parece ocupa ciento y dos de los doscientos y quarenta y tres millares y medio de que se compone el todo, aunque al mismo tiempo se mantienen los Ganados transumantes, y aun se introducen otros estraños a beneficio de la Mesa Maestral; de modo, que siendo cortissimo el util que pueden tener las Villas en la parciaria introducion de Ganados, desde mediado Marzo hasta mediado Abril, por la concurrencia de transumantes, y forasteros, es muy grave el perjuicio que a la Real Hacienda se causa para la discurrida enagenacion, por lo que su valor descaece; y aunque no se reconoce derecho en propiedad en las Villas para este derecho, porque solo tienen la possession en que están mantenidas, y esta con reflexion a haverse cumplido el Invernadero, como sucedía en el tiempo en que se le determinó el Juicio possessorio; y que aun siendo inalterable el derecho de las Villas, y que participassen de propiedad, el Rey pudiera por derecho propio enagenar el todo, y mucho mas en las circunstancias presentes, quiere su benignidad lograr el fin, con ninguno, o el menor detrimento, que se pueda de los Pueblos, y que la utilidad de que por este medio carecen, se les compense para desde mediado Abril en adelante, con el permiso para entrar sus Ganados en los Agostaderos cerrados, que arrienda la Mesa Maestral en los ciento y quarenta y un millares y medio restantes de la misma Dehessa, con la proporcion que sea mas adecuada, y del alivio de essos Vassallos: Y para que esto se haga con la mayor equidad, y a satisfaccion reciproca, hará V.S. que para el Domingo quince del presente mes estén juntas las Villas, y Lugares de esse Partido en essa donde tienen estilo, para que oyendo a Juan Cavallero Frutos su Poder-habiente, que ha estado en esta Corte, traten, y confieran sobre la expressada recompensa, dando Poder la Junta de Apoderados de los Pueblos a la persona que sea de su mayor satisfaccion, para que sobre el consentimiento a cerrar los Invernaderos hasta el dia quince de Abril de cada un año, y extension que se les ha de dar en los Agostaderos cerrados, pueda otorgar con la Parte de la Real Hacienda la Escritura, o Escrituras correspondientes: Previendo V.S. a las mismas Villas, en la Convocatoria que los despache, den Poder especial a la persona que embien a la Junta, para tratar, y convenir en su nombre en lo que va expressado; y para que estén a tiempo sus respectivos Poder-habientes en el dia prevenido, los despachará V.S. luego las Convocatorias que necessiten, duplicando los Verederos, para que todas las Villas las reciban con tiempo suficiente, para el Poder, y concurrencia de su

Apoderado, siendo esta materia en que tanto se interessa el Real servicio, quanto el alivio del Reyno en evitar nuevas indispensables contribuciones: espero, que el efecto corresponda al zelo, y eficacia de V.S. cuyo desempeño se tendrá muy presente. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid siete de Marzo de mil setecientos y quarenta y quatro años. El Cardenal de Molina. Señor Don Diego de Herrera Castañeda.

En Villanueva de la Serena a quince días del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro años, estando en las Casas Consistoriales de ella, y Sala Capitular las Villas, y Lugares de este Partido, y los Cavalleros Comissarios de cada una en sus nombres, presidiendo el señor Don Diego de Herrera Castañeda, Cavallero del Orden de Alcantara, Governador, y Justicia Mayor de este dicho Partido, se juntaron, y convocaron señaladamente; por esta Capital, los señores Don Sebastian Burgueño, y Don Alonso Marquez de Prado, sus Regidores perpetuos, y Comissarios; por la de Zalamea, el señor Licenciado Don Juan de Dios y Ferreras, Abogado de los Reales Consejos; por la de Campanario, el señor Licenciado Don Diego de San Miguel, tambien Abogado de los Reales Consejos; por la de Castuera, el señor Don Juan Murillo Valdivia; por la de Cabeza del Buey, el señor Licenciado Don Francisco Eusebio de Gante, Abogado de los Reales Consejos; por la de Magacela, los señores Don Juan Ramirez, y Alonso Gallardo; por la de Sancti-Spiritus, el señor Juan Calderon Ibarra; por la de Monterrubio, el señor Don Juan Mathias Cid; por la de Benquerencia, el señor Don Juan Murillo Valdivia; por la de Esparragosa de la Serena, el señor Don Juan Gutierrez Chacon; por la de la Coronada, el señor Don Alonso Gomez Caravantes; por la de Quintana, el señor Don Alonso Miguel Murillo; por la de la Higuera, el señor Juan Antonio Moreno; por la de Malpartida, el señor Miguel Hidalgo; por la de la Haba, el señor Don Alonso Arias de Valdivia; por la del Valle, Santos Gonzalez; por la de Esparragosa de Lares, el señor Don Francisco Perez Roxas, Presbytero; por el Lugar de la Guarda, Aldea de la Villa de Campanario, los señores Diego Garcia Cancho, y Juan Garcia Texado, Alcalde, y Regidor, que componen el Concejo, Justicia, y Regimiento de dicho Lugar; y assi ambos, como el señor Don Diego de San Miguel, Comissario de la dicha Villa de Campanario, representa la voz, y derecho de ambos Pueblos; y assi juntos, y congregados, sin guardar preferencia en los assientos, con la protesta de no perjudicar el derecho a que a cada una corresponda, a excepcion de esta Capital; y haviendose sentado como fueron entrando, se hizo relacion de la Vereda despachada por dicho señor Governador en el dia diez del corriente para esta Convocatoria, en fuerza de Real Orden de S.M. comunicada por el Eminentissimo Señor Cardenal de Molina y Oviedo, del Consejo de S.M. Presidente en su Real, y Supremo de Castilla, para la concurrencia de dichos señores Comissarios, con Poderes bastantes para conferenciar en el assumpto, que expresa dicha Real Orden: Y haviendose leído, oída, y entendida por todos los dichos Cavalleros Comissarios, aunque representaron los gravissimos perjuicios que se les seguirán de la practica de cerrarse la Real Dehessa de la Serena hasta el dia quince de Abril, y que el equivalente que se les propone en los Agostaderos cerrados para desde dicho dia, no puede ser correspondiente a los perjuicios que manifestará la experiencia, no obstante lo relacionado en la Junta: Estimulados de su rendida, y constante fidelidad, y ardiente amor, que professan como Reales Vassallos a S.M. unanimes, y conformes resolvieron, se obedeciese ciega, y promptamente, y sin reparo alguno la referida Orden, y en su consecuencia se celebrasse Acuerdo, y conviniessen todas las Villas en dar su Poder, qual se necessite, y se previene, para que en todo se cumpla la Real voluntad de S.M. ofreciendo sus haciendas, personas, y vecindades de sus Pueblos con sumo afecto a su Real servicio, y consintiendo en la propuesta que dicho Eminentissimo Señor Cardenal hace, de que dicha Real Dehessa de la Serena se cierre hasta el dia referido quince de Abril, dexando el equivalente a la Real voluntad de S.M. en la forma que lo previene dicha Orden, aunque nunca podrán resarcirse los perjuicios insinuados, pues aunque por esta Real providencia se subsigan otros mayores, excede a todos su leal, y rendida ley, debida a su Rey tan piadoso, y justo, que desea recompensar los daños, pudiendo sin esta circunstancia valerse del todo, y mas siendo una alhaja de su Real Patrimonio, por no gravar a sus Vassallos con mayores contribuciones, quedandoles solo el sentimiento de que se enagene de su Real Corona una alhaja, qual no ay otra

de su calidad en la Monarquía, prometiendose por lo mismo de su Real clemencia, y magnanimidad, que se ha de dignar S.M. de atender a tan fieles rendidos Vassallos en todo lo que no se oponga a su Real servicio, y pueda serles de algun alivio; y respecto prevenirse por dicha superior Orden se unan las Villas, nombrando persona con Poder bastante para Escribir a satisfaccion de S.M. del Eminentissimo señor Cardenal de Molina, en el particular que se les ha propuesto sobre el consentimiento, que se les ha mandado dar, y llevan dado, y sobre la recompensa que se propone en dicha superior Orden, y otra qualquiera, que la Real benignidad quiera conceder, nombraban, y nombraron a Don Pedro Antonio Sanchez Davila, Escrivano de Ayuntamiento de dicha Villa de Cabeza del Buey, por Apoderado de dichas Villas, a quien están prompts dichos Comissarios a dar, y a otorgar el Poder necessario con las clausuras correspondientes; assi lo acordaron, y firmaron con dicho señor Governador, de que doy fe. Don Diego de Herrera Castañeda. Don Sebastian Burgueño. Don Alonso Marquez de Prado. Don Juan Murillo Valdivia. Don Francisco Perez Roxas. Don Francisco Eusebio de Gante. Licenciado Don Juan de Dios de Ferreras. Don Juan Ramirez. Alonso Gallardo. Don Alonso Miguel Morillo. Don Juan Mathias Cid Hidalgo. Don Juan Gutierrez Chacon. Don Alonso Arias de Valdivia. Alonso Gomez Caravantes. Don Juan Antonio Moreno. Santos Gonzalez. Juan Calderon Ibarra. Miguel Hidalgo Don Diego de San Miguel. Diego Garcia Cancho. Juan Garcia. Ante mí. Miguel Salgado.

Y en execucion, y cumplimiento de lo prevenido por el preinserto Real Orden, y Acuerdo, que se le subsigue, por el presente otorgaron, que daban, y dieron todo su Poder cumplido, y necessario en derecho, para mas valer, a el dicho Don Pedro Antonio Sanchez Davila, especialmente para que en nombre de dichas Villas, y Lugares de este Partido, y representando la accion, y derecho de ellas, en conformidad de lo prevenido por el dicho preinserto Acuerdo, pueda otorgar, y otorgue con la Parte de S.M. (que Dios guarde) y su Real Hacienda la Escripura, o Escripturas que convengan, y sean precisas, y necessarias, para la venta, y enagenacion en propiedad, o en otra forma, que fuere del Real agrado de S.M. de su Real Dehessa de la Serena, con las clausulas, y firmezas que se tengan por convenientes, y para su validacion sean necessarias, que siendo dicha Escripura, o Escripturas fechas, y otorgadas por el dicho Don Pedro Antonio Sanchez Davila con la Parte de la Real Hacienda, desde luego, para quando el caso llegue, las loaban, aprobaban, y ratificaban, y loan, aprueban, y ratifican, y han por tan firmes, seguras, y valederas, como si a su otorgamiento en nombre de todas las dichas Villas, y Lugares dichos Señores, sus Comissarios, Apoderados fueran presentes; y a mayor abundamiento las han aqui por expresas, insertas, y repetidas de verbo ad verbum, para que les liguen, y obliguen, y a dichas Villas, y Lugares, de quienes son tales Apoderados, a su cumplimiento en toda forma; de manera, que por falta de Poder, no dexen de hacer cosa alguna de quanto convenga hacerse sobre la predicha razon, porque el que para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente se requiera, especialissimo se le daban en nombre de dichas Villas, y Lugares sus Partes a el expressado Don Pedro Antonio Sanchez Davila, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, franca, libre, y general administracion, con clausulas, y facultad de enjuiciar, recusar, jurar, apelar, y substituir, y con obligacion, y relevacion en forma: Y a la seguridad, y firmeza de todo quanto en virtud de esta dicha Escripura de Poder fuere hecho, y otorgado, obligaban, y obligaron los bienes, Propios, y Rentas de dichas diez y nueve Villas, y Lugares, muebles, y raíces, habidos, y por haber, dieron Poder cumplido a los Juezes, y Justicicas de S.M. y en especial, y señaladamente a las que en virtud de esta dicha Escripura deban ser sometidos en nombre de dichas Villas, y Lugares, a cuyo fuero, y jurisdiccion las sometían, y sometieron, renunciaron el suyo propio, domicilio, y vecindad, y otro que tengan, y de nuevo ganen, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium Judicum, para que a lo referido, cada cosa, y parte las compelan, y apremien por todo rigor de Derecho, y via executiva, y como por sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron cada uno por lo que le toca, las Leyes, Fueros, y Derechos del favor de cada una de dichas Villas, con la general renunciacion, y derechos de ella en forma: Y assi lo otorgaron, y firmaron dichos Señores de sus nombres, siendo presentes para ello por testigos Diego Pablo

Lopez; Diego Gonzalez Carmona, y Bernardo de Castro, vecinos de esta dicha Villa. Don Sebastian Burgueño. Don Alonso Marquez de Prado. Don Juan Morillo Valdivia. Don Francisco Eusebio de Gante. Licenciado Don Juan de Dios de Ferreras, Don Francisco Perez Roxas. Don Juan Ramirez. Alonso Gallardo. Don Alonso Arias de Valdivia. Don Alonso Miguel Morillo. Don Juan Gutierrez Chacon. Alonso Gomez Caravantes. Don Juan Mathias Cid Hidalgo. Juan Calderon Ibarra. Don Juan Antonio Moreno. Santos Gonzalez. Don Diego de San Miguel. Miguel Hidalgo. Juan Garcia. Diego Garcia Cancho. Ante mí. Miguel Salgado. E yo el dicho Miguel Salgado, Escrivano del Rey nuestro Señor publico, y de la Governacion de esta Villa, y de Rentas Reales, y Comisiones de ella, y su Partido, fui presente a el otorgamiento de esta Escritura de Poder, con los testigos expressados; y en fe de ello lo signo, y firmo en Villanueva de la Serena dia de su otorgamiento. En testimonio de verdad. Miguel Salgado.

MEMORIAL. Eminentissimo Señor. Señor. Pedro Antonio Sanchez Davila, vecino de la Villa de Cabeza del Buey, Apoderado de las del Partido de Villanueva de la Serena, con sus Lugares, para el otorgamiento con la Parte de S.M. (que Dios guarde) de la Escritura correspondiente, para que la Invernada de su Real Dehessa de la Serena sea cerrada hasta el dia quince de Abril de cada un año, en que dichas Villas, y Lugares condescienden gustosas, llevadas del verdadero amor que tienen, y deben a S.M. y que por este medio logre mayor precio en la enagenación en propiedad, que para alivio de sus Vassallos intenta S.M. hacer, para acudir a las urgencias de la Monarquía en los presentes ahogos; puesto a los pies de V.Eminencia con el rendimiento, y veneracion que debe, dice: Que dichas Villas, y Lugares folicitan rendidamente, en recompensa del derecho que tenian de entrar sus Ganados en los ciento y dos millares del ancho, y valdío de dicha Real Dehessa, desde mediado Marzo de cada un año, hasta el dia de Señor San Miguel veinte y nueve de Septiembre libremente, y desde este dia hasta el de Señor San Lucas diez y ocho de Octubre, pagando el derecho que llaman llantar, y aguas a la Mesa Maestral del mismo Partido, en atencion a que, para que tenga mayor precio, y estimacion en su enagenacion en propiedad dicha Real Dehessa, condescienden gustosas en que la entrada de dichos Ganados se difiera hasta dicho dia quince de Abril, por este mes de diferencia, y alentadas a que la Real benignidad de S.M. (que Dios guarde) se sirve por su Real orden mandar se las confiera en los ciento quarenta y un millares y medio que restan de dicha Real Dehessa, la que sea proporcionada, y reciproca, y el Suplicante como su Apoderado en su nombre, es lo siguiente.

Lo primero, que entendidas dichas Villas de que en algunos de los Agostaderos cerrados de dicha Real Dehessa, que los componen los dichos ciento quarenta y un millares y medio, se hallan las Dehessas del Bercial, Pared de Quintana, y otras de Montehueco de Encinas, que fructifican con proporcionada abundancia, y su fruto es de estimacion: para que este no escaezca con las talas, e incendios, que pudieran experimentarse con el uso de dichos Agostaderos con el goce de los Ganados; solo solicitan le tengan estos desde el dicho dia quince de Abril, hasta el quince de Mayo, en los demás Agostaderos cerrados, que no tengan el expressado Monte de Encinas, y en los dichos ciento y dos millares abiertos, desde el enunciado dia quince de Abril, hasta el diez y ocho de Octubre.

Respecto que el goce que solicitan por el capitulo antecedente, no es igual al que, como dicho es, gustosas ceden, desde mediado Marzo hasta quince de Abril, para asegurar las Invernadas mas proporcionadas a sus Ganados de todas especies hasta dicho dia quince de Abril, y en parte redimir la pérdida, que en el mes diferido pudieran experimentar; suplican con el rendimiento debido a S.M. se digne mandar, que en sus Dehessas, Propios, y Valdíos, que se hallan en sus Terminos, y Jurisdicciones, sean prefridos sus vecinos por su justo valor a todo genero de personas estrañas de dicho Partido, ya sean transumantes, o ya riberiegas; esto en conformidad de las Reales resoluciones, que se hallan expedidas sobre que en los Pastos de Propios de las Villas sean preferidos sus vecinos; y con la declaracion de que si alguna, o algunas de dichas Villas, por no tener sus vecinos Ganaderos los Ganados necesarios para ocupar sus mismos Propios, y los sobrantes los necessitasen para sus Ganados otros vecinos del mismo Partido; si los quisieren, han de tener

el mismo derecho de preferencia, que si fueran tales vecinos de las mismas Villas, al estraño que los quisiere.

Que por no ser suficientes los Propios, y Valdíos, que tiene dicho Partido, para la Invernada de sus Ganados, por ser estos de crecido numero, y aquellos de corta cabida, se les aya de dar a los vecinos Ganaderos del Partido, para la Invernada de sus Ganados, por S.M. en el tiempo que mantenga en sí dicha Real Dehessa, o por el Comprador, o Compradores, que lo sean de ella, y por el mismo precio que se señale a las Yervas, las que necessiten de dicha Dehessa, hasta el cumplimiento de su tercera parte, que es la misma que por S.M. (que Dios guarde) sobre las treinta y un mil, y tantas cabezas, que de mucho tiempo a esta parte gozan algunos vecinos, les está concedida por sus Reales Decretos, expedidos en los años de mil setecientos veinte y quatro, y mil setecientos treinta y quatro, en lo mas immediato de dichos Pueblos, en tierras que han de señalarse para su seguro goce, desde el dicho dia diez y ocho de Octubre de cada un año, otorgando las Villas, o los Vecinos particulares, que huviessen de pastar dicha tierra, las Escrituras de seguro correspondientes al pago de sus Yervas; entendiendose la referida tercera parte de todo lo que oy está libre en la Real Hacienda, assi de los treinta y siete millares y medio, que goza el Real Monasterio de San Lorenzo, mediante haver cessado la causa, que los exceptuó de esta concurrencia de tercia parte, como de todo lo que no gozare efectivamente la Cabaña del Serenissimo Señor Infante Cardenal Don Luis Antonio Jayme, de los treinta millares, que le están mandados señalar, y se hallan señalados; de modo, que al goce de las Villas quede el todo de los ochenta y un millares, y sexta parte de otro, limitado folo en la tercera parte de lo que efectivamente goce la Cabaña de S.A. y durante el tiempo que la ocupe; con declaracion, de que si algunas Villas no lo necessitaren, lo han de gozar otras, que tengan necesidad, sin poder subarrendar a estraño alguno lo que por sí no necessiten, pues ha de quedar a los Transumantes possessioneros en la misma Dehessa, y el repartimiento entre las Villas ha de ser a proporcion de su respectiva indigencia. teniendo presentes los Pastos de Propios, y Valdíos de cada una, y su numero de Ganados, para que todo sea con la equidad prevenida en dichos Reales Decretos.

Que assimismo han de ser preferidos los Vecinos del dicho Partido a todo estraño, assi al goce de la Bellota de los Montes de dicha Real Dehessa, para la montanera de sus Ganados, como para el arriendo de los Agostaderos cerrados de ella, pagando su justo precio a la Parte de la Real Hacienda, o respectivos Compradores.

Que los Arrendadores de la Real Cabaña, participes en dicha Real Dehessa, no han de poder introducir en sus respectivas posesiones, desde el dia quince de Marzo, mas Ganado que lo que hasta alli ayan tenido en la Ivernada.

Que para evitar el perjuicio, que ocasionan los Ganaderos forasteros acogidos por la Mesa Maestral, en los ciento y dos millares de lo ancho de la Serena, y que en el dia quince de Abril se hallen estos con las Yervas necessarias para que los Ganados de los vecinos del Partido a menos tiempo puedan adquirir las Carnes que huvieran puesto, si su entrada al goce huviera sido como antes a mediado Marzo; no ha de poder venderse por la Mesa Maestral, ni por el Comprador que lo sea de dicha Dehessa, el derecho de dichos acogidos, pues en modo, ni en tiempo alguno, no han de tener entrada los Ganados forasteros.

Que para que puedan lograr dichos Vecinos la venta de sus Ganados en la Feria de Truxillo, que hasta aora ha sido el siguiente dia Jueves de como demedia el mes de Mayo, en cuyo corto tiempo, hasta este de como demedia Abril, no pueden haver puesto las Carnes que necessitan para su segura venta, se ha de dignar S.M. mandar diferir el señalamiento de dicha Feria para el dia primero del mes de Junio, sin que pueda prorrogarse por el perjuicio que ocasiona su detención.

Que mediante no tener las Villas en sus Terminos, Pastos, y Dehessas, aguas para conservacion de sus Ganados en el tiempo de Verano, hasta el dia diez y ocho de Octubre, por lo que tienen executoriada la manutencion de sus Ganados en dicha Real Dehessa hasta el referido dia, pagando a la Mesa Maestral la pension annual que ha sido costumbre; no se ha de hacer en esto novedad, excepto en que no han de entrar, ni mantenerse los Ganados de cerda en el tiempo

referido, ni desde San Juan en adelante, con lo que no tienen perjuicio los Possessioneros, como lo manifiestan los que lo son vecinos de las Villas del Partido, a quienes fuera mas util la prohibicion, por tener alli proximos sus Ganados, y mas bien en los transumantes; porque desde el dia de San Lucas, hasta que llegan sus Ganados, passan mas de veinte dias, y un mes por lo regular; y teniendo los, como los tienen acotados, y guardados en el mismo tiempo, no pueden tener perjuicio en la Yerva, no entrando, como no han de entrar los Ganados de cerda en el tiempo que va prevenido.

Que si mediante haverse de vender la propiedad de dicha Real Dehessa de la Serena, si los Compradores tuviessen Ganados propios, y usando de su derecho, los introduxesen en los Millares, que assi huviere comprado, para que siempre quede en su legitima, y puntual observancia la assignacion de la tercera parte, que ha de hacerse a las Villas, y las dos que han de quedar a los Transumantes; es condicion, que si el tal Dueño de Millares, que assi los acopiare con sus Ganados, fuere transumante, y el millar, o millares fueren de los destinados a las Villas para su tercera parte, se les ha de dar a las Villas su equivalente en lo mas cercano a sus Poblaciones, respecto a aquellas a quien se quitaren los tales millares por el Dueño que los hubiere comprado; y si fuere Riberiego del Partido, no se ha de hacer novedad, quedando en uno, y otro caso los Pastos, que dexare el tal Comprador, a beneficio del Ganado que fuere despojado; y respecto de hallarse el Suplicante con los Poderes correspondientes para otorgar en nombre de todas las Villas del Partido la Escritura conveniente arreglada a estas Condiciones, y demás que sean del agrado de S.M. y de V.Eminencia, le suplica rendidamente se sirva ponerlo todo en la consideracion de S.M. para que aprobando quanto va referido, destine el Ministro, o Persona, que sea de su Real agrado, para que otorgue dicha Escritura por parte de S.M. y que tenga debido efecto su Real voluntad, esperando de su Real justificacion, y de la de V.Eminencia, dará al mismo tiempo la providencia mas prompta para que se cumplan sus Reales Decretos, de la assignacion de la tercera parte, que hasta aora no han tenido todo el debido efecto, en que como a V.Eminencia consta, consiste toda la subsistencia de aquella Provincia, y sin cuyo alivio no pudiera hacer este servicio: como lo espera de la benignidad de S.M. y poderosa mediacion de V.Eminencia, a cuyos pies se halla el Suplicante, y rogando a Dios guarde a V.Eminencia en su mayor Grandeza los muchos años que puede, y el Suplicante con ansia desea. Madrid treinta de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro. Eminentissimo Señor. B.L.P. de V.Eminencia su mas rendido, y obligado servidor. Pedro Antonio Sanchez Davila.

PROSIGUE. Corresponde lo inserto con sus originales, que assi quedan a continuacion del registro de esta Escritura, de que yo el infrascripto Secretario, Escrivano del Numero, certifico, y hago fe; y en consecuencia de su contexto, el referido Don Pedro Antonio Sanchez Davila, usando de la facultad que le está conferida en el Poder inserto, y en nombre de las Villas, y Lugares del Partido de la Serena, por quienes está otorgado, sus Concejos, Justicias, Regimientos, y Vecinos particulares de que al presente se componene, y de los futuros successores, por quienes presta voz, y caucion de rato grato manente pacto judicatum solvendo, y baxo de la obligacion, que expressamente hace por sí, y en nombre de la Parte que representa, con todos los Propios, y rentas, efectos, y bienes de cada uno, muebles, y raíces, presentes, y futuros, de estar, y passar, y que estarán, y passarán por el contexto de esta Escritura: Y en su conformidad, para acreditar el amor, y fidelidad, que como leales Vassallos tienen a nuestro Rey, y Señor Don Phelipe Quinto, y para que en las presentes precisas urgencias, y gastos de la Monarquía, pueda S.M. enagenar la referida Real Dehessa de la Serena, y las demás con que tiene conexion, y todo con la estimacion que se merece alhaja tan especial, desde luego, en la forma que mas aya lugar en derecho, otorga, que separa, desiste, y aparta a las referidas Villas, Lugares, y Vecinos particulares del Partido de la Serena, del derecho, accion, possession, titulo, y recurso (o en qualquier forma que se considere) que tenían de entrar sus Ganados en los ciento y dos millares del ancho, y valdío de la citada Real Dehessa, desde mediado Marzo de cada un año, hasta el dia de Señor San Miguel veinte y nueve de Septiembre libremente, y desde este dia hasta el diez y ocho de Octubre, pagando el derecho, que llaman llantar, y aguas, a la Mesa Maestral del mismo Partido, o quien le representasse; y

desde ahora, para beneficio de la Real Hacienda, y que no pierda su estimacion la Real Dehesa, en nombre de los mismos Pueblos, consiente, que el Invernadero se entienda, y sea cerrado hasta mediado de Abril de cada un año; cuyo consentimiento hace baxo de los pactos, condiciones, y particularidades, que incluye el Memorial inserto, que para mayor firmeza, e inteligencia de esta Escritura, se distinguen en esta forma:

Que respecto de que en algunos de los Agostaderos cerrados de la expressada Real Dehesa, que los componen los ciento quarenta y un millares y medio, que restan hasta completar el todo de la misma Dehesa, se hallan las Dehessas del Bercial, pared de Quintana, y otras de Montehueco de Encinas, que fructifican con demasiada abundancia, y su fruto es de estimacion: para que este no descaezca con las talas, e incendios, que pudieran experimentarse con el uso de los Agostaderos, con el goce de los Ganados; ha de ser visto, que estos le han de tener desde el expressado dia quince de Abril, hasta quince de Mayo, en los demás Agostaderos cerrados, que no tengan el expressado Monte de Encinas, y en los ciento y dos millares abiertos, desde el enunciado dia quince de Abril, hasta el dia diez y ocho de Octubre.

Que además del goce que se folicita por el Capitulo antecedente en las Dehessas, Propios, y Valdíos, que se hallan en los Terminos, y Jurisdicciones de las Villas, y Lugares, por cuya parte se concurre a la practica de esta Escritura, han de ser preferidos sus Vecinos por su justo valor a todo genero de personas estrañas del referido Partido, sean Transumantes, o Riberiegas; esto en conformidad de las Reales Resoluciones, que se hallan expedidas sobre que en los Pastos de Propios de las Villas sean preferidos sus Vecinos; entendiendose tambien, que si alguna de las referidas Villas, por no tener sus Vecinos Ganaderos los Ganados necesarios para ocupar sus mismos Propios, y los sobrantes los necessitasen para sus Ganados otros Vecinos del mismo Partido; si estos los quisieren, han de tener el mismo derecho de preferencia, que si fueran tales Vecinos de las Villas, al extraño que los quisiere.

Que por no ser suficientes los Propios, y Valdíos que tiene el referido Partido para la Ivernada de sus Ganados, por ser estos de crecido numero, y aquellos de corta cabida, se les aya de dar a los Vecinos Ganaderos del Partido, para la Ivernada de sus Ganados, por S.M. (que Dios guarde) en el tiempo que mantenga en sí la Real Dehesa, o por el Comprador, o Compradores de ella, y por el mismo precio que se señale a las Yervas, las que necessiten de la referida Dehesa, hasta el cumplimiento de su tercera parte, que es la misma que por S.M. sobre las treinta y un mil y tantas cabezas, que de mucho tiempo a esta parte gozan algunos Vecinos, les está concedida por Reales Decretos, expedidos en los años de mil setecientos veinte y quatro, y mil setecientos treinta y quatro, en los mas inmediatos de los referidos Pueblos, en tierras que han de señalarse para su seguro goce, desde el expressado dia diez y ocho de Octubre de cada un año, otorgando las Villas, o los Vecinos particulares, que huviessen de pastar la referida tierra, las Escrituras de seguro correspondientes al pago de sus Yervas; entendiendose la expressada tercera parte de todo lo que oy está libre en la Real Hacienda, assi de los treinta y siete millares y medio, que goza el Real Monasterio de San Lorenzo, mediante haver cessado la causa que los exceptuó de esta concurrencia de tercia parte, como de todo lo que no gozare efectivamente la Cabaña del Serenissimo Señor Infante Cardenal de los treinta millares, que a S.A. están señalados; de forma, que el goce de las Villas es del todo de los ochenta y un millares, y sexta parte de otro, limitado solo en la tercera parte de lo que efectivamente goce la Cabaña de S.A. durante el tiempo que la ocupe; con declaracion, que si algunas Villas no lo necessitasen, lo han de gozar otras que tengan necesidad, sin poder subarrendar a extraño alguno lo que por sí no necessite, pues ha de quedar a los Transumantes possessioneros en la misma Dehesa, y el repartimiento entre las Villas ha de ser a proporcion de su respectiva indigencia, teniendo presentes los Pastos, y Propios de Valdíos de cada uno, y su numero de Ganados, para que todo sea con la equidad prevenida en los citados Reales Decretos, que ha de tener todo su debido efecto, dandose las mas eficaces providencias a este fin; pues en el goce, y asignacion de dicha tercera parte, conforme a las referidas Reales Resoluciones, y en incluirse en ella algunos de los millares de labor, consiste toda la subsistencia de aquella Provincia, como va expressado en dicho Memorial por el referido Diputado.

Que los vecinos del expressado Partido han de ser preferidos a todo estraño, assi al goce de la Bellota de los Montes de la Real Dehessa para la Montanera de sus Ganados, como para el arriendo de los Agostaderos cerrados de ella, pagando su justo precio a la Parte de la Real Hacienda los respectivos Compradores.

Que los Arrendadores de la Real Cabaña, participantes en la Real Dehessa, no han de poder introducir en sus respectivas possessiones desde el dia quince de Marzo, mas Ganado que lo que hasta alli ayan tenido en la Invernada, dexandolas efectivamente desocupadas para el dia quince de Abril.

Que para evitar el perjuicio que ocasionan los Ganados forasteros, acogidos por la Mesa Maestral en los ciento y dos millares de lo ancho de la Serena, y que en el dia quince de Abril se hallen estos con las Yervas necessarias, para que los Ganados de los vecinos del Partido a menos tiempo puedan adquirir las Carnes que hubieran puesto, si su entrada al goce huviera sido como antes a mediado Marzo, no ha de poder venderse por la Mesa Maestral, ni por el Comprador de la Real Dehessa, el derecho de los expressados acogidos, pues en modo, ni en tiempo alguno no han de tener entrada los Ganados forasteros.

Que para que puedan lograr los vecinos de los expressados Pueblos la venta de sus Ganados en la Feria de Truxillo, que hasta aora ha sido el siguiente dia Jueves de como media el mes de Mayo, y que en el corto tiempo hasta mediado Abril no pueden haver puesto las Carnes que necessitan para su segura venta; se ha de signar S.M. (que Dios guarde) diferir el señalamiento de la Feria para el dia primero del mes de Junio de cada un año, sin que pueda prorrogarse por el perjuicio que causa su detencion.

Que mediante no tener las Villas, y Lugares en sus Terminos, Pastos, ni Dehessas, aguas para conservacion de sus Ganados en el tiempo de Verano, hasta el dia diez y ocho de Octubre, y por esto tienen executoriada la manutencion de sus Ganados hasta el referido dia, pagando a la Mesa Maestral la pension annual que ha sido costumbre; no se ha de hacer en esto novedad, excepto que no han de entrar, ni mantenerse los Ganados de Cerda en el tiempo referido, ni desde San Juan en adelante, con lo que no tienen perjuicio los Possessioneros, como lo manifiesta los que los son vecinos de las Villas del Partido, a quienes fuera mas util la prohibicion, por tener alli proximos sus Ganados, y mas bien en los Transumantes; porque desde el dia de San Lucas, hasta que llegan sus Ganados, passan veinte dias, y por lo regular un mes; y teniendolos como los tienen acotados, y guardados en el mismo tiempo, no pueden tener perjuicio en la Yerva, no entrando, como no han de entrar los Ganados de Cerda en el tiempo que va prevenido.

Que respecto de haverse de vender la propiedad de la Real Dehessa de la Serena; si los Compradores tuviessen Ganados propios, y usando de su derecho los introduxesse en los millares que assi huviere comprado, para que siempre quede en su legitima, y puntual observancia de la tercera parte, que ha de hacerse a las Villas, y las dos que han de quedar a los Transumantes: Es condicion, que si el tal Dueño de millares, que assi los acopiare con sus Ganados, fuere Transumante, y el millar, o millares fueren de los destinados a las Villas para su tercera parte, se ha de dar a estas su equivalente con lo mas cercano a sus poblaciones, respecto a aquellas a quien se quitaren los tales millares por el Dueño que los huviere comprado; y si fuere Riveriego del Partido, no se ha de hacer novedad, quedando en uno, y otro caso los Pastos, que dexare el tal Comprador, a beneficio del Ganado que fuere despojado.

Con las condiciones, prevenciones, y declaraciones explicadas, el nominado Don Pedro Antonio Sanchez Davila, en nombre de las Villas, y Lugares del Partido de la Serena, que le tienen conferido su Poder, consiente en que la Invernada de la Real Dehessa de la Serena sea cerrada hasta el dia quince de Abril de cada un año, segun, y en la conformidad que queda relacionado, para que en esta inteligencia S.M. (que Dios guarde) haga poner en practica la enagenacion de la Real Dehessa conforme tiene resuelto, y pueda lograr el precio, y estimacion correspondiente; pues condescendiendo S.M. como ha condescendido a la concession de todos los particulares, que el Memorial inserto en esta Escripura, y sus condiciones incluyen; queda resarcido, y compensado el

perjuicio, que a los expressados Pueblos, sus Vecinos, y Ganados se les pudiera ocasionar en privarles del goce, y manutencion en que han estado, de entenderse la Invernada cerrada hasta mediado de Marzo de cada un año; y con lo que aora la Real benignidad les concede, tendrán subsistencia los referidos Pueblos, y alivio sus vecinos: En cuya consecuencia ratifica el desestimiento del derecho, accion, propiedad, titulo, y possession, que tenian adquirida conforme a Executorias, a que el Invernadero cerrado terminasse mediado Marzo, y todo lo cede, renuncia, y traspasa a favor de S.M. y de su Real Hacienda, para que enagene, o use de la expressada Dehessa como fuesse de su Real agrado, pues aora, ni en lo futuro, sobre este particular, pedirán, ni reclamarán cosa alguna las referidas Villas, y Lugares, sus Justicias, ni vecinos particulares, a S.M. a los Compradores de la nominada real Dehessa, ni otra persona, que en ella succeda; y si lo intentare, valiendose de dichas Executorias, o de otro qualquiera medio, consiente no se les oyga judicial, ni extrajudicialmente; y antes bien por el mismo hecho ha de quedar mas firme este Contrato, y pagarán las costas, perjuicios, intereses, y menoscabos, que se ocasionassen; a lo qual, y a cumplir quanto queda explicado, obliga todos los bienes, Propios, y Rentas de los referidos Pueblos, sus Justicias, y Vecinos particulares, unos, y otros, muebles, y raíces presentes, y futuros. Y el Eminentissimo Señor Cardenal otorgante en nombre de la Real Persona de S.M. y en virtud de la habilitacion que tiene para la practica de esta Escritura, acepta el consentimiento que se hace por las Villas, y Lugares del Partido de la Serena, en assumpto de que el Invernadero de la Real Dehessa aya de ser, y sea cerrado hasta el dia quince de Abril de cada un año; y en su conformidad, no obstante que S.M. (Dios le guarde) como enuncia el Papel-orden inserto en esta Escritura, tiene aprobado, y condescendido en la concession de todos los particulares, que incluyen las Condiciones de esta Escritura, y Memorial, tambien inserto en ella, a mayor abundamiento, en el mismo Real nombre ofrece su cumplimiento, lo que assegura sobre su fe, y palabra Real, por quanto S.M. se halla satisfecho de la lealtad, fidelidad, y amor, con que en el assumpto presente han procedido sus Vassallos, Individuos, y Vecinos de los enunciados Pueblos; y para que inviolablemente se observe, y cumpla quanto explica esta Escritura, en el mismo Real nombre ofrece, y assegura el Eminentissimo Señor otorgante, que S.M. la ratificará, para que en su consecuencia se expidan los Decretos, y Reales Cédulas, que parezcan conducentes, a efecto de que exactamente se observe este Contrato: Y el nominado Don Pedro Antonio Sanchez Davila, en fuerza del Poder inserto, y para que a las Villas, y Lugares, cuya Parte representa, se las pueda compeler, y apremiar a lo que quedan obligados, y al contexto de esta Escritura, confiere Poder a las Justicias de S.M. de qualesquier parte que sean, a cuyo fuero, y jurisdiccion las somete, y en especial al del Tribunal, o Jueces, que de este negocio, conforme al Real animo, puedan, y deban conocer, lo recibe por sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, renuncia su propio fuero, jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y las demás leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general en forma: Y por el Privilegio de menor, que a los nominados Pueblos corresponde, y demás circunstancias, porque requiera ser jurada esta Escritura, lo hace en el mismo nombre a Dios, y a una Cruz en forma, que por razon de menores, ni por otra causa reclamarán esta Escritura; y declara, que no tienen hecha protesta en contrario; y si pareciere, desde luego la revoca, y da por nula, e igualmente renuncia el beneficio, y auxilio de restitution in integrum, que les compete; y por firme ambas Partes, assi lo otorgaron, y firmaron, a quienes yo el infrascripto Secretario de S.M. Escrivano del Numero, doy fe conozco, siendo testigos al otorgamiento del Eminentissimo Señor Cardenal de Molina, y del nominado Don Pedro Antonio Sanchez, el Ilustrissimo Señor Don Gabriel de Olmeda, del Real Consejo, y Camara de Castilla; el señor Don Andrés Diez Navarro, del Consejo de S.M. su Alcalde de Casa, y Corte; y el Doctor Don Eugenio de Peñaranda, Canonigo de la Santa Iglesia de Sigüenza, y Maestro de Camara del Eminentissimo Señor Cardenal Otorgante. El Cardenal de Molina. Pedro Antonio Sanchez Davila. Ante mi. Don Antonio Martinez Salazar. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, Escrivano de Camara en su Real Junta de Obras, y Bosques, y del Numero de esta Villa de Madrid, presente fui, y lo signé por duplicado. En testimonio de verdad. Antonio Martinez Salazar.

Y queriendo aora que las expressadas Villas disfruten los Privilegios, y gracias, que en la referida Escripura se expressan, para la conservacion, y aumento de sus Ganados, correspondiendo al zelo, y amor que han manifestado en la cession contenida en ella; por el citado mi Real Decreto vine, como por la presente vengo, en ratificar en todo, y por todo la mencionada Escripura de Concordia, y en aprobarla enteramente: Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos, que siendoos presentada esta mi Carta, o requeridos con ella, veais la Escripura de Concordia, que queda incorporada, y la guardeis, observeis, cumplais, y executeis, y hagais observar, guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella, sus capitulos, y condiciones expressan, sin contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a su contenido en manera alguna, como tampoco a que se interpreten sus clausulas, ni partes de ellas, por ser mi voluntad tengan el mas prompto, y eficaz cumplimiento; pues para su mayor validacion apruebo, y confirmo de nuevo enteramente todo lo concordado de mi orden por el Cardenal Governador del mi Consejo en mi Real nombre; y para su mas entera observancia, y perpetuidad, quiero se esté, y passe por ella, sin que por falta de clausula, obligacion, requisito, o fuerza, dexede tener firmeza, validacion, y perpetuidad, a cuyo efecto doy aqui por expressas, insertas, e incorporadas todas quantas conduzcan para la mayor solemnidad, y subsistencia del Contrato, la que en caso necessario suplo, como si quedara explicada: Y encargo al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y muy amado Hijo, y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priors, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas, y demás personas, de qualquier estado, y calidad que sean, vean la dicha Escripura de Concordia, y la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, como queda expressado, por convenir assi a mi Real servicio, Causa publica, y beneficio de mis Vassallos, y ser mi voluntad; como tambien, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmada de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que al original. Dada en Aranjuez a treinta de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. YO Don Francisco Xavier de Morales Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Marqués de Lara. D. Gabriel de Olmeda y Aguilar. D. Diego de Sierra. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spinola. Doctor Don Juan Antonio Samaniego. Registrada. Don Joseph Ferrón.

[REAL Cédula de 12 de mayo de 1744 en que sin embargo del Decreto de 28 de febrero de 1730 se manda que toda la obra de joyería de oro sujeta a soldadura pueda trabajarse de veinte quilates.]

21 [EL REY] LOS del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengo, como de Señorío, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera: Por quanto por haverse reconocido, que de labrarse las alhajas enjoyeladas de oro con la precisa ley de veinte y dos quilates, que dispuse en Decreto de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta, experimenta perjuicio el Publico por la menos duracion, y firmeza, que incluye la obra executada con pasta de esta ley, lo que no sucede con la de menos quilates, en que está advertida mayor permanencia; por Decreto señalado de mi Real mano en veinte y ocho de Abril proximo, me he servido resolver se permita en España, que las alhajas de oro menudas sujetas a soldadura, como Veneras, Caxas, Estuches, Evillas, Botones, Caxas de Reloxes, Cadenillas, y todo lo enjoyelado, se labren de la ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, como se practica en el Reyno de Francia: Y que las obras grandes, y macizas se executen

de la de veinte y dos quilates, prevenida en mi citado Decreto, y otro posterior de quince de Noviembre del mismo año de mil setecientos y treinta, sin innovar en la ley de once dineros, prefixada por uno, y otro para la labor de alhajas de plata. Por tanto, os mando veais la expressada mi Real resolucion, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin contravenir, ni permitir se contravenga a ello en manera alguna; a cuyo fin mando assimismo lo hagais publicar en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, cada uno respectivo a su Jurisdiccion, y Partido, para que llegue a noticia de todos; declarando, como declaro, ser igualmente mi voluntad no se admitan a Comercio, y antes sí se comissen quantas alhajas se comerciaren labradas por Naturales, y Estrangeros, o introducidas de sus respectivos Países, careciendo de las expressadas leyes. Todo lo qual hareis practicar, y llevar a pura, y debida execucion, procediendo contra los transgresores a lo que aya lugar por Derecho, con imposicion de las penas establecidas a los que contravienen a los mandatos Reales, por convenir assi a mi Real servicio, utilidad publica, y ser mi voluntad; como tambien que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que al original. Fecha en Aranjuez a doce de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

[DECRETO de 25 de abril de 1744 para que se bendiese la debesa de Villanueva la Serena que bera de la orden de Alcántara.]

22 (*Decreto de su Magestad*) LOS justos motivos con que se halla empeñado el honor de la Corona, y gloria de la Nacion a mantener la presente Guerra, hasta lograr una Paz ventajosa, y conservar nuestra Santa Fe, especialmente en los vastos Dominios de la America, donde se estableció a costa de innumerables vidas, y thesoros, han obligado a consumir las rentas, y contribuciones ordinarias, y todas las que el esfuerzo, y fidelidad de mis Vassallos han podido facilitar: Y aunque se ha logrado hasta aora, por la Divina Clemencia, con las gloriosas ventajas, que manifestó el asedio de la importante Plaza de Cartagena de Indias (Llave del Perú) hecho por los Ingleses con Armadas jamás vistas en aquellos Mares, y un Exercito que desembarcaron para invadirla igualmente por tierra, quedando los Enemigos de la Corona, y de su Religion casi enteramente derrotados, y consiguiendo la total indemnidad de todos mis Puertos, Costas, y Tierra-Firme de aquellas dilatadas Provincias, y Reynos, sin que en las continuas hostilidades, que han executado, se aya perdido un palmo de terreno (que hubiera sido del mayor quebranto a la piedad Catholica) antes bien han podido mis Armas invadir, y hostilizar los que ocupan los mismos Enemigos en la America, ha sido todo a esfuerzos de costosos Armamentos Terrestres, y Navales, en que se han consumido los caudales que debieran venir a España, con empeño de sus rentas para muchos años, y considerables porciones de los fondos de las de estos Reynos, necessarias igualmente para su conservacion, y libertarlos de semejantes invasiones, que mi zelo, y obligacion no han perdido de vista, como es notorio, hasta buscar a los Enemigos para ofenderlos, como lo acredita la memorable Victoria, que sobre los Mares de Provenza acaba de conseguir contra su Armada una de mis Esquadras, de modo, que por estos tan justos motivos ha quedado mi Real Erario tan deteriorado, que, o se havian de abandonar los medios de defensa, necessarios a tan importantes, e inevitables fines, o eran precisos nuevos gravamenes al Estado Secular, y Ecclesiastico con repetida decima, y ocho por ciento, u otros equivalentes, que no permite la injuria de los tiempos, ni el paternal amor a mis Vassallos. Y deseando en este conflicto de circunstancias proporcionar arbitrio, que evite estos tan graves inconvenientes, y queriendo privarme antes de lo que es proprio de mi Real Patrimonio, que causar nuevo detrimento a mis amados Vassallos, dandoles este repetido testimonio de mi benignidad, siguiendo los exemplos de mis gloriosos Progenitores

en casos menos estrechos, ni de urgencias tan publicas, en que se interessan el honor de la Corona, y la subsistencia de nuestra Sagrada Religion: He resuelto se venda en propiedad mi Real Dehessa de la Serena, que me pertenece como Administrador perpetuo del Orden Militar de Alcantara, con todos los frutos, derechos, y aprovechamientos, cerrada en todo el Invernadero hasta el dia quince de Abril de cada un año (para lo que han dado su consentimiento las Villas del Partido de Villa-Nueva de la Serena, por la possession en que estaban mantenidas de entrar sus Ganados desde el dia quince de Marzo, de que se ha otorgado Concordia, que me he servido aprobar en Decreto de veinte del corriente remitido al Consejo) y con los frutos de Bellota, Agostaderos, Diezmos, Servicio, y Montazgo, y demás Ramos, que se arrendaban con los de la Mesa Maestral, y su Thesorería, de cuyo Assiento se han de excluir, y separar, como con efecto mando se excluyan, y separen, abonando al Thesorero, o Arrendador actual lo que fuere justo, atendidas todas las circunstancias de su contrato, y anteriores, y dexandolos de comprehender en los futuros; en inteligencia, de que sin embargo de la naturaleza, y origen de estos bienes, y las facultades que concede, y permite el Derecho en tan publicas urgencias, con las causas, y fines que las motivan, para assegurar mi conciencia del mas remoto escrupulo, y mayor firmeza, y resguardo de los Compradores, se está de acuerdo con nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, que felizmente gobierna la Iglesia, en que todas, y cada una de las ventas que se hicieren de los millares de tierra de que se compone la enunciada Real Dehessa, y de sus derechos, aprovechamientos, y frutos, se han de aprobar por su Santidad en forma especifica, con los mismos efectos que si huviesse precedido su expreso consentimiento por Bula a este fin expedida, como se ha servido manifestarmelo por medio de mi Ministro en aquella Corte, y ultimamente por sus apreciables Letras en forma de Breve, su fecha cinco de Marzo proximo, cuya aprobacion ha de ser de mi cuenta, y sin obligacion en los Compradores a pagar cosa alguna, hasta que en la forma referida estén aprobados sus respectivos contratos, y con la prevencion de que han de redimirse, como expressamente mando se rediman los Juros impuestos sobre la misma Dehessa, y otros qualesquiera, especialmente los impuestos con facultad Pontificia, aunque sean sobre las Rentas de Maestrazgos arrendadas con separacion, y en que pudiera dudarse estar afectas por hypoteca general con responsabilidad las Yervas de todas las tres Ordenes Militares, de forma, que passe a los Compradores la parte que adquiriesse cada uno enteramente libre de carga, hypoteca, gravamen, ni otra alguna sujecion particular, ni general, en que se ha de convertir la parte que se necessite del precio que dieren los Compradores, no solo para afianzar su respectiva seguridad, sino tambien para que exonerandose mi Real Hacienda de la respension annual de estas cartas, y juros, quede sin algun perjuicio en la resuelta enagenacion, equivaliendo, como equivaldrán los reditos anuales de que se indemniza, y liberta a la Renta, o frutos que hasta aqui ha percibido por la venta de que se trata. Y siendo este el unico medio para subvenir a las presentes, y executivas urgencias, sin nuevo gravamen de mis Vassallos, y con menos, o ningun detrimento en la Renta de mi Real Patrimonio, como se ha reconocido por Ministros de integridad, literatura, y acreditado zelo a mi Real servicio: Mando se ponga en execucion, sin dilacion alguna, la venta de la referida Dehessa, con todos los derechos que me pertenecen de Yervas, y Pastos de Invernadero, y Agostadero, fruto de Bellota, Diezmos, y Servicio, y Montazgo, assi de Ganado trasumante, como del de la Tierra, y travessía, liquidandose su valor annual por quinquenio, y por los demás medios que pareciere, y aseguren su legitimo precio, teniendo consideracion en quanto a los Pastos al mayor valor que se les da, con la referida calidad de cerrados hasta el dia quince de Abril, a que deberá arreglarse el capital de las ventas, haciendose estas por millares en publica subhastacion, segun sea mas util, y ventajoso a mi Real Erario; y que para este efecto se excluyan desde luego del arrendamiento de Maestrazgos, y su Thesorería los Ramos, y aprovechamientos que incluye esta Dehessa, en que no ha de quedar alguno, y abonando al Thesorero, o Arrendador actual lo que fuesse justo, atendidas las circunstancias de su contrato, y anteriores, y que en los successivos no se incluyan los expressados Ramos, y aprovechamientos, ni alguno de los que digan respecto a la enunciada Real Dehessa; y que los Juros con que están gravados sus Yervas, frutos, y derechos, y qualesquiera otros, especialmente

los impuestos con facultad Pontificia sobre la Renta de Maestrazgos, a que puedan ser responsables, se rediman con la parte que se necessite del precio que produxeren las ventas, y de qualesquiera otros caudales de mi Real Hacienda, el capital correspondiente a lo que oy perciben liquido, como tengo mandado, y se practica en las demás redenciones de esta naturaleza, observandose literalmente los Decretos expedidos al Consejo de Hacienda, posteriores a la Pragmatica del año de mil setecientos y veinte y siete, de la reduccion de Juros, y el de la subrogacion de mi Real Hacienda en los redimidos, con todas las declaraciones hechas sobre este assumpto, y situando qualesquiera otras consignaciones, o cargas, que hasta aora estén hechas en el producto de esta Real Dehessa a interessados Ministros, y Dependientes de las Ordenes, o con otro motivo en otras fincas, y rentas de los Maestrazgos mismos, o como pareciere mas util, y conveniente, quedando enteramente libre, y sin ninguna afeccion, para que assi passe a los Compradores. Todo lo qual mando reduzca a su debido efecto el Cardenal de Molina, mi Governador del Consejo, a quien lo cometo, y encargo, para que valiendose de los Ministros, que hasta aora han concurrido al previo examen, y diligencias que han sido precisas para preparar la venta, y de los demás que le pareciere, con facultad de subdelegar, lo execute, y perfeccione con todo lo que fuere incidente, y dependiente, o tuviere anexidad, o conexidad, que assi se lo cometo, y encargo, con amplias facultades, y sin limitacion alguna, debiendo darme cuenta de los remates, y Escrituras, pra que obtenida la aprobacion del Papa, se puedan con la mia expedir por el Consejo de Hacienda las Cedula correspondientes a las ventas que se fueren celebrando. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toque, habiendo expedido para el mismo fin los Decretos concernientes al de Ordenes, y Hacienda. En Aranjuez a veinte y cinco de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro. Al Cardenal Governador del Consejo.

[PAPEL de obligación instruido y dispuesto de todas las condiciones y circunstancias necesarias vajo el qual se había de admitir la postura a la venta de la dehesa de Villanueva la Serena.]

23 (Em.^{mo} señor) DON [en blanco] Digo: Me hallo noticioso de que por Real Cedula de su Magestad de diez de Mayo proximo passado, está cometido a V. Eminencia el especial encargo de tratar, convenir, y efectuar la venta, y enagenacion en propiedad, y perpetuidad de la Real Dehessa de la Serena, con todos sus Pastos, Frutos, Aprovechamientos, Diezmos, y demás derechos, que en ella pertenecen a la Corona, baxo de los pactos, solemnidades, regulaciones, requisitos, y demás circunstancias que se contienen, assi en la expressada Real Cedula de Comission, como en las posteriores Reales resoluciones, y demás documentos, a que se refieren.

En esta inteligencia, como tambien de los justos, y relevantes motivos, con que por el medio de la citada enagenacion conspira la Real benignidad de su Magestad a sostener, sin gravamen de los Vassallos, los empeños de la Corona, en defensa de la Religion, y Causa comun, como se expressan, y contienen muy por menor en el Real Decreto de veinte y cinco de Abril proximo, y Real Cedula citada de diez de Mayo del tenor siguiente:

EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal de Molina y Oviedo, nuestro muy caro, y muy amado Amigo, Obispo de Malaga, Governador del mi Consejo: Por quanto los justos motivos con que se halla empeñado el honor de mi Corona, y gloria de la Nacion a mantener la presente Guerra, hasta lograr una paz ventajosa, y conservar nuestra Santa Fé, y especialmente en los vastos Dominios de la America, donde se estableció a costa de innumerables vidas, y thesoros, han obligado a consumir las rentas, y contribuciones ordinarias, y todas las que el esfuerzo, y fidelidad de mis Vassallos han podido facilitar. Y aunque se ha logrado hasta aora, por la Divina Clemencia, con las gloriosas ventajas, que manifestó el asedio de la importante Plaza de Cartagena de Indias, (Llave del Perú) hecho por los Ingleses con Armadas jamás vistas en aquellos Mares, y un Exercito

que desembarcaron para invadirla igualmente por tierra, quedando los Enemigos de la Corona, y de su Religion casi enteramente derrotados, y consiguiendo la total indemnidad de todos mis Puertos, Costas, y Tierra-Firme de aquellas dilatadas Provincias, y Reynos, sin que en las continuas hostilidades, que han executado, se aya perdido un palmo de terreno, (que huviera sido del mayor quebranto a la piedad Catholica) antes bien han podido mis Armas invadir, y hostilizar los que ocupan los mismos Enemigos en la America, ha sido todo a esfuerzos de costosos Armamentos Terrestres, y Navales, en que se han consumido los caudales que debieran venir a España, con empeño de sus rentas para muchos años, y considerables porciones de los fondos de las de estos Reynos, necessarias igualmente para su conservacion, y libertarlos de semejantes invasiones, que mi zelo, y obligacion no han perdido de vista, como es notorio, hasta buscar a los Enemigos para ofenderlos, como lo acredita la memorable Victoria, que sobre los Mares de Provenza acaba de conseguir contra su Armada una de mis Esquadras, de modo, que por estos tan justos motivos ha quedado mi Real Erario tan deteriorado, que, o se havian de abandonar los medios de defensa, necessarios a tan importantes, e inevitables fines, o eran precisos nuevos gravámenes al Estado Secular, y Eclesiastico con repetida decima, y ocho por ciento, u otros equivalentes, que no permite la injuria de los tiempos, ni el paternal amor a mis Vassallos. Y deseando en este conflicto de circunstancias proporcionar arbitrio que evite estos tan graves inconvenientes, y queriendo privarme antes de lo que es proprio de mi Real Patrimonio, que causar nuevo detrimento a mis amados Vassallos, dandoles este repetido testimonio de mi benignidad, siguiendo los exemplos de mis gloriosos Progenitores en casos menos estrechos, ni de urgencias tan publicas, en que se interesan el honor de la Corona, y la subsistencia de nuestra Sagrada Religion: He resuelto se venda en propiedad mi Real Dehessa de la Serena, que me pertenece como Administrador perpetuo del Orden Militar de Alcantara, con todos los frutos, derechos, y aprovechamientos, cerrada en todo el Invernadero hasta el dia quince de Abril de cada un año, (para lo que han dado su consentimiento las Villas del Partido de Villa-Nueva de la Serena, por la possession en que estaban mantenidas de entrar sus Ganados desde el dia quince de Marzo, de que se ha otorgado Concordia, que me he servido aprobar en Decreto de veinte de Abril proximo, remitido al mi Consejo) y con los frutos de Bellota, Agostaderos, Diezmos, Servicio, y Montazgo, y demás Ramos, que se arrendaban con los de la Mesa Maestral, y su Thesorería, de cuyo Assiento se han de excluir, y separar, como con efecto mando se excluyan, y separen, abonando al Thesorero, o Arrendador actual lo que fuere justo, atendidas todas las circunstancias de su contrato, y anteriores, y dexandolos de comprehender en los futuros; en inteligencia, de que sin embargo de la naturaleza, y origen de estos bienes, y las facultades que concede, y permite el Derecho en tan publicas urgencias, con las causas, y fines que las motivan, para assegurar mi conciencia del mas remoto escrupulo, y mayor firmeza, y resguardo de los Compradores, se está de acuerdo con nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, (que felizmente gobierna la Iglesia) en que todas, y cada una de las ventas que se hicieren de los Millares de Tierra de que se compone la enunciada Real Dehessa, y de sus derechos, aprovechamientos, y frutos, se han de aprobar por su Santidad en forma especifica, con los mismos efectos que si huviesse precedido su expreso consentimiento por Bula a este fin expedida, como se ha servido manifestarmelo por medio de mi Ministro en aquella Corte, y ultimamente por sus apreciables Letras en forma de Breve, su fecha cinco de Marzo proximo, cuya aprobacion ha de ser de mi cuenta, y sin obligacion en los Compradores a pagar cosa alguna, hasta que en la forma referida estén aprobados sus respectivos contratos; y con la prevencion, de que han de redimirse, como expressamente mando se rediman, los Juros impuestos sobre la misma Dehessa, y otros cualesquiera, especialmente los impuestos con facultad Pontificia, aunque sean sobre las Rentas de Maestrazgos arrendadas con separacion, y en que pudiera dudarse estar afectas por hypoteca general con responsabilidad las Yervas de todas las tres Ordenes Militares; de forma, que passe a los Compradores la parte que adquiriesse cada uno, enteramente libre de carga, hypoteca, gravamen, ni otra alguna sujecion particular, ni general, en que se ha de convertir la parte que se necessite del precio que dieren los Compradores, no solo para afianzar su respectiva seguridad, sino tambien

para que exonerandose mi Real Hacienda de la responsion annual de estas cargas, y juros, quede sin algun perjuicio en la resuelta enagenacion, equivaliendo, como equivaldrán los reditos anuales, de que se indemniza, y liberta a la Renta, o Frutos que hasta aqui ha percibido por la venta de que se trata. Y siendo este el unico medio para subvenir a las presentes, y executivas urgencias sin nuevo gravamen de mis Vassallos, y con menos, o ningun detrimento en la Renta de mi Real Patrimonio, como se ha reconocido por Ministros de integridad, literatura, y acreditado zelo a mi Real Servicio: Por Decreto señalado de mi Real mano en veinte y cinco de dicho mes de Abril proximo passado, me he servido resolver se ponga en execucion, sin dilacion alguna, la venta de la referida Dehessa, con todos los derechos que me pertenecen de Yervas, y Pastos de Invernadero, y Agostadero, fruto de Bellota, Diezmos, y Servicio, y Montazgo, assi de Ganado trasumante, como del de la tierra, y travessía, liquidandose su valor annual por quinquenio, y por los demás medios que pareciere, y aseguren su legitimo precio, teniendo consideracion en quanto a los Pastos al mayor valor, que se les da con la referida calidad de cerrados hasta el dia quince de Abril, a que deberá arreglarse el capital de las ventas, haciendose estas por Millares en publica subhastacion, segun sea mas util, y ventajoso a mi Real Erario; y que para este efecto se excluyan desde luego del arrendamiento de Maestrazgos, y su Thesorería los ramos, y aprovechamientos que incluye esta Dehessa, en que no ha de quedar alguno, y abonando al Thesorero, o Arrendador actual lo que fuesse justo, atendidas las circunstancias de su contrato, y anteriores, y que en los successivos no se incluyan los expressados ramos, y aprovechamientos, ni alguno de los que digan respecto a la enunciada Real Dehessa; y que los Juros con que están gravadas sus yervas, frutos, y derechos, y qualesquiera otros, especialmente los impuestos con facultad Pontificia sobre la Renta de Maestrazgos, a que puedan ser responsables, se rediman con la parte que se necessite del precio que produxeren las ventas, y de qualesquiera otros caudales de mi Real Hacienda el capital correspondiente a lo que oy perciben liquido, como tengo mandado, y se practica en las demás redenciones de esta naturaleza, observandose literalmente los Decretos expedidos al Consejo de Hacienda, posteriores a la Pragmatica del año de mil setecientos y veinte y siete de la reduccion de Juros, y el de la subrogacion de mi Real Hacienda en los redimidos, con todas las declaraciones hechas sobre este assumpto, y situando qualesquiera otras consignaciones, o cargas, que hasta aora estén hechas en el producto de esta Real Dehessa a interessados Ministros, y dependientes de las Ordenes, o con otro motivo en otras fincas, y Rentas de los Maestrazgos mismos, o como pareciere mas util, y conveniente, quedando enteramente libre, y sin ninguna afeccion, para que assi passe a los Compradores. Por tanto os encargo, que luego que recibais esta mi Cedula, veais la expressada mi Real resolucion, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, reduciendo, como mando reduzcais a su debido efecto todo su contenido; y que valiendos de los Ministros que, hasta aora han concurrido al previo examen, y diligencias que han sido precisas para preparar la venta, y de los demás que os pareciere, lo perfeccioneis con todo lo que fuere incidente, y dependiente, o tuviere anexidad, o conexidad, que assi os lo cometo, y encargo con amplias facultades, y la de subdelegar sin limitacion alguna, dandome cuenta de los remates, y Escripturas que se hicieren, y otorgaren, para que obtenida la aprobacion del Papa, se puedan con la mia expedir por el mi Consejo de Hacienda las Cedula correspondientes a las ventas que se fueren celebrando, por convenir assi a mi Real servicio, y bien comun de mis Vassallos, y ser esta mi voluntad, como tambien que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Fecha en Aranjuez a diez de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

Por tanto, deseando mi zelo, y amor al Real servicio concurrir en la parte que me sea possible al logro, y efecto de tan loable fin, desde luego hago postura a las Dehessas, y Millares siguientes [en blanco].

Cabezas de medida de cuerda, que reducidas a Millares, segun, y como están al presente, se han de apreciar, y regular indistintamente uno con otro al respecto de quatro mil y quinientos

reales de vellon al año, en renta, y precio fixo de las Yervas del Invernadero cerrado, desde diez y ocho de Octubre, hasta quince de Abril siguiente, y su capital en venta a razon de cinquenta mil el Millar, a cuyo respecto hago esta postura en conformidad de la regla dada en este assumpto, y aprobada por su Magestad.

I. Que respecto de considerarse estará hecho, y solemnemente aprobado el remate de esta Postura antes, o poco despues de principiada la proxima Invernada de este presente año, ha de quedar a mi beneficio el goce de toda ella; y para su cobro de las personas que tuvieren arrendados dichos Millares, se me ha de dar la orden, o despacho necessario.

II. Que mediante ser dicha Real Dehessa, sus Diezmos, y demás derechos, bienes unidos perpetuamente por Bulas Pontificias en administracion a la Corona, perteneciendole en perpetuidad su usufructo, no ha de quedar esta, ni los Millares de esta Postura con obligacion a recompensar el importe de lo que assi se vende, por no haver interessado tercero, de cuyo perjuicio se trate, sino es la misma Real Hacienda, lo que no es adaptable a otros bienes de las Ordenes Militares, y assi se ha de declarar en la aprobacion especifica, que por su Santidad se hiciere.

III. Que esta ha de ser inserto el tenor del remate que se celebrare, o bien sea de esta misma Postura, con la expression de confirmarse a favor del que la hace, y de aquel, o aquellos en quien se rematare en la subhastacion, aprobando desde aora para entonces el tal remate, y la postura, y enagenacion a que se dirige, y las causas, y motivos de executarse, como si huviera precedido Bula especifica para este fin; expressando su Santidad, que como bienes Eclesiasticos no solo interpone su Pontificia autoridad para la validacion de la venta, sino que en caso necesario se ha de entender que vende por sí mismo, para mayor seguridad, y firmeza de los contratos, y resguardo de los Compradores, con todas las declaraciones, circunstancias, condiciones, y clausulas necessarias en Derecho para su subsistencia, y con especialidad las que se expresarán en la ultima Condicion de esta Postura.

IV. Que todos los Juros impuestos sobre las Yervas de esta Orden de Alcantara, como tambien los que se cargaron sobre las Rentas de Maestrazgos, que tienen, y pueden tener por la hipoteca general, accion, o recurso a esta Real Dehessa, sus Millares, y frutos, se han de redimir efectivamente por la Real Hacienda, o transferir a otras Rentas, y Efectos de la misma; de forma, que dicha Real Dehessa, y los Millares comprehendidos en esta Postura, han de quedar enteramente libres del situado de unos, y otros Juros, y de qualesquiera otros gravámenes, y situaciones, que hasta aqui ayan tenido, y que con qualquiera otro pretexto se pretenda tener, y assi se ha de declarar en su contrato, y en la especial aprobacion de su Santidad, de suerte, que el Comprador, Dueño, o Arrendador no ha de quedar responsable a ninguno de los Acreedores, o Interessados, que por qualquier titulo pretendan tener accion contra esta hipoteca, ni obligarsele a contestar juicio alguno, porque el recurso de ellos ha de ser inmediatamente contra la Real Hacienda, y assi lo ha de declarar su Magestad en la aprobacion de este Contrato.

V. Que hasta que aya venido en la forma prevenida la aprobacion de su Santidad, el remate que se celebrare, y de los motivos, y causas que inducen a esta venta, no he de ser obligado en manera alguna a entregar el importe de esta Postura, en todo, ni en parte, segun expressamente lo tiene su Magestad declarado en la Real Cedula de Comission citada en el principio de esta Postura.

VI. Que si llegado el caso de la paga, y satisfaccion del importe de esta Postura, no estuviere liquidado el haver de Juristas, y por lo mismo no se huviesen redimido, y traspasado a otras fincas, he de retener en mí una quarta parte del precio de esta Postura, para con su importe hacer la correspondiente redencion, pagando desde el dia en que se me diere la possession los reditos de la misma quarta parte retenida, con tal, que no excedan de un tres por ciento, para satisfacer los que se devengaren por los mismos Juristas, interin se hace su redencion, o se transfieren a otras Rentas, en cuyo caso, y para dicho efecto de la redencion, he de entregar el importe de dicha quarta parte.

VII. Que respecto de quedar regulados en esta Postura para con su Magestad los Millares de ella indistintamente unos con otros, por solo el pasto de Invernadero, a razon de quatro mil y quinientos reales de vellon cada uno, en el concepto de cabida de cuerda, y que de esta universalidad a la parcial division que se hiciere de ellos en sus particulares arrendamientos, podrá resultar, que algunos por su inferior calidad, u otros accidentes, no produzcan los quatro mil y quinientos reales del general presupuesto para con todos juntos: Es Condicion, que ha de quedar en mi arbitrio, y facultad el poderlos arrendar, vender, ceder, o traspasar todos, o cada uno de por sí, no precisamente por la expressada regulacion de medida de cuerda, sino por la de Cabezas de efectiva entrada, y pasto, aumentando, o disminuyendo su numero, como pudiere concertarlo con los que huvieren de disfrutar dichos pastos, con tal, que no exceda el precio mayor de seis reales de vellon por Cabeza, conforme al Auto acordado del Consejo; y que los que assi arrendaren, compraren, o posseyeren, no puedan en tiempo alguno pedir baja, minoracion, ni tassa.

VIII. Que me han de pertenecer los Millares de esta Postura con absoluto dominio, propiedad, perpetuidad, y goce desde la proxima Invernada de este presente año, segun queda dicho, y como efecto del mismo dominio, con alza, y baja, segun el mas, o menos valor que el tiempo les diere; de forma, que aunque se aumente el precio annual del Invernadero, y Agostadero de dichos Millares, no se ha de poder rescindir el Contrato, ni pedir suplemento de precio, ni otra cosa alguna; y por el contrario, aunque baxe el precio, no se ha de pedir baja, ni moderacion del capital de su venta, por quanto arreglada esta al precio justo, y correspondencia del valor actual, que es el que debe atenderse en tales Contratos, no ha de quedar a alguna de las Partes accion, o recurso, por la variedad futura que induxere el tiempo.

IX. Que se ha de pregonar esta Postura por el termino de un mes, y rematarse en mí, no habiendo mejor Postor, entendido precisamente por tal, el que lo fuere a el todo de los Millares contenidos en esta Postura, y no de uno, u otro en particular; y assi lo ha de estimar, y declarar su Magestad expressamente, como parte substancial de este Contrato.

X. Que no se ha de pagar Media-Annata por mí, ni mis successores; porque demás de no corresponderle segun sus reglas, se ha de declarar assi, para que en ningun caso pueda ofrecerse duda; previniendo su Magestad, que aunque la aya sobre si debe, o no, quiere que no se cobre, y a mayor abundamiento ha de ceder este derecho en el Comprador, y successores, para que en ningun tiempo se les pida.

XI. Que he de poder vender, ceder, o traspasar en todo, o en parte a mi arbitrio los Millares de esta Postura en qualesquiera Comunidades, y Personas Eclesiasticas, o Seculares, aunque sean Ministros de su Magestad, y de su Real Hacienda, y de qualesquiera otros que pudieran tener impedimento para la compra de bienes, rentas, y efectos de la Real Hacienda misma; porque su Magestad en fuerza de esta Condicion, y como parte substancial del Contrato, los ha de habilitar, para que sin incurrir en pena, y no obstante la mencionada prohibicion, puedan adquirir los Millares de esta Postura por el referido titulo de venta, cession, declaracion, u traspaso.

XII. Que de las ventas, declaraciones, o traspasos, que se hicieren con qualquiera de los referidos titulos, no se ha de pagar Alcavala, y Cientos a su Magestad, ni al Recaudador, o particular Dueño, que lo sea de estos derechos en el Territorio donde está sita dicha Real Dehessa de la Serena, con pretexto de que se quiera decir es segunda venta, o contrato, que adeude los mencionados derechos, ni con otro motivo alguno, porque es pacto expreso de este Contrato, y Postura, con tal, que la venta, declaracion, cession, o traspaso, que assi se hiciere, sea dentro de un año, contado desde el dia de la possession que se me diere de los mencionados Millares de esta dicha Postura; porque si fuere despues del año, ha de quedar este punto a la disposicion de Derecho.

XIII. Que tampoco he de pagar las Alcavalas, y Cientos del Censo, u Censos que tomare, para la paga del todo, u parte del precio de esta compra, hypotecando los Millares comprehendidos en ella, porque se diga se deben estos derechos por la imposicion en la referida hipoteca, por ser pacto expreso el de esta libertad, y assi lo ha de declarar su Magestad como parte substancial de este Contrato.

XIV. Que los Millares que en su virtud adquiere, los he de poder vincular a favor de qualquiera de mis hijos; y en su defecto, de la persona, o personas que me pareciere; para lo qual, en virtud de esta Condicion, se me ha de dar la facultad conveniente de gracia, y sin servicio alguno, para la entera seguridad, y firmeza del Vinculo, u Mayorazgo, que de ellos instituya, o en que los incluyere.

XV. Que para la paga, y satisfaccion de lo que efectivamente importaren los capitales de esta Postura, he de poder tomar a Censo las cantidades que necessitare, hypotecando a su seguridad qualesquiera bienes de Mayorazgo, Vinculo, Memorias, y qualesquiera otras disposiciones, en cuya virtud los posea, con tal, que los mismos Millares, que yo adquiriere por este Contrato, y para cuya compra han de servir los tales Censos, queden incorporados, y unidos a los mismos Mayorazgos, Vinculos, o disposiciones a que pertenezcan los bienes, que se gravaren con dicho Censo, absolutamente, o a lo menos en el interin que se rediman, y quiten; para lo qual, en virtud de esta Condicion, se me ha de dar graciosamente, y sin servicio alguno la facultad conveniente, habilitandome a este fin para resguardo de los que dieren a Censo las referidas cantidades.

XVI. Que los gastos que se causaren en la possession, formalidad, y arreglo del deslinde, que oy tienen estos Millares, han de ser por mitad de mi cuenta, y de la Real Hacienda, segun las reglas que para ello se dieren; siendolo solo de la de su Magestad los de la aprobacion de su Santidad, conforme a su Real resolucion.

XVII. Que si en los Millares de esta Postura acaeciere la precision de passar de unos a otros mas Ganado de aquel, que en cada uno entró al principio de la Invernada, por razon de la mas, o menos abundancia de Yerva, u otros motivos que puedan ocurrir, no se ha de poner en ella embarazo alguno por las Villas, entendiendose lo concordado con ellas en este assumpto, en los precisos terminos de no poderse introducir en el ultimo mes de la Invernada, y en todo el continente de dichos Millares, mayor numero de Cabezas que el total que entró al principio.

XVIII. Que en dichos Millares he de poner a mi arbitrio, para su debida custodia, los Guardas que quisiere, y estos han de poder prender, prender, y denunciar ante las Justicias del Territorio correspondiente a los delinquentes, o dañadores que se encontraren.

XIX. Que además de la solemnidad, y requisitos que han de concurrir, como queda dicho, para la seguridad, y perpetuidad de esta compra, ha de declararla expressamente su Magestad, y confirmarla su Santidad por no sujeta, aora, ni nunca, a ningun valimiento, descuento, ni minoracion de su renta, y producto, por ninguna causa, titulo, ni motivo por grave, y urgente que sea, pues ha de permanecer perpetuamente libre, exempta, y desembarazada de todo gravamen, tributo, gavela, o donativo, que disminuya su actual valor, o el que el tiempo, y su cultivo pudiere producir en adelante.

XX. Que de todos los Pleytos, y Causas que se movieren sobre lo referido en esta Postura, y que en qualquier modo tengan origen, dependencia, o conexion, aunque sea remota, con las Dehessas, o Millares que comprehende esta Postura, ya sea actor demandante, o reo demandado el Dueño de ella, o sus Arrendatarios, de todos ha de conocer privativamente el Real, y Supremo Consejo de Castilla, con absoluta, y general inhibicion de todos los demás Consejos, y Tribunales de esta Corte; y fuera de ella; y si sobre la observancia, y puntual cumplimiento de todas las calidades de esta Postura se moviere algun Pleyto, ha de salir el señor Fiscal a la voz, y defensa, coadyubando, y promoviendo el derecho, y accion del Comprador.

XXI. Que por quanto habrá otros muchos Postores al resto de Millares, o Dehessas comprehendidas en la Real de la Serena, y por razon de su mayor practica, y conocimiento en la calidad de este negocio, podrá suceder que en las posturas, que hicieren, o ayan hecho, se contengan algunas Condiciones especiales, que además de las aqui expressadas sirvan, y conduzcan, no solo a la mayor seguridad, y solemnidad de la venta, tanto de parte de su Magestad, quanto a la de los Compradores, sino tambien a la mayor claridad, decission; y arreglo de las dudas, puntos, o casos que puedan ofrecerse, y deban obviarse: En esta inteligencia, y en la de que la advertencia, y mayor conocimiento de unos, debe ser regla para otros menos instruidos, y que todos procedan

conformes al importante fin de establecer en lo universal de esta dependencia todas aquellas seguridades, prevenciones, y presupuestos, que por unos, u otros se conceptuaren oportunos, para evitar controversias, litigios, y dudas en lo successivo: Por tanto, es calidad especial, y substancial de esta Postura, que si en las demás que se hicieren, o ayan hecho, se contuvieren algunas otras particulares Condiciones, o Declaraciones, que en qualquier modo se dirijan al objeto principal, que aqui queda referido, se me ayan de comunicar, a fin, y efecto de añadirse a las de esta Postura en el caso de tenerlas yo por convenientes, y compatibles con las que en esta se menciona.

XXII. Que mediante no hallarme al presente en disposicion de ampliar esta Postura a los Diezmos de los Millares contenidos en ella, por razon de los muchos empeños, y crecidos desembolsos en que me hallo constituido, y descubierto; siendo mi deseo el de servir en esto mas a su Magestad siempre que la posibilidad, y mejora del tiempo me habiliten la facilidad, y proporcion correspondiente: Por tanto, y sin ser visto obligarme positivamente a ello en fuerza de esta Postura, es calidad de ella, que si en algun tiempo la hiciesse yo a dichos Diezmos, y estos se me rematassen baxo de las reglas, precio, y circunstancias que se concordaren, se ha de tener aquella postura, y su remate por parte de esta, y que la aprobacion de su Santidad ha de ser expressamente comprehensiva, y confirmatoria de esta Condicion, y de la futura venta de dichos Diezmos, como si con efecto estuviera formalmente contenida en esta Postura, con todas las clausulas, firmezas, y no obstancias necessarias, para que por este medio se evite la precision de nuevo recurso a su Santidad por la aprobacion de la venta de dichos Diezmos, de modo, que baxo de una sola se contenga el todo.

XXIII. Que la aprobacion especifica de su Santidad de esta Postura, o de su remate, en la forma que se previene en la Condicion III. ha de contener todas las clausulas de no obstancias que sean indispensables en Derecho, para su validacion, como queda dicho, y con especialidad las prevenidas en las Bulas de la Santidad de Clemente VII que empieza: *Praeclaratae celsitudinis merita*, de veinte y uno de Septiembre de mil quinientos veinte y nueve: De Paulo III de veinte y tres de Agosto de mil quinientos treinta y nueve, cuyo principio es: *Circa Pastoralis officij curam*; y la de Pio IV de veinte y tres de Noviembre de mil quinientos y sesenta, concedidas para la enagenacion de Bienes, Rentas, Vassallos, y Jurisdicciones de las tres Ordenes Militares, y sus Encomiendas, insertando las clausulas de las mencionadas Bulas.

Y especialmente con la de: *Majestatique tuæ quodcumque juramentum de non alienandis bonis Mensarum Magistratium dictæ Militiæ quomodolibet, & cum quacumque solemnitate per eandem Majestatem tuam præstitum quo ad effectum hujusmodi relaxantes*: Y la de: *Et fine consensu Capitulorum Militiarum, ita quod de bonis ipsis dismembratis, tamquam de alijs bonis tuis proprijs libere disponendi, & faciendi, & in quoscumque quocumque titulo etiam emptionis, & venditionis cum Vassallis, & jurisdictione omnibus alijs juribus, & pertinentijs suis transferendi: ita quod jurisdictio locorum quæ concessionis hujusmodi vigore cum Vassallis, ac jurisdictione dismembrata stiterit ad te, seu personas, in quas hujusmodi loca transferri contingerit, seu territorium, cui tu, vel personæ per te depuntadæ volueris, seu voluerit applicare, pertineat, illique in quos bona dismenbrata, & tibi applicata, & per te translata fuerint, nullo unquam tempore molestari possent, ac si illa eis per Nos, & Sedem prædictam concessa fuissent, etc. Aliaque in præmissis, & circa præmissa quæ tuæ Majestati visa fuerint esse necessaria, seu quomodolibet opportuna faciendi, & exequendi plenæ, & liberam auctoritatem, licentiam, & facultatem, Apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus.*

Y la siguiente: *Nos etiam motu proprio, non ad tuam, vel alterius pro te nobis super hoc oblata petitionis inflantiam; sed ex nostra mera liberalitate, & certa scientia, necnon potestatis plenitudine, omnia, & singula, quæ per Majestatem tuam vigore præsentium, ac facultatis, & licentiæ, per illas tibi concessarum facta sint, ex nunc, prout extunc cum per te facta fuerint Apostolica auctoritate, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine approbamus, & confirmamus; illaque perpetuo inviolabiliter observari volumus, ac mandamus; supplentes omnes, & singulos defectus, tam juris, quam facti, si qui forsan intervenerint in eisdem, præsertim*

si in bonorum, ac Mensarum hujusmodi dismembratione tractus, & earum cognitiones, ac capitulum, & Militiarum hujusmodi consensus, ac alicæ juris solemnitates in alienationibus bonorum. Ecclesiasticorum adhiberi solitæ, & quæ intervenire consueverunt non intervenerit, cum præmissa pro Fidei, ac Fidelium defensione, & Infidelium offensione gesta fuerint, etc.

Y la de que: *Et quia tempore succedente posset dubitari, an æstimatio reddituum dictorum bonorum dismembratorum majoris, aut minoris essent valoris, ad omne ambiguitatis dubium, e medio tollendum, decernimus, & declaramus per præsentis, quod valor reddituum quorumcumque bonorum dismembratorum, quantumcumque qualificatorum, & magni valoris per Majestatem tuam æstimari possint, juxta taxationem, & computationem contractuum celebratorum ab Arrendatoribus, seu Conductoribus, qui de præsentis, aut quinque proxime annis elapsis bona hujusmodi arrendarunt, seu conduxerunt quæ quidem æstimatio per Majestatem tuam facienda absque aliqua tela judiciaria sine, strepitu, & figura judicij, sola tua informatione, & relatione pro vera, & indubitata taxatione, & valore dictorum bonorum, tam ex parte, & successorum tourum, quam illorum, in quos hujusmodi bona translata stiterint, necnon Ordinis Militiæ prædictæ sourumque successorum haberi, judicari, & teneri nunc, & in perpetuum volumus... quia tamen majoris æstimationis, & valoris, ac pretij essent, si vendi deberent, id tamen quod plus valerent, & vendi possent, bona dismembrata hujusmodi dummodo illorum fructus ad dictam quantitatem ascendant, auctoritate, scientia, & potestate similibus, Majestati tuæ libere donamus: necnon dismembratio per Majestatem suam simul, & seorsim, aut semel, seu pluries quoties tibi libuerit fieri possit. Decernentes per præsentis litteras ex quacumque causa de subreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis defectu notari non posse; sed validas, & efficaces existere, sicque per quoscumque Judices, & Commissarios, seu Sacri Palatij causarum Auditores, aut etiam Sacræ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, sublata eis aliter judicandi, & interpretandi facultate, judicari, sententiari, & definiri debere, ac irritum, & innane etiam decernimus quidquid super his a quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter, & etiam per Nos contingerit acceptari... & hujusmodi bona quocumque titulo recipientes, plena, & perpetua securitate gaudeant, nec ab aliquibus super illis nullo unquam tempore molestari, aut inquietari possint.*

Non obstantibus Constitutionibus Apostolicis de non alienandis bonis Ecclesiasticis, nisi certa forma servata, ac alijs ordinationibus, statutis quoque, & consuetudinibus, ac stabilimentis hujusmodi, & naturis Militiarum juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alias roboratis, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis Militijs hujusmodi, etiam motu proprio, scientia, & plenitudine similibus sub quibusvis verborum formis derogatoriarum derogatorijs, fortioribus, efficacioribus, & insolitis, & cum irritantibus annullativis, clausulis, & decretis, & de consilio, & assensu Venerabilium Fratrum nostrorum S.R.E. Cardinalium Consistorialium, & alias concessis, approbatis, & innovatis, & si in illis caveatur expresse, quod bona Mensarum hujusmodi ab illis dismembrari non possint, & illorum dismembrationem, & per Romanos Pontifices, seu alios de ejus licentia pro tempore factæ nullius sint roboris, vel momenti, nec censeatur hujusmodi privilegijs & indultis, etiam per quascumque clausulas quomodolibet derogatum, nisi illorum toto tenore inserto, ad certis modo, & forma in illis expressis fuerit specialiter derogatum; quodque bona sic dismembrata Mensis Magistralibus, Præceptorijs, Magistro, aut Præceptoribus dictæ Militiæ relicta, aut donata fuerint, & in quibus testamentarijs, dispositionibus, cobdicijs, ultimis voluntatibus, feu alijs quibusvis contractibus caveri forsân dicitur expresse, quod dicta bona in alterius, quam dictæ Militiæ usus converti, seu aliter alienari nequeant, & in eventum hujusmodi alienationis certo alteri pio loco ex dictorum contractuum, seu ultimarum voluntatum dispositione applicari deberent, quibus illorum tenores, ac si de verbo ad verbum in forma illis tradita prius observata inserti forent, illis alias in suo robore permansuris, simili modo specialiter, & expresse derogamus contrarijs quibuscumque, aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit. Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint, per Litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem, etc.

En cuya conformidad, y baxo de las calidades, condiciones, declaraciones, prevenciones, reglas, y demás circunstancias contenidas en esta Postura, me obligo a su cumplimiento en toda forma; y lo firmo en [en blanco]

[EDICTO de el Cardenal de Molina de 13 de mayo de 1744 convocando a las personas que quieren hacer postura o mejora a la dehesa de Villanueva de la Serena.]

NOS don Fray Gaspar, por la Divina Misericordia, de la Santa Romana Iglesia Presbytero Cardenal de Molina y Oviedo, Obispo de Malaga, del Consejo de S.M. Governador del Real de Castilla, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás gracias, etc.

24 POR quanto S. M. (Dios le guarde) tiene resuelto enagenar de su Real Hacienda la Real Dehesa de la Serena, y las demás con que tiene conexion, para con su producto subvenir en parte a las precisas urgencias, y empeño de la Monarquía, evitando por este medio gravar los Pueblos, y sus Vassallos con extraordinarias contribuciones; para poner en practica la misma enagenacion, se sirvió S. M. confiarnos este encargo, confiriendonos amplia facultad para ello por Real Cedula, expedida en diez de este presente mes, del tenor siguiente.

«EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal de Molina y Oviedo, nuestro muy caro, y muy amado Amigo, Obispo de Malaga, Governador del mi Consejo: Por quanto los justos motivos con que se halla empeñado el honor de mi Corona, y gloria de la Nacion a mantener la presente Guerra, hasta lograr una paz ventajosa, y conservar nuestra Santa Fe, y especialmente en los vastos Dominios de la America, donde se estableció a costa de innumerables vidas, y thesoros, han obligado a consumir las rentas, y contribuciones ordinarias, y todas las que el esfuerzo, y fidelidad de mis Vassallos han podido facilitar: Y aunque se ha logrado hasta aora, por la Divina Clemencia, con las gloriosas ventajas, que manifestó el asedio de la importante Plaza de Cartagena de Indias, (Llave del Perú) hecho por los Ingleses con Armadas jamás vistas en aquellos Mares, y un Exercito que desembarcaron para invadirla igualmente por tierra, quedando los Enemigos de la Corona, y de su Religion casi enteramente derrotados, y consiguiendo la total indemnidad de todos mis Puertos, Costas, y Tierra-Firme de aquellas dilatadas Provincias, y Reynos, sin que en las continuas hostilidades, que han executado, se aya perdido un palmo de terreno, (que hubiera sido del mayor quebranto a la piedad Catholica) antes bien han podido mis Armas invadir, y hostilizar los que ocupan los mismos Enemigos en la America, ha sido todo a esfuerzos de costosos Armamentos Terrestres, y Navales, en que se han consumido los caudales que debieran venir a España, con empeño de sus rentas para muchos años, y considerables porciones de los fondos de las de estos Reynos, necessarias igualmente para su conservacion, y libertarlos de semejantes invasiones, que mi zelo, y obligacion no han perdido de vista, como es notorio, hasta buscar a los Enemigos para ofenderlos, como lo acredita la memorable Victoria, que sobre los Mares de Provenza acaba de conseguir contra su Armada una de mis Esquadras; de modo, que por estos tan justos motivos ha quedado mi Real Erario tan deteriorado, que, o se havian de abandonar los medios de defensa, necessarios a tan importantes, e inevitables fines, o eran precisos nuevos gravamenes al Estado Secular, y Eclesiastico con repetida decima, y ocho por ciento, u otros equivalentes, que no permite la injuria de los tiempos, ni el paternal amor a mis Vassallos. Y descando en este conflicto de circunstancias proporcionar arbitrio, que evite estos tan graves inconvenientes, y queriendo privarme antes de lo que es propio de mi Real Patrimonio, que causar nuevo detrimento a mis amados Vassallos, dandoles este repetido testimonio de mi benignidad, siguiendo los exemplos de mis gloriosos Progenitores en casos menos estrechos, ni de urgencias tan publicas, en que se interessan el honor de la Corona, y la subsistencia de nuestra Sagrada Religion: He resuelto se venda en propiedad mi Real Dehesa de la Serena, que me pertenece como Administrador perpetuo del Orden Militar de Alcantara, con todos los frutos, derechos, y aprovechamientos, cerrada en todo el

Invernadero hasta el día quince de Abril de cada un año, (para lo que han dado su consentimiento las Villas del Partido de Villa-Nueva de la Serena, por la possession en que estaban mantenidas de entrar sus Ganados desde el día quince de Marzo, de que se ha otorgado Concordia, que me ha servido aprobar en Decreto de veinte de Abril proximo, remitido al mi Consejo) y con los frutos de Bellota, Agostaderos, Diezmos, Servicio, y Montazgo, y demás Ramos, que se arrendaban con los de la Mesa Maestral, y su Thesorería, de cuyo Assiento se han de excluir, y separar, como con efecto mando se excluyan, y separen, abonando al Thesorero, o Arrendador actual lo que fuere justo, atendidas todas las circunstancias de su contrato, y anteriores, y dexandolos de comprehender en los futuros; en inteligencia, de que sin embargo de la naturaleza, y origen de estos bienes, y las facultades que concede, y permite el Derecho en tan publicas urgencias, con las causas, y fines que las motivan; para assegurar mi conciencia del mas remoto escrupulo, y mayor firmeza, y resguardo de los Compradores, se está de acuerdo con nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, (que felizmente gobierna la Iglesia) en que todas, y cada una de las ventas que se hicieren de los millares de tierra de que se compone la enunciada Real Dehessa, y de sus derechos, aprovechamientos, y frutos, se han de aprobar por su Santidad en forma especifica, con los mismos efectos que si huviesse precedido su expreso consentimiento por Bula a este fin expedida, como se ha servido manifestarmelo por medio de mi Ministro en aquella Corte, y ultimamente por sus apreciables Letras en forma de Breve, su fecha cinco de Marzo proximo, cuya aprobacion ha de ser de mi cuenta, y sin obligacion en los Compradores a pagar cosa alguna, hasta que en la forma referida estén aprobados sus respectivos contratos; y con la prevencion, de que han de redimirse, como expressamente mando se rediman, los Juros impuestos sobre la misma Dehessa, y otros qualesquiera, especialmente los impuestos con facultad Pontificia, aunque sean sobre las Rentas de Maestrazgos arrendadas con separacion, y en que pudiera dudarse estar afectas por hypoteca general con responsabilidad las Yervas de todas las tres Ordenes Militares; de forma, que passe a los Compradores la parte que adquiriesse cada uno, enteramente libre de carga, hypoteca, gravamen, ni otra alguna sujecion particular, ni general, en que se ha de convertir la parte que se necessite del precio que dieren los Compradores, no solo para afianzar su respectiva seguridad, sino tambien para que, exonerandose mi Real Hacienda de la respension annual de estas cargas, y juros, quede sin algun perjuicio en la resuelta enagenacion, equivaliendo, como equivaldrán, los renditos anuales, de que se indemniza, y liberta a la renta, o frutos que hasta aqui ha percibido por la venta de que se trata. Y siendo este el unico medio para subvenir a las presentes, y executivas urgencias sin nuevo gravamen de mis Vassallos, y con menos, o ningun detrimento en la renta de mi Real Patrimonio, como se ha reconocido por Ministros de integridad, literatura, y acreditado zelo a mi Real servicio; Por Decreto señalado de mi Real mano en veinte y cinco de dicho mes de Abril proximo passado, me he servido resolver se ponga en execucion, sin dilacion alguna, la venta de la referida Dehessa, con todos los derechos que me pertenecen de Yervas, y Pastos de Invernadero, y Agostadero, fruto de Bellota, Diezmos, y Servicio, y Montazgo, assi de Ganado trasumante, como del de la tierra, y travessía, liquidandose su valor annual por quinquenio, y por los demás medios que pareciere, y aseguren su legitimo precio, teniendo consideracion en quanto a los Pastos al mayor valor, que se les da con la referida calidad de cerrados hasta el día quince de Abril, a que deberá arreglarse el capital de las ventas, haciendose estas por millares en publica subhastacion, segun sea mas util, y ventajoso a mi Real Erario; y que para este efecto se excluyan desde luego del arrendamiento de Maestrazgos, y su Thesorería los ramos, y aprovechamientos que incluye esta Dehessa, en que no ha de quedar alguno, y abonando al Thesorero, o Arrendador actual lo que fuesse justo, atendidas las circunstancias de su contrato, y anteriores, y que en los successivos no se incluyan los expressados ramos, y aprovechamientos, ni alguno de los que digan respecto a la enunciada Real Dehessa; y que los Juros con que están gravadas sus yervas, frutos, y derechos, y qualesquiera otros, especialmente los impuestos con facultad Pontificia sobre la Renta de Maestrazgos, a que puedan ser responsables, se rediman con la parte que se necessite del precio que produxeren las ventas, y de qualesquiera otros caudales de mi Real Hacienda el capital correspon-

diente a lo que oy perciben liquido, como tengo mandado, y se practica en demás redenciones de esta naturaleza, observandose literalmente los Decretos expedidos al Consejo de Hacienda, posteriores a la Pragmatica del año de mil setecientos y veinte y siete de la reduccion de Juros, y el de la subrogacion de mi Real Hacienda en los redimidos, con todas las declaraciones hechas sobre este assumpto, y situando qualesquiera otras consignaciones, o cargas, que hasta aora estén hechas en el producto de esta Real Dehessa a interesados Ministros, y Dependientes de las Ordenes, o con otro motivo en otras fincas, y Rentas de los Maestrazgos mismos, o como pareciere mas util, y conveniente, quedando enteramente libre, y sin ninguna afeccion, para que assi passe a los Compradores.» Por tanto os encargo, que luego que recibais esta mi Cedula, veais la expressada mi Real resolucion, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, reduciendo, como mando reduzcais a su debido efecto todo su contenido; y que valiendos de los Ministros que hasta aora han concurrido al previo examen, y diligencias que han sido precisas para preparar la venta, y de los demás que os pareciere, lo perfeccioneis con todo lo que fuere incidente, y dependiente, o tuviere anexidad, o conexidad, que assi os lo cometo, y encargo con amplias facultades, y la de subdelegar sin limitacion alguna, dandome cuenta de los remates, y escrituras que se hicieren, y otorgaren, para que obtenida la aprobacion del Papa, se puedan con la mia expedir por el mi Consejo de Hacienda las Cedula correspondientes a las ventas que se fueren celebrando, por convenir assi a mi Real servicio, y bien comun de mis Vassallos, y ser esta mi voluntad; como tambien que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Fecha en Aranjuez a diez de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

Y precedida la aceptacion del encargo, que S.M. se sirvió confiarnos en la Real Cedula inserta, mandamos fixar este Edicto, para hacer notorio a toda clase de Personas, y Comunidades, que en consecuencia de la Real resolucion en assumpto de la enagenacion de la expressada Real Dehessa, enterados de las amplitudes, regalías, y circunstancias, que la misma Cedula explica, quisieren hacer postura, o mejora en la Real Dehessa, y sus millares, ocurran a hacerlo en la Escrivanía del Numero, que exerce el infrascripto Secretario, que vista, se les admitirá, o dará la providencia conveniente. Fecho en Madrid a trece de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro. El Cardenal de Molina. Por mandado de su Eminencia. Don Antonio Martinez Salazar.

Es copia del Edicto original, que queda en la Escrivanía del Numero de mi cargo, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, Escrivano de Camara de la Real Junta de Obras, y Bosques, y del Numero de esta Villa de Madrid, y lo firmo en el dia diez y seis de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro.

Se hace notorio, que S. M. (Dios le guarde) ha resuelto enagenar la Real Dehessa de la Serena.

[CEDULA de 10 de mayo de 1744 encargando al Cardenal de Molina la comisión de bender la dehesa de Villanueva de la Serena.]

25

(*Em.^{mo} señor*) DON [en blanco] Digo: Me hallo noticioso de que por Real Cedula de su Magestad de diez de Mayo proximo passado, está cometido a V. Eminencia el especial encargo de tratar, convenir, y efectuar la venta, y enagenacion en propiedad, y perpetuidad de la Real Dehessa de la Serena, con todos sus Pastos, Frutos, Aprovechamientos, Diezmos, y demás derechos, que en ella pertenecen a la Corona, baxo de los pactos, solemnidades, regulaciones, requisitos, y demás circunstancias que se contienen, assi en la expressada Real Cedula de Comission, como en las posteriores Reales resoluciones, y demás documentos, a que se refieren.

En esta inteligencia, como tambien de los justos, y relevantes motivos, con que por el medio de la citada enagenacion conspira la Real benignidad de su Magestad a sostener, sin gravamen de los Vassallos, los empeños de la Corona, en defensa de la Religion, y Causa comun, como se expressan, y contienen muy por menor en el Real Decreto de veinte y cinco de Abril proximo, y Real Cedula citada de diez de Mayo del tenor siguiente:

«EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal de Molina y Oviedo, nuestro muy caro, y muy amado Amigo, Obispo de Malaga, Governador del mi Consejo: Por quanto los justos motivos con que se halla empeñado el honor de mi Corona, y gloria de la Nacion a mantener la presente Guerra, hasta lograr una paz ventajosa, y conservar nuestra Santa Fe, y especialmente en los vastos Dominios de la America, donde se estableció a costa de innumerables vidas, y thesoros, han obligado a consumir las rentas, y contribuciones ordinarias, y todas las que el esfuerzo, y fidelidad de mis Vassallos han podido facilitar. Y aunque se ha logrado hasta aora, por la Divina Clemencia, con las gloriosas ventajas, que manifestó el asedio de la importante Plaza de Cartagena de Indias, (Llave del Perú) hecho por los Ingleses con Armadas jamás vistas en aquellos Mares, y un Exercito que desembarcaron para invadirla igualmente por tierra, quedando los Enemigos de la Corona, y de su Religion casi enteramente derrotados, y consiguiendo la total indemnidad de todos mis Puertos, Costas, y Tierra-Firme de aquellas dilatadas Provincias, y Reynos, sin que en las continuas hostilidades, que han executado, se aya perdido un palmo de terreno, (que hubiera sido del mayor quebranto a la piedad Catholica) antes bien han podido mis Armas invadir, y hostilizar los que ocupan los mismos Enemigos en la America, ha sido todo a esfuerzos de costosos Armamentos Terrestres, y Navales, en que se han consumido los caudales que debieran venir a España, con empeño de sus rentas para muchos años, y considerables porciones de los fondos de las de estos Reynos, necessarias igualmente para su conservacion, y libertarlos de semejantes invasiones, que mi zelo, y obligacion no han perdido de vista, como es notorio, hasta buscar a los Enemigos para ofenderlos, como lo acredita la memorable Victoria, que sobre los Mares de Provenza acaba de conseguir contra su Armada una de mis Esquadras, de modo, que por estos tan justos motivos ha quedado mi Real Erario tan deteriorado, que, o se havian de abandonar los medios de defensa, necessarios a tan importantes, e inevitables fines, o eran precisos nuevos gravámenes al Estado Secular, y Eclesiastico con repetida decima, y ocho por ciento, u otros equivalentes, que no permite la injuria de los tiempos, ni el paternal amor a mis Vassallos. Y deseando en este conflicto de circunstancias proporcionar arbitrio que evite estos tan graves inconvenientes, y queriendo privarme antes de lo que es proprio de mi Real Patrimonio, que causar nuevo detrimento a mis amados Vassallos, dandoles este repetido testimonio de mi benignidad, siguiendo los exemplos de mis gloriosos Progenitores en casos menos estrechos, ni de urgencias tan publicas, en que se interessan el honor de la Corona, y la subsistencia de nuestra Sagrada Religion: He resuelto se venda en propiedad mi Real Dehessa de la Serena, que me pertenece como Administrador perpetuo del Orden Militar de Alcantara, con todos los frutos, derechos, y aprovechamientos, cerrada en todo el Invernadero hasta el dia quince de Abril de cada un año, (para lo que han dado su consentimiento las Villas del Partido de Villa-Nueva de la Serena, por la possession en que estaban mantenidas de entrar sus Ganados desde el dia quince de Marzo, de que se ha otorgado Concordia, que me he servido aprobar en Decreto de veinte de Abril proximo, remitido al mi Consejo) y con los frutos de Bellota, Agostaderos, Diezmos, Servicio, y Montazgo, y demás Ramos, que se arrendaban con los de la Mesa Maestral, y su Thesorería, de cuyo Assiento se han de excluir, y separar, como con efecto mando se excluyan, y separen, abonando al Thesorero, o Arrendador actual lo que fuere justo, atendidas todas las circunstancias de su contrato, y anteriores, y dexandolos de comprehender en los futuros; en inteligencia, de que sin embargo de la naturaleza, y origen de estos bienes, y las facultades que concede, y permite el Derecho en tan publicas urgencias, con las causas, y fines que las motivan, para assegurar mi conciencia del mas remoto escrupulo, y mayor firmeza, y resguardo de los Compradores, se está de acuerdo con nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, (que felizmente gobierna la Iglesia) en que todas, y cada una de las ventas que se

hicieren de los Millares de Tierra de que se compone la enunciada Real Dehessa, y de sus derechos, aprovechamientos, y frutos, se han de aprobar por su Santidad en forma especifica, con los mismos efectos que si huviesse precedido su expreso consentimiento por Bula a este fin expedida, como se ha servido manifestarmelo por medio de mi Ministro en aquella Corte, y ultimamente por sus apreciables Letras en forma de Breve, su fecha cinco de Marzo proximo, cuya aprobacion ha de ser de mi cuenta, y sin obligacion en los Compradores a pagar cosa alguna, hasta que en la forma referida esten aprobados sus respectivos contratos; y con la prevencion, de que han de redimirse, como expressamente mando se rediman, los Juros impuestos sobre la misma Dehessa, y otros qualesquiera, especialmente los impuestos con facultad Pontificia, aunque sean sobre las Rentas de Maestrazgos arrendadas con separacion, y en que pudiera dudarse estar afectas por hypoteca general con responsabilidad las Yervas de todas las tres Ordenes Militares; de forma, que passe a los Compradores la parte que adquiriesse cada uno, enteramente libre de carga, hypoteca, gravamen, ni otra alguna sujecion particular, ni general, en que se ha de convertir la parte que se necessite del precio que dieren los Compradores, no solo para afianzar su respectiva seguridad, sino tambien para que exonerandose mi Real Hacienda de la responsion annual de estas cargas, y juros, quede sin algun perjuicio en la resuelta enagenacion, equivaliendo, como equivaldrán los reditos anuales, de que se indemniza, y liberta a la Renta, o Frutos que hasta aqui ha percibido por la venta de que se trata. Y siendo este el unico medio para subvenir a las presentes, y executivas urgencias sin nuevo gravamen de mis Vassallos, y con menos, o ningun detrimento en la Renta de mi Real Patrimonio, como se ha reconocido por Ministros de integridad, literatura, y acreditado zelo a mi Real Servicio: Por Decreto señalado de mi Real mano en veinte y cinco de dicho mes de Abril proximo passado, me he servido resolver se ponga en execucion, sin dilacion alguna, la venta de la referida Dehessa, con todos los derechos que me pertenecen de Yervas, y Pastos de Invernadero, y Agostadero, fruto de Bellota, Diezmos, y Servicio, y Montazgo, assi de Ganado trasumante, como del de la tierra, y travessía, liquidandose su valor annual por quinquenio, y por los demás medios que pareciere, y aseguren su legitimo precio, teniendo consideracion en quanto a los Pastos al mayor valor, que se les da con la referida calidad de cerrados hasta el dia quince de Abril, a que deberá arreglarse el capital de las ventas, haciendose estas por Millares en publica subhastacion, segun sea mas util, y ventajoso a mi Real Erario; y que para este efecto se excluyan desde luego del arrendamiento de Maestrazgos, y su Thesorería los ramos, y aprovechamientos que incluye esta Dehessa, en que no ha de quedar alguno, y abonando al Thesorero, o Arrendador actual lo que fuesse justo, atendidas las circunstancias de su contrato, y anteriores, y que en los successivos no se incluyan los expressados ramos, y aprovechamientos, ni alguno de los que digan respecto a la enunciada Real Dehessa; y que los Juros con que están gravadas sus yervas, frutos, y derechos, y qualesquiera otros, especialmente los impuestos con facultad Pontificia sobre la Renta de Maestrazgos, a que puedan ser responsables, se rediman con la parte que se necessite del precio que produxeren las ventas, y de qualesquiera otros caudales de mi Real Hacienda el capital correspondiente a lo que oy perciben liquido, como tengo mandado, y se practica en las demás redenciones de esta naturaleza, observandose literalmente los Decretos expedidos al Consejo de Hacienda, posteriores a la Pragmatica del año de mil setecientos y veinte y siete de la reduccion de Juros, y el de la subrogacion de mi Real Hacienda en los redimidos, con todas las declaraciones hechas sobre este assumpto, y situando qualesquiera otras consignaciones, o cargas, que hasta aora estén hechas en el producto de esta Real Dehessa a interessados Ministros, y dependientes de las Ordenes, o con otro motivo en otras fincas, y Rentas de los Maestrazgos mismos, o como pareciere mas util, y conveniente, quedando enteramente libre, y sin ninguna afeccion, para que assi passe a los Compradores. Por tanto os encargo, que luego que recibais esta mi Cedula, veais la expressada mi Real resolucion, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, reduciendo, como mando reduzcais a su debido efecto todo su contenido; y que valiendoo de los Ministros que, hasta aora han concurrido al previo examen, y diligencias que han sido precisas para preparar la venta, y de los demás que os pareciere, lo perfeccioneis con todo lo que fuere

incidente, y dependiente, o tuviere anexidad, o conexidad, que assi os lo cometo, y encargo con amplias facultades, y la de subdelegar sin limitacion alguna, dandome cuenta de los remates, y Escrituras que se hicieren, y otorgaren, para que obtenida la aprobacion del Papa, se puedan con la mia expedir por el mi Consejo de Hacienda las Cedula correspondientes a las ventas que se fueren celebrando, por convenir assi a mi Real servicio, y bien comun de mis Vassallos, y ser esta mi voluntad, como tambien que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Fecha en Aranjuez a diez de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.»

Por tanto, deseando mi zelo, y amor al Real servicio concurrir en la parte que me sea possible al logro, y efecto de tan loable fin, desde luego hago postura a las Dehessas, y Millares siguientes [en blanco].

Cabezas de medida de cuerda, que reducidas a Millares, segun, y como están al presente, se han de apreciar, y regular indistintamente uno con otro al respecto de quatro mil y quinientos reales de vellon al año, en renta, y precio fixo de las Yervas del Invernadero cerrado, desde diez y ocho de Octubre, hasta quince de Abril siguiente, y su capital en venta a razon de cinquenta mil el Millar, a cuyo respecto hago esta postura en conformidad de la regla dada en este assumpto, y aprobada por su Magestad.

Assimismo hago postura a los Agostaderos cerrados, correspondientes a los Millares, y Dehessas, que quedan enunciados, por el precio en renta que huvieren tenido los arrendamientos de dichos Agostaderos en un quinquenio, con la baxa correspondiente al mes, que queda de menos en ellos por aumentado a los Invernaderos; y en venta se ha de regular su capital al respecto de quarenta y dos mil el Millar, en atencion a ser fruto mucho mas contingente, y de mejor estimacion; cuyos capitales se han de liquidar respectivamente a mi satisfaccion por el Contador de su Magestad tiene, o tuviere nombrado para esta dependencia, para verificacion del total importe, y precio fixo de esta compra, assi en renta, como en venta, tanto de dichos Millares de Invernadero, como de los Agostaderos, a que va hecha esta postura, la que además de lo hasta aqui expressado, hago con las calidades, y Condiciones siguientes.

I. Que respecto de considerarse estará hecho, y solemnemente aprobado el remate de esta Postura antes, o poco despues de principiada la proxima Invernada de este presente año, ha de quedar a mi beneficio el goce de toda ella; y para su cobro de las personas que tuvieren arrendados dichos Millares, se me ha de dar la orden, o despacho necessario.

II. Que mediante ser dicha Real Dehessa, sus Diezmos, y demás derechos, bienes unidos perpetuamente por Bulas Pontificias en administracion a la Corona, perteneciendole en perpetuidad su usufructo, no ha de quedar esta, ni los Millares de esta Postura con obligacion a recompensar el importe de lo que assi se vende, por no haver interessado tercero, de cuyo perjuicio se trate, sino es la misma Real Hacienda, lo que no es adaptable a otros bienes de las Ordenes Militares, y assi se ha de declarar en la aprobacion especifica, que por su Santidad se hiciere.

III. Que esta ha de ser inserto el tenor del remate que se celebrare, o bien sea de esta misma Postura, con la expression de confirmarse a favor del que la hace, y de aquel, o aquellos en quien se rematare en la subhastacion, aprobando desde aora para entonces el tal remate, y la postura, y enagenacion a que se dirige, y las causas, y motivos de executarse, como si huviera precedido Bula especifica para este fin; expressando su Santidad, que como bienes Eclesiasticos no solo interpone su Pontificia autoridad para la validacion de la venta, sino que en caso necessario se ha de entender que vende por sí mismo, para mayor seguridad, y firmeza de los contratos, y resguardo de los Compradores, con todas las declaraciones, circunstancias, condiciones, y clausulas necessarias en Derecho para su subsistencia, y con especialidad las que se expressarán en la ultima Condicion de esta Postura.

IV. Que todos los Juros impuestos sobre las Yervas de esta Orden de Alcantara, como tambien los que se cargaron sobre las Rentas de Maestrazgos, que tienen, y pueden tener por la hipoteca general, accion, o recurso a esta Real Dehessa, sus Millares, y frutos, se han de redimir efectivamente por la Real Hacienda, o transferir a otras Rentas, y Efectos de la misma; de forma, que dicha Real Dehessa, y los Millares comprendidos en esta Postura, han de quedar enteramente libres del situado de unos, y otros Juros, y de cualesquiera otros gravámenes, y situaciones, que hasta aqui ayan tenido, y que con qualquiera otro pretexto se pretenda tener, y assi se ha de declarar en su contrato, y en la especial aprobacion de su Santidad; de suerte, que el Comprador, Dueño, o Arrendador no ha de quedar responsable a ninguno de los Acreedores, o Interessados, que por qualquier titulo pretendan tener accion contra esta hipoteca, ni obligarsele a contestar juicio alguno, porque el recurso de ellos ha de ser inmediatamente contra la Real Hacienda, y assi lo ha de declarar su Magestad en la aprobacion de este Contrato.

V. Que hasta que aya venido en la forma prevenida la aprobacion de su Santidad, el remate que se celebrare, y de los motivos, y causas que inducen a esta venta, no he de ser obligado en manera alguna a entregar el importe de esta Postura, en todo, ni en parte, segun expressamente lo tiene su Magestad declarado en la Real Cedula de Comission citada en el principio de esta Postura.

VI. Que si llegado el caso de la paga, y satisfaccion del importe de esta Postura, no estuviere liquidado el haver de Juristas, y por lo mismo no se huviessen redimido, y traspasado a otras fincas, he de retener en mí una quarta parte del precio de esta Postura, para con su importe hacer la correspondiente redencion, pagando desde el dia en que se me diere la possession los reditos de la misma quarta parte retenida, con tal, que no excedan de un tres por ciento, para satisfacer los que se devengaren por los mismos Juristas, interin se hace su redencion, o se transfieren a otras Rentas; en cuyo caso, y para dicho efecto de la redencion, he de entregar el importe de dicha quarta parte.

VII. Que respecto de quedar regulados en esta Postura para con su Magestad los Millares de ella indistintamente unos con otros, por solo el pasto de Invernadero, a razon de quatro mil y quinientos reales de vellon cada uno, en el concepto de cabida de cuerda, y que de esta universalidad a la parcial division que se hiciere de ellos en sus particulares arrendamientos, podrá resultar, que algunos por su inferior calidad, u otros accidentes, no produzcan los quatro mil y quinientos reales del general presupuesto para con todos juntos: Es Condicion, que ha de quedar en mi arbitrio, y facultad el poderlos arrendar, vender, ceder, o traspasar todos, o cada uno de por sí, no precisamente por la expressada regulacion de medida de cuerda, sino por la de Cabezas de efectiva entrada, y pasto, aumentando, o disminuyendo su numero, como pudiere concertarlo con los que huvieren de disfrutar dichos pastos, con tal, que no exceda el precio mayor de seis reales de vellon por Cabeza, conforme al Auto acordado del Consejo; y que los que assi arrendaren, compraren, o poseyeren, no puedan en tiempo alguno pedir baxa, minoracion, ni tassa.

VIII. Que me han de pertenecer los Millares de esta Postura con absoluto dominio, propiedad, perpetuidad, y goce desde la proxima Invernada de este presente año, segun queda dicho, y como efecto del mismo dominio, con alza, y baxa, segun el mas, o menos valor que el tiempo les diere; de forma, que aunque se aumente el precio annual del Invernadero, y Agostadero de dichos Millares, no se ha de poder rescindir el Contrato, ni pedir suplemento de precio, ni otra cosa alguna; y por el contrario, aunque baxe el precio, no se ha de pedir baxa, ni moderacion del capital de su venta, por quanto arreglada esta al precio justo, y correspondencia del valor actual, que es el que debe atenderse en tales Contratos, no ha de quedar a alguna de las Partes accion, o recurso, por la variedad futura que induxere el tiempo.

IX. Que se ha de pregonar esta Postura por el termino de un mes, y rematarse en mí, no habiendo mejor Postor, entendido precisamente por tal, el que lo fuere a el todo de los Millares contenidos en esta Postura, y no de uno, u otro en particular; y assi lo ha de estimar, y declarar su Magestad expressamente, como parte substancial de este Contrato.

X. Que no se ha de pagar Media-Annata por mí, ni mis successores; porque demás de no corresponderle segun sus reglas, se ha de declarar assi, para que en ningun caso pueda ofrecerse duda; previniendo su Magestad, que aunque la aya sobre si debe, o no, quiere que no se cobre, y a mayor abundamiento ha de ceder este derecho en el Comprador, y successores, para que en ningun tiempo se les pida.

XI. Que he de poder vender, ceder, o traspasar en todo, o en parte a mi arbitrio los Millares de esta Postura en qualesquiera Comunidades, y Personas Eclesiasticas, o Seculares, aunque sean Ministros de su Magestad, y de su Real Hacienda, y de qualesquiera otros que pudieran tener impedimento para la compra de bienes, rentas, y efectos de la Real Hacienda misma; porque su Magestad en fuerza de esta Condicion, y como parte substancial del Contrato, los ha de habilitar, para que sin incurrir en pena, y no obstante la mencionada prohibicion, puedan adquirir los Millares de esta Postura por el referido titulo de venta, cession, declaracion, u traspasso.

XII. Que de las ventas, declaraciones, o traspassos, que se hicieren con qualquiera de los referidos titulos, no se ha de pagar Alcavala, y Cientos a su Magestad, ni al Recaudador, o particular Dueño, que lo sea de estos derechos en el Territorio donde está sita dicha Real Dehessa de la Serena, con pretexto de que se quiera decir es segunda venta, o contrato, que adeude los mencionados derechos, ni con otro motivo alguno, porque es pacto expreso de este Contrato, y Postura, con tal, que la venta, declaracion, cession, o traspasso, que assi se hiciere, sea dentro de un año, contado desde el dia de la possession que se me diere de los mencionados Millares de esta dicha Postura; porque si fuere despues del año, ha de quedar este punto a la disposicion de Derecho.

XIII. Que tampoco he de pagar las Alcavalas, y Cientos del Censo, u Censos que tomare, para la paga del todo, u parte del precio de esta compra, hypotecando los Millares comprehendidos en ella, porque se diga se deben estos derechos por la imposicion en la referida hypoteca, por ser pacto expreso el de esta libertad, y assi lo ha de declarar su Magestad como parte substancial de este Contrato.

XIV. Que los Millares que en su virtud adquiere, los he de poder vincular a favor de qualquiera de mis hijos; y en su defecto, de la persona, o personas que me pareciere; para lo qual, en virtud de esta Condicion, se me ha de dar la facultad conveniente de gracia, y sin servicio alguno, para la entera seguridad, y firmeza del Vinculo, u Mayorazgo, que de ellos instituya, o en que los incluyere.

XV. Que para la paga, y satisfaccion de lo que efectivamente importaren los capitales de esta Postura, he de poder tomar a Censo las cantidades que necessitare, hypotecando a su seguridad qualesquiera bienes de Mayorazgo, Vinculo, Memorias, y qualesquiera otras disposiciones, en cuya virtud los posea, con tal, que los mismos Millares, que yo adquiriere por este Contrato, y para cuya compra han de servir los tales Censos, queden incorporados, y unidos a los mismos Mayorazgos, Vinculos, o disposiciones a que pertenezcan los bienes, que se gravaren con dicho Censo, absolutamente, o a lo menos en el interin que se rediman, y quiten; para lo qual, en virtud de esta Condicion, se me ha de dar graciosamente, y sin servicio alguno la facultad conveniente, habilitandome a este fin para resguardo de los que dieren a Censo las referidas cantidades.

XVI. Que los gastos que se causaren en la possession, formalidad, y arreglo del deslinde, que oy tienen estos Millares, han de ser por mitad de mi quenta, y de la Real Hacienda, segun las reglas que para ello se dieren; siendolo solo de la de su Magestad los de la aprobacion de su Santidad, conforme a su Real resolucion.

XVII. Que mediante comprehendese en esta compra los Agostaderos cerrados, respectivos a los Millares de esta Postura, y que la preferencia concordada con su Magestad por las Villas del Partido de la Serena para el uso, y disfrute de ellos, puede producirme el perjuicio, y embarazo de no poderlos arrendar, por la contingencia de quererlos para sí dichas Villas: Es calidad, que estas han de usar del derecho de preferencia dentro de cierto termino competente, para que en su defecto tenga yo el tiempo bastante para poder disponer de dichos Agostaderos; en cuya consecuencia se ha de declarar expressamente, que si dichas Villas necessitaren de los referidos

Agostaderos, lo han de avisar, y requerir formalmente a mis Mayorales, o a los del Dueño del Ganado que pastare dichas Dehessas, en todo el mes de Febrero de cada año, pagando, o asegurando al mismo tiempo el precio que para esta compra se regularé; de modo, que si en el referido mes de Febrero no huvieren acudido las Villas a pedir dichos Agostaderos, por el mismo hecho, y sin otro requisito, ni diligencia alguna, he de poder disponer de ellos libremente a mi arbitrio, arrendandolos, como, y a quien me pareciere, sin que en este caso pueda tener efecto alguno la preferencia de las Villas, como ni tampoco en el de quererlos yo disfrutar con Ganado propio de qualquier especie, o reservarlos, y cerrarlos para mayor conveniencia, y abundancia de Pastos en la Invernada siguiente, en cuyos casos no han de tener las Villas derecho alguno de preferencia.

XVIII. Que si en los Millares de esta Postura acaeciére la precision de passar de unos a otros mas Ganado de aquel, que en cada uno entró al principio de la Invernada, por razon de la mas, o menos abundancia de Yerva, u otros motivos que puedan ocurrir, no se ha de poner en ella embarazo alguno por las Villas, entendiéndose lo concordado con ellas en este assumpto, en los precisos terminos de no poderse introducir en el ultimo mes de la Invernada, y en todo el continente de dichos Millares, mayor numero de Cabezas que el total que entró al principio.

XIX. Que en dichos Millares he de poner a mi arbitrio, para su debida custodia, los Guardas que quisiere, y estos han de poder prender, prender, y denunciar ante las Justicias del Territorio correspondiente a los delinquentes, o dañadores que se encontraren.

XX. Que además de la solemnidad, y requisitos que han de concurrir, como queda dicho, para la seguridad, y perpetuidad de esta compra, ha de declararla expressamente su Magestad, y confirmarla su Santidad por no sujeta, aora, ni nunca, a ningun valimiento, descuento, ni minoracion de su renta, y producto, por ninguna causa, titulo, ni motivo por grave, y urgente que sea, pues ha de permanecer perpetuamente libre, exempta, y desembarazada de todo gravamen, tributo, gavela, o donativo, que disminuya su actual valor, o el que el tiempo, y su cultivo pudiere producir en adelante.

XXI. Que de todos los Pleytos, y Causas que se movieren sobre lo referido en esta Postura, y que en qualquier modo tengan origen, dependencia, o connexion, aunque sea remota, con las Dehessas, o Millares que comprehende esta Postura, ya sea actor demandante, o reo demandado el Dueño de ella, o sus Arrendatarios, de todos ha de conocer privativamente el Real, y Supremo Consejo de Castilla, con absoluta, y general inhibicion de todos los demás Consejos, y Tribunales de esta Corte, y fuera de ella; y si sobre la observancia, y puntual cumplimiento de todas las calidades de esta Postura se moviere algun Pleyto, ha de salir el señor Fiscal a la voz, y defensa, coadyubando, y promoviendo el derecho, y accion del Comprador.

XXII. Que por quanto havrá otros muchos Postores al resto de Millares, o Dehessas comprehendidas en la Real de la Serena, y por razon de su mayor practica, y conocimiento en la calidad de este negocio, podrá suceder que en las posturas, que hicieren, o ayan hecho, se contengan algunas Condiciones especiales, que además de las aqui expressadas sirvan, y conduzcan, no solo a la mayor seguridad, y solemnidad de la venta, tanto de parte de su Magestad, quanto a la de los Compradores, sino tambien a la mayor claridad, decission, y arreglo de las dudas, puntos, o casos que puedan ofrecerse, y deban obviarse: En esta inteligencia, y en la de que la advertencia, y mayor conocimiento de unos, debe ser regla para otros menos instruidos, y que todos procedan conformes al importante fin de establecer en lo universal de esta dependencia todas aquellas seguridades, prevenciones, y presupuestos, que por unos, u otros se conceptuaren oportunos, para evitar controversias, litigios, y dudas en lo successivo: Por tanto, es calidad especial, y substancial de esta Postura, que si en las demás que se hicieren, o ayan hecho, se contuvieren algunas otras particulares Condiciones, o Declaraciones, que en qualquier modo se dirijan al objeto principal, que aqui queda referido, se me ayan de comunicar, a fin, y efecto de añadirse a las de esta Postura en el caso de tenerlas yo por convenientes, y compatibles con las que en esta se menciona.

XXIII. Que mediante no hallarme al presente en disposicion de ampliar esta Postura a los Diezmos de los Millares contenidos en ella, por razon de los muchos empeños, y crecidos desem-

bolsos en que me hallo constituido, y descubierto; siendo mi deseo el de servir en esto mas a su Magestad siempre que la posibilidad, y mejora del tiempo me habiliten la facilidad, y proporcion correspondiente: Por tanto, y sin ser visto obligarme positivamente a ello en fuerza de esta Postura, es calidad de ella, que si en algun tiempo la hiciesse yo a dichos Diezmos, y estos se me rematassen baxo de las reglas, precio, y circunstancias que se concordaren, se ha de tener aquella postura, y su remate por parte de esta, y que la aprobacion de su Santidad ha de ser expressamente comprehensiva, y confirmatoria de esta Condicion, y de la futura venta de dichos Diezmos, como si con efecto estuviera formalmente contenida en esta Postura, con todas las clausulas, firmezas, y no obstancias necesarias, para que por este medio se evite la precision de nuevo recurso a su Santidad por la aprobacion de la venta de dichos Diezmos, de modo, que baxo de una sola se contenga el todo.

XXIV. Que la aprobacion especifica de su Santidad de esta Postura, o de su remate, en la forma que se previene en la Condicion III. ha de contener todas las clausulas de no obstancias que sean indispensables en Derecho, para su validacion, como queda dicho, y con especialidad las prevenidas en las Bulas de la Santidad de Clemente VII que empieza: *Praeclaratae celsitudinis merita*, de veinte y uno de Septiembre de mil quinientos veinte y nueve: De Paulo III de veinte y tres de Agosto de mil quinientos treinta y nueve, cuyo principio es: *Circa Pastoralis officij curam*; y la de Pio IV de veinte y tres de Noviembre de mil quinientos y sesenta, concedidas para la enagenacion de Bienes, Rentas, Vassallos, y Jurisdicciones de las tres Ordenes Militares, y sus Encomiendas, insertando las clausulas de las mencionadas Bulas.

Y especialmente con la de: *Majestatique tuæ quodcumque juramentum de non alienandis bonis Mensarum Magistralium dictæ Militiæ quomodolibet, & cum quacumque solemnitate per eandem Majestatem tuam præstitum quo ad effectum hujusmodi relaxantes*: Y la de: *Et fine consensu Capitulum Militiarum, ita quod de bonis ipsis dismembratis, tamquam de alijs bonis tuis proprijs libere disponendi, & faciendi, & in quoscumque quocumque titulo etiam emptionis, & venditionis cum Vassallis, & jurisdictione omnibus alijs juribus, & pertinentijs suis transferendi: ita quod jurisdictio locorum quæ concessionis hujusmodi vigore cum Vassallis, ac jurisdictione dismembrata stiterit ad te, seu personas, in quas hujusmodi loca transferri contingerit, seu territorium, cui tu, vel personæ per te depuntadæ volueris, seu voluerit applicare, pertineat, illique in quos bona dismembrata, & tibi applicata, & per te translata fuerint, nullo unquam tempore molestari possent, ac si illa eis per Nos, & Sedem prædictam concessa fuissent, etc. Aliaque in præmissis, & circa præmissa quæ tuæ Majestati visa fuerint esse necessaria, seu quomodolibet opportuna faciendi, & exequendi plenam, & liberam auctoritatem, licentiam, & facultatem, Apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus.*

Y la siguiente: *Nos etiam motu proprio, non ad tuam, vel alterius pro te nobis super hoc oblatae petitionis inflantiam; sed ex nostra mera liberalitate, & certa scientia, necnon potestatis plenitudine, omnia, & singula, quæ per Majestatem tuam vigore præsentium, ac facultatis, & licentiæ, per illas tibi concessarum facta sint, ex nunc, prout extunc cum per te facta fuerit Apostolica auctoritate, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine approbamus, & confirmamus; illaque perpetuo inviolabiliter observari volumus, ac mandamus; supplentes omnes, & singulos defectus, tam juris, quam facti, si qui forsitan intervenerint in eisdem, præsertim si in bonorum, ac Mensarum hujusmodi dismembratione tractus, & earum cognitiones, ac capitulum, & Militiarum hujusmodi consensus, ac aliæ juris solemnitates in alienationibus bonorum Ecclesiasticorum adhiberi solitæ, & quæ intervenire consueverunt non intervenerint, cum præmissa pro Fidei, ac Fidelium defensione, & Infidelium offensione gesta fuerint, etc.*

Y la de que: *Et quia tempore succedente posset dubitari, an æstimatio reddituum dictorum bonorum dismembratorum majoris, aut minoris essent valoris, ad omne ambiguitatis dubium, e medio tollendum, decernimus, & declaramus per præsentem, quod valor reddituum quorumcumque bonorum dismembratorum, quantumcumque qualificatorum, & magni valoris per Majestatem tuam æstimari possint, juxta taxationem, & computationem contractuum celebratorum ab Arren-*

datoribus, seu Conductoribus, qui de præsentis, aut quinque proxime annis elapsis bona hujusmodi arrendarunt, seu conduxerunt quæ quidem æstimatio per Majestatem tuam facienda absque aliqua tela judiciaria sine strepitu, & figura judicij, sola tua informatione, & relatione pro vera, & indubitata taxatione, & valore dictorum bonorum, tam ex parte, & successorum tourum, quam illorum, in quos hujusmodi bona translata stiterint, necnon Ordinis Militiæ prædictæ sourumque successorum haberi, judicari, & teneri nunc, & in perpetuum volumus... quia tamen majoris æstimationis, & valoris, ac pretij essent, si vendi deberent, id tamen quod plus valerent, & vendi possent, bona dismembrata hujusmodi dummodo illorum fructus ad dictam quantitatem ascendant, auctoritate, scientia, & potestate similibus, Majestati tuæ libere donamus: necnon dismembratio per Majestatem suam simul, & seorsim, aut semel, seu pluries quoties tibi libuerit fieri possit. Decernentes per præsentis litteras ex quacumque causa de subreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis defectu notari non posse; sed validas, & efficaces existere, sicque per quoscumque Judices, & Commissarios, seu Sacri Palatii causarum Auditores, aut etiam Sacræ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, sublata eis aliter judicandi, & interpretandi facultate, judicari, sententiari, & definiri debere, ac irritum, & innane etiam decernimus quidquid super his a quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter, & etiam per Nos contingerit acceptari... & hujusmodi bona quocumque titulo recipientes, plena, & perpetua securitate gaudeant, nec ab aliquibus super illis nullo unquam tempore molestari, aut inquietari possint.

Non obstantibus Constitutionibus Apostolicis de non alienandis bonis Ecclesiasticis, nisi certa forma servata, ac alijs ordinationibus, statutis quoque, & consuetudinibus, ac stabilimentis hujusmodi, & naturis Militiarum juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alias roboratis, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis Militijs hujusmodi, etiam motu proprio, scientia, & plenitudine similibus sub quibusvis verborum formis derogatoriarum derogatorijs, fortioribus, efficacioribus, & insolitis, & cum irritantibus annullativis, clausulis, & decretis, & de consilio, & assensu Venerabilium Fratrum nostrorum S.R.E. Cardinalium Consistorialium, & alias concessis, approbatis, & innovatis, & si in illis caveatur expresse, quod bona Mensarum hujusmodi ab illis dismembrari non possint, & illorum dismembrationem, & per Romanos Pontifices, seu alios de ejus licentia pro tempore factæ nullius sint roboris, vel momenti, nec censeatur hujusmodi privilegijs & indultis, etiam per quascumque clausulas quomodolibet derogatum, nisi illorum toto tenore inserto, ad certis modo, & forma in illis expressis fuerit specialiter derogatum; quodque bona sic dismembrata Mensis Magistralibus, Præceptorijs, Magistro, aut Præceptoribus dictæ Militiæ relicta, aut donata fuerint, & in quibus testamentarijs, dispositionibus, cobdicijs, ultimis voluntatibus, feu alijs quibusvis contractibus caveri forsitan dicitur expresse, quod dicta bona in alterius, quam dictæ Militiæ usus converti, seu aliter alienari nequeant, & in eventum hujusmodi alienationis certo alteri pio loco ex dictorum contractuum, seu ultimarum voluntatum dispositione applicari deberent, quibus illorum tenores, ac si de verbo ad verbum in forma illis tradita prius observata inserti forent, illis alias in suo robore permansuris, simili modo specialiter, & expresse derogamus contrarijs quibuscumque, aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint, per Litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem, etc.

En cuya conformidad, y baxo de las calidades, condiciones, declaraciones, prevenciones, reglas, y demás circunstancias contenidas en esta Postura, me obligo a su cumplimiento en toda forma; y lo firmo en [en blanco]

[REAL Cédula de 10 de mayo de 1744 sobre ejecución de la venta de la Real Dehesa de la Serena.]

25

[EL REY] MUY Reverendo en Christo Padre Cardenal de Molina y Oviedo, nuestro muy caro, y muy amado Amigo, Obispo de Malaga, Governador del mi Consejo: Por quanto los justos motivos con que se halla empeñado el honor de mi Corona, y gloria de la Nacion a mantener la presente Guerra, hasta lograr una paz ventajosa, y conservar nuestra Santa Fe, y

especialmente en los vastos Dominios de la America, donde se estableció a costa de innumerables vidas, y thesoros, han obligado a consumir las rentas, y contribuciones ordinarias, y todas las que el esfuerzo, y fidelidad de mis Vassallos han podido facilitar: Y aunque se ha logrado hasta aora, por la Divina Clemencia, con las gloriosas ventajas, que manifestó el asedio de la importante Plaza de Cartagena de Indias, (Llave del Perú) hecho por los Ingleses con Armadas jamás vistas en aquellos Mares, y un Exercito que desembarcaron para invadirla igualmente por tierra, quedando los Enemigos de la Corona, y de su Religion casi enteramente derrotados, y consiguiendo la total indemnidad de todos mis Puertos, Costas, y Tierra-Firme de aquellas dilatadas Provincias, y Reynos, sin que en las continuas hostilidades, que han executado, se aya perdido un palmo de terreno, (que hubiera sido del mayor quebranto a la piedad Catholica) antes bien han podido mis Armas invadir, y hostilizar los que ocupan los mismos Enemigos en la America, ha sido todo a esfuerzos de costosos Armamentos Terrestres, y Navales, en que se han consumido los caudales que debieran venir a España, con empeño de sus rentas para muchos años, y considerables porciones de los fondos de las de estos Reynos, necessarias igualmente para su conservacion, y libertarlos de semejantes invasiones, que mi zelo, y obligacion no han perdido de vista, como es notorio, hasta buscar a los Enemigos para ofenderlos, como lo acredita la memorable Victoria, que sobre los Mares de Provenza acaba de conseguir contra su Armada una de mis Esquadras, de modo, que por estos tan justos motivos ha quedado mi Real Erario tan deteriorado, que, o se havian de abandonar los medios de defensa, necessarios a tan importantes, e inevitables fines, o eran precisos nuevos gravámenes al Estado Secular, y Eclesiastico con repetida decima, y ocho por ciento, u otros equivalentes, que no permite la injuria de los tiempos, ni el paternal amor a mis Vassallos. Y deseando en este conflicto de circunstancias proporcionar arbitrio que evite estos tan graves inconvenientes, y queriendo privarme antes de lo que es proprio de mi Real Patrimonio, que causar nuevo detrimento a mis amados Vassallos, dandoles este repetido testimonio de mi benignidad, siguiendo los exemplos de mis gloriosos Progenitores en casos menos estrechos, ni de urgencias tan publicas, en que se interessan el honor de la Corona, y la subsistencia de nuestra Sagrada Religion: He resuelto se venda en propiedad mi Real Dehessa de la Serena, que me pertenece como Administrador perpetuo del Orden Militar de Alcantara, con todos los frutos, derechos, y aprovechamientos, cerrada en todo el Invernadero hasta el dia quince de Abril de cada un año, (para lo que han dado su consentimiento las Villas del Partido de Villa-Nueva de la Serena, por la possession en que estaban mantenidas de entrar sus Ganados desde el dia quince de Marzo, de que se ha otorgado Concordia, que me he servido aprobar en Decreto de veinte de Abril proximo, remitido al mi Consejo) y con los frutos de Bellota, Agostaderos, Diezmos, Servicio, y Montazgo, y demás Ramos, que se arrendaban con los de la Mesa Maestral, y su Thesorería, de cuyo Assiento se han de excluir, y separar, como con efecto mando se excluyan, y separen, abonando al Thesorero, o Arrendador actual lo que fuere justo, atendidas todas las circunstancias de su contrato, y anteriores, y dexandolos de comprehender en los futuros; en inteligencia, de que sin embargo de la naturaleza, y origen de estos bienes, y las facultades que concede, y permite el Derecho en tan publicas urgencias, con las causas, y fines que las motivan, para assegurar mi conciencia del mas remoto escrupulo, y mayor firmeza, y resguardo de los Compradores, se está de acuerdo con nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, (que felizmente gobierna la Iglesia) en que todas, y cada una de las ventas que se hicieren de los millares de tierra de que se compone la enunciada Real Dehessa, y de sus derechos, aprovechamientos, y frutos, se han de aprobar por su Santidad en forma especifica, con los mismos efectos que si huviesse precedido su expreso consentimiento por Bula a este fin expedida, como se ha servido manifestarmelo por medio de mi Ministro en aquella Corte, y ultimamente por sus apreciables Letras en forma de Breve, su fecha cinco de Marzo proximo, cuya aprobacion ha de ser de mi cuenta, y sin obligacion en los Compradores a pagar cosa alguna, hasta que en la forma referida estén aprobados sus respectivos contratos; y con la prevencion, de que han de redimirse, como expressamente mando se rediman, los Juros impuestos sobre la misma Dehessa, y otros qualesquiera, especialmente los impuestos

con facultad Pontificia, aunque sean sobre las rentas de Maestrazgos arrendadas con separacion, y en que pudiera dudarse estar afectas por hypoteca general con responsabilidad las Yervas de todas las tres Ordenes Militares; de forma, que passe a los Compradores la parte que adquiriesse cada uno, enteramente libre de carga, hypoteca, gravamen, ni otra alguna sujecion particular, ni general, en que se ha de convertir la parte que se necessite del precio que dieren los Compradores, no solo para afianzar su respectiva seguridad, sino tambien para que exonerandose mi Real Hacienda de la respension annual de estas cargas, y juros, quede sin algun perjuicio en la resuelta enagenacion, equivaliendo, como equivaldrán los reditos anuales, de que se indemniza, y liberta a la renta, o frutos que hasta aqui ha percibido por la venta de que se trata. Y siendo este el unico medio para subvenir a las presentes, y executivas urgencias sin nuevo gravamen de mis Vassallos, y con menos, o ningun detrimento en la renta de mi Real Patrimonio, como se ha reconocido por Ministros de integridad, literatura, y acreditado zelo a mi Real Servicio: Por Decreto señalado de mi Real mano en veinte y cinco de dicho mes de Abril proximo passado, me he servido resolver se ponga en execucion, sin dilacion alguna, la venta de la referida Dehessa, con todos los derechos que me pertenecen de Yervas, y Pastos de Invernadero, y Agostadero, fruto de Bellota, Diezmos, y Servicio, y Montazgo, assi de Ganado trasumante, como del de la tierra, y travessía, liquidandose su valor annual por quinquenio, y por los demás medios que pareciere, y aseguren su legitimo precio, teniendo consideracion en quanto a los Pastos al mayor valor, que se les da con la referida calidad de cerrados hasta el dia quince de Abril, a que deberá arreglarse el capital de las ventas, haciendose estas por millares en publica subhastacion, segun sea mas util, y ventajoso a mi Real Erario; y que para este efecto se excluyan desde luego del arrendamiento de Maestrazgos, y su Thesorería los ramos, y aprovechamientos que incluye esta Dehessa, en que no ha de quedar alguno, y abonando al Thesorero, o Arrendador actual lo que fuesse justo, atendidas las circunstancias de su contrato, y anteriores, y que en los successivos no se incluyan los expressados ramos, y aprovechamientos, ni alguno de los que digan respecto a la enunciada Real Dehessa; y que los Juros con que están gravadas sus yerbas, frutos, y derechos, y qualesquiera otros, especialmente los impuestos con facultad Pontificia sobre la renta de Maestrazgos, a que puedan ser responsables, se rediman con la parte que se necessite del precio que produxeren las ventas, y de qualesquiera otros caudales de mi Real Hacienda el capital correspondiente a lo que oy perciben liquido, como tengo mandado, y se practica en las demás redenciones de esta naturaleza, observandose literalmente los Decretos expedidos al Consejo de Hacienda, posteriores a la Pragmatica del año de mil setecientos y veinte y siete de la reduccion de Juros, y el de la subrogacion de mi Real Hacienda en los redimidos, con todas las declaraciones hechas sobre este assumpto, y situando qualesquiera otras consignaciones, o cargas, que hasta aora estén hechas en el producto de esta Real Dehessa a interessados Ministros, y dependientes de las Ordenes, o con otro motivo en otras fincas, y rentas de los Maestrazgos mismos, o como pareciere mas util, y conveniente, quedando enteramente libre, y sin ninguna afecion, para que assi passe a los Compradores. Por tanto os encargo, que luego que recibais esta mi Cedula, veais la expressada mi Real resolucion, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, reduciendo, como mando reduzcais a su debido efecto todo su contenido; y que valiendos de los Ministros que hasta aora han concurrido al previo examen, y diligencias que han sido precisas para preparar la venta, y de los demás que os pareciere, lo perfeccioneis con todo lo que fuere incidente, y dependiente, o tuviere anexidad, o conexidad, que assi os lo cometo, y encargo con amplias facultades, y la de subdelegar sin limitacion alguna, dandome cuenta de los remates, y Escrituras que se hicieren, y otorgaren, para que obtenida la aprobacion del Papa, se puedan con la mia expedir por el mi Consejo de Hacienda las Cedula correspondientes a las ventas que se fueren celebrando, por convenir assi a mi Real servicio, y bien comun de mis Vassallos, y ser esta mi voluntad; como tambien que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Fecha en Aranjuez a diez de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

[CARTELES de remate de diferentes millares de la dehesa de Villanueva de la Serena a que tenían hecha postura la Duquesa del Arco, el Conde de Villanueva y el Marqués de Perales.]

26 SE hace notorio, que en los dias vienes, y sabado que se contarán once, y doce de este presente mes de Septiembre, (a la hora de las cinco de la tarde) se han de celebrar los Remates de diferentes Millares de la Real Dehesa de la Serena, a que tienen hecha postura el señor Conde de Villanueva, Marqués de Perales; y la Excelentissima señora Duquesa viuda del Arco: Si alguna Persona quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Gabriel de Olmeda del Real Consejo, y Camara de Castilla, en cuya posada se han de celebrar los referidos Remates.

[CARTELES de remate de otros millares de la dehesa de Villanueva de la Serena a que tenía echa postura el monasterio de El Escorial y don Bartholomé José de Urbina.]

28 EN los dias siete, y diez de este presente mes de Noviembre, a la hora de las quatro de la tarde, se han de celebrar los remates de diferentes millares de la Real Dehesa de la Serena, a que tienen hecha postura el Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, y don Bartholome Joseph de Urbina: Si alguna persona quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, del Real Consejo, y Camara de Castilla, en cuya Posada se han de celebrar los referidos Remates.

[ESQUELA en que el Marqués de Lara por sí y el Consejo convida para el entierro del Cardenal Molina que se hizo en San Felipe el Real el 2 de septiembre de 1744 después de oraciones.]

29 EL Marqués de Lara, por sí, y a nombre del Consejo, Suplica a V. Exc. se sirva concurrir al Entierro de su Eminencia el Señor Cardenal Governador del Consejo, que ha de ser en el Convento de San Phelipe el Real, el Miercoles dos de Septiembre despues de las Oraciones: en que recibirá merced.

[ESQUELA de convite al novenario funeral del Cardenal Molina para el día 11 de septiembre de 1744 a las once de la mañana.]

30 EL Marqués de Lara, Suplica a V. se sirva asistir mañana Viernes 11 de Septiembre, a las once de la mañana, a San Phelipe el Real, a el Novenario de el Em.^{mo} Señor Cardenal de Molina (que Dios goce) en que recibirá merced.

[PEDRO Colón de Larreategui y Miguel Ric y Egea.]

LOS fiscales del Consejo, por el derecho de su Magestad, y su Real Fisco, sobre que se incorpore a la Real Corona la Villa de Castalla, sita en el Reyno de Valencia, infeudada perpetuamente en la persona de Don Ramon de Villanova, a quien ha sucedido (si en esto puede) el Marqués de Dos-Aguas, con el qual se sigue esta Demanda, que primero puso la misma Villa.

La duda de este pleito es, si estante el Privilegio de la infeudacion de Castalla, otorgado por el Señor Rey Don Pedro a favor de Ramon de Villanova, y a los suyos en el año de 1362 y en fuerza tambien de la Confirmacion, que de él hizo el Señor Don Phelipe Segundo en las Cortes Generales del año de 1585 se debe declarar en la Instancia pendiente a favor del successor Marqués de Dos-Aguas: o bien sea confirmando para esto la Sentencia del Consejo Supremo de Aragón con Asociados de otros, pronunciada en 16 de Marzo de 1628 o revocando la que pronunció la Real Audiencia de Valencia en conformidad del Fuero del año de 1336 en 8. de Mayo de 1583. O si por el contrario se debe decidir a favor de su Magestad, y pretension de la Villa, prevaleciendo el dicho Fuero de la Incorporacion contra el Real Privilegio, y su Confirmacion hecha en Cortes.

Motivos para la incorporacion de Castalla, y sus dependencias, a la Real Corona.

31 (Num. 1) EL robusto poder a favor de su Magestad, consiste substancialmente en tres clásicos fundamentos. El primero es el Fuero de las Cortes del Reyno de Valencia, celebradas en tiempo del Rey Don Pedro Segundo de Aragón el año de 1336 el qual, anulando varias enagenaciones, o desmembraciones, incorporó con otras a la Real Corona el Castillo, y Villa de Castalla con juramento de conservarla en este estado, y otras clausulas de no menos entidad impeditivas de qualquiera enagenacion, o desunion (1).

2 El segundo es el Privilegio, o Confirmacion solemne, que del mencionado Fuero hizo el mismo Rey Don Pedro en la Ciudad de Valencia en el siguiente año de 1340 con la repeticion de juramento, y demás clausulas corroborantes (2).

3 El tercero son las dos formales protestas, que en los años de 1340 y 1342 estando en Barcelona el proprio Rey Don Pedro, hizo contra qualesquiera enagenaciones, que instado de la necesidad por los grandes gastos que havia tenido, y tenia a causa de la guerra, importunado con el ruego, induccion, o persuasion, huviesse celebrado, o celebrasse en daño de los Reales derechos, y de los Vassallos: cuyas protestas están igualmente juradas, afirmando su Magestad, que las executa *ex certa scientia* bien instruido, y plenamente informado de su proprio derecho, y del de sus Vassallos (3).

4 Y es posible, que estos tres vinculos tan poderosos, y unidos a un mismo fin, ayan de ser quebrantados, ineficaces, y de ningun valor para Castalla por solo el llamado Fuero 40 en el negocio de su infeudacion, establecido en las Cortes Generales del año 1585 sin que se aprecie, ni valga cosa alguna la razon, que canonizó el *cap. 1 de Tregua, & Pace* en esta sentenciosa expression: *Et quoniam funiculus triplex difficile rumpitur?*

5 Pero esta propria violenta novedad, que ocasionó la facil alteracion de aquella saludable publica Ley, y todo lo demás que acaeciò para añadir a su establecimiento, sino fortaleza de mayor substancia, a lo menos el rigor de muchos adminiculos para su perpetua duracion, y religiosa observancia, es la materia del presente litigio: de cuya narrativa nos separamos, y solo en el cuerpo de este Papel se harán patentes las particulas de hecho, que conduzcan.

(1) Mem. num. marg. 29 y 30.

(2) Mem. num. 31 y 32.

(3) Mem. num. 34 ad 38.

6 No se debe dudar, que la misma ley que hace el Soberano, la puede, como Legislador, alterar, o mudar (4), usando (justamente) de esta Regalía (5); y aun por eso dixo un Jurisconsulto: *Erit ergo potestas legis deambulatoria* (6): Qué bien se ha verificado esta sentencia en el negocio de Castalla! pues la ley de la Incorporacion apenas tuvo principio, quando sin mudar la Dominacion de sugeto, encontró con otra disposicion, que la destruya.

7 De nada importa el imperio de una ley, si casi al dorso de su escritura se halla la derogacion, o contrario mandato, especialmente quando fuere alcanzado por la intrépida arrogancia de un ambicioso ruego (7), que es en la verdad lo que ha sucedido en la enagenacion del Castillo, y Villa de Castalla, sujeta por tanto a la Imperial, o Real indignacion (8); pero este accidente es muy comun. En la materia feudal reynó la ley de Frederico, que no prohibia la enagenacion del feudo (9), hasta que vino la del Emperador Lothario, por lo que elegantemente infiere assi Francisco Othomano (10): *Valebit igitur lex Friderici dumtaxat in id tempus, ex quo lex Lotharii promulgata est*. Lo propio dirá el Marqués de Dos-Aguas, y havrán dicho sus antecessores respecto de la prohibicion del Fuero, y subsiguiente enagenacion de Castalla: *Valebit igitur lex Petri dumtaxat in id tempus, ex quo lex Philippi promulgata est*: y esto quando no baste por sí sola la gracia primordial.

8 Pero la censura de esta, y las demás razones, con que procura mantener perpetuamente la infeudacion, solo puede depender del verdadero conocimiento de lo que estableció el Fuero de la Incorporacion, lo que concedió el Privilegio de la infeudacion de Castalla, y en qué modo, o sentido confirmó el Principe por el Fuero 40 de las Cortes Generales celebradas en Monzón el año de 1585 (11).

Fuero de la Incorporacion

9 En quanto a lo primero, sin embargo de la prohibicion para enagenar, reservó su Magestad para sí, y sus successores en el mismo Fuero del año de 1336 la facultad de hacer aquellas enagenaciones, que fuessen convenientes, y necessarias a la Causa publica, exceptuando algunas Fortalezas, y Lugares; ibi: *Retinemus tamen, & salvamus nobis, & successoribus nostris, quod si pro evidenti utilitate, & commodo, vel necessitate urgenti, etc.* (12). No nos paramos aora en las circunstancias, o qualidades de esta reserva, porque en la realidad sirven de poco a nuestro intento.

Del Privilegio de la Infeudacion

10 En derogacion de este Fuero despues de tiempo no largo se otorgó a favor de Don Ramon de Villanova, y los suyos la infeudacion de la Fortaleza, y Villa de Castalla, como consta del Privilegio del mismo Rey Don Pedro el Segundo, dado en Perpiñán a 20 de Septiembre de 1362 (13)

(4) Cyriacus lib. 1. *Controvers.* 182 num. 22. Boerius *consil.* 20 *præcipue a num.* 17.

(5) Idem Cyriacus *ubi nuper n.* 16.

(6) *Text. in leg. Erit* 10 ss. *de Fundat. dotal.*

(7) *Sed quoniam plerumque ita in nonnullis causis inverecunda petentium inbiatione, constringimur, ut etiam non concedenda tribuamus:* in leg I. Cod. de *Petition. bonor. fublat.* lib. 10.

(8) *Nec rescripto quidem nostro adversus formam latæ legis loci aliquid relinquatur:* in dict. leg. 1. C. de *Petitionib. bonor.*

(9) *Lib. 2. Fœudor. tit. 55 in medio principij.*

(10) *In Commentar. de Prohibit. Fœudor. alien. per Fridericum, lib. 2 tit. 55 vers. Ab initio non valet.*

(11) Argumento boni textus in leg. Is 2 C. de Edendo, ibi: *Is, apud quem agitur, acta publica tam civilia, quam criminalia exhiberi inspicienda ad investigandam veritatis fidem iubebit.* Leg. *Judices* 9. C. de *Judicijs, cum alijs. Veritatem esse quaerendam,* admonet Ulpianus cum Marcello in leg. *Ait* 3. § Unde 3. ss. de *Jure jurand.*

(12) *Memor. fol.* 9.

(13) *Memor. num.* 39.

el qual no debe leerse, sin reflexionar mucho en esta clausula suya: *Quoniam dictam donationem, & concessionem vobis facimus ob evidentem necessitatem, & utilitatem Coronae nostrae Regiae.*

11 Esta razon, o causa no confronta con la que previno el Fuero, quando hizo la reserva: porque en este se dixo, que havia de ser la utilidad evidente, y la necesidad urgente, ibi: *Pro evidenti utilitate, & commodo, vel necessitate urgenti*; y el Señor Don Pedro declara solo, que hace aquella donacion por la evidente necesidad, y utilidad del Reyno: de modo, que en el Fuero cada substantivo tiene su peculiar, y separado adjetivo, *pro evidenti utilitate, vel necessitate urgenti*; y en la donacion, o enfeudacion se juntan los dos substantivos con un solo adjetivo, *ob evidentem necessitatem, & utilitatem.*

12 Por lo qual en esta oracion ambos son qualificados, y se han de vestir precisamente de la qualidad del adjetivo, que los determina, como enseña Pedro Surdo (14), con el fundamento, y claridad que todo: en cuya consecuencia diremos, que la utilidad, y necesidad del Reyno, causas para la enagenacion de Castalla, fueron evidentes, pero que fuessen urgentes, no lo podemos decir, sin emmendar, o añadir la letra del Privilegio. Y pues el defecto de causa urgente, y superior toca en requisito muy substancial, para que el Rey Don Pedro pudiesse por sí corregir, mudar, o alterar un Fuero, que tenia prevenido el caso especifico, porque enagenaba: se hace forzoso contestar en esta manifiesta diferencia, afirmando, que la utilidad, y necesidad para la infeudacion en aquel tiempo (si acaso la hubo) no passó de la ordinaria; sin que deba turbar la Sentencia de la Real Audiencia de Valencia en el año de 1583 la que dice (15) que tanto en el Fuero de la incorporacion, como en el Privilegio de la infeudacion están explicadas las dichas causas con unas mismas palabras; pues aunque se pudiera dar facil solucion a esta réplica, no es justo consumir el tiempo, estando tan patente la dissonancia, que llevamos notada, con solo el cotejo de una, y otra letra (16).

13 No puede dexar de advertir qualquiera, que en el Fuero se expressan las causas disjuntivamente, *pro evidenti utilitate, vel necessitate urgenti* (17), por lo que bastará se verifique lo uno, o lo otro: y permitiendo el Fuero enagenar por la evidente utilidad, y afirmando el Señor Don Pedro que hace la donacion por esta misma, estará satisfecho el requisito del motivo, que precisó, y justifica la infeudacion de Castalla.

14 Con la doctrina del señor Crespi de Valdaura (18) queda aplacada esta ligera dificultad: porque en las enagenaciones de lo incorporado a la Real Corona es imposible prescindir entre la utilidad, y necesidad publica, pues una, y otra tienen tan travada conexion, y dependencia, como lo manifiesta el ser preciso hacer la enagenacion, porque de otro modo no pueda socorrerse la Causa publica, y en tan estrechas circunstancias si huviere positiva necesidad de esta classe, habrá tambien conocida conveniencia de todo el Reyno; y por el contrario si la utilidad publica insta a la enagenacion, porque en otra forma no puede ser aliviada, resultará sin duda la urgente inescusable necesidad para enagenar, supuesto que el caso siempre ha de ser urgente (19), o ya sea por el provecho del Reyno, o por la necesidad, o conflicto en que se halla.

15 No puede haver argumento mas eficaz, que pruebe lo dicho, que el proprio Privilegio de infeudacion, en el qual leen estas palabras (20): *Quam ob rem inveniemus fore nedum expediens, sed etiam necessarium, & utique profuturum nobis, & Reipublicæ dicii regni Valentiae*: luego por esta expression que su Magestad hizo, se ve que la infeudacion, que se tenia por necesaria, se estimó tambien por conveniente, y provechosa para la Republica, naciendo toda la utilidad como efecto forzoso de la necesidad del Reyno.

(14) *In consil. 34 a num. 42.*

(15) *Memor. fol. 170. B. vers. Attento ulterius.*

(16) *Ipse enim se ostendit*, un aít: J. C. in leg. 1. ff. de Integr. restitutionib.

(17) *Ut in cap. Cum in beneficijs 7 in Concil. Trident. de Reformat. sess. 25.*

(18) *Part. 1. observat. 34 a num. 10.*

(19) *D. Crespi dict. observ. 34 n. 10.*

(20) *Memorial n. 39 fol. 12.*

16 Mas para desterrar qualquiera escrupulo, es muy del caso la question, que mueve el proprio Don Christoval Crespi (21), preguntando, si el Principe puede sin el concurso de las Cortes derogar, corregir, o alterar una disposicion Foral, instando para ello la razon de la Causa publica? A lo qual responde, que aunque sea por lo regular verdadera la conclusion negativa, se debe templar primeramente, quando ocurriere alguna causa de la utilidad del Reyno, no para revocar perpetuamente el Fuero, sino para suspenderle por el tiempo conveniente: *Si id publica utilitas, & necessitas, debitaque justitiæ administratio postulaverit*, cuyo periodo está todo compuesto copulativamente, y sin particula alguna disjuntiva, lo que comprueba la doctrina del num. 14.

17 Por esso en el Fuero de la incorporacion se hace cargo expressamente el Señor Rey Don Pedro de la evidente utilidad, o necesidad urgente (que como se ha dicho es una cosa misma) y proveyendo de remedio, hace assi la reserva (22): *Retinemus tamen, & salvamus nobis, & successoribus nostris, quod pro evidenti utilitate, & commodo, vel necessitate urgenti... possimus aliquod, seu aliquem ex Castris, & locis supradictis, nominatis... cum assensu tamen totius generalis curiæ... impignorare seu alienare ad certum tempus tantum, prout utilitas seu necessitas prælivatae id duxerint exposcendum*. Quan ajustada sea esta resolucion a derecho, lo dice la consonancia, que con ella tiene la expuesta doctrina del señor Crespi de Valdaura.

18 Quien al num. 52 de la citada observacion primera, propone otra modificacion, afirmando, que no puede el Principe sin el consentimiento de las Cortes mudar, o alterar un Fuero con el pretexto de la publica utilidad, quando esta es ordinaria, y no passa del grado medio; por quanto se requiere aquella, que es del grado superior, o que intervenga tan extrema necesidad, que no permita la prompta convocacion de las Cortes, por ser muy conocido el riesgo de la dilacion, y la instancia de acudir sin ella al conflicto del Reyno, lo que confirma por tres razones a los numeros 53 y 54.

19 Y en el 55 mueve la question, si bastará para justificar la necesidad, y peligro inminente de la dilacion, la sola assercion del Principe: y despues de haver referido las dos contrarias opiniones comunes resuelve en el num. 58 que podrá el Principe por algun importante caso, que mire a la publica administracion, y gobierno de sus Reynos, atendida la superior, comun utilidad, y extrema necesidad, mudar o derogar un Fuero sin la solemnidad de Cortes, y que bastará, que afirme hallarse para ello en el caso de estas circunstancias, con tal que no conste de lo contrario ciertamente, o a lo menos sea verosimil lo que afirme.

20 Supuesta esta doctrina, que en lo que suena es la mas favorable al que pretende ser legitimo poseedor, y dueño de Castalla, se ha de hacer aora con pureza una conveniente reflexion. En el Privilegio de la infeudacion nada dixo el Señor Rey Don Pedro el Segundo de la gravissima necesidad, ni de la publica utilidad en grado superior, y solo habló debaxo del concepto de una utilidad ordinaria, o del grado medio sin el conflicto de grave urgencia, como se prueba con toda claridad de las palabras del mismo Privilegio.

21 *Attendentes* (23) (dice) *Castrum de Castalla in Regno Valentiaë, & in Castellæ frontaria situatum esse, sit ruinosum, & male operatum, ac male furnitum, ut si (quod absit) perveniret ad manus Regis Castellæ inimici nostri, cum quo de præsentis guerram habemus, posset inde magnum scandalum nostris terris, & gentibus in illis partibus subinferri; quam ob rem invenimus fore nedum expediens, sed etiam necessarium, & utique profuturum nobis, & Reipublicæ dicti Regni Valentiaë, ut Castrum ipsum, quod alias deberet dirui, tradatur in fœudum alicui Militi*. Y mas abaxo repite (24): *Quoniam dictam donationem, & concessionem vobis facimus ob evidentem necessitatem, & utilitatem Coronæ nostræ Regiæ, & Regnorum nostrorum, ut superius dictum est*.

22 En primer lugar no havrá quien diga, que el Señor Don Pedro en este Privilegio, motivó la donacion por causa de necesidad urgente, pues solo explicó como remota *in habitu, & potentia* la

(21) *In observat. 1 a num. 51.*

(22) Mem. fol. 9.

(23) Mem. num. 39 fol. 12.

(24) Dict. Mem. fol. 14.

de un caso fortuito, y ominoso, como lo manifiesta el parentesis *quod absit*, reflexionando en el possible acaecimiento de que su enemigo se apoderasse de aquella Fortaleza, ibi: *Ut si perveniret ad manus Regis Castelle inimici nostri* (25), lo que ocasionaria grande turbacion en el Reyno (26): *Posset inde magnum scandalum nostris terris, & gentibus in illis partibus subinferri*: y que tambien ponia suceder, no hallarse otro remedio, que el de la demolicion de la Fortaleza de Castalla, *ut Castrum ipsum, quod alias deberet dirui, traddatur in fœudum, alicui Militi*.

23 De la publica utilidad habló Esforcia Oddo (27), el qual distinguió entre aquella, que tiene tan riguroso, y preciso concepto de necesidad, que no puede de otro modo conservarse sin estrago el publico bien del Comun de un Pueblo, Provincia, o Reyno: *Rursus* (dice) *etiam illud, quod principaliter propter publicam utilitatem constituitur, dupliciter constituitur, uno modo, quia præcise ita necessarium est, alias enim necesse esset bonum statum Civitatis perire*; y la que no tiene este forzoso efecto, se llama ocasional, pues el daño que puede resultar, no es cierto, y necesario, sino contingente: *Alio modo quia occasionaliter ita necessarium est, alias enim daretur manifesta occasio illius inconvenientis... & hoc non dicitur necessarium, sed contingens*.

24 Para no negar, que el Real Privilegio contiene esta ultima especie de publica utilidad, y no la primera, bastará conocer ingenuamente, que aunque Castalla se huviesse perdido, no por esso se perderia el Reyno de Valencia, como no se perdió el de Aragón por la pérdida de Calatayud, siendo de mas importancia. Y supuesto que para la subsistencia del Privilegio siempre se ha ponderado, que de la conservacion de Castalla dependia la de todo el Reyno (28), lo que ni dixo el Rey Don Pedro, ni su marcial espíritu temía: se infiere, que la publica utilidad, que se tomó por motivo para la infeudacion en Ramón de Villanova, no fue de aquella forzosa necesidad, que no socorrida havia de producir una infalible conquista de todos los Dominios, sino de la ocasional, porque no se niega, que la pérdida de Castalla, como frontera, seria ocasion de graves inconvenientes, pero esto no se llama necesario, sino contingente con mas, o menos verosimilitud, *& hoc non dicitur necessarium, sed contingens, autem verisimiliter*, que escribe Esforcia.

25 En suma, lo mas que se podrá decir es, que el Señor Don Pedro el Segundo habló de un caso eventual, que como buen Principe quiso precaver (29), (aunque debió hacerlo de otro modo) y por esso no afirmó, que era ya preciso el demoler aquel Castillo, o enagenarle para su fortificacion, por no poderlo hacer su Magestad, ni el Reyno, que era la circunstancia propia, o natural para la justificacion del motivo.

26 Pero si no obstante, se insistiere contra el textual tenor del Privilegio, que no puede tener otra explicacion, que la que le da aquella elegante doctrina; y se afirmare, que el Señor Don Pedro se movió para la enagenacion, creyendo el mayor, y ultimo mal de su Reyno, por lo que fue en su dictamen la publica utilidad muy necesaria, y de grado superior, se nos precisará a que digamos con deslucimiento de aquella Real persona, lo que escribió Jacobo Gothofredo (30): *Vanus timor cuiusmodi est eorum, qui meticulosi ad singula fulgura pallent, umbram suam metuunt, & vel tutissima quæque timent*. Y si huviere sido el proprio Ramón de Villanova [con quien unicamente se trató, y comunicó el negocio (31)] el que lo persuadió, fue un engaño inventado para su provecho, que no merece premio (32).

(25) Optimum exemplum in cap. Quamvis 14. 7. q.i. ibi: *Ne ergo languente pastore, grex (quod absit) insidiatoris laniandus dentibus exponatur*.

(26) Dict. fol. 12.

(27) *In tract. de Restit. in integr. part. 1 quæst. 1 num. 89.*

(28) Con ftat ex Foro 40 in Memorial. fol. 238. B. ibi: *Siendo tan util, y en un caso tan peregrino, en el qual no se trataba de menos, que de venir los Reynos de Aragon en dominio de Señor estaño.*

(29) Bonfinius de Bannimentis, tom. 1 cap. 12. Append. unic. num. 60 ibi: *Unde Regna Regentes (quibus commissa est salus Populi) causam futurorum malorum præcurrunt, & impediunt, ut impediuntur effectus ipsius causæ.*

(30) Reg. leg. 184 ss. de R. J. ubi Jacobus Gothofredus in princip.

(31) Memor. num. 39 fol. 12 in verbis: *Habito super ijs.*

(32) *Neque malitijs indulgendum est*, ut ait textus in leg. In fundo 38 vers. *Constituimus*, ff. de R. U. leg. Si creditoribus 5. Cod. de Serv. pign. dat. cum alijs.

27 Luego faltan en el Privilegio todos los terminos hábiles para el concepto de una urgentissima necesidad, segun la assercion que hizo el Principe infeudante, siendo lo mismo por lo respectivo al otro segundo versiculo: *Quoniam dictam donationem* (33): porque aunque alli mencione la evidente necesidad, y utilidad de la Corona, y Reyno, no afirma que sea esta superior, ni aquella extrema.

28 Pues siendolo, ocasionaria inmediatamente el impedimento de las Cortes, lo que huviera expressado el Señor Don Pedro, quando tanto influía en el legitimo valor de la Real Gracia sin el concurso de aquella solemnidad (34). Y para no governarnos por conjeturas, que nada tienen de cierto (35) se halla el argumento mas convincente en la convocatoria para Cortes Generales en Monzón en 10 de Octubre de 1362 que fue el año, en que se executó la enagenacion, y cotejando una fecha con otra, solo mediaron veinte dias. Quien de esta brevedad de tiempo, o corto intermedio no arguirá fraudulenta aquella insolemne intempestiva donacion? No es mala prueba la doctrina de Don Francisco Leon (36).

Satisfaccion a los argumentos de el Marqués de Dos-Aguas, que se ballan en el pleyto

29 Mas bien se ha de conocer el artificio de aquella precipitada infeudacion con la respuesta a los principales alegatos de la Parte contraria, quien como inmediatamente halla el tropiezo del Fuero del año de 1336 dice, que esta ley prohibitiva no impide el exercicio de la potestad Real, y venimos a parar, en que esta no es impugnabile, concurriendo por motivo la grande utilidad, que resulta al Reyno, y su necesidad extrema, por el conflicto de guerra.

30 Todo lo qual asegura, haverse verificado en la enagenacion del Castillo, y Villa de Castalla: pues se hallaba aquesta Fortaleza mal fortificada, y municionada, como falta de dinero la Monarquia de Aragon, apurado el Erario, y sin esperanza de socorro de los Vassallos, por imposibilitados, y armados de sus privilegios Forales, lo qual dice, confiessa la Audiencia en su Sentencia del año 1583.

31 Todo es contra el hecho de la verdad, que resulta de los Autos: pues de la Addicion al Memorial impresso consta de los numer. 344 hasta el 350 que la Ciudad de Valencia acordó sin embargo de sus privilegios, el dar a su Magestad diferentes socorros en los años de 1356. 358. 359.

32 Y en este mismo año de 59 se propuso especificamente en el Concejo de Valencia (37), que el Señor Infante Don Fernando, General Governador les havia dicho, e intimado, que los Castillos de Viar, y de Castalla estaban mal proveídos de viandas, por lo que estaban a peligro de ser perdidos con gran daño de la Ciudad, y Reyno de Valencia: y que para evitarlo havia rogado, y requerido a los dichos Jurados, que hiciessen con el Concejo, que los referidos Castillos fuessen proveídos de trigos, esto es, de la moneda proveniente de las faltas de los hombres a cavallo, por no poderlo al presente hacer el Rey, de quien eran los dichos Castillos, a causa de los grandes cargos, que le ocasionaba la actual guerra.

33 A esta proposicion resolvió el Concejo (38), que aunque la Ciudad de Valencia no era obligada a la provision de los dichos Castillos; pero que atendida la necesidad por reverencia del Señor Rey, el Infante, y aun para quitar, y desvanecer los peligros, que se podian seguir de la pérdida a la Ciudad, y Reyno de Valencia, por utilidad de la Causa publica queria, y graciosamente otorgaba 10[000] sueldos para viandas en dicho Castillo: y tambien en este año de 59 resolvió la

(33) *Memorial, fol. 14.*

(34) Text. in cap. Ad audientiam 12 de Decim. ibi: *Mandamus, quatenus non permittatis hoc fieri: nam si intelligeremus tantummodo de novalibus, ubi ponimus de laboribus, de novalibus poneremus.*

(35) Accursij Gloss. in leg. unic. § *Accedit ei* 13. *Cod. de Rei uxor. act. litt. N.*

(36) *Lib. 1 decis. 9 num. 6.*

(37) *Adiccion, num. 351.*

(38) *Adiccion, num. 352.*

Ciudad de Valencia (39), para continuar en ayudar al Rey, que en ella, y en los Lugares de su contribucion se cargassen los impuestos necesarios, pues de otro modo no podia la Ciudad cumplir con dichos cargos, a cuyo fin se nombraron sugetos con poder bastante. Ajustóse la paz en el año de 1361 con el Rey de Castilla, y en su consecuencia lo participó el Rey a la Ciudad de Valencia, la que en esta ocasion mandó armar dos Galeras contra el Rey de Granada en ayuda del de Castilla, haciendo para su conservacion el prestamo de 40[000] sueldos (40).

34 Despues en 10 de Julio de 1362 en el Consejo General se dixo (41), que atendiendo era necessario celebrar Parlamento, en el que se tratasse la forma de proveer a la defensa, y guarda de la Ciudad, y Reyno de Valencia, para dar terror a los enemigos Castellanos, y a otros que iniqua, y malvadamente sin preceder causa justa, havian movido guerra: tenia elegidos Syndicos, y Procuradores, que assiessen al dicho Parlamento a efecto de tratar, procurar y conceder todo lo necesario por lo general del Reyno, esto es, por los Brazos Eclesiastico, Militar, y Real, para lo qual se les dio poder bastante.

35 Toda esta serie literalmente trasladada desde el num. 31 hace evidente, que la Ciudad de Valencia estuvo socorriendo con varios esfuerzos al Rey Don Pedro, sin que jamás se huviesse negado a lo que la pedia con motivo de la guerra, y muy especialmente socorrió los Castillos de Viar, y de Castalla; pues como se puede decir, sin atropellar la verdad, que el Señor Rey Don Pedro se hallaba sin socorro de los Vassallos por impossibilitados, y armados de sus privilegios Forales, asegurando que la misma Audiencia de Valencia lo confiesa en su Sentencia del año de 1583 quando no se encuentra tal assercion, ni aora con referencia a los alegatos de la Parte.

36 Por esso admira, que se hayan puesto a instancia del Marqués de Dos-Aguas con los Autos de este pleyto las certificaciones (42), que hacen conste todo el hecho, que viene apuntado, tan opuesto a su idea (43), que mejor le seria no estuviesse manifiesto en el processo (44). Pero mas resulta de los citados hechos: porque como queda dicho al numero 34 la Ciudad de Valencia en 10 de Julio de 1361 nombró Syndicos, que assiessen al Parlamento general del Reyno, para tratar en él con los Brazos Eclesiastico, Militar, y Real los medios de socorrer al Rey en la guerra, y defensa del Reyno contra el de Castilla por la iniqua guerra, que havia movido.

37 Esta fervorosa determinacion persuade con la mayor claridad, que no estaba el Reyno de Valencia en tan estrecha congoja, que aquella guerra, de que se hablaba, y motivó la resolucion, no dicesse bastantes treguas para la convocacion de Cortes, como falsamente lo havia alegado el poseedor de Castalla en la Audiencia de Valencia, segun su Sentencia lo dice, refiriendo en uno de los *atentos* lo que pretendia, y deducia la Parte (45). Quien contemplare tales sucessos que no puede negar el Marqués, inferirá legitimamente la fatal consecuencia de muchos relevantes vicios contra la gracia de la infeudacion.

38 Tambien advertimos con la Addicion al Memorial en el num. 351 que el Castillo, o Fortaleza de Castalla no estaba con mala disposicion de defensa por mal fortificado; pues en el año de 1359 el Infante Don Fernando solo hizo notorio al Concejo de Valencia, que estaba desprevenido de viandas, y luego se dio disposicion para proveerle, lo qual arguye que en el corto tiempo, que passó hasta Septiembre del año de 62 no es de presumir, se huviesse puesto aquella Fortaleza en el estado de ruinosa, como abulta la escritura del Privilegio en su principio.

(39) *Adiccion, num. 353.*

(40) *Adiccion, num. 354, 355 & 356.*

(41) *Adiccion, num. 357.*

(42) *Adiccion, num. 350.*

(43) *Cap. Accusat. 12 2 quæst. 5 ibi: Amor carnalis & timor, atque avaritia plerumque sensus bebetant humanos, & pervertunt opiniones.*

(44) *Per ea quæ communiter notantur, ut est videre apud Carlevalium de Judic. tit. 2 disp. 3 num. 37. Cancerius Variar. part. 1 cap. 20 num. 73 & cap. 19 numer. 3 & aliquos seqq.*

(45) *Memor. fol. 169 B.*

39 No es dissimulable decir, que la infeudacion de Castalla fue estable, válida, cierta, y segura; pues la prohibicion del Principe de enagenar, la restringen todos a aquellas enagenaciones, en que totalmente se les apropria el dominio util, mayor, y directo, Señorío, y Vassallage sin reserva alguna, pero no quando con la retencion de estos ultimos cede solo el primero en feudo.

40 Que la infeudacion sea especie de enagenacion, bastaria que lo dixesse la Sentencia de la Real Audiencia de Valencia (46), que sin duda es de mas sana autoridad, que qualquiera alegato del Marqués de Dos-Aguas. Pero el Cardenal de Luca (47), Antunez de Portugal (48), Capicio Galeota (49), el Señor Crespi de Valdaura (50), con una multitud de Autores disputan de la potestad del Principe en terminos de la especifica infeudacion, qual fue la de Castalla, y con mayor elegancia escribió la especie el Señor Menchaca (51); pues la enagenacion omnimoda tiene en sí tan abultada repugnancia, que llega a ser negacion (52). Y en fin todo articulo de potestad le reputamos imperitante para este pleyto, por lo que nada nos importa, sea sin limite, segun se quiere, lo que mas abaxo tiene su proprio lugar.

41 Por lo escrito desde el num. 10 se convence, que si para la enagenacion de Castalla hubo alguna publica conveniencia, y necessidad, no pasó de la ordinaria, en cuyo supuesto como acto, que tiene total resistencia de ley, y de derecho, fue nula *ipso iure* (53); y no puede perjudicar el que Ramón de Villanova, y los suyos estuviessen poseyendo 217 años, contando desde la data del Privilegio hasta la primera formal demanda en la Audiencia de Valencia (54): porque además de la visible nulidad (55), bien sabian las protestas del proprio Señor Rey Don Pedro en los años de 1340 y 342 (56) las repetidas súplicas del Brazo Real en los años de 1371 1376 y 1418 (57) pidiendo expressamente la revocacion de lo enagenado contra el Fuero de la incorporacion, a que se llegaban las protestas, que la Villa tenia practicadas en la possession de Doña Castellana de Lladro el año de 1464 para que no la parasse perjuicio, siempre que quisiesse buscar modo, de bolver a la Real Corona (58): de todo lo qual nace impedimento repugnante a la prescripcion (59).

42 Y quando tanto conjunto de interpelaciones contra la infeudacion no tuviesse suficiente eficacia, para acallar lo que se vocea con el pretexto de el descuido de la Villa, o su silencio por largo tiempo (60), y mas en el caso de una enagenacion, que no la hizo otro, que su Magestad (61): debia advertirse por la Parte contraria, que quando se trata de perjudicar, debilitar, o disminuir el derecho del que calla, y no contradice expressamente, de ningun modo se tiene tal silencio por consentimiento suyo, ni puede serle mocivo, pues antes bien se colige su dissenso, o contraria

(46) Memorial, fol. 170. B. vers. *Attento insuper*.

(47) De Regalib. lib. 2 disc. 148.

(48) *De Donation. Reg. lib. 2 cap. 4 præcipue a num. 12.*

(49) *Respons. Fisc. 23 conclus. 6 a num. III.*

(50) *In observation 34 per tot.*

(51) *Lib. I. Illustr. Controv. cap. 4 num. 9 & cap. 5 num. 3, 4.*

(52) D. Covarr. *Practicar. cap. 4 per tot.* Rosenth. *de Feudis, cap. 5 conclus. II. D. Crespi observat. 5. § 4 præcipue num. 155.*

(53) *Giurba de Succession. feudor. § 2 gloss. 9 a n. 54. Cancerius Variar. part. 3 cap. 3 a n. 75.*

(54) Memor. num. 40.

(55) *Quia privilegium non valet regulariter contra forum.* D. Crespi observ. 4 n. 86. Menochius de Arbitrar. Iudic. lib. 2 caf. 202 n. 56.

(56) *Memor. n. 35, 37. Cancerius Variar. part. 3 cap. I n. 109.*

(57) *Adiccion n. 55 ad 67.*

(58) *Adiccion n. 77 ad 85.*

(59) *Peregrinus ad Rubric. de Offic. Judicis Ordinar. n. 68 ad 72. Brunneanus in leg. Diligenter 9. C. de Aqueductu, lib. II.*

(60) *Per text. in leg. Si filiusfamilias 16. ff. Ad Senatus-Consult. Macedon. ibi: Debet continuo testationem interponere contrariæ voluntatis.*

(61) *Text. in leg. Si hypothecas 8. C. de Remission. pignor. ibi: Si hypothecas, fisco distrabente, creditores silentio tradiderunt, negotium palam est, etiam actionem suam amississe eos, quam in rem babebant: nam & fiscalis hastæ fides facile convelli non debet.*

voluntad (62), y mas no pudiendo Castalla intervenir, o asistir por sí en todas las Cortes que se siguieron a su passiva infeudacion: de donde nació el principal menoscabo, y disminucion de su respectivo derecho, supuesto que entre otros intereses perdió todo el importante concepto, y estimacion de Villa Real, con lo que procede mejor la referida doctrina segun la opinion comun, que escribe el señor Presidente Covarrubias (63).

Del Fuero de la Confirmacion

43 Muy débil sin duda era el Privilegio de la infeudacion por sí solo, y esto se hace demostrable concediendole al Fuero 40 de las Cortes Generales en Monzón el año de 1585 quanto sus Proponentes quisieron: y consiste conforme su asserto, a ser verdaderas todas las causas, que el Rey Don Pedro tuvo para la infeudacion en aquel mismo grado, classe, y especie, que las peroraron. Si este hecho fue cierto, seria justificado del todo el acto de la infeudacion, y esta válida con irrevocable derecho, sin que obstasse el defecto de consentimiento de la Corte, ni el lugar donde se hizo, ni la perpetuidad, ni otro respectivo inconveniente, objecion, o vicio: porque la estrema necesidad, y superior conveniencia de la Causa publica tiene rigurosa virtud, para suplir esto, y mucho mas, como enseña el Señor Crespi en el lugar citado, y es doctrina vulgar sin controversia (64). Pues si todo esto sucedió assi, qué precision hubo para la estudiada premeditacion del Fuero 40 quando es constante, que en tales circunstancias no podia darla mas intensivo valor, que el que por sí ya tenia? (65)

44 Bien a la vista está la cautela de Don Pedro Maza de Lladro, poseedor de Castalla, que fue el que solicitó, y ganó el dicho Fuero: pues como se hallasse tan castigado con las instancias de su contraria la Villa, y huviesse experimentado lo poco robusto del Privilegio con la Sentencia, que le condenó la Real Audiencia de Valencia, pronunciada en 8 de Mayo de 1583 por la que fue estimado el Fuero de la incorporacion de 1336 (66) le sobraba razon para desconfiar, el poder mejorar de fortuna, sino adquiria nuevo derecho, que deducir en la instancia de suplicacion (67), la qual estaba pendiente desde el mismo año de 83 y no se havia seguido en el Supremo Consejo de Aragón, porque desde 12 de Agosto del mismo año divirtieron las Partes el tiempo en varios articulos (68) hasta 31 de Octubre del de 85 (69) siendo el ultimo sobre la suspension del sequestro, y de otro qualquiera articulo, o pleyto mientras que se fenecian las Cortes generales convocadas en Monzón, a las cuales estaba llamado el Don Pedro Maza, quien en 22 de Agosto de 1585 logró Auto favorable en este particular (70).

45 De este modo consiguió Don Pedro Maza ser procurador en causa propria, moviendo, persuadiendo, y acaso ganando a los Diputados de los Estamentos, para que suplicasen a su Magestad un Fuero, que no tuvo mas conveniencia, que la suya particular, y por esso la súplica fue una rigurosa copia de los alegatos de justicia presentados por Don Pedro Maza en el pleyto pendiente, lo que arguye haver sido él mismo, quien concertó todo el tenor de la suplicacion,

(62) Ioann. Zangerus *de Exceptionib. part. 2 cap. 1 n. 367 & part. 3 cap. II n. 34 per text. in leg. Filiusfamilias 8. § Invitus I. ff. de Procurat. leg. Invitum 5. ff. de Servitut. urb. pradior. elegans text. in leg. Titia 34. § Luc. 2. ff. de Leg. 2 cum alijs.*

(63) *In Practicis quæst. cap. 15 n. 5 vers. Deinde.*

(64) D. Castillo *Controv. lib. 5 cap. 113 a n. 18 & per tot.*

(65) *Nec possit id, quod habet, petere, ut ait text. in leg. Titia Sejo 87 in princip. ff. de Leg. 2 leg. I. C. de Re judic. Episcop. Sarmiento Select. lib. I. cap. 2 n. 9 circa finem.*

(66) Memorial n. 1236. *Nam quoties quis petit privilegium, quod cum utilitate publica pugnat, toties ipsum repellendum, vel impetrato etiam spoliandum esse, docet Brunneanus in tit. 22. C. de Canon. frumentar. Urb. Rom. lib. 11 n. 9.*

(67) Text. in leg. Non. 23 ff. de ludicijs, ibi: *Non potest videri, in iudicium venisse id, quod post iudicium acceptum accidisset: ideoque alia interpellatione opus est.*

(68) Memor. n. 1240 *cum seqq.*

(69) Memor. n. 1775.

(70) Memor. n. 1771.

pues los Diputados no podian por sí, como ignorantes de lo alegado, poner las propias literales clausulas: y esto se convence de la confrontacion de lo uno con lo otro (71).

46 De qualquiera modo el hecho de este Fuero no es negable, con el qual, mediante la confirmacion, que en él se decretó del Privilegio, se defiende agriamente la Parte contraria, exclamando a favor de la suprema potestad Regia, y que la solicitud de Don Pedro Maza no fue culpable (72).

47 Para tratar desde luego de la virtud de este Fuero, que es en el que consiste *cardolitis, & instantia*, nos separamos del punto de nulidades, y vicios, porque de esto habla la Villa difusamente en la segunda parte de su informe. Y suponemos por muy cierto no ser question propia de este pleyto la de la potestad del Principe, por lo qual nada disputaremos de este poder absoluto; antes para escusar la molestia de argumentos improprios, no hemos de dudar, en que el Señor Don Phelipe Segundo, principalmente interviniendo el consentimiento de la Corte, pudo confirmar la enagenacion de Castalla, o concederla de nuevo, supliendo tambien assi, el que no se executasse en la misma Ciudad de Valencia, como quiso el Fuero de la incorporacion: que igualmente pudo dispensar la prohibicion de la perpetuidad: y por ultimo en razon de potestad se hallará concedido quanto se imagine, y quiera, para lo qual basta la noticia de lo que escribió el Obispo Loaces, y Antonio Capicio sobre las enagenaciones de Pueblos, desmembrandolos de la Corona, cuya opinion refiere el Señor Menchaca en sus controversias ilustres, estrañandola mucho (73).

Question principal

48 Es pues el punto verdadero de este pleyto una pura question *de voluntate, & intentione Principis confirmantis*: y desde luego afirmamos el desabrigo, que tiene toda la instancia, o pretension del Marqués de Dos-Aguas por el defecto de animo, y voluntad del Señor Don Phelipe Segundo, quando confirmó el Privilegio, pues no quiso lo que supone el Marqués. Y para la perfecta inteligencia de esta unica conclusion, o disputa proponemos como principal fundamento, regla, y gobierno lo que escribió Juan Garcia methodicamente sin contemplacion a este, ni otro negocio, o consulta (74). Va hablando de la confirmacion de los privilegios, y distingue en primer lugar dos especies de confirmaciones: la una que nada concede de nuevo ni de hecho, ni de derecho, por quanto solo aprueba lo que otros hicieron, y manda que valga sin particular novedad, cuya confirmacion es de puro hecho, que vulgarmente se llama *in forma communi*.

49 Otra hay (75), que consiste en derecho, porque inmediatamente dispone, ordenando el Principe, que todo lo contenido en el privilegio, que confirma, es su voluntad se observe puntualmente, y en estos terminos tambien es privilegio semejante confirmacion, con tal que de el antecedente tuviese noticia el confirmante. Despues habla de la renovacion del privilegio antiguo, que para aora no es del caso.

50 En esta segunda forma de confirmacion advierte, que se ha de atender muchissimo a la intencion del que confirma, y palabras de la confirmacion (76): porque si el Principe no trata, ni tiene animo de conceder de nuevo, por creer que en virtud del primero, y anterior privilegio está legitimamente executada la concession, será invalida, y nula la confirmacion, si el privilegio lo era por falsedad, o por otro contrahido vicio (77).

(71) Memor. fol. 169 cum 170. ibi: *Ut latius pro parte dicti D. Petri Maza hæc ipsa in processu, & alias fuerunt deducta, atque prætensa, &c.* collato cum numer marginali 1777 ejusdem Memor.

(72) Text. *in leg. Pupulus* 24. ff. *Quæ in fraud creditor.*

(73) *Lib. I. Illustrium cap. 5 n. 14 in verbis*: Sed hæc opinio.

(74) *De Hisp. Nobilit. gloss. I. § 1 anum.* 66 usq. 76.

(75) *Ubiproxime n.* 68.

(76) Juan Garcia fup. num. 69. *In fecunda forma confirmationis plurimum est advertendum ad intentionem confirmantis, & ad verba confirmationis ex Hostiensi, Innocentio, & Abbate.*

(77) *Farinac. Repertor. de Contractib. q. 55 n. 10. infra n.* 58.

51 Pero si el Principe, quando confirma, dixesse que confirmaba el privilegio antiguo, y que en caso necesario de nuevo donaba, y concedia: en tal caso escribe el citado Autor, que es lo mismo que si dixera, que queria, y era su voluntad, valiesse aquella donacion, o concession en todo acontecimiento, pues ya de este modo consta con claridad la intencion, que tuvo en el acto de la confirmacion (78).

52 Y de aqui infiere al num. 70 que siempre se ha de mirar a la mente del Principe, la qual se colige de su intencion, y qual sea esta, se deduce, o presume por las palabras del mismo Principe, de la prefacion, o súplica de la Parte, y de las del Privilegio: y para exemplo de esta conclusion pone la clausula mas ordinaria, y comun, la qual dice: *Que os confirmamos el dicho privilegio, y os lo concedemos de nuevo, siendo necesario*, cuya formula produce sin duda otro privilegio de nueva concession.

53 Trasladado con fidelidad el citado lugar de Juan Garcia, se sigue la especulacion del Fuero 40. Entra como todos con la suplicacion de los Estamentos, de la qual se dirá lo conveniente en su lugar, y a ella se sigue la prompta respuesta de su Magestad, quien despues delibera, decretando el Fuero con estas palabras (79): *Y por las causas, y razones en la dicha suplicacion contenidas, y otras que su Real animo dignamente mueven, confirma, y quiere haver por confirmada, y en quanto menester sea aprueba la dicha concession, y infeudacion de la dicha Villa, y Castillo de Castalla hecha al dicho Don Ramon de Villanova, y a los suyos, assi como mas largamente está contenido en el privilegio, que fue dado en favor del dicho Don Ramon de Villanova, y de sus successores, no obstante el privilegio de incorporacion por el dicho Rey Don Pedro de la dicha Villa, y Castillo.*

54 Si esta formula no es de una confirmacion *in forma communi*, no parece puede hallarse alguna otra, que lo sea (80): porque mediante ella, nada, como se ve, confirió de nuevo su Magestad, quien tan solamente en el caso presente aprobó aquello mismo, que el Rey Don Pedro tenia hecho por su privilegio a favor de Don Ramón, y por el consiguiente fue esta una especie de confirmacion, que toda ella consistió en hecho, sin aumento de nuevo derecho, o disposicion (81).

55 Con toda propiedad significan el sentido, que viene dicho aquellas palabras del Fuero: *Assi como mas largamente está contenido en el privilegio*, supuesto que aquella proposicion, *assi como* es identica, y correspondiente al adverbio *prout*, el qual es restrictivo, o hace que la confirmacion sea limitada, y ceñida a los terminos de la anterior disposicion, que se confirma, siempre que de ella aparece, y consta, como sucede en el caso presente, cuya doctrina es de Pedro Surdo (82), y de ella se infiere con todo rigor, pertenecer la confirmacion del Fuero 40 a la especie, de que trata Juan Garcia en los numeros 66 y 67 y aunque el dicho adverbio puede tener otros significados, ninguno induce disposicion (83).

56 Poco, o nada importará que assi no se quiera entender, estimando esta confirmacion como dispositiva, y perteneciente a la segunda especie, que escribe el mencionado Juan Garcia al num. 68 en cuyo supuesto se dirá, que el Señor Don Phelipe Segundo por el citado Fuero confirmó

(78) Idem Garcia n. 69 ibi: *Si autem dicat Princeps, quod confirmat privilegia antiqua, & de novo donat, tunc idem est, qua si dicat, velle se, ut in omnem eventum habeat sive jure confirmationis, sive jure concessionis de novo factæ.*

(79) Mem. num. 1779.

(80) Videndus Cancerius, qui sequitur Joan. Garcia *part. 3. Var. cap. 3 n. 188.* ubi notanter in terminis scripsit: *Et ita censeo, confirmationes, quæ solent fieri per Dominum Regem tempore Curiarum generalium, cum cernatur, ipsa experientia magistra, fieri sine causæ cognitione, non dici confirmationes in forma specifica, sed in forma communi, quidquid in privilegiis dicatur ex certa scientia, & adhibita causæ cognitione, maxime cum sæpe tales confirmationes, incio Rege, expeditantur.*

(81) Bossius *de Principe, & privileg. eius a n. 348.* Rosenthal *de Feudis cap. 6 conclus. 68 n. 1.* D. Matthæu *de Regimin. Regn. Valent. cap. 1. § 2. n. 35.*

(82) *In consil. 113 num. 6.*

(83) Farinac. *in Fragm. ad Repertor de Contract. post verbum Promissio inter diversa n. 71.*

de plano, y simplemente el contenido del privilegio del Señor Rey Don Pedro con el fin, y animo de que fuese guardado todo su tenor, de donde nacerá ser por sí el dicho Fuero un específico privilegio, y debaxo de este concepto los successores de Ramón de Villanova tendrán fortalecida la infeudacion con dos vinculos: por lo qual si no fuere suficiente aquel primero, será eficaz, y muy bastante este segundo, pues por él quiso su Magestad, hacer por sí donacion nueva (84) a favor de la Casa, o successores de Villanova.

57 El que esto sea assi, es toda la dificultad: y como el citado Autor al num. 69 encarga tanto en esta segunda forma, o especie de confirmacion el cuidado que debe ponerse, para no desviarse de la intencion del Principe confirmante, ibi: *In secunda forma confirmationis plurimum est advertendum ad intentionem confirmantis, & ad verba confirmationis ex Hostiensi, Innocentio, & Abbate*, se hace indispensable como circunstancia, y punto tan principal, el penetrar qual fue la intencion del Señor Don Phelipe Segundo en el acto de su confirmacion, o decretacion del Fuero 40.

58 Porque si el Principe no intenta dar cosa alguna de nuevo, creyendo que lo que se le pide, estaba legitimamente concedido por el privilegio, que se le presenta, y no sea esto cierto a causa de algun defecto, que le invalida: en tal caso es inutil la misma confirmacion, aunque sea simple, absoluta, y dispositiva, como enseña el Juan Garcia en el citado numer. 69. *Quia si Princeps non intendit de novo dare, quia credit per privilegium concessionem legitime factam, si reperiatur falsitas, aut invaliditas privilegii, corrui quoque ipsa confirmatio, quamvis sit dispositiva, & simplex.*

59 No es justo, que nos engañemos en lo que está evidente, y claro: pues al Señor Don Phelipe Segundo le propusieron los Estamentos el privilegio, asegurando havia sido legitima, y válida su concession, como lo explican, sin dexar duda las proprias palabras de la suplicacion, quando dixeron (85): *Por lo qual no se puede dudar, que en el dicho caso se podia hacer la dicha concession.* Y despues: *Por tanto los dichos tres Estamentos, consintiendo, y aprobando la dicha donacion hecha al dicho Ramón de Villanova, y los suyos, como justa, y legitimamente hecha.*

60 De la prefacion de la Parte, o súplica suya enseña Juan Garcia, que se ha de colegir la intencion, y concepto del Principe para el conocimiento practico de lo que quiso hacer, o conceder por su privilegio, ibi: *Et hoc est quod dicitur, quod privilegium Principis intelligitur, & declaratur secundum intentionem partis impetrantis* (86). Lo que suplicaron los Brazos, fue una confirmacion de una donacion *justa, y legitimamente hecha*, y en tales circunstancias es constante, que el Señor Don Pehlipe Segundo no trató de conceder de nuevo a Don Pedro Maza de Lladro, successor de Ramón de Villanova la Villa, y Castillo de Castalla, pues creía le estaba ya concedida legitimamente: *Quia si Princeps non intendit de novo dare quia credit per privilegium concessionem legitime factam, si reperiatur falsitas, aut invaliditas privilegii, corrui quoque ipsa confirmatio, quamvis sit dispositiva & simplex*, que dixo el proprio Autor (87).

61 El qual se hace cargo, de que el Principe puede conceder de nuevo por el medio de la confirmacion lo mismo, que ya antes estaba legitimamente concedido por el privilegio, que confirma, y para ello figura el caso de expresar el Rey, *que confirma el dicho privilegio, y de nuevo concede aquella gracia, siendo necessario*, que es la formula mas comun, y usada, la qual no se halla en todo el Fuero, ni otra alguna, que se le parezca; por lo que no estamos en el caso de la excepcion, o limitacion, que el citado Autor propone assi: *Si autem dicat Princeps, quod confirmat privilegia antiqua, & de novo donat, tunc idem est, quasi dicat velle se, ut in omnem eventum habeat, sive jure confirmationis, five jure concessionis de novo factæ* (88).

62 Pero se dirá, que tambien Juan Garcia previene en el num. 70 que en todas las confirmaciones de privilegios, de que vamos hablando, se ha de atender la mente del Principe, la qual

(84) Caldas Pereyra *in Comment. Analyt. ad tit. inst. de Inoffic. test. cap. 2 num. 28.*

(85) Mem. fol. 238.

(86) Juan Garcia *dict. gloss. 1. § 1. num. 71.*

(87) *Ubi supra num. 69.*

(88) *Ut supra dicto num. 69.*

se colige de su intencion, y esta de las palabras que usó, de la prefacion de la Parte, y de las del privilegio: *Inde diximus attendendam esse mentem Principis, quæ mens ex intentione, intentio autem ex verbis Principis, & præfatione partis, & privilegii colligi potest, & debet, & hoc est, quod dicitur, quod privilegium Principis intelligitur, & declaratur secundum petitionem partis impetrantis: itaque oportet, ut petatur a parte, vel concedatur motu proprio perverba, que inducant concessionem, & explicent intentionem concedendi* (89): y pues a lo menos la prefacion del Fuero, que es la súplica de los Brazos, se ve tan abundante, y expressiva al fin solo de que subsista la infeudacion: parece poco dudoso, que haviendose acomodado a ella el Señor Don Phelipe Segundo, quedando muy certificado, y satisfecho de su verdad (como dice) dexé de estar clara su Real mente, o intencion en conceder, o donar de nuevo (90).

63 Que sea esto lo que quiere el Marqués de Dos-Aguas no es dudoso, y muchissimo menos el que no es ajustado el concepto de su interpretacion al genuino entendimiento del Fuero, sin que puedan con esta expression ofenderse los que hasta aora huvieren opinado lo contrario, como no se ofendió, ni disminuyó la autoridad del Jurisconsulto Juliano, quando por cierta opinion suya escribió Ulpiano (91), *que sententia vera non est, & a multis notata est*, cuya censura no le degradó de la clase de los Jurisconsultos.

64 De que la prefacion de la Parte sea abundante, no es ilacion legitima haver suplicado a su Magestad los Estamentos una concession de nuevo, ni en toda la súplica se hallará palabra, que signifique tal animo, como lo manifiesta la propia letra (92), ibi: *Suplican a V. Mag. humildemente, que de consentimiento, y aprobacion de toda la presente Corte, el qual como mejor pueden, y en la forma mas favorable le prestan, sea de su servicio, en quanto menester sea, aprobar la dicha concession, y todo lo contenido en ella.*

65 Y aunque se quiera persuadir, que aquella oracion, o clausula *en quanto menester sea*, incluye virtualmente el intento, de que su Magestad conceda de nuevo, siendo necesario: será muy voluntaria presumpcion, porque los Brazos no pidieron mas, que una llana confirmacion debaxo del concepto, de que la enagenacion havia sido *justa, y legitimamente hecha*; por lo que en su entender era superflua la nueva concession, y solo, o principalmente trataron de allanar todas las dificultades, y controversias, que molestaban al poseedor de Castalla, como injustas. Ni se debe turbar con alusivas inteligencias el proprio, y natural sentido de dicha clausula, como se prueba con el exemplo, que por comun propone Juan Garcia, ibi: *Y os lo concedemos de nuevo, siendo necesario*; afirmando no bastaria, que se dixesse, *confirmamos el dicho privilegio, siendo necesario*: luego haviendo unicamente suplicado a su Magestad la aprobacion los Estamentos, *en quanto menester sea*, sin otro aditamento, no hay motivo para persuadirse, a que se hizo positiva solicitud de nueva concession.

66 Menos que de la súplica, se puede deducir la dicha intencion de las palabras del Principe: porque además de no haver aqui *motu proprio* (93) alguno, repugna la primera respuesta, que su Magestad dio luego, que se le presentó la súplica, y se halla concebida de esta forma (94): *Su Magestad, por lo que toca al interesse de su Fisco, mandará proveer lo que podrá, conforme a buena conciencia*. Presto manifestó, que en su Real deliberacion no havia de ser arbitro el poder, imponiendose este precepto, *prout religio suggerit* (95), para huir el riesgo de qualquiera injuria, o exceso (96).

(89) *Ubi supra num.* 70 & 71.

(90) *Ex reg. & doctrina communi, quam exornat D. Vela tom. 1 dissert. 11 n.* 106.

(91) *In leg. Julianus 16 ff. de Judicijs.*

(92) *Mem. fol.* 239.

(93) *Nam motus proprius regulariter non præsumitur, nisi exprimatur*, inquit Cæpolla ex cap. *Si motu 23 de Præbend. & Dignit. in 6* in tract. de Cautelis, cautel 160. n. 2.

(94) *Memor. n.* 1778.

(95) *Ut in leg. Eum 79 § Iudicibus 1. ff. de Judic. de qua D. Crespi observ. 1 n.* 77.

(96) *Optime Illustrissim. Præses lib. 3 Variar. cap. 6 n.* 8.

67 Tampoco hay nueva merced en las de la formal decretacion, o privilegio, supuesto que con solo leer la Real deliberacion, qualquiera quedará facilmente informado, de no haver en ella otra idea, que la de una simple, y pura confirmacion del antiguo privilegio, que se reputó para aquel acto *por legitimo, y bien hecho*: pero la mejor prueba se halla en un texto muy conocido.

68 En él (97) se propone un privilegio del Conde Luithardo, por el que donó al Monasterio de San Donato de Escozula el Puerto, o Lugar de este nombre con el Señorío, termino, y jurisdiccion suya, el qual se suponía despues confirmado principalmente por el Emperador Henrico. No son del caso presente otras alegaciones, que refiere el Summo Pontifice, y por tanto aqui se omiten, passando desde luego al privilegio de la donacion, y al de su confirmacion, sobre el qual resuelve, que en toda aquella parte, que fue confirmatorio, no tiene novedad, ni diferencia alguna del confirmado, y que suponiendo que ya por este estaba legitimamente hecha la donacion, no podia ser el intento, conceder de nuevo por la razon, que explicarán mejor sus mismas palabras: *Ac per hoc illa non poterant intelligi, per privilegium illud donata, sed confirmata: cum juxta legum sanctiones, quod meum est, ex alia causa meum fieri non possit, nisi desierit esse meum.*

69 Ya se ha visto, y es hecho que no se puede negar, que los Estamentos estimaron la donacion de Castalla *como justa, y legitimamente hecha*, y en este sentido, y no otro confirmó el Señor Don Phelipe Segundo: luego por la razon del citado capitulo no pudieron pedir nueva donacion (98), pues era un concepto del todo contrario a su intencion (99). Nada, pues, dio por sí el Fuero 40. (100) ni tuvo otra operacion, que la de ser confirmatorio del privilegio del Señor Rey Don Pedro (101) para el fin, y efecto de que este fuesse guardado *como justo, y legitimo*, que fue el presupuesto de la súplica (102).

70 De tales antecedentes se colige, que de la propia censura, y eficacia, que fuere este, será el expressado privilegio confirmatorio del Fuero 40 obstandole todos aquellos vicios, que perjudican al primero, assi lo enseña el texto, ibi: *Cum igitur privilegium Henrici confirmatorium tantum extiterit saltem quoad illa, quæ deducta sunt in judicium, si principale non tenuit, nec accessorium, quod ex eo vel ob id dignoscitur esse secutum.*

71 No será facil, el registrar alguna diferencia entre la especie del privilegio del Fuero 40 que confirmó el de la donacion hecha por el Rey Don Pedro, y entre el privilegio del Emperador Henrico, por el qual confirmó tambien el de la donacion del Conde Luithardo: porque assi como en este se comprehendió una donacion litigiosa, del proprio modo sucedió en aquel, siendo innegable, que en razon de potestad lo mismo pudo el Emperador Henrico, que el Señor Don Phelipe Segundo; y si no obstante esta verdad, por defecto de intencion, y voluntad no fortaleció la donacion el privilegio confirmatorio superveniente, ni mejoró el derecho de dominio, sobre que se litigaba, ni la litispendencia se alteró en la menor circunstancia; qué razon puede haver, para que en el negocio de Castalla se haya de proceder con contraria censura, o dictamen a lo que decidió el Summo Pontifice Inocencio III en aquel articulo, o controversia? (103)

72 Acaso dirá el Marqués de Dos-Aguas, que está muy visible la razon de diferencia entre uno, y otro caso: porque el privilegio del Emperador Henrico siempre quedaba subsistente, aunque

(97) Text. in cap. *Inter dilectos* 6 *præcipue* vers. *Cæterum, de Fide instrument.*

(98) Optime, & breviter Matienzo in *lib. 5 Recop. tit. 10 leg. 3 gloss. 17 n. 1, 2.*

(99) *Surdus consil. 361 n. 36 vers. Ex istis. Card. Mantic. de Conjectur. ult. volunt. lib. 11 tit. 2 n. 11. Facit D. Salgad. de Reg. Protect. part. 2 cap. 8 num. 67, 68.*

(100) Elegans textus in leg. Et quia 6. ff. de Jurisdic. ibi: *Et quia nec principaliter ei jurisdictionis data est, nec ipsa lex desert, sed confirmat mandatam jurisdictionem.*

(101) *Natura autem confirmationis est, rem in suo statu manentem roborare, non autem extendere, docet Surdus consil. 361 n. 37 ex leg. Aurelius 28 § Testamento 1. ff. de Liberat. leg. Gomez tom. 1. Variar. cap. 9 n. 21 vers. Tertio facit.*

(102) Ludovisius, seu Gregorius XV. *decis. 267 n. 1. ubi disputans, an qui confirmat, de novo disponat? ait, & in hoc attenditur mens secundum præexistentem, & ibi propositam materiam.*

(103) *Cur non idem respondeatur, ratio reddi non potest, ut inquit text. in leg. A Titio 108 in fin. princip. ff. de V. O. Illustrissim. D. Covarrub. in Relect. cap. Peccatum de R. J. in 6 § 3 n. 11 in verb: Nam & in contractu.*

no convaleciesse por su medio la donacion, supuesto que no solo era de confirmacion, sino tambien privilegio de nuestra donacion, ibi: *Ceterum memorati Henrici privilegium, quod non solum confirmationis, sed etiam donationis videbatur fuisse*, aunque toda su formula, o estilo era confirmatorio, ibi: *Quamvis ex forma petitionis, quæ in ipso privilegio declaratur, confirmatorium videretur*: lo que no obstaba para la formal distincion de conceptos, hallandose en el privilegio declaradas algunas alhajas, que no eran de la donacion de Luithardo, por lo que respecto de estas pudo, y debió subsistir aquel privilegio, ibi: *Ut tamen intelligatur illo modo, quo magis possit valere, distinguendum videbatur, ut idem Henricus alia donaverit, & alia confirmaverit: cum eadem legitime nequivissent confirmari pariter, & donari*. No assi en el negocio de Castalla, porque si a su privilegio confirmatorio no le concedemos la rigurosa virtud, de hacer válida la donacion, que hasta su tiempo fue poco firme, o inválida (104), no habrá materia, sobre que subsista (105).

73 Quando el mismo capitulo, y todas las doctrinas, que con su motivo se han citado, no desvanecissen este facil argumento, podria considerarse, que tanto el privilegio, como la confirmacion no fueron ineficaces, supuesto que han producido efecto muy provechoso para la Casa de Ramon de Villanova. Prueba concluyente es la Sentencia de la Real Audiencia de Valencia, que se pronunció en 8 de Mayo de 1583 por ella se declaró, deber Don Pedro Maza de Lladro, poseedor de la Fortaleza, y Villa de Castalla, entregar, y restituir a la Real Corona lo mismo, que su antecesor Ramon de Villanova havia recibido en feudo con todas sus pertenencias, y mas los frutos desde el dia de la demanda, pagandole primero lo que huviessse gastado en el reparo de la fortificacion, juntamente con los intereses correspondientes: y hasta la total satisfacion se le concedió la retencion de la alhaja, para lo qual se mandó, que en la liquidacion, que se havia de practicar, se computassen los frutos, que huviessen recibido Don Pedro Maza, y sus antecesores (106).

74 El legal fundamento de esta Sentencia, que rescindió el titulo de la infeudacion, como no hecha legitimamente, reduciendole a no titulo, se descubre en la doctrina, que escribió Juan Garcia (107), con la qual conviene mucho la regla, que propone Rosenthal (108) para los casos, en que se trate de restituir la alhaja, que se poseía en feudo, a su verdadero Señor, y dice de este modo: *Quoniam iis casibus, quibus restituenda venit res, quæ olimpetitoris, vel eius majorum fuit, fructus integri etiam ante litis contestationem sint restituendi... quæ sane sententia de rigore juris verior videretur; sed quoniam Dominus contra Vassallum rigorem juris fervere non debet, ideo si non sit in indolo Vassallus, aut ejus successor, sed aliquem non plane improbabilem pretextum haberet facti fui, aut malæ fidei excusationem, durius non videretur cum illo agendum, quam bonæ fidei possessore. Quod Judex æquus, ponderatis omnibus circumstantiis, juris, & æquitatis, normam præ oculis habens arbitrari, & adjudicare poterit, & ita illi hoc committi debere, forte non absurde quis dixerit.*

75 Con ocasion del privilegio pudieron Ramon de Villanova, y sus successores conseguir, el que se declarasse por Sentencia, haver hecho suyos los frutos, que rindió Castalla en 217. años, condenando solo a D. Pedro Maza a la restitucion de los que se huviessen percibido, desde el dia de la demanda: en cuya atencion parece, que la Real Audiencia de Valencia no desestimó del todo la infeudacion del Señor Don Pedro Segundo, (o Quarto de Aragón) pues en la misma Sentencia se hizo cargo de la publica utilidad en su otorgamiento, o concession (109), por lo qual en cierto modo declaró virtualmente por subsistente la dicha infeudacion, no perpetua, sino temporalmente como executada con motivo de la publica utilidad ordinaria, o del grado medio, arreglando sin

(104) D. Mathæu de Regimin. Regn. Valent. cap. 1 § 2 n. 41.

(105) Ant. Faber. in suo Codic. lib. 1. tit. 9 diffinit 2 n. 5.

(106) Mem. fol. 172. B. verf. Idcirco.

(107) De Expensis, & Meliorat. cap. 23 num. 58.

(108) De Feud. tom. 2 cap. 10 conclus. 42 n. 26.

(109) Mem. dict. fol. 172. B. vers. Idcirco, in verb: *Cæterum quia ex antiquitate prædicti temporis. Ibi: Valde utilem, id est, sane utilem*, Calepinus in Lexicon. seu Dictionar. Latino.

duda esta decision al Fuero de la incorporacion, y a la consonante doctrina del Señor Crespi, que queda propuesta desde el num. 16.

76 En este sentido se verifica con toda claridad que el privilegio por sí fue beneficioso, y lo mismo ha sucedido con el de su respectiva confirmacion, la qual solo atendió el nudo hecho de la infeudacion, y no al derecho de ella, como lo explica una elegante, y adecuada doctrina de Nogueroles (110). Habla de una Real concession en terminos de confirmacion, y dice, que quando el Rey dispensa en alguna prohibicion, siguiendo el exemplo de las anteriores Reales dispensaciones, puede el successor de semejante merced, o gracia desfrutar aquello mismo, que gozó su antecesor, aunque en razon de derecho no pueda contemplarse justo motivo.

77 De donde proviene, no ser necesario para el goce de semejante percepcion la pertenencia juridica de ella, porque basta que de hecho, se haya percibido por otros, como sucede en la especial confirmacion de un feudo, la qual sin distinguir la rigurosa justicia del titulo, o causa, comprehende tambien lo que es menos justo, o no legitimo. Aunque ocupe algo, es forzoso trasladar el lugar: *Secundo, nam quando hoc reprobatum fuisset, & illicitum, Rex noster cum qualibet prohibitione dispensavit, quia in his concessionibus, prout Titius tali officio usus est, vel illius antecessores, plus attenditur factum, quam jus... Non est necessum ea iuridice percipi, sed sufficit quod de facto percipiantur* (111). *Quod etiam probat cap. 1. per quos fiat investitur vers. Nisi aliud nominatim dicatur, ex quo Bald. & Afflict. ibi notant, quod confirmatio specialis feudorum comprehendit iniuste possessa* (112).

78 En todo conviene esta doctrina con la confirmacion del Fuero, porque alli fue con especialidad, y expression de su proprio nombre confirmado el feudo de Castalla, y no otro, como lo dice su inscripcion (113). Y del mismo modo, que en el caso de Nogueroles confirmó el Rey la percepcion de los emolumentos sin embargo de qualquiera prohibicion, como antecedentemente se havia practicado en iguales dispensas, ibi: *Prout Titius tali officio usui est, vel ejus antecessores: tambien el Señor Don Phelipe Segundo usó de semejante clausula, ibi: Assi como mas largamente está contenido en el privilegio* (114), y sí a este se ha de arreglar la confirmacion, sin que contenga separada nueva disposicion: *Privilegium enim confirmatorium nihil dat, sed totum intelligitur conditionaliter, quatenus dispositum sit in confirmato*, que escribió Cyriaco (115), se infiere, que su Magestad solo atendió al simple hecho de la infeudacion, no al derecho de su pertenencia, y concession, cuya ilacion tiene total conformidad con la doctrina, que se ha escrito desde el num. 48 en donde diximos, que la confirmacion del Fuero era de puro hecho.

79 Ya no puede estar obscuro, que en tales terminos el Fuero 40 fue tambien beneficioso a la Casa de Ramon de Villanova, pues aprobando el hecho de la infeudacion, habilitó la percepcion de frutos, y emolumentos, prescindiendo de la justicia, o injusticia del titulo, porque esto lo dexó sujeto a la decision formal del pleyto pendiente, como se dirá mas abaxo: y en esta inteligencia habiendo sido informado el Señor Don Phelipe Segundo de toda la litispendencia muy plenamente, como se supone, diremos con Nogueroles, Baldo, y Afflictis, que aquella especial determinada confirmacion del feudo de Castalla comprehendió todos los emolumentos, y frutos, que se huviesen percibido, y percibiessen hasta la ultima definitiva Sentencia, o Executoria, aunque por ella se declare, ser injusta la possession del dicho feudo, como destituida de titulo legitimo.

80 Y en observancia de esta Confirmacion se seguirá, que la condenacion, o restitution de frutos desde el dia de la Demanda, que mandó la Sentencia de la Real Audiencia de Valencia, ya no debe hacerse, porque el *hecho* de su percepcion, aunque injusto, y no legitimo, está aprobado

(110) *Allegat. 5 num. 20, 21.*

(111) *Dict. Allegat. 5 num. 20.*

(112) *Ubi prox. num. 21.*

(113) *In ipso Foro 40.2 p. Foror. Valent. fol. 7 in fin. ann. 1585.*

(114) *Mem. num. 1779.*

(115) *Lib. 4 cont. 687 num. 22.*

por el Fuero 40: *Nam confirmatio specialis feudorum comprehendit injuste possessa* (116). Pero en quanto al *derecho*, que mira a la justificacion del titulo, y causa de la propria infeudacion, quedó sin novedad, y sujeto a la censura, y examen de una rigurosa justicia, que es a lo que se reduce la instancia del Real Fisco (*Terminos de la pretension Fiscal en este pleyto*); pues como consta de lo ponderado, es cosa muy distinta, que la Casa de Ramon de Villanova haya podido hacer suyos todos los frutos sin descuento, o computacion de tiempo hasta el dia de la ultima Sentencia; y otra, que por esta se declare, no deber subsistir la infeudacion, y que por consiguiente se incorpore Castalla a la Real Corona.

81 No le ha dado por cierto poca utilidad a Ramon de Villanova, y a los suyos el privilegio de la infeudacion, y su confirmacion, quando de tal beneficio ha resultado una pura rigurosa donacion, sin que la haga desconocida la carga, o dispendio de los veinte, o treinta mil sueldos Barceloneses (117) (aunque sea verdad, que los gastó), antes bien mejor que en otro caso se podrá decir en el presente con un texto de los feudos, que la infeudacion de Castalla *tribuit gaudium capienti* (118), por lo que es despreciable la exageracion de los Brazos, diciendo, *que fue particular servicio, el que hizo Ramon de Villanova a la Corona Real, y a todo el Reyno en aceptar la dicha donacion con los cargos, y gravámenes en el dicho privilegio mencionados* (119), quando por la misma razon de feudo fue un verdadero beneficio (120).

82 La alegria, o gozo del Principe no debe ser llanto para los Vassallos (121); y quiere la Casa de Ramon de Villanova, no contenta con el que ha recibido, disfrutando tan largos años aquella quantiosa donacion, mantenerla perpetuamente con abatimiento, y pesadumbre del Comun de Castalla, privandole para siempre de la esperanza de poder mejorar de Dueño, o de bolver a el apetecido dominio de su Señor natural, sacudiendo la estrañeza de otro vassallage, que tiene sombras de servidumbre (122).

83 Tan absoluta concedemos la adquisicion de los frutos, que la estendemos hasta en los *estantes*, mediante la usucapion, conforme a la doctrina del señor Presidente Covarrubias (123), o sin ella, si assi lo persuadiere la razon de la equidad, conforme la de Rosenthal (124), no negando de este modo los efectos de poseedores de buena fee a los successores de Ramón de Villanova, aunque es cierto, no la han tenido, como se dirá inmediatamente, y que podia ponderarse muy bien el error de derecho con resistencia positiva de la Ley, opinando en este punto, lo que doctamente disputa el mismo señor Presidente Covarrubias (125). Y tampoco nos oponemos, a que se abonen, y satisfagan todos los gastos, y mejoras hechas en reparar la Fortificacion de Castalla: pues aunque Ramon de Villanova, luego que aceptó la donacion, y fue investido, estaba obligado a reparar de su proprio caudal aquella Fortaleza (126), como no estimó la infeudacion la Sentencia, fue consiguiente, el no cargarselos, cuyo particular apoya bien el argumento de otra doctrina de Juan Garcia (127).

(116) Nogueroi *dict. Allegat. 5. numer. 21.*

(117) Giurba *de Succes. feudor. praelud. 2 num. 2 & 8.*

(118) *Lib. 2 Feud. tit. 23.*

(119) Memor. fol. 238 prope medium.

(120) Jul. Clar. *lib. 4. Sent. § Feudum, q. 4 ubi addit. vers. Sine difficultate. Garcia de Expens. & melioration. cap. 12 num. 26 cum doubus seq. Lagunez de Fructib. p. 1 cap. 24 a num. 81.*

(121) Brunnemanus per text. *in leg. Nostræ serenitatis 3. C. de Statuis, & imaginib. num. 4.*

(122) D. Crespi *observat. 34 n. 19. Cancerius Variar. 3 cap. 3 n. 362. quidquid in contrarium adducat Fontanella de pact. nupt. claus. 4 gloss. 10 part. 2 n. 51 cum duob. seq. Nam in 53 ita ait: Bene verum est, male complures a dominis tractari, taliter quod eorum respectu servitus potius eorum vassallagium est appellandum.*

(123) *Lib. 1. Var. cap. 3 num. 7 vers. Quarta conclusio.*

(124) *Ubi sup. num. 74.*

(125) *Dict. cap. 3 num. 8 ubi Faria a num. 38 ad 45.*

(126) Joan Garcia *de Expens. & meliorat. cap. 12 n. 52, 53.*

(127) *Ubi nuper cap. 21 a num. 30. Pat. Salced. de Regim. Princip lib. 2 cap. 1. Card. de Luca lib. 1 de Feudis, disc. 57 n. 13.*

84 De todo lo antecedente es verdadera ilacion, que Ramón de Villanova, y los suyos, despues de no haver perdido cosa alguna por la infeudacion, han conseguido por causa de ella largas utilidades, y de mucho momento: y si no huviera sobrevenido la confirmacion del Privilegio, mal podia defenderse la plenaria adquisicion de frutos. Con esta ocasion debemos tratar de la doctrina de Cancer, (o Cancerio) que dice assi (128): *Tandem hoc non ommittam, quod licet regulariter confirmatio in forma communi non tribuat Jus, tribuit tamen causam præscribenat.*

85 No por esto se ha de decir, que la confirmacion dio irrevocable derecho a la Casa de Ramón de Villanova, supuesto que desde ella es ya passado el larguissimo tiempo de 144 años hasta el de 1729: porque se responde, que para la adquisicion del dominio de la alhaja principal, quedando por este medio causada perfectamente la concession del feudo, que no pudo hacer el primitivo Privilegio en la forma, que fue otorgado, faltan terminos hábiles; pues entre otros requisitos, que no se hallan, no es verdadero el calculo de los 144 años para la efectiva prescripcion, como se manifiesta en la siguiente regulacion de el tiempo.

86 A 6 de Junio del año 1579 puso la Villa la primera Demanda de la Audiencia de Valencia (129). En 8 de Mayo de 1583 se pronunció a favor de la Villa la primera Sentencia (130), de la qual se suplicó, y consta que hasta 31 de Octubre del año 1585 se disputaron varios articulos (131). En este mismo año de 1585 se celebraron las Cortes generales en Monzón, y se hizo el Fuero de la confirmacion (132), el qual fue promulgado, con cuya novedad se suspendió todo el pleyto hasta el año de 1617 (133), en el que se pidió emplazamiento por retardado, y haviendose formado articulo con este motivo, quedó sin decidirse, y suspenso tambien el pleyto hasta el año de 1624 (134), que fue quando el Syndico de la Villa pidió en la Audiencia de Valencia, se declarasse por desierta la apelacion de la dicha Sentencia de 1583, y con efecto assi fue declarado en 28 de Mayo de 1629, de la que se suplicó en 2 de Junio, y fue admitida en el Consejo de Aragón en 8 de Enero de 1630, mandando despachar Letras citatorias, y compulsorias. Salió la Villa en 2 de Agosto suplicando, que pues havia passado el año fatal en la suplicacion interpuesta del Auto de desercion, se declarasse por passado en autoridad de cosa juzgada, se dio traslado, mediaron otros Articulos, y en 28 de Mayo de 1657, se dio Sentencia, declarando no tener lugar la dicha desercion, de la que se suplicó por parte de la Villa a 6 de Junio, y en 21 se ofreció la fianza (135).

87 Al mismo tiempo que se ventilaban todas estas instancias dirigidas sobre la desercion de la suplicacion del Auto de la Audiencia de Valencia, no se havia dexado de seguir en el Consejo Supremo de Aragón la causa principal de la infeudacion, alegandose el nuevo fundamento del Fuero de 1585, y el de 1626, en cuya instancia compareció la Parte Fiscal, esforzando su legitimidad con ciertas Cartas de su Magestad (136) del año 1625, y en el de 1628, se pronunció difinitivamente contra el Fisco Real, y a favor del Fuero de 1585, de la que se suplicó, y concluso el processo para Sentencia en 16 de Julio del proprio año, no llegó a darse, haviendo durado esta suspension hasta el año 1729 (137), sin saberse, porque concluso por las Partes un processo de tanta entidad para definitiva en el corto tiempo de quatro meses, no le determinó el Consejo Supremo de Aragon, evaquando lo que ya era unicamente oficio, y accion suya, y no de las Partes, que havian litigado, y aguardaban la ultima Sentencia, la que pudo darse en aquel Consejo hasta el año 1707, que fue

(128) *Part. 3 cap. 3 num. 198.*

(129) Mem. num. 40.

(130) Mem. num. 1234 fol. 157. B. ad 173.

(131) Mem. num. 1238 ad 1243 & 1752 ad 1776.

(132) Mem. num. 1777 usque ad fol. 240.

(133) Mem. num. 1780 ad 1783.

(134) Mem. num. 1784.

(135) Mem. num. 1784 ad 1802.

(136) Mem. num. 1974 ad 1978.

(137) Mem. num. 1985 ad 1991.

quando se extinguió (138): y de los 22, que restan hasta el de 29, en que se movió el mismo pleyto con la muerte de el Conde de Alvatera, ultimo poseedor (139), no debe hacerse quenta alguna, porque no puede ser estraña esta detencion en el Consejo de Castilla, que ninguna noticia tenia de los pleytos seguidos, y substanciados en el de Aragon.

88 Esta succession de tiempos manifiesta con toda claridad la negacion de la prescripcion, por lo qual supongo con Don Francisco de Leon (140) este principio: *Advertendum est (quod a paucis sane advertitur) quod ad hoc ut præscriptio allegata prodesse possit, requiritur ut allegetur, & probetur, illamesse decursam, & completam ante motam litem.* Si miramos al primitivo Privilegio, es caso poco dudoso, pues además de las reclamaciones del Brazo Real en diversas Cortes hasta el año 1471, como resulta de la Sentencia (141), y la de la Villa en el año de 1464, obstaban siempre las protestas, que tenia hechas el mismo Señor Rey Don Pedro en los años de 1340, y 1342 (142), y obstaba mas que todo la resistencia de derecho, o Fuero de la incorporacion (143), que entre otros motivos tuvo muy presente (144), por lo qual no apreció el largo tiempo, que se alegaba hasta el año 1579, en que introduxo el pleyto la Villa, poniendo su demanda en la Real Audiencia de Valencia, sin embargo de que Morla (145) enseña: *Circa titulum illud observatione dignum est, causari (præscriptionem) ex privilegio alias insufficienti.*

89 El texto expreso, y capital, que gobierna la prescripcion en los feudos, dice de este modo (146): *Si quis per triginta annos rem aliquam ut feudum possedit, & servitium Domino exhibuerit: quamvis de ea re non sit investitus, præscriptione tamen triginta annorum se tueri potest:* y hablando Julio Claro de la especie, que puede pertenecer a nuestro pleyto, que es sobre prescribir la misma concession feudal, resuelve (147) que pagandose, o satisfaciendo por diez años el servicio al Señor, y recibiendo este, se presume por el curso de este tiempo, haver precedido el titulo, o concession feudal: lo que se entiende para la manutencion de la possession en fuerza del titulo presunto, mas no para que este solo tiempo pueda causar perfectamente la prescripcion, sobre lo qual nos remitimos a Pedro Barbosa (148).

90 Otros fueron de opinion, tratando rigurosamente de la prescripcion feudal, que bastan para ella treinta años, aunque la alhaja, o feudo sea Publico, Eclesiastico, o Real: porque no se trata de prescribir el dominio pleno, privando de él a la Republica, Iglesia, o Principe, sino de establecer tan solamente el derecho del feudo con reconocimiento formal del dominio directo (149).

91 Los que assi discurren, suponen, que quando un fundo, que es libre se hace feudal por el medio de la prescripcion, es beneficiada la Causa publica, verificandose, o sucediendo todo lo contrario en el caso opuesto: *Quia hæc longe* (dice la citada addicion a Julio Claro al n. 14) *diversa sunt, nec eadem utrinque militat ratio. Siquidem in nostro casu (ubi scilicet feudum præscribi videtur, ut fiat allodium) Reipublicæ magnum inferretur præjudicium, propterea quod ei periret servitium a Vassallo præstandum. Ast in casu dicti §. Si quis per triginta (ubi allodium præscribitur, ut fiat feudum) non patitur Respublica damnum, sed potius percipit commodum: cum Vassallus Domino servitium præstare, sicque Reipublicæ prodesse teneatur, y a esto alude la*

(138) Autos acordados, part. 2. Auto 156.

(139) Mem. num. 17.

(140) Tom. 2 decis. 193 num. 13. Illustrissim. D. Covarrub. in cap. Possessor. de Reg. Jur. in 6 part. 2 § 3 n. 10. vers. Secundo satis est.

(141) Mem. fol. 171. B. cum feq.

(142) Sup. num. 41.

(143) Cancer. p. 3 cap. 3 num. 376, ibi: *Et hæc ubi possessioni jus non resistit, quia contra jus resistens nulla potest dari præscriptio.*

(144) Memor. fol. 171. B. vers. *Attento etiam quod*, cum fol. 172.

(145) Empor. iur. tit. 2 de jurisdiction, omnium judic. num. 62.

(146) Cap. 4 tit. 26. Si de feudo defuncti content. sit. lib. 2 Feudor.

(147) Lib. 4 Sentent. § Feudum, quæst. 45 n. 1.

(148) In leg. 2 C. de Præscript. 30, vel 40 ann. a num. 207.

(149) Additio ad Jul. Clarum lib. 4. § Feudum, quæst. 45 vers. *An feudum præscribi possit*, num. 2, 3.

expression de la súplica para el Fuero 40: *Y aunque fue particular servicio, el que hizo Ramon de Villanova a la Corona Real, y a todo el Reyno, en aceptar la dicha donacion con los cargos, y gravámenes en el dicho Privilegio mencionados (150), con la del Privilegio: Immo donando ea, potius retinemus... & per consequens non alienatio, sed retentio, vel adquisitio est censenda;* pero todo fue una ficcion, pues como advirtió la Sentencia de la Audiencia, el Fuero de Castalla se concedió sin servicio alguno (151).

92 Ni es verdadera la dicha conclusion, como lo manifiesta Cancerio (152), hablando en especie de la infeudacion: *Quinimo (dice) est magis nociva Vassallo infeudatio, quam alienatio, quæ fit pretio: quia cum Vassalli infeudantur, regulariter non est spes, ut reducantur ad Regiam Coronam... Ex quibus resultat, ut nullatenus negari possit, Dominum Regem per infeudationem contravenire dictis Regijs privilegij incorporationum:* siendo argumento de la mayor autoridad la Extravagante *Ambitosæ de rebus Ecclesiæ non alienandis* (153), por la qual el Sumo Pontifice Paulo II prohíbe la enagenacion de ciertos bienes Eclesiasticos, y entre los modos de enagenar comprehende expressamente la infeudacion, ibi: *Necnon infeudationem,* y en el parrafo siguiente decreta: *Si quis autem contrabuius nostra prohibitionis seriem de bonis, & rebus eisdem quicquam alienare præsumpserit, alienatio hypotheca, concessio, locatio, conductio, & infeudatio huiusmodi nullius omnino sint roboris, vel momenti:* de donde infiere Pereyra, que en tales bienes no puede causarse prescripcion alguna.

93 Otra Sentencia afirma, ser necessaria la centenaria en las cosas de la Iglesia, y pertenecientes a la Real Corona (154), y tambien en las de patrimonio de el Principe (155); de cuyo sentir se desvian los que distinguen los casos comprendidos en la ley *Ut inter 23 (alias ult.) C. de Sacrosanct. Eccles.* en los quales no niegan la centenaria, pero fuera de los que alli son expressos, admiten la quadragenaria (156), y en los derechos de Regalía la inmemorial, cuya opinion, que es la quarta sentencia de las que vienen referidas, ha sido la mas recibida (157), como mas verdadera (158). Y la quinta es, que con menos espacio que el de cien años no se prescribe el feudo (159).

94 Repassada la breve noticia de tan diversas sentencias, nos acercamos a los terminos de la infeudacion de Castalla, en la qual se lee una plenissima concession, no solo de la alhaja, sus rentas, y frutos, derechos, acciones, y demás pertenencias, sino la de la jurisdiccion omnimoda, civil, y criminal, mero, y mixto imperio, como el Privilegio manifiesta, ibi: *Et uiterius damus, & concedimus vobis, & vestris perpetuo omnem jurisdictionem civilem, & criminalem, ac merum, & mixtum imperium, & aliam quamlibet, quam habemus in Locis de Oñil, & Cabañes, que sunt convicinea dicto Castro de Castalla* (160): y antes dixo lo mismo, quando habló de la principal donacion del mismo Castalla, ibi: *Dictum Castrum de Castalla in Regno Valentiaë situatum cum mero, & mixto imperio, & omnimoda jurisdictione alta, & baxa, & alia quacumque nobis pertinente* (161).

95 Por lo qual no se puede negar, que a tal especie de infeudacion le corresponde, para que proceda la prescripcion, la possession immemorial, que tiene conocida repugnancia, supuesto

(150) Mem. fol. 238.

(151) Mem. fol. 172. B. ibi: *Signanter cum dictum feudum sine servitio aliquo illi concesserit.*

(152) *Var. resolut. part. 3 cap. 3 num. 371 cum sequent.*

(153) De qua Caldas Pereyra *de Jure emphiteutico quæst. 15 num. 15.*

(154) D. Covarrub. in *Reg. possessor. part. 2 § 2 vers. Quarta species.*

(155) Peregrinus *de Jure Fisc. lib. 6 tit. 8 num. 2, 3, 4.* D. Solorzan *de Jur. Indiar. tom. 2 lib. 2 cap. 14 n. 74.*

(156) D. Covar. *ubi nuper num. 15 vers. Quarto ex præmissis.*

(157) *Additio ad Jul. Clarum lib. 4 § Feudum quæst. 45 n. 4.*

(158) *Illust. Præses ubi supra § 2 n. 14, 15 cum § 3 a n. 3.* Morla *Empor. Jur. part. 1 tit. 2 numer 64.*

(159) *Commun. opin. tract. de Feudis tit. 1 n. 58 vers. Sed Alex.*

(160) Mem. fol. 13 B.

(161) Mem. fol. 12 B.

que de cierto se sabe el principio (162); o en su defecto se admite tambien la centenaria, la qual requiere titulo, quando la presumpcion está en contrario (163), como sucede en el punto presente, y tambien pide el indispensable requisito de la buena fee (164), por lo mismo que se trata de materia feudal (165).

96 Este vicio fue manifiesto en Ramon de Villanova primer feudatario, que contra sí tuvo la formal resistencia de la ley prohibitiva, o fuero de la incorporacion (166), lo que por otro respecto se comprehende eficazmente, advirtiendo estas palabras del señor Presidente Covarrubias (167): *Illus enim vero sciendum est, juris utriusque conditores bonam fidem plerumque exigere in eum quidem sensum, ut actus fiat, & tractetur citra ullum figmentum, & dolum.*

97 Aora es, quando se ha de reparar con mayor penetracion, quanto se singularizó Ramon de Villanova en el modo, con que faltó a esta buena fee, lo que de passo fue apuntado al num. 28, en donde se tocó la especie de las Cortes generales de Monzon en el año 1362, que fue el mismo, en que se hizo la gracia de la infeudacion, y teniendo tan a su mano la del Rey Don Pedro, como de la historia consta, y no poco lo da a entender la misma Carta del Privilegio (168), ibi: *Habito super iis colloquio, & tractatu vobiscum dilecto Conciliario, & Alguacirio nostro Raymundo de Villanova, Milite:* no se alcanza, qué honesta razon pudo tener, para ser tan impaciente en su impetracion, quando era constante, y no puede negarse, que conseguida la donacion con el consentimiento de la Corte, lograba para sí, y los suyos un Privilegio, que despues de tener la propria antigüedad de tiempo, era de plena autoridad, y nunca revocable.

98 Esta consideracion es evidente, como tambien el que Ramon de Villanova no pudo tener otro motivo para acelerar el otorgamiento de la infeudacion, que el saber mejor que alguno la contradiccion, y desayre, que havia de padecer su pretension, si la presentaba ante la Corte: y que esta sola cautelosa prevencion le huviesse desde luego constituido en la mala fee, obrando con conocido dolo, y engaño, para assegurar sin riesgo el interesse de su ambicioso intento, se prueba de un texto (169) muy expressivo para el caso, pues todo lo dice en la razon de decidir. A el Emperador Antonino se propuso la duda, sobre a quien se havia de entregar la parte destinada a el que delataba al Fisco qualquiera tacito fideicomisso, que se huviesse dexado a un incapaz. Los herederos, o aquellos de quienes el testador se fió, hizieron la delacion antes de la apertura del testamento, y por consiguiente antes que el fideicomissario pudiera tener la noticia, el qual, luego que la tuvo, que fue despues de la apertura (como era forzoso) dio el aviso, o denunció: en cuyas circunstancias ocurrió la duda, que se resolvió por el fideicomissario, y la resolucion Imperial dice assi: *Divus Antoninus recipi professionem ejus jussit: neque enim dignam esse præmio tam præcipitem festinationem prioris.* Hasta aora lo contrario ha sucedido a Ramon de Villanova, que no teniendo menos ambicion, que aquellos delatores, y siendo de la misma casta el dolo suyo, que el de ellos, estos no hallaron premio de su arrebatada diligencia, porque justamente se contempló dolosa; pero la de Villanova le ha tenido muy grande, de forma, que lo mismo que en un caso sirvió de proporcionada materia para la privacion penal en terminos de equidad, y de justicia, ha sido en el nuestro de Castalla, estimado para beneficiar con daño de el Real Fisco, y de aquel Comun.

99 El otro formal requisito del titulo no debe para su censura gastar mas palabras, que las del señor Presidente Covarrubias, que dice (170): *At ubi præscriptio titulum justum requirit,*

(162) Ex dictis a D. Molin. *de Hispan. Primog. lib. 2 cap. 6 num. 64 vers.* Sed verius videtur.

(163) D. Covarr. in *cap. Possessor de Reg. Jur. in 6 part. 2 § 3 n. 6. 10 vers.* Primum, & per tot.

(164) Idem *ubi nuper, num. 6 vers.* Prima quidem.

(165) Rosenthal *de Feud. cap. 6 conclus. 77 n. 9.*

(166) D. Covarr. *ubi sup. § 7 num. 10 vers.* Tertio.

(167) *In dict. cap. Possessor. § 6 in princip.*

(168) Mem. num. 39.

(169) In *leg. Edicto 13 § Eum autem 7 ff. de Jur. Fisc.*

(170) In *cap. Possessor. de Reg. Jur. in 6 part. 2 § y n. 11 prope fin.*

oportet ad hunc usucapionis actum, quod possessor titulo justo possideat, & idcirco teneatur ad hunc effectum scire, an leges humanæ titulum illum probaverint, & fomentum, ac vim illi contractui præstiterint: hoc etenim necessarium est ad justitiam illius actus quoad usucapionem, & præscriptionem, que jure humano institutæ non aliter admittuntur quam justo ex titulo, qui quidem abest, dum possessor juris errore in hoc decipitur. Cum oporteat præscriptionem saltem in initio bonam fidem habere procedentem a justo titulo, qua ratione ad præscriptionem requirentem titulum non sufficit juris error nec assistentis, nec resistentis: quia præscribens quoad hunc effectum culpam contraxit, non requirendo, an ille titulus justus esset, id est, a jure probatus: quod ratione actus scire tenebatur: y mucho mejor impide la prescripcion el error, que tiene positiva resistencia del derecho, o Ley, como se verifica en el caso de Castalla, mediante el fuero de la incorporacion (171). Esta propria doctrina autoriza al señor Molina (172).

100 Por las razones expressadas, y otras no menos poderosas, que se tendrian presentes, despreció la Audiencia de Valencia la prescripcion, que se havia alegado, no obstante el curso de 217 años, que ya se contaban en el dia de la demanda: y lo mismo executó el Supremo Consejo de Aragon por la Sentencia de 28 de Mayo de 1657, en que declaró no haver lugar a la desercion de la apelacion, que se havia interpuesto de la Sentencia del año 1583, pronunciando de este modo (173): *Verum quia post supplicationem sententiæ dicti anni 1583 fuerunt conditi fori Curiarum anni 1585, & anni 1626, quibus stantibus, non est jam curandum de desertione in dicta causa, sed tantum agi potest de illa supplicationis causa, de qua fit mentio in capite sexto contra forum Curiarum dicti anni 1626.* Si ya estuviera causada, y perfecta la prescripcion, no havia para que tratar de estos posteriores fueros, pues como dice el Capitulo canonico ya citado al numero 68: *Cum juxta legum sanctiones quod meum est, ex alia causa meum fieri non possit, nisi desierit esse meum,* y esto no merece mas ponderacion, por lo que passamos al segundo tiempo, que es el de la confirmacion.

101 Si de esta se quiere tomar el principio para la prescripcion de la infeudacion de Castalla, acomodando la doctrina de Cancerio favorable al Marqués de Dos-Aguas en lo que suena (174), encontramos desde luego una manifiesta imposibilidad de hecho, que consiste en el defecto de possession continua por el tiempo legitimo, sin embargo de ser passados 144 años, contando hasta el de 1729, en que por muerte del Conde de Albaterra ultimo poseedor se bolvió a instar la causa, o pleyto (175).

102 La prueba real de lo que afirmamos, es prompta, y no tiene mas que decir, que la computacion escrita al num. 86: (*Primera interrupción. 1585-1617 y 32.*) de la qual consta, que luego que se promulgó el Fuero del año 1585, se suspendieron todas las instancias, y articulos hasta el de 1617, en el qual se pidió emplazamiento por retardado, y con efecto se despachó, lo que causó necessariamente una verdadera interrupcion del tiempo, y possession, que llevaba a su favor solos treinta y dos años, como se figura en la margen. (*Segunda interrupción. 1617-1624, 7.*) Formóse cierto articulo en este mismo tiempo, y bolvió a quedar suspenso el pleyto hasta el año 1624, por lo que tampoco sirven aquellos siete años, que passaron desde el dicho de 1617. Desde el referido año de 24 hasta el de 1657 se prosiguió el pleyto con mucho calor, sin omitir defensa, ni articulo ya en el Consejo Supremo de Aragon, y ya en la Audiencia de Valencia. (*33 años de pleyto continuo hasta el de 1657.*)

103 (*Tercera interrupción. 1657-1729, 72.*) Desde este año nada se habló en el pleyto hasta el de 1729, y todo el intermedio no compone mas suma, que la de 72, de los quales se han de descontar algunos, porque en el supuesto, que no todo el tiempo, que se posee, suele ser util

(171) D. Covarrub. *in cap. Possessor. de R.J. in 6 § 7 n. 6 ad 11.*

(172) *De Hisp. Primog. lib. 2 cap. 6 n. 66 ad 69.*

(173) Mem. num. 1800.

(174) Sup. num. 84.

(175) Mem. num. 17.

para la prescripcion, aunque asista la buena fee, y no falte el justo titulo, durmiendo, y cessando el curso de la que havia comenzado con la intermission de algun tiempo, como previene el señor Covarrubias (176), es preciso no negar, que la possession de Castalla desde el establecimiento del Fuero 40, ha tenido tambien sus intermissiones, para lo qual se debe advertir, en lo que escrivió el señor Larrea, que dice assi (177): *Et quoad jura regalia, quando Regnum ita turbatum fuerit, ut potius ejus paci, & quieti intendatur, quam administrationi Regalis Patrimonij ex belli causa, præscriptionem non currere, notarunt Bart. & alij (178), & inde Ant. Faver in Cod. tit. Quibus non objicitur longi temporis præscriptio, defin. I ad fin. tradit, contra Ducem Sabaudiaë a præscriptione subducendum totum tempus, quo Sabaudiaë fuerit a Gallis occupata, quod toto eo temporis spatio Dux Sabaudiaë jura sua prosequi non potuisset, & ideo tempore belli, aut oppressionis facta aut permissa revocanda.*

104 Las alteraciones, o turbaciones, que en el presente siglo han fatigado los Dominios de este Continente, y los años, que duraron hasta su pacificacion, no necessitan oy de la historia, para saberlas, por lo qual aquella doctrina las comprehende muy particularmente, y segun ella se havrá de hacer la subduccion, o detraccion del tiempo hasta el año de 1714 por lo menos, en cuyos indubitables terminos faltan muchos años para el complemento de la centenaria, pues con menos dias de continua possession no puede causarse la prescripcion de la infeudacion de Castalla (179).

105 Otra subduccion debe hacerse, porque siendo muy sabido, que solo la litis contestacion causa la interrupcion civil (180), y que despues de haver suplicado la Parte Fiscal de la Sentencia del Consejo Supremo de Aragón pronunciada en 16 de Marzo de 1628, se concluyó en esta instancia para difinitiva en 16 de Julio del proprio año (181), es preciso, que esta litispendencia haya suspendido el curso de la prescripcion, de tal modo, que a lo mas podia aprovechar vencidos ultimamente el Real Fisco, y Comun de Castalla (182), si la misma interrupcion no huviesse causado mala fee (183): de donde le infiere, que aquellos 72 años de suspension, que tuvo el pleyto, o en que no se oyó instancia alguna desde el ultimo pronunciamiento, que se halla del Consejo Supremo de Aragón en 28 de Mayo de 1657, no pueden aprovechar por aora: porque está muy claro, que la Parte actora jamás dexó de seguir este pleyto, actuando con eficacia la causa principal, y todas sus incidencias, y articulos, hasta que no tuvo que alegar, deducir, ni proponer: y en el supuesto de esta verdad estamos fuera de los terminos de la limitacion, que hacen los Doctores (184), cuya cierta proposicion arguye, y convence, que aunque la confirmacion en forma comun produzca, y preste por sí disposicion, y causa para la prescripcion, segun queda propuesto con Cancerio (185), lo que tambien autoriza mucho el señor Larrea (186), no es estimable, porque en la verdad antes de empezado el pleyto no se halla causada, y perfecta legitimamente (187).

106 Ni pudiera estarlo, aunque faltasse lo dicho, porque Don Pedro Maza de Lladro, que fue el que consiguió la confirmacion del Privilegio del Señor Rey Don Pedro, tuvo de conocido

(176) In dict. *cap. Possessor. de R.J. in 6 part. 2 § 12 in principio.*

(177) *Allegat. 68 num. 30.*

(178) Inter quos Pacianus *de Probationib. lib. 2 cap. 46 num. 79.* Fontanella *de Pact. nupt. claus. 4 gloss. 13 part. 4 n. 63.* P. Molin. *de Just. & Jur. tom. 1 tract. 2 disput. 78 n. 9 ex cap. Ex transmissa 10 in fin. de Præscription, ubi mult. D. Gonzalez.*

(179) P. Molin. *de Justit. & Jur. rom. 1 tract. 2 disput. 74 n. 4.*

(180) D. Larrea *allegat. 68 num. 28.* Illust. Præses *in Reg. Possessor. part. 2 § 12 a n. 4.*

(181) Mem. num. 1998 cum 3 sequent.

(182) D. Larrea *dict. num. 28.* D. Covarrub. *d. § 12 n. 4 vers. Secunda conclusio, & n. 8 vers. Illud vero.*

(183) Seraphinus *de Privileg. jurament. privil. 51 n. 5.* Gutierrez *de Iurara. confirm. p. 3 cap. 1 num. 31.*

(184) D. Covarr. *in Reg. possessor. § 12 n. 4 vers. Secunda conclusio.* P. Molin. *de Just. & Jur. tom. 1 tract. 2 disput. 78 numer. 19.* Surdus *cons. 500 numer. 2.*

(185) *Var. 3 cap. 3 num. 198.*

(186) Dict. *allegat. 68 num. 6.*

(187) *Supra n. 88.* Palacios Rubios *in leg. 63. Tauri n. 12.*

mala fee, y de esta circunstancia, que tanto influye, habló assi el señor Larrea (188): *Tum & mala fides detegitur, quoties aliquo modo colligitur, aliquem dubitare de jure suo, & fessisse nimis exactas, & extraordinarias diligentias, ne super eo jure in Judicium vocaretur, &c.*

107 Debilidad seria el creer, que sin grandes, y exquisitas diligencias pudiesse D. Pedro Maza facilitar en Cortes generales un Fuero, para que no se siguiesse el pleyto, que estaba contra él pendiente, a cuyo fin se puso silencio perpetuo a la Parte Fiscal; y aunque durante el pleyto, no esté prohibido solicitar nueva gracia, o concession del Principe, para fortalecer el derecho de la accion, o excepcion (189), esta doctrina no puede acomodarse a la infeudacion de Castalla: porque aquella, de que habla especificamente Cancerio, fue una primera concession, o merced, que el Principe quiso hacer a súplica de la Parte, que trataba de conservar el derecho de su antigua possession, sin impedir por esso la continuacion del pleyto, en el qual havia de deducir el derecho superveniente, cuyo caso es muy distinto del de la confirmacion de Castalla, en el qual, como en otro qualquiera semejante, lleva Cancerio la opinion, que seguimos, segun consta del citado lugar desde el num. 357, y en su consecuencia si Don Pedro Maza, desconfiando de su débil derecho, huviera solicitado, y conseguido lo mismo, y no la confirmacion de la infeudacion de Castalla, como *justa, y legitimamente hecha*, y que se embarazasse la prosecucion del pleyto, ponderando para mejor conseguirlo, que era injusto, y sobre *caso realmente no comprendido, ni pensado en el Privilegio, o Fuero del año de 1336* (190) no tuviera contra sí el convincente argumento de la mala fee, que se le puede, y debe hacer con la doctrina del señor Larrea, además de la dificultad, que resalta de otra de Cancerio, que se propone adelante.

108 El mas delicado, y dificultoso fundamento, que puede haver alegado el Marqués de Dos-Aguas en el presente pleyto, para afianzarse bien en la infeudacion de Castalla, es el de la prescripcion, de la qual en terminos de feudo sintió assi el Cardenal de Luca (191): *Istoque casu merito rigore proceditur super hujus præsidij requisitis verificandis, adeo ut nimium rari sint casus, in quibus illus faciat suam perfectam operationem, & ex deductis advertitur malum, atque imprudens consilium esse, ad istud præsidium recurrere, ac propterea istam speciem numquam deducere in animo habui.*

109 Por esso prosigue diciendo, que lo que siempre aconsejó, fue el medio de la prescripcion impropria, que es la presumpcion, que resulta del tiempo antiquissimo, qual es el espacio de tres, o quatro siglos, a cuya especie se acomodará facilmente la Parte contraria, supuesto que en la Casa de su autor Ramón de Villanova se halla radicada la possession, o tenuta de Castalla desde el año 1362, que hasta el presente hacen 381, o 217, no contando desde que empezó la primera demanda, que fue en el año de 1579. Pero tales terminos no son del caso, pues no estamos en el de la presumpcion de titulo, por que aparece, y consta del primitivo presentado por la misma Parte, y esta propria circunstancia, no pudiendo negarse su nulidad, y vicio, impide qualquiera prescripcion, y la de tiempo larguissimo (192).

110 Aunque la prescripcion tenga todas las dificultades, que se han visto, y sea imposible haverse causado, y para adquirir el dominio, o derecho feudal de Castalla, puede muy bien aprovechar tan dilatada possession para la adquisicion de frutos (193): sin embargo de que haya intervenido el error del derecho, que resiste, o prohíbe, cuya circunstancia obsta para esta misma adquisicion, segun la opinion comun, que sigue el señor Presidente Covarrubias (194). Pero como

(188) Ubi nuper num. 14.

(189) Cancerius *Variar.* 3 cap. 3 num. 463. Card. de Luc. *lib. 1 de Feud. disc.* 66 num. 9.

(190) Memor. fol. 239.

(191) *Lib. 1. de Feud. disc.* 133 num. 26.

(192) Ciriac. *lib. 2 cont.* 321 n. 66 cum *doubus seqq.*

(193) Surdus *decis.* 25 n. 5, 6 ibi: *Id quod facilius concedendum est quoad fructuum acquisitionem, in qua non requiritur titulus, sed qualis qualis occasio possidendi... imo sufficit generalis titulus pro suo, ubi agitur de fructibus præscribendis, nec specialis alius titulus requiritur.* Gallus de *Fructib. disput.* 12 art. 1 n. 20 vers. Sublimita.

(194) *In Reg. Possessor. part.* 2 § 7 num. 11 vers. Ego fane, cum sequent.

en el caso de tratarse de la restitucion, o devolucion de la alhaja, que se havia poseído como en feudo, a poder de el que la pide con el concepto del dominio pleno, sea justo proceder en la restitucion de tantos, no por el rigor del derecho, sino por la razon y aequidad, reflexionando en las circunstancias, que pueden persuadirla, y deben proporcionarla, segun se ha dicho con Rosenthal desde el num. 74: no nos oponemos, a que la Casa de Ramon de Villanova haga suyos todos los frutos.

111 Pues para esto es bastante, que el poseedor del feudo pueda haver tenido algun pretexto probable de supossession, y hecho, o alguna excusa de la mala fee, *Sed aliquem non plane improbabilem prætextum haberet facti sui, aut malæ fidei excusationem*, y aun para esto se requiere, que no haya dolo, ibi: *Ideo si non fit in dolo vassallus, aut ejus successor*, de cuya circunstancia no hablamos para este solo efecto, dilatando la equidad hasta el ultimo punto, donde puede llegar (195), y sin separar los frutos de la jurisdiccion, con lo que logra, y ha disfrutado integramente los efectos de legitimo poseedor, que es el mayor favor, que se le puede hacer segun el discurso del Cardenal de Luca (196).

112 Quien al 6 t. num. 18 escribe assi: *Clarius vero hæc procedere dicebam, si id fieret non per viam formalis alienationis, ac translationis dominij ipsorum bononim, fructuum & proventuum, sed per viam cessionis, seu concessionis commoditatis, quæ considerata tamquam nudi facti, non dicitur tangere ipsius feudi, vel corporis substantiam, quia Castrum remanere dicitur penes eundem dominium, cujus nomine cessionarius, tamquam procurator in rem propriam, solum capere dicitur fructus, & emolumenta, tamquam bona ab ipso Castro, seu feudo diversa, & separata*: y este dictamen le propone en consecuencia de la Bula de San Pio V, que prohibió las infeudaciones de los bienes de la Silla Apostolica del mismo modo, que para los de la Corona lo hizo el Fuero de el año de 1336. Por lo qual, si la infeudacion de Castalla huviera procedido en estos limitados terminos, y no fuera tan abundante, y absoluta, como se contiene en el Privilegio (197), ya pudiera tolerarse sin ofensa de la ley paccionada, interviniendo, o instando la publica necesidad.

113 Y no es contrario Fontanella (aunque lo parece a nuestro intento, y a la doctrina de Cancerio citada al fin del num. 107, quando con ocasion de cierto pleyto en la Real Audiencia de Cataluña, en el que fue Abogado a favor del Baron, defiende (198) que sin embargo de las prohibiciones generales de no enagenar bienes de la Corona, y las particulares promessas, y contratos, que se havian hecho con la Universidad, o comun por diversos Reyes de Aragón, no podia este reclamar, ni debia ser amparado, anulando la enagenacion, que hizo el señor D. Martin el año de 1396 a Hugueto de Sancta-Pace, para lo qual propone como fundamento mas principal el lapso de ciento y noventa y seis años de possession, antes de movido el pleyto (199): con que mejor bastarán, para mantener la infeudacion de Castalla los 217, que se quieren contar antes de la primera demanda; pero si nos conviniera, o fuera necesario, ya reduxeramos este larguissimo indiscreto tiempo a su verdadero, y determinado computo, mas nada importa, dexarle en el rudo concepto de lo que aparece, no pudiendo alegarse un titulo legitimo, o no vicioso, como ni la buena fee, que aunque la tuviessen los successores, no aprovecha, supuesta la mala de Don Ramón en su principio (200), y en Don Pedro Maza en el segundo tiempo, que empezó a correr desde la confirmacion, la qual tiene especialmente contra sí para el efecto de prescribir, la desgracia, que despues de 144 años no se puede contar uno, que sea util, como se ha probado con total evidencia de hecho.

(195) Pro quo videndus D. Solorzano tom. 2 de Indiar. jur. lib. 2 cap. 26 num. 83 ad 87.

(196) Lib. 1 de Feud. disc. 122.

(197) Cui convenit locus Altogradi controvers. 1 n. 12 usque ad 17. Torre Var. jur. quæst. tom. 2 tit. 10 de Regalib. quæst. 2 num. 17 cum alliquot sequent.

(198) De Pact. nupt. tom. 1 claus. 4 gloss. 10 part. 2 vers. Secundus casus a n. 21.

(199) Dict. clausul. 4 num. 38 ad 41.

(200) Alvar. Valascus vot. 10 n. 18 post tract. de Jure emphyteut.

114 De qualquiera dificultad, que quiera ponderarse con el lugar de Fontanella, estamos desembarazados facilmente, advirtiendo las grandes distancias de terminos en aquel pleyto con este de Castalla: porque alli no se tuvo simplemente en consideracion el dilatado tiempo de los 196 años, sino tambien el expreso consentimiento del Comun, de donde resultó una quieta possession a favor del Baron sin contradiccion ni protesta alguna. Lo contrario es innegable, haver sucedido en el negocio de Castalla, pues de la Sentencia de Valencia consta (201), que además de la grave y vehemente presumpcion, que hay para decir, que el Brazo Real nunca consintió en el Privilegio. se hallan sus particulares reclamaciones hechas en las Cortes de los años de 1371, 1376, 1389, 1401, 1415, 1418, 1437, y en las del año 1469, que se fenecieron en el de 71: con las quales concurren las formales instancias, o articulos de sequestro, que la Villa siguió en el año de 1583 (202), y de 1624, quando murió el Duque del Infantado, heredero de Don Pedro Maza (203) y la protesta, que hizo en el año de 1464, la qual se anotó arriba al num. 41.

115 Y quando faltassen todas estas positivas contradicciones, se halla resistida la infeudacion de Castalla por la misma Villa desde el principio de su enagenacion, con tal rigor, que no pudiendo negarse lo mal, que desde luego llevaron, el ser desmembrados de la Real Corona, siempre en aquel Comun permaneció el rumor de su sentimiento, lo que produce mayor interrupcion, que la contradiccion expresa. No puede decirlo mejor, ni mas claro Lagunez, escribiendo (204): *Et quia rumor seu mormuratio ad interruptionem inter Vassallos, & Dominum magis debet operari, quam inter alios æquales expressa contradictio, cum ob timorem, & reverentiam Vassalli Dominis expresse contradicere non audeant.*

116 Por esso no se la puede imputar a la Villa, el que no huviesse demandado al poseedor de Castalla antes del año 1579, pues aunque sea regla, que no se presume violencia de parte del Baron, o del que se dice dueño, para impedir al Pueblo el exercicio de la accion (205), se debe, no obstante, presumir temor en los Vassallos, ocasionado del respeto que les detiene, en no pedir judicialmente su derecho: *Tamen* (dice el mismo Don Francisco de Amaya) *præsumi debet metus in vassallo, qui jus sum non potest libere persequi, potentia Domini deterritus:* y esto basta para que el lapso del tiempo no perjudique a la accion (206).

117 Otra circunstancia muy singular intervino en el pleyto, sobre que escribió Fontanella, que fue la renuncia formal, y apartamiento, que del pleyto, y Causa hizo la misma Universidad por su legitimo Syndico, la que fue aceptada (207). Desde que en el año de 1579, como se ha dicho, empezó este pleyto sobre la infeudacion de Castalla, ha seguido aquel Comun tan constantemente su accion, que no se cansa la Parte contraria de llamarle tenaz, y temerario, admirandose, que en el discurso de 164 años, que van passados desde la primera demanda hasta el presente, no haya aflojado en su intento. Pues aora qualquiera reflexione, que afinidad puede tener aquel caso con el nuestro, ni como podrá alegarse bien la decisision de aquella Causa, para no dudar en esta de igual victoria.

118 La que Fontanella consiguió en el patrocinio del mencionado pleyto, no tuvo otros motivos, que los tres principales fundamentos, que propuso en sus alegatos, y fueron, el ser

(201) Mem. fol. 171 cum 172.

(202) Memor. num. 1377.

(203) Memor. num. 1803.

(204) *De Fructib. part. 1 cap. 15 § 4 num. 147 & 148.*

(205) D. Amaya de Auro Coronar. tit. 74. C. lib. 10 in leg. unica, numer. 38 ibi: *Etsi enim numquam præsumat metus illatus ab eo, qui dignitatem habet.*

(206) Sforzia Oddo de Rest. in integ. p. 1. q. 20 art. 5 num. 56. Melius Philippus Paschalis de Virib. patr. potest. p. 1 cap. 1 n. 39 ibi: *Imo si omnes subditi bujusmodi alienationi intuitu literarum Principis forte consentirent, ille consensus præsumeretur meticulo sus.*

(207) *Dict. clans. 4 gloss. 10 part. 2 num. 44* ibi: *Erat igitur tertia ratio, qua claudendum arbitrabamur os adversantibus, quæ ex renuntiatione, quam liti, & causæ Universitas per suum Syndicum legitime constitutum fecerat die 1 Februarij 1597, volens eam pro renuntiata haberi &c. usque ad num. 47.*

remuneratoria la donacion, la possession pacifica de 196 años sin contradiccion, ni protesta, y la solemne expressa renuncia, o apartamiento del pleyto, que hizo la Universidad, o Comun, y fue aceptada: *Sed ex eo quod cum pautioribus, quam alter Advocatus, contentus, tres tantum supra enarratas rationes in confirmationem nostræ justitiæ præ alijs selegissem, quas egregijs Senatoribus proponerem, contigit ex eijsdem ipsis, non pluribus, nec paucioribus in causa obtineri, prout ex tenore inde latae sententiæ apparet* (208).

119 La infeudacion de Castalla no fue remuneratoria, como lo manifiesta el mismo Privilegio, ni su possession ha sido quieta, pues desde su principio no ha dexado de ser fatigada con protestas, reclamaciones, demandas, y rumores: y ultimamente no aparece el menor conato de renuncia, o apartamiento de la Villa: luego destituida de aquellos tres motivos, en que unicamente se fundó la sentencia, no es exemplar, que pueda servir, ni deba atenderse.

120 Ya con esta ocasion nos hallamos en la renuncia, y apartamiento del Real Fisco, supuesto que por el Fuero 40 mandó su Magestad al Procurador Fiscal, y Patrimonial de su Regia Corte, que no hiciesse mas instancia por sí, ni coadyuvando en la causa de suplicacion, antes totalmente desistiese de su prosecucion, y no hiciesse parte en ningun tiempo con el dicho Sindico, y Vassallos sobre la reduccion, imponiendole en ella silencio perpetuo.

121 Brevemente, antes de passar adelante, nos parece a proposito, apuntar en este lugar, que en la confirmacion, o Fuero 40 hay una grande justificacion de los motivos, que precedieron, para enagenar a Castalla, pues el Señor Don Phelipe Segundo dixo (209): *Que atento, y considerado, que por el examen, y discusion, que ha mandado hacer por personas de muchas letras, y ciencia, y conciencia de lo contenido, y referido en la dicha suplicacion, está certificado, y queda muy satisfecho:* y mas abaxo: *Y por las causas, y razones en la dicha suplicacion contenidas:* de donde se infiere, que la infeudacion de Castalla, y su confirmacion son titulos muy legitimos, pues tanto el Señor Don Pedro, como el Señor Don Phelipe Segundo asseveraron las justas causas, que para ella tuvieron, por lo que entrará la resolucion de el Cardenal de Luca (210), y esto aunque la assercion sea de hecho ageno (211).

122 A todo esto, y a quanto en esta razon pueda acumularse, se satisface con la opinion comun, que enseña, no deberse dar credito a la assercion de la causa, que es necesaria para la existencia del acto (212): y Philipo Paschal escribió (213): *Tertio considerandum est, quod causa justa non præsumitur, ob quam Princeps possit, se a contractus observantia excusare, nec de ea standum est simplici ejus assertioni, sed ejus veritas, & justitia aliunde probanda est, alioqui semper esset in facultate Principis contra omnes juris regulas, conventiones factas non observare:* cuya conclusion dice es la mas recibida, y que por esso no es seguro apartarse de ella, lo que no dexó de conocer el proprio Menochio en el lugar citado (214).

123 Procediendo mejor en el caso presente, por haver sido la confirmacion relativa en todo al privilegio, como lo declaró el Señor Don Phelipe Segundo por estas palabras (215): *Assi como mas largamente está contenido en el privilegio, que fue dado en favor del dicho Ramón de Villanova,* de cuya clausula en terminos de confirmacion habló assi el Cardenal Mantica (216):

(208) *Dict. gloss.* 10 num. 64.

(209) Mem. num. 1779.

(210) Lib. 2 de Regalib. disc. 148 num. 12 ibi: *An adsit necne justa causa, non ab alterius judicio pender, quam ab illo ejusdem Principis, quo asserente id facere ex justis causis ejus animum moventibus, atque in hac assertionem, & voluntate perseverante, nemo adest, qui eum convincat de mendacio.*

(211) Menoch. *in cons.* 100 a n. 22.

(212) Syntag. com. opinion. lib. 4 tit. 9 de Probat. & præsumpt. num. 201 ibi: *Assertioni de causæ interventu, sine qua actus alioquin inutilis, seu fiat intestamento, seu in contractu, nulla fides habetur... Amplia ut hæc generalis definitio etiam in Principis assertionem procedat, ut receptum ex Jasono, Decio, Gram. & Alciato.*

(213) *De Virib. Patr. Potest.* p. 1 cap. 1 num. 72. D. Crespi p. 1 observ. 10 n. 57.

(214) *Dict. cons.* 100 num. 25.

(215) Mem. num. 1779.

(216) *Decis.* 222 num. 1.

Quinimo hæc confirmatio habet relationem ad instrumenta superinde confecta, ut patet ibi: prout in dictis instrumentis, & scripturis desuper confectis plenius continetur: ex quibus verbis certa scientia magis excluditur, nam illa dictio, prout, intelligitur conditionaliter.

124 Concorre con lo dicho, que en el Fuero se halla un alegato falso, y por otra parte una ocultacion de la verdad. Lo primero se verifica por lo siguiente: *Non obstantibus aliquibus sanctionibus, seu ordinationibus, quibusonmque per nos, aut prædecessores nostros statutum, seu ordinatum existat, etiam medio juramento, quod dicta bona, quæ vobis concedimus, & donamus, non possint alienari, nec a nostra Corona Regia separari, cum in casu præsentis locum non habebant, imo donando, ea potius retinemus, quia dictam donationem, & concessionem vobis facimus ob evidentem necessitatem, & utilitatem Coronæ nostræ Regiæ, & Regnorum nostrorum, ut superius dictum est* (217). En estas palabras informaron los Estamentos a su Magestad, que se contenian las mismas especificas causas, que le ponderaron para la confirmacion.

125 Cuya falsedad es notoria, como lo manifiesta su letra; pues nada dixo el Señor Rey Don Pedro *de la cruelissima guerra declarada a fuego, y sangre*, ni el proximo riesgo, en que estaba *todo el Reyno de passar a Dominio extraño*: pues aquella clausula *propter evidentem necessitatem, & utilitatem Coronæ nostræ Regiæ*, no puede acomodarse a tal sentido, como el que ellos le dieron con maliciosa, y violenta distincion, siendo casi imposible, figurar el caso de aquella extrema necesidad (218): y si debe prevalecer la expression original del privilegio, o el exceso de los Diputados, es circunstancia, que merece ser atendida, para valoarear discretamente la estimacion de la una con la otra.

126 Para la inteligencia de la ocultacion de la verdad, que padeció el Fuero 40, nos hacemos cargo, que el Contrafuero, o Privilegio de la infeudacion contuvo una perpetua concession, pues para siempre quedó enagenada Castalla en Ramón de Villanova, y los suyos, cuya especie no puede ser gobernada por la primera limitacion que advierte el señor Crespi (219) Y la que le corresponde es la siguiente, de la qual dice assi en el numero 52: *Ulterius non potest immutare ex causa publicæ utilitatis ordinaria, vel medij gradus; poterit tamen si utilitas publica superioris gradus, aut necessitas extrema exposcat, nec Curia tamen celeriter convocari possint, & periculum in mora immineat.*

127 Quien dirá, que en el año 1362 se hallaban verificados estos requisitos, para que el Señor Rey Don Pedro, precisado de la gravissima urgencia, y summa necesidad publica, huviesse desmembrado de la Real Corona la Villa, y Fortaleza de Castalla con sola su autoridad, sin el concurso de la Corte, *quia periculum in mora imminebat, nec Curia celeriter convocari potuerunt*; si en aquel proprio año, y con diferencia de pocos dias se celebraron Cortes generales en Monzon.

128 Este hecho, y successo antiguo, que fue el verdadero, debió informarse al Señor Don Phelipe Segundo, quando se le suplicó la confirmacion; y el haverle llamado una verdad, que tan inmediatamente influía en la subsistencia de la enagenacion, y privilegio, produce la misma nulidad contra el dicho Fuero 40, que la subrepcion, o falsa causa: *Ex quibus deducitur* (escrive Giron-da) (220) *quod Privilegium a Principe concessum, in quo adfuerit subreptio, vel falsa causa, vel taciturnitas veritatis, nullius erit momenti.*

(217) Memor. fol. 238 B.

(218) Paschalis *de Virib. patr. potest. part. 1 cap. 1 num. 82* ibi: *Cum etiam, quia vix potest dari casus tantæ necessitatis, cui aliunde Princeps providere non valeat.*

(219) *Observat. 1 num. 51* ibi: *Deinde, quod dicitur, ut Foris nequeat Princeps detrabere, vel eorum dispositiones corrigere, vel mutare, etiam ex causa publicæ utilitatis, nisi accedente Regni consensu, id est, in Curia, cum his temperamentis intelligendum est. In primis ut locum babeat regulariter, & generaliter. Itaque Princeps non poterit ex causa publicæ utilitatis eos revocare perpetuo, poterit tamen ad tempus suspendere, si id publica utilitas, & necessitas, debitaque justitiæ administratio postulaverit.* Consonat D. Mathæu *de Reg. Reg. Valent. cap. 1 § 21 num. 44, 45.*

(220) *De privileg. quæst. 34 n. 199. cum seq.*

129 Despues que el Señor Don Pedro estableció el Fuero de la incorporacion, le confirmó en 11 de Junio de 1340 con expreso juramento (221), a lo qual se siguieron varias confirmaciones de otros Señores Reyes, que fueron Don Juan, Don Martin, Don Hernando Primero, Don Alonso Quinto, Don Juan el Segundo, Don Fernando Segundo el Catholico, Doña Juana, y Don Carlos, y el proprio Don Phelipe Segundo, quando entraron en la succession, y gobierno del Reyno, interviniedo en todas estas confirmaciones la formalidad del juramento (222), lo que no da lugar, a que subsista la enagenacion de Castalla, Onil, y Cabanes aunque tuviesse especial juramento, como se resuelve en un texto Canonico (223), que dice: *Intellecto jam dudum, quod Charissimus in Christo Filius noster Ungariæ Rex Illustris, alienationes quasdam fecerit in præjudicium Regni sui, & contra Regis bonorem: nos eidem Regi dirigimus scripta nostra, ut alienationes prædictas, non obstante juramento, si quod fecit de non revocandis eisdem, studeat revocare. Quia cum teneatur, & in sua Coronatione juraverit jura Regni sui, & honorem Coronæ illibata servare, illicitum profecto fuit, si præstitit de non revocandis alienationibus bujusmodi juramentum: & propterea penitus non servandum.*

130 Con este solo texto queda de passo aplacada la dificultad, que podria intentarse, para debilitar el conjunto de las continuadas confirmaciones, que ha tenido el Fuero de la incorporacion, oponiendo contra ellas las otras confirmaciones, que se han seguido al Fuero 40, que aprobó la enagenacion de Castalla, y en su consecuencia havrá sido jurada su observancia en general, como la de los otros Fueros. Pero como sea propria theorica en la materia de ellos, el que semejantes juramentos, y confirmaciones nada suponen por sí, siempre que falte, o no subsista la materia, que es el Fuero, que se confirma, o cuya observancia se jura: *Confirmatio autem*, [dice el señor Matheu (224)] *nibit addit de novo, sed quod anteo erat, conservat... ac per consequens, neque per juramentum, neque per confirmationem subsequenter natura horum Fororum immutata unquam fuit*, solo se debe atender a la primera confirmacion, que fue la del Señor Don Phelipe Segundo, a la que poderosamente destruye la causal del texto: *Quia cum teneatur, & in sua coronatione juraverit jura Regni sui, & honorem Coronæ, illibata servare, illicito profecto fuit, si præstitit de non revocandis alienationibus bujusmodi juramentum: & propterea penitus non servandum.* Pero esta razon solo es augmentativa, o ponderativa; pues aunque no huviera sido jurada la promessa de no enagenar a Castalla, y los otros Pueblos, y lo fuesse su enagenacion, faltando a el pacto, sería del proprio modo nula, como enseña el señor Presidente Covarrubias, explicando la verdadera inteligencia de este texto (225).

131 Y si se dixere, que la decission suya habla de las enagenaciones de grave perjuicio, mas no de las de leve monta, segun la comun opinion de los Doctores (226): se responde, que la Fortaleza, y Villa de Castalla mereció ser particularmente nombrada en el fuero de la incorporacion, resultando de este hecho mayor motivo, para decir, que con su enagenacion era perjudicada gravemente la causa del Estado: *Subestemim, & in nominibus non nihil mysterii* (227).

132 El mysterio en este caso no fue otro, que el concepto de importancia para la Corona, haciendo la respectiva incorporacion de Castalla con esta perfecta, y expressa denominacion: *Castrum, & Villam de Castalla*; no porque fuesse Pueblo de quantiosos valores en sus circunstancias, o por su territorio, sino solo, o mas principalmente por ser Lugar de frontera, guarnecido con Castillo (228), para la custodia del Reyno de Valencia (229), como lo manifiesta el privilegio, y

(221) Mem. num. 32.

(222) Paschalis *de Virib. patr. potest. part. 1 cap. 1, num. 58 cum 59.* Cabedo *p. 2 decis. 3.*

(223) *Cap. Intellecto 33 de Jurejur.*

(224) *De Regimine Regni Valentiae, cap. 1. § 2 num. 35.*

(225) *In cap. Quamvis pactum, de pact. in 6 pant. 2 § 2 numer. 3 & 4.*

(226) D. Gonz. *in dict. cap. Intellecto 33.* D. Covarr. *ubi nuper, n. 4 versic. Quod autem Rex.*

(227) Cenedo *Quæst. Canon. 20 n. 18 in fine.*

(228) Antunez *de Donat. Reg. lib. 2 cap. 4 num. 11* ubi cum multis inquit: *Quod maxime procedit, si Civitas donata sit in finibus Regni valde munita: hujus enim alienatione magnum ipsi Regno detrimentum evenire potest.*

(229) *Leg. 1 tit. 18 partit. 2* ubi D. Gregor. Lop. *gloss. 1.*

ponderaron los Estamentos. En esta disposicion quedó incorporado Castalla con absoluto modo, que era el fin del Fuero, pues de otro, podria incorporarse la Villa; y el Castillo, o Fortaleza ser de algun particular, lo que no tenia repugnancia alguna, mediante la desmembracion, o separacion de Castillo, y Villa (230); aunque la parte del Baron, o Feudatario no tuviese los frutos, ni la jurisdiccion, pues sin estas utilidades hay otras de grande consideracion, y apreciable conveniencia, que refiere el Cardenal de Luca (231). Con esto se reconoce, que ocioso ha sido el trabajo, en apurar los valores de Castalla, cuya corta renta (si assi fuesse) no es aumento de justicia para el Marqués de Dos-Aguas, constando la frecuencia de tales enagenaciones, como aparece de la *Adicion*, num. 243 hasta el 246, y está de sobra la noticia, supuesto el ser notorio, quan pocos son en el Reyno de Valencia los Pueblos, que retiene la Real Corona, y por tanto nos hallamos, en lo que resuelve el señor Solorzano con Cancerio (232).

133 Bolviendo a la especie principal, que queda pendiente al numero 120, no negamos, que en el Fuero de la confirmacion hay expresa renuncia, y desistimiento del pleyto, como lo dicen estas palabras suyas (233): *Y por observancia, y execucion de esta confirmacion, y aprobacion, manda su Magestad al Procurador Fiscal, y Patrimonial de su Regia Corte que no haga mas instancia por sí, ni asistiendo, a otra mente en la causa de suplicacion, interpuesta por su Supremo, y Real Consejo de la Sentencia dada por el Lugar-Teniente General, y Real Audiencia de Valencia en la Causa, que en la dicha Real Audiencia se ha tratado entre el Syndico, y Particulares de la dicha Villa de Castalla de una, y Don Pedro Maza Ladron, Marqués de Terranova, successor del dicho Don Ramon de Villanova y poseedor del dicho Castillo, y Villa en virtud de dicho, y precalendado privilegio de incorporacion, antes totalmente desista de la prosecucion de la dicha suplicacion, y no haga parte en ningun tiempo con el dicho Syndico, y Vassallos, sobre la dicha reduccion, casando y anulando en quanto menester sea, quanto al interesse del dicho Real Fisco la dicha Causa de suplicacion, imponiendole en ella silencio perpetuo.*

134 Dos potestades se consideran en el Principe, para enagenar un Pueblo, desmembrandole de la Corona: la una respecto del Reyno, y la otra respecto de los Vassallos, para los cuales no es circunstancia, que altera, el que la enagenacion disminuya poco, o mucho el Real derecho (234). De este principio nace, ser tan separado su peculiar interesse, que no tiene dependencia con el de la Real Corona, porque no consintiendo en la enagenacion, pueden reclamarla, en tanto grado (235), que aunque haya sido hecha con la causa legitima de publica necessidad, deben ser oídos, siempre que quieran recuperar, o redimir su antigua libertad, bolviendo el precio, porque fue enagenado el Pueblo (236).

135 Y no se muda el concepto, por ser la gracia del Principe una infeudacion, o porque retenga la suprema Jurisdiccion: pues además de lo que de passo se dixo sobre esta especie en el numer. 92, es muy expressivo el lugar del señor Menchaca (237): *Apparet etiam (dice) errare eundem Archiepiscopum post Oldradum, Alexandrum, Decium, & Castaldum, dum volunt, Prin-*

(230) Cardinal. de Luc. *de Feudis*, lib. 1 disc. 62 num. 8. Torre cum multis Var. jur. quæst. 2 a num. 17.

(231) *Dict. discours*. 62 numer. 15.

(232) *De Indiar. Jur. lib. 2 cap. 30 num. 83* ibi: *Et Jacob. Cancer. 3 tom. Variar. Resolut. cap. 1 num. 154 ubi notabiliter inquit: Jura Regalia per multas alienationes separatim factas, quamvis modicas, revocanda sunt, quia tendunt in diminutionem Regni, ut plures donationes simul junctæ... & est pulchra ratio, quia alias paulatim Rex posset Regnum annihilare, modo dando unam Villam, cras aliam, &c.*

(233) Mem. fol. 240.

(234) Cancerius Var. resol. part. 3 cap. 3 num. 369 ibi: *In Rege siquidem duplex alienandi potestas consideratur, una respectu Regni, & Regiæ Coronæ, cui præjudicare non potest, immodice alienando. Alia respectu subditorum, utrum, nempe, non possit eos, licet jura Regni non multum diminuatur, alienare, ipsis invitis, & alii domino eos subjicere.*

(235) Antunez de Portugal *de donation. Reg. lib. 2 cap. 4 num. ult. vers.* Declara supra traditas. Paschalis *de Virib. patr. potest. part. 1 cap. 1 num. 29 cum plurib. seqq.*

(236) D. Covarrub. *in cap. Quamvis pactum, de pact. in 6 num. 6 in verbis*: Civitas autem.

(237) *Illustrium cont. lib. 1 cap. 4 num. 9.*

cipem posse oppida alienare, retenta sibi suprema jurisdictione, quasi tunc alienare non videatur, aut Regni sui jura diminueret: id quod partim urget, nam etsi agnoscimus, non ita magnam esse læsionem, ut foret, si etiam suprema jurisdictio alienaretur, tamen non desinit esse læsio Regni considerabilis, ut patet ad sensum, & docet experientia rerum magistra, & persuadent omnes rationes, & jura supra allegata. Et præterea adest etiam læsio ingens, & magnopere considerabilis ipsorum Civium, qui transferuntur, vel alienantur: eaque ratio integra, & inconcusa manet. Quæ omnia procedunt regulariter, nam in Regnis Hispaniarum, servanda sunt jura specialia illorum.

136 Pero para no embarazarnos en cuestiones difusas, ajenas sin duda del presente pleyto, como lo son la de la potestad del Principe, y la del consentimiento de los Vassallos: passamos a lo que unicamente es proprio de nuestro intento, y se reduce a examinar el animo, y voluntad del Señor Don Phelipe Segundo en la confirmacion, que resolvió, sin usar para ella de la potestad absoluta (238), la que tiene especial resistencia en el Fuero (239).

137 En toda su letra no se hallará una, que hable, y disponga sobre el interesse de la Villa, a quien nunca se ha opuesto la excepcion del Fuero, ni podía, porque siempre ha sido persona muy legitima para el Juicio, y no impedida, como lo tiene confessado el Brazo Eclesiastico por su deliberacion de 6 de Marzo en las Cortes generales de 1626 (240); habiendo sido repelido por el contrario en el seguimiento del pleyto el Procurador Fiscal en virtud de esta foral disposicion (241).

138 La que siempre ha tenido esta uniforme inteligencia, sirviendo de la mas solemne prueba el capitulo sexto de las Cortes generales en Monzon del dicho año de 1626, en donde toda la quexa se dirigió a ponderar el Contrafuero, que havia cometido el Procurador Fiscal, y Patrimonial, por haver salido a la Causa en defensa, y asistencia del Syndico de Castalla, contraviendo al Fuero 40 de las del año de 1585 (242); sin que en esta ocasion se huviesse propuesto contra el dicho Syndico la menor querrela, o exceso, porque huviesse continuado su demanda: y para remedio de la inobservancia no se hizo otra suplica a su Magestad, que la de renovar el mandato, sobre que el referido *Procurador Fiscal no hiciesse mas instancia por sí, ni con el Syndico de Castalla, imponiendole otra vez por primero, y segundo mandamiento silencio, y callamiento perdurable, y que se cancelassen, y delíneassen todos los processos, y qualesquier instancias por aquel hechas*, y assi se decretó (243); pero contra las seguidas por el Comun de la Villa nada se pidió, ni se estimaron nulas, y era preciso, que lo fuessen sin diferencia, si el Fuero comprehendió con igual intento una, y otra accion.

139 Mayor, y mas authenticico testimonio es el proprio Fuero 40, que con evidencia descubre toda la voluntad del Señor Don Phelipe Segundo: pues a la suplica dilatada de los Estamentos respondió *su Magestad, que mandaría proveer, por lo que tocaba al interesse de su Fisco* (244): luego desde el principio formó animo de no disponer respecto del de la Villa, y con efecto quanto deliberó el Fuero, lo declaró con la misma expression, *anulando la causa de suplicacion quanto al interesse de el dicho Real Fisco* (245): de forma, que las mismas palabras del Principe, y su decission excluyen, y desvanecen *re ipsa, & rei veritate* toda alegacion, congetura, o argumento en contrario: porque si el Real animo solo fue confirmar la infeudacion de Castalla con respecto limitado al interesse de su Fisco, será violento, y del todo repugnante, extender el efecto del Fuero al de la Villa contra una voluntad, que ni fue equívoca, ni obscura (246).

(238) Paschalis *de Virib. patr. potest. part. 1 cap. 1 num. 104.*

(239) Ut apparet ex responsione ad petitionem, & ex fori decretatione *in Mem. num. 1778, 1779.*

(240) Memor. fol. 283 in fin. ibi: *No entendiendo por lo dicho perjudicar a los Vecinos de dicha Villa sus derechos, si algunos tienen.*

(241) Memor. num. 1983, 1986 & 1987.

(242) Memor. numer. 1949 cum 1961 & 1994.

(243) Memor. num. 1995.

(244) Memor. num. 1778.

(245) Memor. fol. 240.

(246) Ex generali doctrina Casanate *consil. 43 num. 93 vers. Et etiam. Magis ad rem in consil. 14 num. 5 vers.*

Quatenus.

140 Y no valdrá el decir, que estas palabras, como puestas a la execucion, nada influen (247); porque no son de aquellas, que por estilo ordinario en los casos de una confirmacion suele escribir la facil pluma del Notario, pues fin expreso consentimiento, y formal determinacion del que confirma, no pudo ponerse en la decretacion del Fuero aquel periodo, declaracion, o clausula.

141 De donde se conoce, que la renuncia, y apartamiento del Real Fisco no fue comun para este, y para la Villa: pues aunque el Señor Don Phelipe Segundo tenia potestad legitima, para cortar el pleyto, y mandar, que ni el Comun de Castalla, ni otro alguno se opusiese a la gracia de su confirmacion (248), le pareció, que este coactivo precepto era injusto (249), y por tanto puso especial cuidado, en no confundir con su derecho el de los Vassallos, cuya discrecion canoniza un texto, que dice (250): *Aliud est namque, injusta potestate juste velle uti; & aliud est, justa potestate injuste velle uti.*

142 Y no es estraño exemplo el de un indulto concedido con absoluto, y general modo, en el qual, segun la sentencia mas verdadera, y recibida en practica, solo se comprehende el interesse del Real Fisco, mas no el de la parte, u otro tercero (251), si no lo pide la publica utilidad (252), en cuya limitacion tambien es parecido el caso: luego en el de este pleyto, qué razon puede haver, para comprehender el derecho de Castalla, si determinadamente solo quiso disponer, y dispuso el Principe *quanto al interesse del Real Fisco?*

143 Otra mayor resistencia contiene el Fuero 40, porque su Mag. manifestó del mismo modo, que su intencion era, *mandar proveer, lo que podia conforme a buena conciencia* (253), y con este mismo dictamen lo resolvió. Pero puede ser, que solo se quiera inferir de aqui la libertad, de contradecir el Fuero, o Privilegio confirmatorio, no embarazando a la Villa, el que usando de su peculiar derecho, se oponga a la gracia de dicha confirmacion, segun lo que latamente funda el señor Crespí por toda la *Observacion* 114 y esto mismo dio a entender con bastante claridad la Sentencia del Consejo de Aragon (254) de 28 de Mayo de 1657 declarando assi: *Verum quia post supplicationem Sententiæ dicti anni 1583 fuerunt conditi fori Curiarum anni 1585 & anni 1626, quibus stantibus, non est iam curandum de desertione in dicta causa, sed tantum agi potest de illa supplicationis causa, de qua fit mentio in capite sexto Curiarum dicti anni 1626*, todo lo qual se dirá haverse cumplido con entero rigor, como consta de los Autos, y por ellos se reconoce, que siempre la Villa ha tenido muy facil la Audiencia para sus muchas instancias, y recursos, en cuyo supuesto está cumplida la letra del Fuero, sin que por esso pueda hacerse argumento necessario contra la perpetua subsistencia de la infeudacion.

144 Bien conocemos, que este punto ha de ser una disputacion de el pleyto, y por lo mismo nos vemos precisados a no omitir al señor Solorzano (255), que dice: *Plane si lite pendente, confirmatio non in forma communi facta proponeretur, sed specificè, & cum relatione iuris alterius oppositoris, & litis fiatus, & adhuc Princeps electum a Gubernatore confirmare voluisset, & confirmaverit, eius præcepto standum esset, & cessaret lis, iusque reo superveniens, etiam pendente lite, ei prodesset.*

145 Es cierto, que a su Mag. se le informó del pleyto, su estado, y de las Partes demandantes, que contradecian la gracia de la infeudacion, por lo que en todas estas circunstancias

(247) Illustrissimus D. Covarrubias *de Testament. 2 Rubric. part. vers. Tertia ideo conclusio, num. 39 cum trib. sequentib.*

(248) D. Cresp. *part. 2 observ. 114 uum. 51 & 55.*

(249) Idem *ubi nuper, num. 44, 45 & passim.*

(250) *In cap. Neque 9 in fin. 14 q. 5.*

(251) D. Olea *in Add. ad titul. 5 quæst. 6 num. 20.* D. Petrus Salced. *de Contravando, cap. 31 num. 34 usque ad fin.* D. Mathæu *de Regim. Regn. Valent. cap. 2 § 1 a num. 102.*

(252) D. Amaya *in leg. unic. Cod. de pæn. Fiscal. debit. præc. num. 88 & a 73 incipit tractare quæstionem.*

(253) Memor. numer. 1778.

(254) Memor. num. 1799 & 1800.

(255) *Tom. 2 de Indiar. jur. lib. 2 cap. 26 num. 74.*

conviene ajustadamente con aquella doctrina esta confirmacion. Tambien conviene su especie, porque parece no ser comun, sino *ex certa scientia*, o *in forma specifica*, si ha de ser creído Cancerio (256), que escribió: *Quod ego non admitto* (va hablando del requisito de la citacion de la Parte, a quien daña el Privilegio) *sat siquidem est, ut Princeps sit bene informatus de confirmato, & quod illud se velle, ex certa scientia confirmare appareat: cum sit certum, dici confirmationem ex certa scientia, quando totus tenor confirmandi fuisset Principi expressus*: cuyos terminos son identicos en el Fuero, pues dice su Mag. *que por el examen, y discusion, que ha mandado hacer por personas de muchas letras, ciencia, y conciencia de lo contenido, y referido en la dicha suplicacion, está certificado, y queda muy satisfecho, que no solo puede, mas aún que debe conforme a buena conciencia, proveer lo suplicado por los dichos tres Estamentos; y con efecto por las causas, y razones en la dicha suplicacion contenidas, y otras, que su Real animo movian, confirmó, y hubo por confirmada, y en quanto menester fuesse, aprobó la dicha concession, y infeudacion de la dicha Villa, y Castillo de Castalla* (257), pudiendo decirse, que este modo de confirmar es mas eficaz, que la expressiva clausula *ex certa scientia*, como advierte Rodrigo Suarez (258), *Ad quod etiam facit, quod magis est, Principem esse informatum de facto, cum aliquid concedit, quam apponere in concessione clausulam ex certa scientia: quia fortior est scientia Principis, cum aliquid concedit, quam clausula ex certa scientia, apposita in concessione*. No parece, que puede estrecharse mas la dificultad a favor del Marqués de Dos-Aguas, porque no se hallará otra mas consonante con la letra del Fuero.

146 El Autor, que con mas recomendacion citó Cancerio, es Rodrigo Suarez en el dicho *consejo* 10 desde el *numero* 54 a el que tambien leería en la *alegacion* 14 donde afirmó la contraria opinion a la que despues escribió, precisado con el empeño de defender al Conde Oñate. En este supuesto Suarez dixo, que siempre que en una confirmacion se inserta el tenor del Privilegio, procede el Principe con conocimiento, y cierta ciencia; y tambien dixo, que la confirmacion especifica pedia conocimiento de causa con citacion, y audiencia de la Parte, y la cierta ciencia del Principe: con que, o este Autor distinguió entre confirmacion de cierta ciencia, y la especifica, que no hizo Cancerio, pues las tuvo por una cosa misma (259); o evidentemente está contrario.

147 Ni puede servir de argumento su doctrina en el citado *consejo* 10 a los *numeros* 62 y 63, porque alli habló de la noticia, o ciencia, que el Principe tenia por la evidencia de un hecho notorio, y no es del mismo grado, la que adquiere solo por el informe de sugetos particulares, qual es la del Fuero, en el que será falso decir, se insertó el tenor del Privilegio, pues ni sustancialmente por resumen se relaciona, lo que bastaría en la opinion de muchos (260). Y nada importa, que las preces de los Estamentos refieran el Privilegio, cuya confirmacion suplicaban; porque el constitutivo de Fuero es el decreto, y deliberacion del Principe, no la peticion, que se le hace, y por esso no es de consideracion la narrativa, de lo que no se halla expressado en la resolucion, como previene por principio, y regla Don Lorenzo Matheu (261), con el señor Crespi, y don Geronimo de Leon en esta forma: *Sed perperam hæc dicuntur, nam licet in precibus nostri textus dicatur, Decretum hoc non dicit; vis namque legis non in precibus, sed in Decreto Principis legislatoris continetur*. Tampoco en la confirmacion se registra la clausula, de que el tenor de las Letras, o Privilegio se tenga alli por inserto, y repetido, lo que equivale, y tiene muchas veces la misma virtud (262).

148 Luego si la decretacion del Fuero no tiene la especial clausula *ex certa scientia*, ni en ella se trasladó la letra del Privilegio, ni sustancialmente fue resumido su contexto, y tampoco se

(256) *Part. 3 cap. 3 numer. 190, 191.*

(257) *Memor. num. 1779.*

(258) *Consil. 10 num. 62, 63.*

(259) *Dict. cap. 3 num. 186.*

(260) *Philippus Paschalis de Virib. patr. potest. part. 1 cap. 1 n. 60.*

(261) *De Regimin. Regn. Valent. cap. 10 § 5 num. 150.*

(262) *Idem Paschalis ubi supr. n. 64.*

dixo, se tuviese por expreso, y puesto en el Fuero, que se establecia, ni la materia, en que informaron a su Mag. sugetos scientificos, y timoratos, era capaz de la evidencia de hecho, pues de el que hablaron, estaba ya embuelto entre las forzosas confusiones de mas de dos siglos, con cuya circunstancia era inseparable la incertidumbre, porque repugnaba al tiempo del informe lo evidente, y verdadero de todo el antiguo caso, que ponderaron los Estamentos (263): se manifiesta, y comprueba con claridad, que aunque se quisiese abrazar la opinion de Cancerio, faltan terminos habiles para ella, y en esta inteligencia tan llana, la confirmacion del Fuero nada tuvo de especifica, por ser relativa, y condicional, como queda dicho en el *numero* 123 conduciendo la doctrina del 77 y siguiente.

149 A la mano tenemos la prueba en las preces del Fuero, por las quales pidieron los Estamentos a su Mag. se sirviese *confirmar la dicha concession, hecha al dicho Ramón de Villanova, y a los suyos en el dicho dia 20 de Septiembre de 1362, y todo lo contenido en ella, y qualesquier confirmaciones, y aplicaciones hechas de la dicha donacion por qualesquier Serenissimos Señores Reyes* (264): quienes fueron estos, no lo dixeron, ni era possible, que los nombrassen, porque fue tan unica la donacion del Señor Don Pedro, que ni la prolixidad del processo, ni otra noticia ha descubierto los *Serenissimos Señores Reyes* de aquellas *aplicaciones, y confirmaciones*, que maliciosamente abultaron en su peticion, para inclinar mejor a ella la voluntad del Principe: y todo esto parece, que se ocultó a los sugetos, que informaron, a quienes solo puede servir de disculpa el transcurso de los muchos años, o la antigüedad del hecho, hallandose de este modo cometida una especial falsedad, que ayuda poco al Fuero, y tiene su acre censura en un texto (265).

150 La misma ineficacia tendria la confirmacion, aunque se estimasse hecha *ex certa scientia*, o con relacion individual de la donacion del Rey Don Pedro, suponiendo el indubitable defecto de su potestad, para executar un Contra-Fuero con la enagenacion perpetua, sin consentimiento de la Corte, y el perjuicio de la Villa de Castalla, que ya tenia ganada una Sentencia (266): y esta conclusion tiene sus fundamentos en la *alegacion* 8 de Rodrigo Suarez, a la qual no bastará responder, que alli se trata, o habla de las cosas espirituales, en las quales no es capaz de disponer la autoridad Real, porque además de que nada importa para el concepto el motivo, o razon, que causa la negacion de potestad, supuesto, que el defecto de esta puede nacer, y variamente nace de muchos capitulos: es cierto, que en la donacion, que el Rey Don Sancho hizo a la Iglesia de Cartagena de los Lugares de Oria, Cantoria, y otros, quando fuessen recuperados, o ganados a los Moros, nada expresó sobre las cosas, y derechos espirituales (267), y que el Papa absoluto dueño, y dispensador de ellos pudo por el medio de la confirmacion, que hizo de dicha donacion, conceder todo lo espiritual; no obstante, concluye Suarez su alegacion, diciendo: *Ex quibus quoad spiritualia negotium non est sine dubio*.

151 Leyendo aquesta alegacion, puede ser, se haga el argumento a favor de la Parte contraria, fundado en que si la confirmacion del Señor Don Phelipe Segundo no concede perfectamente la donacion de Castalla, o ya sea purgando aquel defecto de potestad, u otro qualquiera vicio, o dando por sí nuevo privilegio, y titulo, no tiene materia, en que se verifique la operacion de tan solemne Fuero.

152 La substancia de esta dificultad queda apurada desde el *num.* 72 hasta el 84: y no sería absurdo, antes si consiguiente el decir, que el mayor, y unico efecto, que pudo tener la donacion del Señor Rey Don Pedro, como hecha fuera de Cortes, sin embargo de la prompta

(263) *Nam per longitudinem temporis advenit oblivio*, inquit gloss. in *Novell.* 18 de *Triente*, & *Semiss.* cap. 7 litt. X.

(264) Memor. fol. 239.

(265) *In leg. ultim.* ibi: *Si quis falsis Constitutionibus, nullo auctore habito, utitur, lege Cornelia aqua, & igni ei interdicitur.* ss. *ad leg. Cornel. de fals.*

(266) *Cancerius Variar. part.* 3 *capit.* 3 *num.* 30. D. *Menchaca Controvers. usufrquent. lib.* 1 *cap.* 1 *num.* 23.

(267) *Dict. alleg.* 8 *num.* 17.

facilidad de ejecutarla en ellas, sera el que fuesse temporal, y subsistente, mientras viviesse, espirando con su muerte (268); y como desde esta havia igualmente retenido a Castalla la Casa de Ramon de Villanova hasta el año de 1585, en que se suplicó, y decretó el Fuero, aprobó este todos aquellos años viciosos, que fueron ciento y noventa y ocho (269), confirmando de hecho la sucesion de possessions, pero sin darlas titulo especial para su legitima continuacion, en lo qual perjudicaria la causa pendiente de suplicacion, que seguia la Villa, y es constante, que esto no lo quiso su Mag. pues aunque se le dixo el estado del pleyto, (callando la Sentencia de la Audiencia de Valencia) solo habló con su *Procurador Fiscal, y Patrimonial quanto al interesse del Real Fisco* (270); y de otro modo huviera cessado el pleyto, efecto preciso de semejante mandato, *ejus præcepto standum esset, & cessaret lis*, que dice la propuesta doctrina del señor Solorzano.

153 Con la qual no conviene la especie de confirmacion, sobre que se disputa en este pleyto, como se ha visto; y sus terminos verdaderos son los que recopila otra doctrina suya, que autoriza el caso de este modo (271): *Confirmationem privilegii, vel alterius actus per se valide, ac subsistentis peti a Principe, nec denegari posse, esseque injuriam, si denegetur, non autem beneficium, si concedatur*. Quanto esforzaron los Estamentos en la peticion del Fuero, se dirigió a persuadir, que la donacion del Señor Rey Don Pedro havia sido valida, sin que la resistiesse el Fuero de la incorporacion, *por haver sido caso tan extraordinario, y de tan rara, y extrema necesidad, y peligro jamás visto desde la Conquista del dicho Reyno, que no pudo ser considerado, ni prevenido en él*: y en este unico sentido los dichos tres Estamentos consintiendo, y aprobando la dicha donacion hecha al dicho Ramon de Villanova, y a los suyos, como justa, y legitimamente hecha, suplicaron la confirmacion (272).

154 La qual otorgó su Mag. sirviendose proveer lo suplicado por los dichos tres Estamentos, estando primero certificado, que no solo podia, mas aún que debia conforme a buena conciencia (273): luego el Fuero solo resolvió acerca de lo suplicado, y esto no fue mas, que pedir la confirmacion de un Privilegio por sí valido, y subsistente, la qual no podia negar el Principe, *peti a Principe, nec denegari posse*, pues siendo todo su cuidado, *proveer conforme a buena conciencia*, fue preciso evitar el agravio, *esseque injuriam, si denegetur*, porque esto no es capaz de acomodarse a la piedad, y justificacion de aquella segura regla, y dictamen, que desde el principio manifestó a los Estamentos respondiendo, que *por lo que tocaba al interesse de su Fisco, mandaria proveer, lo que pudiesse conforme a buena conciencia* (274), lo que sin extension alguna deliberó por observancia, y execucion de esta confirmacion, y aprobacion, mandando al *Procurador Fiscal, y Patrimonial, que no hiciesse mas instancia por sí, ni asistiendo al Syndico, y anuló quanto al interesse del Real Fisco la causa de suplicacion, imponiendole en ella silencio perpetuo* (275).

155 En esta especie de confirmacion nunca hay riesgo, como escribe el señor Solorzano, porque de su otorgamiento no nace concession, o gracia nueva, *non autem beneficium, si concedatur*, y por esso se regula en todo por el mismo Privilegio, que se confirma, segun se ha fundado arriba. De donde se infiere, que su Mag. estuvo tan liberal en la decretacion del Fuero, que concedió mas, que le pidieron; porque si llanamente huviera confirmado el Privilegio de la infeudacion como valido, y subsistente, que fue el unico concepto de la suplica, y no huviesse separado del pleyto al *Procurador Fiscal*, imponiendole perpetuo silencio, no podria haverse opuesto contra

(268) Cabedo *part. 2 decis. 5 n. 5.*

(269) *Nam obiit D. Petrus Quartus Aragoniæ Rex die 5 Ianuarii, ann. 1387.* Zurita Anales, lib. 10 cap. 39.

(270) D. Leo *lib. 3 decis. 39 num. 50 ad 69.*

(271) *Tom. 2 de Indiar. jur. lib. 2 cap. 26 num. 50.*

(272) Memor. fol. 238.

(273) Memor. num. 1779.

(274) Memor. num. 1778.

(275) Memor. fol. 240.

la accion del Fisco la excepcion del Fuero (276), de lo que por entonces resultó un grande beneficio a la Parte demandada, siendo este efecto una provechosa singularidad, en cuya atencion no puede decirse, que el Fuero fue vano, además de tener otras operaciones de substancia, que se han referido, y confessado: porque de este modo se desembarazó el interessado en la Causa de un Litigante muy poderoso (277), aunque no era la Parte principal, y sí la Villa por su peculiar interesse, como se prueba de un elegante texto.

156 Que dice (278): *Principaliter causam eius, de quo supplicas, esse, quam tuam perspicimus, nam cum te cum ad libertatem perduxisse profitearis, illius interest magis, solemniter suum tueri statum: & consequenter tua etiam agetur causa.* Iguales son las circunstancias en el caso de la infeudacion de Castalla, y en otro qualquiera de su genero, tanto, que en la explicacion, y estilo, con que las significan los Doctores comunmente, convienen sin diferencia: y refiriendo Paschal algunos (279), escribe el grande interesse de los vassallos; en no ser separados de la Real Corona, haciendolos de libres esclavos, y que si los Romanos huviessen conocido el contrato de la infeudacion, huviera sido para ellos aborrecido: *Quia continet servitutem personarum, & rerum, & tribuit jurisdictionem singularibus personis:* y va poniendo otras muchas proposiciones de esta clase.

157 Por lo qual la causa principal es la del Pueblo, que pide, y clama su libertad, pues le importa mas seguir, o defender el pleyto de su estado, o condicion, recuperando el honor de aquella libertad, en que le havia puesto el Señor Rey Don Pedro, quando le incorporó: *Nam cum te eum ad libertatem perduxisse profitearis, illius interest magis, solemniter suum tueri statum:* y el derecho del Rey, o Reyno siempre será por consecuencia, *& consequenter tua etiam agetur causa.* A este principal derecho de la Villa, nunca quiso ofender el Señor Don Phelipe Segundo, como lo acredita con evidencia su Real deliberacion, la qual aunque estuviesse dudosa en esta parte, debería ser regulada en todo a favor de la Villa; y quando la expression de la letra estuviesse contra ella, conociendose, que el Principe quiso perjudicar su derecho, podia, y se debía interpretar la dicha voluntad de modo, que el perjuicio fuesse de poco momento, y no el mayor, para lo qual bastará alegar la doctrina, que con elegancia explica Cancerio (280).

158 Pregunta en este proprio lugar al num. 29, con motivo de la question, que se ventiló entre algunos Syndicos en las Cortes generales del año 1599, si teniendo una Universidad, o Comunidad pleyto pendiente en la Real Audiencia, podian hacerse Constituciones contrarias a la decission, y Sentencia, que se havia pronunciado en el pleyto, cuya Causa de suplicacion estaba pendiente? No nos detenemos en hablar del Privilegio, o Rescripto del Principe, pues como semejante mandato no sea riguroso Fuero, o Constitucion, no puede ser argumento, que conduzca al proposito de la confirmacion de Castalla.

159 Serálo, pues, lo formal de una Constitucion, Fuero, o Ley: reduciendose la resolucion, a que siempre que sea Ley general, establecida por el bien comun, y que no mire mas al perjuicio de uno, que al de otro, debe tener cumplido efecto, y poderosa virtud, aunque sea en perjuicio de los pleytos pendientes, o en primera instancia, o en el grado de suplicacion. Pero si fuesse Ley particular, por ser determinadamente contra personas singulares, o contra sugeto cierto, en tal caso no debe sentir perjuicio el derecho de tercero: y este es substancialmente el sentido de lo que escribió Cancerio por muchos numeros en el citado lugar, como se puede reconocer desde el num. 29 hasta el 34 y desde el 92 hasta el 97.

(276) Merlinus *de Legitima*, lib. 3 *quæst.* 16 *num.* 5 ibi: *Secundo, quia statuendo, aut confirmando Princeps, non censetur statuere, aut confirmare contra se.*

(277) Argumento textus in *Leg. Res quæ 22 § Lites 2 ss. de Jur. Fisc. Tot. tit. C. Ne fiscus, vel Respublic.* Alfaro *de Officio Fiscal.* gloss. 16 *num.* 14 *cum duobus sequent.*

(278) In *leg. Principaliter* 19 *C. de Liber. caus.*

(279) *De Virib. patr. potest. p. 1 cap. 1 num.* 29, 30, 31 & *aliquot sequent.*

(280) *Var. part. 3 cap. 3 a num.* 102.

160 Al Fuero 40 es imposible acomodar el concepto de Ley general: pues fue una deliberacion hecha singular, y determinadamente para el negocio de Castalla, como consta de su propia rubrica, sin que de alli resultasse, ni haya resultado utilidad publica al Reyno de Valencia; pues registrando el caso con ingenuidad, qualquiera dirá, que si aquel Fuero no fue positivamente dañoso a la causa comun, a lo menos no ha podido serle provechoso: luego con todo rigor fue un Estatuto, o Ley particular, y en este supuesto diremos con Cancerio (281), que no pudo perjudicar la Causa pendiente de suplicacion de la sentencia de la Real Audiencia de Valencia a favor de la Villa.

161 Y lo propio diremos por lo perteneciente a la Real Corona, que no es menos digna de favor, para que se interprete el Fuero, y la mente del Principe en el modo, que menos la perjudique (282), y este podrá ser entre otros, que aunque prohibiesse la instancia, y asistencia del Procurador Fiscal, y Patrimonial, no por esso confundió, o suprimió el derecho formal, que siempre tenia, y mantiene: porque esto ultimo es muy distinto del mandar al Fiscal, que no litigasse mas, lo que pudo hacer libremente su Mag. como qualquiera otro, pues como dice un titulo del Codigo: *Nemo invitus agere cogitur* (283), fuera de que este mandato correspondia con la mayor propiedad en aquel caso al decoro, y dignidad del Señor Don Phelipe Segundo, *quia Superiorum est, non iubere litigia, sed prohibere*, que escribe Brunnemano (284): y pues la Villa sola havia movido el pleyto, y todo lo alegaba, no hacia falta la instancia Fiscal, con la qual seria el pleyto mas dilatado, y gravoso.

162 Con el conocimiento de ser inseparable de los Fueros la qualidad, o causa final del bien comun, suplicaron los Brazos a su Mag. en las propias Cortes del año 1585, *mandasse guardar los decretados en ellas, como hechos por beneficio, y utilidad de la causa publica, sin perjuicio, ni lession de lo que ya en otro tiempo estaba provehido por Fueros del Reyno* (285): y esto no se puede verificar, si el Fuero 40 tiene toda la virtud, y extension, que quiere la Parte contraria, pues se causará *perjuicio, y lession* al de la incorporacion. Menos se halla en el dicho Fuero la utilidad del Publico, no tanto porque la que alli se tuvo presente fue la conveniencia de Don Pedro Maza de Lladro, sucessor de Don Ramón de Villanova, sino tambien por haver confirmado un privilegio, o enagenacion poco arreglada a justicia, sin advertir la ninguna igualdad de proporcion en practicarla como arbitrio, y oportuno medio para el alivio, y defensa del Reyno (286), cuyo defecto solo es contra la substancia de Fuero, o Ley verdadera (287), lo que explicó con viveza el Cardenal de Luca, diciendo (288): *Attamen utraque ratio fiscalium sensui, & utilitati, non autem justitiæ adaptari videtur. Quatenus enim pertinet ad primam, quando Regia, vel Reipublicæ necessitas, vel magna utilitas urget, illi consulere debent omnes subditi æqualiter per æs, & libram, non autem unus, vel aliqui tantum ad totum onus gravari. Ideoque non debent una, vel aliquæ Civitates demaniales tantum ita suo jure, suisque bonis privari, ut occurratur necessitatibus, quibus totum Regnum, seu tota Respublica occurrere debet.*

163 El daño de la ponderada guerra, y publica necesidad no fue repartido igualmente entre todos los Vassallos; haviendole solo sufrido el Comun de Castalla, enagenado por el baxo

(281) *Dict. cap. 3 num. 32 cum duobus sequent & num. 93, 94.*

(282) *Rapienda est occasio, quæ præbet benignius responsum:* in leg. 168. ff. de R. J.

(283) *Lib. 3 tit. 7 in leg. Unic.*

(284) *In dict. leg. Unic. ubi nuper num. 4.*

(285) *In Comitij generalibus ann. 1585 fol. 40. B. ibi: Item Señor, como los Fueros, y actos de Corte, que por V. Mag. son establecidos, otorgados, y decretados, durante la dicha, y presente Corte, han sido hechos por beneficio, y utilidad de la cosa publica, por donde es justo, que aquellos sean observados. Por esso los dichos tres Brazos, sin perjuicio, ni lession de lo que ya en otro tiempo está provehido por Fueros del presente Reyno, suplican a V. Mag. sea provehido, y ordenado, que los dichos Fueros, y actos de Corte bayan de ser observados, y guardados en la dicha Ciudad, y Reyno de Valencia.*

(286) *Pat. Molina de Justit. & jur. tom. 1 tract. 1 disputat. 12 num. 3.*

(287) *Cancer. dict. cap. 3 num. 94.*

(288) *Lib. 2 de Regalibus, discours. 148 num. 33 vers. Attamen. D. Crespi observat. 34 an. 38.*

precio de veinte, o treinta mil sueldos Barceloneses, que si es verdad, lo que dixeron los Estamentos, y dio a entender el privilegio, salió con el de aquel grande conflicto el Rey, y el Reyno; quando al mismo tiempo estaba este socorriendo, con quanto se le pedia, como ya se ha dicho.

Sentencia del Consejo Supremo de Aragón en el año de 1628

164 Todos estos fundamentos, y los demás, que comprehenda este Informe, aunque fuessen mayores, quedan al parecer desvanecidos con el pronunciamiento de la Sentencia, que el Supremo Consejo de Aragón, con Asociados del de Castilla, y otros, dio en este pleyto a 16 de Marzo de 1628. Pero consessando en primer lugar la superior veneracion, que se merece, y la grave authoridad, que en sí tiene, por lo qual el Marqués de Dos-Aguas espera con poco susto el successo de este pleyto: no será excesso el decir, que la mencionada Sentencia nada obsta al derecho del Real Fisco, ni al de la Villa, cuya proposicion nace inmediatamente de ella misma.

165 El empeño grande ha sido desde los principios la incorporacion de la Villa de Castalla a la Real Corona, en virtud del referido Fuero del año de 1336, cuyos progressos empezaron a ser felices a la Parte de esta pretension, hasta tanto, que padeció la turbacion, que se ha visto con motivo del dicho Fuero 40, que desde luego se deduxo, y alegó esforzadamente como derecho nuevo, o superveniente. Trató de impugnarle el Procurador Fiscal, y el Syndico de la Villa, oponiendole varios vicios de nulidad, cuyo medio siempre estimaron como principal, y por esso, si no omitieron otros puntos, pusieron en ellos poco cuidado, lo que hace evidente el tenor de la Sentencia (289), que dice: *Quod vero ad caput impugnationis per dictum Fisci, & Patrimonii Regii Procuratorem, & Syndicum Villæ de Castalla adversus forum quadragesimum Curiarum nostro Regno Valentiae celebratarum anno 1585... Attento, constat rationes deductas, & allegatas per dictum Fisci, & Patrimonii Regii Procuratorem, & Syndicum dictæ Villæ de Castalla jure non procedere. His propterea, & alias meritis processus atentis, eandem insequendo deliberationem, sentenciamus, pronuntiamus, & declaramus, dicti fori quadragesimi impugnationem ex capite nullitatum oppositarum locum non suisse, nec esse, & consequenter eundem Procuratorem Fiscalem, & Syndicum Villæ de Castalla fore, & esse repelendos a pretensis, prout cum presenti repelimus, &c.*

166 Segun esta letra la declaracion fue ceñida a las razones, y motivos de nulidad, que se havian alegado por el Procurador Fiscal, y Syndico de la Villa, para la impugnacion del Fuero 40, cuya existencia se debe suponer, para que pueda proceder lo escrito en todo este argumento, y quien assi le concibe, no le impugna necessariamente como nulo. Por este discurso, y por no ser facil, adelantar a lo escrito, nos hemos separado del Capitulo de nulidades, aunque no dexamos de anotar aquellas falsedades, y ocultaciones de verdad, que intervinieron en la confirmacion, sin investigar las que ya por sus largos dias no pueden llegar al termino de lo evidente, y despues de mucha fatiga en las argumentaciones, podrá ser, que alguna se acerque a lo verosimil.

167 Atendiendo a esto el Cardenal de Luca, dixo (290), que disputar de la Potestad del Principe en la presente materia: la averiguacion de si procedia con la ordinaria, o la absoluta: y si intervino justa causa para la enagenacion, destruyendo el privilegio de domanio, concedido al Pueblo, era pura fantasía en el fuero externo, en el qual no debe examinarse otra question, que la de la voluntad del Principe, la que admite diversas determinaciones, cuya variedad es la causa, de no poderse establecer regla cierta en los negocios de esta classe, como lo manifestó en los casos practicos, que refiere en los numeros 8 y 9 y en el 10 escribe lo dicho: *Hinc proinde edocemur, in hac materia certam, ac determinatam regulam tradi non posse, sed totum pendere ex temporum, aliarumque contingentiarum opportunitate: non agitur enim cum privato per iudicem præcise cogendo, sed cum Supremo Principe, cui nemo dicere potest, cur ita facis, & qui*

(289) Memor. numer. 1987.

(290) *Lib. 2 de Reg. discours. 148 num. 11, 12.*

neminem habet, qui cogat ad retractandum ea, quæ retractare nollit, ideoque est quæstio voluntatis, numquam recipiens uniformem determinationem.

168 Concuerta Juan Garcia, a quien hemos seguido por ser magistral, y comun su doctrina, que dice de este modo (291): *Quod sepius alegavi in causis contra Magnates, quorum maiores per vim occuparunt Urbes, & Castra, regibus invitis, postea impetrarunt privilegia, & concessiones, vel permutarunt illa Castra, & oppida, & impetrabant, confirmationes permutationum, vel procurabant litem, & sententiæ latæ postea impetrabant confirmationem: nihil enim valent, ne obolum quidem, ad quod est egregius textus in leg. auctoritatem Cod. Unde vi, & facit textus in dict. cap. Interdilectos, ubi etiam si privilegium confirmationis confirmabat, & conferebat, quia non constabat de animo donandi, & quia privilegium erat falsum, opositum est contra illud.*

169 La primera concession fue un expreso Contrafuero, de cuya rigurosa nulidad, que consiste en tres formales razones (292), no se puede dudar sin error (293): y por tanto se ha puesto toda la eficacia de la contraria defensa en la subsistencia, y virtud del Fuero 40, queriendo, que lo que aquel privilegio no hizo, o imperfectamente dispuso, sea efecto, y gracia nueva de este segundo, mediante la solemne confirmacion, con aprobacion de la Corte.

170 Bastantes veces se ha dicho en este Papel, que el Señor Don Phelipe Segundo no confirmó el mencionado privilegio en la inteligencia, de que havia sido nulo; pues no admite duda, que le confirmó *como legitimo, y valido*: y tambien es constante, que la necesidad, que ponderaron los Estamentos, está figurada como extrema, y de superior grado, por lo que no conviene con la que explicó, y manifestó el Señor Don Pedro en su privilegio: en cuyos terminos no consta del animo, o voluntad de donar, porque el privilegio era nulo, y era tambien falso en los motivos (294), supuesto, que qualquiera guerra no era causa suficiente, segun la atestacion del Señor Don Pedro en su protesta de 22 de Septiembre de 1340, no teniendo por suficiente motivo la actual guerra, que mantenía contra Moros; y no puede decirse honestamente, que importaba mas al Reyno de Valencia la defensa, y resistencia contra las armas de Castilla, que contra las de aquellos infieles (295).

171 Sea, pues, el Fuero 40 valido, si pudiere serlo, que sobre esto, ni hemos hecho, ni queremos hacer particular disputa; y siguiendo la regla, y practico dictamen del Cardenal de Luca, y Juan Garcia, toda nuestra defensa viene a concluir en el unico punto, de que el mencionado Fuero, no ha de tener mas entendimiento, operacion, y virtud, que la que le quiso dar la deliberacion del Principe, segun su concepto, y animo: de lo qual nada habló la Sentencia del Consejo Supremo de Aragón de 16 de Marzo de 1628, porque lo que alli unicamente se juzgó, fue la impugnacion del Fuero 40 *ex capite nullitatum*, de forma, que *ex alio capite* no ha sido hasta acra juzgado.

172 Por consiguiente no hay declaracion, sobre si esta ley nueva debe prevalecer a la antigua de la incorporacion: si la confirmacion, que por ella se decretó, contiene nueva merced, y gracia, aunque no consista *in facto, sed in iure*, porque el Principe huviesse confirmado el privilegio, y todo lo en él contenido *dispositive, plane, & simpliciter*: si el haverse otorgado esta

(291) *De Hispan. nobilit. gloss. 1 § 1 num. 72.*

(292) *Prima, defectus evidentis publicæ utilitatis. Secunda, assensus totius generalis Curie in Civitate Valentie celebrandæ. Tertia, quod alienatio non esset perpetua, sed ad certum tempus: Ita Sententia Regiæ Audient. in Memor. fol. 168 B.*

(293) *D. Leo lib. 3 decis. 39 num. 76, 77.*

(294) *Garcia ubi supra. D. Leo dict. decisio 39 num. 80, 81.*

(295) *Memor. num. 35 ibi: Attendentes, quod propter necessitatem, quam habuimus, & habemus specialiter propter magnas, & immensas expensas, quas facere, & subire habemus, ac in posterum nos oportebit facere, & subire ratione, & pretextu guerræ, quam habemus cum Rege perfido Marrochorum... Idcirco profitemur, & volumus, ac etiam protestamur, quod gratiæ, vel alienationes per nos factæ, vel faciendæ ex causis prædictis... robur, vel firmitatem aliquam non assumant, nec nobis, nec successoribus nostris, nec Reipublicæ ad revocandum ea, vel eas, seu revocationem, aut revocationes pretendendum præjudicium tempore aliquo præparetur.*

confirmacion pendiente el pleyto, siendo informado el Principe de las Partes litigantes, y su estado, debe aprovechar de tal modo a la interessada en el privilegio, que con este nuevo derecho, que adquiere, haya de conseguir, el ser absuelto de la demanda, y que en ella se imponga perpetuo silencio: y ultimamente si la especie de ley, que corresponde verdaderamente al Fuero, puede perjudicar a la causa pendiente de suplicacion de la Sentencia, que fue dada en la Real Audiencia a favor de la Villa, supuesto, que el dicho Fuero fue suplicado, y ordenado en un negocio particular con respecto determinado a el pleyto, y en contravencion de la Sentencia, o decission, que ya en él se havia dado con arreglo a la ley fundamental, y Fuero de la incorporacion.

173 Estas son las propias, y rigurosas dificultades del pleyto de la enagenacion, y desmembracion de la Real Corona del Castillo, y Villa de Castalla, practicada por el medio de la infeudacion: y con ellas tambien está mezclada la intrincada question de la prescripcion, aunque no lo es mucho en las circunstancias, que se advierten, y quedan en su lugar ponderadas. En la referida Sentencia no se halla tocado alguno de estos puntos, ni por decission, ni por presupuesto, y por tanto no se halla silaba contraria a los terminos, en que va escrito este Informe (296). Y no obstará, el que se quiera persuadir, que en la misma Sentencia se comprehendió otro pleyto, acumulado al de la impugnacion del Fuero (297): porque solo fue, si en execucion de este podia, o no intervenir el Procurador Fiscal, lo que no tiene conexion, con el pleyto de la incorporacion, o infeudacion demandada.

174 La mas clara prueba es el ultimo, y fuerte argumento, que a su favor tiene el derecho de la Real Corona: pues la causa de incorporacion, o reduccion quedó despues de dicha Sentencia sin perjuicio alguno, y en el mismo estado, que tenia el día 8 de Mayo de 1583, que fue quando se pronunció la dada por la Audiencia de Valencia, de la que se interpuso suplicacion, y no se siguió, ni llegó el caso de traherse los Autos al Consejo Supremo de Aragón; antes bien siempre estuvieron en la Audiencia, en donde con motivo de dicha Sentencia a favor de la Villa se siguieron varios articulos.

175 Con esta separacion de processo se seguia en el Consejo de Instancia sobre la nulidad del Fuero 40, en que se dio la Sentencia referida, la qual no podia juzgar, ni hablar de la dicha suplicacion, quando no tenia presentes los Autos de ella, acaso por contemplarse assumpto del todo diverso, porque puede muy bien siendo el Fuero valido, no subsistir la infeudacion; y por el contrario declararse bien executada esta, y ser nulo el Fuero, que la confirmó. En cuya inteligencia no puede inferirse de un pleyto a otro, porque sería una consecuencia *a separatis* (298): y esto es preciso confessarlo; porque si uno, y otro pleyto tenían entre sí conexion, y dependencia, diremos, (y dirá qualquiera) que la Sentencia del Supremo Consejo de Aragón contiene una notoria nulidad, faltando no menos para su perfecto pronunciamiento, que todo el processo actuado en la Audiencia de Valencia sobre la reversion, o incorporacion a la Real Corona (299).

176 Por la misma razón no nos valemos de la Sentencia del Consejo de 20 de Junio de 1730, aunque es favorable como confirmatoria de la del año de 1583, y la dada en 11 de Febrero de 1735, que ha retenido su Magestad, haviendose antes remitido el pleyto a mas Señores Jueces por Auto de 28 de Enero de 1734, no recayó con acumulacion, y vista de aquel antiguo processo, como consta del Real Decreto de 15 de Marzo de 1737, cuya letra es importante.

(Real Decreto Mem.n. 82). Queda en mis Reales Manos la Sentencia, que el Consejo de la Sala de Justicia, pronunció en 11 de Febrero de 1735, y me remitió con la Consulta de la misma fecha, que vuelve adjunta: y haviendo reparado, que se diese la Sentencia expressada sin vista de los Autos, que precedieron, a la que en el año 1583 dio la antigua Audiencia de Valencia a favor de la villa de Castalla contra don Pedro Maza y Lladro, mando se prosiga, y fenezca (sin embargo de esta litispendencia) el Juicio de Tenuta formado a los Mayorazgos: y que

(296) D. Salgado *de Reg. protect. p. 4 cap. 8 a num. 47. Cancer, p. 3 cap. 17 a num. 411.*

(297) Memor. num. 1981 cum duobus sequent.

(298) Everardus *loci argum. leg. 18.*

(299) D. Salgado *de Reg. protect. p. 1 cap. 8 n. 12 cum seq. Vantius de Nullitatib. rubric. de nullit. ex defect. process.*

estando declarado legitimo poseedor de ellos, o sequestrado el todo de sus derechos, y rentas con juridico Administrador, se prosiga el presente pleyto sobre la validación, o nulidad de la incorporación de la Jurisdicción, y rentas del Castillo, y Villa de Castalla, y sus dependencias, las cuales se pongan desde luego en sequestro, separadas de las del todo de los Mayorazgos, nombra el Consejo persona-abonada para que tenga en su poder a mi disposición, por medio del Consejo, las caídas desde la muerte del ultimo Conde de Peralada, y lo que se venciere, hasta que se fenezca legitimamente el pleyto sobre la infeudación, para cuyo seguimiento quiero, que el Fiscal pida, se traigan al Consejo originales, o compulsados del Archivo de la Audiencia de Valencia los Autos, que precedieron a la primer Sentencia dada en lo principal de esta Causa el año de 1583, instaurando formalmente el proceso, en caso de no poder ser encontrado, para que pueda recaer la Sentencia arreglada a los meritos, que de él resultassen, segun el estado en que quedó el pleyto antiguo, entendiendose tambien el sequestro particular, que aora se ha de poner en la Jurisdicción de la Villa de Castalla, y sus dependencias, segun, y en la forma, que estaba pedido por el Procurador Syndico de ella, y por el Abogado Patrimonial en la Audiencia de Valencia, luego que tuvieron Sentencia favorable el citado año de 1583, para que de esta suerte y se aseguren las gruessas cantidades, que en virtud de la referida Sentencia me pueden pertenecer, y queden en libertad los Vecinos de Castalla, para litigar: y que efectivamente se siga, y fenezca el pleyto, sin volver a experimentar las largas dilaciones que por falta de esta importante providencia ha tenido hasta aora, y que probablemente se puede tener, habria en adelante sin ella. Assi lo executará el Consejo, al que remito los Autos, Consultas y papeles, que tocantes a este negocio me embió, y han servido, para tomar esta resolución.

177 Muy notable es, que en todo este Decreto no hace su Magestad mención alguna de aquellos fueros de los dichos años 1585 y 1626, que fueron los unicos fundamentos reglas y decisiones, por donde se gobernó la Sentencia del Consejo Supremo de Aragón con Asociados de otros, pronunciada en 16 de Marzo de 1628.

178 Y esto lo tiene declarado el mismo Supremo Consejo por otra de 28 de Mayo de 1657 (300), en este modo: *Verum quia post supplicationem Sententiae dieti anni 1583, fuerunt conditi fori Guriarum anni 1585, & anni 1626 quibus stautibus, non est jau curandum de desertione in dicta causa, sed tantum agi potest de ella supplicationis causa, de qua fit mentio in capite sexto contra forum Curiarum dicti anni 1626.* Esta Sentencia se dio en la Causa de suplicacion de la de la Audiencia de Valencia en 28 de Mayo de 1629, declarando por desierta la Causa de suplicacion, que Don Pedro Maza de Lladro interpuso de la pronunciada en la Causa principal sobre la incorporacion el dia 8 de Mayo de 1583 (301).

179 Siendo el unico motivo para esta revocacion la novedad de los Fueros ordenados despues de dicha suplicacion: y la que menciona este capitulo sexto, no fue otra, que la suplicacion de dicha Sentencia de 16 de Marzo, *quanto al cabo tan solamente, en que declara, que la impugnacion, y nulidades, que havia opuesto a dicho Fuero 40, no havian lugar* (302).

180 Aora se ha de ver la competencia (si puede haverla) de una repugnancia clara, o contrariedad entre dos mandatos, que son la referida Sentencia del Consejo Supremo de Aragón de 1657, y el Real Decreto de su Magestad de 15 de Marzo de 1737. Por aquella se declara, y resuelve, que estantes los fueros posteriores, solo se puede tratar, o disputar sobre la nulidad, o valor de Fuero 40 de 1585, despreciando todo lo demás, que se havia ventilado, y juzgado en la Audiencia de Valencia, como impertinente, o inutil. Por este se manda expressamente, *traber el dicho processo, y que si no pudiere ser encontrado, se instaure formalmente, para que pueda recaer la Sentencia arreglada a sus meritos, segun el estado en que quedó.* De donde proviene, que la Sentencia dice, que ya no se ha de atender a la desercion de la suplicacion en la Causa

(300) Dict. num. 1830.

(301) Dict. num. 1800.

(302) Memor. num. 1995.

principal, *non est jam curandum de desertione in dicta causa*. Su Magestad manda, que esta misma se prosiga, y fenecida se sentencie *segun el estado, en que quedó*. El Consejo por su Sentencia juzgó suprimida la causa principal de la incorporacion, y toda su instancia en virtud de los nuevos Fueros, *verum quia post supplicationem Sententiæ dicti anni 1583 fuerunt conditi fori Curiarum anni 1585, & anni 1626 quibus stantibus, non est jam curandum, &c.* Y su Magestad, sin darla nuevo espíritu, declara todo lo contrario, y por lo mismo *ha reparado, que se diesse Sentencia sin vista de tales Autos seguidos en la antigua Audiencia de Valencia, y sentenciados a favor de la Villa contra Don Pedro Maza de Lladro*. Ultimamente el Consejo de Aragon declaró, que no havia terminos, para seguirse otra Causa, que la de nulidades opuestas al Fuero 40, *sed tantum agi potest de illa supplicationis Causa, de qua fit mentio in capite sexto Curiarum dicti anni 1626*. Y el Real Decreto no conoce otra causa principal, que la del pleyto sobre la infeudacion, que tuvo principio en la dicha Audiencia.

181 No es necesario, sujetar estas distancias al rigor de una consecuencia. Lo cierto es, que la resolucion de su Magestad en este caso prescribe a cerca de lo ordinatorio de la Causa, en quanto declara, que esta es solamente la del pleyto antiguo, seguido en la Real Audiencia de Valencia, sobre la reduccion de Castalla a la Real Corona, mandando, que la Sentencia sea arreglada a los meritos de este segun el estado, en que quedó, no habiendo estimado toda la dilatada causa sobre las nulidades del Fuero 40, que hasta aora ha ocupado el tiempo: porque la declaracion de nulidades no concluye necessariamente para la incorporacion, ni para la infeudacion, y no se puede suponer esta, pendiente la Causa de suplicacion como enseña un texto (303): *Quod pendet, non est pro eo, quasi sit*, cuya decission con mayor propiedad comprehende la demanda de la Villa, que trata de su estado, y condicion, pretendiendo la libertad contra el vassallage, a que la sujetó la enagenacion del Señor Don Pedro Segundo, en lo qual tiene ganada una Sentencia, que desde luego la debilita, y una suplicacion, que la hace litigiosa, por lo que seria rigor de mucha dureza, que en estos terminos, fuessen tratados como Vassallos del feudatario, y no como libres, y por esso hablando su Magestad del sequestro, dice: *Para que de esta suerte se aseguren las gruesas cantidades, que en virtud de la referida Sentencia me pueden pertenecer, y queden en libertad los Vecinos de Castalla, para litigar*.

182 Ya con este mismo Real Decreto es forzoso, confessar al Fiscal de su Magestad la legitimidad de su instancia en el pleyto, pues no se puede negar la justa potestad para el expreso mandato, que se contiene en las siguientes palabras: *Para cuyo seguimiento quiero, que el Fiscal pida, se traygan al Consejo originales, o compulsados del Archivo de la Audiencia de Valencia, los Autos, que precedieron a la primera Sentencia, dada en lo principal de esta causa el año 1583, instaurando formalmente el processo, en caso de no poder ser encontrado*, cuya clara voluntad no sufre la replica, de ser contraria a los mencionados Fueros.

183 Sobre ellos se ha escrito, lo que hemos alcanzado, y continuando en el entendimiento del Real Rescripto, parece poco dudosa la razon de su decision, para estimar por causa principal la de la incorporacion, y que sobre su processo antiguo, o nuevamente instaurado recayga la Sentencia arreglada a sus meritos, determinando la suplicacion, que se interpuso de la Sentencia de la Audiencia de Valencia, pues esto solo quieren decir aquellas palabras: *Segun el estado en que quedó el pleyto antiguo*; y la causa sobre las nulidades del Fuero 40, no es la principal en el concepto de su Magestad, ni de ella hace la mas ligera mencion en todo el Decreto.

184 Pero tampoco puede tener el lugar de menos principal en el negocio de la infeudacion de Castalla, porque tiene contra sí una poderosa resistencia de ley, que la ha dexado destruida, y tan aniquilada, que ya no se halla materia, sobre que hablar, o pleyto que resolver *quanto al cabo de nulidades*, como dixo el capitulo 6, de las Cortes generales de 1626.

(303) *In leg. 169 § 1 ff. de R.J.*

185 La ley, que feneció toda aquella instancia, es la de 29 de Junio, y Julio de 1707 (304), por la qual derogó su Magestad todos los Fueros, leyes, usos, y costumbres, de los Reynos de Aragón, y Valencia; y aunque los bolvió a establecer como leyes propias, que no conocen otro principio, ni potestad, es muy sabida la perpetua limitacion en los casos contra las Regalías, y derechos de su Magestad (305). Teniendo presente esta nueva ley, se ha de reflexionar aora en la Sentencia del Supremo Consejo de Aragón del año 1657, por la qual se distinguieron dos tiempos (como de ella consta), el primero, el de la donacion, o infeudacion executada el año de 1362 contra lo dispuesto por el Fuero de 1336, en cuyo estado se halló conclusa la causa para la Sentencia de 1583, que fue suplicada por parte de Don Pedro Maza de Lladro. Despues de esta suplicacion vino el segundo tiempo, que fue el de los Fueros decretados en las Cortes generales de 1585 y 1626, bastando esta novedad, para alterar tanto la demanda de la Villa, y del Procurador Fiscal, que la coadiuvaba, que se les precisó, a que solamente pudiessen tratar, y seguir el pleyto sobre nulidades del dicho Fuero 40, declarando expressamente, que con tales Fueros, no era ya del caso la causa de suplicacion sobre la incorporacion.

186 Si no se dice, que el precepto de esta nueva ley, es menos serio, que el de aquellos Fueros, es imposible hallar otro medio, de salvar la dificultad: y supuesto, que en razon de autoridad, y de justicia, no havrá quien diga, que la misma especie de potestad, que residió en el Señor Don Phelipe II, para decretar los mencionados Fueros con aprobacion de la Corte, no ha residido, y reside en su Magestad, para establecer contraria nueva ley sin ella: quisieramos saber, lo que ignoramos, y es, que justo, y honesto motivo puede contemplarse, para no distinguir, y hacerse cargo de este ultimo tercer tiempo.

187 Y si los dichos Fueros establecidos, pendiente la causa de suplicacion, tuvieron poder, para suprimirla, *quibus stantibus, iam non est curandum de desertione, in dicta causa*: diremos tambien, que las Reales deliveraciones, o leyes de su Magestad del nuevo gobierno, han de suspender del todo, o suprimir la causa pendiente de suplicacion *quanto al cabo de nulidades*, y esto es. lo que a la letra manda su Magestad por su Decreto de 15 de Marzo de 1737, pues siendo ley viva, que derogó los Fueros, tuvo perfecto conocimiento del nuevo derecho, y por esso habla solo de la primera causa, y omite absolutamente la segunda, que ocasionaron los Fueros del segundo tiempo.

188 Tan evidente es la eficacia de esta verdad, que si aquellos sabios Jueces, que pronunciaron la referida Sentencia en el año de 57, huvieran alcanzado este tercer tiempo, segun la antecedente declaracion, que hicieron en el segundo, pronunciarían indubitablemente aora de este modo: *Verum quia post supplicationem Sententiæ dicti anni 1628, fuerunt conditæ novæ leges anni 1707, quibus stantibus, non est iam curandum de nullitatibus Fori quadragessimi; sed tantum agi potest de illa causa supplicationis Sententiæ dicti anni 1583. Id circo &c.* como su Magestad manda; pues tiene implicacion, o negacion manifiesta, el que sea regulada por aquellos antiguos Fueros, una vez, que con la introduccion del nuevo gobierno *omnes leges hæ exoleverunt* (306).

189 De las nuevas confirmaciones, que su Magestad ha ofrecido, segun dice la misma ley nueva, no hay que hablar, supuesto, que en los Autos no se ha presentado por el Marqués de Dos-Aguas confirmacion hecha por su Magestad del Privilegio, o infeudacion de Castalla; verdad es, que aunque estuviese presentada, a caso adelantaria poco su justicia, siendo el motivo la litis pendencia, y quando por su especifica forma perjudicasse el derecho del Real Fisco, la razon, de la Villa *integra, & inconcusa maneret*, como dice el señor Menchaca (307), y no puede decirse lo mismo respecto del fuero de la incorporacion del año 1336, porque este como favorable a la regalía, no

(304) Autos Acordados 2 p. Aut. 157.

(305) Merlinus relatus supra num. 155 vid. infra num. 189.

(306) Ut inquit text. in leg. 2 § Exactis 3 ff. de Orig. Iur.

(307) Sup. num. 135.

está abrogado, en lo qual nos remitimos, a lo que escribió Fajardo (308), además de que no es necesaria la especialidad de aquella ley, pues siempre semejantes enagenaciones son hechas, *ve-tante iure*.

190 Aunque faltasse lo dicho en la inteligencia del Real Decreto, y pudiera ser comprehensiva de la incorporacion la mencionada Sentencia del año de 1628, no por esso desconfiaríamos en el sucesso del pleyto, no solo porque en las questiones arduas, y dificiles no escusa de una laboriosa meditacion la primera Sentencia pronunciada (309), sino por lo que escribió el practico Cardenal de Luca en la presente materia (310): *Observabam tamen (dice) quod spectato effectu, nimium rari erant casus, in quibus huiusmodi concessionnes, ac respective demanii revocationes, effectum fortiræ essent, frequentiores vero essent illi, in quibus, neglecta secunda concessione, firma remanserint demanii privilegia.*

191 Philipo Paschal contesta en esta misma grave dificultad, que siempre hay en la practica para destruir, o contravenir el privilegio de demanio, o la promesa, que el Principe hace, de no desmembrar de la Corona, el Pueblo, que incorpora, mediante el servicio, que por esto se le hace (311), como se verifica en Castalla, pues fue incorporado en virtud de un Fuero ordenado en Cortes generales de Valencia (312). Por esso penetrando lo delicado del punto, y lo arriesgado del dictamen a favor de la segunda concession, que es la enagenacion contra el privilegio de la incorporacion pactada por el medio de servicio pecuniario, concluye assi, y tambien nosotros, trasladando su authoridad (313): *Ideo rogo, & moneo cum omni, qua decet, reverentia regios Ministros, quod dum casus eveniet, hæc omnia bene & mature considerent, ac omni nexu procurent, ut iustitia fine alterius iniuria suum locum obtineat; alioquin eis solum imputabitur. Rex enim tanquam iustitiæ plenus, nihil aliud velle præsumitur, nisi quod iustum est, & omnes eius actus a iustitia poli, & fori regulari, & eius mens, & voluntas semper præsumitur esse conformis legi scriptæ, ac naturali rationi.*

D. Pedro Colón y Larriategui. D. Miguel Ric y Exea.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1745.

32

MARZO. Viernes 5.—*Diligite inimicos vestros, etc.* Predicará el Rmo. P. M. Pedro de Solís, de la Compañía de Jesus.

Miercoles 10.—*Magister volumus a te, etc.* Predicará Don Ignacio Ximenez de Mesa, Doctor en Sagrada Theología, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, y Cura propio de la Villa de Balconete en este Arzobispado.

Viernes 12.—*Ascendit Jesus Hierosolyman, etc.* Predicará el M. R. P. Fr. Antonio Vicente de Madrid, Lector de Theología, y Chronista de la Santa Provincia de San Joseph, en su Real Convento de San Gil.

Miercoles 17.—*Ecce ascendimus Hierosolyman, etc.* Predicará el M. R. P. Fr. Pedro Infante de Amaya, del Orden de Predicadores, y Procurador General de su Religion.

(308) *Part. 1 allegat. 1 num. 205 cum aliquib. sequent.*

(309) Dom. Mathæu *de Reg. Reg. Valent. cap. 11 § 1 n. 48.* Fusius Fajardo *allegat. Fiscal. p. 1 allegat. 9 præcipue a n. 304 vsq. ad 535.*

(310) *Lib. 2 de Reg. dict. discours. 148 num. 8, 9.*

(311) Dom. Mathæu *de Reg. Reg. Valent. cap. 1 § 2 n. 40.* Dom. Leo. *lib. 3 decis. 39 num. 77.* Paschalis *de Virib. pat. potesta. p. 1 cap. 1 num. 88.*

(312) Mem. numer. 30. fol. 7 ibi: *Ad supplicationem totius generalis Curicæ prælivatæ, statuimus &c.*

(313) Idem Paschalis *dict. p. 1 cap. 1 n. 104 in fine cum duob. sequent.*

Miercoles 24.—Quare Discipuli tui, etc. Predicará el Doct. Don Joseph Ordoñez de Angulo, Examinador Synodal de este Arzobispado, y Cura propio de la Iglesia Parroquial de Santiago.

Viernes 26.—Venit Jesus in Civitatem Samariæ, etc. Predicará el M. R. P. Miguel Ignacio Navarro, de la Compañía de Jesus.

Miercoles 31.—Præteriens Jesus, etc. Predicará el M. R. P. Don Nicolás Gallo, Presbytero de la Congregacion del Salvador.

ABRIL. *Miercoles 7.—Facta sunt Encenia, etc.* Predicará el Doct. Don Joseph Ordoñez de Angulo, Examinador Synodal de este Arzobispado, y Cura propio de la Iglesia Parroquial de Santiago.

Viernes 9.—Collegerunt Pontifices, etc. Predicará el Rmo. P. Don Manuel de Castro y Coloma, Predicador de su Magestad de los del Numero, Visitador General de las Casas de España de los Clerigos Reglares de San Cayetano.

REAL ordenanza de quince de noviembre de mil setecientos quarenta y cinco, contra los desertores de las Tropas.

33 [EL REY] POR quanto en vista de que el vicio de la desercion en mis Tropas, se aumenta, o se sigue en los medios de que se ha usado para repararle: atendiendo a lo que conviene mantener el rigor de la justicia establecida contra tan pernicioso delito: teniendo presentes los graves perjuicios, que a mi Real servicio, y a los Regimientos resultan siempre de la concession de Indultos, a que hasta ahora pudo inclinar mi Real animo, mas el exercicio de la piedad, que el estímulo de la conveniencia; y considerando, que podrá ser de la de mis Vassallos, y Pueblos el suspender estas gracias: He resuelto no continuarlas, y prohibir, como por la presente Ordenanza prohibo absolutamente, que por ningun motivo, ni pretexto se conceda en adelante Indulto a Soldado alguno, o bien sea Tambor, Cabo, o Sargento Desertor de los Cuerpos de Infantería, Cavallería, y Dragones de mis Exercitos, comprehendidos los de mis Reales Guardias: y que se les niegue todo auxilio, y persiga con el mayor cuidado, y a toda costa, a efecto de que en qualesquiera parages, y tiempos, que puedan ser aprehendidos, se castiguen conforme a lo prevenido a este fin en mis Reales Ordenanzas: Declarando, para evitar todo embarazo en la mas prompta execucion, que en los casos de que el Desertor processado, aprehendido o recogido por qualesquiera Cuerpo de Infantería, Cavallería, o Dragones, resulte serlo anteriormente de otro, deba, sin dilacion, conducirse a este, quando se hallaren los dos dentro de una misma Provincia; y que siempre que estuvieren en dos distintas los dos Cuerpos, ha de procederse al castigo por el que tenga asegurado el Desertor. Por tanto, ordeno, y mando a todos los Capitanes Generales, Comandantes Generales, y Governadores de mis Exercitos, Provincias, y Plazas: a los Directores, Inspectores, Coroneles, Gefes, y Cuerpos de mis Tropas: a los Intendentes, Corregidores, y Justicias de mis Reynos: y a mis Ministros residentes en los Países estrangeros, que en la parte, que a cada uno corresponda, publiquen, y hagan publicar, y observen, guarden, y hagan guardar, y cumplir esta mi Real determinacion, como Ordenanza, que debe considerarse aumento de las antecedentemente expedidas en este assumpto, y comunicarse a mi Consejo de Guerra. Dada en San Lorenzo el Real a quince de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla. Corresponde a la original. San Lorenzo el Real a diez y seis de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco. El Marqués de la Ensenada.

[AUTO acordado del Consejo de 13 de noviembre de 1745 en que se mandó que los receptores que salieren a tomar residencias, luego que vuelvan de ellas, dentro de segundo día, pongan en poder del de gastos de justicia, los derechos de ojas pertenecientes a el escribano de Cámara y relator, con testimonio de las condenaciones impuestas a los residenciados.]

34 (Auto) EN la villa de Madrid a trece de Noviembre, año de mil setecientos y quarenta y cinco, los Señores del Consejo de su Magestad teniendo presente los repetidos Autos acordados, que se hallan en la Nueva Recopilación, por los que está prevenido, y establecido lo que deben observar los Escrivanos de Camara, y Relatores del Consejo, y Receptores del Numero de esta corte, quanto a la forma del entrego de las Residencias, y sus derechos, y tambien sobre la asistencia de estos a su vista, y despacho, que se ha vulnerado, de cuya inobservancia se han originado graves perjuicios, y actualmente se experimentan; y conviniendo ocurrir a su remedio, en consecuencia de lo resuelto, mandaron: Que desde oy en adelante los Receptores, que con Comission del Consejo salieren a tomar Residencias, luego que buelvan de ellas, y dentro de segundo dia de como lleguen a esta Corte, pongan los derechos de hojas pertenecientes al Escrivano de Camara, y Relator, como tambien los del Memorial Ajustado, en poder del Receptor de gastos de Justicia, con Testimonio de las condenaciones que se huvieren impuesto a los Residenciados, aplicadas a penas de Camara, y gastos de Justicia, con entrego de las exequibles; y constando de ello, passen los Autos a poder del Escrivano de Camara a quien tocare, para que remitiendolos al Relator a quien fuere repartida, este forme el Memorial Ajustado, y con él los vea el señor Fiscal; y el Receptor que huviere entendido en la Residencia, ha de tener obligacion de asistir a su vista, y hasta que lleve justificacion de estarlo, el Repartidor del Numero de Receptores no le ha de poner en turno, ni llamar para Negocio alguno; esto no obstante de que por el Auto veinte y seis de la segunda parte esté mandado no se les ponga en turno hasta que esté vista, y determinada la Residencia, en atención a la ultima resolucion de su Magestad, en que tiene dado regla del modo de consultarle estos Negocios, y ser justo evitarles el perjuicio, que de la dilacion se les puede ocasionar, lo que cumplan, pena de cien ducados al Repartidor, y Receptor que contravinieren a ello: Y assimismo mandaron, que los Escrivanos de Camara, y Relatores no perciban, ni cobren maravedises algunos de dichas Residencias hasta tanto que estén vistas por el Consejo; y en este caso se les entregará lo que les corresponde, al Escrivano de Camara por razon de las hojas, y al Relator por el Memorial Ajustado, pues los derechos de hojas de este se han de mantener en el deposito hasta tanto que se consulte la Residencia, y baxe resuelta por su Magestad, en cuyo caso les toca formalizar el Auto de reparos, que resulte de la Residencia, y de lo pedido por el señor Fiscal; y lo mismo se entienda en las Residencias pendientes, Pesquisas, y Visitas de Escrivanos, en que tampoco se han de entregar los derechos hasta que estén vistas, y determinadas estas. Y por quanto se ha experimentado, que muchos Corregidores, y Alcaldes Mayores han passado a nuevos empleos sin haverse hallado a dar su Residencia, admitiendolos a jurar sin licencia del Consejo, mandaron tambien, que de oy en adelante no se admita instancia alguna que se haga para que se les dispense esta circunstancia, ni admita al juramento, ni que se les dé licencia para pretender hasta que esté vista, y determinada su Residencia, y aprobada por su Magestad, lo que ha de observar inviolablemente el Escrivano de Camara de Gobierno, que es, o fuere; y todas las Residencias que se pusieren a Consulta de Viernes se han de dirigir, y entregar por los Relatores al Escrivano de Camara de Gobierno, y no otra persona alguna, por el mayor sigilo que se debe observar, dexando nota en los Autos del día que se hace, y entrega; y resuelta que sea, se ha de bolver, con copia de la resolucion de su Magestad, al mismo Relator, para que haciendolo presente a la sala de Mil y Quinientas, estienda el Auto de reparos, y buelva al Oficio a quien toque; y los Agentes del señor Fiscal tengan mucho cuidado en darle cuenta de las Residencias con la mayor brevedad, y antelacion a otros Negocios, para evitar el perjuicio, que de su retardacion se puede originar a los Interessados, y de recoger las Provisiones de reparos, y entregarlas a su Superior, para que las dirija al Corregidor successor, a fin de que las haga poner en execucion, y copiar en

los Libros de Ayuntamiento, para que conste a sus sucesores. Todo lo qual observen, cumplan, y executen los Ministros, y Personas a quien toque lo que va expressado, cada uno en la parte que le corresponda, con apercibimiento, que se le impondrá la pena correspondiente a su exceso, o descuido a arbitrio del Consejo, y que a este fin se les haga saber este Auto, entregandoles copia de él, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia. Y lo señalaron.

Es Copia del Auto de los Señores del Consejo, que original queda en mi poder, de que certifico.

[AUTO acordado del Consejo de 23 de agosto de 1745 en que se manda a las Chancillerías y Audiencias del Reyno, excepto la de Zaragoza, formen aranceles de los derechos que deben llevar las justicias ordinarias.]

35 (Auto) EN la villa de Madrid a veinte y tres de Agosto, año de mil setecientos quarenta y cinco, los Señores del Consejo de su Magestad, teniendo presente, que en los Juzgados Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, ni en las Escrivanías de ellos, en la exaccion, y percepcion de derechos, no se observan los Aranceles en que les están arreglados, a cuya inobservancia ha dado motivo la alteracion, que ocasiona el tiempo, y la subida de precios en las cosas precisas para la manutencion, y otras circunstancias; conviniendo dar regla fixa en materia de tanta gravedad, mandaron: Que las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos (a excepcion de la de Zaragoza, para la que, y su Reyno de Aragon está formalizado Arancel) cada una, por lo respectivo a la comprehension de su Territorio, sin exceptuacion alguna, con inclusion de las Capitales de su residencia, formen Aranceles para los Juzgados Ordinarios, y tambien para los Escrivanos de unos, y otros Pueblos, assi en lo judicial, como instrumental, con vista, e inteligencia de los antiguos, y el actual estado de las cosas, no comprehendiendo aquellos Oficios cuyos derechos quedaron reglados por el Arancel formado el año de mil setecientos y veinte y dos; y que executados con la mayor brevedad, los remitan al Consejo por mano del señor Fiscal, para su aprobacion, por lo que insta a la buena administracion de justicia dar regla en negocio tan importante, cuyas ordenes se dirijan a los Presidentes, y Regentes de las Chancillerías, y Audiencias por la Escrivanía de Camara de Gobierno. Y por lo que toca al Juzgado Ordinario del Corregidor de Madrid y sus Tenientes, se comete a los señores Don Joseph Ventura Guell, y Don Juan Ignacio de la Encina, el reglamento, y formacion de el Arancel de los derechos, que deberán haber en los negocios, y dependencias que corresponden a sus respectivos Juzgados. Y lo señalaron.

Es Copia del Auto de los Señores del Consejo, que original queda en la Escrivanía de Camara de Gobierno, de mi cargo, de que certifico.

[REAL Despacho de 2 de septiembre de 1745 prohibiendo baya en las cathedrales y colegiatas, coadjutorías por ser opuestas a lo dispuesto en el Concilio de Trento al cap. 7.º sesión 25 de reformatione.]

36 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Infante

Cardenal Don Luis, mi muy Caro, y muy Amado Hijo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, y Arzobispo de Sevilla: A los muy Reverendos en Christo Padres Arzobispos: A los Reverendos en Christo Padres Obispos, unos, y otros de mi Consejo: al Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas: A los Venerables Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de estos mis Reynos, y Señoríos de Castilla, Leon, Aragon, y Navarra, assi en Sede plena, como en vacante: A los Venerables Deanes, Abades, y Cabildos de las Iglesias Colegiales, Prepositos, Piores, Abades, y demás Personas Eclesiasticas, que exercieren Jurisdiccion Eclesiastica, o a quien vengán cometidas qualesquier Bulas, Breves, o Despachos expedidos, o que se expidieren en razon de lo que en esta mi Carta se hará mencion: Por quanto no conviniendo al servicio de Dios, y siendo cosa odiosa, y de mal exemplo la frecuencia de las Coadjutorías en las Iglesias Cathedralas, Colegiales, y todas las demás, como opuestas a los Sagrados Canones, y Disposiciones Conciliares, y en especial al Capitulo septimo de la Session veinte y cinco de la Reformation del Tridentino, de que soy Protector, se previno en ella literal, y expressamente, que para desterrar de una vez toda especie, o imagen de succession en los Beneficios Eclesiasticos, no se permitiessen en adelante semejantes Coadjutorías con futura succession a ninguna Persona, por de elevado caracter que fuesse, con absoluta prohibicion, y sin dexar el menor arbitrio para contravenir a ella con pretexto alguno, permitiendolas taxativa, y limitadamente, en los casos de urgente necesidad, o de evidente utilidad, en los Obispados, y Prelacias, y no en las demás Prebendas, y Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concessiones que en contrario se obtuviessen. Esta general disposicion fue confirmatoria de varios Motus Proprios, y del particular de la Santidad de Alexandro Sexto, dado en el año de mil quatrocientos y noventa y nueve, para estos Reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniesse el consentimiento de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en todas las Canongías, dignidades, Prebendas, Oficios, Administraciones, y Beneficios Eclesiasticos, con Cura de Almas, o sin ella (a favor de qualquier Persona) aunque fuesse Cardenal de la Santa Iglesia, y declarando por nulas las que hasta entonces estuviessen concedidas, y no executadas, y las que en adelante se concediessen. De esta inobservancia, y de no haver tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores, para desterrar este abuso tan perjudicial a las buenas costumbres, autoridad, y quietud de las Iglesias, a su mejor culto, y a la disciplina Eclesiastica de estos Reynos, han resultado los graves inconvenientes, que ha mostrado la experiencia: Deseando ocurrir a tan graves daños, que no pueden ser conformes a la recta, y justificada intencion de su Santidad, y en consideracion a lo que me ha expuesto mi Consejo pleno; en esta razon, por Decreto señalado de mi Real mano, con fecha de veinte y quatro de Agosto proximo passado, he resuelto, que se observe inviolablemente en adelante la referida Disposicion Conciliar, y Motu Proprio de Alexandro Sexto, y que en su consecuencia se encargue a los Prelados, Cabildos, y demás Personas Eclesiasticas, que convenga, que si algunas Bulas a cerca de esto hubieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y sobresean en su cumplimiento, y que no las executen, ni permitan, ni den lugar a que sean cumplidas, ni executadas, y que las embien al mi Consejo, para que se vean, y se provea en quanto a ello lo que conviniere: Y mando a las Justicias, que hablen sobre esto a dichos Prelados, y que tengan cuidado de avisarme lo que en esta razon passare; siendo mi voluntad, que esta mi resolucion tenga fuerza de Ley, y que en quanto a su literal disposicion se practique lo mismo, que en los casos prevenidos en las Leyes veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis del titulo tercero, libro primero de la Recopilacion, sin permitir cosa en contrario. Por tanto, por esta mi Carta os encargo a todos, y a cada uno de vos en vuestros Arzobispados, Obispados, Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, Colegiales, Abadías, Jurisdicciones, y Partidos, que luego que la recibais, observeis, y hagais que se observe inviolablemente en adelante la enunciada Disposicion Conciliar, y Motu Proprio de la Santidad de Alexandro Sexto, y que en su consecuencia, si algunas Bulas a cerca de ello hubiereis, y os fueren notificadas, supliqueis de ellas, y sobreseais en su cumplimiento, no executandolas, ni permitiendo, ni dando lugar a que sean cumplidas, ni executadas, y las embieis al mi Consejo, para que se vean, y se provea en

quanto a ello lo que conviniere, en lo que me serviereis. Otrósi, mando a todos los mis Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas Seculares de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, que hablen con vos, en orden de lo que queda expressado, y que tengan cuidado de avisarme lo que en su razon passare, por ser mi intencion, que esta mi resolucion tenga fuerza de Ley, y que en quanto a su literal disposicion se practique lo mismo, que en los casos prevenidos en las citadas Leyes veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis del titulo tercero, libro primero de la Recopilacion, sin permitir cosa en contrario, que assi es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Ildephonso a dos de Septiembre de mil setecientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Marqués de Lara. El Conde de la Estrella. Don Alonso Rico Villarroel. Don Luis Fernando de Isla. Doct. Don Juan Antonio Samaniego. Registrado. Joseph Ferrón. Teniente de Chanciller Mayor, Joseph Ferrón.

Es Copia del Real Despacho de S. M. que original, por aora, queda en mi poder, de que certifico.

[REAL Cédula de 30 de octubre de 1745 mandando a los intendentes corregidores y cabezas de partido, figen edictos para que los gitanos de sus respectivos distritos bengan a poblado dentro de 15 días y no lo haciendo se les tenga por bandidos públicos y puedan hacer sobre ellos armas y quitarlos la vida.]

37 *[EL REY]* MIS Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos y Señoríos, assi a los que aora son, como a los que adelante fueren, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones: Por quanto por la Pragmatica publicada en catorce de Mayo del año de mil setecientos y diez y siete, Provision de ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho, y otras ordenes anteriores, que están prevenidas, y dadas varias providencias en razon de los domicilios, y vecindades en que deben residir los que se nominan Gitanos, y Gitanas, registro de sus personas, y bienes, exercicios, tratos, penas que se les imponen, y otras diferentes calidades, y prevenciones, que deben observar para la mayor quietud, paz, y sossiego de los Pueblos. Y aunque se han dado repetidas ordenes a los Corregidores, y Justicias, a fin de que aplicassen su zelo, y actividad a contener, y castigar los perjudiciales desordenes, que se cometen por esta gente en quadrillas en ambas Castillas, no ha bastado a refrenar sus maldades, e indultos, haviendo dado cuenta diferentes Justicias de distintos escandalosos excessos, que successivamente llegan al Consejo; y conviniendo aplicar el debido remedio a evitar las violencias que se experimentan, que se contengan en el recinto de su vecindario, sin vagar por caminos, y despoblados, a Consulta del mi Consejo de diez y siete de Septiembre proximo passado, me he servido resolver, que todos los Comandantes Generales, Intendentes, y Corregidores de Cabezas de Provincias hagan publicar Vandos, y fixar Edictos, para que todos los Gitanos, que tienen vecindad en las Ciudades, y Villas de su assignacion, se restituyan en el termino de quince dias a los Lugares de su domicilio, pena de ser declarados, passado este termino, por Vandidos publicos, y de que por el mismo hecho de ser encontrados con armas, o sin ellas fuera de los terminos de su vecindario, sea licito hacer sobre ellos armas, y quitarlos la vida. Que passado el referido termino se encargue estrechissimamente a los referidos Comandantes Generales, Intendentes, y Corregidores, que por sí, o por personas de integridad, y de su mayor satisfaccion salgan con Tropa armada; y si no la huviere, con las Milicias, y sus

Oficiales, acompañados de las Rondas de a cavallo destinadas al resguardo de las Rentas, a correr todo el distrito de sus Jurisdicciones, haciendo las diligencias convenientes para aprehender a los Gitanos, y Gitanas que se encontraren por los caminos publicos, u otros Lugares fuera de su vecindario; y solo por el hecho de la contravencion se les imponga la pena de muerte. Que en el caso de refugiarse a lugares Sagrados, los puedan extraher, y conducir a las Carceles mas inmediatas, y fuertes, donde se mantengan; y si los Jueces Eclesiasticos procedieren contra las Justicias Seculares, a fin de que sean restituidos a la Iglesia, se valgan de los recursos de fuerza establecidos por Derecho: Declarando (como declaro) que todos los Gitanos que salieren de sus continuados domicilios se tengan por rebeldes, incorregibles, y enemigos de la paz publica: Siendo (como es) mi voluntad, que todas las Milicias que se emplearen en reconocer, perseguir, y castigar los Gitanos en sus Provincias, y a los Oficiales que las manden, por todo el tiempo en que se emplearen se les socorra por mi Real Hacienda con el sueldo correspondiente para su manutencion. Y encargo al Gobernador, y los del mi Consejo, que zelando sobre el exacto cumplimiento de los Corregidores, y Justicias en los explicados assuntos, siempre que reconociere, o justificare extrajudicialmente su negligencia, y omission culpable, los mande suspender desde luego de su exercicio, consultandome lo que convenga quanto a separar de mi Real servicio a semejantes Ministros, y dando por vacante su empleo, no puedan ser consultados, ni propuestos. Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos, veais la expressada mi Real Resolucion, y en lo que os toca, o tocar pueda la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella, y en cada uno de sus capitulos se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga a ella en manera alguna; antes bien dareis, para su observancia, y cumplimiento, las ordenes, y providencias que se requieran, participando a este fin esta mi Real resolucion a las Villas, y Lugares de vuestros Distritos, y Partidos, para que la observen en la propia conformidad, y baxo el mismo apercibimiento, por ser assi mi voluntad, como tambien que al traslado impresso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a la original. Fecha en San Lorenzo el Real a treinta de Octubre de mil setecientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Iñigo de Torres y Oliverio.

Es Copia de la Real Cedula de su Magestad, que original queda en mi poder, de que certifico.

[REFLEXIONES del fiscal de S.M. sobre la incorporación a la Corona del señorío de Cameros y otras villas en el año de 745.]

BREVES reflexiones, que se hacen por el Fiscal de su Magestad, en satisfaccion de la Alegacion, que se le ha comunicado por Decreto del Consejo, escrita por parte del Marqués de Aguila-Fuente, en el Pleyto, que el Fiscal sigue sobre la reversion a la Corona del Señorío de los Cameros, y otras Villas, y Bienes.

38 (Núm. 1) AUNQUE en la Alegacion Fiscal se halla todo quanto se necessita, para concluyente satisfaccion de lo que informa la Alegacion del Marqués: todavia, para mayor convencimiento, y claridad, ha parecido hacer las siguientes Reflexiones, y Notas.

2 Desde el num. 7. hasta el 9. del §. 1. pretende, fundar el Conde la antigüedad del Señorío de los Cameros, y que siempre ha estado separado de la Real Corona, sino es en los dos casos, que refiere en los num. 10. y 12.

3 Esto está satisfecho en el Papel Fiscal al Punto 1. num. 26. y 27. en donde se refieren los Privilegios concedidos a las Villas de Yanguas, y Valle de Canales, suponiendolas de la Corona; y a estas ultimas, que no pudiessen ser enagenadas de ella.

4 Aunque esto nada sirve para el assumpto, pues basta, que fuessen de la Corona al tiempo, que hizo la Donacion el Señor Rey Don Enrique, y que en su origen se huviessen dismembrado de la misma Corona, y despues algunas veces huviessen estado incorporados a ella, como lo confiessa el Conde en los dichos dos casos, que expressa.

5 Refiere en su Papel al mismo num. 10 que la Reyna Doña Maria, Madre del Señor Don Fernando el IV. restituyó el Señorío de los Cameros a Don Juan Alonso de Haro; y no fue restitution, sino nueva Donacion, como se funda en el Papel Fiscal, Punt. 1. num. 76.

6 En el mismo num. 10. quiere probar el Conde con Zurita, y Garibay, haverse dado muerte a Simon Ruiz, por el Señor Rey Don Alonso el Sabio, y dadole el Señorío de los Cameros al Infante Don Jayme su Hijo; y que Don Juan Alonso de Haro fue Hijo del dicho Simon Ruiz.

7 Aunque la muerte de este la traen dichos Authores en los lugares, que se citan; pero no el que se le confiscassen los Bienes, ni que fuese Padre de Don Juan Alphonso de Haro, ni lo demás que se expressa.

8 Al num. 12. del Papel del conde se afirma: Que todos los Historiadores se conforman con lo que dice Castro sobre la confiscacion, y distribucion de los Bienes de Don Juan Alphonso de Haro; siendo assi, que en el Papel Fiscal, Punt. 3. numer. 129: se hace ver lo contrario, y la diversidad, que hai entre los Authores; y solo están conformes Gabiray, y Ferreras en los lugares, que se citan.

9 A lo que propone el Conde en los num. 14. y 15. de su Papel, sobre que no hubo formal incorporacion a la Corona, y que no bastó la confiscacion; se satisface plenamente en la Alegacion Fiscal al Punt. 1. num. 55. hasta el 61.

10 En quanto a lo que se dice en el Papel del Conde a los num. 16 y 17. sobre distincion de Patrimonios en el Principe, se halla satisfecho en el Papel Fiscal, Punt. 1, ex num. 68, ad 72.

11 Y a lo que el Conde expressa en los numeros 18. y 19. de que por la separacion que tuvieron los Bienes de la Corona, perdieron la qualidad primitiva, y passaron a la de Dominio particular subalterno, se halla satisfecho en el Papel Fiscal, Punt. 1. num. 73: y Punt. 2. num. 110. usque ad num. 112.

12 Aunque en el mismo num. 19. pretende probar el Conde, que los Bienes, que anteriormente havian sido de la Corona, quando se confiscan a un Particular; necessitan de nueva incorporacion, por haver perdido la qualidad de Bienes Fiscales; valiendose para esto de la autoridad de Azebedo, este no lo dice en el lugar, que se cita.

13 A lo que el Papel del Conde refiere al numero 20. sobre la fee, que merecen las Historias, se satisface ex abundantia en el Papel Fiscal, Punt. 3. ex num. 115.

14 Al num. 23. hasta el 25 del Papel del Conde, se quiere esforzar su derecho, con lo que se expresa en la Donacion del Señor Don Enrique, de que estos Bienes fueron de Don Juan Alonso de Haro, y sus Hermanos. Y esto se halla satisfecho en el Papel Fiscal, Punt. 1. num. 44. y Punt. 3. num. 137.

15 Buelvese a inculcar el Conde desde el numero 26. hasta el 34. de su Papel, sobre que no precedió formal incorporacion a la Corona; y esto queda ya respondido al num. 9. de este Papel, con lo que se halla fundado en la Alegacion Fiscal, Punt. 1. ex num. 55.

16 Pero a mayor abundamiento, con el mismo argumento de que se vale el Conde, se funda el derecho del Fisco, y se convence el contrario: Dicese, que sin embargo de la confiscacion de Don Juan Alphonso, no puede subsistir la Donacion solemne del Señor Rey Don Enrique a Don Juan Ramirez, aprobada en las Cortes de Toro, porque no hubo anterior formal incorporacion de los Bienes a la Corona.

17 Pues como quiere titular el Conde su derecho con la Donacion, que supone hecha por el Señor Rey Don Alonso a Alvar Diaz, y Alonso Tellez? Siendo assi, que no solo no consta, que para hacerla precediesse anterior formal incorporacion a la Corona, sino es que no hai Instrumento alguno, que califique haverse hecho dicha Donacion, mas que lo que consta de la falible narrativa de una Historia.

18 Hacese cargo el Papel del Conde al numero 37. de que la misma Donacion Regia del Señor Don Enrique presupone el Dominio de los Bienes: y a esto pretende satisfacer con varias Reflexiones; pero se hallan respondidas en el Papel Fiscal, Punt. 1. ex num. 45.

19 Al num. 40. pretende fundar el Conde, fue nula la Donacion del Señor Don Enrique, por haverla hecho antes de ser Rey, y viviendo el Señor Rey Don Pedro, valiendose para ello de la Doctrina del Paz; a lo que en el Papel Fiscal, Punt. 1. num. 80. se satisface con el mismo Author, que dice expressamente lo contrario.

20 Y a lo que se dice por el Conde desde el num. 48. hasta finalizar el dicho §. 1. se satisface por los Papeles de las Villas, que principalmente hablan sobre este Punto.

21 Reducese el §. 2. del Papel del Conde, a querer fundar su derecho con los Titulos Particulares; y al num. 63. a 65. trata de la Donacion, que se dice, hecha por Doña Inés a Don Juan Ramirez; a que se satisface plenamente en la Alegacion Fiscal, Punto 3. ex num. 162.

22 En el num. 64. supone el Conde, que dicha Donacion fue hecha antes que Don Juan Ramirez pudiesse haver tomado la possession de los Bienes; siendo assi, que le sobró tiempo para ello, pues la Donacion, que le hizo el Señor Rey Don Enrique, fue en el año de 1366. y la que se supone de Doña Inés, fue en el de 1369.

23 En quanto a lo que el Conde dice al numero 66. de su Papel, sobre la Donacion de Alvar Diaz a Doña Urraca su hija, se satisface en el del Fiscal, Punt. 3. ex num. 148.

24. Y por lo que mira a lo que se dice en el Papel del Conde al num. 67. de la Donacion que se supone hecha por Doña Urraca a Don Juan Ramirez, tambien está satisfecho en el Papel Fiscal, Punt. 3. ex num. 170.

25 A lo que difusamente expone el Conde en su Papel desde el num. 67. hasta el 77. sobre la transaccion, o compromiso, que se dice, hecho entre la Doña Urraca, y Don Juan Ramirez, se satisface en el todo al Punt. 3. ex num. 176. usque ad 200. de la Alegacion Fiscal.

26 Desde el num. 79 de su Papel trata el Conde de excluir el derecho del Fisco, haciendo varias Reflexiones sobre lo que resulta de la Fundacion del Mayorazgo; y con la misma satisface el Fiscal en su Alegacion, Punt. 2. ex numero 107.

27 Continúa el Conde en su Papel desde el num. 85. fundando, que no le han podido perjudicar los actos de haverse valido los Posseedores, para sus Pleytos, de la Donacion del Señor Don Enrique; y se hace ver lo contrario con evidencia en el Papel Fiscal, Punt. 1. ex num. 85. & Punt. 3. ex num. 205.

28 Y finalmente, a lo que ultimamente se propone por el Conde en su Papel, desde el num. 90. hasta su conclusion, sobre que la Ley no comprehendió esta Donacion como remuneratoria, y hecha por tan señalados servicios; se satisface en la introduccion del Papel Fiscal ex num. 4. y latamente en el Papel de las cinco Villas, y Valle de Canales, Disc. 3. y en el de la de Yanguas, Punt. 2. ex num. 23.

CONCLUSION DEL REPLICATO

29 Y finalmente todas las alegaciones de el Conde, y aparentes fundamentos, con que se ha querido apoyar su pretension, se deshacen, y desvanecen.

30 Considerando que los bienes, que comprehende la Donacion, por su naturaleza son de la Corona, como Señorío, Jurisdicciones, y derechos de vassallage, en que funda el Rey de derecho; D. Covarrub. *Practic. cap. 1. num. 9.* Antun. *de Donat. Reg. lib. 2. cap. 8. num. 7. & lib. 3. cap. 43. num. 80.* Pegas *de Ordinam. Portug. tom. 10. cap. 7. num. 18.* ibi: *Maxime si bona fint oppida autu jurisdictionis, quia de jure præsumuntur esse de Regia Corona, & jure Sceptri ad Regem pertinere.*

31 Que el Señor Rey Don Enrique no tenía otro Patrimonio, que la Corona, como sucede a todos nuestros Reyes; D. Crespi *observ. 103. num. 58.* ibi: *Nihil apud Reges nostros est, quod non fit ex publico Patrimonio, & ad Regiam Coronam, & dignitatem expectans.* Ferosin. *allegat. Fisc. part. 1. allegat. 2. n. 7.* Faxard. *Alleg. Fisc. part. 1. alleg. 3. n. 14.*

32 Y solo antes de Reynar tuvo el Condado de Trastamara en Asturias, como lo sientan todas nuestras Historias.

33 Que la Donacion la hizo, y assi la expressa en ella como Rey; que es decir, que lo que daba era de su Real Corona, pues como Rey, no podia, ni tenia que donar de otro modo; *ad sup. trad. num. & in Allegat. num. 71. & 72. & Paz de Tenuit. cap. 57. num. 359. in fin. ibi: Absque controversia ergo concludimus de bons Coronæ donationes factas præsumi.*

34 Concepto, que confirma decir en la Donacion que hace el Rey, con otorgamiento de la Reyna; y lo que hace al caso: *Con otorgamiento del Infante Don Juan*, dice, *mi hijo, primero heredero.*

35 Y que todo sobra, a vista de la confirmacion hecha en las Cortes de Toro, reconocido ya pacificamente por Rey de Castilla el Señor Don Enrique: acto bien impropio, e irregular, si no se tratasse de bienes de la Corona, y que por la Donacion havian salido de ella; Caved. *decis. 4. n. 16. Antun. de Donat. lib. 2. cap. 7. num. 14.*

36 Que la merced que se dice hecha a Alvar Diaz, y a Alonso Tello, hermanos de Don Juan Alfonso de Haro, por el Señor Rey Don Alonso, Padre del Señor Don Enrique, nada turba; pues quando fuesse cierta, no se sabe de que fue puntualmente; y un Historiador tan clasico como Mariana, en el *lib. 16. cap. 3.* dice, la Villa de los Cameros dexó a sus hermanos Don Alvaro, y Don Alonso; y ya se ve la diferencia que ay de una Villa sola a todo el Señorío, y a las muchas que se expressan en la Donacion.

37. Y diciendo este tan grave, y veridico Historiador, que todo lo demás lo confiscó el Rey Don Alonso, es visto, que a excepcion de la Villa de Cameros, quedó todo en la Corona.

38 Y tambien se incorporó en ella por precision lo que se dice repartió, o dio a sus dos hermanos, *ad leg. Nemo potest cum vulg. de R. J.* pues no pudo repartirlo, ni donarlo el Rey sin el presupuesto de la incorporacion (que causa *ipso jure* la Sentencia en el delito de lesa Magestad) que fue el que cometió Don Juan Alfonso; *leg. 4. tit. 2. part. 7. ibi: Perdido havia ya el Señorío por su maldad, e era ya de la Camara del Rey; Aguila ad Roxas part. 7. cap. 2. num. 57. ibi: Sic enim incorporatio ipso jure efficitur, ac si expressé, & solemniter esset facta cum plurib. congest. in allegat. num. 57.*

39 Y assi queda desvanecido el sophistico argumento de que porque estos bienes havian sido, como dice la Donacion, de Don Juan de Haro, y sus hermanos, y que los dona el Rey segun hasta entonces les havian pertenecido, no eran bienes de la Corona, a que tiene respecto la clausula del Testamento del Señor D. Enrique, y la Ley del Reyno.

40 Pues hemos visto, que sin incorporarlos en la Corona, y estar, y ser de ella, no los podia dar el Rey como tal, y que Don Juan Ramirez los recibió, y adquirió con el mismo concepto; y que si el Rey entonces no los huviera donado, estarían oy en la Corona, como lo conoció en algun modo el Conde, quando presentó en el Consejo de Hacienda (donde, y en el que se subrogó la Junta de Incorporacion) la Donacion por Titulo, para que en virtud de ella se le declarasse libre de la incorporacion general, que hizo su Magestad de todo lo que no pareciesse estar bien enagenado.

41 Y assi resuelta, y caduca la eficacia, y virtud de la Donacion por el caso de no haver dexado descendientes Don Iñigo de la Cruz, ultimo poseedor, es inevitable la reversion de estos bienes a la Corona, donde, como hemos visto, estarían, si el Señor Don Enrique no los huviesse dado a Don Juan Ramirez.

42 *Ultra* de que la clausula del Testamento del Señor Don Enrique habla de todas las Donaciones hechas por él, y a todos las comprehende, y sin limitacion alguna; y assi, *sumus in claris, ubi interpretationibus, nec argument. non est locus; leg. Ille, aut ille, ff. de legat. 3.*

43 Los Instrumentos presentados por el Conde, prescindiendo, y sin perjuicio de la poca fe que merecen,

44 Nada sirven, y nada alteran el derecho claro de la Corona; pues por lo que toca a la parte que pudo caber en la reparticion que se supone hecha a D. Alonso, ni por enunciativa lo comprehenden.

45 Y de la parte de Alvar Diaz, de quien se suponen hijas la Doña Urraca, y Doña Inés; por lo que mira a esta, se desistió de sus derechos, y acciones, o bienes que podian pertenecerle, por hacer servicio al Rey, y porque tenga cabal, y cumplido efecto la Donacion, *Memor. num. 88. ibi:*

46 *Por hacer servicio a dicho Señor Rey, y porque su voluntad se cumpliesse, y la merced que le havia hecho fuesse firme, y valedera para siempre jamás, y no fuesse revocada en ningun tiempo del mundo, de su buena, sana, y verdadera voluntad, y sin temor de hombre del mundo, consintió, y havia por firme, y derecha la referida Donacion, y Merced, que el dicho Señor Rey hizo a ... Ramirez de los dichos Cameros, y los huviesse para siempre.*

47 La solicitud de este Instrumento de cession por Don Juan Ramirez, primer Donatario, y presentacion por el conde, hace mas robusto el concepto de que la Donacion Regia ha sido el legitimo titulo, y que *ex vi*, de ella se adquirieron, y se han poseído estos bienes, *ad text. in leg. In fraudem, §. A debitore, vers. Ipse autem Fiscus, ff. de Jure Fisci, Pareja de Instrum. edit. tit. 2. resol. 3. §. 3. num. 46. & 47. ibi: Ex cujus textus decisione aperte, convincitur exempla instrumentorum fidem facere, & plenam probationem inducere adversus eum, qui illa produxit, etc. ex congestis in Allegat. num. 52.*

48 En lo que mira a la Doña Urraca, ay el compromisso en que se declaró la pertenencia de los bienes a Don Juan Ramirez, y que este diesse a doña Urraca el Lugar de Quel; y fundandose el Auto, o Sentencia arbitraria en la Donacion del Señor Rey D. Enrique, se confirma mas, y mas, que era la que atribuía el derecho a D. Juan Ramirez, y en la que principalmente le fundaba; *leg. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. & alij quos vide in Allegat. num. 178.*

49 Y aunque se dice, que mostró otros Titulos, no apareciendo de ellos, es como si no los huviesse; *ad text. in Auth. Si quis in aliquo documento, Cod. de edendo, Pareja de Instrum. edit. tit. 4. §. 2. numer. 42. & ibi plures ab eo relati.*

50 Y solo parece pudo tener, por lo que resulta de los Autos, aquella enunciativa generica de los Arbitros, relacion a la cession, que se supone hecha por Doña Urraca de los bienes, y derechos, que comprehende el Instrumento de ella presentado por el Conde, *Memor. num. 947* por el Lugar de Quel; y de ello se sigue, que los derechos de Doña Urraca eran correspondientes a tan corta recompensa, como un Lugar tan de poco nombre, que por los Autos no consta lo que valía, ni donde esté.

51 Siendo regular, que la recompensa mida, y regle el valor de los derechos que se ceden, para evitar, que el acto contenga injusticia, la que no se presume, y mas en las Sentencias, o Determinaciones, *leg. 1. ff. de Offic. Praesid. leg. Nimis, Cod. de acquir. possess. cum vulg.*

52 Con que venimos a inferir, que aun la decantada renuncia de Doña Urraca, y bienes, que por ella, y por el Compromisso se declararon a favor de Don Juan Ramirez, y estaban comprendidos en la Donacion Regia, persuaden, y comprueban, que fue esta el principal, y mejor titulo en que se fundó el derecho de Don Juan, para que se declarasse a su favor.

53 Siendo digno de notar, para persuadirse, que la Donacion Regia tuvo su efecto cumplido la forma de esta cession, de que cede todos los bienes, vassallos, etc. por succession natural de su Padre en las Villas, etc. (no dice cede las Villas) y que tambien cede todo quanto tuviere en qualesquiera otros Lugares del Reyno de Castilla, sin que se sepa lo que esto fue; y assi, la corta recompensa del Lugar de Quel, pudo ser respectiva a otros bienes, o derechos, que no estuviessen comprendidos en la Donacion, que son en los que se pretende la reversion, y de los que se trata.

54 Fuera de que donados por el Rey, confirmado en las Cortes, que representan todo el Reyno, y dado el Privilegio Rodado, era el mas sólido, y eficaz Titulo.

55 Y si el Donatario quiso (lo que se permite sin perjuicio de la verdad) tratar de alguna composicion, o convenio con quien pretendiesse algun derecho, y de hecho los detentasse, no interviniendo la Parte del Fisco, de nada perjudica a este, para que fundado en que salieron de él por la Donacion, intente, y funde por regla la reversion a la Real Corona en el caso prevenido en

la clausula del Testamento del Señor Rey Don Enrique, que generalmente, e indistintamente habla de todas las Donaciones que havia hecho.

56 Cuya general disposicion es el fundamento en que se apoya comprehenderse para la reversion en su caso las Donaciones hechas antes, y despues de la Coronacion, con el universal consentimiento del Reyno; Paz de Tenut. cap. 57. num. 304. ibi: *Sed quamquam banc sententiam admodum fulciant prædicta jura, & rationes putarem vero clausulae confirmationem, & modificationem comprehendere Donationes omnes, tam ante coronationem, quam post eam ab Henrico factas.*

57 Y por la misma generalidad se comprehende en las Donaciones remuneratorias, como literalmente lo dice dicha clausula, que habla de las que hizo por buenos, y señalados servicios, Memor. numer. 13. ibi: *Por los muchos, y grandes, y señalado servicios, etc.* Paz dict. cap. 57. numer. 259. & cum cæteris in Allegat. princip.

58 *Ultra* de que confirmada esta Donacion por el Señor Don Enrique en las Cortes de Toro en el año 1371 no se puede regular solo por las hechas antes de la Coronacion, por haver ya muerto el Rey Don Pedro, que fue en el año de 1363 desde cuyo tiempo fue ya successivamente tenido, y reconocido por Rey de Castilla en toda su comprehension el Señor Don Enrique; Mariana l. b. 17. Histor. cap. 7. & cap. 13. & 14. Ferreras Historia de España, Siglo 14. p. 8.

59 Y finalmente, como hemos repetido, ni Don Juan Ramirez, entonces, ni oy, quien trayga causa del, pueden poner en question la legitima autoridad Suprema de Rey al Señor D. Enrique.

60 Siendo ridiculo, y de ninguna atencion el reparo que se hizo, de que en la Donacion, al principio de ella, se leen estas palabras: *Todas las Villas, e Castillos, e Lugares, e Aldeas, assi poblados, como por poblar, que havian Don Juan Alfonso de Haro, (N. 2) y sus hermanos, Señores que fueron de los Cameros, assi de compras, como de herencias, como de donadios, o en otra manera qualquier que lo de ellos, o qualquier de ellos, o otro Señor qualquier lo bovieron fasta aqui, todo lo qual vos damos para que de oy dia en adelante para siempre jamás seades Señores de los Cameros.*

61 Queriendo inferir, que hasta el dia de la Donacion posseían estos bienes los Haros; sin hacerse cargo de que el Don Juan Alfonso, a quien condenó a muerte el Señor Rey Don Alonso, y se executó la sentencia en el año de 1334. no podia tener los bienes el año de 1366; y que en la misma clausula se dice: *Señores que fueron de los Cameros;* lo que califica, que no lo eran por la incompatibilidad del tiempo presente, y futuro, como se fundó en nuestra Alegacion.

62 Y assi, estas clausulas se ponen por exuberancia, y mayor prueba de la voluntad del Donante, o a remover toda duda; y assi se dice: *O otro qualquiera lo bovieron fasta aqui;* cuya general expression persuade mas el concepto expressado, de que la clausula fue *ad hæfitationem omnem removendum,* y que tampoco se formó juicio determinado, con respecto solo al Señorío, que pudieron tener los Haros.

63 *Et quomodolibet sit,* nada esto altera, que el Rey hizo la Donacion: que los bienes por su naturaleza eran de la Corona: que los da como Rey: que el Donatario los recibe como tales; y que se le confirma en las Cortes el Titulo de la Donacion, con las demás consideraciones hechas, que hacen demonstracion del derecho de la Real Corona a la reversion.

64 Como lo ha estimado la Sentencia de Revista del Consejo pleno, cuya autoridad es la mayor, y mas venerable, como de un Senado Supremo, igual al mas elevado, si no decimos el mayor, de toda la Europa, ut ratiocin. D. Valenzuel. cons. 70. n. 57. & 58. ibi: *Confirmatur etiam animadverso, quod in dicto Regio Supremo Consilio assistunt Judices multum alijs Tribunalibus, ut merito possimus affirmare, nullum aliud reperiri majoris auctoritatis, nec de quo possit haberi major confidentia, quod ministravit justitiam; est enim meta hominum virtutibus, & litteris præeminentium; nam quando Consiliarij in hunc amplissimum locum cooptantur, & istius honoris culmen consequuntur sunt perplura curricula annorum probati per suam Majestatem in alijs suis Consilijs, & Chancellarijs, etc.*

65 Y bolviendo al punto del Compromisso, se deduce de todo, que aquel, y la Sentencia dada en él a favor de Don Juan Ramirez, se funda en la Donacion Real, como Titulo claro comprehensivo de los mismos bienes; y que a vista de la Donacion estaba desvanecido el figurado derecho de la Doña Urraca, como heredera, o cessionaria de Alvar Diaz su Padre, mediante que no constaba, ni se enunció entonces la reparticion que (se dice aora) hecha por el Señor Rey Don Alonso al dicho Alvar Diaz, y a su hermano.

66 Y ya se ve quan natural era, que no habiendo entonces corrido mas que 42 años, por ser la llamada cession el año de 1376 y la Sentencia del Rey Don Alonso el año de 1334 se huviera siquiera alegado la Donacion hecha por él a los hermanos de Don Juan Alfonso.

67 Lo que persuade, que en las rebolesiones, e inquietudes de aquellos tiempos, nada havia fixo, ni permanente, y que de un dia a otro se solían ganar, o perder los Señoríos; como lo havrá advertido aun el menos versado en nuestras Historias de aquel Siglo.

68 Con que solo se debe atender a la Donacion del Señor Don Enrique, confirmada en las Cortes que tuvo, y ha tenido, sin alteracion, todo su efecto cumplido hasta el dia de oy.

69 Y sobre todo, *omnis dubitandi ratio removetur*, atendiendo a que la Donacion del Rey Don Enrique, en que da el Señorío de Cameros, y sus bienes que refiere, con la expression de haver sido de Don Juan Alfonso de Haro, y sus hermanos, y que los dona a Don Juan Ramirez, segun que los dichos los havian tenido; embuelve una precisa revocacion de la merced, si la hubo, y en lo que la huviesse del Señor Rey Don Alonso, cuya revocacion no ay duda pudo hacerla el Rey, conforme a la literal disposicion de la *ley 15. tit. 10. lib. 5. Recop.* y notan nuestros DD. signant. *Antun. de Donation. lib. 1, cap. 3. num. 20. Pegas de Leg. ment. tom. 10. cap. 2. num. 3. & num. 8. alegac. num. 41. y 42.* Y que diciendo su Magestad havian sido de los Haros por donadíos, o por otros titulos, se reconoce, que el Rey obró con conocimiento de todo lo passado; aunque esta inspeccion no es del caso para el Donatario, que siempre debió suponerla legitima, y firme.

70 Y ultimamente, que pudiessen tener algun recurso los hermanos de Don Juan Alfonso, o sus herederos al Rey, para pretender les quisiesse mantener en los bienes, que se dicen repartidos a ellos, se puede permitir.

71 Pero no es tolerable, que el mismo D. Juan Ramirez, ni quien tenga causa de él, le tuviesse entonces, ni le tenga oy, para impugnar la absoluta comprehension de todos los bienes, que especifica la Donacion, y que el Rey pudo hacerla, y que el Donatario aceptó, y solicitó su confirmacion en las Cortes, sino es oponiendose a todos los principios legales, de que se ha hecho expression por todo el discurso de la Alegacion.

72 *Ultra* de que la referida Sentencia arbitraria se previno se huviesse de confirmar, o aprobar por el Rey, lo que no se hizo; con que se conoce, que a Don Juan Ramirez le bastó, y no tuvo otro Titulo, que la Donacion, y que en fuerza de ella poseyó todos los que comprehende, y han continuado poseyendo sus successors.

73 Juntó a todo la expression de la fundacion de Mayorazgo, que le hacía de los bienes, que por la Donacion le pertenecían, corrobora mas el principal concepto; y aunque se expuso que fundaba de los que le pertenecían por las Donaciones de los Señores Reyes Don Enrique, y Don Juan, y por dichos Titulos: pues no pareciendo, por lo que mira al Señorío de Cameros, otro Titulo eficaz, que dicha Donacion, es visto, que en fuerza de ella se hizo la inclusion en el Mayorazgo, cuyos poseedores, como resulta del Memorial, siempre han fundado en ella su pertenencia, y por lo mismo se presentó en el Consejo de Hacienda, donde se refundió la Junta de Incorporacion, como ya queda anotado, sin que por el Real Fisco se pretendan otros bienes, que los comprendidos en las Donaciones Reales, y pudiessen pertenecer por otros distintos titulos al Fundador del Mayorazgo.

74 Con lo qual, y lo que se funda mas por extenso en la Alegacion Fiscal, quedan *penitus* desvanecidos los motivos de la Alegacion contraria, y convencida de injusta la pretension del Conde, como de notoriamente justa, y digna de confirmarse la Sentencia de Revista del Consejo: *Salvo, etc.*

Doct. D. Juan Ignacio de la Encina y la Carrera.

[AUTO acordado del Consejo de 8 de enero de 1745 para ocurrir a las dudas que en él se ofrecen con ocasión de la vista en discordia de los pleytos de mayor quantía y del número de ministros que es necesario para ver los de tenuta, segunda suplicación y reversión a la Corona.]

39 (Auto) EN la villa de Madrid a ocho dias del mes de Enero, año de mil setecientos quarenta y cinco, los Señores del Consejo de su Magestad, para ocurrir a las dudas, que en él se ofrecen, con ocasion de la Vista en discordia de los Pleytos de mayor quantía, y del numero de Ministros que es necesario para ver los de Tenuta, segunda Suplicacion, y Reversion a la corona: Acordaron, que los Pleytos que se remitieren por los Señores Ministros de una Sala, sean tres, quatro, o más, se vean en la Sala adonde toca la remission, por los que al tiempo de la Vista se hallaren en ella, sean tres, quatro, o mas, conforme a la dotacion de cada una; y en las remisiones de los Pleytos de Tenuta, que en virtud de orden de su Magestad se vieren por todo el Consejo, las puedan ver tres, aunque aya mas, habiles, en conformidad de lo prevenido en el Auto acordado noventa y seis de la primera parte; y lo mismo se practique en las de los demás Pleytos que se vieren por todo él: Las de los Pleytos de Tenuta que se ven por las tres Salas de Justicia, se pueden ver tambien con tres: Las de las fuerzas de conocer, y proceder, y Millones, que se ven por la primera, y segunda de Gobierno, y la de Mil y Quinientas, se pueden ver con el mismo numero: Las de los Pleytos de segunda Suplicacion se han de ver por los que ha de nombrar el Señor Presidente, o Governador, que fuere del Consejo, y bastará nombre tres, como bastan para las remisiones de las Tenutas que se ven por todo el Consejo: Las remisiones de los Pleytos de menor quantía se han de ver por un Señor Ministro, que ha de nombrar el Señor Presidente, o Governador del Consejo, en conformidad del Auto acordado noventa y uno de la parte citada. Y por lo que mira a las Salas, y Señores Ministros a quien toca ver las remisiones de los Pleytos en discordia, acordaron assimismo, que las discordias de la Sala primera de Gobierno, tocan a la segunda; y las de esta, a la primera; y las de estas dos Salas, a la de Mil y Quinientas: Las de la Sala segunda de los Pleytos de Tierras Realengas, valdías, y despobladas, se han de ver conforme al Decreto de su Magestad de seis de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres: Las remisiones en discordia de la de Provincia, tocan a la de Justicia; y las de esta, a la de Provincia; y las de estas dos Salas, a la de Mil y Quinientas: Las de Mil y Quinientas, a la de Justicia; y las de las dos, a la de Provincia: Las remisiones de qualquiera de las referidas Salas del Consejo, se han de ver por los Ministros de la Sala donde toca verse en remission, y no han de passar a ella los de la Sala originaria, sino es en caso de faltar Ministros habiles para ser Jueces en la Sala donde se ha de ver en remission, que en este se han de suplir de la originaria remitente, si ay algunos que no fueron Jueces en la remission: Las remisiones en discordia en los recursos de fuerza de conocer, y proceder, y Millones, que se ven por las tres Salas de Gobierno, y Mil y Quinientas, tocan a los Señores Ministros de las tres Salas, que no fueron Jueces en ellas, como siempre se ha practicado; y no haviendo en las tres Salas tres habiles que lo puedan ser, nombra el referido Señor presidente, o Governador los que faltaren de las otras dos: Las de los Pleytos de Tenuta, y demás, que se ven por las tres Salas de Justicia, se han de ver por todos los Señores Ministros de ellas, que no lo fueron de la remission, y bastará se vea con tres; y si no huviere en las tres Salas, tres que puedan ser Jueces, los ha de nombrar el Señor Presidente, o Governador, conforme a lo prevenido en el capitulo diez y nueve del Auto acordado ciento y cinquenta y seis de la primera parte de los Autos acordados del Consejo: En las de los Pleytos de segunda Suplicacion, ha de nombrar el referido Señor, los Señores Ministros, conforme a la Ley treinta y cinco del titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion; y basta sean tres los que se han de nombrar de los de las tres Salas de Justicia, que no fueron Jueces en la discordia, respecto que conforme a el Decreto de su Magestad de nueva planta del Consejo están destinados para la vista de estos Pleytos; y en caso de no haver tres habiles para ser Jueces de las tres referidas Salas, podrá nombrar los que faltaren de las otras dos Salas, en virtud de la facultad que le concede la citada Ley del Reyno: Las

remisiones de los Pleytos de Tenuta, y demás, que se vieren por todo el Consejo, tocan a los Señores Ministros, que ha de nombrar el nominado Señor de los que no fueron Jueces en ellas; y basta (como queda dicho) sean tres, aunque aya mas que puedan ser Jueces. Y tambien acordaron, que los Pleytos de Tenuta, segunda Suplicacion, y Reversion a la Corona, se vean con los trece Señores Ministros de las tres Salas de Justicia, o los que de ellos pudieren ser Jueces, como se ha practicado, y está prevenido en el capitulo veinte y dos de la Ley sesenta y dos, titulo quarto del libro segundo de la Recopilacion, en la Vista de los Pleytos de Tenuta, que se ven con las tres referidas Salas; pero en Difinitiva, y Articulos, que tengan fuerza de ella, no se han de ver por menos, que nueve; y en caso que no aya este numero, el mas antiguo de las tres Salas pida los que faltaren para cumplirle a el Señor Presidente, Governador, o Ministro que en aquel dia presidiere el Consejo, el qual ha de destinar los que faltaren, de la Sala primera de Gobierno, en conformidad de lo prevenido por el Decreto de su Magestad de nueva planta del Consejo. Y por lo que mira a destinar los que faltaren para la Vista de los de segunda Suplicacion, conviene mucho se practique lo mismo, para evitar por este medio a las Partes las costas, y dilaciones, que es preciso padezcan, si han de ocurrir a su Magestad para que los nombre. Todo lo qual se executará assi, en caso que su Magestad se sirva mandar se observe, y cumpla este Auto, a cuyo fin se ha de consultar con su Real Persona. Y assi lo proveyeron, y rubricaron.

Es Copia del Auto original de los Señores del Consejo, de que certifico; como tambien, de que havendolo puesto en la Real noticia de su Magestad, con Consulta de nueve del mismo mes de Enero, se ha servido resolver se cumpla, y execute su contenido.

[CARTELES de remate de varios millares de la dehesa de la Serena.]

40 EL dia veinte y seis de este presente mes de marzo, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de diferentes millares de la Real Dehesa de la Serena, a que tiene hecha postura el Señor Don Andrés Diez Navarro, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Fiscal en el Real de Hacienda: Si alguna persona quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, del Real Consejo, y Camara de Castilla, en cuya Posada se ha de celebrar el referido Remate.

41 EN el dia catorce de este presente mes de Mayo, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de diferentes millares de la Real Dehesa de la Serena, a que está hecha postura por parte de los Administradores de las Pias Fundaciones del Eminentissimo Señor Cardenal Belluga, establecidas en el Obispado de Cartagena: Si alguna persona quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, del Real Consejo, y Camara de Castilla.

42 EN el dia trece de este presente mes de Julio, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de diferentes millares de la Real Dehesa de la Serena: Si alguna persona quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, del Real Consejo, y Camara de Castilla, en cuya Posada se ha de celebrar el referido Remate.

43 EN el dia veinte de este presente mes de Julio, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de diferentes millares de la Real Dehessa de la Serena, a que está hecha postura por parte de Doña Ana Maria de Tobar, vecina de la Ciudad de Badajoz, viuda de Don Juan Chapin y Arguello, Madre, Tutora, y Curadora de D. Juan Chapin y Tobar, menor, poseedor de los Mayorazgos fundados por D. Juan Chapin, y Doña Isabel Gragera: Si alguna persona quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, del Real Consejo, y Camara de Castilla, en cuya Posada se ha de celebrar el referido Remate.

44 EN el dia diez y ocho de este presente mes de Septiembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de diferentes millares de la Real Dehessa de la Serena, a que tiene hecha postura Don Gaspar Gutierrez de Baldivia, vecino de la Villa de Campanario: Si alguna persona quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, de el Real Consejo, y Camara de Castilla, en cuya Posada se ha de celebrar el referido remate.

45 EN el dia veinte y dos de este presente mes de Septiembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de diferentes millares de la Real Dehessa de la Serena, a que tiene hecha postura el Señor Don Andrés Diez Navarro, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal en el Real de Hacienda: Si alguna persona quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, de el Real Consejo, y Camara de Castilla, en cuya Posada se ha de celebrar el referido remate.

SERMONES que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos quarenta y seis.

47 FEBRERO. *Viernes 25.—Diligite inimicos vestros, etc.* Predicará el Rmo. P. Fr. Joseph Ignacio de la Peña, del Real, y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, Presentado de Cathedra, Visitador, y Reformador General en los Conventos de Portugal de dicho Orden, etc.

MARZO. *Miercoles 2.—Magister volumus, etc.* Predicará el Rmo. P. Fr. Joseph Alonso Pinedo, Predicador Titular del Convento de Santo Thomás.

Viernes 4.—Ascendit Jesus Hierosolyman, etc. Predicará el Rmo. P. Francisco Xavier Yañez, Predicador del Colegio Imperial.

Miercoles 9.—Ecce ascendimus Hierosolyman, etc. Predicará Don Luis Celdrán, Cura de la Villa de los Santos de la Humosa, junto a Alcalá.

Viernes 11.—Homo erat Pater Familias, etc. Predicará el Rmo. P. Don Nicolás Gallo, Presbytero de la Congregacion del Salvador.

Miercoles 16.—Quare Discipuli tui, etc. Predicará el Rmo. P. Don Manuel de Castro y Coloma, Predicador de su Magestad de los del Numero, Visitador General de las Casas de España de los Clerigos Reglares de San Cayetano.

Viernes 18.—Venit Jesus in Civitatem Samariae, etc. Predicará el Rmo. P. Joseph Antonio Lopez Cotilla, Predicador de su Magestad de los del Numero, y de el Colegio Imperial.

Miercoles 23.—Præteriens Jesus, etc. Predicará el Rmo. P. Fr. Florianio de Malagón, Lector de Theología Escolastica, y actual de Moral en el Convento Real de San Gil.

Miercoles 30.—Facta sunt Encænice, etc. Predicará el Rmo. P. M. Fr. Francisco Antonio Ballesteros, del Orden de San Agustin, Maestro del Numero de su Religion, su Difinidor, y Academico de la Real Academia Española de la Historia, en San Phelipe el Real de esta Corte.

[REAL Provisión de 7 de febrero de 1746 sobre el modo de contener a los gitanos destinándoles los pueblos donde devían vivir.]

48 DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Bien sabeis, que por la Pragmatica publicada en catorce de Mayo del año de mil setecientos y diez y siete, se tomaron varias providencias en razon de la residencia de los que se decian Gitanos, y Gitanas, su registro, Lugares para su domicilio, exercicios, y modos de vivir, que no saliessen de sus vecindarios sin licencia, y otras distintas prevenciones en razon de su arreglamento, y manutencion; y por no haver bastado a contenerlos, se repitió en Provision de ocho de Octubre mil setecientos y treinta y ocho la citada Pragmatica, con distintos additamentos a precaver la frecuencia de robos, y mas puntos que parecieron conducentes a refrenar los excessos, engaños, y cautelas de esta gente; y para evitarlas, y reducirlos a las reglas prevenidas en las Reales Pragmaticas se tomó nueva resolucion, quanto a que fuessen restituidos a las Ciudades, y Villas señaladas en la enunciada Real Pragmatica del año de mil setecientos y diez y siete, de que ha resultado exponer distintos Corregidores las dificultades que encuentran en la practica de esta ultima orden, por el excesivo numero que ha concurrido a sus Pueblos, no pudiendo mantenerse en ellos por no tener en que ocuparse; y teniendo presente lo expuesto, en vista de uno, y otro por los nuestros Fiscales, conviniendo separar, y dividir los que se llaman Gitanos, para que vivan como los demás nuestros Vassallos, y que con mas facilidad se corrijan, lo que podrá conseguirse aumentando nuevos Lugares de la mayor poblacion, en que se dividen, y donde les contenga la autoridad, y mano fuerte de la Justicia; visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual estendemos el numero de las Villas, y Ciudades nominadas en la citada Real Pragmatica; por lo respectivo a las Andalucías, a Sevilla, Granada, Andujar, Ecija, Guadix, Baza, Puerto de Santa Maria, Ubeda, Baeza, y Mancha Real: Por lo tocante al Reyno de Murcia, a Ciezar, Hellin, Lorca, Albacete, Almansa, Yecla, y Villena: Para el de Valencia, la Ciudad Capital, Alicante, Villa-Real, Morella, y Alcoy: Para el de Aragon, la Ciudad de Zaragoza, y Villa de Egea de los Cavalleros: Por lo tocante a Cataluña, Barcelona, Gerona, Lérida, tortosa, y Villafranca de Panades: En la Mancha, Requena, y Infantes: Por lo que mira a Castilla la Vieja, y Extremadura, Valladolid, Villanueva de la Serena, Zamora, y Zafra; en cuyos Pueblos se les ha de admitir a los dichos llamados Gitanos, y Gitanas, baxo de las prevenciones, declaraciones, y limitaciones que se siguen.

I. Que por aora, y en el interin no se mande otra cosa, se distribuyan entre estas Ciudades, y Villas, que se aumentan a las anteriormente assignadas, todas las familias de los que se llaman gitanos, destinando una a cada cien Vecinos de los que tuviere su poblacion; con la prevencion, de que en ella solo se entienda, y comprehenda marido, y muger, con sus hijos, y nietos huerfanos, no estando casados; porque si lo estuvieren, estos, y los suyos han de constituir, y formar familia distinta.

II. Que para establecer su residencia en cada uno de los referidos Pueblos de la primera, y segunda assignacion, se prefieran aquellas familias naturales de cada uno de ellos a los que no

lo fueren, a fin de que conocidas ya sus inclinaciones, vicios, y costumbres por los demás Vecinos, estos, y las Justicias les puedan contener, y reducir a vivir de su trabajo lícito, y muy particularmente a la uniformidad en el traje, y lengua, sin permitirles distintivo alguno, baxo las penas establecidas en las Pragmaticas.

III. Que se encargue muy particularmente a las Justicias de los referidos Pueblos no permitan a las familias, que les cupiere segun su vecindario, que vivan juntas en un solo barrio, antes bien las distribuyan en calles separadas, sin consentir en manera alguna que aya dos en una sola calle.

IV. Que empadronandoles como a los demás Vecinos, sin el nombre de Gitanos (porque ni lo son, ni deben parecerlo en la lengua, ni en el traje) les obliguen a contribuir en todos los pechos, y derechos Reales, y municipales, a cuyo fin podrán ocuparse en todos aquellos oficios, y trabajos lícitos (y no prohibidos por las Reales Pragmaticas) que les faciliten su manutención.

V. Que para esta distribucion, que debe hacerse de los que sobran en los antiguos domicilios, a los que de nuevo se assignan, sus respectivos Corregidores les den los correspondientes Guiages, con expression de los sugetos que passan de un Lugar a otro, sus nombres, y señas, determinando los dias que necessitaren precisamente, para que no se detengan en los transitos, ni salgan de las rutas, y caminos regulares.

VI. Que de estos Guiages que diere la Justicia del Lugar de donde salieren, embie un duplicado a la de el que se le destinare, para que le sirva de aviso, y le participe si se le presentaron con efecto en el dia que debieron executar, previniendo de esta circunstancia a los mismos que se llaman Gitanos; y que si no cumplieren, se les tratará como tales con todo el rigor de la Pragmatica, una vez que se les permite elegir el Lugar de su naturaleza, y se les facilita los medios de subsistir en ellos.

VII. Que assi a las Justicias de antiguo vecindario, como a las que lo son de los que nuevamente se destinan, se les prevenga no se escusen de admitir por cada cien Vecinos de su poblacion una familia de estos que se llaman Gitanos, y que invigilen en su modo de vivir, ocupados en trabajo lícito, para castigar con el mayor rigor a los que no lo hicieren; y especialmente pongan el mayor cuidado, assi en tenerlos divididos y separados unos de otros, como en que quando muera el que hiciere cabeza en la familia, si dexare hijos, o nietos varones, se les dé oficio por su propria autoridad, o por los padres de menores, donde los huviere; y que si fuesen hembras, se pongan a servir en casas honestas, donde aprendan a vivir christianamente.

VIII. Que dentro de dos meses las Justicias de los referidos Pueblos remitan al nuestro Consejo, por mano de el infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, relaciones autenticas de las familias que cupiere a cada uno, con expression de el numero de personas de que se componen, para dar las demás providencias que convenga, y de el vecindario de cada uno de ellos, para reconocer si faltan, o exceden: En cuya conformidad os mandamos a todos, y cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, veais las expressadas declaraciones, y prevenciones, y en lo que os tocan, o tocar puedan, las observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada capitulo se contiene, expressa, y declara, sin lo contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a ello en manera alguna; y unos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé Testimonio. Y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado del dicho nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara, se le dé la misma fe, y credito que al original. Dada en Madrid a siete de Febrero de mil setecientos quarenta y seis. El Marqués de Lara. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spinola. El Marqués de los Llanos. Don Blas Jover Alcazar. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferrón. Teniente de Chanciller Mayor, Joseph Ferrón.

[CARTELES de remate de diferentes millares de la dehesa de la Serena.]

49 EN el día once de este presente mes de Marzo, a la hora de las tres de la tarde, se ha de celebrar el remate de diferentes cabezas de medida de cuerda de la Real Dehesa de la Serena, a que tienen hecha postura la Señora Marquesa Viuda de Perales, y la Señora Condesa de Canalejas, Marquesa de Fontiveros. Si alguna persona quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, Marqués de los Llanos, del Real Consejo, y Camara de Castilla, en cuya posa se ha de celebrar el referido remate.

[CARTA circular de 15 de julio de 1746 a las justicias del Reyno mandando no se incluyan en las levas a los casados o a los que tubieren oficio u otro modo de vivir lícito.]

50 EL justo dolor con que su Magestad se halla en la pérdida de su amado Padre, y nuestro Rey, y Señor el Señor Don Phelipe Quinto (que esté en el Cielo) no ha embarazado su Real Clemencia para oír con indiferencia las repetidas noticias, que se le han dado de los excessos, y atropellamientos cometidos en los Pueblos de estos Reynos con motivo de las Levas: Y queriendo manifestar a sus Vassallos el amor con que los desea atender, aun a la vista de su mayor quebranto, ha resuelto se prevenga a todas las Justicias del Reyno, y Jueces Privativos de la Comission de Levas, que en modo alguno prendan, ni apliquen a ellas los Hombres casados, los que tuvieren Oficio, u otra licita forma de vivir, por ser solo su Real intencion se empleen a este destino los que se justificare ser propiamente vagabundos; en inteligencia, que aun los procedimientos contra estos han de ser de suerte, que no resulte injuria, estafa, violencia, ni otro perjuicio, en comun, ni en particular, como hasta aora se ha experimentado con este motivo: Lo que participo a V. de orden de su Magestad, para su puntual cumplimiento, y observancia, y que prevenga de esta Real deliberacion a las Justicias de los Pueblos de esse Partido al mismo fin; y que a mas del castigo particular, que experimentarán los Jueces, por la omission, o exceso que se les advierta, en la practica de tan importante assumpto, lo passaré a noticia de su Magestad, por si fuere servido tomar otras providencias, para su mayor escarmiento, y correccion; y del recibo de esta orden me dará V. cuenta. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 15. de Julio de 1746.

[REAL Provisión de 19 de julio de 1746 de Fernando VI prescribiendo las condiciones y circunstancias bajo las que havían de ser admitidos los gitanos en los pueblos que les estaban señalados para su havitación por Pragmática de 14 de mayo de 1717.]

51 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como de Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Bien sabeis, que entre las providencias dadas por la Pragmatica publicada en catorce de Mayo del año de mil setecientos y diez y siete, fue una la de señalar, y prescribir, como por ella se prescribió, y señaló para domicilio, y habitacion de los Gitanos, o los que se reputan, y llaman comunmente con este nombre, las Ciudades, y Villas de Toledo, Guadalaxara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria,

Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad-Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Cáceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaén, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, San Phelipe, Colinjativa, Orihuela, Alcira, Castellón de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja, y Balbastro: Tambien sabeis, que por Provision expedida por los del nuestro Consejo en ocho de Octubre de mil setecientos treinta y ocho, se declaró havian debido estar en su fuerza, y vigor la Pragmatica, y Provisiones expedidas por los del nuestro Consejo en quatro de Febrero de setecientos y veinte y siete, y catorce de Septiembre de setecientos y uno, segun, y como en cada una de ellas con mas extension se contenía; y en su consecuencia se mandó a las Justicias de las Ciudades, y Villas, que quedan mencionadas, registrassen las personas de los que se decian Gitanos, sus casas, y habitaciones, y viessen si vivian de otros oficios que los que les estaban permitidos, y si tenían alguna de las cosas que les estaban vedadas; si usaban trage diferente; si hablaban la lengua gerigonza; si hospedaban, o tenían alguna comunicacion, o trato con Gitanos forasteros; y hallandoles transgressores de cualquiera de los Capítulos de la Pragmatica, u Ordenes posteriores, les impusiesen las penas en ella establecidas, y diessen cuenta de ello al Tribunal donde correspondiesse, con otras prevenciones que mas por extenso resultan, y se expresan en dicha Provision: Assimismo os consta, que por la Real Cedula de nuestra Real Persona de treinta de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco se mandó, que todos los Comandantes Generales, Intendentes, y Corregidores de Cabezas de Provincias, hiciessen publicar Vandos, y fixar Edictos, para que todos los Gitanos, que tenían vecindad en las Ciudades, y Villas de su assignacion, se restituyessen en el termino de quince dias a los Lugares de su domicilio, pena de ser declarados passado este termino por Vandidos publicos, y de que por el mismo hecho de ser encontrados con armas, o sin ellas fuera de los terminos de su vecindario, fuesse licito hacer sobre ellos armas, y quitarlos la vida, con otras providencias contenidas en la nominada Real Cedula; de que ha resultado, que diferentes Corregidores, y Justicias de estos nuestros Reynos han hecho presente a los del nuestro Consejo los embarazos que hallan en la execucion de esta ultima Orden, por la muchedumbre de gente que ha ocurrido a sus Pueblos, no pudiendo mantenerse en ellos por no tener en que exercitarse; lo que visto por los del nuestro Consejo, y teniendo presente lo expuesto, en vista de uno, y otro por los nuestros Fiscales, fuimos servido expedir la Provision, que dice assi: (*Provision.*) DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud y gracia: Bien sabeis, que por la Pragmatica publicada en catorce de Mayo del año de mil setecientos y diez y siete se tomaron varias providencias en razon de la residencia de los que se decian Gitanos, y Gitanas, su registro, Lugares para su domicilio, exercicios, y modos de vivir, que no saliessen de sus vecindarios sin licencia, y otras distintas prevenciones en razon de su arreglamento, y manutencion; y por no haver bastado a contenerlos, se repitió en Provision de ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho la citada Pragmatica, con distintos additamentos a precaver la frecuencia de robos, y mas puntos, que parecieron conducentes a refrenar los excessos, engaños, y cautelas de esta gente; y para evitarlas, y reducirlos a las reglas prevenidas en las Reales Pragmaticas, se tomó nueva resolucion, quanto a que fuessen restituidos a las Ciudades, y Villas señaladas en la enunciada Real Pragmatica del año de setecientos y diez y siete, de que ha resultado exponer distintos Corregidores las dificultades que encuentran en la practica de esta ultima Orden por el excessivo numero que ha concurrido a sus Pueblos, no pudiendo mantenerse en ellos por no tener en que ocuparse. Y teniendo presente lo expuesto, en vista de uno, y otro por los nuestros Fiscales, conviniendo separar, y dividir los que se llaman Gitanos, para que vivan como los demás nuestros Vassallos, y

que con mas facilidad se corrijan, lo que podrá conseguirse aumentando nuevos Lugares de la mayor poblacion, en que se dividan, y donde les contenga la autoridad, y mano fuerte de la Justicia; visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual extendemos el numero de las Villas, y Ciudades nominadas en la citada Real Pragmatica: Por lo respectivo a las Andalucias, a Sevilla, Granada, Andujar, Ezija, Guadix, Baza, Puerto de Santa Maria, Ubeda, Baeza, y Mancha Real: Por lo tocante al Reyno de Murcia, a Ciezar, Hellin, Lorca, Albacete, Almansa, Yecla, y Villena: Para el de Valencia la Ciudad Capital, Alicante, Villa-Real, Morella, y Alcoy: Para el de Aragon la Ciudad de Zaragoza, y villa de Egea de los Cavalleros: Por lo tocante a Cathaluña, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, y Villafranca de Panadés: En la Mancha, Requena, y Infantes: Por lo que mira a Castilla la Vieja, y Estremadura, Valladolid, Villanueva de la Serena, Zamora, y Zafra; en cuyos Pueblos se les ha de admitir a los dichos llamados Gitanos, y Gitanas, baxo de las prevenciones, declaraciones, y limitaciones que se siguen.

I. Que por aora, y en el interin no se mande otra cosa, se distribuyan entre estas Ciudades, y Villas, que se aumentan, a las anteriormente assignadas, todas las familias de los que se llaman Gitanos, destinando una a cada cien vecinos de los que tuviere su poblacion, con la prevencion de que en ella solo se entienda, y comprehenda marido, y muger con sus hijos, y nietos huerfanos, no estando casados; porque si lo estuvieren estos, y los suyos, han de constituir, y formar familia distinta.

II. Que para establecer su residencia en cada uno de los referidos Pueblos de la primera, y segunda assignacion, se prefieran aquellas familias naturales de cada uno de ellos, a los que no lo fueren, a fin de que conocidas ya sus inclinaciones, vicios, y costumbres por los demás vecinos, estos, y las Justicias les puedan contener, y reducir a vivir de su trabajo licito, y muy particularmente a la uniformidad en el traje, y lengua, sin permitirles distintivo alguno, baxo las penas establecidas en las Pragmaticas.

III. Que se encargue muy particularmente a las Justicias de los referidos Pueblos no permitan a las familias que les cupiere segun su vecindario, que vivan juntas en un solo barrio, antes bien las distribuyan en calles separadas, sin consentir en manera alguna, que aya dos en una sola calle.

IV. Que empadronandoles como a los demás vecinos sin el nombre de Gitanos (porque ni lo son, ni deben parecerlo en la lengua, ni en el traje) les obliguen a contribuir en todos los pechos, y derechos Reales, y Municipales, a cuyo fin podrán ocuparse en todos aquellos oficios, y trabajos licitos (y no prohibidos por las Reales Pragmaticas) que les faciliten su manutencion.

V. Que para esta distribucion, que debe hacerse de los que sobran en los antiguos domicilios, a los que de nuevo se assignan, sus respectivos Corregidores les den los correspondientes Guiages, con expression de los sugetos que passan de un Lugar a otro, sus nombres, y señas, determinando los días que necessitaren precisamente, para que no se detengan en los transitos, ni salgan de las rutas, y caminos regulares.

VI. Que de estos Guiages que diere la Justicia del Lugar de donde salieren, embie un duplicado a la del que se le destinare, para que le sirva de aviso, y le participe si se le presentaron con efecto en el dia que debieron ejecutarlo, previniendo de esta circunstancia a los mismos que se llaman Gitanos; y que si no cumplieren, se les tratará como tales con todo el rigor de la Pragmatica, una vez que se les permite elegir el Lugar de su naturaleza, o qualquiera otro de los que se aumentan, y se les facilita los medios de subsistir en ellos.

VII. Que assi a las Justicias de antiguo vecindario, como a las que lo son de los que nuevamente se destinan, se les prevenga no se escusen de admitir por cada cien vecinos de su poblacion una familia de estos que se llaman Gitanos, y que invigilen en su modo de vivir, ocupados en trabajo licito, para castigar con el mayor rigor a los que no lo hicieren; y especialmente pongan el mayor cuidado, assi en tenerlos divididos y separados unos de otros, como en que quando muera el que hiciere cabeza en la familia, si dexare hijos, o nietos varones, se les dé oficio por su

propria autoridad, o por los padres de menores, donde los huviere; y que si fuesen hembras, se pongan a servir en casas honestas, donde aprendan a vivir christianamente.

VIII. Que dentro de dos meses las Justicias de los referidos Pueblos remitan al nuestro Consejo, por mano de el infraescrito nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, Relaciones autenticas de las familias que cupiere a cada uno, con expression del numero de personas de que se componen, para dar las demás providencias que convenga, y del vecindario de cada uno de ellos, para reconocer si faltan, o exceden: En cuya conformidad os mandamos a todos, y cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, veais las expressadas declaraciones, y prevenciones, y en lo que os tocan, o tocar puedan, las observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada capitulo se contiene, expressa, y declara, sin lo contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a ello en manera alguna; y unos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé Testimonio. Y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado del dicho nuestro infraescrito Secretario Escrivano de Camara, se le dé la misma fe, y credito que al original. Dada en Madrid a siete de Febrero de mil setecientos y quarenta y seis. El Marqués de Lara. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Don Thomás Antonio de Guzmán y Spinola. El Marqués de los Llanos. Don Blas Jover Alcazar. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferrón. Teniente de Chanciller Mayor, Joseph Ferrón. Y en execucion de lo mandado por la Provision, que queda incorporada, por Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se os comunicó la orden conveniente para su observancia. Despues de lo qual, por el nuestro Corregidor, y Ayuntamiento de la Ciudad de Xerez de la Frontera, se nos representó, que por las Familias de los Monges se havia dado un Memorial a la Ciudad en diez y seis de Diciembre del año proximo passado, por el que hacían presente, que siendo naturales, y vecinos de ella, y sus Padres, y Abuelos, y que por repetidos Despachos estaban declarados por Españoles, no debian ser comprehendidos en las Pragmaticas, ni registro de Gitanos a que se les queria incluir; y que entendido por la Ciudad, havia acordado de conformidad, que mediante a constarle, que los Individuos de las dichas Familias de los Monges estaban declarados por Castellanos viejos, y que estos se exercitaban en la labor, y cultura de los Campos, y oficio de Herreros, muy utiles para el Gremio de Labradores, se hiciesse presente a los del nuestro Consejo, para que siendo justa la pretension de dichas Familias, nos sirviessemos mandar suspender su salida de aquella Ciudad, y por no comprehendidos en dichas Pragmaticas, pues eran aplicados a dicho oficio de Herreros, labor, y cultura de los Campos, sin vestir trages de Gitanos, hablar en su lengua, ni acompañarse con ellos; Y en diez de marzo siguiente por Don Geronimo Carrasco Godoy y Avalos, Procurador Syndico General de la Villa de Villafranca, se representó a los del nuestro Consejo, que en consecuencia de la orden que se havia expedido para la expulsion de Gitanos, concibiendo tal a Francisco de Vargas, vecino de aquella villa, se le havia notificado desocupasse el Pueblo, lo que havia executado junto con sus hijas, mozas solteras; y con esta ocasion ponía en nuestra noticia, en nombre del comun de Vecinos de dicha Villa, que como constaba de la Informacion que acompañaba, dicho Francisco de Vargas era un hombre quieto, y pacifico, que havia vivido en aquella Villa mas de treinta años, sin inducir en sus operaciones la mas ligera nota, pagando los tributos Reales, y empleado en su oficio de Herrero, sirviendo de mucha utilidad al Publico; en tanto grado, que por haverle echado se havia seguido muy notable perjuicio a los vecinos de dicha Villa, y especialmente Labradores, pues por no haver quedado mas que un Herrero, y ser su principal trato el de la labranza, havian perdido algunos muchas horas de trabajo, y otros quedado sin cultivar sus barbechos; por todo lo qual nos suplicó fuessemos servido conceder licencia a dicho Francisco de Vargas para que se bolviesse a aquella Villa, y pudiesse exercer su oficio de Herrero, para utilidad, y conveniencia de los Labradores: Y en quince

del mismo mes de Marzo, por Don Juan Moreno Vallejo, nuestro Corregidor de la Ciudad de Velez, se nos representó, que Joseph Martin, y Maria Antonia de Rueda su muger, Alvaro Fernandez, y Francisca Montoya la suya, y otras distintas familias, hasta diez y seis, que constaban del Testimonio que acompañó, residían en aquella Ciudad, criados, y nacidos en ella, y los mas de sus Padres, y Abuelos con ejercicios de Herreros, y Esquiladores, sirviendo de beneficio a el trafico de los Vecinos, Harrieros, y Labradores, sin que se supiesse de muchos años a esta parte, que se huviesse mezclado Castellano viejo en alguno de ellos, y por lo que havian obtenido varios Despachos para su permanencia, en que deseaban continuar, persuadidos a que no teniendo otros ejercicios que los sobredichos para su manutencion, perecerían si se les obligasse a removerlos a qualquiera parte: En cuya atencion, y en la de tener mandado saliessen de aquella Ciudad dichas Familias a su destino, lo hacía presente a los del nuestro Consejo, para que nos sirviessemos ordenarle lo que debía executar: Y por Don Carlos Macharri, nuestro Corregidor de la Ciudad de Motril, en Carta de veinte y siete del propio mes de Marzo, se nos representó, que con el motivo de la representacion, que el Procurador Syndico General de aquella Ciudad le havia hecho por Pedimento, pretendiendo no se molestassen, ni removiessen de ella las familias de Antonio Cortes, Juan de Arroyo, Felix Antonio, Francisco, y Juan de Carcamo, Juan, y Diego de Carmona, Nicolas Cortes, Joseph Belmudez, Mathias, y Phelipe Torquato, y Andrés Cortes, por ser utiles a la Republica en sus ministerios; y las justificaciones que sobre ellos se havian recibido, estando los Ingenios de Azucares en la mayor faena de su trabajo, y dichas familias preocupadas, havia tenido por conveniente remitir dichas justificaciones, para que en su vista tomassemos la providencia que fuesse de nuestro agrado. Despues de lo qual, por Don Bartholomé Ladron de Guevara, nuestro Governador de la Ciudad de Cadiz, en Carta de treinta y uno de Mayo passado de este año, nos representó, entre otros puntos, la duda que se le ofrecía con trece Gitanos, que havia aprehendido, y puesto presos, encontrados sin licencia de las Justicias de sus respectivos Lugares. Y ultimamente por el Duque de Caylús, Capitan General del nuestro Reyno de Valencia, se hicieron varias representaciones a los del nuestro Consejo, y posteriormente una en Carta de diez y ocho de Junio próximo, en que expuso havia formado el Plan, que acompañaba, de la distribucion de las ciento y treinta familias de Gitanos, que existían en aquel Reyno, y en el que le parecía se deberían poner, para que dandolas mayor extension en Pueblos grandes de vecindad, terminos, y labores, se les hiciesse aplicar al trabajo, sin permitirles salir de ellos, reduciendolos a vida regular, y a que olvidassen sus malas costumbres. Y vistas las representaciones mencionadas por los del nuestro Consejo, con diferentes instancias pendientes de varias familias de Gitanos, pretendiendo unas se les conceda licencia paa residir en los Pueblos donde han estado avecindadas, y otras se las señale nuevamente, y tenido presente la Sentencia dada por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, en la Causa seguida contra Joseph Francisco Camacho, Maria de la Vega, y Ana de la Cruz, Gitanos, sobre varios excessos cometidos por los susodichos, pretension por ellos introducida, quanto a que se les dé vecindad en las Ciudades de Avila, y Jaén, y lo expuesto en razon de todo por los nuestros Fiscales, proveyeron el Auto del tenor siguiente: (*Auto.*) Despachense Ordenes precisas a las Justicias Ordinarias de los Pueblos de la primera, y segunda assignacion, para que en el termino de quince dias, que se les señalan por ultimo, y peremptorio, y baxo la pena de doscientos ducados, remitan los Testimonios absolutos de sus respectivos vecindarios, y de las familias que tuvieren cada uno de ellos de los que se llaman Gitanos, con relacion individual del numero de personas que contiene cada una, sus nombres, y apellidos, y naturalezas, y notas de las que tuvieren, o no, Despachos de los Tribunales Reales, en declaracion de ser Castellanos viejos, por sí, sus Padres, o Abuelos, en conformidad de lo mandado en resolucion de siete de Febrero de este año, para los fines que en ella se expressan, y venir en conocimiento de los Pueblos en que sobran, o faltan, segun la asignacion provisionalmente hecha por el Consejo; y para que las referidas Justicias no se desentiendan de su obligacion, en assumpto de tanta gravedad, en que se interessa la quietud del Reyno, se dirijan las expressadas Ordenes a los Ministros principales de cada Partido, o Provincia, encargandoles, que acusando el recibo de ellas a costa de los Jueces omissos, las mande distribuir, y se

les dé comission, para que passado el termino, proceda contra los negligentes a la exaccion de los doscientos ducados por apremio en sus propios bienes, y les aperciba de otros trescientos, hasta que les ponga en su poder, y que echo, los remitan al Consejo, para que en su vista pueda distribuir con igualdad las referidas familias, baxo las reglas dadas en la citada Resolucion de siete de Febrero. En quanto a lo representado por el Corregidor, y Ayuntamiento de la Ciudad de Xerez, por el Procurador Syndico de Villafranca, por el Corregidor de Velez, y Alcalde Mayor de Motril, pretendiendo subsistan en estas Poblaciones las familias que refieren, como utiles, y necessarias en sus ministerios, se les permite con la calidad de quedar responsables las mismas Justicias, mediante su abono, de que harán guardar, y cumplir las reglas dadas en la citada Resolucion, remitiendoles copia de ella, y en especial la que previene, y manda no les permita diferencia alguna en su trage, porte, lengua, y modo de vivir, que a los demás Vassallos del Rey; pues haviendo nacido tales, y debiendo ser comprehendidos en todos los tributos, y cargas Reales, y personales, no es justo parezcan otra cosa; de suerte, que por el mismo hecho de aprehenderse alguno de ellos en trage distinto, y correspondiente al que acostumbraban usar los que se nombraban Gitanos, y hacian vida de tales, además de quedar contra estos en su fuerza, y vigor las Reales Pragmaticas publicadas contra ellos, se sacará a las Justicias, que lo toleraren, por la primera vez, doscientos ducados, y por la segunda se procederá a la suspension de sus Oficios, y a lo demás que huviere lugar, siendo el fin de esta providencia extinguir, y confundir para siempre el nombre de tan perniciosa gente, y baxo esta prevencion se dexen en sus vecindarios los demás, que les tuvieren de diez años a esta parte, pidiendolo sus Justicias, y estimandolos convenientes en los distritos de su Jurisdiccion; y a los que han presentado Provisiones, o Executorias del Consejo, se les debuelvan, para que usen de ellas con esta calidad, y circunstancia precisa, y no en otra forma: Y lo propio se execute con los que de nuevo presentaren tales Despachos, a fin de que estas familais, que en unos Pueblos se consideran utiles, no graven, ni aumenten el numero en las de la primera, y segunda dotacion, haciendolo saber a las Chancillerías, Audiencias, y Cabezas de Partido, para que en su inteligencia lo manden observar. Y en quanto a lo representado por el Capitan General de el Reyno de Valencia, se le prevenga, que las familias, de que estimare conveniente relevar a la Villa de Alcoy, por los motivos que expressa, las mande distribuir entre los demás Pueblos del Reyno, comprehendidos en la primera, y segunda assignacion, no estimando el Consejo conveniente darles vecindad en los del Señorío, a menos que sus Justicias no les pidan como utiles, y se constituyan responsables de su conducta, segun las providencias que quedan dadas, baxo las quales, y no en otra forma se permite la distribucion, que propone en Carta de diez y ocho de este mes: Que a los presos en la Carcel de esta Corte, para la execucion de lo mandado por la Sala, se les dé Despacho de guia, para el Pueblo que eligieren, siendo de la primera, o segunda assignacion, o para el de su naturaleza, si estuviere comprehendido en ellos: Y que en quanto a lo representado por el Governador de Cadiz, se le dé orden, para que los trece Gitanos presos fuera de sus domicilios, y sin los Guiages, y Despachos prevenidos en las Reales Pragmaticas, no teniendo excepcion, o impedimento legitimo, aplique a servir a su Magestad por seis años en Galeras, al remo, y sin sueldo, remitiendoles desde luego a la Caja de Malaga. Madrid, y Junio veinte y ocho de mil setecientos quarenta y seis. Doctor Ximenez de Mesa. Y para que lo resuelto por los del nuestro Consejo en el citado Auto se cumpla, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Auto suso incorporado, proveído por los del nuestro Consejo en veinte y ocho de Junio proximo; y en lo que os toca, o tocar pueda, le observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada Capitulo se contiene, expressa, y declara, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a ello en manera alguna; antes bien dareis, para su puntual execucion, y cumplimiento, las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir assi a nuestro Real servicio, y ser nuestra voluntad; y unos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la

notifique, y a quien convenga, y de ello dé Testimonio: Y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que al original. Dada en Madrid a diez y nueve de Julio de mil setecientos quarenta y seis. El Marqués de Lara. Don Diego Adorno. Don Diego de Sierra. Don Joseph Bermudez. Don Blas Jover Alcazar. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Por el Secretario Munilla. Registrada. Joseph Ferrón. Theniente de Chanciller Mayor. Joseph Ferrón.

(Señores de gobierno. El Marqués de Lara. Don Balthasar de Henao. Don Joseph de Bustamante. Don Thomás de Guzmán. Don Blas Jover.)

[CARTA circular del año de 746 a los corregidores y cabezas de partidos encargándoles la aprehensión de ociosos y vagamundos de que se debía hacer el remplazo del ejército y de los reos de delitos no feos.]

52 AUNQUE la precision de completar, y poner en el pie correspondiente los Regimientos de Infantería de el Exercito del Rey, que se halla en Campaña, para que no solo no sea mirado con desprecio de los Enemigos, ni por su debilidad arruinado con pérdida de tan bizarra, y apreciable Gente, sino es respetado, y temido, como lo ha sido hasta aqui, tanto por el honor de las Armas, y poder mantener el empeño de la Guerra, como por ser medio para assegurar una paz sólida, y ventajosa, pedia la mas prompta remessa de el numero de Gente capaz a ocurrir a tan precisa, como necessaria urgencia, y esta no poder hacerse exequible con la brevedad correspondiente a su importancia, sino por el medio del uso de una Quinta, o sacandola del Cuerpo de las Milicias; considerando el paternal amor de S. M. que esto no podría dexar de causar la mayor fatiga, y afliccion a los Pueblos, prefiriendo S. M. el beneficio de sus fieles amados Vassallos a su proprio Real Servicio, aun en materia que tanto influye al interés, y gloria de la Nacion, se ha servido (usando de su innata Real piedad, y propension al alivio de sus Vassallos) mandar, que el reemplazo de la Infantería se execute de la Gente vagabunda, viciosa, y mal entretenida, que se hallare en los Pueblos, y de los Reos que lo sean, no de delitos feos, y puedan en justicia aplicarse a las Armas, y que a este fin se continúe con la mayor aplicacion en esta tan justa, y arreglada providencia, util igualmente para la quietud, y sossiego de las Republicas: Lo que participo a V. para que en inteligencia de la Real intencion de S. M. dedique con el mas activo puntual cuidado a facilitar la aprehension de la Gente ociosa, viciosa, y mal entretenida, que se encuentre en essa Ciudad, y Pueblos de su Jurisdiccion, y a aplicar a este fin los Reos que huviere en las Carceles de ella, que no sean de delitos feos, y torpes, que merezcan otra mas rigurosa pena, como tambien aprehender todo genero de Desertores, ya sean de los Cuerpos de Infantería Reglados, como de el de las Milicias, sin que en uno, y otro se experimente omission, descuido, o tolerancia. Y para que esto tenga el efecto, que tanto conviene, encargo a V. de orden de S. M. dé las mas activas, eficaces, y estrechas providencias a las Justicias del Territorio de essa Ciudad, y su Partido, para que cada uno en su respectiva Jurisdiccion practique las mas vivas promptas diligencias para la aprehension de la Gente que huviere en los Pueblos de las referidas clases, de manera, que acrediten el zelo al Real Servicio, y correspondan a la benignidad con que S. M. los trata, escusando aquellos medios, que aunque eficaces, y prompts para conseguir el intento, le serian sensibles, y dolorosos. Y porque la Real intencion de S. M. es, que esto se execute con la mayor justificacion possible para evitar desordenes, y queexas, advierto assimismo a V. que procure satisfacer en el todo a esta importancia, para que los Pueblos conozcan la atencion con que S. M. los mira; y que los que se prendieren en essa Jurisdiccion, o se aplicaren a las Armas, y sean utiles para el manejo de ellas, se entreguen inmediatamente a los Oficiales, o Cabos, que por la via del Señor Marqués de

la Ensenada está antecedentemente prevenido, o prevendrá de nuevo en las ordenes, que en consecuencia de la expressada Real resolucion comunicará a V. a este fin, dandole cuenta puntualmente de lo que fuere adelantando en este particular, como igualmente a mí, para que Yo entienda, y sepa el modo con que se procede en este tan importante encargo del Real Servicio: Advirtiéndole a V. que quedo muy a la vista para hacer presente a S. M. quanto adelantare en este assumpto en essa Jurisdiccion, a fin que se halle instruido del modo con que se gobierna V. y efectos que producen sus diligencias, para que a proporcion de su aplicacion, y zelo experimente los efectos de su Real benignidad, como igualmente su Real desagrado en la omission, descuido, o tolerancia con que manejare esta dependiencia tan importante a el Real Servicio, como util a los mismos Pueblos, viendose libres de los perjuicios, y daños que ocasiona en ellos la Gente ociosa, y de mal vivir. Esta misma prevencion hará V. a las Justicias de los Pueblos de essa Jurisdiccion, y Partido, para que se hallen enterados de el amor con que los mira S. M. y sepan la obligacion en que los constituye su Real piadosa benignidad, y procuren corresponder sin la menor omission a quanto se les manda, y en que son tan interesados, advirtiendoles procedan con la mayor justificacion possible, evitando los desordenes, y queexas, que fatigan el Real animo de S. M. lo que assimismo practicará V. procurando proceder en todo con el mayor desinterés, y zelo, sin mezcla de venganza, empeño, u otro particular fin en la aprehension; porque si Yo entendiere por algun medio lo contrario, se le impondrá desde luego la pena de privacion de el empleo, con el destino a quatro años de Presidio de Africa, quedando para siempre en el Real desagrado de S. M. Y de el recibo de esta me dará aviso. Dios guarde a V. muchos años. Madrid [en blanco] de 1746.

[VOLETINES que se havian de repartir al Consejo de Castilla para los toros del año de 1746.]

53

[Consejo Real de Castilla] Asiento en el Tendido del Claro para la Fiesta de Toros del día de Octubre de 1746.

[Consejo Real de Castilla] Asiento en el Tendido del Claro para la Fiesta de Toros del día de Octubre de 1746.

[AUTO acordado de 16 de noviembre de 1746 en que mandaron los señores del Consejo que los escribanos de provincias y número guarden lo dispuesto en el de 13 de septiembre de 1730 sobre que pusiesen todas las semanas en poder del que presidiese la Sala de Provincia, relación de los pleitos que estuviesen en su poder y también de los apelados.]

54

(Auto) EN la villa de Madrid a diez y seis de Noviembre de mil setecientos y quarenta y seis, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que por quanto en trece de Septiembre de mil setecientos y treinta se proveyó Auto, mandando se notificase a todos los Escrivanos de Provincia, y Numero, que indefectiblemente todas las semanas, en el primer dia que tocasse a cada Comunidad venir a hacer relacion al Consejo, huviessen de poner en poder del Señor, que presidiese la Sala de Provincia, relacion puntual de los Pleytos que estuviessen en su poder, y de que huviessen interpuesta apelacion de Sentencias, y Autos interlocutorios de los Alcaldes de Corte, y Tenientes de Corregidor de esta Villa, y otros Jueces Ordinarios, expressando la fecha de los Decretos en que se les mandasse venir a hacer relacion; y tambien, que al tiempo que se les fuesse a requerir por qualquier Escrivano con el que se provee en: las mejoras, le retuviessen en su poder original, sin que lo pudiesse resistir, por decir no tener orden de la Parte, ni el de faltar, estender, o executar otras diligencias, ni por otro algun motivo, por haver de quedar a cargo

del Escrivano de Provincia, o Numero hacer se evaquassen las citaciones, para que por este medio no las extraviassen, ni ocultassen el dilatado tiempo que se havia experimentado en muchos casos; y no obstante haverse comunicado a los Oficios tan justificada, como precisa resolucion, ha encontrado el Consejo, en la vista de distintos Pleytos, y repetidas quejas de Partes, haverse abusado de tan saludable providencia, por retener en sí maliciosamente el Apelante la mejora con el Decreto, de que el Escrivano, o Escrivanos de Provincia, o Numero vengan a hacer relacion, citadas las Partes, requiriendo al Escrivano con el Decreto sin entregarle en el Oficio, pretextando llevar orden los Escrivanos de diligencias para hacerlo notorio a las Partes, de que se siguen graves perjuicios, costas, y dilaciones a los Coolitigantes. Y conviniendo evitar estos tan perjudiciales inconvenientes, deseando que los Pleytos, y Expedientes tengan su debido curso con la brevedad correspondiente: Mandaron nuevamente, que los Escrivanos de Provincia, y Numero guarden, cumplan, y executen lo resuelto por el citado Auto de trece de Septiembre de mil setecientos y treinta, sin contravenir a él en manera alguna; con apercibimiento, de que se procederá a lo que aya lugar en Derecho contra el que faltare a ello, y a imponerle otras penas a arbitrio del Consejo. Y para que esta providencia tenga mas seguro permanente cumplimiento: Mandaron assimismo, que los Escrivanos de Camara pongan en los Pedimentos en que se introduzca la apelacion, el Decreto, que dice assi: *El Escrivano (sease de Provincia, Numero, u otro qualquiera) venga a hacer relacion citadas las Partes; y esta, dentro de seis dias siguientes al de la fecha de este Decreto, le ponga evaquado, con las citaciones, en poder de dicho Escrivano; y passados, no lo haviendo hecho, se declara por desierta la apelacion; y el Juez, que conoce de los Autos, prosiga en ellos como ballare por Derecho.* Y se previene, que los dichos Escrivanos de Provincia, o Numero, hechas, o no las citaciones, quando se les requiera con la mejora, la han de retener, para cumplir con la obligacion que les queda impuesta, sin que puedan admitir Pedimento, ni Instancia alguna sobre ello en el Consejo, mas que tener promptos los Pleytos apelados para quando se los pida. Y lo señalaron.

(Señores de provincia. Don Francisco Manuel de Herrera. Don Diego Adorno. Don Joseph Bermudez.)

Es copia del Auto de los Señores del Consejo, que original por aora queda en mi poder, de que certificado.

CEDULA de S. M. (de 6 de diciembre de 1746) concediendo indulto general a todo genero de personas, cuyos delitos no merezcan la pena ordinaria de muerte.

55 [EL REY] SIN embargo de que por Decretos expedidos en veinte y nueve de Septiembre, y diez y nueve de Octubre de este año, fui servido mandar, que todos los Reos presos, que se hallassen en las Carceles de esta Corte, y en las de las demás Ciudades de los Reynos de Castilla, y Leon, por qualesquiera delitos en que no se procediesse a pedimento, o por querrela de Parte, por razon de daño, o perjuicio, que tuviessen que restituir, o satisfacer, y por aquellos a que no correspondiesse la pena ordinaria de muerte natural, se les indultasse, y perdonasse (como se ha executado, y está practicando generalmente) Deseando, que estos efectos de mi paternal amor, clemencia, y piedad, se comuniquen, y comprehendan a todos mis Vassallos, que por rezelo, o temor del castigo se hayan ausentado a otros Reynos, y se hallen residiendo en ellos, y algunos con sus hijos, y familias: He tenido por bien declarar, que a todos los que se huvieren retirado, y abandonado sus casas, patria, y domicilio, por los delitos de Contravandistas, y Defraudadores de mis Rentas Reales, sin excluir la del Tabaco, usurpacion, y ocultacion de sus derechos, o por extractores de estos Reynos, o introduccion en ellos de Generos, y Mercaderías prohibidas, incluidas las de Plata, Oro, y Monedas, o por resistencia a las Rondas, y Ministros de el general resguardo de todas ellas, y aun a las Justicias Ordinarias, o por deudas a mi Real Hacienda, u a

otros particulares: y finalmente, por otros qualesquiera cargos, o delitos, a excepcion solo de aquellos en que por su gravedad, malicia, y circunstancias merecieren la pena de muerte; es mi voluntad indultarlos, y perdonarlos, como si nunca huviessen cometido semejantes excessos, fraudes, cargos, y delitos: con declaracion, de que por lo que mira a deudas particulares, no se les moleste por dos años a sus personas, para que con la dilacion puedan llegar a mejor fortuna, y satisfacerlas, y cuidar de la conservacion de sus casas, haciendas, y familias en su misma Patria. Por tanto mando a los Capitanes Generales de mis Exercitos, y Provincias, a los Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Ministros de mis Reales Rentas, y a todos los demás Jueces, y Personas a quienes pueda pertenecer el cumplimiento de esta Ordenanza, la observen, y executen en todo, disponiendo se publique en sus respectivas jurisdicciones, y confines, de forma, que llegue a noticia de todos mis Vassallos, que se hallaren ausentes de estos mis Reynos, a fin que con esta seguridad acudan, y puedan acudir en el termino de seis meses, contados desde el día que se publicare, a usar de ella, y manifestarse ante los Capitanes Generales, o Comandantes de las Provincias, o Fronteras; y donde estuvieren lexos, ante los Gobernadores, o Corregidores de las Cabezas de Partido, que comprehenda el Lugar de su respectivo domicilio, o residencia, declarando en qualquiera parte donde se presenten, sus nombres, patrias, y apellidos, y motivos de su ausencia, y retiro de mis Reynos; y siendo por algunos de los aqui expressados, u otros semejantes, les darán el Despacho, y seguro, que convenga, en mi Real nombre, para que puedan restituirse libremente a sus casas, sin que por ningun Ministro, ni Justicia se les moleste por los delitos de que havian sido acusados, o processados hasta aqui: Para todo lo qual les confiero, y comunico todas las facultades, y autoridad necessaria, debiendo darme cuenta por mano del infraescripto mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, Marina, Indias, y Hacienda, de todos los que ocurriessen a gozar de los beneficios, y ventajas, que en esta Ordenanza les dispensa mi paternal amor, y benignidad: a cuyo efecto la mandé expedir, firmada de mi Real mano, y refrendada del referido mi Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en Buen-Retiro a seis de Diciembre de mil setecientos y quarenta y seis. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla. Es copia de la original. El Marqués de la Ensenada.

CEDULA de S. M. (de 6 de diciembre de 1746) concediendo indulto general a todos los Desertores de las Tropas de Tierra, Armadas Navales, y Milicias regladas, que se presentaren dentro del termino de tres meses siguientes a su publicacion.

[EL REY] Aunque por Real Ordenanza de quince de Noviembre de el año proximo passado, el Rey mi Señor, y mi Padre (que Santa Gloria haya) tuvo a bien declarar, que no era conveniente la concession de Indultos a los Desertores de las Tropas, prohibiendola para en adelante: como mi ingreso a la Corona ha dado justo motivo a el perdon de todos los Reos presos por delitos no exceptuados en iguales casos; y subsistiendo en el deseo de exercitar mi Real benignidad en tan propia ocasion, sin permitir se observe, que los que por el delito de la desercion se hallan expuestos a sufrir el correspondiente castigo, y por huirle, padecen la miseria de abandonados, y prófugos, queden excluidos de el bien de esta gracia; y teniendo tambien presente el alivio, que de recogerlos puede resultar a los Pueblos en la inescusable precision de reclutar, completar, y mantener el Exercito, la Armada, y las Milicias regladas: Resolví en once de Septiembre de este año, conceder Indulto, que el Infante Don Phelipe, mi amado Hermano, hizo publicar a veinte y ocho de Octubre, para los Desertores que se presentassen en el Exercito de su mando, y he resuelto ahora estenderle generalmente a todos los que haviendo desertado de mis Tropas de Tierra, Armadas Navales, y Milicias regladas, antes de la fecha de esta mi Real Cedula, se presentaren dentro del termino de tres meses siguientes a su publicacion, en mis dominios de España; a saber: Los de todas las clases de Infantería, Cavallería, y Dragones, en los Regimientos de ellas, que eligieren para continuar el Servicio, sean, o no los en que antes le hicieron: Los de los Batallones de Marina, en la Capital de qualquier Departamento de ella, al Comandante de la Tropa de él: Los

Marineros matriculados, en los Pueblos de su naturaleza, y al Ministro de Marina a que correspondan: Y los de los Regimientos de Milicias de la ultima formacion, en los Pueblos tambien de sus naturalezas, o domicilios, y a el Sargento Mayor, y Gefe actual de el Regimiento a que toquen. Y declaro, para que tenga todas las circunstancias de especial esta gracia, que no es mi animo repetirla, y que todos los Desertores de las Tropas de Tierra, y Marina, que se aprovecharen de ella, presentandose, como viene referido, en estos Dominios, o en el Exercicio del mando del Infante Don Phelipe, quedarán tambien indultados de la pena de servir en perpetuo, con que lo hagan bien, y fielmente el tiempo de quatro años, contados desde el día en que se huvieren presentado, y presenten en los destinos, o Cuerpos que huvieren elegido, o se les señalen para continuar el Servicio; quedando en su fuerza la prohibicion de indultar a los Desertores, que establece la citada Ordenanza de quince de Noviembre del año passado, y todo su contexto, en quanto conduce a su persecucion, y castigo. Y ordeno, y encargo a todos los Capitanes Generales, Comandantes Generales, y Gobernadores de mis Exercitos, Armadas, Provincias, y Plazas: a los Directores, Inspectores, Coroneles, Gefes, y Cuerpos de mis Tropas de Mar, y Tierra: a los Intendentes, Corregidores, y Justicias de mis Reynos; y a mis Ministros residentes en Países estrangeros, que en la parte, y terminos, que a cada uno corresponda, publiquen, y hagan publicar, y observen, guarden, y hagan guardar, y cumplir esta mi Real determinacion, que quiero tenga la fuerza, y calidad de Ordenanza, y se comuniqué al Consejo de Guerra. Dada en Buen-Retiro a seis de Diciembre de mil setecientos quarenta y seis. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla. Es copia de la original. El Marqués de la Ensenada.

Es copia de la de las Reales Cédulas de S. M. que por ahora quedan en mi poder, para passar al Archivo del Consejo, de que certifico.

SERMONES que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta y siete.

56 FEBRERO. *Viernes 17.—Ego autem dico vobis, etc.* Predicará el Rmo. P. M. Fr. Gregorio del Barrio, Lector Jubilado en Sagrada Theología, de el Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados de esta Corte.

Miercoles 22.—Magister volumus a te signum videre, etc. Predicará el Rmo. P. M. Joseph Antonio Lopez de Cotilla, de la Compañía de Jesus, Predicador de su Magestad de los de el Numero, y Prefecto de el Real Colegio de los Abogados de esta Corte.

MARZO. *Miercoles 1.—Ecce ascendens Jesus Hierosolyman, etc.* Predicará el Rmo. P. Antonio de Christo, de las Escuelas Pias, Assistente Provincial de su Religion en España, Procurador General por Castilla, y Aragon, y Theologo Examinador de la Nunciatura.

Viernes 3.—Homo erat Pater Familias, etc. Predicará el Rmo. P. Fr. Juan de Aliaguilla, Lector de Theología en el Real Convento de San Gil.

Miercoles 8.—Quare Discipuli tui, etc. Predicará el Rmo. P. Fr. Joseph Alonso Pinedo, Professor Tehologo, y Cathedratico de Philosophía en la Universidad de Valladolid, Examinador Synodal de aquel Obispado, Predicador General de su Religion, y Titular del Convento de Santo Thomás de esta Corte.

Viernes 10.—Jesus ergo fatigatus ex itinere, etc. Predicará el Rmo. P. Don Manuel de Castro y Coloma, Predicador de su Magestad de los del Numero, y Visitador General de las Casas de España de Clerigos Reglares de San Cayetano.

Miercoles 15.—Præteriens Jesus, etc. Predicará el Doctor Don Manuel Ubago y Oñate, Cura de la Iglesia Parroquial de Santiago de esta Corte.

Viernes 17.—Erat quidam languens Lazarus, etc. Predicará el Licenciado don Joseph Martin Ibañez, Colegial de el de Santa Cathalina de la Universidad de Alcalá, Opositor a los Curatos de este Arzobispado de Toledo.

Miercoles 22.—Facta sunt Encœnia, etc. Predicará el Doct. Don Alexandro Phelipe de Bonilla, Abogado de los Reales Consejos, y de los del Colegio de esta Corte.

[*AUTO acordado de 18 de enero de 1747 mandando se guarde y observe la ley 21. Tit. del Consejo del Rey, sobre que en la Sala primera de Gobierno, no se admitan peticiones sobre pleitos que correspondan a las Chancillerías para poder evacuar los asuntos que tiene a su cargo.*]

57 (*Auto*) En la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Enero, año de mil setecientos y quarenta y siete, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que considerando lo gravada que ha de estar de negocios la Sala primera de Gobierno, motivado de la nueva providencia, quanto al repartimiento de Partidos entre los Señores que componen la misma Sala, que han de llevar la correspondencia, para la noticia de lo que ocurre en el Reyno, y que en ella se ha de tratar de todos los casos, y cosas de que se manda informar a los Corregidores en la particular correspondencia; a que se añade el principal instituto de su inspeccion, del cuidado de la administracion de Justicia, de los Tribunales superiores, y inferiores, de las Universidades, y Estudios, de la observancia de las Leyes, de el aumento de la poblacion, de la abundancia, y conveniencia de los abastos del Reyno, cuyas incidencias han de producir innumerables expedientes, que su determinacion, y providencia ha de ser mas util a la Causa Publica, que la de los negocios entre Partes, de los cuales debe enteramente desprenderse la Sala primera de Gobierno, para poder satisfacer a la intencion de su Magestad, y a los deseos de la misma Sala; para que uno, y otro tenga efecto, mandaron: Que todos los Escrivanos de Camara del Consejo guarden, y cumplan lo prevenido *en la Ley veinte y una, titulo del Consejo, del Rey*, no admitiendo Peticiones sobre Pleytos, que pertenecen a las Chancillerías, como son, sobre elecciones, pertenencia de Oficios de Regimientos, Escrivanías, restitucion de Terminos, y demás de esta clase; guardandose igualmente lo prevenido *en la Ley veinte y quatro*, para que no se den Comisiones, a fin de que se vean Pleytos en la Corte, que pertenecen a las Chancillerías, y Audiencias; y si por equidad se quisiere conocer de alguno de los Pleytos referidos de Lugares de dentro de las cinco leguas de la Corte, sea en la Sala segunda de Gobierno. Que en la misma se vean los Pleytos sobre quantas de Arbitrios, o de otros caudales publicos, y todo negocio contencioso, excepto aquellos, que por incidencia de los informes de las Provincias sea conveniente verlos, y determinarlos en Sala primera, para su mejor gobierno. Que los Pleytos sobre aprobacion de Ordenanzas se vean en una de las Salas de Justicia, conforme el *Auto diez y seis* de los acordados; y para su observancia, los Escrivanos de Camara, y Relatores lleven a dichas Salas las Peticiones, Expedientes, y Pleytos de esta clase, y no a las de Gobierno. Que las esperas de Gracia, que segun el *Auto quarenta y nueve* se trataban en Gobierno, se vean, y despachen en adelante por la Sala segunda. Que los negocios de Conservacion de Montes, sus Plantíos, y Entresacas, debe, y ha de correr su conocimiento por la Sala primera, conforme al *Auto veinte y dos*. Que las apelaciones de los Negocios de Valencia, y Sevilla, como qualquiera otras, que deben venir al Consejo, y se han tratado hasta aqui en la Sala primera, se sustancien, y determinen por la segunda, adonde se remitirá todo lo demás que se tenga por conveniente. Y para evitar el atrasso, que han padecido los Negocios de Oficio, y Fiscales, se manda assimismo: Que todos los Escrivanos de Camara (con apercibimiento de que se procederá contra los inobedientes a la mayor severidad) hagan, que en el dia que se comuniquen los autos a los señores Fiscales, se passen a poder de sus Agentes, notandose por estos en los mismos autos el dia que los reciben, con cuya nota, y la fecha de la respuesta se vendrá en conocimiento del atrasso, y su causa; executando la misma prevencion, y nota los Relatores, que empezarán las relaciones, con expression de los dias que passaron a su poder. Que se guarde, y cumpla lo prevenido *en la Ley treinta y una*, dando cuenta los Señores Fiscales los Sabados de todos los

Expedientes graves, pertenecientes a la Causa Publica, y Gobierno de los Reynos. Que en los mismos Sabados den cuenta los Relatores de los Negocios Fiscales de Oficio, y de Pobres, que estuvieren en su poder, y de los Expedientes de Gobierno, a fin de que se pongan en la Tabla, y se vean por su antigüedad, o gravedad; lo que se haga saber a todos los Escrivanos de Camara, Relatores, y Agentes de los Señores Fiscales, para su observancia, y cumplimiento. Y lo señalaron.

Es Copia del Auto de los Señores del Consejo, que original por aora queda en mi poder, de que certifico.

PRAGMÁTICA (de 2 de febrero de 1747) que su Magestad ha mandado publicar, para que se fabrique en su Real Casa de Moneda de la Ciudad de Segovia, corra, y admita en el publico la de maravedis de puro cobre, que es la mas antigua de Castilla, con el cuño y figura espherica que se expresa.

Año 1747. En Madrid. Por Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

58 DON FERNANDO SEXTO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y a todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Consejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o pueda tocar en qualquier manera: Por quanto por Decreto de veinte y dos de Septiembre del año de mil setecientos quarenta y uno, se sirvió el Rey mi Señor, y Padre (que está en Gloria) passar a la noticia del mi Consejo, como atendiendo a la escasez de Moneda de vellon, que se experimentaba en estos mis Reynos, tenía resuelto se fabricasse en su Real Casa de Moneda de la Ciudad de Segovia cierta cantidad de esta especie, en Quartos, y Ochavos de puro cobre, con las circunstancias en él contenidas, a fin de que el Consejo hiciesse publicar Vando para su admission en el Publico; (como con efecto se executó assi) y considerando, que aunque se han labrado crecidas cantidades, todavia hace falta para el ajuste de quebrados en las quantas, compra de mantenimientos, y demás cosas de baxo precio, la Moneda de Maravedis, que es de las mas antiguas de Castilla, y que a ella se reducen, y regulan todas las quantas, assi de mi Real Hacienda, como muchas de Particulares, y tambien las imposiciones de juros, y rentas antiguas, por cuyas razones conviene se conserve, y mantenga la especie fisica de esta Moneda, de la qual han quedado muy raros cuerpos, que apenas sirven a conservar la memoria de su forma, o figura: Conformandome con lo ya mandado por mi muy amado Señor, y Padre, en este assumpto, por Decreto señalado de mi Real mano de veinte y siete de Enero proximo passado, he resuelto se labre (como efectivamente está labrandose) en mi Real Casa de Moneda de Segovia esta especie de Moneda de Maravedis de puro cobre, de figura espherica, llevando por la una cara un Castillo coronado, con

un quartel de Lises en el centro; y a sus dos lados, en el uno la señal de la Casa, y al otro un I. que denota su valor, y al rededor FERDINAND. VI. D. G. HISP. REX; y al reverso un Leon, sostenido sobre el Globo, o Esfera terrestre, con la inscripcion que dice: UTRUMQUE VIRTUTE PROTEGO, y el año de la labor; cuya Moneda, que está conforme a la expressada de Quartos, y Ochavos, ha de reglarse con la propia correspondencia: De forma, que un Real de Plata antigua, valga sesenta y quatro Maravedis, o Monedas de esta especie; y el Real de Plata provincial sesenta y ocho; y a este mismo respecto en las demás especies de Monedas de Oro, y Plata: Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, veais la expressada mi Real resolucion, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, observar, cumplir, y executar, segun, y como Ley, y Pragmatica Sancion, para el curso publico de esta Moneda, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, haciendo se publique en la forma acostumbrada en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, dando a este fin las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir assi a mi Real Servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vassallos, y ser mi voluntad, como tambien que al Traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a la original. Dada en Buen-Retiro a dos de Febrero de mil setecientos quarenta y siete. YO EL REY. Yo don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario de el Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Gaspar, Obispo de Oviedo. Don Francisco Manuel de Herrera. Don Diego Adorno. Don Joseph Bermudez. Don Juan Curiel. Registrada, Don Joseph Ferrón. Teniente de Chanchiller Mayor, Don Joseph Ferrón.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a ocho de Febrero de mil setecientos y quarenta y siete, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon de el Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Joseph Ezpeleta, Don Pedro Ric, Don Francisco Manresa, y Don Francisco Cepeda, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de S. M. que antecede, con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas de que certifico yo Don Cayetano Madrigal, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. Don Cayetano de Madrigal.

Es Copia de la Real Pragmatica de S. M. y su Publicacion, que original por aora queda en mi poder, de que certifico.

[REAL Provisión de 1 de julio de 1747 sobre el establecimiento de un pósito de 60 fanegas de trigo en la ciudad de Sevilla con el fin de que se sacase y tomase por vía de empréstito con calidad de reintegro de los demás pueblos.]

59 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por Don Ginés de Hermosa y Espejo, nuestro Asistente de la Ciudad de Sevilla, en Carta de veinte y uno de Junio del año proximo passado, se nos representó, que bien constaba al nuestro Consejo la lealtad, y amor con que a nuestra Real Persona en todos tiempos havian servido, y a los gloriosos Señores Reyes predecesores los moradores de aquella Ciudad, y lo opulenta que se hallaba en los passados en riquezas, traficos, y comercios con que se manejaba por Mar, y Tierra sin necesidad de otro alguno; pero como la fatalidad de las cosechas, prohibicion en la navegacion, guerras, y la falta total de dinero los havian extenuado, y puesto en el parage que era notorio, se hallaban oy sin recurso a sostener qualquier contratiempo que les acaeciese: Para cuyo remedio, deseando evitar mayores perjuicios, movido del zelo de la justicia

en la precisa obligacion de su empleo, con la mayor veneracion hacía presente al nuestro Consejo los fundamentos, y circunstancias que le havian parecido proporcionados, sin riesgo, ni perjuicio, con la legalidad, y desinterés que acostumbraba, y correspondia a un punto tan critico como este: Presuponía lo primero, que el principal objeto a que los Assistentes, y sus Tenientes debian atender en aquel tan vasto Pueblo, era a tener siempre abastecidas las Plazas de Pan con abundancia, por ser aquellos Vecinos de tal clase, que si se diera caso de faltarles, o tenerlo con estrechez, aunque fuesse una hora, sería muy difícil contenerlos, como en varias ocasiones havia acontecido, con lamentable fatalidad de sus familias, en las graves consternaciones que se havia visto, de que estaban llenas las Historias, y Archivos de aquella Ciudad, aun quando respiraba en abundancias, y tenía gruesos caudales en su Posito, y Comercio. A qué fatalidades se huviera expuesto en estos ultimos años con las malas cosechas que havia tenido, y no haver Trigo, ni caudal en su Posito, si no huviera entrado el del Norte. Y esto a tanta costa, como era notorio, y con el gravissimo daño del Reyno, por las inmensas cantidades de dinero que le dieron en aquel año en que estaba cerrado aquel Comercio. Aun no habiendo sido la cosecha passada de las mas deplorables, era tambien notorio el riesgo a que havia estado expuesta, si las fatigas de su anhelo no huviera conseguido haver hecho el repuesto de veinte y quatro mil fanegas de Trigo entre Labradores, y Comerciantes, unos con grano, y otros con dinero; y lo mas la abundantissima cosecha, que en los meses mayores tenían a la vista, que si esta se huviera ladeado, no sabía qué huviera sido. Presuponía lo segundo, que teniendo aquella Ciudad al cuidado de sus Capitulares, de muchos años a esta parte, su Posito, o Monte de Piedad de cantidades crecidas, para sostener las faltas, que generalmente acaecian en su alhondiga, estaba bastantemente informado, que el año de mil setecientos y veinte se hallaba con treinta y cinco mil y quinientas fanegas de Trigo, y mas de cien mil reales en dinero, que le puso corriente Don Manuel de Torres su antecesor; y el año de mil setecientos veinte y tres no le quedó grano, ni dinero: Que esto fuesse por beneficio comun, o por la mala conducta de los Diputados que lo manejaron, no era de su incumbencia, pues en los dilatados litigios, que entonces hubo, constó muy bien al nuestro Consejo; pero lo cierto era haverse quedado totalmente perdido el Posito, hasta que de algunos años a esta parte se havia querido bolver a suscitar con el corto arbitrio del derecho de las cargas de la Alhondiga, cosa que en muy dilatado tiempo no podría subvenir a lo que se necesitaba, pues solo havia rendido veinte y un mil reales a corta diferencia, que no queria decir nada despues de muchos años. Lo tercero, que aun quando se quisiera solicitar de la Real piedad de nuestro Consejo el aumento de sus arbitrios, o que nos sirviessemos concederlos de nuevo, no encontraba como, ni en qué forma; porque con los concedidos, y demás derechos, que se les agregaban en los mantenimientos, y Aduanas, no era dable alterarles, ni concederles otro por lo brumados que se hallaban: En cuyos terminos, y que la experiencia, que le ha prevenido la que con que manejó ultimamente, de orden del nuestro Consejo, los caudales de los Positos de los Pueblos de aquel Reynado, y la necesidad (sin demora que miraba en aquel, y abundante cosecha con que generalmente nos havia favorecido, a cuyo caso esperaba para hacer esta Representacion) le havia hecho ver, y estimulaba a solicitar, con las mayores veras, del Real paternal amor de nuestra Real Persona, y caridad con que miraba sus fieles Vassallos, implorando su justicia, y gracia, hacer presente quan de nuestro Real servicio sería fomentar nuevamente en aquella Ciudad un Erario, o Monte de Piedad, con el pie de cinquenta a sesenta mil fanegas de Trigo, que este se huviesse de poner en los Almagacenes tan dilatados, que la Alhondiga tenía, sin pagar por ellos cosa alguna, y con total, y absoluta independenciam de la Ciudad, y sus Capitulares, y que solo se huviesse de manejar por el nuestro Asistente, o qualquiera de sus Tenientes en su nombre, con la asistencia del Escrivano del Posito, segun, y como se hacía, y manejaba los demás de aquel Reynado, con las reglas, y prevenciones que conviniessen a su mejor ereccion, direccion, y aumento, para que en los tiempos oportunos se vendiesse, y contuviessen los Labradores, Panaderos, y demás que tenían este trafico, sin perdida alguna en lo principal, dando cuenta annualmente precisamente al nuestro Consejo, para que inteligenciados de todo, les ordenassemos lo que fuesse de nuestro Real agrado. Para juntar estas cinquenta, o sesenta mil fanegas de Trigo, havia

estado premeditando el modo, y forma con que se podria hacer, y aguardando la ocasion de una buena cosecha, como la presente, para poner a la censura de los del nuestro Consejo su pensamiento, que havia tenido reservado hasta aora, y mas por haver estado sin el manejo de los Positos, para el autentico conocimiento de ellos, que despues havia tocado; y para ello, con la madurez que correspondia, atento a lo crecido que eran algunos, y a sus cortos vecindarios, labores, y calamidad en que los tiempos les havian puesto sus caudales, y que los de sus Positos no los podian consumir annualmente, antes sí eran su perdicion, porque con la codicia de su valor se cargaban en mas de lo que podian, y como la labor no lo daba se perdian enteramente, havia discurrido sacarles por via de préstamo, entre los quarenta y siete Pueblos que mencionaba el Testimonio que acompañaba, que eran los mas cercanos a aquel, las cinquenta mil fanegas, y las diez mil entre los once, que tambien se mencionaban, que estaban mas retirados; pues componiendose el vecindario de los primeros de diez y seis mil trescientos y quarenta Vecinos, y cinco mil setecientos y once de los segundos, y los caudales de los unos Positos, hasta Santiago del año passado de mil setecientos y quarenta y cinco, de doscientas ochenta y dos mil trescientas y siete fanegas, sin mucha parte de dinero, aunque se les rebaxassen las cinquenta mil, les quedaban doscientas treinta y dos mil trescientas y siete fanegas; y de los otros de sesenta y nueve mil y diez y siete fanegas, tomandoles las diez mil, les quedaban cinquenta y nueve mil y diez y siete, sin mas de otras seis a ocho mil fanegas que aumentarían aquel año en sus creces de lo prestado, caudal tan suficiente para ellos, que en los mas que se mencionaban les sobraba annualmente crecidas porciones, y de que no se les seguia, ni podia seguir el mas leve perjuicio. Que se les seguia gran beneficio a aquellos Pueblos no quedaba duda; lo uno, porque como dexaba dicho, les evitaria su perdicion; y lo otro, porque ellos mismos en diversos tiempos havian solicitado contener sus aumentos, quitandoles totalmente las creces, sin dexarles mas que las naturales, porque no excediesse a mas cantidad que la que tenían, y otros minorandolas a la mitad, o quarta parte; fuera de que, como los Labradores de aquella Ciudad tienen sus Cortijos en aquellos Territorios, les estaban dando todos los años lo que les pedian sin embarazo. Y para su conduccion, los efectos que oy havia, eran los mencionados veinte y un mil reales del derecho de cargas de la Alhondiga; y si faltasse, que no podría ser en mucho, respecto la cercanía, havia un caudal en la bolsa del desempeño de aquella Ciudad de mas de noventa mil reales, que no tenía destino, por ser de Acreedores que no havian calificado sus creditos muchos años hacía, de donde se podría suplir, con la obligacion del reintegro de los productos de aquel nuevo Posito, como se consideraba de justicia satisfacer a dichos Pueblos el importe del Trigo que cada uno havia de dar, y esto no podia ser de pronto; tomada que fuesse todos los años la quenta, se les iria restituyendo a cada Pueblo, y bolsa a prorrata en especie de dinero al corriente, hasta extinguir la deuda; y entonces con buen orden, y en poco tiempo se hallaría aquel Posito con caudal muy crecido, capaz de contener qualquier urgencia, o necesidad sin detrimento de él; pues haviendose de vender a dinero en contado en los meses mayores, que eran los de la carestía, y comprarse despues en la cosecha, si aquella fuera como esta, excedería a mas de la mitad. Que con este régimen se les seguia gravissimo beneficio a los tales Pueblos, no tenía que ponderarlo, porque lo que les fuera rindiendo por quenta, podia aliviarles para el pago de sus contribuciones, con cuya aplicacion quedarian muy complacidos; porque con la estrechez en que se havian visto en estos años, y el proximo, havian recurrido a solicitar permiso para usar de sus Positos a estos fines, y no se les havia permitido por no haver facultades para ello: Respecto a lo qual, y a lo que tan visiblemente necesitaba aquel Pueblo, como dicho era, esperaba del nuestro Consejo se sirviesse mirarlo con la benignidad que acostumbraba, y mandarle lo que fuere de su Real agrado, que ciegameute obedeceria su respeto, como en todo quanto conspirasse al Real servicio de nuestra Real Persona, y bien comun de sus Vassallos; quedando persuadido, a que quando la superior comprehension del nuestro Consejo, hallasse motivos que la suya no alcanzasse, que impidiessen el assentir a esta disposicion, conocería sus buenos deseos de el mas exacto cumplimiento de su obligacion, y el amor con que miraba aquel Pueblo, para solicitarle sus alivios por todos los medios que pareciesen proporcionados. Y vista por los del nuestro Consejo esta Representacion, con otras distintas, que

anteriormente practicó dicho nuestro Asistente, en orden al mayor beneficio de los Positos del Reynado de dicha Ciudad, su permanencia, y reintegracion, para que havia tomado varias providencias, y hecho prolixas diligencias, que surtieron conocida utilidad a los Pueblos, y duda que se le ofreció, quanto a si los apremios para dicha reintegracion havian de ser por comparecencia de los Alcaldes, o por Executores; teniendo tambien presentes otras Representaciones, executadas por Don Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas, Ministro de nuestra Audiencia de Grados de la propia Ciudad de Sevilla, con motivo de la Comission, que por los del nuestro Consejo se le confirió en Provision de dos de Diciembre del año passado de setecientos treinta y ocho, para entender en los referidos Positos, y su establecimiento donde no los huviesse, y lo que sobre todo se dixo por el nuestro Fiscal, proveyeron el Auto, que dice assi: (*Auto.*) Digase a el Asistente por Provision, que el Consejo queda muy satisfecho de su zelo, y amor a el Real servicio, y al bien de la Causa Publica; y que el Proyecto, que a este fin ha remitido en su Representacion de veinte y uno de Junio del año passado de mil setecientos y quarenta y seis, para la instauracion, o ereccion en aquella Ciudad de un Posito, o Monte de Piedad, sobre el pie de sesenta mil fanegas de Trigo, tomandolas por via de préstamo, y con la calidad de reintegro de los Positos de los Pueblos, y en la cantidad que refiere la Certificacion de la propia fecha, de Don Pedro Joseph de Morales, ha sido muy del gusto, y aprobacion del Consejo, y tambien las reglas, y demás que propone, para costear la conduccion a los Almagacenes de aquella Alhondiga. Pero que para que este pensamiento se pueda poner en practica con la mayor perfeccion, brevedad, y sin perjuicio de los Pueblos de cuyos Positos se ha de hacer el desfalco, se hace indispensable el que informe con gran consideracion del estado, estacion, y circunstancias presentes, que si en dichos Positos hay aora existentes los granos, que quando hizo dicha Representacion; y si la proxima cosecha, que se espera en este año de quarenta y siete, da muestras de ser favorable; de forma, que aunque se les tomen luego estos granos hasta en dicha cantidad de sesenta mil fanegas, no les harán falta a los Pueblos; y si el portearlo en la presente estacion será mas costoso, que con tiempo de Verano; o si ya por unos, u por otros motivos será mas conveniente diferir la execucion para los meses mayores quando se haya cogido el fruto de la proxima cosecha; y que en uno, u otro caso, y para en qualquier acontecimiento será bien ganar tiempo en formar, y formalizar con toda expression, individualidad, y claridad las reglas, y Ordenanzas por donde se ha de gobernar este Monte de Piedad; cuya obra le encomienda el Consejo, y fia de su prudencia, y experiencia, el que teniendo presente las antiguas, por donde se gobernaba el Posito que se consumió, y remitiendo copia de ellas, si las huviere havido, lo execute luego con todas las cautelas, y prevenciones que le parecieron adecuadas, y correspondientes para su mas acertada direccion, manutencion, y gobierno, con especificacion de los Ministros fijos, y Dependientes que huvieren de asistir, y cuidar de este manejo, y los salarios de que han de ser dotados, con todo lo demás que discurriere, a fin de que salga perfecta la idea, y se logren los fines, y conveniencias de la Causa Publica de aquella Ciudad; y que en evaquando estas Ordenanzas las remita, con su informe sobre los demás puntos, por mano del Señor Don Joseph de Bustamante, a quien en conformidad de las ultimas ordenes de S. M. que se le havrán comunicado, o comunicarán separadamente, está encargada la correspondencia con los Ministros de aquel Reynado, y Jueces de la Andalucía, para que en vista de todo, el Consejo tome la ultima resolucion sobre la execucion en el tiempo que pareciere mas oportuno, y baxo de las reglas que se consideren mas convenientes; y que este Expediente se siga con separacion, y puntualidad en el Despacho, sin que ande unido como hasta aqui con otros de aquella Ciudad, que son inconexos. Madrid catorce de Enero de mil setecientos y quarenta y siete. Lic. Melendez. Y para la execucion de lo resuelto en el mencionado Auto, se libró Provision en veinte y quatro del mismo mes de Enero: Despues de lo qual, con Carta de veinte y ocho de Marzo passado de este año, remitió al nuestro Consejo un exemplar de la Instruccion, que formó en el assunto referido, exponiendo, que haviendo reflexionado, que en muchos Pueblos, por la constitucion de su temperamento es mas tardía la cosecha, y que con la facultad que en el Capitulo veinte y quatro de la enunciada Instruccion se concedia a las Justicias, de que por el mes de Enero pudiesen repartir la mitad del Trigo existente,

podian usar de él para distinto fin que el que correspondia, y que tambien se pasó poner la prevencion, de que se entendiese la licencia solamente en años regulares, tenía por conveniente, que en lugar del contexto del expressado Capitulo, se pusiese otro, que tratase sobre la forma de hacer el repartimiento del Trigo: Esperaba, que con inteligencia de todo, y possible brevedad, se le comunicasse la orden que fuesse del agrado del nuestro Consejo, y la Instruccion, y Ordenanza que acompañó la enunciada Representacion, a excepcion del Capitulo veinte y quatro, que en lugar de él, se ha resuelto estenderlo en la forma que lo explica; dice assi: (*Instruccion, y Ordenanza.*) Don Ginés de Hermosa y Espejo, Cavallero Comendador de Enguera en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y de el Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos de S. M. Asistente, y Maestre de Campo General de esta Ciudad, Intendente, y Superintendente General de todas Rentas Reales de ella, y su Reynado, y Juez Privativo de los Positos de él. Por quanto en el año proximo passado, al tiempo de conceder las licencias para el repartimiento de los Positos de este Reynado, que comprehende mi jurisdiccion, se formó Instruccion, que se comunicó a las Justicias de cada Pueblo, para que con arreglo a ella executassen precisamente dichos repartimientos, y se evitassen los graves daños, que se experimentaban por falta de reglas fixas, que huviessen de servir de gobierno a las Justicias; pues sin embargo de la prevencion, que genericamente se les hacía en la concession de dichas licencias, de que los executassen con proporcion, y igualdad, eran repetidas las quejas, y recursos sobre no observarse esta, por no darse a cada uno lo que le correspondía, con otros muchos inconvenientes, que se tuvieron presentes, perjudiciales al bien comun de los Pueblos, y aumento, y conservacion de sus Positos, cuya importancia recomienda la mayor atencion. Y habiendo sido preciso declarar algunos puntos contenidos en dicha Instruccion, por las dudas, que expusieron algunas Justicias, cuya declaracion se les comunicó igualmente; y considerando, que al mismo fin, y a que no puedan ofrecerse pretextos de dificultar su practica, es conveniente compendiar la referida Instruccion, y sus declaraciones en una, y añadir lo que la misma practica ha producido para mas facilitar, y assegurar su observancia, y que generalmente se experimenten los efectos tan del beneficio comun, que ha acreditado la experiencia en la practica de ella por providencia dada con acuerdo del señor D. Raymundo de Sobremonte y Castillo, mi Teniente Primero, y Assessor, he mandado expedir la presente Instruccion, y que se comunique desde luego por vereda a los Pueblos, para que teniendola presente al tiempo de los repartimientos, precisamente los executen con arreglo a ella, como tambien lo que corresponde al reintegro, y administracion de los referidos Positos.

Capitulo 1. Sin embargo de que hasta aqui se ha prevenido a las Justicias hayan de hacer constar estar reintegrados los Positos para el día 25 del mes de Julio, y que con las que no han cumplido se han usado desde luego de varios apremios, ya de comparecencia de dichas Justicias, o despachando Executores a su costa, que uno, y otro les ocasiona el gravamen, que se dexa considerar, el que pueden evitar procediendo con el zelo que deben en la importancia de la reintegracion, atendiendo a que esta se consiga sin dispendio, ni vejacion de dichas Justicias, se les amplía el termino generalmente hasta el día ultimo de Agosto, en que precisamente han de haver traído Testimonio a la Escrivanía General de Positos de estar enteramente executada dicha reintegracion. Y respecto de que dando cada Justicia en su Pueblo principio a ella con la eficacia, y zelo, que corresponde a su obligacion, desde que empieza la cosecha, y recogimiento de los granos, sin dar lugar a que los deudores los conviertan en otros fines, tienen muy sobrado tiempo para evacuar en todo las diligencias, y apremios, aun en los parages en que por su temperamento se retarda mas, que en otros, la cosecha, y que por este medio no les queda a dichas Justicias motivo justo, que les disculpe su omission, haciendose acreedores a la correspondiente pena, y procedimiento en assunto, que tanto importa, se les previene, que si passado dicho termino no huviessen cumplido, se procederá indispensablemente a exigirles 100 ducados de multa a los Alcaldes, de cuya obligacion es el reintegro; y otros 100 a los Diputados de cada Posito, si se verificase no haver estimulado a dichos alcaldes para que lo practiquen, ni dado cuenta de la omission que reconozcan en ellos, cuyas multas desde luego se aplican a mayor aumento de los Positos, y además se usará de otros apremios, que se tenga por convenientes, todo a su costa.

Capítulo 2. Deseando el mayor alivio de los Pueblos, y evitar dispendio a los Positos, y teniendo presente el que se ocasiona de lo que hasta aqui se ha practicado, de embiar por licencia al tiempo de la sementera para el repartimiento, que generalmente se les concede para la mitad, causando el costo de la persona que despachan a su solicitud, y los derechos de la Escribanía General de Positos, habiendo cumplido, como va prevenido en el Capítulo antecedente, con la remesa del testimonio de la reintegracion, desde ahora para el presente año, y siguientes, se les da facultad, para que sin incurrir en pena alguna desde el día 25 de Septiembre, puedan sin nueva licencia dar principio a la practica de las reglas, que se establecen para la formacion del repartimiento, y lo executen de la mitad del capital existente en cada Posito, con lo que se considera, que con muy sobrado tiempo le tienen para evacuar todo lo que se contendrá en esta Instruccion, para el arreglo en los repartimientos, sin que en manera alguna por ello pueda retardarse las sementeras; bien entendidas dichas Justicias, de que aunque se haya formalizado el repartimiento, no puedan dar principio a la entrega hasta llegado el día 15 de Octubre de cada año, para evitar, que los Labradores usen del Trigo para otros fines, que el de la sementera; y de que si no, habiendo cumplido con la remission de dicho Testimonio de reintegracion, passassen a usar de esta facultad, que se les franquea, o antes de dicho día 15 de Octubre, con pretexto de repartimiento, abriessen los Graneros del Posito, serán castigados con la mayor severidad, y lo mismo sus Diputados, y Escrivano.

Capítulo 3. En el dicho día 25 de Septiembre de cada año, para dar principio al repartimiento, hagan publicar dichas Justicias por voz de Pregonero, un Edicto, que se ha de fixar en los sitios publicos, del tenor siguiente.

Edicto En virtud de Orden, e Instruccion expedida por el Señor Asistente de Sevilla, como Juez Privativo de Positos, a fin de que el repartimiento del Trigo de ellos se haga con la mayor justificacion debida, proporcion, e igualdad, y que cada uno logre el beneficio, que le corresponde a su labor, se hace saber a todos los Vecinos de este Pueblo, Labradores, Pelentrines, Pegujaleros, o Manchoneros, de qualquier estado, o condicion que sean, que dentro de [en blanco] desde la publicacion, y citacion de este Edicto, acudan a las Casas Capitulares, donde estarán en este tiempo, o uno de los señores Alcaldes con el presente Escrivano, u otro por su ausencia, u ocupacion, o con él el Diputado, o Diputados, que a este fin se nombrassen por el Cabildo, y manifiesten por escrito, o de palabra las fanegas de tierra, que cada uno tuviere prevenidas para sembrar en barbechos, rozas, criazos, o rastrojos, con expression bastante de los sitios en que las tuvieren, observando toda verdad, y legalidad; con apercibimiento, que de justificarse lo contrario, se les dará por perdido el Trigo, que se les huviere dado, y además se les castigará por el dolo con que proceden en perjuicio de los demás interesados, y para ello se dará cuenta al Señor Asistente con justificacion: Y assimismo se manda, que para evitar la codicia de algunos, que teniendo Trigo suficiente para su sementera, manutencion, y precisos gastos de su labor, pretendan se les dé del Posito sin necessitarlo, en perjuicio de los demás, al mismo tiempo que manifestaren las tierras, que tienen prevenidas para sembrar, lo executen tambien del Trigo suyo, que tuviessen existente, con expression del numero de fanegas, para que pueda tenerse presente, y se le dé el que corresponda, con arreglo a dicha Instruccion, baxo del mismo apercibimiento; en inteligencia, que además de que por la Justicia se procederá a inquirir, si se ha faltado a la verdad por alguno en el registro de fanegas de tierra, o en ocultar el Trigo que tuviesse, se ha de publicar el repartimiento, y fixar edicto, para que qualquiera pueda denunciar publica o secretamente.

Capítulo 4. Cuyo Edicto autorizado por el Escrivano, que entendiere en las dependencias de Posito de cada Pueblo, y poniendo en él el termino de los dias en que se hayan de hacer dichos registros, que ha de ser el que cada Justicia tenga por bastante segun su poblacion, publicado que sea, se ha de mantener fixado por todos los días que se assignassen, y de ello ha de dar fe el Escrivano.

Capítulo 5. En los días que se señalassen en el Edicto han de asistir en las Casas Capitulares, o uno de los Alcaldes Ordinarios, o Capitular, o Capitulares, que se nombren por el Ayuntamiento, con el Escrivano del Posito, u otro en su ausencia, u ocupacion, sin faltar en las horas regulares, para que se hagan dichos registros, sin que se cause perjuicio por su falta, reci-

biendo las relaciones que diessen firmadas, los que quisiessen cumplir por medio de ellas con lo prevenido en dicho Edicto, y poniendo por diligencia el registro que se hiciesse de palabra, firmando el que supiesse, para que siempre conste assi para la formacion del repartimiento, como para el procedimiento, que corresponda contra el que faltasse a la verdad.

Capitulo 6. Al que tuviesse Trigo para sembrar, y para la manutencion, y gastos de su labor, no se le repartirá Trigo alguno, mediante que el de los Positos tiene su preciso destino para socorro de los Labradores, que carecen de él; y al que no tuviesse el suficiente, se le completará, y no mas; y lo que excediesse de lo que le cupiesse en el repartimiento a completar lo que necessite, quedará a beneficio de los demás; y para que se verifique sin confusion, se hará el primer prorrateo entre todos; y assignando de lo que a los referidos tocasse lo que necessiten, se bolverá a formar otro del Trigo, que quedasse sobrante entre los que no tuviessen alguno, o que no le sobre de lo que le cupo en el primero.

Capitulo 7. Hechos los referidos registros, se passará a hacer el prorrateo de la mitad del Trigo del Posito, y el repartimiento por lo que saliesse a cada fanega de tierra. Y porque no cause confusion, y facilitar mas la practica del repartimiento, si con la dicha mitad resultasse por la cuenta salir con quebrados cada fanega de las tierras registradas de la otra mitad, se complete de modo que quede con punto fixo de celemines, o quartillos.

Capitulo 8. Para evitar alguna dificultad, o confusion, que pueda causar a los de corta inteligencia, la cuenta que se havia de formar, y se prevenia en la ya referida Instruccion de baxas, a los que fuessen deudores al Posito de alguna parte de lo que en antecedentes repartimientos huviesse recibido, y acrescencia a los solventes, y facilitar mas la practica de lo que se establece; y teniendo presente lo mandado por ordenes del Consejo, para que no se dé Trigo alguno al que fuesse deudor de todo, y al que en parte, solo la mitad del que huviesse reintegrado, y facultad, que en esto conceden dichas ordenes, observandose indispensablemente, en quanto a los del todo insolventes, que con pretexto, ni motivo alguno han de ser incluidos en el repartimiento: se hará resumen de la mitad del caudal del Posito por mayor al tiempo del primer repartimiento, considerandole como reintegrado enteramente, aunque no lo esté, porque por algun legitimo inevitable motivo se huviesse concedido reobligacion a algunos, y se passará al prorrateo de dicha mitad entre todos, assi solventes, como los que en parte no lo están; y al tiempo de su extension, y formal repartimiento, se les descuenta a estos en sus respectivas partidas la mitad del todo que estuviessen debiendo, y en los successivos repartimientos la otra mitad, y solamente se les dé de lo que les huviesse cabido en el repartimiento, lo que segun esta regla les correspondiesse; y para la mayor claridad, por la impericia de algunas Justicias, se figura la forma, que en esto se ha de observar.

Caudal por mayor del Posito	5[000]
En deuda	1[000]
Queda liquido en el Posito	5[000]
Mandase repartir la mitad del todo, que corresponde a	3[000]
Segun las tierras que los Vecinos solventes, y deudores en parte registran, tomando por pie fixo las dichas tres mil fanegas, toca a cada una de tierra una, mas, o menos de Trigo	
Pedro, que se halla solvente, ha de haver por esta cuenta por sus tierras, cinquenta fanegas de Trigo, que se le han de dar sin descuento	50 fs.
Pedro, que debe haver en los propios terminos, y por la misma regla cinquenta fanegas de Trigo, se halla ser deudor de veinte y cinco, se le han de dar otras veinte y cinco, cumplimiento a las cinquenta; y de las veinte y cinco en deuda, se le han de dar doce y media, con lo que vendrá a percibir treinta y siete y media, y por consiguiente descontada la mitad de su debito; y en la misma forma se practicarán los successivos repartimientos.	

Por cuyo medio vienen a percibir los solventes lo que legitimamente deben haver sin desfallo, ni gravamen por los insolventes; y la menos existencia, que por causa de estos hay en el Posito, queda refundida en ellos en lo que dexan de percibir; y además de la justa igualdad que resulta, y lograr del beneficio al respecto del derecho, que cada uno tiene, servirá de estímulo para el reintegro esta disposicion; con la prevencion, de que a los tales deudores no se les ha de poder entregar lo que deben haver, sin que primero les conste a las Justicias, Diputados del Posito, y Escrivano estar asegurado el debito anterior; y de faltar a esto, y darles cédulas para el entrega, sin que haya precedido dicha circunstancia, serán unos, y otros responsables a lo que recibiesen.

Capítulo 9. En dicho repartimiento no han de ser incluidas personas privilegiadas, que lo sean por qualquiera titulo, causa, o razon, sin que hayan dado fiadores legos, llanos, y abonados, sujetos a la Jurisdiccion Real Ordinaria, y a satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de los Repartidores; y con que los tales fiadores se hayan de obligar de mancomun in solidum, o como principales Sacadores, a la paga de las partidas, para que por dicha obligacion se les pueda apremiar, sin que preceda excursion, ni otra diligencia alguna, quedando responsables las Justicias, por la inobservancia de esta disposicion, al pago de ellas.

Capítulo 10. Para evitar las dudas, que hasta aora se han ofrecido, de qué Pueblo debe darse Trigo de Posito a los que tienen sus labores en el termino de otro donde no son Vecinos, se declara, que debe darseles en el que recogiesen, y beneficiassen sus frutos, y en los que por consiguiente pagan las contribuciones extraordinarias. Y por quanto algunos tienen parte de su labor en un termino, y parte en otro, respectivamente se les dará en cada Pueblo lo que les corresponda a las fanegas de sementera, que tengan en cada uno, y no puedan pretender los tales hacendados, incluyendoseles en los repartimientos de los referidos Pueblos, como queda prevenido, serlo tambien por razon de Vecino en los de los Pueblos de su vecindad.

Capítulo 11. Sin embargo de que el principal destino, para que debe servir el Trigo del Posito, es, para el fomento, alivio, y socorro de los Labradores, Pelentrines, Pegujaleros, Manchoneros, y manutencion de las Labores, por lo que los referidos tienen el primer derecho en este beneficio; atendiendo a que siempre que los Positos puedan sufragar sin perjuicio de las dichas labores a extenderse el alivio a favor de los jornaleros, que ayudan a las contribuciones, es justo que assi se practique, para lo que en los Pueblos, cuyos Positos se hallan con caudales suficientes para lo referido, y huviesse estilo de repartir a los dichos jornaleros, las Justicias separen la porcion que les parezca regular para lo referido de la mitad del existente, que, como va dicho, se concede para el primer repartimiento, y la repartan a proporcion de la necesidad de cada uno de dichos jornaleros, asegurando con fianzas suficientes las cantidades correspondientes, y sin mezclarles en el prorrateo, y repartimiento de los Labradores, Pelentrines, Pegujaleros, y Manchoneros, porque esto ha de executarse en repartimiento separado.

Capítulo 12. Para que a todos conste de la legalidad con que se ha hecho el repartimiento, se publicará este, y se fixarán Copias a la letra en los sitios publicos donde sea costumbre, que por guarismos ha de contener las fanegas de tierra que cada uno huviesse registrado, lo que le ha cabido del Trigo que se reparte, assi por lo que correspondió a cada fanega en comun, como por lo acrecido de los que tenían Trigo existente, y con separacion de la clase de insolventes, por no haver reintegrado enteramente sus partidas, lo que precisamente ha de ser en la forma siguiente.

REPARTIMIENTO que se ha hecho de el Trigo de el Pósito, con arreglo a la Instruccion ultimamente expedida por el Señor Assistente de Sevilla, como Juez privativo de los Positos de este Reynado.

CAUDAL de que se ha de componer el Posito	
Mitad que se manda repartir	
Baxase por deuda de los vecinos	
Baxase por braceros	

Queda liquido para repartir a los Labradores
 Registro de tierras para sembrar
 Toca a cada fanega, segun lo que corresponde a la mitad del caudal del Posito por
 mayor

Al que no debe cosa alguna al Posito, se le ha asignado lo correspondiente a las tierras registradas sin descuento.

Al que debe, y segun sus tierras registradas, se le considera lo correspondiente, y descuenta en este repartimiento la mitad de su debito, por quedar la otra mitad para descontarsela en los subseguentes.

Clase de solventes

FULANO [en blanco] registró [en blanco] fanegas de tierra [en blanco] le corresponde por ellas [en blanco] que ha de percibir. Fulano [en blanco] le corresponde [en blanco]

Clase de deudores en parte

FULANO [en blanco] registró [en blanco] fanegas de tierra [en blanco] le correspondió [en blanco] se le baxa [en blanco] le queda liquido que percibir [en blanco]

Clase de los que tienen trigo existente

FULANO [en blanco] registró [en blanco] fanegas de tierra [en blanco] le correspondió [en blanco] tiene Trigo existente [en blanco] se le da por esta razon [en blanco]

A los deudores del todo de sus partidas no se les reparte Trigo.

Capítulo 13. Con la Copia, que como va dicho, se ha de fixar, y publicar del repartimiento, en la forma que queda figurado, se ha de fixar, y publicar tambien un Edicto del tenor siguiente.

Edicto. Todos los Vecinos de esta, &c. vean, y reconozcan este repartimiento; y hallando por él, que algunos de los Labradores, Pegujaleros, Pelentrines, o Manchoneros, han faltado a la verdad en el numero de fanegas, que han registrado, o que han ocultado el Trigo, que tienen en ser suyo, o que hay alguna colusion, o engaño en el repartimiento, acuda publica, o secretamente ante su Señoría el Señor Asistente de Sevilla, por sí, o por otra persona de confianza, o por Carta, o Memorial firmado, a hacerlo presente; en inteligencia, de que al que denunciare de otro, justificada su certeza, se le dará la tercia parte del Trigo, que el denunciado huviere sacado en dicha especie, o en dinero; y otra tercia parte por via de condenacion, será para el Posito; y la otra a disposicion del Señor Asistente; y si se quisieren hacer las denunciaciones ante qualquiera de los señores Alcaldes, o Regidores de este Pueblo, se las admitirán, y remitirán a dicho Señor Asistente, asegurandose al que hiciesse la denunciacion, que de uno, y otro modo se guardará el sigilo para la ocultacion del denunciador. De la fixacion de dicho Edicto, y copia del repartimiento, ha de dar fe el Escrivano del Posito, poniendolo por diligencia a continuacion del original, manteniendose fixado tres dias, de que tambien ha de dar fe; y assi todo executado, se passe a el otorgamiento de Escrituras de las partidas, que a cada uno correspondan, con las fianzas, a satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de las Justicias, Capitulares, o Diputados del Posito, segun estilo de la Villa.

Capítulo 14. Y respecto de que en consideracion a que sin embargo de que no sea presumible se falte a la religion del juramento, con cuya circunstancia, por mayor seguridad se mandaban hacer los registros de Tierras, y Trigo existente, pueda haver algun riesgo, en que por demasiada codicia, o impericia de algunos se falte en cosa de tanta gravedad, se dispone aora se hagan los dichos registros sin la circunstancia de juramento, pareciendo suficiente para contener la codicia de sacar mas Trigo, que el que corresponde, la pena prevenida en los Edictos fixados: se

hace mas especial encargo a las Justicias zelen con la mayor vigilancia esta importancia, como que en ello estriva la justificacion de los repartimientos, para que el castigo, en el que incurriesse, exemplarice a los demás, y se consiga el fin a que se dirige esta Instruccion; bien entendidas dichas Justicias, que de qualquiera dissimulo, u omission, que en esto tengan, serán responsables, y por ello procederé con la mayor severidad.

Capitulo 15. Y por quanto se han experimentado los muchos daños, que se ocasionan por la desidia, y omission de algunos Escrivanos, dexandose por llenar, y formalizar las Escrituras, y algunas veces sin el otorgamiento, y firma de los interesados, de que se siguen graves daños al Posito por las colusiones, que con esto se cometen, y litigios que se ofrecen, negando las partidas algunos deudores: se ordena a los Escrivanos el mas exacto cumplimiento de su obligacion, y que por qualquiera defecto que se justifique en lo referido, se le sacarán 100 ducados de multa, y se procederá a lo demás que haya lugar contra él; y baxo de la misma, quando se remita la copia del repartimiento en él, ha de dar fe de quedar estendidas todas las obligaciones, y sin defecto alguno, y las Justicias lo zelen, y hagan assi practicar baxo la misma pena.

Capitulo 16. Passado el termino en que ha de estar fixado el Edicto, y copia del repartimiento, harán dichas Justicias publicar, que todos los Vecinos comprehendidos en él, precisamente hayan de sacar el Trigo del Posito en el termino que dichas Justicias assignaren, que ha de ser solo aquel que prudencialmente se juzgue preciso, segun el Vecindario, y cantidad de Trigo que huviesse que entregar; y passado, se cierren los Graneros del Posito, y no se buelvan a abrir para otro efecto, que para reconocer si necessita de algun beneficio el que queda existente; en inteligencia, que de verificar en esto alguna contravencion, procederé con el mayor rigor contra las Justicias, Diputados, y Escrivano del Posito.

Capitulo 17. Si en algunos Pueblos considerassen las Justicias, y Capitulares convenir, que para la sementera se conceda alguna mas porcion de Trigo, que la mitad, para que va franqueada genericamente licencia, con acuerdo formal del Cabildo, me lo representarán dichas Justicias, para en su vista dar la providencia, que tenga por conveniente.

Capitulo 18. Por la experiencia que se tiene, de que con la confussion de acudir todos a un tiempo a sacar el Trigo del Posito, interpolando las partidas, se sigue perjuicio unas veces al mismo Posito, y otras a los Depositarios: se ordena, que los Diputados, Llaveros, y Depositarios no permitan se dé principio a la entrega de una partida, sin estar finalizada la antecedente; y precisamente para ella han de concurrir todos, sin fiarse las llaves unos de otros; y no se execute alguna, sin que la Cedula, en virtud de la qual se va a sacar el Trigo, esté firmada de los Diputados, a quienes corresponda, y del Escrivano, sin que el Depositario se satisfaga, con que solo esté firmada de este (como se ha visto se practica en algunos Pueblos) en grave daño de los Positos, por lo que esta corruptela facilita la colusion de sacarle partidas, que no son legitimas; con apercebimiento al Depositario, que no se le admitirán en data, y a los Diputados de entrega, de cinquenta ducados a cada uno; y pondrán el mayor cuidado en el Trigo, que se reciba al tiempo de la reintegracion, no admitiendo el que no sea de muy buena calidad, y limpio, y ahechado, baxo de dicho apercebimiento; y que la quiebra que tenga serán responsables a ella.

Capitulo 19. Y por quanto se halla introducido el abuso en muchos Pueblos donde hay Posito, el que de los caudales de este se pague al Medidor, o Medidores de granos, quatro maravedis de vellon por cada fanega que miden al tiempo que se reintegran los Positos, pagando los Vecinos a quien se presta unicamente, quatro maravedis a dichos Medidores al tiempo que sacan sus partidas, y no quando las buelven, lo que es en perjuicio de los caudales de dichos Positos, por serle preciso el dispendio, que se dexa considerar, para recoger lo que por beneficio ha prestado el Vecindario: las Justicias de dicha Villa no permitirán de aqui adelante, que con semejante pretexto, como el que va referido, se saque caudal alguno de dicho Posito; y que el Vecino, que experimenta el beneficio del préstamo, que se le hace del Trigo del Posito, haya de ser obligado a bolverlo a poner en los Graneros de donde lo saca, a su costa, pagando la dicha medida en ambas ocasiones, pena a las dichas Justicias, que de permitir lo contrario, serán respon-

sables a el costo, que en dicho recogimiento, y medida huviere, y además cinquenta ducados de vellon, que se le sacará a cada uno, aplicados desde luego para mas aumento del Posito, por contraventores a este Capitulo.

Capitulo 20. Se ha de dar Libros al Depositario por la Justicia, y Escrivano, firmados, rubricadas, y foliadas sus hojas por unos, y otros: que sirva el uno en que se sienten todas las partidas que se sacan del Posito; por qué sugetos, y en qué dias: y el otro, en que consten las que se reintegraren en los propios terminos; con apercibimiento, que de no practicarlo assi, se procederá contra dichas Justicias, Depositario, y Escrivano a lo que haya lugar, por la inobediencia, y falta de esta precisa formalidad.

Capitulo 21. El Escrivano ha de tener otro Libro, en que se han de sentar las partidas que se repartieren, y no excedieren de 20 fanegas, por las que han de poder ser executados los Sacadores, como por obligacion quarentigia, y han de firmar en dicho Libro los expressados Sacadores, y Fiadores sus respectivas partidas; y no habiendo, un Testigo; y el Escrivano lo ha de autorizar, sin llevar por esta razon derechos algunos; pero excediendo de 20 fanegas, se han de otorgar Escrituras formales de obligacion, que han de contener la clausula de pagar al Posito por el plazo, y con las creces que es estilo.

Capitulo 22. Y las dichas Justicias, Capitulares, y Escrivano no tomarán, ni permitirán se tomen a los dichos Labradores, Pelentrines, Pegujaleros, o Manchoneros, Trigo alguno del que se le repartiere dentro, ni fuera del Posito, con el pretexto de cobrar Padrones, Repartimiento, u otro genero de deuda, aunque ellos mismos quieran dexarlo voluntariamente, pena que de practicar lo contrario, se procederá contra dichas Justicias, y Capitulares a la restitution de dicho Trigo, y se le sacarán cinquenta ducados de multa a cada uno.

Capitulo 23. Las dichas Justicias, y Capitulares zelarán, que los granos del Posito se conviertan unicamente en la sementera, por ser este su destino.

Capitulo 24. Que respecto de que en todos los Pueblos, ya en principios de Marzo, es tiempo de barbechar, y hacer la escarda, que es quando necessitan socorrerse los Labradores, Pelentrines, y Pegujaleros, se concede licencia, para que desde primero de Marzo puedan las Justicias repartir el Trigo, que corresponda a la mitad del que huviere existente; y esto siendo el año regular, y estando de buena calidad, y sazón la sementera del termino de cada Pueblo, y no necessitandose para el abasto diario de él; pues de lo contrario no passarán a hacer dicho repartimiento sin que preceda dar cuenta al Assistente, que es, o fuere; como tambien si algun Pueblo, por anticiparse a su sementera, necessitasse antes del referido tiempo de este socorro lo harán presente para que se les conceda; y la entrega del que se repartiessse se ha de concluir dentro de quinze dias, y no se ha de bolver a abrir el Posito hasta el dia veinte de Mayo, en que ya en todos los pueblos está assegurada la cosecha; desde cuyo dia, haviendo continuado los Campos con la misma buena sazón, y que no se rezele escasez en la cosecha, ni se necessite para el diario abasto, puedan repartir las Justicias el Trigo que huviesse quedado; en cuya facultad que se les concede, procederán sin abusar de ella, ni de las prevenciones que van hechas en este Capitulo, pena de ser castigados con la mayor severidad; pues al passo que se les franquea el alivio de escusarles el gravamen, y costas de la licencia, deberán observar lo que se le previene con la mayor exactitud, y puntualidad, por lo mucho que importa al bien comun de cada Pueblo, y general del Reyno; y si fuera de los referidos tiempos, que van señalados, se necessitasse algun Trigo para panadear, o huviesse otro particular motivo para dar este socorro al Vecindario, lo harán presente a dicho Assistente, sin passar por sí a executar lo, baxo del mismo apercibimiento.

Capitulo 25. Y si se concediere alguna licencia para panadear, el dinero que produxesse el que se vendiesse haya de entrar precisamente en Arca de tres llaves, para lo que se formará en los Pueblos donde no la huviere, juntamente con el demás caudal en maravedis que tuviessen los Positos, y se empleará uno, y otro en Trigo al tiempo de la cosecha, si fuessen commodos los precios que en ella huviere; de forma, que en las ventas, y compras no pierda cosa alguna el Posito, antes sí quede con beneficio; y ha de tener una de las llaves el Alcalde mas antiguo, otra

el Regidor Decano, y otra el Escrivano del Posito, sin fiarse los unos a los otros dichas llaves, ni sacar dinero sin concurrencia de todos, pena de cinquenta ducados cada uno, que se les sacarán constando haver contravenido a este Capitulo, y de proceder a lo demás que haya lugar; y el dicho Escrivano ha de dar Testimonio a continuacion del que se prevendrá al tiempo que ha de remitir las quantas, de quedar assi executado.

Capitulo 26. Y fenecido que sea el repartimiento del Trigo del dicho Posito para la sementera, hayan de ser obligados precisamente las Justicias, Capitulares, y Escrivano del Cabildo a remitir ante mí, y a poder del infrascripto de esta Comission, para el dia ultimo de enero de cada un año, Testimonio con insercion a la letra del dicho repartimiento, firmado de sus nombres, y autorizado de dicho Escrivano; con apercibimiento, que por el mero hecho de passarse el citado termino sin haver cumplido con lo que va mencionado, se le sacarán a cada uno de los Alcaldes, Capitulares, y Escrivano ante quien passaren las dependencias del Posito, cinquenta ducados de vellon, aplicados para mas aumento de él. Y para que me conste que los successivos repartimientos se han executado con la misma legalidad, y observancia de esta Instruccion, se ordena a las dichas Justicias, Capitulares, y Escrivano, que al tiempo que se señalará para traer, o remitir las quantas, hayan de embiar Testimonio firmado, y autorizado como el antecedente, en que conste haverse hecho los dichos repartimientos en los tiempos que van señalados, y no en otros, y dadose a los Labradores, y demás comprehendidos en el de la sementera, sueldo a libra, como queda prevenido, baxo de las mismas penas con que van comminados.

Capitulo 27. Llegado que sea el dia treinta y uno de Mayo de cada un año, las Justicias, y Capitulares de dicha Villa, formarán por ante el Escrivano que despache los negocios del Posito, las quantas a los Depositarios, que lo huvieren sido del caudal por mayor, de que se deben componer dichos Positos, assi en Trigo, como en maravedis, poniendo por cabeza de las quantas de granos los Libros de entrada, y saca, que quedan prevenidos en esta Instruccion, y las Cedula que se despacharen a los Depositarios, para que se verifique la verdad de todo; las quales dichas quantas remitirán originales ante mí, y a poder del infrascripto Escrivano, para verlas, y reconocerlas; trayendo al mismo tiempo copia a la letra, que se ha de quedar en dicha Escrivanía Mayor de Positos, para que siempre conste; y si acaeciére resultar algunos alcances de granos, o maravedis, las dichas Justicias procederán contra los Diputados, Llaveros, y Depositarios del Posito a la restitution de dichos alcances, y correspondientes procedimientos, porque se deberán tener como furtivos, dandome cuenta de lo que en esto acaeciére dentro de ocho dias, pena de cinquenta ducados a cada uno de las dichas Justicias, y Escrivano, por ocultadores de cosa en que tanto se interessa el bien comun. Y baxo de la misma pena, y de proceder con la mayor severidad contra todos los referidos, para el dia 15 de Junio se hayan de haver remitido dichas quantas; pues la experiencia ha acreditado, que en esto consiste principalmente la subsistencia de los Positos, y que no sean perjudicados con las colusiones, y fraudes que se cometen, por falta de tomarse el mas centrico conocimiento de su administracion, y manejo.

Capitulo 28. Siendo justo se remunerere condignamente el trabajo a los Escrivanos, que entienden en las dependencias del Posito de cada Pueblo, y su Administracion, y que esto sea con igualdad, y no como hasta aqui se ha practicado de señalarles por sus representaciones porciones de Trigo, o dinero: se les assigna por punto general a los dichos Escrivanos diez ducados de vellon por cada mil fanegas de las que tenga de caudal cada Posito, que se les satisfaga precisamente en dinero, y no en Trigo, y en que queda refundido todos los derechos que deba llevar por asistencia a reintegracion, sacas, cuentas, testimonios, formacion de repartimientos, y demás que ocurra, sin que pueda pretender otro algun pago, ni del Posito, ni de Particulares, a excepcion de dos reales de vellon, que deberá llevar por cada Escritura que passe de 20 fanegas, cuyos derechos siempre se han llevado, y se consideran arreglados; y dicho pago de salario no se les haga sin que conste a las Justicias haver cumplido exactamente en la solicitud del reintegro de dicho Posito, y assistencias a él, como con el tenor de esta Instruccion en cada uno de sus Capítulos que les comprehende, pena a las Justicias de que se les hará restituir de sus caudales lo que sin estas circunstancias mandaren dar a dichos Escrivanos, y se procederá a lo demás que haya lugar.

Capítulo 29. Respecto a que por lo dispuesto en esta Instrucción en alivio de los Pueblos, y beneficio de los Positos, queda la Escribanía Mayor perjudicada en los justos derechos de licencias, que hasta aquí por tassacion hecha percibia, y en que se consideraba lo que ocurre de oficio, como reconocimiento de Testimonios de reintegracion, formacion de estado de los Positos, Provisiones generales, y particulares que se ofrecen, y demás que ocurre, con cuyo gravamen queda, aumentando el prolixo trabajo del reconocimiento, que deberá hacer de las copias de los repartimientos, y si está, o no arreglados a esta Instrucción, y el de las quantas, que se considera ser de bastante cuidado, y providencias que sobre ello se ofrezcan dar, y ser debida la justa remuneracion, y que esta sea a proporcion del trabajo que ocasiona cada Posito, segun sus caudales: se le regula, y assigna por todo lo referido a razon de un real de vellon por cada cien fanegas de las que se componga en el caudal de cada Posito, con lo que se le considera quedar competentemente remunerado su trabajo, y los Positos beneficiados por esta disposicion en los dispendios que se les evita, sin que por razon de lo referido, ni de otra cosa alguna, que se ofrezca del Gobierno de dichos Positos, pueda llevar derechos algunos, y sí solo los legitimos de lo contencioso; y al tiempo que dichas Justicias remitan las quantas, lo ejecutarán assimismo del importe de la assignacion, que va hecha para dicha Escribanía.

Capítulo 30. Para que esta Instrucción tenga la mas puntual observancia, que tanto importa al aumento, y conservacion de los Positos, se hace especial encargo al Fiscal de esta Comission, zele sobre el cumplimiento de ella, acercandose en los debidos tiempos a la Escribanía, para instruirse de si algunos Justicias han faltado a la remission de los Testimonios de repartimientos, y cuentas, y pida el correspondiente procedimiento contra los que huviessen incurrido en las penas en ella establecidas, no dispensando reparo alguno que contengan los repartimientos, y quantas, en las que ha de recaer aprobacion mia, con acuerdo de dicho señor Teniente Primero, mi Assessor, y con vista de lo que se dixesse por dicho Fiscal, a quien a este fin se ha de dar traslado de ellas; en inteligencia, que por qualquiera dissimulo, u omission será separado del empleo, por no desempeñar la confianza con que ha sido nombrado; y para que pueda evaquar su obligacion, se le entregará un traslado autorizado de esta Instrucción.

Capítulo 31. Luego que las Justicias reciban esta Instrucción, en el día Festivo inmediato la harán publicar a la letra por voz de Pregonero, para que a todos los Vecinos conste de lo dispuesto en ella, de que por el Escrivano de Cabildo se ha de remitir Testimonio de quedar executado dentro de quince al de su recibo; y hecho, le ponga en los Libros Capitulares, para que entrando nuevas Justicias en cada un año, se les haga saber, y estas manden se publique; y de quedar executado uno, y otro, haya de dar fe el dicho Escrivano en el Testimonio, que debe remitir del ultimo repartimiento, pena de cien ducados; y baxo de la misma hará saber esta Instrucción en cada un año al Syndico Procurador, para que le conste, y vigile su observancia; con apercibimiento, de que además de que será separado de su empleo, se le comprehenderá en la responsabilidad, que por su inobservancia se ocasiona; y todo assi se cumpla, por quanto assi conviene a la mejor administracion de Justicia, y beneficio de la Causa Publica. Dado en Sevilla a veinte y ocho de Marzo de mil setecientos quarenta y siete. Por mandado de su Señoría, D. Joseph de Morales. Y vista por los del nuestro Consejo la mencionada Representacion, Instrucción, y Ordenanza expressada, con todos los demás documentos del asunto, y lo que en razon de uno, y otro se dixo por el nuestro Fiscal; por Auto que proveyeron en veinte y dos de Junio proximo passado, entre otras cosas, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos la Ordenanza, e Instrucción, que queda inserta, para que su contenido sea guardado, cumplido, y executado, baxo las calidades, y condiciones siguientes. Por lo que mira al primer Capítulo, que trata del tiempo en que se ha de hacer el reintegro a los Positos, y que passado sin haverlo executado, se proceda indispensablemente al exigir cien ducados de multa a los Alcaldes de cuya obligacion es el reintegro, y otros cien a los Diputados de cada Posito: Le aprobamos, con tal, que la exaccion de dicha pena se execute, sin embargo de apelacion que interpongan los Alcaldes, o Diputados de los Positos. El segundo Capítulo de dicha Ordenanza, que habla sobre los repartimientos que se hacen a los

Pueblos para la mitad de la sementera, tambien le aprobamos, y mandamos, que de cada repartimiento de Trigo que se execute, os den aviso por Carta las Justicias de los Pueblos. El tercer Capitulo, que comprehende cierto Edicto, por el que se hace saber a todos los Vecinos de aquel Pueblo, Labradores, Pelentrines, Pegujaleros, o Manchoneros, manifiesten cada uno las fanegas de tierra que tuviesse prevenida para sembrar en barbechos, rozas, criazos, o rastrojos, assimismo le aprobamos, con tal, que estas manifestaciones sean con juramente del dueño de Trigo, Tierras, o del Colono de estas; cuya circunstancia de juramento, queremos que se entienda igualmente en las Relaciones que se expressan en el Capitulo quinto de dicha Ordenanza. Y aunque la intervencion de esta misma, se dispone escusar en los registros, que se mencionan en el Capitulo catorce, queremos que esto sea, y se entienda en los que son rigurosos, como los que se estilan en tiempo de carestía, y falta de granos; pero no de los otros que van relacionados en los dos Capítulos inmediatos, y llamados manifestaciones de Trigo, y Tierras. En quanto a lo que se propone en dicha Representacion de veinte y uno de Febrero de este año, sobre facultad para despachar Executores, u otro apremio, siempre que le conste que alguna Justicia, abandonando su obligacion, no hace las diligencias con la eficacia que previene en el tiempo que se concede; y lo mismo si passado el dia ultimo de Agosto no huviessen cumplido con haver llevado el Testimonio de reintegracion, queremos, y mandamos se escuse siempre el despacho de Executores a dicho fin; pues para su logro, si exigida la multa, que va expressada, aun estuviessen omisas las Justicias, baste repetir el mandato con igual multa, que se cobrará si se bolviessse a faltar a él: En cuya conformidad aprobamos la dicha Ordenanza, baxo las adiciones, y modificaciones referidas. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y al nuestro Asistente, y sus Tenientes, que al presente son, y en adelante fueren de dicha Ciudad de Sevilla, Corregidores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y demás Jueces, Ministros, y Personas a quien tocare, vean la dicha Ordenanza, y la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, con las prevenciones que quedan mencionadas, en todo, y por todo, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna; antes bien den, y hagan dar, para su mas puntual observancia, todas las Ordenes, Despachos, y Providencias que se requieran: Y assimismo queremos, y mandamos se imprima esta nuestra Carta, y dirija a los Presidentes de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, para que como Superintendentes, o Comissionados del nuestro Consejo, en assunto de Positos de sus respectivos Territorios, la hagan observar, y cumplir exactamente por punto general, por convenir assi a nuestro Real servicio, y ser nuestra voluntad; como tambien, que al traslado impresso de ella, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a la original. De lo qual mandamos dar, y dimos la presente, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo, en Madrid a primero de Julio de mil setecientos y quarenta y siete. Gaspar, Obispo de Oviedo. Don Joseph Bermudez. Don Juan Curiel. Don Diego de Sierra. El Marqués de los Llanos. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Joseph Ferrón. Teniente de Chanchiller Mayor, Joseph Ferrón.

(Señores de Gobierno en primera. Su Ilustrissima. El Marqués de Lara. D. Francisco Manuel de Herrera. El Marqués de los Llanos.)

[REAL Provisión de 19 de septiembre de 1747 insertando un Decreto de 12 de los mismos en que se manda cumplir lo resuelto en los de 26 de enero de 1708; en el de 26 de mayo de 1728 y 12 de febrero de 1743 sobre los que deben estar sugetos a cargas concegiles, declarando exentos los dependientes de rentas de tabaco.]

60 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,

y otros Jueces, Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como de Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, a quien tocare en qualquier manera el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion, salud, y gracia: Sabed, que atendiendo nuestra Real Persona los graves perjuicios, que se ocasionan a su Real Servicio, a los Vassallos pobres, y a la Causa Publica de estos Reynos, de el excessivo numero que hay de Personas exemptas de Oficios, y cargas Concegiles; en Decreto de doce de este mes, dirigido al nuestro Consejo de Hacienda, se sirvió tomar resolucion sobre diferentes puntos de el assumpto, en declaracion, y execucion de las providencias anteriores. Y habiendo mandado remitir al nuestro Consejo copia de el citado Real Decreto, para que por él se prevenga a todas las Justicias del Reyno su observancia a este fin, se infiere aqui, y su tenor dice assi: En consideracion a los perjuicios, que se seguian a mi Servicio, y a los Vassallos, y Causa Publica de estos Reynos, de el crecido numero de Personas exemptas de oficios, y cargas Concegiles, alojamientos, y vagages, y paja para ellos, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Dependientes del Santo Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros: tuvo por bien el Rey mi Señor, y Padre, de mandar por Decretos de veinte y seis de Enero de mil setecientos y ocho, y veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, que por lo respectivo a las exempciones concedidas a Dependientes de Rentas Reales, y Arrendamientos, y Assientos, de qualquier genero que fuessen; Salitreros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observassen, y se guardasse lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones del Quinto Genero; executandose lo mismo por lo tocante a los Hermanos Syndicos, y Hospederos de Religiones, como tambien con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. Y que respecto de que en quanto a los Ministros de Cruzada se havia reconocido considerable excesso en sus nombramientos, dandose Titulos de diferentes empleos, y estableciendo Tribunales en los Lugares donde no los havia, recogiesse el Comissario General todos los Titulos de Supernumerarios, o expedidos con otro motivo, quitandose assimismo los Tribunales de Cruzada, que sin orden se havian establecido en los Pueblos donde no los havia de treinta años antes del de mil setecientos y veinte y ocho, por cuyo medio se constituían exemptos tres, o quatro Vecinos: Que en lo perteneciente a los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion se observasse lo resuelto, y prevenido en la Concordia, que es la Ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la Recopilacion, a cuyo fin cuidasse el Inquisidor General, de que el fuero, y exempciones no se ampliassen a mas, que aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de sus Tribunales no se separassen de su observancia, ni procediessen contra las Justicias, absteniendose de dar Despachos para exceptuar de cargas a otros Dependientes, que los comprehendidos en la misma Concordia. Y porque algunas Ciudades, Villas, y Lugares alegaban tener Privilegios, que los reservaba de alojamientos, y de contribucion de vagages, se sirvió mandar assimismo, que se sujetassen a una, y otra carga, a que se les debería apremiar en caso neccessario, sin perjuicio de sus Privilegios, que presentarían en el Consejo, para que con su examen, y de las causas de la concession consultasse lo conveniente, exceptuando solo de las expressadas reglas generales los concedidos a las Fabricas de Lanass, Seda, y otros Texidos, y Maniobras, como importantes a la conservacion, y aumento del Estado. Pero reconociendo despues, que la inobservancia, y descuido de tan premeditada providencia, hacía crecer los abusos, y la desolacion de los Pueblos, con inevitable neccessidad de los Vecinos pobres al abandono de sus casas, por el insuperable recargo a que los conducía la injusta reserva de la multitud de exemptos: Por otro Decreto de doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres, mandó el mismo Señor Rey se reytterassen a este fin las ordenes mas eficaces, para que se asseguere el logro sin la menor infraccion; que se negasse el uso de las gracias, que en virtud de Privilegios no insertos en el cuerpo de el Derecho se pretendiessen gozar, en punto de exempcion en cargas personales, y Concegiles; y que en caso de alguna urgente neccessidad en que no alcanzassen las casas de los no exemptos para alojamientos, no se

reservassen las de los Nobles, e Hijos-Dalgo, guardandose en esto la disposicion dada en Decreto de veinte y uno de Enero del proprio año de mil setecientos y veinte y ocho, inserto en los Autos acordados. Y ultimamente, haviendose advertido despues, que esta determinacion, respecto de los Ministros de la Renta del Tabaco, ocasionaba detrimento en su administracion, y resguardo: Por otro Decreto de once de Junio del mismo año de mil setecientos y quarenta y tres, se sirvió su Magestad resolver, no se entendiessse con los Dependientes de ella expressados en una Relacion, dirigida con él al Consejo de Hacienda, y Sala de Millones. Y como quiera que sin embargo de tan repetidas Reales Resoluciones, todavia subsisten, no solo los mismos, pero aún mas perjudiciales excessos, no permitiendo mi obligacion, y la natural equidad con que deseo sean atendidos mis Vassallos, que continúen por mas tiempo: Mando al Consejo, y demás Tribunales a quienes pertenezca, hagan que tenga el mas exacto cumplimiento (repitiendo las ordenes mas severas) quanto se previno en los referidos Decretos de veinte y seis de Enero de mil setecientos y ocho, veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, y doce de Febrero de mil setecientos y quarenta y tres, quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los Dependientes de la Renta del Tabaco contenidos en la citada Relacion, conforme al Decreto de once de Junio de este ultimo año, que es mi voluntad subsista en su fuerza, y vigor: Bien entendido, que por lo que toca al numero de Ministros de los Tribunales de los Jueces Subdelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en las Capitales de las Diocesis, o Partidos con licencia, ha de quedar reducido a la dotacion de dos Jueces Subdelegados, conforme a lo dispuesto por el Capitulo segundo de la Ley once, titulo diez, libro primero de la Recopilacion; a un Promotor-Fiscal, un Notario, y un Alguacil; y que donde los Oficios de Notario, y Alguacil no estén enagenados, sean los Sugetos que los sirvan del Estado Eclesiastico: Que en cada Cabeza de Obispado, o Partido solo haya un Hospedero; y no puedan nombrar en las Villas, y Lugares de su comprehension, ni despachar Titulos de Subdelegados, Alguaciles, ni otros Oficios a Personas Seculares, ni Eclesiasticas; y que los librados se recojan luego, y sin la menor dilacion, observandose lo prevenido en la Cedula de la Aceptacion de los Servicios de Millones de diez y ocho de Julio de mil seiscientos y cinquenta y cinco, en quanto a cessiones simuladas, que se hacen a favor de la Cruzada, y vejaciones que con este motivo experimentan mis Vassallos. Y mediante, que segun ha hecho conocer la experiencia, es casi impossible que subsistan las Fabricas de Salitre, y Polvora, si no se alienta a sus Dependientes con los Privilegios, que los mueven, y empeñan a hacer obligaciones de entregas a proporcion de las Salitrerías; a que se agrega, que haviendose puesto al cuidado de los Dependientes de la Renta de el Tabaco la venta, y estanco de este genero, cessa la multiplicidad de exemptos: Mando, que se les observen las mismas preeminencias, que gozaban antes de los referidos Decretos, con limitacion a los empleados en Fabricas de Polvora, Salitre, y cosas concernientes a ellas, baxo de qualquier nombre que se haya acostumbrado darles, o se les diere en adelante por los Administradores, que son, o fueren de esta Renta: En inteligencia, de que los recursos, y apelaciones que se les ofrecieren de los Jueces que se nombraren hayan de ser al Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento. Y no obstante lo que pueda enmendar esta providencia, para mayor claridad, y seguridad en su observancia, quiero, que en todo lo que no sea concerniente a las Personas, que quedan exceptuadas de esta generalidad, se guarde, y cumpla la Condicion mil y diez y seis de las nuevas del Quinto Genero de Millones, que previene: Que por quanto muchas Personas se han indultado por dinero, con que han servido a la Corona; unos se hacen Estanqueros de diferentes Rentas; otros sacan Nombramientos de los Administradores de Fabricas de Polvora, Salitres, y Azufres de asistencia en ellas, sin tener exercicio; otros de los Capitanes de Artillería de Gentil-Hombres de ella, sin asistencia en los Puertos, y Plazas donde los hay; otros por Tenientes de Syndicos, y Jubilados de los Conventos; otros por Familiares del Santo Oficio, y Ministros de Cruzada; y otros finalmente por Demandadores de limosnas de diferentes Cofradías, todo a titulo de eximirse de los Oficios, y cargas Concegiles, con que falta no solo en los Lugares de corta poblacion, sino en las Cabezas de Partido, a quienes se encargue, y nombre por Thesorereros, Cobradores, Cogedores de Padrones, y otras cargas Reales publicas, y concegiles:

Es Condicion, que todo lo referido no sea excepcion a ninguna Persona, para que dexé de aceptar, y usar lo que se le encargare de el Real Servicio, y utilidad publica; y todos los dichos indultos, y preeminencias sean de ningun valor, ni efecto, y solo se exima un Syndico de cada Convento de San Francisco, y no mas; y esto se ha de entender, menos en aquello que no estuviere vendido. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para su puntual cumplimiento en la parte que le toca: Y vos el Governador de él lo hareis observar, por lo perteneciente a los Dependientes, y empleados en las Rentas, y Negocios, que tengo fiadas a vuestra direccion. En Buen-Retiro a doce de Septiembre de mil setecientos y quarenta y siete. Al Marqués de San Gil. El Marqués de la Ensenada. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Decreto, que queda incorporado, y cada uno de vos en lo que os toca, le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se expresa, y declara, sin contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a su contenido en manera alguna; antes bien dareis, para su observancia, execucion, y cumplimiento, todas las ordenes, y providencias que se requieran, haciendo saber esta nuestra Carta en los Ayuntamientos de essas Ciudades, Villas, y Lugares, y que quede Copia de ella en sus Libros, de forma que llegue a noticia de todos y siempre conste, por convenir assi a nuestro Real Servicio, conservacion, y aumento de nuestros Dominios, y Vassallos; y unos, y otros lo cumplireis puntualmente, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; y con apercibimiento de que se os hará grave cargo en el caso de su contravencion, o alteracion. Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil setecientos quarenta y siete. Gaspar, Obispo de Oviedo. Don Luis Fernando de Isla. Don Joseph Bermudez. Don Diego de Sierra. Don Blas Jover Alcazar. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Joseph Ferrón. Teniente de Chanciller Mayor, Joseph Ferrón.

[CARTA circular del año de 1747 encargando a los corregidores y cabezas de partido, cumplan lo mandado en Decreto de 1 de enero de este año sobre la correspondencia que deben tener con los señores ministros de la Sala de Gobierno avisándoles puntualmente del número de vecinos y personas de cada pueblo, de los eclesiásticos, comunidades, hospitales, obras pías, propios, pósitos, cosechas, tratos, grangerías, ganados, fábricas, puentes, ríos y caminos con relaciones, planes y mapas de todo.]

61 DESEANDO S. M. hallarse enterado del estado de sus Reynos de Castilla, Leon, y Aragón, se sirvió renovar lo prevenido en Leyes del Reyno, y Autos acordados, mandando en su Real Decreto de primero de Enero de este año, que los Ministros del Consejo, que asisten en la Sala de Gobierno, se correspondan con todos los Corregidores de las Ciudades, y Villas Cabezas de Partido (segun las Provincias que a cada uno se le encargaren) para que pidan ciertas, y puntuales noticias del numero de Vecinos de cada Pueblo: de las Personas que huviere: de los Eclesiasticos: de los demás exemptos: de las Comunidades Religiosas, Hospitales, Obras pias: de los Proprios, y Arbitrios: del estado en que se hallan los Positos, y su existencia: de las Cosechas de cada especie: de los tratos, y grangerías que se practiquen: de las crias de todo genero de Ganados: de las Fabricas que huviere, y puedan establecerse: de los Puentes: de los Rios, y Caminos; y de todo lo demás importante al conocimiento, Gobierno, y alivio possible de cada Pueblo. Y aunque sin dilacion se dirigieron a todos ordenes muy precisas para este fin, son en muy corto numero las Relaciones, Mapas, o Planes que han llegado con las noticias que se desean.

Por este motivo de tan preciso, y conveniente fin, repito a V. de orden del Consejo su mas estrecha para el cumplimiento de lo que se le está encargado, y va aqui referido: esperando, que sin la menor perdida de tiempo lo execute todo, dandome prompto aviso del recibo de esta, y quedando en inteligencia de que se providencia con severidad sobre qualquiera omission.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid [en blanco] de Octubre de 1747.

[REAL Provisión de 19 de octubre de 1747 insertando un Decreto de Fernando VI de 13 de octubre de 747 en que se manda observar el de 19 de octubre de dicho año de 47 en que se previno ser libres de cargas concegiles los ministros y dependientes de las tres gracias; Cruzada, Subsidio y Escusado.]

62 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, como de Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, a quien tocare en qualquier manera el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion, salud, y gracia: Sabed, que en diez y nueve de Octubre del año passado de mil setecientos y quarenta y tres, se expidió por el Rey mi Padre, y Señor (que de Dios goza) el Real Decreto, que dice assi: (*Decreto.*) Si bien por Decreto de doce de Febrero proximo passado, mandé suprimir la exempcion de cargas Concegiles, y alojamientos, que estaban gozando diferentes Personas en el Reyno con los Privilegios de igual classe, no insertos en el cuerpo del Derecho; haviendome representado el Consejo de Cruzada las dificultades que ocurren en su practica, y perjuicios que experimentan sus Ministros, y Dependientes, y el que recibe mi Real Hacienda: He venido en declarar sean exceptuados de la citada providencia general los Tribunales, Ministros, y Dependientes empleados en la Administracion, y Recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado, incluso los exemptos, en virtud de lo capitulado con el Estado Eclesiastico, Thesorereros, y Proveedor de Presidios, y Galeras, corriendo sin novedad, ni aumento en su numero, baxo las reglas, y precapciones que hasta aqui. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento. En San Ildephonso a diez y nueve de Octubre de mil setecientos y quarenta y tres: Al Cardenal Governador del Consejo. Y posteriormente atendiendo nuestra Real Persona los graves perjuicios, que se ocasionan a su Real servicio, a los Vassallos pobres, y a la Causa Publica de estos Reynos del excessivo numero que hay de Personas exemptas de officios, y cargas Concegiles; en Decreto de doce de Septiembre proximo, dirigido al nuestro Consejo de Hacienda, se sirvió tomar resolucion sobre diferentes puntos del assumpto, en declaracion, y execucion de las providencias anteriores. Y haviendo mandado remitir al nuestro Consejo copia del citado Real Decreto, para que por él se prevenga a todas las Justicias del Reyno su observancia, a este fin se infiere aqui, y su tenor dice assi: (*Otro.*) En consideracion a los perjuicios, que se seguian a mi servicio, y a los Vassallos, y Causa Publica de estos Reynos, del crecido numero de Personas exemptas de officios, y cargas concegiles, alojamientos, y vagages, y paja para ellos, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Dependientes del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros, tuvo por bien el Rey mi Señor, y Padre de mandar por Decretos de veinte y seis de Enero de mil setecientos y ocho, y veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, que por lo respectivo a las exempciones concedidas a Dependientes de Rentas Reales, y Arrendamientos, y Assientos de qualquier genero que fuessen, Salitreros, Polvoristas, Dueños de

Yeguas, y otros semejantes, no se les observassen, y se guardasse lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones del Quinto Genero; executandose lo mismo por lo tocante a los Hermanos Syndicos, y Hospederos de Religiones, como tambien con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. Y que respecto de que en quanto a los Ministros de Cruzada se havia reconocido considerable excesso en sus nombramientos, dandose Titulos de diferentes empleos, y estableciendo Tribunales en los Lugares donde no los havia, recogiesse el Comissario General todos los Titulos de Supernumerarios, o expedidos con otro motivo, quitandose assimismo los Tribunales de Cruzada, que sin orden se havian establecido en los Pueblos donde no los havia, de treinta años antes de el de mil setecientos y veinte y ocho, por cuyo medio se constituían exemptos tres, o quatro Vecinos. Que en lo perteneciente a los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, se observasse lo resuelto, y prevenido en la Concordia, que es la Ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la Recopilacion; a cuyo fin cuidasse el Inquisidor General, de que el fuero, y exempciones no se ampliassen a mas, que aquellos que en ella se ordena, y que los Ministros de sus Tribunales no se separassen de su observancia, ni procediessen contra las Justicias, absteniendose de dar Despachos para exceptuar de cargas a otros Dependientes, que los comprehendidos en la misma Concordia. Y porque algunas Ciudades, Villas, y Lugares alegaban tener Previlgios, que los reservaba de alojamientos, y de contribucion de vagages, se sirvió mandar assimismo, que se sujetassen a una, y otra carga, a que se les debería apremiar en caso necessario sin perjuicio de sus Previlgios, que presentarían en el Consejo, para que con su examen, y de las causas de la concession, consultasse lo conveniente, exceptuando solo de las expressadas reglas generales los concedidos a las Fabricas de Lanas, Seda, y otros texidos, y maniobras, como importantes a la conservacion, y aumento del estado. Pero reconociendo despues, que la inobservancia, y descuido de tan premeditada providencia, hacia crecer los abusos, y la desolacion de los Pueblos, con inevitable necesidad de los Vecinos pobres al abandono de sus casas, por el insuperable recargo a que los conducía la injusta reserva de la multitud de exemptos: Por otro Decreto de doce de Febrero de mil setecientos y quarenta y tres, mandó el mismo Señor Rey se reyerassen a este fin las ordenes mas eficaces, para que se asegure el logro sin la menor infraccion: Que se negasse el uso de las gracias, que en virtud de Previlgios no insertos en el cuerpo del Derecho se pretendiessen gozar en punto de exempcion en cargas personales, y Concegiles; y que en caso de alguna urgente necesidad, en que no alcanzassen las casas de los no exemptos para alojamientos, no se reservassen las de los Nobles, e Hijos-Dalgo, guardandose en esto la disposicion dada en Decreto de veinte y uno de Enero del propio año de mil setecientos y veinte y ocho, inserto en los Autos acordados. Y ultimamente, haviendose advertido despues, que esta determinacion, respecto de los Ministros de la Renta del Tabaco, ocasionaba detrimento en su administracion, y resguardo: Por otro Decreto de once de Junio del mismo año de mil setecientos y quarenta y tres, se sirvió S. M. resolver, no se entendiesse con los Dependientes de ella expressados en una Relacion, dirigida con él al Consejo de Hacienda, y Sala de Millones. Y como quiera que sin embargo de tan repetidas Reales resoluciones, todavia subsisten no solo los mismos, pero aun mas perjudiciales excessos, no permitiendo mi obligacion, y la natural equidad, con que deseo sean atendidos mis Vassallos, que continúen por mas tiempo: Mando al Consejo, y demás Tribunales a quienes pertenzca, hagan que tenga el mas exacto cumplimiento (repitiendo las ordenes mas severas) quanto se previno en los referidos Decretos de veinte y seis de Enero de mil setecientos y ocho, veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, y doce de Febrero de mil setecientos y quarenta y tres, quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los Dependientes de la Renta del Tabaco contenidos en la citada Relacion, conforme al Decreto de once de Junio de este ultimo año, que es mi voluntad subsista en su fuerza, y vigor: Bien entendido, que por lo que toca al numero de Ministros de los Tribunales de los Jueces Subdelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en las Capitales de las Diocesis, o Partido con licencia, ha de quedar reducido a la dotacion de dos Jueces Subdelegados, conforme a lo dispuesto por el capitulo segundo de la Ley once, titulo diez, libro primero de la Recopilacion; a un Promotor-Fiscal, un Notario, y un Alguacil; y que

donde los oficios de Notario, y Alguacil no estén enagenados, sean los Sujetos que los sirvan del Estado Eclesiastico. Que en cada Cabeza de Obispado, o Partido solo haya un Hospedero; y no pueda nombrar en las Villas, y Lugares de su comprehension, ni despachar Titulos de Subdelegados, Alguaciles, ni otros oficios a Personas Seculares, ni Eclesiasticas; y que los librados se recojan luego, y sin la menor dilacion, observandose lo prevenido en la Cedula de la aceptacion de los Servicios de Millones de diez y ocho de Julio de mil seiscientos y cinquenta y cinco, en quanto a cesiones simuladas, que se hacen a favor de la Cruzada, y vejaciones que con este motivo experimentan mis Vassallos. Y mediante que segun ha hecho conocer la experiencia, es casi imposible que subsistan las Fabricas de Salitre, y Polvora, si no se alienta a sus Dependientes con los Privilegios, que los mueven, y empeñan a hacer obligaciones de entregas a proporcion de las Salitrerías; a que se agrega, que havíendose puesto al cuidado de los Dependientes de la Renta del Tabaco la venta, y estanco de este genero, cessa la multiplicidad de exemptos: Mando, que se les observen las mismas preeminencias que gozaban antes de los referidos Decretos, con limitacion a los empleados en Fabricas de Polvora, Salitre, y cosas concernientes a ellas, baxo de qualquier nombre que se haya acostumbrado darles, o se les diere en adelante por los Administradores, que son, o fueren de esta Renta: En inteligencia, de que los recursos, y apelaciones que se les ofrecieren de los Jueces que se nombraren, hayan de ser al Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento. Y no obstante lo que pueda enmendar esta providencia, para mayor claridad, y seguridad en su observancia, quiero que en todo lo que no sea concerniente a las Personas, que quedan exceptuadas de esta generalidad, se guarde, y cumpla la Condicion mil y diez y seis de las nuevas del Quinto Genero de Millones, que previene: Que por quanto muchas Personas se han indultado por dinero con que han servido a la Corona, unos se hacen Estanqueros de diferentes Rentas; otros sacan Nombramientos de los Administradores de Fabricas de Polvora, Salitres, y Azufres, de asistencia en ellas, sin tener exercicio; otros de los Capitanes de Artillería, de Gentil-Hombres de ella, sin asistencia en los Puertos, y Plazas donde los hay; otros por Tenientes de Syndicos, y Jubilados de los Conventos; otros por Familiares del Santo Oficio, y Ministros de Cruzada; y otros finalmente por Demandadores de limosnas de diferentes Cofradías, todo a titulo de eximirse de los oficios, y cargas Concegiles, con que falta no solo en los Lugares de corta poblacion, sino en las Cabezas de Partido, a quien se encargue, y nombre por Thesoreros, Cobradores, Cogedores de Padrones, y otras cargas Reales publicas, y Concegiles: Es Condicion, que todo lo referido no sea excepcion a ninguna Persona para que dexee de aceptar, y usar lo que se le encargare del Real servicio, y utilidad publica; y todos los dichos indultos, y preeminencias sean de ningun valor, ni efecto, y solo se exima un Syndico de cada Convento de San Francisco, y no mas; y esto se ha de entender menos en aquello que no estuviere vendido. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca: Y vos el Governador de él, lo hareis observar, por lo perteneciente a los Dependientes, y empleados en las Rentas, y Negocios, que tengo fiadas a vuestra direccion. En Buen-Retiro a doce de Septiembre de mil setecientos y quarenta y siete: Al Marqués de San Gil. El Marqués de la Ensenada. Y aora ultimamente se ha servido nuestra Real Persona expedir, y remitir al nuestro Consejo el Decreto que se sigue: *(Otro.)* Havíendose reconocido perjudicial a mi servicio la practica para con los Ministros de Cruzada del Decreto que expedí en doce de Septiembre de este año, restringiendo las exempciones, que se hallaban concedidas por diferentes fueros; y estando al mismo tiempo informado por Consulta de este Consejo, de no experimentarse al presente el exceso, o abuso que se me expuso antes de aquella resolucion: Mando, que subsista en su fuerza, y vigor lo determinado por el Rey mi Señor, y Padre, en otro Decreto de diez y nueve de Octubre del año de mil setecientos y quarenta y tres, a favor de los Tribunales, Ministros, y Dependientes empleados en la Administracion, y Recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado, y que por los Jueces Ordinarios de mis Dominios se les guarden, y cumplan el fuero, y exempciones que respectivamente les estén concedidas. Tendrálo entendido el Consejo, y dará las ordenes para su mas puntual cumplimiento. En Buen-Retiro a trece de Octubre de mil setecientos y quarenta y siete: Al Obispo Governador del Consejo. Y para

que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona en los Decretos, que quedan incorporados, visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais los Decretos de suso insertos, y cada uno de vos, en lo que os toca, los guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se expressa, y declara, sin contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga a su contenido en manera alguna; antes bien dareis para su observancia, execucion, y cumplimiento, todas las ordenes, y providencias que se requieran, haciendo saber esta nuestra Carta en los Ayuntamientos de essas Ciudades, Villas, y Lugares, y que quede copia de ella en sus Libros, de forma, que llegue a noticia de todos, y siempre conste, por convenir assi a nuestro Real servicio, conservacion, y aumento de nuestros Dominios, y Vassallos; y unos, y otros lo cumplireis puntualmente, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, y con apercibimiento de que se os hará grave cargo en el caso de su contravencion, o alteracion. Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil setecientos y quarenta y siete. Gaspar, Obispo de Oviedo. Don Francisco Manuel de Herrera. Don Thomas Antonio de Guzmán y Spinola. El Marqués de los Llanos. Don Blas Jover Alcazar. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Joseph Ferrón. Teniente de Chanciller Mayor, Joseph Ferrón.

PRAGMATICA (de 19 de diciembre de 1747), que su Magestad ha mandado publicar, para que las monedas esphéricas o redondas de Oro, y Plata, labradas en las Casas de Moneda de estos Reynos y los de Indias desde el año de mil setecientos y veinte y ocho, y se labraren en adelante con cordoncillo o laurel al canto, se reciban en el comercio sin pesarse, y las que se ballassen cercenadas de esta classe no se admitan.

Año de 1747. En Madrid en la Imprenta de Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

63 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Consejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que aora son, como a los que serán de aqui adelante, yo a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o pueda tocar en qualquier manera: Por quanto deseando evitar los inconvenientes, y perjuicios, que pueden seguirse al Publico, y a mi Real Erario del grave desorden de cortar, cercenar, o limar las Monedas, que se ha experimentado; a Consulta de la Junta General de Comercio, y Moneda de veinte y cinco de Noviembre de este año, por mi Real Decreto de dos de este mes me he servido resolver: Que las Monedas esphéricas, o redondas de Oro, y Plata, labradas

en las Casas de Moneda de estos Reynos, y los de Indias desde el año de mil setecientos y veinte y ocho hasta aora, y que en adelante se labraren con cordoncillo, o laurel al canto, se reciban en el Comercio por todo su valor sin pesarse, assi como se practica en Francia, Italia, y Portugal, por ser en aquellos Reynos de figura espherica la Moneda peculiar; pero que todas las de esta classe, hechas desde el citado año de mil setecientos y veinte y ocho, y que en adelante se hicieren en estos Reynos, y los de Indias, que se reconociere no tener en su circunferencia todo el laurel, o cordoncillo integro, o estar cercenadas en otra qualquiera forma, no se admitan en el Comercio, considerandose perdidas las referidas Monedas con este defecto al Portador, o Cambiador de ellas; y que la Justicia a quien se diere cuenta de las que se reconocieren en esta forma, haga causa sobre ello a los que solicitaren expender semejantes Monedas defectuosas, participando despues, con justificacion, a la mencionada Junta lo que huviere resultado, a fin de que tome la providencia que tuviere por conveniente. Y mando, que todas las demás Monedas de Oro, Pesos, y Medios Pesos gruesos de Plata, que no tuviessen en la circunferencia el laurel, o cordoncillo al canto, y estuviessen labradas a martillo, u en otra forma, se pesen de la misma manera que se ha practicado hasta aqui, y se descuenten las faltas que se encontraren en ellas. Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, veais la expressada mi Real Resolucion, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, observar, cumplir, y executar, segun, y como Ley, y Pragmatica Sancion para el publico curso de esta Moneda, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, haciendo se publique en esta mi Corte, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, para su observancia; encargando, como os encargo a vos las dichas Justicias, y mas Ministros la puntual vigilancia en este delicado, e importante assumpto, para que no continúe tan perjudicial abuso, dando a este fin las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir assi a mi Real Servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mi Vassallos, y ser mi volutnad, como tambien que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a la original. Dada en Buen-Retiro a diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y quarenta y siete. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Gaspar, Obispo de Oviedo. Don Joseph Bermudez. Don Juan Curiel. Don Diego de Sierra. Don Blas Jover Alcazar. Registrada, D. Joseph Ferrón. Teniente de Chanciller Mayor, D. Joseph Ferrón.

En la Villa de Madrid a veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y quarenta y siete, en el Real Palacio de Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes D. Joseph de Ezpeleta, D. Pedro Ric y Egea, D. Francisco Manresa, y D. Francisco Cepeda, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de S. M. que antecede, con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo D. Juan de Ycaza y Moral, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara de los que en su Consejo residen. D. Juan de Ycaza y Moral.

Es Copia de la Real Pragmatica de S. M. y su publicación, que original por aora queda en mi poder, de que certifico.

INSTRUCCION, que se ha de observar por los Intendentes, Corregidores, y Ministros, que bayan de intervenir en la Recluta, que S. M. (que Dios guarde) ha mandado hacer para el reemplazo de los Batallones, y Cuerpos de su Exercito. (Año 1747.)

64 SE ha de executar esta Recluta especialmente en las Ciudades, y Villas del Reyno, Cabezas de Provincia, o Partido; y para facilitarla sin gravamen de los Vassallos, y Pueblos, ha de abonar S. M. de cuenta de su Real Hacienda, sesenta reales de vellon por cada Hombre de Recluta, cuya cantidad se satisfará de contado por los Oficiales que se distribuirán en

las Provincias; y luego que se hallen en la Cabeza de Partido, aprobados, y admitidos por los citados Oficiales, se les ha de asistir de cuenta de la Real Hacienda con Prest regular, que se da a la Tropa reglada.

Esta Recluta se ha de hacer principalmente, como queda expresado, en las Ciudades, o Villas Capitales, de la Gente ociosa, vagamunda, y mal entretenida; y en defecto de esta, de Mozos solteros, que sean solos, y no tengan Padre, Madre, o Hermanas a quien asistir, ni hacienda de que cuidar, y sean por estas razones poco menesterosos en las Republicas; y assi en esta classe de Gente, como en la de Vagamundos, y Ociosos, se han de comprehender los casados, y hijos de Viudas, y de Padres ancianos, constando extrajudicialmente, y por informes reservados, y seguros, que los primeros viven licenciosamente, maltratando a sus mugeres, y sin cuidar de sus casas, ocupados siempre en Tabernas, y Juegos; y los segundos, que no asisten, ni cuidan de su Padre, o Madre, por tener estos otra alguna disposicion, o modo de mantenerse, sin el auxilio, o amparo de los hijos: porque la exempcion que han de gozar estos, siendo unicos, ha de ser solamente quando la manutencion de sus Padres, y gobierno de sus haciendas penda de su cuidado, y trabajo personal, y no tengan la nota de ociosos, y que no hacen falta en las Republicas; pero siempre se atenderá con especial cuidado a que la Gente que se aplicare al servicio de la Tropa, sean Mozos solteros.

Tambien se han de comprehender todos los Mozos solteros, que se hallen ocupados en exercicios mecanicos, y se reconozca que es excesivo el numero, y que no son necesarios tantos para aquel manejo, o ministerio mecanico, y de estos se han de elegir aquellos que sean menos utiles, y poco aplicados, y no tengan Padre, o Madre, cuya manutencion penda de ellos, assi por no ser necesarios en la Republica, como porque siendo muchos, se quedan los mas sin llegar a perfeccionarse en aquel Oficio, y vienen a parar en hombres ociosos, y perjudiciales.

Assimismo se han de comprehender los Mozos solteros, aunque estén ocupados en exercicios que no sean mecanicos, como son los que asisten a los Oficios de Escrivanos, Procuradores, o Notarios de los Juzgados, reconociendose que el numero de ellos es excesivo, como regularmente sucede, respecto de que como el trabajo es de menos afán, y se persuaden a que produce mayores utilidades, son muchos los que se dedican a este manejo: haviendo acreditado la experiencia, que como los mas no pueden perfeccionarse, ni habilitarse para el mismo exercicio, viven despues en holgazanería, y son la peste de las Republicas; porque como no están hechos al trabajo personal, procuran arbitrios perjudiciales para mantenerse; si de esta classe huviere algunos, que sean casados, y trataren mal a sus mugeres, y se ocuparen en juegos, o en otros vicios, deberán ser igualmente comprehendidos; y para la eleccion de unos, y otros se han de observar las reglas, y prevenciones, que se expressan en el Capitulo antecedente, que trata de los ocupados en exercicios mecanicos, echando siempre mano de los viciosos, menos utiles, y no necesarios.

En esta Recluta se deben tambien comprehender los Mozos solteros, aunque no sean naturales de los Pueblos, y se hallaren en ellos de algun tiempo a esta parte, concurriendo en ellos las circunstancias, que quedan referidas, de viciosos, mal entretenidos, o que causan escandalo, con poca, o ninguna aplicacion al trabajo.

Todos los que se hayan de elegir para esta Recluta, han de ser de la edad de diez y ocho años hasta quarenta y seis; bien entendido, que aunque los diez y ocho años no sean cumplidos, y excedan en algo de los quarenta y seis, no por ello se han de excluir, siempre que su disposicion sea correspondiente al manejo de las armas.

Assimismo han de ser sanos, robustos, y de buena disposicion, de manera, que se conozca, y vea, que son capaces de aguantar la fatiga de la Guerra.

Aunque la regular talla para las Reclutas voluntarias es la de dos varas menos dos dedos, en esta manda S. M. se supla alguna cosa, y admitan por los Oficiales, no obstante que los aplicados a este servicio no tengan esta estatura, concurriendo en ellos la buena disposicion, sanidad, y robustez que se necessita, y se halle sin defecto reparable.

Los Intendentes, y Corregidores, para la eleccion de las classes de Gentes, que quedan referidas, deberán antes de dar principio, y sin publicar esta Orden, informarse muy particularmente de las Gentes, y Hombres que huviere en las Capitales, que puedan, y deban ser comprehendidos, valiendose de dos, o tres Personas de aquella Ciudad, o Villa, que sean de sana intencion, de su confianza, y satisfaccion, y que hayan manejado los empleos de la Republica, para que secreta, y reservadamente les informen de los sugetos de quienes se ha de echar mano para completar el numero de Gente que se pide.

Y considerando que el medio de conseguir este tan importante fin, es el de guardar secreto, tomarán antes de comunicar esta Orden, la providencia de recibir a las Personas de quien se valieren para estos reservados informes, juramento de guardar secreto, y decir verdad en sus informes, previniendoles, que de lo contrario se les castigará como corresponde; y si para esta diligencia fuere necessario que concurra Escrivano, ha de ser de satisfaccion, y confianza, a quien assimismo se le recibirá juramento, y se formará relacion, o memoria de las personas comprehendidas en las classes, que quedan referidas en los Capítulos antecedentes, procurando usar de todos aquellos medios que dicte la prudencia, a fin de que no se penetre la intencion, y se logre el fin.

Hecho este examen, y secreta averiguacion, se procederá a la prision de todos los que estuvieren notados, como comprehendidos en las classes referidas, procurando hacerlo de manera, que sea sin ruido, ni a dar lugar que algunos, rezelosos de su prision, hagan fuga, o se oculten.

En el caso de que en las Ciudades, o Villas Capitales no se pueda completar el numero de Gente que se pide, de las classes que quedan expressadas, como S. M. desea, y sea preciso que los Intendentes, y Corregidores se valgan de los Pueblos de sus respectivas Jurisdicciones, lo deberán hacer antes de executar las prisiones en las Capitales, para no dar motivo a que se ausenten, y oculten los de los Lugares; pero no lo han de poder executar por el medio de repartimiento entre los mismos Pueblos, como se ha practicado en las ocasiones de Quinta, por los grandes perjuicios, y gastos que se han experimentado en su practica, sino precisamente en el Pueblo que se sepa hay algun Mozo de las classes que están prevenidas, asegurarle, y aplicarle.

Y en este caso, estando, como deben estar, los Intendentes, y Corregidores, en cumplimiento de sus empleos, noticiosos de lo que sucede en sus distritos, y jurisdicciones, especialmente en los Pueblos, cuya vecindad llega hasta trescientos Vecinos, y en que hay siempre alguna gente ociosa, o que no haga falta, procurando que en ellos se destinen los que faltan para completar el numero; de manera, que de los referidos Pueblos de trescientos Vecinos, de que ha de constar por Certificacion de la Contaduría de Rentas, se saquen dos Hombres, y por lo menos uno, y a este respecto se aplicarán segun creciere la vecindad, sin estrechar, ni apremiar a los Pueblos de corto numero de Vecinos, en que todos ellos son trabajadores; porque la intencion de S. M. es, que a estos no se les grave en esta Recluta, ni se les obligue a que contribuyan con Gente, ni dinero alguno para ella.

Pero si sucediere, que en algunas Jurisdicciones, o Partidos no huviere Pueblos, que lleguen a trescientos Vecinos, y no se pudiesse en la Capital completar el numero, podrán los Corregidores usar de la misma providencia en los Pueblos de la mayor vecindad de sus Jurisdicciones, de que tambien deberá constar por las Certificaciones de las Contadurías, echando siempre mano de aquellas personas, que sean menos utiles, y no hagan falta, o sean ociosos, y mal entretenidos.

Esto se ha de practicar quando, como queda dicho, no se pueda completar el numero en las Capitales; bien entendido, que de ellas se ha de sacar la mayor parte del numero de Gentes, que se pide precisamente, en la forma, y como se prevendrá en el Repartimiento, que se entregará con esta Instruccion, y que lo restante se ha de suplir por los Pueblos, baxo de las reglas de vecindad, que quedan prevenidas; y para que en ellos no se publique esta Orden, y sea motivo de fuga, o ausencia de los que deben ser aprehendidos, tomarán los Corregidores (hecho el examen de la Gente alistada en la Capital, de la que, quando no el todo, por lo menos se ha de sacar la mayor parte del Repartimiento de Gente, que se le hace para esta Recluta, como en él se expresa) la providencia de despachar una persona de su satisfaccion, y entera confianza con una Vereda, y

Despacho publico, en que se requiera a las Justicias estrechen a sus Vecinos a la paga de los atrassos de alguna de las Reales contribuciones, para que lo manifiesten al Publico, y se oculten el fin principal a que se dirige su Comission; y reservadamente les darán otro, que comprehenda lo que deben executar los Alcaldes de los Pueblos de la vecindad, que queda expressado, y antes recibirán juramento de las tales personas, y estas de las Justicias, para que guarden secreto, y se puedan executar las prisiones de aquellos que se encuentren ociosos, mal entretenidos, o que no hagan falta en aquella Republica, en la forma, y como se previene en lo respectivo a las Capitales: y mediante, que puede darse el caso de que los Alcaldes de algunos Pueblos no tengan aquella inteligencia que se necessita, para el cumplimiento de lo que se les manda, podrán las personas, a quienes los Corregidores dieren esta Comission, valerse, con intervencion de los Alcaldes, de algun Vecino practico, e inteligente, que los dirija para el mas puntual cumplimiento, recibiendo igual juramento, que a los Alcaldes, o los mismos Corregidores, podrán hacer el encargo a persona que sea de su confianza, si lo tuvieren por conveniente, aunque no exerza empleo de Justicia.

Practicadas estas diligencias, se procederá a la prision de los que estuvieren alistados para esta Recluta, assi en las Capitales, como en los respectivos Pueblos, que deban contribuir, para completar el numero, procurando, siendo possible, que se executen con la diferencia de pocos dias, para que no hagan fuga, ni se oculten los que estuvieren comprehendidos, rezelosos de su prision.

Y porque la experiencia ha acreditado la omission con que las Justicias de los Pueblos, y Lugares manejan estos encargos, ya porque los que están comprehendidos tienen por lo regular sus protecciones por respecto de parentescos, u otros motivos, les prevendrán los Intendentes, y Corregidores, a los que conforme esta Ordenanza deban contribuir con algun Hombre, que si no procedieren con arreglo a lo que aqui se previene, y echaren mano de alguno, por libertar a otro, por sus fines particulares, se les castigará como corresponde, justificada que sea la queixa.

La eleccion de los que deban ser aplicados en los Pueblos, que señala esta Ordenanza, ha de ser privativa de las mismas Justicias, sin que los Corregidores tengan advitrio, ni puedan admitir queixas de los Particulares, ni dar libertad a ninguno de los que los Alcaldes destinaren al servicio, porque assi el examen de vida, como de las calidades, que concurren en sus personas, queda al juicio, y conocimiento de los Alcaldes, quienes, como queda dicho, han de ser responsables de qualquier exceso, o violencia, que cometieren en la eleccion: esto, por quanto ni en las Capitales, ni en los Pueblos se ha de poder prender a ninguno, que conocida, y visiblemente sea inhabil para el servicio de las Armas; y solo en los aplicados por los Pueblos, deberán intervenir los Intendentes, y Corregidores en el conocimiento, y examen de la robustez, sanidad, y talla de los destinados a esta Recluta, con arreglo a lo prevenido en esta Ordenanza, sin que puedan por sí eximir, ni libertar a ninguno de los que entregaren los Pueblos, quedando igualmente responsables los Intendentes, y Corregidores de los excessos, o violencias, que se cometieren en las Capitales.

Si sucediere, que algunos, rezelosos de su prision, se retiren a los Sagrados, se tomará promptamente el medio de extraerlos, haciendo la caucion regular, como se previene en la Real Ordenanza, que el Rey Padre, nuestro Señor (que está en Gloria) mandó publicar en el año de mil setecientos y quarenta y cinco, se practica con los Desertores; y si resistieren la practica de esta diligencia algunos Eclesiasticos, Regulares, o Seculares, darán cuenta para que se tome la providencia correspondiente.

Executadas las prisiones, si algunos pretendieren libertarse con pretexto de accidentes ocultos, los harán reconocer por los Medicos, y Cirujanos, sin formar mas Autos, que sus declaraciones juradas; y constando por ellas la inhabilidad, o impedimento para el servicio, los pondrán desde luego en libertad: bien entendido, que si algun Medico, o Cirujano faltasse a la verdad en su declaracion, será multado pecuniariamente, y desterrado de aquel Pueblo, con prohibicion de bolver a él.

Todos los reconocimientos, que se hicieren de impedimentos ocultos por Medicos, y Cirujanos, deberá hacerse de oficio; porque los sesenta reales, que S. M. manda entregar de su Real

Hacienda por cada hombre, se han de aplicar para los gastos precisos que se causaren, y en gratificaciones por sus diligencias a los Ministros Sublaternos de Justicia, segun la aplicacion, y zelo con que cada uno se dedicare al mas puntual cumplimiento.

Assimismo se encarga a los Intendentes, y Corregidores, que procuren zelar sobre la prision de los Desertores, haciendo en este punto los mas particulares encargos a los Jueces, y Justicias de sus respectivas Jurisdicciones, con las comminaciones correspondientes para el mas puntual cumplimiento.

Toda la Gente que se sacare de los Pueblos, debe estar entregada por todo el mes proximo de Enero a los Oficiales, que a este intento acudirán a las Cabezas de Partido.

Respecto ser el animo de S. M. que toda esta Recluta no tenga nombre de Quinta, ni Leva rigorosa, sino voluntaria, se encarga a todas las Justicias, que por pretexto alguno la conduzgan con prisiones, ni cadena, esposas, ni grillos, ni se les dé mal tratamiento, antes bien que se les lleve con la mayor asistencia, y commodidad: Debiendose prevenir por las Justicias a todos los Mozos, que aplicaren a la Tropa, se les dará su Papel de tiempo, firmado del Inspector, o Testimonio, en que se les asegure, que prefinido el tiempo, que se les señalará, que será muy limitado, se les despachará la correspondiente licencia para que vuelvan a sus casas; advirtiendoles al mismo tiempo, que el que se ausentare, o hiciere fuga, se le perseguirá, y tratará con el rigor de Ordenanza.

Assimismo se encarga a las Justicias, que en atencion a lo prevenido en el Artículo antecedente, de que no deben conducirse las Reclutas con prisiones, de que han resultado tantos daños, deban estas auxiliar a los Oficiales, y Partidas con todo quanto necessiten, para la mayor commodidad, y seguridad de la Gente, dandoles Casas commodas, y seguras, con la demás asistencia de Gergones, o Paja para dormir, Leña, Luz, con todo lo demás que es costumbre, y las Guardas que pidieren, assi para las marchas de un transito a otro como para las noches, o el tiempo que se estuvieren en los Pueblos, por descanso, u otro motivo; siendo responsables las Justicias de los perjuicios, que por su omission, y falta de auxilio se experimentaren.

Tambien se encarga a todas las Justicias, que por pretexto alguno consientan se compre Mozo alguno para esta Recluta, como han practicado en otras ocasiones, con tan notorio daño del servicio, y ruina de los Pueblos; advirtiendo, que el Alcalde que lo hiciere, o permitiere, si estuviere en aptitud para servir, irá en lugar del comprado, al que tambien se castigará con el mayor rigor; y si no estuviese apto para el servicio de la Tropa dicho Alcalde, será condenado a ocho años de Presidio de Africa.

Igualmente se prohíbe, baxo las mismas penas, que las Justicias prendan, ni permitan se prenda hombre alguno de aquellos, que (segun su costumbre) vienen del Reyno de Galicia, y otros a cultivar las Tierras, y recoger los Frutos en las Castillas, y Reynos de Andalucía, quedando responsables las Justicias de qualquiera abuso, que en este particular se experimente, a menos que alguno de estos cometa en el Pueblo que resida delito porque sea comprehendido, arreglado a lo prevenido en la Instruccion.

Tambien será de la obligacion de las Justicias, que si en los Pueblos por donde transitaren las Reclutas, dexassen los Oficiales algunos por enfermedad, u otro motivo, asistirlos, y cuidarlos con todo lo necessario; y luego que se hayan restablecido, los conducirán de Justicia en Justicia, con toda la commodidad possible, a la Capital mas inmediata donde haya Oficiales encargados de la Recluta, para que los recojan, tomando recibo de su entrega.

Y ultimamente se les previene, den cuenta al Obispo Governador del Consejo, de quanto ocurriere en este particular encargo, para que comunicando sus avisos, y noticias al Mariscal de Campo Don Joseph Vazquez Prego, Comissionado por S. M. para la direccion de la Recluta voluntaria pueda este dar las ordenes correspondientes a los Oficiales destinados en las Caxas, para recibir la Gente que se remitiere a ellas, y no se experimente atrasso, ni perjuicio alguno; y para que assimismo pueda el Governador del Consejo poner en la Real noticia de S. M. el merito que

cada uno huviere hecho en esta Comission, tan importante a su Real servicio, y logren de su Real benignidad el premio correspondiente en sus adelantamientos.

INSTRUCCION (de 15 de diciembre de 1747), que deben observar los Oficiales que han venido del Exercito a establecer en estas Provincias Vanderas de Recluta para completar sus Cuerpos, como tambien los de los Regimientos que se hallan en España, que a este fin ha mandado S. M. repartir igualmente en las Ciudades, y Villas del Reyno.

65

NON reclutaran hombre alguno, que no sea Catholico, Apostolico Romano.

II. Deberán assimismo todos los Reclutas tener la edad de diez y ocho años, y no deberán passar de quarenta y cinco.

III. No permitirán se violente Hombre alguno a que siente plaza, ni menos se le reclutará con engaño.

IV. Han de ser de sanidad, y robustez correspondiente para aguantar la fatiga de Campaña, sin accidente habitual de quebradura, mal de corazon, u otros que le impidan su exercicio: Para precaver este daño, tan perjudicial al Servicio, nombrarán los Oficiales Comissionados uno, u dos Cirujanos de los mas inteligentes, y timoratos, que huviere en las Cabezas de Partidos, juramentandolos de que procederán con pureza en el reconocimiento; y que si faltaren a esta confianza, S. M. tomará la mas seria providencia con sus personas; y los Oficiales les satisfarán de contado dos reales de vellon por cada Hombre que reconocieren (si quedare admitido) tomando Recibo para que les sirva de descargo, sin cuyo instrumento no se le abonará la partida al tiempo de presentar sus cuentas.

V. No admitirán Recluta alguna, que no tenga la estatura de cinco pies; pero respecto de que S. M. atendiendo a la escasez de Gente, y con dictamen del Marqués de la Mina, Capitan General del Exercito del mando del Señor Infante Don Phelipe, quiere que en esto se dispense todo lo que sea dable, podrán los Oficiales Comissionados suplir algunas lineas, o lo que les parezca proporcionado; pero teniendo siempre presente, que esta falta se subsane con la robustez, y proporcion del sugeto, de modo, que no sea tan corta su talla, que aunque tenga robustez, parezca despreciable su vista, lo que se dexa a la buena conducta e Inteligencia de los Oficiales.

VI. Podrán las Partidas aprehender todos los Desertores del Exercito, que conozcan, y sepan con evidencia han desertado de las Tropas del Rey.

VII. Tendrá cada Oficial un Libro Maestro, en que inmediatamente que se aliste algun Recluta, escriba en él la filiacion que deberán tomar, con todas las circunstancias que están prevenidas, poniendo al margen de cada una las circunstancias del sugeto, y lo que se le dio de entrada, si es Recluta voluntaria, y el enganchamiento que se considerará a la Partida; y lo mismo se executará si fuere entregado por las Justicias, cuya expression se pondrá tambien al margen, y lo que se diere a los Ministros, haciendo que el Recluta firme su filiacion; y en defecto de no saber firmar, que haga la señal que es costumbre.

VIII. Todos los Correos passarán a mis manos, o a las de los Sugetos, que de orden de S. M. se destinaren en las Provincias (y deben estar a las mias, de que avisaré a su tiempo) Copia formal, y firmada, de las filiaciones de todos los Reclutas, que entre semana quedaren alistados, con la precisa expression del dia inclusive en que se le empezó a socorrer, lo que se le dio de entrada, el enganchamiento a la Partida, o gratificacion a los Ministros.

IX. A cada Recluta se asistirá con real y medio de vellon al dia, desde el en que quedare formado su asiento; y si en algunos parages se le diere el Pan, solo se le socorrerá con un real de vellon.

X. Cuidarán los Oficiales de que las Recluta hagan todos los dias sus Ranchos, nombrando un Sargento, o Cabo de satisfaccion para que se haga cargo, y sea responsable de que indispen-

sablemente assi lo executen, no permitiendo se cargue al socorro del Recluta, Agua, Leña, Sal, Azeyte, ni cosa alguna de esta especie, pues esto lo deben suministrar las Justicias; zelando los Oficiales sobre que los Cabos metan en Rancho igualmente que los Reclutas, lo que por dichos Oficiales se arreglare, segun las circunstancias del País en que residieren.

XI. A cada Cabo se assistirá, por via de suplus, con un peso sencillo al mes, y a cada Sargento con peso y medio.

XII. Respecto de que S. M. ha resuelto, que las Justicias apliquen a esta Recluta aquellos Mozos que en los Pueblos se encontraren de poca aplicacion al trabajo, y que por consecuencia no hacen falta en ellos; y que por cada uno de los que entregaren, y fueren admitidos, se debe satisfacer de contado por los Oficiales Comissionados un doblon de sesenta reales, tomando Recibo de los Sugetos a quienes se entregare esta cantidad.

XIII. Se previene a los Oficiales, y Cabos Militares, a cuyo cargo estuviere el recibo de la Gente, satisfagan de contado los expressados sesenta reales de vellon por cada Recluta que admitan, tomando precisamente Recibo con expression del nombre del Recluta, y de la Justicia que lo entrega.

XIV. Respecto de ser el animo de S. M. que toda esta Recluta sea voluntaria, y que aunque se encarga a las Justicias apliquen a ella aquellos Mozos que les parezca hacen menos falta en los Pueblos, no se les permite se execute por via de Leva rigorosa, ni tampoco los conduzcan con el rigor, y prisiones, que en otras ocasiones se ha practicado, de que han resultado tantos daños al Servicio, y al Publico; se previene a los Oficiales, que siempre que las Justicias pidieren alguna Tropa para la mas segura conduccion a la Cabeza de Partido, de la Gente que aplicaren, la den inmediatamente, auxiliandolas en quanto corresponda; en la inteligencia de que a las Justicias se les da igual orden para que assimismo auxilien las Partidas en la marcha de un transito a otro, y en los descansos, especialmente durante las noches, y assi podrán pedir todos los Guardas que necesitaren.

XV. Tambien, atendiendo a los daños que se han experimentado, por el mal tratamiento que se ha dado a las Reclutas en otras ocasiones, tanto en las marchas, como en las Caxas donde se han juntado, conduciendolas con grillos, y otros generos de prisiones, de que han resultado tantos perjuicios; se encarga a los Oficiales, que por pretexto alguno se practique con esta Recluta; pues siendo el Real animo, que toda vaya como voluntaria, se manda conducir con toda la comodidad posible, no obstante esto el que se tomen las precauciones que parezcan convenientes para su custodia, y mayor seguridad, lo que tambien se dexa a la conducta de los Oficiales.

XVI. En consecuencia de lo prevenido en el Capitulo antecedente, luego que se admita qualquiera Recluta, se le hará saber ser la voluntad de S. M. vaya voluntariamente, y no de Leva, por pretexto alguno, aunque le haya entregado la Justicia; y que en prueba de esto se le conducirá libremente sin prisiones, ni cadena, y que se le tratará en todo como a las Reclutas que voluntariamente sientan plaza; que se le dará assimismo su Papel de tiempo, firmado del Inspector, o Testimonio del tiempo que se le señalare para servir, que serán solamente quatro, o cinco años lo mas, segun lo acordare S. M. el que se le entregará en su mano, a fin de que, prefinido el tiempo señalado, se le despache inmediatamente la correspondiente Licencia para retirarse a su casa; pero se le advertirá, que si aora, o en la marcha se ausentare, o hiciere fuga, se le perseguirá, y tratará con el rigor de la Ordenanza; todo lo qual se le hará saber inmediatamente que quede alistado el Recluta, de que serán responsables los Oficiales, si en esto huviere omission.

XVII. Respecto de estar prevenido a todas las Justicias auxiliien, en quanto fuere necesario, a las Partidas, y que las assistan con casas commodas, y seguras, para la mejor comodidad, y asistencia de las Reclutas, se encarga a los Oficiales pidan todo lo que fuere necesario, no permitiendo duerman en el suelo, como se ha practicado en otras ocasiones, de que se han originado tantos daños, y enfermedades, con perjuicio del Servicio, y del Publico; y assi se pedirán en las Caxas, y transitos, a lo menos, Gergones de Paja, y Mantas, siendo tambien de la obligacion de las Justicias darles, además de esto, Luz, Leña, Azeyte, y lo demás que es costumbre; y si en

algun parage no quisieren practicarlo las Justicias, tomarán Testimonio de ello, y le pasarán a mis manos, para que se tome la providencia que corresponde.

XVIII. Respecto de que todos los gastos de esta Recluta han de ser de cuenta de la Real Hacienda, y que S. M. ha mandado, por punto general, a todos los Intendentes, Corregidores, y Justicias de las Cabezas de Partidos, assistan a los Oficiales Comissionados con el caudal que sea necesario para dichos gastos; se previene a los Oficiales acudan puntualmente a los citados Ministros, y perciban de ellos en pequeñas porciones, segun lo fueren necessitando, las cantidades precisas, dando recibo de lo que vayan tomando, expressando en él, además de su nombre, el Regimiento en que sirve, y el empleo que obtiene; y supuesto que todos estos gastos se han de cargar a los Cuerpos a quienes se agregaren los Reclutas, a proporcion del numero que se les destinare, se encarga a los Oficiales lleven la mayor economía, y cuenta puntual de quanto se gastare, las que deberán hacer precisamente por meses, passando a mis manos, o a las de los Sugetos, que yo destinare en las Provincias, una Copia firmada de todo lo gastado en cada mes; advirtiendo, que en la cuenta de Recluta solo se ha de poner liquidamente lo que es gasto de ella, como son socorros, entradas, enganchamientos, gratificaciones a las Justicias, pluses a las Partidas, y otros gastos de Prendas, y Bagages, si fueren necesarios.

XIX. Luego que los Oficiales lleguen a las Ciudades a que se les destinare, pedirán su alojamiento en casa commoda, y segura para las Reclutas, con todo lo demás que corresponde, poniendo luego en ella su Vandera con el rotulo para el Regimiento en que sirve.

XX. Procurarán tener la mejor correspondencia con las Justicias, y demás gente del Pueblo, no permitiendo, que la Tropa de su Partida duerma fuera de la Casa de Vandera, ni que den motivo de queixa con el Paysanage; antes bien imponerles en que tengan la buena harmonía que conviene, en que harán un gran servicio al Rey, quedando responsables de qualquiera queixa justa, que se diere de la Tropa de su cargo.

XXI. La conducion de la Gente que se juntare, deberá hacerse en pequeñas Partidas, para que de este modo pueda llevarse con mas commodidad, y seguridad; y si en las marchas fuere preciso tomar algun Bagage, o dar alguna prenda de Vestuario a algun Recluta, se ha de llevar de este gasto una Relacion separada, con el nombre del sugeto para quien se tomo el Bagage, o se le ha dado la alhaja, cuya Relacion firmada deberá presentar el Oficial, Sargento, o Cabo Conductor al Inspector, al propio tiempo que presentare las Reclutas, cuya Relacion, despues de confrontada con las Reclutas por el Inspector, deberá visar este, y restituir al Oficial, para que a su regreso, y al tiempo de entregar la cuenta, satisfaga con ella, y le sirva de descargo, sobre que se tendrá el mayor cuidado, a fin de evitar los recursos, y quejas, que en otras ocasiones se han experimentado; advirtiendo, que al Conductor que assi no lo practicare, no se le admitirá Partida alguna de Bagages, y prendas de Vestuario.

XXII. Si en la marcha enfermare algun Recluta, de modo, que no pueda continuar, se entregará a la Justicia del Pueblo donde sucediere, tomando recibo, con especial encargo de que se le cure, y assista con quanto necessitare, que se le abonará puntualmente; y luego que se haya restablecido, lo conduzcan de Justicia en Justicia a la Capital mas inmediata, donde haya Oficial de esta Recluta; advirtiendo, que si le dexaren hacer fuga, será responsable la Justicia.

XXIII. Se dará nombre de Recluta voluntaria a toda la Gente que se alistare, prohibiendose a los Oficiales, que por pretexto alguno sean arbitros de dar licencia a Recluta alguna despues de alistado; y si entre la Gente, que entregaren las Justicias, huiesse algunos que por sus defectos no fuessen a proposito para la Tropa, los deberán restituir, sin intermission de tiempo, a las Justicias, para que dispongan de ellos a su arbitrio, sin mezclarse en la mas leve cosa en este particular, por no extenderse su comission a otra cosa, que a reclutar Gente voluntaria, y recibir la que entregaren las Justicias, siendo de las calidades, y circunstancias prevenidas en esta Instruccion, sobre que se hará el mayor cargo a los Oficiales, pues de este modo se evitarán las quejas, y recursos, que en otras ocasiones se han dado contra los Oficiales; y si por accidente ocurriese alguna controversia entre las Justicias, y los Oficiales sobre la admission de algun Recluta, y los Oficiales hallassen no

ser legitimamente a proposito para la Tropa, tomarán Testimonio de la entrega del Recluta, a fin de que en ningun tiempo puedan quejarse con razon de los Oficiales, una vez que se entrega el Hombre, para que las Justicias le den el destino que les parezca.

XXIV. Será de la obligacion de los Oficiales remitirme todos los Correos, indispensablemente, una Lista de todos los Reclutas, que tuvieren en sus Vanderas, a fin de que, sabidor puntualmente del numero efectivo, pueda dar las ordenes que fueren convenientes para su conduccion a los destinos que S. M. fueren servido señalar.

XXV. Para que sirva de estímulo a las Partidas, y procuren aplicarse en las diligencias de la Recluta voluntaria, y aprehension de Desertores, se les hará saber, que por cada Recluta voluntaria, que entregaren en la Vandera, y fuere admisible, o Desertor, que aprehenda, como sea de las circunstancias prevenidas, se les abonará igualmente, que a las Justicias, un doblon de sesenta reales de vellon por cada uno, por via de enganchamiento, o gratificacion, separado de la entrada del Recluta voluntaria: Y para que los Individuos, que componen las Partidas, sean sabidores de este beneficio, se manda a los Oficiales, que en cada Casa de Vandera hagan fixar esta providencia en una papeleta, como el Capitulo de la Instruccion, que trata de que se llevarán las Reclutas libres, sin esposas, ni grillos, y que se les dará su Papel, o Testimonio del tiempo que se señalare por S. M. para que cumplido, se restituyan a sus casas, y que todos llevarán el nombre de Recluta voluntaria, en que se encarga a los Oficiales procuren imponerlos, para que de este modo se asegure mas bien su conduccion.

XXVI. A todos los Desertores que se cojan, se les conducirá esposados con la mayor seguridad, pues estos no es razon gocen de la conveniencia que corresponde a la demás Recluta, pues se deben tratar como delinquentes; advirtiendole, que quantos Desertores se aprehendan por las Partidas, o entreguen las Justicias, sean de la Tropa que fueren, se deben agregar a esta Recluta, sin entregarlos a otro destino, a menos que no preceda orden mia, que será arreglada a la de S. M. Y assimismo se previene a los Oficiales, que si se cogiere algun Desertor, bien sea por las Partidas, o por las Justicias, y este se hallasse inhabil para continuar en la Tropa, no le admitan; pero deberán entregarle a las Justicias, para que estas, dando cuenta al Ministro de la Guerra, se le dé otro destino. Todo lo qual observarán los Oficiales Comissionados en dicha Recluta. Madrid a quince de Diciembre de mil setecientos y quarenta y siete.

[CARTELES de remate de diferentes millares de la dehesa de Villanueva de la Serena.]

66 EN el dia martes veinte y seis de este presente mes de Septiembre, a la hora de las quatro de la tarde, en la Posada del Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, del Real Consejo, y Camara de Castilla, Juez Conservador de la Real Dehessa de la Serena, y Privativo paa su enagenacion, se ha de celebrar el remate de diferentes millares de la misma Real Dehessa, a que está hecha postura. Si alguna Persona quisiere hacer mejora, ocurra ante su Ilustrissima, y Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de su Magestad.

67 EN el dia veinte y uno de este presente mes de Octubre, a la hora de las tres de la tarde, en la Posada del Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, del Real Consejo, y Camara de Castilla, Juez Conservador de la Real Dehessa de la Serena, y Privativo para su enagenacion, se ha de celebrar el remate de diferentes agostaderos cerrados, Encinas, y fruto de Vellota, comprendidos en la Desessa de la Soterraña, a que está hecha postura. Si alguna Persona quisiere hacer mejora, ocurra ante su Ilustrissima, y Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de su Magestad.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta y ocho.

68

MARZO. *Viernes a primero.—Ego autem dico vobis, etc.* Predicará el M. R. P. Fr. Francisco de Madrid, Predicador del Rey N. S. en el Convento Real de San Gil de esta Corte.

Miercoles 6.—Magister volumus a te, etc. Predicará el Doct. D. Alexandro Phelipe de Bonilla, Abogado de los Reales Consejos, y de los del Colegio de esta Corte.

Viernes 8.—Erat dies Festus Judaeorum etc. Predicará el Doctor Don Andrés Cano Junquera, Cura propio de la Villa de Gualda.

Miercoles 13.—Ascendens Jesus Hierosolyman, etc. Predicará el M. R. P. Manuel Muñoz, de la Compañía de Jesus, Predicador del Colegio Imperial de esta Corte.

Viernes 15.—Homo erat Pater Familias, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Joseph Alonso Pinedo, Cathedratico de Philosophía en la Universidad de Valladolid, Examinador Synodal de su Obispado, Predicador General de su Religion, y Titular en el convento de Santo Thomás, Orden de predicadores de esta Corte.

Miercoles 20.—Quare Discipuli tui, etc. Predicará el M. R. P. Presentado Fr. Agustin Lopez Oliva, del Real Orden de Nuestra Señora de la Merced, Secretario de la Provincia de Castilla.

Viernes 22.—Jesus ergo fatigatus ex itinere, etc. Predicará el Doct. D. Ignacio Menendez Valdes, Capellán de Honor de S. M. Cathedratico de Visperas de Theología en la Universidad de Oviedo, y su Rector en el de San Gregorio de ella.

Miercoles 27.—Præteriens Jesus etc. Predicará el M. R. P. D. Angel Thomás Fernandez Moreno, Lector de Sagrada Theología, y de Corte, en su Real Casa de S. Cayetano.

Viernes 29.—Erat quidam Languens Lazarus, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Diego Romo, Colegial que fue del Mayor de San Pedro, y San Pablo, Ex-Lector de Philosophía de su Religion, Predicador Conventual del Convento de San Francisco el Grande de esta Corte.

ABRIL. *Miercoles 3.—Facta sunt Encœnia, etc.* Predicará el M. R. P. Antonio de Christo, de las Escuelas Pias, Asistente Provincial de su Religion, Procurador General de ella por Aragon, y Castilla, y Examinador Theologo de la Nunciatura de España.

Viernes 5. Los Dolores de N. Señora.—Collegerunt Pontifices, etc. Predicará el M. R. P. M. Fr. Juan de San Francisco, Lector jubilado en Sagrada Theología, y Difinidor actual de la Provincia de las dos Castillas de Recoletos Agustinos de Copacavana de esta Corte.

[CARTELES convocando a las mejoras y remate de las reales dehesas de Azagala y Texarejo y de otros diferentes millares de la de Villanueva la Serena.]

69

LAS dehesas de Azagala, y Texarejo, con sus Diezmos, Alcaydia, Jurisdiccion, y demas aprovechamientos, a que está hecha postura, se han de rematar el jueves, que se contaran catorce de este presente mes, a las tres de la tarde, en la Posada de el Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, del Real Consejo, y Camara de Castilla, Juez Privativo de esta Comission. Si alguna Persona quisiere hacer mejora, ocurra a su Ilustrissima, y ante Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de su Magestad.

70

EN el dia veinte y tres de este presente mes de marzo, a la hora de las tres de la tarde, se ha de celebrar el remate de diferentes millares de la Real Dehesa de la Serena. Si alguna Persona quiere hacer mejora, ocurra al Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, Cavallero del Orden de Santiago, del Real Consejo, y Camara de Castilla; y ante Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de su Magestad.

71 EN el día veinte y quatro de este presente mes de mayo, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de diferentes millares de la Real Dehessa de la Serena, a que está hecha postura. Si alguna Persona quiere hacer mejora, ocurra al Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, Cavallero del Orden de Santiago, del Real Consejo, y Camara de Castilla; y ante Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de su Magestad.

72 EN el día quince de este presente mes de junio, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de diferentes millares de la Real Dehessa de la Serena, a que está hecha postura. Si alguna Persona quiere hacer mejora, ocurra al Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, Cavallero del Orden de Santiago, del Real Consejo, y Camara de Castilla; y ante Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de su Magestad.

73 EN el día nueve de este presente mes de julio, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de diferentes millares de la Real Dehessa de la Serena, a que está hecha postura. Si alguna Persona quiere hacer mejora, ocurra al Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, Cavallero del Orden de Santiago, del Real Consejo, y Camara de Castilla; y ante Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de su Magestad.

[EDICTO de 23 de febrero de 1748 convocando a los dueños de juros impuestos sobre las rentas de los maestrzgos, para que en el término de 9 días presenten sus privilegios y títulos de pertenencia, para percibir sus capitales.]

DON Gabriel de Olmeda y Aguilar, Cavallero del Orden de Santiago, Marqués de los Llanos, del Real Consejo, y Camara de Castilla, Ministro de la Real Junta de Obras, y Bosques, y Suprema de Sanidad, Juez Privativo para la enagenacion de la Real Dehessa de la Serena, y las demás de las Ordenes Militares, redencion de Juros, y sus incidentes, por virtud de las Reales Cédulas, y Decretos de S. M. que existen en las Escrivanía del cargo del infrascripto Secretario, de que certifica.

74 POR quanto S. M. (que Dios guarde) tiene resuelto enagenar la Real Dehessa de la Serena, y otras qualesquiera de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y redimir todos los Juros impuestos sobre las Rentas de Maestrzgos, y la Real Hacienda, y varias Personas, que han comprado Yervas, tienen reservados, y promptos los caudales necesarios para la misma redencion; y no obstante que, para proceder a esto, a muchos de los Juristas se les ha citado, y requerido judicialmente, y no han ocurrido a presentar los Privilegios originales, con los Títulos de pertenencia, de forma, que por su omission, y morosidad, como por ignorarse quienes sean los legitimos Dueños de alguno de los Juros, se impide la absoluta redencion de ellos, en grave perjuicio, y detrimento de la Real Hacienda, y de los Compradores de las Yervas de la expressada Real Dehessa: Para puntual cumplimiento de lo que S. M. tiene mandado en assumpto de la misma redencion, por el presente cito, llamo, y emplazo a todos los Interessados, y Dueños de los Juros impuestos sobre las Rentas de Maestrzgos de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, para que dentro de nueve días, que se les assigna por tres terminos, y el ultimo perentorio, comparezcan en la escrivanía del cargo del infrascripto Secretario de S. M. a presentar los Privilegios originales de los expressados Juros, y apercibir los capitales que les corresponda, otorgando a favor de S. M. y su Real Hacienda la Escritura de redencion conducente;

con apercibimiento, que cumplido el termino prefinido, no lo haciendo, sin mas citacion, ni requerimiento, se declararán por extintos, y redimidos los expressados Juros, y los capitales que les correspondan se depositarán donde parezca conveniente. Madrid veinte y tres de Febrero de mil setecientos y quarenta y ocho. El Marqués de los Llanos. Por mandado de su Ilustrissima, Don Antonio Martinez Salazar.

Corresponde con su original, de que certifico yo el infrascripto Secretario de S. M.

[AUTO acordado de 19 de septiembre de 1748 previniendo varios capítulos que se debían observar en las residencias de corregidores y justicias.]

75 (Auto) En la villa de Madrid a diez y nueve de Septiembre, año de mil setecientos y quarenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que con el motivo de haverles hecho presente los Señores Fiscales Don Pedro Colón, y Don Miguel Ric la necessidad de enmienda, que pedia la justa observancia de las Leyes, que hablan sobre las Residencias de Corregidores, y Justicias del Reyno, cuyas serias, y provechosas disposiciones han llegado a ser del todo inutiles, y por otro respecto gravosas, se contempló por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños, que sin ponderacion se proponian, por quanto el medio de practicarlas se hallaba ya maliciosamente corrompido, sin que las repetidas providencias, muy de proposito discurridas, hayan podido conseguir otro efecto, que el aumentarse la malicia, para afinazar mejor los injustos intereses, dexando a los Pueblos en peor estado, y a los agraviados sin esperanza de satisfaccion, no siendo a mucha costa por otro termino: En cuya atencion, reflexionando el Consejo lo grave, y delicado del assumpto, lo puso en la Real inteligencia de S. M. en Consulta de veinte y dos de Julio de este año, exponiendo la nueva forma, que juzgaba muy ventajosa, y mas segura, para la toma de las Residencias en adelante; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, se observe, y cumpla lo que se dispone, y ordena en los siete Capítulos que se siguen.

I. Que no sea prorrogado Corregidor alguno en el empleo sin que antes se le tome la Residencia.

II. Que todos los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos sin nueva orden de S. M. la den de tres en tres años.

III. Que tambien de tres en tres años la hayan de dar los Gobernadores Militares, sus Tenientes, o Alcaldes Mayores, y demás Oficiales, por lo respectivo a los cargos de Justicia, Policía, y Gobierno, que se les cometen como a tales Corregidores: entendiendose lo mismo para con los Intendentes; pero los unos, y los otros deberán continuar sin intermission en los encargos de Guerra, o Hacienda.

IV. Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales, vaya un Ministro Togado, Oidor, o Alcalde del Tribunal del Distrito, al qual acompañe el Receptor que estuviere en turno, señalando el termino conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas, y condenaciones, que a estos se impongan, no alcancen a cubrir el gasto de los salarios, deberá este repartirse entre los que han sido Residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder: Y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

V. Que a las Ciudades cortas, Villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma, y se les dará Escrivano habil para que actúe, o los permitirá que nombren el que fuere de su satisfaccion, si no huviere estilo de que a la tal Ciudad, o Villa vaya Receptor: Y han de ser del propio modo señalados los salarios, y termino, en la inteligencia de que este no se ha de prorrogar sin grave motivo.

VI. Que los Dueños de Vassallos Eclesiasticos o Seculares propongan precisamente de tres en tres años, para Juez de Residencia de todo un Estado, o Partido, un solo Sugeto, que sea Letrado, el qual no esté domiciliado en alguno de los Pueblos adonde vaya, ni sea criado, o dependiente suyo: Y para que esto mejor se execute, deben dar al mismo tiempo cuenta, por mano del Fiscal a quien corresponda, de todas las Poblaciones de que se componga el Partido, para que se les prescriba el tiempo, y reglas; quedando desde aora apercebidos, de que si no lo executan assi dentro de dos meses despues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores, perderán por aquella vez la facultad de nombrar; y lo hará el Consejo, sin perjuicio de proceder a los demás que huviere lugar, segun la causa, o motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan estos Jueces de Residencia los Autos originales de ella a la Camara de los Dueños de Vassallos, sino a las Chancillerías, y Audiencias donde tocan: Y vistos con asistencia, o intervencion del Fiscal, como se practica en el Consejo, se mandará por el Tribunal dar copias de los Capítulos, Sentencias, y Prevenciones a los mismos Dueños, para que les consten, y contribuyan por su parte a que lo mandado se observe: Para lo qual se deroga la costumbre, y qualquiera otra disposicion, de que los tales Autos vayan solo al Tribunal Real del Territorio en los casos de apelacion; habiendo mandado S. M. que el Consejo pusiesse especial cuidado en que las Residencias se vean con la possible brevedad. Y para que todo tenga el debido cumplimiento que requiere, se comuniquen la expressada Real Resolucion a las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores de estos Reynos, a quienes se remitan Copias impresas de este Auto. Y lo señalaron.

SEÑORES. Su Ilustrissima. Marqués de Lara. Conde de la Estrella. Don Francisco Manuel de Herrera. Don Alonso Rico. Don Joseph Ventura Guell. D. Gabriel de Rojas. Don Gregorio de Queypo. Marqués de los Llanos. Don Francisco del Rallo. Don Luis Fernando de Isla. Don Blas Jover. Don Diego Adorno. Don Juan Antonio Samaniego. Don Joseph Bermudez.

Es Copia del Auto Original de los Señores del Consejo, que por aora queda en la Escribanía de Camara de Gobierno de mi cargo, para poner en su Archivo, de que certifico.

[REAL Orden de 24 de julio de 1748, indultando a los desertores que hubo en la última guerra.]

76 NO obstante que por el delito de Desercion está (segun Ordenanza) establecida la pena ordinaria, que a los Individuos de las Tropas corresponde, con distincion de los casos en que la inmunidad la modera, y la delacion de los Agressores la commuta, sin transcendencia a otros motivos, que alteren la rigurosa observancia, en que debe, y conviene mantenerse inflexible la Justicia; menos inclinado el Rey a vindicar en los efectos de ella su ofendido Real respeto en esta parte, que a demostrar (ampliando las circunstancias de esta gracia) la fuerza con que le persuade su clemencia, ha concedido Perdon a todos los Desertores, que en esta ultima Guerra verifiquen serlo, en el tiempo que haya mediado desde el principio de ella, hasta el dia de la promulgacion de este Indulto, pues en adelante debe existir en su fuerza la Ordenanza para los que incurrieren en semejante crimen; y a fin de que no quede a los Reos vagantes de esta clase razon, que les disuada de restituirse a vivir con tranquilidad en estos Reynos: Ha declarado S. M. que sin la precision de alistarse nuevamente en su Real servicio, ni presentarse en los Regimientos de que se apartaron, puedan retirarse a sus casas, precediendo la calidad de acudir al Comandante General, o Particular del Distrito a que se acojan, y delaten, quien deberá darles el correspondiente Passaporte, con expression en él, de que el absuelto Reo que ha de usarle, queda exempto del derecho a perseguirle; pues aunque en el comun concepto del indiscreto vulgo, parecerá que en esta amplificada concession, salen premiados con la libertad los Soldados que abandonaron sus Vanderas, a diferencia de los que constantes las siguieron, para aumentar con este caracter sus blasones, quiere la Real consideracion (con conocimiento de lo que merecen unos, y otros) que

aquellos gocen por indulgencia el sosiego de sus domicilios, que prefirieron a la gloria de las Armas, y estos desahoguen el ambicioso honrado afan, que manifiestan de contribuir a conservarla, cumpliendo el tiempo porque en ellas se empeñaron, o continuando sin él los que, para ser promovidos, le perdieron. Y para que esta deliberacion de S. M. sea notoria a todos, prevengo de su Real orden a V. lo haga saber a las Tropas de su mando, y fixar Carteles en los Cuarteles, y parages en que se hallen divididas, valiendose V. de los medios que le parezcan mas proporcionados, a que difundida en los Dominios estraños esta noticia, se logre la importancia de recoger los Desertores nuestros, que en ellos hay dispersos. Dios guarde, etc. 24. de Julio de 1748.

[REAL Orden del mes de octubre de 1748 encargando a las justicias embien relación de los desertores que se huvieren presentado a consecuencia de la de 24 de julio de 48 (número anterior).]

77 HAVIENDOSE dignado el Rey, por su Real clemencia, conceder Perdon, y Indulto a todos los Desertores, que en esta ultima Guerra verifiquen serlo, en el tiempo que haya mediado desde el principio de ella, hasta el dia veinte y quatro de Julio passado de este año, que se promulgó este Indulto, para que puedan restituirse libremente a sus domicilios, y casas, con solo la calidad, de que cada Desertor acuda al Comandante General, o Particular del Distrito a que se acojan, y delaten, para que se les dé el correspondiente Passaporte, como mas por extenso se contiene en el Impreso adjunto, que es Copia de la Orden comunicada en este assumpto, por la via del Despacho Universal de la Guerra, a los Capitanes, y Comandantes Generales de Provincias en los Dominios de S. M. Y queriendo saber el numero de Reos de esta clase, que acudan a desfrutar los efectos de esta gracia, restituyendose a sus respectivos domicilios, se ha servido S. M. mandar, se forme, y embie una puntual Relacion de los que en los Pueblos, y de los de su Jurisdiccion se vayan estableciendo, con expression de sus nombres, y apellidos, tiempo en que cometieron la ultima desercion, y en virtud de qué Resguardo, o Passaporte los huvieren permitido su libre residencia.

Que a los Reos de esta misma especie, que se delaten a las Justicias sin justificacion de haverse presentado a otras, y con declaracion de haver desertado en el tiempo que el referido Indulto previene, deberá darles la Justicia de el Pueblo en que se presenten, el Passaporte, o Resguardo mencionado, poniendo a su continuacion, que se le permite su libertad, en la buena fe de que su declaracion sea veridica, y la desercion ni anterior, ni posterior al tiempo prefinido en el Perdon, y Indulto, porque probado lo contrario, quedará sujeto el Desertor al rigor de la Ordenanza, que se mantiene en su fuerza, para proceder segun ella contra los que succesivamente desertaren: Lo que participo a V. con el Impreso, para que en su vista comunique esta Real Orden a las Justicias de todos los Pueblos de su Jurisdiccion, y los de el Partido de esse Corregimiento, advirtiendo las remitan a V. las Relaciones en la forma que se piden, para que embiandolas V. a mis manos, con la de los que se le hayan presentado en esse Pueblo, las passe yo a las Reales de S. M. en cumplimiento de su Real Orden; y del recibo de esta me dará aviso. Dios guarde a V. muchos años. Madrid [en blanco] de Octubre de 1748.

[* REAL Provisión de 4 de octubre de 1748 en que se mandó que las penas que en qualquiera Ordenanza se estableciesen para el buen gobierno tengan su aplicación a penas de Cámara en la parte que le toque.] (Nov. Recop. 7, 3, n. 2.)

78 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,

y demás Jueces, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud y gracia: Sabed, que por el Licenciado Don Gabriel Ortiz, Abogado-Fiscal de la Superintendencia General de penas de Camara, gastos de Justicia, Campo, y Ordenanza, se nos representó, que en cumplimiento de su encargo, tan de nuestro Real Servicio, y Patrimonio, havia procurado promover todo quanto havia estimado por conducente a su aumento, y mejor observancia de las muchas, y saludables reglas, dadas por las Leyes del libro octavo, titulo veinte y seis de la Recopilacion, y otras, por las que se precaven todas las mas seguras al mejor cobro, y distribucion de estos efectos, y su pertenencia; teniendo notado entre otros particulares, que en las Ordenanzas, que se hacen por los Pueblos, y han hecho de muchos tiempos a esta parte, procuran defraudar el derecho que tiene en las penas; con que precaven la observancia de los Capítulos, distribuyendo su porcion en tres partes, Juez, Denunciador, y Concejo, removiendolo enteramente el haver respectivo a las penas de Camara; teniendo entendido, que por el nuestro Fiscal, en Expediente de aprobacion de Ordenanzas, pidió, que en él, y en todas quantas el nuestro Consejo aprobase, se entendiessen con la calidad, de que huviesse de aplicarse a las referidas penas de Camara la parte, que por Leyes de estos Reynos, y Derecho le correspondía, que era la mitad de la condenacion, o la tercera parte, segun su calidad, con que se havia conformado el nuestro Consejo; por cuya providencia, disposicion de las Leyes, y fundamento de Derecho, que assistia a este efecto antes, y despues de la providencia, qualesquiera aprobaciones de Ordenanzas se entendian sin perjuicio de esta regalía, propia de nuestra Real Persona, cuyo Real Patrimonio se havia considerado defraudado por este medio en considerables cantidades, y serían mayores si se prosiguiesse; para que assi no sucediesse, lo expuso al nuestro Consejo por mano del Marqués de los Llanos, de nuestro Consejo, y Camara, como Superintendente de los efectos enunciados, a fin de que, teniendolo por conveniente, se diessen las ordenes mas precisas, para que en lo successivo no se concediesse la aprobacion de Ordenanzas, ni se permitiesse a los Pueblos su formacion, sin que por ellos, en las penas con que las conciban, dexen de aplicar a la Real Camara la parte que le correspondía; y en quanto a las que se hallassen aprobadas, con la aplicacion de las tres partes al Denunciador, y Juez (a los que les está prohibido por Ley aplicarse parte alguna) corriessen, con que se hiciessen quatro partes, aplicando la aumentada a la Real Camara, con lo que quedaba en parte atendida, y no se desatendía su antiguo aprobado destino. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, y expuso el referido Marqués de los Llanos, por Decreto que proveyeron en primero de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, o se os haga saber, dispongais, que en todas las Ordenanzas, que en lo successivo se formaren por esos Pueblos, para su mejor administracion, y gobierno, de qualesquiera condicion, y calidad que sean, sin excepcion de las de los Gremios, se ponga, y entienda la aprobacion, que de ellas se concediere, con la aplicacion de las penas, que en sus Capítulos se señalaren, a las de nuestra Real Camara, en la parte que corresponde a este efecto; y por lo que mira a las Ordenanzas, que ya están aprobadas por el nuestro Consejo, se hagan quatro partes de ella, aplicando la una al mismo efecto de nuestras penas de Camara, a cuyo fin dareis todas las ordenes, y Despachos que se requieran, haciendo se publique en la forma acostumbrada esta nuestra Carta en las Ciudades, Villas, y Lugares de esse Partido, Jurisdiccion, y Distrito, y que se sienta en los Libros Capitulares de cada Ayuntamiento, para que haciendose presente a las Justicias que entraren, les conste, y cumplan lo que queda prevenido, por convenir assi a nuestro Real servicio; y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que sea requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé Testimonio. Y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, y Escrivano de la Camara de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito que al original. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Octubre de

mil setecientos quarenta y ocho. Gaspar, Obispo de Oviedo. Don Francisco Manuel de Herrera. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don Blas Jover Alcazar. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor, Diego de la Fuente.

Es Copia de la Real Provision, que original queda en la Escrivanía de Camara de Gobierno del Consejo, de que certifico.

[* AUTO acordado del Consejo de 19 de septiembre de 1748 en que insertando el de 8 de octubre del mismo se fijan nuevas reglas para evitar los excesos que se cometian en las residencias de corregidores y justicias.] (Nov. Recop. 7, 12, 16.)

79 (Auto) EN la villa de Madrid diez y nueve de Septiembre, año de mil setecientos y quarenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que con el motivo de haverles hecho presentes los Señores Fiscales Don Pedro Colón, y Don Miguel Ric la necesidad de enmienda, que pedia la justa observancia de las Leyes, que hablan sobre las Residencias de Corregidores, y Justicias del Reyno, cuyas serias, y provechosas disposiciones han llegado a ser del todo inutiles, y por otro respecto gravosas, se contempló por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños, que sin ponderacion se proponian, por quanto el medio de practicarlas se hallaba ya maliciosamente corrompido, sin que las repetidas providencias, muy de proposito discurridas, hayan podido conseguir otro efecto, que el aumentarse la malicia, para afianzar mejor los injustos intereses, dexando a los Pueblos en peor estado, y a los agraviados sin esperanza de satisfaccion, no siendo a mucha costa por otro termino: En cuya atencion, reflexionando el Consejo lo grave, y delicado del assumpto, lo puso en la Real inteligencia de S. M. en Consulta de veinte y dos de Julio de este año, exponiendo la nueva forma, que juzgaba muy ventajosa, y mas segura para la toma de las Residencias en adelante; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, se observe, y cumpla lo que se dispone, y ordena en los siete Capítulos que se siguen.

I. Que no sea prorrogado Corregidor alguno en el empleo sin que antes se le tome la Residencia.

II. Que todos los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos sin nueva orden de S. M. la den de tres en tres años.

III. Que tambien de tres en tres años la hayan de dar los Gobernadores Militares, sus Tenientes, o Alcaldes Mayores, y demás Oficiales, por lo respectivo a los cargos de Justicia, Policía, y Gobierno, que se les cometen como a tales Corregidores: entendiendose lo mismo para con los Intendentes; pero los unos, y los otros deberán continuar sin intermission en los encargos de Guerra, o Hacienda.

IV. Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales, vaya un Ministro Togado, Oidor, o Alcalde del Tribunal del Distrito, al qual acompañe el Receptor que estuviere en turno, señalando el termino conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas, y condenaciones, que a estos se impongan, no alcancen a cubrir el gasto de los salarios, deberá este repartirse entre los que han sido Residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder: Y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

V. Que a las Ciudades cortas, Villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma, y se les dará Escrivano habil para que actúe, o los permitirá que nombren el que fuere de su satisfaccion, si no huviere estilo de que a la tal Ciudad, o Villa vaya Receptor: Y han de ser del

propio modo señalados los salarios, y termino, en la inteligencia de que este no se ha de prorrogar sin grave motivo.

VI. Que los Dueños de Vassallos Eclesiasticos, o Seculares propongan precisamente de tres en tres años, para Juez de Residencia de todo un Estado, o Partido, un solo Sugeto, que sea Letrado, el qual no esté domiciliado en alguno de los Pueblos adonde vaya, ni sea criado, o dependiente suyo: Y para que esto mejor se execute, deben dar al mismo tiempo cuenta, por mano del Fiscal a quien corresponda, de todas las Poblaciones de que se componga el Partido, para que se les prescriba el tiempo, y reglas; quedando desde aora apercebidos, de que si no lo executan assi dentro de dos meses despues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores, perderán por aquella vez la facultad de nombrar; y lo hará el Consejo, sin perjuicio de proceder a lo demás que huviere lugar, segun la causa, o motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan estos Jueces de Residencia los Autos originales de ella a la Camara de los Dueños de Vassallos, sino a las Chancillerías, y Audiencias donde toca: Y vistos con asistencia, o intervencion del Fiscal, como se practica en el Consejo, se mandará por el Tribunal dar copias de los Capítulos, Sentencias, y Prevenciones a los mismos Dueños, para que les consten, y contribuyan por su parte a que lo mandado se observe: Para lo qual se deroga la costumbre, y qualquiera otra disposicion, de que los tales Autos vayan solo al Tribunal Real del Territorio en los casos de apelacion; habiendo mandado S. M. que el Consejo pusiesse especial cuidado en que las Residencias se vean con la possible brevedad. Y para que todo tenga el debido cumplimiento que requiere, se comuniquen la expressada Real Resolucion a las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores de estos Reynos, a quienes se remitan Copias impressas de este Auto. Y lo señalaron.

(Señores. Su Ilustrissima. Marqués de Lara. Conde de la Estrella. Don Francisco Manuel de Herrera. Don Alonso Rico. Don Joseph Ventura Guell. D. Gabriel de Rojas. Don Gregorio Queypo. Marqués de los Llanos. Don Francisco del Rallo. Don Luis Fernando de Isla. Don Blas Jover. Don Diego Adorno. Don Juan Antonio Samaniego. Don Joseph Bermudez.)

(Otro) En la villa de Madrid a ocho de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. en Sala de Gobierno, para que con la debida claridad se proceda a la execucion, y cumplimiento de lo resuelto por S. M. y Auto acordado de diez y nueve de Septiembre proximo passado, mandaron: Lo primero, que los nuevos Corregidores, que en adelante se nombraren para los Corregimientos que fueren vacando, no passen al Pueblo de su destino hasta que se evacuen las Residencias de sus antecessores; y que a este fin, luego que se consulten los Corregimientos, se despachen las Residencias con los avisos, que pasarán las Secretarías de la Camara a la de su Ilustrissima, que la mandará dar a las Escrivanías de Camara de Gobierno del Consejo. Lo segundo, que segun la calidad del Pueblo, que se deba residenciar, elija, y nombre el Señor Governador la Persona a quien deba encargarse, ya sea Ministro de la Chancillería, o Audiencia del Territorio, o Abogado Juez de Letras de la aprobacion de su Ilustrissima. Lo tercero, que el tal Ministro, o Abogado, que assi se eligiere, reasuma la Jurisdiccion Real Ordinaria por el tiempo que durare la Residencia; siendo del cargo, y obligacion de la Ciudad, Villa, o Lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto. Lo quarto, que si el Juez de Residencia, nombrado por su Ilustrissima, fuese Oidor, haya, y goce ocho ducados de salario al dia de los que se ocupare, con mas los de la ida, y buelta: Si fuere Alcalde del Crimen, o de Hijos-Dalgo, seis ducados; y si fuere Abogado Juez de Letras, quatro; con mas este, por via de ayuda de costa para el carroage, y demás del salario, dos pesos al dia en los que ocupare de ida, y buelta, computandole seis leguas para cada dieta. Lo quinto, que el Receptor, a quien por su turno tocara la Residencia, deba salir dentro de tercero dia de que se le entregue el Despacho, conforme al Auto acordado; y haya, y goce, además de los mil maravedis, que por el Arancel le están señalados tambien en cada un dia, con los de la ida, y buelta, por igual ayuda de costa, otros dos pesos de salario los que

gastare en el viage, al propio respecto de seis leguas al día: Y con declaracion, de que en estos derechos no están comprehendidos los de la Escrivanía de Camara, Relator, y Papel Sellado, que separadamente deberá regular, y cobrar segun el Arancel. Lo sexto, que el Ministro, o alguacil, que assistiere a la Residencia, haya, y goce otros quinientos maravedis al día de los que assi se ocupare, con los de su ida, y buelta. Lo septimo, que en quenta, y parte de pago del Juez de Residencia, se le apliquen los salarios, y ayudas de costa pertenecientes al oficio de Corregidor, o Alcalde Mayor cuya Jurisdiccion resumiere; y si no alcanzase, lo que faltare, con los derechos de los demás Interessados, se cobre de los que resultaren Reos; pero si tampoco los huviere, los deberá repartir, y cobrar de todos los Residenciados prorrata de sus oficios, y cargos: Bien entendido, que no ha de ocupar mas que los treinta días precisos, sin prorrogacion, excusa, ni dilacion, por ser este termino legal, y peremptorio; passado el qual, debe cessar, y salir del Pueblo el Receptor. Y finalmente, que fenecida, y cerrada la Residencia, entregue las Varas al Corregidor que le succediere, y sus Tenientes; y en caso que aquel no haya llegado, passado el termino, continúe el Juez de Residencia en el uso, y exercicio de la Jurisdiccion, solo con el salario, y ayudas de costa del Corregimiento, despidiendo, y mandando retirar al Receptor con los Autos, y tassacion de costas, que deberá aprobar el mismo Juez, cuidando particularmente de que no se incluyan en ella mas que los salarios, ayudas de costa, y justos derechos de Corte, que van expressdos; para lo qual, o se insertará en el Despacho que se le diere, o se le entregará con él Instruccion separada, que contenga esta resolucion. Y lo rubricaron.

(Señores de gobierno. Su ilustrissima. Marqués de Lara. Marqués de los Llanos. Don Blas Jover.)

Es Copia de los Autos Originales de los Señores del Consejo, que por aora quedan en la Escrivanía de Camara de Gobierno de él para poner en su Archivo, de que certifico.

[REAL Decreto de Fernando VI de 16 de diciembre de 1748 relevando, por quatro años, de la contribución de servicio y montazgo.]

80 *(Real Decreto de S. M.)* Al sumo dolor, que me causó el fallecimiento del Rey mi Señor, y mi Padre (que de Dios goza) se agregó el de encontrar la Monarquía empañada en una Guerra tan distante, sangrienta, y costosa, que mas que otra alguna havia agitado los animos de mis Vassallos, minoradolos, y destruido sus haciendas, por lo que, estimulado de la obligacion de Monarca, y del amor que les professo, habría desde luego cortado las raíces de estas calamidades si el decoro de la Magestad, y bien del Estado lo huviessen permitido; pero no habiendo sido possible aplicar remedio, que no fuesse peor que el daño, solo pude entonces vigilar muy particularmente para que no se imitasse a los demás Potentados en la imposicion de nuevas contribuciones, y mandar levantar el estanco de Aguardiente para que se hiciesse con libertad su Comercio, quedando a favor de los Pueblos los gastos de Administracion, y ganancias del Arrendador, y despues concederles la gracia de los Valdíos, no obstante los derechos de mi Corona a ellos, y utilidades de mi Real Hacienda, y la de reformar las novedades introducidas en la Renta del Servicio, y Montazgo, aunque se consideraban justas, y de copiosos intereses para mi Real Erario.

Aora, que la Divina Misericordia, por medio de la Paz, que se está ajustando, concederá a mis Reynos la tranquilidad que he anhelado, y de que tanto necessitan, prometiendo a mi Real Erario algun desahogo, aunque no tan prompto como quisiera, porque los fines de una Guerra forastera no son menos costosos que los principios de ella: He resuelto anticiparles el consuelo, de que desde el día veinte y quatro de Junio del año proximo de mil setecientos y quarenta y nueve, en que concluye el Arrendamiento de la Renta del Servicio, y Montazgo, se suspenda la

cobranza de los derechos de ella, que se causaren, y me pertenecen en todos los Puertos Reales, por los quatro años siguientes, hasta San Juan de Junio de mil setecientos y cinquenta y tres; y que esto se entienda tambien por las Personas, o Comunidades a quienes estuvieren enagenados algunos Ramos precisamente de la citada Renta, y no de otra alguna; porque mi fin es, que los Ganaderos sean francos, y enteramente libres de ellos, pagandose por mi Real Hacienda, assi a los mencionados dueños de las enagenaciones el producto liquido, que justificaren en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de ella, haverles producido en un quinquenio, como a los Juristas, reguladas las cabezas segun los ultimos ajustes que hayan practicado, entendiendose esta clase de Juros, y los que hay de maravedis, por regulacion de valores del Arrendamiento que fenece; y que esto se execute por la Thesorería de la Renta General de Lanas a los plazos acostumbrados, sin mas orden, que las respectivas Certificaciones de las Contadurías Generales, y Superintendencia de Juros, donde deberán quedar recogidas las Cartas de Pago, si los Interessados no me propusieren otros medios de recompensa, que me sean gratos.

Assimismo he resuelto, que desde primero de Enero proximo solo se cobre la mitad del impuesto de trece reales en fanega de Sal, y nada de él por la que para la cura de Pescados huvieren menester los Gremios de Marinería de mis Puertos, en que se pueda restablecer, fomentar, y hacer este Comercio: Que desde el mismo dia primero de Enero, la mitad de lo que percibe mi Real Hacienda del Valimiento de Arbitrios, se destine a la fabrica de Quarteles en los Pueblos que convenga, assi para que embiandose Tropas a ellos tengan consumo sus viveres, como para que en los passos de ellas se liberten los Vassallos de alojarlos en sus propias casas. Y que tambien desde primero de Enero proximo se paguen por entero los Sueldos de los Individuos de Planta, y Numero del Ministerio, Tribunales, y Oficinas de dentro, y fuera de la Corte: los de las Casas, y Cavallerizas Reales: los del Exercito, y de la Marina, para que atendidos con esta distincion, y preferencia (que no han experimentado) a las demás obligaciones de la Monarquía, cumplan mas exactamente con la de sus encargos, y Yo pueda premiar al que se esmera en desempeñarla, y castigar con el rigor de las Leyes al que falte a ella; y ofrezco a todos mis Vassallos concederles mas gracias, y mayores alivios, quando el estado de mi Real Erario corresponda a mis deseos, de colmarlos de felicidades. Tendreislo entendido para su execucion, y cumplimiento, y daréis a los Tribunales, y Oficinas correspondientes los avisos que se requieren. Señalado de la Real Mano de S. M. en Buen-Retiro a diez y seis de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. Al Marqués de la Ensenada.

Es copia del Decreto original, que S. M. me ha comunicado. El Marqués de la Ensenada. (Orden para su remisión) Ilustrísimo Señor. El Rey se ha servido tomar por aora, para aliviar a sus Vassallos, las providencias que comprehende de la Copia adjunta firmada de mi mano, de Decreto que se ha servido dirigirme, para su execución, y me manda passarla a V. S. I. para que la haga presente luego en el Consejo y se halle en su inteligencia. Dios guarde a V. S. I. muchos años. Buen-Retiro, diez y seis de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. El Marqués de la Ensenada. Señor Obispo Governador del Consejo. Cuyo Real Decreto fue publicado en diez y siete del mismo mes de Diciembre, y se acordó el cumplimiento de lo que S. M. manda.

[EDICTO de 20 de diciembre de 1748 convocando a los dueños de juros contra las Rentas Reales en caso de que quieran venderlos o enagenarlos, exceptuando los que estuvieran en manos muertas.]

DON Gabriel de Olmeda y Aguilar, Marqués de los Llanos, Cavallero del Orden de Santiago, del Real Consejo, y Camara de Castilla, Superintendente General de Penas de Camara, Ministro de las Reales Juntas de Obras, y Bosques, y Sanidad, Juez peculiar, y privativo para la enagenacion de la Real Debessa de la Serena, y demás concercientes a las Ordenes Militares, redempcion de sus Juros, e incidentes.

81 PORQUE S. M. (que Dios guarde) tiene resuelto se compren por la Real Hacienda todos los Juros impuestos contra sus Rentas Reales, de cualesquiera clase, y condicion que sean (a excepcion por aora de los que pertenezcan a Comunidades Eclesiasticas, o que estén en otras quelesquiera manos muertas, de la misma naturaleza) confiriendome facultad, y comission para tratar, y convenir la compra de los referidos Juros: Todas las Personas, Dueños, o Interessados en ellos, que los quisieren vender, y enagenar a S. M. ocurran ante mí, y el infrascripto Secretario, por sí, o persona en su nombre, con suficiente Poder, con los Privilegios originales, y Documentos, que verifiquen la legitima pertenencia, para ajustar, y convenir la compra, y enagenacion, con arreglo a lo mandado por S. M. y percibir el importe correspondiente, que se entregará efectivamente en el acto en que se otorgue el contrato de venta. Y para noticia de la Real Resolucion de S. M. he mandado se fixe ese Edicto. Madrid veinte de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. El Marqués de los Llanos. Por mandado de su Ilustrissima, Don Antonio Martinez Salazar.

Es copia del Edicto original, de que certifico, y firmo yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de el Rey nuestro Señor, su Contador de Results, Escrivano de Camara de la Real Junta de Obras, y Bosques, y de el Numero de Madrid, en el dia veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho.

[REAL Decreto de 28 de diciembre de 1748 mandando, que por las justicias se recojan y quemien ciertos papeles anónimos impugnando las obras del Cardenal Norris.]

82 *(Real Decreto de S. M.)* He entendido, con sumo desagrado, la libertad excessiva, con que de resulta de el ultimo Expurgatorio, que dio a luz el Tribunal de la Santa Inquisicion, se han escrito, impresso, y esparcido varios Papeles anonymos, especialmente defendiendo, e impugnando las Obras de el Cardenal Norris, en los quales, sobre su contravencion a las Leyes, por faltarles las Licencias necessarias, se reconoce un espiritu de animosidad, y faccion, capaz de producir consecuencias muy perjudiciales a la Religion, y al Estado; para precaverlas, y cortar el mal en su raíz con oportuna providencia, que assegure la paz, y quietud interior de mis Vassallos, que como fundamento de sus mayores felicidades, es, y será siempre el objeto principal de mis cuidados: He resuelto, que los expressados Papeles, sean impresos, o manuscritos, de fecha anterior, o posterior al Expurgatorio, se recojan, y quemien por las Justicias Ordinarias: Que a este fin. las Personas que los tuvieren, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, los entreguen en el termino de ocho dias de la publicacion de los Edictos, que quiero preceda; y que en adelante se abstengan de escribir, imprimir, y hacer imprimir, publicar, y comunicar semejantes Papeles. Y mando, que los contraventores, si fueren Eclesiasticos Seculares, o Regulares, se estrañen luego de mis Dominios, como inobedientes, y perturbadores de la tranquilidad publica; y si fueren Seglars, y Nobles, passen por quatro años a un Presidio de Africa, sacandose a cada uno mil ducados, que se han de aplicar a los que los denunciaren: Que los demás sufran las penas de azotes, dos años de trabajo en las Minas de el Azogue, y la pérdida de la mitad de sus bienes a favor de los

denunciadores: Y que se practique lo mismo con los Impressores que admitieren, o dieren a la estampa estos, y otros Papeles, y Obras, que no estén autorizadas con las Licencias necessarias: Siendo mi voluntad, que se comuniquen formalmente este Decreto a todas las Universidades de mis Reynos, y Señoríos, para que constando en ellas tenga su debido efecto, y se imponga perpetuo silencio en semejantes materias, sin dar lugar a questiones, disputas, o novedades, que pueden perturbar las conciencias, y alterar el sosiego de mis Vassallos. Tendreislo entendido, y dispondreis, con toda vigilancia, y sin la menor dispensacion, su mas exacto, y puntual cumplimiento. En Buen-Retiro a veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. Al Obispo Governador de el Consejo.

Es Copia de el Real Decreto de S. M. que Original queda en mi poder, para passar al Archivo del Consejo; y publicado en el pleno, que en conformidad de su Real orden se convocó este dia en la Posada de Su Ilustrisima el Señor Obispo Governador de él, se acordó el cumplimiento de lo que S. M. se ha servido resolver; y de su Acuerdo lo firmo oy treinta de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho.

[* REAL Cédula de 12 de diciembre de 1748 en que a las justicias del Reyno se les da una Instrucción y Reglamento con 39 capítulos para la conservación de montes y plantíos.]
(Nov. Recop. 7, 24, 15. 16.)

83 [EL REY] Don Joseph Bermudez, de mi Consejo: Sabed, que habiendo entendido los graves perjuicios, que sufre la Causa publica, por la poca observancia, que han tenido, y tienen las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, que tratan del aumento de Plantíos, y conservacion de Montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias, y penas, que se hallan establecidas a este importante fin, rezelando se hagan mayores, e irreparables si no se trata seriamente de precaverlos, especialmente en lo respectivo a la mi Corte, y treinta leguas en contorno, hallandose despoblados, quemados, y talados por la mayor parte, de que resulta faltar a su preciso abasto la Leña, y Carbon, que necessita para subsistir, trayendose una, y otra especie a subidos precios de veinte, y mas leguas de distancia, sin haver sido bastantes las repetidas Ordenes, y Autos Acordados, que en varios tiempos se han expedido, y publicado desde los Señores Reyes Catholicos hasta aora, a mas de las Leyes, y Pragmaticas, a fin de que los Corregidores, y Justicias zelen, y cuiden de la conservacion de los Montes, y aumento de Plantíos, como precisos para las fabricas de Mar, y Tierra, abastos de Leña, y Carbon, y abrigo de los Ganados, y para evitar los abusos, que se experimentan en cortar, arrancar, y quemar los referidos Montes, y Arboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescriptas para el uso licito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delinquentes, de que resulta la falta, y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte, que merece la primera atencion; y para ocurrir al remedio de estos daños, a Consulta del mi Consejo de once de Noviembre proximo passado, en que me dio cuenta de las providencias que convenía aplicar para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omissos, o negligentes en su execucion: He resuelto se forme, y comuniquen a los Corregidores, y Justicias la Instruccion, y Reglamento, que contienen los treinta y nueve Capítulos, que dicen assi:

I. *(Se encarga a los Corregidores la execucion de esta Ordenanza.)* El principal cuidado de hacer executar, y cumplir esta Ordenanza, ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su Partido, distrito, y Lugares de su jurisdiccion.

II. *(Se assigna el distrito que ha de tener cada Corregidor, con jurisdiccion privativa en las Villas eximidas, y de Abadengo, o Señorío.)* Para que no tengan escusa, ni pretexto, que justifique su falta, se les da comission amplia, y jurisdiccion privativa en lo respectivo a aquellas Villas eximidas, y de Señorío, o Abadengo, que estuvieren dentro de su Partido, que debe ser, y entenderse el confin del Corregimiento inmediato Realengo, de suerte, que sea termino de cada

uno el que estuviere mas cercano; y las Justicias, y Ayuntamientos de los referidos Pueblos deberán executar sus ordenes, y mandamientos baxo las penas que les impusieren, y se executarán sin embargo de qualesquiera exempcion, o privilegio, que en contrario aleguen, no incluyendose en esta providencia el cuidado de aquellos Montes, Bosques, o Dehessas, cuya conservacion se halle encargada con Titulos, o Cédulas Reales a otros Ministros en particular, dando igual comission a los Corregidores, y Alcaldes Mayores de las quatro Ordenes Militares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su Partido cumpla, y execute esta Ordenanza, como Delegado de este Consejo, y con sujecion a sus ordenes.

III. *(Se previene, que cada Pueblo les remita su Vecindario íntegro.)* Al fin de proceder con la debida justificacion, y conocimiento, pedirán, y se harán dar dentro de un breve termino el vecindario puntual, legal, y justo de cada uno de los Pueblos de su comprehension, previniendo, que en él se incluyan todas las Casas de Campo, Granjas, Quintas, o Alquilerías dependientes de ellos, sin distincion de Estados, ni exceptuar mas personas, que las que no tuvieren Casa abierta, Tierras propias, hijos, ni criados que las cultiven, y los Pobres mendigos inútiles para el trabajo.

IV. *(Que tambien les remitan copia de sus Ordenanzas para reglarlas a esta.)* Tambien pedirán a los referidos Pueblos de sus Distritos las Ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion, y aumento de sus Montes, y Plantíos, o Testimonio absoluto de no tenerlas; y vistas, y reconocidas, las reglará a esta, para que todos los Pueblos tengan un mismo methodo, ley, y modo de gobierno en este assumpto.

V. *(Se les encarga el nombramiento de Expertos, que deben reconocer, y declarar los parages aproposito para nuevos Plantíos, o Siembras.)* Lo primero que deberán executar, será elegir, y nombrar Personas expertas, que vean, reconozcan, y visiten los Terminos de cada Pueblo con el mayor cuidado, distinguiendo, separando, y notando los Montes que fueren de Realengo, o aprovechamiento comun, de los que pertenecieren a Particulares, los Rios, Arroyos, Vertientes, Tierras valdías, y servidas, que estimaren aproposito, para sembrar, o plantar los que fueren mas adecuados, y no pertenezcan a Particulares, segun la calidad del terreno, cuyas noticias deben servir para que los Corregidores estén instruidos de lo que han de cargar, y repartir a cada Pueblo, segun sus Vecindarios, Terminos, Tierras incultas, y estado de sus Montes; de forma, que los Arboles que estuvieren ya criados, se conserven, limpien, y mejoren a sus debidos tiempos; y los que no lo estuvieren, se siembren, y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas aproposito, como Hayas, Encinas, Robres, Quegigos, Alcornocques, Alamos negros, o blancos, Sauces, Chopos, Nogales, Castaños, Pinos, o Alisos, aprovechando las Riberas, Arroyos, y Vertientes, que se consideren mas aproposito.

VI. *(Que donde no hubiere disposición para hacer nuevos Plantíos, se siembre Bellota, o Piñon.)* Que donde no huviere proporcion, y facilidad para plantar algunos de los referidos Arboles de Estaca, Pimpollo, Ramas, o Barbados, declaren los mismos Expertos, qué partidas de Tierra se podrán sembrar de Bellota, Castaña, o Piñon, limpio, y sazonado, para poblar las que fueren utiles de estas especies a los tiempos oportunos; de forma, que las declaraciones de los Expertos, y las noticias que estos dieren a los Corregidores, con las demás que pudieren adquirir de Personas inteligentes, y seguras, han de servir de norte, y guia para los Reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

VII. *(Que prevengan a los tiempos, y sazones en que han de plantar, o sembrar, a lo menos cinco Arboles por cada Vecino.)* En los expressados Reglamentos, y con la debida consideracion a el estado actual de cada Pueblo, sus Terminos, Montes, y Valdíos, mas, o menos extension de ellos, numero, y sustancia de sus Vecinos, les prevendrán, y mandarán a las Justicias, y Ayuntamientos los Arboles que deben plantar cada año a sus tiempos, y sazones, en qué parages, y de qué especies, tomando por regla señalar cinco Arboles por cada Vecino, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, o mas si se sembrare Bellota, o Piñon.

VIII. *(Que los Plantíos o Sembrados se hagan en Montes, y Tierras valdías, y no de Particulares.)* Por lo respectivo a los Pueblos, que no tuvieren Terminos aproposito, ni posibilidad

para plantar Arboles nuevos, se les mandará sembrar la Bellota de Encina, o Robre, Piñon, o Castaña, correspondiente a los Montes blancos en que se puedan criar, o en las Tierras valdías, que fueren utiles para producir estos Arboles; de suerte, que las que aora son servidas por falta de diligencia, y cuidado, no lo sean en adelante, con la prevencion de que dexen libres los Passos, Cañadas, y Abrevaderos de los Ganados, y de que por pregon publico hagan guardar, y no permitan que entren en los parages nuevamente plantados, y sembrados, baxo la pena de diez Reses menores por cada ciento, que se introduzcan en ellos, y de mil maravedis por cada Buey, o Baca, que se aprehendiere en dichos Sembrados, o Plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de dichos Arboles; y esto mismo se observe, y guarde en los Plantíos, que a la sazón se hallaren talleres.

IX. (*Tiempos en que deben remitir a los Corregidores Testimonios de los Plantíos, o Siembras que se hicieren en cada Pueblo.*) Prevendrán en sus Reglamentos a los referidos Pueblos, ha de ser de la precisa obligacion de sus Justicias cuidar, que todos sus Vecinos, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero de cada año, han de hacer precisamente los referidos Plantíos, o Sembrados, y remitir en todo el mes de Marzo Testimonio a los Corregidores de haver cumplido lo que en ellos se les mandó; con apercibimiento, de que pasado, y no lo haciendo, además de executarlos dobles a costa de los Alcaldes, Regidores, Escrivanos de Cabildo, y sus bienes, procederán contra ellos a lo demás que huviere lugar en Derecho.

X. (*Tiempos en que se deben limpiar, y desbrozar los Arboles viejos, y nuevos.*) Que en los mismos dos meses, y días, que las Justicias señalaren, se limpien los Arboles mayores, y menores de la roza, y matas baxas, para que medren, crezcan, y se crien mejor con esta diligencia, y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar, ni rozar la tierra donde se hicieren los Plantíos, o Sembrados, porque quanto mas maleza tenga, estarán mas defendidos de los vientos, y de los Ganados.

XI. (*Que antes de hacer los Plantíos, o Sembrados se prepare la tierra; y el Vecino que no pudiere hacerlo personalmente, embie Persona a executararlo.*) Que para hacer dichos Plantíos nuevos, o Sembrados, las Justicias, y Ayuntamiento de cada Pueblo hagan disponer, y preparar aquellos pedazos de Monte, o Tierra valdía, que cada año se destinare para ello, y que en los días que señalaren acudan sus Vecinos a poner con su asistencia los cinco Arboles, que se han referido para cada uno; y el que no pudiera embie Persona que lo execute a su costa, sin admitirles escusa, ni dilacion alguna, procediendo dichas Justicias contra los omisos, o inobedientes a la execucion de las penas con que les apercibieren, y especialmente a la de que planten, o siembren doble numero, o cantidad, segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcaldes, y Regidores de la omission, o tolerancia, que se les justificare en este assumpto.

XII. (*Noticias extrajudiciales, que deben tomar los Corregidores.*) Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procurarán informar de personas fidedignas, y de su satisfaccion, si las Justicias, y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los Plantíos, o Siembras, que tocara a cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los Testimonios que les remitieren, les mandarán comprobar, y dará cuenta al Ministro encargado de esta dependencia, por quien se le darán las ordenes convenientes para proceder contra los culpados.

XIII. (*Relaciones que deben embiar los Corregidores cada año al Ministro del Consejo, de los Plantíos, o Siembras que se huvieren hecho en sus Partidos.*) Luego que los Corregidores tendrán recogidos los Testimonios, que cada año deberán remitirles las Justicias de los Pueblos de su Partido, como queda dicho en todo el mes de Marzo, de los Plantíos o Siembras que huvieren hecho, y comprobado ser ciertos, formarán un Plan, o Relacion comprehensiva de todos ellos, y la remitirán a el Ministro, que irá señalado en esta Ordenanza por todo el mes de Abril immediato siguiene, para que por su medio se informe al Consejo de los que huvieren cumplido, o no, y de lo que se adelantare en este importante assumpto, llevando con él su correspondencia, y representandole quanto estimare conveniente, para que se logre el fin, mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes, y representaciones.

XIV. (*Beneficios que de esta providencia resultaran a los Pueblos.*) No poderse considerar gravoso a los Pueblos, ni a sus Vecinos el trabajo de conservar los Arboles criados, plantar, o sembrar de nuevo los Montes, y Tierras valdías que convengan, aunque sean propios de S. M. porque además de estar obligados a ello, logran el fruto de la hoja, bellota, y pastos con abrigo para sus Ganados, en lo qual pueden aumentar, y mejorar con el tiempo considerablemente sus Proprios, asegurar el abasto de Leña, y Carbon que necessiten, y su mayor comodidad.

XV. (*Advertencias a los Corregidores.*) Supuestas las reglas, tiempos, y circunstancias con que deben hacerse los nuevos Plantíos, o Siembras, se les debe prevenir por los Corregidores a las Justicias, y Ayuntamiento, a los Pueblos de su Distrito, lo siguiente.

XVI. (*Conduce a la conservación de los Montes, y Plantíos viejos, y nuevos, con expresión de lo que se prohíbe en general.*) Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservación de los Montes, sin permitir se talen, decepen, ni corten sin licencia de S. M.: Que sus Vecinos para proveerse de la Leña necessaria, solo puedan aprovechar las ramas, dexando en ellos horca, y pendon, por donde crien, medren, y se mantengan, baxo las penas que se expressan.

XVII. (*Penas a los contraventores.*) Que qualquiera que se aprehenda cortando, o arrancando algun pie de Arbol sin licencia por escrito de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada a su necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedis; por la segunda, doblada; y por la tercera, de veinte y cinco ducados, y quatro Campanas, pudiendose commutar esta, en los que no tuvieren bienes de que satisfacerla, con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar, desbrozar, y componer los Arboles viejos, o nuevos, y la Tierra en que se deban plantar, o sembrar.

XVIII. (*Modo de hacer las podas, y de ramear la Leña, o Carbon de los Vecinos.*) Y atento a que en el podar los Arboles, que los Vecinos necessitan para reparar, y fabricar sus Casas, Templos, o Molinos, y emparrar las Viñas, sacar Leña para su abasto, o hacer Carbon, y Cal, se han cometido, y cometen gravissimos desordenes, por lo que abusan de sus licencias, no dexando horca, y pendon, como son obligados, cortando fuera de sazón, o desmochando los Arboles por medio del tronco, y a que por esta causa unos se secan, y otros se inutilizan; para evitar estos daños, se prevenga, y mande, que las podas que en adelante se hicieren, sean a presencia de los Zeladores expertos, que las Justicias destinaren, y precisamente desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero por lo alto, dexando la mejor pica, y guia que tuviere el Arbol para su medro, con advertencia de que las Justicias quedarán responsables de los excessos que dissimularen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo, y de que esta misma regla debe observarse en los Montes Realengos.

XIX. (*Que por cada pie de Arbol, que a los Vecinos se permite cortar, o sacar, han de poner tres.*) Las limitadas licencias que las Justicias dieren por escrito a sus Vecinos para sacar uno, u otro Arbol, en caso de necesidad, para sus propios usos, y servicios, han de ser con la precisa calidad de que por cada pie pongan tres, a satisfaccion de las Justicias, o de sus Zeladores expertos, en el lugar destinado.

XX. (*Se prohíbe todo acotamiento, y cercamiento baxo las normas contenidas en este Capítulo.*) Que tampoco permitan a Vecino, ni Comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acote, cierre, ni se apropie, en poca, ni en mucha cantidad, cosa alguna de los Montes, Tierras valdías, o despobladas, baxo la pena de proceder contra los usurpadores a reponerlas en su antiguo ser, y estado, para que sirvan al pasto, y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte integra al Zelador, Guarda, o Persona que denunciare, y que de las otras dos se hagan tres; una a la Camara de S. M.; otra al Juez que la declare; y otra para los gastos de dichos Plantíos, o Sembrados, además de pagar el daño.

XXI. (*Se prohíbe la entrada del Ganado Cabrío en Plantíos nuevos, y tallares, con las penas que contiene este Capítulo.*) Respecto de que el Ganado Cabrío hace gran daño a los Sembrados, y Plantíos nuevos, las Justicias harán saber a sus Dueños, y Pastores, que no las permitan entrar en ellos; con apercibimiento, de que por la primera vez que se les encuentre,

además de pagar el daño a justa tassacion, se les decimaré, y tomaré de cada diez Reses una, cuyo precio se aplicará como en el Capitulo antecedente; y si bolviere a reincidir, además de la referida pena, se les prohibirá, y defenderá para siempre tener tal especie de Ganado.

XXII. (*Prohibese las rozas, y quemas, sin las precauciones que se expresan.*) Iguales, y aun mayores perjuicios resultan a la Causa publica de las rozas, y quemas, que se hacen inconsiderablemente en Tierras nuevas inmediatas a los Montes para sembrarlas, por ser muy facil, y frecuente que trascienda el fuego, y prendiendo en ellos les consuma, para cuyo remedio se prohíbe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, y el que en adelante se hagan sin ella, baxo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion expressada a el Artículo veinte de esta Ordenanza, además de pagar el daño; y que aunque con ella, no se pueda executar quema alguna sin desmontar, y retirar antes la Leña, por lo menos a medio quarto de legua de distancia de dichos Montes, con el cuidado, y precaucion necessaria para que no passe a estos el fuego, a cuyo fin la amontonen en trozos, y divisiones competentes, y cubierta de tierra la quemem, y consuman, de suerte que no levante llama, ni pueda extenderse a dichos Montes; y con la misma precaucion se proceda en las rozas, y quemas de Tierra abierta, aunque para estas no se necessite de facultad Real; y que para la quema de los Rastrojos en los que estuvieren inmediatos a Montes viejos, o nuevos, en los tiempos permitidos, echen rayas, y guarden las reglas establecidas, baxo la pena de quedar responsables al daño que causaren, y a las demás expressadas.

XXIII. (*Se prohibe el chamuscar todo genero de Arboles, para sacarles, o aprovecharles en Carbon, o Leña.*) Semejantes inconvenientes se experimentan en los incendios que causa el chamuscar los Pinos, Robres, o Encinas para aprovechar la Leña, Madera, o Carbon, y que los Serranos, y demás Pastores en las malas Otoñadas quemem el pasto seco, para que la Tierra le brote, y retoñe con mas facilidad, dando causa a que se quemem los Montes cercanos; y para evitarles se manda, que todos los Corregidores, y demás Jueces Ordinarios del Reyno, zelen, y procuren, con el mayor cuidado, evitar, y castigar estas quemas, procediendo por prision, y embargo de bienes contra los culpados en ellas, a la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedis por cada pie de Arbol, y de privarles del aprovechamiento de los Pastos de los Montes, y Dehessas, que por este illicito medio quisieren beneficiar por tiempo de seis años.

XXIV. (*Se dispone lo que es de la obligación de los Dueños particulares de Montes blancos, y Dehesas.*) Que a los Dueños particulares de Montes blancos, o esquinados, se les mande notificar les replanten en la parte, y porcion que los Expertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento, de que no lo haciendo, se executará por el Pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de ellos a beneficio de su Comun; y que en quanto a cortas, y talas observen las Leyes del Reyno, baxo las penas establecidas en ellas, que se executarán irremissiblemente.

XXV. (*Se da regla para que se nombren Guardas de Campo, y Monte, o Zeladores en cada Pueblo.*) Y para que lo mandado, y demás que se mandare en esta razon tenga su debido efecto, el Concejo, Justicia, y Regimiento de cada Pueblo, por la parte que le toque, elija, y nombre cada año, al mismo tiempo que los demás Oficios publicos, los Guardas de Campo, y Monte, que segun la extension de su Termino juzgare convenientes, los quales con este titulo, o el de Zeladores, cuiden de su conservacion, y aumento, aprehendan, y denuncien ante la Justicia Ordinaria los que encontraren, o justificaren hacer talas, causar incendios, introducir Ganados, o cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama, y costumbres.

XXVI. (*Exempciones, y Privilegios, que deben gozar los Guardas del Monte.*) Que a los referidos Guardas, o Zeladores, por recompensa de su trabajo, se les exima de todas cargas Congegiles, Alojamientos, Quintas, y Levas por el tiempo que sirvieren estos Oficios, se les aplique integramente la tercera parte de las penas, y denunciaciones que hicieren, se les permita el uso de todas armas blancas, o de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas; se les dé el favor, y ayuda que pidieren, con apercibimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavia esto no bastare, los Pueblos, como principalmente interesados en la

conservacion, y aumento de los Montes, y Plantíos, les sitúen de sus Proprios la ayuda de costa, que estimaren justa con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la Ley del Reyno; y si no tuvieren los dichos Pueblos Proprios de que gratificarles, repartan este gasto, y el de los Plantíos annualmente entre sus Vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta, y razon formal de lo que a este fin repartieren, y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo que excediere, con el quatro tanto a beneficio del Común.

XXVII. (*Prueba privilegiada de los excessos, que en esta razon se cometan.*) Que despues que los tales Zeladores hayan aceptado, y jurado usar, y cumplir bien, y fielmente la obligacion de sus Oficios, baste su declaración con la aprehension Real, para executar las penas, que se señalarán a los Dañadores; y faltando la tal aprehension, se tenga por suficiente prueba la declaracion del Zelador con la deposicion de un Testigo mas, que la coadyube, dando razon de ciencia de su dicho.

XXVIII. (*Que no ballandose dañador, pague el primero que se aprebenda, no dando este Reo cierto de la denunciacion antecedente.*) Que si en algun caso no se hallare Reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando, o introduciendo Ganados en los Sitios prohibidos, pague los daños antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de que pagarle, sufra la pena de prision, o destierro, que se le impusiere: lo qual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

XXIX. (*Penas de los Guardas que faltaren a la obligación de sus oficios.*) Siempre que se justifique a alguno de los Zeladores, Guardas del Campo, y Monte, o alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia, o cohecho en cortas, talas, o quemas de los Montes, y Plantíos, se procederá contra sus personas, y bienes, e impondrá por ello la pena de pagar los daños, y quatro años de presidio de Africa irremissible.

XXX. (*Que cuiden de que no se arranquen las raices de las Encinas, o Robres para aprovecharlas en Curtidos.*) A todos los referidos Guardas de Campo, y Monte se les deberá encargar muy particularmente por sus respectivas Justicias, cuiden de evitar los graves daños, y perjuicios, que se ocasionan de la frecuencia con que en los Reynados de Sevilla, y Cordova, en tierra de Zafra, cercanías de Toledo, y otras partes, se arrancan las Encinas, y Robres para aprovechar las cortezas, que sirven a los Curtidos, y otros fines, dexando perdidos los Arboles, y destruidos los Montes, para que este exceso se corrija, y castigue con las mismas penas que las cortas, talas, y quemas, como de igual perjuicio.

XXXI. (*Que las Justicias no den licencia alguna para cortar, ni sacar ningun Arbol de pie, sin urgente necesidad.*) En atencion a los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos, y Justicias por su propia autoridad licencias para entresacar los Montes, y cortar Arboles de pie para fabricas de Madera a propios usos, se les prevenga, encargue, y mande de nuevo se abstengan de cometer este exceso, baxo la pena de ser castigados con el mayor rigor, sobre que deberán zelar mucho los Corregidores, y en que solo permitan uno, u otro Arbol, en caso de necesidad, para los propios Obrages de los Vecinos.

XXXII. (*Declarase a quien toca el conocimiento de estas Causas segun su entidad, bacer las apelaciones, y recursos de ellas al Consejo.*) Las Causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala, o la quema de consideracion, y tal, que su pena no exceda de veinte ducados, la han de juzgar sumariamente las Justicias de cada Pueblo, sin orden, ni figura de Juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad, deberán dar cuenta con justificacion al Corregidor de la Cabeza del Partido, para que proceda formalmente contra los Reos con apelaciones, y recursos a el Consejo, sin admitirla para otro Juez, ni Tribunal alguno, por ser, como son de su privativa jurisdiccion, llevando unos, y otros Libros de Quenta, y Razon en que assienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda expressado al Capitulo veinte.

XXXIII. (*Apercibese a los Jueces omissos en dar cuenta a los Corregidores de lo que toca a su conocimiento.*) Los Jueces que no dieren cuenta puntualmente a los Corregidores de las Cabezas del Partido de aquellas Causas graves, que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá

por Reos principales del delito, y se procederá contra ellos a la execucion de las penas, y satisfaccion de los daños, que por razon de las tales cortas, talas, o incendios se huvieren ocasionado, sin que se admita excusa alguna, siendo por lo regular su culpable omission causa de que no se castiguen los verdaderos delinquentes.

XXXIV. (*Testimonios que deben remitir las Justicias a los Corregidores en fin de cada año, de las penas, y denunciaciones que hicieren.*) Las Justicias de cada Pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la Cabeza del Partido, testimonio de sus respectivas penas, y condenaciones, y este al Ministro encargado de este Cometido, para que lo ponga en la noticia del Consejo.

XXXV. (*Declaranse las penas ordinarias de los que cortan, queman, o talan Arboles, aunque sea en tierra propia.*) Y se declara ser las penas ordinarias, además de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales, que se deben imponer segun la gravedad, y malicia de cada uno, mil maravedis por cada pie de Arbol, que se quemare, cortare, o arrancare, en contravencion de esta Ordenanza.

XXXVI. (*Consideración que se tendrá a el merito que hicieren los Corregidores en este encargo.*) A los Corregidores que se distinguieren, y esmeraren en esta importante confianza, se les endrá presentes para adelantarles, y ascenderles a proporcion del merito que cada uno de ellos hiciere, y mas a el que aplicare sus esmeros a que en los Pueblos donde huviere terreno propio, y disposicion para ello, se formen Alamedas, que sirvan a su adorno, y comodidad, y Semilleros, o Plantíos comunes, de donde se puedan sacar Arboles nuevos, para trasplantarles donde se crien mas utilmente, dexando esto al zelo, aplicacion, y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar, y descuajar lo que estuviere cerrado de Monte baxo, e inutil para el pasto, y labor, con precedente aprobacion del Ministro encargado de este Cometido.

XXXVII. (*Penas, y apercibimientos de los Corregidores que no hicieren su deber en el cumplimiento de esta Ordenanza.*) Pero si puntualmente no cumplen, y hacen executar esta Instruccion en todas sus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los Testimonios, Planos, o Relaciones, que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga a su execucion, además de privarle, conforme a la Ley del Reyno, de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia, y no se les consultará jamás para otro empleo alguno.

XXXVIII. (*Visitas que se despacharán por S. M. por el Consejo.*) Y para justificar su conducta en assumpto que principalmente conduce a el bien comun del Reyno, y a la utilidad de la Causa publica, S. M. y el Consejo despacharán las Visitas, que estimaren convenientes, al fin de ser por ellas instruidos del modo, y forma con que han procedido cada uno por la parte que le toca, y muy particularmente si en las Riberas de Manzanares, Cotos, y Bosques inmediatos a esta Corte se han hecho los Plantíos que conviene, o permitido cortas, talas, o quemas sin legitimas facultades.

XXXIX. (*Que se publique todos los años esta Ordenanza, y se ponga en los Libros Capitulares de cada Pueblo.*) Y para que todo lo expressado en esta Ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores remitirán por los Correos Ordinarios; o por seguros conductores a los Pueblos de su Distrito, sin Veredas que les graven, una copia de ella; y esto, con todo lo demás que se les encarga, lo executarán por sí, sus Escrivanos, y Ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de oficio, cuya expedicion conviene a todos, quedando bastantemente beneficiados, y atendidos con las costas de las Causas que hicieren, y terceras partes de las penas que impusieren a los culpados, omisos, o negligentes, previniendo a los referidos Pueblos la tengan en sus Libros Capitulares, y que convocando cada año a Concejo abierto a todos sus Vecinos, se vea, y lea en él, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Y para que tenga efecto quanto en los mencionados Capítulos se previene, por lo que mira al distrito fuera de las veinte leguas de la circunferencia de la mi Corte, por tener confiada esta Comission a Don Blas Jover y Alcazar, Cavallero del Orden de Santiago, tambien del mi Consejo, confiando de vos, que obraréis con el zelo, y rectitud, que se ha experimentado en los demás negocios, que se os han encomendado, he venido en elegiros, y nombraros, como por la presente

os elijo, y nombro, para que entendais en la mas puntual observancia, y cumplimiento de lo contenido en los treinta y nueve Capítulos, que quedan incorporados; y en su consecuencia os mando, que luego que recibais esta mi Cedula, pongais especial cuidado, y vigilancia en el aumento, cria, y conservacion de los Montes, y Plantíos consistentes en las Provincias, y Pueblos fuera de las veinte leguas de la circunferencia de la mi Corte, a excepcion de lo que comprehende la Ordenanza de Marina, tomando a vuestro cargo la inspeccion de este importante assumpto, informandoos de todos los medios, que conduzcan a la subsistencia de dichos Montes, y Plantíos, con arreglo a los Capítulos que quedan incorporados, previniendo a las Justicias cuiden, y zelen de dicha conservacion, executando quanto les encargareis, dandoos cuenta de todo, para que poniendolo en noticia del mi Consejo, en los casos, y cosas que lo estimareis conveniente, se tome la correspondiente providencia; teniendo presente, que por esta declaracion no se altera, ni limita lo resuelto en la Real Ordenanza de Marina de treinta y uno de Enero de este año, por quedar, como queda en su fuerza, y vigor, para que los Ministros encargados de su execucion, y cumplimiento, puedan proceder segun sus reglas al corte, y aprovechamiento de todas aquellas Maderas, que estimassen a proposito para la fabrica, y construccion de Navíos, en qualquiera parte que las hallen utiles; y para la execucion de todo lo que queda expressado, dareis las ordenes, y providencias que se requieran. Y mando a los Corregidores, y Justicias comprehendidas fuera de dichas veinte leguas, cumplan, y executen vuestras ordenes, y os participen quanto ocurra, y ocurriere digno de remedio; para lo qual, y lo anexo, y dependiente, os doy comission en forma, por ser assi mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, rubricado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a esta original. Fecha en Buen-Retiro a doce de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando.

[INSTRUCCIÓN y Reglamento.]

[EL REY]. Don Blas Jover y Alcazar, Cavallero del Orden de Santiago, del mi Consejo: Sabed, que haviendo entendido los graves perjuicios, que sufre la Causa publica, por la poca observancia, que han tenido, y tienen las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, que tratan del aumento de Plantíos, y conservacion de Montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias, y penas, que se hallan establecidas a este importante fin, rezelando se hagan mayores, e irreparables si no se trata seriamente de precaverlos, especialmente en lo respectivo a la mi Corte, y treinta leguas en contorno, hallandose despoblados, quemados, y talados por la mayor parte, de que resulta faltar a su preciso abasto la Leña, y Carbon, que necessita para subsistir, trayendose una, y otra especie a subidos precios de veinte, y mas leguas de distancia, sin haver sido bastantes las repetidas Ordenes, y Autos Acordados, que en varios tiempos se han expedido, y publicado desde los Señores Reyes Catholicos hasta aora, a mas de las Leyes, y Pragmatica, a fin de que los Corregidores, y Justicias zelen, y cuiden de la conservacion de los Montes, y aumento de Plantíos, como precisos para las fabricas de Mar, y Tierra, abastos de Leña, y Carbon, y abrigo de los Ganados, y para evitar los abusos, que se experimentan en cortar, arrancar, y quemar los referidos Montes, y Arboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescriptas para el uso licito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delinquentes, de que resulta la falta, y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte, que merece la primera atencion; y para ocurrir al remedio de estos daños, a Consulta del mi Consejo de once de Noviembre proximo passado, en que me dio cuenta de las providencias que convenia aplicar para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omissos, o negligentes en su execucion: He resuelto se forme, y comunique a los Corregidores, y Justicias la Instruccion, y Reglamento, que contienen los treinta y nueve Capítulos, que dicen assi:

I. El principal cuidado de hacer executar, y cumplir esta Ordenanza, ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su Partido, distrito, y Lugares de su jurisdiccion.

II. Para que no tengan escusa, ni pretexto, que justifique su falta, se les da comission amplia, y jurisdiccion privativa en lo respectivo a aquellas Villas eximidas, y de Señorío, o Abadengo, que estuvieren dentro de su Partido, que debe ser, y entenderse el confin del Corregimiento inmediato Realengo, de suerte, que sea termino de cada uno el que estuviere mas cercano; y las Justicias, y Ayuntamientos de los referidos Pueblos deberán executar sus ordenes, y mandamientos baxo las penas que les impusieren, y se executarán sin embargo de qualesquiera exemption, o privilegio, que en contrario aleguen, no incluyendose en esta providencia el cuidado de aquellos Montes, Bosques, o Dehessas, cuya conservacion se halle encargada con Titulos, o Cédulas Reales a otros Ministros en particular, dando igual comission a los Corregidores, y Alcaldes Mayores de las quatro Ordenes Militares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su Partido cumpla, y execute esta Ordenanza, como Delegado de este Consejo, y con sujecion a sus ordenes.

III. Al fin de proceder con la debida justificacion, y conocimiento, pedirán, y se harán dar dentro de un breve termino el vecindario puntual, legal, y justo de cada uno de los Pueblos de su comprehension, previniendo, que en él se incluyan todas las Casas de Campo, Granjas, Quintas, o Alquerías dependientes de ellos, sin distincion de Estados, ni exceptuar mas personas, que las que no tuvieren Casa abierta, Tierras propias, hijos, ni criados que las cultiven, y los Pobres mendigos inutiles para el trabajo.

IV. Tambien pedirán a los referidos Pueblos de sus Distritos las Ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion, y aumento de sus Montes, y Plantíos, o Testimonio absoluto de no tenerlas; y vistas, y reconocidas, las reglará a esta, para que todos los Pueblos tengan un mismo methodo, ley, y modo de gobierno en este assumpto.

V. Lo primero que deberán executar, será elegir, y nombrar Personas expertas, que vean, reconozcan, y visiten los Terminos de cada Pueblo con el mayor cuidado, distinguiendo, separando, y notando los Montes que fueren de Realengo, o aprovechamiento comun, de los que pertenecieren a Particulares, los Rios, Arroyos, Vertientes, Tierras valdías, y servidas, que estimaren a proposito, para sembrar, o plantar los que fueren mas adecuados, y no pertenezcan a Particulares, segun la calidad del terreno, cuyas noticias deben servir para que los Corregidores estén instruidos de lo que han de cargar, y repartir a cada Pueblo, segun sus Vecindarios, Terminos, Tierras incultas, y estado de sus Montes; de forma, que los Arboles que estuvieren ya criados, se conserven, limpien, y mejoren a sus debidos tiempos; y los que no lo estuvieren, se siembren, y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas a proposito, como Hayas, Encinas, Robres, Quegigos, Alcornocques, Alamos negros, o blancos, Sauces, Chopos, Nogales, Castaños, Pinos, o Alisos, aprovechando las Riberas, Arroyos, y Vertientes, que se consideren mas a proposito.

VI. Que donde no huviere proporcion, y facilidad para plantar algunos de los referidos Arboles de Estaca, Pimpollo, Ramas, o Barbados, declaren los mismos Expertos, qué partidas de Tierra se podrán sembrar de Bellota, Castaña, o Piñon, limpio, y sazonado, para poblar las que fueren utiles de estas especies a los tiempos oportunos; de forma, que las declaraciones de los Expertos, y las noticias que estos dieren a los Corregidores, con las demás que pudieren adquirir de Personas inteligentes, y seguras, han de servir de norte, y guia para los Reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

VII. En los expressados Reglamentos, y con la debida consideracion a el estado actual de cada Pueblo, sus Terminos, Montes, y Valdíos, mas, o menos extension de ellos, numero, y sustancia de sus Vecinos, les prevendrán, y mandarán a las Justicias, y Ayuntamientos los Arboles que deben plantar cada año a sus tiempos, y sazones, en qué parages, y de qué especies, tomando por regla señalar cinco Arboles por cada Vecino, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, o mas si se sembrare Bellota, o Piñon.

VIII. Por lo respectivo a los Pueblos, que no tuvieren Terminos a proposito, ni posibilidad para plantar Arboles nuevos, se les mandará sembrar la Bellota de Encina, o Robre, Piñon, o

Castaña, correspondiente a los Montes blancos en que se puedan criar, o en las Tierras valdías, que fueren utiles para producir estos Arboles; de suerte, que las que aora son servidas por falta de diligencia, y cuidado, no lo sean en adelante, con la prevencion de que dexen libres los Passos, Cañadas, y Abrevaderos de los Ganados, y de que por pregon publico hagan guardar, y no permitan que entren en los parages nuevamente plantados, y sembrados, baxo la pena de diez Reses menores por cada ciento, que se introduzcan en ellos, y de mil maravedis por cada Buey, o Baca, que se aprehendiere en dichos Sembrados, o Plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de dichos Arboles; y esto mismo se observe, y guarde en los Plantíos, que a la sazón se hallaren tallares.

IX. Prevendrán en sus Reglamentos a los referidos Pueblos, ha de ser de la precisa obligacion de sus Justicias cuidar, que todos sus Vecinos, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero de cada año, han de hacer precisamente los referidos Plantíos, o Sembrados, y remitir en todo el mes de Marzo Testimonio a los Corregidores de haver cumplido lo que en ellos se les mandó; con apercibimiento, de que passado, y no lo haciendo, además de executarlos dobles a costa de los Alcaldes, Regidores, Escrivanos de Cabildo, y sus bienes, procederán contra ellos a lo demás que huviere lugar en Derecho.

X. Que en los mismos dos meses, y días, que las Justicias señalaren, se limpien los Arboles mayores, y menores de la roza, y matas baxas, para que medren, crezcan, y se crien mejor con esta diligencia, y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar, ni rozar la tierra donde se hicieren los Plantíos, o Sembrados, porque quanto mas maleza tenga, estarán mas defendidos de los vientos, y de los Ganados.

XI. Que para hacer dichos Plantíos nuevos, o Sembrados, las Justicias, y Ayuntamiento de cada Pueblo hagan disponer, y preparar aquellos pedazos de Monte, o Tierra valdía, que cada año se destinare para ello, y que en los días que señalaren acudan sus Vecinos a poner con su asistencia los cinco Arboles, que se han referido para cada uno; y el que no pudiera embie Persona que lo execute a su costa, sin admitirles escusa, ni dilacion alguna, procediendo dichas Justicias contra los omisos, o inobedientes a la execucion de las penas con que les apercibieren, y especialmente a la de que planten, o siembren doble numero, o cantidad, segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcaldes, y Regidores de la omission, o tolerancia, que se les justificare en este assumpto.

XII. Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procurarán informar de personas fidedignas, y de su satisfaccion, si las Justicias, y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los Plantíos, o Siembras, que tocara a cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los Testimonios que les remitieren, les mandaràn comprobar, y dará cuenta al Ministro encargado de esta dependiencia, por quien se le daràn las ordenes convenientes para proceder contra los culpados.

XIII. Luego que los Corregidores tendrán recogidos los Testimonios, que cada año deberán remitirles las Justicias de los Pueblos de su Partido, como queda dicho en todo el mes de Marzo, de los Plantíos o Siembras que huvieren hecho, y comprobado ser ciertos, formarán un Plan, o Relacion comprehensiva de todos ellos, y la remitirán a el Ministro, que irá señalado en esta Ordenanza por todo el mes de Abril inmediato siguiene, para que por su medio se informe al Consejo de los que huvieren cumplido, o no, y de lo que se adelantare en este importante assumpto, llevando con él su correspondiencia, y representandole quanto estimare conveniente, para que se logre el fin, mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes, y representaciones.

XIV. No poderse considerar gravoso a los Pueblos, ni a sus Vecinos el trabajo de conservar los Arboles criados, plantar, o sembrar de nuevo los Montes, y Tierras valdías que convengan, aunque sean propios de S. M. porque además de estar obligados a ello, logran el fruto de la hoja, bellota, y pastos con abrigo para sus Ganados, en lo qual pueden aumentar, y mejorar con el

tiempo considerablemente sus Proprios, asegurar el abasto de Leña, y Carbon que necessiten, y su mayor comodidad.

XV. Supuestas las reglas, tiempos, y circunstancias con que deben hacerse los nuevos Plantíos, o Siembras, se les debe prevenir por los Corregidores a las Justicias, y Ayuntamiento, a los Pueblos de su Distrito, lo siguiente.

XVI. Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservacion de los Montes, sin permitir se talen, decepen, ni corten sin licencia de S. M.: Que sus Vecinos para proveerse de la Leña necesaria, solo puedan aprovechar las ramas, dexando en ellos horca, y pendon, por donde crien, medren, y se mantengan, baxo las penas que se expressan.

XVII. Que qualquiera que se aprehenda cortando, o arrancando algun pie de Arbol sin licencia por escrito de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada a su necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedis; por la segunda, doblada; y por la tercera, de veinte y cinco ducados, y quatro Campanas, pudiendose commutar esta, en los que no tuvieren bienes de que satisfacerla, con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar, desbrozar, y componer los Arboles viejos, o nuevos, y la Tierra en que se deban plantar, o sembrar.

XVIII. Y atento a que en el podar los Arboles, que los Vecinos necessitan para reparar, y fabricar sus Casas, Templos, o Molinos, y emparrar las Viñas, sacar Leña para su abasto, o hacer Carbon, y Cal, se han cometido, y cometen gravissimos desordenes, por lo que abusan de sus licencias, no dexando horca, y pendon, como son obligados, cortando fuera de sazón, o desmochando los Arboles por medio del tronco, y a que por esta causa unos se secan, y otros se inutilizan; para evitar estos daños, se prevenga, y mande, que las podas que en adelante se hicieren, sean a presencia de los Zeladores expertos, que las Justicias destinaren, y precisamente desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero por lo alto, dexando la mejor pica, y guia que tuviere el Arbol para su medro, con advertencia de que las Justicias quedarán responsables de los excessos que dissimularen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo, y de que esta misma regla debe observarse en los Montes Realengos.

XIX. Las limitadas licencias que las Justicias dieren por escrito a sus Vecinos para sacar uno, u otro Arbol, en caso de necesidad, para sus propios usos, y servicios, han de ser con la precisa calidad de que por cada pie pongan tres, a satisfaccion de las Justicias, o de sus Zeladores expertos, en el lugar destinado.

XX. Que tampoco permitan a Vecino, ni Comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acote, cierre, ni se apropie, en poca, ni en mucha cantidad, cosa alguna de los Montes, Tierras valdías, o despobladas, baxo la pena de proceder contra los usurpadores a reponerlas en su antiguo ser, y estado, para que sirvan al pasto, y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte integra al Zelador, Guarda, o Persona que denunciare, y que de las otras dos se hagan tres; una a la Camara de S. M.; otra al Juez que la declarare; y otra para los gastos de dichos Plantíos, o Sembrados, además de pagar el daño.

XXI. Respecto de que el Ganado Cabrío hace gran daño a los Sembrados, y Plantíos nuevos, las Justicias harán saber a sus Dueños, y Pastores, que no las permitan entrar en ellos; con apercibimiento, de que por la primera vez que se les encuentre, además de pagar el daño a justa tassacion, se les decimarà, y tomarà de cada diez Reses una, cuyo precio se aplicará como en el Capitulo antecedente; y si bolviere a reincidir, además de la referida pena, se les prohibirá, y defenderá para siempre tener tal especie de Ganado.

XXII. Iguales, y aun mayores perjuicios resultan a la Causa publica de las rozas, y quemas, que se hacen inconsiderablemente en Tierras nuevas inmediatas a los Montes para sembrarlas, por ser muy facil, y frecuente que transcienda el fuego, y prendiendo en ellos les consuma, para cuyo remedio se prohibe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, y el que en adelante se hagan sin ella, baxo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion expressada a el Artículo veinte de esta Ordenanza, además de pagar el daño; y que aunque con ella, no se pueda executar quema alguna sin desmontar, y retirar antes la Leña, por lo menos a medio cuarto de legua de

distancia de dichos Montes, con el cuidado, y precaucion necesaria para que no pase a estos el fuego, a cuyo fin la amontonen en trozos, y divisiones competentes, y cubierta de tierra la quemem, y consuman, de suerte que no levante llama, ni pueda extenderse a dichos Montes; y con la misma precaucion se proceda en las rozas, y quemas de Tierra abierta, aunque para estas no se necessite de facultad Real; y que para la quema de los Rastrojos en los que estuvieren inmediatos a Montes viejos, o nuevos, en los tiempos permitidos, echen rayas, y guarden las reglas establecidas, baxo la pena de quedar responsables al daño que causaren, y a las demás expressadas.

XXIII. Semejantes inconvenientes se experimentan en los incendios que causa el chamuscar los Pinos, Robres, o Encinas para aprovechar la Leña, Madera, o Carbon, y que los Serranos, y demás Pastores en las malas Otoñadas quemem el pasto seco, para que la Tierra le brote, y retoñe con mas facilidad, dando causa a que se quemem los Montes cercanos; y para evitarles se manda, que todos los Corregidores, y demás Jueces Ordinarios del Reyno, zelen, y procuren, con el mayor cuidado, evitar, y castigar estas quemas, procediendo por prision, y embargo de bienes contra los culpados en ellas, a la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedis por cada pie de Arbol, y de privarles del aprovechamiento de los Pastos de los Montes, y Dehessas, que por este illicito medio quisieren beneficiar por tiempo de seis años.

XXIV. Que a los Dueños particulares de Montes blancos, o esquinados, se les mande notificar les replanten en la parte, y porcion que los Expertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento, de que no lo haciendo, se executará por el Pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de ellos a beneficio de su Comun; y que en quanto a cortas, y talas observen las Leyes del Reyno, baxo las penas establecidas en ellas, que se executarán irremissiblemente.

XXV. Y para que lo mandado, y demás que se mandare en esta razon tenga su debido efecto, el Concejo, Justicia, y Regimiento de cada Pueblo, por la parte que le toque, elija, y nombre cada año, al mismo tiempo que los demás Oficios publicos, los Guardas de Campo, y Monte, que segun la extension de su Termino juzgare convenientes, los quales con este titulo, o el de Zeladores, cuiden de su conservacion, y aumento, aprehendan, y denuncien ante la Justicia Ordinaria los que encontraren, o justificaren hacer talas, causar incendios, introducir Ganados, o cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama, y costumbres.

XXVI. Que a los referidos Guardas, o Zeladores, por recompensa de su trabajo, se les exima de todas cargas Concegiles, Alojamientos, Quintas, y Levas por el tiempo que sirvieren estos Oficios, se les aplique integramente la tercera parte de las penas, y denunciaciones que hicieren, se les permita el uso de todas armas blancas, o de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas; se les dé el favor, y ayuda que pidieren, con apercibimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavia esto no bastare, los Pueblos, como principalmente interesados en la conservacion, y aumento de los Montes, y Plantíos, les sitúen de sus Proprios la ayuda de costa, que estimaren justa con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la Ley del Reyno; y si no tuvieren los dichos Pueblos Proprios de que gratificarles, repartan este gasto, y el de los Plantíos annualmente entre sus Vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta, y razon formal de lo que a este fin repartieren, y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo que excediere, con el quatro tanto a beneficio del Común.

XXVII. Que despues que los tales Zeladores hayan aceptado, y jurado usar, y cumplir bien, y fielmente la obligacion de sus Oficios, baste su declaración con la aprehension Real, para executar las penas, que se señalarán a los Dañadores; y faltando la tal aprehension, se tenga por suficiente prueba la declaracion del Zelador con la deposicion de un Testigo mas, que la coadyube, dando razon de ciencia de su dicho.

XXVIII. Que si en algun caso no se hallare Reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando, o introduciendo Ganados en los Sitios prohibidos, pague los daños

antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de que pagarle, sufra la pena de prision, o destierro, que se le impusiere: lo qual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

XXIX. Siempre que se justifique a alguno de los Zeladores, Guardas del Campo, y Monte, o alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia, o cohecho en cortas, talas, o quemas de los Montes, y Plantíos, se procederá contra sus personas, y bienes, e impondrá por ello la pena de pagar los daños, y quatro años de presidio de Africa irremissible.

XXX. A todos los referidos Guardas de Campo, y Monte se les deberá encargar muy particularmente por sus respectivas Justicias, cuiden de evitar los graves daños, y perjuicios, que se ocasionan de la frecuencia con que en los Reynados de Sevilla, y Cordova, en tierra de Zafra, cercanías de Toledo, y otras partes, se arrancan las Encinas, y Robres para aprovechar las cortezas, que sirven a los Curtidos, y otros fines, dexando perdidos los Arboles, y destruidos los Montes, para que este exceso se corrija, y castigue con las mismas penas que las cortas, talas, y quemas, como de igual perjuicio.

XXXI. En atencion a los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos, y Justicias por su propria autoridad licencias para entresacar los Montes, y cortar Arboles de pie para fabricas de Madera a propios usos, se les prevenga, encargue, y mande de nuevo se abstengan de cometer este exceso, baxo la pena de ser castigados con el mayor rigor, sobre que deberán zelar mucho los Corregidores, y en que solo permitan uno, u otro Arbol, en caso de necesidad, para los propios Obrages de los Vecinos.

XXXII. Las Causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala, o la quema de consideracion, y tal, que su pena no exceda de veinte ducados, la han de juzgar sumariamente las Justicias de cada Pueblo, sin orden, ni figura de Juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad, deberán dar cuenta con justificacion al Corregidor de la Cabeza del Partido, para que proceda formalmente contra los Reos con apelaciones, y recursos a el Consejo, sin admitirla para otro Juez, ni Tribunal alguno, por ser, como son de su privativa jurisdiccion, llevando unos, y otros Libros de Quenta, y Razon en que assienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda expressado al Capitulo veinte.

XXXIII. Los Jueces que no dieren cuenta puntualmente a los Corregidores de las Cabezas del Partido de aquellas Causas graves, que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por Reos principales del delito, y se procederá contra ellos a la execucion de las penas, y satisfaccion de los daños, que por razon de las tales cortas, talas, o incendios se huvieren ocasionado, sin que se admita excusa alguna, siendo por lo regular su culpable omission causa de que no se castiguen los verdaderos delinquentes.

XXXIV. Las Justicias de cada Pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la Cabeza del Partido, testimonio de sus respectivas penas, y condenaciones, y este al Ministro encargado de este Cometido, para que lo ponga en la noticia del Consejo.

XXXV. Y se declara ser las penas ordinarias, además de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales, que se deben imponer segun la gravedad, y malicia de cada uno, mil maravedis por cada pie de Arbol, que se quemare, cortare, o arrancare, en contravencion de esta Ordenanza.

XXXVI. A los Corregidores que se distinguieren, y esmeraren en esta importante confianza, se les endrá presentes para adelantarles, y ascenderles a proporcion del merito que cada uno de ellos hiciere, y mas a el que aplicare sus esmeros a que en los Pueblos donde huviere terreno proprio, y disposicion para ello, se formen Alamedas, que sirvan a su adorno, y comodidad, y Semilleros, o Plantíos comunes, de donde se puedan sacar Arboles nuevos, para trasplantarles donde se crien mas utilmente, dexando esto al zelo, aplicacion, y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar, y descuajar lo que estuviere cerrado de Monte baxo, e inutil para el pasto, y labor, con precedente aprobacion del Ministro encargado de este Cometido.

XXXVII. Pero si puntualmente no cumplen, y hacen executar esta Instruccion en todas sus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los Testimonios, Planos, o Relaciones, que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga a su execucion, además de privarle, conforme a la Ley del Reyno, de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia, y no se les consultará jamás para otro empleo alguno.

XXXVIII. Y para justificar su conducta en assumpto que principalmente conduce a el bien comun del Reyno, y a la utilidad de la Causa publica, S. M. y el Consejo despacharán las Visitas, que estimaren convenientes, al fin de ser por ellas instruidos del modo, y forma con que han procedido cada uno por la parte que le toca, y muy particularmente si en las Riberas de Manzanares, Cotos, y Bosques inmediatos a esta Corte se han hecho los Plantíos que conviene, o permitido cortas, talas, o quemas sin legitimas facultades.

XXXIX. Y para que todo lo expressado en esta Ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores remitirán por los Correos Ordinarios; o por seguros conductores a los Pueblos de su Distrito, sin Veredas que les graven, una copia de ella; y esto, con todo lo demás que se les encarga, lo executarán por sí, sus Escrivanos, y Ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de oficio, cuya expedicion conviene a todos, quedando bastantemente beneficiados, y atendidos con las costas de las Causas que hicieren, y terceras partes de las penas que impusieren a los culpados, omissos, o negligentes, previniendo a los referidos Pueblos la tengan en sus Libros Capitulares, y que convocando cada año a Concejo abierto a todos sus Vecinos, se vea, y lea en él, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Y para que tenga efecto quanto en los mencionados Capítulos se previene, por lo que mira a las veinte leguas de la circunferencia de la Corte, confiando de vos que obraréis con el zelo, y rectitud, que se ha experimentado en los demás negocios, que se os han encomendado, he venido en elegirlos, y nombraros, como por la presente os elijo, y nombro, para que entendais en la mas puntual observancia, y cumplimiento de lo contenido en los treinta y nueve Capítulos, que quedan incorporados; y en su consecuencia os mando, que luego que recibais esta mi Cedula, pongais especial cuidado, y vigilancia en el aumento, cria, y conservacion de los Montes, y Plantíos consistentes en las Provincias, y Pueblos de las veinte leguas de la circunferencia de la mi Corte, a excepcion de lo que comprehende la Ordenanza de Marina, tomando a vuestro cargo la inspeccion de este importante assumpto, informandoos de todos los medios, que conduzcan a la subsistencia de dichos Montes, y Plantíos, con arreglo a los Capítulos que quedan incorporados, previniendo a las Justicias cuiden, y zelen de dicha conservacion, executando quanto les encargareis, dandoos cuenta de todo, para que poniendolo en noticia del mi Consejo, en los casos, y cosas que lo estimareis conveniente, se tome la correspondiente providencia; teniendo presente, que por esta declaracion no se altera, ni limita lo resuelto en la Real Ordenanza de Marina de treinta y uno de Enero de este año, por quedar, como queda en su fuerza, y vigor, para que los Ministros encargados de su execucion, y cumplimiento, puedan proceder segun sus reglas al corte, y aprovechamiento de todas aquellas Maderas, que estimassen a proposito para la fabrica, y construccion de Navíos, en qualquiera parte que las hallen utiles; y para la execucion de todo lo que queda expressado, dareis las ordenes, y providencias que se requieran. Y mando a los Corregidores, y Justicias comprehendidas en dichas veinte leguas, cumplan, y executen vuestras ordenes, y os participen quanto ocurra, y ocurriere digno de remedio; para lo qual, y lo anexo, y dependiente, os doy comission en forma, por ser assi mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, rubricado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a esta original. Fecha en Buen-Retiro a siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando.

[CARTA de 27 de diciembre de 1748 en que se remite a las justicias para su observancia y cumplimiento la Cédula e Instrucción sobre conservación de plantíos (núm. 79).]

84

SEÑOR mio, por las impressas Copias adjuntas del Decreto, y Ordenanzas, que para la conservacion, y aumento de los Plantíos, y siembra de Arboles, manda el Rey nuestro Señor se executen, cometiendolo, en la parte que expressa, a V. y a mí el que se las dirija, lo que hago, para su observancia, y cumplimiento; de cuyo recibo me dará V. aviso, como de lo que se obrare, y executare, en los tiempos, y casos que previenen, para dar cuenta a S. M. y al Consejo.

Dios guarde a V. muchos años, como deseo. Madrid 27 de Diciembre de 1748.

TABLA CRONOLÓGICA

LIBRO PRIMERO (1708-1723)

[Real Provisión de 13 de octubre de 1708 en que se manda a las Justicias del Reyno cuiden de extinguir la langosta que huviere en sus territorios]	3
[Real Provisión de 6 de marzo de 1709 mandando que los impresores no hagan impresión alguna sin expresa licencia del Consejo o del ministro a quien está cometida la Superintendencia de Impresiones]	5
[Real Provisión de 29 de marzo de 1709 en que se mandó observar la tasa y precio que se había señalado en los granos]	6
[Real Provisión de 10 de mayo de 1709, mandando a las justicias de Castilla, Navarra y Cataluña, no permitiesen en estos Reynos la entrada de reales sencillos y de a dos que llaman pesetas, fabricadas en Francia, a no ser los luses de oro, pesos y medios pesos que corrían ya al tiempo de la permisión]	7
Real Provisión de 1 de junio de 1709 por la que se manda que los reales de a dos, cencillos, y medios reales de plata de la nueva moneda de Francia valgan, el real de a dos a veinte y cinco quartos, el real cencillo a doze quartos y medio, y el medio real a seis quartos de vellon, desde el dia de la publicacion	8
[Real Provisión de 4 de junio de 1709 prohibiendo la extracción de granos y caballos de estos Reynos]	10
[Real Provisión de 4 de junio de 1709 a las justicias del Reyno para que no permitiesen que los que huviesen cogido zebada nueva la bendiesen a más precio que el de la tasa]	11
[Real Provisión de 3 de julio de 1709 en la que se mandó se obligase a los que huviesen desamparado sus respectivas vecindades por livertarse de quintas y contribuciones volviessen a ellas]	11
[Real Provisión de 20 de julio de 1709 en que manda no valgan ni tengan fuerza las cédulas de exempciones y prehemanencias que por los tribunales, juzgados y ministros se habian concedido sobre cargas concegiles a particulares con perjuicio de los pueblos] ..	12
[Real Provisión de 30 de julio de 1709 en que en atención a ser forzoso mantener la guerra y aumentar 20 batallones para ocurrir a estos gastos se resolvió que el donativo voluntario de 12 reales por vecino se hiciese forzoso]	13
Instrucción (de 30 de junio de 1709) que han de observar los Corregidores, y demás Justicias de estos Reynos a quien se ha cometido por el Consejo la cobrança del Donativo preciso que el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) a consulta del Consejo ha pedido a sus Vassallos, para ayuda de mantener sus Exercitos en la defensa de estos Reynos	14
[Real Provisión de 17 de agosto de 1709 a las justicias de Extremadura previniendolas no permitiesen por aquella parte la extracción de granos]	16
[Real Provisión de 27 de agosto de 1709 en que manda a las justicias del Reyno hagan que en todo el mes siguiente queden los positos de granos reintegrados]	17
[Real Provisión de 7 de septiembre de 1709 por la que se manda a consecuencia de lo resuelto en la antecedente, no permitan las justicias que para reintegrar los positos salgan a comprar granos fuera de sus jurisdicciones sin licencia del Consejo haciéndolo de los de su cosecha respecto ha haber sido abundante]	18

	Páginas
[Real Vando de 30 de octubre de 1709 por el que se prohibió el comercio temporal con la corte Romana y el que con pretexto alguno se pudiese remitir dinero, así en especie, como por letras]	19
[Real Vando de 7 de noviembre de 1709 concediendo barias exempciones y preheminiencias a los que se alistasen para servir en su exercito]	19
[Real Vando de 11 de diciembre de 1709 mandando que todos los residentes en Roma o en los estados de la iglesia, sin licencia de S.M. con qualquier empleo o pretexto se representasen en esta Corte en el término de 4 meses so pena de quedar desnaturalizados y de perder sus temporalidades]	21
[Real Despacho de 16 de diciembre de 1709 a las justicias de las cabezas de partido de provincias del Reyno de Galicia avisandolas haver concedido indulto de visitas de escribanos por el decenio siguiente en lo tocante a cargos generales sin perjuicio de partes, rentas reales y caudales públicos]	21
Instrucción (de 25 de enero de 1710) que han de observar, y guardar los Corregidores, y demás Justicias del Reyno, para el Valimiento de la tercera parte del valor de los Arrendamientos de las yervas de Dehessas, Sotos, Prados, y terminos Concegiles, sobre que estuvieren concedidos Arbitrios de que su Magestad se ha servido valerse este año de mil setecientos y diez	23
[Real Provisión de 20 de enero de 1710 en que se previene a las justicias para que cuydasen de examinar y reconocer a los pasajeros para de este modo detener y prender a los prisioneros que había en el Reyno y se pasaban a Portugal]	24
[Real Provisión de 25 de enero de 1710 mandando se ponga en egecución lo dispuesto en la Instrucción de el numero 19 sobre la 3. ^a parte de el valor de yerbas de sotos y dehesas excepto las boyales]	25
[Real Provisión de 25 de febrero de 1710 para que se guarden y cumplan los Asientos hechos sobre Sillas, Postas y Osterías al modo francés]	25
[Real Provisión de 24 de mayo de 1710 en que se previene a las justicias varios remedios para aprehender los ladrones y salteadores que infestaban las provincias de Castilla]	27
[Real Provisión de 11 de junio de 1710 en que se manda que a las cabañas, carreterías, requas y demas vagages que conducen trigo al posito de esta corte no se les cobre pontazgo, quarto de medidas, derecho de cuchara ni otro alguno]	29
[Real Provisión de 30 de julio de 1710 a los corregidores para que estos hagan que los depositarios de penas de Cámara remitan sus cuentas a las contadurías generales y para que despachen executores a las justicias de sus distritos, para que estos remitan las causas finalizadas y pendientes para examinar las condenaciones que de ellas resulten]	29
[Auto acordado de 8 de enero de 1711 en que da por nulos todos los contratos que se celebraron con los cavos y otros de el exercito de el Archiduque a cuya fuerza se había dado la obediencia]	31
[Vando de 9 de enero de 1711 por el que se mandó que qualquiera moneda que se huviese introducido en el Reyno con motibo de la opresión de las armas de el Archiduque, no valiesen ni corriesen]	33
[Real Provisión de 21 de mayo de 1711 en que se mandó que todas las causas que se huviesen formado sobre extracción de oro, plata, caballos y demás cosas vedadas remitiesen testimonio al Consejo aplicando el valor de lo aprehendido por quartas partes, 2 a la Cámara, una al juez y otra al denunciante]	33
[Real Vando de 18 de julio de 1711 en que se ofrece un 10 por ciento a los que denunciaren ocultación de bienes de aquellos rebeldes, que dejando estos dominios se pasaron al de los enemigos]	34
[Auto acordado del Consejo de 10 de octubre de 1711 para que bengan a el Consejo los que quieran ser Escribanos reales o numerarios a ser examinados]	35
[Real Provisión de 19 de octubre de 1711 mandando se guarde y cumpla el anterior auto] .	36

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
[Real Provisión de 14 de marzo de 1712 en que se mandó se publique Vando en los lugares del Reyno a fin de que entregasen los caballos tronzos que hubiere en ellos, procurando evitar la ocultación de ellos, pues sin embargo que para entregarlos a la tropa se les había cortado una oreja no había bastado]	39
[Real Provisión de 17 de junio de 1712 encargando a las justicias del Reyno zelen sobre los excesos de los escribanos]	40
[Real Decreto de Phelipe V de 14 de diziembre de 1712 avisando al Consejo la suspensión de armas hechas con la corona de Portugal y remitiendo los capítulos de ella]	40
[Real Decreto de 4 de enero de 1713 avisando al Consejo haverse prorrogado por 4 meses las suspensión de armas hecha con Inglaterra]	43
[Real Provisión de 6 de febrero de 1713 por la que se mandó a los Corregidores del Reyno no permitiesen que ninguna persona exerza oficios de regidores en virtud de nombramientos de los propietarios cuya voz seguían en los votos]	43
[Real Despacho de Phelipe V de 18 de marzo de 1713 en que manifiesta a los Reyes y potentados la renuncia y desestimiento que hacía del derecho que tubiese a la Corona de Francia con arreglo a los Tratados de paces entre esta Corona la de Francia e Inglaterra]	44
[Real Provisión de 4 de mayo de 1713 por la que se prohíbe el uso de pistoletes o pistolas y escopetas de quatro palmos a toda clase de personas bajo las penas en ella contenidas como assimismo los rejonos y puñales]	49
[Real Decreto de 28 de agosto de 1713 en que manifiesta el exceso de los catalanes en su revelión y pide a los eclesiasticos y seculares un donativo para contenerlos]	57
[Instrucción que en 18 de marzo de 1714 se dio a los superintendentes de provincia para su gobierno]	59
Instrucción que vos don [en blanco] aveis de observar, y guardar para el manejo, y exercicio de la Superintendencia de la Provincia de [en blanco] que os he conferido	59
[* Real Cédula de Phelipe V de 3 de octubre de 1714 y reglamento para la nueba planta del Consejo de Guerra]	63
[Real Despacho de 14 de octubre de 1714 mandando a las justicias recojan o impidan pase a las Américas la Biblia impresa en una de las ciudades del norte, en lengua americana, por estar llena de errores y acomodada al sentido de los hereges y que assimismo recojan varios papeles y libros impresos durante la guerra de Cataluña, por ser sediciosos, escandalosos, temerarios, herróneos, absurdos, malsonantes, contra nuestra santa fe catholica y buenas costumbres, contra la potestad y autoridad real y contra el juramento de fidelidad]	66
[Real Cédula de 7 de diciembre de 1714 quitando del todo los Puertos secos de Castilla, Aragón y Cathaluña]	71
[Real Cédula de 19 de diciembre de 1714 en que para evitar nuevas levas o quintas para reemplazar la infantería, indulta a los desertores que se presentasen a los tres dias de la publicación de esta vestidos y armados]	72
[Real Cédula de 20 de diciembre de 1714, por la que se resolvió aminorar los derechos de mercancias y que las rentas generales se administrasen y cobrasen por una mano y bajo una Junta, para que de este modo se evitase el contrabando y los excesos de los arrendadores]	73
Copia de quatro decretos reales, expedidos por su Magestad al Consejo Real de Castilla. El uno en razon del nuevo Reglamento del, y sus Ministros. Otro (de 21 de junio de 1715) en que se manda no aya Consejo los dias de fiesta de Corte. Otro (de 22 de junio de 1715) del nuevo Reglamento de la Sala de Alcaldes de Corte, y sus Ministros. Y otro (de 22 de junio de 1715) restituyendo a Madrid, su Corregidor y Tenientes, la Jurisdiccion Ordinaria, Civil y Criminal	75
Decreto de su Magestad, en que manda no aya Consejos en los dias de los Santos que antes eran Fiestas de Corte	80
Decreto del nuevo Reglamento de la Sala de Alcaldes de Corte y sus Ministros	80

	Páginas
Decreto de su Magestad restituyendo a Madrid su Corregidor, y Tenientes las Jurisdicciones Civil y Criminal	81
[* Real Decreto de 23 de agosto de 1715 fijando la nueva composición y competencias del Consejo de Guerra]	81
* Pragmática (de 16 de enero de 1716) que su Magestad ha mandado promulgar, prohibiendo los desafíos con aumento de penas	87
[* Real Provisión de 27 de julio de 1716 mandando a los corregidores hagan que las justicias de sus distritos embien a su poder las causas que huvieren pendido y pendieren ante ellas con condenaciones a penas de Cámara y gastos de justicia, entregando estas a los depositarios de partidos en que se advertía omisión sin embargo de lo prevenido en el capitulo 22 de la Ordenanza del año 1552 y por el 16 de la de 1604 y auto acordado de 28 de septiembre de 1648]	90
[Real Decreto de 27 de agosto de 1716 en que sin embargo de lo prevenido en la Pragmática de 5 de mayo de 1713 declara que todos los generales y demas cavos y oficiales de tropa hasta coronel en actual servicio, puedan tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon pero no en viage o estando de servicio sino los de caballeria]	92
Pragmática (de 15 de enero de 1717) que su Magestad manda promulgar, dando regla, y estableciendo nueva forma en que desde aora en adelante han de vivir los que se dizen Gitanos y Gitanas	95
[Real Decreto de 12 de febrero de 1717 mandando que los Consejos se junten para despachar en el Palacio que havitó la Reyna Doña Mariana de Austria, con todas las Contadurías de sus dependencias, que los secretarios no propongan para oficiales a sus pages ni criados, ni a los de otros que lo fueron]	101
[Real Provisión de 12 de octubre de 1717 por la que se prohíve un libro escrito por el Obispo de Lípari, contra el tribunal de Sicilia, sus privilegios, derechos reales y bulas, que hay a favor de este tribunal]	104
[Real Provisión de 4 de noviembre de 1717 prohibiendo la entrada en estos dominios de azucar, cacao y dulces de Marañón que vienen de Portugal, respecto de la prohibición hecha en este Reyno de los aguardientes y vinos de nuestra cosecha que pasaban a él]	105
Pragmática sobre la cría de cavallos, yeguas, de once de Agosto de 1695	105
[Real Provisión de 17 de septiembre de 1718 en que prohíve la entrada en estos Reynos de los géneros de lienzo, sedas u otros, que viniesen de la China]	111
[Real Cédula de Phelipe V de 24 de septiembre de 1718 por la que resolvió fabricar moneda de vellón en quartos, ochavos y maravedises para impedir la falsificación de la antigua, cuyas divisas serían un castillo, un león y las flores de lis por un lado, con su real nombre; y por el otro, un león coronado con espada y cetro en las dos garras y dos mundos debajo con el lema: <i>Utrunque virtutem protege</i>]	112
Arancel de los Derechos que ha de llevar el Contador de Penas de Camara, y gastos de Iusticia, obras pias, y depositos del Consejo	113
Arancel de los derechos que deben percibir, y llevar los receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, y depositos del Consejo	113
Arancel de los derechos que se han de percibir, y llevar en la Secretaria de la Camara del Real Patronato, assi de estos Reynos de Castilla, como de los de la Corona de Aragon, con expression, assi de los que deberán llevar los Secretarios, como los Oficiales	114
Arancel de los derechos que se han de llevar en las Secretarias de Camara de Castilla, y de los Reynos de la Corona de Aragon, por lo tocante a Iusticia	115
Arancel de los derechos que han de llevar los relatores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Audiencias de Sevilla, Zaragoza, y Valencia, assi en las Salas de lo Civil, como del Crimen, y Hijosdalgo	117
Arancel de los derechos que debe llevar, y percibir el Archivero, y Registrador de la Chancilleria de Valladolid	117
Arancel de los derechos que deben percibir, y llevar los Escrivanos de Camara, que lo son del Acuerdo de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y de las Audiencias de Galicia, Sevilla, Zaragoza, y Valencia	118

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
Arancel de los derechos que han de llevar los escrivanos de Camara de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza, y Valencia	119
Arancel de los derechos que ha de llevar el registrador, y Chanciller Mayor del sello de esta Corte	120
Arancel de los derechos que han de llevar los relatores de la Audiencia de Galicia	123
Arancel de los derechos que han de llevar los Escrivanos de assiento de la Audiencia de Galicia	124
Arancel de los derechos que deberan percibir, y cobrar los Escrivanos de Camara del Crimen, el de Gobierno, los Alguaziles, y los Escrivanos, Oficiales de la Sala de esta Corte	126
Arancel de los derechos que han de llevar los relatores del Consejo, y Sala de Alcaldes de esta Corte	129
Recopilacion, y arancel de los despachos que se executan, y derechos que por ellos deben percibir de aqui en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo	129
Arancel de los derechos que han de llevar los Escrivanos de Camara de Gobierno del Consejo	132
Arancel de los derechos que debe percibir, y llevar el Tassador general de esta Corte	134
[Auto acordado del Consejo de 18 de julio de 1718, en que a consecuencia de un Real Decreto de 20 de abril del mismo, se mandó que los relatores en lo sucesivo tuviesen sala destinada y fija para su despacho]	135
[Real Provisión de 26 de enero de 1719 previniendo a los alcaldes de la Hermandad de cinco leguas del contorno de la corte no conozcan ni puedan conocer de las causas de denuncias, pena de 50 mil maravedís siendo privativas de las justicias ordinarias] .	136
[Real Provisión de 29 de agosto de 1720 en que se dan providencias para evitar el contagio de la peste, que se padecía en Marsella]	139
[Real Provisión de 7 de septiembre de 1720 prohibiendo el comercio de todas las provincias de la Proenza, Languela, León, Nisa y Monzon, no permitiendo pase persona alguna a estos Reynos, aún viniendo de lugares sanos, sin que haga la quarentena y no trayendo más ropa que su vestido]	140
[Real Provisión de 11 de septiembre de 1720 mandando se quemen quantas ropas bengan y géneros de Marsella sin los registros correspondientes de sanidad, para cortar de este modo la peste]	141
[Real Provisión de 17 de septiembre de 1720 estrechando las Órdenes anteriores para evitar el contagio de peste, por el que se hallaba ya Marsella quasi despoblada]	142
[Real Provisión de 18 de septiembre de 1720 en que previene que siendo solo el comercio de Levante el que estaba permitido por razón de la peste no se les permita a los que le hacen desembarcar en nuestros puertos aunque bengan de Italia, sin testimonios y registros de sanidad y de su derrota y sin tocar en los puertos de Francia y de los sitios donde se fabricaron las ropas y géneros que tragesen]	143
[Real Provisión de 2 de octubre de 1720 encargando a las justicias la observancia de las anteriores para evitar la peste]	144
[Real Provisión de 25 de octubre de 1720 por la que se cierra totalmente el comercio marítimo y de tierra con la Francia, para evitar el contagio y que a las personas que trageren testimonios de sanidad se les obligue a la quarentena]	146
[Real Provisión de 9 de diciembre de 1720 en que haciendose cargo de haverse extendido la peste a los lugares de Piamonte manda se guarden con ellos las mismas reglas y precauciones que con la Francia]	147
[Real Provisión de 19 de diciembre de 1720 en que se declara que las embarcaciones de España que salieren para otros puertos, no siendo navíos, o llevando solo frutos de la tierra sea de cuenta de el Escribano de ellas llevar libro rubricado del gobernador en que baya sentando la derrota o derrotero de su viaje y los puertos donde tocare y en las embarcaciones mayores ponga el gobernador un hombre de cuenta del dueño de ellas que exerza este encargo]	148
[Real Provisión de 13 de diciembre de 1720 en que para evitar la peste se prohíbe la entrada de qualquier navío que benga de lebante con vanderá Francesa]	149

	Páginas
[Real Provisión de 16 de diciembre de 1720 en que con motivo de la peste se renueva lo mandado en Decreto de 29 de noviembre de 1717 prohibiendo a los franceses habitantes en Cádiz el comercio de Berberia]	150
[Real Provisión de 18 de diciembre de 1720 mandando para precaver la peste que las embarcaciones que viniesen de Portugal con frutos de suyos sean admitidos si hicieren quarentena pero no a los que trageren ropas y géneros franceses, por recibir a estos en sus puertos]	151
[Real Provisión de 26 de diciembre de 1720 encargando a las justicias hagan que los escribanos den los testimonios de sanidad en papel de oficio sin más derechos que 16 maravedís]	152
[Real Provisión de 11 de enero de 1721 mandando no se impidiese la entrada de navíos y géneros ingleses que no huviesen tocado en otros puertos]	155
[Real Provisión de 21 de enero de 1721 prohibiendo el comercio con la isla de Menorca por haver admitido géneros sospechosos del contagio de la peste]	156
[Real Provisión de 28 de enero de 1721 en que se mandó publicar un vando para que nadie pena de la vida pudiese introducir género en estos Reynos sin los testimonios correspondientes de sanidad respecto a que no se obserbaran las providencias anteriores para evitar la peste]	157
[Real Provisión de 1 de febrero de 1721 por la que con el mismo fin de evitar el contagio de peste, se manda que las ropas que no trageren los sellos de sanidad, ni los de aduanas se quemem y los que tubieren el uno sin el otro se aprehendan y custodien hasta averiguar su origen y legítima entrada]	159
[Real Provisión de 14 de junio de 1721 renovando la prohibición de caballos con aparejo redondo y mandando que los tragneros usasen de mulas, machos o borricos]	160
[Real Provisión de 16 de junio de 1721 en que con el fin de evitar la peste se manda que ninguna embarcación extrangera no sea admitida sino en los puertos principales y donde huviere aduanas devolviendo a los patrones de ellas las mismas cédulas de sanidad que presentaren]	163
[Real Provisión de 9 de agosto de 1721 en que para evitar el contagio se mandó que qualquiera embarcación que viniese de la Martinica a nuestros puertos al tiempo de descargar fuesen reconocidas mui por menor las barricas, fardos y talegos]	163
[Real Provisión de 10 de octubre de 1721 en que para mayor claridad o inteligencia se recopilaron y aprobaron las providencias anteriormente dadas, para evitar el contagio de peste]	164
[Real Provisión de 20 de octubre de 1721 en que recelando el contagio de la peste se prohíve el comercio en la plaza de Gibraltar por haver recibido en este puerto tres embarcaciones francesas]	175
[Real Provisión de 11 de febrero de 1723 en que se mandó que a la oficialidad nada se le abone en este año por razón de utensilios y alojamiento]	177
[Real Cédula de 18 de junio de 1723 por la que se volvió a abrir el comercio con la Francia respecto de haverse extinguido allí la peste]	179
[Vando de la Sala de Alcaldes de 11 de julio de 1725 sobre el modo que los tablageros debian hacer en la plaza mayor los tablados para los toros del día 30 de la fecha] ...	181
[Real Provisión de 11 de septiembre de 1723 previniendo a las justicias usen de los medios más eficaces a extinguir la langosta]	182
[Real Provisión de 30 de octubre de 1723 insertando un Decreto de Phelipe V de 21 de los mismos en que para evitar los duelos tomaba a su cargo la satisfacción de agravios]	183
Pragmática. Sanción (de 15 de noviembre de 1723), que su Magestad manda observar, sobre trages y otras cosas	184

	Páginas
LIBRO SEGUNDO (1724-1740)	
[Real Decreto de Luis I, su fecha en Madrid a 28 de enero de 1724 sobre que las justicias del Reyno no husen de los arbitrios concedidos para el pago de servicios de milicias y monedas foreras]	195
[Bula de Benedicto XIII de 8 de septiembre de 1724 por la que se confirma en edicto de Inocencio XII sobre que las rentas de las iglesias parroquiales y sus parrochos no se pensionen con cargas atendiendo a los piadosos fines a que están destinadas y obligaciones que sobre si tienen y manda se observe perpetuamente]	196
Sanctissimi D. N. D. Benedicti divina providentia Papae XIII. Constitutio, Qua Edictum fel. rec. Innocentij Papae XII. de Parochialibus Ecclesijs Pensionum oncis non gravandis confirmatur, perpetuisques futuris temporibus observari mandatur. Benedictus Episcopus servus Servorum Dei. Ad Perpetuam Rei Memoriam	196
[Auto acordado de 16 de mayo de 1724 en que se mandó que Don Antonio Palomino, pintor de Cámara de S.M. y Don Juan de Miranda tasen todas las pinturas que se bendieren en esta Corte para evitar los perjuicios que se havian experimentado hasta entonces] .	198
[Real Cédula de Phelipe V, su fecha 11 de mayo de 1725, previene a los jueces y justicias del Reyno, que con el mayor sigilo y eficacia procedan a la aberiguación y prisión de monederos falsos]	199
[Real Cédula de Phelipe V, su fecha en Madrid a 11 de septiembre de 1724 en que manifiesta su resolución de volver a tomar las riendas del gobierno respecto la necesidad y obligación que el Consejo en sus consultas le había representado de que así lo hiciese, habiendo muerto su hijo Luis I en quien havia renunciado la Corona]	200
[Trasunto de la anterior Real resolución de Phelipe V y publicación de ella en el Consejo en 7 de septiembre de 1724]	201
[Real Cédula de Phelipe V su fecha en Buen Retiro a 28 de marzo de 1724 en que manda se abra el comercio con Francia que por razón de haver havido peste en las provincias de la Provenza y Languedoc estaba cerrado hasta entonces]	202
[Real Cédula de Phelipe V fecha en Madrid a 4 de febrero de 1727 previniendo a las justicias del Reyno no permitan a los gitanos residentes en sus respectivos pueblos, bengan a la Corte con pretexto de sus pretensiones debiendolas hacer por medio de las mismas justicias]	202
[Real Cédula de Luis I fecha en Madrid a 12 de agosto de 1724 por la que prohíbe la extracción de granos del Reyno y manda no impidan la entrada de ellos libres de derechos]	204
[Real Cédula de Phelipe V fecha en San Lorenzo a 5 de julio de 1718 en que da licencia a la ciudad de Granada para la continuación de comedias]	204
Licencia, y permissio a la ciudad de Granada, para que pueda por aora continuar en la representacion de Comedias	204
[Auto acordado del Consejo de 16 de mayo de 1724 en que nombra a Don Theodoro Ardemans, Gabriel Valenciano, Pedro Rivera, Francisco Ruiz, Andrés Esteban y Joseph de Sierra, maestros de obras de esta Corte, para que tasen todas las casas que se bendieren en ella]	208
[Real Cédula de Phelipe V dada en Madrid a 6 de octubre de 1726 en que con arreglo al capítulo nono del Tratado de Paz ajustado con el Emperador de Romanos, mandó que el 1.º de noviembre de el año de la fecha se lebantasen los secuestros y embargos de bienes que con motibo de la guerra se havían hecho]	208
[Real Cédula de Phelipe V fecha en Madrid a 3 de diciembre de 1726 en que manda a las justicias del Reyno procedan con eficacia a la persecución y prisión de ladrones]	210
[Orden de Phelipe V de 2 de enero de 1726 al gobernador del Consejo insertando su Real Decreto siguiente sobre vaja de precio de sal para que el Consejo le cumpliese en la parte que le tocase]	210
[El Real Decreto fecho en el Pardo a 26 de enero de 1725 sobre que generalmente a eclesiásticos y seculares se diese la sal a los precios de 11,17 y 22 reales, según la diferencia de provincias en atención a el amor con que havían concurrido a los gastos de guerra]	211

	Páginas
[Boletín para toros]	211
[Carta Orden de Phelipe V al Gobernador del Consejo, su fecha en Madrid a 2 de enero de 1726 insertando su Real Decreto en que encarga la rectitud de justicia y su cumplimiento sin dilación, pero sin alterar ni vulnerar los límites de las leyes previniendo que qualquiera vasallo pueda de lo contrario recurrir a su real persona por medio del duque de Riperdá, su Secretario de Estado]	211
[Carta Orden de Phelipe V al Gobernador del Consejo fecha en Madrid a 2 de enero de 1726 en que aviéndose establecido y publicado la paz manda cesen las pensiones consignadas a aquellos que habían abandonado sus patrias y haciendas y que se restituyan a sus respectivos domicilios]	213
[Carta Orden de Felipe V al Gobernador del Consejo de 28 de febrero de 1726 sobre los derechos que han de satisfacer las partes por los Despachos y Instrumentos que se expidieren]	213
[Carta Orden de Phelipe V su fecha en el Pardo a 14 de enero de 1726 comunicando al Gobernador del Consejo un Decreto en que para evitar la moneda fuera del Reyno, resolvió que el escudo de oro que pasaba por 16 reales de plata doble baliese 18, el doblón de dos escudos 36, el de 4, 72 y el de a 8, 144 y así a proporción]	214
[Carta Orden de Phelipe V de 23 de febrero de 1726 en que respondiendo a la duda de si debía tener el mismo aumento el oro en pasta, barras o polvos, declara que al oro de 22 quilates en barras, polvos o pasta, se ha de considerar el aumento que le corresponde y que los pesos y medios pesos fabricados en España habían de correr con el valor de 9 reales y medio de plata, con arreglo al Decreto de el día 8 del de la fecha]	215
[Carta Orden de Phelipe V al Gobernador del Consejo, su fecha 5 de enero de 1726, previniéndole había resuelto se prendiesen todos los vagos en el Reyno]	215
Sermones, que se han de predicar al real y supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1725	215
Sermones, que se han de predicar al real, y supremo. Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma de este año de 1726	216
Sermones, que se han de predicar al real, y supremo. Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1727	216
[Real Orden de 25 de enero de 1726 comunicada por el Duque de Riperdá, ministro de Estado al Gobernador del Consejo sobre que se formasen y pasasen a S. M. relaciones del importe anual de los arbitrios e imposiciones destinadas en todo el Reyno a hospitales]	217
[Carta Orden de Phelipe V, su fecha en el Pardo a 24 de enero de 1726, en que previene al Consejo encargue a los Obispos su obligación en no promover a órdenes a los que no tuvieren la congrua que deben]	217
[Carta Orden de Phelipe V en el Pardo a 8 de febrero de 1726 insertando su Real Decreto en que mandó que el peso escudo de plata que hasta entonces había pasado por 8 reales de plata doble valiera en adelante nueve y medio corriendo bajo del mismo los pesos de Indias]	218
[Carta Orden de Phelipe V en Buen Retiro a 27 de abril de 1726 prorrogando tiempo para la entrega de la moneda que por el anterior Decreto había mandado recoger por falta]	218
[Carta Orden de Phelipe V de 18 de marzo de 1726 encargando a sus recaudadores, arqueros o tesoreros admitan y recivan la moneda conforme a lo mandado en el Decreto de prórroga]	220
[Real Decreto de Phelipe V de 1.º de noviembre de 1726 por el que prohibió el comercio de Levante para evitar el contagio de peste que se había estendido desde Romania y Esmirna, hasta Constantinopla]	220
[Real Pragmática de 28 de septiembre de 1726, previniendo a las justicias observen lo mandado en la de 15 de junio de 1663 sobre el modo de perseguir a los ladrones y salteadores]	222
[Boletín para toros]	224

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
[Real Provisión de 11 de noviembre de 1726 insertando en ella un Decreto de Phelipe V de 10 de los mismos en que manda que todos sus vasallos no usen de otros paños y telas de seda que las fabricadas en el Reyno]	224
[Real Provisión de 31 de octubre de 1726, insertando el Decreto de 25 de octubre del mismo, en que para evitar dudas se declaran los de 14 de enero y 8 de febrero, que hablan sobre aumento de valor de moneda]	226
[Carta Orden de Phelipe V de 8 de junio de 1726 en que con acuerdo del Consejo manda que a las embarcaciones que viniesen de Levante no se les admitiese en nuestros puertos, sin que se huviese verificado quarentena]	227
[Real Pragmática de 1.º de octubre de 1726 en que se renueva la del año de 1717 que previene el medio de refrenar a los gitanos y remediar sus excesos y añade otras prevenciones dirigidas al mismo fin]	228
Pragmática sancion (de 12 de agosto de 1727), que su Magestad manda publicar, sobre la minoracion de Juros	235
[Real Pragmática de 31 de octubre de 1726 insertando un Decreto de S. M. declarando los Decretos de 14 de enero y 8 de febrero que en dicho año se publicaron sobre aumento de moneda]	237
[Carta Orden de Phelipe V de 4 de enero de 1726 en que manda que todos los tribunales del Reyno den cuenta a S. M. de todos los pleytos que ante ellos pendieren y su estado y que al fin de cada mes lo hagan del curso que se les haya dado y conclusión de los fenecidos]	238
[Real Decreto de Phelipe V de 2 de abril de 1726 en que resolvió que en el término de tres meses se recogiesen los 323 mil 372 pesos y escudos de plata que de su orden se habían fabricado en Sevilla el año de 1718 en reales de a ocho y de 4 y que interin corriera con el valor de 8 reales de plata dobles]	239
[Real Decreto de Phelipe V de 10 de enero de 1724 a representación de el Consejo Supremo de Castilla y el de Hacienda en que manda que los arrendadores de rentas reales se ajustasen en los contratos de arriendos a las leyes generales y condiciones de millones y que los recursos de tanteos se decidan a favor de los pueblos]	239
[Carta circular del Consejo a las justicias del Reyno, fecha en 31 de mayo de 1727 previniéndolas no permitan que los cortadores, ni sus oficiales usen de cavallo ni armas, ni hagan ausencia de sus casas, sin su licencia y ésta que sea de veinte días con apercivimiento]	241
[Real Orden de 12 de enero de 1728 a las justicias de la costa de Granada previniéndolas que las causas de los esclavos fugitivos corresponden al Gobernador de la costa conforme a las Pragmáticas de Felipe IV de 29 de mayo, 21 y 22 de noviembre de 1630]	241
[Real Pragmática de 21 de febrero de 1728 en que se manda a todas las justicias del Reyno, no consientan ni den lugar al cumplimiento de las gracias, exemptions y privilegios concedidos por Benedicto XIII a la Religión de Santo Domingo en la bula que empieza <i>Praetiosus in conspectu Domini</i> opuesta en barios capítulos a lo prevenido en los sagrados cánones y santo concilio de Trento]	242
[Real Pragmática de 28 de mayo de 1728 prohibiendo el comercio de Morea y Levante para evitar el contagio de peste que havia en aquellas partes]	244
[Real Pragmática de 3 de junio de 1728 en que se manda estén sugetos a cargas concegiles, como son alojamientos y otras, los dependientes de rentas reales, asentistas, polvoristas, salitreros, dueños de yeguas, quadrilleros de hermandades y otros]	246
[Real Pragmática de 29 de abril de 1728 insertando un Decreto de Phelipe V en que prorroga hasta el mes de julio el término para recoger la moneda de que anteriormente se ha hablado en los números 34, 35 y 48 de este libro]	248
Sermones, que se han de predicar al Real, y supremo Consejo de Castilla en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma de este año de 1728	249
[Real Pragmática de 11 de septiembre de 1728 en que insertando la del n.º 54 su fecha 28 de mayo del mismo previene otras precauciones y medios dirigidos a evitar el contagio de peste so pena de la vida y confiscación de sus bienes al que no las observase] ...	250

	Páginas
[Real Pragmática de 18 de septiembre de 1728 insertando un Decreto de Phelipe V en que aumenta el valor de la plata y oro hasta 10 reales de plata, para que de este modo no se extraiga a las demás potencias]	255
[* Real Pragmática de 26 de octubre de 1728 en que para remediar los excesos de los alcaldes mayores entregadores de Mesta en sus residencias, se manda observar y guardar lo mandado en la ley 4.ª tít. 14, libro 3.º de la Recopilación y la condición 104 de millones de el 5.º género]	258
[Aviso de febrero de 1729 sobre la asignación de provincias a ministros del Consejo en Sala de Gobierno]	268
Pragmática sancion (de 15 de noviembre de 1723), que su Magestad manda observar, sobre trages y otras cosas; y por su Real Resolucion, se bolvió a publicar en este año de 1729	269
[Certificación de 31 de octubre de 1729 dada por Don Miguel Fernandez Munilla, escribano de Cámara, de diferentes capítulos contenidos en la bula Praetiosus de que se habló en el número 53 sobre que Phelipe V resolvió suplicar a su Santidad]	278
Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo	278
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1729	279
[Certificación de 6 de diciembre de 1729 sobre tomar los corregidores y justicias del reino las cuentas de penas de Cámara y gastos de Justicia]	280
Don Joseph Ignacio de Aldecoa, secretario de el Rey nuestro Señor, Contador del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y de los efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia, Obras pias, y Depositos de él, y de los Arbitrios de el Reyno	280
[Publicación de la Paz hecha con los Reyes de Francia e Inglaterra de 10 de enero de 1730]	280
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1730	281
[Pragmática de 10 de marzo de 1730 insertando un Decreto de Phelipe V en que manda que todos los plateros del Reyno labren toda la plata y oro de la ley de 11 dineros conforme a la Ordenanza de las casas de moneda]	282
[Real Provisión de 4 de diciembre de 1730 insertando el Decreto de Phelipe V dado en Sevilla a 15 de noviembre de 1730 en que estableció la Junta de Comercio y Moneda]	284
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1731	288
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1732	289
[Real Provisión del Consejo de 14 de septiembre de 1731 en que manda a las justicias del Reyno visiten y registren las casas de los gitanos todos los meses en días y horas inciertas]	289
[Real Provisión de 9 de junio de 1732 insertando un Real Decreto de Phelipe V en que manda se haga que en los Reynos de Andalucía corra el real de a ocho por 15 reales y 2 maravedís conforme a la Pragmática de 4 de noviembre de 1686]	291
[Real Provisión de 7 de octubre de 1732 previniendo lo mismo que la anterior y extendiéndolas a todas las justicias del Reyno]	292
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1733	293
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1734	293
Pragmática sancion (de 23 de febrero de 1734), que su Magestad ha mandado promulgar contra los que cometieren en la Corte y las cinco leguas de su Rastro y Distrito el crimen de Hurto, o cooperaren en él, assi Nobles como Plebeyos, y penas que por ella se les imponen	294

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
[Real Provisión de 19 de diciembre de 1733 insertando un Decreto de Phelipe V encargando a las justicias zelen sobre la prisión de los vagamundos aplicando a las armas los que fueren útiles con arreglo a la Cédula de 21 de julio de 1717 expedida por la vía reservada de Guerra y el artículo 41 de Instrucción de Intendentes de 4 de julio de 1718]	296
[Repetición del Aviso de febrero de 1729] (núm. 61)	297
[Real Provisión de 1 de abril de 1717 insertando los Reales Decretos de 25 de octubre de 1717 (de 20 de junio de 1718; de 4 de junio de 1728 y 6 de abril de 1734) en que se prohíbe la introducción en estos dominios de azucares, dulces y cacao de Marañón que viene de Portugal; sedas, telas y tejidos de la China y demás partes de la Asia aunque sean de algodón; lienzos pintados de Africa, exceptuando el algodón sin labrar, fruto de la isla de Malta]	298
[Real Provisión de 20 de mayo de 1734, insertando un Decreto de Phelipe V mandando a las justicias del Reyno hagan se cierren las carnicerías, despensas y macelos que diversos conventos y comunidades tienen abiertos en perjuicio de la Real Hacienda]	300
[Real Provisión de 21 de julio de 1734 insertando los Decretos de 27 de junio de 1734 y 15 de los mismos en que manda se embarguen los bienes de los españoles y extrangeros que fuesen del partido del Emperador, respecto a haver hecho este lo mismo con los suyos, encargando a los ministros destinados para los sequestros no se mezclen en lo que pertenezca a encomiendas, por corresponder al Consejo de Ordenes]	301
[Real Provisión de 7 de septiembre de 1734 en que a consecuencia del Decreto de 6 de abril en que se revalidaron los de 25 de octubre de 1717, de 20 de junio de 1718 y 4 de junio de 1728 que prohíben la entrada de varios géneros en estos Reynos manda se manifieste a las justicias los que huviere para que éstas los sellen dando a sus dueños para la benta un año de término]	302
[Real Provisión de 4 de septiembre de 1734 mandando a las justicias de Estremadura hagan que todos los labradores que tubieren granos sobrantes paguen sus arriendos respecto ha aver abusado de la moratoria que en 14 de agosto próximo pasado se les concedió por un año]	304
Relación de los soldados, que han desertado de los Piquetes que han venido a formar el Regimiento de la Reyna, desde el día que se han separado de sus Cuerpos y parages donde han salido, hasta oy día de la fecha. Guadalaxara, y Mayo 12 de 1735	305
[Real Provisión de 23 de agosto de 1734 en que se manda que para el pago de los vestuarios de los 33 regimientos de milicias sean comprehendidos los exemptos de servicio personal, los pastores de ganados, lanares de cabaña real, los de carreteria, los fabricantes de tejidos de lana y seda, los que trabajaren en batanes, prensas y perchas, los cardadores de lana y seda para dichos tejidos y los que gozaren exemption por otros motibos, esto es en caso de no tener fondos los propios]	308
[Real Decreto de Phelipe V de 28 de abril de 1734 en que previene los medios de evitar la demasiada deserción; el premio y castigo correspondientes a los corregidores y alcaldes que velaren o descuidaren sobre ello]	310
[Real Provisión de 20 de abril de 1734 en que se manda a las justicias no permitan el que a los compradores de granos en sus respectivos pueblos se les impida la saca y conducción]	311
[Carta circular de julio de 1734 previniendo apronten los pueblos los vestuarios necesarios a los 33 regimientos de milicias]	312
Instrucción (de 12 de julio de 1734), que deberan observar los Corregidores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, para el registro general de Trigo y demás Granos de las Cosechas que se están cogiendo	314
[Real Provisión de 27 de junio de 1735 declarando que el conocimiento de las causas sobre extracciones de granos por los puertos secos y mojados es pribativo de los jueces ordinarios y no de los comandantes militares y oficiales como querían]	315
[Real Provisión de 23 de junio de 1735 para que las justicias miden de que se reintegren los pósitos en el año inmediato de los granos que en el anterior se habían sacado por la mucha carestía]	317
Relación de los desertores, que ha tenido el Regimiento de Cantabria en este año de 1735 .	318

	Páginas
Pragmática sancion (de 23 de febrero de 1734), que su Magestad ha mandado promulgar contra los que cometieren en la Corte y las cinco leguas de su Rastro y Distrito el crimen de Hurto, o cooperaren en él, assi Nobles, como Plebeyos y penas que por ella se les imponen, y nueva Resolucion, tomada en declaracion de la misma Pragmatica	338
[* Real Provisión de 19 de octubre de 1735 previniendo a las justicias hagan se reintegren los pósitos de los maravedises y granos que de ellos se huvieren sacado con las creces]	341
[Real Provisión de 7 de noviembre de 1735 insertando en Decreto de Phelipe V en que mandó que el real de a dos circular que llegase de América valiese 40 quartos y el real de plata 20]	344
Sermones, que se han de predicar al Supremo, y Real Consejo de Castilla, en el Real Convento de S. Gil, en este presente año de 1736	345
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1737	346
Relación, y lista de las personas reales, Tribunales, Ministros, y Dependientes, que han de ser incluidos en el aprovechamiento, y ovencion de Despojos, Criadillas, y Lenguas desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y seis en adelante, que se forma en conformidad de lo resuelto por el Consejo en su Auto de seis de Diciembre de mil setecientos y treinta y cinco	347
[Real Decreto de Phelipe V de 1.º de febrero de 1736 en que manda que los coroneles de milicias cada uno en su respectivo reximiento conozcan de las causas criminales de los soldados y de las civiles y criminales de los oficiales con las apelaciones al Consejo de Guerra]	349
[Real Cédula de Phelipe V de 25 de abril de 1736, en que resuelve que si visto algún pleyto por los oydores de las Chancillerías y Audiencias, muriese, se ausentase o dementase alguno se subrogue otro en su lugar que deberán nombrar los presidentes o regentes a no ser que las partes mutuamente se convengan en que sea votado por los ministros restantes]	350
[Real Provisión de 4 de febrero de 1732 en que se declaró que los oficiales de milicias que se havían retirado o retirasen de sus reximientos con licencia no gozasen en sus pueblos de más privilegios que los que les correspondían por su calidad antes de entrar en el servicio a no ser que a la licencia real permiso, precediesen 12 años de servicio]	351
Pragmática sancion (de 11 de julio de 1736), que su Magestad ha mandado publicar, renovando las ordenes dadas, con imposicion de diferentes penas, para que en todos sus Reynos, y Señoríos se estime, y corra el Peso de ocho reales de Plata por ciento y veinte y ocho quartos, y el Doblón cencillo por setenta y cinco reales, y diez maravedis de vellón, y a este respecto las demás Monedas de Oro, mayores y menores	352
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1738	354
Pragmática (de 16 de mayo de 1737), que su Magestad ha mandado publicar, para que todos sus Reynos, y Señoríos se estime, y corra el Peso Escudo de Plata por veinte reales de vellón; el medio Peso por diez: y a este respecto las demás Monedas menores, que se labraren con el nuevo Cuño de Columnas, y Mundos; y la Plata Provincial se estime, y corra con el aumento de ocho maravedis la pieza de dos Reales de Plata; quatro el Real; y dos el medio	355
[Real Resolución de Phelipe V de 15 de mayo de 1737 sobre que se registrasen todos los caudales que huviese en las thesorerías para que respecto del valor de moneda se evitasen los perjuicios y fraudes que se podían seguir antes de la publicación, si ésta llegaba a saberse anticipadamente]	358
Don Matheo Pablo Diaz de Labandero, Marqués de Torre-Nueva, Cavallero del Orden de Santiago, Veintiquatro Perpetuo de la Ciudad de Sevilla, Alguacil Mayor del Tribunal de la Inquisicion de la misma Ciudad, del Consejo de su Magestad, su Secretario de Estado, y del Despacho de las Negociaciones de Hacienda, Marina, y Indias, y Superintendente General de Rentas Generales, con el manejo, y distribucion de caudales de la Real Hacienda	358

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
[Real Provisión de 19 de julio de 1737 concediendo un año de término a los labradores de los Reynos de Andalucía para el pago de sus deudas y arriendos respecto de no haver cogido la décima parte de lo que habían sembrado]	358
[Auto acordado del Consejo de 12 de agosto de 1737 concediendo igual moratoria que la anterior a los labradores del Reyno de Toledo, Castilla la Nueva, Estremadura, Mancha y Alcarria]	360
[Real Provisión de 26 de septiembre de 1737 insertando un Decreto de Phelipe V (de 11 de septiembre de 1737) en que resuelve ser exemptos de contribución de servicio ordinario y extraordinario, todos los oficiales que con Cédula de prehemencias se retirasen y los sargentos, cavos y soldados que sin intermisión huvieren servido 14 años, teniendo también la expresada Cédula y habiendo justificado en el Consejo de Guerra dicho servicio con cuya consulta se le había de despachar nueva cédula por la Secretaría del Despacho de Guerra]	361
[Auto acordado del Consejo de 19 de agosto de 1737 en que para gozar de el beneficio de la moratoria concedida en la provisión de 19 de julio (núm. 109 y 110) se conceptúa como forzoso el que se justifique que por las tazmías, no quedarles para pagar]	362
[Real Provisión de 25 de noviembre de 1737 en que por punto general, se declara que los oficiales y cadetes de los regimientos de milicias que tengan empleos políticos en las ciudades y villas, estén obligados a asistir a Ayuntamientos y demás funciones, siendo en ellos compatible lo político y militar]	362
[Real Decreto de Phelipe V de 7 de diciembre de 1737 en que haciendo relación del Concordato concluido con la Santa Sede en que se combinió se diese curso a los Breves apostólicos que bastase un insulto de caminos públicos con muerte o mutilación de miembros para no gozar de asilo; que las inmunidades o iglesias que llaman frías, las rurales y hermitas tampoco sirviesen y otros capítulos, resolvió comunicarlo al Consejo para su observancia]	364
[Real Decreto de Phelipe V de 21 de enero de 1738 en que animando a sus vasallos a la inclinación de la marina, hace gracias y concede privilegios a los que se alistasen en ella]	365
[Orden de Phelipe V de 30 de septiembre de 1737 nombrando comisarios que cuidasen de socorrer la miseria y necesidad de mendigar]	368
[Real Orden de Phelipe V comunicada en 22 de enero de 1738 para que los oficiales de regimientos no admitan por soldados a los que no tuvieren la talla de dos varas, menos dos dedos, robustez para la fatiga, libre de accidentes habituales, mal de corazón, cortedad de vista y de edad de 18 años hasta 45]	369
[Auto acordado de 26 de junio de 1738 en que con respecto a las moratorias concedidas a los labradores en el año 37 para el pago de arriendos o pensiones y deudas, se dispone que en aquel año que se esperaba buena cosecha pagasen el arriendo o pensión de un año y quarta parte de otra y las tres restantes en los de 39 y 41 con las respectivas a ellas]	370
[Real Provisión de 28 de octubre de 1738 en que se inserta la de 14 de mayo de 1717 para que se guardase y observase lo mandado en ella sobre castigar y contener a los gitanos en sus excesos]	372
[Real Provisión de 28 de noviembre de 1738 insertando un Decreto de Phelipe V en que mandó que en las casas de moneda se labrasen medios escudos de figura esférica de oro con valor cada uno de 18 reales y 28 maravedís de vellón, para evitar la dificultad que había en el cambio de las monedas mayores]	378
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y treinta y nueve	379
[Real Provisión de 27 de enero de 1739 por la que se encarga a las justicias del Reyno informen de los hospitales que huviere en sus distritos, del estado de sus fábricas, rentas, menage, criados y enfermos]	380
[Carta circular del año 1739 a las justicias del Reyno encargándoles el mayor cuydado en la prisión de los desertores]	381

	Páginas
[Real Provisión de 19 de octubre de 1739 sobre la conducción de abastos a la plaza de Orán]	381
[Real Orden de 13 de julio de 1739 para la publicación de la Paz sentada con el Emperador de Alemania]	382
[Real Ordenanza y Decreto de Phelipe V de 14 de marzo de 1740, en que hace reglamento del número de vagages con que los pueblos debían asistir a las tropas y el precio a que los debían pagar; esto es, el mayor, real y medio por legua y el menor, un real, cargando el mayor 10 arrobas y el menor un tercio menos]	383
[Real Decreto de Phelipe V de 1.º de octubre de 1730 en que para valuar las yerbas de las dehesas de las Ordenes Militares, mandó se midiesen por perito y que éste declarase la tierra que hera en cada millar, el número de cabezas que podía pastar en el invernadero, agostadero y veranadero con atención a la calidad de yerbas excluyendo el monte augalar, arenisca calba, o con otros defectos]	387
[Real Decreto de 6 de abril de 1740 para que a todas las personas que quisieren comprar alcabalas, tercias, derechos, oficios y demás regalías de la Corona, enagenadas en empeño al quitar se les otorguen nuevas bentas y privilegios aplicando su importe para el pago de los acrehedores de la Corona]	389
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta	391
[Real Cédula de Phelipe V de 14 de enero de 1740 en que habiendo aumentado las fuerzas navales nombró por almirante general de ellas al Infante Don Phelipe y estableció Ordenanzas para la conservación de la Marina]	392
[Breve de Clemente XII de 14 de noviembre de 1737 sobre el patrimonio que deben tener los clérigos, previniendo no deben exceder de sesenta escudos, moneda romana para evitar las colusiones que suele haver en la erección de estos patrimonios, con perjuicio de la Real Hacienda]	416
[Brebe de Clemente XII de 14 de noviembre de 1737 en que declara no gozar de la inmunidad local de las iglesias, los asesinos y salteadores de caminos, como se huviere verificado muerte del violentado o mutilación de miembros los incursos en el crimen de lesa Magestad, los conjurados a desposeher al Soberano de sus dominios o parte de ellos. Declara también no servir de asilos las iglesias frías, las rurales y hermitas donde frecuentemente no se celebre misa o guarde el Santissimo Sacramento. También manda que con arreglo a lo prevenido en el Concilio Tridentino en la sesión 21, cap. 2 y en la 23, cap 6.º <i>de reformationa</i> no se ordene a persona alguna sin constar de su idoneidad]	427
[Otro brebe de Clemente XII con igual fecha que la anterior en que con más extensión se trata de la inmunidad de los asilos y sus causas]	435
[* Real Instrucción de Phelipe V del año 1740 en que dan las reglas que deben observarse por las Santas Hermandades de Ciudad Real, Talavera y Toledo para su gobierno y la administración de ministros]	443
[Real Edicto de Phelipe V del año de 1740 en que da varias providencias concernientes a evitar la peste introducida en Argel]	446

LIBRO TERCERO (1741-1748)

Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta y uno	453
[Real Provisión de 12 de mayo de 1741 a todas las justicias para que cumplan y observen lo mandado por su Santidad en las bulas que empiezan: <i>Pro singulari fide</i> = <i>Alias nos</i> = <i>Quanto cum Pontifitiae providentiae</i> expedidas a consecuencia de lo prevenido en el Concordato de 26 de septiembre de 1737]	453
[Real Decreto de 6 de julio de 1741 imponiendo derechos sobre todos los géneros que de regalo entrasen en la Corte para el vecino]	455

TABLA CRONOLÓGICA

Páginas

[Real Provisión de 27 de febrero de 1741, previniendo no salgan jueces de comisión a la toma de cuentas de penas de Cámara y gastos de justicia, dando la instrucción a los intendentes y corregidores que debían observar en el encabezamiento que deseaban los pueblos]	457
Pragmática (de 28 de septiembre de 1741), que su Magestad ha mandado publicar, para que los ciento y cinquenta mil Pesos, que ha resuelto se fabriquen en su Real Casa de Moneda de Segovia en especie de Quartos, y Ochavos de puro Cobre, con el Cuño que se refiere, se admitan y corran en todos sus Dominios	460
[Edicto del Nuncio de Su Santidad en esta Corte de 18 de enero de 1741 mandando que los patrimonios de los clérigos no excedan de 60 escudos romanos, imponiendo excomuniación a los que por contrato simulado, donación fingida u otro medio, contraviesen a lo prevenido contra la Real Hacienda]	461
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta y dos	466
[Real Provisión de 28 de febrero de 1743 para que se guarden y cumplan los asientos hechos sobre sillas, postas y osterías, al modo francés]	466
[Real Vando de 30 de marzo de 1742 en que se mandó recoger un memorial del cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, escrito al Nuncio de S. S. con cláusulas ofensivas con motivo de la exacción de el 8 por ciento concedida para la guerra]	474
Pragmática (de 29 de junio de 1742), que su Magestad ha mandado publicar, para que en todos sus Dominios se admitan y corran los Medios Escudos de Oro, que ha resuelto se fabriquen, con el valor de veinte reales de vellon justos	475
[Real Provisión de 29 de agosto de 1742 en que manda a las justicias ordinarias y alcaldes de la Hermandad del distrito de Madrid no procedan a la ejecución de las sentencias en causas criminales que irroguen infamia o fueren <i>corporis et flictivas</i> sin consultarlas al Consejo o al Tribunal Superior donde correspondan]	476
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta y tres	477
[Real Provisión de 4 de mayo de 1743 insertando la de 3 de junio de 1728 y los Decretos de 26 de mayo de 1728 y el de 12 de febrero de 742 para que se guarde lo mandado en ellas sobre no deber ser exentos de cargas concejiles los hospederos de Cruzada, dependientes del Santo Oficio, síndico de religiones, ministros reales y dependientes de rentas, polvoristas, dueños de yeguas y otros barios]	477
[Instrucción de 17 de junio de 1743 dada por el subdelegado general de penas de Cámara para el cobro de estos efectos por encavezamiento con arreglo al despacho de 27 de febrero de 1742]	481
Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, Fiscal del de la Camara, Ministro de la Real Junta de Cavallería del Reyno, y Superintendente General de penas de Camara, y gastos de Justicia de él, con inhibicion a todos los Tribunales, Chancillerías, Audiencias, Jueces, y Justicias del Reyno, en virtud de especial Real Cedula, de que el presente Escrivano de la Comission da fee	481
[Edicto de la Junta de Sanidad de 6 de agosto de 1743 dando reglas y prevenciones para precaverse de el contagio de peste]	483
[Real Despacho de 9 de noviembre de 1743 mandando que en todas las provincias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca corra y sea admitida la moneda de vellón]	485
Lista de las facultades, y prorrogaciones de Arbitrios, que acuerda, y concede el Consejo con Consulta a su Magestad en los Viernes del año, conforme a las Leyes del Reyno, estilo, y costumbre inveterada, y Real Decreto de nueve de julio del año de mil setecientos y quince, que deben tener, y hacer presente al Consejo los Escrivanos de Camara, y Relatores de él al tiempo de darle cuenta de los Expedientes que correspondan a esta clase, por tenerlo assi resuelto en Decreto de veinte y siete de Septiembre de este año de mil setecientos y quarenta y tres, sobre instancia del señor Fiscal	487
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta y quatro	488
[Real Provisión de 13 de noviembre de 1743 en que se manda con arreglo al Decreto de 19 de octubre de 1742 sean exemptos de cargas concejiles y militares los empleados en la administración y recaudación de las tres gracias, de Cruzada, Subsidio y Escusado]	488

	Páginas
[Real Orden de 30 de abril de 1744 sobre la renuncia que se pidió a las villas del partido de Villanueva de la Serena, del derecho que tenían de valdiar sus ganados e introducirlos en aquella dehesa desde mediados de marzo hasta 15 de abril para de este modo poderla enagenar S.M. con más utilidad para ocurrir a gastos de guerra]	489
[Real Cédula de 12 de mayo de 1744 en que sin embargo del Decreto de 28 de febrero de 1730 se manda que toda la obra de joyería de oro sujeta a soldadura pueda trabajarse de veinte quilates]	502
[Decreto de 25 de abril de 1744 para que se bendiese la dehesa de Villanueva la Serena que hera de la orden de Alcántara]	503
[Papel de obligación instruido y dispuesto de todas las condiciones y circunstancias necesarias vajo el qual se havia de admitir la postura a la venta de la dehesa de Villanueva la Serena]	505
[Edicto de el Cardenal de Molina de 13 de mayo de 1744 convocando a las personas que quieren hacer postura o mejora a la dehesa de Villanueva de la Serena]	513
Nos don Fray Gaspar, por la Divina Misericordia, de la Santa Romana Iglesia Presbyte-Cardenal de Molina y Oviedo, Obispo de Malaga, del Consejo de S.M. Governador Real de Castilla, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás gracias, etc.	513
[Cédula de 10 de mayo de 1744 encargando al Cardenal de Molina la comisión de bender la dehesa de Villanueva de la Serena]	515
[Real Cédula de 10 de mayo de 1744 sobre ejecución de la venta de la Real Dehesa de la Serena]	523
[Carteles de remate de diferentes millares de la dehesa de Villanueva de la Serena a que tenían hecha postura la Duquesa del Arco, el Conde de Villanueva y el Marqués de Perales]	526
[Carteles de remate de otros millares de la dehesa de Villanueva de la Serena a que tenía echa postura el monasterio de El Escorial y don Bartholomé José de Urbina]	526
[Esquela en que el Marqués de Lara por sí y el Consejo convida para el entierro del Cardenal Molina que se hizo en San Felipe el Real el 2 de septiembre de 1744 después de oraciones]	526
[Esquela de convite al novenario funeral del Cardenal Molina para el día 11 de septiembre de 1744 a las once de la mañana]	526
[Pedro Colón de Larreategui y Miguel Ric y Egea]	527
Los fiscales del Consejo, por el derecho de su Magestad, y su Real Fisco, sobre que se incorpore a la Real Corona la Villa de Castalla, sita en el Reyno de Valencia, infeudada perpetuamente en la persona de Don Ramon de Villanova, a quien ha sucedido (si en esto puede) el Marqués de Dos-Aguas, con el qual se sigue esta Demanda, que primero puso la misma Villa.	527
La duda de este pleito es, si estante el Privilegio de la infeudacion de Castalla, otorgado por el Señor Rey Don Pedro a favor de Ramon de Villanova, y a los suyos en el año de 1362 y en fuerza tambien de la Confirmacion, que de él hizo el Señor Don Phelipe Segundo en las Cortes Generales del año de 1585 se debe declarar en la Instancia pendiente a favor del successor Marqués de Dos-Aguas: o bien sea confirmando para esto la Sentencia del Consejo Supremo de Aragón con Asociados de otros, pronunciada en 16 de Marzo de 1628 o revocando la que pronunció la Real Audiencia de Valencia en conformidad del Fuero del año de 1336 en 8. de Mayo de 1583. O si por el contrario se debe decidir a favor de su Magestad, y pretension de la Villa, prevaleciendo el dicho Fuero de la Incorporacion contra el Real Privilegio, y su Confirmacion hecha en Cortes	527
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1745	570
Real Ordenanza de quince de noviembre de mil setecientos quarenta y cinco, contra los desertores de las Tropas	571

TABLA CRONOLÓGICA

Páginas

[Auto acordado del Consejo de 13 de noviembre de 1745 en que se mandó que los receptores que salieren a tomar residencias, luego que vuelvan de ellas, dentro de segundo día, pongan en poder del de gastos de justicia, los derechos de ojas pertenecientes a el escribano de Cámara y relator, con testimonio de las condenaciones impuestas a los residenciados]	572
[Auto acordado del Consejo de 23 de agosto de 1745 en que se manda a las Chancillerías y Audiencias del Reyno, excepto la de Zaragoza, formen aranceles de los derechos que deben llevar las justicias ordinarias]	573
[Real Despacho de 2 de septiembre de 1745 prohibiendo haya en las cathedrales y colegiatas, coadjutorías por ser opuestas a lo dispuesto en el Concilio de Trento al cap. 7.º sesión 25 de reformatione]	573
[Real Cédula de 30 de octubre de 1745 mandando a los intendentes corregidores y cabezas de partido, figen edictos para que los gitanos de sus respectibos distritos bengan a poblado dentro de 15 días y no lo haciendo se les tenga por bandidos públicos y puedan hacer sobre ellos armas y quitarlos la vida]	575
[Reflexiones del fiscal de S.M. sobre la incorporación a la Corona del señorío de Cameros y otras villas en el año de 745]	576
Breves reflexiones, que se hacen por el Fiscal de su Magestad, en satisfaccion de la Alegacion, que se le ha comunicado por Decreto del Consejo, escrita por parte del Marqués de Aguila-Fuente, en el Pleyto, que el Fiscal sigue sobre la reversion a la Corona del Señorío de los Cameros, y otras Villas, y Bienes	576
[Auto acordado del Consejo de 8 de enero de 1745 para ocurrir a las dudas que en él se ofrecen con ocasión de la vista en discordia de los pleytos de mayor quantía y del número de ministros que es necessario para ver los de tenuta, segunda suplicación y reversion a la Corona]	583
[Carteles de remate de varios millares de la dehesa de la Serena]	584
Sermones que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos quarenta y seis	585
[Real Provisión de 7 de febrero de 1746 sobre el modo de contener a los gitanos destinándoles los pueblos donde devían vivir]	586
[Carteles de remate de diferentes millares de la dehesa de la Serena]	588
[Carta circular de 15 de julio de 1746 a las justicias del Reyno mandando no se incluyan en las levas a los casados o a los que tubieren oficio u otro modo de vivir lícito]	588
[Real Provisión de 19 de julio de 1746 de Fernando VI prescribiendo las condiciones y circunstancias bajo las que havían de ser admitidos los gitanos en los pueblos que les estaban señalados para su havitación por Pragmática de 14 de mayo de 1717]	588
[Carta circular del año de 746 a los corregidores y cabezas de partidos encargándoles la aprehensión de ociosos y vagamundos de que se debía hacer el remplazo del ejército y de los reos de delitos no feos]	594
[Voletines que se havian de repartir al Consejo de Castilla para los toros del año de 1746]	595
[Auto acordado de 16 de noviembre de 1746 en que mandaron los señores del Consejo que los escribanos de provincias y número guarden lo dispuesto en el de 13 de septiembre de 1730 sobre que pusiesen todas las semanas en poder del que presidiese la Sala de Provincia, relación de los pleitos que estuviesen en su poder y también de los apelados]	595
Cédula de S. M. (de 6 de diciembre de 1746) concediendo indulto general a todo genero de personas, cuyos delitos no merezcan la pena ordinaria de muerte	596
Cédula (de 6 de diciembre de 1746) de S. M. concediendo indulto general a todos los Desertores de las Tropas de Tierra, Armadas Navales, y Milicias regladas, que se presentaren dentro del termino de tres meses siguientes a su publicacion	597
Sermones que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta y siete	598

[Auto acordado de 18 de enero de 1747 mandando se guarde y observe la ley 21. Tít. del Consejo del Rey, sobre que en la Sala primera de Gobierno, no se admitan peticiones sobre pleitos que correspondan a las Chancillerías para poder evacuar los asuntos que tiene a su cargo]	599
Pragmática (de 2 de febrero de 1747) que su Magestad ha mandado publicar, para que se fabrique en su Real Casa de Moneda de la Ciudad de Segovia, corra, y admita en el publico la de maravedis de puro cobre, que es la mas antigua de Castilla, con el cuño y figura espherica que se expresa	600
[Real Provisión de 1 de julio de 1747 sobre el establecimiento de un pósito de 60 fanegas de trigo en la ciudad de Sevilla con el fin de que se sacase y tomase por vía de empréstito con calidad de reintegro de los demás pueblos]	601
[Real Provisión de 19 de septiembre de 1747 insertando un Decreto de 12 de los mismos en que se manda cumplir lo resuelto en los de 26 de enero de 1708; en el de 26 de mayo de 1728 y 12 de febrero de 1743 sobre los que deben estar sugetos a cargas concegiles, declarando exentos los dependientes de rentas de tabaco]	614
[Carta circular del año de 1747 encargando a los corregidores y cabezas de partido, cumplan lo mandado en Decreto de 1 de enero de este año sobre la correspondencia que deben tener con los señores ministros de la Sala de Gobierno avisándoles puntualmente del número de vecinos y personas de cada pueblo, de los eclesiásticos, comunidades, hospitales, obras pías, propios, pósitos, cosechas, tratos, grangerías, ganados, fábricas, puentes, ríos y caminos con relaciones, planes y mapas de todo]	617
[Real Provisión de 19 de octubre de 1747 insertando un Decreto de Fernando VI de 13 de octubre de 747 en que se manda observar el de 19 de octubre de dicho año de 47 en que se previno ser libres de cargas concegiles los ministros y dependientes de las tres gracias; Cruzada, Subsidio y Escusado]	618
Pragmática (de 19 de diciembre de 1747), que su Magestad ha mandado publicar, para que las monedas esfericas o redondas de Oro, y Plata, labradas en las Casas de Moneda de estos Reynos y los de Indias desde el año de mil setecientos y veinte y ocho, y se labraren en adelante con cordoncillo o laurel al canto, se reciban en el comercio sin pesarse, y las que se hallassen cercenadas de esta clase no se admitan	621
Instrucción, que se ha de observar por los Intendentes, Corregidores, y Ministros, que hayan de intervenir en la Recluta, que S. M. (que Dios guarde) ha mandado hacer para el reemplazo de los Batallones, y Cuerpos de su Exercito. (Año 1747.)	622
Instrucción (de 15 de diciembre de 1747), que deben observar los Oficiales que han venido del Exercito a establecer en estas Provincias Vnderas de Recluta para completar sus Cuerpos, como tambien los de los Regimientos que se hallan en España, que a este fin ha mandado S. M. repartir igualmente en las Ciudades, y Villas del Reyno	627
[Carteles de remate de diferentes millares de la dehesa de Villanueva de la Serena]	630
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y quarenta y ocho .	631
[Carteles convocando a las mejoras y remate de las reales dehesas de Azagala y Texarejo y de otros diferentes millares de la de Villanueva la Serena]	631
[Edicto de 23 de febrero de 1748 convocando a los dueños de juro impuestos sobre las rentas de los maestrzgos, para que en el término de 9 días presenten sus privilegios y títulos de pertenencia, para percivir sus capitales]	632
Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, Cavallero del Orden de Santiago, Marqués de los Llanos, del Real Consejo, y Camara de Castilla, Ministro de la Real Junta de Obras, y Bosques, y Suprema de Sanidad, Juez Privativo para la enagenacion de la Real Dehesa de la Serena, y las demás de las Ordenes Militares, redencion de Juros, y sus incidentes, por virtud de las Reales Cedula, y Decretos de S. M. que existen en las Escrivanía del cargo del infrascripto Secretario, de que certifica	632
[Auto acordado de 19 de septiembre de 1748 previniendo varios capítulos que se debían observar en las residencias de corregidores y justicias]	633
[Real Orden de 24 de julio de 1748, indultando a los desertores que hubo en la última guerra]	634

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
[Real Orden del mes de octubre de 1748 encargando a las justicias embien relación de los desertores que se huvieren presentado a consecuencia de la de 24 de julio de 48 (número anterior)]	635
[* Real Provisión de 4 de octubre de 1748 en que se mandó que las penas que en qualquiera Ordenanza se estableciesen para el buen gobierno tengan su aplicación a penas de Cámara en la parte que le toque]	635
[* Auto acordado del Consejo de 19 de septiembre de 1748 en que insertando el de 8 de octubre del mismo se fijan nuebas reglas para evitar los excesos que se cometían en las residencias de corregidores y justicias]	637
[Real Decreto de Fernando VI de 16 de diciembre de 1748 relevando, por quatro años, de la contribución de servicio y montazgo]	639
[Edicto de 20 de diciembre de 748 convocando a los dueños de juros contra las Rentas Reales en caso de que quieran benderlos o enagenarlos, exceptuando los que estubieran en manos muertas]	641
Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, Marqués de los Llanos, Cavallero del Orden de Santiago, del Real Consejo, y Camara de Castilla, Superintendente General de Penas de Camara, Ministro de las Reales Juntas de Obras, y Bosques, y Sanidad. Juez peculiar, y privativo para la enagenacion de la Real Dehessa de la Serena, y demás concercientes a las Ordenes Militares, redempcion de sus Juros, e incidentes	641
[Real Decreto de 28 de diciembre de 1748 mandando que por las justicias se recojan y quemem ciertos papeles anónimos impugnando las obras del Cardenal Norris]	641
[* Real Cédula de 12 de diciembre de 1748 en que a las justicias del Reyno se les da una Instrucción y Reglamento con 39 capítulos para la conservación de montes y plantíos]	642
[Carta de 27 de diciembre de 1748 en que se remite a las justicias para su observancia y cumplimiento la Cédula e Instrucción sobre conservación de plantíos (núm. 79)]	656

